This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 097 751 242

Digitized by Google

Bd. Oct. 1906

HARVARD LAW LIBRARY

Received July 24, 1906

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS

ANUARIO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL,

EUROPA

Digitized by Google

Digitized by Google

4

ANUARIO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

COMPLEMENTO

DE LAS

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS

DE LOS

PUEBLOS MODERNOS

PUBLICACIÓN FUNDADA POR EL

EXCMO. SR. D. VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y POR EL

DR. D. ALEJO GARCÍA MORENO

AÑO 1902

APÉNDICE XVI.

NUEVAS LEYES Y CÓDIGOS DE LOS ESTADOS EUROPEOS

MADRID
REVISTA DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL
SAN BERNARDO, NÚM. 58.
1905

Digitized by Google

Rec Julio 24. 906

MADRID.—IMPRENTA DE FELIPE MARQUÉS, CALLE DE LA MADERA, 11, BAJOS.

Digitized by Google

BÉLGICA

LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Ley de 6 de enero de 1902, modificativa de la legislación relativa á los azúcares.

Artículo 1.° § 1.° Los azúcares brutos indígenas que se declaren para la exportación ó la entrada en un depósito público, se dividen en tres clases, que gozarán de las siguientes rebajas de los derechos de consumo:

1.ª clase: del núm. 11 en adelante de la serie de los tipos holandeses, 45 francos;

2.ª clase: del núm. 8 al 11 de la serie de los tipos holandeses, 40 fr. 95 c.;

3.ª clase: inferiores al núm. 8 de la serie de los tipos holandeses, 38 fr. 43 c.

§ 2. No se admitirán á la exportación ó la entrada en un depósito público con las rebajas fijadas en el párrafo 1.° más que los azúcares cuyo rendimiento al refino llegue, por cada 100 kilogramos de azúcar bruto, á las siguientes cantidades:

Por los azúcares de la 1.ª clase, 88 kilogramos por lo menos;

Por los de la 2.ª clase, 80 kilogramos por lo menos;

Por los de la 3.ª clase, 76 kilogramos por lo menos.

Art. 2.° Los azúcares exportados ó depositados como anteriormente queda dicho, cuyo rendimiento al refino se reconozca inferior de más de 2 kilogramos al aferente á la clase que se haya declarado, se clasificarán de oficio, de conformidad con el artículo 1.°, sin perjuicio de las penalidades en que pueda incurrirse por declaración inexacta.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda determinará el método de análisis de los azúcares bajo el punto de vista del rendimiento al refino.

Art. 4.° Se suprimen las palabras «no húmedas» al final del inciso *d* del art. 176, § 1.° de la ley de 16 abril de 1887.

Art. 5.° Lo dispuesto en los artículos 7 á 9, en los párrafos 1.°, letra *b* y 5 del artículo 10 y en el artículo 12 de la ley de 9 de agosto de 1897 se hará extensivo á los azúcares empleados en la fabricación de galletitas.

Ley de 8 enero 1902, modificando la militar de 1.° de agosto de 1881.

(Véase más adelante el decreto de 12 de agosto de 1902, unificando las leyes militares).

Convenio entre Bélgica y Holanda para regular la situación recíproca de los súbditos belgas y neerlandeses respecto del servicio militar (1), ratificado en 1.° de febrero de 1902.

Los súbditos belgas en los Paises Bajos y los súbditos neerlandeses en Bélgica estarán libres de toda obligación relativa al servicio militar obligatorio ya en el ejército ó en la marina, ya en la milicia ó en la guardia cívica.

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones cambiadas lo antes posible. Entrará en vigor á los treinta días del cambio de las actas de ratificación y será obligatorio hasta transcurrir un año á contar del día en que lo denuncie una ú otra de las Altas Partes contratantes.

En fé de lo cual, etc.

(1) Firmado en 4 octubre 1900.

Digitized by Google

Tratado de extradición entre Bélgica y la Gran Bretaña é Irlanda, de 29 de octubre de 1901, ratificado en 6 diciembre, y publicado en marzo de 1902.

(Véase Inglaterra).

Ley de 21 marzo 1902, modificando las leyes militares y sobre remuneración de los militares.

(Véase más adelante el Decreto de 12 de agosto sobre unificación de las mismas).

Modificaciones introducidas en el Arancel de Aduanas.—Por Real decreto de 10 de febrero de 1902, vigente desde el 1.° de marzo, la partida número 47 del Arancel de Aduana, relativa á *Perfumería*, se entenderá modificada como sigue:

47 **Perfumería**:

Perfumería alcohólica ...*ad val* 15 °/₀(*b*)

(*b*) Sin que el derecho pueda ser inferior al fijado para *Los demás líquidos alcohólicos*.

Perfumería de las demás clases:

Especialmente expresada *(B)*.... libre.
No especialmente expresada, *ad val* 15 °/₀

(*B*) Esta clase comprende los siguientes productos:

Esencias vegetales ó aceites esenciales naturales de almendras amargas, de bergamota, de cananga (vetyver ó ylan-ylan), de limones y de sus variedades, de geranio, de lirio, de jazmín, de lemón grass (verbena de las Indias), de linaloé; de naranjas y de sus variedades, de orégano, de sándalo, de sasafrás, de tuberosa—safrol—grasas perfumadas, importadas en recipientes de 10 kilogramos por lo menos.

Real decreto de 22 marzo de 1902, relativo al descuento del impuesto sobre los alcoholes empleados en usos industriales.

Artículo 1.° como modificacion del artículo 1.°, párrafo primero, del decreto de 18 de julio de 1896, la tasa del descuento para el alcohol destinado á hacer vinagre, se eleva de 36 á 79 francos por hectolitro de alcohol á 50 grados del alcohómetro de Gay Lussac, á la temperatura de 15° del termómetro centígrado. (1)

Art. 2.° El Ministro de Hacienda y Obras públicas, etc.

(1) Véase Apéndice VI, página 473.

Convenio internacional relativo al régimen de los azúcares, celebrado en Bruselas en 5 de marzo de 1902. (1)

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de España y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de las posesiones británicas de ultramar, Emperador de la India; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega,

Deseando, por una parte, igualar las condiciones de la competencia entre los azúcares de remolacha y caña procedentes de diversas fuentes, y por la otra fomentar el desarrollo del consumo de azúcar:

Considerando que este doble resultado sólo puede obtenerse suprimiendo las primas y limitando los recargos de impuestos.

Han resuelto celebrar á ese efecto un convenio, y nombrado sus plenipotenciarios como sigue:

(Siguen los nombres y calidades de los Plenipotenciarios).

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido lo siguiente:

Artículo 1.° Las Altas Partes contratantes se obligan á suprimir, tan pronto como se ponga en vigor el presente convenio, las primas directas é indirectas con que pudieran beneficiarse la producción ó la exportación del azúcar, y á no establecer nuevas concesiones de este género mientras se halle en vigor el citado convenio. Para la aplicación de estas disposiciones quedan asimilados á los azúcares los productos azucarados, como confites, chocolate, bizcochos, leche condensada y demás análogos que contengan en notable proporción azúcar incorporado artificialmente.

Quedan comprendidas en la prescripción del párrafo anterior cuantas ventajas directas é indirectas resulten de la liquidación fiscal de las naciones comprendidas

(1) El presente convenio, adoptado por las Cámaras el 5 de mayo de 1902, ha sido sancionado por S. M. el Rey de los Belgas el 23 del mismo mes y año.

Digitized by Google

en este convenio, para las diversas clases de productores y señaladamente:

a) Las bonificaciones directas acordadas para la exportación.

b) Las otorgadas á la producción.

c) Las exenciones de impuestos, totales ó parciales, concedidas para una parte de los productos de la fabricación.

d) Las bonificaciones resultantes del exceso de rendimiento.

e) Las que resulten por exceso en la rebaja ó descuento en los derechos de Aduana por embarque (*drawback*).

f) Las ventajas que produzca todo impuesto cuyo tipo excediera del fijado en el artículo 3.

Art. 2.° Las Altas Partes contratantes se obligan á someter al régimen del depósito bajo la vigilancia permanente, día y noche, de los empleados del Fisco, las fábricas y las refinerías de azúcar, así como las otras fábricas en que se extrae azúcar de las mieles.

A este fin, la distribución interior de las fábricas deberá ofrecer toda clase de garantías contra la sustracción clandestina del azúcar, y los empleados estarán facultados para penetrar en todas sus dependencias.

Se llevarán libros de registro sobre una ó varias fases de la fabricación, y los azúcares elaborados se depositarán en almacenes especiales que ofrezcan las mayores seguridades.

Art. 3.° Las Altas Partes contratantes se obligan á limitar á la cifra máxima de 6 francos por cada 100 kilos para los azúcares refinados y sus similares, y á 5,50 francos para los demás, las sobretasas, es decir, la diferencia entre la tasa de los derechos y las que puedan aplicarse á los azúcares extranjeros, y la de los derechos y tasas á que estén sometidos los azúcares nacionales.

Esta disposición no se refiere á la tasa de los derechos de importación en los países no productores de azúcar; tampoco es aplicable á los productos indirectos de la fabricación ó refinación del azúcar.

Art. 4.° Las Altas Partes contratantes se obligan a imponer un derecho especial de importación en su respectivo territorio á los azúcares procedentes de países que conceden primas á la producción ó á la exportación.

Este derecho no podrá ser inferior al importe de las primas directas ó indirectas concedidas en el país de origen. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho, en la parte que á cada uno concierne, de prohibir la importación de azúcares favorecidos con primas.

Para la valuación de las ventajas que eventualmente resulten del impuesto indicado en la letra *f* del artículo 1.° la cifra que fija el art. 3.° se deducirá de la ascendencia de este impuesto; la mitad de la diferencia se considera representar la prima, teniendo derecho la Comisión Internacional mencionada en el artículo 7.° á exigir del respectivo país contratante, la revisión de la cifra así establecida.

Art. 5.° Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á admitir con la tasa más reducida de su tarifa de importación los azúcares que procedan de países convenidos ó de aquellas de sus respectivas coloniales ó posesiones que no concedan primas y se sometan á la obligación del artículo 8.°

Los azúcares de caña y los de remolacha no podrán ser objeto de derechos diferenciales.

Art. 6. España, Italia y Suecia quedan dispensadas de las obligaciones señaladas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, mientras dichas naciones no sean exportadoras de azúcar, pero se obligan á adaptar su legislación sobre el régimen azucarero á las disposiciones del convenio en el plazo de un año ó antes si es posible, á partir del día en que la Comisión permanente haya comprobado haber cesado en ellas las condiciones arriba indicadas.

Art. 7.° Las Altas Partes contratantes convienen en crear una Comisión permanente encargada de vigilar el exacto cumplimiento de cuanto dispone el presente convenio.

Esta Comisión la compondrán los delegados de las naciones contratantes, debiendo agregársele una Oficina permanente.

La Comisión elegirá un Presidente, residirá en Bruselas y se reunirá previa convocatoria firmada por aquél.

Los delegados tendrán el encargo:

a) De comprobar si en los Estados contratantes no se ha otorgado ninguna prima directa ó indirecta á la producción ó exportación de azúcares.

b) De comprobar asimismo si los Estados citados en el artículo 6.° continúan dentro de la condición especial prevista en dicho artículo.

c) De comprobar la existencia de las primas en los países no convenidos y evaluar su ascendencia en la forma señalada en el artículo 4.°

d) De emitir su opinión en cuantos asuntos sean motivo de litigio.

Digitized by Google

e) De dar curso á las solicitudes de admisión á este convenio de los Estados que no han tomado parte en él.

La Oficina permanente estará encargada de reunir, traducir, coordinar y publicar los informes de todo género que se relacionen con la liquidación y la estadística de los azúcares, no sólo en los países convenidos, sino en los demás.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que preceden, las Altas Partes contratantes comunicarán por la vía diplomática al Gobierno belga, que las remitirá á su vez á la Comisión, las leyes, decretos y reglamentos relativos á la tributación de los azúcares que estén ó en lo sucesivo se pongan en vigor en los respectivos países, así como los informes estadísticos relativos al objeto del presente convenio.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá estar representada en la Comisión por un delegado ó por un delegado y delegados adjuntos.

Austria y Hungría serán consideradas como dos países distintos para los efectos de este convenio.

La primera reunión de la Comisión permanente tendrá efecto en Bruselas tres meses antes, por lo menos, de que empiece á regir el presente convenio.

La Comisión no tendrá otro encargo que el de comprobación y examen; sobre todos los asuntos que le sean sometidos hará un informe dirigido al Gobierno belga, el cual lo comunicará á las Potencias interesadas, y convocará á una conferencia si así lo exige una de las Partes contratantes, la la cual acordará las medidas que reclamen las circunstancias.

De todos modos, las comprobaciones y valuaciones señaladas en las letras *b)* y *c)* tendrán carácter obligatorio para los Estados contratantes. Serán válidas cuando se acuerden con un voto de mayoría, tomando parte en su discusión un solo delegado por cada nación representada, y comenzarán á surtir efecto lo más tarde al término do dos meses. En caso de que uno de los Estados contratantes quiera interponer recurso de apelación contra un fallo de la Comisión, declarará, dentro de los ocho días siguientes al en que se le haya notificado el mismo, pedir una nueva deliberación de la Comisión, la cual se reunirá con urgencia y resolverá definitivamente dentro de un mes contado desde la fecha de la apelación. La nueva resolución será ejecutoria, lo más tarde, dentro de los dos meses siguientes. El mismo procedimiento se observará con respecto á las solicitudes de admisión de que trata la letra *e*.

Los gastos que originen la organización y funcionamiento de la Oficina permanente y de la Comisión, salvo los sueldos é indemnizaciones de los delegados, que serán pagados por sus respectivos países, serán de cargo de todos los países contratantes y repartidos entre sí en la forma que acuerde la Comisión.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes se obligan por sí, por sus colonias y posesiones, excepción hecha de las colonias autónomas de la Gran Bretaña y de las Indias orientales británicas, á tomar las medidas necesarias para impedir que los azúcares favorecidos con primas, que hayan atravesado de tránsito un país contratantes, gocen de las ventajas del convenio en el mercado de destino.

La Comisión Internacional permanente tomará á este respecto las medidas necesarias.

Art. 9.° Los Estados que no han tomado parte en el presente convenio serán admitidos á adherirse á él á petición propia y previa conformidad de la Comisión Internacional permanente. La adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y por éste á todos los demás. Por ella se adquieren todos los derechos y obligaciones estipuladas en el presente convenio, y producirá sus efectos á partir del primero de septiembre posterior al envío de la notificación hecha por el Gobierno belga á los demás Estados contratantes.

Art. 10. El presente convenio será puesto en vigor á partir del 1.° de septiembre de 1903, y así continuará durante cinco años contados desde esta fecha; y caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera notificado un año antes de expirar este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, quedará en vigor durante otro año, y así sucesivamente.

En el caso de que una de las Potencias contratantes denunciase este convenio, la denuncia sólo surtirá efecto para ella, conservando las demás hasta el 31 de octubre del año en que se haya hecho la denuncia, la facultad de notificar la intención de retirarse en 1.° de septiembre del año siguiente. Cuando dos ó más Potencias quisieran retirarse, se reunirá en Bruselas á los tres meses una Conferencia de las Altas Partes contratantes para acordar las medidas que procedan.

Art. 11. Las disposiciones del presente convenio serán aplicadas á las provincias

Digitized by Google

de Ultramar, colonias ó posesiones extranjeras de las Altas Partes contratantes, siendo no obstante exceptuadas de ellas las colonias ó posesiones británicas y neerlandesas, acerca de las cuales se hacen algunas declaraciones en el protocolo, salvo en lo que concierne a lo prescrito en los artículos 5.° y 8.°

Art. 12. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en el presente convenio está subordinado, mientras sea necesario, al de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de cada uno de los países contratantes.

El presente convenio será ratificado, y sus ratificaciones serán depositadas en Bruselas en el Ministerio de Estado el 1.° de febrero de 1903, ó antes si fuese posible.

Queda entendido que el presente convenio no llegará á ser legalmente obligatorio, mientras no sea ratificado por las Potencias no comprendidas en la disposición excepcional del art. 5.°

En el caso de que una ó varias Potencias no hubieran depositado sus ratificaciones en el plazo prefijado, el Gobierno belga propondrá inmediatamente á los demás países asignatarios, que decidan si ha de ponerse en vigor y sólo entre ellos el presente convenio.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, en 5 de marzo de 1902.

(*Siguen las firmas de los Plenipotenciarios respectivos.*)

PROTOCOLO ADICIONAL

En el acto de proceder á la firma del convenio relativo al régimen de los azúcares, concluído con fecha de hoy entre los Gobiernos de Alemania, Austria y Hungría, Bélgica, España, Francia, Gran-Bretaña, Italia, Países-Bajos y Suecia, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Al artículo 3.° Considerando que el objeto del recargo es proteger eficazmente el mercado de cada país productor, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de proponer un aumento á dicho recargo en el caso de que penetren en sus respectivas naciones cantidades considerables de azúcar procedente de una de ellas. Este aumento sólo afectará á los azúcares del referido Estado.

La proposición deberá dirigirse á la Comisión de que habla el art. 7.° la cual acordará lo que proceda sobre el fundamento de la medida propuesta, el tiempo durante el cual debe regir y el impuesto que ha de recargarse. Este recargo no excederá de un franco por cada cien kilos.

La Comisión no podrá tomar este acuerdo sino en el caso de que la invasión del mercado de que se trate sea la consecuencia de una inferioridad real económica, y no el resultado de una elevación ficticia de precios convenida entre los productores.

Al artículo 11. a) 1.° El Gobierno de la Gran Bretaña declara que no concederá prima alguna, directa ó indirecta, á los azúcares de las colonias de la Corona, mientras dure el presente convenio.

2.° Declara asimismo, como medida excepcional, aunque conservando en principio su entera libertad de acción en lo que concierne á las relaciones fiscales entre el Reino Unido y sus colonias y posesiones, que mientras duro aquél no dará preferencia alguna á los azúcares coloniales sobre los extranjeros.

3.° Declara por último que someterá el convenio á las colonias autónomas, así como á las Indias Orientales, por si creen conveniente prestarle su adhesión.

Queda entendido que el Gobierno de S. M. Británica tiene la facultad de adherirse al convenio en nombre de las colonias de la Corona.

b) El Gobierno de Holanda declara que mientras dure el convenio no concederá prima alguna directa o indirecta, á los azúcares de las colonias neerlandesas y que no los admitirá en su territorio con un derecho inferior al que aplique á los azúcares procedentes de los demás países contratantes.

El presente Protocolo adicional, que será ratificado al mismo tiempo que el convenio concluído con fecha de hoy, se considerará como parte integrante del mismo y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han redactado el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas en 5 de marzo de 1902 (1).

(*Siguen las firmas de los Plenipotenciarios*).

---

(1) **Acta de depósito de las ratificaciones.—«Habiéndose aceptado por unanimidad de las Partes contratantes que el canje de las ratificaciones del convenio relativo al régimen de los azúcares, firmado en Bruselas el 5 de marzo de 1902, se haga mediante depósito de los documentos respectivos**

Digitized by Google

Relaciones comerciales entre Bélgica y Grecia.—Tratado de 28 marzo 1902.

(Véase Grecia).

Ley de 18 abril 1902, aumentando el número de miembros de las Cámaras legislativas.

Artículo 1.° El cuadro de distribución de los representantes y senadores anexo á la ley de 29 diciembre de 1899, se sustituirá por el siguiente:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS REPRESENTANTES Y SENADORES

Provincia de Amberes: veinte representantes, diez senadores, tres senadores provinciales (1).

Brabante: treinta y un representantes, dieciséis senadores, cuatro senadores provinciales.

Flandes occidental: veinte representantes, diez senadores, tres senadores provinciales.

Flandes oriental: veintiséis representantes, trece senadores, cuatro senadores provinciales.

Hainaut: veintiocho representantes, catorce senadores, cuatro senadores provinciales.

Lieja: veintiuno representantes, diez senadores, tres senadores provinciales.

Limburgo: seis representantes, tres senadores, dos senadores provinciales.

Luxemburgo: cinco representantes, tres senadores, dos senadores provinciales.

Namur: nueve representantes, cuatro senadores, dos senadores provinciales.

Art. 2.° La presente ley será aplicable, en lo relativo al número de representantes y senadores á partir de la próxima renovación de las Cámaras.

En cada provincia, el mandato de los nuevamente elegidos, terminará al mismo tiempo que el de los representantes y senadores actualmente en funciones.

Art. 3.° Se modifica el Codigo electoral en la forma siguiente:

1.° El texto del art. 253 será sustituido por el que sigue:

«La elección legislativa se hará en una sola votacion y conforme á las disposiciones del presente Código, salvo las modificaciones que introduzcan los articulos 254 y 267.»

2.° El modelo I (instrucciones para el elector), anexo á dicho Código, se reemplazará por el siguiente:

MODELO I.—*Instrucciones para el elector.*

1. Los electores podrán votar desde las ocho de la mañana á la una de la tarde. Al comenzar el escrutinio ó en el curso de las operaciones, el presidente podrá, si lo juzga conveniente, ordenar que se proceda al llamamiento de los electores por el orden en que estén inscritos en la lista expuesta al público en virtud de lo indicado por el art. 160 del Código electoral.

Terminado el llamamiento, los electores que no hayan respondido á éste serán admitidos á votar hasta la una de la tarde. No obstante, todo elector que se halle en el local antes de la una será admitido á votar.

2. El elector sólo podrá emitir, ya sea para la Cámara de los representantes, ya

---

en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, la presente acta de depósito se ha abierto al efecto, en dicho Ministerio, el dia de hoy 18 de junio de 1902.

En la misma fecha se ha efectuado el depósito de las ratificaciones de S. M. el Rey de los Belgas; las siguientes ratificaciones se han presentado sucesivamente al depósito, como á continuación se expresa:

El 15 de enero de 1903, las de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

El 29 de enero de 1903, las del Presidente de la República Francesa.

El 30 de enero de 1903, las de S. M. la Reina de los Países Bajos.

El 31 de enero de 1903, las de S. M. el Rey del Reino Unido y de las posesiones británicas de Ultramar, Emperador de la India, dentro de las condiciones indicadas en la nota anexa á la presente.

El 31 de enero de 1903, las de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría.

El 1.° de Febrero de 1903, las de S. M. el Rey de Italia.

De conformidad con el art. 12 del convenio de 5 de marzo de 1902, la presente acta ha sido cerrada con fecha de hoy.

Bruselas 1.° de Febrero de 1903.»

En el acto de depositar las ratificaciones de S. M. Británica, S. E. el Ministro de la Gran Bretaña ha declarado que es indispensable hacer constar que el Gobierno de S. M. Británica no consentirá en ningún caso á obligarse á penalizar los azúcares favorecidos con primas que, procedentes de una ú otra de las colonias británicas autónomas, se importaren en el Reino Unido.

Ha declarado, además, que no podría asentir á que ninguna cuestión relativa á este objeto se sometiera á la Comisión permanente que debe establecerse en virtud del art. 7.°, y que la ratificación del Convenio por S. M. se depósita mediante la declaración explícita antes mencionada.

Como quiera que el depósito de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y de S. M el Rey de Suecia y de Noruega no ha podido efectuarse antes de la expiración del plazo previsto en el art. 12 del Convenio de 5 de marza de 1902, los demás Estados firmantes han resuelto, de común acuerdo, reservar á los Gobiernos español y sueco la facultad de proceder á la formalidad en cuestion posteriormente al 1.° de febrero de 1903.

(1) Sigue al total de cada provincia el detalle por circunscripciones, que no reproducimos por su escaso interés para la generalidad.

Digitized by Google

para el Senado, un voto para la concesión del mandato efectivo y otro para la suplencia.

3. Cuando sólo haya de elegirse un miembro, los nombres de los candidatos al mandato efectivo se inscribirán en la candidatura unos á continuación de otros en la misma línea, en el orden establecido por la suerte. Debajo de cada uno de éstos se inscribirá, si ha lugar, con la indicación de «suplente», el nombre del candidato á la suplencia que pertenezca á la misma lista.

Cuando se hayan de elegir varios miembros para una misma Cámara, los candidatos que se presenten unidos irán en una misma columna. Los nombres de los candidatos al mandato efectivo se inscribirán los primeros por orden de presentación, seguidos de los nombres de los candidatos á la suplencia, igualmente clasificados por el orden de presentación, con la indicación de «suplente». Todas las listas se clasificarán en la candidatura por el orden que marque la suerte. La última columna estará reservada á los candidatos que se presenten aislados y á sus suplentes.

4. Si el elector se adhiere al orden de presentación de los candidatos titulares y suplentes de la lista que vote, borrará, con el lapiz que se pondrá á su disposición, el punto blanco de la casilla colocada á la cabeza de dicha lista. Lo mismo hará si quiere votar á un candidato aislado á quien la papeleta no asigne suplente.

Si se adhiere solamente al orden de presentación de los candidatos titulares y quiere modificar el de los suplentes, dará un voto nominal borrando, con el lápiz que se pondrá á su disposición, el punto blanco de la casilla colocada á continuación del nombre del candidato por quien vote.

Si se adhiere solamente al orden de presentación de los candidatos suplentes y quiere modificar el de los titulares, dará un voto nominativo al titular de su elección.

Si, finalmente, no se adhiere al orden de presentación de los titulares ni los suplentes, y quiere modificarlo, marcará un voto nominativo para un titular y para un suplente, pertenecientes á la misma lista.

Cuando sólo haya que elegir un miembro ó el elector desee dar su voto á una lista que sólo comprenda un candidato al mandato efectivo y un suplente, podrá, á su elección, marcar su voto, conforme al párrafo 1.°, 2.°, 3.° ó 4.°.

La cifra electoral de una lista será el número de papeletas válidas favorables á la misma, ya contengan un voto de lista, ya un voto nominativo.

5. El elector, previa entrega de su carta de convocatoria, recibirá de manos del presidente una, dos ó tres papeletas, según el número de votos que le correspondan. Después de dar su voto, mostrará sus papeletas, plegadas en cuatro dobleces, en ángulo recto, con el sello al exterior, y las depositará en la urna, después de haber hecho sellar su carta de convocatoria por el presidente ó asesor delegado, saliendo en seguida de la habitación.

En caso de elección simultánea para ambas Cámaras legislativas, el elector senatorial recibirá, además, igual número de papeletas para esta elección, previo el cumplimiento de las mismas formalidades.

6. El elector no podrá detenerse en el departamento reservado más tiempo del necesario para arreglar su papeleta.

7. Serán nulas: 1.° Todas las papeletas que no sean las entregadas por el presidente en el momento de votar; 2.° Estas papeletas: *a*) si el elector no ha señalado en ellas voto alguno; *b*) si ha señalado más de un nombre para el mandato efectivo ó para la suplencia; si ha marcado más de un voto de la lista; si ha marcado, al mismo tiempo, un voto á la cabeza de la lista y un voto nominal, ó si ha marcado un voto para un titular de una lista y para un suplente de otra lista; *b*) si se han modificado la forma ó dimensiones, ó si contienen un papel ú objeto cualquiera; *c*) si una rotura, un signo ó una marca no autorizada por la ley pudiese dar á conocer al autor de la papeleta.

8. Será castigado el que vote sin tener derecho á ello ó vote por otro.

Amortización de la deuda pública.—Ley de 24 de abril de 1902.

Artículo 1.° Los fondos de amortización que no se hayan consagrado á rescate de títulos de la deuda pública, se transferirán en renta al presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios.

Art. 2.° Independientemente, de la dotación anual afecta á la amortización de la deuda, con arreglo al art. 6 de la ley de 15 febrero 1895, se fija una dotación suplementaria del 3,20 por 100 del total de las cantidades que, por aplicación del artículo 1.°, se agreguen al presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios.

Esta dotación suplementaria se destinará al rescate de títulos de la Bolsa, duran-

Digitized by Google

te el dia, ó incluída en renta en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios; en el primer caso, se aumentará con los intereses de los títulos rescatados.

No se crea ningún nuevo derecho, por la presente disposición, en favor de los tenedores de la deuda pública.

Art. 3.° La presente ley entrará en vigor, á partir de 1.° de enero de 1901.

Adhesión al acta final de la Conferencia de la Paz, de 29 julio 1895.—Notificación de 24 abril 1902.

Los Estados Unidos de América han ratificado el Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al acta final de la Conferencia de la Paz.

Convención sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio entre Bélgica y Costa Rica firmada en 25 abril 1902.

Artículo 1.° Los costarricenses en Bélgica y los belgas en Costa Rica gozarán de la misma protección que los nacionales en lo que concierne á las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 2.° Para asegurar á sus marcas de fábrica ó de comercio la protección estipulada en el artículo anterior, los costarricenses en Bélgica y los belgas en Costa Rica deberán ajustarse á las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

Entiéndese que las marcas de fábrica ó de comercio á que se aplica el presente arreglo son aquéllas que, en los dos países, pertenecen legítimamente á los industriales y negociantes que las usan, es decir, que el carácter de una marca belga deberá ser apreciado, según la ley belga, así como el de una marca costarricense, de acuerdo con la ley de Costa Rica.

Art. 3.° Cuando una marca de fábrica ó de comercio pertenezca al dominio público en el país de su origen, no podrá ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Art. 4.° El presente arreglo será válido durante cinco años, los cuales comenzarán á correr desde el canje de las ratificaciones. No obstante, si un año antes de la expiración de este término, ninguna de las Partes contratantes anuncia á la otra, por una declaración oficial, la intención de hacer que cesen sus efectos, dicho arreglo seguirá siendo obligatorio durante un año más después de los cinco, y así sucesivamente quedará en vigor de año en año, durante todo el tiempo que no se haga la notificación previa.

Art. 5.° El presente arreglo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas dentro de los seis meses siguientes á la firma del acta.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado el presente arreglo y lo han sellado con sus sellos particulares. *(Siguen los nombres).*

Convenio para el cambio de paquetes postales entre Bélgica y Costa Rica, firmado en Brusela á 25 abril 1902.

Artículo 1.° 1.° Bajo la denominación de *paquetes postales* pueden expedirse paquetes sin declaración de valor hasta llegar al peso de cinco kilogramos, tanto de Costa Rica con destino á Bélgica, como de Bélgica con desiino á Costa Rica;

2.° Queda reservado á las oficinas de ambos países el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos lo permiten, los precios y condiciones aplicables á los paquetes de valor declarado ó contra reembolso.

Art 2.° Las oficinas de Costa Rica y de Bélgica asegurarán el trasporte por mar entre ambos países por medio de los buques correos a su disposicion.

Art. 3.° Por cada paquete expedido de Bélgica con destino á Costa Rica, la oficina belga paga á la de Costa Rica un derecho territorial de cincuenta céntimos.

Por cada paquete expedido de Costa Rica un derecho territorial de cincuenta céntimos.

A los derechos territoriales mencionados arriba se añade por cada paquete un derecho marítimo de dos francos, abonado por uno de los Estados contratantes al otro Estado contratante, según disposición que se convendrá.

Art. 4.° El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

Art. 5.° El país de destino queda facultado para percibir del destinario, por la distribución y cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de veinticinco céntimos por paquete.

Art. 6.° Los paquetes á que se aplica el presente Convenio no pueden ser gravados de ningún derecho postal que no sea de los previstos por los artículos 3.° y 5.° anteriores y por el artículo 7.° que sigue.

Art. 7.° La reexpedición de los paquetes postales de uno de los dos países al otro. á consecuencia de cambio de resi-

Digitized by Google

dencia de los destinarios, así como la devolución de los paquetes postales rezagados, da lugar á la percepción suplementaria de los derechos fijados por los artículos 3.° y 5.° á cargo de los destintarios ó llegado el caso, de los expedidores. Los derechos de aduana son anulados cuando los paquetes deben ser devueltos al país de procedencia.

Art. 8.° Queda prohibido expedir por la vía del correo paquetes que contienen cartas ó notas con carácter de correspondencia, ú objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

Sin embargo, queda permitido incluir en el envío la factura abierta, reducida á sus enunciaciones constitutivas, así como una copia simple de la dirección que lleva el paquete, con mención de la dirección del expedidor.

Art. 9.° 1.° Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal ha sido extraviado, expoliado ó averiado, el expedidor y, á falta ó á pedido de éste, el destinatario tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación ó de la avería, á no ser que el daño haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del expedidor ó provenga de la naturaleza del objeto; sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de 25 francos.

El expedidor de un paquete perdido tiene derecho, además, á la restitución de los gastos de expedición;

2.° La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de quien depende la oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración correspondiente, cuando la pérdida, la expoliación ó la avería ha ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última Administración;

3.° Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el paquete, sin haber hecho observaciones, no puede comprobar ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la reexpedición de este paquete.

4.° El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe hacerse lo más pronto posible y, á más tardar, dentro del plazo de un año á partir del día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de procedencia queda autorizada á indemnizar al expedidor por cuenta de la oficina destinataria cuando ésta, llamada á conocer debidamente del asunto, ha dejado pasar un año sin resolverlo.

Además, cuando la oficina, cuya responsabilidad está debidamente comprobada, se ha negado al principio á pagar la indemnización, esta oficina debe tomar á su cargo además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten de la demora no justificada del pago.

5.° Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año á partir de la fecha del depósito del paquete en el Correo; pasado este plazo el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6.° Si la pérdida, la expoliación ó la avería ha ocurrido durante el trasporte entre las oficinas de cambio de los dos países sin que sea posible establecer en cual de los servicios se ha verificado el hecho, las dos administraciones son responsables del daño por mitad.

7.° Las administraciones cesan de ser responsables de los paquetes postales entregados á los derecho habientes.

Art. 10. La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes es aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Art. 11. Las Administraciones de los dos países contratantes designan las oficinas ó localidades admitidas al cambio internacional de los paquetes postales; regulan el modo de trasmisión de estos paquetes y fijan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. La oficina de Costa Rica y la oficina belga fijarán de común acuerdo, según el régimen establecido por la Convención de la Unión postal universal para el cambio de paquetes postales, las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse entre sus oficinas de cambio respectivas, los paquetes postales procedentes de países extranjeros ó destinados á ellos, que usen de uno de los dos servicios para corresponder con el otro.

Art. 13. El expedidor de un paquete postal puede obtener un aviso de recepción de dicho paquete, pagando con anticipación un derecho fijo de 25 céntimos, máximum. Este derecho corresponde en totalidad á la Administración del país de procedencia.

Art. 14. Queda reservado al Gobierno belga el derecho de hacer ejecutar las cláu-

Digitized by Google

sulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo, limitar este servicio á los paquetes procedentes de localidades servidas por estas empresas ó destinados á ellas.

La Administración belga se entenderá con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas de este Convenio, y para organizar el servicio de cambio.

Ella les servirá de intermediario en todas sus relaciones con la Administración de Correos de Costa Rica.

Art. 15. 1.° El presente Convenio entrará en vigor á partir del día que determinen las Administraciones de los dos países, después de su promulgación, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados;

2.° Será obligatorio hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas, tan pronto como sea posible.

Convención de extradición y Convención adicional, firmadas entre Bélgica y Costa Rica en 25 abril 1902.

Artículo 1.° El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno Belga se comprometen á entregarse recíprocamente, á petición hecha por uno de ellos al otro, y con la única excepción de sus nacionales, los individuos procesados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2.°, por las autoridades judiciales de una de las dos partes y que se hallen en el territorio de la otra.

Cuando el hecho que motive la demanda de extradición se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente podrá darse curso á dicha demanda, siempre que la legislación del país requerido autorice la persecución del hecho semejante cometido en el extranjero.

Art. 2.° Los crímenes y delitos por razón de los cuales se acordará la extradición, son los siguientes:

1.° Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento;

2.° Incendio;

3.° Golpes y heridas graves que puedan dar lugar á extradición según la ley de ambos países;

4.° Violación, atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de la edad determinada por la legislacion penal de ambos países;

5.° Rapto de menores, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de niños;

6.° Robo y pillaje;

7.° Daños ú obstáculos á las vías férreas, que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros;

8.° Piratería ó rebelión á bordo de buques cuando la tripulación ó los pasajeros se apoderan del buque por sorpresa ó violencia contra el capitán;

9.° Asociación de malhechores;

10. Falsificación de escrituras, falsificación de documentos ó despachos telegráficos; uso de documentos falsificados;

11. Falsificación ó adulteración fraudulenta de instrumentos oficiales que emanen del Gobierno ó de la autoridad pública, como también de los tribunales de justicia. Uso fraudulento de documentos así alterados ó falsificados.

12. Fabricación de moneda falsa; falsificación ó alteración de títulos ó cupones de la deuda pública, de billetes de banco nacionales ó extranjeros, de papel moneda ó de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas del Estado ó de las Administraciones públicas; poner en circulación ó usar fraudulentamente cualquiera de los objetos enunciados arriba alterados ó falsificados;

13. Sustracción de caudales públicos por empleados públicos ó depositarios;

14. Quiebra fraudulenta;

15. Extorsión; atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares;

16. Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes;

17. Estafa;

18. Abuso de confianza;

19. Aborto;

20. Bigamia;

21. Excitación habitual de menores al libertinaje;

22. Encubrimiento de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos mencionados en el presente artículo;

23. Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos, cuando el conato es penable según la legislación de ambas Partes contratantes.

En todo caso, los hechos en razón de los cuales se pide la extradición deben completar, según la ley del país requirente, una pena que no baje de dos años de pri-

Digitized by Google

sión, y la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante sea penable según la legislación del país requerido.

Tampoco habrá lugar á extradición por hechos que sólo puedan procesarse por acusación de la parte dañada.

Art. 3.° Si hallándose comprendido en la categoría de los hechos previstos en el artículo anterior se presentare algún caso en que la extradición pareciere contraria en cuanto á sus consecuencias, á los principios de humanidad admitidos en la legislación del Estado requerido, éste tendrá el derecho de no entregar al individuo reclamado.

En este caso y en cualquiera otro en quo hubiere duda acerca de saber si es aplicable la presente convención, se pedirán explicaciones y después de examinarlas, el Gobierno á quien se pide la extradición resolverá acerca del curso que deba darse á la demanda.

Art. 4.° Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición se hubiere acordado, no podrá ser procesado ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición ni por ningún hecho conexo con un delito semejante, ni por ningún crimen ó delito no prescrito por la presente convención.

No se reputará como delito político ni como hecho conexo con él, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero cuando este atentado constituya el hecho sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo entregado podrá sin embargo, ser procesado y castigado contradictoriamente por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición, en los casos siguientes:

1.° Si ha pedido que se le juzgue ó que se le haga purgar su pena, y, en este caso, su petición se comunicará al Gobierno que lo ha entregado;

2.° Si durante un mes después de la fecha de haber sido puesto definitivamente en libertad no ha salido del país á que fué entregado;

3.° Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno á quien fué entregado ha obtenido previamente el consentimiento del Gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de algunos de los documentos mencionados en el artículo 5.° de la presente convención.

La reextradición á un tercer país queda sometida á las mismas reglas.

Art. 5.° No habrá lugar á extradición cuando con arreglo á la legislación del país en que se halle el inculpado haya prescrito la pena ó la acción criminal.

Art. 6.° La extradición sólo se concederá mediante la producción ya de una sentencia condenatoria, ya de un auto de procedimiento que decrete formalmente ú obligue de pleno derecho á la comparecencia del inculpado ante la jurisdicción represiva, ya, en fin, de un auto de prisión ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza. Estos documentos indicarán la naturaleza precisa de los hechos criminales y la disposición penal que les es aplicable.

Serán producidos en original ó en testimonio auténtico y se acompañarán, siempre que sea posible, de una traducción en la lengua del país requerido, y de la filiación del individuo reclamado.

Art. 7.° Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática ó consular.

Art. 8.° En casos urgentes la detención provisional del inculpado se verificará previo aviso dado por el correo ó por telégrafo de que existe un auto de prisión, con tal que este aviso sea trasmitido por la vía diplomática ó consular.

Esta detención será facultativa cuando el aviso arriba mencionado emane de una autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos países y esté dirigido directamente á una autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos países y esté dirigido directamente á una autoridad judicial ó administrativa del otro país.

Art. 9.° En uno y otro caso el extranjero detenido provisionalmente será puesto en libertad si en el plazo de tres meses contados desde el día de su detención, no se le ha notificado ninguno de los documentos enunciados en el artículo 6.° trasmitidos por la vía diplomática ó consular.

Art. 10. Si el individuo reclamado está procesado ó condenado en el Estado requerido podrá diferirse su extradición hasta el desistimiento del proceso y, en caso de condenación, hasta que extinga la pena.

En caso de hallarse procesado ó detenido en el mismo país, con motivo de obligaciones que hubiere contraído respecto de particulares, su extradición se verificará no obstante, bajo reserva para los últimos de hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 11. Los objetos apresados que puedan servir de pruebas de convicción,

Digitized by Google

así como todos los objetos que puedan provenir del crimen ó delito por el cual se pide la extradición, serán entregados, á juicio de la autoridad competente, al Gobierno de la parte requiriente, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por muerte ó desaparición ulterior del individuo reclamado.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el inculpado hubiere escondido ó depositado en el país y que posteriormente fueren descubiertos.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros, no implicados en el proceso, hubieren adquirido sobre los objetos designados en el presente artículo.

Art. 12. Los gastos de detención, de manutención y de trasporte del individuo cuya extradición fuere acordada, así como los de consignación y trasporte de los objetos que, de conformidad con el artículo anterior deben ser restituídos ó remitidos, quedan á cargo de ambos estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado, será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno requiriente, á cuyas expensas será embarcado.

Art. 13. Cuando en el curso de una causa criminal no política, se creyere necesario tomar declaraciones á personas que se hallen en uno de los dos países, ó cualquier otro procedimiento de instrucción judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática ó consular un exhorto y se le dará curso con arreglo á las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al rembolso de los gastos que resulten del cumplimiento de exhortos cuando no se trate de exámenes de peritos que puedan ocasionar varias diligencias.

Art. 14. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente, sin reembolso de gastos, las sentencias condenatorias que dicten los tribunales del uno contra los súbditos del otro por cualquier crimen ó delito.

Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática ó consular un boletín ó extracto al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 15. Las estipulaciones de la presente convención serán aplicables en todas las posesiones extranjeras ó coloniales que llegaren á poseer las Altas Partes contratantes.

En este caso la demanda de entrega será dirigida al Gobernador ó funcionario principal de la colonia por el principal Agente diplomático ó consular del país requirente.

El presente tratado entrará en vigor diez días después de su publicación, de conformidad con las leyes respectivas de ambos Estados. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier tiempo, dando aviso de su intención á la otra parte con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, etc.

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma los infrascritos han convenido en lo siguiente:

El art. 3.° no tiene más alcance que el de hacer depender la extradición en los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad dada previamente por la vía diplomática ó consular de que en caso de condenación, no será ejecutada dicha pena.

El presente protocolo tendrá igual fuerza y durará tanto como la convención de que es parte integrante.

Hecho en Bruselas el 25 de abril de 1902. (*Siguen las firmas*).

Ley de 26 abril 1902, fijando el presupuesto de ingresos y gastos para 1902.

Artículo 1.° Se prorroga hasta 31 diciembre 1902 la disposición del párrafo 1.° del art. 3.° de la ley de 9 de agosto de 1897, autorizando al Ministro de la Guerra para hacer, durante tres años, descuentos sobre los fondos especial y temporal para la construcción, mejora y mueblaje de los cuarteles, hospitales militares y escuela militar.

Art. 2.° Los ingresos y gastos para el ejercicio de 1902 se valúan respectivamente en la suma de 1.647.061.557,01 francos.

Real decreto de 9 de mayo 1902, modificando el de 23 diciembre 1899 sobre **exámenes para el nombramiento de subteniente y el ascenso en las armas generales y servicios especiales.**

Artículo 1.° Se modifican los párrafos

Digitized by Google

a y *b* del art. 10 del citado decreto, en la forma siguiente:

Art. 10. Estarán dispensados:

A.—De una parte del ejercicio preparatorio de los exámenes A:

1.° Los aspirantes civiles ó militares que hayan sido aprobados en el concurso de ingreso en la escuela militar para la sección de artillería é ingenieros ó para la de infantería y caballería;

2.° Los aspirantes civiles ó militares que hayan efectuado con éxito la 1.ª serie de ejercicios de dicho concurso.

Estos jóvenes sólo deberán efectuar un ejercicio complementario sobre las materias del «ejercicio preparatorio», que no formen parte de esta 1.ª serie ó de los dos exámenes de ingreso en la escuela militar, que hayan efectuado.

3.° Los aspirantes civiles ó militares que hayan salido mal en el ejercicio preparatorio, habiendo aprobado en el examen sobre el conjunto de las ramas literarias de dicho ejercicio.

Estos sólo deberán sufrir un examen complementario acerca de las demás ramas del programa.

B.—De una parte del ejercicio preparatorio del examen A para el grado de subteniente en artillería ó ingenieros:

1.° Los aspirantes de que se habla en la letra *a* del art. 9.° y que no hayan seguido el curso matemático de la 1.ª científica;

2.° Los aspirantes pertenecientes á artillería ó ingenieros y que hayan aprobado el ejercicio preparatorio del examen A para obtener el grado de subteniente pagador.

Estos deberán sufrir un examen complementario de matemáticas que verse sobre las materias del ejercicio preparatorio de la artillería y de ingenieros que no figuren en el programa del ejercicio preparatorio para infantería, caballería y servicios.

Art. 2.° El ministro de la Guerra, etc.

Ley de 19 de mayo de 1902, determinando el régimen aduanero aplicable en cierto casos especiales (1).

Art. 1.° El Gobierno queda autorizado para aplicar provisionalmente á los países extranjeros que se hallaren momentáneamente sin tratado con Bélgica, el trato de la nación más favorecida en materia de comercio, navegación ó aduanas, siempre que Bélgica goce de la misma ventaja en dichos países.

Art. 2.° Las mercancías procedentes de países que, no teniendo arreglo comercial con Bélgica, no le apliquen el trato de la nación más favorecida en materia de comercio, navegación y aduanas, se sujetarán á los derechos señalados en el Arancel de Aduanas, con el aumento del 50 por 100. Las no gravadas en dicho Arancel adeudarán 15 por 100 *ad valorem* ó un derecho específico equivalente, tomándose por base su valor medio.

Por Real decreto se determinarán las materias brutas ó á medio manufacturar necesarias para la industria, así como los productos necesarios para la alimentación que se excluirán de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 3.° Con respecto á las mercancías que gozaren en su país de procedencia ó de origen de una prima directa ó indirecta á la importación, el Gobierno queda autorizado para gravarlas, á la importación, con un derecho compensador igual á la referida prima.

Presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1902.—Ley de 24 mayo 1902

Art. 1.° El presupuesto del Ministerio de la Guerra para el ejercicio de 1902, se fija:

1.° Para los gastos ordinarios, en la suma de 49.205.370,72 francos.

2.° Para los gastos extraordinarios en la suma de 7.067.666,25 francos.

O sea en junto 56.273.036,97 francos.

Art. 2.° En las localidades en que los servicios de víveres, forraje y alojamiento estén asegurados por administración directa, los objetos inutilizados, así como los desechados etc., serán vendidos por la Administración de guerra, y las cantidades recaudadas se deducirán del importe de las compras de géneros, ganado, ropas y material de explotación.

Art. 3.° Las indemnizaciones á pagar á los habitantes por alojamiento, con ó sin manutención, de los oficiales, suboficiales y soldados, se fijarán para el ejercicio de 1902, con arreglo á la tarifa siguiente:

		Por día
Alojamiento con manutención.	Tenientes generales ..	10 fr.
	Mayor general	7
	Oficiales superiores...	5
	Idem subalternos.....	3
	Suboficiales y soldados.	1,50

(1) Un Decreto de 19 mayo de 1902 establece lo siguiente respecto de la aplicación de este artículo:

Art. 1.° El régimen de nación más favorecida, en materia de comercio, navegación y aduanas se aplicará provisionalmente á los países que se hallen momentáneamente sin tratado con Bélgica y que le aseguren el mismo trato.

Digitized by Google

		Por día.
Alojamiento sin manutención.	Tenientes generales ..	5 fr.
	Mayores generales ...	3
	Oficiales superiores...	2
	Idem subalternos.....	1
	Suboficiales y soldados.	0,21

Sin embargo, cuando en los acantonamientos, los oficiales sean alojados en las mismas condiciones que la tropa, pagarán la misma indemnización que la indicada para los suboficiales y soldados.

Los habitantes que deban alojar también caballos, tendrán derecho, á título de remuneración, al estiércol que éstos produzcan.

Art. 4.° Los géneros suministrados por los Municipios para alimentación de los caballos, les serán pagados al precio medio trimestral de la Administración de los forrajes del ejército, aumentándolos en un 10 por 100.

Estos precios se pondrán trimestralmente en conocimiento del público por medio del *Memorial administrativo*.

Ley de 24 mayo de 1902, fijando el presupuesto del Ministerio del interior é Instrucción pública para el ejercicio de 1902.—Gastos ordinarios: 29.088.171 francos. Gastos extraordinarios: 2.885.779,10 ó sea en junto 31.973.950,10 francos.

Ley de 24 mayo de 1902, modificando el **presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios para 1902.**

Artículo 1.° Se abren para los gastos extraordinarios del ejercicio, créditos hasta un total de 140.750.100 francos.

Estos créditos se repartirán en la forma siguiente:

Ministerio de Agricultura.	2.100 000 fr.
« de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos	76.049.100
Ministerio de la Guerra...	3.000.000
« de Hacienda y Obras públicas.....	59.601.000
	140.750.100 fr.

.....

Decreto de 24 mayo de 1902 relativo á las materias de examen de maestro de primera enseñanza.

Artículo 1.° A partir del año 1902 se incluirán la higiene y las formas geométricas en el número de ramas obligatorias del examen de maestro establecido por el artículo 9 de la ley de 15 septiembre de 1895.

Art. 2.° Las demás ramas facultativas enumeradas en el art. 27 del Decreto ministerial de 10 de mayo de 1887, serán obligatorias á partir del año 1903.

Ley de 26 mayo de 1902, fijando el presupuesto del Ministerio de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos para 1902: Gastos ordinarios en 160.262.494 francos, y para los extraordinarios en 65.000 francos ó sea, en junto 160.327.494 francos.

Real decreto de 29 mayo de 1902, complementando los Reales decretos orgánicos de los **concursos universitarios y pensiones de viaje.**

Artículo 1.° Se agregará la siguiente disposición al art. 19 *bis* introducido por Decreto de 23 julio de 1897 en el reglamento orgánico del concurso universitario, y al art. 15 del de 22 julio 1896, conteniendo el reglamento orgánico para la concesión de pensiones de viaje:

«Nadie podrá, so pena de nulidad, tomar parte como miembro de un jurado, en el examen de un pariente ó aliado hasta el cuarto grado inclusive.»

Art. 2.° El Ministro del Interior é Instrucción pública, etc.

Ley de 30 mayo 1902, fijando el presupuesto del Ministerio de Industria y Obras para 1902, en 16.273.800 francos para los gastos ordinarios, y 175.000 francos para los extraordinarios, ó sea un total de 16.448.800 francos.

Real decreto de 30 mayo 1902, relativo al descuento del **impuesto sobre los alcoholes empleados en determinados usos industriales.**

Artículo 1.° Por modificación de los decretos de 18 julio 1896, de 5 marzo 1897, 20 mayo 1898, 26 marzo 1899, la tasa de descuento por el alcohol empleado en la depuración y lavado de aceites en bruto, suavizamiento de bramantes, así como en la fabricación de los colores de anilina, flores artificiales, jabones transparentes, tanino, productos pirocténicos y pólvora sin humo, se eleva de 64 á 90 francos por hectólitro de alcohol á 50 grados del alcohómetro de Gay Lussac, á la temperatura de 15 grados del termómetro centígrado.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda, etc.

Digitized by Google

Decreto ministerial de 3 junio 1902, fijando la tasa para la admisión de los fondos públicos como caución de los que toman parte en adjudicaciones.

Artículo 1.° Las obligaciones al 2 y medio por 100, emitidas por la Caja de anualidades y visadas por la tesorería, serán admitidas para la constitución de cauciones en materia de Obras públicas al 85 por 100.

Art. 2.° Después de esta nueva admisión y por el hecho de la conversión del 3 y medio por 100 del Estado y del 4 por 100 del crédito municipal, los valores admitidos á los fines indicados son los siguientes:

El 3 por 100 del Estado y bonos del Tesoro recibidos á la par;

El 2 y medio por 100 del Estado á razón del 90 por 100.

El 2 y medio por 100 de la caja de anualidades á razón del 85 por 000;

El 3 por 100 de la Caja de anualidades, el 3 por 100 de la Sociedad del crédito municipal y el 3 por 100 de la Sociedad nacional de ferrocarriles vecinales, á razón del 95 por 100;

El 4 y medio por 100 y el 4 por 100 de la Caja de anualidades, así como el 4 y medio por 100 de la Sociedad de crédito municipal, á la par.

Convenio de extradición entre Bélgica y los Estados Unidos de América, concluido el 26 octubre 1900, ratificado el 6 junio 1902.

(Véase el Apéndice XV, Estados Unidos.)

Ley de 12 junio 1902, derogando el art. 38 de la ley de 20 agosto 1879, sobre el comercio marítimo.

Artículo único. Queda derogado el artículo 38 de la ley de 21 agosto 1879, sobre comercio marítimo. (1)

Real decreto de 17 junio 1902, relativo á las certificaciones y declaraciones médicas prescritas para los establecimientos peligrosos, etc.

Artículo 1.° Las certificaciones y declaraciones médicas prescritas por los reglamentos relativos á la policía de los establecimientos clasificados como peligrosos, insalubres ó incómodos, se harán por los médicos designados al efecto por el Ministro de Industria y Trabajo.

La designación implicará para el médico designado:

1.° El deber de señalar al Ministro de Industria y trabajo todos los hechos de naturaleza que interese á la higiene industrial;

2.° La aceptación de la tarifa de honorarios que se determine por Real decreto.

Art. 2.° El Ministro de Industria, etc.

Real decreto de 25 julio 1902, modificando las reglas para la concesión de abonos anuales de 65 francos concedidos por la ley de pensiones á la vejez.

Artículo 1.° Los artículos 10, párrafos 2.°, 11, párrafos 3.° y 12 del decreto de 20 octubre 1900, serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

1.° Art. 10, § 2.°—En lo relativo á las decisiones por las cuales se hayan admitido las demandas de abonos, podrá el Gobernador, de oficio, interponer apelación; esta apelación se formará tan pronto sea posible, notificándose sin demora al interesado.

2.° Art. 11, § 3.°—La comisión decidirá dentro del mes siguiente á la fecha en que se haya recurrido en apelación ante ella, después de hacer las necesarias investigaciones, notificando su decisión al interesado y al Gobernador.

Esta decisión no será susceptible de ningún recurso en beneficio del interesado.

3.° Art. 12.—Los legajos serán remitidos por el Gobernador al Ministro de Industria y Trabajo.

El Consejo de minas, constituido en comisión de legislación, de administración general y de lo contencioso-administrativo, podrá, previo informe de la Oficina del trabajo, anular sin recurso las decisiones tomadas en favor de las personas que manifiestamente no posean todas las condiciones previstas en el artículo 1.°

Podrá asimismo, si lo creyere oportuno, después de anular una disposición, remitir el asunto á otro colegio de la misma categoría que el de que emane la decisión anulada; la decisión que resulte de este envío será susceptible de las mismas apelaciones que la primera, salvo que no podrá enviarse á otro colegio.

Los abonos definitivamente acordados, se liquidarán con arreglo al decreto de 13 junio 1901.

Art. 2.° El Ministro de Industria, etc.

(1) Véase *Instituciones*, tomo I (2.ª edición,) página 350.

Digitized by Google

Ley de 28 julio 1902, modificando la legislación relativa á la fabricación é importación de alcoholes.

Artículo 1.° Los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la ley de 15 abril 1896 (1) se sustituirán con las siguientes disposiciones:

Art. 6.°, § 1.° Se entiende por destiladores agrícolas:

A. Los que cultiven, por su cuenta, en un radio de cinco kilómetros de la fábrica, tierras laborables en proporción de 10 hectáreas por cada hectólitro de aguardiente de 50 grados, á la temperatura de 15°, tomados en cuenta por períodos de veinticuatro horas.

En las regiones de cultivo herbáceo, la explotacion agrícola podrá consistir, en las condiciones que fije el Gobierno, en todo ó en parte, en praderas cuya extensión deberá ser doble de la de las tierras laborables que en ellas se contengan.

Los destiladores agrícolas deberán poseer y mantener, en los límites de su explotación, por lo menos, una cabeza de ganado mayor, ó tres puercos ó seis carneros, por hectárea de tierra laborable.

.....

B. Las Sociedades cooperativas que se dediquen á la explotación de una destilería.

Sólo podrán formar parte de ella los cultivadores.

El Gobierno determinará las condiciones que deberán llenar estas Sociedades, así como los socios.

§ 2.° Se concede, á título personal, una reducción del impuesto de ocho céntimos por litro de flemas de 50 grados, á la temperatura de 15°, á los destiladores agrícolas establecidos en la fecha de la publicación de la presente ley, y cuya fábrica haya estado en actividad durante tres meses, por lo menos, desde 1.° enero 1901.

La reducción del impuesto será de 10 céntimos, si la producción total de la fábrica no excediese de 600 hectólitros, desde 1.° enero á 31 diciembre de cada año.

Si el destilador produjese levadura para la venta, se disminuirá la reducción en una tercera parte, aumentándose en una mitad la extensión de cultivo, así como el número de cabezas de ganado impuestas por el § 1.°

En caso de fallecimiento, el beneficio de la reducción del impuesto se conservará, ya al cónyuge superviviente ó cualquiera de los herederos en línea directa, si se trata de una destilería explotada en nombre individual, posteriormente al 1.° enero de 1901; si se trata de una destilería explotada sin interrupción, desde el 1.° enero 1901, por una sociedad colectiva, se conservará el mismo beneficio á los asociados supervivientes, ó al cónyuje ó herederos directos del asociado que fallezca primero.

En lo relativo á las Sociedades cooperativas, sólo se les concederá la reducción del impuesto durante el término para que se hayan constituido, con arreglo á los Estatutos existentes en 31 diciembre 1901.

Art. 2.° Los destiladores agrícolas á los cuales se aplique la reducción del impuesto previsto en el art. 1.° y que prefieran renunciar el ejercicio de su industria, recibirán una indemnización mediante la cual el Estado adquirirá la propiedad de los aparatos y utensilios de la fábrica. Debiendo, en el plazo de tres meses á contar desde el día en que entre en vigor la presente ley, hacer una declaracion de que cesan en la profesión en la oficina del recaudador de impuestos del distrito.

El desmonte de la fábrica se regulará por el Ministro de Hacienda.

La indemnización comprenderá exclusivamente: 1.°, el valor actual de los aparatos y utensilios de la fábrica; 2.°, la depreciación resultante en cuanto á los edificios, del cambio de destino; 3.°, en cuanto á los destiladores indicados en el artículo 159 de la ley de 15 abril 1896, las pérdidas que resulten, por el abandono de la profesión, de los documentos y obligaciones por ellos suscritos con objeto de proveerse de la extensión de cultivo exigido por los artículos 6.° y 7.° de esta ley.

La indemnización se fijará por una comisión de peritos de los cuales uno lo designará el interesado, otro el ministro de Hacienda y el tercero el presidente del Tribunal de primera instancia del distrito.

El importe de la indemnización se determinará soberanamente y sin apelación por la mayoría de los peritos ó, si cada uno de ellos emitiere distinta opinión, por valuación que no será la más alta ni la más baja.

Serán aplicables á las peritaciones previstas por esta ley las disposiciones del Código de Procedimiento civil relativas á los informes de los peritos, en tanto no estén derogadas por la presente ley, así como las disposiciones de la tarifa de gastos y costas en materia civil, con exclusión de los honorarios de los abogados.

Las actas y documentos relativos á estas

(1) Véase Apéndice VI, pág. 472.

Digitized by Google

peritaciones estarán libres de los derechos de timbre, de registro y de secretaría.

Los gastos estarán á cargo del Estado y del interesado, por mitad.

Los interesados podrán, en vez de recurrir al perito, pedir que la indemnización se regule por el Baremo (1) que se fijará por Real decreto.

Art. 3.° Las destilerias agrícolas actualmente explotadas por sociedades cooperativas podrán cederse á uno de los asociados para que éste lo haga en las condiciones determinadas para los destiladores agrícolas disfrutando, á título personal, de la reducción de impuesto prevista por la presente ley.

La cesión deberá declararse en la oficina del recaudador de contribuciones del distrito en el plazo de un mes á contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Art. 4.° Se instituye un fondo especial y temporal del que se sacarán las indemnizaciones abonadas á los destiladores agrícolas por aplicación de las disposiciones del art. 2.° de la presente ley.

El fondo se constituirá mediante adelantos sobre los recursos extraordinarios del Tesoro á reembolsar en cinco años, á partir del ejercicio de 1903, por deducciones anuales sobre el producto de los derechos de sisa relativos á los aguardientes. Los adelantos se incluirán en el presupuesto de ingresos y gastos por orden y á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 5.° Se abre al ministerio de Hacienda y Obras públicas un crédito de ocho millones de francos á incluir en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios para el ejercicio de 1902, bajo el siguiente epígrafe:

«Adelantos destinados á indemnizar á los destiladores agrícolas por aplicación de las disposiciones del art. 2.° de la ley modificativa de la legislación relativa á la fabricación é importación de alcoholes (crédito ilimitado)».

Art. 6.° Queda autorizado el Gobierno:

1.° Para conceder la exención total ó parcial de los derechos de entrada para los alcoholes exclusivamente destinados á usos industriales mediante la previa desnaturalización;

Serán aplicables á esta exención las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la ley de 15 abril 1896;

2.° Para rebajar los derechos de entrada aplicables á los aguardientes en toneles, sin que éstos derechos puedan ser inferiores á los de sisa que gravan los aguardientes de fabricación indígena. Los derechos rebajados podrán ser elevados, por Real decreto, hasta completar la tasa primitiva;

3.° Para prohibir la exportación de heces secas ó para someterlas á un derecho de salida de 2 fr. por cada 100 kilog. Esta disposición será valedera por un término de tres años á contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley. Este término sólo podrá prorrogarse con el asentimiento de la legislatura.

Art. 7.° Las palabras: «sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 59, 60 y 62 del Código penal» se sustituirán, en el artículo 132 de la ley de 15 abril de 1896, por las de: «sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 66 y 67 del Código penal...»

Art. 8.° Queda derogada la ley de 29 marzo 1900.

Art. 9.° El Gobierno fijará la fecha en que haya de ponerse en vigor la presente ley (1).

§ 3.° Para gozar de la reducción del impuesto, los destiladores agrícolas sólo podrán producir caldos (producto de la primera destilación); estando obligados á vender en totalidad y exclusivamente á los rectificadores ó á los destiladores industriales, las flemas que no sean exportadas ó desnaturalizadas para usos industriales.

§ 4.° El Gobierno determinará las condiciones que habrán de reunir las flemas para que sea aplicable la reducción.

§ 5.° No se considerarán en ningún caso como destiladores agrícolas:

A. Los que empleen jarales, malezas glucosas, vinos ú orujo, ó que destilen frutas importadas del extranjero.

B. Los que comercien al por mayor ó al detall en bebidas destiladas ó fermentadas.

Art. 7, § 1.° Los destiladores agrícolas á que se refiere el § 1.°, letra A del artículo 6.°, cuya fábrica haya estado en actividad durante todo ó parte del período comprendido entre el 1.° enero de 1894 y el 15 diciembre de 1895, podrán rectificar las flemas de su fabricación, si lo hubiesen solicitado en un plazo de tres meses, á contar del 15 abril 1896.

En caso de fallecimiento, la autorización

(1) Libro elemental de Aritmética así llamado del nombre de su autor.—(Roque Barcia. *Diccionario.*

(1) En 12 agosto de 1902 (Decreto de 28 de julio de 1902).

Digitized by Google

podrá servir al cónyuje superviviente ó á los herederos en línea directa.

§ 2.° Respecto de los destiladores de que se trata en el párrafo 1.°, la proporción de las tierras laborables que deberán cultivar, se fija en tres hectáreas y la cantidad de ganado que deberán poseer, en tres cabezas de ganado mayor, ó nueve puercos ó 18 carneros, por hectólitro de aguardiente producido.

Art. 8.°, § 1.° Las reducciones de impuesto sólo se concederán en tanto que la toma en cargo, por período de veinticuatro horas, no exceda por término medio, para cada declaración de trabajo, de cuatro hectolitros á 50 grados, á la temperatura de 15°.

§ 2.° Si el destilador agrícola produce levadura destinada á la venta, la toma en cargo no podrá exceder de tres hectólitros.

§ 3.° El máximum de toma en cargo antes indicado no será aplicable á las Sociedades cooperativas que exploten una destilería agrícola.

Respecto de éstas, el Gobierno determinará el máximum de la toma en cargo que no podrá, en ningún caso, exceder de un hectólitro por asociado, ni de un hectólitro por la extensión de cultivo y el número de cabezas de ganado prescrito en el artículo 6.°

Art. 10, § 1.° El destilador que llene las condiciones exigidas para obtener algunas de las reducciones previstas en el artículo 6.°, deberá declararlo al recaudador de impuestos del distrito, antes de comenzar los trabajos del año.

§ 2.° A esta declaración acompañará un estado, legalizado por la autoridad municipal, que indique el número de hectáreas cultivadas, la naturaleza y situación de las tierras, y el número de cabezas de ganado que haya en la explotación.

Art. 11. Si se comprobase que un destilador no se ha sujetado durante todo el año á las diversas condiciones de que depende la concesión de las reducciones previstas en el art. 6.°, todos los trabajos efectuados durante el año de la infracción, estarán sometidos al derecho íntegro, sin perjuicio de la penalidad en que hubiere incurrido.

Real decreto de 2 agosto 1902, reglamentando la conservación y venta de substancias tóxicas.

I. *Conservación de las substancias tóxicas*

Art. 1.° Serán consideradas como tóxicas las substancias indicadas en la lista anexa al presente decreto (1).

Art. 2.° Los vendedores de substancias tóxicas deberán conservar aparte las provisiones de dichas materias y separarlas en particular de las provisiones de productos destinados á la alimentación.

El arsénico y sus compuestos, incluyendo los colores arsenicales, el ácido oxálico y el oxalato potásico, el ácido fluorídrico, el bromo, cantáridas, cianuro potásico, habas de Calabar, habas de San Ignacio, los compuestos de mercurio á excepción del cinabrio, deberán encerrarse en un armario especial, cerrado con llave, en el cual se pondrá la palabra *veneno* (*vergift* en la parte flamenca del país) en caracteres bien visibles.

Podrán, sin embargo, conservarse fuera del armario llamado «de los venenos» las provisiones de las substancias tóxicas, arriba indicadas, cuando constituyan la reserva del vendedor, esto es, cuando no se utilicen inmediatamente para la venta al detall.

El fósforo blanco se conservará bajo el agua, al abrigo del hielo y en un recipiente susceptible de resistir á la acción del fuego.

El potasio y el sodio deberán hallarse en una materia libre de oxígeno (aceite de parafina, nafta, etc.)

Art. 3.° Las substancias tóxicas deberán colocarse en recipientes sólidos y convenientemente cerrados.

Esta prescripción no se aplicará á los vegetales ni á las partes de vegetales tóxicos.

Los colores y demás substancias tóxicas

---

(1) **Anexo.**—*Lista de las substancias tóxicas*: Acetatos de plomo; ácido crómico; ácido fluorídrico; ácido oxálico; ácido pícrico; yerbas, hojas y tubérculos de acónito; amalgamas de mercurio; sales de plata; arsénico, sus compuestos y las preparaciones que lo contengan, incluso los colores arsenicales; bromo, hojas y raíces de belladona, cantáridas; simiente de cebadilla; yerba de cáñamo indio; cromatos; hojas y simiente de cicuta; bulba y simiente de colchico; frutos de coloquintida; cáscara de Levante; sales de cobre; cianuros, á excepción del azul de Berlín (azul Prusia) y del ferrocianuro de potasio; yerba y hojas de Digital; cucético y esencia de mirbana; goma resina de Euforbio; habas de Calabar; habas de San Ignacio; raíces de gelseuniun; gutapercha; granos envenenados; rizomas de Eléboro verde y negro; raíces de hipecacuana; hojas de Chaborandi; yerba y simiente de beleño; yerba de Lobelia; sales de mercurio, á excepción del cinabrio; nuez vómica; oxalatos potásicos; picratos; potasio metálico; fósforo blanco y preparaciones de fósforo destinadas á destruir los animales; escamas de escila; sodio metálico; granos de estafisagría; hojas y simiente de estramonio; simiente de estrofanto; rizomas de veratro blanco

Digitized by Google

que no sean delicuescentes ni volátiles podrán colocarse en cajones provistos de una cubierta, á excepción de los compuestos de arsénico y de mercurio.

Art. 4.° Los recipientes en que se conserven las substancias tóxicas llevarán una etiqueta con la palabra *veneno* (*vergift* en la parte flamenca del país) impresa en caracteres negros sobre fondo rojo, con la denominación comercial del producto en ellos contenido.

El nombre químico de la substancia podrá también ponerse en pequeños caracteres.

Los recipientes que contengan ácidos minerales, soluciones de álcalis cáusticos, bromo y sodio, deberán llevar una etiqueta indeleble.

II. *Venta de substancias tóxicas.*

Art. 5.° Sólo podrán venderse substancias tóxicas previa petición fechada y firmada por una persona conocida, indicando su uso.

Art. 6.° Las ventas ó entregas de substancias tóxicas, se inscribirán en un registro á ello destinado, con las páginas numeradas.

Las inscripciones se harán, seguidas y sin blanco, en el momento de la venta ó entrega; indicarán la fecha de la venta, especie y cantidad de substancias vendidas, así como los nombres, profesión y domicilio de los compradores.

Los vendedores conservarán durante diez años el registro, y convenientemente clasificadas, las peticiones escritas en cualquier papel.

Art. 7.° Las substancias tóxicas deberán expenderse en recipientes ó envolturas de naturaleza tal, que no pueda escaparse el contenido.

Estos recipientes llevarán, además del nombre y dirección del vendedor, una etiqueta roja con la indicación *veneno* (vergift en la parte flamenca del país) impresa en carácteres negros y una calavera. La etiqueta deberá también indicar el nombre de la substancia entregada.

Los recipientes no podrán llevar, además de las etiquetas arriba indicadas, ninguna otra que se refiera á un producto que antes hubiesen contenido.

Art. 8.° Los colores venenosos, vendidos en forma de lapiceros, de pastillas ó tabletas y aun en tubos cerrados, deberán llevar la indicación *veneno* (vergift en la parte flamenca del país) sobre cada objeto.

Art. 9.° Las preparaciones que contengan substancias tóxicas destinadas á la destrucción de animales dañinos, deberán venderse en envolturas ó recipientes con una etiqueta en que se indique claramente el uso de estas preparaciones.

Art. 10. Los inspectores farmacéuticos cuidarán de que por los drogueros se cumpla el presente Reglamento; para los demas comerciantes se ejercerá esta vigilancia por las comisiones médicas provinciales.

Art. 11. Las infracciones ó las disposiciones del presente Reglamento, se castigarán con las penas previstas por la ley de 6 marzo 1818, sin perjuicio de las indicadas en el art. 16 de la ley de 12 marzo 1818.

Art. 12. El Ministro de Agricultura, etc.

Real decreto de 2 agosto 1902, complementando el art. 29 de la ley de 10 abril 1890-3 julio 1891.

Artículo 1.° El art. 2.° del decreto de 9 abril 1890, se completará con las siguientes disposiciones:

C. *Ciencias.*—El candidato en ciencias naturales (ley de 1876 ó de 1890) que quiera ser candidato ingeniero, no será preguntado sobre:

1.° Física experimental;

2.° Química general.

No sufrirá el ejercicio práctico de química.

Estas dispensas serán aplicables:

a) al candidato en ciencias naturales que haya obtenido el título preparatorio de medicina;

b) al candidato en ciencias naturales que haya obtenido el título preparatorio del doctorado ó de farmacia.

Serán, asimismo, aplicables en todo ó en parte, según los casos, á los estudiantes que hayan sufrido con éxito el primer ejercicio de la candidatura en ciencias naturales, si su examen hubiera comprendido una ú otra de las materias mencionadas ó el citado ejercicio práctico.

Real decreto de 12 de agosto de 1902, compilando: 1.°, las leyes militares 2.° las leyes sobre remuneración de los militares.

Artículo 1.° Las disposiciones de la ley de 21 marzo 1902, se coordinarán conforme á los textos anexos:

1.° Con las disposiciones que queden en vigor de la ley militar de 30 julio de 1881 y las de 29 agosto 1883, 27 diciembre 1884, 27 diciembre 1885, 16 agosto 1887, 19 diciembre 1890 y 8 enero 1902;

2.° Con las disposiciones vigentes de las

Digitized by Google

leyes de 5 abril 1875 y 30 junio 1896, sobre remuneración de los militares.

Art. 2.° Los ministros de Hacienda y Obras públicas, y de Instrucción pública y Guerra, etc.

Ley militar.

Ley de 30 julio 1902, que coordina las de 29 de agosto de 1883, 27 diciembre do 1884, 27 diciembre 1885, 16 agosto 1887, 19 diciembre 1890, 8 enero 1902 y 21 marzo 1902.

CAPITULO PRIMERO

COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO (*Ley de 21 marzo 1902*).

Artículo 1.° El reclutamiento del ejército se efectuará por enganches voluntarios.

Si no hubiese número suficiente de enganches se suplirá, si ha lugar, por llamamientos anuales.

Art. 2.° La duración del servicio será de ocho años en el ejército activo, y de cinco en la reserva.

El término comenzará á contarse:

1.° Para los voluntarios de cualquier clase, á partir del 1.° de octubre siguiente á su enganche.

Sin embargo, para los voluntarios de carrera que se hayan enganchado antes de los dieciocho años, la duración del servicio no comenzará hasta 1.° de octubre del año en que cumplan dicha edad.

2.° Para los milicianos y los sustitutos, á contar de 1.° de octubre del año en que se incorporen.

La reserva solo podrá ser llamada al servicio activo en caso de guerra ó cuando sea amenazado el territorio.

Las clases 11, 12 y 13 de milicia sólo se movilizarán en caso de absoluta necesidad, destinándoselas á la defensa de las plazas fuertes y á los servicios auxiliares.

Art. 3.° En caso de guerra ó cuando se halle amenazado el territorio, podrá el Rey llamar al servicio activo al número de licenciados que crea necesario, comenzando por los más modernos. Podrá, asimismo, suspender el licenciamiento de los milicianos y voluntarios de las diferentes categorías.

Se dará inmediata cuenta de estas medidas á las Cámaras.

Art. 4.° (Derogado).

Art. 5.° El contingente se distribuirá por el Rey entre las provincias, y por el Gobernador de la provincia en los cantones militares, compuestos de un municipio ó de varios, pertenecientes á un mismo distrito administrativo.

El reparto se hará proporcionalmente al número de inscritos en el alistamiento.

Se tendrán en cuenta en cada provincia y en cada circunscripción, las fracciones favorables ó desfavorables del reparto del año anterior.

Los voluntarios de carrera procedentes del cantón, se colocarán á la cabeza de la lista de sorteo, cuando la ley los obligue á la inscripción en la milicia.

Si su número excediese de la parte con que deba contribuir el cantón, dentro de un total de 1.800 voluntarios, el sobrante se contará numéricamente en el contingente.

Si en un cantón militar, el número de voluntarios incluído en el contingente iguala ó excede al que haya de suministrar el cantón, no se efectuará el sorteo.

El sobrante eventual se agregará á los cantones limítrofes, comenzando por aquel donde falten menos voluntarios para completar el contingente.

Este excedente hará que se reduzca el número de milicianos con que contribuya el cantón á que se agregue

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 6.° (*A*) Todo belga estará obligado, en el año en que cumpla diecinueve de edad, á hacerse inscribir en el alistamiento para el sorteo del contingente del siguiente año.

B) El que estando obligado para con un país cualquiera á cumplir las leyes del reclutamiento, adquiriese la cualidad de belga sin haberlas cumplido, deberá hacerse inscribir en el año en que obtuviere esta cualidad, si no tuviese veintitrés años cumplidos al fin del mismo año.

Art. 7.° (*A*) Los extranjeros residentes en Bélgica quedarán sometidos á la inscripción:

1.° Si hubieren nacido en Bélgica, durante la residencia de sus padres aquí.

2.° Si su familia llevare tres años ó más de residencia en Bélgica.

B) Los extranjeros que no justificaren una nacionalidad determinada, deberán hacerse inscribir en el año en que cumplan diecinueve de edad.

C) Los extranjeros que justificaren una nacionalidad determinada, no deberán hacerse inscribir sino al año siguiente al

Digitized by Google

marcado en la ley que en su país les imponía una obligación que han dejado de cumplir: no estarán obligados á ello, si, no habiendo nacido en Bélgica, mientras sus padres hubieren residido aquí, pertenecieren á una nación que dispense á los belgas del servicio militar.

D) No estarán obligados los extranjeros á dicha inscripción, si esta obligación no se hubiere contraído antes de terminar el año en que cumplieren veintitrés de edad.

Art. 8.° El artículo anterior se aplicará, sin perjuicio del cumplimiento de los Tratados internacionales.

Art. 9.° La inscripción podrá hacerse de oficio por el burgomaestre.

Se verificará para aquellos cuya edad no pueda ser probada, en la época en que la opinión pública les señale como teniendo ya edad suficiente para entrar en el sorteo.

Art. 10. El que habiendo sido incluído en el alistamiento, pretendiere no haberlo debido ser, podrá reclamar ante el Consejo militar, que fallará como en materia de exención. Si su reclamación fuere admitida, será suspendida su inclusión por un año más, ó declarado definitivamente exento, según que pueda ser todavía sometido á la inscripción ó que ya no deba serlo.

Art. 11. (*A*) La inscripción se verificará en el Municipio de la residencia real del padre del inscrito; en el de la madre, á falta del padre; en el del tutor, á falta de la madre; en el del mismo inscrito, si el padre, la madre y el tutor hubiesen ya fallecido, ó no tuviesen residencia conocida en Bélgica, si el inscrito tuviese veintiún años cumplidos ó estuviere casado.

B) La residencia se adqnirirá por un año de domicilio continuado en el mismo Municipio, y no se perderá sino por otro año de domicilio continuado en otro Municipio.

C) Cuando no pueda comprobarse la residencia, la inscripción se hará en el Municipio del último domicilio.

D) El niño recogido ya directamente por un Municipio, ya en sus hospicios ó en su oficina de beneficencia, se inscribirá en este Municipio.

Art. 12. (*A*) La inscripción se hará á petición del padre, de la madre, del tutor ó del inscrito mismo, según las distinciones establecidas en el artículo anterior.

B) No podrá dispensar de la inscripción causa alguna.

C) Se considerará como desertor al que no se haya inscrito en la lista por orden alfabético antes de las operaciones indicadas en el art 16.

D) El Gobernador comprobará la obligación de la inscripción y hará saber al no inscrito que se halla incluído en el registro de los desertores.

E) A los ocho días de esta notificación el interesado, su padre, madre ó tutor, según las distinciones establecidas en el artículo 11, podrán recurrir al Tribunal de apelación, que, si admitiere el recurso, podrá ordenar la exclusión del interesado, ó su asimilación con el mozo de que se trata en el art. 22.

F) Si el recurso no se hubiere interpuesto en tiempo hábil, ó hubiere sido desechado, se procederá según el art. 82, al reconocimiento del desertor. Si fuere declarado útil para el servicio, será incorporado, á los dos meses, por término de ocho años, sin que pueda entrar en cuenta para completar el cupo señalado para su cantón. Esto no obstante, el Rey podrá asimilarle á los demás en lo que se refiera á las licencias y reemplazos.

G) Los desertores solo podrán ser buscados hasta la edad de treinta y seis años cumplidos.

Art. 13. (*A*) Se abrirá en cada Municipio desde el 1.° al 31 de diciembre, un registro destinado á inscribir á los que en 1.° de enero siguiente se hallaren en uno de los casos previstos por los artículos 6.°, 7.° y 9.°

B) El último domingo de noviembre serán advertidos los habitantes, por carteles fijados al público, de haber quedado abierto este registro, que se cerrará el 31 de diciembre á las cuatro de la tarde, por acta del burgomaestre en que conste el número de los inscritos.

C) La lista se publicará el 3 de enero y quedará expuesta al público hasta el 10. El edicto indicará que las reclamaciones sobre las isscripciones hechas indebidamente y omisiones, deberán presentarse al burgomaestre antes del 12.

D) El burgomaestre reclamará en el acto, y corregirá al mismo tiempo, de oficio, cualquier error evidente que se reconozca. Notificará sus decisiones á los reclamantes y á los que haya nuevamente inscrito antes del 15 de enero, advirtiéndoles que podrán apelar al Comisario de distrito hasta el 22 de enero inclusive.

Art. 14. (*A*) El burgomaestre formará una lista por orden alfabético de los inscritos en su municipio, y la transmitirá,

Digitized by Google

tal como la haya formado, al Comisario de distrito el 15 de enero á más tardar, uniendo á ella el registro cerrado el 31 de diciembre, la declaración de haberle publicado, las reclamaciones y las decisiones que haya adoptado en los casos previstos en el artículo anterior, y la prueba de haberlas notificado á quien hubiere lugar en derecho.

B) Se resolverá sobre las cuestiones de inscripción por el Comisario de distrito, por el Gobernador ó por el Ministro del Interior, según que éstas conciernan á municipios de un mismo distrito, á municipios diferentes de la misma provincia ó á municipios de provincias distintas.

Las resoluciones no podrán ser objeto de apelación, dejando á salvo el derecho que establece el art. 10.

Art. 15. Se formará una lista de los inscritos en los tres años anteriores, que hayan sido aplazados y cuyo número fuera llamado para componer el contingente del año en que hayan sorteado.

CAPÍTULO III

DEL SORTEO

Art. 16. (*A*) El orden en que los inscritos han de ser llamados para componer el contingente anual, se determinará por sorteo.

B) Antes de proceder á éste, el Comisario de distrito dará á conocer en voz alta las decisiones tomadas desde la publicación prescrita por el art. 13; admitirá, si hubiere lugar á ello, las reclamaciones de aquellos cuya inscripción se hubiere omitido; decidirá la exclusión de los que el artículo 34 no admite al servicio militar, y cuya inutilidad sea oficialmente comprobada; advertirá á los inscritos que toda demanda de exención provisional ó definitiva del servicio, que se funde en el estado de fortuna de la familia, deberá dirigirse verbalmente ó por escrito á la Administración municipal, en el término de diez días, bajo pena de no ser admitida, y aprobará definitivamente las listas alfabéticas.

Art. 17. (*A*) Se dividirá por un Real decreto cada distrito militar, en cantones militares.

Un Municipio no podrá tener más de un cantón.

B) El sorteo se verificará en el sitio designado por el Gobierno.

Art. 18. (*A*) En el día señalado por el Gobernador, y anunciado por edictos en el Municipio, se hará el sorteo en presencia de los interesados, bajo la dirección del Comisario del distrito.

B) Este funcionario estará asistido en los cantones de un solo Municipio de dos miembros del Colegio de escabinos; en los otros cantones, de un miembro del Colegio escabinal del Municipio en donde se verifique el sorteo ó del Municipio de mayor población, y mientras dure el sorteo que concierna á cada Municipio, de un miembro de su Colegio de escabinos. En caso de ausencia ó de impedimento de un miembro, será sustituido por el Secretario municipal.

C) El Secretario será nombrado por el Comisario de distrito.

Art. 18 bis (*ley de 8 enero 1902.*) (*A*) El Rey podrá nombrar anualmente delegados para auxiliar al Comisario de distrito en las operaciones del sorteo, cuando éste se efectúe el mismo día en los diferentes cantones del distrito.

D). Estos delegados tendrán en los cantones para que sean designados, las mismas atribuciones concedidas á los comisarios de distrito por los artículos 16, párrafo 2.°; 18, párrafo 1.°; 19, párrafo 3.°; 20, párrafo 2.°; 21, párrafo 2.°; y 91, párrafo 1.° de la ley.

Art. 19. (*A*) Los números más bajos, contando hasta que se complete el número de soldados que hayan de incorporarse, designarán los inscritos que habrán de formar parte del contingente.

B) Los primeros números corresponderán de derecho á los aplazados á que se refiere el art. 15, los que se inscribirán por orden de antigüedad de las levas y de los números que les hubieren cabido en suerte.

C) El Comisario de distrito, después de haber dado á conocer el número de los aplazados, rubricará y contará en alta voz tantos números como inscritos hubiere para la leva, (*deduciendo los voluntarios de carrera y del contingente*) depositando en seguida estos números en una urna.

Art. 20. (*A*) Se llamará á los Municipios por orden alfabético, y á los inscritos de cada Municipio también por orden alfabético, sin que el separarse de este orden en cualquiera de los dos casos, pueda dar lugar á que se anule la operación.

B) Cada inscrito, al ser llamado, sacará un número de la urna, lo entregará al Comisario de distrito, quien lo leerá en alta voz, lo hará inscribir en seguida en la lista del sorteo, y lo devolverá al interesado.

C) En caso de ausencia del inscrito, sacará el número del sorteo, en su lugar,

Digitized by Google

el padre, madre, hermano ó tutor, y á falta de todos éstos, el miembro del Colegio de escabinos de su Municipio.

D) Cuando el total de números que se hallen en la urna sea inferior al de inscritos, los que no hubieren verificado el sorteo, podrán ser admitidos á un sorteo supletorio.

E) Se hará mención, en vista del número que hubiere tocado á cada inscrito, de las causas de exención que se propusiere presentar, sin que la omisión de esta formalidad pueda, en ningún caso, servir de base á una protesta.

Art. 21. (*A*) El sorteo será definitivo; cada soldado guardará el número que se hubiere leído á continuación de su nombre.

B) La lista del sorteo se llevará por duplicado, una por el Secretario y otra por el miembro del Colegio de escabinos que deba asistir á todo el sorteo. Estas dos copias serán firmadas por el Comisario de distrito y por los dos encargados de formar las listas.

Art. 22. (*A*) Cuando se reconociere, en el transcurso de un año, que un mozo, después de haber pedido su inscripción en tiempo hábil, ó de haber sido inscrito, no figura en la lista definitiva, será llamado por el Gobernador á un sorteo suplementario; si le tocare un número comprendido en el contingente que se pide, libertará desde su incorporación definitiva al que tuviere el primer número que exceda del contingente.

(*B*) Cuando el error se reconociere después de terminar el año en que se hubiere cometido, el soldado tomará parte en el sorteo siguiente á la comprobación de dicho error.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES, DISPENSAS (DE INCORPORACIÓN) Y EXCLUSIONES.

Art. 23. (*A*) Las exenciones y dispensas no podrán aplicarse por analogía bajo ningún pretexto.

(*B*) Las exenciones por causa de parentesco no se aplicarán sino al legítimo; los hermanos consanguíneos y uterinos se asimilaran á los hermanos carnales.

(*C*) Las enfermedades que den derecho á exención, ya sea definitiva ó temporal, se determinarán por Real decreto. (1)

(*D*) Las demás exenciones que no sean resultado de enfermedades ó de falta de talla, no se acordarán por el Consejo de milicia, sino mediante certificado, cuyo valer pueda apreciar dicho Consejo.

Art. 24. (*A*) El servicio del voluntario y el del desertor, se asimilará, para la excepción de los hermanos, al del soldado.

(*B*) El servicio del sustituto no aprovechará á su familia; tendrá el mismo efecto para el sustituído que si éste se hallase sirviendo.

Art. 25. No podrán eximir á un hermano los que por causas distintas á heridas ó enfermedades involuntarias hayan estado ausentes del Cuerpo más de nueve meses en el transcurso de los dos primeros años, á contar desde el ingreso en banderas.

Art. 26. Se eximirán definitivamente:

1.° Aquel cuya talla no excediere de un metro y 400 milímetros, y el que habiendo cumplido veintitrés años el 31 de diciembre del año corriente no tuviese la talla de un metro 550 milímetros;

2.° El que padeciere enfermedades incurables que le hagan inútil para el servicio militar;

3.° Aquel cuyo hermano hubiere cumplido el tiempo de ocho años en el servicio, hubiere muerto en él ó no hubiese dejado de formar parte del ejército sino por causas ajenas á su voluntad.

Art. 27. (*Ley de 21 marzo 1902*)—Se eximirán por un año:

1.° Aquel cuya talla no llegare á un metro 550 milímetros;

2.° El que padeciendo enfermedades curables, no se le creyere útil antes de 1.° de octubre del corriente año;

3.° El que fuere único descendiente legítimo de una persona inutilizada que viva todavía, á menos que no pertenezca á una familia acomodada.

4.° El que sea único sostén *a*) de sus padres ó de uno de ellos; *b*) de sus abuelos o de uno de los dos, en caso de fallecimiento de sus padres; *c*) de uno ó varios hermanos ó hermanas.

5.° El padre que hubiere quedado viudo con uno ó varios hijos.

6.° Aquel cuyo hermano esté cubriendo su plaza por ocho años en el servicio.

El mayor de los hermanos incluidos conjuntamente en un alistamiento, y que saquen número para la formación del contingente, eximirá al menor como si estuviese en el servicio cuando sea designado definitivamente, y la familia sólo deba dar un hijo al ejército.

Si la prioridad de edad entre dos herma-

(1) Véase al final de esta ley el Real decreto de 26 de enero de 1893.

Digitized by Google

nos gemelos no resultase del acta de nacimiento, se determinará por la de inscripción en el registro del estado civil.

7.º El hijo natural único, legalmente reconocido, que sea el sostén de su madre, no teniendo hijos legítimos, siempre que la mujer que lo haya reconocido sea designada en el acta de nacimiento como madre, y que el reconocimiento se haya efectuado ante el encargado del estado civil un año por lo menos antes de la publicación de la lista de sorteo de la clase á que pertenezca el interesado.

Art. 28 (*ley de 21 marzo 1902*), (*A*) —Los ministros de los cultos estarán dispensados del servicio en tiempo de paz.

(*B*) Estarán igualmente dispensados, á no ser que pertenezcan á una familia de buena posición:

1.º Los que después de los estudios medios, se dediquen al ministerio eclesiástico y sean alumnos de teología en un establecimiento reconocido por la ley, si existiere para su culto. Se asimilarán á los alumnos de teología, los estudiantes de filosofía que se consagren al estado eclesiástico en tanto no hayan cumplido veintidos años.

2.º Los que se preparen para la enseñanza primaria ó la enseñanza media del grado inferior en las escuelas normales del Estado, ó en los establecimientos normales sometidos á la inspección del mismo.

3.º Los alumnos que salgan de estas instituciones provistos de un título de capacidad, cuando sean agregados á un establecimiento dirigido ó inspeccionado por el Estado. Para cumplir esta condición se concederá un plazo de dos años, á contar de la expedición del título.

(*C*) Durante los ocho primeros años, los milicianos de estas tres clases deberán probar anualmente, ante los consejos militares, que continúan dentro de las condiciones exigidas para gozar del beneficio del presente artículo. El que no se halle en estas condiciones, estará desde luego sujeto al servicio activo normal, siendo tratado como los milicianos de su clase.

(*D*) Cuando el que se halle en uno de los casos previstos por los dos primeros párrafos del presente artículo, pueda alegar una causa de exención fundada en las circunstancias de su familia ó falta de aptitud física cuya comprobación no exija el reconocimiento, se decretará de oficio la exención, á fin de que el interesado no pueda nunca ser contado en deducción del contingente.

(*E*) En caso de movilización, los milicianos de estas clases serán llamados al servicio, y empleados en oficios necesarios al ejército (Estado Mayor, establecimientos, hospitales, ambulancias, etc.) No recibirán equipo militar.

Su servicio no dará á su hermano derecho alguno á la exención.

Art. 29. (*A*) En el caso previsto por los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 27, adquirirá el soldado designado para el servicio, por fallecimiento de un miembro de su familia, aun estando ya incorporado, un derecho á la exención, igual al que habría tenido si el fallecimiento hubiese ocurrido antes de su designación.

(*B*) La reclamación, acompañada de las pruebas en su apoyo, se dirigirá al Gobernador, quien la someterá directamente al Tribunal de apelación.

(*C*) En caso de ser admitida por este Tribunal, el soldado que todavía no hubiera sido entregado á la autoridad militar, será clasificado entre los exentos ordinarios de su leva, los cuales deberán ser incluidos en la lista de aplazados indicada en el art. 15.

(*D*) Cuando la decisión favorable concierna á otro soldado, sera dispensado definitivamente si no perteneciere á una de los cuatro últimas levas.

(*E*) Mientras no forme parte de ellas se le dispensará provisionalmente, y deberá justificar todos los años sus derechos ante el Consejo militar. En caso de que se retire esta dispensa, volverá al servicio sin que tenga derecho á descontar el tiempo por que hubiere sido dispensado.

Art. 30. (*Ley de 21 de marzo 1902*).—(*A*)—No podrá concederse exención alguna por alimentos en favor de una familia que goce actualmente de otra por el mismo concepto.

Esta prohibición será aplicable á la familia que haya gozado definitivamente de una exención de esta clase, á no ser que el eximido hubiere fallecido ó contraído matrimonio, ó que desgracias excepcionales hubiesen empeorado gravemente la condición de esta familia.

Art. 31. (*Ley de 21 de marzo 1902.*) (*A*) —Las exenciones de servicio por causa de hermano, se regularán por las siguientes disposiciones:

(*B*) El servicio será una de las exenciones necesarias para que el número de los exigidos á una familia no exceda de la mitad del total de hijos y no exceda nunca de tres servicios. Así, en las familias en que el número de hijos sea par, sólo podrán ser llamados al servicio la mitad; cuando el

Digitized by Google

número de hijos sea impar, se eximirán la mitad más uno.

(*C*) Las designaciones alternarán con las exenciones, á no ser que, á consecuencia de exenciones, dispensas ó números no comprendidos en el contingente, la familia no haya suministrado al Estado el número de hombres que le corresponda.

(*D*) La renovación anual de la exención, sólo estará subordinada á la continuación del servicio que la haya originado.

Art. 32. (Derogado).

Art. 33. La composición de la familia se determinará teniendo en cuenta lo siguiente:

1.° Se asimilarán á los individuos fallecidos de la familia, los que, por parálisis grave, ceguera, demencia completa ú otras enfermedades determinadas por Real decreto, ó á consecuencia de desaparición prolongada, deban ser considerados como perdidos para la familia;

2.° Se contarán como si viviesen todavía, los hermanos fallecidos, ya sea durante un servicio personal regular, ya sea después de él, ó cuando el servicio se haya cumplido regularmente por sustituto;

3.° Se considerarán como si fueren soldados, los hijos que hubiesen entrado en el servicio antes de la edad marcada.

Art. 34. (*A*) Se excluirán del servicio:

1.° Los individuos que hayan sido condenados ante un Tribunal militar, y pasado al estado de cosa juzgada, que lleve consigo la separación del servicio, y los que hubieren sido licenciados por su mala conducta.

2.° (*Ley de 19 de diciembre 1890*).—Los individuos condenados por una ó varias sentencias, ya á una pena criminal, ya á una ó varias penas, que reunidas, compongan, por lo menos, un año de prisión, si es por robo, abuso de confianza, estafa ó atentado á la moral, ó dos años por cualquiera otro delito.

Si el nombre del individuo se hubiese incluido por error en la lista del sorteo, ó si no hubiere procedido la exclusión hasta después de esta operación, será declarado inhábil para el servicio por el Consejo militar.

La exclusión será, en caso necesario, declarada de oficio por el Tribunal de apelación, aun cuando este mismo Tribunal hubiese decidido lo contrario por ignorancia del hecho, siempre que la prueba de este último se presente en el término de treinta días, á contar desde el envío del contingente á la autoridad militar.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJOS MILITARES

Art. 35 (*A*) Habrá para cada distrito administrativo un Consejo militar. Dos distritos reunidos bajo una misma comisaría, se considerarán como uno solo para este efecto.

(*B*) El Consejo será nombrado por el Rey para cada leva. Se compondrá de un consejero provincial, de un miembro de uno de los colegios de escabinos de la jurisdicción y de un oficial del Ejército. El consejero provincial desempeñará el cargo de Presidente.

(*C*) Se nombrarán por cada miembro uno ó dos suplentes, que ejerzan los mismos cargos que los titulares.

(*D*) El Comisario de distrito actuará en el Consejo á título de ponente, con voz consultiva.

(*E*) El Secretario del Consejo será nombrado por el Comisario de distrito.

(*F*) Para el examen de las enfermedades, será auxiliado el Consejo á título consultivo, por dos médicos ó cirujanos designados por el Presidente la víspera ó el mismo día de cada sesión, y reemplazados diariamente si fuere posible.

(*G*) Antes de dar comienzo á las operaciones, prestarán los médicos ó cirujanos, ante el Consejo, el siguiente juramento:

«Juro declarar, con toda imparcialidad, si los hombres que estoy encargado de examinar, tienen enfermedades ó dolencias que les hagan inútiles para el servicio.»

(*H*) La prestación de este juramento se inscribirá en un registro destinado á sus informes, y será firmado por ellos.

(*I*) El Presidente les recordará á continuación el deber de recusarse del examen de todo aquel que les hubiera consultado recientemente respecto del servicio.

Art. 36. Cuando un miembro del Consejo sea pariente ó afín, hasta el cuarto grado inclusive, de una de las partes, deberá recusársele.

Art. 37. (*A*) El Consejo militar actuará en el Municipio capital del distrito. No obstante, el Rey podrá decidir que el mismo Consejo actúe alternativamente en muchos Municipios.

(*B*) El local, provisión de leña, alumbrado, mobiliario, material de la oficina y sueldo de un ordenanza, serán de cargo del Municipio.

Art. 38. Serán llamados ante el Consejo militar:

1.° Los inscritos en el año y los sus-

Digitized by Google

pensos incluídos á la cabeza de la lista del sorteo.

2.° Los que hubieren obtenido dispensa provisional del servicio.

Art. 39. (*A*) El Colegio de los burgomaestres y escabinos de cada Municipio convocará á domicilio á los interesados, seis días por lo menos, antes de la comparecencia en el Consejo. La convocatoria se publicará además con las formalidades acostumbradas y á la hora ordinaria de las publicaciones; los avisos por escrito indicarán el día, la hora, el Municipio y el local en que actúe el Consejo; se pedirá recibo de él en un registro especial, y en caso necesario, el portador de la convocatoria atestiguará la remisión con su firma.

(*B*) Los inscritos y los suspensos serán presentados en el Consejo por un miembro de la Administración municipal, acompañado del Secretario, portador de la lista alfabética y de los recibos. Los gastos de viaje y de residencia de estos funcionarios serán de cargo del Municipio.

Art. 40. El Consejo decidirá si los mozos son admisibles y útiles para el servicio, y además sobre las reclamaciones contra la inscripción, y acordará las exenciones y dispensas.

Sólo decidirá en primera instancia.

Art. 41. Los que no compareciesen ante el Consejo, ó aquellos que no presentasen los certificados y documentos exigidos por la ley podrán ser designados para el servicio, si los motivos expuestos por ellos no se reconocieren legítimos. En este caso el Consejo aplazará su decisión para otra sesión ulterior.

Art. 42. (*A*) En caso de reclamación por causa física, si el inscrito no se hallase en caso de presentarse ante el Consejo, será visitado, sin pérdida de tiempo, por dos médicos ó cirujanos, elegidos según el artículo 35.

(*B*) Estos motivarán su informe y afirmarán, bajo juramento, que ha sido hecho imparcialmente, ya sea ante el Juez de paz del cantón, ó ante el burgomaestre del Municipio, ya sea ante el mismo Consejo, á las veinticuatro horas de la visita. El funcionario que reciba la afirmación, pondrá, sin costas, la nota debajo del informe, el cual se transmitirá inmediatamente al Consejo.

Estos informes no podrán dar lugar el primer año, sino á una exención temporal.

Art. 43. Las operaciones del Consejo se harán en tres sesiones. Los Gobernadores señalarán las épocas en que hayan de verificarse, de tal manera que la entrega de los contingentes tenga lugar lo más tarde el 1.° de julio.

El Consejo podrá tener excepcionalmente una sesión suplementaria, en los días que fijará, para terminar los asuntos que haya dejado pendientes por imposibilidad de tomar resolución decisiva.

Art. 44. Las decisiones del Consejo se proclamarán en sesión pública, y serán consignadas en el registro del sorteo, rubricándolas el Presidente.

Art. 45 Las decisiones que declaren útiles para el servicio, serán ejecutorias, á pesar de que haya apelación.

Art. 46. (*A*) Después de cada sesión, el Comisario de distrito enviará sin tardanza á los Administradores municipales un estado de los mozos del cantón que el Consejo haya eximido ó excluido, y que deberán ser sustituídos en el contingente por otros soldados.

(*B*) Este estado contendrá un número de orden general, el número del sorteo, nombres y apellidos de los inscritos sobre cuya suerte haya recaído fallo, el Municipio de su residencia y la causa de su aplazamiento ó de su exención definitiva del servicio.

(*C*) Este estado se publicará por edictos en cada Municipio del cantón, en los dos domingos siguientes á su recepción.

(*D*) Las actas de su publicación se inscribirán en un registro especial.

Art. 47. (*A*) Cuando el Consejo militar no se halle reunido, sus atribuciones se ejercerán por una Comisión que actuará en la capital de la provincia, compuesta del Gobernador ó de su suplente, Presidente, de un miembro de la Comisión permanente nombrado por el Rey y de un oficial designado por el Comandante provincial.

(*B*) Se procederá al reconocimiento de los enfermos, con arreglo al art. 35.

CAPÍTULO VI

DE LA APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL Y EL CONSEJO DE REVISIÓN

Art. 48. (*A*) Todas las decisiones del Consejo militar serán susceptibles de apelación por parte del Comisario de distrito y de los interesados.

(*B*) La autoridad militar podrá también interponer apelación en el caso de que se tratare de aptitud física para el servicio.

Art. 48 (2.°) (*A*) Habrá un Consejo de revisión por cada provincia. Se compondrá de siete miembros, á saber: tres militares, nombrados por el Rey; tres de la Comisión

Digitized by Google

permanente, delegados por ésta, y el Gobernador como Presidente.

(*B*) (*Ley de 19 diciembre 1890*).—El Rey podrá, asimismo, nombrar miembros suplentes que ejerzan las mismas funciones que los titulares; sin embargo, los miembros de la Comisión permanente podrán ser suplidos por los Consejeros provinciales.

Art. 49. (*Ley de 21 marzo 1902*).—(*A*).—Un solo y mismo acto de apelación no podrá ser dirigido contra más de diez inscritos.

(*B*) La apelación se formulará por escrito. Deberá indicar claramente quién la interpone, y, si ha lugar, contra quien se dirige, así como la decisión de que se apela.

(*C*) La firma del apelante interesado ó el sello que use, deberá estar legalizado por un individuo del colegio de escabinos de su Municipio, que no podrá negarse al cumplimiento de esta formalidad. En caso de infracción podrá el interesado, al denunciarla, formular su apelación personalmente al Secretario de la provincia, en los tres días siguientes á los plazos que abajo se indican, lo más tarde.

(*D*) La apelación deberá estar dirigida al Gobernador y remitirse al Gobierno provincial.

1.° En los ocho días, á contar de la decisión, si fuese interpuesta por el Comisario de distrito ó por la autoridad militar;

2.° En el mismo plazo, si fuese interpuesta por el soldado, ó por sus padres ó tutor, contra un acuerdo, designándole para el servicio;

3.° En los quince días á contar de la primera publicación prescrita por el art. 46 si fuese interpuesta por cualquier otro interesado.

(*E*) Las prescripciones arriba establecidas se cumplirán, so pena de nulidad.

(*F*) En caso de error comprobado por la autoridad administrativa en la aplicación de las reglas establecidas por el artículo 31 para las exenciones de servicio de hermano, se abrirá un recurso en el Ministerio del Interior para el Tribunal de apelación, hasta el día de la incorporación. Este recurso se formulará por escrito y se dirigirá al procurador general del Tribunal de apelación: estará libre de todas las demás formalidades.

(*G*) Si el error fuese comprobado después de una decisión del Tribunal de apelación, el Ministro del Interior podrá recurrir en casación por petición escrita dirigida al Procurador general del Tribunal de Casación, dispensada de cualquier otra formalidad.

Art. 49. (2.°) (*A*).—El Gobernador informará á los interesados por la vía administrativa de la apelación interpuesta contra su exención ó su dispensa.

(*B*) El mismo hará publicar, si hubiere lugar, según las prescripciones del art. 46, las apelaciones que tiendan á obtener exenciones ó á que se resuelva la exclusión.

(*C*) La apelación se someterá al Consejo de revisión por el Gobernador, si se tratare de apreciar las cuestiones de aptitud para el servicio, y al Tribunal de apelación en los demás casos.

Art. 49. (3.°) (A).—Los expedientes se repartirán, según el orden de entrada, sucesivamente á cada una de las secciones; no obstante, los asuntos que tengan alguna relación ó que tengan documentos ó procedimientos comunes, ó que resuelvan una cuestión idéntica, podrán ser enviados á la sección que primeramente se haya escogido, para que allí se debatan á la vez.

(*B*) El Presidente de la Sección que deba entender del asunto, designará un Consejero para que informe en audiencia pública, y ordenará que el expediente se inscriba en el índice para su resolución en una de las primeras audiencias.

(*C*) El índice de los asuntos para la vista se fijará al público en la Secretaría del Tribunal; todo asunto señalado por el Presidente se inscribirá en él inmediatamente.

Art. 49. (4.°) (*A*).—Si en la apelación del asunto faltare una de las partes, se estatuirá sobre las conclusiones de la otra parte. Si todas las partes faltasen se estatuirá sobre las peticiones del Ministerio público. El juicio se considerará en todos los casos como contradictorio.

(*B*) No se reputará como ausente la parte que hubiere presentado al Tribunal una Memoria ó defensa por escrito.

Art. 49. (5.°) (*A*).—El Tribunal podrá reclamar un suplemento de instrucción administrativa.

(*B*) Podrá ordenar una información.

(*C*) Podrá delegar en un Juez de paz para verificar esta información.

(*D*) No se expedirán copias de las sentencias interlocutorias ni se notificarán.

Art. 49. (6.°) (*A*).—Si la información se efectuare ante el Tribunal, notificará el Escribano á las partes, con ocho días de anticipación por lo menos, el día fijado y los hechos de prueba.

(*B*) Si la información se efectuase ante

Digitized by Google

el Juez de paz, el Escribano le enviará la parte dispositiva del decreto; el Juez de paz notificará á las partes, y señalará, con ocho días por lo menos de anticipación, el día fijado para recibir las declaraciones. La minuta del acta se remitirá al Tribunal.

(*C*) Las notificaciones á las partes se harán por cartas certificadas.

(*D*) Las partes podrán asistir á las informaciones personalmente ó por apoderado.

Art. 49. (7.°) (*A*).—Los testigos podrán comparecer voluntariamente sin perder derecho á la indemnización. Estarán obligados á comparecer con una simple citación. Prestarán juramento como en materia correccional.

(*B*) En caso de no comparecencia y de falso testimonio, serán procesados y castigados como en materia correccional.

(*C*) Esto no obstante, las penas conminadas contra los testigos falsos, se aplicarán sin demanda del Ministerio público por el Tribunal ó el Magistrado que proceda á la información.

Art. 49. (8.°) Ningún testigo podrá ser recusado en las informaciones por las causas enumeradas en el art. 283 del Código de Procedimiento civil.

Art. 49. (9.°) Los debates ante el Tribunal serán públicos.

Art. 49. (10). (*A*).—Las partes procederán sin necesidad de Abogado.

(*B*) El Tribunal juzgará ante todas cosas y sentenciará después de haber oído á las partes, á sus Abogados ó Procuradores.

(*C*) Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, los Presidentes de las diversas Salas del Tribunal de apelación señalarán audiencias especiales en número suficiente para que las causas elevadas á apelación en virtud de la presente ley, se despachen con brevedad y sin perjuicio de los asuntos ordinarios.

Art. 49. (11). Los asuntos se inscribirán á continuación de su entrada por el Presidente de la Sala que deba entender de ellos, en el índice de una de las primeras audiencias, después de los quince días de la presentación de la demanda. Al mismo tiempo será designado el ponente.

Art. 49. (12) (A).—La apelación se juzgará, tanto en ausencia como en presencia de las partes; todos los juicios se considerarán como contradictorios.

(*B*) Las partes podrán presentar sus medios de prueba personalmente ó por medio de un Abogado.

Art. 49. (13).—Los ujieres podrán transmitir por carta certificada en el correo las citaciones que hayan de notificarse en materia criminal. El acto de remitir la carta por el correo equivaldrá a la notificación á la parte interesada.

Art. 49. (14) (*A*)—Los derechos de los ujieres y la indemnización de los testigos se regularán como en materia represiva.

(*B*) No se percibirán otros derechos de Secretaría que el fijo de un franco por cada copia expedida.

Art. 50. (*A*).—El Tribunal de apelación y el Consejo de revisión estatuirá sobre el fondo del asunto dentro de los treinta días á contar de aquél en que se hubiere remitido la apelación, si no hubiere lugar á un antejuicio.

(*B*) El Tribunal de apelación y el Consejo de revisión apreciarán los hechos tales como aparezcan probados en el momento de su examen, aunque no hayan sido ni podido ser deferidos al Consejo militar ó indicados en el acta de apelación.

(*C*) En el caso en que hubiere muchas apelaciones contra un acuerdo, se podrán resolver con un solo fallo.

Art. 51. El art. 36 será aplicable á los individuos del Tribunal de apelación y del Consejo de revisión.

Art. 52. (*A*).—El Consejo de revisión estará auxiliado á título consultivo:

1.° De un médico ó de un cirujano perteneciente á la carrera civil, designado la víspera ó el día de la sesión por el Presidente, y reemplazado diariamente si fuere posible.

2.° De un médico militar, nombrado de la misma manera por el Comandante provincial.

(*B*) Se procederá en todo lo demás como se ha indicado en los párrafos 7.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 35.

(*C*) Si hubiere duda de que las enfermedades alegadas por los soldados existiesen realmente, ó si hubiere presunción grave de que se hayan empleado medios para provocarlas ó agravarlas, podrá el Consejo de revisión ordenar que se pongan en observación estos soldados, ingresando en un hospital militar durante un término que no pasará de quince dias, y fallará ulteriormente sin que pueda en ningún caso volverse á remitir el asunto al Consejo militar.

Art. 53. (*A*).—Los artículos 41 y 42 serán aplicables á la apelación ante la Comisión y el Consejo de revisión.

(*B*) Las disposiciones del art. 42 se ob-

Digitized by Google

servarán igualmente cuando el Tribunal de apelación deba apreciar, conforme al párrafo 1.º del art. 33, las enfermedades de un individuo de la familia de un inscrito.

Art. 54. El Tribunal de apelación podrá, en caso de negativa de la autoridad, expedir un documento necesario para una exención, ordenar una información administrativa, y dictar en seguida la exención.

Art. 55. (*A*).—Cuando el Tribunal reconociere que una apelación dirigida contra una ó varias exenciones está manifiesta é inexcusablemente mal fundada, la declarará improcedente y condenará al autor de la apelación á pagar á los exentos daños y perjuicios, cuya cantidad fijará el mismo Tribunal.

(*B*) El Consejo de revisión podrá igualmente declarar improcedente la apelación que se le hubiere sometido. En este caso hará remitir, sin gastos, una copia de su acuerdo á los exentos. Estos podrán reclamar ante los Tribunales una indemnización por los gastos y perjuicios que la apelación les hubiere causado.

Art. 56. (*A*).—Las decisiones del Consejo de revisión se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. Este número no podrá ser menor de cinco. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

(*B*) Las decisiones del Tribunal de apelación se tomarán conforme á las disposiciones de la ley de 18 de junio de 1869 sobre organización judicial.

(*C*) Las decisiones contendrán los nombres, apellidos, lugar de la inscripción de los que, ya directamente ó por sus padres ó tutores, hayan intervenido en el asunto.

(*D*) El informe sobre el asunto por un miembro del Tribunal de apelación ó del Consejo de revisión y la sentencia, tendrán lugar en sesión pública. La votación será secreta.

(*E*) Las decisiones serán motivadas, bajo pena de nulidad. Las del Tribunal de apelación se notificarán por diligencia del Procurador general, dentro de los ocho días, al Gobernador de la provincia.

Art. 57. (A).—Las decisiones del Tribunal de apelación, en favor de exenciones ó exclusiones y las del Consejo de revisión en favor de exenciones, en las cuales puedan estar interesadas otras terceras personas, se pondrán, sin tardanza, en conocimiento de los habitantes del cantón del modo prescrito en el art. 46.

(*B*) El acta de la publicación se inscribirá en el registro indicado en dicho artículo.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 58. (*A*)—Las decisiones del Tribunal de apelación y las del Consejo de revisión, podrán ser impugnadas por el recurso de casación.

(*B*) El recurso deberá ser motivado, bajo pena de no admisión, y formulado dentro de los plazos siguientes:

1.º De las decisiones del Tribunal de apelación por el Gobernador, dentro de los quince días contados desde la notificación de las mismas, y de las del Consejo de revisión, dentro del mismo plazo á contar del día de la decisión;

2.º Por la autoridad militar, de las decisiones del Consejo de revisión, también dentro de los quince días contados desde el de la decisión;

3.º Por el interesado en el mismo plazo, cuando recurra contra una decisión, designándole para el servicio, ó rechazando el sustituto que hubiera presentado;

4.º Por todos los demás interesados, dentro de los quince días contados desde la primera publicación que se prescribe.

Art. 59. La declaración del recurso se hará ante el Escribano del Tribunal de apelación ó del Consejo provincial, según que el acuerdo contra que se pide proceda del Tribunal de apelación ó del Consejo de revisión, por el demandante en persona ó por un apoderado especial; en este último caso quedará el poder unido á la declaración. Esta se inscribirá en un registro destinado al efecto.

Art. 60. Las partes interesadas, mencionadas en el párrafo 4.º del art. 58, unirán á su recurso, si no lo hubieren hecho dentro de los quince días siguientes al de la discusión, un extracto del registro que se mande llevar por el artículo 57. Este extracto se unirá á la declaración de recurso, mencionándose en él la remisión.

Art. 61. (*A*)—El acta de recurso se notificará textualmente por el ujier á todo el que aparezca nombrado en la causa, dentro de los diez días siguientes á la declaración, bajo pena de no admisión.

(*B*) El Tribunal de casación resolverá en definitiva.

(*C*) El Secretario del Tribunal de casación informará á los Escribanos de los Tribunales de apelación de la admisión ó no admisión de los recursos contra los fallos de sus Tribunales. Los Escribanos de

Digitized by Google

los Tribunales de apelación transmitirán dentro de los quince días siguientes, á los Gobernadores de provincia interesados, ya un extracto de estos acuerdos ya un aviso de que el recurso ha sido desechado. El Secretario del Tribunal de casación transmitirá igual informe al Gobernador, si el acuerdo contra que hubiese recurrido emanara del Consejo de revisión.

Art. 62. *(A)*—Todas las actas del procedimiento ante el Tribunal de apelación y el de casación estarán libres de los gastos de timbre, de registro y de enmienda.

(B) A excepción de las condenas al pago de costas y gastos, no podrá imponerse al demandante ninguna indemnización, por causa del recurso, en beneficio del demandado.

Art. 63. *(A)*—Si se admitiere la apelación se remitirá el expediente al Tribunal de apelación ó al Consejo de revisión de cualquier otra provincia.

(B) Si el segundo acuerdo fuese anulado por los mismos motivos que en la primera casación, el Tribunal de apelación ó el Consejo de revisión á quien se hubiere remitido el asunto se conformará con el acuerdo del Tribunal de casación, sobre el punto de derecho juzgado por este Tribunal.

CAPITULO VIII

DE LA SUSTITUCIÓN

Art. 64. Todo individuo designado para el servicio militar, podrá pedir se le sustituya.

Art. 64 (2.º)—El departamento de la Guerra proveerá á la sustitución de los soldados por medio de voluntarios con prima.

Art. 64 (3.º)—El precio de la sustitución se fijará, anualmente, por Real decreto, tres meses antes del sorteo.

No podrá exceder de 1.800 francos.

Art. 63 (4.º)—Los padres ó tutores de los que deseen hacerse sustituir, deberán presentar en el departamento de la Guerra, antes de 1.º de febrero, su petición, en unión del documento que acredite haber depositado la cantidad de 200 francos en la caja del encargado del registro en la jurisdicción en que tengan su domicilio.

Art. 64 (5.º)—*(Ley de 27 diciembre 1884).*—Estas cantidades se restituirán á los soldados que no estén sujetos al servicio militar y á los que renuncien á hacerse sustituir.

Art. 64 (6.º) *(A)* Las sustituciones se verificarán por el orden de prioridad establecido mediante un sorteo.

(B) El pago de los precios de la sustitución se hará en la caja del encargado del registro, después de que el soldado haya sido informado de su sustitución, y deduciendo de él la cantidad de 200 francos depositados conforme al art. 64 (4.º)

(C) El recibo se remitirá al departamento de la Guerra en los diez días siguientes á la información, siendo la fecha comprobada por la autoridad local.

(D) A falta de cumplimiento de esta obligación por el interesado en el plazo fijado, será anulada la sustitución.

Art. 64 (7.º) *(A)*—A los soldados que el departamento de la Guerra no pueda hacer sustituir antes de 1.º de octubre, se les permitirá, no obstante lo prescrito en el art. 64 (2.º), buscar directamente y presentar hombres que consientan en sustituirles, antes del 1.º de enero siguiente.

(B) El depósito de 200 francos efectuado en virtud del art. 64 (4.º), les será devuelto.

Art. 64 (8.º) Los sustitutos presentados directamente por los soldados serán examinados por la Comisión provincial según establece el art. 47.

Art. 64 (9.º) *(A)*—El Presidente de la Comisión, la Autoridad militar y el interesado, podrán apelar de los acuerdos de la Comisión provincial.

(B) Esta apelación deberá formularse por escrito y remitirse al Gobierno provincial á los ocho días del acuerdo, bajo pena de no admisión.

(C) El Gobernador la remitirá al Consejo de revisión.

(D) Los sustitutos no se considerarán como interesados.

Art. 65. Para ser admitido como sustituto, es necesario:

1.º Pertenecer á la leva corriente ó á una anterior, y no haber tenido treinta años cumplidos en 31 de diciembre del año próximo pasado;

2.º Presentar, siendo menor de edad, el consentimiento que se prescribe en el art 100;

3.º Estar libre de toda clase de servicios;

4.º Presentar un certificado de la Administración de los municipios en que haya habitado después del 1.º de enero del año anterior, haciendo constar:

(A) Que es de buena vida y costumbres;

(B) Que es soltero ó viudo sin hijos;

Digitized by Google

(*C*) Que después del 1.º de enero del año anterior, no ha residido en el extranjero;

(*D*) Que no ha sido condenado ni en Bélgica ni en el extranjero á prisión de dos años por lo menos, ó á pena menor por causa de robo, estafa, abuso de confianza ó atentado contra las costumbres.

Si el interesado hubiere formado parte del ejército, deberá presentar además un certificado de buena conducta firmado por el jefe del Cuerpo á que hubiere pertenecido, y un informe acreditando que puedo admitirsele otra vez en el servicio.

Art. 66. Por excepcion á los artículos 64 (2.º), 64 (4.º), 64 (7.º y al núm. 1.º del artículo anterior:

1.º Tendrá un hermano la facultad de poder servir por otro, no incorporado todavía, con tal que haya cumplido diecinueve años de edad. Si fuese admitido para ello, el hermano sustituto será incluido cuando la edad del sustituído lo designe para el sorteo;

2.º Los mozos que hayan pertenecido al ejército podrán presentarse como sustitutos, no teniendo treinta y seis años cumplidos el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 67. (*A*)—El certificado municipal deberá presentarse al V.º B.º del Comisario del distrito en que el municipio se halle situado. La Administración municipal no podrá expedir en el mismo año más de un certificado para un mismo individuo, á no ser que se tratase de renovar alguno cuya fecha se hubiere perdido, en cuyo caso se hará mención de esta circunstancia.

(*B*) El Comisario del distrito no visará el nuevo certificado sin haberse hecho entregar el antiguo para anularle, y haberse asegurado de que no se ha hecho uso de él.

(*C*) Llevará nota en un registro especial de todos los certificados que vise, mencionando en él la fecha de su expedicion, los nombres de los Municipios de que procedan, y los de los individuos interesados.

(*D*) Podrá el Comisario de distrito, por causas excepcionales, autorizar la expedición de un duplicado del certificado.

Art. 68. (*A*) Todo certificado presentado ante una Comisión provincial, será marcado con un sello y visado por el Presidente, cualquiera que sea la decisión tomada. Este mismo certificado quedará ya inutilizado en lo sucesivo.

(*B*) Los certificados de las Administraciones municipales, cuya fecha sea anterior en dos meses á su presentación, no serán admitidos.

Art. 69. (*A*) El sustituto rechazado por una Comisión provincial, no podrá presentarse en calidad de tal en el mismo año.

(*B*) Antes de proceder al reconocimiento de los mozos, el Presidente les preguntará si se hallan en este caso; si no están excluídos del ejército por mala conducta; si no han estado condenados á prisión por dos años á lo menos ó á cualquiera otra pena, por robo, estafa, abuso de confianza ó atentado contra las costumbres, ya sea en Bélgica ó en cualquiera otro país extranjero.

(*C*) Serán también advertidos de que una contestación inexacta les haría incurrir en la pena de ocho días á tres meses de prisión.

(*D*) Sus declaraciones se anotarán en los acuerdos.

Art. 70. La admisión de un sustituto perteneciente á la leva corriente, se considerará como no habiendo tenido lugar en el caso de que el sorteo le designe para el servicio.

Art. 71. (*A*) Toda sustitución deberá ser objeto de un contrato ante Notario, á excepción del caso en que sea un hermano el sustituto, ó de que la sustitución se proporcione directamente por el departamento de la Guerra.

(*B*) Las contra-escrituras serán nulas de pleno derecho.

(*C*) Los honorarios del Notario por la redacción del contrato, la inscripción en el protocolo en el registro, las conferencias y demás preliminares y la expedición de tres copias destinadas al sustituído, al sustituto y al Cuerpo en que se incorpore, se fijarán en la cantidad de quince francos, no comprendidos los derechos de timbre y de registro.

Art. 72. (*Ley de 27 Diciembre 1884*). —Los mozos que hubieren presentado directamente sus sustitutos y hubieren sido admitidos, podrán quedar libres de toda responsabilidad, depositando en la caja de sustitución una cantidad igual á la cuarta parte de la prima abonada al voluntario. Esta cantidad la adquirirá dicha Caja.

Art. 72. (2.º) A falta del cumplimiento de esta obligación, el sustituído quedará responsable de su sustituto; en este caso estará obligado á depositar en la caja de su regimiento, en los diez días siguientes á la incorporación definitiva, una cantidad de 250 francos, que le será devuelta al tomar su licencia, deduciendo la deuda co-

Digitized by Google

rrespondiente á la masita de vestuario y reparaciones.

A falta de este último depósito, será el sustituído llamado inmediatamente al servicio y librado el sustituto.

Art. 72. (3.º) (*A*) El soldado responsable deberá servir personalmente ó proporcionar otro sustituto:

1.º Si el primer sustituto desertare;

2.º Si fuese expulsado por mala conducta.

3.º Si fuese condenado á la degradación militar;

4.º Si la sustitución se hubiese hecho mediante documentos que se hayan reconocido como falsos. La anulación de la sustitución, en este último caso, se dictará por el Consejo de revisión de la provincia en que se haya ejercido el derecho.

(*B*) Se concederá en este caso al sustituído un plazo de dos meses, á contar desde la fecha del aviso que recibirá al efecto, para proporcionar un nuevo sustituto.

(*C*) El depósito de 250 francos, hecho para el primer sustituto, será devuelto al mozo, deduciendo la deuda de masita de vestuario y reparaciones.

Art. 73. El sustituto válida y definitivamente incorporado, y cuyo depósito prescrito por el art. 72 se haya verificado, librará completamente al sustituído.

Art. 74. Si el sustituído no cumpliese las obligaciones estipuladas en el contrato, el sustituto, sin que justifique su pobreza, será admitido á disfrutar del favor *pro Deo*, para obligar en justicia al sustituído. La causa se instruirá y fallará con carácter de urgencia.

En caso de condena, el sustituído que no hubiere cumplido el fallo en un plazo dado, será llamado al servicio y licenciado el sustituto.

Art. 75. (*A*) El sustituído por el departamento de la Guerra recibirá la licencia definitiva.

(*B*) Estará en el mismo caso el que hubiere proporcionado directamente un sustituto con las condiciones que se determinan en el art. 72.

(*C*) El que proporcionare directamente un sustituto, quedando responsable de él, recibirá el certificado según el modelo número 56, anexo al Decreto de 25 de octubre de 1873.

Art. 75. (2.º) (*A*) Un Real decreto determinará las condiciones de admisión de los voluntarios con prima, y las ventajas que se les concedan.

La remuneración se fijará anualmente.

(*B*).—(*Ley de 27 diciembre 1885.*)—La remuneración abonada á los voluntarios con prima, en virtud del art. 75 (2.º) de la ley militar, no podrá cederse ni embargarse.

Art. 75. (3.º) Si los voluntarios con primas desertasen ó se encontrasen en uno de los casos indicados en el art. 72 (3.º), perderán todos sus derechos á la prima, así como también las ventajas que se les hubieren concedido.

Serán sustituídos por otros voluntarios que se engancharán para el resto del tiempo de su servicio.

Art. 76. El Gobierno queda autorizado para organizar por Real decreto una caja de fondo vitalicio, para facilitar la sustitución.

Art. 77. (Derogado).

Art. 78. Los soldados en servicio activo no podrán hacerse sustituir sino en virtud de autorización del Ministro de la Guerra y conformándose para ello á las condiciones que se les impongan.

Art. 79. (Derogado).

Art. 80. (Derogado).

CAPITULO IX

DE LA INCORPORACIÓN.

Art. 81. (*A*) El Gobierno fijará la época en que los mozos designados para el servicio deban ser entregados á la autoridad militar.

(*B*) Esta entrega se hará en la capital de la provincia por el Gobernador, que formará el estado de ellos señalando especialmente los mozos comprendidos en cupos anteriores, cuya dispensa ó exclusión de los registros no ha continuado. Un estado separado indicará los inscritos de la leva corriente, llamados al servicio y dispensados de la incorporación.

Cada uno de los interesados recibirá previamente del Gobernador una orden de marcha.

Desde el momento en que los mozos abandonen su Municipio para dirigirse á la capital, serán mantenidos y alojados á costa del Estado.

Art. 82. (*A*) En el momento de su ingreso, la autoridad militar hará examinar por médicos del ejército á los soldados y á los sustitutos. Dentro de los treinta días siguientes enviará al Consejo de revisión á los que parezcan inútiles para el servicio, y además los sustitutos que crea no llenan las condiciones requeridas.

(*B*) Esto no obstante, no podrá enviar á los que hayan sido examinados por este Consejo, conforme al art. 52.

Digitized by Google

(*C*) El Consejo de revisión, auxiliado como se indica en este artículo, resolverá á los quince días del ingreso.

(*D*) Su decisión no podrá ser sometida al Tribunal de casación sino por el Gobernador, por la autoridad militar, ó por un tercer interesado, á quien en virtud de ella se llame al servicio.

Art. 83. (*A*) Cuando una decisión del Tribunal de apelación ó del Consejo de revisión anule una designación para el servicio, el cantón, á demanda del Gobernador, proporcionará inmediatamente, por orden de números, otro mozo para cubrir el cupo.

(*B*) Lo mismo se entenderá si un mozo designado para el servicio muriera antes del día fijado para la entrega del cupo á la autoridad militar.

(*C*) Cuando una exención fuese anulada por el Tribunal de apelación ó por el Consejo de revisión, el último llamado del cantón por orden de números, si sirviere cubriendo el cupo, será sustituido por aquel cuya exención se haya invalidado.

Art. 84. (*Ley de 21 marzo 1902*).—No podrá hacerse llamamiento alguno para completar el cupo después del 30 de septiembre.

Se derogará, no obstante, esta regla cuando las decisiones sobre cuestiones de estado, de edad ó de derechos civiles, ó las dictadas á consecuencia de apelaciones interpuestas conforme al art. 49 (letra *F*) por el ministro del Interior ó los fallos del Tribunal de casación modifiquen el orden primitivo de los llamamientos á las armas

CAPITULO X

DE LAS LICENCIAS.

Art. 85. (*Ley de 21 marzo 1902*).—(*A*).—Los soldados, voluntarios con prima y sustitutos, serán enviados con licencia ilimitada, cuando hayan servido en activo, á contar del día del llamamiento de su cupo, el tiempo que abajo se indica:

Infantería: veinte meses, cumplidos durante los veinticuatro siguientes al llamamiento;

Caballería y Artillería á caballo: treinta y seis meses, cumplidos durante los treinta y nueve siguientes al llamamiento á las armas;

Artillería montada y tren: veintiocho meses cumplidos durante los treinta siguientes al llamamiento á las armas;

Artillería de sitio y compañías especiales de Artillería: veintidós meses cumplidos durante los veinticuatro siguientes al llamamiento á las armas;

Ingenieros: veintidós meses cumplidos durante los treinta y cuatro siguientes al llamamiento;

Batallón de Administración: veinticuatro meses cumplidos de un modo continuo.

(*B*) Ninguno podrá ser separado de esta obligación y empleado fuera de las filas de las compañías, escuadrones ó baterías, durante los meses de servicio activo á que esté obligado con arreglo á este artículo.

(*C*) Sin embargo, los soldados, voluntarios con prima y sustitutos tendrán derecho á quince días de licencia, por término medio, por año de servicio activo normal.

(*D*) Este plazo se elevará á un mes cuando el total de voluntarios y reenganchados de las varias clases llegue á 18.300 hombres.

(*E*) Los individuos cuyo servicio activo sea de veinte meses, estarán obligados á un llamamiento de un mes durante el tercero ó cuarto año de su término.

Art. 86. (Derogado).

Art. 87. (*A*)—Las licencias temporales y las ilimitadas, se negarán á aquellos cuya conducta no les haya hecho dignos de obtenerlas.

(*B*) En circunstancias especiales, estará el Gobierno autorizado á suspender ó modificar la ejecución del art. 85.

(*C*) El servicio de los sustitutos no podrá ser reducido más del límite fijado por el art. 25.

Art. 88. (*Ley de 16 agosto 1887*).—Los soldados y sustitutos que hubieren cumplido su cuarto año de servicio ó que sean enviados con licencia ilimitada podrán contraer matrimonio.

Lo mismo sucederá respecto de los voluntarios de todas clases que disfruten licencia ilimitada.

Art. 89. (*Ley de 21 marzo 1902*).—Un Real decreto determinará las medidas necesarias para que el llamamiento de los que disfruten licencia ilimitada pueda verificarse con prontitud. Estos podrán ser obligados á presentarse con sus efectos militares á una revista cada año, y á no establecer su residencia en el extranjero sino con ciertas condiciones.

Los que contravinieren á las disposiciones prescritas, podrán, aunque no haya infracción penal de las leyes militares, ser llamados á banderas por término de uno á seis meses.

Digitized by Google

CAPITULO XI

DE LOS CERTIFICADOS

Art. 90. *(A)*—Los certificados en apoyo de las demandas de libertad provisional ó definitiva del servicio, se expedirán por el Colegio de los burgomaestres ó escabinos.

(B) El Colegio no podrá deliberar sin hallarse presente la mayoría de sus miembros.

(C) En caso de igualdad de votos, se remitirá la decisión á una sesión ulterior, señalada á la mayor brevedad, y á la cual será convocado, en caso necesario, el Consejero más antiguo.

(D) Si por cualquier causa hubiere un segundo empate en la votación, decidirá el Presidente.

(E) Deberá recaer una resolución sobre toda demanda presentada: los votos se mencionarán en las decisiones; en caso de negarse el certificado se dará acta al interesado.

(F) En los cantones militares que comprendan más de un Municipio, todas las decisiones de los Colegios de los burgomaestres y escabinos, concernientes á la demanda fundada en el estado de fortuna de las familias, se someterán á informe consultivo de una Comisión compuesta de un Delegado de cada Municipio, elegido por el Colegio de los burgomaestres y escabinos, ya de su seno, ya entre los miembros del Consejo Municipal.

(G) La Comisión se convocará en una localidad del cantón por el Comisario de distrito, quien la presidirá con voz deliberativa. En caso de impedimento de este funcionario, se designará un suplente por el Gobernador.

La Comisión actuará á puerta cerrada. Emitirá su informe cualquiera que sea el número de los miembros presentes, consignándose la forma de la votación.

Art. 91 *(A)*—En todos los cantones, deben hacerse las peticiones de certificados fundadas en el estado de fortuna de las familias, verbalmente ó por escrito, ya sea al Comisario de distrito, el día del sorteo, inmediatamente después de esta operación, ó ya á la administración Municipal diez días después. Se dará acta de su declaración al interesado.

(B) Pasado este plazo, las peticiones no podrán admitirse sino en el caso de que estén fundadas en hechos posteriores á su espiración. En este caso, expedirá el certificado el Colegio de los burgomaestres y escabinos, si hubiere lugar á ello, precisando en él el hecho que le justifica. Si el cantón se compusiere de más de un Municipio, el informe consultivo de la Comisión de Delegados se sustituirá por un escrito del Comisario de distrito.

En circunstancias excepcionales podrán el Consejo militar y el Tribunal de apelación respectivamente, relevar á un dedemandante de la pena de no admisión en que hubiere incurrido, indicando los motivos de su decisión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 92. Serán castigados con multa de 26 á 200 francos:

1.° Los que hayan faltado por negligencia en pedir la inscripción en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 13;

2.° Los médicos y cirujanos que, sin causa admitida por el Consejo militar, por el Tribunal de apelación ó por el Consejo de revisión, hayan faltado á una ó varias sesiones de estos Colegios, se hayan retrasado en acudir ó se hayan negado á visitar á domicilio á los individuos que les hubieren señalado;

3.° Los que provocando tumulto ó tomando parte en él, en una sesión dedicada por la Autoridad á las operaciones militares, se hayan resistido á una orden de expulsión dada por el Presidente ó por el funcionario que las dirija.

Art. 93. La infracción mencionada en el núm. 1.° del artículo anterior se comprobará por declaración del burgomaestre; las previstas en los números 2.° y 3.° se comprobarán por las del funcionario que presida ó dirija la sesión correspondiente.

Art. 94. Serán castigados con prisión de ocho días á tres meses, los que se presentasen como sustitutos é hiciesen, violando el art. 69, una declaración falsa.

Art. 95. Serán castigados con prisión de ocho días á dos meses:

1.° Los que hayan sufrido el examen de aptitud física previsto por la ley, tomando ó dejándose atribuir el nombre de un tercero, con objeto de procurarle una exención ó hacerle admitir al servicio;

2.° Los que, llamados por su número á formar parte del cupo de su clase, hayan empleado medios propios para provocar ó desarrollar enfermedades con objeto de eximirse del servicio, ó que se hayan mutilado ó dejado mutilar con ese objeto, ya haya sido admitida ó desechada

Digitized by Google

su exención. Serán puestos á disposición del Ministro de la Guerra, al cumplir su condena, por término de ocho años.

Art. 96. Las disposiciones del libro I del Código penal, serán aplicables á las infracciones previstas en la presente ley.

Art. 97. (*A*)—El que, llamado para formar parte del cupo, no se hubiere presentado en el día señalado para la incorporación, será puesto á disposición del Ministro de la Guerra, por término de ocho años.

(*B*) No obstante, si alegase causas de impedimento, que se considerasen legítimas por el Gobernador, será tratado como los llamados ordinariamente.

(*C*) El que se retrasare dando motivos de excusa que no fueren admitidos por el Gobernador, podrá someterlos al Tribunal de apelación. El recurso se interpondra por el interesado, su padre, madre ó tutor, según las distinciones establecidas en el art. 11.

(*D*) Si el retrasado excluído del beneficio del párrafo anterior, pudiera ser declarado inútil para el servicio en conformidad con el art. 82, y si la decisión definitiva anulase una designación dictada por falta, ya sea por el Consejo militar, ya por el Tribunal de apelación ó ya por el Consejo de revisión, será además condenado á prisión de ocho días á dos años cuando, á consecuencia de connivencia fraudulenta, el llamamiento de otro suscrito para sustituirle en el servicio no estuviere autorizado por ley.

Art. 97 (2.°) Los Gobernadores publicarán cada seis meses, el 1.° de enero y el 1.° de julio, una lista general de los retrasados, que se fijará en todos los Municipios de la provincia, dictándose las medidas necesarias para su arresto.

Art. 98. Se considerará como desertor al belga que haya sido designado para el servicio por el sorteo, y que posteriormente se hubiese expatriado, para sustraerse á la incorporación.

Art. 99. Ea el caso de detención sufrida en virtud de un fallo, se prolongará la duración del servicio militar por un tiempo igual al que hubiera pasado en ese estado.

CAPITULO XIII

DE LOS ENGANCHES VOLUNTARIOS

Art. 100. (*Ley de 21 marzo 1902*). (*A*)—I. Un Real decreto determinará las condiciones de admisión de los voluntarios.

Determinará, asimismo, las ventajas que podrán concedérseles, además de las establecidas por la ley.

(*B*) El menor de edad que aun no pertenezca al ejército, deberá justificar previamiente el consentimiento de su padre, de su madre viuda ó de su tutor, si fuere huérfano. Este último deberá estar además autorizado por el Consejo de familia.

(*C*) Los voluntarios de todas clases, así como los milicianos, adquirirán la cualidad de militares por el hecho de su incorporación y de la lectura que se les dará de las leyes militares.

Voluntarios de carrera.—(*Ley de 21 marzo 1902.* (*D*)—Todo belga de dieciséis á treinta y cinco años si no hubiere servido ó á cuarenta si hubiera servido, podrá engancharse por una duración de un término.

(*E*) Podrán, asimismo, engancharse los extranjeros obligados á concurrir al servicio militar y los que tengan derecho á optar por la nacionalidad belga.

(*F*) A partir de la edad de dieciocho años, los voluntarios de carrera serán asimilados á los soldados bajo el punto de vista de los llamamientos y licencias. Sin embargo, no serán enviados con licencia ilimitada hasta después de llevar en el servicio cinco años si se han enganchado antes de los diecisiete, cuatro si antes de los dieciocho y tres si después de esta edad.

Voluntarios de contingente. (*G*) — Los jóvenes que deban sortear en el próximo reclutamiento que deseen ser llamados á formar parte del contingente podrán engancharse por un término.

(*H*) Estos voluntarios del contingente se colocarán en las listas del sorteo antes de los agregados de los reemplazos anteriores.

(*I*) Estarán asimilados á los soldados bajo el punto de vista del servicio activo, de los llamamientos y de las licencias.

Voluntarios de reserva. (*J*)—Los voluntarios de todas clases, soldados y sustitutos podrán ser autorizados, al tiempo de enviarlos con licencia ilimitada, á prorrogar, por dos ó cuatro años, la fecha de su licenciamiento en la reserva; podrá concedérseles una remuneración que se fijará por Real decreto.

Voluntarios con prima y sustitutos. (*K*).—Los voluntarios con prima y los sustitutos estarán asimilados á los soldados para la duración del servicio activo, llamamientos y licencias.

La remuneración indicada en el art. 75

Digitized by Google

bis, párrafo 2.º, varía según el arma en que sirva el voluntario con prima.

Reenganches. (*L*).—Los milicianos, voluntarios de todas clases y sustitutos podrán ser autorizados, á la terminación del plazo normal de su servicio activo, á prorrogar éste por términos sucesivos de dos años.

Los voluntarios con prima y sustitutos estarán, desde este momento asimilados á los milicianos.

Matrimonio. (*M*) II.—Los voluntarios de todas clases podrán contraer matrimonio, con autorización del ministro de la Guerra, una vez cumplido el primer término de su enganche.

Empleos y pensiones. (*N*) III.—Los empleos diversos en los cuerpos de tropa se confiarán á medida que ocurran las vacantes por marcha de los titulares actuales, á militares que hayan cumplido el tiempo de servicio prescrito por el art. 85 ó á militares retirados que hayan cumplido sus obligaciones militares.

(*O*) La naturaleza de estos empleos y el número de los que hayan de desempeñarlos se determinará por Real decreto.

(*P*) Un Real decreto determinará igualmente los servicios de los establecimientos militares y los empleos, además de los arriba indicados, que se confiarán á militares retirados que hayan cumplido sus obligaciones militares, y, á falta de éstos, á los comisionados que no hubieren servido en los cuerpos de tropa del ejército.

(*Q*) El número de ex-militares y de comisionados que no hayan servido en los cuerpos de tropa del ejército, nombrados para los empleos de que se habla en los tres párrafos anteriores no excederá de 1.800.

(*R*) Los titulares de los empleos en los cuerpos de tropa y establecimientos militares, reclutados en cumplimiento de este artículo, contraen un compromiso especial de un año por lo menos de duración. Recibirán salarios ó sueldos en relación con su capacidad y funciones. Tendrán derecho, á la edad que se determine por Real decreto, á una pensión en relación á sus emolumentos y años de servicios.

(*S*) Los que no pertenezcan al ejército adquieren la cualidad de militar por el hecho de entrar en el servicio y de la lectura dada de las leyes militares.

(*T*) En caso de movilización del ejército, la duración del compromiso de los comisionados antes indicados, se prorroga de pleno derecho durante todo el tiempo que el ejército permanezca en pié de guerra.

(*U*). IV.—En cada departamento ministerial un Real decreto determinará la naturaleza de los empleos que se concederán preferentemente:

A A los suboficiales y cabos que tengan por lo menos ocho años de servicio activo.

B A los voluntarios y ex-voluntarios.

En igualdad de méritos, en una misma categoría, se concederá la preferencia al candidato que más tiempo haya servido en activo en el ejército.

(*V*) La preferencia no dispensará nunca las condiciones de admisión al empleo. Se exceptúa únicamente el límite de edad. Este podrá exceder en cierto número de años que se determinará para cada empleo.

(*W*) V.—Los suboficiales que cuenten por los menos veinte años de servicio activo en el ejército y que no hayan podido ser admitidos en empleos del Estado, gozarán, desde los cuarenta años de edad, si abandonan el servicio, de una pensión anual y vitalicia que se fijará por Real decreto.

(*Z*) Los que disfruten de estas pensiones estarán, durante cinco años, á disposición del ministro de la Guerra para la reserva y servicios auxiliares.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 101. (*A*) El Rey tomará todas las medidas necesarias para la ejecución de esta ley, y determinará la forma de los registros y demás impresos, así como el número y la clase de documentos cuya presentación se prescribe, siendo rechazado aquel que no se ajuste al modelo.

Ley 21 Marzo 1902. (*B*) — Anualmente, en todos los Municipios del país y á costa del Estado, se fijarán las disposiciones de la presente ley relativas á los voluntarios, así como las de los decretos para su ejecución. Además, se distribuirán entre los jóvenes en edad de servir.

Art. 102. Todas las actas y documentos concernientes á la milicia estarán libres de gastos de timbre y registro, con la reserva indicada en el art. 71.

Art. 103. *Ley 16 Agosto 1887.*—Los individuos sometidos á las obligaciones de la presente ley, de edad de diecinueve á veintiocho años cumplidos, no podrán casarse sin presentar un certificado de haber cumplido las obligaciones impuestas por ésta ó las anteriores leyes militares; sin cuyo requisito está prohibido á todo encargado del Registro civil proceder

Digitized by Google

á la publicación de edictos, bajo la multa de 300 á 800 francos.

Art. 104. Tampoco podrán estos individuos obtener pasaporte para el extranjero sin presentar la mencionada prueba.

Sin embargo, los militares con licencia ilimitada podrán obtener pasaporte para la extranjero presentando su licencia y la autorización del departamento de la Guerra.

Art. 105. Nadie podrá ser admitido á un empleo retribuido con fondos del Estado, del municipio ó de la provincia, sino después de haber presentado la prueba de haber cumplido las disposiciones de esta ley ó de las anteriores.

Art. 106. Está prohibido á todo funcionario ó empleado civil que participe, de cualquier modo, en la aplicación de la legislación sobre la milicia, así como á todo militar, tomar parte alguna en las operaciones que tengan por objeto el reemplazo en el ejército, efectuado por cuenta de una sociedad ó de un particular, ni en los beneficios que puedan resultar de ello.

Art. 107. Un reglamento de administración general organizará en todos los regimientos, escuelas para los militares en activo servicio.

La asistencia de todos los soldados que no sepan leer ni escribir, á las escuelas elementales, será considerada como formando parte del servicio, y como tal, obligatoria.

Art. 108. (Derogado).

(Siguen las disposiciones transitorias.)

Adiciones y modificaciones á las disposiciones preliminares del Arancel de Aduanas.—Decreto de 31 de julio de 1902.

Publicación de las leyes y decretos.

§ 1.—Este párrafo se entenderá redactado como sigue:

«Las leyes, una vez promulgadas, se publicarán en el *Moniteur*. Serán obligatorias en todo el Reino el décimo dia después de su publicación, siempre que la ley no señale otro plazo. (Ley de 18 de abril de 1898, art. 4.)»

§ 2.—Al final del primer inciso de este párrafo en vez de («Misma ley, art. 3»), léase: («Misma ley, art. 5»).

Poderes del Gobierno en materia del Arancel.

§ 4 á 8 —Las disposiciones de estos párrafos quedan derogadas y reemplazadas por las siguientes:

§ 4.—En virtud del artículo 1.° de la ley de 19 de mayo de 1902 (R. 2667) «El Gobierno queda autorizado para aplicar provisionalmente á los paises extranjeros que se hallaren momentáneamente sin Tratado con Bélgica, el trato de la nación más favorecida en materia de comercio, navegación y aduanas, siempre que exista reciprocidad, bajo iguales conceptos, por parte de dichos paises (1)».

§ 5.—En virtud del art. 2.° de la misma ley «Las mercancías procedentes de paises que, no teniendo arreglo comercial con Bélgica, no le apliquen el trato de la nación más favorecida en materia de comercio, navegación y aduanas, se sujetarán á los derechos señalados en el Arancel de Aduanas, con el aumento del 50 por 100. Las no gravadas en dicho Arancel adeudarán 15 por 100 *ad valorem* ó un derecho específico equivalente, tomándose por base su valor medio».

«Por Real decreto se determinarán las materias brutas ó á medio manufacturar necesarias para la industria, así como los productos necesarios para la alimentación que se excluirán de lo dispuesto en el inciso anterior».

§ 6.—El artículo 3 de la referida ley dice lo que sigue: «Con respecto á las mercancías que gozaren en su país de procedencia ó de origen de una prima directa ó indidirecta á la exportación, el Gobierno queda autorizado para gravarlas, á la importación, con un derecho compensador igual á la referida prima».

§ 7.—Las medidas dictadas en virtud de los anteriores párrafos 4 á 6, se someterán inmediatamente á las Cámaras, si se hallan reunidas, y en caso contrario en el curso del próximo periodo legislativo (Misma ley, art. 4).

§ 8.—El Gobierno queda autorizado para gravar con un derecho de entrada de 50 por 100 *ad valoren* ó un derecho específico equivalente los éteres, el cloroformo, el colodio, el cloral hidratado, el yoduro de etilo y demás productos análogos preparados por medio de alcohol que se haya luego eliminado en el curso de la fabricación (2). (Ley de 28 de diciembre de 1897, art. 3, R. 2462).

§ 8 *a*.—El Gobierno podrá, en interés de la industria, conceder franquicia de dere-

(1) Esta disposición se ha aplicado por Real decreto de 19 de mayo de 1902 (R. 2668).

(2) En virtud del Real decreto de 19 de diciembre de 1901 (R. 2645), el éter sulfúrico adeuda á la entrada 5 francos por cada 100 kilogramos, y el éter acético 8 francos por igual unidad.

Digitized by Google

chos á las esencias vegetales ó aceites esenciales naturales de almendras amargas, de bergamota, de cananga (vetyver ó ylangylang), de limones y de sus variedades, de geranio, de lirio, de jazmín, de espliego, de limon grass (verbena de las Indias) de linaloé, de naranjas y de sus variedades, de orégano, de sándalo, de sasafrás y de tuberosa; al geraniol y safrol; así como á las grasas perfumadas, importadas en recipientes de 10 kilogramos por lo menos (1). (Ley de 30 de diciembre de 1901, art 3, R. 2643).

§ 8 *b*.—En virtud del art. 6.º de la ley de 28 de julio de 1902 (R. 2672), el Gobierno queda autorizado:

«1.º Para conceder franquicia total ó parcial de derechos de entrada por los alcoholes destinados exclusivamente á usos industriales previa desnaturalización.

»2.º Para rebajar los derechos de entrada aplicables á los aguardientes en cascos, sin que dichos derechos puedan ser inferiores á los de consumo aplicables á los aguardientes de fabricación indígena. Los derechos así rebajados podrán aumentarse por Real decreto, hasta llegar al tipo primitivo.

»3.º Para prohibir la exportación de heces de cerveza desecadas ó sujetar este artículo á un derecho de salida de 2 francos por 100 kilogramos. Esta disposición será valedera por tres años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley (2) Este plazo no podrá prorrogarse sino con autorización del Poder legislativo».

De las declaraciones.

§ 23.—Después del primer inciso del presente párrafo, añádase la siguiente nota:

(1.ª) Por Real decreto de 18 de febrero de 1901 (*Moniteur* n.º 58) se reglamenta la admisión de los buques de guerra extranjeros en las aguas y puertos del Reino.

Los empleados de Aduanas prestarán su concurso á la ejecución de los artículos 13, 14 y 17 del referido Real decreto, los cuales se hallan concebidos en los siguientes términos.

»Art. 13. No se permitirá, en ningún caso, abastecer los buques de guerra ó los armados en corso de una nación beligerante, con provisiones ó medios de reparación en cantidades que excedan de la medida indispensable para que puedan llegar al puerto más próximo de su país ó de otro que se haya unido á él durante la guerra.

»Un mismo buque no podrá, sin autorización especial, abastecerse por segunda vez con carbón, siempre que no hayan expirado tres meses por lo menos después de un primer cargamento efectuado en un puerto belga.

»Art. 14. Los buques á que se refiere el artículo anterior no podrán, por medio de efectos tomados en el territorio belga, aumentar, de cualquiera manera que sea, su material de guerra ni su tripulación, ni reclutar marinos, aun entre sus nacionales, ni efectuar, bajo pretexto de reparación, trabajos destinados á aumentar su fuerza militar, ni desembarcar, para hacer volver á su patria, por vía de tierra, tripulantes, marinos ó soldados que se hallen á bordo.

»Art. 17. El cambio, la venta ó la cesión gratuita de presas ó de botín de guerra quedan prohibidos en las aguas y puertos belgas.

A pesar de que la legislación aduanera belga no estipule trato especial con respecto á los buques de guerra de las Potencias extranjeras, éstos quedan dispensados, en realidad, á la entrada, de la declaración y de la visita impuestas á los de comercio. Sin embargo, los referidos buques se sujetarán á la vigilancia de la Aduana para impedir el desembarque irregular de mercancías, municiones ó provisiones de á bordo. Por todo desembarque deberá obtenerse autorización previa del Interventor de Aduanas y todo embarque de mercancías ó provisiones de á bordo sólo podrá llevarse á cabo en virtud de documentos regulares y después de que los productos embarcados se hayan reconocido y precintado, si hay lugar á ello. Estos documentos sólo se expedirán en vista de declaraciones visadas por el Interventor de Aduanas.

Independientemente de las medidas de que acaba de hacerse mérito, cuando se trate de buques de guerra pertenecientes á países beligerantes, el Interventor de Aduanas someterá al Comisario marítimo todos los casos en que los comandantes de dichos buques soliciten la autorización de embarcar provisiones de á bordo en cantidades que parezcan exageradas, ó deseen embarcar ó desembarcar objetos cuya naturaleza pruebe ó haga suponer que se les

(1) La entrada con franqnicia de derechos de todos estos productos, á excepción del geraniol y de la esencia vegetal ó aceite esencial natural de espliego, se ha decretado por Real decreto de 10 de febrero de 1902 (R. 2654).

(2) Esta ley ha entrado en vigor el 12 de agosto de 1902.

Digitized by Google

debe aplicar lo dispuesto en los anteriores artículos.

En el acto de la llegada de tales buques á un puerto belga, el Comisario marítimo advertirá inmediatamente al Jefe de la Aduana, el cual ordenará, sin demora, se vigilen activamente dichos buques, ya fondeen en la rada ó se amarren en el muelle ó en la concha del puerto.

En caso de contravención á lo dispuesto en el mencionado Decreto de 18 de febrero de 1901, la Administración de Marina dictará eventualmente las medidas especiales de que trata el art. 21 de dicho Decreto. La Aduana sólo intervendrá para poner en conocimiento del Comisario marítimo las infracciones imputables á buques pertenecientes á naciones beligerantes, sin perjuicio de aplicarse, si llega el caso, las penas señaladas por las leyes fiscales».

Del adeudo.

§ 64. En la sexta línea de este párrafo, después de la fecha «10 de octubre de 1899» «añádanse las palabras «y 20 de septiembre de 1901», y en la línea siguiente, después de «R. 2549» añádase «y 2634.»

Muestras.

§ 75. Al final del primer inciso de la nota relativa á este párrafo, añádanse las siguientes palabras:

«Con respecto al sellado de las muestras, véase la circular de 31 de diciembre de 1900 (R. 2604.»

El segundo inciso de dicha nota se entenderá redactado como sigue:

«Con respecto á la patente de los viajantes de comercio, véanse los párrafos 76 á 79 de la Instrucción de 1.º de octubre de 1886 (R. 1890), el art. 5 del Tratado de comercio concluído entre Bélgica y Suiza (R. 2139) y las circulares de 31 de enero de 1892, de 28 de octubre de 1895 y 30 de noviembre de 1901, R. 2221, 2339 y 1641.»

Emblemas para uso de los Consulados extranjeros.

§ 81 *a*. El art. 12 de la ley de 31 de diciembre de 1900 (R. 2601) autoriza al Gobierno para conceder, á título de reciprocidad, franquicia de derechos de entrada por los emblemas oficiales, tales como banderas, sellos, escudos y demás objetos de la misma clase para uso de los Consulados extranjeros establecidos en el país.

Esta franquicia no se hará extensiva al mobiliario ni á los efectos de escritorio, que seguirán el correspondiente régimen señalado en el Arancel.

§ 81 *b*. La franquicia de que trata el artículo anterior se concederá mediante presentación de una declaración detallada acompañada de una guía expedida por el correspondiente Cónsul.

§ 81 *c*. La Administración indicará, por vía de circular, los países con los cuales se hayan concluído arreglos para la aplicación recíproca de la referida franquicia (1).

Carruajes, caballos y equipajes de los viajeros.

§ 83. En las tercera y cuarta líneas del primer inciso de este párrafo suprímanse las palabras «—que podrá llevarse á cabo por todas las Aduanas indistintamente—», y añádase, al final del mismo inciso, la siguiente disposición: «La exportación y la reimportación podrán llevarse á cabo por todas las oficinas y sucursales de Aduanas, todos los días y horas en que las mismas estén abiertas.»

Al final de la última frase del segundo inciso del mismo párrafo, añádase la siguiente disposición: «así como por las sucursales de Aduanas especialmente designadas al efecto, siempre que la primera importación y la reexportación definitiva se efectúen por una oficina de Aduanas.»

Al mismo inciso añádanse las siguientes disposiciones:

«Todos los vehículos, tanto los exportados bajo reserva de libre reimportación ulterior, como los importados con franquicia temporal de derechos, deberán precintarse por la Aduana.»

«Los empleados mencionarán en el certificado de reconocimiento y en la hoja del documento, el número del precinto y el sitio en que se haya colocado. Cuando los vehículos se presenten al precinto con motivo de una excursión al extranjero, los empleados deberán examinar cuidadosamente si no se hallan provistos ya de un precinto de reconocimiento; en caso afirmativo, no colocarán otro precinto, no pudiendo convalidarse la declaración de libre salida.»

§ 84. A la nota (1.ª) relativa á este párrafo añádase la siguiente indicación:

«Véanse también las circulares de 30 de

(1) Tales arreglos se han concluído con Alemania (Circ. de 5 de marzo de 1901, núm. 4240), con la Gran Bretaña (Circ. de 16 de abril de 1901, número 6108), con los Estados Unidos de América (Circular de 27 de abril de 1901, núm 8162) y con los Reinos Unidos de Suecia y Noruega (Circ. de 11 de octubre de 1901, núm. 18706).

Digitized by Google

abril de 1901, núm. 8434, de 14 de mayo de 1902, números 32178 y 32180, y de 15 de mayo de 1902, núm. 32396.»

Provisiones de á bordo de los buques de mar.

§ 107. Al final de este párrafo, añádase la siguiente nota (1.ª):

«Con respecto á los buques de guerra extranjeros, véase la nota (1.ª) al párrafo 23.»

Materiales destinados á la construcción, al armamento, á la arboladura ó al mueblaje de los buques y embarcaciones.

§ 114. A la relación de los materiales y objetos que pueden admitirse con franquicia de derechos, sin formalidad alguna especial, añádase:

«16.° Aros de mástiles, de madera, para chalupas de vela (aros de diversas dimensiones que corren á lo largo de los mástiles y permiten así la maniobra en todos los sentidos de las velas en ellos fijadas).»

§ 115. Después de las palabras «27° objetos de mueblaje, etc.», añádase la siguiente nota (2.ª):

(2.ª) «En el acto de retirar con franquicia temporal de derechos los muebles, vajilla, artículos de vidrio, vajilla de plata, ropa de mesa y demás objetos de mueblaje, inscritos en el inventario de los buques y embarcaciones, el interesado deberá indicar en su declaración el nombre del buque á cuyo bordo los referidos objetos deban emplearse, á exclusión de cualquier otro buque.»

«Los productos destinados al consumo á bordo durante el tiempo en que los buques permanezcan en Bélgica, así como las prendas de vestir para la tripulación, no se comprenderán entre las mercancías admitidas provisionalmente con franquicia de derechos.»

Al final del mismo párrafo, añádase la siguiente disposición:

«Las cinchas de cáñamo ó de yute, llamadas *présentes*, destinadas á calafatear buques, sólo se admitirán con franquicia temporal de derechos cuando el empleo y la identidad de dichos artículos puedan debidamente comprobarse antes del alquitranado.»

§ 116. A la tercera línea de este párrafo, después de las palabras «por los armadores», añádase la siguiente nota (3.ª):

(3.ª) «El mismo favor podrá concederse á los abastecedores de buques debidamente patentados como tales; pero sólo para la importación de lonas para velas y de jarcia metálica.»

«Independientemente del cumplimiento de las formalidades exigidas, los abastecedores de buques deberán llevar un registro, conforme al modelo anexo á la circular de 31 de octubre de 1900, núm. 57826.»

Objetos de mudanza y objetos destinados á establecimientos públicos.

§ 157. A la nota (1.ª) de este párrafo, añádase: «ni los materiales importados por un contratista para la construcción temporal de circos en el país.»

Derechos de consumo á la importación.

§ 161. En la 14.ª línea «Tabacos sin elaborar», reemplácese la indicación «(Ley de 11 de junio de 1897, art. 10, párrafo 3, R. 2394)» por la de «(Ley de 17 de abril de 1896, art. 3, párrafo 2, 1.°, R. 2356)».

Exportación con descargo de derechos de consumos.

§ 162. En las cuarta y quinta líneas (Cervezas), reemplácese la indicación «y Real decreto de 17 de septiembre de 1846, tal como ha sido modificado por el art. 2 del Real decreto de 24 de diciembre de 1861, R. 2262» por la «R. orden 2605, y Real decreto de 9 de abril de 1901, artículo 11, R. 2607».

Al final de la décimatercera línea (*Azúcares refinados y azúcares brutos de remolacha*), añádase «y ley de 6 de enero de 1902, artículos 1 al 4, R. 2651».

En la décimaoctava línea (*Azúcar invertido*), en vez de «art. 92», léase «artículo 93, párrafo 1.°».

En la vigésimatercera línea «Vinagres» en vez de «R. 2262», léase «R. 2605».

§ 164. En las líneas quinta á séptima (*Cervezas*), reemplácese la indicación «(Art. 1.° del Real decreto de 17 de septiembre de 1846, tal como ha sido modificado por el art. 2 del Real decreto de 24 de diciembre de 1861, R. 2262)» por la «(Real decreto de 9 de abril de 1901, artículo 11, párrafo 2, R. 2607)».

En la undécima línea (Aguardientes y licores asimilados á los mismos, después de «100», intercalese «párrafo 1.°»

En la décimasexta línea (Margarina y demás mantequillas artificiales,) después de las palabras «200 kilogramos», añádase la siguiente nota (3):

(3) Por circular de 10 de octubre de 1895, núm. 10828, este mínimum se ha reducido provisionalmente á 100 kilogramos.

En la décima línea de la página 35 (Vinagres), en vez de «R. 2262», léase «R. 2605».

Digitized by Google

§ 165. Suprímase el 7.° inciso (vigésima primera y segunda líneas).

En el 8.° inciso (vigésimaoctava línea, reemplácense las palabras «con el mismo descargo que los azúcares llamados *mélis*», por las «con descargo de francos 50,56 por 100 kilogramos».

§ 168. Este párrafo se entenderá redactado como sigue:

El descargo se aplicará al plazo de crédito cuyo vencimiento sea más próximo.

Real decreto de 12 septiembre 1902 relativo á los enganches de los voluntarios de carrera.

Artículo 1.° Para ser admitido como voluntario de carrera, deberá el interesado:

1.° Ser belga;

Sin embargo, los enganches podrán también efectuarse por extranjeros obligados al servicio militar y por los que tengan derecho á optar por la nacionalidad belga;

2.° Tener dieciséis años *por lo menos* y treinta y cinco lo más, si no hubiere servido, ó cuarenta en el caso contrario;

3.° Reunir las condiciones de aptitud física exigidas á los militares y tener la talla de: 1'55 metros por lo menos para los regimientos de línea, cazadores de á pie, compañías especiales de artillería y batallón de administración;—1'60 por lo menos, para el tren —1'62 á 1'68 para carabineros;—1'64 á 1'67 para cazadores de á caballo;—1'65, por lo menos, para ingenieros;—1'66 á 1'70 para lanceros;—1'66 á 1'72 para artillería de campaña;—1'68 por lo menos, para artillería de sitio;—1'69 á 1'71 para guías y 1'70, por lo menos, para granaderos.

Art. 2.° En apoyo de su solicitud presentará el interesado:

(*A*) Declaración de nacionalidad ó un certificado de extranjería según modelo;

(*B*) Certificado de moralidad;

(*C*) Extracto del acta de nacimiento;

(*D*) Un estado con arreglo á modelo indicando las condenas sufridas, ó la palabra «ninguna»;

(*E*) Certificado relativo á la integridad del sistema nervioso conforme á modelo;

El menor de edad presentará además:

(*F*) El acta de consentimiento del padre, madre ó tutor, si este no se hubiese dado al margen del certificado de moralidad;

(*G*) (Si fuese huérfano de padre y madre, ó hijo natural no reconocido) la deliberación, en la cual el Consejo de familia haya autorizado al tutor para consentir el enganche de su pupilo.

Art. 3.° El aspirante se compromete por un término de milicia, definido en los arts. 2.° y 3.° de la ley militar.

Este término comenzará á contarse: *a*) para los que se enganchen antes de los dieciocho años de edad, á partir de 1.° de octubre del año en que los cumplan;—*b*) para los demás, á partir de 1.° de octubre siguiente á su enganche.

Art. 4.° Tendrán facultad para admitir el enganche del voluntario de carrera: los jefes de cuerpo, los comandantes de plaza, y, además, para el batallón de administración, los subintendentes militares que dirijan un servicio de suministros.

Los enganches que no hayan sido admitidos por el jefe de cuerpo estarán subordinados á su aprobación.

Este, expondrá al Ministro de la Guerra las razones que le impidan aprobar el acta de enganche y le obliguen á solicitar su anulación.

Art. 5.° Antes de firmar se leerá á los contratantes el acta de enganche, las leyes militares y eventualmente el siguiente artículo 9, haciéndose mención de ello al pie del acta.

El acta del examen de aptitud física sufrido por el candidato se agregará al acta de enganche.

Art. 6.° El aspirante no admitido, tendrá derecho:

a) Si ha sido declarado inútil para el servicio, á pedir nuevo reconocimiento por la comisión establecida por Decreto de 20 de diciembre de 1889;

b) Si hubiese sido rechazado por cualquier otro motivo, de apelar ante el Ministro de la Guerra. Su reclamación será trasmitida por el oficial que lo hubiese rechazado, el cual agregará á aquélla sus consideraciones y opinión.

Art. 7.° Los jefes de cuerpo podrán alistar en calidad de cabos ó sargentos á los jóvenes que crean aptos para llegar á ser sub-oficiales.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra especificará los casos en que los jefes de cuerpo habrán de someter á su aprobación el enganche contratado saliéndose de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como el enganche suscrito por individuos de origen extranjero ó nacidos en el extranjero.

La decisión sobre el caso fijará, si ha lugar, las condiciones en que los interesados continuarán en el servicio.

Art. 9.° El ministro de la Guerra determinará las condiciones en que el volun-

Digitized by Google

tario enganchado antes de la edad de dieciocho años podrá realizar su enganche, si lo solicita en los tres meses siguientes al alistamiento.

Art. 10. El Ministro de la Guerra podrá anular de oficio el enganche del voluntario:

a) Que, alistado después de entrar en el sorteo, le corresponda por el número, formar parte del contingente;

b) Que se halle comprendido en uno de los casos de exclusión previstos en el párrafo 2.º del art. 34 de la ley militar, ó que esté atacado de una de las enfermedades determinadas en el art. 23, párrafo 3.º, de dicha ley, si se demostrase que la afección existía antes del alistamiento ó que ha sido provocada por el interesado.

Art. 11. Los voluntarios de todas clases, así como los soldados y sustitutos, podrán reengancharse por escrito y prorrogar, por términos sucesivos de dos años, la duración normal del servicio activo determinada por los arts. 85 y 100 de la ley militar, para la obtención de la licencia ilimitada.

La misma facultad podrá extenderse á los soldados de dichas clases que se hallen con licencia ilimitada.

Durante el término de servicio activo que resulte de la prórroga, unos y otros serán considerados como reenganchados y tratados como tales.

Art. 12. Los individuos que hayan pertenecido al ejército, podrán reengancharse por término mínimo de dos años, durante los cuales serán considerados como reenganchados y tratados como tales.

Art. 13. En caso de movilización se admitirán reenganches por dos años ó por el tiempo que el ejército permanezca en pie de guerra.

Art. 14. La duración del reenganche será de dos años.

Serán admitidos á él los voluntarios de todas clases, así como los soldados y sustitutos que se sujeten á permanecer en el servicio activo posteriormente á la fecha normal de su licenciamiento.

Art. 15. Quedan derogados los decretos de 15 enero 1877, 27 diciembre 1882, 30 agosto 1894 y 22 junio 1901.

Art. 16. El Ministro de la Guerra, etc.

Real decreto de 12 de septiembre 1902, sobre remuneración á los militares.

Art. 1.º Las indemnizaciones mensuales abonadas á los soldados remunerados, serán las siguientes:

1.º	Soldados de infantería.....	25 fr
2.º	» de caballería.....	30 »
3.º	Voluntarios del contingente..	30 »
4.º	Voluntarios de carrera á partir de la edad de dieciocho años.....	35 »
5.º	Reenganchados (1)..... soldados.....	35 »
	cabos y sargentos..	40 »
	sub-oficiales.....	50 »

Art. 2.º Los soldados llamados al servicio activo por movilización del ejército ó en circunstancias especiales en virtud del artículo 87 de la ley militar, recibirán la indemnización mensual que les fuese abonada durante su servicio activo normal y efectivo. El beneficio de esta disposición no será aplicable á los desertores.

Si el militar llamado fuere padre de familia, esté ó no remunerado, se pagará una indemnización diaria de 50 céntimos, si tuviere un hijo, ó un franco, si tuviere varios, á las personas á cuyo cargo estén los niños.

Art. 3.º Salvo las excepciones indicadas en el art. 4.º, la indemnización se abonará en concurrencia con el sueldo, cualquiera que éste sea.

Se abonará igualmente:

(*A*) Durante los ocho primeros días, á los militares que gocen de un permiso corto sin sueldo;

(*B*) A los militares en activo servicio asistidos en un hospital ó con licencia de convalecientes.

Art. 4.º No se abonará la indemnización:

1.º A los desertores;

2.º A los retrasados, cuyas causas de retardo no se hayan considerado válidas (art. 97 de la ley militar);

3.º A los soldados que caigan bajo la aplicación del art. 95, 2.º de la ley militar;

4.º A los condenados ó castigados disciplinariamente por deserción;

5.º A los que hayan sufrido una pena accesoria de incorporación á una compañía de corrección por alguna de las infracciones previstas en el cap. V, título VII, libro II (2), en el capítulo I (3) y en las secciones II y III (4) del cap. II, título IX, del Código penal ordinario;

---

(1) Se entiende por reenganchados:

(*A*) Los soldados autorizados á prorrogar por términos sucesivos de dos años la duración normal de su servicio activo;

(*B*) Los soldados con licencia ilimitada ó retirados admitidos al servicio activo por término mínimo de dos años.

(2) Atentado al pudor ó violación.

(3) Robo ó desfalco.

(3) Abuso de confianza, estafa, etc.

Digitized by Google

6.° A los que sufran una pena de prisión en los calabozos del cuerpo ó que estén detenidos en espera de sentencia;

7.° A los disciplinarios y correccionales;

8.° Por razón de los servicios que los soldados y voluntarios del contingente no reenganchados cumplan voluntariamente antes de que su leva sea llamada al servicio activo, ó mientras dicha leva se halle con licencia;

9.° Por razón de los servicios de los soldados conservados ó llamados al servicio activo como medida disciplinaria;

10. A los soldados admitidos en el cuerpo de la gendarmería.

Art. 5.° Se abonará la indemnización como gracia, durante su detención preventiva, á los soldados que no hayan sido sentenciados ó hayan sido indultados.

Art. 6.° La indemnización se calculará por meses y por fracciones de mes. Los meses se computarán como de treinta días.

Las jornadas á agregar al de febrero para completar el número de treinta se considerarán como jornadas á pagar, el último día de este mes, si el soldado tuviese derecho á la indemnización.

Art. 7.° De la indemnización mensual de los militares no «reenganchados» se reservarán 15 francos en beneficio de las personas que se indican á continuación:

(*A*) Los padres del soldado ó el superviviente; en defecto de éstos, los ascendientes ó el superviviente;

(*B*) La mujer, si fuese casado;

(*C*) Las personas á cuyo cargo estén los niños, si el militar fuese viudo ó divorciado, con uno ó varios hijos.

La reserva prevista en el párrafo *A* no se hará sin el consentimiento expreso del interesado, en favor de los padres ó ascendientes que lo hubiesen abandonado ó que hayan sido condenados por algún delito.

Art. 8.° Si la reserva no se efectuase en beneficio de las personas indicadas en el art. 7.°, podrá hacerse á petición escrita del interesado, en favor de sus hermanos ó hermanas menores de dieciocho años, ó de la persona que haya recogido al soldado ó lo haya tenido á su cargo durante cinco años por lo menos.

Esta petición será aprobada y dirigida por el comandante de la compañía (escuadrón ó batería), al burgomaestre del Municipio en que el soldado ó voluntario del contingente hubiere sido inscrito en las listas de sorteo, ó al del Municipio en que el voluntario de carrera residiere cuando suscribió su enganche.

Art. 9.° La reserva establecida en los artículos 7.° y 8.° se calculará, como la indemnización, por meses y fracciones de mes.

Art. 10. Los voluntarios de carrera y los militares reenganchados de todas clases recibirán en el acto, además de la indemnización mensual, las cantidades siguientes:

Voluntarios de carrera no reenganchados			5 frs.
Militares reenganchados.	solteros		10 »
	casados.	soldados	25 »
		cabos y sargentos	30 »
		suboficiales	40 »

Los jefes de cuerpo estarán autorizados á privar temporalmente del beneficio de la anterior disposición á los militares cuya conducta ó servicio dejen que desear.

Art. 11. La indemnización mensual deduciendo la reserva prevista en los artículos 7.° y 8.°, y la parte entregada en el acto en virtud del art. 10, se ingresará en la Caja general de ahorros por el departamento de Hacienda y Obras públicas. Esta entrega se anotará en una libreta á nombre del militar. Las sumas ingresadas en la Caja general de ahorros se incluirán en los estados colectivos enviados trimestralmente por los cuerpos.

Si los militares fuesen privados temporalmente del beneficio del párrafo 1.° del art. 10, ó si no fuese posible pagarles la parte que deban recibir en el acto, se incluirán estas sumas en los estados colectivos de que antes se trata.

Art. 12. Si el soldado ó voluntario del contingente pereciese en el cumplimiento de un servicio encomendado ó muriese á consecuencia de un accidente ó enfermedad sobrevenida durante este servicio, se abonará una indemnización mensual de 15 francos durante el tiempo que debiera estar en el servicio activo normal, á las personas que, antes del fallecimiento, fueren designadas como derecho habientes á la reserva establecida por los arts. 7.° y 8.°.

Art. 13. Las cantidades correspondientes á las personas designadas en los artículos 7.°, 8.° y 12 serán pagaderas en casa de los recaudadores de contribuciones directas de la localidad en que residan los derecho-habientes, por medio de mandamientos expedidos por los cuerpos. Lo mismo sucederá, si ha lugar, respecto del au-

Digitized by Google

mento previsto en el artículo 2.°, párrafo 2.°

Art. 14. Los mandamientos expedidos en cumplimiento del art. 13 se comunicarán al burgomaestre del Municipio en cuyas listas de sorteo haya sido inscrito el voluntario del contingente ó soldado ó del en que el voluntario de carrera residiese cuando suscribió el enganche.

El burgomaestre, previa comprobación del estado civil y de proceder, si ha lugar, á una información administrativa, pondrá debajo del mandamiento un certificado indicando el nombre, apellidos, profesión y domicilio del ó de los derecho-habientes, así como la cualidad que establezca su derecho al abono de la reserva.

Art. 15. Si ambos esposos fueren designados como derecho-habientes á la reserva y el marido no supiese ó no pudiese firmar, ó se negase á efectuarlo, sin motivo legítimo, ó estuviese ausente del país temporalmente, el pago podrá hacerse con la sola firma de la mujer, previo testimonio de la autoridad municipal de la imposibilidad, negativa, ó ausencia. Si una mujer casada fuere designada como la única derecho habiente, podrá hacerse el pago con su sola firma.

Art. 16. Las cantidades no reclamadas por las personas indicadas en los artículos 2.° 7.° 8° y 12, antes de 1.° de octubre del año siguiente al en que se cierre el ejercicio á que se refieran los servicios á remunerar, quedarán á favor del Tesoro.

Art. 17. La parte de indemnización á entregar en el acto á los voluntarios de carrera y reenganchados de todas clases, les será abonada por el ministerio de la Guerra.

Art. 18. El departamento de Hacienda y Obras públicas hará separar anualmente una suma de 15 francos del fondo depositado en la Caja de ahorros á nombre de cada militar, que hubiere sido remunerado durante el año.

Esta cantidad, destinada á asegurar una pensión á los militares remunerados, se ingresará, á su nombre, en la Caja de retiro bajo la garantía del Estado, y dará derecho á las primas anuales de fomento concedidas por la ley de 10 de mayo 1900, relativa á pensiones á la vejez (1).

Art. 19. Las cantidades ingresadas en la Caja general de ahorros no podrán ser retiradas:

A). Las procedentes de la indemnización abonada á los soldados y voluntarios del contingente, hasta cinco años después de cumplir el servicio activo normal;

B). Las que procedan de la indemnización abonada á los voluntarios de carrera no reenganchados, hasta tres años después de terminado su servicio activo normal;

C). Las que procedan de la indemnización abonada á los reenganchados de todas clases, hasta transcurridos dos años de la terminación del último reenganche.

Art. 20. Como excepción á lo dispuesto en el art. 19, las cantidades entregadas en la Caja general de ahorros podrán retirarse parcial ó totalmente y por anticipación en los casos siguientes:

A). Para subvenir á los gastos del casamiento ó de un primer establecimiento; pudiendo autorizarse el retiro, si ha lugar, en previsión de matrimonio ó establecimiento;

B). En caso de enfermedad que impida al interesado proveer á su subsistencia;

C). Si el interesado se hallase momentáneamente en la miseria, especialmente al enviarlo con licencia ilimitada;

D). Para permitir al interesado efectuar entregas en la Caja de retiro bajo la garantía del Estado;

E). Si se trata de un «reenganchado» en el servicio activo, para ayudar á su familia, para subvenir, si fuese casado, á las graves cargas de la casa.

Art. 21. Hasta el momento en que deban ser retiradas, las cantidades ingresadas en la Caja general de ahorros no podrán cederse ni embargarse.

Art. 22. Si el militar fuese condenado por deserción, perderá su derecho á las cantidades depositadas á su nombre en la Caja general de ahorros; estas cantidades quedarán á favor de la Caja de reemplazo.

Sin embargo, no será aplicable esta disposición á los militares que vuelvan al servicio y obtengan la remisión de esta pena.

Art. 23. Los militares con licencia ilimitada y los ex-militares que deseen obtener el beneficio del art. 20, dirigirán al Ministro de Hacienda y Obras públicas una solicitud exponiendo su situación. Esta solicitud irá acompañada de un certificado del burgomaestre del lugar de su residencia, atestiguando que se hallan en uno de los casos previstos por el art. 20 y que son de buenas costumbres, sin perjuicio de otros justificantes que pudieran exigirse.

La solicitud del militar en activo servicio, acompañada de los documentos justifi-

(1) Véase *Instituciones*, tomo I, Parte III, página 109.

Digitized by Google

cativos, se trasmitirá por vía jerárquica al jefe del cuerpo, que la enviará directamente al departamento de Guerra con su opinión y consideraciones.

Art. 24. (*Disposiciones transitorias.*)

Art. 25. Queda derogado el decreto de 26 diciembre 1896.

Los ministros de Hacienda, etcétera.

Real decreto de 12 septiembre 1902 relativo á la remuneración de reenganchados asimilados á cabos, sargentos y sub-oficiales.

Artículo 1.° Los militares reenganchados de las clases que se indican estarán asimilados, respecto de la remuneración:

1.° A los cabos y sargentos: Los primeros obreros sastres y zapateros de los regimientos de infantería;

2.° A los sub-oficiales: Los empleados como escribientes del batallón de administración; los ayudantes del material, maestro polvorista, jefes de música no asimilados á oficiales, trompetas mayores, los guardas de parques, los ayudantes de batería, porteros, cocineros, etc., del batallón de administración, maestros, obreros, sastres, zapateros y armeros y los músicos á sueldo.

Art. 2.° El ministro de la Guerra, etcétera.

Declaración de 17 octubre 1902 cambiada entre Bélgica y Francia, relativa á la trasmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil ó comercial.

Artículo 1.° Los documentos judiciales ó extrajudiciales en materia civil ó comercial otorgados en Francia y destinados á personas domiciliadas ó residentes en Bélgica se dirigirán, por duplicado, directamente por el gobierno francés á su agente diplomático ó consular cerca del procurador del rey encargado de remitirlas á los destinatarios.

El agente diplomático ó consular los trasmitirá á este magistrado quien le devolverá el duplicado acompañado de los recibos entregados por los interesados, debidamente legalizados, ó testimonio de la autoridad requerida atestiguando el hecho y la fecha de la notificación, en la medida que esta haya podido efectuarse;

Art. 2.° Las actas judiciales ó extrajudiciales levantadas en Bélgica en materia civil ó comercial y destinadas á personas domiciliadas ó residentes en Francia se dirigirán, si lo juzgan oportuno los funcionarios oficiales del ministerio público, por el gobierno de S. M. el rey de los belgas, por duplicado, á su agente diplomático ó consular en Francia cerca del procurador de la República encargado de remitirla á los destinatarios. Este magistrado volverá al agente diplomático ó consular, los duplicados acompañados de los recibos legalizados ó de los certificados que prueben la notificación;

En los demás casos, las actas judiciales ó extrajudiciales levantadas en Bélgica, en materia civil ó comercial, por los funcionarios competentes, se dirigirán directamente por dichos funcionarios y bajo pliego certificado, á los interesados, con arreglo al decreto ley de 1.° abril 1874.

Art. 3.° La presente Declaración que deroga y sustituye al Convenio de 16 noviembre 1900 entre ambos gobiernos, entrará en vigor en 1.° noviembre próximo.

Juegos de azar.—Ley de 24 octubre 1902.

Artículo 1.° Queda prohibida la explotación de los juegos de azar.

Serán castigados con prisión de ocho días, á seis meses y multa de 100 á 5.000 francos ó una de estas penas, los que hubiesen explotado, en cualquier lugar y forma, juegos de azar, ya participando por sí mismos ó por medio de sus encargados y estipulando en su favor condiciones cuyo efecto sea destruir la igualdad de la suerte, ya recibiendo de las personas admitidas á tomar parte en ellos una remuneración pecuniaria ó haciendo un descuento sobre las puestas, ya procurándose, directa ó indirectamente, algún otro beneficio por medio de dichos juegos.

Art. 2.° Serán castigados con prisión de ocho días á un mes y multa de 26 á 2.000 francos, ó sólo una de estas penas, aun cuando no hubiesen recibido ninguna retribución á la entrada ni practicado ningún otro acto de explotación, aquellos que, teniendo un local accesible al público, hayan tolerado á sabiendas y habitualmente juegos que den lugar á puestas excesivas.

Art. 3.° Serán castigados con las penas indicadas en el artículo anterior:

1.° Los que mediando avisos, anuncios, carteles ó cualquier otro medio de publicación, den á conocer un establecimiento de juego prohibido por la ley, ó un establecimiento similar situado en el extranjero.

2.° Los que se dediquen á atraer jugadores á un establecimiento semejante situado en el extranjero.

Art. 4.° Las penas establecidas por los

Digitized by Google

artículos 1.°, 2.° y 3.° podrán elevarse al doble:

1.° En caso de reincidencia en los cinco años siguientes á una condena impuesta en virtud de la presente ley; 2.° en el caso en que el delito se cometa respecto de una persona menor de veintiún años.

Los culpables podrán ser condenados, en todos los casos, á interdicción, con arreglo al art. 33 del Código penal. (1)

Art. 5.° Serán aplicables á los delitos previstos por la presente ley los artículos 66, 67, 69, párrafo, 2°; art. 72, párrafos 2.° y 3.°; arts. 76, párrafo 2.° y 85 del Código penal.

Art. 6.° En todos los casos de infracción se confiscarán los fondos ó efectos expuestos al juego, así como los muebles, utensilios y aparatos empleados ó destinados al servicio de los juegos.

Art. 7.° La presente ley no se aplicará á los juegos ó ejercicios corporales ni á las apuestas que se crucen con ocasión de los mismos.

Art. 8.° Se suprimen las palabras «sin autorización legal» del art. 305 del Código penal.

Real decreto de 14 noviembre 1902, dictando fórmulas para actas de protestos.

Artículo 1.° Las fórmulas de actas de protesto se ajustarán á los modelos anexos, á saber:

Las fórmulas de actas de protesto de letras de cambio y billetes á la orden, al modelo núm. 1 H, para las actas levantadas por los ugieres, y al modelo 1 P, para las levantadas por los agentes de Correos.

Las fórmulas de actas de protesto de cualquier otra clase, al modelo núm. 2 H, las de los ugieres, y al 2 P, las de los agentes de Correos.

Art. 2.° Las fórmulas de actas de protesto de letras de cambio aceptadas y de billetes á la orden, estarán impresas en papel de color.

Art. 3.° Las fórmulas estarán reunidas en carnets de 50 números.

El precio de cada carnet se fija, para los ugieres, en 50 céntimos, independientemente del derecho de timbre.

Art. 4.° El presente Decreto entrará en vigor el 1.° de enero 1903.

Los ministros de Hacienda, etc.

(1) Véase su traducción castellana en el tomo I (2.ª edición) de la *colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos* (1.ª serie) á que el presente ANUARIO sirve de Complemento.

Ministerio de ferrocarriles, correos y telégrafos.

ACTA DE PROTESTO SOMETIDA Á LA PUBLICIDAD

NÚM.....

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

OFICINA DE CORREOS DE.....

El abajo firmado personado en el domicilio de.....atestigua el no pago del efecto de frs..... pagadero el..... 190.., por..... estando el interesado (1).....

Motivos (2)... .....

Una papeleta dando aviso de la presente acta se ha remitido.....

(Firma) ..... de (4) ..... 190..

..... El agente de correos (5)

.....

Registrado en.....

de..... 190.. vol...., f°..., casilla núm... Costas, (Timbre. frs. » 50 / Registro... ... / Honorarios. ... ...) Total. frs. ... ...

Recibí.....

El recaudador,

.....

Núm. 1 P.—Núm. 2. P. (Casi idéntico al 1 P.)

Acta de protesto sometida á la publicidad.

PAPELETA DE AVISO

El...de.....de 190.., (1)... de correos de..... ha atestiguado el pago del efecto de frs..... remitido por ..... domiciliado en.....

(1) Nombre y cualidad del agente.

(1) Presente ó ausente.—(2) Indicar si fuere preciso, además de los motivos del no pago, la incapacidad ó negativa de firmar.—(3) Nombre y apellidos.—(4) Mes con todas las letras.—(5) Si el agente actuase en lugar del Ujier, ausente ó impedido agregará las palabras, actuando en lugar de el Ugier ausente ó impedido.

Digitized by Google

Real decreto de 17 noviembre 1902, modificativo del de 25 marzo 1891, reglamentando el trabajo en las fábricas de cerillas químicas.

Artículo 1.° Se modifica el artículo 1.° letra *G* del decreto de 25 marzo 1890, en la forma siguiente:

«Todos los obreros empleados en los talleres en que se maneje el fósforo blanco, pasta fosfórea ó las cerillas y frotadores guarnecidos de esta pasta, serán visitados mensualmente por un médico comisionado por el ministro de Industria y Trabajo.

Los gastos del examen mensual establecidos por decreto ministerial, serán de cuenta de los fabricantes.

Los obreros atacados de fosforismo crónico deberán ser definitivamente eliminados de los citados talleres.

Los obreros que padezcan caries dental no obturada, los que presenten síntomas de estomatitis y aquellos cuyo estado de salud fuese malo en el momento del examen, serán separados temporalmente de los dichos talleres.

El médico comisionado consignará en un registro especial, con arreglo al modelo determinado por la administración, las observaciones hechas en los exámenes mensuales.

Este registro, confiado al industrial, deberá presentarse á los agentes de la autoridad, siempre que se exija.»

Art. 2.° El ministro de Industria, etc.

Real decreto de 28 noviembre 1902, relativo á las formalidades que han de cumplirse para el registro internacional de marcas de fábrica y de comercio, depositadas en el país.

Artículo 1.° Se sustituirá el artículo 1.° del Real decreto de 23 mayo 1893, por la siguiente disposición:

Toda persona, propietaria de una marca depositada en Bélgica, que se halle en las condiciones previstas por el convenio de 14 abril 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio, que quiera asegurar la protección de su marca en los Estados adheridos á dicho convenio, dirigirá al ministro de Industria y Trabajo, Dirección de la Industria (Negociado de Propiedad Industrial):

1.° Una solicitud de registro, por duplicado, hecha con arreglo al formulario oficial:

Esta solicitud deberá contener el nombre, profesión y dirección del propietario

Acta de protesto sometida á la publicidad.

.....° SERIE H, NÚM. 1

.....Ujier en.....

El abajo firmado atestigua el no pago del efecto de frs..... pagadero por. ...

..... el..... 190..

Motivos.....

La papeleta de aviso se ha remitido á.....

Firma del deudor,

En.... el..... 190..

El Ujier,

.....

Costas. (Timbre... fr. » | 50
Registro..... ... | ...
Honorarios... 2 » | ...

Registrado en.... .....

el..... 190..., vol..... f°..... casilla núm.....

Recibo.....

El recaudador,

.....

Núm.° 1 H.—Núm. 2 H (Casi idéntica al 1 H.)

...° SERIE H, NÚM. 1

Acta de protesto sometida á la publicidad.

PAPELETA DE AVISO

El Ujier..... de..... ha protestado un efecto de frs..... remitido por..... domiciliado en.....

En..... el..... 190..

Digitized by Google

de la marca, el número de orden y la fecha del registro de esta marca en Bélgica;

2.° Un modelo, duplicado, de la marca, separado de la solicitud de registro:

Este modelo, hecho en cualquier clase de papel, deberá trazarse en un cuadro que no podrá exceder de ocho centímetros de alto por diez de largo.

3.° Si el solicitante estima el color como elemento distintivo de su marca, 40 ejemplares en papel, de una reproducción en color de la misma.

En este caso, la solicitud deberá contener una breve descripción en lengua francesa, mencionando el color;

4.° Un cliché de la marca para la reproducción tipográfica de esta última en la publicación que se hará por la oficina internacional.

Este cliché deberá reproducir exactamente la marca registrada en Bélgica, de tal modo, que todos los detalles resalten visiblemente; no debiendo tener menos de 15 milímetros, ni más de 10 centímetros, sea en altura ó anchura.

El grosor exacto del cliché deberá ser de 24 milímetros, correspondiente á la altura de los caracteres de imprenta;

5.° El talón de un mandato postal del importe del emolumento internacional á nombre de la oficina internacional de propiedad industrial, en Berna.

Este emolumento se fija en 100 francos para la primera marca y 50 para cada una de las demás, depositadas al mismo tiempo por el mismo propietario;

6.° Un poder, si la solicitud de registro se hiciese por un mandatario. Este poder podrá ser privado, pero deberá estar registrado.

Los formularios para peticiones de registro se expedirán gratuitamente por el ministerio de Industria y Trabajo, Dirección de la Industria, Negociado de Propiedad Industrial.

Las solicitudes incompletas ó irregulares se devolverán inmediatamente.

El ministro de Negocios Extranjeros y el de Industria, etc.

.....

Art. 11. Los impuestos directos é indirectos, principal y céntimos adicionales en favor del Estado, existentes en 31 de octubre 1902, se percibirán durante el año 1903, con arreglo á las leyes y tarifas que la regulen.

Art. 12. El presupuesto de ingresos ordinarios del Estado para el ejercicio de 1903 se calcula en la suma de 506.342.470 francos.

Ley de 29 diciembre 1902 aprobando el convenio adicional al monetario de 6 de noviembre 1885, firmado en París el 15 noviembre 1902, entre Bélgica, Francia, Grecia, Italia y Suiza.

Artículo 1.° Queda autorizado el Gobierno federal suizo para proceder, mediante lingotes, á la acuñación extraordinaria de moneda divisionaria de plata hasta el máximum de doce millones de francos.

Art. 2.° Las acuñaciones se escalonarán de modo que no pase de cuatro millones de francos durante el año siguiente á lo entrado en vigor del presente convenio adicional y dos millones durante cualquiera de los dos años subsiguientes. El Gobierno federal no podrá llevar de uno á otro año las cantidades no acuñadas. Por otra parte, será libre, en los límites antes fijados, para acuñar anualmente sumas inferiores á dos millones ó no acuñar nada, y no estará obligado á acuñar la suma prevista en el art. 1.° dentro de determinado plazo.

Art. 3.° El Gobierno federal suizo se compromete á agregar el beneficio que puede resultar de estas acuñaciones, á los fondos de reserva que tenga constituida para el entretenimiento de su circulación de oro y plata.

Art. 4.° El presente convenio adicional tendrá la misma duración que el de 6 noviembre 1885, del que se considerará como parte integrante.

Entrará en vigor en 1.° enero 1903.

Art. 5.° El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en París antes de 31 diciembre próximo.

Real decreto de 30 diciembre 1902 dictando reglas para la concesión de abonos anuales de 65 francos, establecidas por la ley sobre pensiones á la vejez (1).

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES Á QUE SE SUBORDINARÁ EL ABONO.

Artículo 1.° Para ser admitido á recibir el abono de 65 francos, previsto por el art. 9.° de la ley de 10 de mayo 1900, será preciso reunir, antes de 1.° de enero del año para que se solicite, las siguientes condiciones:

1.° Ser belga; 2.° Tener una residen-

(1) Véase *Instituciones*, tomo I, parte III, página 109.

Digitized by Google

cia en Bélgica; 3.° Tener sesenta y cinco años de edad, por lo menos; 4.° Ser ó haber sido obrero; 5.° Hallarse en la indigencia.

Art. 2.° La cualidad de belga se atestiguará mediante las actas de estado civil ó de naturalización, como en materia electoral.

Art. 3.° Se considerará que tiene una residencia en Bélgica, el que posea en el reino desde un año antes por lo menos, su domicilio real ó su principal establecimiento.

Art. 4.° Los trabajadores menores de cincuenta y cinco años antes de 1.° enero de 1901, podrán ser admitidos al disfrute del abono á partir de 1.° enero siguiente á la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años.

Los que, en 1.° enero de 1901, tuviesen menos de cincuenta y ocho años, deberán justificar, en apoyo de su solicitud, que, durante un período de tres años por lo menos, han efectuado entregas en la Caja general de retiros que se eleven por lo menos á 3 francos por año y que formen un total de 18 francos.

Art. 5.° Serán considerados como obreros, los hombres y mujeres que, mediante un salario, trabajen habitualmente para un patrón ó maestro; ya en jornadas, á destajo, fuera ó á domicilio, sin distinguir entre el trabajo doméstico ó agrícola, ó el trabajo industrial ó de oficio.

Serán considerados como exobreros, los que, por la condición habitual de su vida anterior, hayan respondido á la definición anterior.

La mujer ó viuda de un obrero ó exobrero se considerará como obrera, aun cuando no se halle en las condiciones previstas en los párrafos anteriores.

Art. 6.° Se entenderá que se hallan en la indigencia, aquellos cuyos recursos, en relación á sus cargas, sean de ordinario insuficientes para atender á su subsistencia.

Para apreciar el estado de indigencia, se tendrá en cuenta:

Recursos: 1.° El salario del solicitante y cualquier otro beneficio resultante de la profesión que ejerza; — 2.° El valor en renta vitalicia de sus propiedades ó derechos reales, de su arrendamiento de ganado y sus economías;—3.° Las subvenciones por derechos personales, excepto pensiones alimenticias;—4.° Los socorros de la beneficencia pública y de las cajas de previsión;—5.° El salario y demás rentas de su cónyuge é hijos ó descendientes que con él habiten, estén ó no casados.

Cargas: 1.° Sostenimiento de la casa con arreglo á la condición ordinaria de los obreros de la región y de la misma profesión, teniendo en cuenta el número y edad de las personas que compongan la familia; —2.° Enfermedades; — 3.° Alquiler, impuestos y cargas reales.

En ningún caso, serán considerados en la indigencia, los que tengan rentas que asciendan á 360 francos para un anciano y 600 para los cónyuges que habiten juntos.

Art. 7.° Se presume no se hallen en la indigencia, salvo prueba en contrario, los que tengan por sí mismos ó por medio de otra persona un puesto de bebidas.

Art. 8.° No podrá considerarse se hallan en la indigencia, respecto de la concesión del abono de 65 francos:

1.° Las personas á que una institución benéfica ó particular suministre en un establecimiento ó fuera de él, habitación, alimentos, vestido y calefacción;

2.° Los presos y las personas detenidas en las casas de corrección ó depósitos de mendigos.

Art. 9.° Estarán excluidos del abono las personas condenadas desde un mes á un año por embriaguez pública y las que hayan enajenado sus bienes con un fin fraudulento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 10. Toda persona que solicite el abono de 65 francos deberá efectuarlo por escrito antes de 1.° de enero del ejercicio á que deba cargarse, sirviéndose de una fórmula conforme al modelo anexo al presente decreto.

A la solicitud acompañarán todos los documentos necesarios para establecer la existencia de cada una de las condiciones indicadas en el art. 1.°, tales como el certificado de nacionalidad y residencia, extracto del acta de nacimiento, los que justifiquen la cualidad de obrero ó exobrero, los estados de salarios del interesado, de su cónyuge, de sus hijos ó descendientes, un certificado del recaudador de contribuciones, y si ha lugar, los documentos que establezcan la situación de las propiedades, el total de las economías y los demás recursos.

Deberán asimismo justificarse mediante pruebas escritas los gastos, y en particular los de enfermedades y habitación.

Como medida transitoria, respecto de las solicitudes relativas al año 1903, los

Digitized by Google

justificantes podrán presentarse después del envío de la petición, hasta el 28 febrero 1903 lo más tarde.

Art. 11. El recaudador de contribuciones inscribirá por especies, en el certificado mencionado en el artículo anterior, las imposiciones á nombre del solicitante, cónyuge, hijos ó descendientes que habiten con él, tales como se indiquen á éste funcionario, incluyendo todas las cantidades debidas eventualmente á recobrar á su costa, en materia de contribución territorial, personal de derecho de patente y de rentas de minas. Mencionará asimismo los céntimos adicionales en favor del Estado, de las provincias y de los municipios, así como las tasas provinciales.

El certificado, fechado y firmado por el recaudador, será enviado con urgencia al solicitante ó á su mandatario.

Art. 12. La solicitud se legalizará como exacta y verdadera, fechada y firmada por el interesado; si no supiese ó no pudiese firmar, se hará mención de ello, corroborada por dos testigos belgas y mayores.

La petición se dirigirá por medio del burgomaestre al Presidente del comité de patronato de habitaciones obreras y de las instituciones de previsión en cuya circunscripción se encuentre el domicilio del solicitante.

Art. 13. El burgomaestre deberá facilitar á los interesados ó sus mandatarios, si lo pidiesen, los extractos en papel ordinario de los documentos indicados relativos á la edad, nacionalidad, residencia, composición de la familia, situación catastral de los bienes del solicitante y á los socorros que se le entreguen por la beneficencia municipal.

Certificará la exactitud de los datos suministrados por el solicitante, después de completarlos ó rectificarlos si fuere necesario, especialmente en lo relativo á los salarios y alquileres; sin embargo, no emitirá opinión sobre lo bien fundado de la solicitud.

Trasmitirá el legajo, en el menor plazo posible, y lo más tarde dentro del mes siguiente á la recepción de la solicitud, al Presidente del comité de patronato, con inventario de los documentos.

Art. 14. El comité de patronato examinará las solicitudes que se le dirijan, ya en pleno, ya por una comisión compuesta de tres miembros por lo menos.

La subdivisión del comité en concesiones se efectuará por decreto ministerial, ída la diputación permanente.

No podrá tomarse decisión alguna sin hallarse presente tres miembros por lo menos.

La solicitud que no llegue á tiempo será rechazada. Lo mismo podrá hacerse con las solicitudes no acompañadas de los justificantes exigidos por el art. 10.

Las solicitudes declaradas admisibles se instruirán por uno ó varios informantes designados por el comité entre sus miembros efectivos ó correspondientes, y mediante información en el lugar del domicilio de los interesados.

Los informes irán fechados y motivados así como las decisiones estas contendrán principalmente la evaluación de los recursos y cargas que haya tenido en cuenta el comité.

Si el interesado presentase datos ó certificados falsos, su solicitud será rechazada por aquel año, aun cuando pareciese bien fundado.

El comité, dentro de los ocho días siguientes, dará conocimiento de su decisión al interesado y al Gobernador de la provincia, al que remitirá al mismo tiempo el legajo del asunto.

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la notificación podrá el interesado á quien se haya rechazado la solicitud apelar ante el Gobernador de la provincia. Las apelaciones deberán ser motivadas.

Respecto de las decisiones por las que se hayan admitido las solicitudes de abono, el Gobernador podrá, de oficio ó después de la información que juzgue útil, interponer apelación; esta apelación se formulará en cuanto sea posible y se notificará sin retraso al interesado y al comité. La notificación indicará el motivo por que se apele.

Art. 16. Resolverá la apelación una Comisión establecida al efecto por decreto ministerial, y compuesta de un presidente designado por el Gobierno, un Delegado del Consejo Superior del Trabajo y de un Delegado del departamento de Hacienda. Cada miembro tendrá un suplente, que le sustituirá en caso de impedimento.

Podrán nombrarse varias Comisiones por provincia, según las necesidades del servicio.

La Comisión resolverá dentro del mes siguiente de la apelación, después de proceder á las instrucciones que juzgue convenientes. Deberá en todo caso, antes de revocar una decisión, invitar al Comité de Patronato á delegar cerca de ella á uno de sus miembros. Notificará su decisión al interesado, al Gobernador y al Comité de Patronato. Esta decisión no será suscepti-

Digitized by Google

ble de recurso alguno en favor del interesado.

Art. 17. Los legajos se remitirán por el Gobernador al departamento de Industria y Trabajo.

El ministro podrá, ya de oficio, ya después de la información que juzgue, útil deferir al Consejo de minas constituido en Comité de Legislación. de Administración general y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones tomadas en favor de las personas que manifiestamente no posean todas las condiciones previstas en el artículo 1.º. Si ha lugar á ello, el Consejo de minas decretará la nulidad de la decisión recurrida; pudiendo enviar el asunto ante otro Colegio de la misma categoría, que el de que emane la decisión anulada; la decisión que recaiga en esta revisión será susceptible de las mismas vías de apelación que la primera, salvo que no podrá ser objeto de otra nueva.

Art. 18. Los abonos definitivamente concedidos se liquidarán por la oficina del trabajo.

Sin embargo, esta administración podrá, oído el Consejo de minas, suspender la liquidación del abono, cuando se observe algún error material ó el beneficiario se halle en uno de los casos previstos por los artículos 8.º y 9.º; si ha lugar, el legajo se remitirá al comité de patronato para nuevo examen.

El pago de los abonos se hará en dos entregas de 32,50 francos á los interesados ó sus apoderados, por medio de la Administración de Correos.

No podrá presentarse reclamación alguna por el beneficiario respecto de la liquidación un año después de la emisión del mandato, aun cuando éste no hubiere ingresado en caja.

Art. 19. La oficina del trabajo remitirá á los burgomaestres, en el mes de enero de cada año, una lista de las personas que residan en su Municipio, y admitidos anteriormente al abono anual de 65 francos.

El burgomaestre indicará en esta lista los fallecimientos, las causas de exclusión ó retiro del abono, así como los cambios de residencia; certificará con su firma la exactitud de sus indicaciones.

Trasmitirá, dentro del mes, la lista así rectificada y completada, al comité de patronato, que procederá á una investigación relativa á las personas cuya situación de fortuna hubiere sufrido modificación, ó sobre las cuales hubiere adquirido nuevos datos.

El abono se retirará especialmente á los beneficiarios que hubieren abusado de él.

Las personas que cambien de residencia no podrán, en el año siguiente, beneficiarse con el abono sino mediante nueva decisión del comité de patronato competente tomada á consecuencia de nueva solicitud y previa la instrucción, previstas en los artículos 10 y siguientes del presente Decreto.

Art. 20. El ministro de Industria y de Trabajo será el encargado de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el 1.º de enero de 1903.

Real decreto de 31 diciembre de 1902 regulando la fabricación y el comercio de aguardientes, licores alcohólicos y alcoholes destinados al consumo.

Artículo 1.º La fabricación y venta de aguardientes, licores alcohólicos y alcoholes destinados al consumo, estarán sometidos á las disposiciones del presente Decreto, independientemente de las contenidas en los decretos relativos á las vasijas y utensilios, á los colorantes y á los succedáneos de los azúcares.

Art. 2.º Todos los líquidos alcohólicos preparados por destilación, así como los líquidos adicionados al alcohol de destilación, destinados al consumo humano, caerán bajo la aplicación del presente Decreto desde que salgan de las fábricas de producción para ser puestos á la venta.

Se prohibe á todo comerciante en géneros alimenticios tener para la venta cualquier producto indicado por el párrafo anterior, destinado á un uso no alimenticio, á no ser que este producto esté encerrado en un recipiente provisto de una inscripción indicando la clase de producto y el uso (industrial ó farmacéutico) á que se destine.

Art. 3.º Se prohibe fabricar, vender, exponer, tener ó transportar para la venta, espirituosos que contengan, por litro de alcohol absoluto, una proporción de alcoholes superiores ó aceites esenciales que exceda:

1 gramo, si se trata de alcohol ó aguardiente de una riqueza alcohólica mínima de 90º Gay-Lussac;

3 gramos, si se trata de aguardientes ó licores alcohólicos de una riqueza inferior á 90º Gay-Lussac.

Las mismas prohibiciones se aplicarán á las bebidas espirituosas que contengan, por litro, más de un decigramo de ácido cianhídrico, libre ó combinado.

Digitized by Google

Art. 4.° Serán declarados perjudiciales, por aplicación del art. 561, 2.° del Código penal (ley de 4 agosto 1890, art. 5.°), los aguardientes ó licores alcohólicos adicionados de las substancias siguientes:

Nitrobencina (esencia de mirbana), aldehido salicílico, salicilato metílico;

Tóxicos alcaloídicos: cabezas de adormidera y opio, coca, nuez vómica y haba de San Ignacio, belladona, extramonio, tabaco, cebadilla;

Substancias irritantes ó drásticas: pimienta, pelitre, granos del Paraíso, zizaña, gallo de Levante, cántaridas, coloquinto; metileno, alcohol metílico, feudes y creosotas, bases de peridina, cloroformo;

Compuestos minerales tóxicos, tales como los de plomo, zinc, cobre, aluminio, bario;

Acidos: sulfúrico, acético, bórico y oxálico libres;

Acido salicílico ú otros antisépticos;

Glucosa impura, cuya venta para usos alimenticios esté prohibida por el reglamento relativo á dichos géneros.

Se prohibe emplear en la preparación de los aguardientes y licores alcohólicos ninguna de las substancias antes indicadas ni materia alguna tóxica.

Art. 5.° Se prohibe tener en los despachos de bebidas alcohólicas aguardientes, licores alcohólicos ó alcoholes etílicos, y á la vez metileno, alcohol metílico ó alcoholes homólogos, y aun alcoholes desnaturalizados, por aplicación de los artículos 13 á 16 de la ley de 15 abril 1896.

Art. 6.° Los recipientes que contengan extractos, esencias, bouquet y demás substancias aromáticas ó sabrosas, vendidas ó puestas á la venta para la preparación de los aguardientes artificiales y licores, llevarán la indicación del volumen de la bebida para cuya preparación puedan servir estos productos sin comunicarle el punto de alcoholes superiores, aceites olorosos y ácido cianídrico, que exceda el máximum fijado por el art. 3.°

Estos extractos, esencias, etc., no podrán, por lo demás, contener ninguna de las substancias indicadas en el art. 4.°, ni los principios activos de estas substancias.

Art. 7.° Estará prohibido aplicar ó tener sobre las botellas, cantarillas ú otros recipientes que contengan los líquidos indicados en el art. 2.°, etiquetas con la mención *sin alcohol, exento del derecho de licencia* ú otras inscripciones que traten de hacer creer en la ausencia del alcohol.

Art. 8.° Todos los botes, botellas ú otros recipientes, conteniendo, ya para la venta ó exposición, para la venta al por mayor ó menor, aguardientes, licores alcohólicos ó alcoholes destinados al consumo, deberán llevar en caracteres bien visibles el nombre ó razón social y la dirección del fabricante ó vendedor, ó por lo menos, una marca de fábrica ó de comercio depositada.

Art. 9.° Se prohibe á los vendedores ó mercaderes de aguardientes ó de licores alcohólicos tener los restos de estas bebidas recogidos de los vasos en las mesas y mostrador, á no ser que estos líquidos estén desnaturalizados de modo que no puedan utilizarse como bebida, ni para la fabricación de vinagre.

Art. 10. Las infracciones del presente Reglamento se castigarán con las penas previstas por la ley de 4 de agosto 1890, sin perjuicio de las establecidas por el Código penal.

Art. 11. Los ministros de Agricultura y Hacienda y Obras públicas, serán los encargados de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor en 1.° enero de 1903.

Ley de 27 de diciembre de 1902, relativa al presupuesto de Arbitrios para el ejercicio de 1903.

Artículo 1.° Se concederá á título de tara una rebaja de 20 por 100 del peso neto de los cafés que se importen en pergamino.

Art. 2.° Los hilados de lana llamados «hilados mixtos» se asimilarán á los de estambre, para la aplicación del Arancel de Aduanas.

Art. 3.° El ácido carbónico licuado adeudará un derecho de entrada de 5 francos los 100 kilogramos.

Art. 4.° La franquicia provisional de derechos de entrada concedida por el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1900 á los rodillos de vapor para cilindrar el empedrado de carreteras, se hace definitiva.

Art. 5.° Todo permiso relativo al desembarque y reconocimiento aduanero, fuera de los puntos ordinarios especialmente designados al efecto, de mercancías libres de derechos, que se importen del extranjero en cualesquiera buques ó embarcaciones, queda subordinado al pago de un derecho especial, en provecho del Estado, cuya tarifa se establecerá por el Ministro de Hacienda y Trabajos públicos.

Art. 6.° El artículo 27 de la ley de 6 de agosto de 1849, relativa al tránsito, queda

Digitized by Google

completado por la adición del siguiente párrafo:

«§ 4. Como modificación de lo dispuesto en el § 1, podrá dispensarse del pago de la multa, así como de los derechos ó del valor, en caso de pérdida, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, de mercancías que se hayan expedido de tránsito bajo la vigilancia de la Aduana».

INGLATERRA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Tratado de extradición de malhechores entre el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Bélgica, firmado en 29 de octubre de 1901 y ratificado el 6 de diciembre. (Publicado en 1902.)

Artículo 1.° Queda convenido en que S. M. Británica y S. M. el Rey de los Belgas, previa petición hecha en su nombre por sus agentes diplomáticos respectivos, se entregarán recíprocamente, bajo las condiciones estipuladas en el presente tratado, todos los individuos que, siendo perseguidos ó condenados como autores ó cómplices, por alguno de los delitos abajo indicados, cometidos en el territorio de la parte que reclame, sean encontrados en el territorio de la otra parte:

1.° Muerte (incluyendo en ella el asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento) ó tentativa ó complot para dar muerte en los casos previstos por la legislación de ambos países;

2.° Administración de drogas ó empleo de instrumentos con objeto de provocar el aborto;

3.° Homicidio cometido sin premeditación;

4.° Bigamia;

5.° *a*) Falsificación ó alteración de moneda, así como la circulación de la misma.

b) Haber fabricado á sabiendas sin autorización legal un instrumento, herramienta ó máquina destinada á la fabricación de moneda falsa del reino;

6.° Abandono, exposición ú ocultación de niños;

7.° Falsificación ó alteración, ó poner en circulación lo falsificado ó alterado;

8.° Cualquier acto punible cometido con intención de hacer daño á las personas que viajen en ferrocarril;

9.° Sustracción fraudulenta ó robo;

10. Ocultación fraudulenta de dinero, valores ú objetos mobiliarios procedentes de estafa, robo ó hurto;

11. Estafa de dinero, mercancías ó valores, bajo falsos pretextos;

12. Delitos de bancarrota fraudulenta previstos por la ley;

13. Hurto ó disipación fraudulenta en perjuicio de otro, de efectos, dinero, mercancías, saldos, escritos de cualquier naturaleza que contengan obligación ó descargo y que se hubiesen remitido á condición de devolverlos ó de hacer de ellos el uso ó empleo determinado;

14. Violación;

Comercio sexual ó tentativa del mismo, con una joven menor de 16 años, en tanto estos actos sean penables, con arreglo á la ley del Estado á que se dirija la petición;

Atentados al pudor con violencia ó amenazas. Atentados al pudor sin violencia ni amenazas, en niños de uno ú otro sexo menores de trece años;

15. Sustracción de menores;

16. Rapto de niños;

17. Atentados á la libertad individual, en tanto las leyes de ambos países permitan la extradición en este punto;

18. Robo con fractura ó escalo;

19. Incendio;

Digitized by Google

20. Robo con violencia (incluso la intimidación).

21. Amenazas de atentado penable aflictivamente;

22. Presa de un buque por los marineros ó pasajeros, por fraude ó violencia contra el capitán;

23. Varamiento, pérdida, destrucción, ó tentativa de varamiento, pérdida ó destrucción de un buque en el mar, por el capitán ó los oficiales ó tripulación;

24. Ataque ó resistencia á bordo de un buque en alta mar, con violencia y vías de hecho contra el capitán, por más de la tercera parte de la tripulación;

25. Revolución ó complot para ello, de dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán;

26. Juramento falso, falso testimonio y soborno de testigos;

27. Destrucción ó deterioro de construcciones, máquinas, plantaciones, cosechas, instrumentos de agricultura, aparatos telegráficos, obras de arte, buques y sepulcros; daños causados voluntariamente al ganado ó la propiedad mueble, delitos que se reprimen en Inglaterra con el nombre de «daños maliciosos á la propiedad.»

28. Golpes ó heridas hechas voluntariamente con premeditación ó que causen una enfermedad al parecer incurable, una incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida del uso completo un de órgano ó una mutilación grave.

29. Crímenes ó delitos relativos á la trata de esclavos, en tanto sean penables con arreglo á las leyes de ambos países.

Sin embargo, sólo se concederá la extradición en el caso de que la perpetración del crimen ó delito de que se acuse á una persona esté de tal modo probada, que la ley del país en que se halle el fugitivo justifique su detención y prisión si el crimen ó delito se hubiese cometido en este país; y en el caso de una persona condenada por suposición, previa la presentación de una prueba, que, según las leyes del país en que sea hallado el fugitivo, demuestre suficientemente que ha sido condenado.

Sólo podrá efectuarse la extradición si el crimen ó delito estuviese previsto por la legislación vigente en ambos países.

En ningún caso, ni bajo pretexto alguno estarán obligadas las altas partes contratantes, á entregar á sus nacionales por nacimiento ó por naturalización.

2.° En los Estados de S. M. B., á excepción de las Colonias ó posesiones extranjeras, se procederá de la siguiente manera:

1.° Si se trata de una persona acusada:

La demanda de extradición se dirigirá al primer Secretario del Estado de Su Majestad para los negocios extranjeros por el ministro ú otro agente diplomático de Su Majestad el rey de los belgas.

A esta demanda acompañará una orden de arresto ú otro documento judicial equivalente, expedida por un juez ó magistrado debidamente autorizado para conocer de los actos imputados al acusado en Bélgica, así como las disposiciones auténticas ó las declaraciones hechas bajo juramento ó bajo palabra de honor ante dicho juez ó magistrado, enunciando claramente dichos actos, indicando, además de las señas de la persona reclamada, todas las particularidades que puedan servir para establecer su identidad.

Dicho Secretario de Estado trasmitirá estos documentos al primer Secretario de Estado de S. M. B. del Interior para los asuntos interiores, que, por una orden de su puño y con su sello, comunicará á uno ú otro magistrado de policía de Londres, que ha sido hecha la demanda de extradición, y le requerirá, si ha lugar, á expedir un mandamiento para la detención del fugitivo.

Recibida esta orden del secretario de Estado y previa la presentación de una prueba que, en opinión de este magistrado, justificase la expedición del mandamiento si el crimen se hubiere cometido en el Reino Unido, expedirá el mandamiento requerido.

Una vez detenido el fugitivo será puesto á disposición de un magistrado competente. Si la prueba presentada justificare según la ley inglesa, el procesamiento del preso en el caso de que el crimen de que sea acusado se hubiere cometido en Inglaterra, el magistrado ordenará su prisión en espera del mandamiento del Secretario de Estado, necesario para la extradición, enviando inmediatamente á éste un atestado de la prisión con un informe acerca del asunto.

Transcurrido cierto tiempo, que no podrá ser menor de quince días, á contar de la prisión del acusado, el Secretario de Estado, por una orden de su puño y con su sello, ordenará que el criminal fugitivo sea entregado á determinada persona debidamente autorizada á recibirla en nombre del gobierno de S. M. el rey de los belgas.

2.° Si se trata de una persona condenada:

La marcha del procedimiento será la

Digitized by Google

misma que el caso de una persona acusada, salvo que el mandamiento que trasmita el ministro ú otro agente diplomático en apoyo de la demanda de extradición, indicara claramente el crimen por el cual haya sido condenada la persona reclamada, así como el acto, lugar y fecha de la sentencia. La prueba á presentar ante el magistrado será tal que según la ley inglesa demuestre que el prisionero ha sido condenado por el crimen de que se le acusa.

Después que el magistrado haya enviado á una prisión á la persona acusada ó condenada, en espera de la orden de extradición del Secretario de Estado, esta persona tendrá derecho á reclamar una orden de *habeas corpus*; en este caso deberá diferirse hasta que decida el tribunal sobre el envío de la orden, y sólo podrá efectuarse si la decisión fuere contraria al demandante.

Art. 3.° En los Estados de S. M. el Rey de los belgas, á excepción de las colonias ó posesiones extranjeras, se procederá de la siguiente manera:

1.° Si se trata de una persona acusada:

La demanda de extradición se dirigirá al ministro de Negocios Extranjeros de su majestad el Rey de los belgas por el ministro ú otro agente diplomático de su Majestad Británica; á esta demanda acompañará un mandamiento de arresto ú otro documento judicial equivalente expedido por un juez ó magistrado debidamente autorizado para conocer de los actos imputados al acusado en la Gran Bretaña, así como las deposiciones auténticas ó las declaraciones hechas bajo juramento ó palabra de honor ante este juez ó magistrado enunciando claramente dichos actos é indicando, además de las señas de la persona, todas las particularidades que puedan concurrir á establecer su identidad.

El ministro de Negocios Extranjeros trasmitirá el mandamiento de prisión con los documentos anexos al de Justicia, que entregará los documentos á la autoridad judicial, al efecto de que se ejecute dicho mandamiento por la sala de Consejo del tribunal de primera instancia del lugar en que resida el inculpado, ó del en que pueda ser hallado.

El extranjero podrá pedir la libertad provisional en el caso en que un belga goce de esta facultad y en las mismas condiciones. La petición se someterá á la sala de Consejo.

El Gobierno oirá á la sala de acusaciones del Tribunal de apelación, en cuyo distrito haya sido arrestado el extranjero.

La audiencia será pública á menos que el extranjero pida sea á puerta cerrada.

Serán oídos el ministerio público y el extranjero. Este podrá hacerse asistir de un consejero.

En los quince días siguientes, á contar de la recepción de los documentos, se devolverán con dictamen motivado al ministro de Justicia, que resolverá y podrá ordenar que el inculpado sea entregado á la persona debidamente autorizada en nombre del Gobierno de S. M. B.

2.° Si se trata de una persona condenada:

El curso de procedimiento será el mismo que en el caso de una persona acusada, salvo que la sentencia ó auto de condena original ó en copia auténtica que habrá de remitir el ministro ó agente diplomático en apoyo de la demanda de extradición, indicara claramente el crimen por el cual haya sido condenada la persona reclamada, así como el acto, lugar y fecha de la sentencia. La prueba á presentar será tal, que con arreglo á las leyes belgas, demuestre que el prisionero ha sido condenado por el crimen de que se le acusa.

Art. 4.° Un criminal fugitivo podrá ser detenido, sin embargo, por mandamiento expedido por cualquier magistrado de policía, juez de paz ú otra autoridad competente en cada país, á consecuencia de un aviso, una queja, una prueba ó cualquier otro acto de procedimiento que, en opinión de la persona que expida el mandamiento, justificare el mandamiento si el crimen se hubiese cometido ó la persona hubiera sido condenada en la parte de los Estados de ambas partes contratantes en que ejerza jurisdicción: con tal que si se trata del Reino Unido, el acusado sea enviado, en caso semejante, cuanto antes sea posible, ante un magistrado competente. Tanto en el Reino Unido, como en Bélgica, será puesto en libertad si en los catorce días siguientes, no se presenta demanda de extradición por el agente diplomático del país reclamante, con arreglo á lo indicado en los artículos 2.° y 3.° del presente Tratado.

La misma regla se aplicará en el caso de que la persona perseguida ó condenada por alguno de los delitos indicados en este Tratado, cometido en alta mar, á bordo de un buque de cualquiera de ambos países y que arribe á un puerto del otro.

Art. 5.° Transcurridos dos meses de la detención, sin haberse presentado los documentos necesarios, será puesto en liber-

Digitized by Google

tad el detenido. Será asimismo puesto en libertad si transcurridos dos meses desde el día en que haya sido puesto á disposición del agente diplomático, no ha sido conducido al país reclamante.

Art. 6.° Cuando una persona sea repatriada por una de las altas partes contratantes, esta persona, hasta que haya entrado en el país de donde es repatriada, ó que haya tenido ocasión de hacerlo, no será perseguida por ningún delito cometido en el otro país antes de la extradición, salvo por el que se ha efectuado la extradición.

Art. 7.° Ninguna persona acusada ó condenada será repatriada si el delito por el cual se pidiese su extradición se considera por la parte requerida como delito político ó de naturaleza análoga, ó si probase, á satisfacción del magistrado ó del tribunal haya sido conducido por el *habeas corpus*, ó del secretario de Estado, que la demanda de extradición ha sido hecha, en realidad, con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 8.° Los mandamientos, deposiciones, declaraciones bajo juramento, recibidas ó recogidas en los Estados de una de las dos altas partes contratantes, copias de estos documentos, así como los certificados ó documentos judiciales que establezcan el hecho de la condena, se recibirán como prueba en el procedimiento de los Estados de la otra parte, si van firmados ó atestiguados por un juez, magistrado ó funcionario del país en que hubieren sido recibidas ó recogidas.

La autenticidad de los citados mandamientos, deposiciones, declaraciones, copias, certificados y documentos judiciales, estará garantida por el juramento ó promesa de un testigo ó por el sello oficial del ministro de Justicia ó de otro ministro de Estado.

Art. 9.° La extradición no tendrá lugar si desde los hechos imputados, las persecuciones ó la condena hubiere prescrito la acción ó la pena, con arreglo á las leyes del país en que se hubiere refugiado el detenido.

Art. 10. Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, en cumplimiento del presente Tratado, lo fuese á la vez por una ó varias potencias, por otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, su extradición se concederá al Estado cuya petición sea de fecha más antigua, á menos que exista entre los Gobiernos que lo reclamen un acuerdo que decida la preferencia, ya por la gravedad de los delitos cometidos, ya por cualquier otro motivo.

Art. 11. Si el individuo reclamado fuese perseguido ó condenado por los tribunales del país en que se haya refugiado, su extradición podrá diferirse hasta que sea puesto en libertad, con arreglo á la ley.

Si fuese perseguido ó detenido en el mismo país por obligaciones contraídas respecto de particulares, no por eso dejará de efectuarse la extradición, dejando á salvo la facultad de la parte perjudicada de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 12. Los objetos hallados en poder del individuo reclamado en el momento de su detención se conservarán, si lo hubiere ordenado la autoridad competente, para entregarlos, con su persona, al efectuarse la extradición.

Esta entrega no se limitará á los objetos adquiridos por robo ó bancarrota fraudulenta, sino que se extenderá á todo lo que pueda servir de pieza de convicción. Lo mismo se hará si, después de concedida la extradición, no pudiese realizarse por evasión ó muerte del individuo reclamado.

Serán, sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre dichos objetos.

Art. 13. Cada una de las altas partes contratantes soportará los gastos que se ocasione por la detención en su territorio y el transporte á la frontera de las personas que consienta en entregar en cumplimiento del presente Tratado.

Art. 14. Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de ambas altas partes contratantes.

La demanda de extradición de un criminal fugitivo, que se haya refugiado en una colonia ó posesión extranjera de una de las partes, se dirigirá al Gobernador ó al funcionario principal de esta colonia ó posesión, por el principal agente consular de la otra en la colonia ó posesión; ó, si el fugitivo se hubiese escapado de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo nombre se pida la extradición, por el Gobernador ó funcionario principal de esta colonia ó posesión.

Estas peticiones se harán ó recibirán siguiendo siempre, tan exactamente como sea posible, las estipulaciones de este Tratado, por los Gobernadores ó primeros funcionarios, que, no obstante, tendrán la facultad ó de conceder la extradición ó de trasladarla á su Gobierno.

S. M. B. se reserva el derecho de hacer convenios especiales en las colonias ingle-

Digitized by Google

sas ó posesiones extranjeras para la extradición de criminales belgas que en ellas busquen refugio, ateniéndose, en cuanto sea posible, á las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 15. El presente Tratado entrará en vigor á los diez días de su publicación, en las formas prescritas por la legislación de los países respectivos.

Quedan derogados, á partir del día en que el presente Tratado entre en vigor, el Tratado de extradición entre ambos países de 20 mayo 1876, la declaración entre los Gobiernos belga y británico de 23 julio 1877, extendiendo el Tratado de 20 mayo del 76 á otros delitos, la declaración de 21 abril 1887, modificando el artículo 1.º del Tratado citado, y el Convenio de 27 agosto de 1896, modificando nuevamente el repetido Tratado; pero el presente será aplicable á todos los delitos previstos en el mismo, cometidos antes ó después de la fecha en que entre en vigor.

Cada parte podrá, en cualquier tiempo, poner término al Tratado, dando á la otra aviso de su intención, con seis meses de anticipación.

Art. 16. El presente Tratado se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas lo más pronto posible dentro de las seis semanas siguientes á la fecha de su firma.

Proporción de pies cúbicos de aire que deberán contener los talleres usados como dormitorios.—Orden ministerial 17 enero 1902.

En virtud de los poderes que se me confieren por el párrafo 3.º de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres (1), declaro que, cuando un taller que no sea doméstico, se utilice durante el día como tal taller y por la noche como dormitorio, la proporción de pies cúbicos de aire fijada por el párrafo 1.º del citado artículo, se modificará sustituyendo las palabras *doscientos cincuenta* por *cuatrocientos*, y, en consecuencia, este taller se considerará, respecto de la aplicación de la ley de Sanidad pública, como demasiado poblado á los efectos de ser peligroso ó perjudicial para la salud de las personas en él empleadas, si el número de pies cúbicos de aire contenidos en el local se halla en relación al de personas ocupadas á la par en el local, en una proporción inferior á 400 pies cúbicos de aire por cada persona.

(1) Véase apéndice XIV, págs. 180 y siguientes.

Autorización de la sustitución del sábado por otro día cualquiera en las imprentas de los periódicos.—Orden ministerial de 3 febrero 1902.

Se concede autorización especial á los explotadores de dichos establecimientos, para sustituir el sábado por cualquier otro día respecto de algunos de los jóvenes empleados en los mismos á condición de que esté constantemente fija en el establecimiento una lista de los jóvenes á cuyo favor se haya efectuado la sustitución.

Tipo de ventilación para determinadas fábricas de tejidos.—Orden ministerial de 4 febrero 1902.

Por virtud de las facultades que me confiere el art. 7.º de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres (1), decreto, por la presente orden, que los medios de ventilación que habrán de instalarse y mantenerse en cada fábrica de tejidos que no sea de telas de algodón, en que la humedad se produzca artificialmente por evaporación ú otro medio mecánico, y en que no se hallen vigentes en la actualidad los reglamentos especiales relativos á la humedad, deberán ser de naturaleza á suministrar durante las horas de trabajo por lo menos 600 piés cúbicos de aire fresco á cada obrero.

Fábricas y talleres.—Autorización de determinadas excepciones.—Orden ministerial de 6 marco 1902.

En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres (2), se exceptúa á los talleres y partes de taller siguientes:

Fábricas de electricidad;

Talleres de preparación de telares en las fábricas ó almacenes de encajes;

de la observación de las disposiciones del art. 1.º de dicha ley.

Sin embargo:

1) La excepción no se aplicará á la parte de una fábrica que no contenga por lo menos 2.500 piés cúbicos de aire por cada persona en ella ocupada;

2) La presente orden no eximirá de la obligación de tener la fábrica en perfecto estado de limpieza, conforme está prescrito en el párrafo 1) del citado artículo.

3) Si un inspector comprobase que una parte de una fábrica á la cual sea aplicable la presente excepción careciese de limpieza, podrá requerir al explotador, por

(1) V. apéndice XIV, págs. 180 y siguientes.
(2) V. la nota anterior.

Digitized by Google

aviso escrito, para que blanquee ó lave esta parte de los locales, y en el caso de que éste no cumpliese sus instrucciones dentro de los dos meses siguientes al aviso, se retirará la excepción en lo que respecta á estos locales.

La presente orden entrará en vigor el 1.º abril 1902.

Orden general de Aduanas de 15 de abril de 1902 relativa á la aplicación de la ley de 14 y 15 de igual mes y año. (Extracto.)

En ejecución de las resoluciones de la Cámara de los Comunes de 14 y 15 de abril de 1902, el impuesto aplicable en la Gran Bretaña é Irlanda á la importación del trigo y de los demás productos expresados á continuación, se sujetará á la siguiente reglamentación:

PRIMERA PARTE

Artículos sujetos al derecho de 3 d. por cwt.

Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, alforfón, guisantes (excepto verdes), habas (excepto las judías verdes), algarrobas, lentejas, arroz, excepto entero y mondado, residuos de los productos antes expresados.

SEGUNDA PARTE

Artículos sujetos al derecho de 5 d. por cwt.

Harinas y moyuelos (excepto los residuos) de los artículos expresados en la 1.ª parte del presente cuadro; almidón, casabe en polvo y tapioca, fécula de patatas, sagú, malta, cebada perlada, arroz entero y mondado.

NOTA. Las preparaciones que contengan los productos antes expresados, tales como galletas, pasteles, etc., adeudarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley de Hacienda de 1901. (1)

Se sacarán muestras de dichos artículos para sujetarlos al análisis, pero, durante el tiempo en que se practique esta operación, el interesado podrá retirar los productos mediante depósito de una cantidad suficiente para garantir el pago de los derechos.

Instrucciones anexas á la presente Orden.

1.º—.....

2.º Las mercancías adeudarán por peso neto.

En el cálculo de los derechos, las fracciones de *cwt*, no se tendrán en cuenta dentro de los siguientes límites;

(*a*) Para los envíos que excedan de 1 *cwt.*, todas las fracciones de *cwt*.

(*b*) Para los envíos de menos de 1 *cwt.* todas las fracciones inferiores á $^1/_2$ de *cwt.* por lo que se refiere á los artículos expresados en la Parte 1.ª, y las inferiores á $^1/_4$ de *cwt.*, con respecto á las señaladas en la Parte segunda del cuadro.

Queda entendido que el maíz y los residuos importados desde el 15 de abril hasta el 17 de junio de 1902 quedan sujetos al derecho de 3 *d;* pero si se justifica, á satisfacción de los Comisarios de Aduanas que, con respecto á determinados envíos de maíz ó de residuos importados en el curso de dicho período, se ha adeudado el referido derecho de 3 *d*, pero que la persona á quien la mercancía haya sido entregada después de la importación, sólo ha pagado este derecho hasta concurrencia de 1 $^1/_2$ *d*, los mencionados Comisarios de Aduanas tendrán derecho á devolver el exceso al importador.

Queda entendido que el moyuelo y los productos de la molienda del maíz importados desde el 15 de abril hasta el 17 de junio de 1902, quedan sujetos al derecho de 5 *d*; pero si se justifica á satisfacción de los Comisarios de Aduanas que, con respecto á determinados envíos de moyuelo ó de productos de la molienda del maíz importados en el curso de dicho período, se ha adeudado el referido derecho de 5 *d*, pero que la persona á quien la mercancía haya sido entregada después de la importación, sólo ha pagado este derecho hasta concurrencia de 2 $^1/_2$ *d*. los mencionados Comisarios de Aduanas tendrán derecho á devolver el exceso al importador.

(1) *Ley de Hacienda de 1901.*—ART. 7.—Cuando en la fabricación ó preparación de una mercancía entre parcialmente una materia cualquiera sujeta á derechos de Aduana, ésta adeudará en vista de la cantidad que á satisfacción del Tesoro, parezca, haber sido empleada en la fabricación ó preparación de la misma; y si una mercancía se compone de diferentes productos sujetos á derechos, cada uno de esos últimos seguirá respectivamente el régimen que le sea propio, á menos, sin embargo, que el Tesoro estime que para proteger los intereses de la Renta, procede aplicar los derechos de conformidad con la ley aduanera de 1876.

Toda reducción autorizada por la ley con respecto á un producto tarifado separadamente se deberá conceder, en el acto de la tarificación de la mercancía de conformidad con lo estipulado en el presente artículo, sobre la cantidad de dicho producto que se hubiera empleado en la fabricación ó preparación de la misma.

Digitized by Google

Orden del Consejo de Agricultura, por la cual se prohibe la importación de animales procedentes de las islas de la Mancha.

Por la presente orden, que entró en vigor el 22 de abril de 1902, se prohibe, hasta nueva orden, la importación de animales de todas clases procedentes de las islas de la Mancha (1).

Disciplina y régimen del ejército.—Ley de 28 abril 1902 (2).

Art. 1.° La presente ley podrá citarse como ley (anual) del Ejército para 1902.

Art. 2.°—1) La ley del Ejército continuará en vigor durante los periodos abajo indicados salvo si otra cosa dispusiere el Parlamento;

a) En el Reino Unido, Islas del Canal é Isla de Man, desde el 30 de abril de 1902 al 30 abril de 1903, ambos inclusive;

b) En cualquiera otra parte de Europa, incluso Malta, asi como en las Indias occidentales y América, desde el 31 julio 1902 al 31 julio 1903, ambos inclusive.

c) En cualquiera otra parte, dentro ó fuera de los dominios de S. M. desde el 31 de diciembre de 1902 hasta el 31 diciembre de 1903, ambos inclusive.

2) La ley del Ejército mientras esté en vigor, será aplicable á las personas sujetas á la ley militar, dentro ó fuera de los dominios de S. M.

3) Toda persona sujeta á la ley militar no estará exceptuada de las disposiciones de la ley del Ejército, por el hecho de que el número de las fuerzas que en aquella época estuvieren al servicio de S. M., á excepción de las maritimas, sea mayor ó menor que él en aquella indicado.

Art. 3.°—Se abonará al guarda de una casa de avituallamiento por la asistencia que preste en cumplimiento de la ley del Ejército los precios indicados en el anejo á la presente (3).

Derechos aplicables á los higos frescos en almíbar.—Orden general de Aduanas de 2 de mayo de 1902.

Los higos frescos que se importen en almíbar satisfarán un derecho de 7 *chelines* por *cwt.* sobre el peso de las frutas (sin exprimir el almíbar que contengan), adeudando el almíbar 1 *chelin* por *cwt.* si es claro y 3 *chelines* por *cwt.* si es espeso.

Relevo de cinco horas en las fábricas de mercería.—Orden de 12 de mayo de 1902.

En virtud de las facultades que me confiere el art. 39 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, (1) hago extensiva á las fábricas de mercería la excepción de que trata dicho artículo por la cual las mujeres, jóvenes y niños, podrán ser ocupados durante cinco horas consecutivas sin interrupción para la comida, á condición de que:

a) la jornada fijada por el patrono y especificada en el aviso, comience á las 7 de la mañana; y que

b) el tiempo comprendido entre esta hora y las ocho esté por completo destinado á la comida.

Ordeno, además, que la limitación de esta excepción en el período comprendido entre el 1.° de noviembre y el 31 de marzo siguiente, no se aplicará á las fábricas de mercería. No obstante, la excepción se aplicará á todas las fábricas de esta clase, sólo durante la parte del año especificada en el aviso que los patronos á los cuales se concede una excepción, están obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de dicha ley, á remitir al inspector y á fijar en su fábrica.

Quedan derogadas las disposiciones de la orden de 20 diciembre de 1882, aplicables á las fábricas de mercería.

Concesión de determinadas excepciones á las lecherías—Orden ministerial 9 junio 1902.

En virtud de lo dispuesto en el art 42 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres (2), se conceden á las lecherías en Irlanda las siguientes excepciones:

1) Durante los meses de mayo á octubre inclusive, las mujeres y jóvenes podrán ser ocupados durante un periodo que el sábado ó el dia que lo sustituya conforme al art. 43 de la ley, comenzará á las seis de la mañana y terminará á las dos de la tarde; y los demás dias laborables á las seis de la mañana y nueve de la tarde respectivamente; y el domingo y demás dias de fiesta, á las seis de la mañana, termi-

(1) En virtud de una orden del Consejo de Agricultura, de fecha 11 de junio de 1902, que entró en vigor el 16 de igual mes y año, la prohibición de que se trata no se aplicará á las procedencias de la isla de Jersey.
(2) 2.° Eduardo VII, c. 2.
(3) Sin interés.

(1) V. Apéndice XIV, pág. 180.
(2) V. la nota anterior.

Digitized by Google

nando á las nueve de la misma, bajo las siguientes condiciones;

I) Las mujeres y jóvenes no podrán ser ocupados durante más de cinco horas consecutivas, sin que se les conceda un descanso de media hora por lo menos para la comida.

II) El descanso del sábado ó del día que lo sustituya será de una hora por lo menos, y los demás días laborables de cinco horas, incluyendo la parte de jornada comprendida entre el medio día y las dos de la tarde.

III) No podrán consagrarse horas extraordinarias al trabajo en las lecherías en virtud de cualquier otra excepción.

2) En las lecherías que no se haga uso de la excepción indicada, las mujeres y jóvenes podrán ser ocupados durante los mismos meses, los domingos y días de fiesta de seis á nueve de la mañana, en las siguientes condiciones:

I) Se concederá un descanso de media hora, por lo menos, durante la jornada, cada día de la semana, además de los que deban concederse en virtud de la ley.

II) No podrán destinarse horas extraordinarias al trabajo en las lecherías, en virtud de otra excepción.

NOTA. Antes de examinar la aplicación de esta excepción en una lechería, se fijará un aviso, conforme al art. 6.º de la ley de 1901 sobre fábricas ó talleres en que se indicará el comienzo y fin de la jornada y el descanso obligatorios, enviándose copia de este aviso al inspector.

El aviso deberá estar expuesto en tanto se haga uso de la excepción.

Condiciones de la excepción relativa á las fábricas de conservas de frutas. —Orden ministerial de 17 junio 1902.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 58 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres (1) se ordena que deberán observarse las siguientes prescripciones en las fábricas y talleres en que se empleen mujeres y jóvenes en los trabajos de limpieza y preparación de frutas en virtud de la excepción prevista en el art. 41:

1) Deberán contener por lo menos 400 piés cúbicos de aire por cada obrero en los locales en que estén ocupadas las personas con arreglo á dicha excepción.

2) Si alguno de los trabajos efectuados en un local en que estén ocupadas las personas en virtud de la excepción originase desprendimiento de vapores, deberán instalarse ventiladores ú otros aparatos convenientes para expulsar los vapores del lugar en que se desprendan.

3) El suelo se tendrá en buen estado tomándose las medidas necesarias para poner al obrero al abrigo de la humedad.

4) Las jóvenes no podrán ser ocupadas en el traslado, porteamiento ó colocación de fardos tales que puedan comprometer su salud.

5) Las mujeres y jóvenes no podrán ser ocupadas durante más de cinco horas consecutivas sin concederles un descanso de media hora por lo menos.

6) Los jóvenes menores de dieciséis años no podrán ser ocupados antes de las seis de la mañana ni después de las diez de la noche.

7.)—Las mujeres y jóvenes no podrán ser ocupados en virtud de la excepción, cuando lo fueren desde 1.º de octubre anterior por el mismo patrono fuera del período ordinario de trabajo, en virtud de la excepción relativa á la conservación y limpieza del pescado que se deduce del art. 41, ó bien en virtud de una excepción con arreglo al art. 50.

8.)—En cada uno de los días durante los cuales sea ocupada una mujer ó un adolescente en virtud de dicha excepción, el patrono indicará en el registro exigido, y pondrá en conocimiento del inspector del distrito, en la forma prescrita, la hora á que lleguen los frutos á la fábrica ó taller, los trabajos en que hayan estado ocupadas las mujeres y jóvenes en virtud de la excepción, los periodos de trabajo de las mismas y el descanso que se les haya concedido para las comidas.

La presente orden entrará en vigor el 23 de junio de 1902.

Aguas y líquidos alcohólicos.

	IMPORTADOS en cascos	IMPORTADOS en botellas
	£ ch. D	£ ch. D
No especialmente expresados:		
—dulcificados (incluso los licores, cordiales, mezclas y demás preparaciones á base de alcohol, de fuerza comprobada)..... ..... galón de prueba	0 12 7	0 11 7
—sin dulcificar (incluso los licores, cordiales, mezclas y demás preparaciones á base de alcohol, de fuerza comprobada, siempre que se justifique que se trata		

(1) Véase Apéndice XIV, págs. 193 y 197.

Digitized by Google

NOTA. Las dieciséis líneas últimas de la página anterior deben entenderse sin ningún valor, por haberse incluído indebidamente en dicho lugar.

Aumento de los derechos aplicables á los líquidos alcohólicos y á las glucosas.—Orden general de Aduanas de 17 de junio de 1902.

Por ella se dispone:

1.° Desde el 17 de junio de 1902 inclusive, los derechos aplicables á la importación de líquidos alcohólicos se aumentarán en un penique.

2.° Desde el 17 de junio de 1902 inclusive, los derechos aplicables á las glucosas en virtud de la ley de Hacienda de 1901, quedarán fijados como sigue: chel.

Glucosa sólida....	quintal.	3,3
Glucosa líquida...	ídem.	2,6

Los derechos aumentados deberán por consiguiente percibirse desde la indicada fecha inclusive.

Aduanas.—Orden general de 18 de junio de 1902.

Como consecuencia de ciertas modificaciones introducidas en el *Finance Bill*, aprobadas por la *Cámara de los Comunes* el 16 del citado mes (1), el cuadro anexo á la Orden núm. 19 de 1902 se entenderá modificado como sigue:

1. En la primera parte del cuadro se suprime la partida Algarrobas.

2. En la misma primera parte, las palabras «Resíduos de los productos antes expresados» quedan suprimidas y reemplazadas por la siguiente disposición: «Resíduos de todas clases que constituyan productos para la alimentación del ganado, siempre que se justifique, á satisfacción de la Administración, que dichos resíduos no contienen más de 50 por 100 de almidón, quintal. : 1 $^1/_2$ *p.*»

3. Las dos primeras líneas de la segunda parte del cuadro quedan suprimidas y reemplazadas por lo que sigue:

«Harina y moyuelo ó productos (excepto los resíduos, que pagan el indicado derecho de 1 $^1/_2$ *p.*) de la molienda de cualquier artículo expresado en la primera parte del presente cuadro.»

Para mayor facilidad, se reproduce como anexo á la presente Orden el cuadro revisado, con todas las anteriores modificaciones.

(1) Preinserta.

La franquicia de derechos de entrada concedida á las algarrobas se aplicará desde la fecha en que se reciba la presente Orden.

Los guisantes y lentejas partidas se asimilarán á los productos de la molienda, adeudando el derecho de 5 peniques por quintal.

La Administración llama la atención especial de los interesados sobre la definición de los resíduos dada al pie de la primera parte. Hasta nueva Orden se sacarán, en cada caso, muestras de estos productos para sujetarlos al análisis, excepto por lo que respecta al salvado, á las vainas cáscaras y polvos ó á los productos que la Aduana considere sin vacilar como comprendidos en dicha definición. A petición de los interesados podrá procederse á la entrega de la mercancía mediante depósito de una cantidad suficiente para cubrir el derecho más elevado de 5 peniques por quintal.

La cuestión de saber si se deben revisar las liquidaciones ya efectuadas de algarrobas y resíduos será objeto de una decisión ulterior. (1)

PRIMERA PARTE

	Qtales. £ ch. p
Trigo	
Cebada.....	
Avena.....	
Centeno.....	
Maíz.....	0 0 3
Alforfón.....	
Guisantes (excepto verdes)	
Habas (excepto las judías verdes)	
Lentejas	
Arroz (excepto entero y mondado).	
Resíduos de todas clases que constituyan productos para la alimentación del ganado, siempre que se justifique, á satisfacción de la Administración, que dichos resíduos no contienen más de 50 por 100 de almidón	0 0 1 $^1/_2$

Se entiende por «resíduos» el salvado, la harina de salvado, los gérmenes, las vainas, el rastrojo, los polvos y demás productos secundarios procedentes de los

(1) En virtud de una decisión de la Administración, todos los derechos que se hayan percibido sobre algarrobas, de conformidad con la resolución de la *Cámara de los Comunes* de 14-15 de Abril, se devolverán en la forma reglamentaria, mediante presentación de un certificado de percepción indebida. (*Orden general de Aduanas*, de 30 de junio de 1902.)

Digitized by Google

artículos sujetos al indicado derecho de 3 *p*.

SEGUNDA PARTE

	Qtales. £ ch. D
Harina y moyuelo ó productos excepto los residuos, que (adeudan el indicado derecho de 1 ½ *p*) procedentes de la molienda de cualquier artículo expresado en la primera parte del presente cuadro	
Almidón	
Arrowroot	
Casabe en polvo y tapioca	
Fécula de patatas	0 0 5
Sagú	
Malta	
Cebada perlada	
Arroz entero y mondado	

Orden general de Aduanas, de 19 de junio de 1902.

En ejecución del párrafo 1.° de la orden anterior, el cuadro de los derechos aplicables en la actualidad á los líquidos alcohólicos se establece como sigue:

Aguas y líquidos alcohólicos.	IMPORTADOS en cascos	IMPORTADOS en botellas
Líquidos alcohólicos de todas clases (excepto los perfumados) incluso la nafta y el alcohol metílico purificados hasta ser potables; y mezclas y preparaciones á base de alcohol:		
Especialmente expresados:	Ch.	Ch.
—Aguardiente..... galón de prueba	11,4	12,4
—Ron. id.	11,4	12,4
—Ron de imitación..... id.	11,5	12,5
—Ginebra. id.	11,5	12,5

Artículos sujetos á derechos de Aduana en virtud de la *Corn Duty Resolution* de 14 y 15 de abril de 1902.—Orden del *House of Commons* de 17 de abril de 1902.

CUADRO PRIMERO

Artículos sujetos al derecho de 3 peniques por quintal.

Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, alforfón, cebada llamada *Bear or Bigg*, guisantes (excepto verdes), habas (excepto los frijoles ó habas francesas), algarrobas, lentejas, arroz.

CUADRO SEGUNDO

Artículos sujetos al derecho de 5 peniques por quintal.

Harinas y moyuelos de los artículos expresados en el cuadro 1.°; almidón, casabe en polvo y tapioca, fécula de patatas, sagú, preparaciones de los artículos señalados en uno ú otro de los presentes cuadros.

Aduanas.—Orden general, de 20 de junio de 1902.

En virtud de nuevas modificaciones introducidas en el «*Finance Bill*» se han reducido los derechos aplicables al maíz y moyuelo de maíz. En su consecuencia, el cuadro anexo á la Orden núm. 37 de 1902 se reemplazará por el que se reproduce á continuación, debiendo observarse todas las demás disposiciones de la referida orden, así como la orden núm. 19 de 1902.

Los derechos reducidos aplicables al maíz y á los residuos, así como al moyuelo y á los productos procedentes de la molienda del maíz entrarán en vigor desde el día 18 del corriente mes inclusive, debiendo establecerse en consecuencia las liquidaciones de mercancías declaradas á esta fecha ó después de la misma.

En ejecución de lo dispuesto en el presente cuadro, la Administración dará las instrucciones necesarias para que no se exija cualquier exceso de derechos que no se haya percibido sobre los referidos artículos.

PRIMERA PARTE

	Qtales. £ ch. p
Trigo	
Cebada	
Avena	
Centeno	
Alforfón	0 0 3
Guisantes (excepto verdes)	
Habas (excepto las judías verdes)	
Lentejas	
Arroz (excepto entero y mondado)	
Maíz	
Residuos de todas clases que constituyan productos para la alimentación del ganado, siempre que se justifique, á satisfacción de la Administración, que dichos residuos no contienen más de 50 por 100 de almidón	0 0 1½

Digitized by Google

Se entiende por «residuos» el salvado, la harina de salvado, los gérmenes, las vainas, el rastrojo, los polvos y demás productos secundarios procedentes de los artículos sujetos al indicado derecho de 3 peniques.

SEGUNDA PARTE

	Qtales. £ ch. p
Harina y moyuelo ó productos (excepto los residuos, que pagan el indicado derecho de 1 1/2 penique) de la molienda de cualquier artículo expresado en la primera parte del presente cuadro, á excepción del maiz.....	
Almidón.....	
Arrowroot.....	
Casabe en polvo y tapioca.....	
Fécula de patatas.....	0 0 5
Sagú.....	
Malta.....	
Cebada perlada.....	
Arroz entero y mondado.....	
Moyuelo ó productos de la molienda del maiz (excepto los residuos de maiz, los cuales adeudan el indicado derecho de 1 1/2 penique).	0 0 2 1/2

Aduanas y rentas interiores, Deuda nacional, etc.—Ley de 22 julio 1902. (1)

PARTE PRIMERA

Arts. 1.° á 8.° (Prorrogan hasta agosto de 1903, los derechos de aduanas sobre varios productos, aumenta los derechos de la glucosa sólida y líquida de 2 chelines y 9 peniques y 2 ch. respectivamente á 3 ch. y 3 p. y 2 ch. y 6 p., y autorizan se exima del pago de derechos á los espíritus destinados á un arte ó fabricación.)

PARTE SEGUNDA

Timbre.

Art. 9.° La disposición del art. 62 de la ley del Timbre de 1891 limitando á 10 chelines el derecho sobre las escrituras hechas para efectuar el nombramiento de nuevo administrador serán aplicables á las hechas para la separación del mismo, aunque no se nombre otro nuevo.

PARTE TERCERA

Impuesto territorial.

Art. 10. (Establece el impuesto territorial para el año que comenzará el 6 de abril de 1902, etc).

(1) 2 Eduardo VII, cap. 7.

PARTE CUARTA

Deuda nacional.

Art. 11. 1) El tenedor de un certificado provisional de algún título sujeto á las disposiciones de la ley de 1870 sobre la Deuda nacional, podrá obtener un título legalizado con arreglo á lo dispuesto por el art. 26 de dicha ley, en la misma forma que el poseedor de un título, pudiendo el Tesorero, si lo creyese conveniente, dispensar los derechos de emisión á los títulos legalizados obtenidos en esta forma.

2) Los títulos legalizados obtenidos en la forma indicada por este artículo antes de la aprobación de la presente ley se considerarán debidamente obtenidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley de 1870.

PARTE QUINTA

Disposiciones generales.

Art. 12. 1) Esta ley podrá citarse como Ley de Hacienda de 1902.

2) La Parte Primera de esta ley constituirá una con la ley de 1876, etc.

Autorización á los Consejos del Condado en Irlanda para exceptuar á los distritos con exceso de población, del pago de contribución territorial para determinados fines.—(Ley de 23 junio de 1902 (1).

Artículo 1.° El Consejo de cualquier condado que comprenda todo ó parte de un distrito con exceso de población (*congested districts*) según se definen en la ley de 1891 sobre adquisición de terrenos en Irlanda, podrá, no obstante cualquier disposición en contrario, si lo cree conveniente, al exigir determinada cantidad para los fines agrícolas, ú otras industrias rurales ó instrucción técnica, excluir de la superficie total de que esté facultado para recaudar dicha suma, la ocupada por todo ó parte de un distrito con exceso de población.

2)—Si se ejerciere la facultad concedida por la presente ley, la mencionada cantidad se considerará como un artículo del impuesto para socorro de los pobres (*poor rate.*)

2.—La presente ley podrá citarse como

(1) 2 Eduardo VII, Cap. 3.

Digitized by Google

ley de 1902 sobre Instrucción agrícola y técnica (Irlanda), y unida á la de 1899, como leyes de 1899 y 1902 sobre Instrucción agrícola y técnica (Irlanda).

Trabajo extraordinario de las mujeres en la preparación y amasado de la manteca y preparación del queso.—Orden ministerial de 27 junio 1902.

En virtud de las facultades que me confiere el art. 49 de la ley de 1901 (1), sobre fábricas y talleres, declaro que la excepción de que trata dicho artículo, y en cuya virtud la jornada de trabajo de las mujeres podrá estar comprendida en determinados días y condiciones, entre las seis de la mañana y ocho de la noche, ó las siete y las nueve, á las ocho y las diez de las mismas, se hará extensiva á las fábricas no textiles ó partes de éstas en que se efectúen los ó alguno de los trabajos siguientes:

Preparación y amasado de la manteca.

Preparación del queso.

Y en virtud de las facultades que me confiere el art. 59 de dicha ley, derogo la orden de 18 agosto 1893, dictada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1868 sobre fábricas y talleres, relativa á las fábricas no textiles, ó en que se proceda á la preparación de la crema y fabricación de manteca y queso.

Arancel de Aduanas para el Reino Unido, (vigente desde el 1.º de agosto de 1902.) (2).

Derechos de importación.—Designación de las mercancías.

Designación de las mercancías.		Derechos. ch. p.
Cacao:		
— en bruto	libra	0 1
— Cascarilla y películas de cacao	Q.	2 0
— Cacao ó chocolate, molidos, preparados ó manufacturados de cualquiera manera	libra	0 2
Mantequilla de cacao	ídem	0 1
Café:		
— fresco	Q.	14 0
— desecado al horno, tostado ó molido	libra	0 2
Achicoria:		
— fresca ó desecada al horno	Q.	13 3
— tostada ó molida	libra	0 2
— Achicoria (así como cualesquiera otras substancias vegetales) y café, tostados y molidos, mezclados	libra	0 2
Granos y cereales, etc.		
PRIMERA PARTE		
— Trigo	Q.	0 3
— Cebada	íd.	0 3
— Avena	íd.	0 3
— Centeno	íd.	0 3
— Alforfón	íd.	0 3
— Guisantes (excepto verdes)	íd.	0 3
— Habas (excepto verdes)	íd.	0 3
— Lentejas	íd.	0 3
— Arroz (excepto entero y mondado)	íd.	0 3
— Maíz	íd.	0 1 1/2
— Residuos de todas clases que constituyan productos para la alimentación del ganado, siempre que se justifique, á satisfacción de la Administración, que dichos residuos no contienen más de 50 % de almidón	Q.	0 1 1/2

Se entiende por «residuos» el salvado, la harina de salvado, los gérmenes, las vainas, el rastrojo, los polvos y demás productos secundarios procedentes del maíz y de los artículos sujetos al indicado derecho de 3 *peniques*.

SEGUNDA PARTE		
— Harina y moyuelo ó productos (excepto los residuos que pagan el indicado derecho de 1 1/2 *p.*) de la molienda de cualquier artículo expresado en la primera parte del presente cuadro, á excepción del maíz	Q.	0 5
— Almidón	Q.	0 5
— *Arrowroot* (1)	ídem.	0 5
— Casabe en polvo y tapioca	íd.	0 5
— Fécula de patatas	íd.	0 5
— Sagú	íd.	0 5
— Malta	íd.	0 5
— Cebada perlada	íd.	0 5

(1) V. Ap XIV, pág. 194.

(2) Monedas, pesas y medidas empleadas en el Arancel. Libra esterlina=20 chelines=pesetas 25 (valor nominal).—Chelín=12 peniques (p)=pesetas 1,25.—Quintal (q)=112 libras=kilogramo 50,802.—Libra = gramos 453,593.—Galón=litros 4,543.

(1) Polvo nutritivo de la raíz de una planta de Jamaica (*Maranta arundinacea*).

Digitized by Google

Designación de las mercancías.		Derechos. ch.	p.
— Arroz (entero y mondado).....	id.	0	5
— Moyuelo ó productos de la molienda del maiz (excepto los residuos del maiz, los cuales adeudan el indicado derecho de 1 1/2 *p.*)...	Q.	0	2 1/2
— Arroz (mondado):			
— que no contenga más de 10 °/₀ de arroz entero.....	Q.	0	3
— que contenga más de 10, sin exceder de 50 °/₀ de arroz entero	id.	0	4
— que contenga más de 50 °/₀ de arroz entero.....	id.	0	5

NOTA.—Las preparaciones en cuya fabricación se haya empleado uno ú otro de los artículos antes expresados, adeudarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° del *Finance Act* de 1901.

Frutas secas:			
— Pasas de Corinto.....	Q.	2	0
— Higos, pan de higos, ciruelas, ciruelas-pasas y pasas.	id.	7	0
Te.....	libra.	0	6
Tabaco (*):			
— elaborado:			
— Cigarros.....	id.	5	6
— *Cavendish* ó *Negrohead* (1).....	id.	4	4
— *Cavendish* ó *Negrohead* elaborados en el depósito.....	id.	3	10
— Los demás tabacos elaborados:			
— Cigarrillos.....	id.	3	10
— Los demás..... ..	id.	3	10
— Rapé, que contenga:			
— más de 13 °/₀ de humedad	id.	3	7
— no más de 13 °/₀ de humedad... ...	id.	4	4
— sin elaborar, que contengan:			
— 10 °/₀ ó más de humedad.....	id.	3	0
— menos de 10 °/₀ de humedad	id.	3	4
Vinos:			
— de no más de 30° de espíritu de prueba (1).....	galón	0	1	3
— de más de 30° sin exceder de 42° de espíritu de prueba	id.	0	3	0
— y por cada grado ó fracción de grado que exceda de los 42° citados, derecho adicional:	galón	0	0	3

La palabra «grado» no comprende las fracciones del grado inmediatamente superior.

Las heces de vino seguirán el régimen del vino.

	£	ch.	p.
— no espumosos, importados en botellas...derecho adicional: galón	0	1	0
— espumosos, importados en botellas, derecho adicional: galón	0	2	6
Cervezas:			
— llamadas *Mum*, *spruce*, ó cerveza negra, cerveza blanca de Berlín y todas las demás preparaciones, estén ó no fermentadas, similares al *Mum* ó al *Spruce* ó cerveza negra, cuyo mosto tenga antes de la fermentación una densidad de:			
— no más de 1215°. 36 galones	1	12	0
— más de 1215°... id.	1	17	6
— Las demás, de todas clases, cuyo mosto tenga antes de la			

(*) NOTA.—Para que la sacarina y los tabacos y líquidos alcohólicos pueden admitirse á la importación en el Reino-Unido y en las islas de la Mancha, deberán importarse respectivamente en bultos ó cascos que contengan por lo menos las siguientes cantidades:

	Cantidad legal mínima.
Sacarina.....	Bultos cuyo peso neto sea por lo menos de 11 libras.
Tabacos.....	Bultos cuyo peso bruto sea por lo menos de 80 libras.
Líquidos alcohólicos (importados en envases que no sean cajas)...	Cascos ú otros envases cuya capacidad ó cabidad sea de 9 galones por lo menos.

La importación de sacarina sólo se permitirá por los siguientes puertos: Dovres, Folkestone, Goole, Grangemouth, Grimsby, Harwich, Hull, Leith, Londres, Newhaven, Southampton y West Hartlepool.

La importación de sacarina por el servicio extranjero ó colonial de paquetes postales queda prohibida.

Los bultos de tabaco sólo podrán contener tabaco, comprendiéndose bajo esta denominación los cigarros, los cigarrillos de tabaco ó papel y el rapé.

(1) Especie de tabaco.

(1) El espíritu de prueba=57°,47 centésimas del alcohómetro centesimal.

Digitized by Google

Designación de las mercancías.	Derechos. ch. p.
fermentación una densidad de 1055°..... 36 galones	8 0
— y en proporción por toda diferencia de densidad.	

Aguas y líquidos alcohólicos

	IMPORTADOS en cascos £ch.p.	IMPORTADOS en botellas £ch.p.
— Líquidos alcohólicos de todas clases (excepto los perfumados) incluso la nafta y el alcohol metílico purificados hasta ser potables; y mezclas y preparaciones á base de alcohol:		
— especialmente expresados:		
— Aguardiente, galón de prueba.....	0 11 4	0 12 4
— Rom, id	0 11 4	0 12 4
— Rom de imitación, id..	0 11 5	0 12 5
— Ginebra, id	0 11 5	0 12 5
— por el azúcar empleado en la dulcificación de cualquiera de los líquidos alcohólicos antes expresados y cuya fuerza se haya comprobado: derecho adicional, galón de prueba.....	0 0 2	0 0 2
— no especialmente expresados:		
— dulcificados (incluso los licores, cordiales, mezclas y demás preparaciones á base de alcohol, de fuerza comprobada, galón de prueba.	0 11 7	0 12 7
— sin dulcificar (incluso los licores, cordiales, mezclas y demás preparaciones á base de alcohol, de fuerza comprobada, siempre que se justifique que se trata de líquidos alcohólicos no expresados y sin dulcificar), galón de prueba	0 11 5	0 11 5
— Licores, cordiales, mezclas y demás preparaciones á base de alcohol; importados en botellas y declarados de tal manera que la fuerza alcohólica no deba comprobarse, galón de líquido.....	—	0 16 4
— Líquidos alcohólicos perfumados, id.....	0 18 1	0 19 1
— y en proporción por toda cantidad inferior.		

Toda importación de nafta y de alcohol metílico purificados hasta ser potables deberá comprenderse para el adeudo en los líquidos alcohólicos no especialmente expresados.

		Derechos. £ ch. p.
Cloroformo, libra		0 3 3
Cloralhidrato, id.....		0 1 4
Celodio, galón		1 6 3
Eteres:		
— acético.....	libra	0 1 11
— butírico.	galón	0 16 5
— sulfúrico.....	id.	1 7 5
Bromuro de etilo.....	libra	0 1 1
Cloruro de etilo.....	galón	0 16 5
Ioduro de etilo.....	id.	0 14 3
Jabón transparente en cuya fabricación entre el alcohol, libra.....		0 0 3
Naipes, docena de barajas		0 3 9
Azúcar:		
— Cuya polarización no exceda de 76 grados.....	Q.	0 2 0
— De más de 76 grados, sin exceder de 77.....	id.	0 2 0.8
Idem 77 id. 78	id.	0 2 1.6
Idem 78 id. 79	id.	0 2 2.4
Idem 79 id. 80	id.	0 2 3.2
Idem 80 id. 81	id.	0 2 4
Idem 81 id. 82	id.	0 2 4.8
Idem 82 id. 83	id.	0 2 5.6
Idem 83 id. 84	id.	0 2 6.5
Idem 84 id. 85	id.	0 2 7.4
Idem 85 id. 86	id.	0 2 8.3
Idem 86 id. 87	id.	0 2 9.2
Idem 87 id. 88	id.	0 2 10.2
Idem 88 id. 89	id.	0 2 11.2
Idem 89 id. 90	id.	0 3 0.4
Idem 90 id. 91	id.	0 3 1.6
Idem 91 id. 92	id.	0 3 2.8
Idem 92 id. 93	id.	0 3 4
Idem 93 id. 94	id.	0 3 5.2
Idem 94 id. 95	id.	0 3 6.4
Idem 95 id. 96	id.	0 3 7.6
Idem 96 id. 97	id.	0 3 8.8
Idem 97 id. 98	id.	0 3 10
Idem 98	id.	0 4 2

Digitized by Google

Designación de las mercancías.		Derechos. £	ch.	p.
Glucosa:				
— sólida	íd.	0	3	3
— líquida	íd.	0	2	6
Melazas, así como todos los azúcares y extractos de azúcar que no puedan comprobarse completamente con el polarímetro:				
— que contengan 70 °/₀ ó más de substancias dulcificantes.	Q.	0	2	9
— que contengan menos de 70 °/₀ pero más de 50 °/₀ de substancias dulcificantes.....	Q.	0	2	0
— que no contengan más de 50 °/₀ de substancias dulcificantes.....	Q.	0	1	0
Sacarina (incluso las substancias análogas) (*).....	onza	0	1	3
Betún para el calzado, líquido, que contenga azúcar ó cualquier otra materia dulcificante.....	Q.	0	1	0
(Sin perjuicio de los derechos aplicables eventualmente al alcohol de prueba que contenga).				

Nota.—Cuando se haya empleado alcohol en la fabricación de los artículos expresados á continuación, se percibirá un derecho adicional de ½ *p.* por libra.

Los artículos de confitería que contengan una cantidad de alcohol superior á aquella á que se aplique el derecho adicional de ½ *p.* por libra, adeudarán, por el alcohol que contengan, un derecho adicional de 1 *p.* por libra, ó cualquier otro derecho adicional que el análisis indique debe aplicárseles.

Betún para el calzado, sólido, que contenga azúcar ó cualquier otra materia dulcificante...	Q.	0	1	0
Cortezas de frutas, en dulce ó evaporadas	íd.	0	3	0
Caramelo:				
— sólido.....	íd.	0	5	0
— líquido.....	íd.	0	3	9
Alimentos para el ganado:				
— por los cuales el importador haya declarado, en el acto de la entrada, que los derechos aplicables á la cantidad total de materias dulcificantes y de cereales empleados en la fabricación de dichos productos no excedían de 6 *p* por Q...	Q.	0	0	6
— los demás alimentos para el ganado que contengan melazas ú otras materias dulcificantes y cereales.....	íd.	0	1	0
Cerezas evaporadas, que se importen á granel.....	íd.	0	2	3
Chutney	íd.	0	2	0
Cocos con azúcar.....	íd.	0	2	0
Dulces duros, tales como almendras con azúcar, simiente de alcaravea, etc.....	íd.	0	4	2
Dulces blandos:				
— Gomas A. B. que se importen á granel, en toneles o en cajas, siempre que el importador haya declarado en el boletín de entrada que el importe de los derechos aplicables á la cantidad total de azúcar y de glucosa que se haya empleado en la fabricación de la mercancía no era superior á 2 ch. por Q ...	Q.	0	2	0
— Las demás gomas A. B., caramelos, gomas de mascar, habas con jalea, dulces turcos, etc.....	Q.	0	3	0
— Regaliz, si el importador declara que no se ha añadido más de 30 por 100 de azúcar ó de otras materias dulcificantes, debiendo eventualmente sacarse muestras y procederse al análisis....	Q.	0	1	3
— que contengan chocolate:				
— cuando el chocolate exceda de 50 por 100 del peso neto total.....	libra.	0	0	2
— cuando el chocolate no exceda del 50 por 100 del peso neto total.	libra.	0	0	1
— fabricados con azúcar y que no contengan otros ingredientes, á excepción de los destinados á modificar su sabor.....	Q.	0	4	2
Flores, tales como violetas y pétalos de rosas, etc., preparadas con azúcar cristalizada (régimen de las frutas cristalizadas).....	Q.	0	4	2
Frutas:				
— en latas ó bocales (á excep-				

(*) V. nota pág. 69.

Digitized by Google

Designación de las mercancías.	Derechos. £	ch.	p.
ción de las frutas tarifadas como tales), conservadas en jarabe *ligero*.. ..... Q.	0	1	0
— en latas ó bocales (á excepción de las frutas tarifadas como tales), conservadas en jarabe *espeso*..... Q.	0	3	0
— cristalizadas, en dulce (*glacés*) y *metz* (á excepción de las frutas tarifadas como tales) ..... Q.	0	4	2
— cristalizadas, de imitación (gajos de naranjas y limones, etc.)..... Q.	0	4	2
— tarifadas como tales (á excepción de las pasas de Corinto), conservadas en azúcar ó de cualquier otra manera, mezcladas ó no con otras frutas..... Q.	0	7	0
Pasta de frutas (á excepción de la tarifada como tal), conservada en jarabe *ligero*.... Q.	0	1	0
— (á excepción de la tarifada como tal), conservada en jarabe *espeso* (Régimen del dulce)..... Q.	0	3	0
Jengibre conservado en jarabe ó azúcar..... Q.	0	3	0
Mermeladas, dulce y jaleas de frutas, no fabricados con frutas tarifadas como tales... Q.	0	3	0
Mazapanes..... Id.	0	2	6
Leche:			
— condensada, dulcificada, sin desnatar..... Q.	0	1	8
— condensada, dulcificada, separada ó desnatada.. ... Q.	0	2	0
— condensada, ligeramente dulcificada, sin desnatar, separada ó desnatada, si el importador declara que no se ha añadido más de 18 % de azúcar, debiendo eventualmente sacarse muestras y procederse al análisis..... Q.	0	0	9
Polvos de leche:			
— Si el importador declara que no se ha añadido azúcar.....	libres.		
— Si declara que no se ha añadido más de 36 % de azúcar .... Q.	0	1	6
— En todos los demás casos, si el importador no consiente que la Aduana saque muestras y proceda al análisis. Q.	0	3	4

NOTA.—Por toda importación declarada como libre de derechos, la Aduana entregará la mercancía, mediante depósito de los derechos, á razón de 1 ch. 6 p., en espera de que se proceda al análisis de la misma. Por las importaciones declaradas como sujetas al derecho de 1 ch. 6 p. se sacarán muestras y se procederá al análisis.

Designación de las mercancías.	Derechos. £	ch.	p.
Harina lacteada de Nestlé... Q.	0	1	3
Soya, que contenga melaza ú otras substancias dulficantes..... ..... Q.	0	1	0
Tamarindos conservados en jarabe..... Q.	0	1	0
Recargos aduaneros.			
Las mercancías sujetas á derechos de Aduana, que se retiren de los depósitos para entregarse al consumo, así como los líquidos alcohólicos compuestos de fabricación inglesa, adeudarán los siguientes recargos por cada 100 £ de derechos, y en proporción por toda fracción de 100 £:			
Tabaco.....	0	2	6
Las demás mercancías.....	0	5	0

Cuando en la fabricación ó preparación de una mercancía entre parcialmente una materia sujeta á derechos de Aduana, esta materia adeudará, en vista de la cantidad que, á satisfacción del Tesoro, parezca haber sido empleada en la fabricación ó preparación de dicha mercancía; y si en la composición de una mercancía entran diversos productos sujetos á derechos, cada uno de ellos seguirá respectivamente el régimen que le sea propio, á menos, sin embargo, que el Tesoro estime que para proteger los intereses de la Renta, los derechos deben aplicarse de conformidad con la ley de Aduanas de 1876.

Toda reducción autorizada por la ley con respecto á un producto tarifado separadamente, deberá concederse, en el acto de la tarificación de la mercancía, sobre la cantidad de dicho producto, que se haya empleado en la fabricación ó preparación de la misma.

A los efectos de la primera aplicación ó de la supresión de los derechos de Aduana, se considerará como fecha de la importación de las mercancías la en que la declaración de entrada de las mismas se

Digitized by Google

haya hecho de conformidad con la ley de Aduanas, y no la época de que trata el artículo 40 del *Customs Consolidation Act, 1876*.

DERECHOS DE EXPORTACION

Designación de las mercancías.		Derechos. £	ch.	p.
Hulla, cenizas, etc.,				
— Hulla y escorias...	tonelada	0	1	0
— Cok y cenizas.....	Id.	0	1	0
— Combustibles manufacturados.....	Id.	90 °/₀ de los derechos de exportación aplicables á la hulla.		

Se concederá una rebaja de derechos por las hullas cuyo valor, franco á bordo (deducción hecha de los derechos), se establezca como no superior á 6 *chelines* por tonelada; y por los combustibles manufacturados para los cuales se pruebe que el valor de la hulla que entre en su composición no es superior á 6 *chelines* por tonelada.

Mercancías.		Importe de la rebaja £	ch.	p.
Café:				
á la exportación del café tostado sin mezcla alguna de achicoria ú otra substancia cualquiera.....	100 libras	0	14	0

Granos y cereales:

Todos los artículos mencionados en las partes I y II relativas á los *granos y cereales* que se hallan sujetos en la Gran Bretaña ó Irlanda á un procedimiento cualquiera de fabricación ó de preparación, gozarán á la exportación de una rebaja igual al importe del derecho pagado á su importación.

Las mercancías en cuya fabricación ó preparación se haya empleado en la Gran Bretaña ó Irlanda uno ú otro de los artículos expresados en la primera ó la segunda parte de los referidos *granos y cereales*, gozarán de una rebaja igual al importe del derecho pagado por la cantidad del artículo en cuestión que parezca, á satisfacción del Tesoro, haberse así empleado (1).

Mercancías.		Importe de la rebaja. £	ch.	p.
Tabaco:				
que contenga 14 °/₀ de humedad, fabricado en la Gran Bretaña ó Irlanda y que haya satisfecho los derechos de Aduana, si se exporta como mercancía por un fabricante provisto de patente ó si se deposita para servir al aprovisionamiento de los buques, en cajas ó bultos completos que pesen cada uno 80 libras de peso bruto por lo menos ó hasta menor peso si los Comisarios de Aduanas lo permiten.....	libra	0	3	1
Y en proporción por todo grado de humedad superior ó inferior á 14 °/₀.				
Rapé:				
fabricado en la Gran Bretaña ó Irlanda, si se exporta, si se almacena en un depósito Real para ser abandonado, sin que pueda contener más de 18 °/₀ de materias inorgánicas, que no sean el agua, ó bien si se deposita por un fabricante provisto de patente en un almacén autorizado por los Comisarios de Aduanas para ser utilizado en la preparación destinada á lavar carneros, en la fabricación de los polvos para lúpulo ó en cualquiera otra preparación similar destinada á la exportación, ó también para ser mezclado con una ó varias substancias prescritas por los Comisarios de Aduanas, con el fin de desnaturalizarlo y hacerlo absolutamente impropio para servir como rapé ó como tabaco en general.....	libra	0	3	1

(1) En virtud de la orden general de Aduanas de 11 de Agosto de 1902, la rebaja que puede concederse, mediante ciertas condiciones, á la exportación de las harinas y moyuelos ó de los productos—excepto los residuos—de la molienda de los siguientes artículos: trigo, cebada, avena, centeno, alforfón, guisantes (excepto verdes), habas (excepto verdes) y lentejas, los cuales adeudan á la importación 3 *p* por Q., en virtud de la primera parte del del cuadro del *Finance Act, 1902*, se ha fijado en 3 1/2 por Q., peso neto; por la misma orden se resuelve que el importe de la rebaja aplicable, tanto á la exportación de los residuos (tales como se han definido por la ley) como á la exportación del moyuelo ó de los productos de la molienda del maíz, sea de 1 1/2 p. por Q. de peso neto, ó sea el importe de los derechos de entrada aplicables respectivamente á los residuos y al maíz.

Digitized by Google

Mercancías	Importe de las rebajas.

Cuando el rapé de que se trata contenga más de 18 % de materias inorgánicas, se deducirá de la rebaja una cantidad proporcional calculada en vista del excedente contenido en cada libra (1).

Cerveza extranjera:

de una densidad específica primitiva de 1055°... 35 galones 0 7 9

Y en proporción por toda diferencia de densidad.

Azúcares;

refinados en la Gran Bretaña ó Irlanda: *rebaja* igual al importe de los derechos aplicables á los azúcares de polarización análoga.

Melazas:

Rebaja concedida á los refinadores por las melazas producidas en la Gran Bretaña ó Irlanda y entregadas por ellos á destiladores provistos de patente para ser destinadas á la fabricación de líquidos alcohólicos..... ... Q. 0 1 0

Mercancías (á excepcion de la cerveza) para cuya fabricación ó preparación en la Gran Bretaña ó Irlanda, se hayan empleado ó melazas, azúcar, glucosa, sacarina: rebaja igual al importe de los derechos aplicables á la cantidad de dichos artículos que, á satisfacción del Tesoro, parezca haber sido empleada en la fabricación ó preparación de la mercancía, ó si se trata de los productos residuos, á la cantidad de los mismos que la mercancía contenga.

Trabajo á domicilio.—Orden ministerial de 14 julio 1902.

En virtud de las facultades que me confieren los arts. 107 y 108 de la ley de 1901, sobre fábricas y talleres (2), ordeno lo siguiente:

1. El art. 107 (relativo á las listas de los trabajadores á domicilio) y el 108 (que se refiere al trabajo en locales malsanos) serán aplicables á las siguientes clases de trabajo:

Fabricacion de cables y cadenas de hierro ó acero;

Fabricación de anclas y garfios de hierro ó acero;

Fabricación de arneses, incluso tornos, portarriendas, anillos de retranca, alabes, hebillas, bocados y atalajes de todas clases;

Fabricación de cerraduras, picaportes y llaves.

La orden de 11 diciembre 1901, sobre trabajo á domicilio se interpretará como si estas clases de trabajo estuviesen agregadas á las indicadas en el núm. 1.° de dicha orden y su anejo.

2. Las listas de los trabajadores á domicilio deberán llevarse en virtud de lo dispuesto en el art. 107, dirigiéndose los ejemplares de estas listas en la forma prescrita en el anejo á la orden sobre trabajo á domicilio de 11 diciembre 1901.

3. La presente orden entrará en vigor en 1.° agosto próximo.

4. Esta orden podrá citarse como «orden de 14 julio 1902 sobre el trabajo á domicilio».

Aplicación de las disposiciones del art. 116 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, con algunas modificaciones, á las en que se fabriquen cables, cadenas, anclas y garfios de hierro ó acero y arneses.—Orden ministerial de 14 julio 1902.

En virtud de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley de 1901 sobre fábricas y talleres (1), decreto lo siguiente:

Serán aplicables las disposiciones del citado artículo, bajo las condiciones abajo establecidas, á las fábricas y talleres en que se efectúe alguno de los siguientes trabajos:

Fabricación de cables y cadenas de hierro ó acero;

Fabricación de anclas y garfios de hierro ó acero;

Fabricación de arneses, incluso tornos, portarriendas, anillas de retranca, alabes, hebillas, bocados y atalajes de todas clases,

Y á los obreros á domicilio ocupados en estos trabajos, así como á los explotadores y subempresarios que los empleen.

Dicho artículo se modificará en la forma siguiente:

(1) En los términos del artículo 6.°, párr. 2.° del *Finance Act, 1896*, los Comisarios de Aduana tendrán la facultad de atenuar las restricciones relativas á las materias inorgánicas, incluso la arena, aplicables al pago de la rebaja de conformidad con la primera sección del acta *Manufatured Tobacco Act, 1863*, cuando estimen que dada la naturaleza del tabaco objeto de la solicitud de devolución de derechos, no se ha hecho en el transcurso de la fabricación adición alguna de materias inorgánicas ni de arena.

(2) Véase Ap. XIV, pág. 210.

(1) Véase ap. XIV pág. 212.

Digitized by Google

1) Los patronos deberán, á fin de que los obreros retribuidos á destajo puedan calcular el importe de los salarios devengados por el trabajo que hayan efectuado, publicar la tarifa de los salarios que les correspondan por el trabajo propuesto, así como las particularidades del trabajo á que sea aplicable esta tarifa, en la forma siguiente:

a) Darán á cada obrero el detalle de las tasas de los salarios aplicables al trabajo que haga:

I) Entregándole un estado manuscrito ó impreso de estos datos al mismo tiempo que la obra; ó

II) Suministrándole estos datos impresos ó manuscritos al tiempo de su compromiso, y, en lo sucesivo, cada vez que se modifique ó enmiende la tasa de los salarios; ó

III) Si se trata de obreros empleados en una fábrica ó taller, fijando estas indicaciones en la fábrica ó taller por medio de un aviso que no contendrá más que la tasa de los salarios aplicables al trabajo efectuado en la fábrica ó taller, y que se colocará en lugar en que pueda ser leído fácilmente por los obreros;

b) Dichos datos relativos al trabajo á efectuar ó que haya sido ejecutado por cada obrero y al total de los salarios que se les deban, se le enviarán por escrito, si el trabajo se le hubiere confiado ó cuando él lo pida. Si debe remitir este escrito al patrono ó cualquiera otra persona, se le dejará copia de él, para su uso;

c) Los detalles relativos á la tasa del salario ó al trabajo no podrán expresarse por medio de signos.

2) Los patronos que no se ajusten á las prescripciones del presente artículo, incurrirán, por cada infracción, en una multa que no excederá de 10 libras, y en caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes á la última condena en multa de una libra por lo menos.

3) El que, contratado como obrero en alguno de los trabajos antes indicados, revele, con objeto de dar á conocer un secreto industrial, los datos que se le hayan comunicado, sin distinguir si se le han suministrado á él directamente ó á uno de sus compañeros, será castigado con una multa de 10 libras como máximum.

4) El que, con objeto de sorprender ó divulgar un secreto industrial comprometa ó induzca á una persona contratada como obrero en una fábrica á revelar particularidades de esta especie, ó que, con este objeto pague ó remunere á dicha persona, incurrirá en una multa de 10 libras como máximum.

En la presente orden, el término *obreros á domicilio* comprenderá á toda persona ocupada en la explotación de una fábrica ó taller, fuera de los mismos, ya directamente por el explotador ó por un encargado empleado por éste, así como toda persona empleada por el explotador de un establecimiento en que se distribuya la obra ó por un encargado ocupado por aquel.

Queda derogada la orden de 10 agosto 1891.

La presente orden entrará en vigor el 1.° agosto 1902.

Aplicación de las disposiciones del art. 116 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, con ciertas modificaciones, á las en que se fabriquen cerraduras, picaportes y llaves.—Orden ministerial de 14 julio 1902.

En virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, decreto lo siguiente:

Las disposiciones del citado artículo serán aplicables, con las modificaciones abajo indicadas, en las fábricas y talleres en que se construyan cerraduras, picaportes y llaves, y á los obreros á domicilio ocupados en esta fabricación así como á los patronos que los ocupen.

El citado artículo se modificará en la forma siguiente:

1.° El patrono deberá, á fin de que los obreros retribuidos á destajo puedan calcular el importe de los salarios devengados por el trabajo efectuado, publicar la tarifa de los salarios aplicable al trabajo propuesto, del modo siguiente:

a) La tarifa de salarios aplicable al trabajo á efectuar, deberá enviárseles por escrito al mismo tiempo que se les entregue la obra, ó si se trata de obreros empleados en una fábrica ó taller, se fijará en el local en que estén ocupados, mediante un aviso que sólo contendrá los detalles de la tasa del salario de las personas ocupadas en este local, y colocado en un lugar en que pueda ser fácilmente leído por todas las personas á quienes interese;

b) Estas indicaciones no podrán expresarse por medio de signos.

2). Los patronos que no se ajusten á las disposiciones de este artículo, incurrirán, por cada contravención, en una multa que no excederá de diez libras; y en caso de reincidencia dentro de los dos años siguien-

Digitized by Google

tes á la última infracción, en multa que no excederá de una libra.

3). Todo aquél que, contratado como obrero para la fabricación de cerraduras, picaportes ó clavos, revele, con objeto de dar á conocer un secreto industrial, las noticias que se le hubieren comunicado, sin distinguir si se le han suministrado directamente á él ó á alguno de sus compañeros, incurrirá en multa que no excederá de diez libras.

4). Todo aquél que, con objeto de sorprender ó divulgar un secreto industrial, obliga ó induce á una persona, contratada como obrero en una fábrica, á revelar noticias de esta clase, ó que, con este objeto, paga ó remunera á dicha persona, incurrirá en una multa que no excederá de diez libras.

En la presente orden, la frase *obrero á domicilio* significa toda persona empleada en la explotación de una fábrica ó taller, ya directamente por el patrono, ya por un encargado ocupado por éste, así como la persona ocupada por el explotador de un establecimiento en que se distribuya la obra, ó por un encargado empleado por aquél.

Queda derogada la orden de 20 agosto 1897.

La presente orden entrará en vigor en 1.º agosto 1902.

Protección á los pájaros.—Ley de 22 julio 1902. (1)

Art. 1. Si una persona estuviese convicta de una trasgresión de las leyes de 1880 á 1896, sobre protección á los pájaros, el tribunal podrá ordenar, además de imponer la penalidad que en aquéllas se establezca, que el pájaro sea confiscado y disponer de él como crea conveniente.

2. Esta ley podrá citarse como ley de 1902, sobre protección á los pájaros silvestres, y unida á las de 1880, 81, 94 y 96, como leyes de 1880 á 1902, sobre protección á los pájaros.

Cremación de restos humanos y autorización á las autoridades de enterramientos para establecer hornos crematorios.—Ley de 22 julio 1902 (1).

Art. 1.º Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre cremación.

Art. 2.º En la presente ley:

La expresión «autoridad de enterramiento» significará toda junta de entierro, consejo, comisión ó cualquier otra autoridad local que tenga los derechos y obligaciones de dichas juntas y toda autoridad local que sostenga algún cementerio con arreglo á la ley de 1879 sobre salubridad pública, ó cualquier otra disposición local;

La expresión «horno crematorio» significará toda construcción apropiada á los fines de la cremación de restos humanos, incluyendo todo lo incidental y subordinado á dicho fin.

Art. 3.º En la aplicación de la presente Ley á Escocia:

La expresión «autoridad de enterramiento» significa el consejo parroquial ó de ciudad de la parroquia ó distrito municipal, según el caso, investidos de los derechos y deberes que les confiere la ley de 1855 sobre cementerios ó cualquiera otra que la modifique:

La expresión «Junta de Gobierno local,» significará la Junta de Gobierno local de Escocia.

La expresión «Secretario de Estado» significará el Secretario en Escocia.

Art. 4.º La facultad de la autoridad de enterramiento para establecer y sostener camposantos ó cementerios, se ampliará y comprenderá la creación y sostenimiento de hornos crematorios.

Sin embargo, no se procederá á la cremación de restos humanos en dichos hornos, hasta tanto que la Junta de Gobierno local apruebe los planos y situación de los mismos y la autoridad de enterramientos certifique ante el Secretario de Estado que han sido construídos con arreglo á los planos y que están dispuestos para colocar los restos humanos para su cremación.

Art. 5.º No se construirá ningún horno crematorio á menos de 200 yardas de cualquier morada, salvo consentimiento escrito del propietario y habitante de dicha casa, ni á una distancia menor de 50 yardas de un camino real, ni en la parte consagrada del cementerio de cualquier autoridad de enterramientos.

Art. 6.º La autoridad de enterramientos podrá aceptar la donación de terreno para el establecimiento de un horno crematorio, así como la donación de metálico ú otro valor para la adquisición, construcción ó entretenimiento de un horno crematorio.

Art. 7.º El Secretario de Estado dictará las reglas necesarias al sostenimiento é inspección de los crematorios, prescribiendo los casos y forma en que habrá de efectuarse la cremación de restos humanos, ordenando el entierro de las cenizas y la forma de las notas certificadas y declara-

(1) 2 Eduardo VII, c. 6.
(2) Eduardo VII, c. 8.

Digitized by Google

ciones que deberán prestarse antes de permitir dicha cremación, debiendo prestarse tales declaraciones con arreglo y en virtud de la ley de 1835, sobre declaraciones legales, y asimismo dictará reglas respecto del registro de las cremaciones que se efectúen. Se presentará copia de tales reglamentos al Parlamento si se hallase reunido, ó caso contrario, dentro de las tres semanas siguientes á la en que comience la próxima reunión; transcurridos cuarenta días de la presentación, sin que por cualquiera de las Cámaras se haya presentado á S. M. una solicitud pidiendo niegue su aprobación á dicho reglamento ó parte de él, surtirá los mismos efectos que si se hubiere aprobado en esta ley. Todas las disposiciones relativas á la destrucción y falsificación de los registros de enterramientos y la admisibilidad de los extractos de éstos, como prueba ante los tribunales, serán aplicables á los registros de cremación que deberán llevarse conforme á dicho Reglamento; asimismo será aplicable la ley del Timbre de 1891, como si fueran registros de enterramientos, á los que se lleven con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 8.°—1) Toda persona que contravenga á alguna de las reglas citadas, ó que á sabiendas realice, procure ó tome parte en la cremación de restos humanos, salvo si se hiciere conforme á las reglas y disposiciones de esta ley (además de la responsabilidad ó pena en que pueda haber incurrido), será castigado, previa condena sumaria, con una multa que no excederá de 50 libras. Entendiéndose, que todo el que se considere agraviado por cualquier condena podrá apelar de ella ante el Tribunal trimestral.

2) El que premeditadamente hiciese alguna falsa declaración ó representación, ó firmase ó diere algún certificado falso con objeto de conseguir la cremación de un cadáver, será castigado (además de cualquier otra pena ó responsabilidad en que haya podido incurrir) con prisión que no excederá de dos años con ó sin trabajos forzados.

3) El que con intención de ocultar la comisión ó impedir la persecución de un delito obtenga ó trate de obtener la cremación de algún cuerpo, ó que, con esta intención, preste declaración ó dé un certificado con arreglo á lo dispuesto en esta ley, será castigado previa prueba de la acusación, á trabajos forzados durante cinco años como máximum.

Art. 9.° La autoridad de enterramientos podrá exigir el pago de cualquier impuesto ó derechos, por la cremación de restos humanos en los hornos por aquélla establecidos, á que la autorice el cuadro aprobado por la Junta local de Gobierno, considerándose tales derechos y demás gastos hechos en ó con motivo de la cremación de una persona fallecida, como parte de los gastos funerales del muerto.

Art. 10. En nada se opondrá la presente ley á la jurisdicción de cualquier Coroner según lo dispuesto en la ley de 1887 sobre los mismos, ó cualquier otra que la modifique, ni autoriza á la autoridad de enterramientos ú otra persona á originar ó permitir una infracción.

Art. 11. El encargado de una parroquia eclesiástica no estará obligado, respecto de sus feligreses ó personas que mueran en su parroquia, á celebrar honras fúnebres antes, al tiempo ó después de la cremación de sus restos, dentro del territorio de una autoridad de enterramientos, pero si se negasen á hacerlo, cualquier clérigo con órdenes sagradas de la Iglesia establecida, no estando suspenso por la censura eclesiástica, podrá, con autorización del prelado y á petición del ejecutor testamentario del fallecido ó de la autoridad de enterramientos ó cualquier otra persona encargada de la cremación ó entierro de las cenizas, celebrar dicho acto en el mencionado territorio.

Art. 12. En cualquier cuadro de derechos relativos á enterramientos, hecho ó aprobado por el Seretario de Estado, podrá fijarse un derecho por el servicio de entierro antes ó después de la cremación, y, si no estuviese determinado, será aplicable el relativo al servicio de entierro, si lo hubiese.

Art. 13. Los arts. 52 y 57 de la ley de cementerios de 1847, y cualquier otra disposición análoga de una ley local autorizando la construcción de los mismos, serán aplicables á la disposición ó entierro de las cenizas de un cuerpo quemado, como si se tratase del propio cuerpo.

Art. 14. Desde el momento que entren en vigor las disposiciones de la presente ley, quedarán derogadas todas las disposiciones de cualquier ley local análoga, así como las leyes privadas ó reglamentos dictados con arreglo á las mismas, en cuanto á este fin se refieran.

Art. 15. Esta ley entrará en vigor el 1.° de abril de 1903.

Art. 16. La presente ley no será aplicable á Irlanda.

Digitized by Google

Castigo de las personas que comercien con la prostitución en Irlanda. — Ley de 22 de julio de 1902 (1).

Art. 1.º—1) Todo individuo que

a) á sabiendas viva total ó parcialmente del dinero de la prostitución; ó

b) en cualquier lugar público solicite ó importune con insistencia para fines inmorales,

Será reo de un delito, y, convicto del mismo ante un Tribunal de jurisdicción sumaria, castigado, á voluntad del Tribunal, con prisión por un tiempo que no exceda de tres meses con trabajos forzados.

2) Si se denunciase á un Tribunal de jurisdicción sumaria, bajo juramento, que se sospecha que una casa ó parte de ella es usada por una mujer para fines de prostitución y que un varón que en ella resida ó que la frecuente vive total ó parcialmente del dinero de la prostituta, el Tribunal podrá dar una orden autorizando á un condestable para entrar y registrar la casa y arrestar á dicho individuo.

3). Si se probase que un individuo vive ó está habitualmente en compañía de una prostituta, y no tiene medios de subsistencia conocidos, se considerará, salvo si prueba al Tribunal lo contrario, que vive á sabiendas del dinero de la prostitución.

Art. 2.º—1). La presente ley será extensiva á Escocia solamente.

2). Podrá citarse como ley de 1902 sobre tráfico inmoral (Escocia).

Agencias de colocación en Londres. —Ley de 22 julio 1902 (2).

Art. 1.º El consejo de cada uno de los distritos metropolitanos podrá crear y mantener agencias de colocación.

Art. 2.º - Todos los gastos hechos por el consejo con ocasión del ejercicio de la facultad que les concede la presente ley se pagarán con cargo á los impuestos ordinarios.

Art. 3.º En la presente ley el término «agencias de colocación», significa cualquier oficina que, ya llevando un registro ó en otra forma, dé informes y noticias á los patronos que quieran contratar obreros y á los obreros que busquen trabajo ó empleo.

4 Esta ley podrá citarse como ley de 1902, sobre oficinas de colocación (Londres).

(1) 2 Eduardo VII, Cap. 11.
(2) 2 Eduardo VII, Cap. 13.

Privilegios de la Universidad de Gales. — Ley de 22 julio 1902 (1).

Artículo 1.º *a)* A cualquier cargo á que aspiren ó puedan aspirar los graduados de las Universidades de Oxford, Cambridge y Londres y de la Universidad Victoria, ó cualquier privilegio ó excepción que les haya sido concedidos ó pueda concedérseles por ley del Parlamento ó regla de alguna autoridad, podrán aspirar los graduados de la Universidad de Gales que tengan el grado que les daría aptitud si se lo hubiesen concedido las Universidades de Oxford, Cambridge, ó Londres ó la Victoria, gozando asimismo de los privilegios, etcétera, como si fueren graduados por cualquiera de las Universidades indicadas.

Art. 2.º Esta ley podrá citarse como ley de 1902, sobre la Universidad de Gales.

Derecho de autor sobre las obras musicales.—Ley de 22 julio 1902 (1).

Art. 1.º Un tribunal de jurisdicción sumaria podrá, á petición del poseedor del derecho de autor de una obra musical proceder en la forma siguiente: Si se probase que hay razones para creer que las falsificaciones de dicha obra musical se están pregonando, vendiendo ú ofreciendo para la venta, podrá autorizar á un condestable para embargarlas sin orden especial, y presentarlas al Tribunal, el cual, previa prueba de que dichas copias son falsas, ordenará su destrucción ó entrega al propietario del derecho de autor si así lo pidiese este.

Art. 2.º Si alguna persona pregonase, vendiese ú ofreciere para la venta una copia falsa de una obra musical, podrá cualquier condestable apoderarse de dichas copias, sin orden especial, á petición escrita del que aparezca como propietario del derecho de autor, ó de su agente autorizado también por escrito bajo la responsabilidad del propietario.

Las copias embargadas deberán enviarse por el condestable al Tribunal de jurisdicción sumaria y, probado que son un ataque al derecho de autor, serán confiscadas ó destruidas, ó se dispondrá lo conveniente á juicio del Tribunal.

Art. 3.º «Derecho de autor» significa la facultad exclusiva del propietario de tal derecho con arreglo á las leyes sobre el mismo, actualmente en vigor, de hacer ó autorizar á otra persona para que haga todas

(1) 2 Eduardo VII, Cap. 14.
(2) 2 Eduardo VII, Cap. 15.

Digitized by Google

ó alguna de las siguientes cosas, respecto de una obra musical:

1) Sacar copias por escrito ó de otro modo, de dicha obra.

2) Compendiarla.

3) Hacer adaptaciones ó transcribir dicha obra, ó la melodía, en otra notación ó sistema.

«Obra musical» significa toda combinación de melodía y armonía, ó cualquiera de ellas, impresa ó escrita ó reproducida por cualquier otro procedimiento gráfico.

«Obra musical falsa» significa cualquier obra musical escrita, impresa ó reproducida sin el consentimiento del propietario del derecho de autor.

Art. 4.° Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre el derecho de autor de obras musicales (procedimiento sumario), y entrará en vigor el 1.° de octubre de 1902, siendo aplicable solamente al Reino Unido.

Niños pobres (Irlanda).—Ley de 22 julio 1902, modificativa de la de 1898.

Artículo 1.° En la ley de 1898 sobre niños pobres (Irlanda):

a) En el caso de un hijo legítimo la expresión «huérfano» significará el niño cuyos padres hayan fallecido, ó uno de ellos haya fallecido y el otro esté sufriendo condena, ó se halle en estado de perturbación mental ó permanentemente postrado en el lecho ó incapacitado ó recogido en un asilo ó ausente de Irlanda; y la expresión «niño abandonado» significará el niño abandonado por sus padres ó por uno de ellos si el otro hubiere fallecido, estuviere cumpliendo condena, en estado de perturbación mental, postrado en cama, incapacitado, recogido en un asilo ó ausente de Irlanda; ó el niño que uno de sus padres esté cumpliendo condena, ó atacado de enajenación mental, postrado en cama, incapacitado ó recojido en un asilo, ó ausente de Irlanda, estando también el otro en uno de estos casos; y

b) Si se tratare de un hijo ilegítimo, la expresión «huérfano,» significará que la madre ha fallecido; y la expresión «niño abandonado» significará el niño abandonado por su madre, ó que ésta se halla cumpliendo condena, ó atacada de enajenación mental, postrada en el lecho, incapacitada y recogida en un asilo, ó ausente de Irlanda.

Art. 2.° Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre niños pobres (Irlanda) y unida á la de 1892 se denominará leyes de 1898 y 1902 sobre niños pobres (Irlanda).

Parteras. — Reglamentación de la profesión y practica de las mismas.— Ley 31 julio 1902 (1)

Artículo 1.° 1) A partir de 1.° abril 1905, toda mujer que, no estando titulada con arreglo á la presente ley, tome ó use el nombre ó título de partera (simplemente ó unida á otras palabras), ó cualquier nombre, título, etc., que implique está titulada con arreglo á esta ley ó está autorizada para ejercer la obstetricia ó reconocida por la ley como partera, será castigada con una multa que no excederá de 5 libras.

2) A partir de 1.° abril 1910, ninguna mujer podrá asistir, habitualmente y por precio, á otra en el parto si no es bajo la dirección de un médico, salvo si estuviere titulada con arreglo á la presente ley; la que carezca de este requisito será castigada, previa condena sumaria, con una multa que no excederá de 10 libras; no obstante, no será aplicable este artículo al médico, ó á cualquiera que preste auxilio en caso imprevisto.

3) Ninguna mujer obtendrá el título con arreglo á la presente ley hasta tanto que cumpla las prescripciones y reglas dictadas en cumpliendo de la misma.

4) Una mujer titulada con arreglo á la presente ley no empleará como sustituta á una persona sin título.

5) El certificado expedido con arreglo á esta ley no dará á ninguna mujer derecho ó título alguno para ser registrada conforme á las leyes médicas ó para ostentar un nombre ó título que implique es reconocida por la ley como médico ó está autorizada para expedir certificados facultativos ó de defunción ó aborto, ó encargarse de casos anormales ó enfermedades relacionadas con el parto.

Art 2.° Toda mujer que, dentro de los dos años siguientes á la fecha en que entre en vigor la presente ley, pida ser titulada con arreglo á ella, se le concederá siempre que posea un certificado de obstetricia del Real Colegio de Médicos de Irlanda, ó de la Sociedad de Obstetricia de Londres, ó el Hospital de parturientas Coombe y Dispensario Guinness, ó del Hospital Rotunda para la asistencia de parturientas pobres en Dublin ó cualquier otro que pueda ser aprobado por la Junta Central de parteras, ó demuestre, á juicio de la Junta, que, al tiempo de la aprobación de esta ley, llevaba por lo menos un año de práctica como partera, y que tiene buena reputación.

(1) 2 Eduardo VII c. 17.

Digitized by Google

Art. 3.° Aprobada esta ley, el Lord Presidente del Consejo dictará las órdenes con venientes para la formación de una Junta Central de parteras, que se compondrá de:

1) Cuatro médicos nombrados: uno por el Real Colegio de Médicos de Londres, otro por el Real Colegio de Cirujanos de Inglaterra, otro por la sociedad de Boticarios y otro por el Instituto de parteras;

2) Dos personas (una de las cuales será mujer) nombradas por términos de tres años por el Lord Presidente; y

3) Una persona nombrada por tres años por la Asociación de Consejos de Condado; otra, por el mismo tiempo, nombrada por el Instituto para nodrizas del Jubileo de la reina Victoria, y otra, durante el mismo plazo, por la Real asociación Británica de nodrizas.

Transcurridos dos años desde que comience á regir esta ley, cesarán los miembros nombrados con arreglo al párrafo 1), pero serán elegibles por reelección anual. Toda vacante que ocurra por renuncia ó muerte será cubierta si se trata de un miembro nombrado conforme á lo dispuesto en los párrafos 1) y 3), por el cuerpo que lo hubiere elegido, y si del nombrado con arreglo al párrafo 2), por el Lord Presidente del Consejo; los miembros nombrados con arreglo á los párrafos 2) y 3) podrán ser reelegidos á la terminación del período para que fueron designados para otro igual.

Los deberes y derechos de la Junta serán los siguientes:

I. Dictar reglas:

a)—Acerca de sus propios procedimientos;

b)—De la expedición de certificados y las condiciones de admisión en el registro de parteras;

c)—De la enseñanza, la forma de exámenes y remuneración á los examinadores;

d)—De la admisión en el registro de las mujeres que actuasen como parteras al tiempo de la aprobación de esta ley;

e)—Ordenando, vigilando y restringiendo á sus debidos límites la práctica de las parteras;

f)—Estableciendo las condiciones en que las parteras podrán ser suspendidas;

g)—Indicando los requisitos exigidos para las noticias indicadas en el art. 10 de esta ley;

II. Nombrar examinadores;

III. Decidir el lugar y época en que habrán de efectuarse los exámenes;

IV. Publicar anualmente una lista de parteras debidamente tituladas con arreglo á la presente ley;

V. Decidir acerca de la supresión de la lista del nombre de alguna partera por desobedecer las órdenes y reglas dictadas con arreglo á esta ley por la Junta central de parteras, ó por otras faltas, así como sobre la reincorporación en la lista de alguna partera suprimida;

VI. Expedir y cancelar certificados. Y en general, ejercer cualquier acto que pueda ser necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Sólo serán válidas las reglas dictadas con arreglo á este artículo, previa aprobación del Consejo privado, el cual tendrá en cuenta, antes de darla, las observaciones que pueda hacerle respecto de aquéllas el Consejo general de Medicina.

Art. 4.° Si una mujer se creyere perjudicada por cualquier decisión de la Junta central de Parteras, suprimiendo su nombre de la lista, podrá apelar de ella ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se le notificare la decisión; no concediéndose ulterior apelación.

Art. 5.° Cada mujer que se presente al examen ó por cada certificado, se abonarán los derechos que determine la Junta Central de Parteras, con la aprobación del Consejo privado, y que no excederán de una guinea. Los derechos que deban abonar las parteras que ejerzan al tiempo de la aprobación de esta ley, y las aspirantes al examen se pagarán á la Junta Central de Parteras. Esta Junta destinará los mencionados derechos al pago de los gastos relacionados con el examen ó los certificados y á los generales de la Junta. Esta deberá publicar, todo lo antes que pueda, á partir de 31 de diciembre de cada año, un estado financiero hasta dicho día, indicando los ingresos y gastos, incluso las deudas de la Junta, durante el mismo, cuyo estado será aprobado por un contador que sea miembro del Instituto de contadores privilegiados ó de la Asociación de contadores. La Junta enviará una copia al Consejo privado, y si el balance arrojase déficit contra la misma y fuese aprobado por aquél, esta Junta podrá prorratearlo entre los Consejos de los condados y distritos municipales, en proporción al número de parteras que durante el año hayan notificado su intención de ejercer en sus respectivos territorios, pudiendo recaudar de los Consejos la cantidad prorrateada.

Digitized by Google

Art. 6.° Se llevará un registro de parteras que contendrá:

1) Los nombres de las parteras tituladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de esta ley;

2) Los nombres de las demás parteras tituladas con arreglo á la misma.

La inscripción en el registro indicará en todo caso las condiciones en cuya virtud se ha concedido el título.

Art. 7.° La Junta central de parteras nombrará, con la aprobación del Consejo privado, un secretario y los empleados que pueda necesitar, á los cuales se abonará el sueldo que determine el indicado Consejo, pudiendo ser removidos á voluntad de la Junta. El Secretario será el encargado de la custodia del registro.

Una copia del registro de parteras destinada á imprimirse con autorización de la Junta ó firmada por el Secretario, hará prueba ante todos los tribunales de que las mujeres en ellos indicadas están tituladas con arreglo á esta ley; la falta del nombre de una mujer en dicha copia demostrará, salvo prueba en contrario, que aquélla no está titulada con arreglo á esta ley. No obstante, siempre que en el caso de que el nombre de una mujer no aparezca en la mencionada copia y exista un certificado en poder del Secretario, de la inscripción de dicha mujer en el registro, será prueba de que aquélla está titulada con arreglo á la presente ley.

Art. 8.° Los Consejos de condado y de distrito municipal de Inglaterra y Gales serán, desde que entre en vigor la presente ley, la autoridad local inspectora de las parteras dentro del territorio del condado ó distrito municipal. La autoridad local inspectora deberá:

1) Ejercer una inspección general sobre todas las parteras que practiquen dentro de su territorio conforme á las reglas establecidas según lo dispuesto en esta ley;

2) Investigar los delitos de mal ejercicio, negligencia ó mala conducta por parte de alguna partera que ejerza dentro de su territorio, y demostrado el caso, *prima facie*, informar del mismo á la Junta central de parteras;

3) Suspender á cualquier partera en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con las reglas dictadas en virtud de lo dispuesto en esta ley, si tal suspensión se creyese necesaria á fin de evitar la extensión de una infección;

4) Indicar á dicha Junta el nombre de una partera que ejerza en su territorio convicta de un delito;

5) Durante el mes de enero de cada año, poner en conocimiento del Secretario de la Junta central de parteras los nombres y dirección de todas las parteras que durante el año anterior hubieren notificado su intención de practicar en su territorio, y conservar una copia del registro de parteras, que podrá examinar el público en ciertas horas;

6) Notificar á la Junta central el fallecimiento de una partera ó cualquier cambio de nombre ó dirección de las mismas en su territorio, á fin de que pueda hacerse la oportuna modificación en el registro;

7) Dar noticia del efecto de la ley, en cuanto sea factible, á las personas que en la actualidad usen el título de parteras.

La autoridad local inspectora podrá delegar con ó sin restricciones, según crea conveniente, todos los derechos ó deberes que le confiere ó impone la presente ley en una comisión por ella designada y compuesta total ó parcialmente de miembros del Consejo, siendo aplicables á las comisiones nombradas con arreglo á este artículo y al Consejo que las nombre, las disposiciones de los párrafos 1.° y 2.° del art. 82 de la ley de 1888 sobre gobierno local; las mujeres podrán ser elegidas para formar parte de dichas comisiones.

Art. 9.° El Consejo de condado podrá delegar, con ó sin restricciones, según crea conveniente, los derechos ó deberes que se le confieran ó impongan por ó en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley en cualquier Consejo de distrito dentro del territorio del condado; los derechos y deberes delegados podrán ejercerse por una comisión nombrada por dicho Consejo de distrito formada total ó parcialmente de miembros del mismo, pudiendo formar parte de ella las mujeres. Los gastos hechos por el Consejo de distrito en el cumplimiento de los deberes ó derechos delegados, hasta un total que no exceda de la cantidad que pueda fijarse por el Consejo de distrito, se abonarán á este por el Consejo de condado; el exceso sobre la cantidad fijada lo satisfará el Consejo de distrito como parte de sus gastos ordinarios.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán al Condado administrativo de Londres como si cada municipio metropolitano fuese un Consejo de distrito y el Consejo municipal fuese el Consejo de este distrito.

Art. 10. Toda mujer titulada con arreglo á esta ley, antes de ofrecerse como partera en ejercicio ó de comenzar á practicar como tal partera, deberá notificar por es-

Digitized by Google

crito su intención á la autoridad local de inspección, ó al Cuerpo en que, si esto sucediere, se hubiesen delegado los derechos y deberes de la autoridad local de inspección con arreglo á lo dispuesto en esta ley, dando asimismo noticia en el mes de enero de cada año en que continúe practicando en dicho territorio.

Esta noticia se dará á la autoridad local de inspección del territorio en que dicha mujer resida ó practique habitualmente, y á cualquier otra autoridad local de vigilancia ó delegado en cuyo territorio practique en cualquier tiempo como partera, en las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que comience á ejercer.

Dicha noticia deberá indicar las particularidades que puedan exigir las reglas dictadas, conforme á lo establecido en esta ley, para asegurar la identificación de la persona que la dé; y si alguna mujer omitiese dar dichos datos, ó cualquiera de ellos, ó á sabiendas ó con premeditación hiciese ó procurese que otra persona haga una declaración falsa sobre cualquier noticia, incurrirá en una multa que no excederá de 5 libras.

Art. 11. La mujer que procure ó trate de obtener un certificado con arreglo á esta ley haciendo ó presentando ó dando lugar á que se haga ó presente una declaración, título ó representación falsa, por escrito ó en cualquier otra forma, será responsable de un delito, y castigada, una vez probado, á prisión con ó sin trabajos, por un tiempo que no exceda de doce meses.

Art. 12. Toda persona que premeditadamente haga, ó dé lugar á cualquier falsificación en un asunto relativo al registro de parteras, será responsable de un delito, y castigada á prisión, con ó sin trabajos forzados, por tiempo que no exceda de doce meses.

Art, 13. Todos los delitos indicados en esta ley, penables previa prueba sumaria, serán perseguidos por la autoridad local de inspección.

Los gastos hechos á este fin, serán satisfechos por el Consejo del condado ó distrito municipal en que tenga lugar la persecución.

Art. 14. Si alguna mujer se considerase perjudicada por cualquier determinación de un Tribunal de jurisdicción sumaria dictada con arreglo á lo dispuesto en esta ley, podrá apelar ante el Tribunal de sesiones trimestrales.

Art 15. Todos los gastos hechos con arreglo á lo dispuesto en esta ley, pagaderos por el Consejo de un condado ó un distrito municipal, serán satisfechos con cargo al presupuesto del condado ó al presupuesto ó rentas del Municipio, según el caso.

Art. 16. Nada de lo dispuesto en esta ley, respecto de las parteras, será aplicable á los médicos en ejercicio.

Art. 17. La presente ley no será extensiva á Escocia é Irlanda.

El Consejo general de Medicina, actuará por medio de la *English Branch Council*, que, á los fines de la presente ley, ocupará el lugar de aquél.

Art. 18. En esta ley:

El término «partera» significa la mujer que posee un título con arreglo á la misma, salvo si en el texto se exigiere otra cosa;

«Junta Central de parteras», significa la Junta constituída con arreglo á la presente ley, á los fines de cumplir lo dispuesto en la misma.

Art. 19. Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre parteras. Entrará en vigor, salvo cuando otra cosa se disponga en la misma, el 1.º abril de 1903.

Expedición de licencias para la venta en Irlanda de licores alcohólicos.—Ley de 31 julio 1902 (1).

Artículo 1.º La presente ley sólo será extensiva á Irlanda y podrá citarse como ley de 1902 sobre licencias (Irlanda).

Art. 2.º Desde que se apruebe esta ley, no se concederá ninguna licencia para la venta de licores alcohólicos, para su consumo en ó fuera del local, excepto:

1) A los locales que estuvieren ó fueren autorizados antes del 1.º de enero de 1902;

2) A los hoteles, entendiéndose por tales, las casas que tengan por lo menos diez habitaciones separadas y empleadas exclusivamente para el descanso y comodidad de los viajeros, y que no tengan un lugar público destinado á la venta de licores alcohólicos;

3) A las cantinas de los ferrocarriles.

Art. 3.º Cuando por terminar un arrendamiento se extinga ó abandone una licencia para la venta de licores alcohólicos para su consumo en los locales comprendidos en el arrendamiento, podrá la autoridad, no obstante lo dispuesto en esta ley, conceder una licencia á un local conveniente en la vecindad de aquél á que pertenezca la licencia extinguida ó abandonada.

(1) 2 Eduardo VII, c. 18.

Digitized by Google

Art. 4.° Si debido al aumento de población se extendiese una ciudad ó villa, y la autoridad encargada de las licencias creyese que pueden infringirse las disposiciones de esta ley relativas á la concesión de las mismas, podrán concederla á todo el que lo solicite, no obstante que en otro caso se prohibiría por la presente ley; siempre que dicha licencia se conceda sólo para los locales situados en la parroquia en que haya tenido lugar el aumento de población y en sustitución de la licencia ó licencias de los lugares situados dentro de la ciudad ó villa, según el caso, que comprenda todo ó parte de la parroquia.

Art. 5.° Para la aplicación del párrafo 2.° del art. 2.° y de los arts. 3.° y 4.°, los locales se valuarán con arreglo á las leyes de valuación de Irlanda, por lo menos:

En treinta libras, en el distrito metropolitano de Dublín y en la ciudad de Belfast;

Veinte libras, en las ciudades de Cork, Limerick, Waterford y Londonderry;

Quince libras, en la ciudad de Kilkenny y la villa de Galway;

Doce libras, en cualquier otra población que tenga más de 10.000 habitantes, según el censo último; y

Diez libras, en todas las demás.

Art. 6.° La presente ley no se opondrá á la concesión de nuevas licencias, cuando la autoridad encargada de expedirlas lo crea conveniente, para los locales anejos ó agregados á los que la posean para la venta de licores alcohólicos en la fecha de la aprobación de esta ley siempre que la mencionada licencia se conceda únicamente para hacer á los locales que la posean más cómodos para los negocios que en ellos se emprendan.

Art. 7.° La presente ley en nada se opondrá á la relativa á la transferencia ó cesión de licencias de una persona á otra ó su renovación.

Art. 8.° En la presente ley,

La expresión «aumento de población», significa un aumento del 25 por 100, por lo menos, de la población consignada en el último censo.

La expresión «licencia» significa la licencia para la venta de licores alcohólicos concedida por un empleado de impuestos, que no sea para la venta al por mayor de cerveza, ni la exigida para una cantina militar, ni la que pueda concederse sin la presentación de un certificado del registrador ó juez.

Las demás expresiones tendrán la misma significación que en las leyes de 1833 á 1900 sobre licencias (Irlanda), á las que deberá agregarse la presente.

Art. 9.° La presente ley sólo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1907, salvo si otra cosa dispusiere el Parlamento.

Reglamento especial relativo á la fabricación de loza y porcelana, conforme al arbitraje de 1901.—Publicado en julio 1902.

Obligaciones de los patronos.

Artículos 1.° y 2.° Reservadas.

Art. 3.° El patrono deberá permitir á los Inspectores de las fábricas tomar, en cualquier momento, muestras para el análisis, de todas las materias primeras ó mezclas que se empleen.

Sin embargo, el patrono podrá exigir que el Inspector, al tomar la muestra, selle y le entregue un duplicado de la misma.

El resultado del análisis no podrá revelarse ni publicarse en forma alguna, salvo si se necesitare para demostrar una infracción á las presentes disposiciones.

Art. 4.° Las mujeres, jóvenes y niños no podrán ser empleados en la mezcla de compuestos plómbicos no fundidos, con objeto de preparar ó fabricar cristal, vidrio ó colores.

Art. 5.° No podrá ser empleado ningún obrero menor de quince años en los trabajos previstos en el anexo, ni en la limpieza de la porcelana.

Las operaciones de vaciado, clasificación é inspección de moldes aplicables á la porcelana sólo podrán efectuarse en un local suficientemente separado de los en que se efectúen los trabajos enumerados en el anexo.

Art. 6.° Las mujeres y jóvenes ocupados en los trabajos previstos en el anexo, deberán ser reconocidos una vez al mes por el Médico forense del distrito.

Este podrá ordenar, por certificado que inscribirá en el registro, que las mujeres y jóvenes sean separados de los trabajos indicados en el citado anexo, no pudiendo volver al mismo trabajo sin un certificado de aptitud física expedido por el Médico é inscrito en el registro.

Art. 7.° Deberá llevarse un registro con arreglo al modelo establecido por el Secretario de Estado para las fábricas de loza y porcelana, en el cual indicará el Médico la fecha y resultado de sus visitas, el número de personas reconocidas con

Digitized by Google

arreglo á las disposiciones del art. 6.°, y el detalle de las instrucciones que hubiese dado; este registro contendrá la lista de todas las personas empleadas en los trabajos comprendidos en el anexo al presente Reglamento, ó en la limpieza de porcelanas, y deberá presentarse siempre, que lo pidan, á los Inspectores de las fábricas y al Médico.

Art. 8.° El patrono deberá tener blusas y gorras á disposición de los obreros y jóvenes ocupados en los trabajos previstos en el anexo ó en la limpieza de porcelanas.

Ningún obrero podrá ser empleado en dichos trabajos, ó en la limpieza de porcelanas, sin ponerse la blusa ó gorra; pero esta disposición no obligará á los obreros empleados en el vaciado de los hornos á cubierto, á llevar blusa ó gorra.

Todas las blusas, gorras y caretas, cuando no se utilicen ó se entreguen para limpiarlas, estarán al cuidado del patrono; deberán lavarse ó renovarse una vez á la semana, por lo menos, tomando el patrono las medidas convenientes para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

El patrono habilitará un local conveniente, distinto del destinado á la guarda de las blusas, gorras y caretas, donde los obreros puedan depositar los vestidos que se quiten durante las horas de trabajo.

Cada máscara deberá tener una señal para que la reconozca el obrero á que esté destinada.

Art. 9.° No podrá autorizarse á los obreros para preparar, guardar ó tomar los alimentos, bebidas ó tabaco en los locales en que se efectúen las manipulaciones indicadas en el anexo, ni permanecer en ellos durante las horas de comer.

El patrono tomará las medidas convenientes, á satisfacción del inspector en funciones del distrito, para la estancia, durante las horas de la comida, de los obreros ocupados en dichos trabajos, á reserva de apelación ante el Inspector jefe de las fábricas. Este local no podrá ser el en que se efectúen las manipulaciones indicadas en el anexo, ni los lavabos de que habla el art. 13 podrán colocarse en los locales reservados á dicha estancia.

Se tomarán las medidas convenientes para permitir á los obreros que guarden los alimentos que lleven consigo.

Art. 10. Los trabajos de: limpieza de porcelanas, pulido, limpieza después del lavado, etc., no podrán ejecutarse sin el auxilio de ventiladores ú otros aparatos destinados á quitar el polvo; el empleo de estos aparatos deberá aprobarse por el Secretario de Estado, en cada caso particular, y deberán ajustarse á las prescripciones que en lo sucesivo pueda dictar.

En los trabajos relativos á la limpieza de los productos después del lavado, se tomarán las medidas oportunas para que los fragmentos de vidrio que se desprendan y no sean expulsados por el ventilador ó los aparatos, no caigan en el agua.

En los trabajos relativos á la limpieza de los productos después del lavado, se proporcionarán esponjas ú otras sustancias húmedas con el cuchillo ó instrumento, y se utilizarán cuando se pueda.

El pulido y tamizado del esmalte sólo podrán efectuarse en locales cerrados que comuniquen con un ventilador ú otro aparato eficaz instalado de modo que impida se extiendan las partículas perjudiciales.

En todos los trabajos el patrono deberá, en cuanto sea posible, tomar las medidas necesarias para expulsar el polvo y evitar los efectos dañinos que aquél pudiera provocar.

Art. 11. Ningún obrero podrá ser empleado en la mezcla de compuestos plómbicos no quemados, preparación ó manipulación de fundiciones, vidrios ó colores que contengan plomo sin estar provisto de una careta bien adaptada que le proporcionará el patrono, salvo el caso en que la mezcla se efectúe en un aparato cerrado ó cuando las primeras materias estén en condiciones tales que no se desprenda de ellas polvo alguno.

Cada máscara deberá llevar un signo distintivo reservado al obrero á quien se entregase.

Art. 12. Los tendederos así como los talleres y partes de las fábricas, deberán estar perfectamente ventilados á satisfacción del Inspector del distrito.

Art. 13. El patrono pondrá y tendrá constantemente á disposición de los obreros ocupados en los trabajos indicados en el anexo, todo lo más cerca posible de los locales en que estén ocupados, los muebles necesarios para que éstos puedan lavarse.

Estos muebles contendrán jabón, cepillos de uñas, toallas, y, por lo menos, una jofaina por cada cinco obreros, con agua constantemente mudable y un grifo por lo menos por cada dos jofainas y salidas que permitan la evacuación inmediata de las aguas por medio de un tubo de desagüe.

Entre cada jofaina ó lavabo deberá haber un espacio de 21 pulgadas, por lo menos, en todos sentidos.

Art. 14. El patrono tomará las medidas necesarias para que el suelo de los ta-

Digitized by Google

lleres y cuevas en que deban estar los obreros se barra y friegue diariamente, para que desaparezca el polvo, etc., y para que los bancos, pasillos y escaleras que conduzcan á los talleres se limpien una vez á la semana.

Cuando se exija por el Inspector del distrito, por aviso escrito, los suelos, bancos, pasillos y escaleras, deberán limpiarse del modo y en las fechas que en el mismo se indiquen.

En lo relativo á los hornos y locales en que se practique alguno de los trabajos indicados en el anexo, el patrono hará limpiar los suelos en ocasión que no se esté efectuando trabajo alguno en ellos, y, si se trata de un taller de vidriado, de las estufas, de impresión y de pintura en mayólica, la limpieza se efectuará por un adulto.

Sin embargo, si se trata de locales en que se practique la colocación de fondos o de la cubierta, ó de las salas de desecación de la porcelana, la limpieza prescrita por las presentes disposiciones podrá efectuarse antes de comenzar la jornada; pero en ningún caso podrá emprenderse el trabajo en estos locales antes de transcurrir una hora de terminada la limpieza.

Art. 15. El patrono hará limpiar todas las semanas los utensilios empleados en los talleres de lavado, desecación y colocación de cubierta, y no permitirá que se haga uso de ellos en otra parte del establecimiento, salvo si estuvieren limpios.

Cuando el Inspector del distrito lo exija por aviso escrito, estos utensilios deberán lavarse en las fechas que en el mismo se indican.

Obligaciones de los obreros.

Art. 16. Los obreros y jóvenes, ocupados en los trabajos comprendidos en el anexo, se presentarán en la época fijada á la visita del Médico, conforme á las disposiciones del art. 6.º

Los obreros cuyo trabajo haya sido suspendido por orden del Médico no podrán desempeñar los previstos en el anexo sin un certificado de aptitud física expedido por el Médico ó inscrito en el Registro.

Art. 17. Todos los obreros ocupados en los trabajos indicados en el anexo ó en la limpieza de porcelanas, deberán llevar durante el trabajo una blusa y gorra, así como una máscara, cuando esto se exija en virtud del art. 11; esta careta no podrá llevarse fuera de la fábrica ó taller, á no ser que se trate de limpiarla ó arreglarla. Las blusas y gorras deberán hallarse en buen estado y convenientemente limpias.

El pelo se recogerá de modo que esté completamente protegido contra el polvo por la gorra.

Las blusas, gorras y caretas, cuando no se haga uso de ellas, y los vestidos de que se despojen los obreros, durante las horas de trabajo, se depositarán en lugares reservados á este efecto por el patrono, con arreglo al art. 8.º

Art. 18. Ningún obrero podrá permanecer durante las horas de comer en los locales en que se efectúen los trabajos indicados en el anexo, ni introducir, guardar, preparar ó consumir alimentos, bebidas ó tabaco en estos locales.

Art. 19. Nadie podrá inmiscuirse en modo alguno, sin conocimiento del patrono ó del gerente y sin que éstos se hallen presentes, en el procedimiento y aparatos utilizados por los patronos para la ventilación de los talleres y estufas y para la expulsión del polvo.

Art. 20. Los obreros empleados en los trabajos indicados en el anexo, no podrán abandonar los talleres, ni comer, sin haberse antes limpiado y lavado cuidadosamente las manos.

Los obreros no podrán quitar ó estropear las cubetas ó demás utensilios instalados con arreglo al art. 13.

Art. 20 *a*. Las personas designadas por el patrono procederán con regularidad á la limpieza de las diversas partes de la fábrica, conforme al art. 14.

Los obreros ejecutarán sus trabajos evitando en lo posible la producción y dispersión de polvo, suciedad ó partículas, ó la acumulación de estas sustancias.

Art. 21. Los bancos usados en los talleres de lavado, tendederos y talleres de colocación de cubiertas, no podrán emplearse en otras partes de la fábrica, sino convenientemente fregados, conforme al art. 15.

Excepciones relativas á los trabajos en que no se emplee el plomo ú otra substancia tóxica.

Art. 22. Si el patrono de una fábrica á que sean aplicables las presentes disposiciones declara, respecto de los trabajos comprendidos en el anexo que no sea el refinamiento de la porcelana, que no se hará uso del plomo, ni de un compuesto plómbico, ni de otra substancia tóxica, podrá el Inspector jefe, por escrito, suspender la aplicación de los arts. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 15, 16, 17 y 21 ó uno de ellos, en

Digitized by Google

to relativo á estos trabajos; con lo cual es los artículos dejarán de ser aplicables á los trabajos indicados en la excepción concedida por el Inspector jefe, aplicándoseles la disposición siguiente: no se hará uso de los trabajos indicados, del plomo ni de un compuesto plómbico, ni de otra substancia tóxica.

En lo relativo á la aplicación del presente artículo, las materias que no contengan más de 4 por 100 de plomo se considerarán exentas del mercurio.

Anexo.

(Enumera los trabajos á que se refiere el texto).

Prohibición de la afiliación obligatoria en las Cajas de socorros ó de previsión no registradas.—Ley de 8 agosto 1902 (1).

Artículo 1.° Cometerá una infracción con arreglo á esta ley, el patrono que estableciese como condiciones para el empleo:

a) Que el obrero deje de pertenecer á una sociedad de socorros mutuos; ó

b) Que no se haga socio de otra sociedad de socorros que las Cajas de socorros ó de previsión.

Art. 2.° Infringirá lo dispuesto en esta ley el patrono que imponga como condición para emplear á un obrero el que habrá de participar de una Caja de socorros ó de previsión, salvo si ésta estuviese registrada con arreglo á la ley de 1896 sobre sociedades de socorros mutuos, sujeta á las disposiciones de esta ley, é inscrita conforme á la misma por el Registrador de Sociedades de socorros mutuos.

Ninguna Caja de socorros ó de previsión será inscrita si el Registrador no tuviese la prueba de que:

a) Dicha caja atiende esencialmente al beneficio de los obreros, en forma de contribuciones ó cuotas entregadas por el patrono, además de las que deban entregar los obreros;

b) Que la Caja de socorros ó de previsión tiene carácter permanente y no es una sociedad que anualmente ó en determinadas épocas distribuya su capital, y que ninguno de sus socios podrá ser obligado, salvo lo dispuesto en el art. 6.° de esta ley, á abandonarla al cesar en el establecimiento que la hubiere fundado.

Antes de inscribir cualquier Caja de socorros ó de previsión, el Registrador tratará, en cuanto sea posible, de conocer la opinión de los obreros y se asegurará de que el 75 por 100 de aquellos desea el establecimiento de dicha Caja de socorros ó de previsión, teniendo en cuenta, además, las objeciones que puedan hacer á la inscripción.

Art. 3.° Las reglas contenidas en el anexo á la presente ley serán aplicables á cualquier Caja de socorros ó de previsión inscrita con arreglo á la misma.

Art. 4.° Toda persona que cometa una infracción, en el sentido de la presente ley, incurrirá en multa que no excederá de 5 libras ni de 20 en caso de reincidencia dentro del año de la prueba.

No obstante, si la falta se cometiese respecto de varias personas á la vez, el autor sólo será condenado por una.

Art. 5.° La presente ley no se opondrá á la participación obligatoria en una sociedad de retiros, de seguros ú otra cualquiera que exista en beneficio de las personas empleadas por una compañía de ferrocarriles, á cuyo sostenimiento contribuya ésta.

Art. 6.° Si algún obrero, por las condiciones de su empleo, fuese miembro de una Caja de socorros, podrá optar, cuando abandone el trabajo ó sea despedido, salvo si otra cosa dispusieren sus estatutos, por continuar siendo socio ó que se le devuelva su parte del capital de la Caja, según cálculo. Sin embargo, los individuos que opten por seguir siendo socios de la Caja no podrán tomar parte, mientras estén separados del empleo, en la administración de aquella, ni votar en los asuntos de la misma.

Art. 7.° En la presente ley:

La expresión «Sociedad de socorros mutuos»» significa la sociedad de esta clase registrada con arreglo á la ley de 1896, comprendiendo las ramas registradas; y aplicándose á Escocia é Irlanda la palabra «registrador» significa el registrador, según se define en esta ley;

La expresión «Caja de socorros» ó «de previsión», significará toda Caja ó Sociedad establecidas en favor de los obreros de un taller, fábrica, dock, tienda ó almacén.

Art. 8.° Esta ley entrará en vigor el 1.° de enero de 1903.

Art. 9.° La presente ley podrá citarse como ley de 1902 sobre Cajas de socorros.

(1) 2 Eduardo VII, c. 21.

Digitized by Google

Anexo.

(Indica las materias de que habrán de tratar los Reglamentos de esta clase de sociedades).

Venta de licores alcohólicos; embriaguez y registro de sociedades.—Ley de 8 agosto 1902 (1).

PARTE PRIMERA

Modificación de la ley respecto de los bebedores.

Artículo 1.° La persona que sea hallada en estado de embriaguez en cualquier calle ó lugar público, dentro ó fuera de un edificio ó en un local autorizado, y parezca incapaz de cuidar de sí misma, podrá ser detenida y tratada con arreglo á lo dispuesto en la ley.

Art. 2.°—1). Si una persona fuere hallada en estado de embriaguez en una calle ó lugar público, dentro ó fuera de un edificio, ó en un local autorizado, teniendo á su cargo un niño al parecer menor de siete años, podrá ser detenida, y si el niño no tuviere dicha edad, castigado con una multa que no excederá de 40 chelines, ó prisión, con ó sin trabajos forzados, durante un mes, como máximun.

2) Si el tribunal creyere que el niño es menor de siete años, constará así á los efectos de lo dispuesto en este artículo, salvo prueba en contrario.

3) El delito indicado en este artículo se incluirá en la lista del anexo primero á la ley de 1898 sobre la embriaguez, y en el art. 60 de la de 1872 sobre licencias.

Art. 3.° Si una persona estuviese convicta de un delito de los indicados en el anexo á que se refiere el párrafo anterior, modificado por esta ley, podrá el tribunal, además, ó en sustitución de cualquiera otra pena, ordenar al delincuente se obligue, con ó sin garantías, á observar buena conducta.

Art. 4.° Cuando un vendedor autorizado sea acusado de permitir que se embriaguen en su local y se demuestre que una persona se ha embriagado en él, estará aquél obligado á probar que él y sus dependientes han hecho lo posible por evitarlo.

Art. 5.°—1). Si un hombre casado fuere bebedor habitual, según lo define el artículo 3.° de la ley de 1879, la mujer podrá pedir se dicte una orden conforme á la ley de 1895 sobre jurisdicción sumaria (Mujeres casadas).

2) Si la mujer casada fuere bebedora habitual, según la define el art. 3.° de la ley de 1879, el marido podrá pedir á un tribunal de jurisdicción sumaria dicte una orden conforme á este artículo, cuyo tribunal podrá dictar una ó varias relativas á los siguientes extremos:

a) Que el solicitante no esté en adelante obligado á habitar con su mujer, cuya disposición, mientras esté en vigor, tendrá el efecto, bajo todos respectos, de un decreto de separación judicial por malos tratos;

b) Disponiendo el depósito legal de los hijos del matrimonio;

c) Que el solicitante abonará á su mujer personalmente ó por medio de un funcionario del tribunal ú otra persona en su nombre, la cantidad semanal que el tribunal, teniendo en cuenta la posición de ambos, considere razonable, y que no excederá de dos libras;

d) Disponiendo el pago por el solicitante ó su esposa, ó por ambos, de las costas del tribunal y de las de las partes, ó una de ellas que aquél crea conveniente.

Con arreglo á las disposiciones anteriores, la ley de 1895, sobre jurisdicción sumaria (mujeres casadas), se aplicará á la solicitud y órdenes dictadas con arreglo al párrafo anterior, como si fueran dictadas conforme á dicha ley, salvo que las referencias á la *mujer casada y su marido*, se sustituirán por el *marido y su mujer*.

No obstante, en vez de la orden á que se refiere la letra *a*) del párrafo anterior, podrá el tribunal, con el consentimiento de la mujer, ordenar su retención en un asilo, en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1879 á 1900, sobre embriaguez; dicha orden surtirá el mismo efecto que si hubiera sido admitida en un asilo con arreglo al art. 10 de la ley de 1879 sobre embriaguez habitual, modificada por cualquiera otra posterior, pudiendo el tribunal ordenar á un funcionario del mismo ó un condestable que la saque de dicho asilo.

Art. 6.° 1). —Si, condenado un delincuente, el tribunal creyese deber dictar una orden de prisión conforme á los artículos 1.° y 2.° de la ley de 1898 sobre embriaguez, lo notificará, dictese ó no dicha orden, con los requisitos que prescriba el Secretario de Estado, á la Autoridad de policía (según la ley de Policía de 1890), del territorio en que esté situado aquél.

2) Cuando el tribunal, en cumplimien-

(1) 2 Eduardo VII, c. 28.

Digitized by Google

to de esta ley, ordene la notificación de una sentencia, lo pondrá en conocimiento del interesado.

a) Si la persona condenada, dentro de los tres años siguientes á la misma, comprase ó adquiriese ó tratare de comprar ú obtener cualquier licor alcohólico en un establecimiento autorizado para la venta de aquéllos, al por menor, ó una Sociedad registrada en cumplimiento de lo dispuesto en la parte III de esta ley, incurrirá, previa condena sumaria, en multa de 20 chelines por la primera vez, y 40 en caso de reincidencia; ó

b) Si el tenedor de una licencia para la venta al por menor de bebidas alcohólicas, para consumirlas en ó fuera del local, ó la persona que venda, suministre ó distribuya estas bebidas ó permita tal venta ó distribución en el local de una Sociedad registrada con arreglo á lo dispuesto en la parte III de esta ley, vendiese, suministrase ó facilitase á sabiendas, dentro de dicho tiempo, bebidas alcohólicas, ó permitiese que esto se haga á la indicada persona, incurrirá, previa condena sumaria, en una multa que no excederá de 10 libras por la primera vez ni de 20 en caso de reincidencia respecto del mismo individuo.

3) La autoridad de policía dictará los reglamentos necesarios para informar á las personas que tengan licencia y á los Secretarios de las Sociedades registradas con arreglo á la parte III de esta ley, de las órdenes dictadas conforme á lo dispuesto en este artículo, y para auxiliar la identificación de las personas condenadas.

Art. 7.° Toda persona que, en un establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, para su consumo dentro ó fuera del mismo, expenda ó trate de expender dicha materia á una persona embriagada, ó que la ayude á obtenerla ó consumirla en dicho establecimiento, será castigada, sumariamente, con multa que no excederá de 40 chelines ó prisión, con ó sin trabajos forzados, durante un mes, como máximun.

Art. 8.° A los fines del art. 12 de la ley de 1872, sobre licencias, y del 1.° y 2.° de la presente, la expresión «local público», comprenderá aquél á que el público tenga acceso mediante pago, ó por cualquier otro medio.

PARTE SEGUNDA

Modificación de la legislación sobre licencias.

Art. 9.° 1)—Cuando una persona que tenga licencia haya sido condenada por un tribunal por un delito cometido por ella bajo este título, deberá el Secretario de la jurisdicción de licencias anotar cada condena, en la forma establecida por el Secretario de Estado, en el registro de licencias que llevará, y si el Secretario del tribunal no fuese el mismo que el de la jurisdicción de licencias, deberá enviar á éste inmediatamente aviso de la condena.

2) Respecto de las solicitudes de concesión, renovación ó transferencia de licencias, la jurisdicción especial tendrá en cuenta las notas del registro relativas á la persona á quien se conceda ó al local que sea objeto de ella.

3) Cuando se inscriba en el registro de licencias una condena relativa á un establecimiento, deberá el Secretario de la jurisdicción notificarlo, en la forma prevista por la ley de 1872, al propietario del mismo.

4) Después de entrar en vigor la presente ley, no se inscribirá ninguna condena en una licencia.

Art. 10. 1)—No obstante lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 1873, sobre licencias, será necesaria la judicial para cada licencia administrativa de venta al por menor de bebidas alcohólicas para consumirlas fuera del establecimiento.

Sin embargo, este artículo no será aplicable á la licencia poseida por un vendeder de líquidos espirituosos ó de vino en locales exclusivamente destinados á la venta de bebidas alcohólicas ó de estas y aguas minerales, ú otras bebidas no alcohólicas, y que no tengan comunicación interior con los de personas dedicadas á otro comercio ó industria.

2). No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de 1869 sobre tabernas y cervecerías y en los 69 y 74 de la de 1872 sobre licencias, la jurisdicción de licencias podrá, á discreción, excepto en los casos antes indicados, negar la licencia para la venta de cerveza, vino, espirituosos, licores, sidra, etc.; al por menor para consumirlos fuera del establecimiento, por razones que crean suficientes, ó concederla á las personas que crean dignas.

3). Toda petición de concesión de licencia á que sea aplicable lo dispuesto en este artículo respecto de un establecimiento en que el solicitante estuviese autorizado, al comienzo de la vigencia de esta ley, para vender cerveza, vino, licores, sidras, etcétera al por menor para su consumo fuera del mismo, se considerará como solicitud de renovación de licencia, y estará sujeta

Digitized by Google

á las disposiciones de las leyes sobre licencias relativas á renovación de éstas.

4). Sin embargo, cuando una licencia para la venta de vino, espirituosos, licores ó sidra, no destinada al consumo en el local, estuviese vigente en el día 25 de Junio de 1902, no se rechazará la solicitud de renovación de dicha licencia, ó de la concedida por medio de renovaciones temporales, de la persona que la posea en dicha fecha, salvo si por cualquier razón se hubiere rechazado si esta ley no hubiera sido aprobada ó porque el interesado hubiese vendido en fraude de tal licencia, ó hubiese ayudado á la ocultación ó falsificación de los géneros vendidos con arreglo á dicha licencia, ó fuese, por cualquier otra causa, en opinión de la jurisdicción de licencias, culpable de mala conducta en el manejo de sus negocios.

Art. 11.—1). Cuando una persona trate de solicitar nueva licencia para la venta de bebidas alcohólicas al por menor para ser consumidas en el establecimiento, entregará, veintiún días antes de la reunión anual para las licencias, al Secretario de la jurisdicción especial el plano del local para el cual se haga la solicitud.

2). Cualquier modificación del local autorizado para la venta al por menor de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo, que aumente las facilidades para beber, ú oculte á las miradas cualquier parte del establecimiento usada para beber, ó que afecte á la comunicación entre la parte del establecimiento en que se vendan las bebidas alcohólicas y cualquiera otra del mismo ó una calle ó sitio público, no se efectuarán sin el consentimiento de la jurisdicción de licencias reunida en la sesion anual ó en sesión extraordinaria con arreglo al art. 4 de la ley de 1828 sobre cervecerias, pudiendo los jueces exigir, antes de dar su consentimiento, que los planos de las modificaciones propuestas se depositen en la secretaria en la época que determinen; y si dicha modificación se hiciese sin el mencionado consentimiento, salvo si lo fuere por orden de esa autoridad, un tribunal de jurisdicción sumaria podrá declarar caducada la licencia, ú ordenar que, en el plazo que dedetermine, el establecimiento sea vuelto á su primitivo estado.

3) Cuando caduque una licencia con arreglo á lo dispuesto en este artículo, el propietario del establecimiento tendrá todos los derechos conferidos á los propietarios por el art. 15 de la ley de 1874 sobre licencias.

4) A la solicitud de renovación de una licencia para la venta al por menor de licores alcohólicos para su consumo en el establecimiento, la jurisdicción de licencias podrá exigir se una el plano del local que se entregará al Secretario, y al renovar la licencia, podrá ordenar que, dentro de un plazo que fijará, se hagan las modificaciones que crea razonablemente necesarias para asegurar la buena marcha de los negocios, en la parte del establecimiento destinada á la venta ó consumo de las bebidas, pero estando dicha orden sujeta á apelación ante un tribunal de sesiones trimestrales, según se establece por la ley de 1828 sobre las cervecerias; y si dicha orden para la modificación de la estructura del local se dictase y cumpliese, no podrá pedirse otra modificación dentro de los cinco años siguientes á esta. Si la persona autorizada dejase de cumplir la orden, incurrirá, previa condena sumaria, en una multa que no excederá de 20 chelines por cada dia que transcurra sin cumplirla.

5) El Secretario notificará la orden dictada con arreglo á este articulo, al propietario del establecimieuto á que aquélla se refiera.

Art. 12. Un juez no podrá ser recusado para la aplicación de las leyes de 1828 á 1886 sobre licencias, ó de la presente, por la sola razón de estar interesado en una compañia de ferrocarriles que expenda bebidas alcohólicas.

Art. 13. Ningún abogado ú otra persona que sea Secretario de un juez de licencias, actuará por sí, su socio ó Secretario, como Abogado ó agente de una persona en materia de licencias ú otro procedimiento conforme á las leyes de licencias ante los tribunales del distrito de que sea Secretario, excepto en lo que se refiere á la preparación de las noticias y fórmulas; y todo infractor de esta disposición incurrirá, previa condena sumaria, en una multa que no excederá de 100 libras (2.500 pesetas).

Arts. 14 y 15. (Indican las fechas en que deberá celebrar sus sesiones anuales la jurisdicción de licencias, etc.)

Art. 16.—1). En caso de solicitud de transmisión de licencia con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley de 1828 sobre cervecerias, la persona que posea la licencia, y la persona á quien se quiera trasferir, asistirán á la sesión en que se presente la solicitud, presentando además el convenio, si lo hubiese, con arreglo al cual se trasfiera la licencia; para el fin de obligar á alguna persona á comparecer, el

Digitized by Google

juez de licencias tendrá las facultades de un tribunal de jurisdicción sumaria.

Sin embargo, podrá el juez dispensar, mediante justa causa, la comparecencia de una persona.

2). A fin de evitar las repetidas solicitudes, los jueces podrán, en la sesión general anual, dictar un reglamento fijando el plazo en que podrá hacerse una nueva solicitud de licencia en virtud de los artículos 4 y 14 de la ley de 1828 sobre cervecerías respecto de un mismo establecimiento. Sin embargo, podrá siempre el juez, á pesar de dicho reglamento, conceder las excepciones que crea necesarias.

3). Será aplicable á las solicitudes hechas con arreglo á los artículos 4 y 14 de la ley de 1828, el párrafo 2.º del art. 40 de la ley de 1872 sobre licencias.

4). Las disposiciones del párrafo 40 del art. 4 de la ley de 1870 sobre tabernas y cervecerías, serán aplicables á las licencias en los casos de los artículos 4 y 14 de la ley de 1828, etc.

Art. 17.—1). Sólo se concederá licencia temporal con el consentimiento de un tribunal inferior, y á condición de que el solicitante, por lo menos veinticuatro horas antes de la solicitud, haya entregado al superintendente de policía del distrito, una nota de su intención de pedir este consentimiento, declarando su nombre y dirección, lugar y ocasión para que se pide la licencia, duración de la misma y las horas que deberán indicarse en el consentimiento del juez. Sin embargo, si dicho tribunal no celebrase sesión en los tres días siguientes al en que se pidiese la licencia y se demuestra á satisfacción de los jueces antes mencionados que no ha sido posible solicitarla de este tribunal, podrá otorgarse el consentimiento por dos jueces de la circunscripcion, reunidos en sesión, dando noticia de aquél al superintendente de policía.

2). Este consentimiento sustituirá al exigido por el art. 13 de la ley de 1863, 5.º de la de 1864 y 19 de la de 1874 sobre rentas.

3). El presente artículo no afectará á lo dispuesto por el 29 de la ley de 1872 sobre licencias, que autoriza á la autoridad local para retrasar la hora del cierre en casos especiales.

Art. 18. Además de la nota exigida por las leyes de 1828 á 1886 sobre licencias, la persona que solicite una nueva licencia, deberá entregar al Secretario de la jurisdicción de licencias, veintún días antes, por lo menos, de la fecha de la reunión anual general, un aviso de su intención, indicando su nombre y dirección, la licencia ó licencias que trate de solicitar y la situación del local respecto del cual se solicita.

Art. 19.—1). Toda solicitud para hacer confirmar la obtención de una licencia, no podrá admitirse hasta trascurridos veintiún días, por lo menos, desde aquel en que se obtuviese.

2). La licencia concedida por un juez para vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento, deberá confirmarse como las demás licencias.

Art. 20. En caso de apelación contra la decisión de un juez en materia de licencias, el Tribunal ante que se apele, fallará y ordenará que el Tesorero del Condado ó lugar en que ejerza el juez contra cuya decisión se apele, pague á éste la cantidad que el Tribunal crea suficiente para indemnizarle de los gastos que hubiese hecho y que no pudiese recobrar de otra persona; queda, por tanto, autorizado el Tesorero á pagar dicha suma, que se le abonará en sus cuentas. La orden del Tribunal de apelación podrá dictarse ya en la sesión en que se vea la apelación ó en las siguientes, tasando las costas en la sesión ó fuera de ella.

Art. 21. A partir de 31 de marzo de 1907, ninguna reunión de Jueces en sesión inferior ó particular se celebrará en un establecimiento autorizado para la venta de licores alcohólicos, ni en una habitación ó local, autorizado ó no en un edificio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas; tampoco podrá efectuarse por los funcionarios de policía ninguna información en tales establecimientos, cuando se haya reservado para este fin otro local conveniente.

Art. 22.—1). No obstante lo dispuesto en las leyes sobre cervecerías, no podrá impedirse al dueño de un restaurant ó casa de comidas, que reciba una licencia en virtud de dichas leyes, por la sola razón de que el establecimiento á que se aplica la licencia no es fonda ó porque el titular de la licencia no sea el verdadero dueño ó poseedor de dicho establecimiento.

2). En este artículo la expresión «leyes sobre cervecerías», significa las leyes de 1834 y 1840 y cualquier modificación de las mismas.

Art. 23. No obstante cualquier disposición en contrario, no necesitará la persona que posea una cantina, por decisión del Secretario de Estado ó del Almirantaz-

Digitized by Google

go, obtener una licencia ó certificado del Juez que la habilite para obtener ó poseer la administrativa para la venta de bebidas alcohólicas; pudiendo, en consecuencia esta persona obtener dicha licencia.

PARTE TERCERA

Registro de sociedades:

Art. 24.—1). El Secretario de toda Sociedad qne ocupe una casa ó parte de una casa ú otro edificio generalmente usado por una Sociedad, y en el cual se faciliten bebidas alcohólicas á sus miembros ó invitados, deberá registrar la Sociedad en la forma prevista por esta ley.

2). El Registro de una Sociedad con arreglo á esta ley no la convierte en establecimiento autorizado, ni autoriza la venta de bebidas alcohólicas, que en otra forma sería ilegal.

Art. 25.—1). El Secretario del Juez de cada circunscripción llevará un Registro de las Sociedades existentes en ella.

2). El Registro se llevará en la forma que ordene el Secretario de Estado, y contendrá:

a) el título y objeto de la Sociedad;
b) domicilio de la misma;
c) nombre del Secretario;
d) número de miembros;
e) Reglamento de la Sociedad respecto de:

1.° elección de miembros y admisión de socios temporales y honorarios ó invitados;
2.° cuotas y cuota de entrada, si la hubiese;
3.° pérdida de la cualidad de socio;
4.° horas de apertura y cierre; y
5.° forma de modificar el Reglamento.

3) El Secretario de cada Sociedad deberá entregar, en el mes de enero de 1903 y de los años siguientes, al Secretario del Juez un informe, firmado por él, acerca de los extremos antes indicados, y una declaración firmada de que se lleva en el establecimiento de la Sociedad un registro de los nombres y dirección de los socios, y una indicación del último pago de sus cuotas.

4) Si después de entrar en vigor la presente ley se abriese una Sociedad que necesite el registro, el Secretario, antes de su apertura, enviará al Secretario del Juez una declaración firmada, que comprenda los extremos antes expresados.

5) El Secretario del Juez llevará el registro de Sociedades al corriente, de acuerdo con las declaraciones de los Secretarios, registro que estará, á toda hora razonable, á disposición del Inspector ó Superintendente de policía, ó del Oficial de rentas interiores, gratuitamente, y de cualquiera que lo solicite, mediante el pago de un chelín, como máximun.

6) Se abonará al Secretario del Juez un derecho de cinco chelines por cada declaración del Presidente ó Secretario de una Sociedad.

7) Para la aplicación de este artículo á Oxford, el Registrador del Tribunal de la Cancillería de la Universidad, sustituirá al Secretario del Juez cuando se trate de una Sociedad compuesta de miembros antiguos ó actuales de la Universidad.

Art. 26.—1) La persona que suministre ó venda á un socio ó invitado en el local de una Sociedad no registrada una bebida alcohólica y la que lo autorice, será castigada, sumariamente, á prisión, con ó sin trabajos forzados, durante un mes, ó multa que no excederá de 50 libras, ó ambas penas.

2) Si se guardase una cantidad de bebidas alcohólicas para su expedición ó venta en el local de una Sociedad no registrada, serán castigados los empleados y socios de ésta, sumariamente, con multa que no excederá de cinco libras, á no ser que se demuestre, á satisfacción del tribunal, que dichas bebidas se guardaban sin su conocimiento ó contra su voluntad.

Art. 27. No podrán suministrarse bebidas alcohólicas en una Sociedad para su consumo fuera del local, excepto á los miembros que en el mismo se hallen; y si alguien suministrase ú obtuviese una bebida alcohólica contra lo dispuesto en este artículo, será castigado, sumariamente, con una multa de 10 libras, como máximum.

Art. 28.—1) Si una Sociedad hubiese sido registrada en cumplimiento de esta ley, podrá un tribunal de jurisdicción sumaria, á petición, por escrito, de una persona, si lo creyese conveniente, dictar una orden para que dicha Sociedad sea borrada del registro por alguna de las razones siguientes:

a) que la Sociedad haya dejado de existir, ó que el número de sus miembros no llegue á 25;
b) que no se ha administrado de buena fe como tal Sociedad, ó se emplee para un fin ilegal;
c) que ocurran frecuentes casos de embriaguez en el local;
d) que se efectúen ventas ilegales de bebidas alcohólicas en el local de la Sociedad;
e) que se admitan habitualmente per-

Digitized by Google

sonas que no sean socios únicamente para el fin de obtener bebidas alcohólicas;

f) que la Sociedad ocupa un local para el cual se haya pedido una licencia ó se haya negado la renovación de la misma en los doce meses anteriores á la formación de aquélla ó respecto del cual se haya dictado una orden por no ser empleados en los fines de una Sociedad;

g) que se admita á los socios sin un intervalo de cuarenta y ocho horas, por lo menos, entre su nombramiento y admisión;

h) que el suministro de bebidas alcohólicas á la Sociedad no esté bajo la inspección de los miembros de la Junta nombrada por los socios.

2) A fin de determinar cuándo una Sociedad se administra de buena fe como tal, tendrá el tribunal en cuenta la naturaleza del local que ocupe.

3) Si el tribunal dictase un auto acerca de una queja, se notificará al Secretario ú otra persona que ordene el tribunal.

4) Si el tribunal dictare una orden borrando una Sociedad del registro, podrá, si lo creyere conveniente, ordenar que el local ocupado por aquélla no se use para los fines de otra Sociedad que necesite ser registrada conforme á esta ley, durante un periodo determinado, que podrá extenderse á doce meses si se trata de una primera orden, y á cinco años si de una segunda ó las posteriores; sin embargo, el tribunal podrá, mediante justa causa probada, variar ó revocar su decisión.

5) En la aplicación de este artículo á Oxford, etc. (sin importancia).

Art. 29.—1) Si un Juez de paz creyese, previa información jurada, que hay razón para suponer que una Sociedad registrada es administrada ó dirigida de tal modo que deba borrarse del registro, ó que se suministran ó venden bebidas alcohólicas ó se guardan para la venta en el local de una Sociedad no registrada, podrá expedir una orden de registro al Agente que en ella se nombre.

2) La orden de registro dictada con arreglo á este artículo autoriza al Agente para entrar en la Sociedad, por la fuerza en caso necesario, é inspeccionar el local, tomar el nombre y dirección de las personas que en él se encuentren y embargar todos los libros y documentos relativos á los asuntos de la Sociedad.

Art. 30.—1) Incurrirá en la pena de 20 libras de multa el Secretario de una Sociedad que no remita la declaración exigida por esta ley. En caso de reincidencia, la multa será de 50 libras ó prisión durante un mes.

2) Si la declaración fuese falsa, incurrirá en la pena de prisión durante tres meses, con ó sin trabajos forzados, ó multa de 50 libras, ó ambas.

Art. 31. Para la aplicación de esta parte de la ley á Londres, el Secretario de un tribunal metropolitano de policía sustituirá al del Juez, dentro de la jurisdicción de este tribunal.

Art. 32. Para los fines de esta parte:

La expresión «Secretario» comprende el empleado de una Sociedad ú otra persona que desempeñe sus funciones, y en el caso de que se trate de un Círculo particular que lo tenga, el propietario de la Sociedad.

La expresión «Club no registrado» significa una Sociedad que necesite estar registrada con arreglo á esta ley, pero que no lo haya sido, ó que se hubiese ordenado su exclusión del registro.

PARTE CUARTA

Suplementaria.

Art. 33. (Derogatorio).

Art. 34.—1) Esta ley podrá citarse como ley de 1902, sobre licencias, constituyendo una con las de 1828 á 1885.

2)—Esta ley no será extensiva á Escocia ni Irlanda.

3) La presente ley entrará en vigor, á menos que expresamente se disponga otra cosa, en 1.º de enero de 1903.

Protección á la pesca en Escocia.—Ley de 8 agosto 1902 (1).

Artículo 1.º Desde la aprobación de esta ley estará prohibida la pesca en Escocia todos los años á partir del 15 octubre al 28 de febrero del año siguiente, ambos inclusive, durante cuyo periodo, salvo las excepciones que se indican, no se permitirá:

a) Pescar ó coger truchas (salmo fario) en ningún río, lago ó estanque en Escocia, por medio de redes, caña, sedales ó de cualquiera otra forma; ni

b) Adquirirlas; ni

c) Ponerlas á la venta.

A toda persona que pesque, adquiera ó ponga á la venta truchas en dicho periodo, la serán embargadas y pagará una multa que no excederá de cinco libras por cada infracción.

(1) 2 Eduardo VII, c. 29.

Digitized by Google

Salvo lo dispuesto más adelante, no serán aplicables las disposiciones de este artículo al propietario, poseedor ó arrendatario de un estanque en que estén cautivas las truchas ó sean criadas y alimentadas artificialmente, á las personas por ellos empleadas para la cría ó alimentación de truchas ni á aquéllas á quienes se envien para su venta á los fines de poblar pantanos, ríos ú otros estanques,

Pero propietario, poseedor ó persona de las arriba citadas, que durante el período de veda establecido por esta ley;

a) saque truchas de dichas aguas á no ser para un fin científico ó de crianza, ó para trasladarlas á otro río, estanque ó lago;

b) las venda ó ponga á la venta muertas;

c) las venda ó ponga á la venta vivas para fines alimenticios, se considerará como autor de una infracción, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 2.° Toda persona propietaria de un terreno por el cual atraviese un río ó corriente de agua ó en que exista total ó parcialmente un lago, ó que teniendo derecho á pescar allí truchas, ó permiso escrito de alguno de los propietarios ó personas autorizadas para pescar según se ha indicado, estará sujeto á las disposiciones penales de la Ley núm. 45 del año 23-24 Victoria, respecto de la pesca de truchas con red (excepto en los pantanos ó lagos en que todos los propietarios permitan dicha pesca), ó por lo que se conoce como pesca de doble caña, ó sedales cruzados, ó pesca de nutria, ó calentando el agua, ó golpeando el pescado con un instrumento, ó arrojando ó colocando en el agua cal viva ó cualquier otra sustancia que destruya la trucha, con intención de que esto suceda, quedando derogadas las excepciones que dicha ley establece á favor de los propietarios excluyéndolos de sus disposiciones penales por la práctica de dichos actos. No obstante, se permitirá á los propietarios y demás, pescar la trucha con red en dichos ríos, estanques y lagos, siempre que se haga con un fin científico ó alimenticio, etcétera.

Art. 3.° Toda persona que emplee ó trate de emplear la dinamita ú otro explosivo para coger ó destruir el pescado en un río, estanque ó lago en Escocia, será castigado con las penas y por la jurisdicción que si hubiera cometido una infracción de la ley de 1877 sobre pesquerías con dinamita.

Art. 4.° La presente ley no se opondrá á la aplicación de las de 1865 y 1873 sobre pesca del salmón, al río Esk con sus bancos y corrientes tributarias, en los condados de Dumfries y Roxburgh.

Art. 5.° Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre el pescado nuevo, y unida á las de 1845 y 1867 sobre Pesca (Escocia), como leyes de 1845 á 1902 sobre la Pesca (Escocia).

Fabricación de sombreros de fieltro, cuando se haga uso de un disolvente inflamable.—Orden de 12 de agosto de 1902.

(Dicta reglas acerca de la ventilación de los talleres y estufas de desecación; estableciendo que los sombreros deberán exponerse durante una hora antes de ponerlos en la estufa, si ésta tuviere fuego ó luz artificial, para evitar inflamaciones, etcétera, etc.)

Trabajo de noche de los jóvenes en las obras de concentración de las minas de plomo y zinc.—Orden de 22 de agosto de 1902.

En virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres (1); decreto: La excepción prevista por este artículo, por cuya virtud se autoriza el empleo de los jóvenes durante la noche en las condiciones que en el mismo se especifican, se extenderá á las fábricas y talleres dependientes de las minas de zinc y plomo, y donde se proceda á la concentración del mineral, en lo que se refiere á los jóvenes de dieciséis años en adelante.

Tribunal Supremo de Justicia.—Ley de 25 noviembre de 1902 (modificación) (2).

Artículo 1.° En el art. 12 de la ley de 1875 sobre el Tribunal Supremo de Justicia, que autoriza al Tribunal de apelación para constituirse en dos salas, se sustituirán las palabras «dos salas» por las de «tres salas».

Art. 2.° Esta ley podrá citarse como ley de 1902, sobre el Tribunal Supremo de Justicia y constituirá una con las de 1873 á 1894.

Régimen aplicable á las «Frutas en latas ó bocales, conservadas en jarabe espeso».—Orden general de Aduanas de 15 de septiembre de 1902.

Desde el 1.° de septiembre próximo pa-

(1) Véase apéndice XIV, página.
(2) 2 Eduardo VII, c. 31.

Digitized by Google

sado, el derecho aplicable á las «*Frutas en latas ó bocales, conservadas en jarabe espeso*» es de 2 chelines, 6 peniques por quintal, en vez del de 3 peniques, existente hasta el día; modificándose, en consecuencia, las cuentas relativas á las importaciones efectuadas desde la referida fecha de 1.º de septiembre.

Rebaja aplicable al almidón de maíz.—Orden general de Aduanas de 30 septiembre de 1902.

Artículo 1.º El almidón de maíz de fabricación inglesa gozará, á su exportación, de una rebaja de 2 $^3/_4$ chelines por quintal.

Art. 2.º Todas las reclamaciones debidamente justificadas, relativas á exportaciones de almidón de maíz de fabricación inglesa efectuadas desde el 7 de mayo inclusive, se resolverán de la manera usual por el Colector de Aduanas, en Londres, en vista del tipo antes fijado.

Régimen aduanero aplicable á la dextrina—Orden general de 30 octubre de 1902.

Desde el 3 de noviembre próximo venidero, la dextrina adeudará, á la importación, el derecho de 6 $^1/_2$ peniques por quintal, peso neto.

Importación de animales procedentes de las islas de la Mancha.—Orden del Consejo de Agricultura, de 10 de noviembre de 1902.

Por ella se derogan, desde el 17 de noviembre de 1902, las diferentes órdenes relativas á la prohibición de importar animales procedentes de las islas de la Mancha.

Aduanas.—Admisión en los depósitos de ciertos artículos sujetos á derechos en virtud del *Finance Act* de 1902.—Orden general de 13 de noviembre de 1902.

Los artículos expresados á continuación se admitirán en los depósitos de Aduanas:

Arroz; *arrowroot*; casave en polvo y tapioca, mandioca ó harina de tapioca; sagú; harina de sagú; productos de avena dichos «*Quaker oats*», «*Rolled oast*» y artículos semejantes; macarrones, fideos y preparaciones semejantes de cereales sujetos á derechos.

Importación de animales procedentes de los Estados Unidos de América.—Orden de 10 noviembre 1902.

Por la presente orden, que entrará en vigor el 5 de diciembre de 1902, se prohíbe, hasta nueva orden, la importación de animales procedentes de los siguientes Estados de la América del Norte: Maine, New Hampschire, Vermont, Massachussetts, Connecticut y Rhode Island, debiendo añadirse estos Estados á la lista de países y partes de países que hacen el objeto de dicha prohibición, expresados en el cuadro I anejo á la *Foreign Animals Order* de 1896.

Rebajas aplicables á ciertos productos de la molienda manufacturados en la Gran Bretaña ó Irlanda.—Orden general de Aduanas de 10 de diciembre de 1902.

Por ella se fija el importe general de la rebaja que deberá concederse provisionalmente, en virtud del 2.º cuadro del *Finance Act* de 1902, á los artículos manufacturados en la Gran Bretaña ó Irlanda, que á continuación se expresan:

Artículos.	Importe de la rebaja por cada quintal de peso.
	Peniques.
Harina y moyuelo ó productos de la molienda (excepto los residuos) del trigo, de la cebada, de la avena, del centeno, del alforfón, de los guisantes (exceptos verdes), de las habichuelas (excepto verdes) y de las lentejas.....	3.5
Moyuelo ó productos de la molienda del maíz (excepto el almidón de maíz).....	1.5
Residuos (tales como se hallan definidos en el cuadro I del *Finance Act* de 1902), producidos en la Gran Bretaña ó Irlanda, excepto los residuos del almidón de maíz ó de arroz.... ..	1.5
Arroz entero por el cual se haya pagado el derecho de importación de 5 p. por q., cuando se haya vuelto á mondar ó pulimentado en la Gran Bretaña ó Irlanda.....	5.75
Arroz entero, mondado en el Reino Unido, por el cual se haya pagado el derecho de im-	

Digitized by Google

Artículos.	Importe de la rebaja por cada quintal de peso.
	Peniques.
portación de 3 p. por quintal..	3.64
Arroz en roturas que resulte de un procedimiento cualquiera de mondado ó molido efectuado en la Gran Bretaña ó Irlanda.	3.0
Mezclas de arroz entero mondado y de roturas de arroz mondado, que no contengan menos de 90 °/₀ de arroz entero.....	3.64
y en proporción cuando el arroz entero represente menos de 90 °/₀ de la mezcla.	
Salvado ó moyuelo de arroz que resulte de un procedimiento cualquiera de mondado ó molido efectuado en la Gran Bretaña ó Irlanda.....	1.5
Harina de arroz.....	3.0
Almidón de arroz.....	3.81
Residuos ó productos secundarios del almidón de arroz.....	3.0
Almidón de maíz.....	2.75

Todas las reclamaciones debidamente justificadas, relativas á los anteriores artículos exportados, almacenados en un depósito para servir como provisiones de buques ó transportados á la Isla de Man, desde el 7 de mayo próximo pasado, inclusive, se resolverán por el Colector de Aduanas en Londres, en vista del tipo antes fijado.

La orden general núm. 76/1902 (almidón de maíz) queda derogada.

Para la aplicación de la presente, deberá tenerse en cuenta la orden general número 59/1902.

Abono de determinada cantidad al departamento de Agricultura, etc., **de Irlanda**.—Ley de 18 diciembre 1902 (1).

Art. 1.° La cantidad de 5.000 libras, pagaderas á la *Sociedad Real de Dublín*, con arreglo al párrafo 1.° del art. 3.° de la ley de 1888, sobre derechos de prueba, se abonará anualmente por el Lord Teniente al departamento de Agricultura é Instrucción técnica de Irlanda, empleándose en la forma que éste crea más conveniente para el fomento de la cría caballar y de ganado.

Art. 2.° Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre Agricultura é instrucción técnica (Irlanda) (núm. 2.°) y unida á la de 1899, como leyes de 1899 á 1902, etc.

(1) 2 Eduardo VII c. 33.

Petición de patentes y licencias obligatorias. — Ley de 18 diciembre de 1902 (1).

Art. 1.°—1) Cuando se efectúe una petición de patente y se haya depositado una descripción completa por el peticionario, el examinador efectuará, además de las informaciones á que está obligado por la ley de 1883 sobre patentes, dibujos y marcas de fábrica (en ésta citada como principal) una investigación á fin de comprobar si el invento á que se refiera, ha sido en todo ó en parte reivindicado ó descrito en otra (que no sea una descripción provisional no seguida de la completa) publicada antes de la fecha de la petición y depositada con ocasión de una demanda de patente hecha en el Reino Unido dentro de los cincuenta años anteriores á la fecha de dicha petición.

2) Si de la investigación apareciese que el invento ha sido en todo ó en parte reivindicado ó descrito en tal descripción, el solicitante será informado de ello y podrá, dentro del tiempo que se le indique, modificar la suya, haciéndose una investigación sobre ésta, en la misma forma que acerca de la original.

3) El examinador informará al Inspector del resultado de sus investigaciones en la forma que se indique por el departamento de Comercio.

4) Serán aplicables á los informes á que se refiere este artículo lo dispuesto en los artículos 5.° y 9.° de la ley principal.

5) Si el Inspector creyese que no ha lugar á hacer objeción alguna á la descripción sobre que el invento á que se refería haya sido total ó parcialmente reivindicado ó descrito en una anterior, según se ha indicado más arriba, deberá aceptarla, á falta de cualquiera otra objeción legal.

6) Si el Inspector no estuviere convencido de ello, después de oir al solicitante, y á menos que se destruya la objeción modificando la descripción, deberá determinar si se ha de hacer referencia, y en este caso, á cuál de las descripciones anteriores, en la descripción para notificarlo al público.

7) La decisión del Inspector podrá ser objeto de apelación, con arreglo á este artículo, ante el representante de la ley.

(1) 2 Eduardo VII c. 34.

Digitized by Google

8) Los artículos 8.° de la ley principal y 3.° de la 1885 sobre patentes, etc., (que se refieren al tiempo para depositar la descripción completa), surtirán efecto, sustituyendo el plazo de nueve meses por el de seis.

9) Las investigaciones é informes exigidos por este artículo no se considerarán como garantía de la validez de una patente, ni incurrirá en responsabilidad alguna el Departamento de Comercio ni sus funcionarios, á causa de dichas investigaciones ó informes, ó de los procedimientos que á ellos se refieran.

10) El Departamento de Comercio, con aprobación de la Tesorería, podrá establecer una tasa adicional, respecto de la investigación indicada en este artículo, que no excederá de una libra, pagadera al tiempo de sellar la patente.

11) Este artículo entrará en vigor en la fecha que fije, mediante una orden, el Departamento de Comercio, y sólo será aplicable á las descripciones hechas después de dicha fecha, comunicándose dicha orden á ambas Cámaras.

Art. 2.° El invento protegido por una patente concedida á consecuencia de una petición á que sea aplicable el art. 1.° de esta ley no se considerará como anticipado por la sola razón de haber sido publicada en una descripción depositada á consecuencia de una petición hecha en el Reino Unido cincuenta años antes, por lo menos, de la petición de una patente, ó de su publicación en una descripción provisional en cualquier fecha á que no haya seguido la completa.

Art. 3.° Queda derogado el art. 22 de la ley principal (relativo á la concesión de licencias obligatorias por el Departamento de Comercio), que se sustituirá con las siguientes disposiciones:

1) Cualquier persona interesada podrá presentar una petición al Departamento de Comercio alegando que no habiendo satisfecho á las exigencias razonables del público respecto de un invento con patente, solicita la concesión de una licencia obligatoria, ó en su defecto, la revocación de la patente;

2) El Departamento de Comercio examinará la petición, y si las partes no llegasen á un acuerdo, y creyese *prima facie* en lo bien fundado de la petición, la remitirá á la Comisión judicial del Consejo privado; y, en caso contrario, podrá denegarla;

3) Si dicha petición ha sido enviada por el Departamento de Comercio á la Comisión judicial, y se prueba á satisfacción de ésta que no ha satisfecho á las exigencias del público respecto del invento con patente, podrá ser obligado el concesionario, por orden del Consejo, á conceder licencias en términos que crea justos dicha Comisión, y si ésta fuere de opinión de que las exigencias del público no se satisfacen con la concesión de licencias, podrá revocarse la patente por orden del Consejo;

Sin embargo, no podrá dictarse ninguna orden de revocación hasta transcurridos tres años de la fecha de la patente, ó si el concesionario diese razones satisfactorias de su falta;

4) En la audiencia sobre las peticiones á que se refiere este artículo, el concesionario y cualquiera otra persona que tenga interés en la patente, como poseedor de licencia exclusiva ó por cualquier otra causa, se considerarán como partes en el procedimiento, pudiendo comparecer y ser oído el representante de la ley, ó el consejo que éste designe;

5) Si se demostrase á satisfacción de la Comisión judicial que la patente es explotada, ó que el producto á que se refiere se fabrica exclusivamente ó en su mayor parte fuera del Reino Unido, podrá, en este caso, el peticionario obtener una orden de concesión de una licencia obligatoria, ó, sujeto á lo que se dispone, de revocación de la patente, salvo si el concesionario probase que no se han satisfecho las exigencias razonables del público;

6) A los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará no han sido satisfechas las razonables exigencias del público, por la falta del concesionario en trabajar su patente, ó en la fabricación del artículo á que se refiera, en el Reino Unido, en la medida suficiente, ó el no conceder licencias en condiciones razonables: *a*) á una industria existente á que perjudique el establecimiento de otra nueva; ó *b*) no se conteste convenientemente á la petición de que sea objeto dicho artículo;

7) Una orden en consejo prescribiendo la concesión de una licencia con arreglo á este artículo, sin perjuicio de cualquier otro medio de obligar, surtirá el mismo efecto que si se hubiera incluído en un acta concediendo una licencia y concluída entre las partes en el litigio.

8). S. M. en Consejo podrá dictar reglas de procedimiento y práctica para regular los procedimientos ante la Comisión judicial conforme á lo dispuesto en este artículo, y de acuerdo con los existentes en materia de patentes. Toda orden en Con-

Digitized by Google

sejo, ó dictada por la Comisión judicial con arreglo á lo dispuesto en esta ley, podrá ser aplicada por la Alta Corte, como si fuera una orden dictada por ella;

9) Los gastos respecto de los procedimientos seguidos con arreglo á este artículo, se fijarán por la Comisión judicial á su discreción, pero al acordar las costas por una petición de concesión de licencia, tendrá en cuenta la Comisión la petición ú ofrecimiento de licencia hecho antes ó después de pedirla ante ella;

10) A los fines del presente artículo, el *quorum* de la Comisión judicial lo constituirán tres miembros;

11) Este artículo será aplicable á las patentes concedidas antes ó después de entrar en vigor la presente ley.

Art. 4.° En el párrafo 4.° del artículo 82 de la ley principal (que se refiere al ejercicio de las funciones de Inspector por otros funcionarios bajo la dirección del Departamento de Comercio) se suprimirán las palabras «en su ausencia».

Art. 5.° La presente ley podrá citarse como ley de 1902 sobre patentes, y constituirá una con las de 1883 á 1901.

Gobierno local de Irlanda.—Ley modificativa de 18 de diciembre de 1902 (1).

Art. 1.° No obstante lo dispuesto en la letra *g*) del párrafo 3.° del art. 10 de la ley principal, la compensación que habrá de abonarse por la tierra tomada en virtud de una orden dictada con arreglo á dicho artículo, se determinará, á falta de convenio, por el tribunal de Assize (2) sin Jurado, ó si las partes así lo acordaren, por un árbitro nombrado por la Junta de Gobierno local, ó por el Juez de Assize con el Jurado, según el acuerdo.

Art. 2.° Además de la suma anual con que deba contribuir el Consejo de condado ó de un distrito municipal, para el sostenimiento de una enfermería ú hospital, con arreglo al párrafo 9.° del art. 15 de la ley principal, podrá el Consejo, si lo creyese necesario, contribuir anualmente con toda ó parte de la cantidad que un auditor de la Junta de Gobierno local certifique es necesaria para cubrir el déficit del presupuesto de dicha enfermería ú hospital en el mencionado año.

Art. 3.° La orden de la Junta de Gobierno local por la cual se constituya una ciudad en un distrito urbano, contendrá, además de las disposiciones indicadas en el párrafo 3.° del art. 42 de la ley principal, las que crea necesarias ó útiles para determinar las relaciones financieras entre el distrito así constituido y el condado en que se halla situado.

Art. 4.° El plazo dentro del cual deberá efectuarse el pago de una deuda, reclamación ó demanda, indicado en el párrafo 7.° del art. 51 de la ley principal, podrá ampliarse por la Junta de Gobierno local hasta dos años, como máximum, desde la fecha en que se incurriese en aquélla, en los casos en que ésta creyese justo ampliar los plazos de los procedimientos legales, ó, cuando dicha deuda, reclamación ó demanda se hubiese contraído en cualquier tiempo, á contar desde 1.° abril 1899 á 1.° abril 1901, podrá la Junta de Gobierno local ampliar dicho plazo hasta 1.° de abril siguiente á la aprobación de esta ley.

Art. 5.° (Este artículo modifica los párrafos 2.° y 4.° del art. 58 de la ley principal en lo relativo á la remuneración de los médicos, á las medicinas y á las cantidades necesarias en un distrito urbano para satisfacer determinados gastos).

Art. 6.° (Modifica lo establecido en el artículo 58 de la ley principal, respecto de los pagos á cargo del Impuesto local en favor de las Uniones y distritos de condado).

Art. 7.° (Modifica el art. 63 de la ley principal sobre negativa ó recargo).

Art. 8.° 1) Si antes de 1.° de abril de 1902, un Consejo urbano hubiese aplicado á las necesidades de su distrito las cantidades obtenidas por medio de un empréstito, la Junta de gobierno local podrá, si lo creyese conveniente, autorizar el reintegro de todo ó parte de dichas cantidades, con intereses, del presupuesto á disposición del Consejo ó de algún impuesto para cuya imposición esté autorizado, ó de cantidades procedentes de un nuevo empréstito.

2) La limitación de la facultad de contratar empréstitos establecida por el párrafo 2.° del art. 238 de la ley de 1878 sobre Sanidad pública (Irlanda), ó en cualquier ley local, no restringirá el de la cantidad cuyo empréstito esté autorizado á los fines de este artículo;

3) Lo dispuesto en este artículo y el anterior, no perjudicará ni afectará á los procedimientos legales pendientes al tiempo de la aprobación de esta ley y comenzados antes de 1.° de agosto de 1902.

Art. 9.° Todos los funcionarios empleados en cumplimiento de un proyecto

(1) 2 Eduardo VII, c. 38.
(2) Tribunal que se reune en Inglaterra dos veces al año.

Digitized by Google

para el cobro de un impuesto para socorro de los pobres, y nombrados por un Consejo de condado con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 10 del art. 150 de la ley principal, serán siempre considerados como colectores de dicho impuesto nombrados por el Consejo de condado, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley; no invalidándose ninguna ley dictada en cumplimiento del proyecto, por razón de que el importe de la remuneración de los funcionarios existentes no se hubiese fijado en el proyecto aprobado por la Junta de gobierno local.

Art. 10. La disposición del art. 1.° de la ley de 1869 sobre funcionarios jubilados (Irlanda), que prohibe la concesión de jubilación á los funcionarios, á menos que todo el tiempo hubieren estado al servicio de la misma Corporación, no será aplicable en el caso de un empleado de sanidad de un distrito urbano ó de cualquier empleado que exista, con arreglo á la ley principal.

Art. 11. El art. 24 del anejo á la orden de 1898 sobre gobierno local (aplicación)—que se refiere á la transferencia de las facultades del Tesoro á la Junta de Gobierno local—modificado por el 9.° de la ley de 1900 sobre Gobierno local (Irlanda), será aplicable á las conferidas por el artículo 9.° de la ley de 1855 sobre Bibliotecas públicas (Irlanda).

Art. 12. 1) No obstante lo dispuesto en la citada orden de 1898, la Junta de gobierno local podrá, mediante una orden, previa petición elevada por resolución del Consejo de condado aprobada por las dos terceras partes de sus miembros debidamente citados con un mes de anticipación, autorizar á dicho Consejo para reunirse semestralmente en vez de cuatrimestralmente.

2) Una orden dictada con arreglo á este artículo, podrá proveer á la conclusión en una reunión semestral, de un negocio que si no se hubiese dictado aquélla, se habría concluido en la sesión cuatrimestral;

3) Una orden dictada con arreglo á lo dispuesto en este artículo, podrá introducir en la aplicación á los Consejos de los distritos rurales comprendidos en el condado de las disposiciones de cualquier orden en Consejo, dictada con arreglo á la parte cuarta de la ley principal ó de la orden confirmada por la Junta de gobierno local (Irlanda), ley de 1901 sobre confirmación de órdenes provisionales, las modificaciones que la Junta de gobierno local crea necesarias para el exacto cumplimiento de la orden, con arreglo á lo dispuesto en este artículo;

4) Una orden dictada con arreglo á este artículo, podrá ser revocada por la Junta de gobierno local, previa petición, con los trámites que el propio artículo establece, del Consejo del condado á que afecte dicha orden;

5) Si por razón de cualquier acto ejecutado en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo aumentasen ó disminuyesen los derechos de un funcionario de un condado ó distrito, estará éste obligado á reformarlos y recibirá el aumento ó disminución de remuneración, en proporción al de sus citados derechos, según determine la Junta de gobierno local, ateniéndose, no obstante, en caso de disminución, á la compensación establecida en el párrafo 19 del art. 150 de la ley principal, cuyo párrafo se aplicará en la misma forma que á los funcionarios á que afecte la ley principal.

Art. 13. En el art. 3.° de la ley de 1901 sobre Gobierno local (Irlanda), se sustituirán las palabras «un año» por «dos años».

Art. 14. Previa petición hecha mediante resolución de los Comisarios de una ciudad, aprobada por las dos terceras partes de los que la voten, podrá la Junta de gobierno local, no obstante lo dispuesto en la ley de 1854 sobre mejoramiento de ciudades (Irlanda), dictar una orden modificando el día ó hora, ó ambas cosas, en que deba celebrarse la reunión mensual de los Comisarios, cuya orden contendrá las disposiciones que la Junta de gobierno local considere necesarias para llevarla á efecto.

Art. 15. No será válida ninguna resolución de un Consejo, Junta ó Comisario, excluyendo de sus reuniones á los representantes de la Prensa, si no es aprobada por la Junta de gobierno local en cumplimiento de la ley, la cual está facultada para regular la admisión de dichos representantes en las reuniones citadas.

Art. 16. Donde quiera que se forme una Asociación de Consejos de condado en Irlanda, á fin de deliberar respecto de sus intereses comunes y de discutir materias relativas al gobierno local, podrá pagar cada Consejo de condado de los fondos de éste, como gastos generales hechos para la ejecución de la ley principal, una suma que no excederá de 10 libras por año, como suscripción anual para los fondos de la asociación, así como los gastos razonables de dos representantes y de dos reuniones de la asociación, como máximum.

Art. 17. El Consejo de un condado ó

Digitized by Google

distrito podrá asegurarse contra las responsabilidades del Consejo, conforme á las leyes de 1897 y 1900 sobre compensación á los trabajadores, á la de 1880 sobre responsabilidad de los patronos y al derecho común, y pagar los gastos de este seguro con cargo á los fondos ó rentas aplicables á la satisfacción de los gastos generales hechos para la ejecución de la ley principal.

Art. 18. 1) Si un Consejo de distrito rural ó una Comisión de proyectos, en el ejercicio de sus facultades con arreglo al art. 80 de la orden de 1899 sobre Gobierno local (procedimiento de los Consejos) aceptase una oferta para la ejecución de una obra pública, que no sea la más baja de las hechas, se redactará una minuta en la forma prescrita, explicando las razones que hubiere habido para la no aceptación de la oferta, y en caso de que sea más de una, de cada oferta más baja que la aceptada.

2) La minuta comprenderá en la revisión de cuentas que incluya los pagos hechos con arreglo al contrato terminado conforme á la oferta aceptada, suministrándose una copia legalizada de la minuta, por el Secretario ó Administrador de la corporación pública, responsable con arreglo al contrato, á la persona que la exija, previo pago de seis peniques, que servirá de prueba concluyente de la redacción y contenido de la minuta.

3) Si en alguna revisión creyere el revisor que una oferta ha sido aceptada ó aprobada para un fin ú objeto fraudulento ó impropio, ó para otro fin ú objeto que el de eximir *bona fide* á las personas que la acepten de sus derechos á los intereses de los contribuyentes, podrá declarar ilegal el contrato hecho con arreglo á la oferta, que será, por tanto, nulo.

4) El art. 12 de la ley de 1871 sobre Gobierno local (Irlanda)—relativo á los derechos del revisor y á la apelación—será aplicable al caso de un contrato declarado ilegal en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, siendo responsable la persona que hubiere aceptado ó aprobado la oferta, de todos los pagos hechos con arreglo al contrato, ó de la parte de éstos que crea justo el revisor, atendiendo á las circunstancias del caso;

5) Cuando un contrato sea declarado ilegal en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el contratista, podrá á pesar de esta declaración, recobrar las cantidades que se le deban por trabajos hechos ó materiales suministrados antes de dicha declaración;

6) Los decisiones del revisor con arreglo á este artículo serán, salvo en lo que pueda modificarlas la apelación, definitivas y obligatorias para todas las personas;

7) En tanto no se pague la suma de que deba responder una persona con arreglo á lo que este artículo dispone, estará ésta descalificada para ser elector y elegible ó miembro de un Consejo de condado ó de distrito, aplicándosele lo dispuesto en el párrato 11 del art. 12 de la Orden de 1898 sobre Gobierno local.

Art. 19. La petición con arreglo al artículo 12 de la ley de 1871 sobre Gobierno local (Irlanda), de la parte agraviada, á un revisor para que indique las razones de su decisión respecto de la concesión, negativa ó responsabilidad, se harán en el caso de concesión, por lo menos catorce días después de haberse hecho ésta, y en el de negativa ó responsabilidad, catorce días á lo menos, después de establecer que debe una persona determinada cantidad por aquel hecho; considerándose cada petición, á los fines del art. 13 de dicha ley, como nota de apelación.

Art. 20. 1) En la revisión de cuentas de una corporación pública, el revisor cargará á la persona encargada de aquéllas, el importe de las faltas ó pérdidas originadas por su negligencia ó mala conducta, ó de las cantidades que debieran y no han sido ingresadas por él, certificando, en este caso, el importe de lo debido.

2) Serán aplicables á lo dispuesto en este artículo los 12 y 13 de la ley de 1871 citada y el 63 de la principal, que se refiere á los revisores.

Art. 21. 1) Si una Junta de Gobierno local pidiese una revisión extraordinaria de las cuentas de una corporación pública ó de un funcionario, ya continúe éste ó después de su renuncia ó cesantía, la revisión, se considerará como tal con arreglo á lo establecido respecto de la revisión de cuentas de corporaciones públicas, y podrá efectuarse transcurridos tres días de dada la noticia en la forma ordinaria.

2) Un revisor de la Junta local de gobierno podrá, siempre que se le autorice ó se le ordene por esta Junta, inspeccionar las cuentas y libros de cuentas de una corporación pública ó del funcionario responsable de aquellas ante él;

3) Todo miembro ó funcionario de una corporación pública que se niegue á admitir dicha inspección, ó ponga obstáculo al revisor ú oculte alguna cuenta ó libro á fin de evitar la inspección, incurrirá sumaria-

Digitized by Google

mente en una multa que no excederá de cinco libras.

Art. 22. 1) La Junta de gobierno local dictará reglas generales para la revisión de cuentas de las corporaciones públicas y sus funcionarios, que podrán determinar la forma en que deberán llevarse las cuentas, modo de publicarlas, época y lugar para efectuar la revisión, la persona á que deberán presentarse las cuentas para su revisión y dentro de qué tiempo, y el modo de llevarlo á cabo.

2) Queda derogado el párrafo 5 del artículo 19 del anexo á la orden de 1898 sobre Gobierno local.

Art. 23. En la presente ley, á menos que el contexto exija otra cosa, la expresión «corporación pública» significará el Consejo, Junta, comisario ó comisión cuyas cuentas estén sujetas á revisión por un revisor de la Junta de Gobierno local, conforme á esta ú otra ley ó disposición provisional confirmada por una ley.

Art. 24. Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre Gobierno local (Irlanda) y constituirá una con la de 1898 (en ésta citada como principal), citándose con las de 1898 á 1901, sobre Gobierno local (Irlanda).

Milicia y Yeomanry (1).—Ley de 18 diciembre 1902 (2).

Artículo 1.° 1) Con el fin de formar divisiones de reserva de la milicia y yeomanry, podrá el Secretario de Estado, por medio de un reglamento, anular ó dispensar de las disposiciones establecidas en cualquier ley del Parlamento relativas á la instrucción de la milicia y veomanry, en cuanto se refiera su aplicación á los individuos de las divisiones de reserva, pudiendo ser trasladados estos individuos por la autoridad militar competente, con arreglo á lo dispuesto en la Parte II de la ley militar, de un cuerpo de milicia ó yeomanry á otro, entendiéndose, no obstante, que un miliciano ó yeoman, no podrá ser trasladado sin su consentimiento á un cuerpo de otra arma.

2) Los reglamentos dictados en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se enviarán al Parlamento en cuanto se pueda, si estuviese reunido, y si no, al comenzar la más próxima sesión del mismo;

3) Serán aplicables á la milicia y yeomanry los artículos 3 y 4 de la ley militar de 1882, relativos al régimen y gobierno de la milicia.

Art. 2. Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre milicia y yeomanry.

(1) Caballería voluntaria.
(2) 2 Eduardo VII, c. 39.

Establecimiento de un Consejo de aguas para el abastecimiento de Londres y determinados distritos anexos. —Ley de 18 diciembre de 1902 (1).

ESTABLECIMIENTO DE UN CONSEJO DE AGUAS

Artículo 1.° 1) Se crea un Consejo, que se llamará Consejo metropolitano de aguas, citado en esta ley, «el Consejo de aguas» á los fines de adquirir por compra y de dirigir y regular los compromisos de las Compañías indicadas en el anexo 1.° á esta ley (citadas como «Compañías metropolitanas de aguas»), y en general, para el abastecimiento de aguas en el territorio que se determina en el anexo segundo, sujeto á las alteraciones que puedan hacerse por ó con arreglo á lo dispuesto en esta ley (cuyo territorio se designa en la misma bajo las palabras «límite de abastecimiento».)

2) El Consejo de aguas será una corporación autónoma, y con facultad para adquirir y poseer terrenos á los fines de la presente ley, pero sin que estas adquisiciones produzcan la amortización de las respectivas propiedades;

3) Con arreglo á las disposiciones de esta ley, el Consejo de aguas se compondrá de un presidente, un vicepresidente y varios miembros; el presidente y vicepresidente serán nombrados por el Consejo de aguas y los demás miembros en la forma siguiente: (sigue la enumeración de los nombrados por los distintos Municipios, etc.)

4) El Consejo de aguas podrá abonar al presidente y vicepresidente ó á uno de ellos el sueldo que determine el Consejo;

5) Serán aplicables á lo dispuesto en este artículo las prescripciones del tercer anexo á esta ley, respecto de la constitución y procedimiento del Consejo de aguas.

TRANSFERENCIA DE LAS EXPLOTACIONES DE LAS EMPRESAS AL CONSEJO DE AGUAS

Art. 2.° 1) Con arreglo á lo dispuesto en esta ley, desde el día que se fije las explotaciones de todas las Compañías metropolitanas de aguas, se transferirán y pasarán á poder del Consejo de aguas, con todas las obligaciones respecto de las acciones ó deudas hipotecarias de dichas Compañías,

(1) 2 Eduardo VII, cap. 41.

Digitized by Google

las demás deudas, responsabilidades y obligaciones pendientes.

2) El Consejo de aguas pagará á cada Compañía, como compensación de la transferencia de su empresa, la cantidad que se convenga entre ambas, ó, á falta de convenio, la que se determine por arbitraje con arreglo á esta ley; pudiendo abonarse esta cantidad, total ó parcialmente, en acciones de aguas.

3) El convenio, á los fines de lo dispuesto en este artículo, no se celebrará, salvo en cumplimiento de lo acordado por una mayoría absoluta del número de miembros del Consejo de aguas, hasta transcurridos diez días desde que se haya notificado por escrito á todos los miembros del Consejo lo acordado en la reunión y el proyecto de proponer la resolución, debiéndose indicar en dicha noticia el importe de la cantidad que haya de pagarse ó de las acciones que hayan de entregarse, según el convenio propuesto. El convenio únicamente será válido si fuere aprobado por el Tribunal de arbitraje constituido con arreglo á lo dispuesto en esta ley, que podrá confirmarlo con ó sin modificaciones.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en esta ley, desde el día fijado, el Consejo de aguas adquirirá la explotación de cada Compañía metropolitana de aguas y gozará de todos los derechos, facultades, autoridad y privilegios de ésta, quedando subrogada en todos los deberes, obligaciones y responsabilidades de la misma, con arreglo á las leyes, locales ó generales, y cartas, órdenes y demás disposiciones relativas á la Compañía, como si, *mutatis mutandis*, se tratase de ésta; y si ésta antes del día fijado surtiese de agua, no siendo en masa, á una parroquia en que, por las leyes á ella referentes, no estuviese autorizada para efectuarlo, estas leyes y las generales aplicables á las Compañías metropolitanas, se extenderán y aplicarán, desde dicha fecha, á la parroquia y á las obras de la Compañía que en la misma existan, como si aquélla fuere una de las parroquias para cuyo abastecimiento de aguas estuviere autorizada la Compañía.

Siempre que alguna ley autorice ó exija á una Compañía proveedora de agua, de otro modo que en masa, á un lugar que, según lo dispuesto en esta ley, no se halle dentro del límite de abastecimiento, no será aplicable, en tanto que el lugar continúe fuera de dichos límites, al Consejo de aguas.

Art. 4.º Desde el día fijado, todas las deudas, acciones, rentas y demás pagos anuales asegurados por la empresa ó utilidades de la Compañía metropolitana de aguas, ó de parte de ella, estarán asegurados del mismo modo, por virtud de esta ley, sobre el presupuesto creado por la misma, y las deudas, acciones, rentas, etcétera, afectas á la propiedad específica de dicha Compañía, continuarán en el mismo estado; el acreedor hipotecario ú otra persona asegurada tendrá los mismos derechos contra el Consejo de aguas y su presupuesto ó cualquier propiedad especial, que tuvieran contra la Compañía, y la empresa ó utilidades de la propiedad especial gravada, si esta ley no se hubiera promulgado.

Art. 5.º 1) La cantidad ó acciones á que la Compañía metropolitana de aguas tenga derecho con arreglo á esta ley, en compensación de la transferencia de su empresa, se abonará ó entregarán á la Compañía por el Consejo de aguas dentro de los seis meses siguientes al día fijado ó desde que se determine el importe de la misma, cualquiera que sea la fecha de esta.

2) La cantidad abonada ó acciones entregadas se aplicará y distribuirá en la forma indicada respecto de la compañía en el anexo 4.º á esta ley. Este artículo no será aplicable á la *New River Company*.

Art. 6.º 1) Una vez distribuida ó aplicada la compensación, á que una Compañía metropolitana de agua tenga derecho, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, el Chamberlain de la ciudad de Londres entregará al Consejo de aguas todo el dinero ú otra propiedad que hubiese recibido de las acciones ó partes de la compañía que posea aplicables á la amortización del capital para compra de las empresas con arreglo á las leyes especiales de la misma, entregando al mismo tiempo al Consejo de aguas las acciones ó dinero que posea aplicable al mismo fin.

2) Todas las acciones transferidas al Consejo de aguas con arreglo á lo dispuesto en este artículo quedarán canceladas y extinguidas.

3) No serán aplicables al Consejo de aguas las leyes locales que exijan á la Compañía el pago periódico de los fondos arriba indicados.

Art. 7.º 1) Dentro de los dos años siguientes al día prefijado quedarán extinguidas todas las acciones irredimibles, entregando el Consejo de aguas, en sustitución de éstas, á los tenedores, las acciones de aguas á que tengan derecho con arreglo á este artículo.

Digitized by Google

2) El total de acciones de aguas que habrán de entregarse á un tenedor de las antiguas, será el suficiente para producir la misma renta que las que poseía y en sustitución de las cuales se emiten.

3) En cuanto el Consejo de aguas resuelva emitir acciones en sustitución de las anteriores, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, notificará su intención de hacerlo anunciándolo una vez en la *Gaceta de Londres* y en dos ó más periódicos diarios de Londres y notificándolo por correo á cada uno de los tenedores de acciones antiguas, á su dirección registrada, indicando el lugar y época, que será por lo menos tres meses después de la fecha de la noticia, en que se hará la emisión.

4) Antes de emitir las acciones de aguas, con arreglo á lo dispuesto en éste artículo, se presentará y entregará el certificado de estas acciones á la Comisión de aguas; sin embargo de que el Consejo de aguas dispensará la presentación y entrega del certificado percibiendo la indemnización que razonablemente pueda exigirse.

5) A partir de la época fijada por el aviso para la emisión de acciones de aguas en sustitución de las antiguas, quedarán éstas canceladas y extinguidas, no debiéndose interés alguno después de transcurrido el plazo, devengándolos en cambio las emitidas en sustitución de estas, desde la época indicada.

6) Las acciones de aguas emitidas con arreglo y para los fines de este artículo, no serán redimibles hasta transcurridos 60 años desde el 31 de marzo de 1903.

7) Las acciones de aguas que, con arreglo á este artículo, sustituyan á las irredimibles serán poseídas con los mismos derechos, los mismos cuidados y sujetas á los mismos poderes, disposiciones, cargas y responsabilidades que las antiguas antes de la sustitución, y surtirán el mismo efecto, sin revocarlos, en los actos, testamentos ó demás instrumentos ó disposiciones testamentarias que se refieran á las acciones antiguas; las actas, testamentos ó disposiciones, surtirán efecto respecto de todas ó una parte proporcional, según el caso, de las acciones sustituídas.

Art. 8.° 1) El Consejo de aguas, dentro de los 100 años á partir del 31 de marzo de 1903, comprará ó redimirá, mediante pago, todas las acciones redimibles y todas las deudas hipotecarias, quedando extinguidas ó canceladas desde la fecha de su compra ó redención por dicho Consejo.

2) El tenedor de una acción antigua ó de una deuda hipotecaria, sea ó no fideicomisario ó esté incapacitado, podrá convenir con el Consejo de aguas aceptar las acciones de esta clase en vez de dinero por sus acciones ó crédito hipotecario.

3) Lo dispuesto en este artículo, no autorizará al Consejo de aguas para redimir acciones antiguas en otra forma que de acuerdo con las condiciones sobre redención aplicables á las acciones.

Art. 9.° Respecto de la *New-River Company* y su empresa de suministro, se aplicarán las disposiciones siguientes, no obstante lo dispuesto en esta ley: (No traducimos las disposiciones de este artículo, por tratarse de condiciones particulares respecto de la citada Compañía, que en nada interesan á la generalidad.)

Art. 10. No se deberá compensación alguna con arreglo á lo dispuesto en esta ley á la *Staines Reservoirs Joint Commitee* por la transferencia de su empresa al Consejo de aguas, quedando disuelta dicha Comisión en el día fijado, pero sin que lo dispuesto en este artículo, perjudique ni afecte á la reclamación que cualquier Compañía metropolitana de aguas pueda hacer respecto del interés de la Compañía en la empresa de la comisión ó los gastos de aquélla respecto de dicha empresa.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á DETERMINADOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

Art. 11. 1) Desde el día que se determine, las empresas de aguas de los Consejos del distrito urbano de Tottenham y del distrito urbano de Enfield, se transferirán y entregarán al Consejo de aguas libres de todas las deudas, responsabilidades y obligaciones en que el Consejo hubiere incurrido con motivo ó por causa de dicha empresa.

2) El Consejo de aguas pagará á cada Consejo, en compensación por la empresa transferida, la suma que se acuerde entre ambos, ó á falta de convenio, que se determine por arbitraje con arreglo á esta ley.

3) Todas las garantías concedidas antes del día fijado sobre el crédito de los fondos ó rentas de alguno de dichos Consejos, así como las deudas no aseguradas, responsabilidades y obligaciones en que hubieren incurrido aquéllos, con motivo de su empresa de aguas, serán redimidas, pagadas ó satisfechas por los mismos.

4) Cada Consejo aplicará la suma recibida con arreglo á lo dispuesto en este artículo á cancelar las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de su empresa ó con el consentimiento de la Jun-

Digitized by Google

ta de gobierno local, á cualquier otro fin á que el dinero pueda ser aplicado por el Consejo, ó parte á un fin y parte á otro.

5) El Consejo de aguas, desde el día fijado, surtirá de agua, á todas las partes del distrito urbano de Tottenham, á que surtiera antes la Junta del mismo, verificándose este abastecimiento por el Consejo como sucesor de la New-River Company; siendo aplicables las leyes y reglamentos relativos á esta Compañía, no sólo á las partes abastecidas por aquélla, sino también á las demás del distrito, á excepción de las surtidas por la East London Waterworks Company.

6) El Consejo de aguas, desde el día fijado, surtirá de agua á todas las partes del distrito urbano de Enfield que abasteciera antes la Junta del mismo, efectuándose este abastecimiento por el Consejo como sucesor de la New-River Company; siendo aplicables las leyes y reglamentos relativos á esta Compañía, no sólo á las partes abastecidas, sino también á las demás del distrito, sujetandose, no obstante, respecto de una parte del distrito de Enfiel, á las disposiciones de esta ley, acerca de la Barnet District Gas and Water Company.

7) Las disposiciones de esta ley relativas á:

a) la inspección de obras;

b) la inspección y copia de extractos de libros, cuentas y documentos;

c) los funcionarios y sirvientes;

d) los Convenios,

serán aplicables á las obras hidráulicas, á los libros, cuentas y documentos á ella referentes, á los funcionarios ó sirvientes, empleados exclusivamente en aquellas, de los Consejos de los distritos urbanos de Tottenham y Enfield, y á los convenios entre el Consejo de aguas y dichos Consejos, en la misma forma que se aplican á las obras, libros, etc , de las Compañías metropolitanas de aguas y á los convenios entre el mencionado Consejo y estas Compañías.

8) A los fines de este artículo, la expresión «Empresa de aguas» comprenderá los terrenos, construcciones, pozos, obras, materiales y edificios de los Consejos, por ellos empleados para el abastecimiento de aguas en su distrito, y todos los libros, cuentas y documentos á ello referentes.

Art. 12. Desde el día fijado, las partes de los Municipios de Croydon y Richmond y los distritos urbanos de Cheshunt y Ware que estén dentro de los límites de abastecimiento, dejaran de estarlo, y las facultades, derechos y deberes de los Consejos de dichos Municipios y distritos respecto del abastecimiento de aguas ampliadas á sus respectivos Municipios ó distritos, y todas las obras hidráulicas y edificios transferidos al Consejo de aguas con arreglo á la presente ley, y que sean, al tiempo de su promulgación, ó hayan sido empleados, en los seis meses anteriores, para el abastecimiento de una parte del Municipio ó distrito, que no sean las empleadas para el abastecimiento de otro lugar dentro del límite de abastecimiento, se transferirán al Consejo del Municipio ó distrito en que estén situadas, conforme á un convenio entre éste y el Consejo de aguas, según lo determinado por arbitraje con arreglo á lo dispuesto en esta ley; debiendo el Consejo pagar al Consejo de aguas, por la pérdida para éste y adquisición por aquél del derecho de surtir de agua á las partes del Municipio ó distrito urbano á las cuales el Consejo no surtiese al tiempo de la aprobación de esta ley, la cantidad que pueda convenirse ó determinarse en dicha forma.

Art. 13. 1). El Consejo de aguas podrá, si se le pidiese por el Municipio de Croydon ó Richmond ó por el del distrito urbano de Cheshunt ó Ware, ó por el Consejo de un distrito situado total ó parcialmente dentro del límite de abastecimiento, abastecer de agua en masa á aquel para usarla en una parte del distrito del Consejo que, al tiempo de la aprobación de esta ley, estuviese dentro del límite de abastecimiento, en tales cantidades y á tal precio y en general en las condiciones que se convengan entre dicho Consejo y el de aguas, y á falta de acuerdo, en las que se determine por arbitraje; el convenio ó laudo podrá disponer la revisión, de vez en cuando, de la cantidad de agua suministrada, y el precio, términos y condiciones del abastecimiento, así como la cesación de éste, en la forma que se establezca en dichos actos.

Sin embargo, si el Consejo de aguas estuviese obligado á suministrar agua en cantidad al Consejo de un distrito rural, dejara de estar el distrito dentro de los límites de abastecimiento, y si existieran en él obras hidráulicas y edificios pertenecientes al Consejo de aguas que sean actualmente ó hayan sido empleados, en los seis meses anteriores a dicha obligación, para el abastecimiento de una parte del distrito, todas estas obras y edificios (excepto las necesarias para surtido de cualquier otro lugar dentro del límite de abas-

Digitized by Google

tecimiento) se transferirán al Consejo en los términos que se convengan entre éste y el de aguas, ó á falta de convenio, en los que se determinen por arbitraje; debiendo el Consejo pagar al de aguas como compensación de la pérdida que éste sufre y de la adquisición por aquél del derecho de surtir de agua á las partes del distrito á las cuales no surtiese en la mencionada época, la suma que se convenga ó determine en la forma indicada.

2) Cuando el precio que haya de abonarse por el abastecimiento de agua en cantidad, ó la cantidad de ella que deba suministrarse, ó los términos y condiciones de aquél puedan determinarse en el curso de un arbitraje celebrado á fin de establecer el precio que haya de pagarse, por las obras hidráulicas y edificios transferidos con arreglo á esta ley, al Consejo de un Municipio ó distrito urbano ó por el derecho de surtir de agua, el precio, cantidad, términos y condiciones se determinarán, si fuere necesario en dicho arbitraje; pero, salvo lo anteriormente dispuesto, el arbitraje prescrito por este artículo estará de acuerdo con las disposiciones de la ley de Salubridad pública de 1875, respecto de las autorizadas por dicha ley, no siendo aplicables las de la presente respecto de los prescritos por la misma.

3) Si una Compañía metropolitana de aguas, antes de la aprobación de esta ley, hubiese de vez en cuando suministrado agua en cantidad á alguna persona en un distrito en que la Compañía no esté autorizada á efectuarlo, podrá el Consejo de aguas seguir suministrándola con arreglo y sujetándose á las condiciones que puedan convenirse entre dicho Consejo y la persona interesada.

Art. 14. 1). La cantidad de agua suministrada con arreglo á las disposiciones de esta ley por el Consejo de aguas al de un distrito urbano ó rural en Hertfordshire no se determinará por convenio ó arbitraje, sino que será la que el Consejo exija con tal que, no obstante, la cantidad exigida para un trimestre no exceda de la suficiente para dar la misma cantidad de agua por cabeza en el territorio abastecido por el Consejo que, durante el correspondiente periodo del año anterior, se hubiese suministrado por cabeza de la población comprendida en el límite de abastecimiento, y que la cantidad necesaria en un día no exceda de la sexagésima parte de la cantidad total que pueda necesitarse durante el trimestre que comprenda á este día, solucionándose las cuestiones que surjan acerca de lo dispuesto en este artículo por la Junta de gobierno local.

2) En el caso de que el Consejo del distrito urbano de Hoddesdon sea autorizado para construir obras hidráulicas en su territorio, las disposiciones de esta ley respecto del abastecimiento de aguas en cantidad á los Consejos de distritos rurales, serán aplicables como si aquél fuera un distrito rural de Hertfordshire.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Art. 15. 1). Se crea un presupuesto de aguas en que se incluirán todos los ingresos del Consejo de aguas y con arreglo al cual se efectuarán todos los pagos.

2) Las cantidades necesarias para cubrir un déficit en el presupuesto de aguas para la satisfacción de pasadas ó futuras responsabilidades en un año económico, se distribuirán entre la ciudad de Londres y los Municipios metropolitanos del condado y los distritos municipales y urbanos de fuera de Londres cuyos Consejos estén representados en el Consejo de aguas, en proporción al valor que conste en las listas de valuación vigentes en 6 de abril anterior de las heredades en dicha fecha surtidas de agua por el Consejo de aguas, ó una Compañía metropolitana ó el Consejo del distrito urbano de Tottenham ó Enfield en la ciudad y cada uno de dichos Municipios y distritos.

3) El Consejo de aguas expedirá órdenes de pago por las cantidades correspondientes á la ciudad y los Municipios y distritos imputables:

a) Si se trata de la ciudad de Londres, al Consejo comunal;

b) Si de un Municipio metropolitano, al Consejo del mismo;

c) Si de un distrito municipal ó urbano, á su respectivo Consejo, los cuales abonarán al de aguas la suma indicada en la orden.

4) La cantidad exigida por dicha orden, se pagará:

a) Si se trata de la ciudad, á cargo de las rentas consolidadas;

b) Si de un Municipio metropolitano, como parte de los gastos del Consejo;

c) Si de un distrito municipal ó urbano, del presupuesto ó rentas de que se satisfagan los gastos del Consejo hechos para la ejecución de las leyes de Salubridad pública.

5) El pagaré de una tasa exigida para satisfacer algún gasto del Consejo de aguas, además de otros, indicará, en párrafo se-

Digitized by Google

parado, la cantidad que deberá abonarse para satisfacer los gastos del Consejo.

6) El Consejo de aguas no podrá, salvo lo que el Parlamento determine, reducir las tasas impuestas por el abastecimiento de agua, que continuarán en vigor durante el trimestre que terminó el 24 de junio de 1902, á menos que el Consejo creyese que dicha reducción no causaría perjuicio en el presupuesto de agua; pero el Consejo de aguas deberá, dentro de los tres años siguientes al día fijado, presentar un *bill* al Parlamento, estableciendo escalas uniformes de impuestos aplicables en todo el límite de abastecimiento.

7) Dentro de los tres años siguientes al día fijado, el Consejo de aguas podrá preparar y publicar en la *Gaceta de Londres* un cuadro de sus impuestos por el abastecimiento de agua, que se recaudarán unidos á cualquiera de los locales.

La autoridad local ó de impuestos, dentro del límite de abastecimiento, podrá remitir á la Junta de gobierno local sus objeciones al mencionado cuadro dentro de los cuarenta días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Londres*.

Art. 16. 1). El Consejo de aguas podrá contratar empréstitos á los siguientes fines:

a) El pago de cantidades (que no sean por vía de intereses) que deba abonar, con arreglo á esta ley, el Consejo de aguas á una Compañía metropolitana;

b) El pago de una cantidad pagadera, con arreglo á la presente ley, por el Consejo de aguas al Consejo de los distritos urbanos de Tottenham ó Enfield;

c) Compra, redención ó pago de acciones ó créditos hipotecarios;

d) Ejecución de una obra autorizada por las leyes relativas á cualquiera de las Compañías metropolitanas de aguas, en tanto que su importe no exceda, antes del día fijado, de la cantidad autorizada con arreglo á dichas leyes, pero que no se hubiese recaudado en la fecha indicada;

e) Pago de una compensacion con arreglo á esta ley (que no sea como anualidad); y, con aprobación de la Junta de gobierno local, para el pago por el Consejo de aguas de una obra permanente ó de cualquier otra cosa para cuya ejecución esté autorizado dicho Consejo y cuyos gastos deban, en opinión de la Junta de gobierno, extenderse á varios años.

2) Los empréstitos contratados con arreglo á este artículo se cubrirán por medio de la emisión de acciones, según se establece por la presente ley, salvo si la Junta de gobierno local autoriza alguna otra forma de recaudación, en cuyo caso, la citada cantidad y los intereses se cargarán al presupuesto de aguas ó sobre las propiedades y rentas del Consejo de aguas, y en la forma que indique la mencionada Junta de gobierno.

3) Los empréstitos hechos con arreglo á esta ley, si se realizan con el fin de pagar á una Compañía metropolitana de agua, ó al Consejo de los distritos urbanos de Totthenham ó Enfield, ó de redimir, comprar y pagar una acción ó deuda hipotecaria, se amortizarán en un plazo de cien años, á contar del 31 de marzo de 1903, y si se realizase para cualquier otro fin se amortizará en un período que no excederá de sesenta años desde la fecha del empréstito, según determine el Consejo de aguas, con la aprobación de la Junta de gobierno local.

4) A los fines de amortizar un empréstito contratado con arreglo á esta ley, el Consejo de aguas tendrá la facultad de contratar otro nuevo, lo mismo que la tienen los Consejos de condado con arreglo al art. 69 de la ley de 1888 sobre gobierno local, siendo aplicables las disposiciones de dicho artículo, en cuanto se refieran á este empréstito, como si se aprobaran nuevamente y en términos aplicables al Consejo de aguas y á las garantías bajo las cuales, con arreglo á esta ley, está autorizado el Consejo para contratar el empréstito.

5) Queda derogado lo dispuesto en las leyes locales respecto del método para contratar empréstitos por una Compañía metropolitana de aguas.

Art. 17. 1) Con el fin de habilitar al Consejo de aguas para recaudar el dinero cuyo empréstito está autorizado á contratar con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y para entregar acciones de aguas, con arreglo á la misma, á una Compañía metropolitana ó al poseedor de acciones ó de una deuda hipotecaria, podrá emitir el número suficiente de acciones, que se llamarán acciones metropolitanas de aguas, citadas en esta ley como «acciones de aguas» con un interés que no excederá de tres libras por ciento al año, según resuelva el Consejo de aguas, con la aprobación de la Junta local y oído el Gobernador del Banco de Inglaterra.

2) Las acciones é intereses estarán á cargo del presupuesto de aguas y de todas las rentas del Consejo de aguas.

3) Las disposiciones del art. 52 de la ley de 1890, sobre Salubridad pública, que

Digitized by Google

se refiere á la emisión de acciones por las autoridades locales, serán aplicables, con arreglo á las de esta ley, á las acciones de aguas, como si éstas fueran emitidas con arreglo á dicho artículo y el Consejo de aguas fuera una autoridad de las indicadas en el mismo; las reglas referentes á las acciones de aguas concedidas á los tenedores de acciones irredimibles serán las mismas que se refieran á las mismas acciones de aguas, excepto en lo relativo al plazo de amortización y demás disposiciones á ello referentes.

4) Las acciones de aguas estarán incluídas entre las garantías que podrán prestar los fideicomisarios, con arreglo á la ley de 1893.

Art. 18. (Fija un período de cien años para la amortización de acciones, empréstitos, créditos hipotecarios, etc.)

Art. 19. Las cuentas del Consejo de aguas y de cualquier comisión nombrada por éste, y de sus empleados se llevarán é inspeccionarán en la misma forma y conforme á las disposiciones relativas á las cuentas de los Consejos de condado, salvo que el abonado tendrá derecho á presenciar la inspección y á formular objeciones, lo mismo que el contribuyente, y que el timbre que deberá abonar el Consejo de aguas á los fines de la ley de 1879 sobre Inspectores de distrito, será el que determine el Ministro de Hacienda, oída la Junta de gobierno local y teniendo en cuenta las costas de la inspección, siendo aplicables las disposiciones relativas á los Consejos de condado é inspección de los mismos, incluso las penales.

Art. 20. 1) Al comienzo de cada año económico, el Consejo de aguas cuidará de que se le presente un presupuesto de los ingresos y gastos de dicho Consejo durante el mismo, por las propiedades, contribuciones, rentas, empréstitos, etc.

2) Todos los pagos hechos al ó por el presupuesto de aguas se efectuarán por el tesorero del Consejo de aguas y en cumplimiento de una orden de éste firmada por tres miembros de la comisión de hacienda presentada á la reunión del Consejo, y por el cajero del mismo, pudiendo comprender una misma orden varios pagos.

Además los cheques emitidos en cumplimiento de la orden irán firmados por el cajero del Consejo, ó por un diputado autorizado por éste.

3) El Consejo de aguas nombrará cuando lo juzgue oportuno, una comisión para regular é inspeccionar su hacienda, no pudiendo el Consejo de aguas dar orden para el pago de una cantidad á cargo del presupuesto de aguas, sea del capital ó rentas, excepto en cumplimiento de una resolución de la Junta aprobada por recomendación de la comisión de hacienda, y todas las costas, deudas ó responsabilidades que excedan de 50 libras no se contraerán sin previa resolución del Consejo aprobada en un presupuesto de la comisión de hacienda.

4) El aviso de la reunión en que haya de proponerse una resolución para el pago de una cantidad á cargo del presupuesto de aguas (que no sea para pagos periódicos ordinarios) ó para contraer deudas ó responsabilidades que excedan de 50 libras, indicará el importe de dichas sumas, costas, deudas ó responsabilidades y los fines para que deban pagarse ó contraerse.

Art 21. 1) El pago de una cantidad pagadera por la autoridad local al Consejo de aguas, respecto de las obras hidráulicas y edificios transferidos á la autoridad con arreglo á lo dispuesto en esta ley, ó por el derecho de abastecer de agua á una parte del territorio de aquella, se considerará á los fines del empréstito, como gastos hechos por la autoridad para la ejecución de la ley de Sanidad pública.

El importe del empréstito no se restringirá por la limitación establecida en los párrafos 2) y 3) del art. 234 de la ley de Sanidad pública de 1875, y al calcular la cantidad por que podrá contratar un empréstito con arreglo á la mencionada ley no se contará la que representen los empréstitos realizados por la autoridad á los fines de la presente ley.

Art. 22. (Dispone que las cantidades recibidas por el Consejo de aguas del tesorero de la ciudad de Londres ó por la trasferencia de obras hidráulicas, etc., sólo podrán aplicarse á la amortización de empréstitos y demás fines á que esté autorizado el Consejo).

ARBITRAJE

Art. 23. 1) A los fines de la presente ley se crea un Tribunal de arbitraje que se compondrá de tres miembros (1).

2) Si ocurriese alguna vacante en el Tribunal de arbitraje por fallecimiento, renuncia, incapacidad, etc , el Ministro de Justicia de Inglaterra nombrará otra persona para ocuparla.

(1) Se nombran en este artículo á los señores Eduardo Fry, Hugo Owen y Juan Wolfe Barry..

Digitized by Google

3) El Tribunal de arbitraje podrá nombrar ó emplear el número de funcionarios que crea necesario para el cumplimiento de los deberes que le impone la presente ley, así como destituirlos, pudiendo también, á fin de obtener una información que sea necesaria al Tribunal, enviar un comisionado ó funcionario para que la efectúe. Pero la presente ley no autoriza á los miembros para delegar sus deberes judiciales como árbitros.

4) Se abonarán á los miembros y á los funcionarios nombrados ó empleados con arreglo á este artículo, los sueldos ó emolumentos que les asigne la Junta de gobierno local, pagándose éstos y todos los gastos hechos por el Tribunal de arbitraje con aprobación de la Junta de gobierno, en cumplimiento de esta ley, por el Consejo de aguas.

5) Conforme á las disposiciones de este artículo, la autoridad del Tribunal de arbitraje se extenderá al arreglo y determinación, en los términos y forma que crea más justa y conveniente, de los asuntos que le sean sometidos y de todas las cuestiones (incluso las de ajuste de cuentas entre las partes del arbitraje) que sean incidente ó consecuencia de su sentencia, para conseguir que su laudo ó laudos logren un arreglo final y equitativo.

6) El laudo, orden ú otro acto procedente del Tribunal de arbitraje con arreglo á esta ley, será terminante y decisiva para todos los fines, y surtirán efecto como si se hubiese dictado por un Juez del Supremo Tribunal, siendo obedecidas, ejecutadas y llevadas á efecto como tales.

El Tribunal podrá dictar uno ó más laudos relacionados con asuntos de su competencia.

El Tribunal de arbitraje podrá dar su laudo ó una parte de él, en la forma de un caso especial á determinar por el Tribunal de apelación, y podrá, en cualquier estado del procedimiento en un arbitraje, y establecerá, si se le ordenase por el Tribunal de apelación, en la forma de un caso especial para que determina este Tribunal, las cuestiones legales que surjan en el curso del arbitraje, pudiendo apelarse con la venia del Tribunal de apelación y no en otra forma, ante la Cámara de los Lores; pero con arreglo á una orden de la Cámara de los Lores, de acuerdo con la ley de 1876 sobre jurisdicción de apelación, se interpondrá ésta dentro de los dos meses de la decisión del Tribunal de apelación, de que se apele, si la Cámara estuviese reunida, ó, caso contrario, dentro de los catorce días siguientes á la reunión de aquélla. El Tribunal de apelación obrará de conformidad con la decisión recaída en dicho caso.

7) El Tribunal de arbitraje podrá actuar con sólo dos de sus miembros, y no obstante la falta de algunos de ellos. Con arreglo á lo dicho anteriormente, podrá regular su propio procedimiento y el de la información efectuada conforme á lo dispuesto en este artículo.

8) Al fijar la cantidad que deba pagar el Consejo de aguas en la forma establecida, el Tribunal de arbitraje determinará el valor de la empresa de cada Compañía metropolitana de aguas como si, con las necesarias modificaciones, fuese aplicable al caso el derecho de compensación á los fines de las leyes de estipulación de tierras. No obstante lo cual el Tribunal no se harácargo de una venta obligatoria, ni tendrá en cuenta el alza ó depreciación del valor marcado de las acciones ó partes de la Compañía, que, en opinión del Tribunal, resultase ó fuere causado por la aprobación de la presente ley; pero podrá efectuar los abonos que crea justos por el descuento de la pérdida de intereses pendientes de nueva colocación, así como por los gastos de ésta, y para cubrir los gastos, cargas y costas (que no sean las originadas por un arbitraje con arreglo á esta ley) que se hagan ó puedan hacerse á consecuencia de la aprobación de esta ley, por una Compañía metropolitana de aguas ó los tenedores de acciones de la misma y que deban, en opinión del Tribunal, soportarse por el Consejo de aguas.

9) Los gastos efectuados por una Compañía metropolitana de aguas en un arbitraje, conforme á lo dispuesto en esta ley serán, si el Tribunal de arbitraje no determinase otra cosa, de cuenta del Consejo de aguas, y los de otra persona que asista al arbitraje quedarán á discreción del Tribunal, que podrá ordenar la tasación de cualquier gasto en la forma y modo que crea conveniente. Los gastos de cualquier incidente del procedimiento ante el Tribunal de apelación y el informe de un caso con arreglo á este artículo quedarán á discreción del Tribunal.

10) Las disposiciones de la ley de 1889 sobre arbitraje, relativas:

a) A la prestación de juramentos y afirmaciones;

b) A la corrección de las equivocaciones y errores de un laudo;

c) A la citación, asistencia y examen

Digitized by Google

de testimonios y la presentación de documentos; y

d) Al falso testimonio,

serán aplicables al arbitraje establecido por la presente ley y (á excepción de lo relativo á la corrección de errores y equivocaciones en los laudos) á las informaciones efectuadas con arreglo á lo dispuesto en este artículo; pero, salvo lo indicado, la ley de 1889 sobre arbitrajes no será aplicable al establecido por la presente ley.

11) El Tribunal de arbitraje comenzará á funcionar dentro de los nueve meses siguientes á la aprobación de esta ley, y procederá en los arbitrajes de modo que, á ser posible, dictase sus laudos antes del día fijado.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 24 1). Podrá el Consejo de aguas, á los fines del ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo á esta ley, respecto del abastecimiento de aguas:

a) Administrar, modificar, ampliar y, con el consentimiento de la Junta de gobierno local, enajenar cualquier terreno ó construcción que se le hubieren transferido con arreglo á esta ley, ó que por cualquier otro medio poseyere;

b). Adquirir, alquilar, erigir y decorar dichos edificios y oficinas según las necesidades, dentro ó fuera del límite de abastecimiento, á cuyo fin adquirirá por compra, cambio ó arrendamiento el terreno. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no autoriza ni faculta al Consejo para adquirir obras hidráulicas, ó pozos, ni para usar una tierra ó cualquier ventaja ó derecho sobre una tierra adquirida con arreglo á la facultad concedida por este artículo, á los fines de la obtención de agua para el abastecimiento público;

c) Promover ú oponerse á cualquier Bill en el Parlamento y proseguir y proteger los procedimientos legales.

2) A los fines del presente artículo serán aplicables al Consejo de aguas los 166, 167 y 168 de la ley de 1875 sobre Sanidad pública, á excepción de lo referente á la adquisición de tierras en otra forma que por convenio, como si se hubieran renovado en la presente en los convenientes términos.

3) El Administrador del Consejo de aguas ó cualquier empleado ó miembro que como tal actúe por resolución general ó especial del Consejo, podrá autorizar el establecimiento, prosecución ó prohibición de un procedimiento que el Consejo esté autorizado para entablar, proseguir ó prohibir. La información ó queja con arreglo á esta ú otra ley, general ó local, aplicable á las empresas de las Compañías metropolitanas de aguas o del Consejo de agua ó reglamentos dictados con arreglo á las mismas, podrán ser proyectados ó hechos por un funcionario ó miembro del Consejo ó por el Administrador.

4) La ley de retiros de 1866 será aplicable al Consejo de aguas, como si éste fuere una de las autoridades indicadas en dicha ley.

Art. 25. 1). El Consejo de aguas deberá efectuar análisis químicos y bacteriológicos del agua que suministre y pruebas de sus condiciones.

2) El Consejo de aguas facilitará los edificios, aparatos y locales y construirá las obras que sean necesarias para la eficacia de dichos análisis y experimentos.

3) Las personas destinadas por el Consejo de aguas para efectuar análisis y experimentos, con arreglo á este artículo, informarán periódicamente á aquél del resultado de sus análisis y experimentos, enviándose al mismo tiempo una copia del informe al examinador del agua.

4) El Consejo de aguas hará y anotará las observaciones que exija la Junta de gobierno local.

5) El examinador del agua tendrá libre acceso, á cualquier hora razonable, en las obras del Consejo de aguas, á fin de inspeccionarlas, dándosele todas las facilidades para efectuar dicha inspección.

Art. 26. 1). Si en cualquier tiempo, por cambio de población ó la constitución ó inclusión en el límite de abastecimiento de un Municipio ó distrito urbano, se demostrase, á satisfacción de la Junta de gobierno local, que debe variarse la representación de un Municipio ó distrito urbano en el Consejo de aguas, ó que un Municipio ó distrito urbano, dentro del límite de abastecimiento, debe estar representado en dicho Consejo, la Junta de gobierno local podrá dictar una orden modificando la representación de Municipios y distritos urbanos y alterando el número total de miembros del Consejo.

2) La Junta de gobierno local podrá, por orden dictada á petición del Consejo de aguas, incluir en el límite de abastecimiento á un distrito que, habiendo dejado de estar incluido en él como distrito rural ó parte de éste, haya sido convertido en distrito urbano.

3) La Junta de gobierno local podrá dar una orden haciendo las adaptaciones que

Digitized by Google

crea necesarias acerca de las disposiciones de cualquier ley local ó general relativas á las Compañías metropolitanas de aguas ó á una de ellas, á consecuencia de la aprobación de esta ley.

4) Cualquier orden dictada con arreglo á lo dispuesto en este artículo podrá contener las disposiciones incidentales, transitorias ó suplementarias que se crean necesarias ó convenientes para los fines de la orden, pero que serán sólo provisionales y no surtirán efecto, á menos que sean confirmadas por el Parlamento; serán aplicables á las órdenes provisionales á que se refiere este artículo, los 297 y 298 de la ley de Sanidad pública de 1875 con las modificaciones necesarias, en la misma forma que se aplican á las órdenes provisionales que la Junta de gobierno local está autorizada á dictar con arreglo á la presente ley.

Art. 27. 1) La Junta de gobierno local podrá efectuar las informaciones que juzgue necesarias respecto de los asuntos en que se exija su sanción, aprobación ó consentimiento por la presente ley, y respecto de cualquier otro asunto relacionado con sus derechos y deberes según lo dispuesto en la misma.

2) Los gastos hechos por la Junta de gobierno local con motivo de estas informaciones ó de cualquiera otro procedimiento á los fines de esta ley serán pagados por el Consejo de aguas, ó por las autoridades y personas, y de los presupuestos ó rentas que dicha Junta ordene; esta Junta podrá atestiguar el total de los gastos hechos, y una cantidad así certificada que la Junta ordene su pago por el Consejo de aguas ó por una autoridad ó persona se considerará como deuda del Consejo ó de la autoridad ó persona á la Corona.

3) Los mencionados gastos podrán comprender el sueldo de un inspector ó funcionario de la Junta local de gobierno encargado de la información ó procedimiento que no exceda de tres guineas diarias.

4) La Junta local de gobierno y los inspectores nombrados por ella para llevar á cabo la información en la forma arriba indicada tendrán, á los fines de la misma, las mismas facultades que aquellas en lo relativo á las establecidas por la ley de Sanidad pública de 1875.

Art. 28. El Consejo de aguas enviará un informe anual de sus procedimientos á la Junta de gobierno local que á su vez lo elevará al Parlamento. Enviará asimismo el Consejo de aguas á la Junta de gobierno local las cuentas, estadísticas é informes respecto del ejercicio de sus poderes, que la Junta le exija.

Art. 29. 1) Tan pronto como se pague ó satisfaga la compensación debida á una Compañía metropolitana de aguas con arreglo á lo dispuesto en esta ley, comenzará la Compañía la liquidación de sus negocios, terminada la cual quedará disuelta en la forma establecida en el anejo cuarto á esta ley.

Este artículo no será aplicable á la *New River Company* ni al *Staines Reservoires Joint Committee*.

2) Las disposiciones contenidas en las leyes especiales de las Compañías metropolitanas de aguas continuarán vigentes respecto de la Compañía á que se refieran, en tanto sean necesarias á los fines de la misma, y hasta su disolución.

Sin embargo, siempre que no sea obligatorio cubrir la vacante del cargo de director que ocurra después del día fijado podrán continuar legalmente los directores, que lo sean en dicha época, de cada Compañía para ejercer los poderes de tales hasta la disolución de la Compañía.

Art. 30. Los jueces de paz serán competentes para entender en cualquier caso en que el Consejo de aguas sea parte por razón de que, como un contribuyente consuma agua ó posea acciones, ó como una de cualquiera otra clase de personas, deba contribuir ó beneficiarse del presupuesto de aguas.

EXCEPCIONES

Art. 31. La presente ley no afectará al derecho de un Consejo ú otra autoridad representada en el Consejo de aguas á ser oído contra un Bill ú orden provisional presentado ó dictada por dicho Consejo.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en la presente ley, no podrá el Consejo de aguas sin autorización del Parlamento, surtir de agua á la parte de la parroquia de Heudon que con arreglo á la ley de 1873 esté dentro del límite de abastecimiento de la *Colne Valley Water Company*.

Art. 33. (Establece una excepción en favor de la *South West-Suburban Water Company*).

Art. 34. (Establece una excepción en favor de la *Sutton District Water Company*, cuyo territorio no podrá surtir de agua el Consejo de aguas).

Art. 35. (Establece una excepción en favor de la *Company Bernet District Gas and Water*, á cuyo territorio no podrá surtir de agua el Consejo de aguas, excepción

Digitized by Google

que sólo será aplicable en tanto que dicha Compañía surta de agua para todas las necesidades del distrito urbano de Enfield, etcétera).

Art. 36. (Prohibe al Consejo de aguas extender el límite de abastecimiento al distrito rural de Romford, comprendido en el límite de la *South Essex Waterworks Company*, pero sólo en tanto que esta Compañía surta á dicho distrito del agua que necesite).

DEFINICIONES: DEROGACIÓN: TÍTULO

Art. 37. En esta ley, salvo si el texto indicare otra cosa:

La frase «autoridad constituyente» significa un Consejo ó reunión de consejos ú otra corporación con derecho á nombrar uno ó más miembros del Consejo de aguas.

La palabra «empresa» comprende, si se trata de una Compañía metropolitana de aguas, todos los derechos de toma, distribución y abastecimiento de aguas, todos sus derechos, facultades y privilegios, propiedad real y personal, incluso balances, reservas, valores y demás intereses y derechos en y sobre la propiedad real y personal, y las obligaciones, etc., que puedan estar en poder de la Compañía, ó que le pertenezcan, antes del día fijado, y todos los libros, cuentas y documentos á ella referentes, pero sujetas á todas las deudas, responsabilidades y obligaciones de la Compañía por esta ley transferida al Consejo de aguas.

La frase «día fijado» significa el 24 de junio de 1904 ó el que determine la Junta de gobierno local, ya en general ó con referencia á una disposición particular de esta ley, pudiendo fijarse diferentes días para distintos fines y disposiciones de la misma, ya estén en el mismo ó en diverso artículo, ó por distinta autoridad ó Compañía metropolitana de aguas; pero no podrá fijarse ningún día anterior al 24 de junio, respecto de una Compañía metropolitana de aguas, salvo con el consentimiento de dicha Compañía y el Consejo de aguas.

La expresión «consumidor de agua» significa toda persona á que provea de agua el Consejo de aguas, ó que pague, ó sea responsable de un dinero reclamado por el Consejo para ó respecto del abastecimiento de aguas, con el nombre de renta, impuesto ú otro cualquiera.

La palabra «acciones» significa la acción ó acciones cuya responsabilidad se trasfiere por esta ley al Consejo de aguas.

La expresión «deuda hipotecaria» significa la deuda garantida por hipoteca ó en otra forma y cuya responsabilidad se trasfiere por esta ley al Consejo de aguas.

La palabra «accionista» comprende si se trata de la *New-River Company*, los poseedores y personas interesadas en las 36 acciones ó partes de cada grupo.

Art. 38. Quedan derogadas, desde el día fijado, las disposiciones indicadas en el anexo 5.° á la presente ley.

Art. 39. Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre aguas de la Metrópoli.

Arts. 40 á 51.—(*Disposiciones transitorias*).

ANEXOS

I

(Enumera las Compañías metropolitanas de aguas).

II

Límite de abastecimiento.

Las parroquias y lugares que las Compañías metropolitanas surtan en el día fijado y las parroquias de Sunbury y Chessington.

III

(Contiene el Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo de aguas).

IV

(Forma de entrega y reparto de las compensaciones á las Compañías metropolitanas de aguas).

V

Deroga los artículos 15, 19, 20, 21, 22 y 27 de la ley de 1852, sobre Aguas; los 37 á 42 y el 47, desde «autorizar» al final de la de 1871, y los 11 y 12 de la de 1884, sobre la Corporación de Croydon.

Enseñanza en Inglaterra y Gales.—Ley de 18 de diciembre de 1902 (1).

PARTE PRIMERA

Autoridades locales de enseñanza.

Artículo 1.° A los fines de la presente ley, se considerará autoridad local de enseñanza el Consejo de cada condado ó distrito municipal.

Siempre que el Consejo de un Municipio con una población de más de 10.000 habi-

(1) 2 Eduardo VII, c. 42.

Digitized by Google

tantes ó de un distrito urbano con una población de más de 20.000 sea, respecto de dicho Municipio ó distrito, la autoridad local de enseñanza á los fines dispuestos en la parte tercera de esta ley, y para aquel propósito, respecto del Municipio ó distrito, la expresión «autoridad local de enseñanza» significará el Consejo de dicho Municipio ó distrito.

PARTE SEGUNDA

Enseñanza superior.

Art. 2.º 1) La autoridad local de enseñanza tendrá en cuenta las necesidades de su territorio y tomará las medidas que crea convenientes, después de consultar con la Junta de Instrucción, para establecer otra enseñanza á más de la elemental, y para procurar la coordinación de todas las clases de enseñanza, aplicando á este fin, en todo ó en parte, según crea conveniente, el sobrante á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 1890 sobre impuesto local (derechos é impuestos), transfiriendo á los mismos fines cualquier sobrante no empleado, y pudiendo gastar las cantidades que creyere convenientes. Sin embargo, el total exigido por el Consejo de un condado para las necesidades del año, además de los impuestos á que se refiere esta ley, no excederá de la cantidad que pueda producir un impuesto de dos peniques por libra, ó del impuesto más elevado que fije el Consejo de condado, con la aprobación de la Junta de gobierno local.

2) El Consejo, al ejercer los poderes que le confiere esta parte de la presente ley, tendrá en cuenta la existencia de escuelas ó colegios y las medidas que se hubieren tomado respecto de la enseñanza superior, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1889 y 1891, sobre Instrucción técnica.

Art. 3.º El Consejo de un Municipio ó distrito urbano no condado tendrá las mismas facultades que el Consejo de condado para emplear las cantidades que crea convenientes para establecer ó ayudar al establecimiento de otra enseñanza á más de la elemental. Sin embargo, el total exigido por el Consejo de un Municipio ó distrito urbano no condado para las necesidades del año, además de los impuestos establecidos por esta ley, no excederá de lo que pueda producir un impuesto de un penique por libra.

Art. 4.º 1). El Consejo, para el empleo del dinero con arreglo á lo dispuesto en esta parte de la ley, no exigirá que se enseñe, use ó practique una determinada forma de instrucción religiosa ó un catecismo ó formulario que sea distintivo de una denominación particular en una escuela ó colegio auxiliado, pero no establecido por el Consejo, y ningún alumno será excluído ó considerado de inferior condición, por razón de sus creencias religiosas, en una escuela ó colegio establecido por el Consejo, ni se enseñará, usará ni practicará un catecismo ó formulario distintivo de una denominación religiosa particular, salvo en los casos en que el Consejo, á petición de los padres de los escolares, en las épocas y condiciones en que lo crea conveniente, permita que se dé una instrucción religiosa que no sea á costa del Consejo, y siempre que en el ejercicio de esta facultad no se muestre injusta preferencia hacia una denominación religiosa.

2) En las escuelas ó colegios que reciban una subvención ó que sean sostenidos por un Consejo, con arreglo á esta parte de la presente ley:

a) Al escolar que asista como externo ó por la tarde, no podrá exigírsele como condición para ser admitido ó continuar en la escuela ó colegio, que asista ó se abstenga de asistir al catecismo (1), á un lugar religioso, á la instrucción y prácticas religiosas, etc., en la escuela, colegio ó cualquier otra parte; y

Las horas de ejercicios religiosos ó de lecciones sobre objetos religiosos, se distribuirán convenientemente, á fin de permitir se retire de ellas el alumno que lo desee.

PARTE TERCERA

Instrucción elemental.

Art. 5.º La autoridad local de enseñanza tendrá en todo su territorio los derechos y deberes de las Juntas de escuelas y del Comité de asistencia escolar, con arreglo á las leyes de Instrucción elemental de 1879 á 1900 (2) y cualquier otra ley, incluso las locales, teniendo asimismo y siendo responsable de la inspección de la enseñanza secular en las escuelas públicas elementales no establecidas por ella, quedando, por tanto, suprimidos ambos organismos.

Art. 6.º 1). Todas las escuelas públicas elementales establecidas por la autoridad local de enseñanza cuando ésta sea el Consejo de un condado, tendrán un Cuerpo de directores cuyo número no excederá

(1) Sunday-school, lit. *escuela del domingo.*
(1) V. *Instituciones*, tomo 11, pág. 799.

Digitized by Google

de cuatro, nombrados por dicho Consejo, juntos con otros dos, nombrados por la autoridad local inferior.

Cuando la autoridad local de enseñanza sea el Consejo de un Municipio ó distrito urbano, podrá, si lo creyese conveniente, nombrar para cada escuela establecida por el mismo un Cuerpo de directores, que se compondrá del número de ellos que determine.

2) Todas las escuelas públicas elementales no establecidas por la autoridad local de enseñanza, tendrán, en lugar de los existentes, un Cuerpo de directores, que se compondrá de un número de fundadores, que no excederá de cuatro, nombrados en la forma que establece la presente ley, y de otros dos, nombrados:

a) Cuando la autoridad local de enseñanza lo sea el Consejo de un condado, uno por este Consejo y otro por la autoridad local inferior; y

b) Si la citada autoridad de enseñanza fuese el Consejo de Municipio ó distrito urbano, ambos por esta autoridad.

3) No obstante lo dispuesto en este artículo:

a) Las escuelas podrán reunirse bajo un cuerpo de directores en la forma prevista por esta ley; y

b) Si la autoridad local de enseñanza creyese que las circunstancias de alguna escuela requiere mayor número de directores que el indicado en este artículo, podrá aumentar dicho número siempre que ésto se efectúe proporcionalmente al de cada clase.

Art. 7.° 1) La autoridad local de enseñanza sostendrá todas las escuelas públicas elementales que crea precisas en su territorio, y tendrá la inspección de los gastos necesarios á éste fin, que no sean aquellos de que, con arreglo á esta ley, disponen los directores; pero si se trata de una escuela no establecida por aquella, si lo se cumplirán las siguientes disposiciones:

a) Los directores de la escuela atenderán las indicaciones de la autoridad local de enseñanza respecto de la instrucción secular que deba darse en ella, así como las relativas al número y títulos de sus profesores, y destitución de los mismos; y si los directores no se amoldaren á dichas indicaciones, la autoridad local de enseñanza tendrá, además de sus facultades propias, la de cumplir la indicación respecto del asunto en sustitución de los directores; pero ninguna instrucción dada con arreglo á lo dispuesto en este artículo será de naturaleza que perjudique á la instrucción religiosa durante las horas de clase;

b) La autoridad local de enseñanza tendrá la facultad de inspeccionar la escuela;

c) Será necesario el consentimiento de la mencionada autoridad para efectuar el nombramiento de profesores, que no podrá rehusarse, salvo en cuestiones de enseñanza; será asimismo necesaria la aprobación de la autoridad para la destitución de los profesores, salvo si esta estuviese relacionada con la enseñanza religiosa que se dé en la escuela;

d) Los directores de la escuela entregarán la escuela libre de toda carga, excepto para habitación de los profesores (si hubiese alguna), á la autoridad local de enseñanza para usarla como escuela pública elemental, conservando la casa-escuela en buen estado y haciendo las modificaciones y mejoras en los edificios que razonablemente exija la autoridad local de enseñanza; siempre que el daño que la autoridad local de enseñanza considere se deba por el claro abuso en el uso de una habitación en la casa-escuela destinada á escuela pública elemental, sea aprobado por dicha autoridad.

e) Los directores de la escuela, si la autoridad local de enseñanza no hallase suficientes comodidades en las establecidas por aquellas, permitirán el empleo de una habitación de la misma fuera de las horas de clase para un fin instructivo, pero sin que esta obligación se extienda á más de tres días á la semana

2) Los directores de una escuela subvencionada pero no sostenida por la autoridad local de enseñanza, en lo referente al uso por ellos del menaje de la escuela fuera de las horas de clase, y la autoridad local de enseñanza, en lo relativo al uso por la misma de una habitación en la escuela fuera de las horas de clase, deberán reparar cualquier daño causado al menaje ó habitación, respectivamente, por razón de dicho uso (no siendo el causado por abuso); debiendo cuidar los directores de que después de usada por ellos una habitación de la escuela, quede en estado conveniente á los fines escolares.

3) Si surgiese alguna cuestión por lo dispuesto en este artículo entre la autoridad local de enseñanza y los directores de una escuela no establecida por aquélla, será resuelta por la Junta de enseñanza.

4) Una de las condiciones exigidas á una escuela elemental para obtener una subvención parlamentaria, será la de que

Digitized by Google

esté creada con arreglo y cumpla las disposiciones del presente artículo.

5) En las escuelas públicas elementales subvencionadas, pero no sostenidas por la autoridad local de enseñanza, podrán nombrarse maestros sustitutos ó auxiliares, si fueren necesarios, sin atender á su creencia ó denominacion religiosa; y si hubiere más candidatos para el puesto de auxiliar que plazas á cubrir, se hará el nombramiento por la autoridad local de enseñanza, que determinará las cualidades de los aspirantes mediante examen, ó en cualquier otra forma.

6) La instrucción religiosa dada en una escuela pública elemental, no sostenida por la autoridad local de enseñanza se regulará, respecto de su carácter, por las disposiciones, si las hubiere, á ella relativas, y bajo la inspección de los directores. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no afectará á las disposiciones de la fundación respecto del obispo ó superior eclesiástico ú otra autoridad religiosa, en tanto que estas disposiciones concedan al obispo ó autoridad la facultad de decidir si el carácter de la situación religiosa está ó no de acuerdo con las disposiciones de la fundación.

7) Los administradores de una escuela costeada, pero no establecida por la autoridad local de enseñanza, tendrán los poderes de dirección exigidos para la ejecución de la presente ley, así como (á reserva de los que á la autoridad local de enseñanza concede este artículo) el exclusivo de nombrar y destituir á los profesores.

Art. 8.º 1) Cuando la autoridad local de enseñanza ú otra persona proponga el establecimiento de una nueva escuela, se hará pública su intención, pudiendo los administradores de una escuela existente y la autoridad local de enseñanza (si no fuere ésta la que proponga la creación) ó diez contribuyentes del territorio en que se proponga la creación de la escuela, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de la noticia, apelar á la Junta de enseñanza, invocando que la escuela propuesta no se ha pedido, ó que una escuela establecida por la autoridad local, de enseñanza, ó no establecida por ésta, según el caso, satisface mejor las necesidades del distrito; y toda escuela creada en contra de lo dispuesto por la Junta de enseñanza con motivo de dicha apelación, se considerará como innecesaria.

2) Si, en opinión de la Junta de enseñanza, la ampliación de una escuela pública elemental es tal, que equivaldría al establecimiento de una nueva escuela, se ajustará á lo dispuesto por este artículo.

3) Toda trasferencia de una escuela pública elemental á ó por la autoridad local de enseñanza, se considerará, á los fines de este artículo, como creación de una nueva.

Art. 9. La Junta de enseñanza determinará lo antes posible, en caso de cuestión, si una escuela es ó no necesaria, y, para determinarlo, así como para decidir cualquiera apelación respecto de la creación de una nueva escuela, atenderá al interés de la enseñanza secular, á los deseos de los padres acerca de la enseñanza de sus hijos y á la economía de los impuestos; pero una escuela, actualmente reconocida como escuela pública elemental, no se considerará innecesaria en tanto que el término medio de alumnos que á ella asistan, computado por la Junta de enseñanza, no sea inferior á treinta.

Art. 10. 1). En vez de las subvenciones concedidas por la ley de 1897 sobre escuelas voluntarias, y por el art. 97 de la de 1879 sobre enseñanza elemental (1), modificada por la anterior, se pagará anualmente á la autoridad local de enseñanza, además de las cantidades votadas por el Parlamento:

a) la suma de 4 chelines por alumno;

b) una suma adicional de penique y medio por cada dos peniques por alumno para que el total que produzca el impuesto de un penique en el territorio de la autoridad alcance á 10 chelines por alumno; sin embargo, al estimar el producto del impuesto de un penique en el territorio de la autoridad local de enseñanza que no sea un burgo-condado, se calculará sobre la base del impuesto del condado, que, en el caso de que solo parte de una parroquia esté situada en el territorio de la auridad local de enseñanza, se repartirá en la forma que la Junta de enseñanza crea más justa.

Pero si, en un año cualquiera, el importe de la subvención parlamentaria pagadera á la autoridad local de enseñanza no llegase, con los demás recursos de que disponga dicha autoridad para cubrir los gastos hechos con arreglo á esta parte de la ley, á lo producido por un impuesto de tres peniques por libra, se disminuirá la subvención parlamentaria y se aumentará el importe de los otros recursos por una suma igual en cada caso á la mitad de la diferencia.

(1) V. *Instituciones*, tomo XI, pag. 816.

Digitized by Google

2) A los fines de este artículo se calculará el número de alumnos por el de los que asistan, calculado por la Junta de enseñanza, á las escuelas públicas elementales sostenidas por la autoridad.

Art. 11. 1). Los administradores de fundación de una escuela se nombrarán con arreglo á las disposiciones del acta de fundación de la misma; pero, si se demostrase á satisfacción de la Junta de enseñanza que las disposiciones de dicha fundación respecto del nombramiento de administradores son, en cierto modo, incompatibles con las de la presente ley, ó insuficientes ó inaplicables á dicho fin, ó que no hubiese tal acta de fundación útil, la Junta de enseñanza dictará una orden con arreglo á este artículo para resolver el caso.

2) Esta orden podrá dictarse á petición de los actuales poseedores, administradores ó directores de la escuela, hecha dentro de los tres meses siguientes á la aprobación de la presente ley, y, trascurrido este plazo, á petición de la autoridad local de enseñanza ú otra persona interesada en la dirección de la escuela; cuando la orden modifique el acta de fundación surtirá efecto como parte de ésta, y cuando no exista tal acta, como si lo fuera la orden.

3) La Junta de enseñanza notificará la petición, con una copia del proyecto de orden, á la autoridad local de enseñanza y á los actuales poseedores, administradores y directores y á cualquier otra persona á que la Junta crea puede interesar; no dictándose la orden definitiva hasta después de transcurrir seis semanas de la notificación.

4) Al dictar una orden con arreglo á este artículo respecto de una escuela, la Junta de enseñanza tendrá en cuenta la propiedad del edificio de la escuela y los principios que presidiesen anteriormente á la enseñanza que en la misma se diere.

5) La Junta de enseñanza podrá, si creyere que las circunstancias del caso lo exigen, dictar una orden provisional, previa solicitud con arreglo á este artículo, que surtirá efecto hasta que se dicte la definitiva.

6) El cuerpo de directores nombrados con arreglo á esta ley para una escuela pública elemental no establecida por la autoridad local de enseñanza, serán los directores de dicha escuela á la vez para los fines de las leyes de 1870 á 1900 sobre Enseñanza elemental y de la presente, y, respecto de la dirección de la escuela como escuela elemental pública, los fines del acta de fundación.

7) Si la recepción por una escuela, ó los administradores ó directores de una dotación ú otro beneficio, estuviese al tiempo de la aprobación de esta ley, pendiente de la calificación de los directores, solo se atenderá á la de los directores de la fundación.

8) La Junta de Enseñanza podrá, á petición de los directores de la escuela, de la autoridad local de enseñanza ó cualquier persona á quien crea interesada en la escuela, revocar, variar ó modificar una orden dictada con arreglo á este artículo por otra dictada en la misma forma; pero, antes de dictarla, deberá presentarse á ambas Cámaras, y, si dentro de los treinta días de sesión, siguientes á la presentación, resolviese cualquiera de aquellas que el proyecto ó parte de él no es susceptible de aplicarse, no será objeto de ulterior procedimiento, sin perjuicio de formular un nuevo proyecto.

Art. 12. 1) La autoridad local de enseñanza podrá agrupar bajo un cuerpo de directores varias escuelas públicas elementales establecidas por ella, y también, con el consentimiento de los directores de las escuelas, agrupar bajo un cuerpo de directores varias escuelas no establecidas por ella.

2) El cuerpo de directores de unas escuelas agrupadas se compondrá del número, y serán nombrados en la forma y proporción que, en caso de escuelas establecidas por la autoridad local de enseñanza, pueda determinarse por dicha autoridad, y, si se tratara de escuelas no establecidas en dicha forma, que se convenga entre los cuerpos de directores y la autoridad local de enseñanza ó, á falta de convenio que se determine por la Junta de Enseñanza.

3) Si la autoridad local de enseñanza fuese el Consejo de un Condado cuidará de que las autoridades locales inferiores tengan la debida representación en el cuerpo de directores de las escuelas agrupadas bajo su dirección.

4) Todo convenio para agrupación de escuelas no establecidas por la autoridad local de enseñanza estará en vigor, salvo lo que se acuerde entre las partes, durante un período de tres años.

Art. 13. 1) Lo dispuesto en la presente ley no afectará á las dotaciones ni á las facultades de los administradores.

Sin embargo, cuando la fundación ú otras disposiciones que se refieran á las dotaciones, deban aplicarse todas ó parte de las

Digitized by Google

rentas á los fines de una escuela pública elemental, establecida por la autoridad local de enseñanza, toda ó parte de la renta deberá entregarse á esta autoridad; y, si sólo debe aplicarse parte de la renta, y no se estableciese en la fundación ó disposiciones mencionadas la cantidad representada por esta parte, se determinará, en caso de diferencia entre las partes interesadas por la Junta de enseñanza; pero si la autoridad local de Enseñanza pidiese una información pública, la Junta no decidirá hasta después de la información dándose noticia de ella con diez días de anticipación, á la autoridad local inferior y á los administradores, y procediendo la Junta á costa de la autoridad local de enseñanza.

2) Toda cantidad procedente de una dotación, y pagada á un Consejo de Condado para los fines de una escuela pública elemental, que el Consejo hubiere establecido, se acreditarán por éste como ayuda del impuesto exigido á los fines de esta parte de la presente ley, en la parroquia ó parroquias que, en opinión del Consejo, se sirvan de la escuela en cuyo favor deba pagarse la cantidad, ó, si así lo ordenase el Consejo, se pagará á los administradores de la parroquia ó parroquias en la proporción que el mismo determine, aplicándose por dichos administradores al auxilio del impuesto para socorro de los pobres, recaudado en la parroquia.

Art. 14. Si, antes de la aprobación de la presente ley, se hubiesen exigido derechos en una escuela pública elemental no establecida por la autoridad local de enseñanza, esta autoridad pagará á los directores, en tanto continúe percibiendo estos derechos respecto de la escuela, la parte de los mismos que convengan, ó, á falta de convenio, que determine la Junta de Enseñanza

Art. 15. La autoridad local de enseñanza podrá mantener como escuela pública elemental con arreglo á lo dispuesto en esta ley, pero sin estar obligada á ello, una escuela de Marina ó una escuela que sea parte ó esté en el local de cualquier institución en que los niños sean pensionistas; pero su negativa á mantener dicha escuela no incapacitará á ésta para recibir una subvención parlamentaria, no estando sujeta á las disposiciones de esta ley respecto del nombramiento de directores y la inspección por la autoridad local de enseñanza.

Art. 16. Si la autoridad local de enseñanza no cumpliese sus deberes con arreglo á las leyes de 1870 á 1900 ó á la presente; ó no estableciese las escuelas públicas adicionales que con arreglo á la ley de 1870 fueren, en opinión de la Junta de Enseñanza, necesarias en una parte de su territorio, podrá dicha Junta, después de efectuar una información pública, dictar las órdenes que crea convenientes para obligar á la autoridad al cumplimiento de sus deberes, cuyas órdenes podrán ser ejecutorias.

PARTE CUARTA

Disposiciones generales.

Art 17. 1) Todo Consejo á que la presente ley conceda facultades nombrará una ó varias comisiones de enseñanza, constituidas con arreglo al proyecto formulado por el Consejo y aprobado por la Junta de Enseñanza. Sin embargo, si un Consejo facultado sólo con arreglo á la parte segunda de esta ley, indicase que en su caso es innecesaria la Comisión de Enseñanza, no estará obligado á constituirla.

2) Todos los asuntos relativos al ejercicio por el Consejo de sus facultades con arreglo á esta ley, excepto la de recaudar impuestos ó contratar empréstitos, se transmitirán á la Comisión de Enseñanza, pudiendo el Consejo, antes de ejercer tales facultades, salvo si á su parecer fuese urgente el asunto, recibir y discutir el informe de la Comisión respecto del asunto en cuestión. El Consejo podrá también delegar en la Comisión de Enseñanza, con ó sin restricciones ó condiciones, según crea conveniente, todas sus facultades con arreglo á esta ley, salvo la de percibir un impuesto ó contratar empréstitos.

3). Todo proyecto proveera:

a) al nombramiento por el Consejo de la mayoría, por lo menos, de la Comisión, debiendo las personas nombradas ser miembros del Consejo, salvo si se trata de un condado, lo que aquel determine;

b) al nombramiento por el Consejo, por designación ó recomendación, cuando se crea conveniente; de otros cuerpos (incluso las asociaciones de escuelas voluntarias) de personas de experiencia en la enseñanza ó que conozcan las necesidades de las varias clases de escuelas en el territorio del Consejo;

c) á la inclusión de mujeres tantas como hombres, entre los miembros de la comisión;

d) al nombramiento, si se creyese conveniente, de miembros de las Juntas de escuelas, existentes al tiempo de la aproba-

Digitized by Google

ción de esta ley, como miembros de la primera comisión.

4) Estará incapacitada para ser miembro de una comisión de enseñanza, toda persona que, por razón de colocación ó empleo retribuido, ó por tener parte ó interés en un contrato ó empleo estaría para serlo del Consejo que nombre esta Comisión; pero esta incapacidad no será aplicable por desempeñar un empleo en una escuela ó colegio subvencionado, establecido ó mantenido por el Consejo.

5) El proyecto podrá, para todos ó algunos de los fines de la presente ley, establecer distintas comisiones de enseñanza para cada territorio dentro de un condado ó una comisión unida para un territorio formado por una combinación de condados, municipios ó distritos urbanos, ó parte de ellos. En este caso, bastará que la mayoría de los miembros sean nombrados por el Consejo de cualquiera de los condados, Municipios etc , de que se componga.

6) Antes de aprobar el proyecto, la Junta de enseñanza tomará las medidas que crea necesarias para dar publicidad á las disposiciones del proyecto, y, antes de aprobar un proyecto que establezca el nombramiento de más de una comisión de enseñanza, se asegurará de que presta la debida atención á la importancia de la general coordinación de todas las formas de enseñanza.

7) Si el proyecto á que se refiere este artículo no se hubiese presentado por el Consejo y aprobado por la Junta de Enseñanza dentro de los doce meses siguientes á la aprobación de la presente ley, podrá la Junta, con arreglo á las disposiciones de la misma, dictar una orden provisional á fin de que pueda realizarse el proyecto.

8) Todo proyecto para establecer una comisión de enseñanza del Consejo de un condado ó distrito municipal en Gales ó del condado de Maumouth ó el distrito municipal de Nenoport tendrá en cuenta la desaparición del cuerpo de directores del condado creado con arreglo á la ley de 1889 sobre enseñanza media en el país de Gales (1), y dictará las disposiciones que crea necesarias ó convenientes para la trasmisión de las facultades, deberes, propiedades y obligaciones de dicho cuerpo á la autoridad local de enseñanza con arreglo á esta ley y para la aplicación de las de este artículo al ejercicio por la citada autoridad de las facultades trasmitidas.

Art. 18. 1) Los gastos de un Consejo con arreglo á esta ley se pagarán, en tanto no se disponga otra cosa, si se trata de un Consejo de condado, de los fondos de éste, y si se trata de un Municipio, de sus fondos ó impuestos, ó si no tuviese ninguno, del que se vote y perciba en la misma forma que el del Municipio, y si se trata del Consejo de un distrito urbano que no sea Municipio, en la forma prevista por el art. 33 de la ley de 1876 sobre enseñanza elemental (1), respecto de los gastos indicados en dicho artículo. Sin embargo,

a) el Consejo de condado podrá, si lo creyese conveniente (después de dar aviso á los administradores de la parroquia ó parroquias interesadas), imponer algunos de los gastos hechos en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto de la enseñanza no elemental, á la parroquia ó parroquias que, en opinión del Consejo, hayan hecho uso del colegio ó escuela á que se refieran los gastos;

b) El Consejo de condado no recaudará una cantidad á cuenta de los gastos hechos con arreglo á la parte tercera de esta ley en un Municipio ó distrito urbano cuyo Consejo sea la autoridad local de enseñanza á los fines de esta parte;

c) El Consejo de condado impondrá la parte que crea conveniente, no menos de la mitad ni más de las tres cuartas partes, de los gastos hechos en capital ó en renta, para la creación ó mejora de una escuela pública elemental, á la parroquia ó parroquias que, en su opinión, hayan hecho uso de ella;

e) el Consejo de condado podrá percibir la parte que crea conveniente, que no será menos de la mitad ni más de las tres cuartas partes, de los gastos hechos para adquirir las obligaciones á cuenta de los empréstitos ó rentas de las Juntas de escuelas transferidas al mismo, exclusivamente dentro del territorio que forme el distrito escolar, respecto del cual se contrajere la obligación, en tanto se halle dentro de su territorio.

2) Todos los ingresos respecto de una escuela establecida por la autoridad local de enseñanza, incluso las subvenciones parlamentarias, pero con exclusión de las cantidades especialmente aplicables á los objetos que deban suministrarse por los directores, se pagarán á dicha autoridad.

3) El Consejo del Municipio llevará por

(1). V. *Instituciones*, tomo XI, pag. 851.

(1) V. *Instituciones*, tomo XI, pág. 828.

Digitized by Google

separado la cuenta de sus ingresos y gastos con arreglo á esta ley, cuyas cuentas se llevarán é inspeccionarán en la misma forma, y sujetas á las mismas disposiciones, que las de un Consejo de condado, aplicándose las disposiciones relativas á la inspección de dichas cuentas y á todos los asuntos que de ella se deriven, incluso las disposiciones penales, en lugar de las de la ley de 1882 sobre corporaciones municipales (1).

4) Si, según una ley local, los gastos hechos en un Municipio á los fines de las leyes de 1870 á 1900, sobre enseñanza elemental, debieran pagarse de algún fondo ó tasa que no sean los del Municipio, los gastos del Consejo de dicho Municipio serán pagaderos con cargo á éstos, en vez de los fondos de aquél.

5) Si los ingresos ó pagos hechos conforme á esta ley fueren confiados por la autoridad local de enseñanza á una Comisión de las creadas con arreglo á lo que la misma dispone ó á los directores de una escuela pública elemental, las cuentas de estos ingresos y pagos serán cuentas de la autoridad local de enseñanza; pero el auditor de estas cuentas tendrá, respecto de los directores, las mismas facultades que si éstos fueran funcionarios de la autoridad local de enseñanza.

Art. 19. 1) Un Consejo podrá contratar empréstitos á los fines de las leyes de 1870 á 1900 sobre enseñanza, si se trata de un Consejo de condado, con arreglo á la ley de 1888 sobre gobierno local (2), y, si del Consejo de un distrito Municipal, Municipio ó distrito urbano, con arreglo á las leyes de Sanidad pública; estando garantizado el empréstito levantado por el distrito municipal, Municipio ó distrito urbano, con los fondos ó rentas de que deban pagarse los gastos del Consejo con arreglo á esta ley.

2) El dueño de los empréstitos contratados con arreglo á esta ley no se reconocerá como parte de la deuda total de un condado, á los fines del art. 69 de la ley de 1888 sobre gobierno local, ó como parte de la deuda de un distrito municipal, municipio ó distrito urbano con objeto de limitarlos conforme á los párrafos 2 y 3 del art. 234 de la ley de 1875 sobre sanidad pública.

Art. 20. Toda autoridad á que la presente ley confiera facultades.

a) Podrá convenir con el Consejo de un condado, municipio, distrito ó parroquia, sea ó no la autoridad local de enseñanza en que éste ejerza, en los términos y con las condiciones que se acuerden, las facultades de la autoridad respecto de la dirección de una escuela ó colegio dentro del territorio del Consejo; y

b) Si la autoridad fuese el Consejo de un municipio no condado ó distrito urbano, podrá, en cualquier tiempo después de aprobada ésta ley, por convenio con el Consejo del condado, y previa la aprobación de la Junta de Enseñanza abandonar en favor del Consejo del condado algunos de sus derechos y deberes con arreglo á ésta ley, en cuyo caso los derechos y deberes así abandonados cesarán, y el territorio de la autoridad, si aquellos comprendiesen derechos respecto de la enseñanza elemental, se considerará respecto de los mismos, como parte del territorio del consejo de condado.

Art. 21. 1) Los arts. 297 y 298 de la ley de 1875 sobre sanidad pública (que se refiere á las órdenes provisionales) serán aplicables á las dictadas con arreglo á la presente ley; pero las referencias á la autoridad local se considerarán como referencias á la autoridad á que se refiera la orden y las referencias á la Junta local de gobierno se considerarán hechas á la Junta de enseñanza.

2) Todo proyecto ú orden provisional dictada con arreglo á lo dispuesto en esta ley, podrá contener las disposiciones incidentales ó transitorias que se crean necesarias ó convenientes.

3) Una vez aprobado un proyecto hecho con arreglo á esta ley, surtirá sus efectos como si hubiere sido aprobado en ella, pudiendo, así como cualquier orden provisional dictada para los fines de tal proyecto, derogarse ó modificarse por otro proyecto hecho en la misma forma y con los mismos efectos que el original.

Art. 22. 1) En esta ley y en las leyes de enseñanza elemental, la expresión «escuela elemental» no comprenderá las escuelas nocturnas creadas por la Junta de enseñanza.

2) La facultad de enseñar con arreglo á las leyes de 1870 á 1900, sobre enseñanza elemental, se limitará, salvo cuando dichas leyes dispongan expresamente lo contrario, á organizar en una escuela pública elemental la Enseñanza dada conforme á lo ordenado por la Junta de enseñanza á los alumnos que, á la terminación del año escolar no tenga más de dieciséis años de

(1) V. *Instituciones*, tomo XI, pág. 67.
(2) V. *Instituciones*, tomo XI, pág. 130.

Digitized by Google

edad. Sin embargo, la autoridad local de enseñanza podrá, previo consentimiento de la Junta de enseñanza, ampliar estos limi-
si no hubiere Enseñanza superior dentro de una distancia razonable de las escuelas.

3) La facultad de establecer ó ayudar al sostenimiento de la enseñanza, que no sea la elemental, lleva consigo la de nombrar los profesores, y de sostener ó contribuir al sostenimiento de cualquier clase de enseñanza, excepto cuando ésta se dé en una escuela pública elemental.

Art. 23. 1) Las facultades de un Consejo con arreglo á esta ley comprenden la de establecer vehículos ó pagar razonables gastos de viajes de los profesores que asistan á la escuela ó colegio, siempre que el Consejo lo considere necesario por las circunstancias de su territorio ó de una parte de él.

2) La facultad de un Consejo de sostener ó contribuir al sostenimiento de una enseñanza que no sea la elemental, comprenderá la de sostenerla para fines ajenos á su territorio, en los casos en que lo crean necesario para beneficio del mismo, así como la de crear ó contribuir á la creación de becas para estudiantes que residan en el territorio del Consejo, para las escuelas ó colegios dentro ó fuera de dicho territorio.

3) Los Consejeros de condado elegidos por una división electoral formada totalmente por un Municipio ó distrito urbano cuyo Consejo sea la autoridad local de enseñanza á los fines de la Parte III de esta ley, ó de parte de tal Municipio ó distrito, no tendrán voto sobre las cuestiones que surjan en el consejo de condado que se refieran exclusivamente á los asuntos tratados en la citada Parte III.

4) La cantidad producida por un impuesto del tanto por ciento de cada libra, se computará, á los fines de esta ley, conforme á los reglamentos dictados por la Junta local de gobierno.

5) Las leyes de 1888 sobre Manos muertas y Obras pías, así como la de 1891 sobre lo mismo, en tanto exijan que las tierras otorgadas por testamento sean vendidas dentro del año siguiente á la muerte del testador, no serán aplicables á la donación, con arreglo á la citada ley de 1888, de tierras para la edificación de una casa destinada á escuela elemental.

6) Las mujeres no estarán incapacitadas, por razón de su sexo ó matrimonio, para formar parte de un cuerpo de directores ó de una comisión de enseñanza, establecida por la presente ley.

7) Los profesores de una escuela establecida, pero no creada por la autoridad local de enseñanza, estarán en las mismas condiciones, respecto de la incapacidad para desempeñar un cargo como miembros de la autoridad, que los profesores de una escuela establecida por aquélla.

8) La población se calculará, á los fines de esta ley, con arreglo al censo de 1901.

9) Los párrafos 1.º y 5.º del art. 87 de la ley de 1888, sobre gobierno local (que se refieren á las informaciones locales) serán aplicables á las órdenes, consentimientos, sanciones ó aprobaciones que la Junta local de gobierno esté autorizada á dictar con arreglo á la presente ley.

10) La Junta de enseñanza podrá, si lo cree necesario, abrir una información pública para el ejercicio de cualquiera de las facultades ó el cumplimiento de alguno de sus deberes con arreglo á esta ley, siendo aplicable á esta información ó á cualquiera de las establecidas por la misma el artículo 63 de la ley del 87, sobre enseñanza elemental.

Art. 24. 1) Salvo si en el texto se dispusiere otra cosa, toda expresión á que se dé una significación especial en las leyes de 1870 á 1900, sobre enseñanza elemental, tendrán la misma en la presente.

2) En la presente ley, la expresión «autoridad local inferior» significa, respecto de una escuela, el Consejo de todo Municipio ó distrito urbano, ó el de una parroquia (cuando no haya Consejo de parroquia) la Comisión parroquial que el Consejo de condado crea se aprovechan de la escuela. Si el Consejo de condado creyese que la escuela sirve al territorio de más de una autoridad local inferior, podrá dictar las disposiciones convenientes para el nombramiento de directores por las autoridades á quienes corresponda.

3) En esta ley, las expresiones «facultades», «deberes», «propiedad» y «obligaciones», tendrán, salvo si el texto exigiese otra cosa, la misma significación que en la ley de 1888, sobre gobierno local.

4) En la presente ley, la expresión «colegio» comprende cualquier institución de enseñanza, tenga ó no pensionistas.

5) En esta ley, la expresión «acta de fundación» comprende cualquier instrumento que regule la administración ó dirección de una escuela ó colegio.

Art. 25. 1). Las disposiciones del primero y segundo anexo á la presente ley, relativas á las comisiones de enseñanza y directores y á la transferencia de propie-

Digitized by Google

dad, etc., se cumplirán á fin de llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

2) Para la aplicación de las leyes de 1870 á 1900 sobre enseñanza elemental, y demás disposiciones citadas en el anexo, se harán las modificaciones indicadas en el tercero.

3) Quedan derogados los artículos de las leyes que se indican en el anexo cuarto.

Art. 26. A los fines de la presente ley, el Consejo de las Islas Sorlingas será la autoridad local de enseñanza para las mismas, y los gastos del consejo con arreglo á dicha ley serán gastos generales del consejo.

Art. 27. 1) La presente ley no será extensiva á Escocia ni á Irlanda, ni, salvo cuando se establezca expresamente, á Londres.

2) La presente ley entrará en vigor en el día fijado, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa, día que será el 25 de marzo de 1903, ó cualquier otro día que designe la Junta de Enseñanza, dentro de los ocho meses posteriores; pudiendo designarse distintos días para varios fines y diversas disposiciones de esta ley y para diferentes consejos.

3) El período durante el cual las autoridades locales podrán, con arreglo á la ley de 1901, sobre enseñanza, modificada por la de 1902 (1), autorizar á las Juntas de escuelas para seguir los trabajos de las escuelas y clase á que dicha ley se refiere, y que amplie el día fijado, si se trata de Londres, al 26 de marzo de 1904.

4) Esta ley podrá citarse como ley de 1902 sobre enseñanza, considerándose una con las de 1870 á 1900.

ANEXO PRIMERO (2)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMISIONES DE ENSEÑANZA Y Á LOS DIRECTORES

A.—Comisiones de enseñanza.

Establece que el consejo que nombre la comisión designará el *quorum*, procedimiento y lugar de reunión de aquélla, pero sujetándose á esta norma, el procedimiento y lugar de reunión serán las que la comisión determine.

El presidente decidirá la votación en caso de empate en una sesión. El procedimiento no se anulará por la vacante de algún miembro. Se conservarán las actas de los procedimientos de la comisión en un libro llevado al efecto; la copia de esta acta firmada por el presidente hará prueba sin otra ulterior. Salvo prueba en contrario, la comisión se considerará debidamente constituida. La comisión podrá, conformándose á las indicaciones del consejo, nombrar las subcomisiones que crea necesarias, compuestas en todo ó en parte de miembros suyos.

B.—Directores.

El cuerpo de directores podrá elegir su presidente y regular su procedimiento en la forma que crea conveniente, sujetándose, si se trata de directores de una escuela creada por la autoridad local de enseñanza, á las indicaciones de ésta. Sin embargo, el *quorum* no podrá ser menor de tres ó de la tercera parte de los directores, si fuesen más. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el del presidente en caso de empate. El procedimiento no se anulará por vacante de un miembro, ni defecto en su elección, nombramiento, etc. Los directores de una escuela creada por la autoridad local entenderán en los asuntos relativos á la dirección de la escuela, y se sujetarán á las condiciones que determine dicha autoridad. La autoridad local inferior podrá revocar el nombramiento que haya de un director de escuela no establecida por la autoridad local de enseñanza. El cuerpo de directores se reunirá una vez cada tres meses por lo menos. Cada dos directores podrán convocar á reunión del cuerpo. Las actas se llevarán en un libro destinado al efecto. Un acta firmada por el que aparezca como presidente hará prueba. Las actas de un cuerpo de directores podrán inspeccionarse por la autoridad local de enseñanza. Salvo si se demostrase lo contrario, se considerará debidamente constituido el cuerpo de directores y con facultades para tratar los asuntos á que se refieran sus actas.

ANEXO SEGUNDO

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA TRANSFERENCIA DE LAS PROPIEDADES Y CARGOS, ETC.

Establece las formalidades que habrán de observarse para la transferencia de las facultades, deberes, obligación, etc., de las antiguas Juntas de enseñanza (*school board*) del Consejo que ejerza sus funciones.

(1) Que dice así: «La ley de 1901 sobre enseñanza será aplicable durante el año que terminará en 31 de julio 1903, sustituyendo las palabras mil novecientos dos, por las de mil novecientos tres».

(2) Véase art. 25 de la ley.

Digitized by Google

ANEXO TERCERO

MODIFICACIÓN DE LEYES, ETC.

Dispone que en todas las leyes que se citan en el texto las referencias á las Juntas de enseñanza, etc., se entiendan hechas á las autoridades locales de enseñanza, etc., etc.

ANEXO CUARTO

DEROGACIONES.

Quedan derogadas: la ley de 1889, sobre enseñanza técnica; los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la de 1890, sobre impuestos locales; la de 1891, sobre enseñanza técnica.

Ley de 1870 sobre enseñanza elemental: Artículo 1.°, art. 5.° (1), excepto lo que se refiere á la creación de escuelas públicas, artículos 6.°, 8.° á 13, 15, 16, 18; párrafo 3.°; 29 á 34; 40 y 48; en el art. 52 la palabra «nombramientos de un cuerpo de directores con sujeción á lo prevenido en la presente ley»; artículos 53 a 56; 60 á 66; en el 69 las palabras en la metrópoli» y «nombrados con arreglo á esta ley» hasta «vueltos con arreglo a la misma»; en el 73 las palabras «del distrito de la escuela» y «si ha lugar« hasta «información, etc.», artículos 77 y 79, 87, 88 y 90; 93, párrafo 1.° del 97, y los anexos 1.° y 2.°, excepto la tercera parte, y 3.°

Ley de 1873, sobre enseñanza elemental (2) artículos 5.°, 12, 17 y 18; 21 y 26 y los tres anexos.

La ley de 1874 sobre enseñanza elemental.

Ley de 1876 sobre lo mismo: Art. 7.° desde «en cada nombramiento de comisión» y «Junta de asistencia»; en el 15, las palabras «cincuenta años como máximum»; art. 21; 23 hasta «ó pagar una retribución»; arts. 27; 30, 31, 33, 34 y 36; en el 37, las palabras «ó autoridad local»; en el 38, las mismas palabras; artículos 41, 42, 43, 44 y 49, y los anexos 2.° y 3.°.—El artículo 3.° de la ley de 1880 sobre enseñanza elemental (1).—El art. 1.° de la ley sobre el Código de enseñanza.—Los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 1891 sobre enseñanza elemental (2).—La letra *b)* del art. 4.° de la ley de 1893; los párrafos 3.° y 4.° del artículo 5.°, y el art. 6.°—En el art. 7.° de la ley sobre impuestos agrícolas, las palabras «una Junta de escuelas para un distrito escolar que sea parroquia» y el párrafo 3.°—El artículo 1.° de la ley de 1897 sobre escuelas voluntarias.—La ley del mismo año sobre enseñanza elemental.—La disposición del art. 6.° de la ley de 1899 sobre enseñanza elemental (niños defectuosos y epilépticos), y el art. 3.° de la ley de 1900 sobre enseñanza elemental.

(1) Véase *Instituciones*, tomo XI, págs. 800 y siguientes.
(2) Véase *Instituciones*, tomo XI, pág. 817.

Bloqueo de los puertos que se expresan.—Notificación del Gobierno británico, fecha 19 de diciembre de 1902.

Por la presente se notifica que, no habiendo accedido los Estados Unidos de Venezuela á las reclamaciones del Gobierno de S. M., se declara el bloqueo de los puertos de La Guaira, Carenero, Guanta, Cumana, Carupano y bocas del Orinoco por las fuerzas navales de S. M.; y tal bloqueo será mantenido con efectividad desde y después del 20 de diciembre, sujeto á una concesión de los siguientes días de gracia: diez días para los vapores y veinte días para los buques de vela que antes de la fecha de esta notificación hayan salido de los puertos de las Indias Occidentales y de la costa oriental del Continente americano; veinte días para los vapores y cuarenta días para los buques de vela procedentes de todos los demás puertos; quince días para los buques fondeados en los puertos que ahora se declaran bloqueados. Todo buque que intente romper el bloqueo quedará sujeto á todas las medidas autorizadas por el derecho de gentes y los respectivos Tratados entre S. M. y las diferentes Potencias neutrales.

Empleo de explosivos en las minas de hulla.—Orden de 20 diciembre 1902.

El texto defiere poco de la de 1.° octubre 1901, (1), variando únicamente la lista de explosivos que es la siguiente:

Albionita, Ammonita, Amois, Aforita, Arkita, Belita núm. 1, Belita núm. 3, Bobinita, Britonita, Cambrita, Carbonita, Carbonita Nobel, Clydita, Dalnuenita A, Dragonita, Electronita, Pólvora Taversham, Fracturicta, Geloxita, Haylita número 1, Kynita, Pólvora Nobel Ardeer, Normanita, Pitita, Roburita núm. 3, Saxonita, Stowita, Thienderita, Victorita,

(1) Véase *Instituciones*, tomo XI, pág. 833.
(2) Véase *Instituciones*, tomo XI, pág. 835.
(3) Véase apartado 14, página 232 y también *Instituciones*, título 11, página 591.

Digitized by Google

Virita, Westfalita núm. 1 y Westfalita número 2.

Aduanas.—Régimen aplicable á las mezclas que contengan sacarina.—Circular de 31 diciembre 1902.

En virtud de esta circular el derecho de un chelin y tres peniques por onza que se percibe á la importación de la sacarina (incluso las sustancias análogas) se aplicara por completo á las mezclas que contengan sacarina.

COLONIAS INGLESAS

LEGISLACIÓN DE 1902

AUSTRALIA OCCIDENTAL

Indemnización á los obreros por accidentes del trabajo.—Ley de 19 febrero 1902.

Artículo 1.° 1) La presente ley se denominará *Ley de 1902 sobre indemnización á los obreros.*

2) La presente ley entrará en vigor en la fecha que fije el Gobernador, oido el Consejo, pero no podrá ser anterior á la de 1.° Enero 1902, salvo lo relativo al artículo 18 que comenzará á regir en cuanto sea aprobado.

Art. 2.° 1) En esta ley, á no ser que el texto exprese otra cosa, *dependientes* significa los miembros de la familia del obrero indicados en el anexo 1.°, que, al tiempo de su muerte, dependiesen, en todo ó en parte, de su salario.

Patrono, significa toda persona, sociedad, compañia ó corporación que ocupe obreros, así como el representante legal del patrono fallecido.

Trabajos de ingenieria civil: comprende todos los trabajos de construcción, modificación ó reparación de ferrocarriles, puertos, muelles, canales, alcantarillas, túneles, telégrafos, teléfonos ó aparatos eléctricos, además de las construcciones en cuya modificación ó reparación se empleen máquinas movidas a vapor, por el agua ó cualquiera otra fuerza.

Fábrica, significa toda fábrica, taller, manufactura ó establecimiento en que se utilice el trabajo manual con objeto de lucro, para ó con ocasión de la fabricación, modificación ó reparación de cualquier mercancía, á título comercial, con un fin lucrativo ó para la venta, así como los buques ó navios anclados en los muelles y puertos, embarcaderos, diques, malecones y almacenes, en tanto se trate de aparatos ó máquinas utilizadas durante los trabajos de carga ó descarga, y los lavaderos en que el trabajo se efectúe por medio del vapor, el agua ó cualquiera otra fuerza mecánica.

Daño, significa un daño personal ó la pérdida de la vida por accidente ocurrido durante el trabajo, ó el daño causado á la salud ó la pérdida de la vida provocada por el trabajo ó resultante de éste, cuando el trabajo haya sido declarado peligroso para la salud ó la vida y los miembros, por medio de una orden. Sin embargo, no podrá dictarse una orden de esta clase sin resolución conforme de ambas Cámaras.

Orden, significa orden del Gobernador publicada en la *Gaceta del Gobierno*.

Obrero, comprende á toda persona, cualquiera que sea su edad ó sexo, contratado por un patrono (antes ó después de entrar en vigor la presente ley) en una Empresa á que ésta sea aplicable, ya por contrato de trabajo, aprendizaje ú otro cualquiera, en tierra ó en buques ó navios, cualquiera que sea la clase ó sistema, en todas las aguas navegables ú otras, en Australia Occidental ó en los límites de la soberanía de este Estado.

2) Siempre que se trate de un obrero víctima de un accidente, deberá entenderse en caso de muerte sus representantes personales, ó sus dependientes, ó cualquier persona á que deba abonarse la indemnización.

Art. 3.° La presente ley se aplicará á los obreros contratados por el Gobierno de Australia Occidental en cualquiera empresa, ejecutado por ó para la Corona, en

Digitized by Google

los límites del territorio del Estado, y á la cual se aplicaría si el patrono fuese un particular.

Sin embargo, las cantidades pagaderas en virtud de la presente ley por la Corona ó por cuenta de ella se satisfaran á cargo de los créditos que el Parlamento vote al efecto.

Art. 4.° La presente ley solo se aplicará á los daños sobrevenidos á los obreros ocupados por los patronos:

1) En un ferrocarril, obra hidráulica; tranvía, instalacion de alumbrado eléctrico, fábrica, mina, cantera y trabajos de ingeniería civil ó de construcción;

2) En cualquier trabajo declarado por orden peligroso ó perjudicial para la salud ó que ponga en peligro la vida ó la integridad corporal. Sin embargo, sólo podrá dictarse una orden de esta clase en virtud de resolución de ambas Cámaras del Parlamento.

Art. 5.° La presente ley no obliga al patrono cuando se trata de accidentes:

a) que no incapaciten al obrero durante dos semanas, como máximum, para ganar un salario en el trabajo á que se dedicare habitualmente, ó

b) que haya sido provocado directamente por falta grave é intencional del obrero.

Art. 6.° Cuando en una Empresa á que sea aplicable la presente ley, se cause á un obrero un daño personal por accidente ocurrido durante el trabajo, deberá el patrono, en la medida que más adelante se establece, indemnizarle con arreglo al anexo segundo.

Art. 7.° 1) Ninguna disposición de la presente ley modificará la responsalibidad civil del patrono independientemente de la misma, cuando el accidente se deba á negligencia del patrono ó de una persona por la cual sea responsable.

2) El obrero podrá reclamar una indemnización en virtud de la presente ley ó recurrir al procedimiento que pueda incoar independientemente de la misma; pero el patrono no estará obligado á pagar á la vez independientemente y en virtud de esta ley.

Art. 8.° 1) Si surgiese alguna dificultad para saber si ha lugar á indemnización en virtud de la presente ley, ó para determinar el importe y duración de la misma, se juzgará la cuestión, si no se llegase á un acuerdo entre las partes, por el Tribunal local del distrito en que hubiere ocurrido el accidente; atribuyéndose, por la presente ley, plena competencia á este Tribunal.

2) La resolución de estas cuestiones corresponderá al Juez, auxiliado por dos asesores designados conforme á los Reglamentos; las decisiones tomadas por la mayoría de éstos se considerarán como sentencias del Tribunal.

3) Cuando un asesor deje de concurrir á una audiencia, podrán proceder sin él los Jueces presentes.

4) En lo relativo á las sentencias interlocutorias, podrá el Juez proceder conforme á la ley de 1863 sobre deudas de pequeña cuantía.

Art. 9.° Cuando, dentro de los plazos fijados por el art. 7.°, se entable una acción independientemente de dicha ley, por un daño causado por accidente, y se probase en el curso de esta acción que el daño no es de los que pueden dar lugar á tales acciones, pero sí á indemnización en virtud de la presente ley, el Tribunal que entienda del asunto podrá fijar el importe de la misma y deducir de éste todos los gastos que, á su juicio, se hayan ocasionado por el hecho de entablar el demandado la acción de que se trata, en vez de proceder con arreglo á la ley, y dictará la sentencia en consecuencia.

Art 10. La presente ley no deberá afectar en nada al procedimiento relativo á las multas establecidas por otras leyes Sin embargo, si el producto de una de estas multas se hubiese empleado en todo ó en parte en beneficio de la víctima, su importe se tendrá en cuenta para valuar la indemnización abonable, según la presente ley.

Art. 11. 1) La acción para recobrar la indemnización por causa de accidente. sólo se admitirá á condición:

a) que el accidente se haya declarado todo lo más pronto posible antes de que el obrero hubiese abandonado voluntariamente la empresa en que haya sufrido el daño;

b) además, que la acción se entable, so pena de nulidad, dentro de los seis meses siguientes á ésta.

Dentro de los seis meses siguientes al accidente y en caso de muerte, dentro de los seis meses siguientes á ésta.

2) No se considerará que un obrero ha abandonado voluntariamente el trabajo en los casos en que haya sido obligado á efectuarlo por accidente.

3) La falta de declaración ó cualquier vicio ó inexactitud á este efecto no serán oponibles á la acción si se prueba durante el procedimiento que esta omisión, vicio ó inexactitud no han podido perjudicar á la

Digitized by Google

defensa del patrono, ó que provienen de error ú otro motivo razonable.

Art. 12. Respecto á esta declaración, serán aplicables las siguientes disposiciones:

1) La declaración podrá estar formada por la víctima, ó por uno de sus dependientes, ó por cualquier persona en nombre de uno ú otros.

2) Contendrá los nombres y dirección de la víctima, así como la causa del accidente expresado en lenguaje ordinario é indicará la fecha y lugar en que ocurriese, notificándose al patrono ó, si hubiere varios, á uno de ellos.

3) La declaración podrá enviarse por correo en pliego certificado dirigido á la persona á que esté destinado á su última residencia ó domicilio comercial conocido.

4) Se considerará hecha la declaración transmitida por correo, en el momento en que, con arreglo al servicio postal ordinario, deba entregarse la carta que la contenga; y para demostrar que se ha efectuado, bastará probar que se ha enviado bien dirigida y certificada.

5) Cuando el patrono sea el Gobierno, la declaración se enviará al abogado del Gobierno en Perth, ó al director de los trabajos en que estuviese ocupado el obrero.

Art. 13. Si el registrador de las sociedades de socorros mutuos, una vez enterado de las intenciones de patronos y obreros, certifica que el sistema de indemnización, previsión ó seguro propuesto por los obreros de un patrono cualquiera, sin que sea preciso que este sistema comprenda á otros patronos y sus obreros, no es, bajo cualquier punto de vista, menos favorable á los obreros y á sus parientes que las disposiciones de la presente ley, serán aplicables las siguientes:

1) El patrono podrá convenir, en tanto no se revoque el certificado, con sus obreros ó algunos de ellos en que las disposiciones de éste sistema sustituirán á las de la presente ley; en cuyo caso el patrono sólo será responsable en la forma prevista en el sistema convenido. Fuera de esta excepción, la presente ley se aplicará á pesar de cualquier convenio en contrario hecho con posterioridad á su entrada en vigencia.

2) El Registrador sólo podrá expedir un certificado valedero para un período que no excederá de cinco años.

3) No se expedirá el certificado si el sistema contiene como condición para el empleo de los obreros la condición de asociarse á él.

4) Cuando el patrono ó la mayoría de los obreros se quejen al Registrador de las sociedades de socorros mutuos de que las disposiciones de un sistema particular no son ya tan favorables como las de la ley, ó de que han sido violadas ó que no es legal la aplicación que de ellas se hace, ó hagan valer cualquiera otra razón bastante á justificar la revocación del certificado, el Registrador oirá sus quejas y, si las cree fundadas, revocará el certificado á no ser que hubieren cesado las causas que las motive.

5) Revocando el contrato ó expirado el término por que se hubiera concedido, todas las cantidades ó valores constituidos para la ejecución del sistema se distribuirán en la forma convenida entre los obreros y el patrono; á falta de convenio, decidirá la cuestión al Registrador de las sociedades de socorros mutuos.

6) Para la debida aplicación de este artículo deberán el patrono y los obreros responder á las preguntas del Registrador y proporcionarle, cuando las pida, las cuentas relativas al sistema.

Art. 14. Cuando un patrono (llamado más adelante *empresario*) celebre un contrato en otra persona (llamada el *negociante*) con objeto de ejecutar un trabajo por ésta ó por otra persona á sus órdenes, y el negociante ocupe á obreros, serán aplicables las disposiciones siguientes:

1) El empresario y el negociante serán considerados como patronos de los obreros, respondiendo solidaria y personalmente del pago de las indemnizaciones que estarían á cargo del negociante, si él solo fuera el patrono,

2) El empresario podrá hacerse indemnizar por el negociante de la responsabilidad que le incumba en virtud del presente artículo, así como por cualquier otra persona cuya responsabilidad se hubiese empeñado independientemente de este artículo.

3) El empresario no será responsable en virtud del presente artículo, salvo en el caso en que el trabajo que haya de ejecutarse en virtud del contrato y en que los obreros estén ocupados:

a) se refiera á la tierra, edificio, barco ú otra propiedad del empresario; ó

b) sea parte inmediata ó procedente de la explotación ó de los negocios del empresario.

4) Cuando se trate de estos contratos, la expresión «empresario», comprenderá no sólo el empresario primitivo, sino tam-

Digitized by Google

bién al negociante que haga el papel de patrono respecto de otro negociante ó contratante con él para la ejecución de todo ó parte del trabajo, y la expresión «negociante» comprenderá no sólo el primer negociante, sino también cualquier otro posterior; el derecho de cada negociante á hacerse indemnizar se ejercerá contra el negociante subsiguiente.

Art. 15. Cuando el daño que dé lugar á la indemnización en virtud de la presente ley se haya ocasionado en circunstancias tales, que pudiera ser responsable un tercero, podrá el obrero, á su elección, entablar el proceso contra éste, ó reclamar la indemnización á su patrono conforme á esta ley. Pero no podrá dirigirse á ambos á la par; y si pagase el patrono la indemnización, podrá hacerse indemnizar por el tercero en cuestión.

Art. 16. Cuando un patrono deba una indemnización en virtud de esta ley, por un accidente, y tenga derecho á una cantidad de un asegurador por razón de esta obligación, en caso de quiebra del patrono ó de contrato ó comercio con sus acrreedores, ó, si se trata de una sociedad, en caso de liquidación de ésta, tendria el obrero derecho de preferencia sobre dicha cantidad hasta el completo de loque se le deba.

Art. 17. Con objeto de asegurar al obrero el beneficio total de su derecho á indemnización en virtud de la presente ley, serán aplicables las disposiciones siguientes en todos los casos en que el accidente que sirva de base á la acción haya ocurrido durante el trabajo ó se refiera á una mina, fábrica, edificio ó buque:

1) A partir de la fecha del accidente, el importe de la indemnización, ó de los daños y perjuicios á que pudiese tener derecho en virtud ó independientemente de la presente ley, se considerará, aun cuando dicho importe no se hubiere determinado, que gravan en beneficio del obrero los bienes del patrono ó la parte de éste en:

a) la mina, fábrica, edificio ó buque, así como el material de explotación, máquinas, aparatos, etc., á que en los mismos existan;

b) el terreno en que estén situados la mina, fábrica ó edificio, ó que dependan de los mismos.

2) Entre los créditos, tendrán éstos el lugar que les córresponda por la fecha de su origen (es decir, la del accidente); pero los que pertenezcan al mismo dia, se considerarán nacidos en la fecha del más antiguo é iguales entre sí.

3) El Gobernador podrá siempre regular, por órdenes dictadas en virtud de la presente ley, la forma de hacer efectivos estos créditos.

Art. 18. Todo contrato existente al comenzar á regir la presente ley, por el cual un obrero abandone su derecho á indemnización por parte del obrero por los daños personales sufridos durante ó por causa del trabajo, caducarán al aprobarse la misma.

Art. 19. El Gobernador dictará los Reglamentos relativos al procedimiento para la liquidación de las acciones intentadas en virtud de la presente ley, y, respecto de cualquier otro objeto, con objeto de acomodarse á las disposiciones y al espíritu de la misma.

Art. 20. Toda póliza de seguro contra accidentes, expedida antes de entrar en vigor la presente ley, contendrá las disposiciones prescritas por el Gobernador, por medio de una orden.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 20 y 27 de la ley de Minas de 1895 y los 13 y 14 de la de 1899 modificativa de la anterior.

ANEXO PRIMERO

Miembros de la familia del obrero.

Marido, mujer, hermano, hermana, hijos, hijas, nietos, nietas, yernos, nueras, padre, madre, abuelo, abuela, suegro y suegra.

ANEXO II

Escala y condiciones de la indemnización.

Escala.

I. El importe de la indemnización debida en virtud de la presente ley, se fijará en la forma siguiente.

1) En caso de muerte:

a) Si el obrero deja parientes que dependieran por completo de su salario al tiempo de aquélla, una cantidad igual al total de los salarios percibidos al servicio del mismo patrono durante los tres años anteriores al accidente, ó la suma de 200 libras, cualquiera que sea la de dichas cantidades, pero sin que pueda exceder de 400 libras.

Los pagos mensuales efectuados en virtud de la presente ley se reducirán de dicha suma; y si el tiempo durante el cual el obrero hubiese estado al servicio del patrono no llegase á tres años, el total de los salarios de estos tres años se calculará en 156 veces el salario semanal medio del

Digitized by Google

tiempo de trabajo efectivo al servicio del repetido patrono.

b) Si el obrero no dejase parientes de la mencionada clase, pero si que dependan en parte de su salario al tiempo de su muerte, una cantidad que no excederá, en ningún caso ,del total pagadero, conforme á las disposiciones anteriores y que se convendrá, ó, á falta de convenio, la cantidad que se determine con arreglo á la presente ley, en proporción al perjuicio sufrido por los citados parientes.

c) Si el obrero no dejase parientes, los gastos médicos y funerarios, que no podrán exceder de 100 libras esterlinas.

2) En caso de incapacidad total ó parcial resultante del accidente,

d) la indemnización consistirá en el pago semanal, á partir de la segunda, de una cantidad que no excederá del 50 por 100 de lo que ganare el obrero en el mismo tiempo durante les doce meses anteriores, y si el periodo del contrato fuere menor, durante el tiempo efectivo del contrato con el mismo patrono, sin que pueda exceder de dos libras esterlinas el pago semanal, y sin que el total de la indemnización debida por el patrono pueda exceder de 300 libras.

e) Al fijar el importe del pago semanal, se tendrá en cuenta la diferencia media del salario del obrero antes del accidente y lo que puede ganar después, asi como cualquier otro abono (á más de los salarios) que pueda recibir del patrono por razón del accidente de que haya sido víctima, durante su incapacidad.

Condiciones

Indica á quien deberá hacerse el pago, estableciendo que las cuestiones que se originen acerca de los parientes ó de la cantidad á pagar se regularán por el tribunal. La suma abonada podrá colocarse en beneficio del derecho-babiente. El obrero que tenga derecho al pago semana deberá someterse periódicamente á su reconocimiento facultativo; á petición del patrono, pero si el obrero se negase á ello ó protesta de la exactitud del certificado del médico, podrá hacerse visitar por otro de los designados por el gobernador, haciendo prueba decisiva de su estado el certificado de este médico. Si se negase á este reconocimiento se suspenderán los derechos que le correspondan, La renta semanal podrá revisarse á petición del patrono, ó del obrero, etc. Las cantidades pagadas á título de indemnización no podrán ser objeto de cesión ni de embargo, etcétera, etc.

Sociedades obreras (*Trade-unions*). —Ley de 19 febrero 1902.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º La presente ley podrá citarse como «Ley de 1902 sobre Sociedades obreras».

Art. 2.º Las expresiones siguientes tendrán el significado que se indica, al menos que del texto se deduzca otra cosa.

«Modificación de un artículo» ó «Modificación de los estatutos», comprenderá un nuevo artículo y una resolución derogando un artículo.

«Rama» designará un número cualquiera de miembros de una Sociedad obrera colocados bajo la inspección de una autoridad central que tenga su domicilio en Australia occidental, que posean una caja particular administrada por éstos ó por una comisión nombrada por los mismos, y obligados á entregar las cuotas á una caja administrada por la mencionada autoridad central.

«Oficinas» significa las oficinas registradas en que esté domiciliada la Sociedad obrera.

«Agente» designará al administrador, tesorero, secretario ó miembro de la comisión de una sociedad obrera, ó cualquier persona que obre á título de tal.

«Bienes» comprenderá todos los bienes muebles é inmuebles (incluso libros y documentos).

«Sociedad obrera registrada» significará la Sociedad registrada con arreglo á la presente ley.

«Estatutos» designa los estatutos registrados vigentes por la actualidad y comprenderá las modificaciones hechas en los mismos.

«El Ministro» significará el Ministro responsable que aplicase la ley de 1894 sobre sociedades de socorros mútuos.

«Sociedad obrera» significa toda asociación, temporal ó permanente, que se proponga regular las relaciones entre obreros y patronos, entre obreros ó entre patronos ó poner límites á la explotación de una industria ó empresa, sin tener en cuenta la situación legal ó ilegal en que se hallaría dicha sociedad si no se hubiese aprobado la presente ley, por razón de alguna ó algunas de sus tendencias hacia la limitación de la industria.

Sin embargo, la presente ley no será aplicable:

Digitized by Google

1) á los convenios entre asociados para sus propios asuntos;

2) á los convenios entre un patrono y sus obreros. relativos á las condiciones del trabajo;

3) á los convenios que tengan por objeto la venta de fondos de comercio ó el aprendizaje de una profesión, industria ú oficio.

DISPOSICIONES PENALES

Art 3.º No podrá considerarse ilegal, de modo que haga responsables á los miembros de una sociedad obrera por coalición, á objeto perseguido por aquélla, por la sola razón de que constituye una limitación de la industria.

Art. 4.º No podrá considerarse ilegal el objeto persegnido por una Sociedad obrera, por la sola razón de constituir una limitación de la industria, de modo que sean nulos ó anulables los convenios.

Art. 5.º. 1). La presente ley no faculta á un tribunal para admitir la acción entablada en reclamación del cumplimiento ó el abono de daños y perjuicios por inejecución de las convenios siguientes:

a) los convenios entre miembros de una Sociedad obrera, como tales, relativos á las condiciones en que podrán ó no vender sus bienes, realizar ventas, contratar obreros ó abonarles su trabajo;

b) los relativos al pago, por persona determinada, de cuotas ó multas en beneficio de una Sociedad obrera;

c) los relativos al empleo de los fondos de una Sociedad obrera:

1.º con objeto de procurar beneficios á sus miembros;

2.º con objeto de suministrar cantidades á un patrono ú obrero, que no forme parte de la sociedad, y que hubiese cumplido los estatutos ó revoluciones de la misma;

3.º con objeto de pagar la multa decretada por un tribunal contra determinada persona;

d) los convenios entre dos Sociedades obreras;

e) las garantías convencionales á fin de asegurar el cumplimiento de estos convenios.

2) Las disposiciones de este artículo no harán ilegales los mencionados convenios.

Art. 6.º Salvo en lo que dirá más adelante, no serán aplicables las siguientes leyes:

1) la de 1889 sobre compañía de seguros sobre la vida;

2) la de 1803 sobre sociedades;

3) la de 1894 sobre sociedades de socorros mútuos;

4) toda ley vigente ó que en lo sucesive se vote relativa á las sociedades industriales y de previsión:

5) la ley de 1895 sobre incorporación de las sociedades,

y las que modifiquen estas, á las Sociedades obreras, siendo nulo el registro efectuado con arreglo á cualquiera de dichas leyes.

Art. 7.º La sociedad que asegure la vida ó abone una cantidad en caso de muerte de un niño menor de diez años, estará sometido á las disposiciones del artículo 34 de la ley de 1894 sobre sociedades de socorros mútuos.

SOCIEDADES OBRERAS REGISTRADAS

Art. 8.º. 1). Siete miembros ó más de una sociedad obrera podrán, después de firmar los estatutos de ésta y de cumplir las formalidades previstas por la presente ley para el registro, presentar una solicitud al Registrador, en la forma establecida, con objeto de registrar la Sociedad.

2). Toda federación ú otra sociedad, cualquiera que sea su título, que represente por lo menos dos Sociedades obreras registradas, podrá ser registrada como Sociedad obrera conforme á la presente ley,

3). Será nulo el registro cuando el objeto ó uno de los objetos que persiga la sociedad fuere ilegal.

Art. 9.º Toda Sociedad obrera registrada podrá comprar ó tomar en arrendamiento inmuebles, y venderlos, cambiarlos, hipotecarlos ó darlos en arrendamiento. Los acreedores derecho-habientes, acreedores hipotecarios ó arrendatarios no estarán obligados á exigir á los administradores justificación de sus poderes para estas transacciones, siendo descargo suficiente para las sumas que deban pagarse en virtud de estos actos, el finiquito de dichos administradores.

En lo relativo á la aplicación del presente artículo, toda rama de una Sociedad obrera se considerará como sociedad distinta.

Art. 10. 1). Todos los bienes pertenecientes á dicha Sociedad obrera registrada se conformarán á los administradores que los administrarán en nombre y en interés de la misma. Los bienes de una rama de una Sociedad se confiarán y administra-

Digitized by Google

rán por el admininistrador de la rama, ó, si los estatutos de la Sociedad así lo ordenasen, se confiará su gestión á los administradores de la Sociedad obrera.

2) En caso de fallecimiento, renuncia ó destitución de un administrador, los bienes pasarán á sus sucesores, en las mismas condiciones, sin traspaso ni cesión.

3) En todas las acciones, informaciones, diligencias ú otros procedimientos legales que interesen ó se refieran á dichos bienes, éstos se representarán como propiedad de los administradores actualmente en funciones por cuenta de la Sociedad, sin más indicación.

Art. 11. 1) Cuando una persona á cuyo nombre estuviesen los bienes de una sociedad á una rama registrada, conjunta ó personalmente,

a) haya abandonado el país;

b) hubiese quebrado ó ejecutado una orden de liquidación de sus asuntos por cesión ó composición, ó por convenio con sus acreedores;

c) fuese atacada de enagenación mental;

d) muriese ó fuere destituida de sus funciones;

e) ó se ignore que esta persona vive aún,

el Registrador, previa solicitud presentada en la forma prescrita, podrá ordenar la transferencia de los bienes á nombre de otras personas en cualidad de administradores de la sociedad ó rama.

2) La misma trasferencia se efectuará por los administradores que sobrevivan ó sucedan á los primeros, ó bien el Registrador podrá ordenar, cuando los bienes:

a) estén inscritos en los registros del Tesorero colonial ó sean administrados por éste, que la trasferencia se efectúe á su costa;

b) cuando estén inscritos en los seguros ó confiados á la administración de un banco ó sociedad de banca ú otra cualquiera, que la trasferencia se efectúe por un agente del banco ó sociedad ú otra institución designada en la orden;

c) cuando estén inscritos en los registros ó se hallen en posesión ó confiados á la administración de otra ú otras personas que dicha trasferencia se efectúe por estas personas.

3) El Tesorero colonial, los bancos ó sociedades de banca y todas las corporaciones, compañías ó personas, así como sus agentes y empleados respectivos, estarán garantidos por las presentes disposiciones, para todo lo que hagan en virtud de lo dispuesto en este artículo, contra cualquier acción intentada por las personas á quienes hubiesen causado un daño por esta causa.

Art. 12. 1) Los administradores de una Sociedad obrera registrada y cualquier agente de la misma autorizados al efecto por los estatutos de la sociedad, podrán, en virtud de la presente ley, comparecer en justicia por sí mismos ó por representanto, como demandante ó demandado, respecto de cualquier acción, diligencia ó procedimiento, ante cualquier tribunal, en lo relativo á la propiedad, derechos ó reivindicaciones de la sociedad.

2) En todos los casos en que se trate de defender ó hacer valer los derechos de la Sociedad obrera, los administradores podrán y deberán comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en su propio nombre, sin tener que presentar más título que el de sus funciones.

3) Las acciones ó procedimientos mencionados no se interrumpirán por causa de muerte, destitución ó renuncia de un administrador ú otra persona; pero los procedimientos se seguirán por ó contra sus sucesores, como si no hubiese tenido lugar el fallecimiento, renuncia ó destitución; y dichos sucesores pagarán y percibirán las mismas cantidades que si los procedimientos se hubiesen entablado en su nombre, por cuenta de la caja de la Sociedad obrera.

4) Toda persecución, citación ú otro procedimiento que deba notificarse á los administradores se hará por depósito en las oficinas registradas de la sociedad.

Art. 13. El administrador de una sociedad registrada no estará obligado á cubrir el déficit que resultase en la caja; sólo será responsable de las cantidades que haya percibido efectivamente por cuenta de la sociedad.

Art. 14, 1) El tesorero de una sociedad registrada, en las épocas que fijen los estatutos, ó cuando se le exija, deberá dar á los administradores ó á los miembros de aquélla, en Junta, cuenta exacta y fiel de todas las cantidades recibidas y pagadas por él desde la última rendición de cuentas, así como el sobrante que quede en su poder y los bienes de dicha sociedad; los administradores harán examinar estas cuentas por personas competentes que ellos designarán ó que se nombrarán por la sociedad.

2) El mismo tesorero remitirá inmediatamente á los administradores, si se le exigiese, el sobrante de que sea deudor según el balance; deberá también, si se le exigie-

Digitized by Google

re, enviar á dichos administradores todos los bienes de la sociedad que estén en su poder ó guarda.

Si no lo efectuase, los administradores podrán demandarlo ante el tribunal competente para el reembolso ó restitución de las cantidades que deba conforme al balance y de las que hubiere recibido ulteriormente por cuenta de la sociedad, así como todos los bienes cuya guarda ó posesión tuviere; pero podrá hacer valer en la instancia las cantidades que hubiese abonado posteriormente por cuenta de la sociedad; y en esta misma instancia, los administradores podrán pedir se les reembolse el importe total de los gastos de persecución, los cuales se tasarán como entre abogado y cliente.

Art. 15. 1) Cuando una persona:

a) Entre indebidamente en posesión de bienes pertenecientes á la sociedad;

b) Retenga á sabiendas ú oculte fraudulentamente los bienes de la sociedad cuya posesión tuviese;

c) Emplee á sabiendas una parte cualquiera de dichos bienes con otro fin que los previstos ó fijados por los estatutos de la sociedad.

Será sumariamente condenada, á petición de cualquier persona en nombre de la unión ó del Registrador, á una multa que no excederá de 50 libras y costas, y á la restitución de dichos bienes ó al reembolso de las cantidades indebidamente gastadas y reparación de los daños causados; y á falta de restitución ó si no pagase la multa ó gastos citados, á prisión, con ó sin trabajos forzados, por seis meses como máximum.

2) Las disposiciones del presente artículo no se opondrán á las demandas que se intenten contra una persona por un delito cualificado, si no hubiese sido condenada anteriormente por el mismo delito.

REGISTRO DE LAS SOCIEDADES OBRERAS

Art. 16. El Registrador deberá remitir anualmente al Ministro su informe acerca de los asuntos en que hubiese entendido en virtud de la presente ley, enviando el Ministro dos ejemplares del informe á las Mesas del Parlamento.

Art. 17. Las disposiciones siguientes serán aplicables al registro de una Sociedad obrera y de sus estatutos, conforme á la presente ley.

1) Deberán remitirse al Registrador una solicitud de registro y dos ejemplares impresos de los estatutos, así como una lista de los títulos y nombres de los agentes.

2) El Registrador, después de asegurarse de que la Sociedad obrera se ha ajustado á todas las disposiciones relativas al registro y en vigor en virtud de la presente ley, registrará á la Sociedad y sus estatutos Sin embargo, el Registrador no registrará ninguna sociedad cuyo objeto ó estatutos sean, bajo cualquier punto de vista, contrarios á la ley ó al orden público.

3) Una Sociedad obrera no podrá ser registrada bajo un título idéntico á aquel conque hubiere sido registrada otra sociedad existente, ó que se parezca de tal modo á otra que, en opinión del Registrador, pudiera inducir á error á los socios ó al público.

4) Cuando una Sociedad obrera que solicite el registro haya funcionado durante más de un año antes de la fecha de la solicitud, deberá remitirse al Registrador, antes de proceder á la inscripción, un estado general de los ingresos, existencia en caja, bienes y gastos de sociedad en la forma y con los mismos datos que para el balance anual que deberá enviársele asimismo, según más adelante se dirá.

5) El Registrador, después de proceder á la inscripción, expedirá un certificado, que, á menos que se demostrase que ha sido retirado ó anulado, hará prueba decisiva de la observancia de las disposiciones de la presente ley respecto del registro.

6) Al remitir el Registrador una solicitud de registro de una sociedad, deberán los interesados abonarle un derecho de una libra.

Art. 18. Las disposiciones siguientes serán aplicables á los estatutos de una Sociedad obrera registrada conforme á la presente ley:

1) Los estatutos contendrán las disposiciones que regulen los diversos puntos indicados en el anexo á la presente ley.

2) No será válida ninguna modificación de un artículo de los estatutos de una sociedad registrada conforme á la presente ley, en tanto no sea registrada; á este efecto, deberán enviarse al Registrador dos ejemplares de estas modificaciones firmados por tres miembros y el secretario.

3) Al tiempo de enviar al Registrador las modificaciones hechas en los estatutos, se entregará un derecho de dos chelines y seis peniques.

4) El Registrador, una vez asegurado

Digitized by Google

de que se han observado las disposiciones de la presente ley relativas á la inscripción, registrará las modificaciones hechas en los estatutos.

5) Después de proceder al registro de las indicadas modificaciones, el Registrador expedirá un certificado, que servirá de prueba de la regularidad del Registro respecto de las disposiciones de la presente ley.

Art. 19. Toda sociedad registrada deberá tener oficinas á donde puedan enviarse las comunicaciones y avisos que la conciernan.

Si una sociedad funcionase durante siete días sin oficinas, la sociedad y sus agentes incurrirán en una multa que no excederá de cinco libras por cada día que haya funcionado en dicha forma.

Se enviará aviso del lugar en que se hallen estas oficinas y cualquier cambio ulterior al Registrador, que lo inscribirá en sus libros; hasta que se envíe este aviso no se considerará que la Sociedad obrera ha cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 20. Deberá enviarse al Registrador, que lo clasificará en sus archivos, un ejemplar de toda resolución nombrando ó destituyendo á un administrador de una Sociedad obrera ó una rama, firmado, si se trata del nombramiento de un administrador, por el nombrado y por el secretario de la Sociedad, y si se trata de la destitución del mismo, por el secretario de dicha Sociedad, dentro de los catorce días siguientes á la fecha de la resolución.

Art. 21. 1) El certificado de registro de una Sociedad obrera sólo podrá ser retirado ó anulado por el Registrador, en los casos siguientes:

a) A petición de la Sociedad obrera, debiendo suministrarse la prueba de esta petición en la forma que indique el Registrador, si ha lugar.

b) Cuando el Registrador comprobase que un certificado de inscripción se ha obtenido por fraude ó error, ó que el registro de la Sociedad ha caducado en virtud del art. 8.º de la presente ley, ó que la Sociedad, á pesar de las advertencias del Registrador, ha infringido las disposiciones de la misma, ó que el número de socios ha quedado reducido á menos de 7, ó que la Sociedad obrera ha dejado de existir.

2) Se enviará un aviso con un mes de antelación por lo menos, indicando el motivo del retiro ó anulación propuesta de un certificado de registro (salvo en el caso en que se demuestre que éste es nulo ó ha llegado á serlo, como antes se ha indicado, en cuyo caso el Registrador lo anulará inmediatamente) por el Registrador á la Sociedad obrera, antes de que se retire ó anule el certificado de registro de ésta, salvo cuando la Sociedad misma lo reclame.

3) La Sociedad obrera cuyo certificado de registro se haya retirado ó anulado, cesará bajo todos respectos, á partir de la fecha en que se le retirase ó anulase, en el goce de los privilegios de una sociedad registrada, sin embargo de la responsabilidad en que hubiese incurrido, cuya liquidación podrá siempre exigirse, como si el retiro ó la anulación no se hubiesen efectuado.

Art. 22. Toda persona menor de 21 años y mayor de 16 podrá formar parte de una Sociedad obrera, salvo disposición contraria de los estatutos, así como ampararse, en la medida prevista por los mismos, de todos los derechos de los miembros, aprobar todos los actos ó abonar las cuotas que deban aprobarse ó pagarse en virtud de los estatutos: pero no podrá ser miembro del Consejo de administración, ni administrador ni tesorero de la Sociedad.

Art. 23. Todo miembro de una sociedad registrada, mayor de 16 años, podrá, por escrito firmado y depositado en la oficina registrada de la unión, designar una persona que no sea un agente ó empleado de la Sociedad (á menos que éste sea esposo ó esposa, padre, madre, hijo, hermano, hermana, sobrino ó sobrina de dicho miembro) á la cual habrán de pagarse las cantidades (que no excederán de 150 libras) que se deban por fallecimiento del citado miembro; pudiendo éste revocar ó modificar en todo tiempo la designación hecha, mediante un escrito firmado por él y depositado en la forma indicada; y una vez recibida la prueba del fallecimiento, la Sociedad obrera pagará á la persona designada las cantidades debidas al difunto hasta dicha cifra.

Art. 24. Una sociedad registrada podrá, previa aprobación escrita del Registrador, modificar su título con el consentimiento de la mayoría del número total de sus miembros.

Este cambio no modificará en modo alguno los derechos y obligaciones de la Sociedad ó de sus miembros, y todo procedimiento en curso podrá seguirse por ó contra los administradores de la Sociedad obrera ó cualquier otro agente, no obstante el nuevo título de la misma.

Digitized by Google

Art. 25. Dos ó más Sociedades obreras registradas podrán, con el consentimiento de la mayoría de los miembros de cada una de ellas, federarse en una sola con ó sin partición de los respectivos fondos; pero esta federación no perjudicará los derechos de los acreedores de una Sociedad que forme parte de ella.

Art. 26. 1) Deberá enviarse al Registrador, que lo inscribirá, aviso de cualquier cambio de denominación ó de federación, firmado, si se trata de cambio de denominación, por siete miembros y el secretario de la Sociedad que quiera variar su título, y acompañado de una declaración de dicho secretario, certificando que se han observado las disposiciones de la ley relativas á los cambios de título; y, si se trata de federación, firmada por siete miembros y el secretario de cada Sociedad que entre en la federación, y acompañado de una declaración de cada uno de los secretarios, certificando que se han observado las disposiciones de la ley relativas á las federaciones.

2) Hasta que sean registrados, el cambio de título ó el acta de federación no producirán efecto alguno.

Art. 27. Los estatutos de las sociedades registradas deberán contener disposiciones relativas á la forma de disolución de las mismas, debiendo enviarse aviso al Registrador, firmado por el Secretario y siete miembros, dentro de los catorce días siguientes al en que se acuerde.

Art. 28. Toda sociedad que deje de dar aviso ó de enviar un documento exigido por la presente ley ó por los estatutos, y el agente ú otra persona encargada de trasmitir estos documentos en virtud de los estatutos ó de la ley, ó si no se hubiese designado agente á este efecto, cualquier miembro del Consejo de Administración, incurrirán, salvo si justificare su ignorancia ó las diligencias que hubiese hecho para dicha trasmisión, en una multa de una á cinco libras, que se hará efectiva á petición del Registrador ú otra persona lesionada, y en otra multa suplementaria de la misma cantidad por cada semana que transcurra sin cubrir dicha omisión.

Art. 29 1) Antes del 31 de marzo de cada año se enviará al Registrador una cuenta general de los ingresos, bienes, existencias y gastos de cada sociedad registrada, indicando exactamente el activo y pasivo, los ingresos y los egresos, durante el año anterior á la fecha de la misma.

2) Esta cuenta presentará un cuadro especial de los gastos para cada uno de los fines que se proponga la sociedad; se preparará y cerrará en la fecha y forma, y contendrá los datos que determine el Registrador; todo miembro de la sociedad y toda persona que haya empleado fondos en ella podrá recibir gratis y pidiéndolo al Secretario ó al Tesorero de la Sociedad, un ejemplar de esta cuenta general.

3) La Sociedad que no se ajuste ó infrinja lo dispuesto en este artículo, y todo agente culpable de la misma negligencia ó infracción, incurrirán en multa de cinco libras, como máximum, por cada una de ellas.

4) Toda persona que haga ú obligue á hacer escrituras falsas, ú omita ó dé lugar á la omisión de determinados puntos en la cuenta general, incurrirá en la multa de 50 libras por cada delito.

Art. 30. Será culpable de un delito toda persona que, con fin doloso ó fraudulento, suministre á un individuo de una Sociedad registrada con arreglo á la presente ley, ó á la persona que trate ó solicite formar parte de la misma, estatutos ó modificaciones á éstos, distintos de los registrados en la actualidad, haciéndolos pasar como estatutos registrados de la Sociedad, ó afirmando que ésta no posee; otros; y toda persona que, con el mismo objeto, envíe á otra un ejemplar de los estatutos que presenta, como si fueran de la Sociedad registrada, con arreglo á la presente ley, cuando no esté registrada.

Disposiciones varias.

Art. 31. 1) Una Sociedad obrera registrada podrá asimismo inscribirse con arreglo á la ley de 1902 sobre conciliación y arbitraje, bajo el mismo título que lleve en virtud de la presente; pero agregando las indicaciones previstas por el art. 5.° de dicha ley.

2) En lo relativo á la aplicación de esta ley, cada rama de una sociedad se considerará como una sociedad distinta y podrá inscribirse separadamente.

3) Respecto de la aplicación de esta misma ley, los estatutos de la sociedad actualmente en vigor, completados ó modificados de modo que se ajusten á dicha ley, se considerarán como los estatutos de la unión industrial, cuando hayan sido inscritos conforme á la ley sobre conciliación y arbitraje.

Art. 32. Toda Sociedad obrera, agente ó miembro de ella ó toda persona que cometa una infracción á la presente ley para la cual no se haya fijado penalidad, incu-

Digitized by Google

rrirá en una multa que no excederá de 10 libras, previa denuncia ó persecución del Registrador ó persona á quien lesione.

Art. 33. 1) El gobernadorpodrá, si ha lugar, dictar, modificar ó derogar las disposiciones referentes á las materias siguientes:

a) Inscripciones y formalidades que habrán de llenarse conforme á la presente ley, al sello del Registrador y á las fórmulas que habrá de emplear en la inscripción;

b) Derechos y obligaciones del Registrador;

c) Condiciones y forma en que deberá procederse á la inspección de los documentos que guarde el Registrador;

d) Escala de los derechos que deban pagarse por los asuntos y consulta de documentos con arreglo á la presente ley, incluso los que se deban al Registrador por la expedición de certificados;

e) Los demás extremos necesarios á la ejecución de la presente ley.

2) Estas disposiciones podrán establecer multas en caso de infracción, sin que excedan de 10 libras por cada una de ellas.

Art. 34. Ninguna disposición de la presente ley podrá en modo alguno interpretarse como imponiendo responsabilidad al Gobierno de S. M.

Art. 35. Los párrafos A, D, F, G, H é I del segundo anexo á la ley de interpretación de 1898 se considerarán como parte de la presente.

ANEXO

Se ocupa de las materias que habrán de contener los estatutos de las Sociedades obreras, y que son: denominación y domicilio registrado; objetos que se propone, destino de los fondos, condiciones para la admisión de socios, consecuencias de la falta de pago de una cuota ó multa, etcétera; forma de reunirse, procedimiento para modificar, renovar ó derogar los estatutos; nombramiento y destitución del Consejo de administración, etc.; empleo de los fondos, modo de llevar las cuentas y examen de éstas; informe anual que debe enviarse al Registrador; inspección de los libros y del número de socios por cualquier persona interesada en los fondos de la sociedad y disolución de la misma.

Cierre de tiendas y horas de trabajo en estas y otros establecimientos comerciales.—Ley de 19 febrero 1902.

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° La presente ley podrá citarse como *ley de 1902 sobre cierre de tiendas*.

Art. 2.° En la presente ley, á menos que el texto indique otra cosa:

Cerrado: significa no abierto al servicio público para operaciones comerciales;

Distrito: comprende una municipalidad ó circunscripción constituída por orden en un distrito para la aplicación de la presente ley;

Ministro: designa el Ministro de la corona á quien corresponda la ejecución de la presente ley;

Orden: significa las órdenes del Gobernador publicadas en la *Gaceta* del Gobierno;

Tienda: comprende todo lugar, edificio, puesto, vehículo ó barco en que las mercancías se ofrezcan ó expongan á la venta, ó que se empleen para el ejercicio del oficio de peluquero, en un distrito cualquiera; ó la parte de un edificio separado del resto del inmueble por un tabique sólido, en que se expongan las mercancías para la venta, ó en que se ejerza dicho oficio;

Empleado de tienda: significa toda persona ocupada en la venta de mercancías en una tienda, y comprenderá los dependientes, pero no las personas ocupadas por el patrono, sólo durante las horas de cierre;

Patrono: designa á toda persona, sociedad ó corporación que explote directa ó indirectamente una tienda, á título principal, y todo agente de otra persona que tenga la gerencia ó vigilancia de una tienda.

Día laborable: significa todos los días de la semana, salvo el domingo.

PARTE SEGUNDA

CIERRE DE LAS TIENDAS

Art. 3.° El gobernador podrá, temporalmente, declarar, por medio de una orden, que una municipalidad constituirá ó dejará de constituir un distrito en el sentido de la presente ley; del mismo modo, podrá fijar los límites de cualquier otra circunscripción y declarar que constituirá ó dejará de ser un distrito.

Art. 4.° 1) La hora de cierre para todas las tiendas (salvo las indicadas en el pri-

Digitized by Google

mer anexo,) situadas en un distrito será, durante la semana; un día laborable, una hora; otro día laborable, diez horas; y los otros cuatro días, seis horas, y todas estas tiendas deberán cerrar dichos días á las horas indicadas, después del medio día, hasta las ocho de la mañana siguiente, ó una hora más temprana, si así se estableciese por una orden.

2) *a)* Hasta que se varíe con arreglo á la presente ley, los días en que las tiendas deberán cerrar una hora y diez respectivamente, serán el miércoles y el sábado, á elección del patrono.

b) La elección del patrono se hará mediante el envío al Ministro, ó á un delegado suyo al efecto, de una declaración con arreglo á la fórmula del segundo anexo. En tanto no elija, se considerará está conforme con el cierre de una hora el miércoles y diez el sábado.

Cuando el patrono haya elegido, no podrá hacerlo nuevamente hasta transcurridos tres meses de la primera.

c) Cuando un patrono explote dos ó más tiendas en un distrito, que no sean de las indicadas en el primer anexo, estas tiendas deberán cerrarse á la misma hora cada día,

3) Si una tienda hubiese permanecido cerrada durante todo un día laborable que sea al mismo tiempo día de fiesta ó de licencia, y los empleados no han estado ocupados en ella dicho día, podrá esta tienda estar abierta hasta las seis de la tarde el día en que el cierre sea de una hora; y cuando el día de fiesta sea la Navidad ó Año nuevo, la tienda podrá permanecer abierta la víspera hasta las diez de la noche.

Art. 5.º La mayoría de los patronos de las tiendas de un distrito (que no sean las indicadas en el anexo primero) podrán enviar al Ministro una Memoria firmada por ellos con arreglo á la fórmula del anexo 3, con objeto de conseguir que los días de cierre de una y diez horas respectivamente se sustituyan por otros de los que se indiquen en la Memoria; podrán, en consecuencia, variarse los días de cierre de una y diez horas respectivamente, por medio de una orden.

Art. 6.º La hora de cierre para todos los salones de peluquería en un distrito cualquiera, no se fijará después de las seis y media de la tarde los días laborables, á excepción del sábado y la víspera de Navidad y Año nuevo

Art. 7.º Cuando una tienda no se cierre á la hora fijada, elegida ó considerada como tal y no permanezca cerrada hasta la hora de abrirse á la mañana siguiente, al patrono será considerado como infractor de la presente ley.

Sin embargo, no habrá infracción cuando media hora después de la de cerrar, el patrono hubiese ofrecido ó vendido mercancías á clientes ó se hubiese ocupado de los que se hallasen en la tienda á la hora de cerrar y se hiciesen servir ó esperasen á que el patrono los sirva ó atienda.

Art. 8.º Las tiendas indicadas en el anexo primero, en que se ejerza un comercio que no sea el habitual en esta clase, deberán cerrarse á la hora fijada en la presente ley ó en virtud de lo en ella dispuesto para las tiendas no indicadas en dicho anexo.

PARTE TERCERA.

EMPLEADOS.

Art. 9.º Los muchachos y señoritas de mostrador no podrán ser empleados en una tienda ó en los trabajos á ella relativos (salvo en las tiendas á que se refiere el anexo primero) durante más de media hora después de la fijada por la ley ó elegida por el patrono para el cierre, hasta la mañana siguiente á la hora de apertura.

Sin embargo, el patrono podrá ocupar á sus empleados durante doce días laborables cada semestre (salvo los días en que se cierre á la una ó las diez y los de fiesta) durante tres horas como meximum (sin incluir la hora de descanso establecida por este artículo) después de la fijada para el cierre en dichos días; pero, durante este tiempo, la tienda estará cerrada y los empleados podrán descansar una hora.

Art. 10. Los empleados ocupados en las tiendas no sometidas á las disposiciones de la segunda parte, y los comisionados de los agentes de venta al por mayor ó en comisión, gozarán de medio día de licencia cada semana, á contar de la una y media de la tarde de un día laborable, salvo las semanas en que haya un día de licencia de que los comisionados podrán aprovecharse por completo ó por mitad.

Sin embargo, si se trata de mozos ó sirvientes ocupados en establecimientos públicos, hoteles, restaurants ó tabernas, el medio día de permiso podrá concedérseles á partir de las dos y media de la tarde.

Si se trata de dependientes de barbería, el medio día de permiso se les concederá en uno de los días en que las tiendas sometidas á la segunda parte, deban estar cerradas.

Art. 11. Se concederá á los empleados

Digitized by Google

ocupados en ó por las tiendas en cualquier distrito, una hora para la comida, entre las doce y las tres, y por la tarde, si la tienda está abierta hasta las seis y media, una hora entre las cinco y las siete, para el té.

Art. 12. Los patronos no podrán ocupar en la tienda mujeres ó jóvenes menores de dieciséis años, durante más de nueve horas, sin comprender las de las comidas, salvo un dia á la semana, en que la ocupación podrá durar doce horas, ó durante más de cincuenta y tres á la semamana, sin incluir las de las comidas.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 13. El Ministro podrá, periódicamente, nombrar y revocar los Inspectores encargados de velar por la aplicación de la presente ley, y entregará á cada Inspector un extracto de su nombramiento.

Art. 14. Los Inspectores podrán, mediante la presentación de dicho extracto:

a) penetrar á cualquiera hora razonable en las tiendas ó locales que sepa se utilizan como tales;

b) proceder á las informaciones que crea necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de la presente ley, y, con este objeto, interrogar á los patronos y empleados y exigir que le suministren datos exactos;

c) ejercer los poderes necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art. 15. Toda persona que intencionalmente ponga obstáculos á los actos de un Inspector en el ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley, ó que se niegue á conformarse con las exigencias del Inspector hechas con arreglo á la ley, será culpable de infracción á la misma.

Art. 16. El patrono de una tienda llevará una nota:

a) del nombre ó razón social con que comercie;

b) de la hora de cierre de la tienda;

c) de las horas en que estén ocupados los empleados;

d) de las horas suplementarias, con arreglo al art. 9.º

e) de los dias en que los empleados tengan derecho á medio dia de permiso, conforme al artículo 10, cuando sea aplicable.

Estas indicaciones se fijarán en un lugar visible y accesible para todos los empleados, y se enviarán á los inspectores, á petición de éstos.

Art. 17. Cuando se intente una persecución contra un patrono por infracción de la presente ley, el hecho de haber hallado á un empleado en una tienda bastará á demostrar *prima facie* que estaba ocupado en aquel momento por dicho patrono.

Art. 18. Si el autor de un acto ú omisión que constituyan una infracción á la presente ley, ó al Reglamento para su ejecución, y que lleve consigo la responsabilidad del patrono, fuere otra persona, incurrirá en las multas establecidas por la ley.

El patrono perseguido por un acto ó falta de que sea autora otra persona, estará libre de toda pena si demuestra que ha tomado las medidas, dado las instrucciones y hecho las indicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ley, y que la infracción se ha cometido por otra persona, sin complicidad de su parte.

Si un Inspector se asegurase, antes de entablar la acción contra un patrono por infracción de la presente ley, de que éste está, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, libre de toda pena, y facilita lo posible la acción contra la persona que el Inspector suponga es el autor de la infracción, perseguirá á ésta en primer lugar, sin referirse por lo pronto al patrono.

Art. 19. 1) El patrono ó cualquier otra persona que no se atengan á lo dispuesto en la presente ley, serán culpables de infracción.

2) Toda persona culpable de una infracción incurrirá, por la primera vez, en multa de cinco libras, y por cada infracción posterior, en multa que no excederá de 50 libras.

Art. 20. El Gobernador podrá dictar los Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley. Las multas que imponga este Reglamento, no podrán exceder de cinco libras.

Art. 21. (Refiérese al procedimiento).

Art. 22. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán á los bazares ó ferias en que las mercancias se vendan en forma que el beneficio neto de la venta se consagre á un objeto religioso, benéfico ó de interés público.

Art. 23. El Gobernador podrá, mediante una orden, suspender provisionalmente la ejecución de la presente ley, en cuanto se refiera al cierre de tiendas.

Digitized by Google

Resolución de conflictos industriales por la conciliación y el arbitraje.—Ley de 19 febrero 1902, modificando la de 5 diciembre 1900.

Artículo 1.° La presente ley se denominará: Ley de 1902 sobre conciliación y arbitraje.

Art. 2.° En la presente ley, salvo si el texto exigiere otra cosa:

Consejo, significa el consejo de conciliación constituido con arreglo á la presente ley para un distrito industrial.

Tribunal, se refiere al tribunal de arbitraje constituido con arreglo á la misma.

Patrono, comprende á todas las personas, razones sociales, sociedades y corporaciones que ocupen á uno ó varios obreros

Asociación industrial, significa una asociación industrial registrada conforme á esta ley.

Conflicto industrial, comprende toda diferencia que surja entre un patrono ó varios obreros ó sociedades industriales ó asociaciones de patronos y una sociedad industrial ó asociación obrera, ó varias de estas sociedades, respecto de cuestiones industriales.

Cuestión industrial, significa todo asunto que pueda influir sobre el trabajo ó que se refiera al trabajo ejecutado ó que deban ejecutar los obreros, ó á los privilegios, derechos y obligaciones de los patronos y los obreros de cualquier industria, no siendo aquellos que puedan ser objeto de procedimiento por infracción justiciable, designando también, sin limitar la naturaleza general de la definición, todas las cuestiones relativas:

a) á los salarios, retribución ó remuneración de los obreros ocupados en cualquier industria, ó á los precios pagados o que deban pagarse en esta industria por dicho empleo;

b) á las horas de trabajo, sexo, edad, grado de instrucción profesional ó al estado de los obreros, y á la forma, término y condiciones de la ocupación;

c) á la ocupación de los niños y adolescentes ó cualquiera otra clase de personas en una industria, al despido y á la negativa de ocupar en ella á determinada clase de personas;

d) á la reclamación de los miembros de una sociedad industrial de patronos en cuanto á la preferencia de servicios que se les conceda por los miembros desocupados de una sociedad industrial de trabajadores;

e) á los usos y costumbres establecidos en una industria, ya en general, ya en la localidad de que se trate;

f) á toda reclamación relativa á un convenio industrial.

Sociedad industrial, designa toda sociedad industrial inscrita con arreglo á la presente ley.

Industria, significa los negocios, comercio, fabricaciones, profesiones, empresas ú ocupaciones en que los obreros sean ocupados.

Ministro, designa al miembro del Poder Ejecutivo nombrado por el Gobernador para llevar á efecto la presente ley.

Agente, significa el Presidente, Vicepresidente, Tesorero ó Secretario.

Prescrito, significa ordenado por los reglamentos dictados en virtud de la presente ley.

Registrador, significa el Registrador de las sociedades de socorros mutuos.

Sociedad obrera, significa la inscrita con arreglo á la ley de 1902, sobre sociedades obreras.

Obrero, significa toda persona mayor de dieciséis años, de uno ú otro sexo, contratada ú ocupada habitualmente por un patrono para efectuar un trabajo calificado ó no, ó un trabajo de escritura, mediante el abono de un salario, en una industria cualquiera.

INSCRIPCIÓN.—*Sociedades industriales.*

Art. 3.° 1) Toda Asociación que conste:

a) si se trata de patronos, de dos ó más que, en los seis meses anteriores á la solicitud de inscripción, hayan ocupado, por término medio, cincuenta obreros mensuales;

b) si se trata de obreros, de un número de miembros superior á quince, asociados con el fin de proteger ó desarrollar los intereses de los patronos ó de los obreros respecto de una industria determinada de la Colonia, podrá inscribirse á título de Sociedad industrial, con arreglo á la presente ley, y mediante la observación de las disposiciones siguientes:

2) Deberá enviarse al Registrador una solicitud de inscripción, en la forma prescrita, á la que se acompañarán: *a)* una lista de los miembros, agentes y (eventualmente) administradores de la Sociedad; *b)* dos ejemplares de los estatutos de la misma, y *c)* un ejemplar de la resolución votada por la mayoría de los miembros presentes ó representados en la Junta general

Digitized by Google

de la Sociedad, convocada especialmente á este objeto, acordando la inscripción.

3) Los estatutos deberán especificar el fin para que se constituye la Sociedad y contendrán, además, disposiciones relativas:

a) al nombramiento, destitución, derechos y obligaciones del Consejo de administración, del Presidente, Secretario y demás agentes, y, si ha lugar, del Administrador ó Administradores;

b) al modo de convocar las Juntas generales ó particulares, *quorum* y forma de la votación;

c) á la forma en que hayan de aprobarse los convenios industriales, actos y documentos hechos en nombre de la Sociedad, así como á la forma de estar representada ésta en el procedimiento ante un Consejo ó Tribunal;

d) á la fórmula, guarda y empleo del sello;

e) á la inspección de los bienes de la Sociedad y colocación de los fondos, así como á la rendición de cuentas anualmente ó con intervalos periódicos más cortos;

f) á la inspección de los libros y del registro de los miembros por cualquier persona interesada en los fondos de la Sociedad;

g) al registro de miembros, modo y condiciones de admisión en la Sociedad y expulsión; pero en forma tal, que ningún miembro pueda abandonar esta cualidad, sin previo aviso por escrito, dirigido con tres meses de anterioridad, por lo menos, al Secretario, ó sin haber abonado todas las cuotas que deba pagar á la Sociedad, con arreglo á los estatutos;

h) al registro, de que se borrará el nombre de los miembros que dejen de pagar sus cuotas durante el tiempo que se indique en los estatutos, que no podrá exceder de doce meses, sin que este hecho exima á dichos miembros del pago de las cantidades que deban;

i) á la gestión de los asuntos de la Sociedad, centralizada, según convenga, en un lugar que se llamará Agencia registrada de la Sociedad;

j) á todos los asuntos prescritos ó cualquier fin aprobado por el Registrador y conforme á la ley.

k) á la modificación, derogación ó cambio de los estatutos, mediante la observación de las disposiciones anteriores.

4) Los estatutos deberán establecer expresamente: *a*) que nadie podrá formar parte de la sociedad si no fuese obrero ó patrono; *b*) que no podrá tomarse cantidad alguna sobre los fondos ó bienes de la sociedad para pagarse ó emplearse en beneficio de las personas comprendidas en una huelga en este Estado; y *c*) que todos los conflictos industriales en que estén interesados la sociedad ó sus miembros deberán, cuando no se solucionen amigablemente, regularse por la presente ley.

Art. 4.° 1) Una vez asegurado de que la sociedad reune las condiciones necesarias ppra ser inscrita, y de que se han observado las disposiciones del artículo anterior, el Registrador efectuará su inscripción en calidad de sociedad industrial y expedirá un certificado que, hasta que sea anulado, hará prueba del hecho y validez de aquélla.

2) El Registrador, al mismo tiempo, registrará los estatutos y dirección de la agencia,

3) La sociedad industrial se considerará domiciliada en el distrito industrial en que esté situada su agencia.

Art. 5.° 1) Toda sociedad registrada como industrial será considerada desde su inscripcion, y en tanto subsista, como ser moral reconocido legalmente bajo el título inscrito, que continuará sin interrupcion y poseerá un sello con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

2) En el título registrado de cada sociedad se insertarán las palabras *sociedad de patronos* ó *sociedad de obreros*, según la compongan unos ú otros, así como (salvo si se trata de una sociedad legalmente constituída) la designación de la industria para que ha sido constituida y la localidad en que residan ó ejerzan su profesión la mayoría de sus miembros; por ejemplo: «Sociedad industrial de patronos de minas de Goldfields»; «Sociedad industrial de obreros sastres de Perth.»

Art. 6.° Toda rama de una sociedad podrá considerarse como sociedad distinta y registrarse separadamente á título de sociedad industrial, con el consentimiento del Registrador.

Art. 7.° 1) Toda sociedad obrera podrá ser inscrita con arreglo á la presente ley agregando las palabras indicadas en el artículo 5.°.

2) Toda rama de una sociedad registrada y las ramas de una de estas cuya autoridad central esté fuera de la Colonia, se considerarán, para la aplicación de la presente ley, como sociedades distintas y podrá registrarse separadamente.

3) Para la aplicación de la presente ley, los estatutos actuales de la Sociedad obrera, modificados y completados según se

Digitized by Google

dispone en la misma, se considerarán, cuando hayan sido registrados, como estatutos de la Sociedad industrial.

Art. 8.° Respecto de la inscripción de las sociedades de patronos:

1) Si una sociedad colectiva ó en comandita fuese miembro de aquélla, cada uno de los asociados residentes en este Estado se considerará como miembro, y su nombre (así como el de la razón social) se inscribirá, por tanto, en la lista de miembros, por ejemplo: «Watson, Brown y C.ª, de Perth, fabricantes de calzado; la sociedad se compone de cuatro, de los que residen en Australia occidental Juan Watson, de Perth, y Carlos Brown, de Freentle».

2) Salvo cuando el acta de constitución, el pacto social ó los estatutos se opongan expresamente, toda sociedad legalmente constituida ó que esté comprendida en la definición de sociedad extranjera en el sentido de la ley de 1893 sobre sociedades, y que hubiese empleado durante los seis meses anteriores á la solicitud de inscripción cincuenta obreros mensuales por término medio, podrá inscribirse como unión industrial de patronos, y en este caso se considerará han sido observadas las disposiciones del art. 3.° de la presente ley, cuando la solicitud de inscripción se haga con el sello de la sociedad y en virtud de una decisión de la Junta directiva, á la que se acompañarán:

a) una copia de dicha decisión;

b) los documentos que demuestren la inscripción ó reconocimiento legal de la sociedad;

c) dos ejemplares del acta y del contrato de sociedad ó de los estatutos;

d) una lista que contenga los nombres de los directores y del gerente ó cualquier otro agente principal de la sociedad en Australia occidental;

e) indicación del lugar en que esté situada la agencia registrada de la sociedad en Australia occidental.

3) Si el acta, pacto social ó estatutos de una sociedad fuesen contrarios á la presente ley, deberán, al tiempo de la inscripción de la sociedad como unión industrial de patronos, interpretarse como aplicables exclusivamente á la sociedad y no á la unión industrial.

4) No obstante cualquier disposición contraria del acta ó contrato de sociedad ó de los estatutos, podrá dicha sociedad, con el consentimiento de su director ú otro agente principal que resida en Australia occidental, formar parte de otra ó de una unión industrial de patronos ó ser parte en un convenio industrial.

Art. 9.° Ninguna unión industrial podrá inscribirse bajo un título idéntico á aquel con que haya sido inscrita otra unión, ni bajo un título tan parecido que, en opinión del Registrador, pudiera dar origen á equivocaciones entre los miembros ó el público.

Art. 10. Con objeto de evitar la inútil multiplicación de uniones industriales relativas á la misma industria en la misma localidad, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) El Registrador denegará la inscripción de una sociedad, si, en la misma localidad y para la misma industria, existiese una unión industrial á la cual puedan afiliarse sin inconveniente los miembros de la otra. Sin embargo, en el caso de presentarse una solicitud de esta clase, el Registrador lo pondrá en conocimiento de la mencionada unión.

2) Si la sociedad que pidiese la inscripción, no creyere deber conformarse con la negativa del Registrador, ó si una unión industrial creyese deber quejarse de la inscripción de una sociedad alegando que debería haberse denegado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.°, podrá dicha sociedad ó unión, en la forma y tiempo prescrito, apelar de esta decisión ante el Presidente del Tribunal, el cual ordenará se proceda á la inscripción ó que ésta sea denegada, á cuya orden deberá atenerse el Registrador. Sin embargo, deberá la sociedad probar suficientemente al Presidente del Tribunal que, por alejamiento, diferencia de intereses ó por cualquier otra razón decisiva, conviene más á sus individuos formar parte de una unión industrial registrada separadamente, que fusionarse con otra existente, en la forma indicada.

Art. 11. Desde su inscripción la unión industrial y los miembros que de ella formen parte, estarán sometidos á la jurisdicción de un Consejo ó del Tribunal y á las disposiciones de la presente ley; debiendo dichas personas estar obligadas á sujetarse á los estatutos de la unión industrial, mientras formen parte de la sociedad.

Art. 12. 1) Se enviarán ejemplares de todas las adiciones, modificaciones ó derogaciones hechas en los estatutos de una unión industrial, legalizados por el Secretario ú otro agente, en la forma prescrita, al Registrador, que los registrará después de asegurarse de que no son contrarias á la presente ley.

Digitized by Google

No será válida ninguna adición, modificación ó derogación, en tanto no sea registrada.

2) El Secretario deberá enviar un ejemplar impreso de los estatutos de la Sociedad á una persona que lo solicite, mediante el pago de una cantidad que no excederá de un chelin.

3) En todos los procedimientos que interesen á la unión industrial, se demostrará la existencia y validez de los estatutos *prima facie* por la presentación de los documentos exhibidos como copia de aquéllos y cuya legalidad se prueba por el sello y firma del Secretario ó cualquier otro agente, puestos en la forma prescrita.

Art. 13 (Establece que además de la agencia registrada podrá la unión tener sucursales en un distrito industrial en que residan algunos de sus socios, sucursal que podrá registrarse, etc.)

Art. 14. Las cantidades pagaderas á una unión industrial por uno de sus miembros, podrán reclamarse y percibirse, si se debiesen por un período de participación posterior á la inscripción de la sociedad, en nombre de la unión ante cualquier Tribunal competente, por el Secretario ó el Tesorero de ésta ó por cualquier otra persona autorizada al efecto por los estatutos.

Art. 15. La unión industrial podrá adquirir ó tomar en arrendamiento, en nombre de la unión ó de los administradores, cualquier terreno ó edificio, así como vender, hipotecar, cambiar ó arrendar estos bienes, en todo ó en parte; y nadie deberá investigar si la unión ó los administradores pueden consentir dichas ventas, hipotecas, convenios de cambio ó arrendamientos. El pago de la unión ó de los administradores cancelará las cantidades debidas, en virtud de estos actos.

Art. 16. (Dispone que en los meses de enero y julio de cada año, las uniones industriales enviarán al Registrador la lista de sus miembros y agentes, bajo pena de dos libras por cada semana de retraso. El Registrador presentará anualmente al Parlamento un informe sobre el número de miembros de cada unión.)

Art. 17. El Secretario de la unión industrial deberá, en el mes siguiente á la rendición anual de cuentas de la unión, remitir al Registrador un balance del activo y del pasivo de la unión, hecho en la fecha del cierre de cuentas, así como la cuenta debidamente comprobada de los ingresos y gastos de la unión durante el año que sea objeto de la liquidación.

El Secretario que deje de enviar este balance ó la cuenta en el plazo antes indicado, faltará á lo dispuesto en esta ley, y deberá pagar, por cada infracción una cantidad que no excederá de diez libras, que hará efectiva el Registrador.

Art. 18. Las uniones industriales podrán asistir á juicio como demandante ó demandado, para todo lo relativo á la aplicación de la presente ley, bajo el título conque estén inscritas. Podrá efectuarse la notificación de los documentos entregándolosal Presidente ó Secretario de la unión o en las oficinas de la agencia registrada, ó enviándolos en carta certificada á dicho Secretario.

Art. 19. Los actos privados ó públicos que deban ejecutarse por una unión industrial para el cumplimiento de la presente ley, se harán y ejecutarán con el sello de la unión y la firma del Presidente y Secretario ó siguiendo cualquier otro procedimiento previsto por los estatutos.

Art. 20. 1) Cualquier unión industrial podrá dirigir una solicitud al Registrador, en la forma prescrita, con objeto de que se la elimine del registro, en cuyo caso el Registrador, una vez asegurado de que la eliminación se desea por la mayoría de los miembros, y después de notificar su intención de efectuarla, con seis semanas de anticipación, podrá anular dicha inscripción mediante aviso publicado en la *Gaceta*.

2) Si al dirigirle esta petición, comprobase el Registrador:

a) que, por razones que crea convenientes, debe anularse la inscripción de la unión;

b) que una unión industrial ha sido indebidamente inscrita ó por error;

c) que las disposiciones de los estatutos, artículos ó reglamentos son inconciliables, ó no se han observado *bona fide*.

d) que los agentes responsables de la unión descuidan, á conciencia, el tomar las medidas necesarias para la fijación y cobro de las cuotas, tasas ó multas debidas por los miembros;

e) que las cuentas de la unión no han sido debidamente comprobadas, ó que estas cuentas ó las del inspector no dejan ver la verdadera situación financiera de la unión;

f) que una unión industrial ha dejado de ajustarse voluntariamente á una orden del tribunal,

podrá, notificando su intención, con seis semanas de anterioridad, al secretario de la unión, salvo si se le presentasen prue-

Digitized by Google

bas en contrario, anular la inscripción por decreto inserto en la *Gaceta*.

Si la unión hallada en falta ó la que hubiese dirigido la petición no estuviese conforme con la decisión del Registrador, éste enviará la solicitud al Presidente del Tribunal, notificándolo á los Secretarios de las uniones.

El Presidente examinará dicha solicitud, y si creyese que debe anularse la inscripción de la unión, podrá ordenarlo así, en cuyo caso serán nulos la inscripción y el reconocimiento legal de la unión.

3) La eliminación producirá el efecto de anular la constitución de la unión en corporación, en lo que se refiere á la presente ley, pero no eximirá á la unión ni á sus miembros de las obligaciones que les imponga un convenio industrial, sentencia ú orden del Tribunal, ni de la satisfacción de las multas ó responsabilidades en que hubiesen incurrido con anterioridad á dianulación.

4) En el curso de un procedimiento de conciliación ó arbitraje, no podrá presentarse ni aceptarse ninguna solicitud de anulación de inscripción, no siendo tampoco válida la renuncia ó abandono de la cualidad de socio de una unión industrial ó sociedad, asociación, unión obrera ó rama de una unión industrial.

ASOCIACIONES INDUSTRIALES

Art. 21. 1) Todo Consejo ú otro cuerpo, cualquiera que sea su denominación, que represente por lo menos á dos uniones industriales de patronos ó empleados, podrá ser inscrita como asociación industrial de patronos ú obreros, con arreglo á la presente ley.

2) El Registrador podrá inscribir, por cada distrito industrial, un Consejo de industria y de trabajo que represente á las uniones industriales de obreros constituidas en el mencionado distrito y que no estén representadas por una asociación industrial.

Art. 22. Todas las disposiciones de la presente ley relativas á las uniones industriales, sus agentes, administradores y miembros serán extensivas y aplicables á una asociación industrial registrada y á un Consejo de industria y trabajo, respectivamente, á sus agentes, administradores y miembros, debiendo interpretarse en consecuencia estas disposiciones en cuanto sean aplicables. Sin embargo, la unión industrial ó el Consejo de industria y trabajo no podrán designar candidatos ni tomar parte en la elección de los miembros de un Consejo, ni presentar un candidato al tribunal.

CONVENIOS INDUSTRIALES

Art. 23. 1) Podrán ser parte en un convenio industrial: *a*) las uniones industriales; *b*) las asociaciones industriales; *c*) los patronos.

Todo convenio de esta clase podrá contener disposiciones respecto de cualquier cosa ó materia que pueda influir sobre una cuestión industrial ó que se relacione con ella, ó para prevenir ó reglamentar un conflicto industrial.

2) El convenio industrial se hará por un término que en él se determine y que no excederá de tres años, á contar de la fecha en que se concluya, y comenzará en los siguientes términos: «El presente convenio, concluido conforme á la ley de 1902, sobre conciliación y arbitraje, este... día de... entre...» determinando en seguida las cuestiones acerca de las cuales se celebró el acuerdo.

3) La fecha de un convenio de esta clase será la en que se hayan cumplido las formalidades necesarias por una de las partes que en él intervengan; y esta fecha, así como los nombres de todas las partes que en él intervengan, se expecificarán con exactitud.

4) A pesar de expirar el término de un convenio industrial, continuará éste en vigor, á reserva de cualquier sentencia del tribunal, para todas las partes que en él intervengan, salvo las que se retiren.

5) En cualquier tiempo, después de la expiración del término de un convenio industrial, podrá retirarse un partícipe, enviando un aviso á la oficina en que éste se conserve, en la forma prescrita, indicando su intención de retirarse pasados treinta días de la fecha de dicho aviso, después de lo cual dejará de ser parte en aquél.

Art. 24. Un duplicado del original de cada convenio industrial deberá enviarse, dentro de los treinta días siguientes á la conclusión de convenio, á la Secretaría del distrito industrial en que aquél se celebre. El Secretario sacará y certificará la exactitud de una copia de dicho convenio que remitirá al Registrador.

Art. 25. En tanto esté en vigor el convenio, toda unión ó asociación industrial y cualquier patrono podrán intervenir en él como partes, enviando á la oficina en que que aquél se halle depositado, un aviso redactado en la forma prescrita, notificando su adhesión á dicho convenio.

Digitized by Google

Art. 26. 1). El convenio industrial depositado en la Secretaría será obligatorio para todas las partes que lo hayan aprobado y sellado ó hayan intervenido en él, así como para los miembros de una unión ó asociación industrial que sea parte en el mismo.

2) Los convenios industriales podrán llevarse á efecto en la forma prevista por el art. 93 de la presente ley, y no en otra.

Art. 27. Los convenios industriales celebrados en virtud de la presente ley ó de la derogada por ésta, podrán modificarse, renovarse ó anularse por cualquier otro convenio ulterior hecho por y entre las partes que en él intervengan, pero de tal modo, que una parte no pueda ser privada del beneficio de un convenio por otro posterior de que no sea parte.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—*Distritos y Secretarios*

Art. 28. 1). El gobernador podrá, por orden publicada en la *Gaceta*, constituir y dividir la Australia occidental, ó parte de ésta, en distritos industriales, dándoles el nombre y límites que juzgue convenientes.

2). Todos los distritos industriales, constituidos en virtud de la ley derogada por la presente y que existan al tiempo de esta derogación, se considerarán establecidos en virtud de la presente ley.

3) La creación y delimitación de un distrito industrial podrán anularse ó modificarse por el Gobernador mediante una orden, en la forma indicada.

Art. 29. Si se crease un distrito industrial en los límites de una división de este Estado delimitada ó creada con otro objeto, los cambios hechos en los límites de esta división se aplicarán igualmente al distrito constituido en virtud de la presente ley, sin otra formalidad, salvo lo que disponga el gobernador.

Art. 30. 1) En y para cada distrito industrial, el Gobernador nombrará un secretario que conservará las sentencias (citado como «el Secretario») y que recibirá el sueldo ó remuneración que crea conveniente el Gobernador y que estará bajo la inspección y la dirección del Consejo, según los reglamentos.

2) Los Secretarios, nombrados en virtud de la ley derogada por la presente y que ejerzan sus funciones al tiempo de dicha derogación, se considerarán nombrados por la presente.

Arts. 31 y 32. (El cargo de secretario no será incompatible con ningún empleo público.—El Secretario recibirá y registrará las solicitudes, llevará un registro de los asuntos tratados por el Consejo y de las soluciones recaídas, citará á los testigos, etc.)

CONSEJOS DE CONCILIACIÓN

Art. 33. En y para cada distrito industrial deberá establecerse un Consejo de conciliación que conocerá de los conflictos industriales que ocurran en este distrito y que se le sometan con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 34. 1) El Consejo de cada distrito industrial, se compondrá de tres, cinco ó siete miembros, según decida el Gobernador, de los cuales:

a) uno (el Presidente) será elegido por los demás miembros en la forma que más adelante se indica; y

b) los demás serán elegidos en la forma prescrita respectivamente por las uniones de patronos y de obreros del distrito, que votarán separadamente como secciones obreras y patronales para elegir un número igual de miembros.

2) Una unión industrial no podrá votar en un distrito en que su agencia no estuviese registrada por lo menos un mes antes de la elección:

Art. 35. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones durante tres años á partir de la elección, ó hasta que se designen sus sucesores. Podrán ser reelegidos.

Art. 36. (Quedan disueltos los Consejos establecidos por la ley derogada por la presente.)

Art. 37. 1) La eleccion de los miembros del Consejo, á excepción del Presidente, se efectuará en la forma prevista en el anexo á la presente ley.

2) Si el Comisario de la elección ó cualquier agente empleado por él—salvo si estuviese obligado á ello por sus funciones ó debiera obedecer una orden de su tribunal—diese á conocer el voto de una persona ó retuviese ó enseñase una papeleta empleada en la elección, infringirá la presente ley é incurrirá en una multa que no excederá de 20 libras que se percibirá por dilijencia del Registrador ó de una unión industrial.

3) Antes de comenzar el ejercicio de su cargo, los miembros del Consejo, incluso el Presidente, prestarán juramento ante el Registrador, que levantará acta de que desempeñarán fiel é imparcialmente sus funciones, y de no revelar á nadie, salvo si á ello estuvieren obligados por su cargo,

Digitized by Google

ninguna disposición ú otro acto celebrado ante el Consejo.

Art. 38. 1) En cuanto sea posible después de la elección de los miembros del Consejo, á excepción del Presidente, el Secretario convocará á los miembros elegidos á una junta en que se procederá á la elección de Presidente; avisará por escrito á cada miembro, por lo menos con tres días de anticipación.

2) En esta reunión elegirán los miembros una persona imparcial, de fuera de su seno, en calidad de Presidente del Consejo.

Art. 39. 1) Elegido el Presidente, y cuanto antes sea posible, el Secretario enviará al Registrador una lista de las personas elegidas como miembros y Presidente del Consejo, lista que el Registrador hará publicar en el *Diario Oficial*.

2) Esta publicación será definitiva, bajo todos respectos, considerándose la fecha de la inserción en el *Diario Oficial* como la de elección del Consejo.

Arts. 40 á 44. (Los miembros podrán enviar su renuncia por carta dirigida al Secretario, el cual la notificará al Presidente y al Registrador.—En caso de vacante por fallecimiento, renuncia, etc., se procederá á nueva elección; las personas elegidas lo serán por el tiempo que faltare á su antecesor.—No podrá un miembro de un Consejo serlo á la vez de otro.—Si no se procediese á la elección de Presidente, el Gobernador nombrará á la persona que crea conveniente.)

Art. 45. 1) La presencia del Presidente y de la mitad por lo menos de los miembros, comprendiendo uno de cada parte, constituirá un *quorum* en las reuniones del Consejo después de la elección de aquél.

Sin embargo, si se demostrase á satisfacción del Presidente que un miembro se ha ausentado voluntariamente de una sesión ó de las sesiones del Consejo, el *quorum* se compondrá entonces del Presidente y de la mitad de los demás miembros del Consejo

2) En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, los demás miembros podrán elegir una persona competente en calidad de Presidente, durante la ausencia de éste; el Gobernador podrá asimismo designar una persona para desempeñar estas funciones durante dicho tiempo.

Art. 46. En todos los asuntos, la decisión del Consejo se determinará por mayoría de votos de los miembros presentes, á excepción del Presidente, que decidirá en caso de empate.

Art. 47. Serán válidos los actos del Consejo, no obstante cualquier vacante que en ella exista, y en ningún caso podrá impugnarse la validez de un acto del Consejo por causa de irregularidad en las elecciones, ni por vacante de un puesto, ni por la pretendida incapacidad de un miembro del mismo.

Art. 48. 1) Si expirase el término del mandato del Consejo ó estuviese á punto de terminar, estando ocupado en el examen de un conflicto industrial, podrá el Gobernador, por orden publicada en la *Gaceta*, prorrogar el mandato por un período que no excederá de tres meses, á fin de que arregle el asunto. Los miembros de un Consejo cuyo mandato haya sido prorrogado, serán elegibles para el Consejo siguiente.

2) A pesar de dicha prórroga, el nuevo Consejo se elegirá en la forma y época ordinarias, y tendrá pleno poder y competencia, salvo en lo que se refiera al conflicto industrial mencionado,

CONSEJOS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN

Art. 49. En cualquier parte de la colonia comprendida ó no en un distrito industrial, podrá constituirse un Consejo especial de conciliación, cuyos miembros y agentes serán nombrados por el Gobernador, por orden publicada en la *Gaceta* para hacer frente á circunstancias especiales ó casos particulares de un conflicto industrial.

Art. 50. Todas las disposiciones de la presente ley relativas á un Consejo de conciliación, su constitución, jurisdicción y poderes, serán aplicables al Consejo especial, á reserva de las modificaciones prescritas y de las disposiciones siguientes:

1) Los miembros de un Consejo especial podrán ser miembros de un Consejo existente;

2) Los miembros de un Consejo especial, cesarán en sus funciones una vez resuelto el conflicto ó depositado su informe.

FUNCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE CONCILIACIÓN

Art. 51. Podrá someterse á un Consejo cualquier conflicto, con objeto de resolverlo, á petición de una parte interesada, siendo aplicables á esta petición las disposiciones siguientes:

1) La solicitud se hará en la forma prescrita, irá acompañada del certificado

Digitized by Google

previsto por el art. 97, y se depositará en la oficina del Secretario del distrito industrial en que surja el conflicto.

2) Las partes en dicho conflicto serán:

a) uniones industriales ó asociaciones obreras;

b) uniones industriales ó asociaciones de patronos;

c) patronos.

Sin embargo, no será obstáculo las distintas clases de partes á un arreglo de la diferencia, necesario para permitir que un conflicto industrial se lleve ante el Consejo; una parte cualquiera podrá ser separada ó descartada del procedimiento ó agregada á éste en cualquier momento antes de que se deposite el informe final ó las instrucciones del Consejo, que podrá hacer recomendación y dar instrucciones con este objeto.

3) En cuanto sea posible después de presentada la solicitud, la someterá el Secretario al Consejo convocado en la forma prescrita.

4) El patrono que sea parte en el compromiso, podrá comparecer personalmente ó hacerse representar por un agente debidamente autorizado al efecto por escrito.

5) Una asociación ó unión industrial que sea parte en un compromiso, podrá comparecer por medio de su Presidente ó Secretario, ó hacerse representar por una persona designada por escrito por el Presidente, ó en cualquier otra forma prescrita por los estatutos.

6) Salvo lo que más adelante se indica, la parte que esté representada se obligará por los actos de su representante.

7) Ningún consejo ó abogado podrá comparecer ni deponer ante un Consejo ó delegación de éste, á no ser que todas las partes consientan en ello expresamente.

Art. 52. Si se llevare un conflicto industrial ante un Consejo para su resolución, serán aplicables las siguientes disposiciones:

1) El Consejo estudiará cuidadosa y rápidamente el conflicto y todas las cuestiones relativas á la justificación ó arreglo del mismo.

2) El Consejo podrá citar á los testigos, pedir juramento, recibir las deposiciones y mantener la policía de sus audiencias, y tendrá todos los derechos del Tribunal, salvo el de exigir la presentación de los libros.

3) Durante su información, el Consejo hará todas las proposiciones que crea útiles, con objeto de llegar á un arreglo amistoso del conflicto, y podrá suspender el asunto durante un periodo cualquiera, con objeto de que las partes puedan ponerse de acuerdo sobre los términos del convenio.

4) El Consejo podrá, en las condiciones que crea convenientes, remitir el asunto litigioso á una Comisión de su seno, compuesta de igual número de representantes de los patronos y los obreros, la cual tratará de conciliar á las partes.

5) Si las partes se pusiesen de acuerdo para resolver el conflicto, el convenio se elevará á convenio industrial hecho con todas las formalidades necesarias por todas las partes ó sus procuradores, depositándose una copia del original en la oficina del Secretario en el plazo que fijará el Consejo.

6) Cuando el convenio industrial haya sido debidamente aprobado y depositado en la forma indicada, el Consejo notificará al Secretario que el conflicto se ha solucionado mediante un convenio industrial.

7) Si dicho convenio no se hubiese aprobado y depositado en la forma indicada, el Consejo hará las proposiciones que crea convenientes para el arreglo del conflicto, atendiendo al mérito y justicia intrínsecos del asunto.

8) Las proposiciones del Consejo se referirán cada una á determinados puntos del litigio y establecerán en términos simples, evitando en cuanto sea posible las expresiones técnicas, lo que, en opinión del Consejo, debe ó no debe hacerse por cada una de las partes en litigio.

9) Las proposiciones determinarán igualmente el periodo durante el cual estará en vigor el arreglo propuesto, periodo que, en ningún caso, será inferior á seis meses, ni podrá exceder de tres años, así como la fecha en que empezará á regir, que será entre uno y tres meses, á contar de la de la proposición.

10) El informe ó las proposiciones del Consejo se harán por escrito, firmadas por el Presidente, y trasmitidas por éste al Secretario, dentro de los dos meses siguientes al día en que se haya registrado la solicitud de intervención, ó en el plazo que el Consejo juzgue conveniente aumentar el anterior, sin que pueda exceder de un mes.

11) Si el Consejo estimase que el conflicto no es serio y no ha debido remitírsele, impondrá las costas á la parte que lo hubiese efectuado.

Esta orden:

a) fijará el importe de las costas y de-

Digitized by Google

signará la persona que habrá de percibirlas, y

b) se remitirá al Secretario del Tribunal, que la registrará, y se considerará bajo todos respectos como una orden del Tribunal y ejecutoria, en consecuencia, en la forma que indica el art. 92.

Art. 53. Recibido el informe ó las proposiciones del Consejo, el Secretario registrará estos documentos y remitirá copia á cada una de las partes; también expedirá copias legalizadas, previo pago de la tasa establecida.

Art. 54. Antes de elevar el asunto ante el Tribunal, y en el mes siguiente al en que se registren las proposiciones del Consejo, todas ó algunas de las partes podrán aceptar aquéllas en total ó á reserva de determinadas modificaciones. En este caso, las partes ó las que las hubiesen aceptado redactarán y depositarán en la oficina del Secretario un memorandum del acuerdo recaído.

Art. 55. 1) Este memorandum se redactará en la forma prescrita y se firmará por todas las partes ó algunas de ellas, ó por sus procuradores; en él se indicará si las proposiciones del Consejo son aceptadas en total ó con modificaciones, y, en este caso, deberán establecerse claramente y determinarse una por una.

2) Una vez enviado y depositado el memorandum, las proposiciones del Consejo, con las modificaciones (si las hubiese), hechas en aquél, serán obligatorias y podrán llevarse á efecto del mismo modo, bajo todos respectos, que un convenio industrial debidamente aprobado y depositado por las partes.

Art. 56. 1) Siendo aplicables las disposiciones del art. 54, todas las partes ó la mayoría de ellas que tengan intereses comunes con los patronos, ó con los obreros, podrán, en el mes siguiente al registro de las proposiciones del Consejo, elevar el conflicto en la forma prescrita, ante el Tribunal.

2) Si esto no se efectuase, las proposiciones del Consejo serán obligatorias, á partir del día de su registro, y podrán llevarse á efecto en la misma forma, bajo todos respectos que un convenio industrial debidamente aprobado y depositado por las partes.

3) Si se presentase alguna dificultad acerca de si todas ó la mayoría de las partes de un grupo ó del otro se han adherido al compromiso, resolverá el Presidente con arreglo al art. 100.

Art. 57. El Consejo podrá en todo tiempo, antes de que se registren sus proposiciones, elevar el conflicto ante el Tribunal, para su solución.

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Art. 58. Habrá un Tribunal de arbitraje para toda la colonia, con la misión de resolver los conflictos industriales con arreglo á la presente ley.

Este Tribunal será un Tribunal soberano; tendrá un sello que será reconocido judicialmente ante todos los tribunales, cualquiera que sea el fin á que sirva.

Art. 59. 1) El Tribunal se compondrá de tres miembros nombrados por el Gobernador Un miembro será presentado por las uniones industriales de patronos y otro por las de obreros, según se indica en el artículo siguiente; el tercero será un Magistrado del Tribunal Supremo, designado, en la forma que se indicará, por el Gobernador, para asistir en calidad de tal. Este Magistrado será el Presidente del Tribunal.

2) En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, el Gobernador designará un juez del Tribunal Supremo para que desempeñe las funciones de aquél durante su ausencia. En caso de ausencia de un miembro del Tribunal, por causa de enfermedad o por cualquier otro motivo, el Gobernador designará á su arbitrio otra persona que ocupe la vacante durante dicha ausencia y hasta la terminación de la información pendiente.

Art. 60. 1) Cada unión industrial podrá, en el mes siguiente á la invitación que se le haga por el Gobernador á éste efecto presentar un candidato, en la forma prescrita, y, entre éstos, el Gobernador elegirá dos miembros, uno presentado por las uniones industriales de patronos y el otro por las de obreros,

2) Si uno ú otro grupo de uniones industriales omitiese ó se abstuviere de presentar un nombre dentro de dicho plazo, el Gobernador procederá directamente al nombramiento considerándose al miembro asi nombrado, como si lo hubiera sido previa presentación de dicho grupo de uniones.

3) Una vez constituído el Tribunal, se publicará el nombre de sus miembros en la *Gaceta*, publicación que será definitiva y decisiva bajo todos respectos.

Arts. 61 á 67. (Establecen estos artículos que, los miembros del Tribunal (á excepción del Presidente) serán nombrados por tres años.—Podrán ser relegidos.—

Digitized by Google

Queda suprimido el Tribunal constituido en virtud de una ley derogada por la presente.—Sus miembros podrán ser reelegidos.—Será destituido el miembro del Tribunal que se halle en uno de los casos previstos en el art. 95, que haya inducido á una unión, un obrero ó un patrono á romper un convenio industrial ó que se ausente durante tres sesiones consecutivas.—Los miembros del Tribunal deberán guardar el secreto sobre los trabajos del mismo.—El Gobernador nombrará al Secretario y demás agentes del Tribunal.)

JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL.

Art. 68. El Tribunal será competente para juzgar y resolver cualquier conflicto industrial que se le remita en virtud de la presente ley.

Art. 69. 1) Antes de someterse un conflicto á un Tribunal, las partes en litigio ó la mayoría de las partes que tengan intereses comunes con los patronos, ó con los obreros, podrán elevar directamente el conflicto, en la forma prescrita, ante el Tribunal.

2) Si surgiese alguna dificultad respecto de si todas las partes ó la mayoría de las partes de un lado ú otro han consentido en la remisión, la cuestión se solucionará por el Presidente con arreglo á lo dispuesto en el art. 100.

Art. 70. Inmediatamente de someterse un conflicto al Tribunal, el Secretario pondrá el hecho en conocimiento del Presidente.

Art. 71. A reserva de la aplicación de las disposiciones siguientes, las partes del procedimiento ante el Tribunal serán las mismas que las del Consejo, y las disposiciones de la presente ley relativas á la comparecencia de las partes ante un Consejo se aplicarán á los procedimientos ante el Tribunal.

Art. 72. 1) Las audiencias del Tribunal se celebrarán en la época y lugar que determine el Presidente; las sesiones podrán consagrarse ya á juzgar casos particulares, ya al conjunto de los asuntos pendientes. El Secretario del Tribunal pondrá en conocimiento de cada uno de los miembros, por lo menos con siete días de anticipación, la fecha y lugar de cualquier sesión que no sea prorrogada.

2) El Tribunal podrá convocarse para cualquier tiempo y lugar;

a) Por el Presidente, durante la audiencia, ó si estuviese ausente, por cualquier otro miembro;

b) Si no hubiese presente ningún miembro á la hora fijada para la audiencia, por el Secretario;

c) Por el Presidente en todo tiempo antes de la audiencia.

Art. 73. Cualquiera de las partes en los procedimientos ante el Tribunal podrá comparecer personalmente ó por representante, ó si las demás consienten en ello, por consejo ó abogado, y presentará los testigos, libros y documentos que permita el Tribunal.

Art. 74. En todas las cuestiones que se le sometan, el Tribunal tendrá plena y exclusiva jurisdicción para resolver el litigio en la forma que juzgue conveniente con arreglo á la conciencia y la equidad.

Art. 75. (En él se establece que el Tribunal y las personas á que éste lo permita podrán examinar los libros y documentos presentados ante aquél voluntariamente ó por orden; pero los resultados de estos exámenes no podrán publicarse, pudiendo sellarse las partes de los documentos que, en opinión del Tribunal, no tengan relación con los debates.

La parte que se niegue á comparecer ó á suministrar los mencionados documentos, incurrirá en una multa de veinte libras ó un mes de prisión como máximum.

El Tribunal podrá admitir las pruebas que crea convenientes en equidad, sean ó no estrictamente legales.

El Tribunal ordenará que se tomen taquigráficamente los debates).

Arts. 76 á 81. (Para celebrar sesión deberán hallarse presentes por lo menos el Presidente y uno de los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.—El Tribunal podrá someter la resolución de cualquier asunto que le haya sido sometido á un consejo ó particular, quienes lo estudiarán y enviarán un informe al Tribunal.—La sentencia del Tribunal podrá basarse en este informe.—El Tribunal podrá eliminar de la lista cualquier asunto que le parezca insignificante y condenar al pago de las costas á la parte que hubiere entablado el procedimiento.—En los demás casos, el Tribunal fijará el pago de los gastos y lo repartirá entre las partes).

Art. 82. La sentencia se publicará en el mes siguiente al en que el Tribunal haya comenzado el examen del asunto; este plazo podrá ampliarse cuando el Tribunal lo crea necesario por presentarse circunstancias especiales.

Art. 83. 1) La sentencia irá sellada

Digitized by Google

con el sello del Tribunal; se depositará en la Secretaría del distrito en que se haya contraído el compromiso y podrá consultarse sin gastos, durante las horas de oficina, por todos los interesados.

2) El Secretario podrá expedir las copias legalizadas que se le pidan, previo el pago de una tasa determinada.

Art. 84. 1) La sentencia estará concebida de forma que exprese lo mejor que sea posible la decisión del Tribunal, evitando, en cuanto se pueda, el uso de expresiones técnicas, y deberá indicar:

a) las partes obligadas por la sentencia, esto es, en todos los casos, cada asociación industrial, cada unión industrial, ó cada patrono que sea parte en los procedimientos al tiempo de dictarse la sentencia;

b) la industria á que sea aplicable la sentencia;

c) el distrito industrial á que aquélla se refiera, esto es, en cada caso, el distrito industrial en que se entablen los procedimientos;

d) la duración de la validez de la sentencia, ó sea todo período determinado que no exceda de tres años á contar de la fecha de aquella.

2) La sentencia establecerá claramente lo que deba ó no deba hacerse por cada parte para quien sea obligatoria la sentencia ó por los obreros á que la misma se refiera, y podrá imponer á dichas partes una obligación alternativa. Sin embargo, en ningún caso podrá el Tribunal fijar una edad para el comienzo ó fin del aprendizaje.

3) En virtud de la presente ley, la sentencia se extenderá y será aplicable á cada unión industrial, asociación industrial ó patrono que, no siendo en principio parte en dicha sentencia, se interese, mientras aquélla esté en vigor, en la industria á que sea aplicable, en el distrito industrial á que se refiera.

4) En virtud de la presente ley, la sentencia será igualmente aplicable á cualquier obrero que, no formando parte de una unión industrial para la cual sea obligatoria, sea empleado, mientras aquélla esté en vigor, por un patrón obligado por la misma; y si este obrero violase la sentencia incurrirá en una multa que no excederá de diez libras, perceptible en la misma forma que si fuese una de las partes sometidas á aquélla.

5) El Tribunal podrá, en toda sentencia que dicte, restringir su aplicación á una municipalidad ó región que se halle en los límites ó que constituya una división de un distrito industrial.

6) En este caso, podrá el Tribunal, á petición de un patrono, de una unión ó de una asociación industrial en un distrito industrial en que la sentencia sea aplicable, extender las disposiciones de esta (si su aplicación ha sido limitada en la forma antes indicada) á cualquier persona, patrono, unión ó asociación industrial, residente en el distrito.

Art. 85. Respecto de las sentencias dictadas antes ó después de entrar en vigor la presente ley, podrá el Tribunal, mientras la sentencia esté vigente, modificar sus disposiciones con objeto de subsanar un defecto que se hubiese notado ó para dar á dicha sentencia mayor eficacia.

Art. 86. La facultad atribuída al Tribunal por el artículo anterior, podrá ejercerse á petición de cualquier parte obligada por la sentencia.

Art. 87. (Establece que los procedimientos no podrán anularse por vicio de forma).

Art. 88. (Concede atribuciones al Tribunal para determinar los hechos que constituyan una violación de la sentencia y la tasa de las multas, que no podrá exceder de 500 libras).

Art. 89. En su sentencia, ó por orden dictada á petición de una de las partes, en cualquie tiempo, mientras aquélla esté en vigor, podrá el Tribunal fijar un mínimum de salario ó de otra remuneración, formulando disposiciones especiales para fijar una tasa inferior, para los casos en que el obrero sea incapaz de ganar el mínimum determinado.

La tasa del salario inferior al mínimum se fijará siempre por el Tribunal, en la forma y con arreglo á las condiciones que se especificarán en la sentencia ó la orden.

Art. 90. Siempre que el Tribunal en su sentencia ó en una orden imponga el pago de las costas ó gastos, fijará su importe y especificará las partes ó personas que deberán pagarlos y á las que deberán pagarse.

Art. 91. En todos los procedimientos legales o de otra clase, bastará con presentar la sentencia con el sello del Tribunal, ó una copia legalizada por el Secretario, no siendo preciso demostrar que aquél llenaba las condiciones requeridas para dictar dicha sentencia.

Art. 92. Con objeto de asegurar el cumplimiento de una sentencia ó de una orden del Tribunal (salvo la dictada en virtud de lo dispuesto en el art. 94), dicta-

Digitized by Google

da antes ó después de entrar en vigor la presente ley, serán aplicables las disposiciones siguientes:

1) Si la sentencia ordenase un pago en dinero, se considerará como una orden del Tribunal, pudiendo exigir el pago en consecuencia, con arreglo á las disposiciones que siguen, relativas á las órdenes del Tribunal.

2) Si una parte obligada por la sentencia la violase por acción ú omisión, el Registrador ó cualquier parte obligada podrá, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pedir al Tribunal, en la forma prescrita, el cumplimiento de aquélla.

3) El Tribunal á que se haga una petición de esta clase, podrá, por orden, rechazarla ó aplicar la penalidad que juzgue conveniente, con ó sin gastos, en ambos casos. Sin embargo, los gastos nunca podrán imponerse al Registrador.

4) Si la orden impone el pago de una multa ó de los gastos, especificará las partes que han de abonarlos y á las que deberán abonarse.

5) (Se exigirá el pago de las multas y gastos como si se tratara de una sentencia definitiva de un tribunal civil).

6) (Establece que podrán embargarse todos los bienes del deudor para el pago de la deuda derivada de la sentencia; y si el deudor fuese una unión ó asociación industrial, y sus bienes fueren insuficientes para el pago de la deuda, estarán obligados sus miembros respecto de la diferencia).—Sin embargo, ningún miembro estará obligado por más de diez libras).

7) (Para el debido cumplimiento del párrafo anterior, podrá el tribunal ó su presidente, á peticion del acreedor, dictar las órdenes que crea necesarias, á que deberán atenerse el deudor y demás interesados).

Art. 93. Cuando se trate de hacer cumplir convenios industriales aprobados antes ó después de entrar en vigor la presente ley, serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2 al 7 del artículo anterior, en la misma forma que si un convenio industrial fuese una sentencia del Tribunal, teniendo éste, en consecuencia, plena y exclusiva jurisdicción sobre tales asuntos.

Art 94. (El Tribunal tendrá plena y exclusiva jurisdicción para conocer de las infracciones á los artículos 75, párrafo 5.º, 101, 102, 106 de la presente ley).

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LOS CONSEJOS Y AL TRIBUNAL

Arts. 95 á 97. (No podrán ser elegidos Presidente de un Consejo ó Tribunal, ni continuar en tal cargo, la persona que halla hecho quiebra ó condenada por delito contra el Estado ó capital, los locos, ni los extranjeros.—Las uniones ó asociaciones industriales no podrán someter un conflicto á un Consejo ó al Tribunal, ni dirigir á éstos una solicitud para que se cumpla un convenio, sin que dicha sumisión ó solicitud haya sido aprobada por los miembros de la unión.

Art. 98. Toda persona que:

1) tome parte en un asunto que tenga carácter de huelga ó paro, sea el autor de aquéllas ó esté interesado en que se realice, ó

2) antes de que transcurra un período razonable para enviar el litigio ante el Consejo ó el Tribunal, ó

durante el curso de un proceso abierto ante un Consejo ó el Tribunal respecto de un conflicto industrial,

suspenda ó abandone el trabajo en una explotación cualquiera, ó

3) sea cómplice ó coautor en cualquiera de los actos indicados,

incurrirá en una multa de 50 libras como máximum. Sin embargo, el presente artículo no será obstáculo para la cesación de una explotación ó del trabajo de las personas en ella ocupadas, por cualquier otra plausible razón.

Art. 99. 1) Si se sometiere á un Consejo ó al Tribunal un conflicto industrial que comprenda cuestiones técnicas, podrán nombrarse en cualquier estado de la causa dos peritos designados por las partes para desempeñar cerca del Tribunal las funciones de asesores.

Uno de los peritos será designado por la parte ó partes que tengan intereses comunes con los patronos, y otro por la parte ó partes de los obreros.

Los peritos se designarán en la forma prescrita, pero no se considerarán como miembros del Consejo ó Tribunal.

2) Las facultades concedidas por este artículo á los Consejos y al Tribunal se ejercerán en tanto éstos no se hallen reunidos, por el Presidente del Consejo y del Tribunal respectivamente.

Arts. 1 0 y 101. (Establecen que los Consejos, el Tribunal ó los Presidentes podrán dictar medidas para procurar la rápida y equitativa solución de los asuntos. Cualquier falta durante la audiencia, llevará

Digitized by Google

consigo la expulsión del recinto del Tribunal y el pago de una multa que no excederá de diez libras.)

Art. 102. Toda persona que escriba, imprima ó publique un documento que pueda crear dificultades ó intervenir de un modo cualquiera ó ejercer acción perjudicial en un asunto sometido á un Consejo ó al Tribunal, incurrirá, por cada infracción de esta clase, en una multa de cincuenta libras como máximum.

Art. 103. Si una parte invitada á comparecer personalmente ó á hacerse representar, faltase, el Consejo ó el Tribunal podrán proceder como si hubiere comparecido ó estuviese representada.

Art. 104. 1) Los procedimientos ante el Consejo ó el Tribunal, no se interrumpirán si ocurriere una vacante por cualquier causa, ni por el fallecimiento de una parte; y en este último caso, la sustituirá el representante personal legal.

2) Las proposiciones ú órdenes de un Consejo, las sentencias ú órdenes del Tribunal, no podrán anularse por vicio de forma.

Art. 105. Las audiencias del Consejo ó del Tribunal se celebrarán de día ó de noche y serán públicas; sin embargo, podrá ordenarse la vista á puerta cerrada, evacuándose la sala, en la que sólo quedarán las partes, sus representantes, los agentes del Tribunal y los testigos.

Art. 106. 1) Todo Consejo ó el Tribunal, y previa autorización escrita de aquél, cualquier miembro ó agente de los mismos, podrán, sin más autorización que la indicada:

a) entrar en las fábricas, edificios, talleres, almacenes, buques, instalaciones, etcétera, de cualquier clase que sean en que se efectúe real ó ficticiamente una explotación, ó se hayan emprendido ó ejecutado trabajos, ó en que haya ocurrido un acontecimiento de que entienda el Consejo ó Tribunal;

b) visitar é inspeccionar el trabajo, material, máquinas, instalaciones, etc., de los citados establecimientos;

c) interrogar á cualquier persona que se encuentre en aquéllos, respecto de estas materias.

2) Toda persona que estorbe ó interrumpa al Consejo, Tribunal ó miembro, agente ó perito, en el ejercicio de la facultad que se le confiere por el presente artículo ó que le niegue la entrada en la fábrica, edificio, etc., ó que rehuse contestar á las preguntas que se le hagan, incurrirá, por cada infracción, en una multa que no excederá de cincuenta libras.

EMPLEADOS DEL GOBIERNO.

Art. 107. Si una persona empleada por el gobierno mediante un salario fijo diario y pagadero mensualmente ó por quincenas, formase parte de una unión industrial compuesta de obreros del mismo oficio, el Ministro del departamento en que aquélla esté ocupada será considerado como patrono respecto de todas las personas que á la sazón sean miembros de dicha unión y para la aplicación del presente título, considerándose á dichas personas como obreros.

Art. 108. Respecto de los ferrocarriles del Estado en explotación:

a) La Sociedad de empleados de ferrocarriles denominada «Unión australo-occidental de obreros mecánicos, maquinistas y fogoneros de locomotoras», actualmente registrada como unión industrial, en virtud de la ley de 1900 sobre conciliación y arbitraje, se considerará registrada, en virtud de la presente ley. Sin embargo, el acta y estatutos de dicha sociedad deberán modificarse, dentro de los noventa días siguientes á la solicitud del Registrador, en la medida necesaria para ponerlos en armonía con la presente ley, pudiendo anularse la inscripción por el Registrador, si dicha reforma no se llevase á efecto.

b) Toda asociación de empleados de ferrocarriles podrá ser inscrita, conforme á la presente ley, como unión industrial de obreros.

Art. 109. En lo relativo á las uniones industriales indicadas en los artículos 107 ó 108, serán aplicables las siguientes disposiciones:

1) El Ministro del departamento ó el de ferrocarriles, según el caso, podrá concluir convenios industriales con dichas uniones.

2) Si surgiese un conflicto industrial entre el Ministro y una unión, podrá elevarse al Tribunal para su solución.

3 á 7) (Contienen las reglas á que habrá de ajustarse el Tribunal para la solución de dichos conflictos).

8) En los procedimientos seguidos ante el Tribunal con arreglo á este artículo, podrá estar representado el Ministro por un funcionario de su departamento, nombrado por él al efecto.

9) Todos los gastos reembolsables y todas las cantidades pagaderas por un Ministro, en virtud de la presente ley, se abonarán á cargo de los créditos votados con este objeto por el Parlamento.

10. El Consejo no tendrá en ningún

Digitized by Google

caso jurisdicción sobre el Ministro, ni sobre los obreros empleados por su departamento.

11) Salvo en lo relativo á la aplicación de este artículo, el Tribunal no tendrá jurisdicción sobre el Ministro ni sobre los obreros empleados por su departamento.

12) Salvo disposición contraria del presente artículo y de los dos anteriores, cada una de estas uniones de obreros podrá gozar de todas las ventajas de la presente ley, como si el Ministro fuera un patrono y el departamento que dirige una explotación privada y como si las personas empleadas por este departamento y que formen parte de dichas uniones, fuesen obreros.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 110. (Establece que para probar la publicación de un documento en la *Gaceta*, bastará presentar el número del periódico en que se inserte.

Arts. 111 á 115. (Todos los documentos que lleven el sello del Tribunal, harán prueba decisiva. La firma de los Presidentes, Registrador, Secretarios, etcétera, se aceptará como auténtica por todo Tribunal ó persona que desempeñe funciones judiciales ó que obre en virtud de la presente ley.—El Gobernador podrá, periódicamente, formular, modificar ó relacionar los Reglamentos que no sean contrarios á la presente y que sean útiles ó necesarios para la aplicación de ciertas disposiciones de la ley.—Los gastos que lleve consigo la aplicación de la presente ley se pagarán con cargo á los créditos que vote el Parlamento al efecto.—Las sentencias, convenios, inscripciones, etc., estarán exentas de derecho de timbre).

Art. 116. Queda derogada la ley de 1900 sobre conciliación y arbitraje; sin embargo:

1) Toda persona investida de un cargo por dicha ley y que se halle en funciones al tiempo de la derogación, se considerará debidamente nombrada en virtud de la misma.

2) Toda unión ó asociación industrial registrada y reconocida en virtud de dicha ley, al tiempo de su derogación, se considerará registrada y reconocida con arreglo á la presente ley. Sin embargo, el acta y los estatutos de estas uniones ó asociaciones deberán modificarse, dentro de los noventa días siguientes á la advertencia del Registrador, de forma que respondan a las exigencias de la presente ley; en caso contrario podrá aquél anular la inscripción.

3) Todos los registros, listas, certificados, sentencias, convenios industriales ú otros documentos oficiales existentes en virtud de la ley derogada, al tiempo de la derogación, continuarán siendo válidos respecto de la aplicación de la presente.

4) Los asuntos comenzados con arreglo á la ley derogada y pendientes al tiempo de la derogación, podrán proseguirse y terminarse con arreglo á la presente.

5) Los reglamentos vigentes, al tiempo de la derogación, se considerarán dictados en virtud de la presente ley.

Art. 117. (Dispone que las multas ingresarán en el Tesoro público).

Art. 118. Ninguna unión ó asociación industrial debidamente registrada en virtud de la presente ley, podrá ser molestada, á partir de esta inscripción y mientras subsista, en virtud de una ley del Parlamento imperial relativa á asociaciones de dicha clase ó sociedades ilegales, respecto de los actos realizados con arreglo á sus estatutos.

Art. 119. Salvo lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109, la presente ley no será aplicable á la Corona.

ANEXO

(Comprende las disposiciones relativas á la forma en que habrán de elegirse los miembros de un Consejo de conciliación.)

BORNEO BRITANICO DEL NORTE

Arancel de Aduanas, publicado en la *British North Borneo Official Gazette*, de 1.º de agosto de 1902 (1).

Núm. 153.—En ejecución del art. 12 de la Proclamación 1 de 1902, se ha resuelto que el Arancel de Aduanas que á continuación se expresa, reemplace al publicado en la Notificación núm. 25 de 1902.

IMPORTACIÓN

Mercancías.	Derechos. Doll.	Cts.
Aguas gaseosas y minerales, caja de seis docenas de botellas.	0	70
Idem íd., caja de seis docenas de medias botellas (*splits*).....	0	35

(1) MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS.—Dollar = 100 cént. = 5 fr. (valor nominal).—Picul = 100 catties = 60 kil. 453; tahil ó basing = 1/16 de cattie.—Gatang = 4 litros 543.

Digitized by Google

Mercancías.	Derechos. Doll.	Cts.
Armas y municiones:		
Carabinas y escopetas, cañón	5	»
Pistolas y revólvers, uno	3	»
Cartuchos cargados ó vacíos, ciento	1	»
Cuentas y botones, cuadros, juguetes, curiosidades de cualquiera materia, incluso los artículos de oropel, *ad val.*	10 °/₀	
Cajas de la China y del Japón, maletas y baules de cualquiera materia, id.	10 °/₀	
Artículos de latón, cobre ó metal blanco:		
Tamtams, adornos, cajas de *serih*, etc., *cattie*	1	»
Bandejas, copas y alambre de latón, id.	0	72
Charnelas, cerraduras, clavos, etc., *ad val.*	10 °/₀	
Materiales de construcción: ladrillos, tejas, cal, tubos, materiales para tejados y para empedrado y cemento, *ad val.*	5 °/₀	
Naipes y juegos de dominó, el juego	0	25
Productos químicos, productos para la fotografía y para usos científicos, *ad val.*	10 °/₀	
Paño, estameña, hilados é hilos de algodón, lino, ramia, pelos ó fibras, puros ó con mezcla, *ad val.*	10 °/₀	
Hulla y cok, tonelada	0	50
Café, libra	0	03
Cordelería, etc., *ad val.*	5 °/₀	
Cuchillería, id.	10 °/₀	
Tintes y productos químicos no medicinales, id.	10 °/₀	
Loza, artículos de barro y porcelana, id.	10 °/₀	
Jarras de Gusi, de Tajau, etcétera, usadas, una	5	»
— nuevas, imitación de las anteriormente expresadas, id.	0	50
Fuegos artificiales, incluso los petardos y los cohetes, *ad val.*	25 °/₀	
Harina, saco ordinario	0	20
Cristalería, *ad val.*	5 °/₀	
Mercería, incluso todos los tejidos confeccionados, el calzado, sombreros, gorras ó gorros, flores artificiales, plumas y paraguas, espejos, peines y objetos charolados, *ad val.*	10 °/₀	
Joyería, relojes de bolsillo, cadenas, sortijas, relojes de mesa y de pared, adornos, oro y plata sin acuñar, *ad val.*	10 °/₀	
Lámparas y linternas, abanicos, bujías, *joss-sticks* y papeles de Europa, de la China y del Japón, *ad val.*	10 °/₀	
Plomo, id.	10 °/₀	
Artículos de cuero ó de papel ó sus imitaciones, id.	5 °/₀	
Máquinas para reemplazar la mano de obra, no accionadas por el vapor, id.	10 °/₀	
Fósforos, etc., paquete de 10 cajitas	0	04
Medicamentos, *ad val.*	5 °/₀	
— de patente, id.	10 °/₀	
Metales manufacturados, id.	10 °/₀	
— sin manufacturar, id.	5 °/₀	
Instrumentos de música, fonógrafos, grafófonos, etc., id.	10 °/₀	
Aceite de kerosena, caja de 65 libras	0	25
— Los demás aceites para quemar, id.	0	20
— de coco, de kachang ó de habas, *cattie*	0	02
Colores y aceites para pintores, *ad val.*	10 °/₀	
Perfumería, incienso y especias, ídem	10 °/₀	
Artículos de plaqué, id.	10 °/₀	
Materiales para ferrocarriles, telégrafos y tranvías, id.	10 °/₀	
Arroz, picul	0	20
Sal, id.	0	50
Pescado salado, id.	0	25
Tejidos de seda, *ad val.*	10 °/₀	
Artículos para imprenta y para escritorios: libros de todas clases, id.	5 °/₀	
Azúcar en bruto ó terciado, *cattie*	0	01
— manufacturado, id.	0	02
— Dulces y artículos de confitería, incluso todas las mezclas de harina y azúcar, libra	0	02
Té, id.	0	03
Madera de construcción, esté ó no manufacturada, *ad val.*	10 °/₀	
Conservas en cajas de hoja de lata, id.	5 °/₀	
Tabaco: de la China, caja de 140 paquetes cada uno de los cuales pesecho *tahils*	14	»
— Idem id, caja de 200 paquetes, cada uno de los cuales pese seis *tahils*	15	»
— por las cantidades menores,		

Digitized by Google

Mercancías.	Derechos Doll. Cts.
cattie	0 20
— de Europa, de América ó de Filipinas, y demás tabacos no expresados, libra	0 80
— de Java, de Sumatra, de Palembang y demás tabacos indígenas, *cattie*	0 50
— Cigarros de Europa, de América, de Filipinas ó de las Indias, libra	0 80
— Cigarrillos, id	0 80
— Pipas y artículos para fumadores, papel para cigarrillos, etcétera, *ad val*	10 %
Vinos, líquidos alcohólicos y bebidas a base de malto:	
— vinos espumosos, docena de botellas dichas, *quarts*	4 »
— vinos no espumosos, que valgan más de ocho doll. por docena, docena de botellas dichas, *quarts*	2 »
— en cascos, galón	1 »
— que valgan menos de ocho doll. por docena, docena de botellas dichas, *quarts*	1 »
— en cascos, galón	0 50
— líquidos alcohólicos, *brandies, whiskies, gin*, etc., procedentes de Europa, Australia ó América, docena de botellas dichas, *quarts*	3 »
— en cascos, galón	1 50
— *gin* en cajas que contengan 15 frascos, caja	7 50
— licores, ajenjo, cordiales y demás líquidos alcohólicos, bebidas ó *bitters* de todas clases que contengan alcohol (en pequeñas botellas), docena de botellas dichas, *quarts*	4 »
— cervezas y *porter*, id. id. id.	0 50
— ídem id., docena de botellas dichas, *pints*	0 25
— ídem id, en cascos, galón	0 25
Todos los demás artículos ó mercancías no expresados anteriormente ni comprendidos en el cuadro de franquicias, *ad val*	5 %

EXPORTACION

Mercancías.	Derechos Doll. Cts.
Productos agrícolas, no expresados en otras partidas, *ad val.*	2 1/2 %
Cera de abejas, *picul*	4 50
Nidos de pájaros: blancos y rojos, de los núms. 1, 2 y 3, *cattie.*	1 »
— negros, de los núms. 1, 2 y 3, ídem	0 15
— de Silam, blancos, de los números 1, 2 y 3, ídem	2 »
— Idem, negros, de los números 1, 2 y 3, ídem	0 30
Blacham, picul	0 50
Alcanfor, *cattie*	4 »
Cocos, ciento	0 15
Cachunde (el derecho se determinará por convenio).	
Goma damar: de Batu, *picul*	0 10
— de las demás clases, ídem	0 50
Leña, 1.000 leños	0 50
Goma gambir, *ad val*	2 1/2 %
Gutapercha: roja, ídem	10 %
— blanca, ídem	10 %
Pieles y astas, ídem	10 %
Caoutchouc, ídem	10 %
Marfil, *cattie*	0 50
Jarras usadas, una	5 »
Productos de los junglares, no expresados, *ad val*	10 %
Animales vivos: ganado mayor, machos, cabeza	5 »
— cerdos, ídem	1 »
— cabras, ídem	0 50
Padi, mandau de 10 *gantungs*	0 10
Perlas, *ad val*	10 %
— Aljófar, *basing*	1 »
Pimienta, *ad val*	2 1/2 %
Jacos (machos), mediante permiso del Gobernador, cabeza	10 »
Aves, una	0 05
Rótenes, *ad val*	10 %
Arroz, ídem	10 %
Sagú, en bruto, *picul*	0 16
— Harina de sagú, ídem	0 10
Productos del mar, no expresados, *ad val*	10 %
Tapioca, ídem	2 1/2 %
Carey, *cattie*	0 04
Madera de construcción:	
— Belian, tonelada	2 »
— Selangan batu, y todas las demás maderas que no floten sobre el agua, ídem	1 50
— Mirabau, id., id., id, id	1 50
— Rasah, id., id., id., id	1 50
— Geriting, id., id., id., id	1 50
— Keniab, id., id., id., id	1 50
— Penaga, id., id., id., id	1 50
— Rengas, id., id., id., id	1 50
— Kapor (alcanforero) y todas las demás maderas que floten sobre el agua, id	0 75
— Serayah, id., id., id., id	0 75

Digitized by Google

Mercancías.	Derechos. Doll. Cts.
— Kruin, id., id., id., id.	0 75
— Selagan Kuning, id., idem, idem.	0 75
— Urat Mata, id., id., id., id...	0 75
— Oba sulu, id., id , id., id.....	0 75
— Bakau (mangle), id., idem, idem., idem.	0 75

N. B.—40 piés cúbicos=1 tonelada. La madera aserrada adeudará 2|3 de los derechos anteriormente expresados.

Tabaco: cosechado en propiedades particulares (*Estate grown*), libra inglesa.	0 01
— indígena, destinado á la exportación al extranjero, 1.000 rollos.	1 »
— idem, destinado á la exportación hacia otros distritos, idem.	0 50 (1)

CUADRO DE FRANQUICIAS.

Importación.

Alimentos para jacos, ganado, cerdos y aves; salvado, alimentos triturados, *paddy* y tortas oleaginosas.

Carne fresca, hortalizas frescas, caza.

Caballos y jacos; ganado, incluso los carneros y las cabras, cerdos y aves.

Máquinas de vapor y máquinas hidráulicas.

Metales: en bruto ó manufacturados, si se destinan á la agricultura, á las minas ó á la construcción de buques.

Simientes y plantas para la agricultura; abonos preparados.

Mercancías de todas clases, no introducidas de contrabando, destinadas á ser exportadas de tránsito hacia otros países ú otros distritos del Borneo Británico del Norte.

Exportación.

Café.

Copra.

Frutas y hortalizas.

Pescado salado.

Mercancías de todas clases de origen extranjero, no introducidas de contrabando, destinadas á ser exportadas de tránsito hacia otros países ú otros distritos del Borneo Británico del Norte.

(1) No podrán percibirse en ningún distrito derechos de importación, pero el importador deberá presentar su recibo de los de exportación

CANADÁ

Reducción del derecho de Aduanas aplicable al papel para imprimir.—Orden del Gobernador en Consejo de 11 de febrero de 1902.

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 del Arancel de 1897, el derecho de Aduanas aplicable al papel para imprimir periódicos, en hojas ó rollos, incluso el papel para imprimir de todas clases cuya evaluación no exceda de 2 1/2 céntimos por libra, se reduce de 25 á 15 por 100 *ad calorem*.

Admisión con franquicia de derechos de artículos empleados como primeras materias en ciertas industrias.

En virtud de las órdenes mencionadas á continuación, los artículos siguientes se admitirán con franquicia de derechos á su importación en el Canadá:

1. Primeras materias que entren en la fabricación y formen parte de desnatadoras, cuando se importen por fabricantes de las mismas, que las destinen á tal fabricación en sus propios establecimientos, hasta tanto no se disponga otra cosa. (Orden de 12 de febrero de 1902).
2. Tubos de plata importados por fabricantes de artículos de este metal, que los destinen á tal fabricación en sus propios establecimientos. (Idem).
3. Composición para blanquear cáñamo, importada por fabricantes de cordelería que la destinen á la fabricación de la misma en sus propios establecimientos, hasta tanto no se disponga otra cosa. (Orden de 13 febrero de 1902).
4. Acero para la fabricación de cuchillería, importado por fabricantes de este artículo, que lo destinen á tal fabricación en sus propios establecimientos. (Idem).
5. Hilo de yute, lino ó cáñamo, para la fabricación de toallas, importado por fabricantes de toallas de yute, lino ó de estas materias mezcladas, que lo destinen á la fabricación de tales artículos en sus propios establecimientos. (Idem).
6. Piezas coladas, de hierro maleable ó acero, en bruto, para la fabricación de tijeras y cizallas de mano, importadas por fabricantes de tijeras y cizallas de mano, que las destinen á la fabricación de tales artículos en sus propios establecimientos. (Orden de 12 de marzo de 1902).

Digitized by Google

Acta de 15 mayo 1902, modificativa del Arancel de Aduanas de 1897.

Artículo 1.° La partida núm. 555ª añadida al cuadro *B* del Arancel de Aduanas de 1897, en virtud del artículo 1 del capítulo 22 de los Estatutos de 1901, se modifica reemplazando, al final de la misma, «1902» por «1903».

Art. 2.° En el cuadro *B* del referido Arancel de 1897 se intercalará la nueva partida siguiente:

«555 *b*. Los artículos y materiales expresados á continuación, en virtud de los reglamentos que dicte el Ministro de Aduanas:

a. Todas las herramientas y máquinas que no se fabriquen en el Canadá con toda la perfección exigida, necesarias á los establecimientos industriales que se establezcan en el país con el objeto de fabricar carabinas para el Gobierno del Canadá.

b. Todos los materiales ó piezas sueltas en bruto, sin concluir, así como todas las tuercas, tornillos, tiras y muelles concluídos, que se destinen á la fabricación de tales carabinas en las referidas fábricas.

c. Las máquinas destinadas á la fabricación del carbón de leña»

Art. 3.° El artículo 2 de la presente Acta se considerará como habiendo entrado en vigor el 17 de marzo de 1902.

Aceite refinado de simiente de algodón para conservas de pescado.-Orden en Consejo de 4 de junio de 1902.

Artículo único. El aceite refinado de simiente de algodón (comestible), que se destine á la fabricación de conservas de pescado, se comprenderá en la relación de las mercancías que pueden hasta nueva orden importarse en el Canadá con franquicia de derechos.

COLOMBIA BRITÁNICA

Almacenes.—Ley de 21 junio 1902 modificativa de la de 31 agosto 1900.

Artículo 1.° La presente ley podrá citarse como ley de 1902 modificando la de 1900 sobre almacenes.

Art. 2.° Se deroga el art. 3.° de la mencionada ley, que se sustituirá por el siguiente:

Art. 3.° Los Consejos municipales podrán dictar reglamentos, estableciendo que durante todo el año ó parte de él, todos los almacenes ó una ó varias clases en los límites de la municipalidad, se cerrarán todos ó determinados días de la semana ó después ó antes de la hora fijada, por el reglamento en la forma siguiente:

1) Los días de fiesta legal todo ó parte del mismo;

2) Los días en que se conceda medio de licencia en virtud de un reglamento municipal, la hora del cierre no podrá fijarse antes de las doce;

3) Los demás días de la semana, siempre que la hora fijada por el reglamento citado no sea anterior á las seis de la tarde.

Sociedades obreras.—Ley de 21 junio 1902 modificativa de la vigente.

Artículo 1.° Una Sociedad obrera ó una asociación de obreros ó empleados en la Colombia británica, ó los administradores de una sociedad ó asociación de esta clase, que ofrece á título de representantes, no podrán ser condenados al pago de los daños y perjuicios por un hecho perjudicial de que sean autores por acción ú omisión respecto de una huelga, paro ó conflicto industrial, á no ser que los miembros de la citada asociación, su comité, consejo ú otra autoridad administrativa por los estatutos ó reglamentos de dicha unión ó asociación ó por las resoluciones ó instrucciones de sus miembros residentes en la localidad ó la mayoría de estos, no hayan autorizado aquel hecho ni hayan tomado parte en él.

Art. 2.° Ninguna Sociedad obrera ó asociación de esta clase podrá ser objeto de un auto interlocutorio (*injuction*), así como tampoco un agente, miembro, empleado ú obrero de una unión ni cualquier otra persona, ni estas uniones, ni sus bienes, miembros, agentes y empleados citados, serán responsables por haber comunicado á un obrero, artesano, empleado ú otra persona, hechos relativos á las condiciones del trabajo y ajuste en casa de un patrono, productor, consumidor ó distribuidor de los productos del trabajo ó en la venta de estos productos, ó porque estas personas hayan persuadido ó tratado de ello, mediante argumentos exactos y razonables, sin usar procedimientos ilegales, intimidación ó actos contrarios á la ley, á los obreros, artesanos, empleados ó personas antes indicadas, terminado su compromiso á que no lo renueven ó á negarse á ser obrero ó cliente del patrono, productor consumidor ó distribuidor del producto del trabajo.

Art. 3.° Las mencionadas uniones obreras ó asociaciaciones, sus agentes, miem-

Digitized by Google

bros, empleados ú obreros no responderán de los daños y perjuicios, y sus bienes no podrán ser embargados por el hecho de que estas personas hayan publicado instrucciones respecto de una huelga ó paro, declarados ó proyectados, ú otros conflictos ó cuestiones relativas al trabajo, ó por haber comprometido ú obligado á los obreros, artesanos, etc., á no ofrecer su trabajo en la localidad interesada en la huelga ó paro ú otro conflicto, ó á no comprar, recibir ó consumir productos preparados por el patrono interesado en aquélla, en tanto duren las diferencias.

Accidentes del trabajo.—Su reparación.—Ley de 21 junio 1902.

Artículo 1.º La presente ley podrá citarse como «Ley de 1902 sobre accidentes del trabajo.»

Art. 2.º 1) Si en una empresa á que sea aplicable la presente ley, cualquier obrero sufriese un daño personal por un accidente ocurrido por razón y durante el trabajo, deberá el patrono, en la medida que más adelante se indicará, abonar una indemnización con arreglo á lo dispuesto en el primer anexo.

2) *a*) La presente ley no obligará al patrono cuando el accidente no incapacite al obrero durando dos semanas por lo menos, para ganar su salario en el trabajo á que se dedique.

b) Si el daño hubiere sido originado por negligencia personal ó acto voluntario del patrono, ó de una persona por la cual sea éste responsable, la presente ley en nada afectará á la responsabilidad civil del patrono. En este caso, podrá el obrero á su elección, reclamar una indemnización en virtud de la presente ley, ó acudir al procedimiento usado antes de entrar ésta en vigor; sin embargo, el patrono no está obligado á pagar á la vez, independientemente y en virtud de esta ley, la indemnización por daños causados á un obrero por accidente ocurrido por razón y durante el trabajo no pudiendo ser encausado independientemente de esta ley, sino en caso de negligencia ó acto voluntario, según se ha indicado.

c) Si se demostrase que el accidente ha sido debido á falta grave é intencional ó á negligencia del obrero, se rechazará toda reclamación de indemnización por razón del daño causado á este obrero.

3) En los procedimientos entablados en virtud de la presente ley, la cuestión de saber si ha lugar á indemnización en el sentido legal (especialmente si la clase de trabajo es de aquellas á las que la ley se aplica) así como las cuestiones sobre el importe ó duración de la indemnización, se solucionarán, á falta de acuerdo, por un arbitraje con arreglo al anexo II y conforme dispone el I.

4) Si, dentro de los plazos que la presente ley fija para obrar, se intentase una acción, independientemente de dicha ley, por un daño causado por accidente, y se probase durante esta acción que el daño no es de los que pueden dar lugar á la misma, pero que da lugar á indemnización, se rechazará la mencionada acción; sin embargo, el tribunal que entienda del asunto, podrá, si el demandante lo exigiere, fijar el importe de la indemnización de que trate. Podrá el tribunal deducir del importe de la reparación los gastos que, según su criterio, se hayan originado, por el hecho de que el demandante haya intentado la acción de que se trata, en lugar de proceder con arreglo á la ley. En los procedimientos en virtud de este párrafo, cuando el tribunal fije la reparación, expedirá un certificado que hará fe tanto del importe de la suma abonada como de la decisión relativa á la deducción de los gastos; este certificado tendrá el valor y efecto de una decisión tomada en virtud de la presente ley.

5) La presente ley en nada afectará al procedimiento relativo á las multas establecidas por las leyes relativas á minas y fábricas, ni á las disposiciones relativas á la aplicación de estas multas. Sin embargo, si el producto de una de estas multas se ha empleado total ó parcialmente en beneficio de la víctima, se tendrá en cuenta el importe en concurrencia para la evaluación de la reparación según la presente ley.

Art. 3.º 1) La acción para reclamar la reparación del accidente, en virtud de la presente ley, sólo se admitirá á condición de que el accidente se haya declarado todo lo antes posible, y antes de que el obrero abandone voluntariamente la empresa en que haya sufrido el daño; además, deberá entablarse, so pena de nulidad, dentro de los seis meses siguientes al accidente, y en caso de muerte, dentro de los seis meses del fallecimiento. Sin embargo, la falta de la declaración ó cualquier vicio ó inexactitud á este respecto, no se opondrán á la acción si se demuestra durante el procedimiento que esta omisión, vicio ó inexactitud no han podido perjudicar á la defensa del patrono ó que provienen de un error ó de cualquier otro motivo razonable.

Digitized by Google

2) La declaración de un accidente hecha en virtud de esta ley, contendrá los nombres y dirección de la víctima, así como la causa del accidente expresado en lenguaje ordinario, y la fecha en que haya ocurrido. Esta declaración se notificará al patrono, ó si hubiese más de uno, á cualquiera de ellos.

3) La notificación podrá efectuarse dejando copia en el domicilio ó residencia comercial de la persona á quien se notifique.

4) La notificación podrá efectuarse asimismo, por carta certificada, dirigida á la última residencia ó al último domicilio comercial conocido de la persona notificada; en este caso, la notificación se reputará hecha en el momento en que, según el servicio postal ordinario, debiera entregarse la carta que la contenga. Para suministrar la prueba de la notificación, bastará demostrar que la declaración se ha hecho y certificado en tiempo hábil.

5) Si el patrono fuera una reunión de personas, asociadas ó no, la notificación podrá hacerse enviando la declaración al patrono, á su oficina, ó, si hubiere varias, á cualquiera de ellas, ó enviando dicha declaración, en las mismas condiciones, por carta certificada.

Art. 4.º 1) Si el Procurador general, después de asegurarse de las intenciones de los patronos y los obreros, certifica que un sistema de reparación, previsión ó seguro propuesto por los obreros de un patrono cualquiera, sin que sea preciso que este sistema comprenda á otros patronos y sus obreros, no es menos favorable á los obreros, que las disposiciones de la presente ley, podrá el patrono, en tanto no se revoque el certificado, convenir por contrato con sus obreros ó con algunos de éstos en que las disposiciones de este sistemsustituyan á las de la presente ley, y, en este caso, el patrono sólo será responsable en la forma prevista por el sistema convenido. Aparte de esta excepción, la presente ley se aplicará, no obstante, cualquier convenio en contrario, celebrado después de entrar en vigor.

2) El Registrador podrá expedir un certificado valedero solamente para un período que no será inferior á cinco años

3) El certificado no se expedirá si el sistema contiene para los obreros, como condición para su colocación, la obligación de asociarse á él.

4) Si los obreros de un determinado patrono ó sus representantes se quejasen ante el Procurador general de que las disposiciones de un sistema particular no son tan favorables como las de la ley, ó que se han infringido, ó que no es legal la aplicación que de ellas se hace, ó exponen cualquier otra razón suficiente para justificar la revocación del certificado, examinará aquél sus quejas, y si las encontrase fundadas, revocará dicho certificado, á no ser que haya desaparecido la causa que las originase.

5) Todas las cantidades ó valores constituídos para la ejecución del sistema, se distribuirán, al tiempo de la revocación del certificado ó la expiración del término por que se hubiese concedido, con arreglo á lo convenido entre los obreros y el patrono; á falta de acuerdo decidirá de su destino el Procurador general.

6) Cuando un sistema particular haya sido certificado en la forma indicada, el patrono tendrá el deber de contestar á todas las peticiones y suministrar todas las cuentas relativas á este sistema, á petición del Procurador general.

Art. 5.º Si en una empresa á que sea aplicable la presente ley, los empresarios, según se definen más adelante, contratan con una persona para encargarla ejecutar por sí misma una obra ó hacerla ejecutar, y que en la hipótesis de que esta obra hubiera sido ejecutada por los obreros á las órdenes directas de los empresarios, éstos habrían sido responsables de cualquier accidente ocurrido durante ó por razón del trabajo, dichos empresarios serán directamente responsables respecto de cada uno de los obreros empleados con este objeto por el subcontratante por el total de la indemnización (que se deba en virtud de la presente ley, ó independientemente por negligencia personal ó acto voluntario) que deba abonarse por el subcontratante ó que se hubiera debido si fuese un patrono de aquéllos á que es aplicable la presente ley. Sin embargo, los empresarios podrán pedir se les indemnice á su vez por cualquier otra persona que hubiera sido responsable independientemente del presente artículo. Este artículo no será aplicable á los contratos celebrados para la ejecución por el subcontratante, ú que de él dependan, de trabajos puramente auxiliares ó incidentales, y que no formen parte de la industria ejercida por los empresarios.

Art. 6.º Cuando un patrono se convierta en virtud de la presente ley en deudor de una indemnización por accidente, y tenga derecho á una cantidad de parte de un asegurador por razón de esta obligación, en caso de quiebra de dicho patrono

Digitized by Google

ó de acuerdo ó convenio con sus acreedores ó si se trata de una sociedad en liquidación, el obrero tendrá preferencia sobre dicha suma por lo que se le deba. El juez del Tribunal Supremo ordenará á los aseguradores que ingresen dicha suma en un Banco del Canadá á nombre del Secretario del Tribunal, y regulará su empleo con arreglo á las disposiciones del anexo I relativas á la consignación en un Banco de Canadá de cualquier cantidad satisfecha á título de reparación por accidente.

Art. 7.º Si el daño que da lugar á la reparación en virtud de la presente ley ha ocurrido en circunstancias tales que pudiera hacerse responsable á un tercero, podrá el obrero á su elección seguir un proceso á este tercero, ó reclamar la indemnización á su patrono en virtud de la presente ley. Pero no podrá dirigirse contra ambos á la vez; y si pagase la reparación en virtud de la presente ley, tendrá el patrono el derecho de que le indemnice el tercero en cuestión

Art. 8.º 1) La presente ley sólo se aplicará al trabajo ejecutado por los empresarios, según la definición abajo inserta, en ó respecto de los ferrocarriles, fábrica, minas, canteras y trabajos de ingeniería civil; á los trabajos ejecutados por los empresarios, según se define más abajo, en edificaciones que excedan de 40 pies de altura, si se trata de construcción, demolición ó reparación, por medio de andamiaje ó cuando se haga uso de máquina movida por el vapor, el agua ó cualquier otra fuerza mecánica para las construcciones, demoliciones ó reparaciones.

2) En esta ley:

La frase «ferrocarril», significa los ferrocarriles particulares ó de las compañías ó los vagones que rueden sobre raíles metálicos y comprenderá los ferrocarriles y tranvías eléctricos y demás.

«Mina», significa toda mina á que sea aplicable la ley sobre minas de carbón ó la ley minera.

«Trabajos de ingeniería civil» significa todos los trabajos de construcción de ferrocarriles, puertos, muelles, canales y alcantarillas, y comprenderá cualquier otra obra para la construcción ó modificación en qne se haga uso de máquinas movidas por el vapor, el agua ó cualquier otra fuerza mecánica.

«Cantera», significa toda excavación de que se extraigan piedras destinadas á edificios.

«Empresario», si se trata de un ferrocarril, significa la compañía; aplicado á una fábrica, cantera, etc.; significa el explotador; aplicado á una mina, significa el propietario; aplicado á los trabajos de ingeniería civil ú otros expecifidados por la presente ley, significa la persona que lleve a cabo cualquier construcción, modificación ó reparación.

«Patronos», comprende toda reunión de personas, asociadas ó no, así como los representantes legales del patrono fallecido.

«Obrero», comprende toda persona contratada en una empresa á que sea aplicable la presente ley, ya en trabajos manuales, ó en cualquiera otro, ya por contrato de servicios ó de aprendizaje, expresa ó tácitamente, oralmente ó por escrito. Cuando se tratara del obrero víctima de un accidente, deberán considerarse, en caso de muerte, sus representantes en virtud de la ley á los que de él dependan ó cualquier otra persona á que deba dagarse la la indemnización.

«Dependientes», significa la mujer, el padre, marido, hermana, hermano, hijos y nietos que, al tiempo de la muerte del obrero, dependieren en todo ó en parte de su salario.

3) Un obrero, empleado en un establecimiento de construcciones navales, no estara excuido del beneficio de esta ley por el solo hecho de que el accidente haya ocurrido fuera del recinto de aquél, durante el trabajo, en un buque ó muelle, rio ó corriente de agua sometida al flujo en la proximidad del establecimiento.

Art. 9. La presente ley no se aplicará á las personas que presten servicio militar ó naval del Estado; pero salvo esta excepción, se aplicará á todo empleo directo ó indirecto por parte del Estado, en todos los casos en que se aplicaria si el patrono fuese un particular.

Art. 10. Todo contrato existente al tiempo de ponerse en vigor la presente ley, por el cual un obrero abandone su derecho á reparación por parte del patrono por los daños personales sufridos en ó durante el trabajo, será nulo á partir del momento en que dicho contrato terminaria suponiendo que se dió el aviso previo de ruptura al comenzar á regir la presente ley.

Art. 11. Esta ley comenzará á regir en 1.º de mayo de 1903.

ANEXO PRIMERO

ESCALA Y CONDICIONES DE LAS INDEMNIZACIONES.

(Comprende los diferentes casos de heridas, muerte, etc., fijando la indemnización

Digitized by Google

correspondiente, forma de pago, y personas á que habrá de abonarse).

ANEXO SEGUNDO

ARBITRAJE

(Si existiere una comisión de patronos y obreros, las cuestiones se resolverán por arbitraje de esta comisión. Si no existiere ó las partes se opusieren, se resolverá por un arbitro único nombrado por las partes ó por el Juez del Tribunal Supremo. Las costas del arbitraje y procedimientos, quedarán á discreción del árbitro, etcétera, etcétera).

Empleo de medios fraudulentos en el reclutamiento de trabajadores ó empleados.—Ley de 21 junio 1902.

Artículo 1.° La presente ley podrá citarse como ley de 19 2 sobre la materia.

Art. 2.° Infringirá la presente ley toda persona que teniendo negocios en esta provincia, ya trate por sí misma ó esté representada por un agente ó abogado, contrate, persuada ó amenace á un obrero para que se traslade de un lugar á otro, en los límites de esta provincia, ó traiga á ella á un obrero de cualquier oficio ó clase para intervenir en cualquier trabajo que haya de efectuarse en aquélla, por medios fraudulentos, falsos anuncios ó indicaciones relativas á la naturaleza y carácter de los trabajos, tasa ó carácter de la remuneración, condiciones higiénicas ú otras relativas á estos trabajos, existencia ó inexistencia de huelga ú otro conflicto entre patronos y obreros al tiempo ó inmediatamente antes del ajuste.

Art. 3.° Cualquier obrero de esta provincia ó de una localidad situada fuera de la misma que haya sido obligado, amenazado ó comprometido á servir en casa de alguna de las personas indicadas en el artículo 2.° de la presente ley, por cualquiera de los medios que prohibe, podrá reclamar por todas las vías legales una indemnización por el daño que haya sufrido á causa de dichas indicaciones, anuncios, etcétera, falsos ó fraudulentos utilizados para obligarle á cambiar de localidad contra la persona que hubiese causado el daño directa ó indirectamente.

Art. 4.° Faltará á la ley la persona que teniendo negocios en Colombia británica, por sí ó por medio de representante ó abogado, obligue, amenace ó comprometa á un obrero para que no cambie de localidad en los límites de esta provincia ó á alejarse de la misma, mediante indicaciones falsas, etc., etc.

El patrono que haya sufrido un daño á consecuencia de uno de los actos que prohibe el art. 4.° de la presente ley, podrá pedir en justicia la reparación del daño causado por las indicaciones, anuncios, etcétera, falsos, utilizados para obligar á los obreros á no cambiar ó á cambiar de localidad, contra cualquier persona que lo hubiere causado directa ó indirectamente.

CHIPRE

Derechos adicionales aplicables á la importación del tabaco para fumar, de los cigarros, de los cigarrillos y del rapé.—Orden de 2 de enero de 1902 (*Cyprus Gazette* de 17 de enero de 1902).

En su virtud la orden de 18 de mayo de 1901 (1) se completará por la nueva disposición siguiente:

«Los tabacos para fumar, los cigarros, los cigarrillos y el rapé, que se importen en la isla, mediante autorización especial del Alto Comisario, en bultos de un peso neto inferior á 20 *okes* cada uno, á excepción de los paquetes postales, adeudarán una sobretasa de un chelín por cada *oke* ó fracción de *oke*.»

GIBRALTAR

Derecho de importación aplicable al tabaco.—Orden de 8 enero 1902.

Artículo 1.° La presente orden llevará por título «*The Revenue Further Amenment Ordinance, Gibraltar, 1902.*»

Art. 2.° El derecho de un penique por libra, señalado al tabaco en el cuadro *A* anexo á la «*Revenue Ordinance, Gibraltar, 1898,*» se reemplaza por el de dos peniques.

Art. 3.° La presente orden entrará inmediatamente en vigor.

---

(1) De conformidad con la orden del Alto Comisario en Consejo, de fecha 18 de mayo de 1901 *Cyprus Gazette* de 25 de mayo de 1901, la restricción, objeto del art. 4 de la ordenanza de Aduanas, etcétera, de 1879, en virtud de la cual la importación del tabaco para fumar, de los cigarros y del rapé sólo podrá llevarse á cabo mediante autorización del Alto Comisario, en buques que midan por lo menos 60 toneladas en y bultos de un peso neto no inferior á 20 *okes* cada uno, no se aplicará á los paquetes postales que contengan tabaco para fumar, cigarros, cigarrillos y rapé, permitiéndose la importación de tales paquetes mediante pago de una sobretasa de 4 1/2 piastras de cobre por cada *oke* ó fracción de *oke*.

Digitized by Google

INDIA BRITANICA

Régimen aduanero aplicable á los generadores para fabricación de aguas gaseosas.—Circular de Aduanas núm. 1 de 1902.

Los generadores para la fabricación de aguas gaseosas, movidos á vapor y que no se destinen á ser accionados á mano ó por fuerza de sangre, se admitirán con franquicia de derechos de importación, de conformidad con la partida núm. 14 del cuadro IV del Arancel.

Modificaciones introducidas en los valores señalados á ciertos artículos de algodón para la aplicación del Arancel de Aduanas.—Notificación del Departamento de Hacienda y comercio de 8 enero 1902.

(Véase más adelante la Notificación de 29 diciembre de 1902 que deroga á la presente.)

Orden del Gobernador general en Consejo relativa á los derechos adicionales aplicables á los azúcares que se importen de Italia.—Notificación del Departamento de Hacienda y de Comercio de 17 de enero de 1902.

Hasta nueva orden no se percibirán los derechos adicionales aplicables á los azúcares que se importen de Italia, de conformidad con la notificación núm. 4.110 S. R. de 1.º de agosto de 1901.

Modificaciones introducidas en el Cuadro IV del Arancel de importación.—Resolución dictada en Consejo por el Gobernador general de 20 de enero 1902.

En virtud de ella los valores señalados en el Cuadro IV (Derechos generales de importación) del Arancel se reemplazarán, á partir de 25 de Enero de 1902, por los inscritos al frente de las correspondientes mercancías en la última columna del siguiente cuadro.

Queda entendido, por lo demás, que la presente decisión no deroga los derechos adicionales que deben percibirse en virtud del artículo 8.º *A* del acta VIII de 1894, modificada por la denominada *Indian Tariff Act Amendment Act* XIV de 1899.

. . . . . .

CUADRO IV.—*Derechos generales de importación*

Designación de las mercancías

Partida		AVALUO Rup.	annas.	Derechos.
	Animales vivos			
1	*Caballos, ganado vacuno ó lanar* y demás animales vivos de todas clases.....			libres.
	Comestibles y bebidas			
2	*Café*, quintal.....	28	0	5 %
3	*Frutas y hortalizas*, excepto las frescas no expresadas, que son libres de derechos:			
	— Almendras sin cáscara, quintal....	50	0	id.
	— Id. con cáscara, id.	14	0	id.
	— Id. *kágazi*, id.....	40	0	id.
	— Nueces de caobo, id.	14	0	id.
	— Cocos, millar.....	27	0	id.
	— Copra, quintal.....	12	0	id.
	— Pasas de Corinto en cajas, id.....	14	0	id.
	— Id. en cajitas de hoja de lata, id....	28	0	id.
	— Id. en otros envases, id.....	14	0	id.
	— Dátiles secos, en sacos, id.....	5	8	id.
	— Id. frescos (*wet*) en sacos, id.....	4	0	id.
	— Id. id. en tarrros ó cajas de madera ó de hoja de lata, idem.....	8	8	id.
	— Higos de Persia, secos, id.....	10	0	id.
	— Ajos, id.....	8	0	id.
	— Lúpulo			libre.
	— Pistachos, quintal.	33	0	5 %
	— Ciruelos de Bussora (*alu Bokhara*), id	20	0	id.
	— Pasas negras, id...	8	0	id.
	— Id. *Kishmish*, id...	10	0	id.
	— Id. de Munakha, id.	8	0	id.
	— Id de todas las demás clases.....	*ad val.*		id.
	— Nueces, quintal....	8	0	id.
	— Las demás frutas y hortalizas de todas clases.....	*ad val.*		id.
4	*Cereales y legumbres*,			

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías	AVALUO Rup.	annas.	Derechos.
	incluso los cereales y legumbres triturados, pero á excepción de la harina.....			libres.
5	*Aguas minerales y gaseosas*, así como todas las bebidas no fermentadas ni alcohólicas	*ad val.*		5 %
6	*Productos alimenticios, artículos de comerciantes de aceite y géneros coloniales:*			
	— Tocino, libra.....	0	10	1/2 5 %
	— Carne de buey y de cerdo, tercio de 3 quintal	100	0	id.
	— ó barril de 2 id....	57	0	id.
	— Irico ó balate (*biches de mer*), id.....	50	0	id.
	— Mantequilla, libra.	1	4	id.
	— Queso, id	0	10	id.
	— Conservas chinas en almibar, cajas de 6 tarros.....	4	8	id.
	— Id. id. secas y en dulce, libra.....	0	4 1/2	id.
	— *Cocum*, quintal....	5	0	id.
	— Tripas de pescado.....			libres.
	— Harinas	*ad val.*		5 %
	— *Ghee* (mantequilla clarificada y convertida en aceite, quintal.....	50	0	id.
	— Géneros coloniales no expresados...	*ad val.*		id.
	— Margarina, libra..	1	4	id.
	— Jamones, id.....	0	11	id.
	— Sagú, quintal.....	7	8	id.
	— Aletas de tiburón..			libres.
	— *Singally y Sozille*..			id.
	— Tapioca, quintal...	11	0	5 %
	— Vinagre de Europa, en cascos, galón imperial	1	0	id.
	— Id. de Persia, id ..	1	8	id.
	— Id. de la India, id..	0	6	id.
	— Todos los demás productos alimenticios, artículos de comerciantes de aceite y géneros coloniales.....	*ad val.*		id.

Partida	Designación de las mercancías	AVALUO Rup.	annas.	Derechos.
7	*Especias:*			
	— Betel de Gea, quintal...	11	0	5 %
	— Id. con cáscara, millar.....	2	0	id.
	— Id. de las demás clases.....	*ad val.*		id.
	— Pimienta de Guinea (*chillies*), seca, quintal.....	13	0	id.
	— Clavo de especia, id.	25	0	id.
	— Cabezas y pedúnculos de especia, idem	8	0	id.
	— Especia en grano (*narlavang*), id..	11	0	id.
	— Jengibre seco, id..	20	0	id.
	— Macis, libra.....	1	0	id.
	— Nuez moscada, id..	0	8	id.
	— Id. con cáscara, id.	0	5	id.
	— Pimienta negra, quintal.....	33	0	id.
	— Id. blanca, id.....	65	0	id.
	— Las demás especias, de todas clases ..	*ad val.*		id.
8	*Azúcar:*			
	— cande, de China, quintal..	18	0	id.
	— en pilones, id	15	0	id.
	— de remolacha, cristalizado, id.....	10	0	id.
	— de China, esté ó no cristalizado, id ..	10	8	id.
	— de la isla Mauricio y de Egipto, esté ó no cristalizado, idem	10	0	id.
	— en bruto, excepto el de Mauricio de Egipto y de China, id.....	9	8 (1)	id.
	— de todas las demás clases, incluso los productos sacarinos de todas clases y los artículos de confitería.....	*ad val.*		id.
9	*Té:*			
	— negro, libra.....	0	8	id.
	— verde, id.....	0	10	id.

(1). Este avalúo se ha cambiado en el de 8 R. s A., que se aplicará á partir del 2 de febrero de 1902. (*Notificación del Departamento de Hacienda y de Comercio núm. 916 S. R., de 12 de Febrero de 1902.—Circular de Aduanas núm. VI de 1902.*

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO. Rup.	annas.	Derechos.
	Productos químicos, drogas, medicamentos, narcóticos y materias tintoreas y curtientes.			
10	*Productos y preparaciones químicas:*			
	— Acido sulfúrico, libra	0	1 1/2	5 %
	— Alcali del país (*sajji-khar*), quintal	2	0	id.
	— Alumbre, id	4	10	id.
	— Arsénico, id	25	0	id.
	— Id. de China (*mansil*), id.	18	0	id.
	— Bicarbonato de sosa, id	6	8	id.
	— Caparrosa verde, id	2	12	id.
	— Materias explosivas, tales como gelatina para minas, dinamita, roburita, tonita y demás de todas clases, incluso los detonadores y mechas para minas	*ad val.*		id.
	— Sal amoniaco, quintal	27	0	id.
	— Sulfato de cobre, id.	20	0	id.
	— Azufre (Flor de), id.	6	0	id.
	— Id. en cañones, id.	5	0	id.
	— Id. en bruto, id.	4	8	id.
	— Todos los demás productos y preparaciones químicas, incluso el salitre y el bórax	*ad val.*		id.
11	*Drogas, medicamentos y narcóticos:*			
	— Aloe, negro, quintal	18	0	id.
	— Id. sucotrino, id.	25	0	id.
	— Madera de aloe, libra	6	0	id.
	— Asafétida (*hing*,) quintal	65	0	id.
	— Id. común (*hingrá*), id.	22	0	id.
	— *Atáry* de Persia, id.	15	0	id.
	— Alcanfor de bambú (*banslochán*), libra	0	5	id.
	— Azufre (*amalsara*), quintal	35	0	id.
	— Raíz de Colombo, id.	9	0	id.
	— Alcanfor refinado, en panes, libra	1	10	id.
	— Id. refinado en parte, en panes ó pedazos con peso de 13 libras próximamente, id.	1	3	id.
	— Id. bruto, en polvo, id.	1	3	id.
	— Casia lígnea, quintal	26	8	id.
	— Raíces chinas (*chobchini*) en bruto, id.	8	0	id.
	— Id. id. raspadas, id.	13	0	id.
	— Cubeba, id.	26	0	id.
	— Galanga de China, id.	10	0	id.
	— Pariataria (*akalkára*), id.	50	0	id.
	— Menta en cristales, libra	9	0	id.
	— Quinina y demás alcaloides de la quina			libres.
	— Salep, quintal	125	0	5 %
	— Hojas de sen, id.	6	0	id.
	— Estoraque líquido (*rose melloes*), id.	40	0	id.
	— Tabaco sin elaborar.			libre.
	— Id. elaborado	*ad val.*		5 %
	— Drogas, medicamentos y narcóticos de las demás clases, excepto el opio (véase cuadro III)	id.		id.
12	*Materias tintóreas y curtientes.*			
	— Tintura de alizarina, seca, 40 %, libra	1	4 1/4	5 %
	— Id. id. 50 %, id.	1	8 1/2	id.
	— Id. id. 60 %, id.	1	12	id.
	— Id. id. 70 %, id.	2	0 1/4	id.
	— Id. id. 80 %, id.	2	4 1/4	id.
	— Id. id. 100 %, id.	2	12	id.
	— Id. líquida, 10 %, id.	0	4 1/4	id.

Digitized by Google

Partida.	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
	— Id. id. 16 %, id....	0	7	id.
	— Id. id. 20 %, id.....	0	8 ¼	id.
	— Anilina líquida, azul de añil, id...	0	6 ½	id.
	— Id. seca, id.....	1	0	id.
	— Sales de anilina...	*ad val.*		id.
	— Corteza de *avar*, quintal.....	5	0	id.
	— *Busgand (gulpista)* id.	35	0	id.
	— Cochinilla, libra...	0	11	id.
	— Nuez de agallas (mirabolanos), quintal.	3	0	id.
	— Id. de Persia, id ..	45	0	id.
	— Rubia ó *manjit*, id.	9	0	id.
	— Orchilla en estado natural, id.....	5	8	id.
	— Madera y raíces de sepán, id.....	5	8	id.
	— Cúrcuma id..... .	9	0	id.
	— Todas las demás materias tintóreas y curtientes.	*ad val.*		id.
	Metales y sus manufacturas.			
13	*Quincallería y cuchillería*, incluso las manufacturas de herrería y las plaqueadas, así como las máquinas, herramientas é instrumentos movidos á mano ó por fuerza de sangre (excepto los ascensores hidráulicos, los molinos de azúcar, las prensas para aceite y sus partes sueltas, que gozarán de franquicia de derechos, así como todas las demás máquinas y partes de las mismas, generalmente empleadas para la agricultura ó la preparación de los productos agrícolas destinados al consumo ó á la venta, que el Gobernador general en Consejo, mediante aviso publicado en la *Gaceta de las Indias*, admita con franquicia, así como los artículos que á continuación se expresan, cuando se destinen á manufacturar el algodón: bobinas para devanar; horquillas para telares; lizos; bramante rizado para lizos; agujas para telares de hacer punto; lazos; cubiertas (*lags*) y agujas para telares medio Jacquard llamados «*dobbies*»; tacos de asta de búfalo ó de otras materias, para lanzaderas; púas y pinzas para desmontar; básculas para telares; pinzas para peines; peines; lanzaderas (para telares mecánicos): muelles para telares; correas y aparatos para cortar los hilos de la trama, que se admitirán con franquicia de derechos).	*ad val.*		5 %
14	*Máquinas*, tales como motores y sus partes, incluso las calderas y sus partes, así como las locomotoras y locomóviles; rodillos de vapor, bombas de vapor para incendio y demás máquinas que no puedan separarse de sus motores.....			libres.
	Máquinas (y sus partes), es decir, máquinas y juegos de máquinas movidas por electricidad, vapor, agua, fuego ó de			

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
	cualquiera otra manera que no sea á mano ó por fuerza de sangre, ó que, antes de utilizarse, deban unirse á otras partes móviles, incluso las correas de transmisión para máquinas, de cualquiera materia que sean			id.

Entiéndase que en las denominaciones antes indicadas no se comprenderán las herramientas ó instrumentos movidos á mano ó por fuerza de sangre. Cuando se trate de partes constitutivas de máquinas, sólo se entenderán como tales las indispensables para poner las mismas en movimiento, siempre que dada su forma ó en atención á otros caracteres, no puedan destinarse á otros fines.

Nota.—Todas las máquinas y partes sueltas para las mismas, hechas de materias que no sean metales, se comprenderán también en la presente partida.

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
15	*Metales estén ó no trabajados, y manufacturas de metal:*			
	— *Orsidue* y latón en hojas, de origen europeo, libra...	1	6	5 %
	— Id. id. de origen chino, libra.....	1	2	id.
	— Metal amarillo ó de patente para forro de buques, en hojas y pernos, quintal.....	48	0	id.
	— Los mismos, viejos, id.....	30	0	id.
	— Latón en hojas planas ó arrolladas, muy delgadas, id.	150	0	id.
	— Id. en alambre, libra.....	0	7 ½	id.
	— Id. en otras manufacturas.....	*ad val.*		id.
	— Cobre para pernos y para barras, laminado, quintal..	60	0	id.
	— Id. para caldereros y hojas de cobre, id.....	58	0	id.
	— Clavos de cobre y de sus aleaciones, id.....	57	0	id.
	— Cobre viejo, id.....	40	0	id.
	— Cobre en galápagos, losetas (*tiles*), lingotes, panes, bloques y placas, id.	55	0	id.
	— Id. para forro de buques, placas y fondos, id.....	60	0	id.
	— Cobre, manufacturas de cobre blanco de la China, libra.....	1	2	id.
	— Id. en hojas ó *dánkpana*, blanco, de 10 ½ × 4 ½ pulgadas, 100 hojas.	2	2	id.
	— Id. el mismo, de color, de iguales dimensiones, id ..	2	4	id.
	— Id. en alambre, excepto el alambre de bronce fosforado, libra.....	0	9 ½	id.
	— Id. en alambre de bronce fosforado.	*ad val.*		id.
	— Id. de las demás clases, esté ó no trabajado, excepto la moneda de las Indias de curso legal, que es libre.....	id.		id.
	— Plata alemana.....	id.		5 %
	— Oro en lingotes ó en moneda.....			libre.
	— Oro en hojas delgadas, 100 hojas.	3	0	5 %
	— *Hierro:*			
	— Anclas y cables....	*ad val.*		1 %
	— de ángulo, en forma de T y acodado, excepto de *Lowmoor* ó de Suecia, tonelada.....	115	0	id.
	— de ángulo y en forma de T, galvanizado, excepto de *Lowmoor* ó de Suecia, tonelada.	175	0	id.
	— acodado, galvanizado.....	*ad val.*		id.

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Dere-chos.
	— Barras de *Lowmoor* y similares, tonelada	370	0	id.
	— Barras de Suecia, tonelada	155	0	id.
	— de Suecia, en varillas para fabricar clavos, así como las varillas redondas de un diámetro inferior á media pulgada, tonelada	170	0	id.
	— Las demás barras, tonelada	100	0	id.
	— de las demás clases, en varillas para fabricar clavos, así como las varillas redondas de un diámetro inferior á media pulgada, tonelada	105	0	id.
	— Las demás barras galvanizadas, tonelada	140	0	id.
	— Vigas, columnas, traviesas y tirantes; manufacturas para puentes y hierro en otras formas, importados exclusivamente para construcciones	*ad val.*		id.
	— Placas y hojas de *Lowmoor* y similares, tonelada	460	0	1 °/o
	— Placas y hojas de Suecia y de hierro fabricado con carbón de leña	*ad val.*		id.
	— Placas, hojas y flejes de otras clases, tonelada	115	0	id.
	— Flejes de otras clases, galvanizados.	*ad val.*		id.
	— Placas de otras clases, galvanizadas, tonelada	185	0	id.
	— Las mismas, estañadas	*ad val.*		id.
	— Hojas de otras clases, galvanizadas, quintal	9	0	id.

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO. Rup.	annas.	Dere-chos.
	— Las mismas, con baño de plomo	*ad val.*		id.
	— Barras, flejes, placas y hojas galvanizadas, de *Lowmoor* y de Suecia	id.		id.
	— Barras (incluso el hierro de ángulo, el en forma de T y el acodado), flejes, placas y hojas, estañados	*ad val.*		id.
	— Clavos de roseta, de alambre y con cabeza plana, quintal	10	0	id.
	— Garfios, id	17	0	id.
	— Clavos de las demás clases, incluso los galvanizados ó estañados	*ad val.*		id.
	— Tuercas y pernos, así como los ganchos y tuercas galvanizados para techados	id.		id.
	— viejo, quintal	2	8	id.
	— fundido	*ad val.*		id.
	— Tubos y cañerías incluso sus accesorios, tales como codos, virolas, enchufes, piezas en forma de T, cubos, bordes, etc.	id.		id.
	— Rails, cojinetes traviesas y eclises, excepto los expresados en la partida núm. 58, y pernos conocidos comunmente bajo el nombre de «*dogspikes*», excéntricas, cambios de vía, agujas para la vía, pinzas y placas de junta para traviesas	id.		id.
	— Calderos para cocer arroz (*rice bowls*).	id.		1 °/o
	— Caballetes para tejados, galvaniza-			

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO. Rup.	annas.	Derechos.
	dos.....	id.		id.
	— Remaches y rondelas de otras clases.....	id.		id.
	— Alambre, incluso el para cercas y las cuerdas de alambre; pero á excepción de los enrejados metálicos..	id.		id.
	— de todas las demás clases, incluso los enrejados metálicos.....	id.		5 °/₀
	— *Lametta* (especie de oropel).....	id.		id.
	— Plomo de todas clases, á excepción de las hojas para cajas de té, que son libres.....	id.		id.
	— Mercurio, libra....	1	9	id.
	— Perdigones, quintal	15	0	id.
	— Plata en lingotes ó amonedada (excepto la moneda corriente de las Indias, que es libre).....	*ad val.*		id.
	— *Acero*:			
	— Anclas y cables....	id.		1 °/₀
	— de ángulo, acodado ó para hacer muelles.....	id.		id.
	— Barras y tochos (*blooms*).....	id.		id.
	— Básico de todas clases, incluso en palastro galvanizado ó estañado...	id.		id.
	— Vigas, traviesas, columnas y tirantes; manufacturas para puentes y demás piezas de acero importadas exclusivamente para construcciones.....	id.		id.
	— fundido y de cementación, de todas clases, no expresado en la presente partida....	id.		id.

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
	— Aros para pipería, tonelada.....	140	0	id.
	— Los mismos, galvanizados.....	*ad val.*		d.
	— Clavos.....	id.		id.
	— Tuercas, pernos y varillas para hacer clavos.....	id.		id.
	— viejo, tonelada....	120	0	id.
	— Tubos y cañería, incluso sus accesorios, tales como codos, virolas, enchufes, cubos, bordes, etc.....	*ad val.*		id.
	— Placas y palastro, tonelada.....	115	0	id.
	— Idem id. alisados...	*ad val.*		id.
	— Idem, id., id. galvanizados, tonelada.	180	0	id.
	— Idem id., id., estañados ó con baño de plomo.....	*ad val.*		id.
	— Rails, cojinetes, traviesas y eclises, excepto los expresados en la partida núm. 58, y escarpias conocidas comunmente con el nombre de «*dogspikes*», excéntricas, cambios de vías, agujas para la vía, pinzas y placas de junta para traviesas.....	id.		id.
	— Remaches y rondelas de todas clases.	id.		id.
	— en barras en forma de T, tonelada...	115	0	1 °/₀
	— Id. id. galvanizadas, tonelada.....	165	0	id.
	— Id. id. estañadas...	*ad val.*		id.
	— Alambre, excepto los enrejados de alambre.....	id.		id.
	— Cuerdas de alambre.	id.		id.
	— de las demás clases, incluso los enrejados de alambre.	id.		5 °/₀
	— Estaño: en galápagos, quintal.....	85	0	id.
	— estaño en hojas del-			

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup. annas.	Derechos.
	gadas, y de cualquier otra clase..	*ad val.*	id.
	— Cinc ó peltre; en clavos, quintal...	20 0	id.
	— id. en placas ú otras formas, dulce, id.	16 8	id.
	— Id. id. duro, id. ..	12 8	id.
	— en otras manufacturas, de todas clases.....	*ad val.*	id.
	— Los demás metales, de todas clases..	id.	id.
	Aceites.		
16	*Petróleo*, incluso la nafta y los líquidos generalmente conocidos bajo los nombres de aceite de roca, Rangoon, aceite de Birmania, kerosena; aceite de parafina, aceite mineral, petrolina, gasolina, benzol, banzolina, bencina y cualquier líquido inflamable derivado del petróleo, de la hulla, del esquisto, de la turba ó de cualquiera otra substancia bituminosa ó de cualquier derivado del petróleo, galón imperial.....		1 anna.
	— cuyo punto de ignición sea de 200 grados Fahrenheit en adelante, cuando se haya justificado á satisfacción del Colector de Aduanas que se destina exclusivamente á la preparación del yute ú otras fibras, para engrasar máquinas ó para combustible.....	*ad val.*	5 °/₀
	Aceites de todas las demás clases animales, vegetales (incluso el aceite de rosas de todas clases) y minerales (incluso la parafina).....	id.	id.

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO. Rup. annas.	Derechos.
	Los demás artículos, estén o no manufacturados.		
17	*Prendas de vestir*, incluso los paños, la mercería, los artículos de modas y los uniformes y equipos militares ú otros, á excepción de los artículos de punto de algodón (véase partida número 29), del calzado (véase partida núm. 44) y de los uniformes y equipos importados por un funcionario público para su uso personal, que se admitirán con franquicia de derechos...	*ad val*	1 °/₀
18	*Obras de arte*, á excepción de las estatuas y cuadros destinados á sitios públicos, que son libres de derechos.....	id.	id.
19	*Bambú* ordinario, yerba, heno, caña, paja y hojas.....		libres.
20	*Libros* impresos, incluso sus tapas cartas geográficas, hidrográficas, etc.; así como los planos, pruebas, música y manuscritos.....		id.
21	*Cerdas y fibras* para cepillos y escobas....		id.
22	*Cepillos y escobas* de todas clases.....	id.	5 °/₀
23	*Materiales de construcción*, es decir, asfalto, ladrillos, baldosas, y tejas, cemento de todas clases, tierra refractaria, tubos de barro, cales y demás materiales no expresados....	id.	id
24	*Manufacturas de ebanistería y muebles.*		
25	*Carruajes y carros*, incluso los automó-	id.	id.

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO. Rup. annas.	Derechos.
	viles, biciclos, triciclos, *jinrik chas*, carruajes para enfermos y niños, *trucs*, carretillas de mano y todos los demás medios de transporte, incluso sus piezas sueltas.....	*ad val*	id.
26	*Artículos de la China y del Japón*, incluso barnizados, á excepción de los de barro obrado, loza ó porcelana (véase partida número 31).....	id.	1 °/o
27	*Relojes de pared ó mesa y de bolsillo*, de todas clases, así como sus piezas sueltas...	id.	id.
28	*Hulla*, cok y aglomerados (*patent fuel*)..		libres.
29	*Algodón y sus manufacturas*:		
	— en rama.....		libre.
	— torcido é hilados de algodón.....		libres.
	— Hilo para coser....		libre.
	— Tejidos, artículos de punto y demás manufacturas de algodón, no expresados.....	id.	3 1/2 °/o
30	*Tierras*, arcilla común y arena.....		libres.
31	*Barro obrado* (excepto los tubos de barro, véase partida número 23), loza, kaolín porcelana é imitaciones de coral ó coral falso.....	id.	5 °/o
32	*Abanicos* de todas clases, excepto los de hojas de palmera común, que son libres de derechos.....	id.	id.
33	*Fuegos artificiales* de todas clases, incluso la pólvora fulminante.....	id.	id.
34	*Lino* y sus manufacturas, incluso el hilo para coser.....	id.	id.
35	*Muebles aparatos y equipos* no expresados, para buques de vapor, de vela, de remo ú otros.....	id.	id.
36	*Gomas, gomo-resinas* y manufacturas de estas materias:		
	— Copal, quintal.....	70 0	id.
	— Cachunde y gambir, id.....	20 0	id.
	— Gutagamba, libra..	1 0	id.
	— Goma amoniaco, id.	15 0	id.
	— Goma arábiga, id...	20 0	id.
	— *Bdellium* (goma común) id.....	20 0	id.
	— Benjuí, *ras*, id....	25 0	id.
	— Id., *cowrie*, id. ..	75 0	id.
	— Mirra común (*bysabol*), id.....	25 0	id.
	— Olibano (incienso macho)..... .		libre.
	— Goma de Persia imitación), quintal.....	10 0	5 °/o
	— Mirra, id.....	33 0	id.
	— Resina, id.....	4 8	id.
	— Gomas y gomo-resinas de las demás clases y manufacturas de estas materias, incluso el caoutchout y la gutapercha.....	*ad val.*	id.
37	*Cáñamo*, incluso de Manila, y manufacturas de estas materias..	id.	id.
38	*Pieles y cueros* (excepto los frescos ó salados, que se admitirán con franquicia de derechos) de todas clases, incluso el pergamino, la vitela y la piel para batidores de oro.....	id.	id.
39	*Astas*.....		libres.
	— Manufacturas de asta, no expresadas...	id.	5 °/o
40	*Instrumentos, apara-*		

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
	tos y sus piezas sueltas:			
	— para contar, para dentistas, para destilar, para buzos, para dibujo, pedagógicos, eléctricos, para luz eléctrica, galvánicos, de medir, de música, de óptica, científicos, fonográficos, fotográficos (incluso sus accesorios), quirúrgicos, de agrimensores, telegráficos, telefónicos, para escribir y los demás de todas clases, á excepción de los telegráficos, incluso sus partes sueltas, que se importen por compañías de caminos de hierro ó por cuenta de las mismas, así como todos los instrumentos, aparatos y accesorios que traigan los viajeros, cuando los importen como equipaje y para su uso profesional, que serán libres.....	id.		id.
41	*Marfil y sus manufacturas:*			
	— sin manufacturar:			
	— Dientes de elefante (*grinders*) quintal	350	0	5 %
	— Colmillos de elefante (excepto las partes huecas, las centrales y las puntas) que pesen más de 20 libras cada uno, y partes huecas, partes centrales y puntas con peso de 10 libras ó más cada cada una, quintal	750	0	id.
	— Colmillos de elefante (excepto las partes huecas, las centrales y las puntas), que no pesen menos de 10 libras, sin exceder de 20 cada uno, y partes huecas, partes centrales y puntas con peso de menos de 10 libras cada una, quintal	650	0	id.
	— Colmillos de elefante (excepto etcétera), con peso de menos de 10 libras cada uno, quintal	500	0	id.
	— Dientes de morso, que pesen por lo menos cuatro libras cada uno, id.	200	0	id.
	— Idem que pesen por lo menos tres libras sin llegar á cuatro, id.....	185	0	id.
	— Idem que pesen menos de tres libras, id.....	135	0	id.
	— de todas las demás clases, esté ó no manufacturado..	*ad val.*		id.
42	*Joyería*, incluso la orfebrería y demás manufacturas de oro y plata:			
	— Vajilla sencilla, excepto de Europa, *tola* (1).....	1	0	id.
	— Idem con relieves ó cincelada, excepto Europa, *tola*..	1	4	id.
	— de todas las demás clases (excepto las piedras y perlas finas sin montar, que son libres de derechos)....	*ad val.*		id.

(1) El *tola* = 180 gramos.

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Derechos. Rup.	annas.	chos.
43	*Yute* en bruto.....			libre.
	— Manufacturas de yute, excepto los sacos de *gunny* de segunda mano ó usados, que son libres.....	id.		5 °/₀
44	*Cuero* y sus manufacturas, con inclusión del calzado; de los arneses y artículos de guarnicionero, excepto los artículos de guarnicionero del modelo militar, que se importen por un oficial de las fuerzas regulares de S. M. y se destinen á su equipo reglamentario, que son libres.....	id.		id.
45	*Abonos* de todas clases, incluso los huesos de animales...			libres.
46	*Tortas*, así como el salvado, los forrajes y demás alimentos de todas clases para el ganado...			id.
47	*Tela encerada*, incluso para pavimentos, así como la *lincrusta*, el linóleo y las vacas.....	id.		5 °/₀
48	*Colores* y artículos para pintores, así como la composición para dar baño al cuero, á la madera y á los metales:			
	— Minio seco, quintal	15	0	id.
	— Cerusa seca, id....	17	0	id.
	— Ocres de todos colores, excepto de Europa, id.....	2	4	id.
	— Colores compuestos	*ad val.*		id.
	— Idem secantes, de patente, quintal..	15	0	id.
	— Trementina, galón imperial..	2	6	id.
	— Cardenillo, quintal.	70	0	id.
	— Bermellón de Canton, caja de 90 paquetes, id.....	110	0	id.
	— Blanco de zinc seco, id.....	25	0	id.
	— de todas las demás clases, incluso la cola y el mástico.	*ad val.*		id.
49	*Papel*, cartulina, carton, moldeado y demás cartones de todas clases, incluso las fórmulas rayadas ó impresas, los libros de contabilidad y los registros para escribir; etiquetas, circulares de anuncios, almanaques y calendarios de hojas ó de cartón; tarjetas de Navidad, de Pascuas, etcétetera, incluso las en forma de libritos; así como los desperdicios de papel y los periódicos viejos para embalar	id.		id.
	— Manufacturas de papel, incluso mascado.....	id.		id.
50	*Perfumería:*			
	— *Gowla* con ó sin cáscara, quintal.	35	0	5 °/₀
	— *Kapurkachri* (cedoaria), id.....	8	0	id.
	— Patchouli, id	17	0	id.
	— Hojas de rosas, desecadas, id.....	13	0	id.
	— Agua de rosas, galon imperial....	2	0	id.
	— de todas las demás clases, excepto los líquidos alcohólicos perfumados, que se comprenden en el cuadro III.....	*ad val.*		id.
51	*Brea, alquitrán y goma damara:*			
	— Betunes	*ad val.*		5 °/₀
	— Goma damara, quintal.....	5	0	id.

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
	— Brea de América y de Europa, id...	7	0	id.
	— Brea de hulla, id...	4	0	id.
	— Alquitrán de América y de Europa, id.....	6	0	id.
	— Idem de hulla, id...	4	0	id.
	— Idem mineral.....	*ad val.*		id.
52	*Plantas y bulbos*, vivos ó secos, para herbarios...			libres.
53	*Piedras y perlas preciosas*, sin montar (incluso las piedras conocidas genéricamente bajo el nombre de *piedras de Cambay*, tales como las ágatas, cornalinas y ónices).....			id.
54	*Pastas* de madera, paja, trapos, papel ú otras materias.....			id.
55	*Material de imprenta y de litografía*, tal como: prensas, caracteres, tinta, reglas de latón, componedores, ramas, mesas para meter en páginas y piedras litográficas, pero no comprendido el papel			id.
56	*Trapos viejos*.....			id,
57	*Cañizos* para secar las hojas del té.....			id.
58	*Material fijo ó móvil para caminos de hierro*, tal como: cilindros, vigas y demás material para puentes, rails, traviesas, soportes, rails de eclises, pernos para eclises, cojinetes, garfios, cambios de vía, juntas para traviesas, agujas, aparatos de junta, frenos, aparatos de unión y muelles, discos, placas giratorias, puentes giratorios, locomotoras, tenders, carruajes, vagones, vagonetas y *trucs*, incluso sus piezas sueltas, así como grúas, incluso hidráulicas, tomas de agua (*standards*), alambre metálico y demás material para cercas, que se importen para compañías de caminos de hierro ó en su nombre.....			id.

A los efectos de las franquicias de que se trata, se entenderá por «caminos de hierro» las vías férreas sujetas al régimen establecido en el acta de 1890 relativa á los caminos de hierro indianos, aplicándose igualmente esta denominación á los caminos de hierro construidos en los Estados indígenas colocados bajo la soberanía de Su Majestad, así como á los tranvías que el Gobernador general en Consejo designe especialmente en la *Gazetta de las Indias*.

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
59	*Simientes:*			
	— de ricino, quintal..	6	0	5 %
	— de comino, id.....	10	0	id.
	— de comino negro, id.	16	0	id.
	— de linaza, id.....	8	0	id.
	— de *methi*, id.....	6	0	id.
	— de mostaza, de nabina ó *sarson*, id.	8	0	id.
	— de adormideras, id.	7	12	id.
	— de membrillo y de *bihidána*, id.....	65	0	id.
	— de *til* ó *jinjili*, id...	8	0	id.
	— de todas las demás clases, quintal...	*ad val.*		id.
60	*Conchas y cauris:*			
	— cóncavos (grandes conchas para camafeos), ciento..	15	0	5 %
	— blancas vivas, ciento.....	10	0	id.
	— Id. muertas, id...	4	0	id.

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	AVALÚO Rup.	annas.	Derechos.
	— *Coworas*, id.....	0	10	id.
	— *Cauris* de bazar, comunes, quintal.	3	8	id.
	— amarillas de primera clase, id.....	5	8	id.
	— de las islas Maldivias, id.....	5	8	id.
	— de Sankhla, id....	5	8	id.
	— Nácar.....			libre.
	— *Nakhla*, quintal...	65	0	5 °/o
	— Carey, libra.....	9	0	id.
	— Id. *nakh*, id.....	4	0	id.
	— de todas las demás clases, incluso las manufacturas de carey no expresadas..	*ad val.*		id.
61	Buques y demás embarcaciones para la navegación interior y el servicio del puerto, incluso las lanchas y chalupas de vapor, los botes y las chalanas, ya se importen armados ó sin armar.....			libres.
62	*Seda y sus manufacturas:*			
	— de Bohhara, libra..	7	8	5 °/o
	— Borra de seda, id..	6	8	id.
	— Tejidos de seda....	*ad val.*		id.
	— Hilo para coser, de China, libra.....	8	0	id.
	— Seda cruda:			
	— de Chaharám, de Cochinchina y seda cruda amarilla de Shanghai, libra.....	4	8	id.
	— de Mathow, id....	2	8	id.
	— de las demás clases, de China, id.....	6	4	id.
	— Desperdicios de seda cruda y *Kachrá*, libra.....	1	4	id.
	— de Panjam, id.....	1	12	id.
	— de Persia, id.....	5	0	id.
	— de Siam, id.....	1	10	id.
	— de todas las demás clases, incluso los capullos.....	*ad val.*		id.
63	*Jabón*.....	id.		id.
64	*Ejemplares* de ciencias naturales, incluso las monedas y medallas antiguas.....			libres
65	*Efectos de escritorio*, excepto el papel (véase partida núm. 49)..	id.		5 °/o
66	*Piedras y mármol* y sus manufacturas...	id.		id.
67	*Sebo y grasa*, incluso la estearina.....	id.		id.
68	*Cajas para té*, de metal ó madera, vengan ó no armadas, siempre que el Colector de Aduanas tenga la convicción de que se destinan á envasar el té importado á granel.....			libres
69	*Tejidos* no expresados.....	*ad val.*		5 °/o
70	*Objetos de tocador*, no expresados	id.		id.
71	*Juguetes* (incluso los libros para niños) y juegos de todas clases.....	id.		id.
72	*Paraguas, sombrillas y quitasoles*, de todas clases..... ...	id.		id.
73	*Bastones y mangos* para paraguas, sombrillas y quitasoles, de todas clases, armados ó sin armar; látigos para carruajes, para montar ú otros; cañas y sedales para pescar.....	id.		id.
74	*Maderas*, incluso las de construcción (excepto la leña, que es libre de derechos) y manufacturas de madera no expresadas..	id.		id.
75	*Lana* en rama.....			libre.
	— Manufacturas de lana, incluso el fieltro..... ...	id.		5 °/o
76	Todos los demás artículos, estén ó no manufacturados, no expresados en el presente cuadro	id.		id.

Digitized by Google

Modificación de los derechos adicionales aplicables á la importación de los azúcares procedentes de los Países Bajos.—Notificación del Depariamento de Hacienda y de Comercio, de 7 de febrero de 1902.

El Gobernador general en Consejo ha dispuesto que los derechos adicionales aplicables á los azúcares procedentes de los Países Bajos en virtud de la notificación de 7 de mayo de 1901 se modifiquen como sigue, á partir del 1.° de marzo de 1902.

NATURALEZA DE LOS AZÚCARES	PRIMAS concedidas.	DERECHOS adicionales que deberán percibirse por quintal.
		r. a. p.
Azúcar bruto de remolacha, de producción holandesa	100 kil. de azúcar duro refinado (1) fl 1.38	0 14 0
Azúcar refinado procedente de azúcares brutos de remolacha de producción holandesa	100 kil. fl. 1.57	0 15 11
Azúcar refinado procedente de azúcares brutos importados	100 kil. fl. 0.19	0 1 11
	además de la prima concedida eventualmente al azúcar bruto en el país de producción.	además de los derechos compensadores aplicables eventualmente al azúcar bruto.

Derecho especial aplicable al azúcar que se importe de Austria-Hungría y Alemania.—Notificación del Departamento de Hacienda y Comercio de 6 junio de 1902

En ejercicio de los poderes que le confiere el art. 8 *B*, subdivisión 1, del *Indian Tariff Act* de 1894, (VIII de 1894, tal como ha sido modificada por el *Indian Tariff Amendment Act* de 1902 (VIII de 1902), el Gobernador general en Consejo ha tenido á bien gravar con los derechos especiales expresados en el siguiente cuadro el azúcar que, procedente de los países mencionados en el mismo, se importe en la India británica, ya sea directamente del país de producción ó de cualquier otra manera y sin que haya necesidad de tener en cuenta si se importa en las mismas condiciones en que se haya exportado del país de producción ó si se ha modificado por la fabricación ó de cualquiera otra manera.

PAÍSES	Importe del derecho especial por quintal.		
	Rs.	*a.*	*p.*
Austria-Hungría	3	3	9
Alemania	2	13	9

(1) El rendimiento del azúcar refinado procedente del bruto, se determinará deduciendo del grado de polarización de éste último el coeficiente 2 por la glucosa, 4 por las cenizas y 1 1/2 % por los residuos de la fabricación ó del refino.

Devolución de los derechos de Aduana á la reexportación de mercancías por paquetes postales.—Circular de Aduanas núm. VIII de 1902.

En virtud de una decisión del Gobernador general en Consejo, se concederá una rebaja por todos los artículos que habiéndose importado de una manera cualquiera se reexporten en paquetes postales, siempre que el pago de los derechos de Aduana se halle debidamente justificado y que el interesado pruebe la identidad de los artículos y su reexportación dentro de los dos años de la importación. La Autoridad superior de Aduanas podrá prorrogar este plazo por los motivos que juzgue suficientes, sin que el mismo pueda en ningún caso exceder de tres años.

Resolución relativa á la marca de los hilados que se importen del Continente europeo.—Circular de Aduanas núm. IX de 1902.

El Gobierno de la India ha resuelto que el sistema continental de marcar los estambres que se importen del continente europeo se aplique tanto á los hilados de seda como á los de lana, siempre que los

Digitized by Google

fabricantes observen completamente el sistema métrico, inscribiendo en las marcas las palabras «Cuenta continental» ó «Sistema métrico de cuenta», é indiquen el país de origen de los hilados.

Derecho aplicable á los guijarros de silex.—Circular de Aduanas número XI de 1902.

Los guijarros de silex destinados á servir como fondo en las fábricas de cemento (con tubos) adeudarán 5 por 100 *ad valorem*, ya se importen los mismos separadamente ó en unión de la maquinaria de la correspondiente fábrica.

Identificación de los azúcares sujetos á derechos adicionales; determinación y percepción de los mismos.—Notificación del departamento de Hacienda y Comercio, de 14 agosto 1902 (1).

Artículo 1.° Para los efectos de las presentes reglas y á menos que del objeto ó del contexto resulte lo contrario, las expresiones «Puerto aduanero», «Autoridad principal de Aduanas», «Colector de Aduanas», «Propietario» y «Almacén público» tienen respectivamente el mismo sentido señalado en la *Sea Customs Act* de 1878.

Art. 2.° Toda persona que importe azúcar por cualquier puerto aduanero deberá declarar al Colector de Aduanas el país de producción, presentándole al mismo tiempo todos los demás datos necesarios para que dicho funcionario pueda determinar exactamente el derecho adicional ó especial (si lo hay) aplicable en virtud de la subdivisión (1) y de los artículos 8 *A* y 8 *B* respectivamente del Acta indiana de 1894.

Art. 3.° 1) Cuando no se presenten los datos exigidos por la regla 2.ª, el Colector de Aduanas depositará y detendrá el azúcar en el local de la Aduana en que lo juzgue oportuno.

2) Todo propietario de azúcar depositado y detenido en virtud de la anterior subdivisión (1) podrá en cualquier época retirar el azúcar, pagando el correspondiente derecho adicional ó especial, así como las demás cantidades pagaderas al Colector de Aduanas con respecto á dicho azúcar, ya sea por derechos de tonelaje ó por cualquier otro motivo.

3) Para la aplicación de la anterior subdivisión (2) y para el cálculo del exceso pagadero al propietario en virtud del artículo 88 de la *Sea Customs Act* de 1878, en caso de no haberse presentado los datos de que trata la regla 3.ª, el derecho adicional ó especial, aplicable á todo azúcar depositado y detenido de conformidad con la subdivisión (1) de la presente regla 3.ª se fijará en un tipo que no podrá exceder del derecho adicional ó especial más elevado que para cualquier clase de azúcar el Gobernador General en Consejo establezca por orden general ó especial.

Art. 4.° El Colector de Aduanas podrá aceptar la presentación de los datos exigidos por las presentes reglas, en tal forma que juzgue suficiente, debiendo dicho funcionario aceptarlos cuando se presenten en la forma y de la manera indicada á continuación.

Art. 5.° Por todo azúcar que se importe de un depósito del Reino Unido en cualquier puerto de Aduanas, el propietario presentará al Colector de Aduanas los siguientes documentos:

a) Una copia, certificada conforme con su original, del permiso de entrega de la Aduana inglesa;

b) Una copia, certificada conforme con su original, del conocimiento, y

c) Una declaración escrita del importador conforme á los modelos *A* ó *B* según el caso, determinando:

I. El país de producción;

II. La fecha de la expedición desde el país en que el azúcar se haya exportado hacia el Reino Unido;

III. Cuando el azúcar no se haya producido en el país de que se trata en la anterior subdivisión II, la fecha en que se haya exportado desde el país de producción, y

IV. Si el azúcar es de caña ó de remolacha.

Art. 6.° Cuando el azúcar que haya pasado por una refinería del Reino Unido se importe desde este país á cualquier puerto de Aduanas, el propietario presentará al Colector de Aduanas los siguientes documentos:

a) Una declaración escrita del refinador, conforme al modelo *C* ó de cualquiera persona autorizada por mandato de dicho refinador, conforme al modelo *D* determinando:

I. La descripción del azúcar bruto con que se haya manufacturado el refinado;

II. El país desde el cual el azúcar bruto se haya importado en el Reino Unido;

III. La fecha de la expedición;

IV. El país en que se haya producido el azúcar bruto, caso de que este dato pue-

(1) Vigente desde 1.° noviembre 1902.

Digitized by Google

da obtenerse en el acto de la importación en el puerto de Aduanas, y

b) Una declaración escrita del exportador, conforme al modelo *E*, ó de cualquiera persona autorizada por mandato de dicho exportador, conforme al modelo *F*, certificando que el azúcar declarado al embarque es efectivamente el mismo que el indicado en la declaración prescrita por la anterior subdivisión *a*).

Art. 7.° 1) En todos los casos en que se trate:

a) De azúcares refinados que se hayan importado en el Reino Unido mediante pago de los correspondientes derechos y se hayan exportado luego, sin *drawback* desde dicho país á cualquier puerto de Aduanas;

b) De azúcares [illegible], pareciendo haber sido importados en el Reino Unido, hayan simplemente pasado de tránsito por un puerto de dicho país, para ser luego reexportados de él con destino á cualquier otro puerto de Aduanas en el mismo buque ó en cualquier otro, ó

c) De azúcares que, procedentes de otro país que no sea el Reino Unido, se hayan importado en cualquier puerto de Aduanas.

El propietario presentará al Colector de Aduanas uno de los siguientes documentos:

I. Cuando el azúcar se haya producido en el país de que se haya exportado al Reino Unido ó directamente á la India, un certificado del exportador, conforme al modelo *G;*

II. Cuando el azúcar se haya producido en un país que no sea el de que se haya exportado al Reino Unido ó directamente á la India, un certificado del expedidor, conforme al modelo *H*.

2) Cuando el azúcar á que se refiere la subdivisión (1) de la presente regla se haya exportado de un puerto situado en un país que no sea el Reino Unido ó cualquiera posesión británica, con destino al Reino Unido ó á cualquier puerto de Aduanas, el certificado deberá venir legalizado por el Agente consular británico del puerto de tal país.

3) En cualquiera de los casos á que se refiere la anterior subdivisión (2), el Agente consular británico podrá exigir que el certificado se haya aprobado y se le haya comunicado por una Cámara de comercio local.

Prohibición de exportar pieles y plumas de pájaros.—Notificación de 19 septiembre de 1902.

Por la presente circular se prohibe exportar de la India, ya sea por mar ó por tierra, las pieles y plumas de toda clase de pájaros que no sean domésticos, á excepción:

a) De las plumas de avestruz, y

b) De las pieles y plumas que se exporten *bona fide* como ejemplares de historia natural.

Modificación de los derechos adicionales aplicables á la importación de los azúcares producto y procedentes de los países que conceden primas á la exportación de este artículo.—Notificación del Departamento de Hacienda y Comercio de 16 octubre 1902.

El Gobernador general en Consejo ha dispuesto que á partir del 1.° de septiembre de 1902, los derechos adicionales aplicables á los azúcares procedentes de Francia se modifiquen como sigue, bajo reserva de que los antiguos derechos seguirán aplicándose á los azúcares de que se trata, cuando los correspondientes conocimientos se hubieren firmado y expedido antes del expresado día 1.° de septiembre de 1902;

	Primas concedidas Fr. C.	Derechos adicionales que deberán percibirse por quintal. R. a. p
Azúcares brutos que marquen de 65 á 98 por 100, si son de remolacha ó de 65 á 97 por 100 si son de las colonias francesas, 100 kil. de azúcar refinado á 100 por 100 (1)...	9 51	2 13 11
Azúcares candes, 100 kil.....	9 83	2 15 6
Azúcares refinados en pilones ó pedazos, puros, duros y secos, 100 kil.....	9 83	2 15 6
Azúcares brutos ó refinados, en granos ó cristales, que marquen por lo menos 98 por 100, 100 kil.....	9 67	2 14 9

(1) El rendimiento del azúcar refinado procedente del bruto se determinará deduciendo del grado de polarización de este último el coeficiente 2 por la glucosa, 4 por las cenizas y 1 y medio por 100 á título de residuos de fabricación ó refino.

Digitized by Google

Régimen aplicable á la importación del petróleo que se expresa.—Notificación del Departamento de Hacienda y Comercio de 27 octubre 1902.

En virtud de una resolución dictada en Consejo por el Gobernador general, se reduce á 5 por 100 *ad calorem* el derecho de importación señalado al petróleo cuyo punto de ignición sea de 150° Fahrenheit en adelante, siempre que se justifique á satisfacción del Colector de Aduanas que el referido petróleo se destina á servir de combustible.

Aduanas.—Modificaciones introducidas en los valores señalados á ciertos artículos de algodón.—Notificación del Departamento de Hacienda y de Comercio de 29 de diciembre de 1902.

El Gobernador general en Consejo, como derogación de lo dispuesto en la notificación del Departamento de Hacienda y de Comercio de 8 de enero de 1902, ha señalado á las mercancías que á continuación se expresan los siguientes valores, que entrarán en vigor el 1.° de febrero de 1903:

		Valor por libra de peso. A.	P.
	Manufacturas de tejido crudo, lisas u orladas.		
1	Mantas, incluso en pieza, afelpadas	8	0
2	*Chadars* y sábanas, lisos ó con orlas que no excedan de cuarto de pulgada	7	0
3	Tela de *dangari*, incluso las telas *kahdi*	7	0
4	*Dhutis, cholas* ó *sallas, dupattas* y *lungis*, lisos ó con orlas que no excedan de un cuarto de pulgada	7	6
5	— los mismos, pasados por la calandria	7	9
6	— los mismos, con orlas que excedan de un cuarto de pulgada sin exceder de una y media pulgada	8	6
7	Tela llamada doméstica, *Teloth, shirtings, longcloth*, sábanas en pieza con orlas que no excedan de uno cuarto de pulgada	7	0
8	— los mismos, pasados por la calandria	7	6
9	Cuties (*drills*) y fustanes (*jeans*), lisos	7	0
10	*Fents*	6	0
11	Chaconadas sin blanquear	10	9
12	— blanqueadas	11	9
13	Madapolanes, sin blanquear	9	0
14	— blanqueados	9	9
15	*Mulls*, crudos	11	0
16	— blanqueados	12	0
17	Tela para encuadernadores (*printers*)	7	6
18	— la misma (*bhagavad*)	7	3
19	*Shirtings*, cruzados, sin blanquear	8	9
20	— los mismos, blanqueados.		
21	Lona para tiendas de campaña y para velas, tela llamada *commissariat* y la doble (*dosuti*)	9 6	9 6
22	Tela de Zanzíbar, incluso la tela americana	7	0
	Manufacturas de tejidos de fantasía o de color.		
23	Mantas para camas, acolchadas, sábanas cruzadas, *chadars* cruzados y manteles, con orlas que no excedan de un cuarto de pulgada	7	6
24	— los mismos, con trama ó urdimbre de color	8	6
25	— los mismos, con trama y urdimbre de color	9	3
26	Tela para colchones, lisa ó cruzada	8	6
27	Mantas, incluso en pieza, afelpadas	8	6
28	*Chadars* cruzados, de color (cuadros de chale—*shawl checks*)	12	6
29	— sin cruzar, de color *colico wove*, con dibujos de chale (*shawl pattern*)	10	3
30	*Cholis* y *sáris* de color	10	0
31	*Tweed* de algodón, llamado ordinariamente tela de caza, liso ó con rayas, incluso *leheria, Thana susi, Thana* cruzado y *Thana* con cuadros	10	0
32	*Tweed* de algodón, conocido con el nombre de «cuadros ingleses», tejidos para pantalones y chaquetas	10	3
33	Cuties (*drills*) y fustanes (*jeans*), con rayas	8	3
34	— los mismos, con cuadros.	9	0

Digitized by Google

		Valor por libra de peso. *A.*	*P.*
35	— los mismos *khaki*, teñidos	11	0
36	*Fents*	7	0
37	Telas de *leno* y de *ventula*	8	9
38	*Lungis* sin blanquear, con rayas y orlas de color	9	6
39	*Lungis* de color	12	0
40	Tela de Madras	9	3
41	— íd. de imitación	9	0
42	— íd. cruzada, con cuadros, con urdimbre y trama de color	9	6
43	— íd. en pañuelos ó *lungis*	12	0
44	Servilletas de mesa, sin blanquear	7	9
45	— íd. blanqueadas	9	0
46	*Susi*, ordinarios, con rayas de color	8	2
47	— íd. con trama de color	8	9
48	— íd. de fantasía, con dibujos del telar medio Jacquard (*dobby*), y *susi* ordinarios con cuadros	9	6
49	— íd. los mismos, con trama ó urdimbre de color	10	6
50	— íd. con dibujos de franela, con trama gris	8	9
51	— los mismos, con trama de color	9	3
52	Toallas de tejido afelpado (tejido-esponja), sin blanquear	8	9
53	— las mismas, blanqueadas	9	9
54	— de tejido estampado, sin blanquear	7	9
55	— las mismas, blanqueadas	8	9
56	Tela céfiro	9	6
57	— íd. con listas ó cuadros	10	6

Queda entendido que cuando las expresadas mercancías se hallen tejidas con orlas de seda, adeudarán los derechos *ad valorem*.

ISLAS BAHAMA

Exportación de plantas de anana.—Acta de 14 de mayo de 1902.

Artículo 1.° La presente acta llevará por título «Acta de derechos de exportación de 1902.»

Art. 2.° Bajo la denominación de «Plantas de anana» deberán comprenderse los retoños, renuevos ó cabezas, destinados á ser plantados.

Art. 3.° Las plantas de anana adeudarán un derecho de 10 chelines por las 100 primeras y 10 chelines por cada 100 ó parte de 100 plantas de más, que se exporten de las islas Bahama desde la fecha de hoy.

.....

Art. 6.° La presente acta quedará vigente durante dos años, y pasados éstos, hasta la expiración del próximo período legislativo.

ISLA BARBADA

Derechos de importación.—Acta de 21 de octubre de 1902.

Por ella se establece un recargo de 26 °/₀ sobre el importe de los derechos señalados en la ley de Aduanas.

Admisión con franquicia de derechos de la maquinaria y de los aparatos que se expresan.—Acta n.° 34 de 1902.

La maquinaria y los aparatos que se destinen á la fabricación de la galleta de mar y de las galletas llamadas «*crakers*» por medio de harina importada, se añaden á la lista de mercancías libres de derechos á su importación en la Colonia.

ISLA MAURICIO

Recargo de 4 °/₀ sobre los derechos de importación.—Orden de 30 de diciembre de 1901, publicada en 1902.

En virtud de dicha orden todos los derechos de Aduanas, específicos y *ad valorem*, aplicables á la importación de mercancías, ya sea en virtud de una ley vigente en la actualidad ó de cualquiera otra que se adopte en lo sucesivo, se sujetarán desde la fecha de la entrada en vigor de la referida orden, ó sea el 1.° de agosto de 1902, á un recargo de 4 °/₀. Este recargo no se aplicará á las sobretasas que pudieran establecerse ulteriormente, á título provisional, sobre los mencionados derechos de Aduana.

Derechos de puerto.—Orden de 7 julio de 1902, modificativa de la de 1890.

Artículo 1.° La cláusula 2 (*Remolque*) del art. 1.° de la orden de 1890, queda derogada y reemplazada por la siguiente:

2.—Remolque.

Remolque desde la rada hacia una parte cualquiera del puerto ó *vice versa*, ó des-

Digitized by Google

de una parte cualquiera hasta otra parte del puerto.

Por cada buque de una cabida de:

	R.	C.
a. hasta 100 toneladas.....	20	»
b. más de 100, sin exceder de 200 toneladas.....	25	»
c. Más de 200, sin exceder de 400 toneladas, tonelada de arqueo	0	15
d. más de 400 toneladas, por las primeras 400 toneladas....	60	»
y por cada tonelada de más.	0	10

e. Los mismos derechos se percibirán, por hora ó fracción de hora, por el servicio de remolcadores empleados para prestar ayuda á los buques encallados.

Queda entendido que los capitanes de buques deberán obligarse á usar sus propias cuerdas de remolque ó, caso de que se emplearen calabrotes pertenecientes al Gobierno, á reparar todo daño que éstos hubieren sufrido.

La duración del remolque se contará desde la hora en que se dé principio á esta operación hasta la en que se concluya.

f. Remolque desde fuera de la rada hasta ésta ó *vicecersa*, por milla y por tonelada de arqueo..... .... . 0 05

Sin que los derechos señalados en los párrafos *e* y *f* puedan en ningún caso ser inferiores á..... 20 »

Art. 2.º La presente orden llevará por título: *The Towage Dues (Amendment) Ordinance 1902.*

NUEVA GALES DEL SUR

Arrendamiento de servicios.—Ley de 4 de septiembre de 1902.

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º La presente ley se denominará «Ley de 1902 sobre arrendamiento de servicios» y comprenderá las partes siguientes:

Parte primera. Disposiciones preliminares (artículos 1.º á 3.º)

Parte segunda. Acciones contra las gentes asalariadas (artículos 4.º á 6.º)

Parte tercera. Acciones contra los dueños y patronos (artículos 7.º á 10).

Parte cuarta. Disposiciones generales y procedimiento (artículos 11 á 17).

Art. 2.º Quedan derogadas las leyes especificadas en el anexo á la presente ley.

Art. 3.º En la presente ley, salvo si el texto ó el caso exigen otra interpretación:

«Dueño» comprende todos los patronos de gentes asalariadas, y los agentes, intendentes, vigilantes y demás personas que obren en nombre y por cuenta del patrono.

«Gentes asalariadas» comprende todos los obreros agrícolas y demás, pastores, guardas, boyeros, grooms, domésticos ó demás servidores, artesanos, jornaleros, jardineros, podadores, trilladores, etc., etc., contratados en este Estado verbalmente ó por escrito y todas las personas contratadas en el Reino Unido ó en las Colonias ó posesiones inglesas en el extranjero, por contrato escrito, como pastores, obreros manuales, etc.

«Juez» significa el juez de paz.

«Ganado» designa las vacas, toros, bueyes, asnos, mulas, borregos, puercos, etcétera.

PARTE SEGUNDA

DE LAS ACCIONES CONTRA LAS GENTES ASALARIADAS

Art. 4.º Las gentes asalariadas que contraten con una persona para arrendarle sus servicios durante un tiempo ó en una forma determinada ó para ejecutar un trabajo determinado mediante un precio fijo, y que no entren á servir ó no comiencen su tarea con arreglo á su contrato, estando éste escrito ó firmado por las partes, y los que después de comenzar el servicio ó el trabajo, lo abandonen sin razonable motivo antes de terminar el contrato ó la tarea, sea ó no escrito el contrato, ó que se atenga al mismo, etc., incurrirán en multa que no excederá de diez libras ó, si el juez lo ordenare así, perderán todo ó parte del salario que se le debiera á la sazón.

Art. 5.º Las gentes asalariadas que hayan contratado por escrito ó verbalmente con un amo para arrendarle sus servicios durante cierto tiempo ó para determinado trabajo, y que hayan recibido un adelanto

Digitized by Google

en especie ó mercancías sobre el salario convenido, que se nieguen ó no se presenten inmediatamente en el lugar fijado, ó rehusen ejecutar el trabajo convenido en la medida correspondiente á los adelantos recibidos, sin motivo justo, serán castigados á tres meses de prisión, con ó sin trabajos forzados.

Art. 6.° Las gentes asalariadas que, intencionalmente ó por negligencia estropeen ó destruyan las mercancías, objetos y cosas que se les hayan confiado para trabajar en ellas, ó que intencionalmente abandonen ó perjudiquen al ganado ó cualquiera otra propiedad perteneciente ó que esté bajo la guarda de su amo, deberán pagar indemnización en compensación del daño causado.

PARTE TERCERA

DE LAS ACCIONES CONTRA DUEÑOS Y PATRONOS.

Art. 7.° Si el amo debiera á sus servidores un salario pagadero que no exceda de 50 libras, podrán éstos reclamarlo ante el Tribunal de sesiones menores; podrá asimismo el Tribunal condenar al demandado á pagar los gastos hechos por el demandante, y los daños y perjuicios que á este último se hayan ocasionado.

Art. 8.° En el caso en que el amo debiera á sus servidores un salario que no exceda de 50 libras, podrá el juez citar al agente, gerente ó encargado del amo, ante el Tribunal de sesiones menores, el cual examinará el asunto y podrá condenar á estas personas al pago de los salarios debidos.

Sin embargo, estas personas no podrán ser condenadas á prisión por falta de pago de dichos salarios, si en el tiempo que fije el Tribunal, giran á cargo del amo, y á favor del jornalero, una letra de cambio ó un mandato á la orden por el valor de los salarios y gastos cuyo pago ordene el Tribunal.

Art. 9.° Si los salarios debieran pagarse por medio de cheques, billetes á la orden ó bonos sobre un Banco ó un particular, y estos fueren protestados, las gentes asalariadas tendrán derecho á que se les indemnice por el daño sufrido, pudiendo recobrarse estos daños y perjuicios en la forma antes indicada respecto de los salarios.

Art. 10. Si el amo, violando la ley, retuviese ó se negase á entregar los vestidos, objetos de toilette, herramientas, etc., que posea y sean propiedad de alguno de sus servidores, podrá el juez ordenar su restitución en un plazo razonable que fijará; y si el amo se negase ó no restituyese dichos objetos, incurrirá en una multa hasta de cinco libras por cada infracción; además, podrá el juez expedir una orden de embargo y de restitución de dichos objetos al obrero.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO

Arts. 11 á 16. (Las acciones entabladas en virtud de lo dispuesto en la presente ley se juzgarán sumariamente).—El que oculte ó emplee á un obrero desertado del servicio de su amo ó el que lo incite á faltar á un contrato verbal ó escrito incurrirá en una multa de diez libras.—Las cuestiones entre amos y sirvientes se juzgarán sumariamente.—Solo podrá expedirse orden de arresto cuando haya lugar á creer que el demandado ha huido ó piensa hacerlo.—(Procedimiento.)

Art. 17. Salvo lo dispuesto en la ley de 1902, sobre jueces de paz, las mujeres no podrán ser condenadas á prisión.

ANEXO

Quedan derogados el art. 2.° de la ley de 1585 sobre lugares de detención, y la de 1857 sobre arrendamiento de servicios.

Construcción y empleo de ascensores, andamiajes y otros aparatos utilizados en las construcciones.—Ley de 1.° diciembre de 1902.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° La presente ley entrará en vigor el 1.° de enero de 1903, y se denominara «Ley de 1902 sobre andamiajes y ascensores».

Art. 2.° Será aplicable en el distrito metropolitano de policía y en cualquier otra circunscripción á determinar por el Gobernador, por proclamación publicada en la *Gaceta*.

Este distrito ó circunscripción se denominará en la presente ley «distrito».

Art. 3.° En la presente ley la palabra «máquina» significa máquina, grúa, caldera y demás aparatos empleados para la erección, demolición, modificación, reparación, limpieza ó pintura de edificios ó construcciones.

La palabra «aparato» significa las escalas, cadenas, cuerdas, grúas, lias, poleas ó cualesquiera otros efectos semejantes.

«Inspectores», significa los nombrados con arreglo á la presente ley.

Digitized by Google

«Ascensor», significa todo aparato situado en el interior de un edificio ó unido á éste, movido por cualquier medio que no sea á brazo, compuesto de una plataforma para subir ó bajar las personas ó mercancías y el aparato que sirva para la maniobra del primero.

«Andamiaje», significa el armazón construido á más de ocho pies sobre el nivel de la base en que esté situado, para erigir, demoler, limpiar ó pintar edificios, y comprenderá el andamiaje volante destinado á dichos usos.

Art. 4.° El Gobernador podrá nombrar inspectores en cada distrito para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ANDAMIAJES

Art. 5.° 1) La instalación de un andamiaje se solicitará por escrito firmado dirigido por el correo, por lo menos veinticuatro horas antes de efectuarla, al inspector del distrito ó á donde se determine por el Ministro, previo aviso inserto en la *Gaceta*.

2) El que comience la construcción de un andamiaje, sin haber avisado al inspector en la forma y plazo previstos en este artículo, incurrirá en una multa que no excederá de 20 libras.

Sin embargo, podrán emprenderse inmediatamente los trabajos, declarándolo al inspector, en caso de fuerza mayor debida á daños causados por rayo, explosión, incendio ó lluvia.

ANDAMIAJES, MÁQUINAS Y APARATOS

Art. 6.° Los andamiajes, máquinas y aparatos accesorios, se ajustarán, en cada distrito, á los modelos descritos en el anexo á la presente ley, y se construirán y emplearán con arreglo á lo dispuesto en dicho anexo.

Art. 7.° El Gobernador podrá dictar reglamentos anulando, modificando ó completando los anexos.

Toda orden dictada con arreglo á lo dispuesto en este artículo, se publicará en la *Gaceta* y se someterá al Parlamento dentro de los quince días siguientes á su publicación ó de comenzar las sesiones si estuviere cerrado.

Las disposiciones que sean objeto de una orden podrán ser derogadas, total ó parcialmente por resolución del Parlamento, en el plazo de un mes, á contar de la indicada presentación.

Las disposiciones que no hayan sido derogadas en este plazo tendrán fuerza de ley y se considerarán comprendidas en el anexo.

CONSTRUCIÓN DE ASCENSORES

Art. 8.° 1) La instalación de un ascensor deberá solicitarse por escrito firmado, dirigido al Inspector del distrito, por lo menos veinticuatro horas antes de comenzar los trabajos.

2) El que comience la construcción de un ascensor sin haber avisado al Inspector del modo y en la forma prevista en este artículo, incurrirá en una multa que no excederá de 20 libras.

INSPECCIÓN

Art. 9.° Un Inspector examinará periódicamente todos los ascensores y andamiajes, y las máquinas y aparatos anejos, construídos, en servicio ó en construcción en su distrito, pudiendo, á este fin, penetrar en todos los edificios y locales durante las horas de trabajo.

Art. 10. Si el Inspector creyere:

a) que pudiera ser peligroso el uso de un ascensor ó andamiaje, ó de las máquinas y aparatos anejos, en su distrito;

b) que no se ajusta á las condiciones exigidas en el anexo, respecto de cualquier ascensor, andamiaje, etc., construídos en servicio ó en construcción, podrá dar instrucciones escritas al propietario ó á la persona que use este ascensor ó esté encargada del servicio del andamiaje, según juzgue necesario, para evitar accidentes ó asegurar el cumplimiento de sus instrucciones, la cual, salvo apelación interpuesta en la forma que más adelante se indica, deberá atenerse á dichas instrucciones.

2) Cuando un Inspector dé instrucciones, por cualquiera de los motivos antes indicados, podrá á la vez ó en cualquier tiempo ordenar que cese el uso del ascensor, andamiaje, máquinas y aparatos hasta que se cumplan sus instrucciones ó se decida la apelación.

El Inspector podrá razonar la orden.

3) La persona á que se den instrucciones, el propietario del ascensor ó la persona encargada de los trabajos para los cuales se construyan los andamiajes, máquinas ó aparatos, podrá, después de dar aviso al Inspector en las veinticuatro horas siguientes á la recepción de las instrucciones, interponer apelación, personalmente, cerca del Arquitecto del Gobierno ó su delegado.

Dicho arquitecto ó su delegado instruirán esta apelación y estatuirá con la rapidez deseada; enviará al apelante una or-

Digitized by Google

den escrita confirmando, modificando ó derogando dichas instrucciones.

4) Todo aquel que:

a) se niegue á ajustarse á las instrucciones que se le den por un Inspector en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo ó de la decisión de la apelación;

b) ó se niegue á ajustarse á las instrucciones que se le den por un Inspector, en cumplimiento de este artículo, para que deje de usar un ascensor, andamiaje, máquina ó aparato, incurrirá en una multa que no podrá exceder de 50 libras.

CONDUCTORES DE GRÚAS DE VAPOR

Art. 11. 1) Nadie podrá, en ningún distrito, ser empleado en la maniobra de una grúa de vapor, si no ha obtenido un certificado de conductor.

El certificado de conductor se concederá por el arquitecto del Gobierno á toda persona que, previa información y examen, sea considerada apta para conducir una grúa de vapor. El certificado así obtenido, podrá anularse por el arquitecto del Gobierno, si cree que el titular ha dejado de ser apto para desempeñar sus funciones.

2) Toda persona que, transcurrido un período de tres meses, á contar de la entrada en vigor de la presente ley, dirija una grúa de vapor sin tener el certificado de conductor concedido y utilizado con arreglo á este artículo, incurrirá en una multa que no excederá de 10 libras.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 12. La persona que ponga obstáculos al ejercicio de las facultades y obligaciones concedidas ó impuestas á los inspectores por la presente ley, incurrirá en una pena que no podrá exceder de cuatro libras.

Art. 13. Los Tribunales de sesiones inferiores conocerán sumariamente de las infracciones á la presente ley y asegurarán el cobro de las multas impuestas con arreglo á ella.

ANEXO PRIMERO

REGLAMENTO

Los andamiajes volantes deberán poder soportar tres veces la carga reglamentaria; las poleas serán de hierro ó maderas. Los andamios serán de tablas de una y media pulgada de espesor por lo menos, en toda su extensión; el espacio entre soporte y soporte no podrá exceder de once pies. Los soportes serán de hierro forjado.—El andamiaje se atará fuertemente al muro.—Se colocará una barandilla á tres pies de la plataforma y planchas protectoras en las extremidades.—(Sigue ocupándose de los andamiajes interiores para los trabajos de pintura, etc.)

POTENCIA DE LAS GRÚAS

Cada grúa deberá elevar una carga de prueba de vez y media su potencia normal.

MONTACARGAS

Los montacargas se construirán de modo que soporten una carga de dos toneladas. Serán de madera dura de una y media pulgadas de espesor, etc.

ESCALAS

Las escalas serán de buena madera de Oregon con escalones de madera dura. Todas las escalas sobresaldrán por lo menos seis pies sobre las plataformas. Cuando el inspector lo exija se hará uso de varias series de escala.

Todas las escalas estarán fuertemente sujetas y su longitud excederá de 22 pies sobre el punto de apoyo.

ANEXO SEGUNDO

APARATOS DE ELEVACIÓN, ASCENSORES, GRÚAS, ETC.

Todos los cilindros, tubos, válvulas ú otros aparatos que deban sufrir una presión hidráulica, se probarán á una presión igual al triple, por pulgada cuadrada, de á la que estén sujetas en servicio, debiendo presentarse al inspector un certificado del fabricante atestiguando este hecho.

Las máquinas estarán provistas de válvulas independientes para calcular la presión, etc.—Cada tubo de servicio tendrá una válvula de retención ó cualquier otro aparato análogo, del tipo aprobado.—Los cilindros hidráulicos estarán provistos de tubos de aire y tubos de desagüe.

Antes de comenzar á usarla el inspector, examinará y probará toda la maquinaria, tubos, etc.—Todos los ascensores, grúas, palancas, etc., movidos por fuerza hidráulica ó de otra clase, se examinarán cada seis meses, en todo ó en parte, según lo exija ó crea necesario el inspector, que expedirá un certificado de esta inspección.

Digitized by Google

NUEVA GUINEA BRITANICA

Arancel de Aduanas.—Reforma introducida por orden de 17 de mayo de 1902.

Desde el 17 de mayo de 1902, el tabaco «de trata» y el sin manufacturar adeudarán á la importación el derecho de 1 chelín, 6 décimas por libra, en vez del de 1 chelín señalado en la Orden de 1889, aplicándose también dicho nuevo derecho á todas las mercancías de la indicada clase que á la misma fecha se hallen en los depósitos de Aduanas.

NUEVA ZELANDA

Accidentes del trabajo.—Ley de 3 octubre 1902, modificativa de la de 18 de octubre de 1900.

Artículo 1.° La presente ley se denominará: «Ley de 1902 modificando la relativa á reparación de accidentes del trabajo,» y se considerará como parte de la de 1900 sobre reparación de accidentes del trabajo (citada como principal).

Art. 2.° La presente ley entrará en vigor el 1.° abril 1903.

Art. 3.° 1) La reparación á que un obrero tenga derecho en virtud de lo dispuesto en la ley principal, por razón de incapacidad total ó parcial para el trabajo, consistirá en el abono semanal de un 50 por 100 de su salario medio en el mismo tiempo, calculado por el período en que haya estado ocupado durante los doce meses anteriores, si hubiese estado al servicio del mismo patrono durante dicho tiempo; en caso contrario, por el período menor durante el cual haya estado al servicio de dicho patrono.

2) Esta indemnización se pagará en tanto dure la incapacidad para el trabajo, pero no podrá exceder de dos libras por semana, ni de 300 libras la responsabilidad total del patrono por esta indemnización.

3) El presente artículo sustituirá al párrafo *d*) del art. 1.° del segundo anexo de la ley principal, que queda en consecuencia derogado.

Art. 4.° En el art. 5.° de la ley principal se sustituirán las palabras «dos semanas» por «una semana».

Art. 5.°. 1) Desde que entre en vigor la presente ley, será aplicable á los obreros agrícolas la ley principal.

2) Si un patrono contratase con un subtratante la ejecución por éste ó bajo su dirección de un trabajo agrícola, será aplicable el art. 15 de la ley principal á los obreros ocupados en este trabajo.

3) Si un obrero agrícola fuese ocupado por el mismo patrono accidentalmente en otro trabajo, será aplicable la presente ley á este trabajo accidental.

4) En la aplicación de la presente ley el término «agricultura», comprenderá la horticultura, selvicultura y el trabajo de la tierra con cualquier fin de economía rural, incluso la guarda y cría de animales.

Inspección de máquinas.—Ley de 3 de octubre de 1902.

Artículo. 1.° La presente ley se denominará «Ley de 1902 sobre inspección de máquinas».

Art. 2.° En esta ley, salvo si el texto exigiere otra cosa:

«Caldera», significa toda caldera ó generador en los cuales ó por medio de los que, se utilice ó aplique el vapor á los procedimientos de fabricación, ó en los cuales, ó por medio de los que, se produzca el vapor destinado á las máquinas;

«Edificios», designa las fabricas, talleres, canteras ó demás lugares y locales en que se instalen, conserven ó utilicen las máquinas;

«Distrito», significa los distritos constituidos en virtud de la presente ley.

«Inspector», significa toda persona nombrada en calidad de inspector de máquinas en virtud de la presente ley, que ejerza en el distrito á que se le destine.

«Máquinas» comprende los árboles verticales, oblicuos ú horizontales, y los tambores, ruedas, correas, bandas y poleas usadas en la trasmisión de la fuerza motriz á las máquinas, y las máquinas, instrumentos, aparatos y mecanismos movidos por el vapor, el agua, electricidad, gas, productos gaseosos, aire comprimido ú otros procedimientos, á excepción de la acción manual, por los cuales pueda obtenerse fuerza motriz y que estarán sometidos á las disposiciones de la presente ley.

«Ministro» significa aquél en cuyas atribuciones esté el servicio de inspección de máquinas ú otro Ministro miembro del Consejo ejecutivo á que el Gobernador confiera la administración de la presente ley.

«Propietario» designa, lo mismo al propietario de una caldera ó de las máquinas, que al arrendatario ó acreedor hipotecario de estos objetos; y además, los ingenieros, contramaestres ó agentes encargados del servicio ó la inspección de las calderas y máquinas.

Digitized by Google

«Establecimiento» comprende las canteras, casas, edificios, campos, granjas, caminos, etc., en que las máquinas se guarden ó empleen.

«Prescrito» significa ordenado por la presente ley ó por los Reglamentos dictados para su ejecución.

ADMINISTRACIÓN

Art. 3.° El gobierno podrá, por una orden, dividir la colonia en distritos fijando los límites de éstos, según le parezca conveniente; podrá dar á cada distrito un nombre particular para las necesidades de la presente ley, así como modificar los límites de estos distritos en caso necesario.

Art. 4.° 1) El Ministro nombrará una persona en calidad de inspector-jefe de máquina y uno ó varios inspectores para cada distrito.

2) Un inspector podrá ser nombrado para dos ó varios distritos, si el Ministro lo juzgase conveniente.

Art. 5.° Cada inspector recibirá un extracto del acta de su nombramiento, firmado por el Ministro y válido para el distrito que en él se indique. Cuando entre en un lugar ó establecimiento cualquiera, según dispone la presente ley, presentará dicho documento al propietario si éste lo exigiese.

Art 6.° La persona que haga uso de un certificado falso ó que pretenda ser inspector sin tener derecho, será castigado á tres meses de prisión como máximum, con ó sin trabajos forzados.

Art. 7.° El inspector-jefe gozará en cada distrito de las facultades del inspector de este distrito; podrá ejercerlas solo ó conjuntamente con otro inspector.

Art. 8.° Cada inspector levantará acta de sus trabajos, que enviará periódicamente al inspector-jefe, agregando los datos y enseñanzas que éste le exija.

Art. 9.° 1) El inspector podrá entrar en los edificios de su distrito en que existan máquinas sometidas ó no á la presente ley y en los establecimientos en que estas máquinas se guarden ó utilicen; podrá inspeccionar estas máquinas así como los aparatos anexos, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

2) Esta inspección podrá efectuarse de día ó de noche, funcionando las máquinas ó paradas.

3) Durante esta inspección, el inspector podrá hacerse auxiliar de un agente de policía ó de cualquier otra persona que crea competente; podrá pedir al propietario que le explique el funcionamiento de las máquinas é interrogarle sobre todo lo que pueda interesar á la aplicación de la presente ley.

4) Toda persona que ponga obstáculos á las inspecciones, y el propietario que se niegue á dar las explicaciones pedidas, etcétera, incurrirán en una multa de 5 á 20 libras.

MÁQUINAS CITADAS POR LA LEY

Art. 10. 1) Las varias clases de máquinas especificadas en el anexo primero de la presente ley, se considerarán como máquinas en el sentido de la misma.

2) El gobernador podrá, por orden dictada en consejo y publicada en el *Diario oficial*, someter otras máquinas á las disposiciones de la ley, á partir de la fecha que en la orden se fije.

3) Asimismo podrá ordenar, que determinada clase de máquinas dejen de estar sometidas á las disposiciones de esta ley.

Art. 11. 1). Toda persona propietaria de máquinas sometidas á las disposiciones de la presente ley, deberá, dentro de un mes contado del día en que haya adquirido dicha cualidad, enviar al inspector del distrito en que se hallen estas máquinas, ó en que se proponga utilizarlas, una declaración, indicando su nombre, lugar en que deban instalarse ó utilizarse las máquinas, naturaleza de esta clase y poder de la fuerza motriz.

2) Cuando se sometan nuevas máquinas á las disposiciones de la presente ley, deberá el propietario hacer la misma declaración en el mes siguiente á la fecha en que entre en vigor la orden.

3) La falta de declaración se declarará con una multa de diez libras, como máximum.

EMPLEO DE JÓVENES

Art. 12. 1). Los jóvenes menores de catorce años no podrán ser destinados al servicio de las máquinas, ni á ayudantes para el mismo.

2) Los jóvenes menores de quince años no podrán ser autorizados para limpiar los aparatos de transmisión de una máquina mientras esté en actividad, ni á trabajar entre las partes fijas y las móviles de una máquina automotriz puesta en movimiento por la acción de una máquina de vapor, hidráulica ó cualquier otra fuerza mecánica.

3) Las calderas y máquinas no podrán,

Digitized by Google

en ningún momento, dejarse á cargo ó bajo la inspección de personas que no pertenezcan al género masculino y no hayan cumplido dieciocho años.

4) En caso de infracción de las presentes disposiciones, el propietario de las máquinas incurrirá en una multa de 5 á 20 libras.

PROTECCIÓN DE LAS MÁQUINAS

Art. 13. 1). Los volantes directamente unidos á la máquina de vapor ó rueda hidráulica, ó cualquier otra fuerza mecánica y situados en la sala de máquinas ó en otra parte; las partes de las máquinas de vapor y de las ruedas hidráulicas, y los elevadores cerca de los cuales tengan que pasar los obreros, deberán estar cuidadosamente enverjados; los caminos de ruedas que no estén protegidos de otro modo, deberán estar enverjados en todo su trayecto; estas verjas no se quitarán en tanto funcionen las partes protegidas bajo la acción de la máquina de vapor, de la rueda hidráulica ó de cualquier otra fuerza mecánica.

2) El presente artículo se aplicará á las máquinas de toda clase, sin distinguir entre las sometidas á lo dispuesto en esta ley y las demás.

3) En caso de infracción de estas disposiciones, el propietario incurrirá en una multa de 20 libras como máximum, salvo si la defensa probase ante los jueces la imposibilidad material del enverjado de ciertas partes de las máquinas.

Art. 14. 1). Si un inspector creyese que una máquina ó una correa pueden causar un accidente á las personas que la sirvan, ó que no estén suficientemente enverjadas ó protegidas, lo advertirá al propietario, especificando la parte de las máquinas que estima debe protegerse, utilizando al efecto la fórmula 1.ª del anexo segundo; el propietario firmará un duplicado de la misma, como acuse de recibo.

2) El propietario se ajustará á las instrucciones del inspector, en los diez días siguientes á su recepción, bajo pena de multa de 10 á 50 libras.

MÁQUINAS DEFECTUOSAS

Art. 15. 1) Si las máquinas sometidas á las disposiciones de la presente ley y los instrumentos ó aparatos accesorios presentan, ó así lo creyese el inspector, algún defecto ó peligro para los obreros, enviará al propietario un aviso requiriéndole:

a) á interrumpir el funcionamiento de la máquina ó aparato en cuestión, á partir de la fecha que en aquél se fije, hasta que se efectúen las reparaciones y modificaciones necesarias;

b) á hacer las modificaciones necesarias en las máquinas y remediar los defectos en un plazo determinado, para ponerse de acuerdo con la presente ley.

2) Si no se ajustase á las citadas instrucciones, la persona que las haya recibido incurrirá en una multa de 20 á 100 libras, sin perjuicio de las responsabilidades criminal y civil.

SUPOSICIONES RELATIVAS Á LAS CALDERAS

Art. 16. Las facultades de los inspectores y las penalidades establecidas en los artículos anteriores, serán las mismas en lo que se refiere á las calderas.

Art. 17. El inspector jefe proveerá á los inspectores de los instrumentos necesarios y les dará las instrucciones (sin salirse de los límites de la presente ley) que juzgue convenientes.

Art. 18. 1) En la primera inspección de una caldera, el inspector anotará todos los detalles necesarios para establecer su estado y condición.

2) Entre estos detalles, figurarán el nombre del constructor, límite de presión, modo de accionar, etc.

Art. 19. 1) En las inspecciones subsiguientes el inspector comparará el estado de la caldera con el primitivo, y anotará los cambios ocurridos.

2) Las modificaciones hechas en una caldera, se asentarán en la misma forma conforme á los reglamentos dictados para la ejecución de la ley.

3) Si no hubiese ocurrido ningún cambio en el estado de una caldera, anotará asimismo esta circunstancia.

Art. 20. 1) Cada inspector recibirá un registro, que llevará conforme establezcan los reglamentos.

2) Este registro estará á disposición del público, sin gastos, en la oficina del inspector del distrito ó en cualquier otro lugar conveniente, fijado por el Ministro; pero el propietario de la caldera será el único que tenga derecho á expedir extractos del mismo.

3) El inspector que no lleve este registro en la forma exigida por los reglamentos, incurrirá en una multa de 30 á 100 libras y será destituído.

Art. 21. Todas las calderas se inspeccionarán por lo menos una vez al año, ó

Digitized by Google

más, si ha lugar; el gobernador podrá ordenar que la inspección sólo se verifique cada dos años respecto de ciertas calderas, pero esta disposición no será aplicable si el certificado relativo á una caldera se ha expedido para un período inferior á aquél.

Art. 22. La inspección podrá efectuarse en todo tiempo durante la jornada, á hora razonable y de modo que no impida inútilmente el funcionamiento de la caldera, salvo si el inspector quiere más de los derechos abajo determinados.

Art. 23. 1) Si el inspector creyese que una caldera no ofrece seguridad ó puede poner en peligro las personas ó las propiedades, podrá enviar al propietario un aviso conforme á la fórmula 2.ª del anexo segundo ó requiriéndole,

a) á que cese por completo el uso de esta caldera, á partir de una fecha fija hasta que se efectúen las modificaciones ó reparaciones necesarias;

b) á que cese el uso de esta caldera, á partir de una fecha que fije, con presión superior á la que el inspector indique, hasta que se hagan las reparaciones ó modificaciones.

2) Las infracciones á lo dispuesto anteriormente, se castigarán con multa de 30 á 100 libras.

Art. 24. 1) Si el propietario hubiese reparado sus calderas ó adaptado á ellas nuevos accesorios, deberá declararlo así al inspector del distrito.

2) La falta de declaración se castigará con una multa hasta de 20 libras.

3) Las reparaciones hechas por orden del inspector, no se regirán por las anteriores disposiciones.

Art. 25. 1) Infringirá la presente ley la persona que eleve la presión de una caldera á más del límite fijado por el inspector.

2) La persona que esté encargada de las calderas y nada haga para evitar la elevación de la presión, será culpable de una infracción.

Art. 26. Los inspectores enviarán, dos veces al mes, informes de sus trabajos al inspector jefe, con los detalles prescritos por los reglamentos.

TASAS

Art. 27. Los inspectores percibirán, por cuenta del Tesoro, los derechos de inspección y de expedición de certificados que se fijen por el Gobernador, hasta el máximum indicado en el anexo tercero.

Art. 28. 1) Los inspectores no podrán pasar de la tasa establecida.

2) Los que exijan sumas mayores incurrirán en multa hasta de 50 libras y serán destituidos.

CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN

Art. 29. Si inspeccionada una caldera ó una máquina, comprobase el inspector:

1) si se trata de una caldera que se halla en buen estado y puede utilizarse con toda seguridad; ó

2) si se trata de otra máquina que está suficientemente protegida, que se halla en buen estado y puede utilizarse con toda seguridad, informará de ello al inspector jefe, el cual, previo el pago de la tasa correspondiente, expedirá un certificado al propietario, según fórmula.

Art. 30. 1) El certificado se fijará en un lugar bien á la vista, en que pueda leerse por todas las personas ocupadas en el servicio de la caldera ó máquina á que se refiera; si esto no se efectuare, se incurrirá en multa hasta de 20 libras.

2) La multa no se impondrá si el propietario demostrase:

a) que las dimensiones de la caldera o de la máquina, ó cualquier otra razón convincente hacen imposible la fijación en un lugar visible;

b) que tiene el certificado á disposición de dichas personas, del inspector y de la policía, permitiendo sus consultas á horas razonables.

Art. 31. 1) El certificado será válido durante el período que el mismo fije al inspector.

2) Este período no podrá exceder de un año, salvo en lo que se refiere á las calderas indicadas en el art. 21, para las cuales el máximum será de dos años.

El inspector podrá siempre anular un certificado ó suspender su validez, en interés de la seguridad pública.

Art. 32. Los certificados relativos á las máquinas serán válidos durante un año si, durante este período, no se hubiese hecho ninguna modificación ni reparación, y continúen en buen estado, protegidas, y puedan usarse con toda seguridad.

Sin embargo, si se trata de máquinas utilizadas solamente para moler el grano, cortar la paja, etc., que no funcionen más que seis meses por año, será válido el certificado durante dos años.

Art. 33. 1) Incurrirán en multa hasta de 100 libras los propietarios que exploten una máquina sin tener certificado ó con certificado vencido.

2) Los procedimientos se entablarán por el inspector ó con su autorización.

Digitized by Google

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE CALDERAS Y MÁQUINAS

Art. 34. 1) Si una persona vende ó cede sin reserva á otra sus calderas ó máquinas, lo declarará inmediatamente al inspector, indicando el nombre, profesión y dirección del nuevo propietario.

2) En caso de arrendamiento, deberá hacerse la misma declaración.

3) La falta de declaración se castigará con multa hasta de 10 libras.

Art. 35. El propietario se eximirá de la multa si prueba que la infracción se ha cometido por alguno de sus dependientes, sin su consentimiento ni participación.

Art. 36. En este caso, podrá el inspector proceder directamente al autor efectivo de la contravención.

Art. 37. El inspector avisará diez días antes su intención de entablar el procedimiento; si el propietario quisiere que se oyera á un perito, deberá avisarlo 48 horas antes de la apertura de los debates.

Art. 38. Sólo serán responsables los propietarios que tengan la dirección ó inspección inmediata de las calderas y máquinas, esto es, que las utilicen personalmente por medio de agentes, obreros, etcétera, que estén á sus órdenes y trabajen para su beneficio Las sociedades serán responsables en la persona de sus gerentes, directores, etc.

INFORMACIONES RELATIVAS Á LOS ACCIDENTES

Art. 39. 1) Si ocurriese un accidente que originase la muerte ó heridas graves y causadas por explosión de una caldera ó por las máquinas, en edificios ó establecimientos en que existan estos aparatos (estén ó no sometidos á las disposiciones de la presente ley), el propietario hará la declaración al inspector, á su oficina, en las 24 horas siguientes, indicando las causas del accidente.

2) La falta de declaración se castigará con multa de 10 á 20 libras.

Art. 40. En este caso, podrá el Ministro ordenar se abra una información que hará por un magistrado, auxiliado, si ha lugar, de un perito nombrado por el Ministro. Este magistrado dirigirá su informe al Ministro.

EXÁMENES QUE HABRÁN DE SUFRIR Y CERTIFICADOS QUE DEBERÁN ENTREGARSE Á LOS MECÁNICOS.

Art 41. 1) Toda persona empleada ó que trabaje en calidad de mecánico encargado de una máquina minera ó usada para subir ó bajar personas á un pozo, foso, plano inclinado ó vía de fondo en una mina ó hullera, deberá poseer un título de mecánico de máquina minera.

2) Todo mecánico encargado de una máquina movida de un lugar á otro por su propia fuerza motriz y mecanismo (salvo las calderas y máquinas utilizadas en la explotación de los ferrocarriles) deberá poseer el título de mecánico de locomotoras y máquinas de tracción.

3) Estas personas deberán sufrir un exámen y obtener del tribunal un certificado de aptitud.

4) El poseedor del título indicado en el párrafo primero será considerado como poseedor del citado en el párrafo segundo, y el del certificado á que se refiere este artículo se considerará portador de un certificado de 2.ª clase, conforme al artículo 42.

Art. 42. 1) Toda persona empleada en calidad de mecánico y encargado de una máquina de vapor fija (que no sea una máquina minera) ó de una caldera de vapor á que no estén unidas las máquinas, ya esten en tierra ó en un buque, deberá poseer un título de mecánico con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

2) Estos títulos se expedirán previo examen y serán de dos clases. El portador de un título de 1.ª clase que haya llevado cinco años de aprendizaje en un taller de construcción mecánica ú otro análogo, tendrá derecho, previo examen, á un título extraordinario de 1.ª clase, en que el portador se titulará «ingeniero.»

3) El título de 1.ª clase, simple ó extraordinario, permite á su poseedor tener á su cargo una máquina de vapor fija y sus calderas.

4) El título de 2.ª clase permite á su titular encargarse de una máquina de vapor fija en que la luz del cilindro ó cilindros no exceda de 140 pulgadas circulares, ó de una caldera de quince caballos-vapor, por lo menos, ó de una máquina ó caldera que forme parte de las máquinas motrices de un buque.

Arts. 43 á 50. (Determinan la situación de los poseedores de certificados exigidos por leyes anteriores, y establecen las condiciones en que habrán de verificarse los exámenes, etc.)

Art. 51. Toda persona que trabaje en calidad de mecánico encargado de una máquina de vapor fija ó de su caldera, ó de una caldera á que no esté unida máquina alguna, sin tener el título correspondiente, cuando se exija por la ley este re-

Digitized by Google

quisito, y la persona que emplee á un mecánico en las referidas condiciones, incurrirán en una multa hasta de 5 libras por cada dia ó parte de él en que esto ocurra.

Art. 52. 1) La persona que se haga expedir un certificado falso incurrirá en multa hasta de 20 libras.

2) Estos certificados serán anulados.

3) Toda persona que haga uso de ellos en lo sucesivo incurrirá en multa de 20 libras como máximum.

Art 53. 1) Las disposiciones de la presente ley, relativas al servicio de los mecánicos poseedores de certificados, no serán aplicables á los automóviles, salvo si se destinan al transporte de viajeros ó mercancias ó para un servicio de tracción.

2) En el sentido de este articulo, «automóvil» significa todo vehiculo movido por una fuerza mecánica cuando su peso vacio no exceda de tres toneladas, y esté construido de modo que no se escape de él humo alguno, salvo por causa accidental, ya sea utilizado solo ó con objeto de arrastrar otro vehiculo cuyo peso unido al de aquél no exceda de cuatro toneladas.

Al calcular este peso, no se contará el del agua, combustibles ó acumuladores destinados á la propulsión.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Arts. 54 á 58. (Procedimiento y penalidades).

Art. 59. Los tribunales que decreten una multa en virtud de la presente ley podrán, si lo creyesen conveniente, ordenar que una parte de ella, que no excederá de la mitad, se destine á la reparación del daño causado á un obrero á consecuencia de la falta que originase la multa.

Arts. 60 á 64. (El gobernador formulará los reglamentos necesarios á la aplicación de la presente ley.—(Se derogan las leyes anteriores, etc., etc.)

ANEXOS

1.° Enumera las máquinas á que es aplicable la ley.

2.° Contiene las fórmulas á que se refiere el texto.

3.° Tasa que habrá de pagarse por la inspección de las máquinas.

4.° Quedan derogadas la ley de 1882 sobre inspección de máquinas y las del 1883, 1894, 1896, 1898, 1900 y 1901 sobre lo mismo.

Fábricas.—Ley de 3 de octubre de 1902 modificativa de la de 1901.

Articulo 1.° La presente ley se titulará «Ley de 1902 modificativa de la ley sobre fábricas» y formará parte de la de 1901 y se interpretará conjuntamente con ésta (citada como principal).

Art. 2. 1) Será ilegal la prolongación del trabajo de una mujer ó de un niño en virtud del art. 22 de la ley principal, si el explotador de la fábrica no hubiese obtenido del inspector una autorización en la forma prescrita.

2) Para solicitar esta autorización deberá dirigirse una instancia por escrito al inspector, antes de comenzar dicha prolongación, é indicará los nombres de las mujeres y niños á que ésta sea aplicable y el tiempo que deba durar.

3) Si el inspector estima que esta prolongación sería peligrosa ó perjudicial para la salud de algunas de las personas designadas, negará la autorización en lo que respecta á estas personas.

4) El patrono fijará la autorización en un lugar visible de la fábrica durante las horas de prolongación.

5) El inspector llevará una lista de los nombres de las personas á que se refiere la autorización, y anotará, al lado de cada nombre, las horas suplementarias trabajadas por cada obrero, de modo que la duración total del trabajo suplementario no exceda nunca de lo autorizado por el mencionado articulo 22.

6) Durante la jornada anterior á la en que deba prolongarse el trabajo, deberá advertirse á las mujeres y niños á que ésta afecte, ó si esto no pudiera efectuarse, deberá el patrono, además del sobresueldo debido á estos obreros, dar á los que residan á más de una milla de la fábrica, una comida sustanciosa entre la hora habitual de cierre de la fábrica y la en que deba comenzar el trabajo suplementario, ó abonarles un chelin el dia de la prolongación á la hora del cierre de la fábrica en tiempo ordinario.

Art. 39. Se modifica el art. 31 de la ley principal por supresión de las palabras del párrafo 1) desde «cinco chelines por semana» que se sustituirán por «durante el primer año de empleo de cada uno de estos obreros menores de 21 años, con un aumento anual de por lo menos tres chelines por semana por cada año sucesivo de trabajo en la misma industria hasta la edad de 21 años »

Art. 4.° Se modifica el art. 44 de la ley

Digitized by Google

principal por adición, después de las palabras «comunicación humana» de las «una fábrica textil» y por supresión de las palabras «alimenticias» en el párrafo 3).

ONTARIO

Consejos de conciliación y arbitraje. —Ley de 21 marzo 1902, modificativa de la de 1897.

Artículo 1.° Se completará el art. 4.° de la ley sobre conflictos industriales en la forma siguiente:

«Art. 4.° Si surgiese una diferencia en una sociedad ó una empresa privada que ocupe por lo menos diez obreros, y estos obreros amenazasen con declararse en huelga ó lo efectuasen, ó bien cuando el patrono haga un paro, deberá el registrador presentarse en el lugar en que surja la diferencia, siempre que su presencia se reclame por cinco obreros, á lo menos, ó por el patrono ó por el Consejo del municipio en que radique la empresa, y ofrecer sus servicios, hasta donde pueda, en calidad de conciliador entre el patrono y sus obreros.»

»Art. 5.° El registrador tratará de favorecer un acuerdo que haga desaparecer toda causa de desconfianza; tratará de destruir la causa del conflicto, establecer buenas relaciones, despertar sentimientos de recíproca confianza, obligar á las partes á llegar á un convenio y á hacer concesiones con objeto de resolver la diferencia, se esforzará en facilitar las negociaciones entre patronos y obreros, y convencerlos para que sometan el conflicto á un tribunal de conciliación y arbitraje antes de que surja una huelga ó se cierren los talleres.»

SANTA LUCÍA

Aduanas.—Orden de 4 julio 1902, modificativa de la de 1895.

Por ella se modifica, como sigue, el cuadro I de la Orden de Aduanas de 1895:

Los líquidos á base de malta (*Ale, Cerveza y Porter*, en cascos), que se hallan sujetos en la actualidad al derecho de seis peniques por galón, adeudarán en lo sucesivo el de 17 chelines por tonel de 65 gatones, medida de Winchester.

TRANSVAAL

Régimen aduanero aplicable desde el 1.° de febrero de 1902.

Artículo 1.° La proclamación núm. 2 de 1901 queda derogada desde el 1.° de febrero de 1902. A partir de esta fecha, la importación de mercancías en el Transvaal se sujetará al siguiente régimen:

a) La importación sólo podrá efectuarse mediante autorización del Gobernador militar de Pretoria ó de sus representantes oficiales.

b) Los derechos de Aduana aplicables á la importación de toda clase de mercancías se percibirán de conformidad con las leyes y reglamentos de Aduanas. Hasta nueva orden, estos derechos se satisfarán de conformidad con el Arancel vigente en la antigua República Sud-Africana, el cual no sufrirá modificación alguna, salvo con respecto á las mercancías libres de derechos, cuya relación se ha completado como sigue:

I.—Efectos oficiales que entren ó salgan de un depósito por cuenta del Gobierno de Su Majestad británica ó del Gobierno de cualquiera colonia, estado ó territorio sudafricano, *bona fide* ó para su uso exclusivo, previa presentación á la Autoridad aduanera de un certificado firmado por un primer secretario de los precitados Gobiernos, haciendo constar que todo derecho que se percibiera á la importación de los referidos efectos incumbiría directamente al Tesoro de su Gobierno.

Queda entendido quo ninguna parte de las mercancías antes indicadas, usadas ó no, podrá venderse ó transferirse á personas que no se hallen autorizadas por la ley para importarlas con franquicia de derechos, á menos que la intención de vender ó enajenar las mercancías en cuestión se haya notificado al funcionario superior de la Administración de Aduanas del Transvaal, á quien el Gobierno que venda ó enajene las referidas mercancías deberá entregar el importe de los derechos señalados en el vigente Arancel.

II. Vinos, líquidos alcohólicos y cerveza, que se importen directamente ó se retiren de los depósitos por oficiales con sueldo entero del Ejército ó de la Armada británicos, para su uso exclusivo, de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Administración de Aduanas para proteger los derechos del Fisco.

Queda entendido que los líquidos antes mencionados no podrán venderse ni trans-

Digitized by Google

ferirse de cualquier otra manera á personas que no se hallen autorizadas por la ley para importarlos con franquicia de derechos, antes de que se hayan previamente pagado á la Autoridad aduanera los derechos que le sean aplicables en virtud del Arancel, bajo pena de confiscación, aplicándose las penalidades establecidas por la ley á toda persona que á sabiendas haya dispuesto de estos líquidos ó se halle en posesión de los mismos.

Queda igualmente entendido que, hasta tanto no se disponga lo contrario, los artículos conocidos bajo el nombre de «provisiones de cantinas», que se importen directamente ó se retiren de los depósitos para uso exclusivo de las tropas de S. M., podrán admitirse con franquicia de derechos, de conformidad con las mismas disposiciones.

Art. 2.° Los derechos de aduanas aplicables á las mercancías importadas de las colonias del Cabo de Buena-Esperanza ó del Natal ó que hayan pasado de tránsito por las mismas con destino á localidades del Transvaal, á excepción de las ciudades de Pretoria y Johannesburgo, se entregarán á los recaudadores de Aduanas de dichas colonias, titulares legales de estas funciones. Las mercancías destinadas á Pretoria y Johannesburgo deberán presentarse regularmente en la Aduana, sujetándose desde su llegada á los derechos establecidos por las leyes y reglamentos de Aduanas.

Art. 3.° Los permisos mencionados en el § 1.°, inciso *a*, se expenderán de conformidad con las disposiciones dictadas por el Gobierno militar de Pretoria.

Art. 4.° Toda mercancía que no haya adeudado los correspondientes derechos de Aduana ó que no se haya importado de conformidad con las anteriores disposiciones podrá confiscarse, incurriendo además el importador ó su representante comercial en una multa que no podrá exceder del quíntuplo de los derechos de Aduana debidos, ó, á defecto de pago, en una pena de prisión, con ó sin trabajos forzados, de doce meses á lo sumo.

Art. 5.° La presente proclamación formará parte de la ley de Aduanas del Transvaal, de que es complemento.

TRINIDAD Y TABAGO

Supresión de los derechos de exportación aplicables al petróleo.—Orden de 8 de septiembre de 1902.

Por ella se suprime, á partir de 1.° de julio de 1902, los derechos de exportación aplicables al petróleo crudo, destilado ó destilado y refinado, señalados en la orden núm. 14 de 1885, derogándose todas las disposiciones de la sección tercera de la misma, relativas á la cobranza de tales derechos.

Digitized by Google

FRANCIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Autorización á los agentes diplomáticos y consulares para proceder al matrimonio de franceses con extranjeros en el país de su jurisdicción. —Decreto de 29 diciembre 1901.

Artículo 1.° Quedan autorizados los agentes diplomáticos, Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Francia en Turquía, Persia, Egipto, Marruecos, Siam, China y Corea, para proceder al matrimonio de un francés con una extranjera, cuantas veces sean requeridos á ello.

La misma facultad se concede á los agentes consulares que tengan los poderes de oficiales del estado civil en las condiciones previstas por el art. 7.° de la orden de 26 octubre 1833.

Art. 2.° (Transitorio).

Competencias en materia de seguros.—Ley de 2 enero 1902.

Artículo 1.° En materia de contratos de seguros y en los litigios á que éstos den lugar, se citará al demandado ante la jurisdicción competente del distrito en que se halle:

1.° El domicilio del asegurado, cualquiera que sea el seguro de que se trate, salvo la aplicación de la disposición siguiente.

2.° Los inmuebles ó los muebles asegurados, si se trata de seguro contra los riesgos á ellos inherentes, y el lugar en que ocurra el accidente, si se trata de seguros contra toda clase de éstos de que son víctimas las personas ó los animales, cuando la instancia se refiera á la fijación y á la reglamentación de las indemnizaciones debidas.

No se derogan por ésta las leyes que regulan los seguros marítimos.

Art. 2.° Todo contrato, anterior al nacimiento del litigio, contrario á la presente ley, será nulo de pleno derecho, salvo el efecto de las estipulaciones contenidas en las pólizas actualmente en vigor.

Convenio de comercio entre Francia y la República del Salvador, firmado en 9 de Enero de 1901 y vigente desde 23 de enero de 1902 (1).

Artículo 1.° Los cafés y demás géneros alimenticios expresados en el cuadro *A*, anexo al presente convenio, originarios de la República del Salvador, gozarán, á su importación en Francia, en Argelia, en las colonias y posesiones francesas, en los países de protectorado de Indo China y de Túnez, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Art. 2.° Recíprocamente, los productos naturales y fabricados, originarios de Francia, de Argelia, de las colonias y posesiones francesas, de los países de protectorado de Indo-China y de Túnez, gozarán, á su importación en la República del Salvador, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

(1) **Las ratificaciones del presente convenio se canjearon en París el 15 de enero de 1902.**

Digitized by Google

La tarifa de aforos, vigente actualmente en la República del Salvador, se reducirá, con respecto á los productos franceses enumerados en el cuadro *B*, anexo al presente convenio, de manera que estos productos no se sujeten, en ningún caso, á su entrada en el Salvador, á aforos oficiales más elevados que los estipulados en el referido cuadro *B*.

Art. 3.° Los certificados de origen que se exigieren para la admisión de las mercancías á un régimen aduanero de favor serán visados por los Cónsules franceses y por los salvadoreños con libertad de derechos consulares de cancillería.

Art. 4.° El presente convenio será ratificado por ambos Gobiernos tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en París. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones, quedando ejecutorio hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contractantes hubiere notificado su intención de hacer cesar los efectos del mismo.

CUADRO *A*

Productos originarios de la República del Salvador que gozarán, á su importación en Francia, de los derechos del Arancel mínimo.

Café; cacao; chocolate; pimienta; pimiento; amomos y cardamomos; canela; casia lignea; nuez moscada; macis; clavo de especia; vainilla; té: añil; caoutchouc; bálsamo; aceite de prima, de coco, de palma christi, de ricino, de sésamo y demás análogos.

.....

Prohibición de fijar carteles en los edificios y monumentos de carácter artístico.—Ley de 27 enero de 1902, modificativo del art. 16 de la de 28 julio 1881.

Artículo 1.° Por derogación del artículo 16 de la ley de 29 julio 1881, los alcaldes, y en su defecto, los prefectos en los departamentos y el prefecto del Sena en París, podrán prohibir la fijación de carteles, aun en época de elecciones, en los edificios y monumentos de carácter artístico.

Los infractores incurrirán en cinco á quince francos de multa por cada falta.

Art. 2.° La presente ley será aplicable á Argelia.

Sociedades de previsión por partición y de duración limitada.—Ley de 3 febrero 1902.

Artículo 1.° Las sociedades de previsión que en la actualidad existan y tengan por objeto dividir entre sus individuos, después de cierto tiempo de pertenecer á ellas, una parte de los intereses del capital social, y cuya duración sea ilimitada, quedan autorizadas para funcionar con arreglo al art. 5 de la ley de 1.° julio 1901, (1) á condición de prestar, en el plazo de un mes, á contar de la promulgación de esta ley, las declaraciones exigidas por dicho artículo.

Las sociedades que hubiesen hecho la declaración indicada continuarán gozando de las excepciones de derecho de que beneficiaren, de hecho, hasta dicho día.

Art. 2.° Durante los diez primeros años de la partición, ningún socio podrá recibir, á título de parte anual, una cantidad igual á vez y media el capital por él entregado el día del primer reparto.

Art. 3.° Las rentas vitalicias constituídas en virtud de la presente ley no podrán cederse ni embargarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.° abril 1898 (2) sobre las sociedades de socorros mutuos.

Art. 4.° Podrán siempre revisarse dos estatutos, aun en sus cláusulas fundamentales, á propuesta del Consejo de administración, ó Junta directiva, ó de la vigésima parte de los socios inscritos. Sin embargo, esta revisión deberá votarse en votación secreta y obtener la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios presentes, previa citación especial. Si esta mayoría de las dos terceras partes fuese inferior á la cuarta parte de socios inscritos, se hará segunda convocatoria y nueva votación. En este caso, bastará la mayoría de las dos terceras partes.

5.° La presente ley en nada modifica las disposiciones de la ley de 1.° julio 1901, ni la legislación anterior sobre sociedades, rentas vitalicias y sociedades de socorros mutuos.

Modificación del régimen de admisiones temporales del trigo.—Ley de 4 febrero 1902.

Artículo 1.° El régimen de admisión temporal establecido por las leyes de 5 ju-

(1) Véase *Apéndice* XIV, página 78.
(2) Véase *Apéndice* X, página 263.

Digitized by Google

lio de 1836 y 11 enero 1892, se modificará en la forma siguiente:

«El importe de los derechos de aduana de los trigos extranjeros presentados á la admisión temporal deberá consignarse al tiempo de su importación.

Al harinero importador se le entregará, después de la conducción de los trigos á su fábrica, un título de percepción intransmisible, cuyo importe se le reembolsará por la aduana, á prorrata de las cantidades de harina, sémola, salvado y productos alimenticios derivados del trigo enumerados en el art. 2.°, que exporte después de expedido el título, y con arreglo á las tasas de compensación vigentes en la actualidad ó que posteriormente se establezcan por Decreto.

Art. 2.° Si el importador no reexportase harinas, sémolas y salvados dentro de los dos meses siguientes á la entrega del título de percepción, pertenecerá al Tesoro el importe de los derechos.

Este plazo se ampliará, no obstante, á cuatro meses, cuando el molinero importador justificase, antes de terminarse los dos meses, en la aduana de importación que proceda al examen de los productos, el envío de sémolas ó de harinas procedentes de su fábrica á casa de un fabricante de pastas alimenticias, galletas de mar ó bizcochos de confitería. Este deberá atestiguar en el título de percepción la salida de los productos de su fabricación cuya exportación permita el reembolso de los derechos consignados.

Unicamente darán lugar al reembolso de los derechos consignados, los productos salidos directamente de las fábricas de harinas (*minoteries*) (1) ó de productos alimenticios para las oficinas de salida. El reembolso se efectuará dentro de los tres días siguientes á la remisión del título de percepción á la oficina emisora.

Art. 3.° La reexportación de las harinas, sémolas, salvados y productos alimenticios derivados del trigo podrá efectuarse por todas las oficinas de impuesto real y por las abiertas al tránsito ó á la entrada de mercancías que paguen más de 20 francos por cada 100 kilogramos.

Art. 4.° El almacenaje de las harinas, sémolas, salvados y productos alimenticios derivados del trigo, que hubieren sido objeto de un título de percepción, no se considerará como exportación.

(1) *Minoterie*, no es propiamente fábrica de harinas, sino más bien el lugar en que se preparan las harinas para su exportación. (N. del T.)

Art. 5.° El harinero abastecedor deberá introducir directamente en su fábrica los trigos importados. Deberá asimismo sacar de ésta los productos fabricados para exportarlos directamente, ya por la oficina de salida, ya para la fábrica de productos alimenticios, con arreglo á la excepción prevista en el párrafo 2.° del art. 2.°. La Aduana podrá inspeccionar todas estas operaciones.

Art. 6.° En caso de falsa declaración en cuanto al peso, especie ó calidad de los productos presentados á la exportación, los infractores incurrirán en las penas establecidas por el párrafo 1.° del art. 17 de la ley de 21 abril 1818 y el artículo 1.°, sección II, de la de 5 julio 1836.

Los consignatarios que, contra lo dispuesto en el art. 5.° de la presente ley, hiciesen declaraciones falsas de expediciones, á fin de obtener indebidamente el reembolso de los derechos, incurrirán en una multa igual á la suma consignada.

Art. 7.° La presente ley será aplicable á Argelia.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.»

Títulos al portador.—Ley de 8 febrero 1902, modificativa de la de 15 junio 1872.

Artículo 1.° Se modifican los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 11, 13 y 15 de la ley de 15 junio 1872 (1), en la forma siguiente:

«Art. 2.° El propietario desposeído hará notificar por medio de ugier, al sindicato de agentes de cambio de París, un acta de oposición en que se indicará el nombre, naturaleza, valor nominal, número, y, si ha lugar, serie de los títulos, exigiendo, bajo condición de pagar el costo, la publicación, en la forma que más adelante se determina, el número de los títulos de que haya sido desposeído.

»Deberá asimismo indicar, si fuere posible:

»1.° La época y lugar en que los adquiriese, y la forma cómo los adquirió.

»2.° La época y lugar en que haya recibido los últimos intereses ó dividendos.

»3.° Las circunstancias que concurrieron á su desposesión.

»En este documento elegirá un domicilio en París.

»También se notificará, por medio de ugier, en nombre del propietario desposeído, al establecimiento deudor.

(1) V. *Instituciones*, tomo V, págs. 156 y siguientes.

Digitized by Google

»El acta contendrá las indicaciones exigidas para la notificación hecha al sindicato de agentes de cambio, y, además, so pena de nulidad, una copia legalizada por el ugier, que redacte el recibo expedido por el sindicato, de los gastos de la publicación exigida por el art. 11. Este recibo sólo estará sometido al derecho de timbre de 10 céntimos si hubiere vencido, y estará dispensado de registro. En el acta se hará la elección de domicilio en el Municipio en que esté situado el establecimiento deudor.

»Esta notificación llevará consigo la oposición al pago, tanto del capital como de los intereses ó dividendos vencidos o por vencer, hasta que el opositor conceda á la justicia ordene el desembargo, ó hasta que se declare por el sindicato de agentes de cambio, al establecimiento deudor, que se ha terminado la oposición.

»Si se trata de cupones separados del título, no habrá lugar á la notificación al sindicato de agentes de cambio, ni á la inserción en el Boletín diario. El portador desposeido sólo podrá oponerse respecto del establecimiento deudor.

»Art. 3.° Transcurrido un año desde la oposición sin contradicción por parte de un tercero que pretenda ser propietario del título objeto de la oposición, y en este intervalo se hubieren repartido, por lo menos, dos vencimientos de intereses ó dividendos, el opositor podrá pedir al Presidente del Tribunal civil del lugar de su domicilio, ó, si habita fuera de Francia, al del Tribunal civil del domicilio del establecimiento deudor, autorización para percibir los intereses ó dividendos vencidos, y aun el capital de los títulos objeto de la oposición, en el caso en que dicho capital fuese ó llegare á ser exigible.

»El mismo derecho corresponderá al portador desposeído de títulos que no devenguen intereses ó dividendos, ó respecto de los cuales cesaren las distribuciones periódicas. Pero, en este caso, no podrá ejercerse aquél hasta transcurridos tres años desde la oposición sin qne se haya reclamado contra ella en la forma antes indicada.

»Art. 4.° Si el Presidente concediere la autorización, deberá el opositor, para percibir los intereses ó dividendos, prestar caución suficiente cuya cuantía se extenderá al importe de las anualidades exigibles, y, además, al duplo del valor de la última anualidad vencida.

»Transcurridos dos años desde la autorización sin que nadie contradiga la oposición en los términos del art. 3.°, quedará cancelada de derecho la caución.

»Si el opositor no pudiese suministrar la caución necesaria, podrá, previa presentación de la autorización, exigir de la compañía el ingreso en la caja de depósitos y consignaciones de los intereses ó dividendos vencidos y de los por vencer á medida que sean exigibles.

»Art. 5. Si el capital de los títulos objeto de oposición fuere exigible, el opositor que hubiere obtenido la autorización indidicada podrá percibir su importe, con obligación de prestar caución. Pudiendo, si lo prefiere, exigir de la compañía que el importe de dicho capital se deposite en la Caja de depósitos y consignaciones.

»Transcurridos diez años desde la época de la exigibilidad y cinco, por lo menos, desde la autorización, sin que le contradiga la oposición los términos del art. 3.°, se cancelará la fianza, y, si hubiese habido depósito, el opositor podrá retirar de la Caja de depósitos y consignaciones las cantidades objeto de aquel.

»Art. 7.° En caso de negarse la autorización de que habla el art. 3.°, el opositor podrá acudir, por medio de instancia, al Tribunal civil de su domicilio, ó si habitase fuera de Francia, al del domicilio del establecimiento deudor, el cual resolverá, oido el ministerio público. La sentencia de dicho Tribunal producirá los efectos anejos á la autorización.

»Art. 11. Vista la notificación indicada en el art. 2.° y la petición que contenga, el Sindicato de agentes de cambio de París estará obligado á publicar los números de los títulos cuya desposesión se le notifique.

»Esta publicación, que tiene por objeto prevenir la negociación ó transmisión de dichos títulos, se hará al día siguiente lo más tarde, por diligencia y bajo la responsabilidad del Sindicato de agentes de cambio de Paris, en un boletín diario, establecido y publicado en la forma y bajo las condiciones determinadas por un reglamento de administración pública.

»El mismo reglamento fijará el tanto de retribución anual debida por el opositor por gastos de publicidad. Esta retribución anual se abonará por anticipado á la Caja del Sindicato, no recibiéndose, si así no se hiciere, la oposición, ni se continuará la publicación pasado el año por el cual se haya abonado aquélla.

»Transcurrido un mes desde el vencimiento de la publicación no renovada, el Sindicato remitirá al establecimiento deudor la lista de los títulos que no hayan

Digitized by Google

continuado en el boletín de las oposiciones; se le avisará al mismo tiempo que esta notificación lo libra del pago de cupones, reembolso del capital, conversiones, transferencias, etc., y lo exime por completo, á condición de que los números señalados como eliminados del boletín concuerden con los inscritos en los registros de la compañía como objeto de oposición.

»Art 13. Los agentes de cambio inscribirán en sus libros los números de los títulos que compren ó vendan.

»En las facturas de compras harán mención de los números entregados. Un reglamento de administración pública determinará la tasa de la remuneración que deberá abonarse al agente de cambio por la anotación de los números.

»La negociación que deje sin efecto toda publicación posterior de la oposición se reputará realizada desde el momento en que se haga la inscripción en los libros de los agentes de cambio de los números de los títulos vendidos por cuentas del comitente y entregados por éste.

Si la publicación, aunque posterior á esta inscripción, se efectuare antes de la entrega ó atribución al aceptante, ó al agente de cambio comprador, podrá el opositor, previa petición de desembargo formulada por el agente de cambio ó por cualquier otro derecho-habiente, reclamar los títulos contra reembolso del precio por aplicación del art. 2280 del Código civil (1).

»Art. 15. Transcurridos diez años desde la autorización obtenida por el opositor, conforme al art. 3.º, y habiéndose publicado durante este tiempo la oposición sin que haya sido contradicha según en el mismo se indica, podrá el opositor exigir del establecimiento deudor que se le expida un título semejante y subrogado en el primero. Este título deberá llevar el mismo número que el primitivo con la indicación de que se ha expedido por duplicado.

El título duplicado conferirá los mismos derechos que el primitivo y será negociable en las mismas condiciones.

»En el caso del presente artículo, caducará el título primitivo, y el tercero que lo represente después de la entrega del nuevo título al opositor sólo tendrá acción personal contra éste, en el caso en que la oposición se haya efectuado sin derecho.

»El opositor que reclame del establecimiento un duplicado pagará los gastos que ocasione.

»Deberá, además, pagar antes de la publicación en el boletín de los números de los títulos incursos en caducidad por el número de años representado por la hoja de cupones anexa al título, sin que pueda esta publicación, en ningún caso, limitarse á un periodo inferior á diez años.

»Un reglamento de administración pública fijará el importe de la cantidad que deberá pagarse al Sindicato por la publicación suplementaria pasados los diez años.

»Respecto de los títulos que no tengan ningún cupón, el opositor deberá entregar al Sindicato, por anticipado, el precio de la publicación durante diez años del número de los títulos incursos en caducidad».

Art. 2.º Se agregarán á la ley las siguientes disposiciones:

«Art. 17. El portador de un título objeto de oposición podrá pedir que se levante ésta en la forma siguiente:

»Requerirá al opositor para que presente, dentro del mes, demanda en reivindicación, que se interpondrá ante el tribunal civil del domicilio del actual tenedor del título.

»Este requerimiento se notificará en el domicilio del opositor, y si no tuviese domicilio conocido en Francia, en el elegido en la oposición notificada al Sindicato de agentes de cambio de París.

»Indicará aquél, en cuanto sea posible, el origen y causa de la detentación del título y la fecha desde la cual deberá el portador justificarla; en caso de adquisición por compra, se indicará el precio pagado y se insertará copia del certificado expedido por el Sindicato de agentes de cambio, indicando la fecha en que los títulos han aparecido por primera vez en el Boletín, certificado que no estará sujeto al derecho de registro.

»Si el requerimiento se hiciere á petición de un agente de cambio en las condiciones previstas en el párrafo 4.º del artículo 13, deberá contener un extracto legalizado conforme con los libros del agente de cambio, atestiguando la inscripción de los números de los títulos en sus libros antes de su publicación en el Boletín.

»Este requerimiento contendrá, además, la notificación al opositor para que comparezca, en un plazo que no podrá ser inferior á un mes, ante el presidente del tribunal del domicilio del portador, para ser oído, y, en los casos que se especificarán después, decretar la cancelación de la oposición.

»Art. 18. Si en el día de la audiencia fijada en la notificación para la comparecencia á la información, el opositor no

(1) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 501.

Digitized by Google

justifica haber presentado una demanda en reivindicación, deberá el juez competente decretar la inmediata cancelación.

»Lo mismo ocurrirá, aunque el opositor haya presentado su demanda en reivindicación, si el portador justifica, por una minuta del agente de cambio ó por otros actos probatorios y no sospechosos, anteriores á la oposición, que es el propietario de los valores reivindicados desde fecha anterior á la de la publicación de la oposición, y si el opositor no ofrece el reembolso del precio de compra en las condiciones previstas por el art. 2280 del Código civil. (1)

»El juez competente podrá decretar la cancelación, aun en defecto de toda justificación de propiedad por parte del portador, si el opositor no alega en apoyo de su demanda en reivindicación ningún hecho, ni presenta documento alguno, que pueda hacer verosímil el fundamento de su pretensión.

»En todos los casos en que se decrete la cancelación, tendrá el juez competente el derecho de estatuir acerca de los gastos.

»Notificada la orden al establecimiento deudor y al Sindicato, acompañada del certificado de no apelación, expedido con arreglo á lo dispuesto en el art 548 del Código de procedimiento civil (2), considerarán éstos como nula y no hecha la oposición y quedarán exentas y descargadas, sin que se puedan exigir otros documentos o justificaciones.

»Art. 19. Un decreto en forma de reglamento de administración pública determinará:

»1.° La forma y condiciones del aviso que habrá de darse en virtud del último párrafo del art. 11.

»2.° La forma y condiciones en que deberán llevarse los libros á que se refiere el art. 13, destinados á la inscripción de los títulos vendidos ó entregados por los aceptantes, así como la inspección á que deberán someterse.»

Sanidad pública.—Ley de 15 febrero 1902.

TÍTULO PRIMERO

De las medidas sanitarias en general.

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS SANITARIAS GENERALES

Artículo 1.° En todos los municipios deberá el alcalde, con objeto de proteger la salud pública, y oído el Consejo municipal, mediante decretos municipales, dictando reglamentos sanitarios determinar:

1.° Las precauciones que habrán de tomarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 de la ley de 5 abril 1884 (1), para prevenir ó combatir las enfermedades contagiosas á que se refiere el artículo 4.° de la presente ley, y especialmente las medidas de desinfección ó destrucción de los objetos usados ó ensuciados por los enfermos, y en general, de todo objeto que pueda servir de vehículo al contagio.

2.° Las prescripciones para asegurar la salubridad de las casas y sus dependencias, de las vías privadas, cerradas ó no en sus extremos, de las habitaciones alquiladas con muebles y demás aglomeraciones de cualquiera naturaleza que sean, y especialmente las prescripciones á la alimentación de agua potable ó á la evacuación de materias inútiles.

Art. 2.° Los reglamentos sanitarios municipales no serán obstáculo á los derechos conferidos al prefecto por el art. 99 de la ley de 5 de abril 1884.

Serán aprobados por el prefecto, oído el Consejo departamental de higiene. Si, en el plazo de un año á partir de la promulgación de la presente ley, algún municipio no hubiere adoptado su reglamento sanitario se le impondrá uno de oficio por decreto del prefecto, oído el Consejo de higiene del departamento.

Si varios municipios hubiesen notificado su deseo de asociarse con arreglo á la ley de 22 marzo 1890, para la ejecución de las medidas sanitarias, podrán adoptar los mismos reglamentos que les fuesen aplicables en la forma prevista por dicha ley.

Art. 3.° En caso de urgencia, esto es, en caso de epidemia ú otro peligro inminente para la salud pública, podrá el prefecto ordenar la ejecución inmediata, á reserva de todos los derechos, de las medidas prescritas por los reglamentos sanitarios previstos por el art. 1.° La urgencia se hará constar por un decreto del alcalde, y en su defecto, del prefecto, ya este decreto se aplique á una ó varias personas, ya á todos los habitantes del municipio.

Art. 4.° La lista de las enfermedades á que serán aplicables las disposiciones de la presente ley se redactará dentro de los seis meses siguientes á su promulgación, por decreto del Presidente de la República, refrendado por el ministro del Interior,

(1) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 504.
(2) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 609.

(1) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 98.

Digitized by Google

oída la Academia de Medicina y la Comisión consultiva de higiene pública de Francia. Podrá revisarse en la misma forma.

Art. 5.° Será obligatorio para todo doctor en Medicina, funcionario de Sanidad o comadrona declarar á la autoridad pública cualquier caso de alguna de las enfermedades á que se refiere el art. 4.°, cuya existencia conozcan. Un decreto del ministro del Interior, oída la Academia de Medicina y el Comité consultivo de higiene pública de Francia, fijará la forma de la declaración.

Art. 6.° La vacunación antivariolosa será obligatoria durante el primer año de la vida, así como la revacunación á los once y veintiún años.

Los padres ó tutores estarán personalmente obligados á la ejecución de dicha medida.

Un Reglamento de administración pública, dictado después de oir á la Academia de Medicina y al Comité consultivo de higiene pública de Francia, fijará las medidas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Art. 7.° Será obligatoria la desinfección en todos los casos de cualquiera de las enfermedades previstas en el art. 4.°; los procedimientos de desinfección deberán aprobarse por el ministro del Interior, oído el Comité consultivo de higiene pública de Francia.

Las medidas de desinfección se llevarán á efecto, en las ciudades de más de 20.000 habitantes, por la autoridad municipal, conforme á los decretos del alcalde, aprobados por el prefecto, y en los Municipios menores de 20.000 habitantes, por un servicio departamental.

Serán aplicables á los aparatos de desinfección las disposiciones de la ley de 21 julio 1856 y de los decretos y órdenes ulteriores, dictados con arreglo á la misma.

Un Reglamento de administración pública, dictado con audiencia del Comité consultivo de higiene pública de Francia, determinará las condiciones que deberán llenar estos aparatos para la eficacia de las operaciones que deban efectuarse con ellos.

Art. 8.° Cuando una epidemia amenace ó se desarrolle en todo ó parte del territorrio de la República, y se reconozcan insuficientes los medios locales de defensa, un decreto del Presidente determinará, oído el Comité consultivo de higiene pública de Francia, las medidas necesarias para impedir la propagación de esta epidemia.

Regulará las atribuciones, composición y jurisdicción de las autoridades y administraciones encargadas de la ejecución de estas medidas, y la delegación. por un tiempo determinado de la facultad de llevarlas á efecto. Los gastos para la ejecución de estas medidas, de personal y material, estarán á cargo del Estado.

Los decretos y actos administrativos que prescriben la aplicación de estas medidas serán ejecutorios en las veinticuatro horas, á partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 9.° Si durante tres años consecutivos, el número de fallecidos en un Municipio excediese de la cifra de mortalidad media de Francia, deberá el prefecto ordenar al Consejo departamental de higiene que proceda, por sí mismo, ó por medio de la Comisión sanitaria de la circunscripción, á una información, acerca de las condiciones sanitarias del Municipio.

Si esta información demostrase que el estado sanitario del Municipio exige trabajos de saneamiento, y especialmente que no tiene agua potable de buena calidad ó en cantidad suficiente, ó que las aguas empleadas permanecen estacionadas, el prefecto, después de interpelar al Municipio sin efecto, invitará al Consejo departamental de higiene á deliberar sobre la utilidad y clase de trabajos que juzgue necesarios. El alcalde será requerido para que presente sus observaciones ante el Consejo departamental de higiene.

Si la opinión del Consejo departamental de higiene fuese contraria á la ejecución de los trabajos, ó reclamase el Municipio, el prefecto trasmitirá la deliberación del Consejo al ministro del Interior, que, si lo juzga conveniente, someterá la cuestión al Comité consultivo de higiene pública de Francia Este procederá á una información cuyos resultados se fijarán en el Municipio.

Oídos el Consejo departamental de higiene y el Comité consultivo de higiene pública, el prefecto requerirá al Municipio para que redacte el proyecto y proceda á los trabajos.

Sí, en el mes siguiente al requerimiento, el Consejo municipal no lo atendiese, ó si transcurridos tres meses no hubiesen comenzado los trabajos, el Presidente de la República ordenará, por decreto dictado en Consejo de Estado, se efectúen dichos trabajos determinando las condiciones para su ejecución. Los gastos sólo podrán ponerse á cargo del muúicipio por nna ley.

El Consejo general estatuirá, en las con-

Digitized by Google

diciones previstas por el art. 46 de la ley de 10 de agosto de 1871 (1) sobre la participación del departamento en los gastos de los trabajos antes indicados.

Art. 10. El decreto declarando de utilidad pública la expropiación de una fuente para el servicio de un municipio determinará, si ha lugar, al mismo tiempo que los terrenos á adquirir en plena propiedad, un perímetro de protección á dicha fuente. Estará prohibido arrojar en los terrenos comprendidos en este perímetro abonos humanos y abrir pozos sin autorización del prefecto. La indemnización debida al propietario de estos terrenos se determinará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de mayo 1841 (2) sobre expropiación por causa de utilidad pública, como para las heredades adquiridas en plena propiedad.

Estas disposiciones serán aplicables á los pozos ó galerías para el suministro de agua potable tomada de una balsa subterránea.

El derecho á usar de una fuente de agua potable implica, para el municipio que la posea, el de cuidarla, cubrirla y guardarla de toda causa de infección, pero no el de desviar su curso por tubos ó regueras. Un reglamento de administración pública determinará, si ha lugar, las condiciones en que pueda ejercerse el derecho de uso.

La adquisición de toda ó parte de una fuente de agua potable por el municipio en que esté situada podrá declararse de utilidad pública por orden del prefecto, cuando el producto á adquirir no exceda de 2 litros por segundo. Esta orden se dictará á petición del Consejo municipal, oído el Consejo de higiene del departamento. Deberá precederle la información prevista por la orden de 23 agosto 1835.

La indemnización por la expropiación se regulará en la forma prescrita en el art. 16 de la ley de 21 marzo 1836.

CAPITULO II

MEDIDAS SANITARIAS RELATIVAS Á LOS INMUEBLES.

Art. 11. En las aglomeraciones de 20.000 habitantes en adelante, no podrá construirse ninguna habitación sin permiso del alcalde, en que conste que, en el proyecto que se le ha presentado, se observan las condiciones de salubridad prescritas por el reglamento sanitario á que se refiere el art. 1.°

Si el alcalde no respondiese en el plazo de veinte días, á partir del depósito en la alcaldía de la solicitud para construir, de la cual se dará recibo, podrá el propietario considerarse autorizado para comenzar los trabajos.

La autorización podrá darla el prefecto, en caso de negativa del alcalde.

Si no se pidiese autorización ó no se observaren las prescripciones del reglamento sanitario, se levantará acta de ello.

En caso de incumplimiento de estas prescripciones, se procederá en la forma que dispone el artículo siguiente.

Art. 12. Si un inmueble, edificado ó no lindante ó no con la vía pública, fuese peligroso para la salud de los habitantes ó vecinos, el alcalde ó, en su defecto, el prefecto, invitará á la Comisión sanitaria establecida por el art. 20 de la presente ley á darle su opinión:

1.° Sobre la utilidad y clase de los trabajos.

2.° Sobre la prohibición de habitar todo ó parte del inmueble, hasta que desaparezcan las condiciones de insalubridad.

El informe del alcalde se depositará en la secretaría de la alcaldía á disposición de los interesados.

Los propietarios, usufructuarios ó usuarios serán avisados, por lo menos con quince días de antelación, por el alcalde y en carta certificada, de la reunión de la comisión sanitaria, ante la cual harán, en dicho plazo, sus observaciones.

Deberán, si lo solicitaren, ser oídos por la comisión, personalmente ó por mandatario, y serán citados para las visitas y comprobación de lugares.

En caso de opinión contraria á las proposiciones del alcalde, se enviará aquélla al prefecto, que reunirá, si ha lugar, al Consejo departamental de higiene.

El prefecto avisará á los interesados con quince días de antelación por lo menos, por carta certificada, la reunión del Consejo departamental de higiene y los invitará á presentar sus observaciones en este plazo. Podrán enterarse de la opinión de la Comisión sanitaria, depositada en la prefectura, y comparecer, personalmente ó por mandatario, ante el Consejo; debiendo ser citados para las visitas y comprobación de lugares.

La opinión de la comisión sanitaria ó la del Consejo de higiene fijará el plazo en que deban ejecutarse los trabajos ó en que el inmueble dejará de habitarse en todo ó

(1) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 61.
(2) V. *Instituciones*, tomo IV, pág, 503.

Digitized by Google

parte. Este plazo no comenzará á correr hasta que termine el del recurso abierto á los interesados por el art. 13 ó el de la notificación de la decisión definitiva recaida en dicho recurso.

Si la opinión de la comisión no fuese comprobada por el alcalde, ó si hubiese comprobado después de notificar el prefecto la opinión del Consejo departamental de higiene, el alcalde dictará una orden para que se hagan los trabajos necesarios ó prohibiendo que se habite, y obligará al propietario á cumplirla en el plazo fijado.

La orden prohibiendo la habitación deberá llevar la aprobación del prefecto.

Art. 13. Los interesados podrán recurrir contra la orden del alcalde, ante el Consejo de prefectura, en el plazo de un mes, á contar de la notificación de aquélla.

Este recurso tendrá el carácter de suspensivo.

Art. 14. Si no se recurriese contra la orden del alcalde ó si ésta fuese confirmada, los interesados que en el plazo completo no hubieren ejecutado los trabajos que se juzguen necesarios, serán emplazados ante el Tribunal de policía, que autorizará al alcalde á hacer ejecutar de oficio dichos trabajos, á costa de aquéllos, sin perjuicio de la aplicación del art. 471, párrafo 15 del Código penal (1).

En caso de prohibición de habitar, si no se hubiese cumplido, los interesados incurrirán en una multa de 16 á 500 francos y serán emplazados ante el Tribunal correccional, que autorizará al alcalde para que expulse, á costa de aquéllos, á los ocupantes del inmueble.

Art. 15. Los gastos hechos para la ejecución de los trabajos estarán garantidos por un privilegio sobre las rentas del inmueble clasificado entre los indicados en los artículos 2.101 y 2.103 del Código civil (2).

Art. 16. Todas las aberturas practicadas para la ejecución de las medidas de saneamiento prescritas en virtud de lo dispuesto en la presente ley estarán libres de la contribución de puertas y ventanas durante cinco años consecutivos, á partir de la terminación de los trabajos.

Art. 17. Si, á consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, hubiese anulación de las bases, no llevará ésta consigo, en favor de los locatorios, daños y perjuicios.

Art. 18. Cuando la insalubridad sea el resultado de causas exteriores y permanentes ó cuando las causas de insalubridad sólo puedan destruirse por trabajos de conjunto, podrá el Municipio adquirir, en la forma y con las formalidades prescritas por la ley de 3 de mayo 1841 (1), todas las propiedades comprendidas en el perímetro de los trabajos.

La parte de estas propiedades que, después del saneamiento, estén fuera de la alineación ordenada para las nuevas construcciones, podrán venderse en pública subasta, sin que los antiguos propietarios ó sus derechohabientes puedan pedir la aplicación de los artículos 60 y 61 de la ley de 3 mayo 1841, si las parcelas sobrantes no tienen una extensión ó forma que permita erigir en ellas construcciones salubres.

(1) V. *Instituciones*, tomo V, pág. 249.
(2) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 459.

TITULO II

De la administración sanitaria.

Art. 19. Si el prefecto, para asegurar el cumplimiento de la presente ley, creyese que debiera organizar un servicio de inspección y vigilancia, sólo podrá efectuarse esto previo acuerdo del Consejo general en que se reglamenten los detalles y el presupuesto del servicio.

En las ciudades de más de 20.000 habitantes y en los Municipios de menos de 20.000 en que exista un establecimiento termal, se creará, con el nombre de oficina de higiene, un servicio municipal encargado, bajo la autoridad del alcalde, de la aplicación de la presente ley.

Art. 20. En cada departamento, el Consejo general, oido el Consejo departamental de higiene, deliberará, en las condiciones previstas en el art. 48, párrafo 5.º de la ley 10 agosto 1871, sobre la organización del servicio de higiene pública en el departamento, y particularmente acerca de la división del departamento en circunscripciones sanitarias con sus respectiva comisión sanitaria y sobre la composición, forma del funcionamiento, publicación de los trabajos y los gastos del Consejo departamental y de las comisiones sanitarias.

Si el Consejo general no resolviese, se proveerá por decreto en forma de reglamento de administración pública.

El Consejo de higiene departamental se compondrá de diez miembros por lo menos y quince como máximum. En él entrarán dos consejeros generales, elegidos por sus colegas, tres médicos, de los cuales uno se-

(1) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 505.

Digitized by Google

rá militar ó marino, un farmacéutico, el ingeniero jefe, un arquitecto y un veterinario

El prefecto presidirá el Consejo, que nombrará de su seno, por dos años, un vicepresidente y un secretario encargado de llevar las deliberaciones del Consejo.

Cada comisión sanitaria de circunscripción se compondrá de cinco miembros por lo menos y siete como máximum, elegidos en la circunscripción. Comprenderá necesariamente un consejero general, elegido por sus colegas, un médico, un arquitecto ó cualquier artista y un veterinario.

El subprefecto presidirá la comisión, que nombrará de su seno, por dos años, un vicepresidente y un secretario encargado de redactar las deliberaciones de aquélla.

Los miembros de los Consejos de higiene y de las Comisiones sanitarias, á excepción de los consejeros generales elegidos por sus colegas, serán nombrados por el prefecto por cuatro años y renovados por mitad cada dos: los miembros salientes podrán ser nombrados nuevamente.

Los consejos departamentales de higiene y las comisiones sanitarias, sólo podrán dar su opinión sobre los puntos que se les sometan en virtud de la presente ley estando presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Para ello, podrán acudir á las medidas de instrucción que juzguen convenientes.

Art. 21. Los consejos de higiene departamentales y las comisiones sanitarias, deberán ser consultados sobre los objetos enumerados en el art. 9.° del decreto de 18 de diciembre de 1848, sobre suministro de agua potable á las poblaciones, sobre la estadística demográfica y geografía médica, sobre los reglamentos sanitarios municipales, y, en general, sobre todas las cuestiones que interesen á la salud pública en los límites de sus respectivas circunscripciones.

Art. 22. El prefecto del Sena tendrá, en sus atribuciones respecto de París, todas las concernientes á la salubridad de las habitaciones y de sus dependencias, salvo de las habitaciones arrendadas con muebles á la salubridad de las vías privadas cerradas ó no en sus extremos, la recogida y distribución de las aguas, el servicio de desinfección, vacunación y transporte de enfermos. Para la desinfección y transporte de enfermos, atenderá, si ha lugar, las peticiones que se le envíen por el prefecto de policía.

Nombrará una comisión de habitaciones insalubres compuesta de treinta miembros, de los cuales quince, serán designados por el Consejo municipal de París. Como medida transitoria, en cada renovación por terceras partes de la comisión que funciona en la actualidad, nombrará el prefecto diez miembros, de los cuales cinco serán designados por el Consejo municipal.

Art. 23. Serán atribuciones propias del prefecto de policía:

Las precauciones que deban tomarse para evitar ó combatir las enfermedades contagiosas á que se refiere el art 4.° de la ley, y especialmente lo relativo á las declaraciones; las faltas relativas á la obligación de vacunarse y revacunarse; la vigilancia desde el punto de vista de la higiene de las habitaciones arrendadas con muebles.

Continuará cuidando de la protección de los niños en su primera edad, de la policía sanitaria de los animales, policía de la medicina y farmacia, de la aplicación de las leyes y reglamentos relativas á la venta de géneros alimenticios falsificados ó en mal estado del funcionamiento del laboratorio químico municipal, de la reglamentación de los establecimientos considerados peligrosos, insalubres ó incómodos, tanto en París como en los municipios del distrito de la prefectura de policía.

El prefecto de policía estará auxiliado por el Consejo de higiene y sanidad del Sena, que continuará con su actual composición, á saber:

El prefecto de policía, presidente:

Un vicepresidente y un secretario, nombrados anualmente por el prefecto de policía á propuesta del Consejo de higiene.

Veinticuatro miembros titulares nombrados por el Ministro del Interior, á propuesta del prefecto de policía y del Consejo de higiene.

Tres miembros del Consejo general del Sena elegidos por sus colegas.

Quince miembros por razón de sus funciones: el decano de la facultad de Medicina, el profesor de higiene de la misma, el profesor de medicina legal de aquélla, el director de la escuela superior de farmacia de París, el presidente del comité técnico de Sanidad de la Armada, el director del servicio de Sanidad del gobierno militar de París, el ingeniero jefe del servicio de aguas y saneamiento, el inspector general de saneamiento de habitaciones, el secretario general de la prefectura de policía, el ingeniero jefe de minas encargado del servicio de los aparatos de vapor del Sena, el ingeniero jefe de puentes y caminos encargado del servicio ordinario del departamento, el jefe de la

Digitized by Google

segunda división de la prefectura de policía, el arquitecto jefe de la misma, el jefe del servicio sanitario veterinario del Sena y el jefe de la oficina de higiene de la prefectura de policía.

El Consejo de higiene y salubridad del Sena llenará las atribuciones concedidas al Consejo departamental de higiene por la presente ley, en el distrito de la prefectura de policía.

Las comisiones de higiene establecidas en París y en el distrito de la prefectura de policía continuarán ejerciendo sus funciones bajo la autoridad del prefecto, en las condiciones indicadas por los decretos de 16 diciembre 1851, 7 julio 1880 y 26 diciembre 1893, y disfrutarán de las atribuciones concedidas á las comisiones sanitarias de circunscripción por la presente ley.

El prefecto de policía continuará disfrutando en los municipios pertenecientes á su jurisdicción de las atribuciones de policía sanitaria de que en la actualidad se halla investido.

Art. 24. En los municipios del departamento del Sena, á excepción del de París, el alcalde ejercerá las atribuciones sanitarias bajo la autoridad del prefecto del Sena, ó del de policía, según las distinciones hechas en los artículos precedentes.

Art. 25. El Comité consultivo de higiene pública de Francia deliberará sobre las cuestiones que afecten á la higiene pública, al ejercicio de la medicina y la farmacia, á las condiciones de explotación y venta de las aguas minerales, acerca de las cuales sea consultado por el Gobierno.

Será necesariamente consultado sobre los trabajos públicos de saneamiento ó de conducción de aguas, de alimentación á las ciudades de más de 5.000 habitantes y sobre la clasificación de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos.

Estará especialmente encargado de la inspección y vigilancia de las aguas tomadas fuera de los límites de su departamento respectivo, para la alimentación de las ciudades.

El Comité consultivo de higiene pública de Francia se compondrá de cuarenta y cinco miembros.

Serán miembros por derecho propio: el director de la asistencia é higiene públicas del Ministerio del Interior, el Inspector general de los servicios sanitarios, el inspector general sustituto de los mismos, el arquitecto inspector de dichos servicios, el director de la administración departamental y municipal del ministerio del Interior, el director de consulados y asuntos comerciales del ministerio de Negocios extranjeros, el director general de Aduanas, el director de ferrocarriles del ministerio de Obras públicas, el director del trabajo del ministerio de Comercio, Correos y Telégrafos, el director de Enseñanza primaria del ministerio de Instrucción pública, el presidente del Comité técnico de Sanidad del Ejército, el director del servicio de sanidad del mismo, el presidente del Consejo superior de Sanidad de Marina, el presidente del Consejo superior de Sanidad del ministerio de las Colonias, el director de Propiedades del ministerio de Hacienda, el decano de la facultad de Medicina de París, el director de la escuela de Farmacia, el presidente de la Cámara de Comercio, el director de la Administración general de la asistencia pública, el vicepresidente del Consejo de higiene y de salubridad del departamento del Sena, el inspector general del servicio de saneamiento de habitaciones de la prefectura del Sena, el vicepresidente del Consejo de vigilancia de la asistencia pública de París, el inspector general de escuelas Veterinarias y el director del Mapa geológico de Francia.

Seis miembros serán nombrados por el ministro de una triple lista de presentación enviada por la Academia de Ciencias, la de Medicina, el Consejo de Estado, el Tribunal de casación, el Consejo superior del Trabajo y el de asistencia pública de Francia.

Quince miembros serán designados por el ministro entre los médicos, higienistas, ingenieros, químicos, legistas, etc.

Un decreto de administración pública reglamentará el funcionamiento del comité consultivo de higiene pública de Francia, con nombramiento de los Auditores y la constitución de una sección permanente.

TITULO III

Gastos.

Art. 26. Los gastos necesarios para la aplicación de la presente ley, especialmente los causados por la destrucción de objetos mobiliarios, serán obligatorios. Si surgiese cuestión sobre su necesidad, se resolverá por decreto dictado en Consejo de Estado.

Estos gastos se distribuirán entre los municipios, los departamentos y el Estado, conforme á lo establecido por los artículos 27, 28 y 29 de la ley de 15 julio 1893.

Sin embargo, los gastos de organización del servicio de desinfección, en las ciuda-

Digitized by Google

des de más de 20.000 habitantes, serán á cargo de éstas y el Estado en la proporción establecida en el Baremo del cuadro A. anexo á la ley de 15 julio 1893. Los gastos de organización del servicio departamental de desinfección se satisfarán por los departamentos y el Estado en la proporción establecida en el Baremo del cuadro B.

Un Reglamento de administración pública establecerá tasas para el reembolso de los gastos relativos á este servicio.

Si las ciudades y departamentos no organizasen los servicios de desinfección y las oficinas de higiene no asegurasen el funcionamiento en el año siguiente á lo entrado en vigor de la presente ley, se proveerá por medio de decretos en forma de reglamentos de administración pública.

TÍTULO IV
Penalidad.

Art. 27. Será castigado con las penas establecidas en el art. 471 del Código penal (1), el que, fuera de los casos previstos en el 21 de la ley de 30 noviembre 1892, cometa una infracción á las prescripciones de los reglamentos sanitarios á que se refieren los arts. 1.° y 2.°, así como á las de los arts. 5, 6, 7, 8 y 14.

El que construya una habitación sin permiso del alcalde, incurrirá en una multa de 16 á 500 francos.

Art. 28. Todo aquel que, por negligencia ó incuria, destruya las obras públicas ó municipales destinadas á recibir ó conducir aguas de alimentación; que, por negligencia ó incuria, permita que se mezclen las materias excrementicias ó cualquiera otra perjudicial para la salud, con las aguas de los manantiales, fuentes, pozos, cisternas, conductos, acueductos y estanques de aguas destinadas á la alimentación pública será castigado con las penas indicadas en los arts. 479 y 480 del Código penal.

Se prohibe, bajo las mismas penas, el abandono de los cadáveres de animales, desechos de carnecería, estiércol, materias fecales, y, en general, residuos animales putrescibles en los pozos, hoyos ó excavaciones de cualquier clase, á excepción de las fosas necesarias al funcionamiento de los establecimientos clasificados,

Todo acto voluntario de esta clase se castigará con las penas indicadas en el artículo 257 del Código penal.

Art. 29. Será castigado con multa de 100 á 500 francos y 500 á 1000 en caso de reincidencia, todo el que se oponga al cumplimiento de los deberes de los alcaldes y de los miembros delegados de las comisiones sanitarias, en lo que respecta á la aplicación de la presente ley.

Art. 30. Será aplicable á todos los casos previstos por la presente ley el art. 463 del Código penal. Será asimismo aplicable á las infracciones castigadas con penas correccionales por la ley de 3 marzo 1822.

TITULO V
Disposiciones diversas.

Art. 31. (Derogatorio).

Art. 32. La presente ley no será aplicable á los talleres y manufacturas.

Art. 33. Se determinarán, mediante Reglamentos de Administración pública, la forma de organización y funcionamiento de las oficinas de higiene y del servicio de desinfección, así como las condiciones de aplicación de la ley á Argelia y colonias de Martinica, Guadalupe y Reunión.

Art. 34. La presente ley comenzará á regir al año de su promulgación.

Convenio de comercio entre Francia y Venezuela, firmado el 19 febrero 1902.

Artículo 1.° Venezuela y Francia se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida, en lo que concierne al establecimiento de los nacionales, así como en materia de comercio y de navegación, tanto para la importación, la exportación y el tránsito, y, en general, todo lo concerniente á los derechos de Aduana y á las operaciones comerciales, como para el ejercicio del comercio ó de las industrias ó para el pago de los impuestos que á ellos se refiere.

Art. 2.° La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Caracas á más tardar el 1.° de marzo de 1903. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones y quedará en ejecución hasta la expiración de un año desde el día en que la haya denunciado una de las Altas Partes contratantes.

Convenio entre Francia y Dinamarca, relativo á las Antillas danesas, firmado en 12 junio 1901, y vigente desde 21 febrero 1902 (1).

Artículo 1.° Los géneros coloniales de

(1) V. *Instituciones*, tomo IV. pág. 249.

(1) Las ratificaciones del presente Convenio han sido canjeadas en Copenhague el 20 de febrero de 1901.

Digitized by Google

consumo originarios de las Antillas danesas, gozarán á su importación en Francia, en Argelia, en las colonias y posesiones francesas, en los países de protectorado de Indo-China y Túnez, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Art. 2.° Recíprocamente, los productos naturales y fabricados, originarios de Francia, de Argelia, de las colonias y posesiones francesas, de los países de protectorado de Indo-China y de Túnez, gozarán, sin restricción ni reserva alguna, á su importación en las Antillas, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Art. 3.° Los certificados de origen que se exigieren para la admisión de las mercancías al régimen de favor estipulado por el presente Convenio, serán visados por los Cónsules franceses y por los daneses, con exención de derechos consulares de cancillería.

Art. 4.° El presente Convenio será ratificado por ambos Gobiernos, tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Copenhague. Entrará en vigor inmediatamente, después del canje de las ratificaciones, quedando ejecutorio hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado su intención de hacer cesar los efectos del mismo.

Convenio de comercio entre Francia y el Estado libre del Congo, firmado en 31 octubre de 1901 y vigente desde 21 de febrero de 1902 (1).

Artículo 1.° Los géneros coloniales de consumo siguientes: café, cacao, pimienta, pimiento, amomos y cardamomos, canela, casia lignea, nuez moscada, macis, clavo de especia, vainilla y té, originarios del Estado independiente del Congo, gozarán, á su importación en Francia, en Argelia, en las colonias y posesiones francesas, en los países de protectorado de Indo-China y de Túnez, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Art. 2.° Recíprocamente, los productos naturales y fabricados, originarios de Francia, de Argelia, de las colonias y posesiones francesas, de los países de protectorado de Indo-China y de Túnez, gozarán, sin restricción ni reserva alguna, á su importación en el Estado independiente del Congo, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Art. 3.° Los certificados de origen que se exigieren para la admisión de las mercancías al régimen de favor estipulado por el presente Convenio serán visados por los Cónsules y agentes de ambos países, con exención de derechos consulares de cancillería.

Art. 4.° El presente Convenio será ratificado por ambos Gobiernos tan pronto como sea posible y las ratificaciones se canjearán en Bruselas. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones; quedando ejecutorio hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado su intención de hacer cesar los efectos del mismo.

(1) Las ratificaciones del presente Convenio han sido canjeadas en Bruselas el 18 de febrero de 1902.

Convenio de comercio entre Francia y la República de Costa-Rica, firmado el 7 de junio de 1901 y hecho ejecutorio el 21 de febrero de 1902 (1).

Artículo 1.° Los géneros coloniales de consumo, originarios de la República de Costa-Rica, gozarán á su importación en Francia, en Argelia, en las colonias y posesiones francesas, en los países de protectorado de Indo-China y de Túnez, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Art. 2.° Recíprocamente, los productos naturales y fabricados originarios de Francia, de Argelia, de las colonias y posesiones francesas, de los países de protectorado de Indo China y de Túnez, no se sujetarán á su importación en la República de Costa-Rica, á derechos de aduana superiores á los establecidos sobre los productos similares de cualquier otro origen extranjero, á excepción de las otras repúblicas del Centro América.

Art. 3.° Los certificados de origen que se exigieren para la admisión de las mercancías al régimen de favor estipulado por el presente Convenio serán visados por los Cónsules franceses y por los costarriqueños, con libertad de derechos consulares de cancillería.

Art. 4.° El presente Convenio será ra-

(1) Las ratificaciones del presente Convenio han sido canjeadas en París el 10 de febrero de 1902.

Digitized by Google

tificado por ambos Gobiernos tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en París. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones, quedando ejecutorio hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado su intención de hacer cesar los efectos del mismo.

Arreglo relativo á las relaciones de comercio entre Francia y Zanzíbar, concluído el 27 de junio de 1901, y hecho ejecutorio el 22 de febrero de 1902 (1).

ARTÍCULO ÚNICO.—La evaluación de 25 chelines, fijada como mínimo del Reglamento de 8 de mayo de 1898, por caja de 12 botellas de aguardiente ó de licor que se importe en las posesiones de S. A. el Sultán de Zanzíbar, colocadas bajo el protectorado británico, se reducirá en lo sucesivo, á 20 chelines para los aguardientes ó los licores originarios de Francia, de Argelia, de las colonias y posesiones francesas ó de los países de protectorado de Indo-China y de Túnez.

Como compensación de esta medida, los géneros coloniales de consumo originarios de las posesiones de S. A. el Sultán de Zanzíbar, colocadas bajo el protectorado británico, gozarán, á su importación en Francia, en Argelia, en las colonias y posesiones francesas ó en los países de protectorado de India y de Túnez, de los derechos de Aduana más reducidos aplicables á los productos similares de cualquier otro origen extranjero.

Admisión con franquicia de derechos de ciertos productos de origen corso y aplicación del Arancel de la metrópoli á algunos de dichos productos á su importación en Córcega.—Ley de 25 de febrero de 1902.

ARTÍCULO ÚNICO.—Las puertas y ventanas, revestimientos de paredes y piezas de carpintería de madera, estén ó no machihembrados, las manufacturas de tornero, estén ó no barnizadas, los muebles y el antimonio metálico ó régulo, fabricados en Córcega, los aceites volátiles ó esencias procedentes de la destilación de plantas aromáticas cosechadas en la isla, las cabras, los quesos de pasta dura y los aguardientes originarios de Córcega, se añadirán á la lista de los productos de dicha isla que se admitirán en el continente francés con franquicia de derechos, bajo cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 6.° y 7.° de la ley de 6 de mayo de 1841.

Las puertas y ventanas, revestimientos de paredes y piezas de carpintería de madera, estén ó no machihembrados; las manufacturas de tornero, estén ó no barnizadas; los muebles, las cabras, los quesos de pasta dura, los aceites volátiles ó esencias procedentes del extranjero que se importen en Córcega, se sujetarán en ella á la totalidad de los derechos del Arancel de la metrópoli.

Propiedad artística y literaria.—Ley de 11 marzo 1902, haciendo extensiva á las obras de escultura la ley de 19 y 24 julio 1793.

Artículo 1.° Se añadirá al art. 1.° de la ley de 19 y 24 julio de 1793, después de la palabras «los autores de escritos de todas clases, compositores de música...» las: «los arquitectos, los escultores...»

Art. 2.° Se agregará al mencionado artículo el párrafo siguiente:

«El mismo derecho corresponderá á los escultores y dibujantes de adorno, cualquiera que sean el mérito y destino de la obra.»

Condiciones de admisión y estancia de buques franceses y extranjeros en las radas y puertos del litoral francés en tiempo de guerra.—Decreto de 17 mayo 1902.

Artículo 1.° En tiempo de guerra, entre la salida y la puesta del sol, ningún buque de comercio francés, ni ningún buque extranjero, de guerra ó de comercio, deberá aproximarse á las costas francesas (Francia y posesiones), á menos de tres millas, sin estar autorizado para ello. Entre la puesta y la salida del sol, será absoluta la prohibición de aproximarse á menos de tres millas.

Durante el día, todo buque que se halle á una distancia de tierra á que pueda distinguirse el color del pabellón, deberá llevar el pabellón nacional. Si deseare entrar en la zona prohibida, lo pedirá usando la señal de petición de piloto; pero permanecerá fuera del límite de tres millas, hasta que informe del rumbo ó el semáforo le indique que se accede á su petición.

Todos los buques deberán atender inme-

(1) Las ratificaciones del presente arreglo han sido canjeadas en Londres el 22 de febrero de 1902.

Digitized by Google

diatamente las órdenes de un buque de guerra ó de un semáforo, dadas á la voz ó por medio de las señales del Código internacional.

Art. 2.° En tiempo de guerra, si alguno de los buques á que se refiere el presente decreto no cumpliese lo anteriormente prescrito, una de las baterías vecinas ó cualquier buque de guerra estacionado ó en marcha por las cercanías, le intimará la orden de ajustarse á aquélla, disparando un cañonazo con pólvora sola.

Si este primer aviso no surtiese efecto, se disparará dos minutos después un cañonazo algo delante del buque, y si, finalmente, después de un nuevo intervalo de dos minutos, el buque, ni se detiene ni se aleja, se abrirá el fuego efectivo contra él.

En caso de urgencia, podrá suprimirse el cañonazo preliminar con pólvora sola.

De noche, á menos de una milla, podrá suprimirse el cañonazo preliminar con bala.

Todo buque que fuerce la consigna relativa á la prohibición de las zonas defendidas, se expone á ser destruído, y si se aproxima, durante la noche, á menos de una milla de la costa, se expone á que se abra el fuego sin previo aviso.

Art. 3.° En tiempo de guerra, entre la salida y puesta del sol, estará absolutamente prohibida, en las radas y puertos militares, la circulación de embarcaciones que no pertenezcan á los buques de guerra franceses. Esta circulación sólo estará autorizada entre la salida y la puesta del sol, para las embarcaciones á que las autoridades marítimas hayan expedido permiso especial de circulación, á la vez que el medio de darse á conocer.

Las embarcaciones autorizadas deberán separarse de los buques de guerra cuando así se les ordene, y no podrán, en ningún caso, abordarlos sin permiso especial. Por lo demás, la circulación de estas embarcaciones estará sometida á las consignas locales, especialmente las relativas á la prohibición de penetrar en determinadas partes de la rada y atracar en cualquier otro lugar de los expresamente designados.

En los puertos comerciales, se dictarán medidas especiales por la autoridad seperior para proteger los interes del comercio, imponiendo á la circulación de las embarcaciones las limitaciones que crea convenientes.

Art. 4.° En tiempo de guerra, los buques autorizados á penetrar en las radas y puertos franceses, deberán anclar donde les indiquen las autoridades locales y atenerse estrictamente á los reglamentos de cualquier clase dictados por estas autoridades.

El tiempo de su estancia estará subordinado á las necesidades del orden militar, y cuando las circunstancias lo exijan, la autoridad superior podrá ordenarles que zarpen ó se retiren á determinado punto. Esta orden deberá ejecutarse sin dilación, pudiendo, no obstante, concederse una prórroga á los buques que se hallen en la imposibilidad justificada de cumplirla inmediatamente.

Ningún buque podrá aparejar, ya para cambiar de muelle, ya para abandonar la rada, sin haber recibido autorización de las autoridades locales.

Art. 5.° Las medidas previstas en el presente Decreto serán aplicables desde la movilización.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto (1).

Accidentes del trabajo.—Ley de 22 de marzo de 1902, modificativa de la de 9 abril 1898, sobre responsabilidad por los mismos.

Artículo 1.° Se modificarán los artículos 2, 7, 11, 12, 17, 18, 20 y 22 de la ley de 9 de abril de 1898 (2), en la forma siguiente.

«Art. 2.° Los obreros y empleados designados en el artículo anterior, no podrán ampararse, por razón de los accidentes de que sean víctimas en su trabajo, en otras disposiciones que las de la presente ley.

»Aquéllos cuyo salario anual exceda de 2.400 francos, sólo se beneficiarán de las presentes disposiciones hasta el completo de dicha suma. Por lo demás, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las rentas establecidas por el art. 3, salvo convenio en contrario elevando dicha cifra.

»Art. 7.° Independientemente de la acción resultante, de lo dispuesto en la presente ley, la víctima ó sus representantes conservarán el derecho de reclamar contra los autores del accidente, que no sean el patrono ó sus obreros y encargados, la reparación del daño causado, conforme á las reglas del derecho común.

»La indemnización que se les abone eximirá, según su cuantía, al jefe de la empresa, de las obligaciones á su cargo. En el caso de que el accidente hubiere originado

(1) Véase *Instituciones*, apéndice VI, pág. 427.
(2) V. *Apéndice* X, p. 273.

Digitized by Google

una incapacidad permanente ó la muerte, dicha indemnización deberá abonarse en forma de renta satisfecha por la Caja nacional de retiros.

»Además de este abono en forma de renta, el tercero responsable podrá ser condenado, ya respecto de la víctima, ya del jefe de la empresa, si éste interviniese en la instancia, al pago de las demás indemnizaciones y costas previstas en los artículos 3 y 4.

»Esta acción contra los terceros responsables, podrá asimismo ejercerse por el jefe de la empresa, á su riesgo y ventura, en lugar de la víctima ó de sus derechohabientes si éstos no lo hicieren.

«Art. 11. Todo accidente que ocasione una incapacidad para el trabajo, deberá declararse en las 48 horas siguientes, no comprendidos los domingos y días de fiesta, por el jefe de la empresa ó sus encargados, al alcalde del municipio, que levantará acta y entregará recibo inmediatamente.

»La declaración y acta, deberán indicar en la forma establecida, por decreto, los nombres, cualidad y dirección del jefe de la empresa, el lugar previo, hora y clase del accidente, las circunstancias en que se haya producido, naturaleza de los heridos y nombres y dirección de los testigos.

»En los cuatro días siguientes al accidente, si la víctima no hubiese vuelto á su trabajo, el jefe de la empresa deberá depositar en la alcaldía, que le dará recibo de él, un certificado del médico, indicando el estado de la víctima, las consecuencias probables del accidente y la época en que podrá saberse el resultado definitivo.

»La declaración del accidente podrá hacerse en las mismas condiciones por la víctima ó sus representantes hasta la terminación del año siguiente á aquél.

»El alcalde, en la forma establecida por decreto, dará aviso inmediato del accidente, al Inspector departamental del trabajo, ó al Ingeniero de minas encargado de la vigilancia de la empresa.

»En los casos á que se refiere la presente ley dejarán de ser aplicables al art. 15 de la ley de 2 noviembre 1892 y el 11 de la de 12 junio 1893.»

«Art. 12. En las 24 horas siguientes al depósito del certificado, y lo más tarde dentro de los cinco días siguientes á la declaración del accidente, el alcalde tramitará al Juez de paz del cantón en que haya ocurrido el accidente, la declaración y el certificado facultativo, ó testimonio de no haberse presentado.

»Si según el certificado facultativo, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y enviado ulteriormente por la víctima al juez de paz, la herida pareciese mortal ó produjese incapacidad permanente, absoluta ó parcial para el trabajo, ó si la víctima hubiese fallecido, el juez de paz, en las 24 horas siguientes, procederá á una información para averiguar:

1.° La causa, naturaleza y circunstancias del accidente;

2.° Las personas, víctimas y lugar en que se encuentren, y lugar y fecha de su nacimiento;

3.° Naturaleza de las lesiones;

4.° Pudiendo los derechohabientes, si ha lugar, pretender una indemnización, el lugar y fecha de su nacimiento;

5.° El salario diario y anual de las víctimas;

6.° La sociedad de seguros en que estuviese asegurado el jefe de la empresa ó el sindicato de garantía á que esté afiliado.

»Los abonos calculados por el juez de paz y su secretario en cumplimiento del art. 29 de la presente ley y del 31 de la ley de Hacienda de 13 abril 1900 serán adelantados por el Tesoro.»

«Art. 17. Las sentencias dictadas en virtud de la presente ley, serán susceptibles de apelación con arreglo al derecho común.

«Sin embargo, la apelación á reserva de lo dispuesto en el art. 449 del Código de procedimiento civil (1), deberá interponerse dentro de los treinta días de la fecha de la sentencia si fuese contradictoria, y si en rebeldía, en los quince días, á partir del en que no sea admisible la oposición.

»La oposición no será admisible en caso de sentencia en rebeldía, cuando ésta haya sido notificada á alguien, pasado el plazo de quince días, á partir de esta notificación.

»El tribunal resolverá en el plazo de un mes, á partir del acto de la apelación. Las partes podrán recurrir en casación.

»Cuantas veces se ordene una peritación médica, ya por el juez de paz, ya por el tribunal ó corte de apelación, no podrá ser perito el médico que haya cuidado al herido, ni el agregado á la empresa ó á la sociedad de seguros en que esté afiliado el jefe de aquélla.»

«Art. 18. La acción de indemnización prevista por la presente ley prescribirá al año, á contar del día del accidente, ó del cierre de la información del juez de paz, ó

(1) Véase *Instituciones*, tomo IV, página 600.

Digitized by Google

de la cesación en el pago de la indemnización temporal.

»No serán aplicables á los procedimientos seguidos contra los departamentos ó los municipios, en cumplimiento de la presente ley, el art. 55 de la de 10 agosto 1871 (1), y el 124 de la de 5 abril 1884 (2).»

«Art. 20. No se satisfará ninguna de las indemnizaciones determinadas por la presente ley á la víctima que hubiera provocado intencionalmente el accidente.

»El tribunal podrá, si se probase que el accidente ha sido debido á falta inexcusable del obrero, rebajar la pensión fijada en el título 1.°.

»Si se demostrase que el accidente se debe á la falta inexcusable del patrono ó de los que le sustituyan en la dirección, podrá aumentarse la indemnización, pero sin que la renta ó el total de las rentas abonadas pueda exceder del total del salario anual.

»En caso de procedimiento criminal, los documentos se comunicarán á la víctima ó sus derechohabientes.»

»El mismo derecho corresponderá al patrono ó á sus derechohabientes.

«Art. 22. El beneficio de pobreza judicial se concederá de pleno derecho, con autorización del Procurador de la República, á la víctima del accidente ó sus derechohabientes ante el presidente del tribunal y ante el tribunal.

»El procurador de la República procederá con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 (párrafo 2 y siguientes), de la ley de 22 enero 1851, modificada por la de 10 julio 1901.

»El beneficio de pobreza se aplicará de pleno derecho al acto de apelación. El primer presidente del tribunal, previa solicitud que le será elevada al efecto, designará al abogado cerca del tribunal cuya constitución figure en el acta de apelación, y encargará á un ugier para notificarlo.

»Si la víctima del accidente recurriese á la oficina de asistencia judicial para obtener el beneficio en todo el procedimiento de apelación, estará dispensada de suministrar los documentos justificativos de su pobreza.

»El beneficio de pobreza se extiende de pleno derecho á las instancias ante el juez de paz, á todos los actos de ejecución mueble é inmueble y á toda cuestión incidental en la ejecución de las decisiones judiciales.

»El beneficiado deberá hacer que se determine por la oficina de asistencia judicial de su domicilio la naturaleza de los actos y procedimiento de ejecución á que sea aplicable el beneficio.»

Art. 2.° La presente ley será aplicable á los accidentes á que se refiere la de 30 junio 1899.

Modificación del régimen aduanero, aplicable á los cigarros que se importen por cuenta de particulares.

En virtud del art. 12 de la ley de Hacienda de 30 de marzo de 1902, se eleva de 36 á 50 francos por kilogramo el derecho de entrada aplicable en el continente francés á los cigarros y cigarrillos que se importen por cuenta de particulares para uso personal de los destinatarios.

Represión de fraudes en materia electoral.—Ley 30 marzo 1902.

Artículo único. Fuera de los casos especialmente previstos por las disposiciones de las leyes y decretos vigentes, todo el que, en una comisión administrativa ó municipal ó en una oficina de escrutinio, colegio electoral ú oficinas de las alcaldías, de las prefecturas ó subprefecturas, antes, durante ó después del escrutinio hubiere, por infracción voluntaria de la ley ó decretos prefectorales, ó cualquier otro acto fraudulento, cambiado ó intentado cambiar el resultado del escrutinio, será castigado con prisión de seis días á dos meses y multa de 50 á 500 francos, ó una de estas penas solamente.

Los tribunales podrán, además, imponer la pena de interdicción de los derechos civiles por un período de dos á cinco años.

Si el culpable fuese funcionario público, la pena se elevará al doble.

Será aplicable á la presente ley el artículo 463 del Código penal.

Organización municipal.—Ley de 7 abril 1902, modificativa de la de 5 abril de 1884.

Artículo 1.° Quedan derogados los párrafos 15 y 16 del art. 133 de la ley de 5 abril 1884 (1).

Art. 2.° Los arts. 141, 142 y 143, se modificarán en la forma siguiente.

«Art. 141. Los consejos municipales votarán los céntimos adicionales cuya percepción esté autorizada por las leyes.

(1) Véase *Instituciones*, tomo IV, página 54.
(2) Véase *Instituciones*, tomo IV, página 81.

(1) Véasé *Instituciones*, tomo IV, páginas 106 y siguientes.

Digitized by Google

«Podrán asimismo votar tres céntimos extraordinarios dedicados exclusivamente á los caminos vecinales ordinarios, y tres céntimos extraordinarios dedicados á los caminos rurales reconocidos.

«Podrán, además, votar céntimos por insuficiencias de los ingresos aplicados á los gastos ordinarios, ó céntimos destinados á los gastos extraordinarios en el límite del máximum fijado anualmente por el consejo general.

«Votarán igualmente los empréstitos reembolsables sobre las contribuciones indicadas ó sobre los recursos ordinarios, cuya amortización no excederá de treinta años.»

«Art. 142. Los consejos municipales votarán, salvo aprobación del prefecto, las contribuciones por insuficiencia de ingresos ó para gastos extraordinarios, que excedan del máximum fijado por el consejo general, y los empréstitos reembolsables sobre estas contribuciones, cuya amortización no exceda de treinta años.»

«Art. 143. Toda contribución establecida para más de treinta años, y todo empréstito reembolsable sobre esta contribución ó sobre los recursos ordinarios, cuya amortización exceda de treinta años, serán autorizadas por decreto del Presidente de la República, oido el Consejo de Estado.

«Asimismo se resolverá por decreto, oído el Consejo de Estado, si la suma del empréstito excede de un millón, ó si, unida á la cifra de los demás empréstitos aún no reembolsados, excede de un millón, cualquiera que sea la duración del plazo de amortización del empréstito.

Primas á la Marina mercante.—Ley de 7 de septiembre de 1902.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.° A título de compensación de las cargas impuestas á la marina mercante, se concede por la presente ley una gratificación que se denominará, según el caso previsto en los artículos siguientes, «compensación de armamento» ó «prima de navegación.»

La compensación de armamentos y prima de navegación á que se refieren los artículos 2 y 3 estarán sometidas á las condiciones siguientes:

Las sociedades anónimas ó cualquiera otra, propietarias de buques que reciban una de estas gratificaciones, deberán tener en su consejo de administración una mayoría de ciudadanos franceses. El presidente del Consejo de administración, el administrador delegado y el gerente serán franceses.

Si se demostrare que el propietario francés, sociedad ó individuo que se beneficie con las ventajas de la ley, es un intermediario y el propietario verdadero es extranjero, se suprimirán inmediatamente las primas.

La administración podrá repetir por las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 2.° La compensación de armamento se concederá á todo vapor de mar de construcción extranjera, de hierro ó acero, armado bajo pabellón francés para navegación de altura ó de cabotaje internacional que desplace más de 100 toneladas brutas, perteneciente á particulares ó sociedades francesas, según lo dispuesto en el artículo 1.° y en las condiciones determinadas en los artículos siguientes.

La compensación de armamento se fija por cada día de armamento administrativo y por tonelada de desplazamiento total para la navegación de altura, en:

5 céntimos por cada tonelada hasta 2.000.

4 céntimos por cada tonelada desde 2.000 á 3.000.

3 céntimos por cada tonelada de 3.000 á 4.000.

2 céntimos por cada tonelada que exceda de 4.000.

La compensación de armamento á que tiene derecho un vapor de más de 7.000 toneladas, será la misma que un buque del mismo tonelaje.

El número de días de armamento administrativo que deberá servir de base para la compensación, no excederá del máximum de trescientos días por año.

El armamento administrativo se contará á partir del día y sólo durante el tiempo en que el rol de la tripulación esté completo, salvo caso de fuerza mayor. Cesará por el desarme.

Art. 3.° La «prima de navegación», salvo las excepciones indicadas en los siguientes artículos, se concederá á todo buque de mar construido en Francia que desplace más de 100 toneladas y navegue con pabellón francés.

Esta prima se fijará como sigue para la navegación de altura por 1.000 millas de recorrido y por tonelada de desplazamiento total:

a) Para los vapores, la tasa de la prima será de 1,70 francos durante el primer año, con un descrecimiento anual á partir de la prueba de su nacionalidad; de cuatro céntimos durante el primer periodo de cuatro años; ocho, durante el segundo perío-

Digitized by Google

do de cuatro años; y dieciséis, durante el tercer período de cuatro años.

Sin embargo, para los vapores que desplacen más de 3.000 toneladas, la tasa de la prima inicial se disminuirá sobre el conjunto del desplazamiento total de un céntimo por cada 100 toneladas ó fracción de 100, sin que la tasa del primer año pueda ser inferior á 1,50 francos por 7.000 toneladas.

La prima para los vapores de más de 7.000 toneladas será la que corresponda al de este tonelaje.

b) Para los barcos de vela, la tasa de la prima será de 1,70 francos durante el primer año, decreciendo anualmente á partir de la prueba de su nacionalidad; en dos céntimos durante el primer período de cuatro años; cuatro céntimos durante el segundo ídem; y ocho céntimos durante el tercer ídem.

Sin embargo, para los veleros que desplacen más de 600 toneladas, la tasa de la prima inicial, se disminuirá sobre el conjunto del desplazamiento total en 10 céntimos por cada 100 toneladas ó fracción desde 600 á 1.000.

La prima para los veleros de un tonelaje mayor de 1.000 será la que corresponda á los buques de este tonelaje

La prima de navegación se pagará durante doce años, á contar de la prueba de la nacionalidad, á todo buque construido en Francia mientras rija la presente ley.

El número de millas recorridas se evaluará según la distancia de puerto á puerto entre los de salida y arribada, medida por la línea marítima más directa, con arreglo á los métodos de cálculo que determinen los reglamentos de administración pública.

Art. 4.° El 5 por 100 de las primas concedidas por la presente ley á la navegación y por compensación de armamento, deberá reservarse en beneficio de todos los inscritos marítimos.

Las cantidades procedentes de esta reserva se ingresarán en la caja de previsión de los marinos, con objeto de disminuir el importe de las retenciones impuestas á éstos para el sostenimiento de la caja.

Art. 5.° Las buques que se dediquen al cabotaje internacional recibirán solamente los dos tercios de la prima de navegación de altura ó de la compensación de armamento calculadas con arreglo á lo dispuesto anteriormente.

Los buques que en el mismo viaje se dediquen á operaciones de cabotaje internacional, y entre un puerto francés del Mediterráneo, incluso la Argelia, y un puerto francés del Océano, de la Mancha ó del mar del Norte, ó viceversa, tendrán derecho á la compensación de armamento ó á la prima de navegación por la duración ó recorrido para el tráfico internacional si el conjunto de las mercancías existentes á bordo, al pasar el estrecho de Gibraltar, con destino ó procedentes de puertos extranjeros, representa en toneladas de flete la tercera parte, por lo menos, de su desplazamiento neto.

Lo mismo sucederá respecto de los buques que se dediquen en un mismo viaje al cabotaje internacional con un puerto del Norte de Europa y á operaciones de cabotaje entre los puertos de Francia ó de Argelia, si el total de mercancías que existen á bordo, al pasar por el estrecho de Calais, con destino ó procedentes de puertos extranjeros, representa en toneladas de flete la tercera parte, por lo menos, del desplazamiento neto.

Los buques que al ir ó volver de un viaje de altura realicen operaciones en Port-Said, Ismailia ó Suez, tendrán derecho á la prima de altura por todo su recorrido.

El buque que en un viaje de altura que tenga por punto de partida ó de arribada un puerto de Francia ó Argelia, haga escala en uno ó varios puertos de Francia ó Argelia, no tomando ó dejando en ellos más que mercancías de altura, tendrá derecho, por cada uno de los recorridos parciales comprendidos entre dos de estos puertos, á una fracción de la compensación de armamento ó de la prima de navegación, igual á la relación entre el número de toneladas de flete de las mercancías de altura que existan á bordo en dicho recorrido y el tonelaje de desplazamiento neto del buque. Si esta relación fuese igual ó superior á la unidad, el buque tendrá derecho, por el recorrido considerado, á la totalidad de la prima de navegación ó de la compensación de armamentos.

Art. 6.° Los vapores de construcción francesa tendrán derecho, por cada viaje, á optar entre la compensación de armamento y la prima de navegación.

Un Reglamento de administración pública determinará las condiciones en que habrá de optarse.

No tendrán derecho alguno á la compensación de armamento ó á la prima de navegación:

a) Los buques que, después de la promulgación de la presente ley, se nacionalicen franceses después de su séptimo año cumplido y los que hayan pasado de los

Digitized by Google

doce, á reserva de que la prima de navegación ó compensación de armamento no se paguen durante más de doce años.

b) Los buques afectos á la pesca mayor ó menor, á la navegación de recreo y á los servicios que reciban una subvención del Estado sin comprender los abonos previstos en la presente ley.

c) Los buques que se dediquen exclusivamente en un viaje á la navegación reservada en lastre, así como los que realicen únicamente el recorrido entre un puerto francés y otro extranjero que disten menos de 120 millas.

d) Los buques que, durante un viaje de navegación en lastre, hagan escala en los puertos extranjeros sin desembarcar ó embarcar mercancías que representen, en toneladas de flete, la tercera parte por lo menos de su desplazamiento neto.

e) Los buques que, desde su salida de un puerto francés hasta su vuelta á otro, no hayan transportado una cantidad de mercancías que representen en toneladas de flete la tercera parte por lo menos de su desplazamiento neto, y en la tercera parte de su recorrido total como mínimum.

f) Los buques que, habiendo obtenido la nacionalidad francesa, la hubiesen perdido y la obtuviesen por segunda vez.

g) Los vapores que no hayan alcanzado en las pruebas de velocidad la velocidad mínima de 10 nudos á media carga.

h) Los buques de origen extranjero que, al tiempo de su nacionalización en Francia ó en los seis meses siguientes, fuesen hipotecados por más de la mitad de su valor.

Las primas de navegación y la compensación de armamento se reducirán en un 5 por 100 para los buques de vapor que hayan alcanzado en las pruebas á media carga una velocidad inferior á doce nudos.

Se reducirán en un 10 por 100 para los buques de vapor si la velocidad alcanzada en las pruebas á media carga fuese inferior á once nudos.

Art. 7.º El tonelaje admitido al beneficio de la presente ley sobre el de los buques nacionalizados franceses antes de su promulgación, se fijará en el máximum de:

50.000 toneladas de desplazamiento bruto de los buques de vapor.

10.000 id., id. de los de vela.

En el tonelaje citado de 500.000 toneladas para los vapores, los buques de construcción extranjera sólo podrán entrar en la proporción de dos quintos y los de construcción francesa en la de tres quintos.

Las condiciones en que los buques habrán de tomar puesto para ser admitidos al beneficio de la presente ley, tanto en el límite indicado como para sustituir á los buques desaparecidos que lo disfrutaren, se determinarán por un Reglamento de administración pública.

Art. 8.º Todo capitán de buque que reciba una de las primas previstas en el art. 6.º de la ley de 30 de enero de 1893, ó de las establecidas por la presente ley, deberá transportar gratuitamente las cartas, y, en general, toda la correspondencia que se le confíe por el servicio de Correos en los puertos visitados. Recogerá ó entregará los despachos á su costa en las oficinas de correos del lugar de partida ó de los puertos de escala de ruta, así como en el lugar de destino.

El capitán deberá encargarse igualmente de los paquetes postales, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos sobre la materia.

Con motivo de estos transportes incurrirá en la misma responsabilidad respecto de la administración de Correos, que esta administración respecto del público.

Si fuese designado un agente de Correos para acompañar la correspondencia, será transportado gratuitamente en todo el recorrido, así como entre los lugares de embarco y desembarco y las oficinas en que se efectúe el cambio de correspondencia.

Se pondrá á su disposición un local apropiado para el trabajo de la correspondencia en ruta.

Art. 9.º Los armadores que suscriban el compromiso de explotar durante cinco años, por lo menos, en los recorridos no servidos por buques correos subvencionados, una línea regular de navegación que efectúe cada año un recorrido mínimo fijo con los buques de una edad y tonelaje determinados, podrán pedir que en sustitución de las primas de navegación ó de la compensación de armamento establecidas por la presente ley, se les abone, durante el período de su compromiso, una subvención anual fija correspondiente al término medio de las primas ó compensaciones á que tendrían derecho los buques en servicio por el total de recorridos efectuados.

Se resolverá acerca de estas peticiones por decreto dictado en Consejo de Estado, previo informe de los ministros de Comercio, Marina y Hacienda.

A este decreto se agregará un cuaderno de cargos, en que se indiquen las condiciones impuestas al armador y fijando la forma en que habrá de pagarse la subven-

Digitized by Google

ción anual, así como la caución para garantir el compromiso adquirido y el reembolso eventual de las primas indebidamente pagadas, en caso de interrupción ó cesación del servicio.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 5.° y 6.° y los párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 7.° de la ley de 30 enero 1893.

El término de aplicación de las disposiciones de la presente ley se fija en doce años.

La misma duración tendrán las de los artículos 1.° á 4.° y párrafo 2 del 7.°. y los 8.° y 9.° de la ley de 30 enero 1893.

La duración de la presente ley se fija en diez años.

Art. 11. Los vapores que en la actualidad naveguen con pabellón francés y los nacionalizados como tales antes de la promulgación de la presente ley, se regirán, hasta el vencimiento de los plazos fijados por la ley de 30 de enero 1893, por las prescripciones de esta ley.

A la expiración de los plazos fijados por dicha ley, aquellos de dichos vapores que sean de construcción francesa se beneficiarán, hasta que cumplan la edad de doce años, de las disposiciones de la presente ley.

Art. 12. Los veleros de construcción francesa ó asimilados que naveguen en la actualidad con pabellón francés y los comenzados antes de 1.° de mayo de 1902, siempre que hayan sido objeto de declaración en aduana anteriormente al 1 ° febrero del mismo año y que se hayan nacionalizado franceses antes de 30 de enero 1903, se regirán, hasta el vencimiento de los plazos fijados por la ley de 30 enero 1893, por las prescripciones de esta ley, si los armadores lo pidiesen.

El tonelaje máximo total de los veleros en construcción después de 1.° enero 1902, admitidos al beneficio del presente artículo, se fija en 45.000 toneladas en bruto. Estos buques tomarán puesto en el tonelaje fijado anteriormente, según la fecha de su nacionalización como franceses.

Art. 13. Los veleros por los cuales reclamen los armadores, en cumplimiento del art. 12, el beneficio de la ley de 30 de enero 1893, deberán justificar haber transportado en las dos quintas partes de su recorrido, por lo menos de ida y vuelta, una cantidad de mercancías que representen en toneladas de flete, por lo menos las dos terceras partes de su desplazamiento neto.

TITULO II

Disposiciones diversas.

Art. 14. Un Reglamento de administración pública resolverá acerca de las condiciones en que podrá procederse en las colonias á la nacionalización de los buques y á la liquidación de las primas concedidas por la presente ley.

Art. 15. Se modificará el art. 8.° de la ley de 27 vendimiario año II, en la forma siguiente:

«Los buques franceses no podrán, so pena de reputarse extranjeros, ser carenados ó reparados en país extranjero, si los gastos de carena ó reparación excedieren de 15 francos por tonelada de desplazamiento bruto total, salvo si se comprobase la necesidad de mayores gastos por el informe firmado y confirmado por el capitán y demás oficiales del barco, comprobada y aprobada por el Cónsul ú otro funcionario de Francia, ó dos negociantes franceses residentes en país extranjero, y depositado en la oficina del puerto francés á que arribe el buque.»

Art. 16. Por decreto dictado en forma de Reglamento de administración pública á propuesta del ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, previa información y oídos los ministros de Obras públicas y Hacienda, podrá establecerse en un puerto marítimo peajes locales temporales, para asegurar las atenciones de los empréstitos contratados ó el pago de los abonos ofrecidos por un departamento, Municipio, Cámara de Comercio ó cualquier otro establecimiento público, con objeto de atender al establecimiento, mejora ó renovación de las obras públicas de explotación de este puerto, etc.

Por decreto dictado en la misma forma, se podrán establecer peajes locales para pagar los gastos relativos á los servicios organizados ó subvencionados por una Cámara de Comercio, para el salvamento de buques ó cargamentos, para la seguridad, limpieza, policía ó vigilancia de los muelles y dependencias de los puertos.

Estos peajes se establecerán en razón: 1.°, del tonelaje de desplazamiento neto legal ó del bruto de los buques, tanto franceses como extranjeros; 2.°, de las cantidades de mercancías embarcadas ó desembarcadas; 3.°, del número de viajeros embarcados ó desembarcados.

No podrán exceder: 1.°, de un franco por tonelada de desplazamiento neto legal para todos los buques, tanto de vela como de vapor, á 60 céntimos por tonelada de

Digitized by Google

desplazamiento en bruto para los buques de vapor ú 35 para los de vela; 2.°, 50 céntimos por tonelada de flete ó por tonelada métrica de mercancías, ó 10 céntimos por paquete; 3.°, un franco por viajero.

Serán pagaderos por el barco, no obstante, el decreto que establezca un peaje que tenga por base las cantidades de mercancías ó de viajeros, podrá indicar que este peaje será pagadero por los destinatarios ó expedidores de mercancías ó por los viajeros.

Las tarifas podrán comprender peajes por tonelada de desplazamiento graduadas según la clase de barco, su calado, duración de su estancia en el puerto, género de navegación, distancia del país de procedencia ó de destino, clase de cargamento, operaciones realizadas por aquél en el puerto durante una escala. Podrán establecerse precios reducidos de abono ó exenciones totales ó parciales en favor de determinada clase de buques, tanto franceses como extranjeros. Podrán especificar peajes por unidad de tráficos diferentes al embarco ó desembarco, según la clase de mercancías ó de viajeros.

Las tarifas de peajes establecidas con arreglo al presente artículo ó los similares en vigor, podrán modificarse, con ó sin condiciones, en los límites máximos fijados por los decretos ó leyes que los establezcan, á propuesta de los establecimientos públicos en cuyo favor se perciban. Las tarifas modificadas no podrán entrar en vigor hasta ponerse en conocimiento del público durante un mes, por medio de anuncios y cuando hayan sido promulgados por el ministro de Comercio, oídos los de Obras públicas y Hacienda.

Los peajes locales se recaudarán por la administración de aduanas. Estarán asimilados á los derechos de aduanas para la forma de las declaraciones, modos de recaudarlos y principalmente la percepción por vía de apremio, forma de reprimir las infracciones, reglas de competencia y procedimiento en caso de cuestión sobre la aplicación de las tarifas. Toda infracción dará lugar al pago de una multa igual al doble del peaje á percibir. Los gastos de percepción y del procedimiento se deducirán del producto de los peajes.

Quedan derogados el párrafo 3.° del artículo 4.° de la ley de 19 mayo 1866 y el art. 11 de la de 30 enero 1893.

Art. 17. Se modifica el art. 2.° de la ley de 21 septiembre 1793 en lo relativo á la formación de la tripulación de los buques de comercio franceses, por las disposiciones siguientes:

Sin embargo, las tripulaciones de los buques que practiquen el cabotaje internacional colonial sin relación con la metrópoli, podrán componerse de marinos no franceses, á excepción:

1.° De todos oficiales (capitán, segundo, jefe mecánico, etc.);

2.° Del contramaestre de la tripulación;

3.° De un mínimum de dos marinos inscritos marítimos, uno para la maniobra y el otro para la máquina.

El número de marinos inscritos franceses podrá reducirse:

1.° A cinco en los buques de vapor de tonelaje neto inferior á 1.000 toneladas; á saber:

El capitán, segundo y jefe mecánico;
El contramaestre;
Un inscrito marítimo francés para la máquina.

2.° A cuatro en los buques de vela de un tonelaje neto inferior á 1.000 toneladas, á saber:

El capitán, el segundo;
El contramaestre;
Un inscrito marítimo francés.

3.° A tres en los buques de vapor ó vela, de tonelaje neto inferior á 400 toneladas, á saber:

El capitán, el segundo;
El jefe mecánico, si el buque es de vapor; ó un inscrito marítimo francés para la maniobra, si el buque es de vela.

Los buques que naveguen en las condiciones previstas en los párrafos anteriores podrán percibir de los presupuestos locales las compensaciones y primas de navegación siempre que no reciban ninguna otra prima ó subvención bajo cualquier título.

Art. 18. A la expiración de la ley de 30 enero 1893 los constructores sólo se beneficiarán de la prima si el total de los talleres, fábricas y astilleros franceses que hayan contribuído á la confección del buque no tienen más del 20 por 100 de obreros extranjeros.

Art. 19. La construcción de buques encargados por el Estado para sus varios servicios, que no sean los de guerra, se reservará exclusivamente á los constructores franceses. En consecuencia, sólo serán admitidos á las adjudicaciones ó subastas los constructores franceses cuyos astilleros de construcción estén situados en Francia.

Sin embargo, despues de una subasta sin resultado, podrán pujar los extranje-

Digitized by Google

ros. Lo mismo sucederá cuando el encargo se refiera á la construcción de aparatos especiales con patente extranjera.

Art. 20. Por decreto dictado en consejo de Estado se podrá autorizar al ministro de Marina para conceder, de conformidad con el Consejo de obras de marina, de acuerdo con los ministros de Comercio y Hacienda, una sobreprima militar, que no excederá de 25 por 100, á los buques que, por su construcción, su instalación ó su velocidad, posean condiciones que aumenten su valor respecto de los servicios que pudieran prestar á la marina de guerra.

Art. 21. Queda derogado el art. 12 de la ley de 30 enero 1893, que será sustituído por las disposiciones siguientes:

Se reservará del total de las primas de construcción, y de navegación así como de la compensación de armamento, constituídas ó establecidas por la presente ley, un 6 por 100 que se destinará, á saber:

Dos terceras partes á la caja de previsión con objeto de disminuir el descuento impuesto á los marinos, y aumentar los fondos de socorros, á distribuir á las víctimas de naufragios y demás accidentes de mar ó á sus familias;

Una tercera parte á la caja de inválidos con objeto de conceder subvenciones á las Cámaras de Comercio ó establecimientos de utilidad pública para la creación y sostenimiento en los puertos franceses de fondas para marinos, con el fin de facilitar á la población marítima el alojamiento, existencia y colocación ó cualquiera otra institución que pueda serles útil, y especialmente las escuelas profesionales de marinos.

La lista completa de estas subvenciones, se publicará anualmente por el ministerio de Marina.

Las cantidades procedentes de los depósitos hechos en la caja de marinos durante el año anterior á que sea aplicable el artículo 22 de la ley de 29 marzo 1897, por no haberse reclamado en el plazo de treinta años, se destinarán al establecimiento de inválidos de marina, para ayuda del servicio de pensiones á marinos.

Durante la última quincena del primer trimestre del año siguiente se entregará un estado, recapitulación de estas cantidades.

Art. 22. El registro de todo convenio de construcción, acta de venta ó cambio de propiedad de buques sólo adeudará un derecho fijo de 3 francos. Queda derogado el art. 5.°, núm. 2 de la ley de 28 febrero 1872 en cuanto se oponga á la presente disposición. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á la venta de toda clase de barcos destinados a la navegación interior.

Queda derogado el art. 10 de la ley de 30 enero 1893.

Art. 23. El total de las compensaciones de armamento y de las primas de navegación que puedan pagarse en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, estará limitado á la cifra máxima de 150 millones, de los cuales se destinarán 15 millones á los veleros.

Art. 24. El importe total de la prima de construcción para las 300.000 toneladas de vapor, y las 100.000 de vela previstas en la presente ley no podrá exceder de la cantidad de 50 millones, no pudiendo exceder el gasto anual de una construcción máxima de 50.000 toneladas de vapor y 15.000 toneladas de veleros, sin comprender para el primer año los buques en astillero antes de 13 marzo 1902.

En el caso de que no se cubra la cifra de 50.000 toneladas para buques de vapor, la diferencia se acumulará de año en año.

Art. 25. Las condiciones de aplicación de ésta se determinarán por medio de reglamentos de administración pública.

Títulos al portador.—Reglamento de administración pública para la ejecución del art. 15, pár. 6.° y del art. 19 de la ley de 15 junio 1872, modificada por la de 8 febrero 1902, decreto de 8 mayo 1902.

Artículo 1.° El aviso dado por el Sindicato de agentes de cambio de París al establecimiento deudor, con arreglo á lo dispuesto en el pár. 4.° del art. 11 de la ley de 15 junio 1872, modificada por la de 8 febrero 1902 (1), se contará de un registro matriz y contendrá las indicaciones siguientes:

1.° Fecha de la notificación de la oposición y nombre del ugier y del opositor.

2.° Fecha del vencimiento de la publicación no renovada;

3.° Fecha de la eliminación del boletín;

4.° Designación por clases y números de los títulos eliminados.

Estas indicaciones figurarán asimismo en la matriz.

El aviso indicará que, conforme al párrafo 4.° del citado art. 11, la notificación al establecimiento deudor sustituye al desembargo respecto de los pagos de cupones y reembolsos de capital, conversiones, trans-

(1) Véase anteriormente, pág. 188.

Digitized by Google

ferencias, etc., y lo exonera plena y completamente, á condición de que los números señalados como eliminados del boletín concuerden con los inscritos en los registros de la compañía como objetos de oposición.

El aviso, fechado y firmado el día de su remisión, se enviará por carta certicada.

Art. 2.° Los libros llevados por los agentes de cambio con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley citada, serán foliados y rubricados por el presidente del tribunal de comercio ó por el juez que lo sustituya; debiendo contener en distintas columnas:

Los nombres de los aceptantes vendedores;

La clase de títulos vendidos y sus números, que se inscribirán unos á continuación de otros, sin blanco ni interlineación alguna;

La fecha de la entrega por el vendedor y la de la venta.

Se liquidarán diariamente, de modo que no quede blanco ni interlínea alguna, por el agente de cambio ó su apoderado, acreditado cerca de la Cámara sindical de agentes de cambio y admitido especialmente por ésta á dicho efecto.

Dichos libros estarán bajo la inspección permanente de la Cámara sindical de agentes de cambio.

Plan de estudios secundarios.—Decreto de 31 mayo 1902.

Artículo 1.° La enseñanza secundaria se coordinará con la enseñanza primaria de modo que se siga un curso de estudios primarios de una duración normal de cuatro años.

Art. 2.° Constituirá la enseñanza secundaria un curso de estudios de una duración de siete años, y comprenderá dos períodos: uno de cuatro años y otro de tres años de duración.

PRIMER PERÍODO

Art. 3.° En el primer período los alumnos elegirán entre dos secciones. En una se enseñarán, además de las materias comunes á ambas, el latín, como obligatorio, desde el primer año (clase de sexto) y el griego, como voluntario, desde el tercer año (clase de cuarto).

En la otra, que no comprende la enseñanza del latín y el griego, se da mayor amplitud á la del francés, ciencias, dibujo, etc.

Art. 4.° En ambas secciones, los programas se redactarán de tal suerte que el alumno se halle á la terminación del primer período, en posesión de un conjunto de conocimientos que formen un todo y puedan serle útiles.

Art. 5.° A la terminación del primer período, podrá expedirse á los alumnos un certificado de estudios secundarios de primer grado, en razón de las notas obtenidas en estos cuatro años, de acuerdo con los profesores con quienes hayan cursado.

Los aspirantes al bachillerato podrán presentar este certificado al tribunal; teniéndose en cuenta en las mismas condiciones que la libreta escolar, para la admisibilidad y para la admisión.

SEGUNDO PERÍODO

Art. 6.° En el segundo período, podrán elegir los alumnos entre cuatro grupos de cursos, á saber:

1.° Latín y griego;

2.° Latín con un estudio más extenso de las lenguas vivas;

3.° Latín con un estudio más completo de ciencias;

4.° El estudio de las lenguas vivas, unido al de las ciencias, sin cursar el latín;

Esta última sección, destinada generalmente á los alumnos qne no han cursado el latín en el primer período, será también accesible á los que, habiéndolo cursado en dicho período, no continúen su estudio en el segundo.

Art. 7.° Para los alumnos que no aspiren al bachillerato, se crea en cierto número de establecimientos públicos, á la terminación del primer período, un curso de estudios cuyo principal objeto será el estudio de las lenguas vivas y el de las ciencias especialmente prácticas. Este curso durará dos años. Será apropiado á las necesidades de las distintas regiones. El programa será redactado por los consejos académicos y decretado por el ministro de Instrucción pública.

A la terminación de este curso y previo examen público sufrido con arreglo al programa antes indicado, podrá expedirse un certificado en que se indicarán, además de la academia en que se haya sufrido el examen, las materias sobre que hubiere versado y las notas obtenidas.

Enseñanza secundaria.—Decreto de 31 mayo 1902.

Artículo 1.° La distribución semanal de las diversas materias de la enseñanza secundaria en los liceos y colegios de niños,

Digitized by Google

se determinará en la forma indicada en los cuadros anexos (1).

Art. 2.° Los jefes de los establecimientos podrán modificar la distribución semanal de las diversas materias de la enseñanza, de acuerdo con las Juntas de profesores y con autorización del Rector.

Art. 3.° Los rectores podrán crear nuevas enseñanzas, de acuerdo con las Juntas de profesores y Consejos de Administración, en los liceos, que recibirán una subvención fija del Estado para gastos de internado; en los demás, por el Ministro, á propuesta de los Rectores, de acuerdo con las Juntas de profesores.

Para los Colegios municipales, á las propuestas sometidas por los Rectores á las municipalidades para la creación de nuevas enseñanzas, acompañarán las Juntas de profesores.

Art. 4.° En principio, en todo el curso, la duración de las clases será de una hora.

Sin embargo, atendiendo á la edad y número de alumnos ó clase de la enseñanza, las clases de hora y media ó dos horas podrán unirse en el período superior, y, excepcionalmente, en el primer período, á las

(1) DIVISIÓN PREPARATORIA.—*Primer año.*—Francés, nueve horas y media; instrucción cívica y moral (a), escritura, dos; relatos históricos, una; geografía, una y media; cálculo, tres; lección de cosas, una; dibujo y canto, una; total, 20 horas.—*Segundo año.*—Francés, 7 horas; instrucción moral y cívica (a), lenguas vivas, dos; escritura, dos y media; relatos históricos, una; geografía, una y media; cálculo, tres; lección de cosas, tres; dibujo y canto, una; total, 20.—DIVISIÓN ELEMENTAL: (clases de 8.° y 7.°).—Francés, siete horas; instrucción, moral y cívica, b), lenguas vivas, dos; escritura, una; historia y geografía, tres; cálculo, cuatro; lección de cosas, una; dibujo, una; canto, una; total, 20.—**Primer ciclo:** (*Duración: cuatro años, del 6.° al 3.° inclusive*): CLASE DE SEXTO.—*División A:* Francés, tres horas; latín, siete; lenguas vivas, cinco: historia y geografía, tres; cálculo, dos; ciencias naturales, una; dibujo, dos; total, 23.—*División B:* Francés, cinco horas; escritura, una; lenguas vivas, cinco; historia y geografía, tres; cálculo, cuatro; ciencias naturales, dos; dibujo, dos; total, 22.—CLASE DE QUINTO.—A: Francés, tres; latín, siete; lenguas vivas, cinco; historia y geografía, tres; cálculo, dos; ciencias naturales, una; dibujo, 2; total, 23.—B: Francés, cinco horas; escritura, una; lenguas vivas, cinco, historia y geografía, tres; cálculo, cuatro (una para el dibujo geométrico), ciencias naturales, dos; dibujo, dos; total, 22.—CLASE DE CUARTO (b).—A: Moral, una hora; francés, tres; latín, seis; griego, tres (facultativas); lenguas vivas, cinco; historia y geografía, tres; matemáticas una más una voluntaria; ciencias naturales, una; dibujo, dos; total, 22, más cuatro voluntarias.—B: moral, una; francés, cinco; contabilidad, una; lenguas vivas, cinco; historia y geografía tres; matemáticas, cuatro; física y química, dos; dibujo, dos y una para el dibujo geométrico; total, 24.—CLASE DE TERCERO.—A: moral, una hora: francés, tres; latín, seis; griego, tres voluntarias; lenguas vivas, cinco; historia y geografía, tres; ciencias matemáticas, dos, más una voluntaria; dibujo, dos; total, 22, más cuatro voluntarias.—B: moral, una hora: francés, cuatro; derecho usual, una; lenguas vivas, cinco; historia y geografía, tres; matemáticas, tres; física y química, dos; ciencias naturales, una; contabilidad, una; dibujo, dos, más una para el dibujo geométrico; total, 24 horas.—**Segundo período.** (*Duración: tres años, del 2.° á la filosofía.*—CLASE DE SEGUNDO.—**Sección A** (*griego-latín*): Francés, tres horas; latín, cuatro; griego, cinco; historia moderna, dos; historia antigua, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos; matemáticas, una; física y química, una; dibujo, dos; geología, doce; conferencia de una hora: total, 23 horas.—**Sección B:** (*latín-lenguas vivas*): Francés, tres horas; latín, cuatro: historia moderna, dos; historia antigua, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos, más una, más cuatro; matemáticas, una: física y química, una; dibujo, 2: total, 23 horas.—**Sección C** (*latín-ciencias*): Francés, dos horas; latín, cuatro; historia moderna, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos; matemáticas, cinco; física y química, tres; ejercicios prácticos de ciencias, dos; dibujo, dos, más dos para dibujo geométrico; total, 26.—**Sección D** (*ciencias-lenguas vivas*): Francés, tres horas; historia moderna, dos; geografía, una: lenguas vivas, dos, más una, más cuatro; matemáticas, cinco; física y química, tres; ejercicios prácticos de ciencias, dos; dibujo, dos, más dos para dibujo geométrico; total, 22.—CLASE DE PRIMERO.—**A:** Francés, tres horas; latín, tres; ejercicios complementarios de latín, dos; griego, cinco, historia moderna, dos; historia antigua, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos; matemáticas, una; física, una; dibujo, dos horas voluntarias; total, veintidós, más dos voluntarias.—**B:** Francés, tres horas; latín, tres; ejercicios complementarios del latín, dos voluntarias; historia moderna, dos, historia antigua, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos, más una, más cuatro; matemáticas, una; física, una; dibujo, dos voluntarias; total, veinte, más cuatro voluntarias.—**C:** Francés, tres horas; latín, tres; historia moderna, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos; matemáticas, cinco; física y química, tres; ejercicios prácticos de ciencias, dos; dibujo, dos, más dos para el dibujo geométrico; total, veinticinco horas.—**D:** Francés, tres horas, historia moderna, dos; geografía, una; lenguas vivas, dos, más una, más cuatro; matemáticas, cinco; física y química, tres; ejercicios practicos de ciencias, dos; dibujo, dos, más dos para el dibujo geométrico.—CLASE DE PRIMERO.—**Filosofía.**—*Sección* **A:** Filosofía, ocho horas durante un semestre; nueve horas durante otro semestre; griego-latín, cuatro voluntarias; lenguas vivas, dos voluntarias; historia y geografía, tres; matemáticas, dos; física y química, tres; ciencias naturales, dos; dibujo, dos voluntarias; higiene, doce conferencias de una hora.—**B:** Filosofía, ocho horas durante un semestre; nueve durante otro semestre; latín, dos voluntarias; lenguas vivas, una, más dos (que elegirán los alumnos); historia y geografía, tres; matemáticas, dos; física y química, tres; ciencias naturales, dos; dibujo, dos voluntarias.—**Matemáticas.**—*Sección* **A:** Filosofía, tres horas; lenguas vivas, dos; historia y geografía, tres; matemáticas, ocho; física y química, cinco: ciencias naturales, dos; ejercicios prácticos de ciencias, dos; dibujo, dos voluntarias, más dos para el dibujo geométrico.—**B:** Filosofía, tres; lenguas vivas, una, más dos (que elegirán los alumnos); historia y geografía, tres; matemáticas, ocho; física y química, cinco; ciencias naturales, dos; ejercicios prácticos de ciencias, dos; dibujo dos voluntarias, más dos para el dibujo geométrico.

(a) Esta enseñanza se dará unida con la del francés, historia y geografía.

(b) A los alumnos que estudien griego, se les dejarán dos horas de lenguas vivas y una del dibujo.

Digitized by Google

de una hora, por decisión del Rector, á propuesta del jefe del establecimiento, oída la Junta de profesores.

Arrendamiento enfitéutico.—Ley de 25 junio 1902 (1).

Artículo 1.° El arrendamiento enfitéutico de bienes inmuebles confiere al arrendador un derecho real susceptible de hipoteca; este derecho podrá cederse y embargarse en las formas prescritas para el embargo de inmuebles.

Este arrendamiento deberá convenirse por más de dieciocho años, sin que pueda exceder de noventa y nueve; no podrá prolongarse por tácita reconducción.

Art. 2.° El arrendamiento enfitéutico sólo podrá convenirse válidamente por los que tengan la facultad de enajenar, en las mismas condiciones y bajo las mismas formas.

Los inmuebles pertenecientes á menores ó incapacitados podrán cederse en arrendamiento enfitéutico, en virtud de acuerdo del consejo de familia registrado por el tribunal.

El marido podrá, asimismo, ceder en arrendamiento enfitéutico los inmuebles dotales con el consentimiento de la mujer y autorización judicial.

Art. 3.° La prueba del contrato de enfiteusis se establece con arreglo á lo dispuesto en el Código civil en materia de arrendamiento (2).

A falta de acuerdo en contrario, se regirá por las disposiciones siguientes:

Art. 4.° El arrendatario no podrá pedir la reducción de la renta por causa de pérdida parcial de la propiedad, ni de escasez ó falta de cosecha por caso fortuito.

Art. 5.° A falta de pago durante dos años consecutivos, estará autorizado el arrendador, previo requerimiento sin efecto, para pedir se pronuncie judicialmente la resolución de la enfiteusis.

Podrá, asimismo, pedir la resolución el arrendador en caso de incumplimiento de las condiciones del contrato, ó si el arrendatario hubiese deteriorado gravemente la cosa. Sin embargo, los tribunales podrán conceder un plazo con arreglo á las circunstancias.

Art. 6.° El arrendatario no podrá librarse del pago de la renta ni sustraerse al cumplimiento de las condiciones del arrendamiento enfitéutico abandonando la propiedad.

Art. 7.° El arrendatario no podrá efectuar en las propiedades ningún cambio que disminuya su valor.

Si el arrendatario realizase mejoras que aumenten el valor de la propiedad, no podrá destruirlas ni reclamar bajo este concepto indemnización alguna.

Art. 8.° El arrendatario deberá satisfacer todas las contribuciones y cargas de la heredad.

Respecto de las construcciones que existan al tiempo del arrendamiento y las exigidas en cumplimiento del convenio, estará obligado á hacer las reparaciones necesarias de cualquier clase; pero no estará obligado á reconstruir los edificios, si demostrase que han sido destruidos por caso fortuito ó fuerza mayor, ó hubiesen perecido por vicio de construcción anterior al arrendamiento.

Responderá del incendio, según el artículo 1.733 del Código civil (1).

Art. 9.° El enfiteuta podrá adquirir en beneficio de la propiedad, servidumbres activas y gravarlas por título con servidumbres pasivas, por un tiempo que no excederá de la duración del arrendamiento y con la obligación de advertir de ello al propietario.

Art. 10. El enfiteuta se beneficiará del derecho de accesión durante el tiempo de la enfiteusis.

Art. 11. En caso de expropiación por causa de utilidad pública, el arrendador deberá dar á conocer el derecho del enfiteuta, conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 3 mayo 1841 (2). Se concederán diferentes indemnizaciones al arrendador ó al arrendatario.

Art 12. El arrendatario gozará exclusivamente de los derechos de caza y pesca y ejercerá respecto de las minas, canteras y turberas, todos los derechos del usufructuario.

Art. 13. Serán aplicables á las enfiteusis establecidas anteriormente los artículos 1, 9 y 11, si el contrato no contuviese estipulación en contrario.

Art. 14. El acta constitutiva de la enfiteusis sólo estará sujeta á los derechos de registro y transcripción establecidos para los arrendamientos rurales de duración limitada.

Los cambios de toda clase relativas al derecho del arrendador ó del arrendatario,

(1) Véase el libro 1, título V, del Código rural.
(2) Véase *Instituciones*, tomo IV, páginas 421 y siguientes.

(1) Véase *Instituciones*, tomo IV, página 424.
(2) Véase *Instituciones*, tomo IV. página 507.

Digitized by Google

estarán sometidos á la ley de 22 brumario año VII y subsiguientes, concernientes á las trasmisiones de la propiedad de inmuebles. El derecho se liquidará sobre el valor en venta, determinado por declaración estimativa de las partes.

Modificación del art. 34 del Código de Comercio y del art. 3.° de la ley de 24 julio 1867.—Ley de 9 julio 1902.

Artículo 1.° Se completará el art. 34 del Código de Comercio (1) en la forma siguiente:

«El capital social de la Sociedad anónima se dividirá en acciones y aun en cupones de acciones de un valor nominal igual.

»Salvo disposición contraria de los estatutos, la Sociedad podrá crear acciones preferentes, con derecho á participar antes que las demás del reparto de los beneficios ó de la distribución del activo social.

»Salvo disposición contraria de los estatutos, las acciones preferentes, y las ordinarias tendrán, en las Juntas, el mismo derecho de voto.

»En el caso de que la decisión de la Junta general implique una modificación de los respectivos derechos de las distintas clases de acciones, deberá, fuera de la Junta general, convocar Junta extraordinaria de los accionistas á cuyos derechos afecte. Esta junta especial deberá deliberar, con respecto al capital representado por las acciones de que se trate, en las condiciones que prescribe el art. 31 de la ley de 24 julio 1867, siempre que los estatutos no contengan otras prescripciones».

Art. 2.° Se completará el párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de 24 julio 1867 (2) modificada por la de 1.° agosto 1893, en la forma siguiente:

«Estas prescripciones y prohibiciones no serán aplicables en caso de fusión de Sociedades anónimas que lleven más de dos años de existencia, ya por la absorción de todas por una de ellas, ya por la creación de una nueva Sociedad anónima que comprenda las anteriores».

Cantidades de productos de Guinea francesa admisibles en Francia, con franquicia ó rebaja de derechos.—Decreto de 10 julio 1902.

Artículo 1.° Las cantidades de productos originarios de la Guinea francesa que podrán admitirse en Francia desde 1.° julio 1902 hasta 30 junio 1903, dentro de las condiciones determinadas por los decretos de 30 junio 1892, 22 agosto 1896 y 25 agosto 1900, se han fijado como sigue:

Café.	25.000	kilogramos.
Bananas	250.000	id.

Art. 2.° (Transitorio).

Empleo de la cerusa en los trabajos de pintura de edificios.—Decreto de 18 julio 1902.

Artículo 1.° La cerusa (1) sólo podrá emplearse bajo la forma de pasta en los talleres de pintura de edificios.

Art. 2.° Se prohibe emplear directamente con las manos los productos á base de cerusa en los trabajos de pintura de edificios.

Art. 3.° Se prohibe el trabajo en seco, con raspador y el quemado de las pinturas al blanco de cerusa.

Art. 4.° En los trabajos de limpieza y lejiación húmedas, y en general en todos los trabajos de pintura con cerusa, los jefes de industria deberán poner á disposición de sus obreros blusas exclusivamente destinadas al trabajo, y ordenarán su uso. Cuidarán, asímismo, del buen estado y frecuente lavado de aquéllas.

Se pondrán á disposición del obrero, en el lugar del trabajo, los objetos necesarios para su limpieza.

Los aparatos y herramientas deberán tenerse limpias, efectuándose la limpieza sin rasparlas en seco.

Art. 5.° Los jefes de industria deberán fijar el texto del presente decreto en los locales en que se reunan ó donde se pague á los obreros.

Art. 6.° El ministro de Comercio, de Industria, Correos y Telégrafos, será el encargado de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el *Boletín de las leyes* y en el *Diario oficial* de la República.

Marina mercante (2).—**Modificación del decreto-ley disciplinario y penal.**—Ley de 31 julio 1902.

Artículo 1.° El art. 52 del decreto-ley disciplinario y penal de 24 marzo 1852, se modificará, en lo relativo á los individuos de la tripulación, en la forma siguiente:

(1) V. *Instituciones*, tomo V, pág. 50.
(2) V. *Instituciones*, tomo V, pág. 140.

(1) Carbonato de plomo.
(1) V. *Apéndice* X, pág. 283 y siguientes.

Digitized by Google

«Para los individuos de la tripulación;

»1.° Arresto á bordo durante ocho días como máximum;

»2.° Supresión de la ración de bebida fermentada, durante tres días á lo más, y en las dos comidas del día;

»3.° Retención de uno á diez días de sueldo, si la tripulación estuviese contratada por meses, y de dos á veinte francos, si á la parte;

»4.° Prisión durante cuatro días como máximum;

»5.° Calabozo durante dos días á lo más.

»La pena de calabozo podrá ir acompañada de la supresión de bebida fermentada; y, si se trata de un hombre peligroso ó en previsión de delito, podrá prolongarse todo el tiempo que la necesidad exija.

»Podrá además emplearse, á título de excepcional, en los casos de fuerza mayor atestiguados mediante indicación en el libro de castigo y para garantir la seguridad de la tripulación y del buque, la argolla simple ó doble.»

Se completará el artículo con el párrafo siguiente:

«Todo individuo castigado con la pena de argolla simple ó doble ó la de calabozo, así como el oficial ó pasajero castigado con arresto en su habitación, deberá ser sacado al puente dos veces al día durante una hora cada vez.»

Art. 2.° Se modificará el artículo 53 del mencionado decreto ley, en la siguiente forma:

«Las penas que puede imponer el capitán, contramaestre ó patrón, según el artículo 7.° del presente decreto, serán:

»1.° Arresto durante ocho días;

»2.° Supresión de la bebida fermentada durante tres días.»

Art. 3.° Se modificará el artículo 55 del repetido decreto-ley, en la forma siguiente:

«Las penas aplicables á los delitos serán:

»1.° Multa de 16 á 300 francos;

»2.° Pérdida ó suspensión de mando;

»3.° Prisión de seis días á dos años.»

Art. 4.° Se modificará el párrafo 11 del art. 58, como sigue:

»11. El empleo, no autorizado en un puerto ó rada, sin pérdida, daño ó abandono de una embarcación del buque.»

Art. 5.° Se modificará el párrafo 6.° del art. 60, del modo que sigue:

»6.° El empleo, sin autorización, de una embarcación del buque, en otras condiciones que las prescritas en el art. 58.»

Notariado.—Ley de 25 ventoso año XI modificada por la de 12 agosto 1902 (1).

TITULO PRIMERO

De los notarios y actos notariales.

Sección primera

De las funciones, distrito y deberes de los Notarios.

Artículo 1.° Los notarios son los funcionarios públicos nombrados para recibir todos los actos y contratos á que las partes deban ó quieran dar el carácter de autenticidad anexo á los actos de la autoridad pública, y para garantizar la fecha, conservarlos en depósito, y expedir testimonios y copias.

Art. 2.° El cargo de Notario será vitalicio.

Art. 3.° Los Notarios deberán prestar sus servicios siempre que sean requeridos para ello.

Art. 4.° Cada Notario deberá residir en el lugar que el gobierno designe. En caso de infracción, será considerado aquél como renunciante; en consecuencia el Juez mayor, Ministro de justicia, oído el Tribunal, podrá proponer al gobierno su sustitución.

Art. 5.° *(Ley de 14 de agosto de 1902).* Los Notarios ejercerán sus funciones, á saber:

Los de las ciudades en que exista Tribunal de apelación, en todo el distrito de este Tribunal; en las ciudades en que solo haya Tribunal de primera instancia, en el distrito del Tribunal de paz.

Sin embargo, los Notarios de los municipios en que haya varios jueces de paz, ejercerán sus funciones conjuntamente en todo el municipio.

Los Notarios que en la actualidad tengan el derecho de redactar instrumentos en varios cantones, en virtud de leyes especiales anteriores, conservarán su actual jurisdicción.

En el canton en que solo haya un Notario, tendrán derecho á redactar instrumentos en él los Notarios de los cantones limítrofes pertenecientes al mismo distrito del Tribunal de apelación, pero solo en lo relativo á testamentos, donaciones entre esposos, y donaciones á título de partición adelantada. A título de reciprocidad, el Notario único del cantón tendrá la facul-

(1) Texto completo, resultante de la introducción en el primitivo de las modificaciones sancionadas por esta última ley.

Digitized by Google

tad de instrumentar para los mismos actos en dichos cantones limítrofes.

Art. 6.° Queda prohibido á todo Notario instrumentar fuera de su distrito, so pena de ser suspendido en sus funciones durante tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia, y del pago de los daños y perjuicios.

Art. 7.° Las funciones notariales serán incompatibles con las de Juez, Comisarios del Gobierno cerca de los Tribunales, sus sustitutos, Secretarios, Abogados, Escribanos, Auxiliares de la renta de contribuciones directas é indirectas, Jueces, Escribanos y Secretarios de los juzgados de paz, Comisarios de policía y Comisarios de ventas.

Sección segunda

De las actas, de su forma, de las minutas, testimonios, copias é índices.

Art. 8.° Los Notarios no podrán intervenir en los actos en que sean parte sus parientes ó afines, en línea directa en todos los grados, y en la colateral hasta el de tío ó sobrino inclusive, ó que contengan alguna disposición en su favor.

Art. 9.° (*Ley de 12 de agosto de 1902*). Los actos notariales podrán recibirse por un solo Notario, salvo las siguientes excepciones:

1.° Los testamentos y notificaciones de actos que á los mismos se refieran continuarán sometidos á las reglas especiales del Código civil (1);

2.° Los actos de donaciones entre vivos ó entre cónyujes, salvo las contenidas en el contrato de matrimonio, aceptación de donación, reconocimiento de hijo natural y los poderes ó autorizaciones para estos diversos actos, se recibirán, so pena de nulidad, por dos Notarios ó por un Notario auxiliado de dos testigos.

La presencia del segundo Notario ó de los dos testigos solo será precisa en el momento de la lectura del acta por el primero, y de la firma de las partes ó de su declaración de no saber ó no poder firmar, lo cual se mencionará en el acta, so pena de nulidad;

3.° Las actas en las cuales las partes ó una de ellas no supiesen ó no pudieren firmar, serán firmadas por el segundo Notario ó dos testigos.

En el caso previsto en el párrafo 2.° los testigos instrumentales deberán ser franceses y mayores de edad, saber firmar y tener el goce de todos los derechos civiles. Podrán ser de uno ú otro sexo, pero el marido y la mujer no podrán ser testigos en el mismo acto.

Art. 10. No podrán concurrir al mismo acto dos Notarios parientes ó afines en el grado prohibido en el art. 8.°

No podrán ser testigos, los parientes ó afines, del Notario ó de las partes contratantes, en el grado prohibido por el citado artículo, sus dependientes y servidores.

Art. 11. (*Ley de 12 de agosto de 1902*). El nombre, el estado y morada de las partes deberán ser conocidos de los Notarios, ó atestiguarlos en el acta por dos personas mayores de edad conocidas de ellos, que sepan firmar, teniendo las mismas cualidades que requeridas para ser testigos instrumentales.

Art. 12. Todos los actos deberán indicar los nombres y lugar de la residencia del Notario que los reciba, bajo pena de 100 francos de multa contra el Notario infractor.

Deberán también indicar los nombres de los testigos instrumentales, su domicilio, lugar, día y año en que se redacte, bajo las penas establecidas por el art. 58, y aun la correspondiente á la falsedad, si ha lugar.

Art. 13. Las actas notariales se escribirán en un solo y mismo párrafo, bien legibles, sin abreviaturas, blanco, laguna, ni intervalo alguno; contendrán los nombres, apellidos, cualidad y domicilio de las partes, así como los de los testigos á que se refiere el art. 11; las cantidades y fechas se escribirán en letra; los poderes de los contratantes se unirán á la minuta en que se mencionará haberse leído el acta á las partes: todo bajo la pena de 100 francos de multa al Notario infractor.

Art. 14. Las actas se firmarán por las partes, los testigos y los Notarios, que deberán hacerlo constar así al final de las mismas.

En cuanto á las partes que no sepan ó no puedan firmar, deberá, asimismo, el Notario hacer constar al final del acta, sus declaraciones á este respecto.

Art. 15. Las referencias y notas sólo podrán escribirse al margen, salvo las excepciones que después se indicarán; irán firmadas ó rubricadas, tanto por los Notarios como por los demás concurrentes al acto, so pena de nulidad de dichas notas y referencias. Si la extensión de la referencia exigiese su colocación al final del acta, no sólo deberá ir firmada y rubricada como las escritas al margen, sino que

(1) V. *Instituciones*, tomo IV, pág. 285.

Digitized by Google

será expresamente aprobada por las partes, so pena de nulidad.

Art. 16. En el cuerpo del acta no habrá sobrerraspado, interlinea, ni adición alguna; siendo nulas las palabras sobrerraspadas, interlineadas ó agregadas. Las palabras que deban suprimirse, lo serán de tal modo que pueda indicarse su número al margen de la página correspondiente, ó al final del acta, y aprobadas del mismo modo que las referencias escritas al margen, todo so pena de multa de 50 francos contra el Notario, así como de los daños y perjuicios, y aun la destitución en caso de fraude.

Art. 17. El Notario que infrinja las leyes y decretos del Gobierno relativas á los nombres y cualidades suprimidas, las cláusulas y expresiones feudales, medidas y anuario de la República, así como la numeración decimal, incurrirá en multa de 100 francos, que se elevará al doble en caso de reincidencia.

Art. 18. El notario tendrá en su estudio un cuadro en que inscribirá los nombres, apellidos, circunstancias y domicilios de las personas que, en su distrito, se hallen incapacitadas y auxiliadas de un consejo judicial, así como las sentencias que á ellas se refieran, inmediatamente de recibir la notificación que se le haga, so pena del pago de los daños y perjuicios de las partes.

Art. 19. Todas las actas notariales harán fe en juicio, y serán ejecutorias en todo el territorio de la República.

Sin embargo, en caso de denuncia de falsedad, se suspenderá la ejecución del acta tachada de tal por declaración del tribunal, decretando que *ha lugar á la acusación;* en caso de inscripción incidental de falsedad, podrán los tribunales, según la gravedad de las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acta.

Art. 20. Los notarios deberán conservar la minuta de todos los actos que otorguen.

Sin embargo, no estarán comprendidos en la presente disposición, las fes de vida, poderes, actas de notoriedad, pago de arrendamientos, de alquileres, de salarios, pensiones y rentas, y demás actos simples que, según las leyes, puedan expedirse de oficio.

Art. 21. El derecho de expedir copias y testimonios sólo corresponderá al notario que posea la minuta; no obstante lo cual, podrá expedir copia de un acta el notario en quien haya sido depositada para minuta.

Art. 22. Los notarios no podrán desprenderse de ninguna minuta, á no ser en los casos previstos por la ley, y en virtud de sentencia.

Antes de deshacerse de ella, sacarán y firmarán una copia que, legalizada por el presidente y comisario del tribunal civil de su residencia, sustituirá á la minuta hasta su reintegro.

Art. 23. Tampoco podrán los notarios, sin orden del presidente del tribunal de primera instancia, expedir copias ni dar conocimiento de las actas á otras personas que las interesadas directamente, herederos ó derecho-habientes, so pena del pago de los daños y perjuicios, de una multa de 100 francos, y de suspensión de funciones durante tres meses, en caso de reincidencia; salvo, no obstante, la ejecución de las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro y las relativas á los actos que deban publicarse en los tribunales.

Art. 24. En caso de compulsorio, el acta se levantará por el notario depositario, á no ser que el tribunal no comisione á cualquiera de sus miembros, á otro juez ú otro notario.

Art. 25. Los testimonios sólo se expedirán en forma ejecutiva; se intitularán y terminarán en los mismos términos que las sentencias de los tribunales.

Art. 26. Deberá indicarse en la minuta la expedición del primer testimonio dado á cada uno de los interesados; no podrá expedírseles otra, so pena de destitución, sin una orden del presidente del tribunal de primera instancia, la cual se unirá á la minuta.

Art. 27. Cada notario deberá tener un sello particular con su nombre, cualidad y residencia, y, conforme á un modelo uniforme, la efigie de la República francesa.

Los testimonios y copias de las actas llevarán este sello.

Art. 28. Las actas notariales serán legalizadas; las de los notarios de los distritos de los tribunales de apelación, cuando se haga uso de ellas fuera de su distrito; y las de los demás notarios, cuando se usen fuera de su departamento.

La legalización se efectuará por el presidente del tribunal de primera instancia de la residencia del notario, ó del lugar en que se expida el acta ó copia.

Art. 29. Los notarios llevarán un indice de todos los actos que otorguen.

Art. 30. Los índices revisados, foliados y rubricados por el Presidente, ó en su defecto, otro Juez del Tribunal civil de la residencia: contendrán la fecha, clase y

Digitized by Google

naturaleza del acto, los nombres de las partes y la relación del registro.

TITULO II
Régimen del Notariado.

Sección primera.

Del número, residencia y caución de los Notarios.

Art. 31. (*Ley de 12 agosto 1902.*)—El número de los Notarios para cada departamento, su colocación y residencia se determinarán por el Gobierno, de modo: 1.° Que en las ciudades de más de 100.000 habitantes haya nn Notario por cada 6.000; 2.° Que en los demás Municipios haya un Notario, por lo menos, para cada cantón.

Sin embargo, en caso de fallecimiento ó impedimento justificado del titular, podrá el Presidente del Tribunal designar, á petición del Procurador de la República ó del titular impedido, como suplente, un Notario de uno de los distritos del juzgado de paz, limítrofes de la misma circunscripción.

Art. 32. (*Ley de 12 agosto 1902.*)—Las supresiones de oficio sólo se efectuarán por muerte, dimisión ó destitución, ó por acuerdo entre las partes interesadas, oida la Sala de gobierno y el Tribunal.

En caso de renuncia del titular, con presentación de un sucesor, podrá siempre el Gobierno negar el nombramiento, si se juzgare necesaria la supresión del título, oida la Sala y el Tribunal.

La indemnización debida por la supresión de un cargo, en caso de fallecimiento ó renuncia, se convendrá entre los interesados, bajo la inspección del Gobierno, ó fijada por el decreto que lo suprima, oida la Sala de Notarios y el Tribunal.

En todos casos, estará á cargo de los Notarios que se aprovechen de la supresión, cualquiera que sea su residencia.

El reparto se efectuará por el guardasellos Ministro de Justicia, á propuesta de la Sala de Notarios de la circunscripción á que corresponda el cargo suprimido.

Art. 33. Los Notarios ejercerán sin título; pero deberán prestar la caución que fije el Gobierno, con arreglo á las bases abajo insertas, y que estará afecta especialmente á la garantía de las condenas de que sean objeto, por consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Si, por efecto de esta garantía, el importe de la caución se hubiere empleado total ó parcialmente, será suspendido en sus funciones el Notario, hasta que se reponga la caución; y si no la repusiere dentro de los seis meses, se considerará como renunciante y será destituído.

Art. 34. La caución se fijará por el Gobierno en razón de los distritos y residencia de cada Notario, según un *minimum* y *máximum*, con arreglo al cuadro siguiente:

RESIDENTES EN LUGARES DE	PARA LOS NOTARIOS DE LOS DISTRITOS de Tribunales de apelación. — Derechos.		de Tribunales de primera instancia. — Derechos.		de Tribunales de paz. — Derechos.	
	Mínimum.	Máximum	Mínimum.	Máximum	Mínimum.	Máximum
menos de 5.000 habitantes..	»	»	1.000 fr	1.500	500	800
de 5.000 á 10.000...	2.000	2 500	1.500	1.800	800	1 000
de 10.000 á 25.000.....	2.500	3.200	1.800	2.200	1.000	1.400
de 25.000 á 50.000.....	3.200	3.800	2.200	2.800	1 400	2.000
de 50.000 á 75.000.....	3.800	4.400	2.800	3.400		
de 75 000 á 100.000.....	4.400	5.000	3.400	4.000		
de más de 500.000.....	»	6.000				
de Paris.....	»	12.000				

Estas fianzas se entregarán ó se devolverán, y los intereses serán pagados con arreglo á las leyes sobre cauciones, deduciendo las entregas anteriores.

Digitized by Google

Sección segunda.

Condiciones para la admisión al Notariado y forma del nombramiento.

Art. 35. (*Ley de 12 agosto 1902.*)—Para ser admitido al cargo de Notario será preciso: 1.° Gozar del ejercicio de los derechos de ciudadanía; 2.° Haber cumplido las leyes sobre reclutamiento del ejército; 3.° Tener veinticinco años cumplidos; 4.° Justificar el tiempo de ejercicio prescrito por los artículos siguientes; y 5.° Haber sufrido con éxito el examen profesional á que se refieren los arts. 42 y 43.

Art. 36. (*Ley de 12 agosto 1902*). El tiempo de ejercicio ó práctica será, salvo las excepciones más abajo indicadas, de seis años completos y sin interrupción, de los cuales se haya estado dos de primer pasante Uno de estos dos años se cumplirá en un cargo de una clase por lo menos igual á la del titular á que reemplace.

El tiempo de prácticas sólo será de cuatro años, de los cuales uno será en calidad de primer pasante, si el candidato justifica poseer el título de doctor ó licenciado en derecho, ó el certificado de alumno titulado de una escuela de notariado reconocida por el Estado.

Art. 37. (*Ley de 12 agosto 1902*). Los miembros de los tribunales civiles que lleven en funciones menos de dos años, los procuradores y abogados que no lleven inscritos dos años, los recaudadores agentes superiores de la administración del registro, los secretarios jefes de las cortes y tribunales civiles, licenciados en derecho, que hayan ejercido durante cinco años por lo menos, podrán ser admitidos al cargo de notario en virtud de permiso expreso del guardasellos, justificando un año de prácticas en un estudio de notario de clase igual á la que aspire el candidato y después de sufrir con éxito el examen prescrito por los artículos 42 y 43.

Art. 38. (*Ley de 12 agosto 1902*). El notario en ejercicio no tendrá necesidad de otra justificación para ser admitido á la plaza vacante, aunque sea de clase superior á la que pertenezca.

Art. 39. (*Ley de 12 agosto 1902*). Nadie será admitido á la inscripción de prácticas, si no justifica tener diecisiete años cumplidos y presenta un certificado de buena vida y costumbres.

Art. 40. (*Ley de 12 agosto 1902*). El aspirante al notariado sólo obtendrá aumento de grado, previa presentación de un certificado expedido por el notario con quien hubiese trabajado.

Este certificado contendrá indicaciones previas y detalladas sobre la aptitud, capacidad y moralidad del aspirante.

Si el cambio de grado se efectúa en otra circunscripción que en la que el aspirante estuviere inscrito, deberá unir al certificado anterior otro de capacidad y moralidad expedido por la Sala de gobierno en cuyo distrito trabajó.

Art. 41. (*Ley de 12 agosto 1902*). Ningún aspirante al notariado podrá ser admitido al cargo de primer pasante, si no ha sufrido con éxito, ante la Sala, en cuyo distrito trabaje, un examen en que se le declare apto para dichas funciones.

El exámen comprenderá un ejercicio escrito y uno oral. La resolución motivada de la Sala establecerá la capacidad y moralidad del candidato.

Art. 42. (*Ley de 12 agosto 1902*). El aspirante que quiera desempeñar las funciones de notario presentará, con el título de aptitud, un informe de la Sala de gobierno del distrito en que se proponga ejercer, y un certificado de cada Sala en cuyo distrito haya trabajado, atestiguando la duración de su práctica y su moralidad.

Ningún aspirante será admitido á las funciones de notario si no justifica haber sufrido con éxito un exámen profesional.

Este examen comprenderá dos ejercicios, uno escrito, en el cual el aspirante redactará por lo menos dos fórmulas de actas; el otro oral, que versará sobre los conocimientos jurídicos necesarios al ejercicio del notariado.

Los ejercicios orales se verificarán públicamente. El examen se efectuará en la cabeza del departamento en que el aspirante practique, ante una comisión especial reunida por convocatoria del Presidente de la Sala de notarios de aquélla, compuesta de cinco miembros por lo menos, y que comprenderá:

El presidente ó síndico del Colegio de Notarios de la cabeza del departamento, que desempeñará la presidencia, y uno ó varios notarios delegados por cada una de las Salas departamentales.

Y un agente superior del registro designado por la dirección.

Art. 43. (*Ley 12 agosto 1902*). El examen deberá efectuarse antes de tratar de la cesión del cargo; pero el título de aptitud no se expedirá por la secretaría de la Sala depositaria del informe de la comisión de examen hasta el momento de hacerse por el tribunal la presentación del candidato.

En París, el Colegio de notarios funcio-

Digitized by Google

nará como comisión especial; será auxiliado por un agente superior del registro designado por el director.

Lo mismo sucederá en los departamentos en que sólo exista un Colegio de notarios.

Todo candidato cuya insuficiencia se demuestre en uno ú otro de ambos ejercicios, será rechazado y no podrá sufrir un nuevo examen antes del plazo de un año.

Art. 44. (*Ley de 12 de agosto de 1902.*) Se crean en beneficio de las becas municipales, derechos de inscripción y de examen.

Estos derechos se fijarán en la forma siguiente:

«Por cada inscripción en el registro de prácticas, cinco francos;

«Por el examen de primer pasante, veinte francos;

«Por el examen de aptitud para las funciones notariales, cuarenta francos.»

Art. 45. Los notarios serán nombrados por el primer cónsul (1), y obtendrán una orden título que indicará el lugar de su residencia.

Art. 46. Los títulos de notario se enviarán al tribunal de primera instancia del distrito en que el nombrado tenga su residencia.

Art. 47. Dentro de los dos meses de su nombramiento, so pena de caducidad, deberá el nombrado prestar, ante el tribunal á que se haya enviado el título, el juramento que la ley exige á todo funcionario público, así como el de cumplir sus funciones con exactitud y honradez.

Para ser admitido á prestar juramento, deberá exhibir el origen de su nombramiento y el recibo de la entrega de la fianza.

Deberá hacer registrar el acta de prestación de juramento en la secretaría del ayuntamiento del lugar en que deba residir, y en la de todos los tribunales en cuyo distrito haya de ejercer.

Art. 48. Sólo podrá ejercer á partir del día en que preste juramento.

Art. 49. Antes de entrar en funciones, deberán los notarios depositar en la secretaría de cada tribunal de primera instancia de su departamento, y en la del Ayuntamiento de su residencia, su firma y rúbrica.

Los notarios residentes en lugares en que haya tribunal de apelación, harán además, este depósito en las secretarías de los demás tribunales de primera instancia de su distrito.

(1) Hoy por el Presidente de la República.

Sección tercera.

De los colegios de notarios.

Art. 50. Los Colegios que se establezcan para la disciplina anterior de los notarios, se organizarán por medio de reglamentos.

Art. 51. Los honorarios y derechos de los notarios se convendrán, amigablemente entre ellos y las partes; y á falta de acuerdo, por el tribunal civil de la residencia de aquél, oido el Colegio por resolución simple y sin gastos.

Art. 52. Todo notario suspendido, destituido ó reemplazado, deberá cesar en el ejercicio de sus funciones inmediatamente de recibir la notificación de tal hecho, so pena del pago de daños y perjuicios, y demás señaladas por las leyes contra todo funcionario suspendido ó destituido que continúe en el ejercicio de sus funciones.

El notario suspendido no podrá reanudarlas, bajo las mismas penas, hasta transcurrido el tiempo de la suspensión.

Art. 53. Todas las suspensiones, destituciones, condenas de multas y daños y perjuicios, se impondrán á los notarios por el tribunal civil de su residencia, á petición de las partes interesadas, ó de oficio á petición y diligencia del Comisario del Gobierno.

Estas sentencias podrán ser objeto de apelación, salvo las relativas á penas pecuniarias.

Sección cuarta.

Guarda, trasmisión, índices de minutas y cobro de honorarios.

Art. 54. Las minutas é índices de un notario reemplazado ó cuya plaza se haya suprimido, podrán remitirse por él ó sus herederos á cualquiera de los notarios que residan en el mismo municipio, si el sustituido fuese el único notario establecido en el mismo.

Art. 55. Si no se hubiere efectuado la remisión de las minutas é índices del notario sustituido, según dispone el artículo anterior, en el mes siguiente, á partir del día en que preste juramento el sucesor, se le entregarán á éste.

Art. 56. Cuando la plaza de notario haya sido suprimida, el titular ó sus herederos deberán entregar las minutas é índices en el plazo de dos meses desde el día de la supresión, á uno de los notarios del

Digitized by Google

municipio ó del cantón, según lo dispuesto en el art. 54.

Art. 57. El comisario del Gobierno cerca del tribunal de primera instancia será el encargado de velar por que se efectúe la entrega á que se refieren los artículos anteriores; y en el caso de supresión de la plaza, si el titular ó sus herederos no hubiesen elegido en el plazo prescrito, el notario á que deban entregarse las minutas é índices, resolverá el comisario acerca de este punto.

El titular ó sus herederos, que demoren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 56, incurrirán en una multa de 100 francos por cada mes de retardo, á contar del día en que se les haga la notificación de efectuar la entrega.

Art. 58. En todo caso, se enviará un estado sumario de las minutas entregadas; y el notario que las reciba, se encargará de ellas con arreglo á dicho estado, enviándose un duplicado del mismo al Colegio.

Art. 59. El titular ó sus herederos y el notario que reciba las minutas, según disponen los arts. 54, 55 y 56, tratarán amistosamente del pago de los actos cuyos honorarios aún no se hayan percibido y del beneficio de las copias.

Si no se pusieren de acuerdo, se hará la apreciación por dos notarios designados por las partes ó de oficio, entre los de la misma residencia, ó en su defecto, de la más próxima.

Art. 60. Todos los archivos de minutas, bajo la denominación de *Salas de contratación, notarias* y demás, estarán á cargo de sus actuales poseedores. Los testimonios y títulos de aquéllos sólo podrán expedirse por un notario del lugar en que se hallen, ó, en su defecto, del lugar más próximo.

Sin embargo, si dichos archivos de minutas se hubiesen remitido á la secretaría de un tribunal, podrán expedirse los testimonios y copias por el secretario, pero sólo en este caso.

Art. 61. Fallecido el notario ó poseedor de minutas, éstas y los índices serán sellados por el juez de paz de la residencia, hasta que provisionalmente se encargue de ellas otro notario, por orden del presidente del tribunal.

TÍTULO III

Disposiciones generales.

Arts. 62 á 68. (Disponen que continuarán en sus cargos los notarios actuales, y conceden un plazo para que los que ejerzan dos cargos incompatibles, opten por uno de ellos, etc.

Art. 69. Quedan derogadas la ley de 6 octubre 1891 y demás contrarias á la presente (1).

El art. 2.º de la *ley 12 agosto 1902* dispone queden derogados los arts. 2, 3 y 4 de la Ley de 21 junio 1843.

El art. 3.º dice así: El aspirante que hubiese hecho sus prácticas en Argelia podrá ser nombrado allí notario, justificando, además de la práctica de seis años, el certificado de capacidad y moralidad prescrito por el art. 6 del decreto ministerial de 31 diciembre 1842 y el decreto de 26 abril 1858.

Pero para ser admitido á las funciones de notario en Francia, deberá sufrir el examen exigido por los arts. 42 y 43, y, además justificar una práctica de seis años en Francia ó en Argelia, de los cuales el último lo haya hecho en calidad de primer pasante en un estudio de Francia de clase por lo menos igual á la del notario á que deba reemplazar.

Un artículo transitorio, previene como medida de esta índole, que las disposiciones de la presente ley, relativas á las prácticas no entrarán en vigor hasta transcurridos dos años de su promulgación. No serán aplicables á los aspirantes que, al tiempo de la promulgación, hayan cumplido el tiempo de práctica prescrito por la ley de 25 ventoso año XI.

De todos modos, los aspirantes no estarán dispensados del examen previsto por el art. 42.

Arreglo entre Francia y el Gran-Ducado de Luxemburgo, firmado en Luxemburgo el 10 de septiembre de 1902, para regularizar el movimiento de alcoholes y líquidos alcohólicos en la frontera.—Decreto de 28 septiembre de 1902.

Artículo 1.º El descargo de derechos aplicable á los alcoholes y líquidos alcohólicos exportados por las oficinas de Aduanas habilitadas ó que se habilitaren al efecto en las fronteras limítrofes de Francia y de Luxemburgo, sólo se concederá cuando el exportador presente á la oficina de salida un certificado haciendo constar que las mercancías se han decla-

(1) El art. 1.º modifica los artículos que se indican en el texto.

Digitized by Google

rado regularmente al despacho en la Aduana del país de importación.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo 1.° no se aplicará á las perfumerías líquidas, á las aguas para el pelo y á las aguas dentífricas ó para gargarismo, á base de alcohol, que se expidan al extranjero por el correo.

Art. 3.° El Gobierno de cada uno de ambos países tendrá derecho á denunciar el presente Arreglo en cualquier época que sea.

Asociaciones y Congregaciones.—Ley de 4 diciembre 1902.

Artículo único. Se completará el artículo 16 de la ley de 1.° julio de 1901 (1) en la forma siguiente:

«Incurrirán en las penas indicadas en el artículo 8.°, párrafo 2.°:

»1.° Todos los individuos que, sin estar provistos de la autorización exigida por el art. 13, párr. 2.°, hayan abierto ó dirigido un establecimiento congregacionista, de cualquier clase que sea, ya pertenezca el establecimiento á la congregación ó á terceros, ya comprenda uno ó varios congreganistas.

»2.° Los que hubieren continuado formando parte de un establecimiento cuyo cierre se hubiere ordenado conforme al párrafo 3.° del art. 13.

»3.° Los que hubieren favorecido la organización ó funcionamiento de un establecimiento indicado en este artículo, consintiendo el uso de un local de que dispongan».

COLONIAS FRANCESAS

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

ARGELIA

Higiene y seguridad de los trabajadores en los establecimientos industriales. — Protección á los niños, jóvenes y mujeres.—Decreto de 21 marzo 1902.

Artículo 1.° Estarán sujetas á las disposiciones del presente decreto las manufacturas, fábricas, almacenes, canterías y talleres de toda clase de Argelia, así como sus dependencias. Las minas y canteras no estarán sujetas á las disposiciones del presente decreto en lo que se refiere á las prescripciones especiales acerca del trabajo de los niños.

Estarán exceptuados los establecimientos en que sólo estén empleados los miembros de la familia bajo la autoridad del padre, de la madre ó del tutor.

Sin embargo, si el trabajo se efectuase con el auxilio de calderas de vapor ó de motores mecánicos, ó si la industria que en ellos se ejerza estuviere incluida en el número de establecimientos peligrosos ó insulares, estarán sometidos á las medidas de seguridad ó higiene establecidas por el presente decreto.

Art. 2.° Los niños de nacionalidad francesa ó europea no podrán ser empleados por los patronos, ni admitidos en los establecimientos indicados en el artículo 1.° antes de la edad de trece años cumplidos.

Sin embargo, los niños que posean el certificado de estudios primarios creado por la ley de 28 de marzo 1882, podrán ser empleados desde los doce años.

Los niños indígenas, ocupados en los establecimientos á que se refiere el artículo 1.° deberán quedar libres si se probase por certificado facultativo que su desarrollo físico no les permite soportar el trabajo industrial.

V. *Complemento* XIV, pág. 80.

Digitized by Google

Art. 3.° Los jóvenes obreros y obreras, hasta los dieciocho años, no podrán ser ocupados en un trabajo efectivo más de diez horas y media al día.

Este periodo se reducirá á diez horas á partir del 31 marzo 1904.

Un decreto del gobernador general determinará las condiciones especiales del trabajo subterráneo de las minas para los niños menores de dieciocho años.

Art. 4.° Los niños menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los establecimientos á que se refiere el art. 1.° más de seis días á la semana, ni los días de fiesta reconocida por la ley.

Art. 5.° La obligación del descanso semanal y las restricciones relativas á la duración del trabajo podrán suspenderse temporalmente, en caso necesario, por el funcionario encargado de la inspección, que dará cuenta al gobernador general de Argelia.

Art. 6.° Los jefes de industria ó patronos deberán llevar un registro en que se inscribirán los nombres y apellidos de los niños de nacionalidad francesa ó europea, así como la fecha de su entrada en el taller y la de su salida. Debiendo presentar, siempre que se les exija, la partida de nacimiento de dichos niños.

En los establecimientos en que el trabajo no se realice por medio de un motor mecánico ó que empleen menos de veinte obreros no será obligatorio llevar el citado registro.

Art. 7.° Los establecimientos á que se refiere el art. 1.° deberán mantenerse en buen estado de limpieza y en condiciones de higiene y salubridad necesarias á la salud del personal.

Deberán estar arreglados de modo que se garantice la seguridad de los trabajadores. En todo establecimiento que funcione por medio de aparatos mecánicos, las ruedas, correas, engranajes ó cualquier otra parte que pueda ofrecer peligros, estarán separadas de los obreros, de tal modo, que sólo sea posible la aproximación para las necesidades del servicio.

Las máquinas, mecanismos, aparatos de trasmisión, herramientas, etc., deberán instalarse y mantenerse en las mejores condiciones posibles de seguridad.

Las disposiciones anteriores serán aplicables á los teatros, circos, almacenes y demás establecimientos similares en que se empleen aparatos mecánicos.

Art. 8.° Queda prohibido emplear niños menores de dieciocho años, niñas y mujeres, en el engrase, limpieza, visita ó reparación de máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 9.° Se prohibe el empleo de los niños menores de dieciocho años, niñas y mujeres en los talleres en que existan máquinas movidas á mano ó por motor, cuyas partes peligrosas no estén cubiertas con cubre-engranajes, guarda-manos, etc.

Art. 10. Se prohibe el empleo de niños menores de dieciséis años, para mover aparatos por medio de pedal.

Asimismo se prohibe dedicarlos á mover ruedas horizontales.

Art. 11. Los niños menores de dieciséis años, sólo podrán ser empleados para mover ruedas verticales durante media jornada dándoles un descanso de media hora por lo menos.

Se prohibe asimismo emplear los niños menores de dieciséis años en accionar por medio de pedales los telares llamados de mano.

Art. 12. Los niños menores de dieciséis años no podrán trabajar en las sierras circulares ni en las de cinta.

Art. 13. Los niños menores de dieciséis años, no podrán ser empleados en los trabajos de cizallas ú otras herramientas cortantes mecánicas.

Art. 14. Queda prohibido proponer á los niños menores de dieciséis años para el servicio de llaves de vapor.

Art. 15. Se prohibe emplear niños menores de dieciséis años en trabajos ejecutados por medio de andamiajes volantes para el revoque y limpieza de casas.

Art. 16. Los jóvenes obreros ú obreras menores de dieciocho años empleados en la industria no podrán llevar ó trasladar, tanto dentro como fuera de las fábricas, almacenes, talleres y canteras, fardos de peso superior al empleo normal de sus fuerzas.

Art. 17. Se prohibe emplear niñas menores de catorce años en el trabajo de las máquinas de coser movidas por pedales.

Art. 18. Queda prohibido el empleo de niños, niñas ó mujeres, en la confección de escritos, impresos, anuncios, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes ú otros objetos cuya venta, exposición, anuncio ó reparto estén castigados por las leyes penales como contrarias á las buenas costumbres.

Asimismo se prohibe el empleo de niños menores de dieciséis años y niñas en los talleres en que se confeccionen escritos, impresos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, etc., que, sin caer bajo la apli-

Digitized by Google

cacion de las leyes penales, puedan, sin embargo, perjudicar á su moralidad.

Los patronos ó jefes de establecimientos deberán además velar por las buenas costumbres y la observación de la decencia pública.

Art. 19. La atmósfera de los talleres y de todos los demás locales afectos al trabajo estará colocada al abrigo de las emanaciones de alcantarillas, pozos, albañales ó cualquier otro foco de infección.

Los trabajos en los pozos, conductos de gas, atarjeas de desagüe, letrinas ú otros que puedan contener gases deletéreos, no se emprenderán hasta sanear la atmósfera por ventilación eficaz. Los obreros que deban trabajar en estas condiciones irán atados con un cinto de seguridad.

Art. 20. Los retretes no deberán comunicar directamente con los locales cerrados en que estén ocupados los obreros.

Art. 21. El polvo así como los gases incómodos malsanos ó tóxicos, se evacuarán directamente fuera del taller á medida que se produzcan.

El aire de los talleres se renovará de modo que tenga el estado de pureza necesario á la salud de los obreros.

Art. 22. Los motores de vapor, gas y eléctricos, las ruedas hidráulicas, las turbinas sólo serán accesibles á los obreros destinados á su vigilancia. Estarán aislados por verjas ó barreras de protección.

Los pasos entre las máquinas, mecanismos, etc., movidos por estos motores, tendrán una anchura de 80 centímetros por lo menos; el suelo de los pasos estará nivelado.

Las escaleras serán sólidas y provistas de buenas rampas.

Los pozos, cubas, estanques, receptáculos de líquidos corrosivos ó calientes estarán provistas de fuertes empalizadas.

Los andamiajes estarán provistos por todas sus caras de barandillas de una altura de 90 centímetros.

Art. 23. Todo accidente que ocasione heridas á uno ó varios obreros, sobrevenido en uno de los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º, será objeto de declaración por el jefe de la empresa, ó, en su defecto y en su ausencia, por su representante.

Esta declaración contendrá el nombre y dirección de la víctima y de los testigos del accidente é indicará en cuanto sea posible sus causas y gravedad. Se enviará dentro de las 24 horas al juez de paz que acusará recibo de ella y ordenará las medidas que deban tomarse.

Si existiese un médico en un radio de 10 kilómetros, deberá el patrono apelar á él en el plazo máximo de 48 horas á contar del accidente, y enviar al juez de paz en las 24 horas de su expedición, un certificado médico indicando el estado del herido, las consecuencias probables del accidente y la época en que podrá saberse el resultado definitivo.

El juez acusará recibo del certificado.

Este enviará una copia de la declaración y del certificado al funcionario de minas encargado de la vigilancia de la empresa.

Art 24. Los ingenieros é inspectores de minas serán los encargados de velar por la aplicación del presente decreto.

A este fin, estarán bajo la autoridad del Gobernador general de Argelia; tendrán acceso á todos los establecimientos á que se refiere el art. 1.º y el último párrafo del art. 7.º Podrán exigir la presentacion del registro y partidas de nacimiento indicadas en el art. 6.º

Sin embargo, el gobernador general podrá, si creyese necesaria esta medida, eximir de las visitas á los talleres en que se ejerzan determinadas industrias indígenas.

Las infracciones se atestiguarán mediante actas de los ingenieros é inspectores que harán fe, salvo prueba en contrario.

Estas actas se harán por duplicado enviándose una al gobernador general y depositándose la otra en el tribunal.

Las anteriores disposiciones no derogan las reglas vigentes en Argelia en cuanto á la comprobacion y persecución de las infracciones del presente decreto.

Art. 25. El gobernador general de Argelia remitirá anualmente al ministro de Comercio é Industria un informe sobre la ejecución del presente decreto y las modificaciones de que sea suceptible.

Art. 26. En lo relativo á la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7 á 22 del presente decreto y en los decretos del gobernador general á que se refiere el art. 27, los ingenieros é inspectores antes de levantar acta, conminarán á los jefes de industria para que se ajusten á las prescripciones de dichos reglamentos ó decretos.

Esta conminación se hará por escrito en un registro que estará siempre á su disposición: será fechada y firmada, indicará las infracciones cometidas y fijará un plazo á cuya terminación deberán haberse corregido aquéllas. Este plazo no será nunca inferior á un mes.

Digitized by Google

Dentro de los quince días siguientes á esta conminación, el jefe de industria remitirá, si lo cree conveniente, una reclamación al gobernador general. Este podrá, después de oido, si ha lugar, el Consejo de higiene del distrito, modificar la conminación ó prorrogar el plazo para su cumplimiento.

La decisión se notificará al industrial en forma administrativa, dándose aviso de ello al ingeniero.

Art. 27. A medida que surjan las necesidades, el gobernador general determinará, por medio de decretos, oidos los Consejos de higiene, las prescripciones particulares aplicables á determinadas industrias ó procedimientos de trabajo.

Art. 28. Los fabricantes, directores ó gerentes de establecimientos á que se refiere el presente decreto, que hubiesen cometido infracción de sus disposiciones, serán perseguidos ante el tribunal de simple policía y castigados con multa de cinco á 15 francos.

No se impondrá penalidad alguna si se probase que el industrial ha sido inducido á error sobre la edad de la persona empleada.

Los jefes de industria serán civilmente responsables de las condenas decretadas contra sus directores ó gerentes.

Art. 29. En caso de reincidencia, el infractor será condenado al máximum de la pena. Hay reincidencia, cuando en los doce meses anteriores al hecho que se persigue, el infractor hubiere sufrido una condena por otra de la misma naturaleza.

En caso de varias infracciones que lleven pena de reincidencia, la multa se aplicará tantas veces cuantas infracciones se cometan.

Art. 30. Las penas establecidas por los dos artículos anteriores, no obstarán á las demás en que haya incurrido, especialmente en virtud de los artículos 319 y 320 del Código penal ni á la responsabilidad civil.

Art. 31. Los patronos ó jefes de industria, deberán fijar el presente decreto en su establecimiento, de modo bien visible; sin embargo, en caso de infracción de esta disposición particular, la multa será de uno á cinco francos sin que pueda exceder de esta cifra aún en caso de reincidencia.

Art. 32. El presente decreto entrará en vigor á los tres meses de su promulgación.

Art. 33. El Presidente del Consejo, el Ministro del Interior, etc.

Organización de tribunales represivos indígenas.—Decreto de 29 marzo 1902, modificado por el de 28 mayo del mismo año.

Artículo 1.° Todos los delitos cometidos en territorio civil por los indígenas, serán juzgados por un tribunal represivo indígena, establecido en la cabeza de partido del juzgado de paz.—(*Así modificado por Decreto de 28 mayo de 1902.*)

Art. 2.° El tribunal represivo indígena se compondrá del Juez de paz y dos Jueces elegidos uno entre los funcionarios ó notables franceses, y el otro entre los funcionarios o notables indígenas. Estos dos jueces se nombrarán al comienzo de cada año, por Decreto del Gobernador general, que podrá, según las necesidades del servicio nombrar uno ó varios suplentes.

Art. 3.° El tribunal será presidido por el Juez de paz, y en su ausencia de este, por el juez suplente.

Art. 4.° El funcionario del ministerio público, se nombrará al comienzo de cada año por Decreto del Gobernador general que podrá designar para este cargo, á un administrador ó auxiliar, ó cualquier otro funcionario o notable francés. El gobernador general resolverá al mismo tiempo el caso de impedimento del titular.

Art. 5.° El funcionario del ministerio público será el encargado de recoger las pruebas del delito y dar, si ha lugar, contra los acusados, orden de comparecencia, de depósito *y de arresto. Estas ordenes tendrán el mismo valor que las expedidas por los jueces de instrucción.*—(Así completado por Decreto de 28 mayo 1902.)

Art. 6.° Los testigos podrán ser requeridos verbalmente por cualquier funcionario de policía judicial ó agente de la fuerza pública, y deberán comparecer en la instrucción ó ante el tribunal, bajo las penas establecidas por la ley.

Art. 7.° El acusado, interrogado por el funcionario del ministerio público, podrá ser citado verbalmente.

Art. 8.° El asunto se llevará á audiencia y juzgará según lo establecido en la ley de 20 mayo 1863, sobre delitos flagrantes.

Art. 9.° El secretario del juzgado de paz desempeñará las funciones de secretario del tribunal represivo indígena. El Presidente designará un intérprete juramentado para que preste sus servicios al tribunal.

Art. 10. El tribunal podrá autorizar al

Digitized by Google

inculpado para auxiliarse de un pariente ó un miembro de su tribu.

Art. 11. El sentenciado tendrá la facultad de apelar cuando la sentencia le imponga prisión de más de seis meses, ó si las multas, restituciones y demás reparaciones civiles excedieren de la suma de 500 francos. El ministerio público podrá apelar, cualquiera que sea la decisión.

Art. 12. La apelación interpuesta se seguirá y juzgará en la misma forma que las de las sentencias correccionales de los jueces de paz de competencia extendida, Se elevará ante el tribunal correccional en cuya circunscripción resida el tribunal represivo indígena.

Art. 13. La prisión decretada contra un indígena la sufrirá en un penal indígena, en locales disciplinarios ó en canterías de obras de utilidad pública.

Art. 14. En los municipios mixtos, las infracciones de simple policía cometidas por los indígenas serán juzgadas por el administrador, en la forma empleada para la represión de las infracciones en el indígenato.

Art. 15. El presente decreto en nada se opondrá á las disposiciones relativas al ejercicio de los poderes disciplinarios conferidos á los jueces de paz en los municipios de pleno ejercicio y á los administradores en los mixtos.

Art. 16. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor á partir de 1.º junio 1902. Los nombramientos previstos por los arts. 2 y 4 se harán para 1902, por el gobernador general antes de 1.º de junio y sólo surtirán efecto hasta 31 diciembre 1902.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Idem idem.—Decreto de 28 mayo 1902.

Art. 1.º ..... (1).
Art. 2.º ..... (2).

Art. 3.º El indígena condenado por falta sólo podrá oponerse á la sentencia si se probase que no tuvo conocimiento de la citación ó no pudo comparecer por caso de fuerza mayor.

Art. 4.º En todos los casos que haya lugar, en materia criminal ordinaria, en el recurso de casación, el procurador general podrá recurrir en revisión ante el tribunal de Argel. Este recurso se interpondrá y juzgará en la forma y en los plazos previstos por el decreto de 25 mayo de 1892.

(1) y (2) Véase el Decreto anterior.

Tutela.—Su reglamentación en Kabilya.—Decreto 1.º agosto 1902.

TITULO PRIMERO

Minoridad y tutela.

Art. 1.º Para los Kabylas de uno ú otro sexo, la menoridad dura hasta los dieciocho años cumplidos. El matrimonio no produce, respecto de ellos, la emancipación.

Art. 2.º Los bienes de los menores serán administrados, durante su matrimonio, por el padre; disuelto el matrimonio por divorcio ó repudiación ó por fallecimiento de la madre, continuará el padre administrando estos bienes en calidad de tutor legal de sus hijos menores.

Art. 3.º La guarda de la persona de los hijos menores (hadana) continuará rigiéndose por las costumbres Kabylas y el derecho musulmán.

Art. 4.º Si el matrimonio se disolviere por fallecimiento del padre, la tutela se conferirá á la persona por él designada en acta de notario ó un cadra notario, ó en acta privada con su firma. La madre podrá ser investida, por un acto de esta clase, de las funciones de tutor (auacia). No será tutora de pleno derecho.

Art. 5.º A falta de padre y de tutor designado por éste, la tutela se conferirá á la persona que designe el juez de paz del cantón. Este magistrado no hará dicha designación hasta reunir un Consejo de familia compuesto de los dos parientes paternos más próximos del menor y los dos más próximos por parte de la madre. Si sobrevive la madre, formará parte de derecho, del Consejo, en cuyo caso la línea materna estará representada por ella y otro pariente próximo. El juez podrá elegir tutor entre los parientes del menor. La madre podrá ser nombrada tutora cuando parezca capaz de ejercer este cargo. Las disposiciones del artículo 413 del Código civil, serán aplicables á las personas que, designadas para formar parte del Consejo de familia, no comparezcan ó presenten excusa certificada. La multa se impondrá sin apelación por el juez de paz.—Para los niños nacidos fuera de matrimonio, designará tutor el juez de paz, sin previa reunión del Consejo de familia.—Si hubiere oposición de intereses entre el tutor y el pupilo, se nombrará un tutor *ad hoc* por el juez de paz según las reglas anteriores. Si la madre tutora se ca

Digitized by Google

sase en segundas nupcias, la perderá de pleno derecho.

Art. 6.° Estarán excluídos de la tutela: 1.° los menores; 2.° los incapacitados; 3.° las mujeres (á excepción de la madre); 4.° los que tengan ó puedan tener pleitos con el menor; 5.° los condenados por crimen ó delito de robo, hurto, abuso de confianza ó atentado á la moral.

Podrá conservarse la tutela al padre ó á la madre viudos, por decisión especial del juez de paz, áun en caso de sufrir alguna de las citadas condenas.

Art. 7.° Deberán ser removidos los tutores de notoria mala conducta, infieles ó incapaces. Esta regla será aplicable áun al padre, tutor legal.—La sustitución del tutor se decretará por el juez de paz, á petición de cualquier pariente del menor ó cualquier interesado, y áun de oficio, oido el Consejo de familia.

La decisión del juez de paz podrá ser objeto de apelación ante el tribunal del distrito, pero á costa del litigante. Estos gastos no serán nunca de cuenta del menor. La decisión del juez de paz será ejecutoria á pesar de la apelación.

Art. 8.° Siempre que los oficiales del estado civil reciban declaraciones de fallecimiento deberán invitar á los declarantes que digan si los fallecidos dejan hijos menores y si ellos serán tutores. Preguntarán asimismo á las mujeres que contraigan segundas nupcias, ó á su representante, si tienen hijos menores bajo su tutela. Indicarán al margen del acta de defunción ó de matrimonio que han hecho esta pregunta y la respuesta recibida. Si ésta fuese afirmativa, notificarán, en un plazo de ocho días, al juez de paz del cantón el fallecimiento ó matrimonio y la existencia de menores.—Si la declaración de defunción ó nuevo matrimonio se hiciese á un auxiliar indígena, deberá éste hacer las mismas preguntas é indicar las contestaciones dadas en el registro matriz. Si se le comunicare que el difunto deja hijos menores ó que la mujer casada en segundas ejerce las funciones de tutora, lo indicará en el volante que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de 23 marzo 1882, debe enviar al administrador ó alcalde del Municipio. Este deberá avisar, en el plazo de ocho días desde la recepción del volante, al juez de paz del cantón.—Todo declarante que al ser preguntado dé á sabiendas una contestación inexacta será castigado por el tribunal civil con multa de 5 á 30 francos, y de 30 á 100 en caso de reincidencia. No será aplicable el art. 463 del Código penal.—En las mismas penas incurrirán los oficiales del estado civil que no cumplan lo dispuesto anteriormente. - Los auxiliares indígenas que falten á estas disposiciones serán castigados disciplinariamente por sus jefes jerárquicos.

Art. 9.° Al comienzo de cada tutela, el cadí-notario hará, á petición del tutor, de los acreedores ó de cualquier pariente ó interesado, y áun de oficio, inventario de los bienes del menor. Este inventario se inscribirá por el cadí en un registro especial.—El cadí se asegurará, consultando á las autoridades indígenas del pueblo, de que no se ha alterado ni ocultado ningún valor de la sucesión.—Si el cadí-notario debiera trasladarse para efectuar un inventario, será avisado gratuitamente el público por una ó varias publicaciones en la plaza pública á petición de la autoridad administrativa.—El juez de paz deberá asegurarse del cumplimiento de estas formalidades.—Si la sucesión fuese de poca importancia, podrá sustituirse el inventario, con autorización del juez de paz, por un estado sumario de los valores de aquélla, redactado con arreglo á las indicaciones suministradas por los miembros de la familia ó el jefe del aduar. No se deberá precio alguno al cadí-notario por la redacción de esta acta.

Art. 10. El juez de paz ordenará, si ha lugar, oido el consejo de familia, reunido para designar tutor, la venta de los bienes muebles pertenecientes al menor.—Esta venta se hará públicamente por el cadí-notario y en la forma musulmana.

Art. 11. Los inmuebles no podrán venderse sin autorización del juez de paz.—La venta será pública y en la forma musulmana, si el estatuto real francés no fuese aplicable á estos inmuebles.—El tutor no podrá nunca adquirir los bienes del menor, so pena de nulidad de la venta y pago de los daños y perjuicios.

Art. 12.—La administración del tutor es gratuita. Sólo tendrá derecho al reembolso de los gastos particulares debidamente comprobados.

Art. 13.—El tutor podrá percibir los frutos y rentas de los bienes de los menores, el precio de las ventas muebles, arrendar las inmuebles por un período que no excederá de tres años, aceptar las donaciones y legados hechos al menor, ejercer todos los derechos de *chefaà* y defender los pleitos entablados contra su pupilo.—No podrá enagenar, vender con pacto de retro, hipotecar, comprometer á título de *rahnia* ó arrendar por un período de tres años es-

Digitized by Google

tos inmuebles sin autorización del juez de paz, que consultará al consejo de familia cuando lo crea conveniente. La misma autorización será necesaria para entablar un pleito, contraer deudas ó transigir.

Art. 14. Abierta la tutela, el juez de paz fijará, oído el consejo de familia, la cantidad que anualmente debe gastarse en interés del menor.—El sobrante de las rentas del menor se remitirá por el tutor al cadí-notario, que, en un plazo de ocho días lo ingresará en la caja de ahorros postal ó en la *beit-el-mal*, á nombre del menor.—Las cantidades ingresadas podrán retirarse durante la minoridad, por el tutor, con autorización escrita del juez de paz. Terminada la tutela, podrán éstas retirarse por el pupilo ó por sus herederos, en vista de un certificado del juez de paz, en que conste la mayoría de edad ó el fallecimiento del pupilo. Este certificado se expedirá sin gastos.

Art. 15. El tutor deberá dar anualmente al cadí-notario, verbalmente ó por escrito, cuenta de las cantidades percibidas y de las gastadas en la tutela.—El cadí-notario examinará las cuentas é indicará el resultado en el Registro de tutelas.—Anualmente enviará al juez de paz, bajo cuya dirección proceda á estos exámenes, un informe del estado de cada tutela de su circunscripción, indicando los tutores incapaces, negligentes ó sospechosos.—El juez de paz remitirá anualmente un informe general al Tribunal.—El tutor que conminado por el cadí-notario para que rinda cuentas, no lo efectuare en el plazo de un mes, será sustituído y castigado con una multa de 5 á 100 francos.

Art. 16. La tutela terminará por fallecimiento ó destitución del tutor y por fallecimiento ó mayoridad del pupilo.

Art. 17. Dentro del mes siguiente al en que termine la tutela, el tutor ó sus herederos presentarán al pupilo si hubiere llegado á la mayor edad, ó caso contrario, al cadí-notario, una cuenta definitiva de su gestión.—El tutor deberá, sin dilación, entregar el sobrante de su cuenta de tutela, y si no lo hiciere, será obligado á ello con arreglo á lo dispuesto en la ley musulmana, y si ha lugar, perseguido por el tribunal.—Todo convenio entre el tutor y el menor, declarado mayor, será nulo si no ha precedido la rendición de la cuenta de la tutela y el pago del sobrante.—La acción del menor contra su tutor, por razón de la tutela, prescribirá á los cinco años á contar de la declaración de mayoría.

Art. 18. Para la reunión de un Consejo de familia, los secretarios de paz y los intérpretes sólo podrán reclamar los siguientes derechos: *Secretario*, una sesión, dos francos: extracto de la deliberación, un franco;—*intérprete*, una sesión, un franco; traducción del extracto, un franco. Total, cinco francos.

Si el menor fuese pobre, no deberá nada al secretario ni al intérprete.—Por el inventario, se abonará al cadí-notario seis francos, más cinco por jornada de viaje si tuviese que ausentarse.—Por cada rendición de cuenta (anual ó definitiva), se abonará al cadí-notario tres francos. No se deberá ninguna remuneración cuando el patrimonio del menor sea de un valor inferior á 1.000 francos.—No se percibirá con ocasión de los actos indicados, ningún derecho de timbre ó registro.

TITULO II

Interdicción.

Art. 19. El musulmán Kabyla, mayor de edad, en estado de demencia, imbecilidad ó furor, ó incapaz de administrar sus bienes, estará incapacitado.

Art. 20. La interdicción se decretará á petición de un pariente, del esposo, ó de oficio.—La demanda se elevará ante el juez de paz. La sentencia será ejecutoria provisionalmente. Podrá ser objeto de apelación.

Art. 21. Toda sentencia que decrete la interdicción, se fijará á la puerta del juzgado de paz y en los estudios de los notarios y de los cadí-notarios de la circunscripción del incapacitado. Se publicará en los mercados del cantón en que aquél esté domiciliado por la autoridad administrativa y sin gastos.—No se pagará ningún derecho de timbre ó registro.

Art. 22. Se nombrará un tutor al incapacitado con arreglo á lo prescrito en los artículos 4 y siguientes del presente decreto.—Sus bienes serán administrados como los de los menores.

Art. 23. Los actos del incapacitado realizados con posterioridad á la sentencia de interdicción, sin el concurso del tutor, serán nulos de pleno derecho. Podrán anularse los actos anteriores si existiesen las causas de incapacidad en el momento de realizar aquéllos.

Art. 24. La interdicción cesará con la causa que la determine. Se sobreseerá por el tribunal que la hubiere decretado y en la misma forma.

Digitized by Google

Organización y presupuesto autónomo de los territorios del Sud de Argelia.—Ley de 24 de diciembre de 1902.

Art. 1.° Las partes de territorios militares situados al Sud de las siguientes circunscripciones: Círculo de Marnia, anexo de El-Aricha, anexo de Saïda, Círculo de Tiared, anexo de El-Afflou, círculo de Boghar, anexo de Chellala, anexo de Sidi-Aissa, círculo de Bou-Saada, anexo de Barika, puerto de Tkout (círculo de Biskra), círculo de Kenchela y círculo de Tébessa, constituirán una agrupación especial denominada «territorio del Sud», cuyo presupuesto y administración serán distintos de los de Argelia.

Art. 2.° Los «territorios del Sud» estarán dotados de personalidad civil; podrán poseer bienes, conceder ferrocarriles, emprender grandes obras públicas y contratar empréstitos.

El Gobernador general de Argelia representa los territorios del Sud en los actos de la vida social; no podrá contratar empréstitos ni conceder ferrocarriles ú otras grandes obras públicas sin estar autorizados á ello por una ley.

Art. 3.° A partir del 1.° de enero de 1903, se establecerá, para el territorio del Sud, un presupuesto autónomo y distinto del de la Argelia.

Art. 4.° El presupuesto de los territorios del Sud se enviará al Ministerio del Interior, antes del 1.° de julio, y regirá por decreto del Presidente de la República, á propuesta de los Ministros del Interior, de Guerra y de Hacienda.

Art. 5.° Se concederá á los territorios del Sud, sobre el presupuesto de la Metrópoli, una subvención cuyo importe se fijará, anualmente, por la ley de Hacienda.

Art. 6.° Se determinarán por medio de reglamentos de Administración pública las nuevas atribuciones del Gobernador general de la Argelia en lo relativo á los territorios del Sud, organización administrativa y militar de la nueva agrupación territorial, naturaleza de los gastos y de los ingresos que deban separarse del presupuesto de Argelia, de los departamentales ó municipales para unirlos al de los territorios del Sud, y, en general, todas las medidas necesarias á la aplicación de la presente ley.

Organización de los Tribunales de Assises y del Jurado criminal.—Ley de 30 diciembre 1902.

Art. 1.° Los Tribunales de Assises establecidos en Argelia, con auxilio de los jurados, continuarán conociendo: 1.°, de los delitos imputables á los franceses y extranjeros no musulmanes; 2.°, de los imputables á los indígenas musulmanes naturalizados; 3.°, de los imputables á los indígenas musulmanes no naturalizados ó á los extranjeros musulmanes, cuando dichos delitos se hayan realizado ó intentado con la participación de franceses, de extranjeros no musulmanes ó de indígenas musulmanes naturalizados. Los delitos exclusivamente imputables á los musulmanes no naturalizados ó á los extranjeros musulmanes en todo el territorio civil se deferirán, en cada distrito, á la jurisdicción de los Tribunales criminales instituídos por la presente ley.

Art. 2.° El tribunal criminal de la capital judicial de cada distrito de Argelia, se compondrá: 1.°, en Argel, de un consejero del tribunal de apelación, presidente, y dos consejeros y, en caso de impedimento, de dos jueces del tribunal de primera instancia; 2.°, en los demás distritos, de un consejero del tribunal de apelación, y, en caso de impedimento, del presidente del tribunal civil del distrito y dos jueces del mismo; 3.°, de dos asesores-jurados ciudadanos franceses; 4.°, de dos ídem indígenas musulmanes. Los magistrados y asesores jurados que formen el tribunal de lo criminal deliberarán reunidos, tanto sobre la culpabilidad como sobre la aplicación de la pena.

Las funciones del ministerio público cerca de dicho tribunal, se ejercerán, en Argel, por un magistrado del tribunal de apelación, designado por el procurador general; en los demás distritos, por el procurador de la República ó su sustituto. Las funciones de secretario serán desempeñadas, en Argel, por el del tribunal ó uno de sus sustitutos juramentados; en los demás distritos, por el secretario del tribunal ó uno de sus sustitutos.

Art. 3.° Los Magistrados designados para formar parte del tribunal criminal serán nombrados en la forma establecida por la legislación vigente para la designación de los Magistrados que compongan el Tribunal de Assises. Los asesores-jurados franceses se elegirán de la lista de jurados del distrito que, en adelante, según prevé la ley de 30 de julio de 1881, deberá redactarse con arreglo á lo prescrito en la ley de 21 de noviembre de 1872, que por la presente ley se declaran aplicables á Argelia. Los asesores-jurados musulmanes deberán ser mayores, según la

Digitized by Google

ley musulmana, de veinticinco años de edad, por lo menos, y que conozcan la lengua francesa. Se elegirán de una lista redactada en la misma forma que la del Jurado, y que comprenderá 10 nombres, como minimum, y 20 á lo más para cada distrito. Si en un distrito no hubiese 10 indígenas musulmanes que reunan las condiciones de capacidad necesarias para desempeñar las funciones de asesores-jurados, podrá completarse la lista excepcional y transitoriamente, agregando nombres de indígenas de los distritos vecinos.

Art. 4.° La fecha de apertura de las sesiones del Tribunal criminal se fijará por orden del primer presidente del tribunal de apelación á petición del procurador general. Esta orden se publicará en la forma determinada por las que fijan la fecha de apertura de sesiones del Tribunal de Assises.—Deberá celebrarse cada trimestre una sesión ordinaria que no podrá durar más de quince días.

Art. 5.° Quince días antes de la apertura de la sesión, el primer presidente del tribunal de apelación en el distrito de Argel, ó el del de primera instancia en los demás distritos, sacarán á la suerte, en audiencia pública, de las listas anuales á que se refiere el art. 3.°, los nombres de cuatro asesores-jurados franceses y cuatro musulmanes para formar la de la sesión.—Si salieran de la urna los nombres de uno ó varios asesores que hubieren desempeñado dichas funciones en la sesión anterior, serán sorteados inmediatamente otro ú otros nombres.

Art. 6.° Los asesores-jurados que hayan de formar la lista de sesión serán citados por la autoridad administrativa, en la forma y plazos previstos para la convocatoria del jurado. Tendrán derecho á la indemnización que se abone á los jurados. Todo asesor-jurado que, sin causa legítima, no se presente previa notificación de la cita, será condenado por los magistrados que formen el Tribunal criminal al pago de una multa de 200 francos, sin perjuicio de las penalidades establecidas por el art. 336 del Código de instrucción criminal en caso de reincidencia.

Art. 7.° Si, en el día del juicio, cuatro asesores-jurados franceses y cuatro musulmanes no respondiesen á la designación en la forma indicada por el art. 399 del Código de instrucción criminal, el presidente completará la lista sorteando los nombres de los asesores-jurados que residan en el lugar del tribunal.—Se procederá para juzgar cada asunto, al sorteo de dos asesores-jurados franceses y después dos musulmanes, en la forma prevista por el art. 339 del citado Código.

Art. 8.° Los acusados y el ministerio público tendrán á la par el derecho de recusación. Las recusaciones cesarán cuando sólo queden en la urna los nombres de dos asesores-jurados franceses y dos musulmanes.

Art. 9.° Los asesores-jurados, antes de conocer del asunto, prestarán juramento «de cumplir bien y fielmente su misión, de guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones y examinar con la más escrupulosa atención los cargos presentados contra el acusado, decidiendo con arreglo á su conciencia é íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que convienen á un hombre probo y libre».

Art. 10. El tribunal criminal resolverá por mayoría de votos y por disposiciones distintas sobre cada acusación y sobre la admisión ó no admisión de circunstancias atenuantes. La votación será secreta, en la forma prevista por el art. 345 del Código de instrucción criminal.—El presidente deducirá las consecuencias legales del veredicto sobre la culpabilidad y consultará á los magistrados y asesores-jurados que compongan el tribunal sobre la aplicación de la pena. Primero recibirá los votos de los asesores-jurados en el orden del sorteo.—La decisión se dictará sin apelación.

Art. 11. Las disposiciones del Código de instrucción criminal no contrarias á la presente ley serán aplicables al recurso y al procedimiento ante los tribunales criminales, así como el recurso de casación de sus decisiones.

Art. 12. Quedan derogadas en Argelia todas las disposiciones de las leyes, órdenes y decretos contrarios á la presente ley.

TÚNEZ

Colonización.—Decreto del director de agricultura de 23 julio 1902.

Artículo 1.° Todo adquirente de un lote rural de colonización podrá efectuar el pago del precio de compra al contado ó estipular la división de este precio en tantos plazos anuales, iguales y sucesivos, como desee, sin que puedan exceder de diez. Los plazos estarán garantizados por la reserva, en el contrato, de una primera hipoteca sobre el terreno vendido.

Art. 2.° La forma de pago que se elija

Digitized by Google

se indicará por el solicitante antes de redactar el contrato de venta; el contrato no podrá modificarse ulteriormente, salvo lo establecido en el art. 4.°.

Art. 3.° La primera entrega se hará siempre antes de firmarse el contrato; lo cual precederá á la entrada en posesión. Si esta primera entrega fuese de la totalidad del precio de compra, se hará al comprador un 10 por 100 de descuento sobre dicho precio.—Hasta el 5.° año los vencimientos anuales no devengarán interés alguno.—Durante los años 5.° y 6.° las cantidades no abonadas devengarán, en beneficio del Estado, un interés anual del 2 por 100 que se pagará á plazo vencido al tiempo de la entrega anual en capital.—Durante el 7.°, 8.° y 9.° años, este interés se elevará al 4 por 100 pagadero como el anterior.

Art. 4.° Todo adquirente podrá, en una fecha cualquiera, entregar la totalidad del capital no vencido. Esta anticipación no dará derecho á descuento alguno en favor de aquél.

Art. 5.° Los plazos no pagados al vencimiento adeudarán un interés de mora, calculado á razón del 5 por 100 anual.

Art. 6.° Las anteriores disposiciones serán aplicables á la adquisición de lotes urbanos ó industriales, comprendidos en el perímetro de los centros de colonización, á reserva: 1.°, de que la primera entrega no podrá ser inferior á 100 francos ó al precio neto total del terreno si fuere inferior á esta suma; y 2.°, que ninguna anualidad, salvo la última, podrá ser inferior á 20 francos.

Caza.—Decreto del Bey de 17 agosto 1902.

Artículo 1.° Nadie podrá cazar en la propiedad inscrita de otro sin consentimiento del propietario ó sus derecho-habientes.

Art. 2.° El cazador que, á pesar de la advertencia verbal ó escrita del propietario ó su representante, persistiere en cazar en una propiedad inscrita, incurrirá en multa de 16 á 100 francos y prisión de 6 días á un mes, ó sólo una de estas penas.—La multa se elevará al doble si el delito se hubiere cometido en terrenos con frutos pendientes ó en que exista una casa habitada ó destinada a habitación.

Art. 3.° Se impondrá siempre la pena de prisión si el delincuente fuere reincidente ó hubiere empleado violencia ó amenazas, sin perjuicio, si ha lugar, de mayores penas establecidas por la ley para hechos análogos.—Habrá reincidencia si en los doce meses que precedan á la infracción, el infractor hubiere sido condenado en virtud del presente decreto.

Art. 4.° Las infracciones al presente decreto, se comprobarán por acta ó informe, ó por testigos, defiriéndose á los tribunales competentes.

Art. 5.° Los agentes de la fuerza pública, podrán detener y desarmar á los delincuentes sólo en el caso en que éstos se negaren á dar su nombre ó no tuviesen domicilio conocido.—El tribunal podrá ordenar la confiscación de las armas con las cuales se haya cometido el delito.—Si las armas no se hubiesen embargado, el delincuente podrá ser condenado á su entrega ó abonar su valor, según estimación hecha en la sentencia, que no podrá ser inferior á 25 francos.

Art. 6.° Serán aplicables á los delitos previstos por el presente decreto las disposiciones del art. 463 del Código penal francés, relativas á las circunstancias atenuantes.

Digitized by Google

SUIZA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Organización del servicio del Estado mayor general del Ejército.—Decreto del Consejo federal de 13 mayo 1902.

Artículo 1.° Del servicio del Estado mayor general (1) dependerán:

a.—El Cuerpo de Estado Mayor general;

b.—El Estado Mayor de ferrocarriles.

Art. 2.° Al frente del servicio del Estado Mayor general se halla el Jefe del servicio, quien tendrá á sus órdenes:

a. al Jefe de la sección del servicio de instrucción;

b. al ídem de íd. del Estado Mayor general;

c. al íd. de la íd. de movilización;

d. al íd. de la íd. geográfica;

e. al íd. de la íd. de ferrocarriles;

f. al íd. de la cancillería, á los Comisarios de 1.ª y 2.ª clase.

Art. 3.° El reparto del trabajo entre estas distintas secciones se efectuará por el Departamento militar (2), á propuesta del Jefe del servicio del Estado Mayor general.

Art. 4.° Queda derogado el decreto de 14 octubre 1890.

Distritos electorales.—Ley federal de 4 junio 1902.

Artículo 1.° Los miembros del Consejo nacional se elegirán en razón de la población domiciliada en 1.° diciembre 1900, cuya cifra se fijó por decreto de 20 diciembre 1901. Se distribuirán entre los distritos electorales federales con arreglo al cuadro siguiente.

Nota.—Según el cuadro de referencia, eligen: el cantón de Zurich, 22 representantes; el de Berna, 29; el de Lucerna, 7; el de Uri, 1; el de Schwyz, 3; el de Unterwald, 2; el de Glaris, 2; el de Zoug, 1; el de Friburgo, 6; el de Soleura, 5; el de Basilea, 9; el de Schaffhouse, 2, el de Appenzell, 4; el de San Galo, 13; el de los Grisones, 5; el de Argovia, 10; el de Turgovia, 6; el de Tesino, 7; el de Vaud, 14; el de Valais, 6; el de Neuchatel, 6; el de Ginebra 7; ó sea un total de 167 representantes para una población de 3.315.443 habitantes.

Art. 2.° Queda derogada la ley federal de 20 junio 1890.

Art. 3.° La presente ley se aplicará á la próxima renovación del Consejo nacional.

Art. 4.° El Consejo federal queda encargado, etc.

Código penal.—Reforma introducida por decreto federal de 5 junio 1902.

Art. 1.° Se modificará el art. 67 de Código penal federal de 4 febrero 1853 (1) en la forma siguiente:

«Art. 67.—Será castigado con prisión:

El que intencionalmente exponga á un peligro la seguridad de los ferrocarriles, correos ó buques de vapor.

La pena de reclusión deberá aplicarse si alguna persona hubiere sido muerta ó gravemente herida ó se hubiese causado otro daño considerable.

Si el que, por imprudencia ó negligencia, expusiese á un peligro grave la seguridad de los ferrocarriles, correos ó buques de vapor, fuere castigado con la pena de prisión de un año comomáximum, ó de tres de la misma pena si hubiere resultado alguna persona muerta ó herida gravemente ó se hubiere causado otro daño considerable, podrá agregarse á dicha pena la de multa.

(1) V. Apéndice XIV, pág. 42.
(2) Ministerio de la Guerra.

(1) V. *Instituciones*, tomo 8, pág. 131.

Digitized by Google

El juez podrá decretar sólo la pena de multa contra los autores de infracciones leves.»

Art. 2.° El Consejo federal, etc.

Instalaciones eléctricas de corrientes de alta y baja tensión.—Ley de 24 junio 1902.

I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.°—El establecimiento y explotación de las instalaciones eléctricas de corriente de alta y baja tensión á que se refieren los artículos 4.° á 13 estará sometido á la alta vigilancia de la confederación.

Art. 2.° Se considerarán instalaciones de corriente de baja tensión las que produzcan ó utilicen normalmente corrientes que no ofrezcan peligro para las personas ó las cosas.

Se considerarán instalaciones de corriente de alta tensión las que produzcan ó utilicen corrientes que presenten en determinadas circunstancias un peligro para las personas ó las cosas.

Si hubiese duda respecto de la clasificación de una instalación eléctrica, el Consejo federal decidirá en última instancia.

Art. 3.° El Consejo federal dictará las prescripciones necesarias para prever, en lo posible, los peligros y daños que puedan resultar de las instalaciones de corriente de alta tensión ó de su proximidad á las de baja tensión.

Estas prescripciones regularán: *a* el establecimiento y conservación de las instalaciones de corrientes de alta y baja tensión;—*b* las precauciones que habrán de tomarse para el establecimiento de líneas eléctricas paralelas, ó que se crucen, así como de líneas paralelas á los ferrocarriles ó que los crucen;—*c* la construcción y conservación de ferrocarriles eléctricos.

El Consejo federal cuidará de que en estas prescripciones y en su ejecución, se guarde el secreto de los procedimientos de fabricación.

Estas prescripciones serán totalmente aplicables al establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas. El Consejo federal podrá fijar plazos y autorizar modificaciones en lo relativo á la aplicación de las mismas á las instalaciones existentes.

II.—INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE CORRIENTES DE BAJA TENSIÓN

Art. 4.° Estarán sometidas á lo dispuesto en la presente ley todas las instalaciones eléctricas de corriente de baja tensión que afecten al dominio público ó al de los ferrocarriles, ó que, por la proximidad de instalaciones de corriente de alta tensión, puedan causar perturbaciones en su explotación ó lleven consigo algún peligro.

Las instalaciones de corriente de baja tensión, podrán utilizar la tierra como conductor; se exceptúan las líneas públicas de teléfonos cuando la proximidad de instalaciones eléctricas de corriente de alta tensión pueda ocasionar perturbaciones en el servicio ó entrañar algún peligro.

Art. 5.° La Confederación tendrá el derecho para el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas, aéreas y subterráneas, de disponer gratuitamente de las plazas, calles, caminos y veredas, riachuelos, canales, lagos y ríos, que sean del dominio público, á condición, sin embargo, de respetar su destino.

Sólo pagarán indemnización por los daños ocasionados por los trabajos de construcción y sostenimiento.

Art. 6.° La Confederación tendrá, en las mismas condiciones, el derecho de hacer pasar, sin indemnización, hilos telegráficos ó telefónicos, por cima de las propiedades particulares, siempre que estas instalaciones no perjudiquen al uso á que se destinen los terrenos ó edificios en los cuales se tiendan dichos hilos.

Art. 7.° Antes de establecer estas líneas (arts. 5 y 6), la administración federal deberá entenderse con las autoridades ó particulares interesados, y atender sus demandas en cuanto sean compatibles con la ejecución racional de los trabajos. Los conductos y canales subterráneos, deberán estar en buenas condiciones.

Si surgiese cuestión entre la administración federal y las autoridades ó particulares sobre las condiciones de establecimiento de las líneas, resolverá el Consejo federal de acuerdo con lo indicado en los artículos 5.° y 6.°.

Art. 8.° Si el propietario de un inmueble utilizado en virtud de los arts. 5.° y 6.° tuviese intención de disponer de él de modo que sea necesario un cambio ó traslación de la línea eléctrica, dirigirá un aviso escrito á la administración federal que procederá al cambio necesario ó traslación de dicha línea.

Si los trabajos que provocaren el aviso no se ejecutasen en el plazo de un año á partir del cambio ó traslado de la línea, la administración federal se reserva el derecho de reclamar el reembolso de sus gastos.

Digitized by Google

Art. 9.° La Confederación tendrá derecho á establecer gratuitamente líneas telegráficas y telefónicas y á unir los hilos de teléfono á las líneas actuales de telégrafos del Estado en terreno perteneciente á los ferrocarriles y afecto á su explotación, á condición de que no resulte de ello perjuicio alguno para ésta ni para cualquier otra cosa en que se utilice el dominio de los ferrocarriles.

La Confederación pagará los daños que el establecimiento ó conservación de una instalación telegráfica ó telefónica pública ocasione á una Compañía de ferrocarriles.

Art. 10. La administración federal deberá trasladar á su costa toda instalación telegráfica ó telefónica pública que impida el establecimiento ó modificación de cualquier obra de un ferrocarril.

Art. 11. Las cuestiones que pueda originar la aplicación de los arts. 5.° á 10, se resolverán, en primera y última instancia por el Tribunal federal, con arreglo á la ley de 22 de marzo de 1893 sobre organización judicial (Art. 50, núm. 15), salvo si la presente diese competencia á otra autoridad.

Art. 12. En el caso de que la Confederación quisiera usar de otros derechos que los que le confiere la presente ley para el establecimiento de líneas telegráficas ó telefónicas, deberá proceder á la expropiación con arreglo á lo dispuesto en la legislación federal.

III.—INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE CORRIENTE DE ALTA TENSIÓN

Art. 13. Estarán sometidas á las disposiciones de la presente ley todas las instalaciones eléctricas de corriente de alta tensión.

Las instalaciones eléctricas aisladas que sólo comprendan el terreno del que las establezca, se asimilarán á las anteriores, (Arts. 15, 16, 17, 27 y 41), si utilizan corrientes cuya tensión máxima no exceda de la autorizada y si no son susceptibles de causar perturbaciones de explotación ó de presentar peligros por la proximidad de otras instalaciones eléctricas.

Art. 14. El Consejo federal dictará un reglamento sobre las tensiones admisibles para las distintas clases de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Art. 15. Para el establecimiento de líneas eléctricas de los ferrocarriles también eléctricos, para el cruce de las vías férreas por las líneas eléctricas de alta tensión y para el tendido de éstas á lo largo de las vías férreas (art. 21, núm. 2), la administración de los ferrocarriles á que interese deberá someter los proyectos á la aprobación del Departamento de Correos y Ferrocarriles.

Para el establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas de alta tensión (art. 21, párrafo 3), los proyectos se someterán á la aprobación de la Inspección de instalaciones de alta tensión. Esta Inspección solicitará el parecer de la Dirección de Telégrafos, y, en los casos de importancia, de los Gobiernos de los cantones interesados.

El Consejo federal dictará prescripciones acerca de los documentos que deban presentarse.

No existirá la obligación de someter los proyectos en lo relativo á instalaciones interiores.

Art. 16. Se entiende por «instalaciones interiores» las establecidas en el interior de las casas, dependencias y locales anexos que utilicen tensiones eléctricas autorizadas por el Consejo federal, conforme al art. 14.

Art. 17. Las prescripciones á que se refiere el art. 3 fijarán especialmente las medidas técnicas de seguridad necesarias en caso de vecindad inmediata de líneas de corriente de alta y de baja tensión, ó de líneas de alta tensión entre ellas.

Estas medidas de seguridad se aplicarán en cada caso en la forma más apropiada á las circunstancias, sin distinguir de instalaciones. Si no hubiere inteligencia sobre las medidas que deban tomarse, resolverá el Consejo federal después de consultar á la Comisión á que se refiere el art. 19.

Los gastos á que den lugar estas medidas, incluso los de colocación de conductos telefónicos públicos aéreos, se satisfarán conjuntamente por las empresas interesadas.

Para la distribución de estos gastos no se tendrá en cuenta cuál de las líneas ha sido establecida primero ni en cuál se han hecho los cambios ó tomado medidas de seguridad. Esta distribución se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Si una línea pública ó de servicio de ferrocarril de débil tensión se encuentra con otra línea eléctrica, los gastos se satisfarán: los $^2/_3$ por ésta última, y $^1/_3$ por la primera.

2.ª Si varios conductos de corriente de alta tensión se encuentran entre sí ó con líneas privadas de corriente débil, los gastos se repartirán en proporción de la importancia económica de las empresas.

Digitized by Google

La unión á las líneas públicas de hilo doble y de toda clase de conductores de vuelta aislados de tierra, será de cuenta exclusiva de la Confederación.

Las cuestiones respecto de los gastos ó de su distribución se resolverán en primera y última instancia por el Tribunal federal.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á las instalaciones interiores.

Art. 18. Las concesiones de líneas telefónicas destinadas exclusivamente á la explotación de instalaciones eléctricas de corrientes de alta tensión, otorgadas con arreglo á los arts. 20 á 22 de la ley federal de 27 junio 1889 sobre teléfonos, serán gratuitas.

IV.—INSPECCIÓN

Art. 19.—El Consejo federal nombrará para el período administrativo una Comisión de instalaciones eléctricas. Se compondrá de siete miembros y comprenderá representantes de la ciencia eléctrica y de la técnica de las instalaciones eléctricas de corriente débil ó fuerte.

Esta Comisión informará sobre las prescripciones del Consejo federal relativas al establecimiento y conservación de instalaciones eléctricas, así como en las cuestiones que esta autoridad deba resolver, según lo dispuesto en los arts. 2, 3, 7, 14, 15, párrafo 3, 17, párrafo 2, 23, 24, 45, 52 y 60 de la presente ley.

Art. 20. La vigilancia de las instalaciones eléctricas y de su buen estado de conservación, será de cuenta del explotador (propietario, arrendatario, etc.)

El que explote los conductores eléctricos que afecten al dominio de los ferrocarriles deberá atender á su vigilancia y conservación; en consecuencia, se permitirá el acceso á este dominio á él y sus representantes, previo aviso á los agentes del ferrocarril.

Art. 21. La inspección para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 se confiará:

1.° Para las instalaciones de corriente débil, á excepción de las líneas privadas, para instalaciones de corrientes de alta tensión, y para el cruce entre líneas de alta y débil tensión que no pertenezcan á un ferrocarril eléctrico, al departamento de correos y ferrocarriles (sección de telégrafos);

2.° Para los ferrocarriles eléctricos y el cruce de vias férreas por líneas eléctricas de alta tensión ó el establecimiento de ésta á lo largo de los ferrocarriles, así como para el cruce de ferrocarriles eléctricos por líneas de corriente débil, al departamento de Correos y ferrocarriles (sección de éstos últimos);

3.° Para las demás instalaciones de alta tensión, incluso máquinas eléctricas, á una inspección especial designada por el Consejo federal.

Art. 22. En vez de tres oficinas de inspección (art. 21) la Asamblea federal podrá crear, á propuesta del Consejo federal, una inspección única.

Art. 23. Podrá recurrirse al Consejo federal en el plazo de treinta días, contra las decisiones de las inspecciones á que se refieren los núms. 1 y 2 del art. 21, y al Departamento de correos y ferrocarriles contra las decisiones de las indicadas en el número 3. Podrá asimismo recurrirse al Consejo federal en un nuevo plazo de treinta dias contra la decisión del departamento.

Si se crease, según autoriza el art. 22, una inspección única, podrá recurrirse, dentro de los treinta días, contra las decisiones de esta autoridad, ante el Consejo federal.

Art. 24. Las diferencias que puedan surgir entre los órganos de la inspección previstos en el art. 21 se resolverán por el Consejo federal.

Art. 25. Las empresas de instalaciones de corrientes de alta tensión, deberán presentar á la inspección los datos técnicos necesarios para la formación de una estadística uniforme.

Art. 26. La inspección establecida por este capítulo no se extenderá á las instalaciones interiores. En cambio el proveedor de energía eléctrica, deberá justificar que son objeto de alguna inspección. Podrán verificarse inspecciones para comprobar si se ha cumplido lo prescrito.

V.—DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 27. Si una persona fuere muerta ó herida en la explotación de una instalación eléctrica de alta ó baja tensión privada ó pública, será responsable el explotador del daño causado, á no ser que pruebe que se ha debido á fuerza mayor, á falta ó negligencia de tercero, ó á falta grave de la víctima.

La misma responsabilidad existirá respecto del daño causado á las cosas, á excepción de las perturbaciones de explotación.

Digitized by Google

Art. 28. Si la instalación eléctrica se subdivide en varias partes explotadas por empresarios distintos, recaerá la responsabilidad:

a) Si el hecho perjudicial se hubiere causado y producido en la misma parte de la instalación, sobre el empresario de esta subdivisión;

b) Si el hecho perjudicial se hubiere causado en una parte de la instalación y producido en la otra, sobre los empresarios de éstas solidariamente.

Si el perjudicado dirige su acción contra el empresario que explote la subdivisión en que se hubiese realizado el hecho perjudicial, podrá éste recurrir contra el de la en que se haya producido la causa del daño.

Art. 29. Si el daño se produjese por el contacto de distintas líneas eléctricas, serán solidariamente responsables las empresas de las mismas. El daño se repartirá por fracciones iguales entre las empresas interesadas, á no ser que se demuestre la falta de una de ellas ó hayan concluído algún convenio derogando el principio del reparto en fracciones iguales. Estos convenios podrán ajustarse con anticipación.

Art. 31. Cuando las empresas eléctricas se causen reciprocamente un daño, compartirán la responsabilidad en proporción justa y equitativa, salvo si se probase á quien sea imputable la falta.

Art. 32. El empresario que explote una instalación de alta ó baja tensión deberá denunciar inmediatamente á la autoridad local á que se refiere el art. 4.° de la ley federal de 23 marzo 1870 (1) sobre trabajo en las fábricas, todo accidente de alguna gravedad, así como el daño causado á las cosas pertenecientes á tercero.

Esta autoridad abrirá inmediatamente información oficial sobre la causa y consecuencias de todo accidente de importancia; en los casos graves podrá auxiliarse de peritos. Deberá comunicar el accidente al gobierno cantonal, que avisará al departamento de correos y ferrocarriles.

Art. 33. La excepción de fuerza mayor, en el sentido de la ley, no podrá invocarse cuando el daño causado hubiera podido evitarse por las obras á que se refiere lo prescrito por el art. 3.

Art. 34. Todo el que explote instalaciones eléctricas será responsable por todas las personas empleadas en aquéllas.

El derecho de repetir contra éstas personas, si les fuese imputable la falta, estará reservado á los empresarios que exploten bajo su responsabilidad las instalaciones eléctricas.

Art. 35. No podrá exigirse indemnización, en el sentido de los arts. 27 y 28, si se demuestra que la persona muerta ó herida, ó la perjudicada en su propiedad, se puso en contacto con la instalación eléctrica cometiendo un acto delictuoso ó ilegal, ó violando á sabiendas las prescripciones de protección hechas públicas, advertencias, resguardos, etc., áun si el accidente se produjese sin la falta de la persona perjudicada.

Art. 36. El importe de las indemnizaciones se regulará por lo dispuesto en el Código federal de las obligaciones (1).

En caso de lesión corporal, la indemnización para el sostenimiento ó las ganancias futuras se fijará por el tribunal, en forma de capital ó renta anual.

Si las consecuencias de la lesión no pudieran apreciarse exactamente al tiempo de pronunciar la sentencia, podrá el juez, por excepción, reservar una revisión ulterior de decisión, tanto para el caso de muerte ó agravación, como el de alivio en el estado del herido. La petición de revisión deberá elevarse dentro del año siguiente á la sentencia.

Art. 37. La acción de daños y perjuicios prescribirá á los dos años á partir del día en que se hubiere causado el daño. La interrupción de la prescripción se regulará por el Código federal de las obligaciones.

Art. 38. En toda acción de indemnización de esta clase, el tribunal resolverá acerca de los hechos y del importe de la indemnización, apreciando libremente la causa en conjunto, sin atenerse á las reglas de las leyes de procedimiento en materia de pruebas.

Art. 39. No tendrán valor alguno legal los reglamentos, publicaciones ó convenios especiales que excluyan ó limiten la responsabilidad, tal como resulta de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 40. Las disposiciones de las leyes sobre responsabilidad civil (ley federal sobre responsabilidad de las empresas de ferrocarriles y lanchas de vapor del 1.° julio 1875 y las de fabricantes de 25 junio 1881 y 26 abril 1887) continuarán en vigor, sin modificación, en lo que respecta á las relaciones entre las personas que exploten instalaciones eléctricas y sus empleados y obreros.

(1) V. *Instituciones*, tomo 8, pág. 249.

(1) V. *Instituciones*, tomo 8, pág. 138.

Digitized by Google

Art. 41. No serán aplicables á las instalaciones interiores las disposiciones del capítulo V relativas á la responsabilidad.

VI.—EXPROPIACIÓN

Art. 42. El derecho de expropiación de la administración federal de telégrafos y teléfonos se regirá por las disposiciones del art. 12.

Para las demás instalaciones de baja tensión afectas á servicio de utilidad pública, el derecho de expropiación se regulará por el art. 43.

Art. 43. El Consejo federal podrá, con arreglo á la legislación federal sobre expropiación y á lo dispuesto en la presente ley, conceder el derecho de expropiación á los propietarios de empresas eléctricas de alta tensión y á los arrendadores de energía para instalaciones de transporte y distribución, así como para el establecimiento de instalaciones de baja tensión necesarias á su explotación.

Art. 44. El propietario deberá podar las ramas de los árboles que amenacen la seguridad ó funcionamiento de una línea de baja ó alta tensión, á petición de la empresa, y mediante indemnización.

Si el propietario negase la justicia de la petición ó si ambas partes no llegasen á un acuerdo acerca de la cantidad de la indemnización, resolverá en definitiva la autoridad local designada por el gobierno del cantón, en el plazo de ocho días, haciendo ejecutar, en caso necesario, su decisión. Los gastos serán de cuenta de la empresa.

Art. 45. Se considerarán instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica:

1.° Los conductores aéreos y subterráneos, con sus accesorios.

2.° Las estaciones de transformación, con sus accesorios.

Art. 46. El derecho de expropiación podrá ejercerse tanto respecto de la propiedad privada como del dominio de los ferrocarriles; sin embargo, en lo que se refiere á éstos últimos, sólo podrá ejercerse el derecho en tanto que la existencia de una instalación de alta tensión no estorbe á la explotación del ferrocarril y exista un espacio suficiente para la instalación de los conductos necesarios á esta explotación y las líneas de la administración de telégrafos y teléfonos.

Podrá concederse el derecho de goce del dominio público cantonal ó municipal por vía de expropiación en favor de las instalaciones, para la conducción, reparto y distribución de la energía eléctrica.

Si se pidiese el disfrute común de un Municipio para la distribución de energía eléctrica, podrá aquél, á fin de proteger sus intereses legítimos, negarlo ó subordinarlo á condiciones restrictivas, salvo el caso de que la energía se destine á la explotación eléctrica de un ferrocarril.

Contra estas decisiones podrá recurrirse dentro de los veinte días al gobierno del cantón. Asimismo podrá recurrirse contra la sentencia de esta autoridad ante el Consejo federal, en un nuevo plazo de veinte días. La decisión del Consejo federal será definitiva.

Las instalaciones eléctricas, sólo podrán aspirar al disfrute común de un terreno público, respetando los demás usos á que esté destinado.

Art. 47. La expropiación podrá pedirse por el propietario de la instalación eléctrica de alta tensión ó por el arrendador de energía eléctrica, tanto para la adquisición de la propiedad como para la constitución de una servidumbre permanente ó temporal.

Art. 48. La indemnización consistirá, según las circunstancias, en un capital ó en una renta anual.

Con el asentimiento de las dos partes, la indemnización podrá comprender la reparación del daño causado á los cultivos y la de los demás que pudieran causarse al modificar ó reparar los conductores eléctricos. Si no hubiese convenio alguno entre las partes á este efecto, las peticiones de indemnización que surjan durante la explotación, se regularán, en caso de litigio, por el procedimiento ordinario.

Art. 49. A reserva de las excepciones especificadas en los arts. 50 á 54 de la presente ley, la expropiación se efectuará con arreglo á lo dispuesto en la ley federal de 1.° de mayo de 1850.

Art. 50. El que desee obtener el derecho de expropiación en favor de una instalación eléctrica, deberá solicitarlo de la inspección de instalaciones de alta tensión y presentar un plano del trazado de la conducción proyectada y de las parcelas de terreno á expropiar.

El Consejo federal concederá el derecho de expropiación si en el plazo de treinta días, á contar de la presentación de los planos (art. 51), no hubiese sido objeto de oposición. En caso de oposición, sólo se concederá la expropiación contra los opositores, si el trazado no puede modificarse sin inconveniente grave de naturaleza técnica,

Digitized by Google

sin gastos desproporcionados con la instalación en litigio y sin peligro para la seguridad pública.

Art. 51. Al tiempo de someterlos al Consejo federal, por medio de la inspección de instalaciones de alta tensión, se depositarán los planos en los municipios á fin de que cada interesado pueda estudiarlos. Se publicarán este depósito y la solicitud de expropiación; además, se dará aviso personalmente á cada interesado.

Si la expropiación sólo se pidiere respecto de algunos propietarios, se procederá en la forma extraordinaria (art. 18 y siguiente de la ley de expropiación de 1850).

Art. 52. Una vez que el Consejo federal resuelva acerca de las oposiciones y apruebe el proyecto, la comisión de estimación (art. 54), se reunirá para discutir las solicitudes de indemnización, si lo pidiese una de las partes.

Art. 53. Aprobados los planos, podrá procederse al establecimiento del conductor eléctrico, aun cuando no se hubiere terminado el procedimiento de estimación ni abonado la indemnización. Sin embargo, se garantizará el pago íntegro de las mismas; en caso de cuestión, la comisión de estimación fijará la cuantía de estas garantías.

Art. 54. Por cada cantón, se nombrará una Comisión de estimación formada por tres miembros. El Tribunal federal, el Consejo federal y el Gobierno del cantón, nombrarán cada uno un miembro y designarán el suplente.

Las decisiones de la Comisión de estimación, podrán llevarse ante el Tribunal federal por vía de recurso, según lo dispuesto en la ley de 1.° de mayo de 1850.

VII.—DISPOSICIONES PENALES

Art. 55. El que á sabiendas, por un acto ú omisión cualquiera, dañe ó ponga en peligro una instalación eléctrica será castigado:

a con prisión, si hubiese expuesto á las personas ó cosas á un peligro grave;

b con prisión ó reclusión, hasta diez años, si hubiere causado daño considerable á las cosas;

c con prisión ó reclusión, si hubiere resultado gravemente herida ó muerta alguna persona.

Art. 56. El que por cualquier acto ú omisión, debida á su negligencia, fuera causa de un daño ó peligro, será castigado:

Con multa hasta de 500 francos ó prisión hasta seis meses, en el caso previsto en el art. 55, letra *a*;

Con multa hasta 1.000 francos ó prisión hasta un año, en el caso de la letra *b*;

Con multa hasta 2.000 francos ó prisión hasta tres años, en el caso de la letra *c*.

En los tres casos la multa podrá acumularse á la prisión.

Art. 57. Todo aquél que, intencionadamente ó por negligencia grave, dé lugar á una avería ó interrupción en el uso de los telégrafos ó teléfonos ó instalaciones de alta tensión, incurrirá en una multa de 1.000 francos ó prisión de un año como máximum.

La pena será de multa hasta 3.000 francos, prisión ó reclusión si, por el acto criminoso, resultare gravemente herida ó muerta una persona, ó un daño considerable.

Art. 58. Incurrirá en multa de 3.000 francos ó prisión de un año como máximum, el que sustrajere energía eléctrica con intención de procurarse ó procurar á otros un beneficio ilícito. La multa podrá acumularse á la prisión.

Art. 59. La persecución penal y la prescripción de los crímenes y delitos previstos en los arts. 55, 56, 57 y 58 se regulará por el Código penal federal de 4 febrero 1853.

Art. 60. El que deje de cumplir las órdenes de la inspección de instalaciones de alta tensión dictadas en virtud de lo previsto por el Consejo federal, con arreglo al artículo 3.°, podrá ser castigado por esta autoridad con multa hasta de 1.000 francos.

Se reservan las disposiciones penales previstas en los arts. 55, 56 y 57.

VIII.—DISPOSICIÓN FINAL

Art. 61. Quedan derogados: La ley federal de 26 junio 1889 sobre telégrafos y teléfonos, y el art. 66 del Código penal de 4 febrero 1853. (1).

Pago de salarios y multas en las empresas sometidas á la responsabilidad civil, con arreglo á la ley de 26 de abril 1887.—Ley federal de 26 junio 1902.

Artículo 1.° Las prescripciones de los arts. 10 y 7 de la ley federal de 23 de marzo 1877, sobre trabajo en las fábricas (2), se aplicarán en la forma siguiente á las empresas sometidas á la ley de 26 abril 1887 sobre extensión de la responsabilidad civil, complementaria de la de 25 junio 1881. (3):

a. Los propietarios de las empresas in-

(1) V. *Instituciones*, tomo 8, pág. 130.
(2) V. *Instituciones*, tomo 8, pág. 249.
(3) V. *Instituciones*, tomo 8, pág. 69.

Digitized by Google

dicadas deberán pagar á sus obreros por lo menos cada quince días, al contado y en moneda que tenga curso legal.

Por acuerdo especial y previo, las partes podrán convenir en que el pago se efectúe mensualmente.

La parte del salario que se lleve á cuenta nueva el día del pago, no excederá del que se deba por seis días.

Para el trabajo por piezas, las condiciones del pago se fijarán previamente; sin embargo, el pago deberá efectuarse, lo más tarde, el primer día de pago que siga á la terminación de la obra.

Para los trabajos cuya ejecución exija más de doce días, tendrá derecho el obrero, el día del pago, á la parte correspondiente al trabajo efectuado.

b. Las multas sólo podrán imponerse sobre la base de un Reglamento aprobado.

No excederán, en ningún caso, de la mitad del jornal del obrero castigado; el producto deberá emplearse en beneficio de los obreros, y especialmente destinado á las cajas de socorros.

Las deducciones de sueldo por trabajos defectuosos ó deterioro de primeras materias no se considerarán como multas.

Art. 2.° Las cuestiones sobre la forma del pago, retenciones del salario y percepción y empleo de multas se resolverán por el juez competente.

Art. 3.° Los Gobiernos de los cantones serán los encargados de la ejecución de la presente ley, ejerciendo la vigilancia sobre la misma el Consejo federal.

Los Gobiernos cantonales remitirán siempre á la autoridad federal las noticias que ésta les pida.

Art. 4.° Las infracciones de lo prescrito en la presente ley ó de las órdenes de las autoridades de vigilancia competentes se castigarán por los Tribunales con multa de 5 á 500 francos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 5.° El Consejo federal será el encargado, etc.

Seguro militar contra las enfermedades y accidentes.—Decreto de 4 julio 1902.

Artículo único. El art. 18 de la orden de 12 de noviembre de 1901 para la ejecución de la ley federal sobre seguro militar contra enfermedades y accidentes, se modificará en la forma siguiente:

«Art. 18. La indemnización de licencia para los treinta primeros días de enfermedad se elevará á cinco francos y la del sueldo á tres francos para los Inspectores de armas de las divisiones y sus suplentes, para los funcionarios de las fortificaciones, así como para los Oficiales y funcionarios á que se refiere el art. 2.°, números 2 y 3, y el art. 3.°, números 1 y 2 de la ley sobre seguro de los militares. Estas indemnizaciones serán de 3 y 2,50 francos para los asegurados á que se refiere el art. 2.°, número 7, el art. 3.°, números 3 y 4, y el artículo 4.°, núm. 3 de la citada ley; y para los auxiliares de los Inspectores de armas de las divisiones.

Los asegurados designados en los números 1 y 2 del art. 4.° de la ley recibirán, si tuvieren categoría de Oficiales, una indemnización fija de enfermedad de cinco francos y otra de sueldo de tres francos. Estas indemnizaciones serán de 3 y 2,50 francos si los interesados no fueren Oficiales.

Los guardias de seguridad y demás empleados de las fortificaciones, picadores, palafreneros, conductores, maestros, veterinarios y personal auxiliar de la Dirección de Caballería y Depósito de remonta tendrán derecho á una indemnización de sueldo de 2,50 francos. Además percibirán una indemnización fija de enfermedad de tres francos, si su sueldo diario fuese de cuatro francos ó menos, de cuatro si el sueldo fuere de cuatro á cinco, y de cinco si su sueldo fuere superior á cinco francos.

Quedan reservadas las disposiciones del art. 19, párrafo 6.° de la ley sobre seguro militar.

Registros militares.—Orden de 15 agosto 1902.

Artículo 1.° Las obligaciones militares comprenden la de servir personalmente y pagar la tasa de exención del servicio militar. Los ciudadanos sujetos al cumplimiento de las obligaciones militares irán, pues, al servicio, y estarán sometidos á la tasa de exención.

El cumplimiento de las citadas obligaciones se inspeccionará por medio:

De registros matrículas.
Idem id. de Cuerpos.
Idem libretas de servicio.
Idem informes y comunicaciones.

I.—REGISTROS MATRÍCULAS

Art. 2.° Los registros matrículas forman la base de todos los registros militares y de tasa de exención del servicio militar.

Los registros-matrículas se llevarán por los comandantes de circunscripción; el re-

Digitized by Google

gistro deberá efectuarse por Municipios, es decir, que se llevará un registro por cada Municipio.

Los jefes de sección llevarán dos copias conformes de los registros para los Municipios de su distrito.

Si las circunstancias especiales lo justificasen, y con autorización del Departamento militar federal, podrá suprimirse esta última formalidad.

Art. 3.° En el registro-matrícula de un Municipio deberán figurar:

a) Los individuos en edad de servir, presentes ó ausentes de aquél.

b) Los demás ciudadanos suizos, en edad de servir, que habiten en el Municipio (domiciliados ó transeuntes).

Art. 4.° Los ciudadanos que no estén domiciliados en su Municipio de origen, serán borrados del registro matrícula de éste desde el momento que se pruebe están inscritos en el del Municipio en que habiten.

Art. 5.° Los individuos que dependan de varios Municipios, deberán ser inscritos en el registro matrícula del Municipio de origen en que últimamente hubieren residido ellos ó sus padres; si no hubiesen residido nunca en uno de estos Municipios, serán inscritos en aquél cuya vecindad se hubiere ganado en último término.

Art. 6.° Será potestativo llevar registros separados para los dependientes del Municipio, los ciudadanos establecidos y para los transeuntes.

Art. 7.° Las columnas del formulario del registro-matrícula, se llenarán en la forma siguiente:

A. Esta columna contendrá la numeración indefinida; en las grandes secciones, la numeración será distinta para cada edad.

B. Inscripción del nombre de familia.

C. Esta deberá contener solamente el apellido ordinario; la línea siguiente se reserva para el apellido del padre ó de la madre, si se trata de ilegítimos.

D. Será de rigor la indicación de la profesión y el sobrenombre.

E. Para los ciudadanos de otros cantones deberá indicarse en la segunda línea el cantón de origen.

F. La primera línea se reserva para el Municipio (político), la segunda para la indicación más precisa del domicilio (barrio, casa, etc.)

G. Para abreviar, sólo se indicarán las dos últimas cifras del año.

H. Año de reclutamiento.

I. Indicación abreviada del año en que el hombre ha sido equipado, debajo se explicará el cantón que ha suministrado el equipo.

En caso de disminución no deberá borrarse el nombre sino el número del registro y el año de nacimiento.

Art. 8.° Se irán incluyendo en los registros-matrículas:

a) los ciudadanos suizos que lleguen á la edad de servir y habiten el Municipio. La inscripción deberá efectuarse antes del reclutamiento. Si no existiese registro especial de ciudadanos transeuntes, se inscribirá primero á los dependientes é individuos establecidos, y después á los transeuntes, según los extractos de los registros municipales;

b) los dependientes del Municipio que lleguen á la edad de servir y que se hallen establecidos ó de paso en otra localidad ó en el extranjero. La inscripción deberá asimismo efectuarse antes del reclutamiento;

c) los ciudadanos que recientemente hubieren adquirido vecindad en el Municipio y los extranjeros naturalizados, á condición de que se hallen en edad de servir;

d) los ciudadanos suizos en edad de servir, que se establezcan en el Municipio permanente ó temporalmente;

Art. 9.° Si un ciudadano hubiere sido eliminado del Registro-matrícula de un Municipio por ausencia y volviese después á éste, deberá ser inscrito nuevamente con su antiguo número.

Art. 10. Se suprimirán en los registros matrículas:

a) los fallecidos;

b) los licenciados del servicio en el límite de la edad;

c) los que se establezcan en otro Municipio, desde que sean inscritos en el nuevo domicilio y se comunique al funcionario militar competente. Si esta comunicación no se remitiese en el espacio de un año, se eliminará del Registro al ausente, y el comandante de la circunscripción del antiguo domicilio lo notificará al de la circunscripción del lugar de origen del individuo ó del domicilio de los padres, á fin de que éste pueda ser inscrito de nuevo en el Registro de su antiguo domicilio, ó en el del Municipio de origen ó del lugar del domicilio de sus padres. Si después se averiguase el sitio en que se ha establecido el individuo, se avisará á los mismos comandantes de la circunscripción;

d) los ciudadanos que renuncien á la nacionalidad suiza;

Digitized by Google

Art. 11. Las inscripciones que no procedan de aumento ó disminución, y que deban incluirse en los Registros-matrículas, son:

1.° los cambios de domicilio en el Municipio;

2.° los cambios de grado y las modificaciones de incorporación militar:

3.° las excepciones facultativas temporales;

4.° las excepciones temporales por causa de un cargo ó empleo;

5.° la pérdida de los derechos cívicos de los individuos que salgan del servicio (artículo 4.° de la organización militar);

6.° las ausencias del país;

7.° las faltas del servicio, en el sentido del art. 1.° *a* del reglamento de ejecución de la ley federal sobre tasa de exención del servicio militar.

Art. 12. Los Registros de los comandantes de circunscripción, deberán confrontarse con los de los jefes de sección una vez al año ó cuando se juzgue necesario.

Las autoridades militares cantonales deberán asegurarse de que se llevan en debida forma los Registros-matrículas; el departamento militar federal podrá, en cualquier tiempo, ordenar una revisión de estos Registros.

II.—REGISTROS DE CUERPOS

Art. 13. Los individuos incorporados, serán incluídos en los Registros de Cuerpos por el orden de las unidades ó subdivisiones á que pertenezcan.

Se llevará un Registro de cuerpo original, según formulario III, para cada estado mayor y cada unidad federal ó cantonal.

Art. 14. Las autoridades militares cantonales llevarán Registros parciales para los individuos de sus cantones que pertenezcan á los estados mayores ó á unidades compuestas de individuos de varios cantones.

Del mismo modo, los jefes de sección del departamento militar federal llevarán Registros parciales para los individuos de su arma que sean destinados á los estados mayores de Cuerpos de tropas compuestas de varias armas, así como para sus oficiales incorporados al servicio territorial y de etapas.

Art. 15. Una copia del Registro de Cuerpos se llevará por los comandantes de tropas para sus estados mayores y por los comandantes de unidad para sus unidades; estas copias deberán estar de acuerdo con los registros de Cuerpos originales.

Art. 16. Los Registros de Cuerpos originales, se llevarán: (enumera las autoridades y jefes que deberán llevar los registros de los Cuerpos que expresa).

Art. 17. La instrucción del formulario III dará á los tenedores de los Registros las indicaciones suficientes para llevarlos.

Art. 18. Se incluirán en los Registros de Cuerpos:

1.° Los reclutas que hayan terminado su instrucción;

2.° Los individuos trasladados de un Cuerpo á otro (véase art. 19, núm. 4);

3.° Los ascendidos, con su nuevo grado;

4.° Los oficiales y sub-oficiales declarados en quiebra, ó contra los cuales se hubiere dictado auto de embargo, ó que sean puestos en tutela, pero que hayan sido inmediatamente rehabilitados y que pidan su reincorporación al ejército;

5.° Los ausentes del país que hubieran sido eliminados y que vuelvan del extranjero (v. art. 19, núm. 8);

6.° Los individuos que vuelvan del servicio en un ejército extranjero;

7.° Los licenciados, según el art. 2 de la organización militar, incorporados de nuevo al servicio;

8.° Especialmente para los registros de las reservas y de las milicias del país, los que fuesen destinados á ellas.

Art. 19. Se eliminarán de los registros de Cuerpos: 1.° los que salgan de los mismos por razón de edad; 2.° los fallecidos; 3.° los licenciados; 4.° los trasladados á otro Cuerpo (v. art. 18, núm. 2); 5.° los ascendidos (bajo su antiguo grado); 6.° los oficiales relevados de su mando ó licenciados, á tenor de los arts. 77, 79 y 80 de la organización militar; 7.° los oficiales y sub-oficiales declarados en quiebra, ó contra los cuales se haya dictado auto de embargo, ó sean puestos en tutela; 8.° los individuos ausentes del país que pueda suponerse que lo han abandonado por largo tiempo y que no servirán; 9.° los individuos enganchados en un ejército extranjero; 10 los exentos, según el art. 2 *b*, *c*, *d* y *f* de la organización militar; 11 los individuos privados de sus derechos cívicos á consecuencia de sentencia criminal (art. 4 de la organización militar); 12 especialmente para los registros de los destinados á las reservas y á las milicias los individuos que lo fueren.

Art. 20. Las traslaciones de oficiales exigidas por los cambios de domicilio se

Digitized by Google

decretarán por el Departamento militar federal, á propuesta de los jefes de servicio, si se trata de oficiales pertenecientes á unidades federales, á los estados mayores, á los batallones de carabineros y á los de fusileros combinados. Si se trata de oficiales y sub-oficiales de tropas cantonales, corresponderá entender en la traslación al nuevo cantón del domicilio y al antiguo cantón de incorporación; en caso de conflicto resolverá el Departamento militar federal.

Los soldados sólo podrán ser trasladados si se hallan establecidos definitivamente en otro cantón desde largo tiempo (por lo menos dos años). Estos traslados sólo podrán efectuarse á fin de año.

Art. 21. Si no estuviese completo el cuerpo de oficiales de las unidades de un cantón, las autoridades militares de este cantón se dirigirán á las de otro que disponga de supernumerarios, con el fin de completar su cuadro de oficiales.

Será también aplicable el art. 22 de la organización militar.

Art. 22. Si un cantón careciere de sub-oficiales para algunas de sus unidades, y en cambio en otras de éstas hubiere supernumerarios, se procederá á una distribución de sub-oficiales sin tener en cuenta el principio de incorporación territorial.

Art. 23. Las demás inscripciones que no interesen al efectivo del registro del cuerpo, pero sí á las condiciones de servicio de los individuos serán, entre otras, las siguientes:

1.ª Los cambios de domicilio;

2.ª Las exenciones temporales por razón de salud;

3.ª El servicio prestado y notas obtenidas.

Art. 24. Para asegurarse de que se llevan con exactitud las copias del registro, los tenedores de los originales podrán pedir el envío de estas copias, y harán en ellas las rectificaciones necesarias. Este examen deberá verificarse antes de que el Cuerpo entre al servicio.

Los oficiales que cometan irregularidades en la forma de llevar las copias del registro podrán ser citados por las autoridades militares, para poner al día sus copias sin derecho á sueldo ni indemnización de viaje.

El Departamento militar federal podrá ordenar en cualquier época una inspección minuciosa de los registros de Cuerpos ó de parte de ellos.

Art. 25. Los Comandantes de Cuerpos de tropas velarán por el mantenimiento del efectivo reglamentario y darán conocimiento de cualquier falta ó derogación de las prescripciones legales á sus superiores, que deberán dictar las medidas necesarias para remediarlas. Los informes y proposiciones relativos á las tropas de un Cuerpo de Ejército y de una división se tramitarán al Departamento militar federal por el Comandante del Cuerpo, y los demás informes por los Jefes de servicio. (Art. 25 de la organización militar.)

III.—HOJA DE SERVICIOS

Art. 26. El Comandante del distrito del lugar del domicilio expedirá una hoja de servicios á todo individuo sujeto á las obligaciones militares. Los ciudadanos suizos en edad de servir recibirán esta hoja al tiempo del reclutamiento.

La hoja de servicios sólo se expedirá en vista de un testimonio oficial suficiente relativo al año del nacimiento y lugar de origen de aquél á quien se destine.

La hoja de servicios es para el ciudadano suizo un documento justificativo del cumplimiento de las obligaciones militares y no deberá nunca servir, ni en Suiza ni en el extranjero, de acta de legitimación ante las autoridades civiles.

Se prohibe á las autoridades civiles hacer inscripciones en la hoja de servicios.

Las hojas de servicios cuyos propietarios no puedan ser hallados deberán enviarse á los Comandantes de distrito que las hayan expedido.

Art. 27. Se inscribirá en los diferentes capítulos de la hoja de servicios:

1.° Antes del reclutamiento, el número del registro-matrícula del lugar del domicilio y las indicaciones referentes al estado civil del portador, por el Comandante de distrito. En el lugar del apellido del padre de los ilegítimos, se pondrá una raya horizontal;

2.° En la época del reclutamiento:

a) los resultados del examen pedagógico, por el secretario del tribunal de examen;

b) los resultados de la visita sanitaria: por el Secretario de la Comisión sanitaria;

c) el reclutamiento, por el oficial encargado del mismo.

3.° Después del reclutamiento:

a) la incorporación militar. Para las unidades cantonales, la inscripción se hará por los cantones, excepto la relativa á los soldados del tren de línea, que se hará por el Jefe del servicio de Artillería, la relativa

Digitized by Google

al personal sanitario hecho por el médico en Jefe; la relativa á los veterinarios, hecha por el veterinario en Jefe, y la concerniente á los Oficiales de Administración, hecha por la Comisaría central de guerra; para las unidades federales, estas inscripciones se harán por los Jefes de servicio;

b) las promociones de los Oficiales: Para las unidades cantonales, por el tenedor del registro de Cuerpos original; para los Oficiales nombrados por el Consejo federal, por los Jefes de servicio y el Deparmento militar federal;

c) las promociones de Sub-Oficiales, por el Oficial que haga la promoción;

d) la entrega, sustitución eventual y restitución del informe, armamento y equipo, por los órganos competentes;

e) la entrega ó restitución del caballo: para los de Caballería, por el Comandante del Depósito de remonta de Caballería ó Comandante de Escuela;

f) la entrega de Reglamentos y mapas, por los Comandantes de tropas, de Escuela ó de cursos;

g) la placa de identidad, por la autoridad que la envie;

h) el servicio prestado, por los Comandantes de los cursos y Escuelas ó un Oficial delegado por éstos; lo mismo que el licenciamiento del excedente á la entrada al servicio;

i) el tiro obligatorio y las inspecciones de equipo, por el Comandante de distrito, el Jefe de Sección y el Inspector de armas;

k) el pago de la tasa de exención, por el recaudador de esta contribución;

l) por los Comandantes de plaza, Comandantes de Escuela y Médicos militares, las observaciones médicas y decisiones de los médicos al tiempo del licenciamiento á la entrada en el servicio y durante éste;

m) la exención temporal del servicio á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de organización militar, que se inscribirá bajo el título «Incorporación militar» según el registro de Cuerpo original.

n) las licencias concedidas por la autoridad que las conceda (V. art. 30);

o) los cambios de domicilio y los nuevos números en el registro matrícula por el jefe de sección.

Todas las inscripciones por el servicio prestado ó por el pago de la tasa de exención deberán ser firmadas á mano; únicamente las inscripciones para el tiro obligatorio é inspección de armas y uniforme podrán firmarse con la estampilla del que las haga.

IV.—CAMBIOS DE DOMICILIO, LICENCIAS, ÓRDENES DE MARCHA Y DISPENSAS

Art. 28. Todo individuo sujeto al servicio ó al pago de la tasa deberá, si traslada su domicilio á otro Municipio, acudir al jefe de sección del domicilio que abandone para que anote su partida en la hoja de servicio.

Sin la presentación de esta nota, las autoridades cantonales y municipales no deberán expedir ningún documento de legitimación.

Art. 29. Al llegar á otro Municipio, el portador de la hoja de servicio deberá acudir al Jefe de sección del nuevo domicilio para que anote su llegada en dicho libro.

Los funcionarios cantonales y municipales deberán asegurarse de que se ha efectuado esta anotación, y á este efecto exigir la presentación de la hoja de servicio antes de proceder á la inscripción de sus registros, necesaria para obtener permiso de estancia ó establecimiento. Si algún individuo se negase á presentar su hoja de servicios, la autoridad civil lo notificará inmediatamente al jefe de sección.

En las ciudades y villas importantes, deberán, asimismo, notificarse al Jefe de sección los cambios de domicilio en el Municipio mismo.

Los oficiales que cambien de domicilio lo notificarán además, por escrito á su superior inmediato.

Art. 30. El ciudadano suizo que quiera marchar al extranjero para más de dos meses deberá solicitar autorización de las autoridades siguientes:

a) Los Oficiales de las unidades cantonales y los Sub-oficiales y soldados de todos los cuerpos de tropas, de las autoridades cantonales; los Oficiales nombrados por el Consejo federal, del departamento militar federal y de los jefes de servicio; los individuos que paguen tasa de exención, del comandante de distrito de su domicilio;

b) la vuelta al país deberá anunciarse inmediatamente á la autoridad que hubiere concedido la licencia; los Oficiales comunicarán por escrito su partida y su vuelta á su superior inmediato;

c) el que se halle en posesión de una orden de marcha al tiempo de solicitar licencia, deberá, en general, cumplir su servicio antes de comenzar el disfrute de la licencia;

d) la licencia deberá ser limitada y no podrá exceder de dos años; sólo podrá re-

Digitized by Google

novarse si el interesado hubiere abonado las tasas vencidas;

e) los Sub-oficiales y soldados deberán devolver su equipo y armamento al marchar con licencia; antes de conceder licencia á un individuo de caballería, se pedirán instrucciones al jefe del servicio respecto de la restitución del caballo.

Art. 31. Las órdenes de marcha relativas á los Cuerpos de tropas federales y cantonales para los cursos de repetición, los cursos de retrasados, las inspecciones de armas, así como para las escuelas de reclutas y las de sub-oficiales de infantería se cumplirán por los cantones, por orden del departamento militar federal, según el cuadro de servicios y las órdenes de marcha federales que se hayan expedido, y con arreglo á las circulares de los Jefes de servicio.

Los Oficiales, Sub-oficiales y soldados de los Estados Mayores de Cuerpos de tropas combinadas serán convocados directamente por el tenedor del Registro de Cuerpo original, y los comandantes de Cuerpo de ejército y de división, por el Departamento militar federal.

Los jefes de servicio remitirán á los cantones un estado nominal de los cuadros á convocar para las escuelas de reclutas de armas especiales, así como de los que deban convocar para los servicios especiales.

Art. 32. El derecho de dispensas de los cursos de repetición, de los de retrasados, de los ejercicios obligatorios de tiro y de la inspección de arma de las unidades cantonales, así como de las escuelas de reclutas y de sub-oficiales de infantería, corresponderá á los cantones. Este derecho no se extenderá, sin embargo, al personal sanitario ni á los oficiales de administración; este personal y estos oficiales sólo podrán ser dispensados por su Jefe de servicio, ó, si están agregados á las fortificaciones, por las oficinas correspondientes.

Las solicitudes de dispensas para las escuelas de reclutas de otras armas, así como para los cursos de repetición de unidades federales y para los servicios especiales de todas armas, deberán dirigirse á los jefes de servicio ó á las oficinas de fortificación, las cuales serán competentes para conceder ó negar la dispensa.

Art. 33. El que conceda una licencia ó una dispensa del servicio avisará inmediatamente al tenedor del registro de Cuerpo parcial, si es el mismo tenedor del original; ó viceversa, avisará al tenedor del registro original, si es el mismo tenedor del registro parcial; en todo caso, deberá avisar sin retardo al que lleve la copia del registro y al tenedor del registro matrícula.

V.—Informes y comunicaciones

A.—Registro matrícula

Art. 34. El resultado del reclutamiento de todos los ciudadanos suizos que se hayan presentado en un distrito que no sea el de su origen ó domicilio de sus padres, deberá comunicarse al comandante de dicho distrito. Si para su equipo los reclutas fueren agregados á otro cantón que aquél en que se han presentado, se notificará á las autoridades militares del cantón á que estos reclutas sean agregados para la incorporación.

Art. 35. El jefe de sección pondrá inmediatamente en conocimiento de su comandante de distrito la llegada de un individuo sujeto á las obligaciones militares.

Después esta comunicación se trasmitirá en el orden siguiente:

A. *Para los individuos sujetos al servicio, incluso los eximidos temporalmente:*

1. al tenedor del registro de Cuerpo original;
2. al tenedor del registro parcial;
3. al comandante de distrito del último domicilio;
4. al comandante de distrito del lugar de origen.

B. *Para los contribuyentes militares:*

1. al comandante de distrito del último domicilio, y de aquí
2. al comandante de distrito del lugar de origen

Si un individuo sujeto al servicio ó al pago de la tasa debiese tasas militares en otra localidad, deberá además avisar especialmente al jefe de sección del lugar de origen.

Todo el servicio del registro de las obligaciones militares se basa en la estricta ejecución de las prescripciones relativas á la comunicación recíproca de los cambios de domicilio; deberán, pues, todos los funcionarios militares conceder á este punto la mayor importancia, y velar por su cumplimiento.

Art. 36. Los fallecimientos de ciudadanos suizos en edad de servir se comunicarán inmediatamente al jefe de sección, por el oficial del estado civil. El jefe de sección trasmitirá este aviso sin dilación, uniendo las hojas de servicios, al comandante de distrito; éste informará al comandante de distrito del lugar de origen, y también, si se trata de individuos que estén cumpliendo el servicio, al tenedor del registro de

Digitized by Google

Cuerpos original. De aquí, los avisos se comunicarán al tenedor del registro parcial.

El comandante de distrito cuidará de que el equipo militar del fallecido se remita inmediatamente al arsenal del cantón de incorporación.

Art. 37. El Departamento federal de correos y ferrocarriles y de aduanas, las administraciones de las compañías de ferrocarriles y buques de vapor, así como las autoridades cantonales y municipales, deberán enviar mensualmente al Departamento federal militar un estado que contenga los aumentos y disminuciones de los individuos eximidos temporalmente á tenor del art. 2.º de la organización militar (un estado general y un extracto para cada cantón). El departamento militar federal enviará el estado general sucesivamente á los distintos jefes de servicio y oficinas de fortificaciones en cuyos registros figuren los individuos á que dichos estados se refieran. Los extractos por cantón se enviarán por el Departamento militar federal á las autoridades militares de los cantones, que los presentarán á los tenedores de los registros originales ó de los parciales, así como á los de los registros matrículas.

Se enviarán los estados de los funcionarios, empleados y obreros de los servicios del Departamento federal militar, á los cuales se permita cumplir el servicio de infracción; pero que en caso de guerra, deberán permanecer en sus puestos. Estos estados, así como los avisos mensuales de las variaciones, se enviarán al Departamento militar federal, desde donde se pondrán en circulación en la forma antes indicada. En los registros de Cuerpos originales, y eventualmente en los parciales, se indicará á continuación del nombre de los individuos comprendidos en dichos estados, que no serán disponibles en caso de guerra.

Para los funcionarios, empleados y obreros que se encuentren en estas condiciones antes de llegar á la edad de servir, se hará una anotación en el registro desde que estén sujetos al cumplimiento de las obligaciones militares.

La exención del servicio sólo correrá desde el día en que el aviso del cambio llegue al Departamento militar federal. Serán valederas las órdenes de marcha que los interesados hayan recibido hasta dicho tiempo.

Art. 38. Las administraciones de todas las casas de detención y de corrección, deberán comunicar el ingreso de cada detenido á la autoridad militar del cantón de incorporación, si estuviese en el servicio, y, si fuese disponible, á la del cantón en que tuviese su último domicilio. El aviso deberá indicar el estado civil exacto y la incorporación, así como los motivos de su condena. Siempre que sea posible, se unirá á este aviso la liga de servicio ó se indicará dónde puede pedirse. Si se trata de individuos incorporados, se dirá, asimismo, dónde se encuentran los efectos militares.

Art. 39. Los síndicos de quiebras remitirán análogas comunicaciones, si después de la quiebra ó embargo infructuoso se expidiesen actas de insolvencia contra los oficiales, sub-oficiales y caballeros. La misma comunicación deberá enviar la autoridad que ordene la tutela de éstos.

Art. 40. Las comunicaciones á que se refieren los arts. 38 y 39, se notificarán á los tenedores de los registros-matrículas por las autoridades militares cantonales, así como, si se refieren á individuos que estén en el servicio, á los tenedores de los registros de Cuerpos originales, y, si ha lugar, á los de los parciales.

Los jefes de servicio, las oficinas de fortificaciones ó las autoridades militares cantonales, ordenarán, según las circunstancias, la eliminación de los individuos á que se refiera la comunicación, ó tomarán las medidas necesarias.

La autoridad que decrete una rehabilitación, lo notificará á las citadas autoridades militares.

Art. 41. Las administraciones de los asilos de alienados, oficiales ó particulares, deberán informar á las autoridades militares de la admisión de cualquier individuo sujeto al servicio. Avisarán á la autoridad militar del cantón á que debe incorporarse el interesado, uniendo al aviso, á ser posible, la hoja de servicio, é indicando el estado civil y la incorporación militar. El aviso deberá contener, además, un informe facultativo. La autoridad militar que reciba esta comunicación la trasmitirá al médico-jefe, el cual ordenará sea llevado el individuo ante la Comisión de visita sanitaria.

B.—Registros de Cuerpos.

Art. 42. Los comandantes de los estados mayores y de las unidades, así como los de las escuelas de reclutas y de escuelas especiales, deberán cuidar de que el tenedor del registro de Cuerpo original forme los estados siguientes:

Digitized by Google

1 *Al ingresar en el servicio*:

a) la lista de los individuos que falten;

b) el estado de los individuos licenciados por razones de salud;

c) un estado de los licenciados por otros motivos.

2 *Durante el servicio*:

a) un estado de los retrasados;

b) otro de los individuos licenciados durante el servicio por razones de salud;

c) otro de los rebajados durante el servicio con indicación de las causas que hayan motivado esta medida y su fecha.

3. *A la terminación del servicio*:

a) un estado de los reclutas que hayan faltado á la instrucción durante cuatro días ó más, á consecuencia de castigos, ó durante seis días ó más á consecuencia de enfermedad, y que deban asistir durante este tiempo á una segunda escuela de reclutas. Asimismo, para los cursos de repetición y servicios especiales, un estado de los individuos que deban cumplir nuevamente el servicio, á consecuencia de una estancia en el hospital (en un curso de repetición durante los tres primeros días, en un curso especial, según decida el Jefe del servicio);

b) las listas cualificativas prescritas.

Los tenedores de los registros de Cuerpos originales deberán comunicar á los Comandantes de distrito, siempre que no lleven por sí mismos dichos registros, los estados á que se refieren los números 1, 2 y 3, por mediación de las autoridades militares cantonales.

Art. 43. Si los reclutas fuesen licenciados estando en la escuela del Cuerpo, sin haber terminado su instrucción, el Comandante de la escuela lo notificará al cantón á que estos reclutas hayan sido incorporados para su equipo.

Art. 44. El tiro obligatorio de que el individuo se haya librado y las revistas de armamento y equipo que hayan pasado se comunicarán por el Comandante de distrito al tenedor del registro de cuerpo original, para que los anote en éste.

Art. 45. La comunicación de las variaciones se efectuará en la forma siguiente:

1. Los reclutas ejercitados, entre los cuales sólo se comprenderán los que hayan terminado su instrucción, serán incluídos en los registros de Cuerpo después de incorporarse á unidad de tropas.

Podrán incorporarse los reclutas á una unidad antes de su ingreso en la escuela de reclutas.

Los Jefes de servicio y oficinas de fortificaciones procederán á la incorporación en los Cuerpos de tropas federales, y las autoridades militares cantonales á la incorporación á las unidades cantonales.

El Comandante de la escuela enviará una lista cualificativa de los reclutas ejercitados, al tenedor del registro de Cuerpo original; éste la transmitirá al tenedor del registro parcial, si ha lugar, y al de la copia del registro (Comandante de unidad).

2. Las nuevas incorporaciones por traslaciones de uno á otro Cuerpo, deberán comunicarse inmediatamente por el tenedor del registro original á que se incorpore, al del registro de la incorporación anterior, que hará la necesaria eliminación.

3. Inmediatamente que por circular del Departamento militar federal se fije la edad en que deberá pasarse de una clase del ejército á otra ó licenciado del servicio, los tenedores de los registros originales comunicarán á los de los registros parciales, copias de la edad, para la disminución. Los aumentos que de ello resulten para la 1.ª y 2.ª reserva y para la milicia territorial deberán comunicarse por medio de estados que contengan los nombres de los individuos que deban aumentarse. Para las unidades de la primera reserva, compuestas de individuos de varios cantones, para los cuales los registros originales deberán llevarse por el Jefe del servicio de Infantería, las autoridades militares cantonales enviarán á éste un estado nominal de los individuos trasladados y de los destinados á la reserva. Las inscripciones deberán hacerse inmediatamente de recibirse el aviso de los cambios.

4. Las promociones se comunicarán inmediatamente al tenedor del registro de Cuerpo original, y, si ha lugar, al tenedor del registro parcial, por el Departamento federal militar, si se trata de una promoción realizada por el Consejo federal, y en los demás casos, por la autoridad ó el Comandante que las ordene. Dicho tenedor las transmitirá al del registro matrícula.

5. Las licencias concedidas y la vuelta al país se comunicarán al tenedor del registro de Cuerpo original, eventualmente al del parcial y al del registro matrícula, por la autoridad que haya concedido la licencia.

6. Los individuos incorporados que estén en el extranjero que hayan sido eliminados, pero que vuelvan al país, así como los que entren al servicio de un ejército extranjero, serán anunciados por el Jefe de sección de su domicilio al Comandante del distrito; éste lo notificará al tenedor

Digitized by Google

del registro original, siempre que no lo lleve por sí mismo.

7. Las autoridades que rehabiliten á un Oficial ó Sub-oficial declarado en quiebra ó contra el que se hubiere dictado auto de embargo, ó que suspendan la tutela respecto de aquéllos, lo notificarán al tenedor del registro de Cuerpo original; si ha lugar, éste avisará al tenedor del registro parcial.

8. Respecto de los fallecidos se procederá con arreglo al art. 37.

Las autoridades militares cantonales comunicarán además al tenedor del registro original el fallecimiento de los Oficiales nombrados por el Consejo federal.

9. Para las exenciones del servicio por causa de funciones ó empleo, se atenderá á lo dispuesto en el art. 38.

10. Los tenedores de registros de Cuerpos originales avisarán al Jefe del servicio de caballería todos los cambios que exijan la recogida de un caballo.

11. Los cambios hechos en el estado de los Oficiales por el Consejo federal, el Departamento militar federal, los Jefes de servicio ó las oficinas de fortificaciones, se comunicarán á los tenedores de los registros parciales y matrículas. Si estos cambios se refiriesen á las unidades cantonales, se comunicarán por medio de las autoridades militares cantonales, á las cuales deberá, además, avisarse de todos los cambios, para su inscripción en los registros matrículas.

Art. 46. Los tenedores de los Registros de Cuerpos originales comunicarán á los tenedores de copias los cambios que lleguen á su conocimiento, á excepción de los de domicilio. Estas comunicaciones deberán efectuarse una vez por trimestre, á fines de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, así como también antes de cada servicio.

Art. 47. Sin orden especial del tenedor del Registro original, los tenedores de las copias no procederán á ninguna eliminación ó nueva inscripción, salvo la del servicio prestado y notas obtenidas.

Art. 48. A fin de año y comparados los Registros, los tenedores de los originales informarán á los Jefes del servicio y éstos al Departamento militar federal, acerca del efectivo inscrito en los Registros para cada grado. Los informes deberán enviarse al Departamento militar federal á fines de Enero á más tardar.

Art. 49. La presentación de las hojas de servicio se exigirá, en cuanto sea posible, con ocasión de cada servicio; las hojas se compararán con los registros de Cuerpos, y las diferencias que se noten se pondrán en conocimiento de los tenedores de los registros de Cuerpos originales, los cuales las comunicarán á los tenedores de los registros parciales, si ha lugar. En este momento se inscribirá si el individuo se halla en regla respecto de su servicio ó el pago de la tasa de exención.

VI.—PENALIDADES

Arts. 50 á 58. Disposiciones penales.

VII.—REGISTROS DE LA MILICIA TERRITORIAL

Art. 59. Todas las disposiciones de la presente orden serán aplicables á la milicia territorial armada; la no armada se regirá por la orden de 13 Febrero 1894, sobre organización, equipo y modo de llevar los registros y empleo de destacamentos especiales del mismo. Además, se tendrá en cuenta el decreto del Consejo federal de 8 Julio 1892, á tenor del cual los individuos de ella deberán avisar su cambio de domicilio ó su ausencia.

Relaciones entre el Consejo nacional, el de los Estados y el federal, y forma de promulgar y publicar las leyes y decretos.—Ley federal de 9 Octubre 1902.

I.—RELACIONES ENTRE EL CONSEJO NACIONAL Y EL DE LOS ESTADOS

Artículo 1.° El Consejo nacional y el de los Estados se reunirán el primer lunes de Diciembre para el primer período de la sesión ordinaria y el primer lunes del mes de Junio del año siguiente para el segundo período de dicha sesión.

Serán convocados extraordinariamente por el Consejo federal, ó á petición de la cuarta parte de los miembros del nacional, ó de la de cinco cantones.

Art. 2.° A la apertura de la sesión, los presidentes de ambos Consejos se pondrán de acuerdo para el reparto de los asuntos sobre que haya de deliberarse. En la primera ó segunda sesión, cada uno someterá á la decisión del Consejo que presida el reparto convenido.

Si antes de la reunión de ambos Consejos el federal declarara urgente un punto, los presidentes de aquéllos se pondrán de acuerdo antes de la apertura de la sesión sobre la prioridad, y el reparto que ellos convengan no necesitará la aprobación de los Consejos.

En este caso, los presidentes estarán

Digitized by Google

autorizados para que se nombren comisiones por las oficinas y hacer que funcionen éstas.

Art. 3.º Si los Consejos, ó, en el caso previsto en el art. 2.º, pár. 2, los presidentes de ambos Consejos no pudieren ponerse de acuerdo sobre la prioridad, la solucionarán por medio de la suerte.

Art. 4.º Si una ley ó decreto hubiere sido discutido por uno de los Consejos, el presidente y el secretario la formarán tal como se ha discutido y la remitirán al otro Consejo con una orden de remisión, en el plazo de dos días como regla general.

Si uno de los Consejos, en su primera deliberación, decidiese no entrar en materia sobre un proyecto que le sea sometido por el Consejo federal ó trasmitido por el otro Consejo, deberá notificar á éste último su decisión.

Si uno de los Consejos decidiese no tomar en consideración un proyecto de ley ó de decreto presentado en forma de moción, ó se lo rechazase después de discutido, no se dará curso al proyecto ni se comunicará la decisión al otro Consejo.

Art. 5.º Si la decisión de un Consejo no concordase con la tomada antes por el otro, se comunicará á éste último para que delibere sobre las diferencias.

La nueva deliberación se circunscribirá á los puntos acerca de los cuales no haya acuerdo, á no ser que por consecuencia de las modificaciones aprobadas se haga necesaria otra deliberación, ó que las de ambos Consejos lo propongan de común acuerdo.

Ambos Consejos seguirán este procedimiento hasta ponerse de acuerdo, ó hasta que decidan persistir en sus resoluciones.

Art. 6.º Si ambos Consejos decidiesen persistir en sus resoluciones, las divergencias que entre ellos existan se someterán á una conferencia, en la cual, las Comisiones reunidas, tratarán de que recaiga acuerdo.

Si la Comisión de uno de los Consejos fuese menos numerosa que la del otro, deberá completarse de modo que tengan el mismo número de miembros.

Presidirá la conferencia el de la Comisión del Consejo que tuviere la prioridad en el examen del proyecto.

Art. 7.º La proposición formulada por esta conferencia con objeto de borrar las divergencias, se comunicará, en primer lugar, al Consejo que tuviere la prioridad para el punto en cuestión.

Si la conferencia no llegase á formular proposición ó si en los Consejos no pudiese recaer acuerdo sobre ésta—respecto de la cual cada uno de los Consejos sólo podrá exigir una decisión—el proyecto se reputará no presentado, y sólo podrá deliberarse nuevamente sobre él en la forma estatuida para dictar leyes.

Art. 8.º Terminadas las deliberaciones en ambos Consejos, las leyes, así como los decretos de carácter general, deberán revisarse por una Comisión de redacción antes de la votación definitiva, salvo si otra cosa se decidiese. Esta Comisión estará encargada de redactar definitivamente los textos alemán y francés, especialmente desde el punto de vista de su exactitud, y de hacer las correcciones de pura forma necesarias para concordarlos con las leyes en vigor. No tendrá competencia para modificar el fondo de las decisiones de los Consejos.

Art. 9.º Esta Comisión se compondrá de los ponentes de las comisiones, del segundo vicecanciller y de los traductores de ambos Consejos. Podrá admitir en sus deliberaciones á otros funcionarios de la administración ó á peritos. Será convocada y presidida por el ponente de la Comisión del Consejo que tuviere la prioridad en el examen del proyecto.

Los secretarios de ambos Consejos podrán asistir á las sesiones de la Comisión y presentar por escrito sus indicaciones y proposicionos.

Art. 10. El texto rectificado volverá á los Consejos. Si fuese aprobado por éstos, cada Consejo procederá á la votación final.

Art. 11. En todos los casos deberá recaer votación final, aunque el proyecto no haya sido enviado á la Comisión de redacción.

Si en esta votación definitiva el proyecto fuese rechazado por ambos Consejos ó uno de ellos, se reputará no presentado y sólo podrá ponerse nuevamente á discusión en las formas estatuidas para legislar.

Art. 12. El texto italiano de las leyes y decretos federales de carácter general, se revisará por una Comisión compuesta de un miembro del Consejo nacional, y otro del de los Estados de lengua italiana, del segundo vicecanciller ó de otro funcionario superior que posea dicho idioma y del traductor del proyecto.

Los miembros del Consejo nacional y del de los Estados que deban formar parte de dicha Comisión serán nombrados por los presidentes de estos Consejos para el tiempo de la legislatura.

Art. 13. Cada Consejo deberá deliberar

Digitized by Google

lo antes posible sobre los puntos que le trasmita el otro.

Art. 14. Los decretos por los cuales uno de los Consejos invite al federal á presentar un informe y las proposiciones, no necesitarán la adhesión del otro Consejo. En cambio será necesaria esta adhesión cuando se trate de decretos que contengan instrucciones sobre el sentido de las proposiciones á presentar por el Consejo federal, ó invitando á éste último á tomar determinada medida ó á presentar á las Cámaras un proyecto de ley ó decreto.

Art. 15. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la Constitución federal, se reunan ambos Consejos, el presidente del nacional será el encargado de convocarlos y dirigir los debates.

El reglamento del Consejo nacional determinará el procedimiento que habrá de seguirse en las deliberaciones y elecciones de la Asamblea federal.

Art. 16. Ninguno de dichos Consejos podrá disolverse ni prorrogar sus funciones sin el consentimiento del otro.

La suspensión de tres sesiones, no equivaldrá á una prórroga.

Art. 17. Las deliberaciones acerca de las leyes federales y decretos federales de carácter general se estenografiarán en ambas Cámaras.

Cada Consejo podrá asimismo hacer estenografiar sus deliberaciones sobre otros asuntos.

Antes de su impresión se entregará á los oradores el boletín estenográfico; éstos podrán pedir se corrija la redacción, á condición de que no cambien el sentido del discurso.

Las divergencias sobre la exactitud de la redacción estenográfica se resolverán por la Oficina del Consejo.

II.—RELACIONES CON EL CONSEJO FEDERAL.

Art. 18. El Consejo federal remitirá cartas particulares de convocatoria para cada unión á todos los miembros de la Asamblea federal. Se unirá una lista de los asuntos pendientes ó nuevos de la competencia de la Asamblea, indicando, en cada asunto, el punto en que se halle la discusión.

Se hará una lista suplementaria de los asuntos que se presenten durante una sesión.

A la carta de convocatoria del Consejo federal se unirá la orden del día de la primera sesión fijada por los presidentes de os dos Consejos.

Los mensajes importantes se remitirán, en cuanto sea posible, á los miembros de las Cámaras federales ocho días antes de comenzar la sesión.

Art. 19. El Consejo federal trasmitirá simultáneamente á los presidentes de los dos Consejos las comunicaciones destinadas á la deliberación de la Asamblea federal.

Las actas de un asunto se depositarán provisionalmente en la Cancillería federal, á disposición del Consejo que lo trate en primer lugar.

El consejo federal dictará un reglamento para regular las relaciones de la Cancillería federal con las comisiones y miembros de los Consejos.

Art. 20. Todo asunto de deliberación podrá enviarse previamente á informe del Consejo federal. Además, las comisiones de ambos consejos podrán invitar á sus sesiones á los miembros del Consejo federal para que hagan las indicaciones.

Art 21. Las reclamaciones contra las disposiciones ó decisiones del Consejo federal deberán comunicárseles antes de deliberar sobre ellas.

Art. 22. Los miembros de las Cámaras federales podrán pedir al Consejo federal explicaciones sobre cualquier asunto relativo á la Confederación (interperlación). El que quiera usar de este derecho comunicará al presidente, por escrito, el objeto de su interpelación; sólo se dará curso á una interpelación si se presenta al Consejo nacional por diez miembros á lo menos, y por tres al Consejo de los Estados.

El presidente dará conocimiento de ella á la Asamblea y al Consejo federal. Si éste prefiriese no contestar inmediatamente, pondrá el presidente la interpelación á la orden del día en una de las más próximas sesiones.

El interpelante motivará su interpelación, á la cual contestará un representante del Consejo federal.

Contestada una interpelación, su autor podrá declarar si le han satisfecho ó no las explicaciones dadas. No habrá discusión ulterior á no ser que decida la Asamblea.

Art. 23. En la sesión de junio, el Consejo federal presentará á la Asamblea los informes de su gestión y las cuentas del ejercicio anterior, y en la de diciembre el presupuesto para el año siguiente. Estos asuntos deberán repartirse impresos á las Comisiones, por lo menos un mes antes del comienzo de la sesión.

Las Comisiones de ambos Consejos, en-

Digitized by Google

cargadas de examinar los informes de gestión, deberán ser nombradas lo más tarde en el mes de diciembre, cualquiera que sea el Consejo que tenga la propiedad.

Art. 24. El examen del presupuesto de los créditos suplementarios y de la cuenta del Estado de un período administrativo deberán someterse por analogía, á la misma Comisión (de hacienda).

Cada Consejo nombrará su Comisión de hacienda. Nadie podrá formar parte de la Comisión por más de 6 años seguidos. Los miembros que cesen durante un período administrativo serán sustituídos lo antes posible.

Las comisiones de hacienda designarán un presidente.

Art. 25. Cada Comisión de hacienda de dichos Consejos, elegirá tres miembros que, reunidos, formarán una delegación para un período administrativo. Esta delegación se constituirá por sí misma.

Art. 26. La delegación deberá examinar é inspeccionar el conjunto de la gestión financiera de la Confederación.

Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que sea necesario.

Tendrá en cualquier época derecho absoluto de examinar la contabilidad de los varios departamentos y divisiones de la administración.

La inspección de hacienda, en particular, deberá hacer á la Delegación las observaciones y aclaraciones que desee; al efecto, esta oficina pondrá á disposición de la Delegación las actas y censuras, la correspondencia entre el Departamento de hacienda y los demás departamentos, la Cancillería federal y el Tribunal federal, y los decretos del Consejo federal que se refieran á la vigilancia de los créditos, presupuestos y en general á la gestión financiera de la Confederación.

Para las investigaciones y exámenes especiales se pondrá á disposición de la Delegación el personal necesario; podrá además solicitar la opinión de peritos para el esclarecimiento de puntos que exijan conocimientos técnicos particulares.

Art. 27. Las comisiones del Consejo nacional y del de los Estados encargados de examinar el presupuesto y las cuentas de la Administración de alcoholes nombrarán, asimismo, una Delegación para examinar el presupuesto y cuentas de esta Administración, la cual someterá á la Delegación informes trimestrales impresos acerca de su gestión.

Art. 28. Las Cámaras podrán designar además otras comisiones para toda la legislatura.

Art. 29. Las oficinas reunidas de ambos Consejos podrán nombrar comisiones para los asuntos urgentes ó de menor importancia referentes á la Asamblea federal reunida, especialmente para los recursos de su competencia.

Art 30. Los presidentes de ambos Consejos deberán cuidar de que las comisiones preparen para cada sesión suficiente número de asuntos.

Art. 31. Todas las decisiones de los Consejos se pondrán en conocimiento del Consejo federal, que proveerá, si ha lugar á su ejecución.

Esta comunicación se hará por el Consejo que haya tratado el asunto en primer lugar.

III —FORMA DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS

Art. 32. Aprobada una ley ó decreto por las dos secciones de la Asamblea federal, la Cancillería federal expedirá el original, que firmarán en nombre de dicha Asamblea los presidentes y secretarios de los dos Consejos, con indicación de la fecha en que cada uno se adhiera, y se comunicará al Consejo federal que la hará publicar, y, en caso necesario, la pondrá en ejecución.

Art. 33. Todas las leyes, decretos y órdenes de importancia general, así como los tratados con Estados extranjeros, después de cambiadas las ratificaciones, se publicarán en la «Colección Oficial de leyes y órdenes de la Confederación suiza».

Serán aplicables las disposiciones de la ley federal de 17 de junio de 1874 en lo relativo á las leyes y decretos sujetos al *referendum*.

Art. 34. Los decretos relativos á la concesión, modificación ó transferencia de ferrocarriles se publicarán en la «Colección de documentos oficiales referentes á los ferrocarriles suizos».

Art. 35. «La Colección Oficial de leyes y órdenes de la Confederación suiza» se publicará, siempre que sea posible, en alemán, francés é italiano, y la «Colección de documentos oficiales», etc., en alemán y francés.

Un ejemplar de la primera se enviará gratuitamente á los Gobiernos cantonales, á sus Departamentos ó Direcciones, á las Prefecturas ó autoridades de distrito, á los Tribunales cantonales y á los Municipios políticos.

Digitized by Google

Las autoridades cantonales deberán conservarla encuadernada. Los ciudadanos tendrán derecho á consultarla en las oficinas del Municipio.

Art. 36. Si no se indicase en el mismo documento la fecha en que entrará en vigor una ley, decreto ú orden, se fijará por el Consejo federal y se publicará al mismo tiempo que éstos.

En general, esta fecha no deberá ser anterior al quinto dia siguiente á su publicación.

Si no se fijase la época en que entrará en vigor, el acto legislativo de que se trate regirá á los cinco días de su publicación. Si no se publicasen simultáneamente los diversos textos, se contará el plazo de cinco días, á partir de la última publicación.

Art. 37. Quedan derogadas la ley de 22 de diciembre de 1849 sobre relaciones entre el Consejo nacional, etc., y todas las disposiciones contrarias á la presente.

Art. 38. El Consejo federal será el encargado, etc.

Comisiones federales de estimación.—Orden de 25 octubre 1902.

Artículo 1.° Para la fijación de las indemnizaciones que deban pagarse con arreglo á la ley federal de 1.° mayo 1850, sobre expropiación por causa de utilidad pública, ó á lo dispuesto en el título VI de la de 24 de junio 1902 (1), sobre instalaciones eléctricas, se nombrará una Comisión de estimación para cada una de las siguientes circunscripciones: (sigue la numeración de ellas).

Art. 2.° Cada Comisión de estimación se compondrá de tres miembros, de los cuales el primero será nombrado por el Tribunal federal, el segundo por el Consejo federal, y el tercero por el Gobierno del cantón interesado. Cada miembro tendrá dos suplentes, que designarán las autoridades que tengan este derecho. (Art. 27 de la ley de 1850.)

Art. 3.° La duración de las funciones de estas Comisiones será de seis años; por excepción el primer período expirará el 31 marzo 1907.

Art. 4.° El Departamento de ferrocarriles formará un estado de las Comisiones de estimación. A cada renovación se reimprimirá dicho estado y se enviará á las autoridades investidas del derecho de nombramiento, á los miembros y suplentes de las Comisiones de estimación y á las Compañías de ferrocarriles y demás empresas á las cuales se conceda el derecho de expropiación. El Departamento de ferrocarriles comunicará asimismo á los interesados los cambios que se produzcan en el estado de las Comisiones de extensión durante sus funciones.

Art. 5.° El presente Reglamento entrará en vigor en 1.° enero 1903. El Tribunal federal y los Gobiernos cantonales procederán á los nombramientos que les competan, el 15 de noviembre de 1902, lo más tarde. El Consejo federal elegirá inmediatamente los segundos miembros y sus suplentes.

Art. 6.° Las Comisiones de estimación que en la actualidad existan, ó las que se nombren, para determinadas empresas, antes de 1.° enero 1903, serán competentes, áun después de esta fecha, para conocer de las demandas de daños y perjuicios que les hayan sido sometidas antes de la misma.

Art. 7.° El Departamento de ferrocarriles será el encargado, etc.

Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.—Decreto federal de 28 octubre 1902.

Artículo 1.° Las personas domiciliadas en Suiza, propietarias de marcas registradas en este país y que, por depósito único, efectuado en la oficina internacional de propiedad industrial, en Berna, deseen asegurarse la protección de sus marcas en los países adheridos al Convenio internacional de 14 abril 1891, deberán enviar á dicha oficina:

1.° Una solicitud de registro, con arreglo al formulario oficial, según prescribe este decreto:

2.° Un cliché de cada marca cuyo registro internacional se solicite. Este cliché servirá para la reproducción tipográfica en la publicación hecha por la oficina internacional y deberá reproducir exactamente la marca registrada en Suiza; no tendrá menos de 15 milímetros ni menos de 10 centímetros de largo ó de ancho. La altura exacta del cliché deberá ser de 24 milímetros, ó sea la de los caracteres de imprenta. Este cliché se conservará en la oficina internacional;

3.° La tasa de registro, que será de 105 francos por una marca y de 55 por cada una, además de la primera, si un solo y mismo propietario pidiere en una sola vez el registro de varias marcas que le pertenezcan. El pago de la tasa de inscripció

(1) Inserta anteriormente.

Digitized by Google

se efectuará por mandato postal ó entregándola en la caja de la oficina federal de la propiedad industrial;

4.° Un poder, si la solicitud se presentare por medio de mandatario.

Los formularios para solicitudes de registro se entregarán gratuitamente por la oficina federal de la propiedad industrial.

Las solicitudes incompletas ó irregulares serán rechazadas. En este caso, la oficina federal percibirá cinco francos de la cantidad remitida con la solicitud.

Art. 2.° Si, en lo relativo á las marcas registradas en lengua alemana ó italiana, presentase dificultades la traducción de la designación de las mercancías ó productos á que se destinen estas marcas, la oficina federal podrá rechazar la solicitud si no se le enviase, previa petición de ella, una traducción correcta en lengua francesa, de dicha designación

Art. 3.° La oficina federal inscribirá en un registro las solicitudes admitidas, y procederá inmediatamente al depósito de las marcas en la oficina internacional.

Art. 4.° Notificado por la oficina internacional á la federal el registro internacional de una marca suiza, ésta última lo anotará en el registro de marcas y enviará al propietario un ejemplar del testimonio oficial expedido por la oficina internacional.

Art. 5.° La oficina federal comunicará de oficio á la internacional todas las inscripciones hechas en el registro nacional relativas á marcas que hayan sido objeto de registro internacional.

Art. 6.° Las renovaciones, á la expiración del periodo de dos años de protección internacional, estarán sometidas á las mismas formalidades que las inscripciones nuevas, á excepción del envío de clichés.

Art. 7.° Los documentos relativos al registro internacional de marcas se clasificarán por separado, según su naturaleza y por orden numérico.

Art. 8.° La oficina percibirá por las noticias relativas á los registros internacionales para las cuales sea preciso el examen de éstos, las tasas siguientes:

1.° Por noticia oral: un franco por marca;

2.° Por la noticia escrita ó extracto del registro: dos francos por marca.

Art. 9.° Dentro del año en que la oficina federal haya recibido la notificación del registro internacional de una marca contraria al orden público, enviará á la oficina internacional, conforme indica el art. 5.° del convenio, la declaración según la cual, no podrá concederse la protección á esta marca en territorio suizo.

Art. 10. El presente Decreto entrará inmediatamente en vigor, sustituyendo al de 19 agosto 1892, etc.

Reglamento de la contabilidad del seguro militar.—Decreto 4 diciembre 1902.

Artículo único. Se modifican los artículos 2.° y 3.° del Reglamento de contabilidad del seguro militar de 24 diciembre 1901 (1), en la forma siguiente:

Art. 2.° El servicio del seguro militar será el encargado de redactar los documentos justificativos y mandatos postales para todos los pagos á que se refiere el artículo 1.° y de enviarlos acompañados de una minuta, á la comisaría central de guerra. La comisaría central expedirá la orden de pago para los diversos créditos. Las órdenes de pago se trasmitirán á la inspección de hacienda, para que los examine; los mandatos postales se remitirán con la minuta de caja, á la del Estado, que entregará su importe.

Los documentos justificativos se devolverán al servicio del seguro militar, para unirlos después á la cuenta mensual.

Art. 3.° La inspección estará á cargo:

a) para los documentos justificativos: del jefe de la eficacia de seguro militar, y en su ausencia, del seguro médico;

b) para las minutas: del médico en jefe y, en su ausencia, del suplente;

c) para las órdenes de pago: del jefe del Departamento militar.

Reglamento de las Comisiones de estimación para la expropiación por causa de utilidad pública de 5 de diciembre 1902.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ESTIMACIÓN

Artículo 1.° La Comisión de estimación se compondrá de tres miembros. Cada miembro tendrá dos suplentes. (Art. 27 de la ley sobre expropiación) (2).

Art. 2.° El Tribunal federal ó su Presidente designarán para presidir la Comisión á uno de sus miembros ó sus suplentes.

(1) V. Apéndice XIV, pág. 47.
(2) V. *Instituciones*, tomo 8.

Digitized by Google

Art. 3.° A reserva de la restricción contenida en el art. 6.°, será necesaria la presencia de tres miembros ó de sus suplentes, si ha lugar, para la validez de las operaciones de la Comisión de estimación. (Art. 31 de la ley.)

Art. 4.° La Comisión de estimación deberá proceder con la mayor celeridad posible. (Art. 39 de la ley.)

Art. 5.° Las disposiciones legislativas sobre exclusión y recusación de miembros del Tribunal federal serán aplicables á los de la Comisión de estimación. (Art. 30 de la ley.)

Art. 6.° Si se trata de la exclusión de un miembro, y otros dos de la Comisión sean de opinión contraria, ó si se trata de la exclusión de más de uno, los suplentes sustituirán á aquéllos á que se refiera la exclusión, para resolver sobre el asunto. (Art. 30 de la ley.)

Las decisiones de la Comisión no podrán por sí solas ser objeto de recurso; las quejas relativas á aquéllas deberán elevarse ante el Tribunal federal al mismo tiempo que la cuestión principal.

Art. 7.° La Comisión de estimación estará bajo la vigilancia del Tribunal federal. (Art. 28 de la ley.)

Además, la Comisión de estimación deberá someterse, en cuanto al procedimiento, á las indicaciones que le haga el Tribunal federal, en general, ó para casos particulares.

Art. 8.° En las deliberaciones de la Comisión de estimación, podrá desempeñar las funciones de secretario; podrá, no obstante, la Comisión nombrar un secretario especial.

La indemnización que debe abonarse al secretario por su trabajo, se fijará por la comisión de estimación, á reserva de lo dispuesto por el art. 28 de la ley.

Art. 9.° Conforme á la ley de expropiación, la comisión desempeñará las funciones siguientes:

1.° Examinará las reclamaciones á que se refiere el art. 12, núm. 2, y 20 de dicha ley.

2.° Ordenará la reparación completa de los daños que sufra el expropiado, sin su culpa (art. 3.° de la ley).

Procederá, asimismo, á la estimación de los derechos cuya expropiación se apruebe en principio (art. 34 de la ley).

3.° Resolverá la cuestión de si el empresario debe encargarse, á petición del expropiado, de la totalidad del derecho á ceder, en lugar de una parte (art. 2.° de la ley).

4.° Decidirá si el empresario puede exigir la cesión de los bienes colindantes enteros en lugar de una parte (art. 5.° de la ley).

5.° Resolverá acerca de las reclamaciones del expropiado hechas con arreglo á los arts. 6.° y 7.° de la ley, respecto del mantenimiento de las comunicaciones y policía de seguridad.

6.° Determinará la caución que habrá de prestar el empresario si exige la cesión de los derechos inmediatamente después de la estimación (art. 46 de la ley).

Art. 10. Las Comisiones de estimación, podrán aplicar, además de la ley federal sobre expropiación por causa de utilidad pública, todas las disposiciones relativas á la materia contenidas en las leyes federales, especialmente las contenidas en la relativa á las instalaciones eléctricas de corriente de alta y baja tensión de 24 junio de 1902.

CAPITULO II

PRELIMINARES PARA LA ESTIMACIÓN

Art. 11. Salvo si obstáculos exteriores impidieren la estimación, la Comisión se reunirá dentro de los catorce días siguientes al en que el empresario solicitase la convocatoria del presidente de la misma.

Art. 12. El presidente: primero, notificará á los otros dos miembros de la Comisión el día y hora, así como el lugar de la reunión; segundo, invitará á los propietarios interesados en la estimación, con siete días de anticipación, por mediación de las autoridades cantonales, de distrito ó municipales, para que asistan á las operaciones, indicándoles el día y hora y lugar de reunión (art. 32 de la ley); tercero, invitará por escrito al empresario.

Art. 13. Si algún miembro de la Comisión estuviese impedido por motivo justo, que deberá comunicar al presidente con las pruebas necesarias para tomar parte en las operaciones, deberá citar él mismo en su lugar, al primer suplente, participándole la invitación recibida. Si éste no pudiese asistir, lo sustituirá el segundo suplente. El presidente procederá en forma análoga para su propia sustitución en caso necesario.

Art. 14. Cada miembro de la Comisión de estimación, deberá asistir hasta el final á las operaciones para que haya sido citado.

Digitized by Google

CAPITULO III

MODO DE PROCEDER LA COMISIÓN DE ESTIMACIÓN

Art. 15. Reunida la Comisión, el presidente hará una exposición general á las partes presentes de la forma en que se procederá á las estimaciones.

Art. 16. En caso de ausencia de los interesados se aprobará la estimación.

Art. 17. La Comisión examinará las reclamaciones, examinará los objetos sometidos á la estimación y oirá al propietario y al empresario.

Art. 18. Estará obligado á comprobar el precio medio de los predios en la comarca en que se ejecuten los trabajos y en que deba efectuarse la estimación. A este fin consultará las actas de venta ó si no las hubiese, los documentos que surtan sus efectos.

No se tendrán en cuenta los precios más ó menos altos que dependan de circunstancias particulares que no se presenten de ordinario.

Art. 19. La Comisión de estimación podrá, si lo creyese necesario, consultar á los delegados del Consejo municipal ó á peritos españoles, fijando la indemnización que deba abonársele. (Art 33 de la ley).

Art. 20. No se levantará acta de las manifestaciones de las partes, á no ser que una de ellas tenga respecto de la otra, obligaciones positivas que se refieran al objeto de la expropiación. A petición expresa de las partes, se consignarán en el acta las pretensiones y ofertas que difieran de las hechas primitivamente.

Art. 21. Si los otros dos miembros de la Comisión no se pusieren de acuerdo sobre una decisión, resolverá el presidente. No estará obligado por el voto de aquéllos en lo referente á las cantidades á abonar.

El presidente deberá, no obstante, decidir dentro de los límites de las proposiciones de los otros dos miembros de la Comisión.

Art. 22. El acta deberá contener los nombres de las partes, la designación del objeto que haya de expropiarse, la parte dispositiva y los motivos de la decisión.

Art. 23. En la decisión, las cantidades que representen el contra valor de la propiedad inmueble ó de los demás derechos que sean objeto de la expropiación, deberán estar separadas de las que representen la depreciación de las parcelas no expropiadas ú otros daños materiales, de modo que cada objeto forme un artículo especial.

Art. 24. Los motivos de la decisión deberán mencionar en particular:

1.° los precios medios de venta, cuando sea posible determinarlos: si la estimación se separase considerablemente de estos precios, se deberá indicar los motivos:

2.° las circunstancias que exijan indemnizaciones ulteriores, por ejemplo, cuando los predios hayan sido divididos ó el acceso ó explotación de las parcelas que queden á los propietarios se haya dificultado.

Art. 25. Al fijar las garantías que el empresario deberá suministrar si exige la cesión de los derechos después de la estimación (art. 9.° pár. 6), se le autorizará para depositarlas en metálico, en títulos ó caución á reserva de que en caso de oposición, las cauciones ó títulos sean declarados suficientes por el gobierno cantonal.

Art. 26. El acta irá firmada por todos los miembros de la Comisión de estimación ó por el presidente y secretario.

Art. 27. Se enviará al empresario una copia completa del acta.

A cada expropiado se le enviará un extracto del acta en lo que á él se refiera.

La fecha de la remisión del acta á los interesados se indicará en el original.

Art. 28. Cuando la comisión termine sus operaciones acerca de un conjunto de terrenos, enviará al tribunal federal, para que quede depositado en sus archivos, el original del acta, las memorias de los expropiados y la correspondencia relativa al asunto.

Art. 29. La lista de los gastos de la comisión de estimación, firmada por el presidente, se enviará al empresario para su abono. (Art. 48 de la ley.)

Código penal.—Ley de 12 de diciembre 1902, completándolo.

Artículo 1.° Se completará el Código penal de 4 Febrero 1853 (1) agregándole la disposición siguiente:

«Art. 48 bis. Se castigará con multa ó prisión, según la gravedad del delito, al que haya incitado u obligado á los ciudadanos sometidos al servicio militar á faltar á sus deberes de servicio, cuando estas faltas constituyan delitos de que deban conocer los tribunales militares.

La tentativa de este delito se castigará con las mismas penas.

El acto cometido en el extranjero cae igualmente bajo la penalidad del presente artículo.

(1) V. *Instituciones*, tomo VIII, pág. 128.

Digitized by Google

Quedan reservadas las disposiciones de las leyes penales militares, que serán aplicables á las personas á ellas sometidas. (Organización judicial y procedimiento penal para el ejército federal de 28 junio de 1889, art. 1.º)».

Art. 2.º El Consejo federal, etc.

Reforma de la Constitución política federal.—Decreto de promulgación de 19 diciembre 1902.

Artículo 1.º Queda aprobada la modificación de la Constitución federal de 29 mayo 1874, propuesta por decreto de 4 octubre 1902, por mayoría de los ciudadanos suizos que han tomado parte en la votación, así como por la mayoría de los cantones, entrará en vigor inmediatamente.

Art. 2.º En su consecuencia, se agregará la disposición siguiente á dicha Constitución:

«Art. 27 bis. Se abonará una subvención á los cantones para auxiliarles en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la instrucción primaria.

»Una ley regulará la ejecución de lo dispuesto.

»La organización, dirección y vigilancia de la escuela primaria continuará siendo de la competencia de los cantones, á reserva de lo dispuesto en el art. 27.»

Art. 3.º El Consejo federal, etc.

CANTÓN DE SAN GALO

Conciliación en caso de huelga.—Decreto del Consejo de Estado de 25 febrero 1902.

Artículo 1.º Cuando surgiere entre patronos y obreros de un determinado establecimiento ó de cualquier grupo profesional diferencias de una naturaleza susceptible de entrañar una cesación del trabajo, así como cuando se hubiera declarado el paro ó la huelga, el Consejo de Estado concederá á las partes la facultad de resolver sus diferencias mediante conciliación.

Art. 2.º A este efecto, el Consejo de Estado nombrará, en caso de huelga inminente ó ya declarada, á instancia de una de las partes interesadas, un Consejo de conciliación que funcionará bajo la presidencia de uno de sus miembros ó de un tercero extraño al debate.

En los casos de verdadera gravedad podrán también solicitar la constitución del Consejo de conciliación, dirigiéndose al Consejo de Estado, la municipalidad ó la Administración del distrito.

Art. 3.º Cuando se trate de diferencias entre obreros y patronos de uno ó varios grupos profesionales el Consejo de conciliación deberá componerse, además del Presidente, de un número igual de patronos y de obreros del mismo género de industria ú oficio.

Por otra parte, si se trata de diferencias entre el patrono de un establecimiento determinado y sus obreros, podrá el Consejo de Estado encargar á uno de sus miembros ó á un tercero, ajeno á la cuestión, el arreglo de aquéllas.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de conciliación deberá dar aviso á las partes inmediatamente del comienzo de las gestiones encaminadas al logro de la conciliación, nombrará el Secretario y formalizará la lista de miembros del Consejo, que habrá de someterse á la aprobación del Consejo de Estado.

Por regla general, se nombrará para constituir el Consejo dos representantes de cada parte. En estas designaciones se procurará tener en cuenta, siempre que sea posible, las proposiciones formuladas eventualmente por una y otra.

Los Consejos de conciliación podrán completarse por sí mismos, caso necesario, si bien deberán siempre nombrar un número igual de patronos y de obreros.

Las sesiones del Consejo de conciliación se convocarán por el Presidente respectivo.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Las actas de las sesiones se firmarán por todos los individuos concurrentes.

Art. 5.º El Consejo de Estado, previo informe del de conciliación, ó, según los casos, del delegado encargado de conciliar á las partes, ordenará la publicación de un aviso en el periódico oficial, indicando:

a) si el procedimiento de la conciliación ha sido rechazado por una de las partes, las principales causas en que se funde;

b) si lo rechazado por una de las partes ó por las dos ha sido la fórmula de la conciliación, los motivos y extremos de la repulsa;

c) si ha mediado acuerdo, los extremos principales del mismo.

CANTÓN DEL TESSINO

Escuelas de repetición.—Decreto de 11 de enero de 1902.

Artículo 1.º Las escuelas de repetición se organizarán y distribuirán de conformi-

Digitized by Google

dad al cuadro que acompaña á este Decreto.

Cada escuela no deberá contar, por regla general, más de cuarenta alumnos.

Art 2.° Las materias cuya enseñanza habrá de darse en las escuelas de repetición serán las siguientes: lectura con sentido y explicación; composición; aritmética teórica y práctica; instrucción cívica; geografía é historia de Suiza.

§ 1.° Los maestros, al impartir estas enseñanzas, tomarán como base el programa de las escuelas primarias, y para la práctica de los exámenes de los alumnos el que rigiere en las mismas, si bien procurarán moderar las exigencias de éste, según las condiciones intelectuales de aquéllos.

§ 2.° Las lecciones deberán desenvolverse en sesenta horas anuales, de las cuales se dedicarán veinte á la lectura y composición, veinte á la aritmética teórica y práctica y veinte á la instrucción cívica, geografía é historia de Suiza.

Art. 3.° La asistencia á las escuelas de repetición será obligatoria, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 13 de noviembre de 1901.

La edad de los alumnos obligados á concurrir á ellas, se calculará como para los jóvenes obligados á asistir á las escuelas primarias (art. 52 de la ley de 14 mayo 1879 reformada en 4 mayo 1882); es decir, partiendo del 1.° de octubre de cada año.

Art. 4.° A la apertura del curso el Inspector escolar de la localidad ordenará la celebración del examen previsto por el artículo 1.°, párrafo único de la ley, para la dispensa de los cursos externos en favor de los alumnos que tuvieren derecho á ello.

El examen se practicará con el programa de las materias de enseñanza en el tercer año de escuelas mayores.

Los individuos que no puedan presentar el atestado de licencia de una escuela mayor pública, ó bien una certificación equivalente de haber cursado los estudios de la tercera clase de un gimnasio ó de una escuela técnica cantonal, no serán admitidos al examen y deberán asistir á la escuela de repetición.

Podrá, sin embargo, concederse dispensa á aquellos alumnos que frecuenten regularmente escuelas nocturnas instituídas por Sociedades particulares, siempre que estas escuelas tengan una duración correspondiente y un programa de enseñanza comprensivo de las materias prescritas para las escuelas de repetición.

Art. 5.° Los alumnos inscritos en una escuela de repetición deberán asistir á ella regularmente; cada falta de asistencia injustificada será castigada con multa de cincuenta céntimos, impuesta y hecha efectiva en la forma establecida por el artículo 58 de la ley de reorganización general de estudios.

§ 1.° También podrá imponerse la multa en casos de indisciplina, de desobediencia ó de insubordinación.

§ 2.° En caso de reincidencia, sea cualquiera la falta, podrá elevarse la multa al doble. En los casos más graves el Inspector escolar podrá ordenar hasta el arresto del culpable por veinticuatro horas como máximum; este arresto se cumplirá en la Comisaría de Gobierno del distrito.

Art. 6.° La asistencia á las escuelas de repetición, se anotará diariamente en Registros destinados al efecto, y se transcribirá en cuadernos certificados que deberán distribuirse individualmente á todos los alumnos.

Los alumnos tendrán obligación de conservar y presentar estos cuadernos siempre que se les exijan, y singularmente al tiempo de practicar el examen pedagógico federal en unión de los cuadernos de las escuelas elementales.

Art. 7.° Durante el mes de octubre de cada año, los ayuntamientos entregarán por duplicado á los Inspectores escolares de la localidad la lista de los jóvenes obligados á concurrir á las escuelas de repetición, formadas con arreglo á las instrucciones anexas á los formularios para las mismas listas.

Art. 8.° El inspector escolar comprobará las listas y hallándolas exactas, concederá su aprobación consignándola en uno de los dos ejemplares, que devolverá al Municipio notificándole al propio tiempo las instrucciones necesarias acerca del lugar y época en que hayan de seguirse los cursos de repetición.

Art. 9.° Con arreglo á las instrucciones de los inspectores escolares, los ayuntamientos invitarán á presentarse en las escuelas de repetición á todos los obligados á ello por medio de comunicaciones especiales escritas dirigidas á cada uno de ellos, expresando en ellas el carácter obligatorio de la asistencia y las responsabilidades establecidas para su infracción.

Art. 10. Las municipalidades tendrán, por regla general, con respecto á los jóvenes obligados á asistir á las escuelas de repetición, los mismos deberes que les incumben en cuanto á los niños obligados á concurrir á las escuelas primarias.

Digitized by Google

Cuando se comprobase que una Municipalidad falta á sus deberes respecto al particular, podrá constituir este hecho causa de suspensión de la subvención del Fisco para el sostenimiento de las escuelas primarias del respectivo Municipio.

Art. 11. Para el funcionamiento de las escuelas y para la fijación del horario, el Inspector escolar designará el tiempo más oportuno, según las diversas localidades, oido el parecer de las autoridades municipales

Art. 12. Dentro del mes de octubre de cada año, el Inspector escolar presentará al Ministerio de Educación pública los candidatos para regentar las escuelas de repetición.

Por regla general elegirá candidato para cada una, de entre los maestros del Municipio en cuya capital esté sita la escuela, si bien, en caso de necesidad, podrá proponer el nombramiento de alguno residente fuera.

La elección podrá recaer incluso en profesores que actualmente no ejerzan su profesión, y cuando en una determinada localidad faltasen maestros aptos ó disponibles, podrán ser nombradas, excepcionalmente, maestras.

Art. 13. A fin de cerciorarse del regular funcionamiento de la enseñanza, los Inspectores escolares visitarán las escuelas de repetición cuantas veces sean necesarias, y elevarán anualmente informes circunstanciados sobre la marcha y desarrollo de estas escuelas, al Ministerio de Educación pública.

Art. 14. La autoridad del Municipio donde exista una ó más escuelas, tendrá, respecto á las mismas, iguales deberes en cuanto á la vigilancia, visitas de inspección, etc., que les corresponden acerca de la enseñanza primaria. Cuando hayan de imponer correcciones ó multas á escolares que no residan en el mismo Municipio, lo pondrán en conocimiento de la Municipalidad correspondiente, y ésta adoptará las medidas oportunas para lograr su efectividad.

Art. 15. Todos los escolares deberán proveerse á sus expensas de lo necesario para las lecciones y de los libros de texto que se señalen para cada escuela por el Ministerio de Educación pública.

Art. 16. El presente decreto comenzará á regir inmediatamente, estando encargado de su ejecución el Ministro de Educación pública.

Expropiación forzosa.— Ley de 15 de Febrero de 1902.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Articulo 1.° La expropiación de bienes inmuebles ó de derechos relativos á ellos, por causa de utilidad pública se efectuará de conformidad á las reglas establecidas en la presente ley.

Exceptúanse, sin embargo, los casos en que la expropiación deba regirse por las prescripciones de la ley Federal.

Art. 2.° Son obras de utilidad pública para los efectos de esta ley, las que se declaran tales en una ley especial.

Podrán ser declaradas de utilidad pública, no sólo las obras que hayan de realizarse por cuenta del Estado, de los Municipios ó de los Patronatos, en interés público, sino también las que con el mismo objeto emprendan corporaciones, sociedades particulares ó individuos aislados.

Art. 3.° Cuando el Gran Consejo haya decretado la ejecución, ampliación ó modificación de una obra pública, como carreteras, puentes, edificios, saneamiento de terrenos, desecación de lagunas, desviación de aguas, etc., se entenderá implícitamente concedida también la autorización para la expropiación de los inmuebles y de los derechos sobre ellos que puedan resultar indispensables, así como para practicar las excavaciones de toda clase necesarias para la extracción de materiales.

Se entenderá también implícitamente concedida la facultad de expropiar, cuando el Gran Consejo haya declarado de pública utilidad las obras que proyecten realizar los Municipios, Corporaciones, sociedades y particulares.

Art. 4.° Cuando se trate de obras inherentes al servicio público como locales para escuelas, fuentes, abrevaderos, carreteras, cementerios, etc., y el importe del gasto no exceda de la suma de mil pesetas, se pronunciará definitivamente la declaración de utilidad pública por el Consejo de Estado.

Art. 5.° Además de los inmuebles indispensables para la ejecución de la obra podrán comprenderse en la expropiación los anejos sitos en una determinada zona cuya ocupación resulte afecta directamente por el objeto principal de la obra.

La facultad de expropiar bienes sitos en esta zona, deberá consignarse expresamente al declarar la pública utilidad de la

Digitized by Google

obra ó concederse posteriormente por resolución especial del Gran Consejo.

Art. 6.° Al declararse la utilidad pública de una obra, se establecerán plazos dentro de los cuales hayan de comenzarse y de terminarse los trabajos.

Art. 7.° El Gran Consejo, cuando se trate de obras de utilidad pública cantonal y el Consejo de Estado cuando se trate de obras de utilidad pública municipal, podrán prorrogar los indicados plazos, en caso de fuerza mayor ó por causas independientes de la voluntad de los concesionarios, si bien por tiempo determinado.

Art. 8.° Transcurridos los plazos señalados y las prórrogas, caducará la declaración de utilidad pública respectiva, y no podrá procederse á la expropiación, sino mediante la obtención de una nueva declaración, siguiendo los trámites establecidos por la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS QUE DEBEN PROCEDER Á LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 9.° A las solicitudes de declaración de utilidad pública, deberán acompañarse los justificantes:

a) de que los proyectos de la obra que trate de ejecutarse y los presupuestos respectivos de gastos han estado expuestos al público por el término de un mes, previo aviso inserto en la *Hoja oficial* y en el atrio de la casa-ayuntamiento.

b) de que las eventuales reclamaciones presentadas por los interesados dentro del plazo legal han sido desfavorablemente resueltas por la autoridad administrativa competente;

c) de que dichas autoridades administrativas, han resuelto, en forma, la ejecución de la obra de que se trate y acordado solicitar la declaración de pública utilidad respectiva.

§ 1.° Las resoluciones de este orden de las corporaciones municipales, se tomarán por mayoría de votos de los ciudadanos que intervengan en la Asamblea.

La Asamblea no podrá deliberar sin la asistencia, al menos, de la cuarta parte del número de ciudadanos inscritos en la respectiva lista.—Si á la primera citación no concurriere número suficiente, se suspenderá el acto pudiendo celebrarse válidamente después, sea cualquiera el número de los asistentes.

§ 2.° Con la adopción del proyecto por la Asamblea y con el decreto legislativo que conceda la declaración de utilidad pública se entenderá conferido á la entidad solicitante la facultad de contratar los empréstitos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 10. La solicitud de declaración de utilidad pública por parte de personas jurídicas, sociedades ó particulares, representarán, acompañados de un plano sumario de las obras que hayan de ejecutarse y de una relación que exprese la naturaleza y objeto del proyecto, los gastos presupuestados y las fechas en que se calcule han de comenzarse y terminarse aquéllas.

Además deberá acompañarse el documento que justifique haber obtenido la autorización necesaria del organismo correspondiente de la Administración pública.

Art. 11. La solicitud y documentos unidos á ella de que tratan los arts. 9.° y 10 de esta ley se elevarán al Consejo de Estado.

Art. 12. Las solicitudes de personas morales, sociedades y particulares se depositarán acompañadas de los documentos requeridos ante las oficinas de la Comisaría del Distrito ó Distritos en cuyo territorio jurisdiccional hayan de efectuarse las obras, á fin de que los interesados puedan tomar conocimiento de ellas.

Tales depósitos que habrán de anunciarse en el periódico oficial serán por treinta días.

Las eventuales reclamaciones en solicitud de que se limite ó se niegue la declaración de utilidad pública deberán formularse ante el Consejo de Estado dentro del término referido.

De la reclamación se comunicará copia al solicitante de la declaración de pública utilidad y éste podrá, dentro del término de diez días oponerse á ellas por escrito ante el Consejo de Estado.

De su oposición deberá acompañar copia para entregársela al impugnante.

Art. 13. El Consejo de Estado llevará todo el expediente al Gran Consejo, el cual, después de examinarlo concederá, modificará ó denegará la declaración de utilidad pública solicitada.

CAPITULO III

DE LA EXPOSICIÓN DE LOS PLANOS RELATIVOS Á LA EXPROPIACIÓN

Art. 14. Decretada la utilidad pública de una obra cantonal, el Consejo de Estado ordenará el levantamiento de los planos detallados de la ejecución de la obra, así como el plano parcelario descriptivo de cada uno de los terrenos y edificios

Digitized by Google

cuya expropiación se considere necesaria, indicando los confines, naturaleza, cantidad y á ser posible número del mapa, y los nombres y apellidos de los propietarios según aparezcan del registro catastral ó, en su defecto, de las matrículas fiscales.

A estos deberá adjuntarse la oferta del precio correspondiente á cada propietario.

Art. 15. Los documentos mencionados en el artículo anterior, se remitirán por gestión del Consejo de Estado, á cada uno de los municipios interesados por radicar en su término parte de las obras que traten de ejecutarse. Las autoridades municipales cuidarán de hacerlos exponer al público por término de quince días consecutivos á fin de que los particulares interesados puedan tener conocimiento de ellos.

De todo se dará aviso previo en la *Hoja oficial*. La autoridad municipal cuidará además de hacer publicar, en la forma acostumbrada, la exposición de dichos documentos, lugar y duración de ella y horas señaladas al efecto.

Art. 16. En el mencionado término de quince días, podrá quien lo deseare, examinar todos los documentos expuestos, y los interesados deberán formular por escrito sus observaciones al Consejo de Estado, proponiendo ó reclamando determinadas modificaciones en la obra proyectada.

De oficio ó á instancia del recurrente, oidas las observaciones de los reclamantes, podrá el Consejo de Estado modificar el proyecto de ejecución de la obra, dentro siempre de los límites señalados en el respectivo Decreto legislativo.

Art. 17. Con respecto á las obras que hayan de efectuarse por cuenta de personas morales, sociedades ó particulares, los documentos de que trata el art. 14 de esta ley se presentarán por el concesionario al Consejo de Estado. Una vez recibidos en forma, éste procederá según lo dispuesto en los arts. 15 y 16.

Art. 18. Expirado el término señalado para la expropiación se remitirán, al Consejo de Estado todos los documentos y planos expuestos, la declaración de aceptación de las ofertas del precio de indemnización y demás acuerdos entre expropiante y expropiado, así como los recursos eventualmente formulados con el fin de obtener modificaciones ó reformas en el proyecto de ejecución de las obras.

Art. 19. El Consejo de Estado juzgará los recursos mencionados en el art. 16 de esta ley, tan pronto como la lista de los expropiados que no acepten la cantidad ofrecida por la indemnización de sus fincas y todos los documentos relativos al asunto se reciban en el Tribunal del Distrito en que estén sitos los bienes expropiables, ante el cual se practicarán las operaciones de tasación indispensables.

Art. 20. El depósito y publicidad de los planos detallados de la ejecución de las obras y el parcelario prevenido en el artículo 14, serán de cuenta de la respectiva autoridad municipal cuando la expropiación se pretenda por razón de obras de utilidad pública de este orden.

El pago de las indemnizaciones aceptadas y la remisión de documentos de que trata el art. 19 de esta ley se practicarán también, en este caso, por gestión directa de la respectiva autoridad.

Las eventuales modificaciones en las obras que hayan de realizarse fuera del territorio del municipio se decidirán por el Consejo de Estado.

CAPITULO IV

DE LOS PERITOS Y DE LA TASACIÓN

Art. 21. Dentro de los diez días siguientes á la recepción de los documentos, el Tribunal nombrará tres peritos elegidos áun entre personas residentes fuera del territorio de su jurisdicción, con encargo de proceder á la tasación de los bienes expropiables y demás actos propios de sus atribuciones.

El primero de la lista desempeñará las funciones de Presidente.

Si la tasación exigiere conocimientos especiales los peritos podrán asesorarse de un competente con voz, pero sin voto.

Excepcionalmente, y tratándose de expropiaciones de poca entidad, podrá nombrarse un solo perito.

Art. 22. El nombre de los peritos y el día de la tasación se publicarán en la *Hoja oficial*, por gestión de la Cancillería del Tribunal, la cual cuidará también de citar oportuna y directamente á los propietarios que vayan á ser expropiados.

Art. 23. Las causas de recusación de los peritos, consignadas en la legislación de procedimiento civil, deberán promoverse en forma incidental dentro de los diez días siguientes á la publicación de los nombramientos en la *Hoja oficial* y se fallarán con la mayor celeridad. Durante la sustanciación de la recusación quedarán en suspenso las operaciones de tasación.

El decreto que decida acerca de la recusación será inapelable.

Art. 24. En las operaciones de tasa-

Digitized by Google

ción podrán intervenir el expropiante y los expropiados y hacerse asistir por persona de su confianza.

Podrán intervenir además para la defensa de sus intereses:

a) El usufructuario y el usuario;
b) el arrendatario ó inquilino;
c) los acreedores hipotecarios;
d) los dueños de servidumbres activas.

Art. 25. De las operaciones de tasación se levantará acta, en la cual se consignarán las observaciones que eventualmente formulen las partes.

Cuando éstas desearen presentar y que se examinen testigos, deberán hacerlo en este momento, á fin de que las declaraciones de éstos se consignen en el Acta.

Las diferencias entre el propietario y las personas mencionadas en los apartados letras *a*) *b*) *c*) y *d*) del artículo precedente, no podrán retardar el juicio sobre el importe de la indemnización, ni la adjudicación del inmueble al expropiante.

Los mencionados derechos podrán en todo caso hacerse efectivos sobre la indemnización recibida por el propietario.

Art. 26. En los casos de expropiación total de un inmueble, la indemnización consistirá en el justo precio que, á juicio de los peritos, hubiera obtenido el inmueble en una libre contratación de compraventa, antes de la expropiación.

Art. 27. En los casos de expropiación parcial la indemnización consistirá en la diferencia entre el justo precio que habría obtenido el inmueble antes de la expropiación y el justo precio que podrá tener la parte restante, después de la expropiación.

Art. 28. Cuando de la ejecución de la obra se derive una ventaja especial é inmediata para la parte del inmueble no expropiada, el valor de ella se determinará por los peritos y se deducirá del importe total de la indemnización calculada con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior.

Si dicha ventaja se estimare en más de una cuarta parte de la indemnización que, según el art. 27 fuere debida al propietario, éste podrá abandonar al expropiante la totalidad del inmueble por el justo precio determinado á tenor del art. 26, siempre que el justo precio de la parte del inmueble expropiado supere á la cuarta parte del precio de la totalidad del inmueble.

El expropiante podrá eximirse de aceptar esta dejación pagando una suma que no baje de las tres cuartas partes de la indemnización fijada de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.

Sin embargo, en todo caso, la indemnización debida al propietario no podrá ser menor de la mitad de la correspondiente, según el artículo 27.

Art. 29. El aumento de valor que de la ejecución de la obra se hubiere de unir á la parte del inmueble comprendida en la expropiación no podrá tomarse en consideración á fin de aumentar la indemnización debida al propietario.

Art 30. A petición del propietario deberán comprenderse entre los bienes objeto de la expropiación, las parcelas de los terrenos y las partes resultantes no comprendidas en el plano de ejecución, cuando resulten reducidos hasta el punto de ser inservibles ó exigir considerables desembolsos para su explotación.

Art. 31. No podrán comprenderse en el cálculo de la indemnización las construcciones, plantaciones y mejoras cuando, tenida consideración al tiempo en que fueron realizadas y á las demás circunstancias, resulten hechas con el objeto de poder exigir una mayor indemnización, salvo el derecho del propietario de retirar á sus expensas los materiales y mejoras, cuando con ello no cause perjuicio á la obra.

Se reputará, sin otra demostración, comprobado el fin antedicho, cuando las mejoras, plantaciones ó construcciones se lleven á cabo después de publicados los proyectos de expropiación por el Comisario ó por la Municipalidad.

Art. 32. Con respecto á las obras emprendidas por el Estado, por los Municipios ó por los Patronatos, no se deberá indemnización:

a) Por las piedras y arenas extraídas de los lagos, ríos ó torrentes ó de sus riberas, salvo los derechos de tercero, adquiridos con anterioridad, y las disposiciones en contrario de la autoridad competente en materia de policía de las aguas;

b) Por los materiales indicados extraídos de terrenos incultos, municipales ó patronales, siempre que no se destinen á objetos industriales ó comerciales.

Art. 33. Se denegarán las solicitudes de indemnización por la expropiación de servidumbres que no puedan ser conservadas ó transferidas sin daño ó grave molestia del fundo dominante ó sirviente.

En este caso serán reembolsados los gastos necesarios para la ejecución de las obras indispensables para la conservación ó traslación de la servidumbre, quedando á salvo á quien promueve la expropiación, la facultad de exigir su realización inmediata y directa.

Digitized by Google

Dichas obras y dichos gastos deberán incluirse expresamente en la tasación pericial.

Art. 35. Los peritos consignarán, su informe en la cancillería del Tribunal, dentro del término que se les hubiese señalado.

Si los peritos no estuvieren acordes, podrá cada uno de ellos presentar su dictamen por separado.

El informe deberá contener la demostración de los motivos de la peritación.

Por gestión de la cancillería del Tribunal se remitirá copia del informe pericial al expropiante y al expropiado, cada uno en la parte que le sea concerniente.

Art. 36. Si dentro de los diez días, contados desde la entrega de la copia, no fuese impugnada la propuesta del perito único ó la de la mayoría, se entenderá aceptada.

La impugnación se efectuará interponiendo la oportuna acción ante el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren las entidades expropiantes ó la mayor parte de ellas.

El procedimiento que habrá de seguirse será el de los incidentes regulados por el art. 102 y siguientes del Código de Procedimiento civil.

Cuando no se trate de informe pericial adoptado por mayoría de votos, deberá el expropiante, en el término de diez días, interponer la acción, y en caso de que omitiere hacerlo así, se entenderá aceptada la tasación más desfavorable para él.

La solicitud de expropiación integra ó la impugnación de ella, en los casos previstos por el art. 29, deberán formularse dentro del término, y tramitarse según el procedimiento indicado en el presente artículo.

Art. 37. En la causa no se podrán producir nuevas pruebas derivadas de documentos.

Art. 38. Los gastos de la tasación pericial y las costas judiciales anteriores á la aceptación de la tasación ó al acto de impugnación de la misma, serán de cargo del expropiante.

Art. 39. En los casos de expropiación á favor de los Municipios, Patronatos, personas morales, Sociedades ó individuos particulares, el Tribunal, á instancia de parte ó de oficio, podrá ordenar el anticipo de los gastos de la tasación pericial y hasta el depósito ó consignación de una cantidad equivalente al importe aproximado de la indemnización que haya de pagarse por la expropiación.

CAPÍTULO V

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 40. Cuando se haya pagado la indemnización establecida con la aceptación de la oferta, ó de otro modo, mediante acuerdo entre expropiante y expropiado ó fijada por sentencia definitiva y firme, la propiedad pasará á manos del expropiante.

Art. 41. En caso de urgencia para la ejecución de la obra, podrá pedir, mediante el procedimiento de los juicios provisionales, que se le ponga inmediatamente en posesión de la finca expropiada.

La solicitud respectiva debe ir acompañada de la consignación ó depósito de la suma adjudicada por la tasación pericial ó por la sentencia de primera instancia.

Art. 42. Si el expropiante abrigase temores de que se le han de causar molestias, podrá efectuar el depósito del importe de la indemnización en un establecimiento de crédito, que habrá de designarse por el Consejo de Estado y publicarlo por pregones para garantía de la adquisición.

Este depósito equivaldrá para el expropiante, al pago de la cantidad debida.

Si el expropiante fuere el Estado obtendrá la expropiación del inmueble áun sin el depósito de la cantidad importe de la indemnización.

Art. 43. Los edictos para garantía de la adquisición de los inmuebles expropiados deberán contener la precisa indicación de ellos y de sus parcelas ó fracciones, el nombre y clase de los establecimientos, la medida y los linderos, así como el nombre, apellido y filiación del propietario y la invitación hecha á todos los acreedores con privilegio ó hipoteca, inscritos ó no, derechos ó créditos de cualquiera clase que deben ser notificados bajo pena de nulidad para los efectos particulares de los edictos.

Art. 44. Confirmados éstos, el propietario expropiado obtendrá del expropiante la asignación en pago de la suma depositada, previa exhibición de una certificación auténtica de la oficina que intervino en la publicación de los edictos, haciendo constar que no se ha formulado impugnación ni reclamación alguna.

En el caso de que no pueda expedirse semejante certificación, se efectuará el pago, previa exhibición de un documento representativo de la liberación de los impugnadores ó la autorización de los mismos á recibir el pago, ó con posterioridad á

Digitized by Google

un procedimiento definitivo de adjudicación del precio.

Art. 45. La suma debida por la expropiación devengará, á favor del expropiado, un interés de 4 por 100 anual á contar de la fecha de la fijación de la indemnización ó del día en que el expropiante pudo tomar posesión de la finca expropiada.

Realizado el depósito en un establecimiento de crédito recibirá el expropiado sobre la cantidad depositada á su favor el interés que señale el Consejo de Estado y el establecimiento respectivo, de conformidad á las bases que rijan para las cuentas corrientes.

CAPÍTULO VI

DE LA RENUNCIA Á LA EXPROPIACIÓN, RETROCESIÓN DE LOS BIENES Y VENTA DE LAS PARCELAS RESULTANTES.

Art. 46. Dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la notificación de la sentencia definitiva resolutoria del importe de la indemnización, tendrá derecho el expropiante á renunciar ó desistir de la expropiación.

La renuncia se dirigirá por escrito y conducto de ugier al expropiado, al Tribunal sentenciador y al Consejo de Estado.

El expropiante estará obligado, en tales casos, al abono de los gastos y al resarcimiento de los daños causados á la parte expropiada.

Art. 47. Si después de la ejecución de una obra cualquiera, industria ó establecimiento á este fin expropiados no hubieren recibido, total ó parcialmente el destino previsto, los expropiantes y sus herederos tendrán derecho á solicitar y obtener la retrocesión.

Igual derecho asistirá á aquéllos que hayan adquirido en otra forma, después de la expropiación, la propiedad de los bienes de que hubiere sido privado el expropiado.

El precio de tales fincas, en caso de desacuerdo entre las partes, se fijará judicialmente por medio de peritos y no podrá exceder del importe de la indemnización recibida por el expropiado salvo si el expropiante hubiere realizado nuevas obras que hubieren aumentado el valor de ellas.

Art. 48. Terminada la obra, podrá el expropiante enajenar los bienes que no se hayan utilizado en ella. El expropiado ó sus derechohabientes tendrán el de preferencia para la adquisición de dichos bienes sobre la base del precio pagado para la expropiación, aumentado proporcionalmente á lo que se crea que ha ganado con la obra la parte no expropiada.

Si en el término de tres meses después de la oferta de venta por parte del expropiante, no hubiere el expropiado aceptado y pagado el precio, estará aquél autorizado para vender á otros.

Art. 49. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no son aplicables á las fracciones de terreno adquiridas por el expropiante á petición de los propietarios con arreglo á lo establecido por el art. 30 y que quedan disponibles después de la ejecución de las obras, ni á las fracciones antiguas de que se habla en el art. 5.º

Art. 50. Hecha la expropiación, si la obra no se ha ejecutado y han transcurrido los términos concedidos ó prorrogados, podrán los expropiados pedir que se decrete por la Autoridad judicial competente la anulación de la declaración de utilidad pública, y se les restituyan los bienes expropiados, mediante el pago del precio que se determinará del modo indicado en el artículo 47.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Art. 51. Los empresarios y ejecutores de una obra declarada de utilidad pública, podrán ocupar temporalmente los bienes de particulares, para sacar piedra, grava, arena, ó tierra destinadas á la construcción de depósitos de materiales, almacenes ú oficinas; para abrir pasos provisionales, canales ó acequias de desviación de las aguas, y para otros trabajos necesarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 52. La petición deberá hacerse por los empresarios y ejecutores de las obras, y dirigirse al Departamento de Obras Públicas con la indicación de la duración que crean debe fijarse á la ocupación y de las indemnizaciones ofrecidas por los mismos.

Esta petición deberá comunicarse por el Departamento á los interesados, invitándolos á que en el término de cinco días, después de la notificación, hagan las observaciones que crean convenientes.

Art. 53. Transcurrido el término indicado en el artículo precedente, sin que se haya hecho declaración expresa de aceptar lo propuesto, el Departamento de Obras públicas, si considera fundada la petición, fijará el tiempo de la ocupación é instará del Presidente del Tribunal del distrito en que se ejecuta la obra, el nombramiento de un perito que, oídas las partes, fije la indemnización.

Digitized by Google

Contra la decisión del perito podrá interponer recurso, en el término de diez días, ante el Tribunal, el cual decidirá sin apelación, después de oídas las partes. El recurso no suspenderá la ocupación del predio.

Art. 54. En el peritaje se expondrá el estado en que se halla la finca que haya de ocuparse.

La indemnización deberá determinarse teniendo en cuenta la pérdida de los frutos, la disminución de valor de la finca, el tiempo de la ocupación y demás circunstancias.

Art. 55. En los casos de rotura de diques, destrucción de puentes, y otros de fuerza mayor y de absoluta urgencia, el Comisario del Gobierno podrá ordenar, previa la apreciación del estado de consistencia de las cosas sobre que haya de recaer la ocupación, la temporal de la parte de los bienes inmuebles que se considere necesaria para la ejecución de las obras.

Si la urgencia fuese tal que no permitiese el aplazamiento exigido para avisar al Comisario y esperar sus determinaciones, el Síndico ó quien haga sus veces, podrá autorizar la ocupación provisional de aquella parte de predio indispensable para la ejecución de los trabajos antes indicados; pero con la obligación de participar inmediatamente al Comisario del Gobierno la autorización concedida.

Art. 56. El Comisario instará del Presidente del Tribunal del distrito en que se hallen los bienes, que nombre un perito que fije la indemnización que haya de darse á los propietarios.

Contra la decisión del perito se da el recurso á que se refiere el art. 53.

Art. 57. Cuando alguien pretenda atravesar el predio de otro con un canal para usos agrícolas ó industriales en los casos á que se refiere la ley de Aguas de 17 de mayo de 1894, deberá proceder con arreglo á lo prescrito en los artículos 459 y siguientes del Código de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PLANOS REGULADORES MUNICIPALES

Art. 58. Los Municipios podrán adoptar un plano regulador para el desarrollo de las vías públicas y de la edificación particular.

El plano regulador fijará las líneas que han de respetarse en la reconstrucción de los edificios, rectificando la viciosa disposición de los mismos, y podrá también prever el ensanche de la población con la apertura de nuevas calles, y establecer las reglas que habrán de observarse en la construcción de nuevas casas.

Al plano regulador deberá unirse un Reglamento municipal.

Es atribución de los Municipios subdividir su plano en secciones, pidiendo para cada una de ellas aprobación especial y un plazo para su ejecución.

Art. 59. Los proyectos de planos reguladores deberán resolverse con arreglo á lo prescrito por el art. 9 ° de esta Ley, y someterse á la aprobación del gran Consejo.

Esta aprobación equivaldrá á la declaración de utilidad pública y llevará consigo la prevención de expropiación de los terrenos y edificios, cuya área sea necesaria para la ejecución del plano.

Art. 60. En el Decreto de aprobación del plano regulador establecerá el Gran Consejo el término para su ejecución, que no podrá exceder de quince años.

Art. 61. Las modificaciones eventuales de dicho plano deberán hacerse por el procedimiento establecido para su formación.

Art. 62. El decreto de aprobación del plano se publicará en el periódico oficial, cuidando la Municipalidad de comunicarlo á los propietarios interesados.

Desde el día de la aprobación del plano, deberán los propietarios de los terrenos y edificios en él comprendidos, ajustarse á las líneas trazadas en el mismo, si se propusiesen hacer nuevas construcciones ó modificar las existentes.

CAPÍTULO IX

DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Á LAS OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 63. Cuando á consecuencia de una obra de utilidad pública ejecutada por cuenta del Estado, de los Municipios ó Patriciados, quiera imponerse á los propietarios de las fincas colindantes y antiguas la obligación de contribuir á la ejecución de la obra por razón del mayor valor que han adquirido sus propiedades, habrá de hacerse por una resolución especial del Gran Consejo.

Art. 64. Cada propietario deberá contribuir con una suma igual á la mitad del mayor valor que resulte por la ejecución de la obra de utilidad pública.

El mayor valor se establecerá á petición del expropiante, por el procedimiento establecido en los arts. 21 y siguientes. Del

Digitized by Google

cómputo del mayor valor deberá deducirse la parte que ya se haya compensado con la indemnización debida por la expropiación.

Dicho aumento se pagará por décimas partes cada año.

Art. 65. El propietario del inmueble gravado por aumento de valor, podrá abandonarlo al expropiante por el justiprecio hecho con arreglo al art. 26.

Art. 66. Para la seguridad del pago del mayor valor tendrá el expropiante hipoteca legal sobre el inmueble gravado y se inscribirá con arreglo á la Ley.

Art. 67. No se introduce innovación alguna á las disposiciones vigentes, respecto de los consorcios obligatorios.

CAPÍTULO X

DE LA EXPROPIACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS

Art. 68. Todo monumento histórico y artístico de interés nacional y social, que sea de naturaleza inmueble y cuya conservación peligre si continúa en posesión de una corporación cualquiera ó de un particular, y cuya reforma forzosa no pueda imponer el Estado á los propietarios, podrá ser adquirido por aquél, por los Municipios ó por los Patriciados mediante la expropiación por causa de utilidad pública.

La expropiación podrá extenderse á los terrenos contiguos al monumento nacional, que sean necesarios para su conservación y utilización.

Art. 69. La expropiación deberá acordarse por Decreto legislativo é ir precedida de la notificación de la propuesta ó demanda á los propietarios del monumento é inmuebles contiguos.

Art. 70. La indemnización que deba pagarse se establecerá con arreglo al criterio del valor material del inmueble, descontando las condiciones de próxima destrucción ó de ruina inminente; y con las modificaciones de ejecución señaladas en el capítulo IV de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

DE LA FACULTAD DE LOS INGENIEROS, ARQUITECTOS Y PERITOS, DE ENTRAR EN LOS INMUEBLES DE LOS PARTICULARES.

Art. 71. Los Ingenieros, los Arquitectos y sus dependientes encargados de la formación de los proyectos de las obras á que se refiere la presente Ley, así como los peritos encargados de justipreciarlas, podrán entrar en las propiedades particulares y proceder á los trabajos inherentes al encargo recibido, siempre que vayan provistos de una autorización del Comisario del Gobierno del distrito en que se hallen los inmuebles y se dé aviso de ella á los propietarios con tres días de anticipación por la oficina de la Comisaría.

Los daños eventuales ocasionados á la propiedad, se resarcirán por aquellos por cuenta de los cuales se ejecuten dichas operaciones.

Para los estudios ordenados por la Administración del Estado se darán la autorización y el aviso á que nos hemos referido por el Departamento de obras públicas.

Art. 72. El que se oponga á las operaciones de los Ingenieros, Arquitectos ó peritos, ó quite las banderolas ú otras señales, incurrirá en una multa hasta de *200* francos, que se aplicará con arreglo á la Ley; salvo la mayor penalidad que establezca el Código penal.

Si la formación de los planos se hubiese ordenado por la Administración del Estado, la denuncia penal se hará por el Consejo de Estado. En los demás casos, por quien haya ordenado la formación de dichos planos, y con relación á los peritos, por quien los haya enviado.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 73. Los actos de traspaso y de pago, relativos á la adquisición de los bienes expropiados, excepto los previstos en el párrafo 2.° del art. 48, podrán extenderse por documento privado, previa la observancia de las prescripciones de la ley del Timbre.

Art. 74. El expropiante deberá obtener por su cuenta, la inscripción de los bienes expropiados, en los registros catastrales.

Art. 75. (Transitorio).

Art. 76. (Derogatorio).

Digitized by Google

ALEMANIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Empresas particulares de Seguros. —Ley de 12 de mayo de 1901.

I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Las Empresas particulares que se dediquen á contratar Seguros, estarán sometidas á vigilancia, con arreglo á la presente Ley, salvo las prescripciones de los artículos 116, 117 y 118.

No se considerarán Empresas de Seguros, en el sentido de la presente Ley, las Asociaciones que garanticen á sus miembros el auxilio, pero sin conferirles un derecho propiamente dicho.

Art. 2.° La vigilancia sobre las Empresas de Seguros se ejercerá por las autoridades locales, cuando sus operaciones estén limitadas por sus estatutos ó sus reglamentos al territorio de un Estado confederado, y en los demás casos, por la autoridad imperial instituída al efecto.

Art. 3.° La vigilancia de las Empresas de Seguros cuyas operaciones estén limitadas al territorio de un Estado confederado podrá conferirse, por orden imperial, á la autoridad imperial, á petición del Estado interesado y previa la aprobación del Consejo federal.

El Canciller del imperio, de acuerdo con los gobiernos locales interesados, podrá decretar la sumisión á la vigilancia de la autoridad local del Estado confederado en que estén domiciliadas, de las Empresas cuyo campo de operaciones exceda del territorio de un Estado confederado, pero que se halle estrechamente limitado bajo el punto de vista de los objetos del territorio ó de las personas.

II.—AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

Art. 4.° Para operar las Empresas de Seguros deberán tener autorización de la autoridad encargada de su vigilancia.

A la petición de autorización deberá unirse la relación de las operaciones; ésta relación deberá indicar el objeto y orientación de la Empresa, la circunscripción territorial de la explotación proyectada, así como las condiciones en que deba garantirse de un modo permanente el cumplimiento de las obligaciones futuras de la Empresa.

La relación de las operaciones deberán contener en primer lugar: 1.° El contrato de sociedad ó los estatutos, si existieren. 2.° Las condiciones generales de los Seguros y las bases técnicas, si la naturaleza de los Seguros á efectuar lo exigiese.

Art. 5.° La autorización se concederá independientemente de cualquier prueba de utilidad, sin limitación de duración y para todo el Imperio, á no ser que el círculo de actividad de la Empresa esté limitada por la relación á una duración determinada ó un territorio más pequeño.

Art. 6.° Solamente podrá concederse la autorización á las Asociaciones de personas para efectuar el Seguro de sus miembros sobre la base de la mutualidad, si están constituídas en la forma de Sociedad de Seguros mutuos (artículos 15 al 53).

Para las distintas clases de Seguros sobre la vida, para los Seguros contra accidentes, de responsabilidad, contra incendios y contra el granizo, sólo podrá concederse autorización, fuera de las socie-

Digitized by Google

dades de Seguros mutuos, á las Sociedades por acciones.

Se considerarán Seguros sobre la vida en los términos de la presente Ley, el Seguro de invalidez, el Seguro para la vejez, el Seguro de las viudas y huérfanos, los Seguros dotales y el servicio militar, ya se trate de capital ó de renta.

Art. 7.° Sólo podrá negarse la autorización, para operar en los casos siguientes:

1.° Cuando la relación esté en contradicción con las disposiciones legales;

2.° Cuando la relación no indique garantías suficientes para los intereses de los asegurados, ó no asegure de un modo permanente el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los Seguros;

3.° Cuando consten hechos de naturaleza tal que justifiquen la opinión de que las operaciones no se efectuarán con arreglo á las leyes y á las buenas costumbres.

La autorización podrá subordinarse al depósito de una caución determinada; especificando á lo que esté afecta y las condiciones para su restitución.

Art. 8.° Para las Sociedades por acciones, el acta de constitución deberá determinar las ramas especiales de Seguros á que se refieren las operaciones de la sociedad, indicando si los Seguros serán únicamente directos, ó también indirectos (por vía de re-aseguración).

En las Empresas regidas por Estatutos, éstos debrán contener las prescripciones enunciadas en el párrafo 1.°

Art. 9.° Las condiciones generales de Seguro deberán contener las reglas sentadas sobre los puntos siguientes:

1.° Hechos á consecuencia de los cuales el asegurador está obligado á una prestación; casos en que esta obligación no es aplicable, ó es nula (declaraciones inexactas en la proposición, modificaciones sobrevenidas en el curso del Seguro, etcétera);

2.° Naturaleza, extensión y vencimiento de las prestaciones que incumben al asegurador.

3.° Fijación y pago de la cuota que el asegurado deberá abonar al asegurador; consecuencias jurídicas de cesar en el pago de esta cuota;

4.° Duración del Seguro, y especialmente prolongación tácita; retardo, anulación total ó parcial del Seguro, obligaciones del asegurador en este último caso (reembolso, rescate, transformación, reducción, etc.);

5.° Pérdida de los derechos derivados del contrato de Seguro, por transcurrir los plazos;

6.° Procedimiento en caso de litigio resultante del contrato de Seguro, competencia, constitución de árbitro.

7.° Base y proporción de la participación de los asegurados en los beneficios;

8.° Respecto de los Seguros sobre la vida, circunstancias y extensión de los anticipos y de los préstamos sobre títulos de seguro (pólizas).

Sólo podrán derogarse las condiciones generales del Seguro en perjuicio del asegurado por razones especiales, y á condición de que el poseedor de la póliza haya sido expresamente avisado de esta modificación antes de concluir el contrato, y haya declarado por escrito consentir en ello.

Art. 10. Antes de la conclusión del contrato, deberá remitirse contra recibo al poseedor de un Seguro, un ejemplar de las condiciones generales de Seguro, aplicables al caso. Esta disposición será aplicable á los estatutos en lo relativo á las Asociaciones de Seguros mutuos.

Los seguros contra incendios que se contraten en Bolsa, ó según los usos de la Bolsa, no estarán sometidos á las disposiciones del párrafo 1.°

La autoridad encargada de la vigilancia podrá autorizar otras excepciones á las disposiciones de dicho párrafo.

Art. 11. La póliza de una Sociedad de Seguros sobre la vida deberá contener íntegramente las tarifas por ella adoptadas, las bases del cálculo de las primas y de las reservas de las primas, especialmente las tasas de interés, y el total del cargo de la prima neta. Deberá indicar asimismo si se empleará y en qué medida, para el cálculo de la reserva de las mismas, un método según el cual, en su origen, no esté constituída toda la reserva; en este caso, no podrá pasarse de la base del 12,5 por 1.000 de la suma asegurada. Deberán agregar del mismo modo los cuadros de probabilidad que sirvan de base á los cálculos, y en particular los de mortalidad, invalidez y enfermedad.

Para cada clase de Seguros (Seguros de vida, en caso de fallecimiento, de un capital, de una renta, etc.) deberán indicarse las fórmulas empleadas para el cálculo de las primas y las reservas y explicarlas con un ejemplo numérico.

Si se propone practicar los Seguros con mayores tarifas, deberá indicarse en la póliza si se forma y sobre qué bases una reserva especial.

Art. 12. Las disposiciones del art. 11 se-

Digitized by Google

rán aplicables á las empresas de Seguros contra enfermedades ó accidentes, en la medida en que practiquen los Seguros basados, á modo de Seguros sobre la vida, en probabilidades determinadas, particularmente los Seguros de rentas, contra-seguros, ó cualquier otra clase que exija el establecimiento de reservas.

Art. 13. Cualquier modificación en la póliza deberá someterse á la autoridad encargada de la vigilancia, y no podrá ponerse en vigor hasta después de su aprobación.

Sólo podrá negarse la aprobación por las causas indicadas en el art. 7.º

Art. 14. Todo convenio por el cual los Seguros en curso de una empresa pasen (en totalidad ó sólo en lo relativo á una rama especial) á otra con las reservas ó primas correspondientes, se someterá á la aprobación de las autoridades de vigilancia competentes, por las empresas interesadas. La aprobación sólo podria negarse por los motivos indicados en el art. 7.º

III.—SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS

Art. 15. Toda Asociación constituída con objeto de practicar el Seguro de sus miembros sobre la base de la mutualidad, adquirirá capacidad jurídica por el hecho de la concesión, por la autoridad de vigilancia, de la autorización para funcionar á título de Sociedad de Seguros mutuos.

Art. 16. Serán aplicables á las Sociedades de seguros mútuos las disposiciones de los libros II y III del Código de Comercio relativas á los comerciantes, á excepción de los arts. 1.º á 7.º, salvo disposición contraria de la presente Ley.

Art. 17. La organización de las Sociedades de Seguros mutuos se regulará por los estatutos, en tanto no se base en las disposiciones siguientes.

Los estatutos se redactarán por acta judicial ó notarial.

Art. 18. Los estatutos indicarán el nombre (razón social) y domicilio de la Asociación.

La razón social deberá indicar el domicilio de la Sociedad. El carácter mutuo del Seguro deberá indicarse asimismo en la razón social ó en una adición á la misma.

Art. 19. Los acreedores de la Sociedad, por las obligaciones, sólo tendrán acción contra el patrimonio de la misma. Los miembros de la Sociedad no estarán personalmente obligados respecto de los acreedores de ésta.

Art. 20. Los estatutos deberán precisar el comienzo de la cualidad de asociados. La adquisición de esta cualidad supone y tiene por base un lazo de seguro con la Sociedad, terminando con la extinción éste, salvo disposición contraria de los estatutos.

Art. 21. Las cuotas de los miembros y las prestaciones de la Asociación deberán fijarse, siendo iguales, sobre las mismas bases.

La Sociedad sólo podrá contratar seguros á prima fija sin conferir al tomador del Seguro la cualidad de asociado, si los estatutos la autorizasen expresamente á ello.

Art. 22. Los estatutos deberán proveer á la formación de un fondo para atender á los gastos de constitución y como fondo de garantía y de circulación. Indicarán, asimismo, las condiciones en que este fondo estará á disposición de la Sociedad, y precisarán en especial la forma en que podrá amortizarse, y si las personas que lo hayan suministrado tendrán derecho ó no, y hasta qué punto, á tomar parte en la Dirección de la Sociedad.

El fondo de fundación deberá entregarse en numerario, á no ser que los estatutos autoricen la entrega de efectos. Sólo se considerará hecho en numerario el pago en monedo alemana, en valores de las cajas imperiales ó en billetes legalmente autorizados de bancos alemanes.

No podrá concederse el derecho de delación á los que hayan constituído el fondo de fundación. Los estatutos podrán otorgarles, además de un interés de las rentas anuales, una participación en los sobrantes del balance anual. La tasa del interés no podrá exceder del 4 por 100 y el total de las bonificaciones del 6 por 100 de la suma entregada en metálico. El fondo de fundación podrá dividirse en partes para las cuales se expedirán títulos.

La amortización del capital de fundación sólo podrá efectuarse sobre las rentas anuales y en la misma proporción en que se hubiere efectuado la formación del fondo de reserva previsto en el art. 37; debiendo comenzar después de amortizados los gastos de constitución y administración del primer año.

Art. 23. La autoridad encargada de la vigilancia, podrá autorizar la no formación de fondos de fundación cuando exista garantía suficiente por la naturaleza de las operaciones á efectuar, ó por la organización especial de la empresa.

Art. 24. Los estatutos deberán determinar si los gastos han de cubrirse:

1.º Mediante el pago adelantado, en

Digitized by Google

uno ó varios plazos, de cuotas á reserva de un desembolso complementario, ó sin este último, con ó sin reserva de una reducción de la indemnización de Seguro

2.° Por medio de cuotas calculadas *à posteriori* con arreglo á las necesidades averiguadas.

Los estatutos podrán limitar á un máximum determinado la obligación de pagar una cuota ó complemento *à posteriori*. Queda prohibida toda limitación con arreglo á la cual, sólo puedan repartirse cuotas complementarias ó cuotas á *posteriori*, con objeto de abonar las indemnizaciones de Seguros debidos á los asociados.

Art. 25. Los miembros que dejen de pertenecer á la sociedad durante el ejercicio, deberán constribuir á las cuotas complementarias ó *à posteriori*.

Su obligación, como la de los ingresados durante el ejercicio, se calculará en proporción al tiempo que haya formado parte de la sociedad en dicho ejercicio.

Cuando el importe de la cuota complementaria ó de la cuota *à posteriori* á abonar por cada miembro, se calcule por el de la cuota abonada por anticipado ó de la suma asegurada y él produzca durante el ejercicio un aumento ó una disminución de la una ú otra, servira de base la cifra más elevada.

Sólo se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1.° y 2.° á falta de disposiciones contrarias de los estatutos.

Art. 26. El asociado no podrá oponer la compensación á la reclamabión de su parte contributiva por la asociación.

Art. 27. Los estatutos determinarán las circunstancias en las cuales se pedirán cuotas complementarias ó *à posteriori*; deberán precisar asimismo la medida en que deban emplearse antes los demás recursos disponibles, (fondo de fundación, reservas etcétera.)

Además, indicarán la forma en que hayan de recaudarse las cuotas complementarias ó *à posteriori*.

Art. 28. Los estatutos determinarán la forma como habrá de hacerse pública la Asociación.

Los anuncios que hayan de publicarse en los periódicos, se insertarán en el *Monitor del Imperio*, si las operaciones de la Sociedad comprendiesen más de un Estado confederado. Si estas operaciones se limitan al territorio de un estado confederado, la autoridad central del mismo podrá indicar otro periódico en lugar del *Monitor del Imperio*. Los estatutos indicarán además otros periódicos.

Art. 29. Los estatutos deberán proveer á la organización de una Dirección, de un Consejo de vigilancia y de un organismo superior (junta de asociados ó sus representantes.)

Las atribuciones del órgano superior podrán dividirse entre otros varios á las órdenes de la Dirección y del Consejo de vigilancia.

Art. 30. La asociación deberá notificarse al Tribunal del Distrito en que tenga su domicilio por todos los miembros de la Dirección y del Consejo de vigilancia, con el fin de hacer su matrícula en el Registro del Comercio.

Las autorizaciones concedidas para efectuar operaciones de Seguro (art. 15) deberán comunicarse al Secretario del Tribunal de Comercio por la autoridad encargada de la vigilancia.

Art. 31. A la notificación deberán acompañarse:

1.° Los documentos relativos á la autorización para operar; 2.° Los estatutos; 3.° Los documentos relativos al nombramiento de la Dirección y del Consejo de vigilancia; 4.° Los documentos relativos al establecimiento del capital de fundación, con una declaración de la Dirección y del Consejo de vigilancia, indicando la cantidad del capital de fundación pagado al contado y que tienen en su poder.

Las firmas de los miembros de la Dirección deberán depositarse y conservarse en el Tribunal.

Los documentos anexos á la notificación se conservarán en el Tribunal en original ó en copia legalizada.

Art. 32. La inscripción en el Registro de Comercio indicará la razón social, domicilio de la Asociación, las ramas de Seguro á que se dedique, el total del capital de fundación, la fecha de la autorización para operar y la composición de la Dirección.

Deberán inscribirse, si existieren, las disposiciones de los estatutos relativas á la duración de la Asociación y sobre los poderes de los miembros de la Dirección ó de los liquidadores para representar á la Asociación.

Art. 33. La publicación que dé á conocer esta inscripción, deberá comprender, además de dicha inscripción.

1.° Una noticia indicativa de si los gastos se habrán de cubrir mediante cuotas anticipadas ó *à posteriori*, y, en el primer caso, si se preveen ó excluyen las cuotas complementarias, si la obligación de contribuir es ó no limitada, y si se reserva la

Digitized by Google

facultad de reducir la indemnización de Seguro (art. 24);

2.° Los puntos indicados en el art. 28;

3.° La forma en que habrán de constituirse y reunirse los órganos de la Sociedad;

4.° El nombre, profesión y domicilios de los miembros del primer Consejo de vigilancia;

5.° La forma en que se haga la convocatoria del órgano superior.

Art. 34. La Dirección estará sometida á las disposiciones de los arts. 231 á 239, 241 y 242 del Código de Comercio, aplicándose lo que en ellos se establece respecto de las decisiones de la Junta general á las del órgano superior, sustituyéndose el párrafo 1.° del art. 236 y el 3.° del 241 por las siguientes disposiciones:

1.ª Los miembros de la Dirección no podrán, sin autorización del Consejo de vigilancia, salvo disposición contraria de los estatutos, ejercer industria alguna ni pertenecer á la Dirección de una Sociedad de Seguros mutuos de la misma especie;

2.ª Los miembros de la Asociación serán responsables principalmente, cuando violando las prescripciones se efectue un pago de interes ó una amortización del capital de fundación, un reparto del patrimonio de la Asociación, ó de los pagos efectuados hallándose la Sociedad en estado de insolvencia ó déficit.

Art. 35. El Consejo de vigilancia estará sometido á las disposiciones de los artículos 243 á 249 del Código de Comercio entendiéndose que las atribuciones en ellos conferidas á la Junta general, se refieren al órgano superior, sustituyéndose el párrafo 4.°, inciso segundo del art. 243, 1.° del 245 y 3.° del 249 por las siguientes disposiciones:

1.ª Los estatutos determinarán si la decisión del órgano superior destituyendo á un miembro del Consejo de vigilancia, exige para su adopción una mayoría especial;

2.ª Los miembros del Consejo de vigilancia sólo podrán percibir bonificación sobre los sobrantes anuales de la cantidad que reste deducida las reservas y preferencias y la parte que corresponda, con arreglo al párrafo 3.° del art. 22, ó las personas que hayan suministrado el capital de fundación contra promesa de participación en los sobrantes;

3.ª Los miembros del Consejo de vigilancia serán responsables cuando tengan lugar los hechos previstos en el núm. 2.° del art. 34 con su conocimiento y sin su intervención.

Art. 36. El órgano superior estará sometido á las disposiciones de los artículos 250, 251, 252 párrafos 3.° y 4.°, 253, 256 á 261, 264, 265, 266 párrafo 1.°, 267 párrafos 1.° y 2.°, 268 á 273 del Código de Comercio, relativos á las Juntas generales, y cuando el órgano superior sea la Junta de los asociados, á las disposiciones de las artículos 252 párrafo 2.°, 254, 255, 263 del Código de Comercio, con las modificaciones siguientes:

1.ª Cuando las disposiciones precitadas garanticen ciertos derechos á una minoría de accionistas, que representen la décima ó la vigésima parte del capital social, los estatutos determinarán la minoría correspondiente de los miembros del órgano superior;

2.ª Las disposiciones anteriores no serán aplicables en tanto prescriban un depósito de acciones ó la declaración del importe de las acciones representadas;

3.ª La autoridad encargada de la vigilancia podrá, al conceder la autorización para operar, permitir que los gastos de constitución y del establecimiento del primer ejercicio (siempre que no excedan de la mitad del total del fondo de fundación ni la parte de este capital completamente desembolsado), se repartan en varios ejercicios, que no podrá ser más que en los cinco primeros, y que el saldo sobrante se incluya cada año en el activo del balance.

Los estatutos deberán fijar la forma, y (si, según el párrafo 1.°, no fuesen aplicables los artículos 254 y 255 del Código de Comercio) las condiciones y plazo de convocatoria del órgano superior.

Art. 37. Los estatutos deberán prescribir la formación de una reserva (fondo de reserva) para cubrir las pérdidas extraordinarias que ocasionen las operaciones; debiendo, especialmente, fijar la suma anual que habrá de destinarse anualmente á este efecto, y el mínimum del fondo hasta completar el cual, deberán hacerse estas reservas.

La Autoridad encargada de la vigilancia podrá dispensar de la formación de un fondo de reserva por las mismas causas que permitan la dispensa de la formación de un fondo de fundación (art. 23).

Art. 38. Los sobrantes del balance se repartirán entre los asociados que se indiquen en los estatutos, á no ser que éstos prescriban su ingreso en los fondos de reserva ó en otras reservas, ó su reparto á razón de tanto por ciento, ó su traslado al ejercicio siguiente.

Los estatutos fijarán las bases del repar-

Digitized by Google

to, y decidirán si habrá de efectuarse sólo entre los miembros que formen parte de la Asociación á la terminación del ejercicio, ó si se extenderá también á los miembros salidos de la Sociedad.

El reparto sólo podrá efectuarse después de amortizados los gastos de constitución y de primer establecimiento (artículos 6.°, párrafo 1.°, núm. 3).

Art. 39. Los estatutos sólo podrán modificarse por decisión del órgano superior.

Las modificaciones relativas á la organización podrán delegarse por el órgano superior en el Consejo de vigilancia.

El Consejo de vigilancia podrá, por decisión del órgano superior, tener la facultad de decidir las modificaciones que se exijan eventualmente por la autoridad de vigilancia antes de su aprobación.

Toda decisión del órgano superior, dejando ó creando una rama de Seguros, deberá tomarse por mayoría de las tres cuartas partes de votos emitidos; los estatutos podrán exigir otras condiciones. Para las demás decisiones de las clases indicadas en los párrafos 1.° á 3.°, esta mayoría excepcional sólo será necesaria si los estatutos no establecieren otras condiciones.

Art. 40. Las modificaciones de los estatutos deberán notificarse con objeto de inscribirlas en el Registro de Comercio. A esta notificación deberá unirse la aprobación.

Para la inscripción, será suficiente la referencia á los documentos remitidos al Tribunal relativos á la modificación, á menos que ésta no toque los puntos á que se refiere el art. 32. La publicación se efectuará con arreglo á las disposiciones aplicables á las prescritas en el art. 33.

Ninguna modificación producirá efecto antes de su inscripción en el Registro de Comercio del Tribunal en cuyo distrito tenga su domicilio la Sociedad.

Art. 41. Las disposiciones del art. 39 párrafos 1.° á 3.°, serán aplicables á las modificaciones de las condiciones generales de Seguros contratados con arreglo al artículo 9.°

Podrá concederse al Consejo de vigilancia por los estatutos ó por decisión del órgano superior, la facultad de hacer provisionalmente, con la aprobación de la autoridad encargada de la vigilancia, modificaciones urgentes en las condiciones generales al Seguro. Estas modificaciones deberán someterse al órgano superior en su reunión inmediata. Dejarán de estar en vigor, cuando lo disponga el órgano superior.

La modificación de los Estatutos ó de las condiciones generales de Seguro, sólo influirá en un Seguro vigente, si el asegurado aprobase expresamente esta modificación. Se exceptúan, sin embargo, las disposiciones respecto de las cuales los estatutos establezcan que podrá hacerse la modificación, aun en lo relativo á los Seguros en curso.

Art. 42. La Asociación se disuelve por llegar al término fijado por los estatutos.

Art. 43. La disolución de la Sociedad sólo podrá acordarse por el órgano superior.

Esta decisión exigirá una mayoría de las tres cuartas partes de los votos, sin perjuicio de las demás condiciones fijadas por los estatutos. Los miembros del órgano superior que hayan votado contra la disolución tendrán el derecho de formular en el acta su protesta contra la decisión que la acuerde (art. 47.)

Esta decisión se someterá á la aprobación de la autoridad encargada de la vigilancia. La aprobación deberá notificarse por la autoridad de vigilancia al Secretario del Tribunal de Comercio.

Los Seguros en curso entre los asociados y la Asociación terminarán en la época fijada por la decisión, pero dentro del plazo de cuatro semanas por lo menos. Los derechos á las indemnizaciones de Seguros abiertos hasta dicha época podrán reclamarse, pero fuera de este caso, sólo podrán reclamarse las cuotas adelantadas entregadas para los siguientes periodos, deduciendo los gastos.

Art. 44. Las disposiciones del art. 43, párrafo 1.° y 2.°, inciso primero, se aplicarán á las decisiones acerca de los convenios á que se refiere el art. 14.

Art. 45. La disolución de la Asociación deberá notificarse, fuera de los casos de quiebra, por la dirección para su inscripción en el Registro de Comercio.

Art. 46. A la disolución de la Sociedad seguirá la liquidación, á no ser que se abra la quiebra sobre su patrimonio.

Hasta la terminación de la liquidación se considerará subsiste la Sociedad, salvo si resultare lo contrario de las disposiciones siguientes ó del objeto de la liquidación; en particular, podrán recaudarse las cuotas complementarias ó *á posteriori* (artículo 24 y siguiente.)

No podrán suscribirse nuevos Seguros, ni aumentarse ó prolongarse los en curso.

Art. 47. La liquidación estará sometida á las disposiciones de los arts. 295, párrafo 1.° y 3.°, inciso segundo, 296 á 299 y 302

Digitized by Google

del Código de Comercio. A petición del Consejo de vigilancia ó de un mínimum de asociados, fijado por los Estatutos, podrá efectuarse, por motivos graves, el nombramiento de liquidadores por el Tribunal en cuyo distrito esté domiciliada la Sociedad. La destitución de los liquidadores podrá efectuarse por el Tribunal, en las mismas condiciones que su nombramiento. Serán aplicables los arts. 145 y 146 de la Ley sobre jurisdicción voluntaria.

El reembolso de los fondos de fundación sólo podra efectuarse cuando se hayan extinguido ó asegurado los derechos de los demás acreedores y especialmente los de los asociados, por razón de Seguros. Para este reembolso no podrán exigirse cuotas complementarias ni *à posteriori*.

Art. 48. El activo resultante después de satisfechas las deudas se repartirá, sino existiese según los estatutos derecho-habiente alguno, entre los socios existentes el día de la liquidación, y con arreglo á las mismas bases que los repartos de sobrantes mientras funcionaba la Sociedad.

Los estatutos podrán establecer que los derecho-habientes en la participación se determinarán por decisión del órgano superior.

El reparto se efectuará con arreglo al art. 301 del Código de Comercio.

Art. 49. La apertura de la quiebra llevará consigo la disolución. Será aplicable á ella el art. 307, párrafo 2.° y 3.° del Código de Comercio.

Art. 50. Los socios y ex-socios á quienes la Ley imponga una cuota estarán obligados, en caso de quiebra, respecto de la Sociedad, por las deudas de ésta.

Bajo el punto de vista de esta obligación á las deudas de la Sociedad, se considerará forman aún parte de ésta los que la hayan abandonado durante el último año, antes de la apertura de la quiebra.

Art. 51. Los derechos al reembolso del fondo de fundación, serán posteriores á los demás créditos contra la quiebra. Entre estos últimos los resultantes de Seguros, cuando pertenezcan á miembros que formen parte de la Sociedad, al tiempo de la apertura de la quiebra, ó que la hayan dejado en el último año, se pagarán en su turno después de los demás créditos.

El reembolso de los fondos de fundación no dará lugar á la percepción de cuotas complementarias ó *à posteriori*.

Art. 52. El reparto y percepción de cuotas complementarias ó *à posteriori*, necesarias en caso de quiebra, se efectuará por el Síndico de la misma. Este deberá, inmediatamente de depositado el balance en la secretaría del Tribunal, calcular el importe de la entrega provisional que deban hacer los socios, en virtud de su obligación de contribuir para cubrir el déficit que resulte del balance. El cálculo de esta entrega y de los suplementos necesarios, se regulará por lo dispuesto en los artículos 106, párrafos 2.° y 3.°, y 107 á 113 de la Ley sobre Asociaciones de carácter lucrativo y económico.

En cuanto comience el reparto final, el Síndico calculará las sumas á pagar por los miembros para completar ó descargar la entrega provisional y los suplementos eventuales. Este cálculo y el procedimiento subsiguiente estarán sometidos á los artículos 114, párrafo 2.° y 115 á 118 de la Ley sobre Asociaciones de carácter lucrativo y económico.

Art. 53. Las Sociedades que por su destino, estén limitadas en cuanto al objeto, á los lugares ó á las personas sólo estarán sometidas, entre las disposiciones de la sección III, á los arts. 15, 17, párrafo 1.°, 18, párrafo 1.°, 19, 20, 21, párrafo 1.°, 22 á 27, 28, párrafo 1.°, 37, 38, párrafo 1.° y 2.°, 39, párrafo 1.° á 3.°, 41 á 44, 47, párrafo 2.° y 50 á 52. Se excluyen los Seguros á primas fijas sin adquisición, por los asegurados, de la cualidad de socios.

Salvo si resultase alguna regla del párrafo 1.°, las Sociedades en el mismo designadas, estarán sometidas á las disposiciones generales respecto de las Sociedades, de los arts. 24 á 53 del Código civil (1), con las modificaciones siguientes:

I.—En los casos de los arts. 29 y 37, párrafo 2.° del Código civil, el Tribunal de bailio será sustituido por la autoridad encargada de la vigilancia.

II.—En el caso del art. 45, párrafo 3.° del Código civil, el haber se distribuirá entre los socios, con arreglo á lo establecido en el art. 48, párrafo 1.° de la presente Ley.

Si, según los estatutos, debiera establecerse un Consejo de vigilancia, serán aplicables los arts. 36, párrafos 2.° y 3.°, 37 á 40 y 41, párrafos 1.°, 2.° y 4.° de la Ley sobre Asociaciones de carácter lucrativo y económico.

La cuestión de si la Sociedad es una Sociedad menor, según el párrafo 1.°, se resolverá por la autoridad de vigilancia.

---

(1) Véase nuestro *Texto y comentarios el Código civil Aleman*. Precio, 11 pesetas.

Digitized by Google

IV.—FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS.

I.—*Disposiciones generales.—Apertura de cuentas.*

Art. 54. La adquisición de inmuebles por Compañías de Seguros por acciones y las Asociaciones de Seguros mutuos, exige el permiso de la autoridad encargada de la vigilancia, á no ser que se trate de adquirir por medio de subasta forzosa los inmuebles sobre los cuales se hayan hecho préstamos. Deberá concederse la autorización cuando se trate fuera del procedimiento de subasta forzosa, de asegurar los créditos inscritos, ó cuando el inmueble á adquirir se destine á las necesidades de la explotación.

En los casos previstos por el párrafo 1.°, aun cuando no sea necesario el permiso de la autoridad de vigilancia, no será precisa la autorización gubernamental prevista por la legislación local (art. 86 de la ley de introducción al Código civil).

Art. 55. Los libros de las Empresas de Seguros se cerrarán anualmente; para cada ejercicio transcurrido, se sacará de los libros y se enviará á la autoridad de vigilancia un extracto de cuentas y un informe anual de los asuntos en curso y del desarrollo de la Empresa.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la presente ley, por las demás leyes del Imperio ó por el Consejo federal respecto al modo de llevar los libros y la apertura de cuentas de las Empresas de Seguros, la autoridad de vigilancia podrá dictar otras disposiciones acerca de los plazos, modo y forma cómo deberá hacerse el extracto de cuentas y el informe anual.

Las Compañías de Seguros por acciones y las Sociedades de Seguros mutuos deberán, durante el ejercicio siguiente, enviar á cada asociado, á su petición, un ejemplar del extracto de cuentas y del informe anual. Por lo demás, la autoridad de vigilancia indicará el modo y forma en que estos documentos se pondrán á disposición de los asociados ó se publicarán anualmente.

Antes de dictar las disposiciones á que se refieren los párrafos 2 y 3, la autoridad imperial de vigilancia deberá oir al Consejo de Seguros.

II.—*Disposiciones especiales relativas á la reserva de primas en los Seguros sobre la vida.*

Art. 56. En los seguros sobre la vida, la reserva de las primas deberá calcularse é incluirse en las escrituras separadamente para cada clase de Seguro, teniendo en cuenta los contratos en vigor á la terminación de cada ejercicio y aplicando las bases de cálculo aprobadas con arreglo al art. 11.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los representantes de la Empresa, deberá certificarse al final del balance por un perito, á lo menos, en materia de cálculos de reservas de primas en los Seguros sobre la vida, contra las enfermedades ó accidentes (art. 12), que la reserva de primas se ha calculado con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.° No estarán sometidas á esta prescripción las pequeñas Asociaciones á que se refiere el art. 53.

Art. 57. La dirección de la Empresa tomará las medidas convenientes para que, sin dilación, las cantidades correspondientes al cálculo á que se refiere el art 56 se ingresen en el fondo de reserva y se empleen con arreglo á las disposiciones aplicables. Solo se exceptuará este ingreso cuando en el extranjero deba prestarse una seguridad especial sobre las primas en beneficio de determinados Seguros.

Los fondos de reserva (especies, valores, títulos, etc.), se administrarán por separado de lo demás del activo y se conservarán en el domicilio de la Empresa del modo que se pondrá en conocimiento de la autoridad de vigilancia; ésta podrá autorizar que dichos fondos se guarden en otro lugar del territorio.

Los elementos constitutivos del fondo de reserva, se inscribirán en un registro. Sin embargo, los créditos por anticipos ó préstamos sobre los propios títulos de Seguro de la Empresa (préstamos sobre pólizas) que formen parte del fondo de reserva, podrán inscribirse en conjunto. A la terminación de cada ejercicio, la autoridad de vigilancia deberá recibir una copia de las inscripciones efectuadas durante el ejercicio, legalizada por un Notario, cuya copia conservará dicha autoridad.

Art. 58. Para los contraseguros, la empresa contraasegurada deberá aplicar las reglas de cálculo, guarda y administración indicadas en los arts. 56 y 57, aun á las cantidades dadas en contraseguro.

Art. 59. La colocación de los elementos constitutivos del fondo de reserva, podrá efectuarse en la forma siguiente:

1) En la forma prevista en el art. 1.807, párrafo 1.°, números 1 á 4 del Código civil para el empleo de las cantidades de menores; además, basta una décima parte del

Digitized by Google

fondo de reserva, en valores admitidos por la ley local para el empleo de cantidades de menores, así como en títulos de crédito de bancos hipotecarios alemanes por acciones, sobre las cuales el Banco del Imperio preste en la primera clase;

2). En préstamos sobre títulos hipotecarios ó valores autorizados, según el número primero. hasta el 75 por 100 de su valor nominal, ó si su curso fuere inferior, hasta el 75 por 100 de su curso.

3) En anticipos ó préstamos sobre los propios títulos de Seguro de la Empresa (préstamos sobre pólizas), en la medida establecida en las condiciones generales de Seguros;

4) Con consentimiento de la autoridad de vigilancia, en obligaciones de corporaciones municipales alemanas, grupos escolares ó eclesiásticos municipales alemanes, siempre que estas obligaciones puedan ser denunciadas por el acreedor ó estén sometidas á una amortización regular.

Si, según las circunstancias, no pudiera efectuarse la colocación con arreglo al párrafo 1 °, podrá ingresarse provisionalmente en el Banco del Imperio. en un Banco del Estado ó en cualquiera otro del territorio, ó Caja pública de ahorros reconocida á este efecto por la autoridad de vigilancia.

Art. 60. En caso de colocación del fondo de reserva con arreglo al art. 59, párrafo 1.° núm. 1, podrá aceptarse como garantía una hipoteca, un crédito ó una renta territorial, siempre que la suma prestada no exceda de los $^3/_5$ del valor del predio. Pero si la autoridad central de un Estado confederado, con arreglo al art. 11, párrafo 2 de la Ley sobre Bancos hipotecarios, hubiese autorizado los préstamos sobre predios rústicos hasta los dos tercios de su valor, podrá aceptarse también como garantía un préstamo de esta clase.

Los préstamos en cuestión, deberán ser de primera hipoteca.

Se excluyen los préstamos sobre terrenos para edificar y sobre edificaciones nuevas no terminadas, así como sobre predios que no garanticen una renta permanente como las minas, canteras, etc.

El valor tomado como base del préstamo sobre un predio, no deberá exceder del valor en venta fijado previa tasación. Esta deberá hacerse únicamente acerca de la parte permanente del inmueble y la renta que pueda producir al poseedor mediante una explotación regular.

A petición de la autoridad de vigilancia, las Empresas de Seguros deberán presentar un estado de las tasaciones que estará sometido á la aprobación de dicha autoridad.

Art. 61. Independientemente de los recursos necesarios para las nuevas inversiones ó modificación de las anteriores, sólo podrán distraerse del fondo de reserva las sumas que queden libres por consecuencia del riesgo, la cancelación ó cualquier otro motivo que ponga fin á los Seguros.

La apertura de la quiebra extingue los contratos de Seguros, pudiendo los asegurados, sin perjuicio de los mayores derechos que se deriven de sus contratos, reclamar el importe de su reserva normal en la fecha de la apertura de la quiebra.

Para su pago sobre los objetos inscritos en el Registro de los fondos de reserva, los créditos sobre la reserva normal de las primas excluirán á todos los demás, en la medida en que el ingreso en el fondo de reserva esté prescrita. Entre estos créditos no habrá preferencia alguna. El derecho de los asegurados á cobrarse de los otros bienes de la empresa, estará sometido á las disposiciones relativas á los acreedores que tengan derecho de preferencia.

Art. 62. El Tribunal de quiebras nombrará un curador á los asegurados para el sostenimiento de los derechos que les correspondan según el art. 61. Respecto de esta curatela, el Tribunal de quiebras sustituirá al de tutelas.

La misión del curador será comprobar el importe efectivo del fondo de reserva de las primas, así como liquidar y reclamar las derechos pertenecientes á los asegurados.

El curador, siempre que sea posible, oirá á los asegurados antes de la reclamación, los informará de cuándo realice ésta, y les dará á conocer, á su petición, los hechos que interesen á sus derechos. Los asegurados conservarán el derecho de reclamar individualmente. Si la reclamación del asegurado estuviese en contradicción con la del curador, será válida la más favorable al asegurado, hasta que aquélla se resuelva.

El Síndico de la quiebra deberá permitir al curador la consulta de todos los libros y papeles del deudor común, y, á su petición, justificar el estado del fondo de reserva.

El curador podrá recibir una retribución proporcionada, por el desempeño de sus funciones. Los gastos y su retribución se deducirán del fondo de reserva de las primas.

Deberá consultarse á la autoridad de vigilancia para nombrar al curador y fijar su retribución.

Art. 63. Los Seguros contra enferme-

Digitized by Google

dades y accidentes á que se refiere el artículo 12 estarán sometidos á lo dispuesto en los artículos 56 á 62.

V.—VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

I.—Atribuciones y facultades de la autoridad de vigilancia.

Art. 64. La misión de la autoridad de vigilancia consistirá en inspeccionar las operaciones de las Empresas de Seguros, y, especialmente, en velar para que se cumpla la Ley.

Podrá dictar órdenes con el fin de que las operaciones estén en armonía con la Ley y el prospecto ó para modificar cualquier situación que pueda comprometer los intereses de los asegurados ó poner las operaciones en contradicción con las buenas costumbres.

Como sanción de las órdenes dictadas en virtud del párrafo anterior, la autoridad de vigilancia podrá imponer multas hasta de 1.000 marcos á los dueños y directores de Empresas. Estas multas se recaudarán como las rentas municipales.

Art. 65. La autoridad de vigilancia podrá siempre inspeccionar la dirección de los asuntos y el estado del patrimonio de una Empresa, especialmente para comprobar si el balance y el informe anual publicados están de acuerdo con el contenido de los libros y si existen las reservas prescritas y están debidamente invertidas y administradas.

Los propietarios, directores, encargados y agentes de una Empresa, deberán, cada cual dentro de sus atribuciones, presentar á la autoridad de vigilancia, á petición de ésta, todos los libros, documentos y escritos que puedan servir para apreciar las operaciones y el estado de los fondos, así como los datos pedidos por la misma sobre dichos extremos; siendo aplicables las disposiciones del párrafo 3.º del art. 64.

Respecto de las Empresas de Seguros que tengan Consejo de vigilancia, una Junta de socios ú órganos sociales de esta clase, la autoridad de vigilancia podrá enviar representantes á las Juntas y sesiones de estos órganos; estos representantes podrán hacer uso de la palabra cuando lo crean oportuno. La autoridad de vigilancia podrá además pedir la convocatoria de Junta ó sesión y que se pongan á la orden del día determinados asuntos; si no se atendiese esta petición, podrá efectuar por sí misma, á costa de la Empresa, la convocatoria. Las Juntas y sesiones convocadas por la autoridad de vigilancia serán presididas por un representante de ésta. Los directores y funcionarios de las Oficinas públicas de Seguros no podrán ser representantes de la autoridad de vigilancia.

Art. 66. La vigilancia se extenderá á la liquidación de las Empresas, y á la continuación de los Seguros en curso, en caso de interdicción ó suspensión voluntaria de las operaciones, así como en caso de revocación de la autorización concedida á una Empresa.

Art. 67. Cuando una Empresa persista en faltar á las obligaciones que le impone la Ley ó el prospecto, autorizado, ó cuando del examen de sus operaciones y del estado de sus fondos resulte una situación tal que la continuación de los asuntos ponga en peligro los intereses de los asegurados, ó cuando la explotación esté en contradicción con las buenas costumbres, la autoridad de vigilancia podrá prohibir las operaciones, y no se contratará ningún nuevo Seguro ni los antiguos se aumentarán ni prolongarán.

En caso de interdicción de las operaciones, la autoridad de vigilancia podrá tomar las medidas necesarias en interés de los asegurados, para poner á salvo los bienes de la Empresa y confiar la administración de estos bienes á personas que convenga. Serán aplicables las disposiciones del art. 64, párrafo tercero.

Para las Asociaciones de Seguros mutuos, la interdicción de operar lleva consigo la disolución. La inscripción de aquélla en el Registro de Comercio se efectuará previo aviso de la autoridad de vigilancia.

Art. 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 67 de la Ley de concursos de acreedores el Tribunal de quiebras, á propuesta de la autoridad de vigilancia, decretará la quiebra sobre los bienes de las Sociedades de Seguros por acciones ó de las Asociaciones de Seguros mutuos. La demanda de declaración de quiebra sólo podrá hacerse por la autoridad de vigilancia. La decisión que declare la quiebra no podrá ser impugnada.

La cesación de los pagos deberá comunicarse inmediatamente por la Dirección á la autoridad de vigilancia. Lo mismo se hará cuando del balance anual ó de un balance cualquiera durante el ejercicio resulte un déficit. Esta notificación obligatoria sustituirá para la Dirección á la obligación impuesta por otras leyes de proponer la declaración de quiebra en caso de ce-

Digitized by Google

sación de pagos ó insolvencia. En las Asociaciones de Seguros mutuos con cuotas complementarias ó *à posteriori*, si las cuotas de una de estas clases no comprendidas en los cinco meses siguientes á aquél en que se hubieren pedido, la Dirección deberá examinar si, sin contar las cuotas complementarias ó *à posteriori* que no se hayan pagado al contado, resulta déficit; este déficit, si existiere, deberá notificarse á la autoridad de vigilancia, dentro del mes siguiente á la terminación del plazo indicado. La misma obligación incumbirá á los liquidadores.

Art. 69. Si del examen de las operaciones y de la situación financiera de una Empresa resultase que no se halla en estado de cumplir sus obligaciones según su duración, y si se creyere interesa á los asegurados evitar la quiebra, la autoridad de vigilancia podrá dictar las disposiciones necesarias al efecto, y conminar á los representantes de la Empresa á que cambien las bases de las operaciones en un plazo determinado, ó suprimir los defectos por cualquier otro medio. Determinadas clases de pagos, en particular los repartos de beneficios, y, en los seguros sobre la vida, la adquisición, préstamos y adelantos sobre las pólizas, podrán prohibirse temporalmente.

En los casos previstos en el inciso primero del párrafo anterior, la autoridad de vigilancia podrá reducir, si fuere necesario, los compromisos de una empresa de seguros sobre la vida, proporcionalmente al estado de sus fondos. pero hasta un máximum del 33 y medio por 100.

II.—Organización y procedimiento de la autoridad de vigilancia.

Art. 70. Como autoridad imperial de vigilancia, se crea una *Oficina imperial para la vigilancia de los Seguros privados*, cuyo domicilio estará en Berlín. Constará de un Presidente y el número necesario de miembros permanentes y temporales.

El Presidente y los miembros permanentes serán nombrados por el Emperador á propuesta del Consejo federal; los miembros temporales por el Consejo federal.

Los miembros permanentes serán nombrados de por vida, á excepción de los que desempeñen otra función del Imperio ó de un Estado confederado que serán nombrados para mientras dure esta función.

Todos los demás funcionarios serán nombrados por el Canciller del Imperio.

Los miembros de la Oficina de vigilancia, no podrán ser á la vez directores ó funcionarios de una Oficina pública de seguros.

Art. 71. Para facilitar las relaciones de la Oficina de vigilancia con las empresas sometidas á su inspección, el Canciller del Imperio podrá, según las necesidades, de acuerdo con los gobiernos locales interesados, elegir entre los funcionarios, comisarios especiales encargados de la vigilancia inmediata de determinadas empresas, por delegación y bajo la dirección de la Oficina.

Será aplicable el párrafo cuarto del artículo 70.

Art. 72. En la vigilancia auxiliará á la Oficina un Consejo compuesto de especialistas en materia de seguros, cuyos miembros serán nombrados por cinco años por el Emperador, á propuesta del Consejo federal.

Los miembros del Consejo de seguros, expondrán á la Oficina, á petición de ésta, su opinión para la preparación de las decisiones más importantes y tomarán parte con voz deliberativa en las decisiones á que se refieren los arts. 73 á 76.

Sus funciones serán honoríficas y gratuitas; por su asistencia á las sesiones, se les darán fichas de presencia y se les indemnizarán los gastos de viaje, según las reglas establecidas por el Canciller del Imperio. No estarán sometidos al art. 16 de la ley de 31 marzo 1873 relativo á la situación jurídica de los funcionarios del Imperio, pero sí á lo dispuesto en el párrafo 4.° del art. 70.

Art. 73. La Oficina de vigilancia de los seguros privados decidirá, previo debate en número de tres miembros, incluso el presidente y con el auxilio de dos miembros del Consejo de seguros, sobre:

1) La concesión de la autorización para operar;

2) La aprobación de una modificación en el prospecto, cuando la Oficina de vigilancia tenga alguna duda;

3) La aprobación de una cesión de cargos;

4) La aprobación de la disolución de una asociación de seguros mutuos;

5) El reconocimiento de una asociación como asociación menor;

6) La publicación de un decreto de la clase á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 64 cuando, según el párrafo 3.° del mismo, lleve consigo una penalidad;

7) La interdicción de operar;

8) La presentación dé una demanda de declaración de quiebra;

Digitized by Google

9) La publicación de un decreto de la especie á que se refiere el inciso segundo del párrafo 1.° del art. 69 y el párrafo 2.° del mismo.

La incorporación de los miembros del Consejo de seguros se efectuará, en general, en la orden de un cuadro hecho con anterioridad. El Presidente de la Oficina deberá levantar acta de los motivos particulares de cualquier derogación de la orden del cuadro.

Las disposiciones del Código de procedimiento civil sobre la recusación y exclusión de los magistrados se aplicarán á todas las personas que deban concurrir á la decisión.

Antes de tomar cualquier decisión negativa de los casos á que se refieren los números 1.° á 5.° y antes de decidir en los casos de los números 6.° á 9.° deberá oirse á los representantes de las empresas interesadas y, si lo pidiesen admitidos á una discusión oral.

Toda decisión negativa de los números 1 á 5, y toda decisión de los casos de los números 6 á 9 será motivada.

En los casos de los números 1 á 3 el Presidente de la Oficina podrá denegar por decisión sumaria, contra ésta, y en el plazo de dos semanas desde la notificación, podrá pedirse una decisión conforme á los artículos 1 á 5.

Todas las decisiones deberán notificarse á los interesados. Las autorizaciones para operar, aprobación de cesiones de cargos y las prohibiciones de operar deberán publicarse por la Oficina en el *Monitor del Imperio*.

Art. 74. Los interesados podrán interponer recurso contra las decisiones á que se refiere el párrafo 1.° del art. 73. Se considerarán como interesados en el caso del art. 73, párrafo 1.° núm. 4.°, cuando se niegue la aprobación de la disolución, solamente la directiva de la sociedad y cuando se apruebe la disolución, solamente los miembros del órgano superior que hubiesen hecho consignar en acta su protesta contra la decisión que decrete la disolución. En el caso del núm. 5 del párrafo 1.° del art. 73 sólo se considerará como interesada la directiva de la sociedad cuya petición de reconocimiento como sociedad menor haya sido rechazada.

El recurso será juzgado por la Oficina de vigilancia de los seguros privados, ante tres miembros, incluso el Presidente, auxiliados de otros dos del Consejo de seguros, de un funcionario judicial y de un miembro de un tribunal superior administrativo de un Estado confederado.

Los funcionarios judiciales y los miembros de los Tribunales superiores administrativos serán nombrados por el Emperador á propuesta del Consejo federal.

La agregación de los miembros del Consejo de Seguros se efectuará con arreglo al párrafo 2.° del art. 72; la exclusión y recusación de los Jueces estará sometida á lo dispuesto en el párrafo 3.° del mismo artículo.

Art. 75. El recurso deberá formularse y motivarse por escrito ante la Oficina de vigilancia de los seguros privados en el plazo de un mes, á contar de la decisión. Los recursos entablados contra los decretos dictados por la autoridad de vigilancia por aplicación de los artículos 67, párrafo 2.°, ó 69, párrafo 1.°, inciso 2.°, y el recurso contra la decisión de pedir la declaración de quiebra, no tendrán efecto suspensivo. La anulación de la decisión de pedir la declaración de quiebra deberá comunicarse por la Oficina de vigilancia de los seguros privados al Tribunal de la quiebra, que suspenderá el procedimiento.

A excepción del Presidente de la Oficina, los que hubiesen tomado parte en la decisión impugnada no podrán juzgar el recurso.

El Presidente de la Oficina nombrará un primero y un segundo relatores; uno de éstos será necesariamente elegido entre los funcionarios judiciales y los miembros de los Tribunales superiores administrativos.

La decisión se tomará previo debate oral y público, citándose á los interesados. Podrá suprimirse la publicidad por los motivos indicados en el art. 173 de la ley sobre la organización judicial.

Art. 76. Toda amenaza de penalidad decretada por la Oficina de vigilancia, con arreglo á los artículos 65, párrafo 2.°, 67, párrafo 2.°, ó 98, podrá ser objeto de querella por parte de los interesados en el plazo de dos semanas, á partir del pronunciamiento; esta querella se juzgará por la Oficina constituída en la forma indicada por el art. 73.

Art. 77. Se negarán á los interesados todos los recursos judiciales, no concedidos expresamente por la presente Ley, contra las decisiones ó sentencias de la Oficina de vigilancia de los seguros.

Art. 78. La Oficina podrá reunir ó hacer que se reunan todas las pruebas que le parezcan necesarias, especialmente los testigos y peritos con ó sin juramento.

Digitized by Google

Art. 79. Los Tribunales y demás autoridades públicas deberán deferir á las peticiones que se les dirijan por la Oficina para el cumplimiento de la presente Ley. La petición de recibir un juramento deberá dirigirse á la autoridad local competente, para oir bajo juramento á los testigos y peritos. La autoridad requerida tendrá derecho, como costas judiciales, á las consignaciones prescritas por el art. 79 de la Ley sobre gastos judiciales.

Art. 80. El número y unión de los miembros no permanentes, forma del procedimiento, marcha del trabajo de la Oficina, composición del Consejo de seguros, y unión de sus miembros se regularan, á falta de disposición en la presente Ley, por orden imperial con aprobación del Consejo federal. La orden se someterá, por comunicación, al *Reishtag* en su primera reunión.

Art. 81. Los gastos de la Oficina de vigilancia de seguros privados y del procedimiento ante la oficina serán de cuenta del Imperio.

Como tasa por la vigilancia ejercida, por la Oficina, se impondrá á las empresas de seguros á ella sometidas, una cantidad anual sobre las primas brutas (cuotas, ídem complementarias, etc.) percibidas en Alemania por cada empresa durante el último ejercicio, deduciendo, sin embargo, los sobrantes y partes de beneficios distribuidos, pero sin que la proporción pueda exceder del uno por mil. El Consejo federal podrá, oyendo al de los seguros, fijar otra tasa.

El total de las tasas deberá ser aproximadamente igual á la mitad de los gastos permanentes de la Oficina, llevados al último estado de administración pública. El importe exacto se fijará anualmente por el Consejo federal.

El reparto de las tasas se efectuará por la Oficina, que avisará á las empresas, enviándoles además un cuadro de distribución, para que ingresen la tasa en la Caja principal del Imperio en el plazo de un mes. Pasado este plazo, el cobro de las tasas podrá exigirse con arreglo á las prescripciones relativas á la recaudación de los impuestos públicos.

Art. 82. La Oficina podrá imponer en todo ó en parte á los reclamantes los gastos originados por un procedimiento de testigos ocasionado por demandas ó querellas sin fundamento ó por la interposición, sin éxito, de un recurso de derecho.

Art. 83. La Oficina publicará anualmente datos sobre la situación de las empresas de seguros sometidas á su inspección, así como de las observaciones hechas respecto de los seguros.

Publicará asimismo las reglas jurídicas y administrativas de su funcionamiento.

Art. 84. Las decisiones de las autoridades locales de vigilancia relativas á los extremos á que se refiere el art. 73, párrafo 1.°, podrán impugnarse en el plazo de un mes, á partir de su pronunciamiento, por vía contencioso-administrativa, ó en defecto de tal procedimiento, mediante recurso con arreglo á los arts. 20 y 21 de a *Gwerbeerdnung*.

En lo demás, el procedimiento de las autoridades locales en el ejercicio de la vigilancia se regulará por la legislación local.

VI.—EMPRESAS EXTRANJERAS DE SEGUROS

Art. 85. Las empresas extranjeras de seguros necesitarán la autorización para realizar operaciones de seguros en Alemania por representantes, encargados, agentes ó cualesquiera otros intermediarios.

Serán aplicables á las mismas las disposiciones de la presente Ley, salvo lo que en contrario dispongan los arts. 86 á 91.

Art. 86. La decisión sobre la solicitud de autorización corresponderá exclusivamente al Canciller del Imperio.

Para conceder la autorización será preciso:

1.° Que la Oficina de Seguros privados, oido el Consejo de Seguros, declare no existe ninguna de las causas para denegarla indicadas en el art. 7.°;

2.° Que la Empresa de Seguros demuestre que en el lugar de su domicilio tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones, y comparecer en juicio activa y pasivamente;

3.° Que la Sociedad se obligue á sostener un establecimiento en el territorio del Imperio, y á enviar un encargado especial que tenga su domicilio en el territorio. Este encargado se considerará tiene poderes para representar á la empresa, especialmente para concluir contratos de seguros que tengan fuerza obligatoria con personas residentes en el territorio y respecto de los inmuebles situados en el mismo, y para recibir, en nombre de aquélla, las notificaciones y citaciones.

En lo demás, el Canciller decidirá discrecionalmente.

Art. 87. Las Empresas de Seguros extranjeras autorizadas para operar en Alemania sólo podrán concluir contratos de seguros con los solicitantes que residan

Digitized by Google

habitualmente en este país, ó sobre inmuebles en el mismo situados, por medio de los encargados domiciliados en Alemania.

Art. 88. Las obligaciones impuestas por la presente Ley á los propietarios ó representantes de una empresa alemana deberán, en lo que se refiere á una empresa extranjera, cumplirse por el encargado especial para el territorio del Imperio.

Art. 89. Las acciones intentadas contra una empresa por razón de sus operaciones en Alemania, serán de la competencia del lugar del establecimiento á que se refiere el art. 86, párrafo 2, núm. 3. Esta competencia no podrá declinarse por contrato.

Art. 90. Las disposiciones de los artículos 56, inciso 2.º del párrafo 1.º del 57 y 58 á 63, sólo serán aplicables á las empresas extranjeras en lo que concierne á los seguros suscritos en Alemania.

El fondo de reserva de las primas deberán ponerse en seguridad, en virtud de disposiciones que tomará la Oficina de vigilancia de los seguros privados, de modo que no pueda disponerse de ellos sin la aprobación de esta Oficina.

Art. 91. La vigilancia de las empresas extranjeras de seguros autorizadas en virtud de la presente Ley, se ejercerá por la Oficina de vigilancia de seguros privados.

A propuesta del Canciller del Imperio, el Consejo federal podrá prohibir discrecionalmente las operaciones á cualquier empresa extranjera autorizada. El cumplimiento de la decisión incumbirá á la Oficina de vigilancia de seguros privados.

VII.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 92. Las empresas de seguros que, al entrar en vigor la presente Ley, tuviesen con arreglo á la legislación local, capacidad para operar en uno ó varios de los Estados confederados, no necesitarán autorización en los términos de la presente Ley para continuar sus operaciones en los límites que le fije la autorización de que se derive su capacidad para operar.

Art. 93. Las empresas alemanas de seguros que tengan capacidad para obrar al ponerse en vigor la presente Ley y cuyo campo de operación pase del territorio de un Estado confederado ó que hubiesen sido autorizadas para operar en estas condiciones, estarán sometidas á la inspección de la Oficina de vigilancia de seguros privados; la de las demás empresas alemanas se ejercerá por las autoridades locales.

Art. 94. La prescripción de la autorización concedida á tiempo, según la Ley local, exigirá una nueva autorización concedida por la autoridad de vigilancia con arreglo á la presente Ley.

Si el tiempo que haya de trascurrir entre la entrada en vigor de la presente Ley y la prescripción de una autorización concedida á tiempo no excediese de seis meses, se considerará prorrogada por un año.

Art. 95. Si la autorización de una empresa se basa en una aprobación revocable, el ejercicio del derecho de revocación corresponderá discrecionalmente á la autoridad de vigilancia, en tanto que la empresa no haya obtenido la autorización para operar, con arreglo á lo dispuesto en esta Ley.

Art. 96. Las empresas de seguros que, al ponerse en vigor la presente Ley tengan capacidad para operar en uno ó varios de los Estados confederados, podrán, en cualquier tiempo pedir la autorización con arreglo á la presente Ley. Para extender sus asuntos á otro Estado confederado será precisa la autorización de la Oficina de vigilancia de seguros privados.

Art. 97. Cuando la inspección pase de las autoridades locales á la Oficina de vigilancia de los seguros privados, se subrogará al mismo tiempo en virtud de la presente Ley, en todos los derechos y obligaciones que incumban á las autoridades locales, en lo que se refiere á las concesiones, depósitos, registros de títulos de créditos en un registro de Estado ó del Imperio ú otras medidas de seguridad.

En los casos mencionados, la guarda y administración de las cauciones que existan podrán continuarla, á petición de la oficina, las autoridades locales; esta prórroga podrá efectuarse una vez y por cinco años como máximum.

Art. 98. Las empresas de seguros actualmente autorizadas, estarán obligadas á presentar á la autoridad de vigilancia, á su petición y en un plazo que ésta fijará, los datos necesarios para conocer su prospecto de operaciones. Serán aplicables las disposiciones del párrafo 3.º del artículo 64.

Art. 99. Para las empresas actualmente autorizadas, serán aplicables las disposiciones de los arts. 56 á 63 de la reserva de las primas de seguros sobre la vida y de los seguros contra enfermedades ó accidentes de la clase indicada en el artículo 12, contratados después de entrar en vigor la presente Ley.

Para los seguros contratados anterior-

Digitized by Google

mente, el importe de la cuenta deudora de la reserva de las primas deberá, en el plazo de tres años á contar de la entrada en vigor de la presente Ley, separarse del resto del activo de cada empresa; ingresarse en el fondo de reserva, constituído con arreglo al párrafo 1.°, conservándose y administrándose con arreglo al art. 57 y pár. 1.° del art. 61. Como excepción podrá ampliarse este plazo, para determinada empresa, por el Canciller del Imperio, á propuesta del Gobierno del Estado confederado en cuyo territorio tenga la empresa su domicilio; esta ampliación deberá publicarse por el Canciller en el *Monitor del Imperio*.

El total del fondo de reserva de las primas estará sometido á lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 2.° y 3.°, y 62, á contar de la terminación del plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley ó del ampliado por el Canciller, con arreglo al inciso 2.° del párrafo 2.°, á no ser que, á petición de una empresa, sean puestas en vigor estas disposiciones por la autoridad de vigilancia, á partir de una época anterior que fijará ésta y que deberá anunciarse en el *Monitor del Imperio*.

La colocación de la reserva de las primas, en la forma prescrita en los artículos 59 y 60, deberá efectuarse, para los seguros anteriores, en un plazo de cinco años. Podrán concederse excepciones por la autoridad de vigilancia, respecto de determinadas porciones de la reserva de las primas.

Art. 100. Si la autoridad de vigilancia estimase que la reserva de las primas no es suficiente para garantir de un modo duradero las obligaciones resultantes de los contratos de seguros, podrá, sin perjuicio de intervenir con arreglo á los artículos 67 á 69, fijar un plazo prudencial para la modificación de las bases de cálculo ó para cualquiera otra forma de reparar las faltas.

Art. 101. Las Asociaciones que, al entrar en vigor la presente Ley practiquen el seguro de sus miembros sobre la base de la mutualidad y tengan capacidad jurídica, estarán sometidas á las disposiciones de la presente Ley, relativas á las Asociaciones de Seguros Mutuos, á excepción de las que se refieran á la constitución de un fondo de fundación y otro de reserva.

La notificación y registro de estas Sociedades estará sometida á los artículos 30 á 33.

La autoridad de vigilancia, terminado el plazo á que se refiere el art. 98, deberá indicar al Tribunal competente para llevar el registro de comercio, las Asociaciones obligadas á inscribirse.

Art. 102. Las disposiciones de la sección tercera no serán aplicables á las Compañías registradas que existan ni á las Asociaciones inscritas que existan con arreglo á la ley sajona de 15 junio 1868 relativa á las personas jurídicas que practiquen el seguro de sus miembros sobre la base de la mutualidad.

Las Compañías y Asociaciones á que se refiere el párrafo anterior estarán sometidas á las disposiciones del art. 68, párrafos 1.° y 2.°, incisos 1.° á 3.°, y párrafo 4.°; las Asociaciones indicadas estarán además sometidas á lo dispuesto en los artículos 16 y 68, párrafo 2.°, inciso 4.°.

Art. 103. Las disposiciones de la sección III no serán aplicables á las Asociaciones que, sin tener capacidad jurídica, practiquen, al entrar en vigor la presente Ley, el seguro de sus miembros sobre la base de la mutualidad.

Estas Asociaciones podrán ser invitadas por la autoridad de vigilancia á solicitar la autorización en un plazo determinado, con arreglo á la presente Ley; este plazo deberá ser de seis meses por lo menos.

A las Asociaciones que no atiendan esta invitación, podrá la autoridad de vigilancia, prohibirles la continuación de sus operaciones; esta prohibición se regirá por las disposiciones de los artículos 73, párrafos 1.° á 5.°, y 74 y 75.

Art. 104. La presente Ley no será aplicable á las empresas que, al ponerse en vigor, se hallen en liquidación ó quiebra.

VIII.—DISPOSICIONES FINALES

Art. 105. El que á sabiendas haga una falsa declaración á la autoridad de vigilancia con objeto de conseguir la autorización para una Empresa de Seguros, la ampliación de la misma ó la aprobación de un cambio en las bases de operaciones ó en la situación de los seguros en curso, será castigado con prisión y multa hasta de 20.000 marcos.

Podrá también decretarse la pérdida de los derechos civiles.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, podrá imponerse la multa solamente.

Art. 106. Podrá imponerse la pena de prisión hasta seis meses y multa hasta 2.000 marcos, ó una de éstas, á los miembros de la Dirección, del Consejo de vigilancia ú otros organismos ó á los liquidadores de una Sociedad de Seguros por acciones ó mutua, cuando á sabiendas:

Digitized by Google

1) Propongan ó antoricen un reparto de beneficios faltando á las disposiciones de la Ley ó de los estatutos relativas á la constitución de la reserva;

2) Infrinjan las disposiciones de la Ley sobre el cálculo, la agregación á las escrituras, administración y conservación de la reserva de las primas;

3) Falten á lo dispuesto en los estatutos sobre empleo de los fondos.

Art. 107. Los especialistas encargados de verificar el cálculo de la reserva de las primas para los seguros sobre la vida, contra enfermedades ó accidentes, incurrirán en la pena de prisión y multa hasta 20.000 marcos, cuando á sabiendas hagan una falsa declaración en el activo del balance.

Podrá imponerse, asímismo, la pérdida de los derechos civiles.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, podrá imponerse la multa solamente.

Art. 108. El que en Alemania realice operaciones de seguros sin la autorización necesaria, incurrirá en multa de 1.000 marcos ó prisión durante tres meses.

La misma pena se aplicará al que en Alemania, y por cuenta de una empresa no autorizada, concluya como representante ó delegado un contrato de seguros ó sirva de intermediario profesional para la conclusión de dichos contratos.

Queda derogado el art. 360 del Código penal (1) en cuanto se refiere á las empresas de seguros en el sentido de la presente Ley.

Art. 109. Incurrirán en la pena de prisión hasta tres meses y multa hasta de 5.000 marcos los miembros de la dirección ó los liquidadores de una Sociedad de Seguros por acciones, de seguros mutuos, de una Compañía registrada ó de una Asociación de las indicadas en el art. 102 si, contra lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 68, no se hiciese alguna de las notificaciones en el mismo indicadas, á la autoridad de vigilancia.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, podrá imponerse únicamente la multa.

Estará exento de toda pena el que demuestre que no se debe á falta suya el no haberse hecho la notificación.

Art. 110. Los miembros de la Dirección, del Consejo de vigilancia ó de otro organismo análogo ó los liquidadores de una Asociación de Seguros Mutuos, incurrirán en la pena de prisión y multa hasta 20.000 marcos, si hubiesen perjudicado á sabiendas á la sociedad.

Podrá asimismo imponerse la pérdida de los derechos civiles.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, podrá imponerse sólo la multa.

Art. 111. Los miembros de la Dirección, del Consejo de vigilancia ó de otro organismo análogo ó los liquidadores de una Sociedad de Seguros Mutuos, serán castigados con prisión hasta un año y multa hasta de 20.000 marcos si, á sabiendas, presentaren falseado ó disimulado el estado de la Sociedad en sus informes, cuadros del activo ó exposiciones al órgano superior.

Podrá imponerse también la pérdida de los derechos civiles.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, podrá imponerse tan sólo la multa.

Art. 112. Los artículos 239 á 241 de la Ley de concursos de acreedores, serán aplicables á los miembros de la Dirección ó á los liquidadores de una Sociedad de Seguros Mutuos en estado de quiebra ó suspensión de pagos, si, bajo dicha cualidad, hubiesen cometido los actos penables con arreglo á dichos artículos.

Art. 113. Las disposiciones de los artículos 106 y 109 á 112, serán igualmente aplicables á los miembros de la Dirección, del Consejo de vigilancia ó de un órgano análogo ó á los liquidadores de las sociedades que, según el art. 101, sean consideradas como Sociedades de Seguros mutuos en los términos de la presente Ley.

IX.—DISPOSICIONES FINALES

Art. 114. El Consejo federal, podrá, oido el de seguros, dictar disposiciones para la ejecución de la presente Ley, y especialmente regular la forma en que deberán llevarse las cuentas de las empresas y completar la determinación de las condiciones con arreglo á las cuales las Asociaciones de Seguros mutuos serán consideradas como asociaciones menores en el sentido del art. 53.

Art. 115. La dirección de toda empresa de seguros cuyas operaciones comprendan más del territorio de un Estado confederado, deberá avisar el comienzo de sus operaciones á la autoridad central de todo Estado confederado en que haya de operar.

Toda Empresa de Seguros deberá designar, á petición de la autoridad central del Estado interesado, un delegado en cada Estado en cuyo territorio deba operar y no tenga su domicilio, siempre que las opera-

(1) V. *Instituciones*, tomo 2, pág. 429, número 9.° de dicho artículo.

Digitized by Google

ciones en este Estado, deban tomar una extensión suficiente para justificar la designación de un delegado. Si la empresa demostrare que se cumple esta condición, decidirá el Consejo federal con arreglo á los elementos reunidos. Las autoridades centrales de varios Estados confederados, podrán unir sus peticiones para que se designe un delegado común. El delegado deberá tener su domicilio en el Estado (ó Estados agrupados); se considerará tiene poder para representar á la empresa y especialmente para contratar con fuerza obligatoria seguros de los suscritores pertenecientes al Estado (ó grupo de Estados), ó sobre inmuebles situados en los mismos, y para recibir por la empresa las asignaciones ó cuotas. Sin embargo, la conclusión de un contrato de seguro sobre la vida, exigirá la aprobación previa de la dirección central de la empresa, que deberá mencionarse expresamente en el contrato.

Las acciones entabladas contra la empresa, por razón de sus operaciones de seguro en el Estado ó Estados agrupados, serán de la competencia del tribunal del domicilio del delegado. Esta competencia no podrá declinarse por contrato.

Art. 116. Las empresas que se propongan el seguro contra las pérdidas sobre el curso de los valores, el de transportes ó exclusivamente el contraseguro, no tendrán necesidad de autorización, salvo, sin embargo, las Sociedades de Seguros mutuos. Sus operaciones no estarán sometidas á inspección de la autoridad; el Consejo federal podrá, no obstante ordenar se les aplique cualquier disposición de la presente ley.

Art. 117. El Consejo federal podrá decidir:

1) Que las disposiciones del párrafo 2.° del art. 6.° sean aplicables á otras ramas de seguros que las en el mismo comprendidas.

2) Que las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables á las ramas no indicadas en el citado artículo.

Art. 118. Todas las empresas sometidas á la inspección, en los términos de la presente Ley, deberán suministrar á la Oficina de vigilancia de los seguros privados todos los datos estadísticos que pida acerca de sus operaciones. El Consejo de Seguros deberá ser consultado sobre los datos estadísticos que deban reclamarse.

Art. 119. Los establecimientos públicos de seguros, creados por las legislaciones locales, no estarán sometidos á la presente Ley; deberán, no obstante, según la orden del Consejo federal, suministrar á la Oficina de vigilancia de los seguros privados determinados datos estadísticos.

Art. 120. Continuarán en vigor las disposiciones de las legislaciones locales que reserven á los establecimientos públicos ciertas operaciones de seguros.

Art. 121. Continuarán en vigor las disposiciones de las legislaciones locales relativas á la vigilancia de la policía sobre los contratos de seguros concluidos y sobre el pago de las indemnizaciones por incendio; por el contrario, quedan derogadas las que subordinen el contrato de seguros contra incendios á una aprobación previa por la policía y las que prohiben la conclusión inmediata del contrato de seguros contra incendios con los representantes que no se hallen en el territorio del Estado.

Quedan asimismo en vigor las disposiciones de las leyes locales y los convenios hechos con las autoridades locales respecto de la obligación de las Empresas de Seguros contra incendios respecto de las prestaciones relativas á los objetos de utilidad común, especialmente las medidas para la extinción de los incendios y el sostenimiento de los individuos de los cuerpos de bomberos ó de sus derecho-habientes.

Quedan igualmente en vigor la obligación que, según se deduzca del estado de 1.° enero 1901, incumba á las Empresas de Seguros contra incendios, en cualquier Estado confederado, con arreglo á la legislación local ó por razón del convenio con las autoridades locales, de encargarse de ciertos seguros, siempre que la empresa continue sus operacionos en este Estado ú obtenga la autorización en los términos de la presente Ley. El cumplimiento de estas obligaciones será vigilado por la autoridad creada por la presente Ley.

Art. 122. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán á las cajas establecidas en virtud de la Ley de 7 abril 1876 sobre cajas de socorros registradas y conforme á la Ley de 1.° julio 1884 ni á las cajas de socorros á que se refiere el párrafo 4.° del art. 75 de la Ley de Seguros contra enfermedades y creadas con arreglo á la legislación local, ni á las cajas de socorros establecidas por las corporaciones ó uniones de éstas en virtud de la *Gewerbordnung*, ni á las de corporaciones mineras creadas en virtud de las disposiciones de la legislación sobre esta materia.

Art. 123. El párrafo 3.° del art. 39 se aplicará á las Sociedades de Seguros por acciones.

Art. 124. La autoridad de vigilancia

Digitized by Google

podrá consentir derogaciones á los artículos 11, 12, 55 y 57, para las Asociaciones mutuas no sometidas á la inscripción, en lo que se refiere á la autorización y á la forma de realizar las operaciones y de llevar la contabilidad.

Las derogaciones relativas al modo de realizar las operaciones y de llevar la contabilidad podrán subordinarse á un examen por peritos á costa de la Asociación y á intervalos de varios años, de las operaciones del estado del activo; el informe de este examen deberá enviarse á la autoridad de vigilancia.

Art. 125. Los arts. 70, 98, inciso primero, y 101, párrafo 3.º, entrarán en vigor en 1.º julio 1903.

Por la misma época se designarán por los gobiernos locales las autoridades encargadas de la vigilancia de las Empresas de Seguros.

En lo demás, la época en que habrá de ponerse en vigor esta Ley se fijará por orden imperial, dictada con aprobación del Consejo federal.

En el reino de Baviera, en lo que se refiere á los seguros inmobiliarios, la Ley entrará en vigor con el asentimiento del Gobierno real.

Trabajo de los empleados y aprendices en los hoteles y despachos de bebidas.—Orden del Consejo federal de 23 enero 1902.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 120 *e* (1) del Código industrial, el Consejo federal ha dictado las siguientes disposiciones:

I

Artículo 1.º En los hoteles y despachos de bebidas se concederá, durante la semana, á todos los empleados y aprendices mayores de dieciséis años un descanso de ocho horas diarias, sin interrupción, por lo menos. El primer descanso podrá comenzar en la semana anterior y terminar el séptimo en la siguiente.

El descanso será de nueve horas por lo menos para los empleados y aprendices menores de dieciséis años. Lo mismo podrá prescribirse para los empleados y aprendices mayores de dieciséis años por orden de las autoridades de policía competentes para dictar esta clase de órdenes.

La autoridad administrativa superior podrá reducir á siete horas el descanso en las localidades en que existan establecimientos balnearios y de curación, para los empleados y aprendices de los hoteles, durante la temporada, que no excederá de tres meses. Además de este descanso, deberán concederse diariamente, fuera de las horas de las comidas, descansos de una duración total de dos horas por lo menos.

Art. 2.º Las horas de trabajo, que comprenden el tiempo necesario para prepararse para éste y el de descanso, no podrán exceder en el caso del párrafo primero del núm. 1.º de dieciseis como máximum, y en el del párrafo tercero de diecisiete.

Art. 3.º La ampliación de las horas de trabajo indicada en el núm. 2.º se permitirá, en interés de la explotación, 60 veces por año, teniéndose en cuenta los casos en que sólo se hayan ampliado para un solo empleado ó aprendiz.

Aun en este caso, en la semana se concederán siete descansos de la duración prescrita.

Art. 4.º En lugar de uno de los descansos que deban concederse con arreglo al núm. 1.º, deberá darse á los empleados y aprendices, por lo menos una vez cada tres semanas, un descanso de veinticuatro horas sin interrupción, por lo menos.

Este descanso deberá concederse cada dos semanas en los Municipios que presenten, según el último censo de población, más de 20.000 habitantes.

En las semanas en que no deba concederse descanso de veinticuatro horas, deberá darse por una vez, además del prescrito en el núm. 1.º, otro de seis horas que deberá estar comprendido entre las ocho de la mañana y las diez de la noche.

Art. 5.º Los patronos deberán llevar una lista con los nombres de todos los empleados y aprendices. En esta lista se indicarán, respecto de cada empleado ó aprendiz en particular, la fecha y duración del descanso concedido con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4.º

Los patronos que hagan uso de la autorización concedida por el núm. 3.º deberán llevar una segunda lista en que consignarán las fechas en que se haga el trabajo suplementario durante el año civil.

Las indicaciones que habrán de hacerse con arreglo á los párrafos 1.º y 2.º deberán efectuarse para cada semana lo más tarde el primer día de la siguiente.

Las listas deberán presentarse siempre que lo pidan las autoridades y funcionarios competentes.

Art. 6.º Queda prohibido ocupar á los empleados y aprendices menores de dieci-

(1) V. *Apéndice* XII de esta obra (1900.)

Digitized by Google

seis años durante el tiempo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Además los empleados y aprendices del sexo femenino, de dieciseis á dieciocho años, que no pertenezcan á la familia del patrono, no podrán ser ocupados en el servicio de los clientes durante dicho tiempo.

II

Art. 7.° Se considerarán empleados ó aprendices en el sentido de la presente disposición, las personas de ambos sexos ocupadas en los hoteles y despachos de bebidas en calidad de sirvientes, mozos, etc., cocineros ó pinches, en el *buffet* ó en la preparación de fiambres. Estarán no obstante exceptuadas las personas ocupadas principalmente en una explotación comercial ó industrial aneja al hotel ó despacho de bebidas en tanto que la duración de su trabajo en esta explotación se regule por otras disposiciones de la legislación imperial.

III

Art. 8.° Las disposiciones anteriores entrarán en vigor en 1.° abril 1902, etc.

Tramitación de las solicitudes de ampliación de la hora del cierre de las tiendas.—Orden del Consejo federal de de 25 enero 1902.

En virtud del párrafo tercero del artículo 139 (f) del Código industrial (1) el Consejo federal ha dictado las disposiciones siguientes respecto del citado extremo.

Artículo 1.° La autoridad administrativa superior designará, si las circunstancias lo hicieren necesario, un comisario para determinar, si se presentasen solicitudes en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 (f), párrafos primero y segundo del Código industrial, el número exigido de las dos terceras partes ó de una tercera parte de los explotadores interesados. Podrán asimismo ser designados con esta cualidad, el Presidente del municipio ó un miembro de la dirección del mismo, y, si se trata de solicitudes que se refieran á varios Municipios limítrofes, el Presidente ó uno de los individuos de cualquiera de los Municipios interesados.

La designación del comisario deberá publicarse en la forma empleada para las comunicaciones oficiales de la autoridad.

Art. 2.° El comisario, con el auxilio de las autoridades municipales ó de policía local, deberá llevar, con arreglo á lo indicado en el art. 7.° una lista de los explotadores interesados, basándose en las declaraciones hechas en conformidad á lo dispuesto en el art. 14, párrafo primero del Código industrial y acudiendo á cualquier otro medio apropiado; en dicha lista indicará los nombres de los que dirigen la solicitud; la lista deberá someterse al examen del público durante dos semanas.

La época y lugar de la exposición de la lista deberán publicarse por el comisario en la forma usada en la localidad; indicando al mismo tiempo que las reclamaciones de los interesados contra las inexactitudes y omisiones de la lista podrán presentarse por escrito hasta la expiración del plazo, de todo lo cual se levantará acta, siendo nulas las reclamaciones presentadas después de terminado este plazo.

Art. 3.° El comisario decidirá por escrito sobre las reclamaciones presentadas.

Podrá apelarse, en el plazo de dos semanas, ante la autoridad administrativa superior, contra las decisiones del comisario, respecto de las reclamaciones. La decisión de la apelación será la definitiva.

Art 4.° Confrontadas las reclamaciones, el comisario cerrará la lista y la enviará á la autoridad administrativa superior, que determinará, basándose en dicha lista, si la solicitud está presentada, en el caso del párrafo 1.° del art. 139 (f), por las dos terceras partes y en el del párrafo 2.° del mismo, por la tercera parte de los explotadores interesados.

Art. 5.° Si, conforme al párrafo 2.° del artículo 139, la solicitud fuese presentada por la tercera parte á lo menos de los explotadores interesados, con objeto de decidir mediante escrutinio sobre la proposición de prolongar la hora de cierre de las tiendas, la autoridad administrativa superior deberá convocar á los explotadores interesados, incluso los autores de la solicitud, por orden publicada, según la costumbre local ó por comunicación individual, para recoger su opinión indicando la fecha y lugar en que se reciba este aviso. Deberá, asimismo, llamarse la atención sobre el hecho de que, para la fijación de la mayoría de las dos terceras partes necesaria para cambiar la hora de cierre de las tiendas, sólo se contará á los explotadores que hayan emitido una opinión categórica en favor ó en contra de la modificación, en el plazo legal.

La consulta de las opiniones deberá confiarse á un comisario. La opinión podrá

(1) V. *Apéndice XII* de esta obra (1900).

Digitized by Google

remitirse por escrito, y levantarse acta de la misma.

El comisario deberá investigar si los que emiten una opinión son explotadores interesados, y, en caso afirmativo, consignar su voto en la lista.

Terminado el plazo, la lista deberá someterse al examen del público durante dos semanas. El resto del procedimiento se regulará por lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2.º y en el art 3.º

Art. 6.º Arregladas las reclamaciones, el comisario deberá cerrar la lista y remitirla á la autoridad administrativa superior, que determinará, basándose en la misma, si las dos terceras partes han votado la modificación en la hora de cierre de los almacenes.

Art. 7.º Se considerarán como explotadores interesados en el sentido de las presentes disposiciones:

1.º Si la ampliación de la hora de cierre legal de las tiendas fuese aplicable á todas las ramas del comercio de uno ó varios municipios limítrofes, los que ocupen cualquier lugar público, de venta pública del Municipio ó Municipios limítrofes;

2.º Si la aplicación sólo se solicitase para determinadas ramas del comercio, los que ocupen los lugares de venta al público que tengan mercancías de la clase de que se trate, aunque vendiesen también otras.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores entrarán en vigor el día de su promulgación.

Trabajo de las obreras y obreros jóvenes en las fábricas de achicorias.—Orden de 31 enero 1902.

En virtud del art. 139 *a* del Código industrial, el Consejo federal ha dictado, respecto del trabajo de las obreras y obreros jóvenes en las fábricas de achicorias en que se emplee fuerza motriz, las disposiciones siguientes:

I

Se prohibe que en las fábricas de achicoria y talleres destinados á su preparación ó en que se haga uso de motores accionados por una fuerza elemental (vapor, viento, agua, gas, electricidad), las obreras ú obreros jóvenes trabajen ó estén, durante el período de actividad, en los locales en que funcionen los hornos de desecación.

II

Además del cuadro que deberá fijarse en las fábricas en virtud del párrafo 2.º del artículo 138 del Código industrial, y en los talleres en virtud de los números 6 y 15 de la orden de 13 julio 1900, deberá colocarse, en las fábricas de achicoria en que se efectúe la torrefacción y en los talleres indicados en el número I, cuando aquella se realice y en que sean empleadas obreras ú obreros jóvenes, un segundo cuadro que contendrá en caracteres visibles las prescripciones del número I.

III

Las disposiciones anteriores entrarán en vigor en 17 abril 1902, y serán de obligatoria observancia durante diez años.

Establecimientos de vulcanización de objetos de caucho.—Orden de 1.º marzo 1902.

En virtud del art. 120 *e* del Código industrial, el Consejo federal ha dictado, respecto de la instalación y explotación de los establecimientos de vulcanización de objetos de caucho por medio del sulfuro de carbono ó de vapores de cloruro sulfuroso las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El suelo de los locales en que se proceda á la vulcanización de los objetos de caucho por medio del sulfuro de carbono, no podrá estar por bajo del nivel del suelo que lo rodee. Estos locales estarán provistos de ventanas que den al exterior, que podrán abrirse en su mitad inferior y que permitirán la conveniente renovación del aire.

Los locales deberán ventilarse por medio de aparatos mecánicos de ventilación; se dispensará la falta de ventiladores mecánicos, con autorización de la autoridad administrativa superior, si se hubiesen tomado otras medidas para asegurar una completa ventilación. Asimismo se permitirá la falta de ventiladores en los locales donde se opere la vulcanización con consentimiento de la autoridad administrativa superior, si la pureza del aire estuviese suficientemente asegurada por la aspiración completa de los vapores de sulfuro de carbono en el mismo lugar en que se desprendan.

Art. 2.º Queda prohibido usar las salas de vulcanización como habitación, dormitorio, cocinas ó depósitos ó secaderos; así como efectuar en ellas otros trabajos que los de vulcanización; ni se permitirá la estancia en dichos locales á otros obreros que los ocupados en el mencionado trabajo.

El número de personas ocupadas en las

Digitized by Google

salas deberá determinarse de modo que cada una disponga de veinte metros cúbicos de aire por lo menos.

Art. 3.º Sólo podrá introducirse en las salas de vulcanización la cantidad de sulfuro de carbono necesaria para el consumo del día. La provisión deberá depositarse en almacenes especiales separados de los locales del trabajo.

Los recipientes destinados al líquido vulcanizante deberán ser resistentes, y una vez llenos, se conservarán perfectamente cerrados en tanto no se empleen.

Art. 4.º Las salas de vulcanización y los tendederos sólo podrán calentarse por medio del vapor ó el agua caliente.

El alumbrado artificial de estos locales, será de lámparas eléctricas incandescentes provistas de cubiertas protectoras.

La autoridad administrativa superior, podrá autorizar excepciones á lo dispuesto en los párrafos primero y segundo.

Art. 5.º Las máquinas para la vulcanización de largas bandas de caucho (sistema de cilindros), deberán estar rodeadas, á fin de prevenir en cuanto sea posible, el desprendimiento de vapores de sulfuro de carbono en los locales de trabajo, de una cubierta (por ejemplo, un fanal de vidrio) de donde el aire sea aspirado por medio de un ventilador mecánico. Sólo se permitirá á los obreros penetrar en la parte cubierta en caso de desarreglo en la marcha de la explotación.

Si, por razones técnicas, fuere imposible cubrir la máquina, la autoridad administrativa superior podrá autorizar excepciones á lo dispuesto en el párrafo primero, disponiendo otras medidas de protección apropiadas, especialmente la instalación de la máquina en una sala cubierta ó el empleo de los mismos obreros al servicio de la máquina, únicamente durante dos días por semana.

Art. 6.º La vulcanización de otros objetos que los designados en el art. 5.º, deberá efectuarse, si no se hiciese al aire libre, bajo cubiertas protectoras (campanas de vidrio) en las cuales baste al obrero introducir las manos y que conservarán los vapores á distancia de su cara.

El aire deberá ser expulsado de las campanas por aspiración.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 6.º, se aplicará asimismo á la vulcanización de las paredes exteriores é interiores de los tubos de caucho.

No se permitirá que durante la vulcanización de las paredes interiores, el obrero aspire con la boca el líquido vulcanizante.

Art. 8.º Después de introducidos en el líquido vulcanizante los objetos, no podrán estar al descubierto sino colocados bajo una cubierta protectora, ó bien transportarse á los secaderos especiales.

Los armarios para secar ú otros secaderos en que los objetos estén sometidos al calor artificial, deberán construirse de modo que no sea necesario penetrar en ellos para colocar ni sacar los objetos vulcanizados. No se permitirá á los obreros penetrar en los secaderos mientras funcionen. La autoridad administrativa superior, podrá autorizar excepciones á esta disposición en lo referente á la desecación de largas tiras de caucho á condición de que se tomen las suficientes medidas de protección.

Art. 9.º Si la vulcanización se hiciese por medio de vapores de cloruro sulfúrico, los recipientes que sirvan para la producción de estos vapores, deberán colocarse de modo que se evite el desprendimiento de los mismos.

Sólo se permitirá el acceso á las salas de vulcanización una vez renovado el aire; estas salas no podrán destinarse á otros trabajos que los necesarios para la operación citada.

Art. 10. El trabajo de los obreros ocupados en la vulcanización por medio del sulfuro de carbono, ó en otros trabajos durante los cuales estén expuestos á la acción del sulfuro de carbono, no podrá durar más de dos horas seguidas ni más de cuatro en total, al día; transcurridas las dos horas de trabajo, deberá concederse á los obreros un descanso de una hora por lo menos antes de continuar aquél.

Queda en absoluto prohibido emplear obreros menores de dieciocho años en trabajos de esta clase.

Art. 11. El patrono deberá poner á disposición de los obreros, ocupados en los trabajos indicados en el artículo anterior vestidos debidamente acondicionados.

El patrono cuidará de que estos vestidos se pongan del revés durante el tiempo que no se empleen en los lugares designados al efecto.

Art. 12. Deberá haber, para los obreros designados en el art. 11, vestuarios-lavabos distintos para ambos sexos y separados de los locales de trabajo. Estos locales deberán tenerse en perfecto estado de limpieza y con calefacción durante la estación fría.

Los vestuarios-lavabos, deberán tener agua, jabón y toallas en cantidad suficiente, así como muebles para guardar los vestidos antes de comenzar el trabajo.

Digitized by Google

Art. 13. El patrono deberá confiar la vigilancia del estado sanitario de aquellos de sus obreros expuestos á la acción del sulfuro de carbono á un médico agregado, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del inspector del trabajo, y que deberá visitar, por lo menos una vez al mes, á dichos obreros en el establecimiento y ver si presentan algún síntoma de sulfuro-carbonismo.

Los obreros que presenten dichos síntomas, deberán ser separados por orden del médico, de los trabajos indicados en el artículo 10 hasta su completa curación, y definitivamente los que sean muy sensibles á la acción del sulfuro de carbono.

Art. 14. El patrono deberá llevar ó hacer que un empleado lleve, un registro que permita inspeccionar el rol y efectivo de los obreros ocupados en los trabajos indicados en el art. 10.—Será responsable de la integridad y exactitud de las indicaciones en cuanto no emanen del médico.

Este registro deberá contener:

1.° El nombre del que lleve el registro;

2.° El del médico encargado del examen sanitario de los obreros;

3.° Los nombres y apellidos, edad, domicilio y fecha de entrada y salida de cada obrero, así como la clase de su trabajo;

4.° La fecha y naturaleza de la enfermedad del obrero;

5.° La fecha de la curación;

6.° Fechas y resultados de los exámenes generales prescritos en el art. 13.

Art. 15. El patrono tomará las disposiciones reglamentarias sobre los extremos siguientes:

1.° Prohibiendo á los obreros la introducción de alimentos en las salas de vulcanización;

2.° Los obreros deberán usar los aparatos de protección indicados en los artículos 5 á 7, así como los vestidos para el trabajo que se les entreguen en la ejecución de los trabajos para los cuales se prescriba el empleo de dichos vestidos;

3.° Los obreros deberán ajustarse á las prescripciones impuestas por el patrono en virtud del inciso segundo del párrafo 1.° del art. 5.°, inciso segundo del párrafo 7.° del art. 8.° y párrafo 2.° del art. 9.°

En las disposiciones que deberán tomarse, se prevendrá que los obreros que falten á las prescripciones citadas, á pesar de avisos reiterados, podrán ser despedidos antes de expirar el término convenido y sin previo aviso.

Si un establecimiento tuviese un reglamento de trabajo (art. 134 *a* del Código industrial), deberán insertarse en él las anteriores prescripciones.

Art. 16. En todos los locales de vulcanización de la clase indicada en el art. 1.°, deberá fijarse un cuadro firmado por la autoridad de policía, con objeto de atestiguar la verdad, que contenga:

a) el volumen de aire en metros cúbicos;

b) el número de obreros que, en consecuencia, pueden ocuparse en dichos locales.

Deberá, además, fijarse en cada sala de vulcanización ó en un lugar bien visible de los obreros para los obreros, un cuadro que reproduzca, con caracteres claros, las disposiciones de los arts. 1 á 15, así como las medidas tomadas por el patrono en virtud del art. 15.

Art. 17. Las disposiciones anteriores entrarán en vigor en 1.° julio 1902.

Si fuese preciso modificar las construcciones con objeto de asegurar la aplicación de los arts. 1.°, 5.°, 6.°, 8.°, párrafos 2.° y 12, la autoridad administrativa superior podrá conceder á este efecto plazos hasta 1.° julio 1903, lo más.

Empleo de las mujeres en las fábricas de vidrio.—Orden de 5 marzo 1902.

En virtud de los arts. 120 *e* y 139 *a* del Código industrial, el Consejo federal ha dictado las siguientes disposiciones relativas al empleo de las mujeres y jóvenes en las vidrierías, talleres de pulimento y grabado del vidrio y en las fábricas de vidrio:

I. El empleo de las mujeres y jóvenes en dichos establecimientos, estará sometido á las siguientes restricciones:

1.ª Queda prohibido ocupar mujeres y niños menores de catorce años y que estén en los locales en que se verifique el trabajo de fusión, etc., ó en los locales en que reine una temperatura muy elevada. El Consejo federal podrá autorizar excepciones á esta disposición.

2.ª Queda prohibido ocupar mujeres y jóvenes y la estancia en los locales en que se muelan ó mezclen las primeras materias ó los detritus de vidrio en que se use el ácido fluorídrico.

3.ª Se prohibe emplear mujeres en las operaciones de insuflacción con soplete.

4.ª Queda prohibido el empleo de muchachos menores de catorce años ó jóvenes, en los trabajos de pulido. Asimismo se prohibe ocupar obreros adultos en los trabajos de pulido en seco, de los objetos de vidrio en los cuales la rueda de afilar no sea movida por una fuerza mecánica. La

Digitized by Google

autoridad administrativa superior podrá, á petición del patrono, autorizar excepciones á la prohibición de ocupar dichas personas en el pulido en seco, si, mediante disposiciones apropiadas, se hace desaparecer eficazmente el polvo producido.

5.ª Sólo podrán ser ocupados los muchachos si se prueba, por medio de certificado expedido por un médico comisionado al efecto por la autoridad administrativa superior, que el desarrollo físico del obrero le permite trabajar sin perjuicio para su salud.

El certificado facultativo deberá entregarse antes de comenzar el trabajo, al patrono, que procederá respecto de él en la forma prescrita para lo relativo á la libreta de trabajo (art. 107 del Código industrial).

II. En las vidrierías en que la frita (1), se funda y trabaje simultáneamente—á excepción de las que fabriquen vidrio laminado—se permitirá la no observancia de lo dispuesto en el art. 136 del Código industrial en lo que se refiere al empleo de muchachos en las operaciones hechas en el horno (horno de fusión, etc.), á condición de que se observen las siguientes prescripciones;

1.ª La duración del trabajo de un equipo, no excederá, comprendiendo el descanso, de doce horas ó de diez horas sin incluir este.

La duración total del trabajo, no podrá exceder, incluyendo el descanso, de sesenta horas por semana.

El trabajo de cada equipo, deberá interrumpirse por uno ó varios descansos de una hora de duración total por lo menos. No se contarán, en general, para calcular el descanso, las interrupciones menores de un cuarto de hora. Uno de los descansos será por lo menos de media hora.

Sin embargo, en lo referente á los establecimientos en que los jóvenes obreros sean empleados en equipos cuyo trabajo dure ocho horas ó menos, ó en que el trabajo de los mismos sea tan poco fatigoso, dada la naturaleza de la ocupación, acompañada de interrupciones tan numerosas y prolongadas que, por este solo hecho, no haya peligro alguno para la salud, la autoridad administrativa superior podrá permitir, previa solicitud y á reserva de derogarlo en cualquier tiempo, que estas interrupciones se imputen á la duración total de una hora de descanso, aunque sean de una duración inferior á un cuarto de hora; sin embargo, una de las interrupciones deberá durar también en este caso, media hora por lo menos.

Sólo podrá concederse una autorización de esta clase, si la duración del descanso concedido á los jóvenes obreros entre dos equipos, fuese de veinticuatro horas por lo menos en las fábricas de vidrio en planchas, y de dieciseis horas por lo menos en las de cubiletería.

2.ª Si se explotase de día y de noche, se procederá semanalmente á un cambio de equipo. Esta disposición no se aplicará á las vidrierías en que el trabajo esté regulado de tal modo que los jóvenes obreros dispongan entre dos equipos, de veinticuatro horas de descanso por lo menos.

3.ª Queda prohibido ocupar á los jóvenes obreros durante el descanso de los adultos.

4.ª Los turnos sucesivos deberán estar separados por un descanso de doce horas por lo menos.

5.ª Se prohibe todo trabajo los domingos y días de fiesta en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Esta disposición sólo se aplicará en el caso de que haya varios días de fiesta consecutivos, en el primero de estos.

III. En las vidrierías en que el equipo de fusión alterne con el del trabajo, se permitirá, en lo que se refiere al empleo de los muchachos en las operaciones de horno, que no se tenga en cuenta lo dispuesto en los arts. 135, párrafo 3.º, y 136 del Código industrial, á condición de observar las disposiciones siguientes:

1.ª La duración total del trabajo no podrá exceder, sin incluir el descanso, de sesenta horas por semana.

La mitad de la duración total del trabajo de dos semanas, podrá comprenderse en el período desde las seis de la tarde á las seis de la mañana.

La duración del descanso deberá ser de una hora por lo menos para los equipos que trabajen durante diez horas como máximum y de hora y media, á lo menos, para los que trabajen más tiempo. Para calcular el descanso, no se tendrán en cuenta las interrupciones de menos de un cuarto de hora; uno de los descansos deberá ser de media hora por lo menos.

2.ª La duración del trabajo entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, no podrá exceder, sin incluir el descanso, de diez horas.

3.ª Se prohibe ocupar á los jóvenes obreros durante el descanso de los adultos.

(1) Mezcla de materiales para la composición del vidrio.

Digitized by Google

4.ª Dos turnos sucesivos estarán separados por un descanso por lo menos igual á la duración del trabajo del último turno. Se permitirá la ocupación de los jóvenes obreros en los trabajos accesorios durante este descanso si se les concediese, antes ó después de esta ocupación, un descanso absoluto de una duración igual á la del último turno. La duración de los trabajos accesorios, deberá deducirse de la total del trabajo semanal.

5.ª El domingo, sólo podrá efectuarse el trabajo una vez cada dos semanas, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

IV. Las disposiciones del inciso 3.º del párrafo 2.º del art. 138 del Código industrial, serán aplicables, á reserva de las modificaciones abajo indicadas, á las vidrierías que hagan uso de las excepciones autorizadas en los números II y III:

1) La lista de los jóvenes obreros, que se fijará en los locales de las fábricas, deberán hacerse de modo que los ocupados en el mismo equipo formen una sección distinta.

2) La lista no deberá contener, en las vidrierías de la clase indicada en el núm. III, menciones relativas á los días de trabajo, á la duración del trabajo y á los descansos en lo que se refiere á los jóvenes obreros ocupados en los trabajos realizados al horno, siendo sustituida por un cuadro con arreglo á modelo, que se unirá á la lista y en el cual se harán las indicaciones prescritas durante ó inmediatamente después de cesar el trabajo del equipo.

El cuadro deberá contener indicaciones relativas á los catorce últimos equipos de trabajo por lo menos, debiéndose inscribir el nombre del que haga las indicaciones.

La Autoridad administrativa superior podrá dispensar á determinados establecimientos, á su petición y á reserva de revocación en cualquier momento, de la obligación de llevar los cuadros en lo que se refiere á ciertos trabajos que se indicarán especialmente y durante los cuales los jóvenes obreros gozarán, dada la naturaleza de estos trabajos en dichos establecimientos, de un descanso igual, por lo menos, á la duración indicada en el párrafo 9.º, del número III.

La Autoridad administrativa superior deberá llevar una lista con arreglo á modelo, de los establecimientos dispensados de llevar el cuadro. La Autoridad central del Estado someterá, anualmente, antes del 1.º de febrero, al canciller del Imperio, un extracto de esta lista, relativa al año civil transcurrido.

V. Deberá fijarse en las vidrierías, talleres de grabado del vidrio, etc., en un lugar bien visible, un cuadro que reproduzca, en caracteres claros, las disposiciones del número 1.º.

En las vidrierías en que se haga uso de las excepciones autorizadas por el núm. II, este cuadro deberá contener las disposiciones de los números II y IV, párrafos 1.º y 7.º, en las que hagan uso de las excepciones autorizadas por el núm. III, las de los números III y IV, párrafo 2.º

Continuarán en vigor las disposiciones del inciso 4.º del párrafo 2.º del art. 138 del Código industrial, etc.

VI. Lo anteriormente dispuesto entrará en vigor en 1.º abril 1902 y será valedero por diez años.

Empleo de las mujeres y jóvenes en las fábricas de azúcar, refinerías, etc.—Orden de 2 marzo de 1902.

En virtud del párrafo 1.º del art. 139 *a* del Código industrial, el Consejo federal ha tomado las disposiciones siguientes respecto del empleo de las mujeres y jóvenes obreros en las fábricas de azúcar, refinerías, etc.

I. El empleo de las mujeres y jóvenes obreros en las fábricas de azúcar, refinerías, etc., está sometido á las restricciones siguientes:

1.ª Se prohibe emplear mujeres y jóvenes obreros al servicio de las tolvas de mojado y lavado de las remolachas ó de los ascensores, así como en el transporte de remolachas en las vagonetas cuyo manejo sea difícil;

2.ª No se permitirá el trabajo ó la estancia á las mujeres y jóvenes obreros en las habitaciones de los hornos, salas de turbinas y de cristalización, en los secaderos, talleres de destilación, salas de clasificación de los panes de azúcar y demás locales cuya temperatura sea muy elevada:

3.ª Deberá colocarse en lugar visible de los locales en que sean ocupados las mujeres ó jóvenes obreros, al lado del cuadro á que se refiere el párrafo segundo del artículo 138 del Código industrial, otro cuadro que reproduzca lo anteriormente dispuesto.

II. Las disposiciones anteriores entrarán en vigor en 1.º de abril de 1902 y serán valederas durante diez años.

Digitized by Google

Explotación de canteras y talleres para trabajar las piedras.—Orden de 20 de marzo de 1902.

En virtud del artículo 120 del Código industrial, el Consejo federal ha dictado las reglas siguientes, respecto de la fundación y explotación de canteras y talleres para trabajar las piedras.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° En las canteras y talleres para el trabajo en piedra en que se ocupen ordinariamente cinco obreros ó más, deberá ponerse á disposición de los que trabajen al aire libre locales suficientemente espaciosos y cerrados, convenientemente alumbrados y con calefacción en caso necesario, para abrigarse durante el descanso; deberán poseer un asiento por cada obrero ó empleado con carácter permanente. Deberá asimismo tener instalaciones para calentar los alimentos.

Estos locales deberán limpiarse diariamente, sin que puedan usarse como depósitos.

Art. 2.° Los establecimientos indicados en el artículo primero deberán estar provistos de instalaciones sanitarias, en número suficiente, conformes con las reglas de la Higiene y de la decencia.

Art. 3.° Respecto de las canteras y talleres en que se ocupen ordinariamente menos de cinco obreros, las autoridades competentes ordenarán las instalaciones indicadas en los artículos 1.° y 2.° por medio de avisos ú ordenanzas de policía.

Art. 4.° Con objeto de proteger contra la intemperie á los picapedreros que trabajen al aire libre, deberán instalarse techos sobre los bloques de piedra ó barracas; las barracas deberán estar cerradas por tres lados, especialmente del en que sople el viento de ordinario.

Art. 5.° En las canteras y talleres, los patronos deberán poner á disposición de sus obreros agua potable y otras bebidas propias, en cantidad suficiente.

Las autoridades indicadas en el artículo 3.° podrán disponer que los patronos no permitirán á los obreros la introducción de alcohol en las explotaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES Á LOS OBREROS QUE TRABAJEN EL ASPERÓN.

Art. 6.° En las canteras y talleres, los obreros ocupados en trabajar el asperón deberán estar separados dos metros, por lo menos, uno de otro.

Art. 7.° Con objeto de evitar en lo posible el desprendimiento de polvo durante los trabajos ejecutados en los talleres y en cuanto á ello no se opongan consideraciones técnicas, deberán regarse los bloques, y, si hiciese elevada temperatura, las canteras y suelos de las barracas y talleres.

Las barracas y talleres deberán limpiarse diariamente de escombros y gravas; limpiándose también el polvo del suelo por medio del agua.

El patrono deberá suministrar el agua necesaria.

Art. 8.° Corresponde á las autoridades designadas en el art. 3.° tomar las disposiciones análogas á las previstas para los obreros ocupados en la extracción de la dolerita ó piedras análogas que produzcan partículas con aristas cortantes.

TRABAJO DE LOS OBREROS ADULTOS

Art. 9.° Queda prohibido ocupar en las canteras, durante más de diez horas por día, á los obreros empleados en la extracción de piedras.

Se prohibe, asimismo, ocupar en las canteras y talleres durante más de nueve horas diarias, á los obreros empleados en el trabajo del asperón.

La autoridad administrativa inferior podrá autorizar excepciones á lo anteriormente dispuesto para los trabajos que en caso de fuerza mayor ó de interés público, deban ejecutarse sin dilación. La autorización no podrá concederse por más de dos horas por día ni durante más de catorce días.

TRABAJO DE LAS MUJERES Y JÓVENES OBREROS

Art. 10. Queda prohibido el empleo, de las canteras, de las mujeres ó jóvenes obreros en la extracción ó trabajo de desbaste de las piedras.

No podrá emplearse á los jóvenes obreros en las canteras, en el trabajo por la vía seca. Lo mismo sucederá respecto de los obreros, éstos no podrán ser ocupados en otros trabajos que puedan exponerlos á la acción del polvo.

Además, se prohibe el empleo en las canteras y talleres, de las mujeres ó jóvenes obreros, en el trasporte ó descarga de las piedras. La autoridad administrativa superior podrá conceder á los pizarreros excepciones con objeto de permitirles el empleo de jóvenes para el trasporte ó descarga de piedras proporcionadas á sus fuerzas.

Digitized by Google

DISPOSICIONES FINALES

Art. 11. Se considerarán como talleres de trabajo en piedra, en el sentido de las disposiciones anteriores, las explotaciones en que se efectúe, en la cantera, cualquier trabajo que no sea el simple desbaste de las piedras.

Las disposiciones de los artículos 1.°, 2.° y 12, no serán aplicables á los casos en que se empleen incidentalmente talladores en piedra fuera de una explotación regular, como por ejemplo, en una construcción.

Art. 12. Deberá fijarse en las canteras y talleres en lugar visible un cuadro conteniendo la copia de lo dispuesto en los artículos 1.° á 5.° y 9 á 11.

En las canteras y talleres de que se extraiga ó en que se trabaje el asperón, el cuadro deberá contener además lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.°

Art. 13 Las disposiciones del art. 10 que regulan el trabajo de las mujeres, entrarán en vigor en 1.° octubre 1903 y las demás disposiciones de la presente orden, el 1.° octubre 1902.

El empleo de los instalaciones sanitarias que existan en la actualidad y que no respondan á las disposiciones generales de la presente orden, podrá autorizarse, á título excepcional, por la autoridad administrativa superior hasta 1.° octubre 1903.

Las disposiciones del art. 10 no son aplicables á los jóvenes obreros que, al promulgarse la presente orden, estuviesen ya empleados en las canteras ó talleres.

Signo de neutralidad de Ginebra.—Ley de 22 marzo 1902.

Art. 1.° La cruz roja sobre fondo blanco, declarada signo de neutralidad en la Convención de Ginebra, así como las palabras «Cruz roja» sólo podrán emplearse con fines comerciales ó como designación de asociación ó sociedades ó como signo destintivo de su actividad, en virtud de autorización, sin perjuicio de su empleo en el servicio sanitario del Ejército.

La antorización se concederá por las autoridades centrales de cada Estado, conforme á las reglas que se establecerán para el territorio del Imperio por el Consejo federal. No podrá negarse la autorización á las asociaciones y sociedades que se consagren en el Imperio alemán al cuidado de los enfermos y admitidas, para el caso de guerra, á servir de auxiliares al servicio militar de sanidad.

Las reglas establecidas por el Consejo federal se pondrán en conocimiento del Reichstag.

Art. 2.° Todo el que se sirva de la cruz roja faltando á lo dispuesto en la presente Ley, incurrirá en multa de 150 marcos, á lo más, ó prisión.

Art. 3.° La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no será excluída por las diferencias en la reproducción del signo mencionado en el art. 1 °, si, á pesar de estas diferencias, hubiese peligro de confusión.

Art. 4.° La presente Ley entrará en vigor en 1.° Julio 1903.

Art. 5 ° Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán á la venta de mercancías que lleven la cruz roja al tiempo de ponerse en vigor, si sobre estas mercancías, ó en la envoltura ó embalaje, se pusiere un sello oficial en virtud de decisión especial del Canciller del Imperio.

Art. 6.° Podrá seguir usándose la cruz roja hasta 1.° julio 1906:

1.° En las marcas inscriptas en el registro de éstas, en virtud de declaración anterior á 1.° julio 1901;

2.° En las razones sociales comerciales inscritas en el Registro de Comercio ó en el de Asociaciones cooperativas, en virtud de declaración anterior á 1.° julio 1901;

3.° En los nombres de las Sociedades regularmente constituídas, si éstas, según sus estatutos, hubiesen incluído la Cruz roja en su nombre antes de 1.° julio 1901.

Las modificaciones que la presente ley exija en las casas de comercio y en los nombres de las Sociedades indicadas en los números 1 y 2 del presente artículo se inscribirán gratuitamente en el Registro de comercio y en el de Sociedades cooperativas, si la declaración de inscripción se hubiese hecho antes de 1.° julio 1906.

Art. 7.° Las marcas de las mercancías que lleven la cruz roja, no podrán recibirse para su inscripción en el Registro de marcas á partir de la publicación de la presente Ley, á no ser que la declaración se hubiese hecho antes de 1.° julio 1901.

Creación del Consejo de estadística del trabajo.—Orden de 30 abril 1902.

El Consejo federal ha dictado las siguientes reglas relativas al Consejo de estadística del trabajo:

Artículo 1.° Se crea un Consejo de estadística del trabajo en la sección de estadística de la Oficina imperial correspondiente.

Art. 2.° El Consejo auxiliará á la Ofi-

Digitized by Google

cina imperial de estadística en el cumplimiento de su misión.

Le incumbirá especialmente:

1.° Dar, á petición del Consejo federal ó del Canciller del Imperio su opinión sobre la oportunidad de proceder á informaciones á la estadística del trabajo, sobre el modo de efectuarlas y sacar partido de ellas así como sobre los resultados obtenidos;

2.° Oirá los testigos en los casos en que se crea útil para completar los datos estadísticos;

3.° Someter al Canciller del Imperio, proposiciones con objeto de emprender ó llevar á buen fin las informaciones relativas á la estadística del trabajo.

Art. 3.° El Consejo se compondrá de un Presidente y catorce miembros, de los cuales siete, serán elegidos por el Consejo federal, y los otros siete, por el Reichstag.

Desempeñará las funciones de Presidente con voto, el de la Oficina imperial de estadística, y. en caso de impedimento de éste, el miembro del Consejo que al efecto designe el Canciller.

Art. 4.° Los nombramientos se harán para una legislatura; sin embargo, los miembros seguirán en funciones hasta que sean nombrados los nuevos.

Los miembros que cesen durante la legislatura, serán sustituidos mediante nuevos nombramientos.

Art. 5.° El Consejo podrá designar, á título de asesores, patronos y obreros en número igual con voz consultiva. Esta medida deberá tomarse á petición del Consejo federal, ó del Canciller, ó de seis miembros del Consejo.

Art. 6.° El Consejo podrá delegar el cumplimiento de algunas de sus funciones en un Comité elegido de su seno; podrá también instituir comités permanentes para determinadas clases de cuestiones. La aprobación definitiva del plan que deberá seguirse en la ejecución de las informaciones en materia de estadística del trabajo, así como el informe de las mismas, no podrá confiarse á un Comité.

Art. 7.° El Presidente convocará al Consejo y las comisiones. Corresponderá al Presidente convocar á la Comisión competente en vez del Consejo, para el estudio de las cuestiones de importancia secundaria ó para la preparación de determinada cuestión. Sin embargo, deberá someterse al Consejo la cuestión, si lo pidieren la mitad por lo menos, de los miembros de la Comisión ó seis de los del Consejo.

La presidencia de las comisiones corresponderá al Presidente, ó, caso de imposibilidad, á un miembro elegido del seno de la misma.

Art. 8.° El Consejo y las comisiones podrán tomar resoluciones si estuviesen presentes más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.° El Presidente, ó en caso de impedimento, el miembro de la Oficina imperial de estadística que designe á este efecto, representará al Consejo en relación con el público, cuidará los asuntos corrientes y tomará las medidas necesarias para la preparación ó ejecución de las decisiones.

Los trabajos de Oficina del Consejo se harán en la Oficina imperial de estadística.

Art. 10. El Canciller, así como los gobiernos de los Estados, tendrán derecho á enviar representantes á las sesiones del Consejo y de las comisiones, deberán ser oidas siempre que lo pidan, y pondrán en conocimiento del Presidente los nombres de estos representantes.

La fecha de las sesiones del Consejo deberá comunicarse al mismo tiempo que la orden del dia—generalmente una semana antes de la sesión—al Canciller y á las autoridades indicadas á este efecto por los gobiernos de los Estados.

El Presidente podrá citar para las sesiones, á funcionarios de la Oficina imperial de estadística con voz consultiva.

Art. 11. Los miembros del Consejo tendrán derecho á una indemnización diaria y al reembolso de los gastos de viaje por los que realicen por el Consejo, con arreglo á la tarifa aprobada por el Canciller. Las indemnizaciones abonables á los patronos y obreros así como á los testigos citados á las sesiones, las fijará también el Canciller.

Art. 12. Las demás disposiciones del Reglamento del Consejo se decretarán por el Canciller.

Empleo de mujeres y jóvenes en las laminerías y herrerías.—Orden de 27 mayo 1902.

En virtud del art. 139 *a* del Código industrial, el Consejo federal ha dictado respecto del empleo de las mujeres y jóvenes en las laminerías y herrerías, las siguientes disposiciones:

I. El empleo de las mujeres y jóvenes en las laminerías y fraguas metalúrgicas de fuego continuo estará sometido á las siguientes restricciones:

1.ª Queda prohibido el empleo de la

Digitized by Google

mujer en los trabajos principales de la explotación.

2.ª Se prohibe en absoluto ocupar niños menores de catorce años.

II. En las laminerías y herrerías que trabajen el hierro ó el acero á fuego continuo, se permitirá, en lo que se refiere al empleo de los jóvenes en los trabajos principales de la explotación, la inobservancia de las restricciones del art. 136 del Código industrial, siempre que se observen las siguientes condiciones:

1.ª Antes de comenzar el trabajo deberá enviarse al patrono, por cada joven obrero, un certificado expedido por un médico designado al efecto por la Autoridad administrativa superior, en que se indique si el desarrollo físico del obrero le permite trabajar en el Establecimiento, sin perjuicio para su salud. El patrono procederá respecto de este certificado en la misma forma que respecto de la libreta de trabajo.

2.ª La duración del trabajo de un equipo no excederá de doce horas, incluyendo el descanso, ó de diez sin contar éste. El trabajo de cada equipo deberá interrumpirse por descanso de duración total de una hora, por lo menos.

No se tendrán en cuenta, en general, para calcular el descanso, las interrupciones de menos de un cuarto de hora. Si los jóvenes obreros fuesen empleados en los equipos que trabajen más de ocho horas, deberá concedérseles un descanso de media hora por lo menos al finalizar la cuarta hora de trabajo.

La duración total del trabajo no excederá de sesenta horas por semana, sin contar el descanso.

Si se trabajase de día y de noche se procederá, semanalmente, al cambio de equipo.

En los Establecimientos que funcionen á razón de dos equipos por día, el número de turnos de las ocho y media de la noche y las cinco y media de la mañana (equipo de noche) no podrá, para los jóvenes obrero, exceder de seis por semana.

3.ª Los turnos sucesivos deberán estar separados por un descanso de doce horas por lo menos. Queda prohibido ocupar á los jóvenes obreros durante este descanso, en trabajos accesorios.

4.ª Los domingos y días de fiesta estará prohibido todo trabajo entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Sólo se permitirá el trabajo en domingo entre las horas que precedan ó sigan á este período si se concediese á los jóvenes obreros, antes de comenzar ó al cesar del trabajo de su equipo, un descanso continuado de veinticuatro horas por lo menos.

5.ª Se prohibe emplear á los jóvenes obreros durante el descanso de los adultos.

III. Lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo segundo del art. 138 del Código industrial, será aplicable á las laminerías y fraguas que hagan uso de las excepciones á que se refiere el art. II, con las siguientes modificaciones:

1.ª La lista de los jóvenes obreros, que deberá fijarse en los locales de la fábrica, estará hecha de modo que los que trabajen en el mismo equipo formen una sección distinta.

2.ª Si se concediese en á los jóvenes obreros descansos regulares, deberán mencionarse en la lista, al principio y al fin de estos, para cada sección en particular.

3.ª Si no se concediesen descansos periódicos, la lista no deberá contener indicación relativa al descanso. En lugar de dicha indicación se agregará á la lista un cuadro en que indicarán, durante ó inmediatamente de cesar el trabajo de cada equipo, el comienzo y fin de los descansos que se les hubieren concedido. El cuadro deberá contener datos relativos á los doce últimos equipos, por lo menos, si la explotación se realizase con dos equipos, y de los veinte últimos si se realizase con tres. Deberá indicarse asimismo en el cuadro el nombre de la persona que haga las menciones.

4.ª No deberá llevarse el cuadro para los jóvenes obreros que trabajen exclusivamente en las máquinas de laminar que funcionen con fuego intermitente, siempre que el horno reciba por lo menos ocho cargas en veinticuatro horas y no sea recargado mientras se trabaje en las máquinas de laminar.

5.ª Por otro lado, la Autoridad administrativa superior podrá dispensar á determinados Establecimientos, á su petición y bajo reserva de retirarla en cualquier tiempo, de la obligación de llevar este cuadro para ciertos trabajos que se designarán especialmente y durante los cuales, dada la naturaleza de los trabajos en estos Establecimientos, los jóvenes obreros gozarán regularmente de descansos, cuya duración será por lo menos igual á la que se determina en el número 2 del párrafo II.

La Autoridad administrativa superior deberá llevar, con arreglo á modelo, una lista de los Establecimientos dispensados

Digitized by Google

de llevar el cuadro en virtud de la disposición del párrafo 1.º. La Autoridad central del Estado comunicará al Canciller, el 1.º de febrero de cada año, un extracto de esta lista, relativa al año civil transcurrido.

IV. Deberá fijarse en un lugar visible, en las laminerías y fraguas de fuego contínuo un cuadro, reproduciendo las disposiciones del párrafo I.

En las laminerías y fraguas que hagan uso de las excepciones á que se refiere el párrafo II, contendrá el cuadro, además, las disposiciones de los párrafos II y III.

Continúa en vigor el inciso cuarto del párrafo II del art. 138 del Código industrial.

V. Las disposiciones anteriores entrarán en vigor en 1.º de junio de 1902 y serán valederas durante diez años.

Marina mercante.—Ley de 2 de junio de 1902.

Sección primera.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables á todos los buques de comercio que puedan ejercitar el derecho de arbolar el pabellón del imperio alemán.

No podrán ser modificadas por contrato, á menos que se autorice expresamente un convenio en contrario.

Una orden imperial dictada de acuerdo con el Consejo federal, determinará los límites de aplicación de la presente ley á los buques de navegación interior, que puedan ejercer el derecho de arbolar el pabellón del Imperio aleman.

Art. 2.º El capitán en el sentido de la presente ley, será el conductor del buque, y, en su defecto ó en caso de impedimento, su sustituto.

Los oficiales del buque, en el sentido de la presente ley, serán los designados para auxiliar al capitán en la conducción del buque, los cuales para prestar su servicio, deberán poseer un título de capacidad expedido por el Estado. Además se considerarán como oficiales del buque, los médicos y los comisarios de subsistencias y cuentas.

Individuo de la tripulación, en el sentido de la presente Ley, será cualquiera otra persona empleada al servicio del buque durante el viaje por cuenta del armador, sin distinguir si ha pasado ó no revista de embarque. Los empleados del sexo femenino, tendrán los mismos derechos y deberes que los individuos de la tripulación. El piloto costero no se considerará como individuo de ésta. El conjunto del personal del buque constituye la tripulación.

Art. 3.º El capitán será el superior del servicio de oficiales y personal del buque. Será sustituido, salvo orden contraria del armador ó del capitán relativa á la sustitución en ciertos servicios, por el teniente, y en su defecto, por el contramaestre.

Los oficiales del buque serán los superiores respecto del personal. Serán aplicables á éste, las disposiciones relativas á la tripulación ó á sus individuos, salvo indicación expresa en contrario.

La situación de los oficiales entre sí, especialmente la de oficiales de distintos servicios, se determinará por disposiciones especiales dictadas por el armador ó el capitán. Sin embargo, á bordo de los buques de vapor, durante el servicio de cuarto, el mecánico estará á las órdenes del oficial de servicio, en cuanto debera ejecutar las órdenes que éste dé á la máquina.

Fuera de los oficiales, los marinos reputados jefes en los distintos servicios particulares, serán designados por el Capitán, poniéndolo en conocimiento de la tripulación por medio de avisos.

Art. 4.º El Consejo federal determinará el número y clase de oficiales que deberán poseer el capitán y oficiales. Estas disposiciones deberán presentarse al Parlamento por medio de comunicación, en su más próxima reunión.

Art. 5.º Las oficinas de marinos, con los derechos y obligaciones que les atribuye la presente ley, serán las autoridades instituidas en el territorio del Imperio, por el derecho de los Estados, en los países del protectorado, por el Canciller del Imperio y en el extranjero, los consulados del Imperio en los puertos.

La organización de las Oficinas de marinos en el territorio del Imperio, corresponderá á los Gobiernos de los Estados con arreglo á sus leyes. En el ejercicio de sus atribuciones, estarán sometidas á la alta vigilancia del imperio. Para decidir en los casos á que se refiere el art. 122, las oficinas de marinos, deberán constar en el territorio del Imperio, de un Presidente y dos asesores competentes en navegación.

Si un cónsul es co-propietario ó agente en el armamento de un buque, estará excluido respecto de este buque, de la competencia atribuida á una Oficina de marinos, para los asuntos indicados en el artículo 58, si el oficial que se hubiese que-

Digitized by Google

jado ó la mayoría de los individuos del buque, se opusiesen á su concurso.

Art. 6.° Los países de protectorado, estarán asimilados al territorio del Imperio y en el sentido de la presente ley.

Los puertos alemanes, serán únicamente los del territorio del Imperio.

Sección segunda

De la libreta de navegación y de la revista.

Art. 7.° En el territorio del imperio nadie podrá servir como individuo de la tripulación sin declarar su nombre, lugar de nacimiento y edad ante una oficina de marinos y sin haber recibido una libreta de navegación marítima expedida por dicha oficina.

Si el tripulante fuese alemán, no podrán entrar en ninguno de los servicios del buque antes de cumplir catorce años de edad, además de dar á conocer su situación militar y, si aún fuese menor, justificar que está autorizado por su representante legal para servir en un buque. No será necesaria la autorización del tribunal de tutelas.

Con la libreta de navegación marítima deberá entregarse al tripulante un ejemplar de la ley sobre los marinos, de la ley relativa á la obligación de los buques mercantes de recoger á los marinos para su repatriación (1), de la ley relativa á la agencia de colocación para marinos (2) y una colección oficial de las disposiciones relativas á la situación militar de la población marítima ó semi-marítima.

El Consejo federal determinará las condiciones en que deberán ser admitidos á la revista de embarque, como individuos de la tripulación, los que, previo examen de su estado físico, sean resonocidos aptos para el servicio de que se trate.

Art. 8.° La autorización concedida por el representante legal para un caso particular, equivaldrá, si surgiere duda, á una autorización para todos los casos.

En virtud de ésta autorización, el menor será legalmente capaz para todo lo que se refiere á la conclusión ó rescisión de los contratos de enganche, ó al cumplimiento de las obligaciones resultantes de estos contratos.

Art. 9.° Para obtener una nueva libreta de navegación deberá el interesado presentar la antigua ó justificar su extravío. La oficina de marinos lo indicará así en la nueva libreta.

Si se probase la pérdida de la libreta se agregará á esta indicación el testimonio de la oficina de marinos sobre la situación anterior de categoría y servicio, así como la duración del tiempo de servicio y sobre las semanas que deban computarse al marino para el seguro contra la invalidez, en tanto las declaraciones de éste sean suficientes á este respecto.

Art. 10. Todo aquél que, según su libreta de navegación, haya sido sometido á la revista de embarque, no deberá someterse á otra sin justificar la terminación de su servicio anterior mediante la indicación hecha en la libreta. Si la oficina de marinos estimase que no puede presentarse esta indicación, será sustituida, si la terminación del servicio se justificase de otro modo, por indicación inscrita á este fin en la libreta por dicha autoridad.

Art. 11. La forma y precio de la libreta de navegación marítima se fijarán por el Consejo federal. La expedición se hará sin gastos de derecho ni de timbre.

La libreta de navegación deberá contener los datos sobre la situación militar y el seguro contra la invalidez del titular.

Art. 12. El capitán deberá verificar la revista (de embarco y desembarco) de los individuos de la tripulación, con arreglo á las disposiciones siguientes.

El capitán, ó un representante del armador que tenga poderes para celebrar el contrato de enganche, así como el individuo de la tripulación, deberán estar presentes á la revista; los individuos que ejerzan la profesión de agentes de colocación de marinos, no podrán ser representantes.

Art. 13. La revista de embarco consistirá en dar conocimiento, ante una oficina de marinos del contrato de enganche hecho con el individuo de la tripulación. Deberá verificarse antes del comienzo ó continuación del viaje, y, si fuere imposible efectuarla sin retardar el viaje, cuando pueda dirigirse á una oficina de marinos; los motivos para aplazar ó suprimir la revista se indicarán en el diario de navegación del buque. Si la revista de embarco se verificase en territorio del Imperio, deberá presentarse la libreta de navegación.

Art. 14. La oficina de marinos expedirá actas de la revista de embarco para que sirvan de rol de la tripulación. Si toda la tripulación no estuviese sometida á la vez á la revista por una operación única, el acta se levantará y expedirá basándose en la última operación de revista.

El rol de la tripulación deberá contener

(1) Inserta á continuación de la presente.
(2) Idem, idem.

Digitized by Google

el nombre y nacionalidad del buque, el nombre y domicilio del capitán, el nombre, domicilio y situación de servicio de cada individuo de la tripulación, el puerto de salida, las disposiciones del contrato de enganche, especialmente el salario estipulado por las horas extraordinarias y las condiciones particulares, si las hubiere. Deberá indicar, asimismo, el rol de la tripulación lo que se abone por día al tripulante como alimentos y bebidas. En caso de estipulaciones especiales con los oficiales del buque podrá derogarse la indicación relativa á la reproducción del contenido esencial. No deberán aceptarse las cláusulas que, según el párrafo segundo del artículo 1.°, no sean permitidas.

En lo demás, la confección del rol de la tripulación se regulará por el Consejo federal.

El rol de la tripulación deberá hallarse á bordo durante el viaje, debiendo presentarse á la Oficina de marinos siempre que ésta lo exija.

Art. 15. Si un individuo de la tripulación fuese sometido á la revista de embarco después de hecho el rol de la tripulación, la Oficina de marinos deberá indicarlo en el mismo.

Art. 16. La Oficina de marinos deberá hacer mención, en la libreta de cada individuo de la tripulacióu, de cualquier revista que pase en territorio del imperio, y atestiguar la fecha de entrada en el servicio. Esta indicación servirá al mismo tiempo de pasaporte de salida ó marítimo. Fuera del territorio del imperio, estas indicaciones sólo se harán cuando se presente la libreta con este objeto.

La libreta de navegación será conservada por el capitán durante el tiempo de servicio.

Art. 17. Si un individuo de la tripulación, que hubiese pasado la revista de embarque se hallase por una dificultad insuperable en la imposibilidad de entrar en servicio, deberá advertirlo lo antes posible al capitán y á la oficina de marinos ante la cual se hubiese verificado la revista. El capitán deberá enviar lo antes posible la libreta de navegación al interesado ó á la mencionada Oficina.

Art. 18. La revista de desembarco consistirá en la declaración, ante una Oficina de marinos, de la terminación de las relaciones de servicio entre el capitán y la tripulación, eximiéndose de estas relaciones. Deberá efectuarse desde que termine el servicio, y, salvo convenio en contrario, ante la Oficina de marinos del puerto en que se halle el buque, y en caso de pérdida de éste, ante la primera Oficina de marinos á que puedan dirigirse.

Art. 19. Antes de la revista de desembarco, el capitán deberá atestiguar en la libreta de navegación del tripulante que deba pasar revista, la categoría y situación que éste ha tenido en su servicio, y duración del mismo; á su petición deberá además entregarle un certificado de conducta. Este certificado se inscribirá en la libreta y estará exento de gastos de derechos y timbre.

Art. 20. La firma del capitán en el testimonio y el certificado deberán ser legalizadas, sin gastos ni derechos de timbre, por la Oficina de marinos ante el cual se haya verificado la revista de desembarco.

Art. 21. Si el capitán se negare á expedir el certificado ó si éste ó el testimonio contuviesen afirmaciones de cuya exactitud proteste el interesado, la Oficina de marinos deberá, á petición de éste, abrir una información respecto de ello, y entregar al interesado un testimonio del resultado de la información.

Art. 22. La revista de desembarco, una vez realizada, se indicará por la Oficina de los marinos, en la libreta del individuo de la tripulación que á ella estuviese sometido en el rol de la tripulación.

Art. 23. Si hubiesen transcurrido dos años por lo menos desde la entrega del rol de la tripulación, la Oficina de marinos deberá, si lo pidiese el capitán, entregar á éste un extracto legalizado del rol relativo al estado actual de la tripulación y que revestirá en adelante el efecto de tal rol.

Art. 24. El rol de la tripulación y, si ha lugar, el extracto expedido con arreglo al artículo 23, deberán, terminado el viaje ó el tiempo al cual se refiera el acta de revista expedida para servir de rol de la tripulación, remitirse á la Oficina de marinos, ante el cual se verifique la revista de desembarco.

Este enviará los documentos á la Oficina de marinos del puerto de matrícula y, en su defecto, á la del puerto de inscripción.

Art. 25. Si la composición de la tripulación sufriese cambios por los cuales, con arreglo á las disposiciones anteriores, no se pudiese verificar una revista sin retardar el viaje, deberá el capitán, en cuanto le sea posible dirigirse á una Oficina de marinos, pedir que se proceda á la revista ante ésta, indicando los motivos que á ello se hubieren opuesto; si esta revista suplementaria no fuere posible, deberá decla-

Digitized by Google

rirlo así á dicha Oficina. Esta pondrá una nota relativa á esta declaración en el rol de la tripulación, así como en las libretas de navegación de los interesados.

Art. 26. Los gastos de las actas de las revistas, incluso los de expedición del rol de la tripulación, serán de cuenta del armador.

Las disposiciones relativas á los gastos, cuya tarifa deberá ser uniforme para todas las Oficinas de marinos del territorio del imperio, se dictarán por el Consejo federal.

Sección tercera.

De las relaciones contractuales.

Art. 27. La validez del contrato de enganche no se subordinará á la redacción de un escrito, sino al subsiguiente cumplimiento de la revista de embarque. Sin embargo, deberá entregarse al individuo de la tripulación, al tiempo de conducirse el contrato, un título, acta de enganche, firmado por el capitán ó representante del armador, conteniendo:

El nombre del buque; indicación del servicio; indicación del viaje ó duración del contrato; importe del salario; fecha y lugar de la revista de embarque.

Los plazos para el licenciamiento y demás disposiciones relativas á la rescisión del contrato de enganche deberán ser las mismas para ambas partes contratantes. En caso de convenio en contrario, el individuo de la tripulación podrá reivindicar el beneficio del plazo ó la disposición que favorezca á la otra parte.

Art. 28. El contrato de enganche podrá concluirse para un viaje ó por tiempo determinado.

Si, en el caso de enganche contratado para un viaje, no se indicase la terminación de éste, y á falta de convenio en contrario, y á reserva de lo dispuesto en el artículo 69, el contrato valdrá hasta la vuelta al puerto de salida.

En caso de enganche por tiempo indeterminado, el contrato deberá contener un plazo para el licenciamiento ó una disposición relativa á la terminación del servicio. En su defecto, ambas partes podrán, observando un plazo de veinticuatro horas, rescindir el contrato en cualquier puerto en que toque el buque para descargar ó cargar.

Art. 29. Si al concluirse el contrato de enganche no se atestiguase por cláusula expresa el acuerdo de las partes sobre la cuantía del salario, en la duda se considerarán convenidos los salarios que la Oficina de marinos del puerto en que hubiere verificado la revista de embarque declare ser costumbre en dicho puerto en la época de la revista.

Art. 30. Si un individuo de la tripulación se comprometiese en varios contratos por un tiempo determinado y mismo, y si en virtud de uno de estos contratos se verificase la revista de embarque, será éste válido aunque no sea el primer contrato concluído.

Art. 31. Si un individuo de la tripulación se hubiese enganchado después de confeccionado el rol de la tripulación, le serán aplicables, á falta de otras estipulaciones, las cláusulas que, según dicho rol, se conviniesen con el resto de la tripulación.

Art. 32. La obligación del tripulante de hallarse á bordo con sus efectos y desempeñar el servicio del buque, comenzará, salvo convenio en contrario, á partir de la revista de embarque. El momento en que deberá comenzar el servicio se pondrá en conocimiento del interesado al tiempo de contratarse; asimismo deberá indicársele, al tiempo de la revista de embarque, el lugar de embarque ó de la presentación.

Si el interesado retardase más de veinticuatro horas su entrada en servicio, podrán el capitán ó el armador rescindir el contrato de enganche. Este hecho en nada modificará el derecho de pedir una indemnización por razón de los gastos extraordinarios que hubieran podido hacerse para hallar un sustituto y por razón de otros daños que resulten del retraso.

Art. 33. El individuo de la tripulación que, después de pasar la revista de embarque, se niegue, sin motivo suficiente, á entrar ó continuar el servicio, podrá ser detenido á petición del capitán, por la oficina de marinos, ó, si no la hubiese, por la policía local, para constreñirlo á cumplir su obligación.

Los gastos que de ello resulten serán de cuenta del individuo de la tripulación.

Art. 34. El tripulante deberá, respecto del servicio del buque, obediencia absoluta á las órdenes del capitán, de los oficiales y de sus otros superiores de servicio y ejecutar todos los trabajos que se le confíen, relativos al buque ó su cargamento.

Deberá cumplir estas obligaciones, tanto á bordo del buque y sus embarcaciones, como en las barcazas y en tierra, en circunstancias ordinarias, como en caso de avería.

Hasta la revista de desembarco no deberá abandonar el buque sin permiso del

Digitized by Google

capitán ó de un oficial; sin embargo, en los puertos del territorio del Imperio, durante el tiempo que no esté de servicio, no deberá negársele el permiso cuando no haya motivo para ello. Si se le concediese el permiso deberá volver á la hora que se le marque.

Art. 35. Si el buque se hallase en un puerto ó rada, el tripulante sólo deberá trabajar, salvo caso de urgencia, diez horas diarias. En los trópicos se reducirá á ocho horas en cuanto no se trate exclusivamente de un servicio de vigilancia ó de un trabajo relativo á la alimentación y servicio de las personas que se hallen á bordo. En el cómputo del tiempo de trabajo deberá contarse el servicio de cuarto.

Las disposiciones del párrafo primero no serán aplicables á los oficiales del buque. En un puerto ó rada deberán concederse por lo menos ocho horas de descanso por cada veinticuatro, á los oficiales.

El trabajo realizado más tiempo de las dieciocho horas indicadas en el párrafo anterior se considerará trabajo extraordinario, en tanto no sea necesario para la alimentación y servicio de las personas que se hallen á bordo, ó la seguridad del buque, en caso de peligro presente.

Art. 36. Navegando la tripulación para el servicio de puente y máquinas se distribuirá en cuartos. El cuarto que haya sido relevado sólo podrá ser ocupado en el servicio del buque en caso de urgencia. A bordo de los buques de vapor el personal de servicio en las máquinas que entre de cuarto deberá retirar las escorias necesarias antes del relevo. Estas disposiciones no serán aplicables á los viajes que duren menos de diez horas.

A bordo de los buques de vapor, en los viajes trasatlánticos, el personal de máquinas se repartirá en tres cuartos.

El Consejo federal determinará las circunstancias en que una tripulación deberá prestar más de dos cuartos de servicio.

Art. 37. Los domingos y días de fiesta, cuando el buque se halle en puerto ó rada, sólo podrá exigirse el trabajo, incluso el servicio de cuarto, en cuanto sea indispensable ó urgente, ó relativo al servicio de los pasajeros.

Siempre que el buque, en los límites del Imperio, se halle en puerto ó rada, las personas pertenecientes á la tripulación no deberán ser ocupadas en la descarga ó carga los domingos y días de fiesta. Esta disposición no será aplicable á la carga de vapores que lleven con horario regular el correo imperial alemán, ni á las embarcaciones destinadas á la carga ó descarga de estos vapores, así como á los equipajes de los pasajeros y á las mercancías que se destruyan fácilmente. Fuera de lo anterior, en los casos urgentes y previa solicitud que se renovará en cada caso, podrán autorizarse excepciones á lo dispuesto por una autoridad que designará la central del Estado.

El trabajo de los domingos y días feriados se contará como horas extraordinarias, salvo si fuese necesario para la alimentación y servicio de las personas que se hallen á bordo ó para seguridad del buque en peligro del momento.

Si no se opusieren á ello motivos graves, los domingos y días de fiesta deberá darse permiso a la tripulación, en un puerto ó rada, para tomar parte en los oficios divinos de su confesión.

Art. 38. Navegando, los domingos y días de fiesta, salvo en los casos urgentes, no deberá imponerse á la tripulación más trabajo que el estrictamente necesario para la seguridad y conducción del buque, al servicio de máquinas, á la maniobra y á la alimentación y servicio de las personas que se hallen á bordo.

Lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 37 recibirá en alta mar la conveniente aplicación. Deberá asimismo permitirse al individuo de la tripulación que lo solicite, que tome parte en las oraciones ordinarias de su confesión.

Art. 39. Se reputarán días de fiesta, en el sentido de los artículos 37 y 38, en Alemania los días designados por el Gobierno del Estado en que se halle y en el extranjero y en alta mar los días de fiesta del puerto alemán de matrícula; en defecto de ambos casos, los días de fiesta se designarán por orden del Canciller del Imperio. En el sentido del párrafo cuarto del art. 37 se reputarán días feriados en el extranjero los días de fiesta religiosa de precepto del lugar.

Art. 40. Las disposiciones de los artículos 35, párrafo 3.°, y 37, párrafo 3.°, no serán aplicables á los oficiales del buque, salvo convenio en contrario.

Art. 41. En caso de peligro en el mar, y, especialmente, de naufragio, como en el de violencias ó ataques contra el buque ó el cargamento, el tripulante deberá prestar todo el auxilio que se le exija para salvar uno y otro; no podrá abandonar el buque sin permiso del capitán, en tanto éste permanezca á bordo.

En caso de naufragio deberá hacer todo lo posible, ateniéndose á las órdenes del

Digitized by Google

capitán, para salvar las personas y sus bienes, como para poner en seguridad los restos del buque, el material y cargamento, y, en caso de salvamento, deberá ayudar mediante la continuación del salario y alimentación.

Art. 42. El tripulante deberá, aunque el contrato de enganche hubiese terminado por la pérdida del buque, concurrir, si se le pidiese, á la información marítima y ratificar su declaración bajo juramento.

Deberá cumplir esta obligación mediante el pago de los gastos que pudiera originarle la pérdida de tiempo, el viaje y la manutención; en caso de cuestión, deberá fijar la cantidad la autoridad que reciba la información, y en el extranjero, el Cónsul.

Art. 43. Si, comenzado el viaje, se viese que el individuo de la tripulación es inútil para el servicio á que se comprometió, podrá el capitán rebajarle de clase y disminuir su salario en proporción. No existirá este derecho respecto de los oficiales.

Si hiciese uso del mencionado derecho, el capitán deberá indicar en el diario de á bordo la resolución recaída y los hechos que la motiven, leyéndolo al tripulante, haciendo mención en el diario de haberse esto verificado y cuándo. La reducción del salario no tendrá efecto hasta efectuarse ambos hechos.

El individuo de la tripulación deberá recibir, si la pidiese, una copia de esta inscripción firmada por el capitán.

Este podrá apelar, contra la decisión recaída, ante la primera Oficina de marinos á que sea posible dirigirse. Pronunciada la decisión de la Oficina de marinos, ó si no se hubiese apelado, al tiempo de la revista de desembarco, deberá mencionarse el asunto en la libreta de navegación exclusivamente por la Oficina.

Art. 44. Los salarios deberán contarse desde el día de la revista de embarque, si ésta hubiese precedido á la entrada en servicio, y en otro caso desde este día.

El tiempo necesario para el viaje del tripulante al lugar en que deba presentarse, se contará asimismo como de servicio.

Art. 45. Salvo convenio en contrario, el tripulante no podrá reclamar su salario hasta la terminación del viaje ó del enganche.

Sin embargo, podrá en un puerto en que el buque descargue por completo ó la mayor parte, pedir el pago de la mitad de los salarios devengados hasta el momento, siempre que hubiesen transcurrido tres meses desde la revista de embarque. Del mismo modo el tripulante tendrá derecho, pasados otros tres meses, desde el último pago, á reclamar el de la mitad del salario devengado después.

Si el enganche fuese á término, el individuo de la tripulación, á la vuelta al puerto de salida, reclamará los salarios devengados hasta allí.

Art. 46. El pago de los salarios correspondientes al individuo de la tripulación á la terminación del período de enganche deberá hacerse á él personalmente, y, á no ser que en el extranjero las leyes locales designen otra Autoridad, deberá efectuarse ante la Oficina de marinos que pase la revista de desembarco, ó con su autorización, atestiguándose por ésta en el acta de la revista. En caso de impedimento del individuo de la tripulación, el pago podrá hacerse, con su consentimiento, á un miembro de su familia. El pago no deberá efectuarse en una fonda ó tienda.

Se podrá prescindir del concurso de la Oficina de marinos si no pudiese efectuarse sin retardar el viaje.

La Oficina de marinos deberá recibir, al tiempo de la revista de desembarque y á petición del individuo de la tripulación, todo ó parte del salario que se le deba, según su indicación, enviarlos sin gastos al padre que habite fuera ó á una caja de ahorros ú otro establecimiento de depósito. Los gastos que origine este envío serán de cuenta del armador, si el individuo de la tripulación fuese alemán.

Art. 47. A falta de convenio en contrario, el uso local del puerto en que el individuo de la tripulación haya pasado la revista de embarque, determinará la medida en que deberán entregarse los adelantos sobre los salarios ó arras, antes de comenzar el viaje.

Art. 48. Todos los pagos que hayan de hacerse á los individuos de la tripulación, deberán verificarse á su elección salvo los que se hagan á elección del Capitán, ya en especie, ya por medio de letra girada contra el armador. La exigibilidad de la letra, en lo que se refiere á los adelantos, estará subordinada á la condición de que el interesado se halle á bordo al tiempo de partir el buque. Por lo demás, la letra deberá ser simplemente á la vista.

Art. 49. Antes de comenzar el viaje, deberá abrirse un libro de cuentas en el cual se anotarán, con arreglo á las divisiones regulares del tiempo, los salarios devengados y el importe de las horas suplementarias y todos los adelantos hechos sobre los salarios, las arras entregadas, si ha lugar, y en caso de pago, en moneda ex-

Digitized by Google

tranjera el cambio tomado como base. El individuo de la tripulación, deberá, al recibir cada pago, abonarlo en el libro de cuentas. El número de horas suplementarias de trabajo así como el precio de las mismas, deberán indicarse en el libro de cuentas semanalmente, ó lo más tarde, el día siguiente, á cada salida de un puerto; esta indicación deberá someterse á la aprobación formada del individuo de la tripulación. Si negase su aprobación, deberán indicarse asimismo en el libro de cuentas esta negativa y el motivo de ella.

Además, todo individuo de la tripulación que lo solicite, deberá recibir una libreta especial de salarios en que se indicarán los salarios devengados, el precio de las horas suplementarias, así como cualquier pago efectuado sobre los salarios del titular y, caso de pagarse en moneda extranjera, el cambio que se haya tomado como base. Antes de la revista de desembarco, deberá indicarse en dicha libreta el total de los salarios del individuo de la tripulación.

Art. 50. Si durante el viaje se disminuyere el número de individuos de la tripulación del puente ó de las máquinas y la continuación del viaje no hiciese especial disminución en las necesidades del trabajo, el Capitán deberá completar la tripulación en cuanto lo permitan las circunstancias. Mientras no se realice el complemento, el importe de los salarios ahorrados durante el viaje, deberá repartirse entre los individuos del mismo servicio para los cuales haya aumentado el trabajo, proporcionalmente á dicha suma y á los salarios. Sin embargo, no podrá exigirse este reparto, si la disminución de la tripulación fuese resultado de una deserción y no hubiesen quedado á bordo los efectos del desertor.

Art. 51. Si un individuo desapareciese en el momento de partir el buque, el Capitán, en cuanto sea posible, deberá notificarlo para su busca á la Oficina de marinos en el distrito en que se haya apercibido de esta desaparición, y le entregará la libreta de navegación del desaparecido.

Art. 52. En todos los casos en que un buque esté más de dos años navegando, los individuos de la tripulación qae sirvan durante este tiempo, tendrán derecho á un aumento de salario, si éstos se hubiesen estipulado á término.

Este aumento se fijará en la forma siguiente:

1.° El grumete percibirá al comenzar el tercer año, el salario del marinero de segunda clase, tal como se fija en el rol de la tripulación, ó el término medio que resulte; y al comenzar el cuarto año, percibirá el salario fijado en el rol para los marineros de primera clase;

2.° El marinero de segunda recibirá al comenzar el tercer año, el salario fijado en el rol para los de primera y al comenzar el cuarto año, un quinto más sobre dicho salario;

3.° Para el resto de la tripulación, los salarios fijados en el rol, se aumentarán en un quinto al comienzo del tercer año, y otro quinto de su total primitivo al comienzo del cuarto año.

En los casos indicados en los núms. 1 y 2 del párrafo anterior, el individuo de la tripulación pasará, con la elevación de su salario, á la clase correspondiente.

Art. 53. Los créditos, resultantes de los contratos de servicio y de enganche, en favor del Capitán y personas pertenecientes á la tripulación de un buque que se repute perdido según los arts. 862 y 863 del Código de Comercio, serán exigibles á la expiración del plazo de presunción de pérdida. El enganche se reputará terminado quince días después del en que se recibiesen las últimas noticias del buque.

El total de los créditos deberá remitirse á la Oficina de marinos del puerto de matrícula, y en su defecto, al del puerto de inscripción. La Oficina de marinos lo trasmitirá á los derecho-habientes.

Art. 54. El individuo de la tripulación, tendrá derecho á la alimentación por cuenta de los gastos del buque desde el día en que entre en el servicio hasta la revista de desembarco, ó si esto no fuera posible, sin retardar el viaje, hasta la terminación del enganche. Solo deberá emplear en sus necesidades personales los alimentos y bebidas que se le suministren, sin estropearlos ni enajenarlos. En sustitución de los alimentos, podrá abonarles una indemnización en virtud de estipulación especial.

Art. 55. La tripulación tendrá derecho á bordo del buque, á contar de la entrada en servicio hasta la revista de desembarco, ó si esto no fuera posible sin retardar el viaje, hasta la expiración del enganche, al alojamiento en un espacio proporcionado al número de individuos y al tamaño del buque reservado para cada individuo y sus efectos, bien cerrado y suficientemente aireado.

Si, á consecuencia de un accidente ó por cualquier otro motivo, no se pudiese suministrar temporalmente al individuo de la tripulación, un abrigo en el buque, deberá procurársele un alojamiento apropiado.

Digitized by Google

Art. 56. El mínimum de alimentos y bebidas que deberá suministrarse diariamente al individuo de la tripulación se determinará, salvo convenio en contrario, según las leyes locales del puerto de matrícula, ó en su defecto, del de inscripción. Los Gobiernos de los Estados, dictarán las disposiciones de detalle necesarias por medio de ordenanzas aprobadas por el Canciller del Imperio, si aquéllos no lo hicieren, en lo relativo á los puertos de matrícula ó registro del territorio.

El Consejo federal determinará las dimensiones del alojamiento, mueblaje de lavabos, salas de baños y lugares de recreo á bordo de los buques y el mínimum de medicamentos que deberá llevar. Los decretos del Consejo federal deberán enviarse por comunicacion al Reichstag en su más próxima reunión.

Art. 57. El Capitán podrá, en caso de prolongación extraordinaria del viaje ó por razón de accidentes ocurridos, ordenar la reducción de las raciones ó una modificación en la elección de alimentos y bebidas.

Deberá, asimismo, indicar en el libro de á bordo el día y los motivos porque se ha verificado la disminución ó modificación.

El individuo de la tripulación tendrá dererecho á una indemnización proporcionada á las privaciones sufridas. La Oficina de marinos ante la cual se pase la revista de desembarco, resolverá sobre esta reclamación á reserva de los medios de derecho.

Art. 58. Si un oficial del buque ó tres individuos de la tripulación, por lo menos, elevasen queja ante una Oficina de marinos en razón á que el buque, para el cual han sido enrolado, no pudiese navegar ó que las provisiones que lleve para las necesidades de la tripulación en alimentos y bebidas sean insuficientes, la Oficina de marinos deberá girar lo antes posible una visita al buque, consultando á los peritos que pueda hallar y en presencia de los reclamantes, indicando el resultado en el libro diario del buque. La Oficina de marinos deberá asímismo, si se justificase la queja, tomar las medidas necesarias.

Si el capitán no se acomodase á las medidas dictadas al efecto, podrán los oficiales é individuos de la tripulación pedir la licencia en los términos establecidos en el número 1.° del artículo 74.

Art. 59. Si el individuo de la tripulación, después de entrar en el servicio ó de la revista de embarque, cayese enfermo ó herido, el armador soportará los gastos de sostenimiento y sueldo.

Esta obligación se extenderá:

1.° Durante tres meses á partir del comienzo de la enfermedad ó la herida, si el interesado, á consecuencia de ésta, no comenzase el viaje.

2.° Durante tres meses desde que hubiese abandonado el buque en un puerto alemán, y durante seis meses desde que abandone el buque en otro puerto, si hubiese comenzado el viaje.

En caso de herida, la obligación del armador respecto del herido, cesará desde que se encargue de los cuidados el sindicato provincial.

El armador tendrá derecho á suministrar al individuo de la tripulación la manutención y tratamiento en un establecimiento médico.

El individuo de la tripulación que por enfermedad ó herida se haya quedado fuera del territorio del imperio, podrá ser trasladado, si consiente en ello y si el médico ó la Oficina de marinos lo permiten, á un establecimiento médico de un puerto alemán. Si el individuo, por su estado, no pudiese dar el consentimiento ó lo negase sin motivo justificado, podrá suplirse éste, previa opinión del médico, por la Oficina de marinos en cuyo distrito se halle aquél accidentalmente. Si se verificase el traslado, la obligación del armador sólo continuará durante tres meses, á contar desde la admisión en el establecimiento médico del puerto alemán.

El individuo de la tripulación que, sin motivo justificado, se sustraiga al tratamiento, y que, en opinión del médico, hubiere comprometido así los cuidados ó aumentado la gravedad, perderá el derecho á la manutención y asistencia gratuita. La Oficina de marinos decidirá provisionalmente sobre la justicación del motivo, así como sobre el punto de partida y la duración de la pérdida del derecho.

El individuo de la tripulación tendrá derecho á que se le repatrie al puerto de salida, si no volviese á éste con el buque, ó á elección del capitán, á una indemnización equivalente que se fijará provisionalmente por la Oficina de marinos, si hubiese cuestión.

Art. 60. Si el puerto de salida estuviese fuera del territorio del imperio, el individuo de la tripulación enganchado en un puerto alemán podrá, en los casos del párrafo 6 del art. 59, 3.° del 66 y artículos 69, 71, 72 y 79, pedir su repatriación al puerto en que hubiere sido enganchado. Por lo demás, podrá convenirse que, respecto del derecho á la repatriación del tripulante en los casos mencionados, el puer-

Digitized by Google

to de partida sea sustituído por otro, especialmente por el en que se hubiere efectuado el enganche ó la revista de embarque.

Si el armador ó su representante no atendiese la petición del individuo de la tripulación de ser repatriado gratuitamente en un plazo fijado por la oficina de marinos, ó si no se hallasen en estado de tomar las medidas conducentes, por ausencia, la oficina de marinos podrá ordenar, si de ello no resultare un aumento de gastos para el armador, y á petición del interesado, que al puerto de repatriación, fijado por la ley ó por convenio, sea sustituído por otro que designará.

Art. 61. El individuo de la tripulación enfermo ó herido percibirá su salario:

1.º Hasta que cese en el servicio si no comenzase el viaje;

2.º Hasta el dia que abandone el buque, si hubiere comenzado el viaje.

El individuo de la tripulación no tendrá derecho á ningún salario durante su estancia en un establecimiento médico. Pero si tuviese parientes, los cuales dependiesen, totalmente ó en gran parte, de su salario, deberá abonársele una cuarta parte de su salario. El pago podrá hacerse directamente á los parientes.

Si el individuo de la tripulación fuese herido defendiendo el buque, tendrá derecho á una indemnización proporcionada fijada provisionalmente, en caso de cuestión, por la oficina de marinos.

Art. 62. Los artículos 59 á 61 no se aplicarán al individuo de la tripulación que sea herido ó enfermo por consecuencia de un hecho punible, ó que hubiese abandonado el destino sin alguno de los motivos que á ello le autoricen según el artículo 74.

La oficina de marinos decidirá provisionalmente si se halla en el caso del párrafo 1.º

Art. 63. Si el individuo de la tripulación hubiese de quedar en tierra por consecuencia de enfermedad ó herida, deberá el capitán, salvo designación contraria del interesado, remitir á la oficina de marinos del lugar en que desembarque, los efectos y salario de aquél para que cuide de su conservación. Con la aprobación de esta oficina, podrá hacerse la entrega á la administración del establecimiento médico en que dicho interesado hubiera sido recibido.

La misma disposición será aplicable cuando no haya oficina de marinos en el lugar en que sea desembarcado. En este caso, el capitán deberá avisar á la oficina en cuyo distrito se efectuase el desembarco.

El capitán deberá unir á los efectos un inventario y del salario devengado, formado por él y un oficial del buque, ó en su defecto por un individuo de la tripulación, dándose al interesado un duplicado del inventario en que se indique el lugar del depósito.

En caso de enfermedad ó herida del capitán, su sustituto deberá proceder, para los efectos de éste, con arreglo á los párrafos 1.º y 2.º

Art. 64. Si el individuo de la tripulación muriese después de entrar en servicio, el armador deberá pagar los salarios devengados hasta el dia del fallecimiento, y si éste ocurriese mientras esté al cuidado del armador deberá satisfacer los gastos funerarios.

Si se creyere que el buque puede llegar á un puerto en las veinticuatro horas siguientes deberá trasportarse el cuerpo si no se opusiere alguna consideración higiénica, y se tomarán las medidas necesarias para su inhumación.

La forma de inmersión en el mar será con arreglo á las costumbres marítimas.

Si el individuo de la tripulación muriese defendiendo el buque, el armador deberá abonar una indemnización proporcionada que, en caso necesario, se fijará por el Juez.

Art. 65. El fallecimiento del capitán ó de un individuo de la tripulación, ocurrido á bordo durante un viaje, deberá atestiguarse con arreglo á los artículos 64 y 65 de la ley del Registro del Estado civil y celebración del matrimonio, de 6 de febrero de 1875, bajo las penas establecidas en el art. 68 de dicha ley.

Si los bienes dejados por un tripulante fallecido se hallasen á bordo, el capitán deberá cuidar de que se haga el inventario, tomar medidas conservatorias y, en caso necesario, proceder á la venta de estos bienes por medio de subasta. El inventario deberá hacerse con el concurso de dos oficiales del buque ú otras personas dignas de fe.

Los objetos que compongan los bienes relictos, el precio que producan, si ha lugar y los salarios devengados, deberán remitirse con dicho inventario y la certificación del fallecimiento, á la primera oficina de marinos que sea posible, ó con autorización, á la oficina del puerto de salida ó de matrícula.

En lo que se refiere á los bienes dejados por el capitán fallecido durante el viaje, su

Digitized by Google

representante deberá cuidar de ellos con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segnndo y tercero.

Art. 66. El individuo de la tripulación enganchado por viaje deberá, si no hubiese estipulación contraria en el contrato de enganche, permanecer en el servicio durante todo el viaje, comprendiendo, en caso necesario, los viajes intermedios, hasta la terminación del de vuelta.

Por viaje de vuelta se entenderá, en el sentido del párrafo anterior, el viaje al puerto de donde hubiere salido el buque. Sin embargo, si el buque viniere de un puerto situado fuera de Europa y, á la ida, hubiese partido de un puerto alemán, se reputará de vuelta el viaje hacia un puerto de la Gran Bretaña, de la Mancha, del mar del Norte, del Cattegat, del Sund ó del mar Báltico, si terminase realmente en dicho puerto y si el capitán lo declarase á la tripulación después de la llegada.

Si el viaje no se terminase en el puerto de partida, el individuo de la tripulación tendrá derecho á la repatriación gratuita á este puerto ó, á elección del capitán, á una indemnización equivalente que fijará provisionalmente, en caso de cuestión, la oficina de marinos; teniendo derecho además á los salarios devengados al del tiempo que dure la repatriación.

Art. 67. El individuo de la tripulación contratado por tiempo determinado deberá, salvo convenio en contrario, permanecer en el servicio hasta la expiración del tiempo fijado.

Si el tiempo del servicio expirase durante un viaje podrá el interesado, á falta de convenio en contrario, pedir su licencia en el primer puerto á que arribe el buque para cargar ó descargar. Si según el testimonio de la oficina de marinos ó, en su defecto, de la autoridad local, fuese imposible al capitán contratar en el puerto un sustituto, deberá el individuo de la tripulación, mediante el aumento de una cuarta parte del salario, continuar en el servicio hasta un puerto en que sea posible sustituirlo, pero durante un plazo máximo de tres meses. Si el interesado hubiere sido contratado en un puerto alemán, el contrato de servicio deberá continuarse, si él lo pidiere, en las mismas condiciones hasta la vuelta á un puerto alemán, pero durante tres meses como máximum.

Art. 68 Terminado el viaje, el individuo de la tripulación no podrá pedir su licencia antes de descargar el buque, limpiarlo y amarrarlo en el puerto ú otro lugar y dar, si ha lugar, el informe marítimo necesario.

Art. 69. El contrato de enganche terminará si el buque se perdiese para el armador por un siniestro, y especialmente:

1.° Cuando pereciese;

2.° Cuando sea desechado por irreparable y sea vendido en pública subasta;

3.° Cuando sea aprehendido por los piratas;

4.° Cuando sea capturado ó detenido y declarado buena presa.

En este caso el individuo de la tripulación tendrá derecho á la repatriación gratuita al puerto de partida ó á elección del capitán, á una indemnización equivalente que fijará provisionalmente, en caso de cuestión, la oficina de marinos; debiendo abonársele, además del salario devengado el semi-salario del tiempo que dure la repatriación.

Art. 70. Podrá el capitán licenciar al individuo de la tripulación antes de terminar el tiempo de servicio:

1.° Siempre que el viaje no hubiese comenzado, si el individuo de la tripulación no fuese apto para el servicio que se le encomiende;

2.° Cuando el individuo incurra en una falta grave en el servicio, especialmente desobediencia reiterada, indocilidad continua, embriaguez habitual estando de servicio, ó acto de contrabando;

3.° Si el individuo fuese culpable del delito de robo, fraude, infidelidad, estafa, falsedad ó un hecho castigado con reclusión ó muerte;

4.° Si adquiriese por un hecho punible una enfermedad ó sufriese una herida que lo incapacite para el trabajo;

5.° Si el individuo estuviese atacado de enfermedad venérea que pueda ser un peligro para las demás personas que se hallen á bordo. La cuestión de si se trata de este caso se decidirá por la opinión del médico;

6.° Cuando el viaje para el cual fuese enganchado el individuo de la tripulación no pueda continuarse á consecuencia de una guerra, embargo ó bloqueo, por prohibirse la salida ó entrada ó por cualquier otra circunstancia relativa al buque ó su cargamento.

El capitán deberá notificar, en cuanto sea posible, al interesado, su licencia y el motivo de ella; en el caso previsto en los números 2 á 5, el capitán deberá indicarlo en el libro diario á bordo, antes de que el individuo abandone el buque. El individuo de la tripulación deberá recibir, si lo

Digitized by Google

pidiese, una copia de la nota firmada por el capitán.

Art. 71. El individuo de la tripulación no tendrá derecho á percibir, en el caso del art. 70 números 1 á 4, más que los salarios devengados.

En el caso del número 5.°, los derechos de dicho individuo se determinarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 59 á 61. Esta disposición sólo será aplicable á los súbditos de un Estado extranjero en tanto que, según aviso inserto en el *Reichesgesetzblatt*, la legislación de este Estado ó los tratados garanticen una condición recíproca á los alemanes que sirvan á bordo de un buque del mismo.

En el caso previsto en el número 6 el individuo de la tripulación tendrá derecho, si hubiese sido licenciado después de comenzado el viaje, á las ventajas fijadas por el párrafo segundo del art. 69.

Art. 72. El individuo de la tripulación que, contratado para un viaje, sea licenciado antes de terminarlo, por otros motivos que los indicados en el art. 70, recibirá como indemnización un mes de salario, teniendo en cuenta las arras ó adelantos que hubiese percibido.

Si el licenciamiento se hubiese hecho después de comenzar el viaje, el interesado tendrá derecho, además, á la repatriación gratuita al puerto de salida ó, á elección del capitán, á una indemnización equivalente que fijará, en caso de cuestión, la oficina de marinos. Recibirá también á más de los salarios á que se refiere el párrafo primero y de los devengados, los correspondientes á la duración prescrita, calculada con arreglo al art. 73, de su viaje al puerto de repatrtación.

Art. 73. Si el puerto de repatriación fuese alemán, para el cálculo de los salarios á pagar al individuo de la tripulación por el viaje de vuelta en caso de licenciamiento prematuro después de comenzado el viaje, la duración del viaje se contará tomando por base el trasporte en buque de vapor y en la forma siguiente.

En caso de licenciamiento:

a) En un puerto del mar del Norte ó de la Mancha, del Báltico ó de las aguas que lo rodean, quince días.

b) En otro puerto de Europa, un mes.

c) En un puerto de Europa, á excepción de los indicados en la letra *d*, uno y medio meses.

d) En un puerto del Océano Pacífico ó Australia, dos meses.

La repatriación debiera efectuarse, en todo ó en parte, por medio de buque de vela, la ruta que se haga en éste se calculará en doble de la duración en el de vapor.

Si la repatriación en el caso de las letras *a* y *b* se efectuase exclusivamente por ferrocarril, no se tendrá en cuenta la duración del viaje.

La duración del viaje de vuelta, en caso de repatriación á un puerto que no sea alemán, se determinará con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, teniendo en cuenta proporcionalmente las reglas de las letras *a* á *d;* en caso de cuestión, la duración se determinará proporcionalmente por la oficina de marinos.

Art. 47. El individuo de la tripulación podrá pedir su licencia:

1.° Cuando el capitán sea culpable de infracción grave de sus obligaciones respecto del individuo de la tripulación, especialmente maltratándole ó tolerando malos tratos por parte de otras personas de la tripulación, suprimiéndole sin razón los alimentos ó bebidas, ó distribuyéndole víveres en mal estado;

2.° Si el buque cambiase de pabellón;

3.° Cuando antes de terminarse el viaje de ida, se decida otro intermedio, ó si terminado un viaje intermedio, hubiese transcurrido un año ó año y medio, desde que entrase á servicio, según que se halle en un puerto de Europa ó fuera de Europa;

4.° Cuando el buque esté destinado ó deba tocar en un puerto, que ya al tiempo de la revista de embarque estuviese infestado de peste, cólera ó fiebre amarilla, si, al pasar la revista, no estuviese enterado de ello la tripulación. Se reputará contaminado, en el sentido de la presente disposición el puerto en que haya peste, cólera ó fiebre amarilla. El derecho á pedir la licencia cesará desde que desaparezca la enfermedad;

5.° Si el individuo de la tripulación deseare prepararse para el examen de mecánico, de oficial ó de capitán, ó aceptase una situación de capitán que se le hubiese ofrecido, siempre que presente un título, y que por este cambio no sufra ningún retraso el buque. La oficina de marinos más próxima decidirá, en caso de cuestión, si el sustituto presentado es conveniente.

El cambio de armador ó de capitán no dará al individuo de la tripulación derecho alguno para pedir la licencia.

Art. 75. En el caso del núm. 3.° del art. 74 no podrá pedirse la licencia:

1.° Cuando el individuo de la tripulación se hubiese enganchado por mayor tiempo que el fijado en este artículo. El

Digitized by Google

enganche por tiempo indeterminado ó con la estipulación general de que después del viaje de ida el servicio continuará para todos los viajes que puedan decidirse, no se considerará como tal enganche;

2.° Desde que se decida el viaje de vuelta.

Art. 76. El individuo de la tripulación tendrá, en los casos previstos en los números 1.° y 2.° del art. 74, los mismos derechos concedidos en los casos á que se refiere el art. 72.

En los casos de los números 3.° á 5.° del art. 74, sólo tendrá derecho á percibir los salarios devengados. Sin embargo, en el caso del núm. 4.° tendrá los derechos prescritos en el art. 72, si, al pasar la revista de embarque en el puerto de matrícula, el armador, su representante ó el capitán tuviesen conocimiento de la infección, ó, si se pasare la revista de embarque en otro puerto, si lo tuviese éste último.

Art. 77. En el extranjero, el individuo de la tripulación que pida la licencia no abandonará el servicio, salvo el caso de cambio de pabellón, contra la voluntad del capitán, á no ser por decisión provisional de la Oficina de marinos.

Art. 78. Si, según las disposiciones de la presente Ley, fuese justo el derecho de repatriación, este derecho comprenderá asimismo el de alimentación durante el viaje y el trasporte de los efectos del individuo de la tripulación. Los oficiales tendrán derecho á la repatriación y manutención como pasajeros de litera.

En caso de cuestión, la Oficina de marinos que pase la revista de desembarco, decidirá provisionalmente sobre la forma de repatriación

Art. 79. Se considerará satisfecho el derecho de repatriación gratuita y la continuación del salario durante el viaje, si, con la aprobación de la Oficina de marinos, al individuo de la tripulación, apto para el trabajo, se le indicase un servicio equivalente á su anterior situación y un salario correspondiente á bordo de un buque mercante alemán con destino al puerto de repatriación ú otro próximo; en este caso, el individuo de la tripulación tendrá derecho á una indemnización proporcionada para continuar su repatriación gratuita hasta el puerto primeramente designado.

Si el individuo de la tripulación no fuese alemán, el buque de su nacionalidad estará asimilado á un buque alemán.

Art. 80. En los casos de los artículos 45, 53, 61, 64, 69, 71, 72 y 76, si los salarios no se hubiesen estipulado á término, sino por todo el viaje, los salarios devengados se relacionarán teniendo en cuenta de un lado el total íntegro del mismo y de otro los servicios prestados, así como la distancia que se hubiese recorrido. Para la fijación de los salarios mensuales indicados en los artículos 72 y 73, se deberá basar en la duración media del viaje, incluso el tiempo empleado en la carga y descarga, teniendo en cuenta la capacidad del buque, y calcular así el salario mensual. Para el cálculo del salario diario se calculará el mes á razón de treinta días.

Art. 81. La parte sobre el flete ó las ganancias, concedida al individuo de la tripulación, á título de gratificación, no se reputará salario en el sentido de la presente Ley.

Art. 82. En el caso de los artículos 66, 73 y 74, los puertos fuera de Europa, del Mediterráneo y del Mar Negro estarán asimilados á los puertos de Europa.

Art. 83. El capitán no deberá abandonar á un individuo de la tripulación fuera del territorio del imperio, sin autorización de la Oficina de marinos. Cuando en caso de abandono, haya que proveer á las necesidades del individuo de la tripulación por razón de su indigencia, la concesión de la autorización podrá subordinarse á la condición de que el capitán le garantice socorros durante tres meses.

Si el individuo de la tripulación consintiese en el abandono y si no hubiese Oficina de marinos en aquel lugar, y si no se pudiese obtener la autorización de otra oficina sin retardar el viaje, el capitán podrá dejar á dicho individuo sin la citada autorización.

El armador será, en este caso, responsable de los gastos que resulten de la miseria del interesado durante los tres meses siguientes

Esta disposición en nada se opondrá á la del art. 127.

Sección cuarta

Disposiciones disciplinarias.

Art. 84. El individuo de la tripulación está sometido á la facultad disciplinaria del capitán. El ejercicio de esta facultad no podrá trasmitirse al primer oficial del servicio en el puente, ni al primer oficial del servicio de máquinas á no ser en sus respectivas atribuciones de servicio. Estos deberán, en todos los casos, justificar ante el capitán el empleo de dicha facultad.

Art. 85. El individuo de la tripulación

Digitized by Google

deberá observar un buen comportamiento respecto de cada uno de ellos.

Deberá tratar con respeto al capitán, oficiales y sus demás superiores y acatar en absoluto sus órdenes de servicio.

Art. 86. El individuo de la tripulación deberá comunicar al capitán, si lo pidiese, sin faltar á la verdad, lo que sepa de las cosas relativas al servicio del buque.

Art. 87. El individuo de la tripulación no llevará ni hará llevar á bordo ninguna mercancía sin permiso del capitán. Por las mercancías que le pertenezcan ó pertenezcan á terceros y que se trasporteu faltando á esta prohibición, deberá pagar el flete más elevado satisfecho en la época de carga para los viajes y mercancías análogas, sin perjuicio de la obligación de pagar una indemnización si estuviese justificada por su daño mayor.

El capitán tendrá asimismo el derecho de arrojar al mar estas mercancías, si su permanencia á bordo pudiera poner en peligro el buque, el cargamento ó la salud de las personas que se hallen á bordo, ó dar lugar á una intervención de la autoridad.

Art. 88. Las disposiciones del art. 87 serán también aplicables cuando el individuo de la tripulación lleve á bordo, sin permiso del capitán, armas ó municiones, aguardiente ú otras bebidas espirituosas ó más tabaco del que necesite para su gasto durante el viaje.

Los objetos conducidos faltando á esta prohibición se confiscarán en beneficio del buque.

Art. 89. El capitán deberá inscribir lo antes posible en el diario de á bordo las órdenes dadas en virtud de los artículos 87 y 88.

Art. 90. Si el buque se hallase en puerto ó rada, podrá el capitán, si dadas las circunstancias fuese de temer una deserción, conservar en su poder los efectos de los individuos de la tripulación hasta la salida del buque.

Art. 91. El capitán podrá tomar las medidas convenientes para asegurar el mantenimiento del orden y la regularidad del servicio. Sin embargo, no podrá, á este fin, decretar como pena ni aplicar como medio coercitivo, multas, disminución de ración por más de tres días, prisión ni corrección corporal.

En caso de insubordinación ó desobediencia tenaz, el capitán podrá emplear todos los medios necesarios para que se obedezcan sus órdenes. Con este objeto, se le permitirá emplear la coacción corporal en la medida que exijan las circunstancias. Podrá además tomar, respecto de los recalcitrantes, las convenientes medidas de seguridad, y, si fuere necesario, ponerlos en la barra durante el viaje.

Todo individuo de la tripulación deberá prestar su concurso al capitán, si lo requiriese, para mantener el orden y para impedir ó reprimir una insubordinación.

En el extranjero el capitán podrá, en los casos urgentes, dirigirse á los comandantes de los buques de guerra del Imperio que encuentre para pedir auxilio para mantener la disciplina.

Art. 92. El capitán deberá indicar en el diario cualquier medida dictada con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, señalando el motivo.

Sección quinta

Disposiciones penales.

Art. 93. El individuo de la tripulación que, después de concluido el contrato de enganche se ocultase á fin de sustraerse á su cumplimiento, incurrirá en multa de 60 marcos como máximum.

Si un individuo de la tripulación desertare ó se ocultara para sustraerse á la continuación del servicio, la multa se elevará á 300 marcos ó se le impondrá la pena de prisión hasta tres meses.

El individuo de la tripulación que se fugue con los salarios y se oculte para sustraerse al servicio de que esté encargado será castigado con prisión de un año como máximum con arreglo al art. 298 del Código penal. Si concurrieren circunstancias atenuantes, la pena podrá ser de multa hasta 300 marcos.

En el caso de los párrafos primero y segundo sólo se perseguirá á petición del capitán. La rescisión del contrato será potestativa.

Art. 94. En el caso de los párrafos 2.° y 3.° del art. 93 el individuo de la tripulación perderá el derecho á los salarios devengados, si antes de la partida del buque, no se presentase voluntariamente para continuar el servicio ó no fuese obligado á la fuerza. Los salarios del interesado y, si no bastasen, los efectos que deje á bordo, podrán reclamarse por el armador para garantir su derecho á los daños y perjuicios, en virtud del contrato de enganche ó de servicio; si el salario no se necesitase á este fin, se dispondrá de él en la forma establecida en el art. 132. Se dirigirá una exposición lo antes posible, conteniendo el total de la indemnización

Digitized by Google

reclamada y de los salarios devengados, á la Oficina de marinos, al cual se notificará la deserción, perdiéndose en caso contrario el derecho antes indicado.

Art. 95. Si en país extranjero el individuo de la tripulación se sustrajere al servicio en cualquiera de los casos previstos en los números 1, 3, 4 y 5, faltando á lo dispuesto en el art. 77, la multa será igual al importe de un mes de salario.

Art. 96. Incurrirá en multa igual al importe de un mes de salario el individuo de la tripulación culpable de infracción grave de sus obligaciones.

Deberá, especialmente, reputarse infracción del servicio, penable con arreglo al párrafo anterior:

1.° La negligencia en el servicio de cuarto;

2.° La desobediencia á una orden de servicio dada por un superior;

3.° Los modales inconvenientes respecto de los superiores, de otros individuos de la tripulación y de los pasajeros;

4.° El abandono del buque sin permiso ó la ausencia durante más tiempo del permitido;

5.° El hecho de llevar á bordo efectos personales ó de terceros y el de introducir, sin permiso, mercancías ú otros efectos;

6.° El hecho de admitir á bordo, por su propia autoridad, personas extrañas y dar permiso para amarrar embarcaciones al buque;

7.° La embriaguez durante el servicio;

8.° Desperdicio, enajenación ilícita ó abandono de víveres.

Respecto de los oficiales, la pena podrá elevarse al importe de dos meses de sueldo.

Sólo se perseguirán estas faltas á petición del capitán ó de un individuo de la tripulación lesionado. La queja podrá presentarse hasta el momento de la revista de desembarco y retirarse hasta el momento de ejecutarse la sentencia.

Art. 97. En los casos de los arts. 95 y 96, si los salarios no se hubiesen estipulado por meses la cantidad correspondiente á éste se fijará, para el cálculo de la multa, por la Oficina de marinos.

Art. 98. El capitán anotará en el diario de á bordo toda infracción grave del servicio, con datos precisos de lo ocurrido, y comunicar al individuo de la tripulación el contenido de la nota, imponiendo expresamente la pena establecida por el artículo 96; asimismo le expedirá, si lo pidiese, copia de la misma.

Si no se hiciese esta comunicación, deberán indicarse en el diario de á bordo los motivos de esta omisión. Si se omitiese esta indicación, no habrá lugar á persecución, á no ser que, en el caso de los números 2 y 3 del art. 96, eleve queja el individuo de la tripulación lesionado.

Art. 99. Si un individuo de la tripulación se quejase de los modelos inconvenientes de sus superiores ó de otros individuos de aquélla, ó de que el buque para el cual ha sido contratado no está en condiciones para navegar, ó que las provisiones del mismo para las necesidades de la tripulación, como alimentos y bebidas, son insuficientes ó están maleadas; el capitán deberá anotar la queja en el diario de á bordo, con indicación exacta del hecho y entregar al solicitante, si lo pidiese, una copia de la nota.

Art. 100. El individuo de la tripulación que no preste la obediencia debida á las órdenes reiteradas del capitán, de un oficial ó de otro superior, será castigado con prisión de tres meses como máximum y multa hasta de 300 marcos.

Art. 101. Cuando dos ó más personas de la tripulación nieguen en común, previo complot, la obediencia debida al capitán, un oficial ú otro superior, cada uno de los culpables será castigado con prisión hasta un año. El jefe del complot será castigado con prisión hasta tres años.

Si concurriesen circunstancias atenuantes, la pena podrá ser de multa hasta 600 marcos. En este caso, el jefe del complot podrá ser castigado con prisión hasta un año.

Art. 102. El individuo de la tripulación que incite á dos ó más personas de la misma á cometer un acto penado por los artículos 101 y 105 será castigado como instigador, si la excitación hubiese dado lugar al acto ó tentativa punible.

Si la excitación no diese resultado la pena será, en el caso del art. 101, de multa de 300 marcos como máximum, y, en el caso del art. 105, de 600 marcos ó prisión hasta un año.

Art. 103. El individuo de la tripulación que, por violencia, amenaza, ó negarse á prestar servicio, obligase al capitán, á un oficial ó á otro superior á tomar ó no tomar una medida de servicio, será castigado con prisión hasta dos años. Si conviniesen circunstancias atenuantes, la condena podrá ser de multa hasta 600 marcos. La tentativa será penable.

Art. 104. Las mismas disposiciones penales serán aplicables al individuo de la tripulación que, por la violencia ó amena-

Digitized by Google

za, resista al capitán, á un oficial ó á otro superior en el ejercicio de su autoridad, ó que llegue á vías de hecho contra el capitán, oficial ú otro superior.

Art. 105. Si uno de los actos mencionados en los arts. 103 y 104 se cometiese en común, previo complot, por varios individuos de la tripulación, la pena podrá elevarse al doble del máximum establecido.

El jefe del complot, así como los que hayan ejercido actos de violencia contra el capitán, un oficial ú otro superior, serán castigados con trabajos forzados hasta cinco años ó prisión durante el mismo período; además de la pena de trabajos forzados, podrá ordenarse quede bajo la vigilancia de la policía. Aunque concurran circunstancias atenuantes, la pena de prisión no será inferior á tres meses.

Art. 106. El individuo de la tripulación que se niegue á obedecer las órdenes del capitán, de un oficial ó de otro superior, para reprimir ó impedir los actos indicados en los arts. 103 y 104, será castigado con prisión hasta tres meses ó multa hasta 300 marcos.

Art. 107. Será castigado con multa hasta 60 francos y arresto hasta quince días el individuo de la tripulación:

1.° Que, á propósito de la entrega de una libreta de navegación, de una indicación que en ella deba hacerse, ó de una revista, desnaturalice ó suprima hechos verdaderos ó presente hechos falsos, para engañar á una Oficina de marinos;

2.° Que deje de presentarse á la revista con arreglo á lo dispuesto en el art. 12;

3.° Que, en caso de impedimento que se oponga á su entrada al servicio, no lo declare á la Oficina de marinos con arreglo al art. 17;

4.° Que, á sabiendas, eleve al capitán, con arreglo al art. 99, una queja fundada en hechos falsos;

5.° Que falte á la decisión provisional de la Oficina de marinos.

La disposición del núm. 1.° no deroga lo prescrito en el art. 271 del Código penal.

Art. 108. El que, á sabiendas, formule una queja ante una Oficina de marinos, fundada en una alegación falsa relativa á las malas condiciones marineras del buque ó á insuficiencia de provisiones y dé lugar á una información sobre el asunto, incurrirá en la pena de prisión hasta tres meses ó multa hasta 300 marcos.

El que con ligereza formule ante una Oficina de marinos una queja fundada en alegaciones falsas, sobre las malas condiciones para navegar del buque, ó sobre insuficiencia de víveres y dé lugar á una información sobre el asunto, será castigado con multa hasta 100 marcos.

Art. 109. El individuo de la tripulación que, intencional é ilegalmente, destruya ó deteriore el casco del buque, la máquina, la arboladura, los objetos de armamento ó aparatos de salvamento, será castigado con multa hasta 1.000 marcos ó prisión hasta dos años.

La tentativa será penable. Sólo se perseguirá el delito previa querella.

Art. 110. La imposición de una pena de las establecidas en esta sección ó por otras disposiciones, no estará excluída por el hecho de que el culpable haya sido castigado disciplinariamente por el acto imputable. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta la corrección disciplinaria para la determinación de la pena en la decisión de la Oficina de marinos y en la del Juez.

Art. 111. El capitán, el oficial ú otro superior que abuse de su poder disciplinario, respecto de un individuo de la tripulación, incurrirá en una multa hasta 1.000 marcos ó prisión de un año.

Art. 112. El capitán que deliberadamente no aprovisione suficientemente el buque antes de comenzar ó durante el viaje, será castigado con prisión, pudiendo además imponérsele una multa hasta 1.500 marcos y la pérdida de los derechos civiles.

Si la omisión se debiese á negligencia y de ella resultare que la tripulación no puede recibir los víveres que la correspondan, la pena será de multa hasta 500 marcos ó prisión hasta un año.

Art. 113. Será castigado con multa de 300 marcos como máximun, arresto ó prisión hasta tres meses, el capitán:

1.° Qne falte á las obligaciones que le impongan las prescripciones dictadas por el Consejo federal, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 56;

2.° Que falten á las obligaciones que le impongan las prescripciones dictadas por el Consejo federal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°, respecto del enganche de oficiales para el servicio del buque;

3.° Que, sin motivo, retenga los alimentos ó bebidas al individuo de la tripulación, ó que, sin necesidad, distribuya víveres averiados;

4.° Que sin autorización de la Oficina de marinos, abandone á un individuo de la tripulación en país extranjero, fuera del caso del párrafo 2.° del artículo 83.

Art. 114. Será castigado con multa hasta 150 marcos ó arresto, el capitán:

Digitized by Google

1.° Que no haga conocer por medio de avisos, cuáles son los superiores;

2.° Que no entregue al individuo de la tripulación, al tiempo del enganche, el acta prescrita;

3.° Que no cumpla las obligaciones que le incumban respecto de la revista, ó no procure que el rol de la tripulación se halle á bordo durante el viaje;

4.° Que en los actos relativos á la revista ó á una indicación en la libreta de navegación, desnaturalice ó suprima hechos verdaderos ó presente otros falsos para engañar á la Oficina de marinos;

5.° Que, faltando á lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 37, niegue á un individuo de la tripulación, sin motivo, el permiso para abandonar el buque; el castigo sólo se hará efectivo si el interesado lo pidiere á una Oficina de marinos, en los tres días siguientes al de la negativa;

6.° Que falte á lo prescrito en los párrafos 2.° y 3.° del art. 36 y en el 38;

7.° Que infrinja las prescripciones de los arts. 46 y 48 relativas al pago de los salarios y anticipos;

8.° Que no cuide del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 49;

9.° Que, faltando á lo prescrito por el art. 50, no complete la tripulación;

10. Que abandone los cuidados que le incumben respecto de la libreta de navegación, de los efectos y salarios devengados por el individuo enfermo, ó á los bienes relictos del fallecido;

11. Que infrinja las disposiciones de los párrafos 2.° y 3.° del art. 64;

12. Que omita en el diario de á bordo, alguna de las anotaciones prescritas en los artículos 70, 89, 92 y 99;

13. Que no cumpla las obligaciones que le incumben, según los artículos 126 y 127 en caso de delito;

14. Que, sin razón urgente, niegue al individuo de la tripulación la ocasión de apelar de la Oficina de marinos;

15. Que no dé curso á la orden de una Oficina de marinos respecto de la ejecución de una sentencia, ó que no cumpla la decisión provisional de aquélla;

16. Que no cuide de que las copias y escritos, á que se refiere el art. 133, sean accesibles á todos en el alojamiento de la tripulación.

Lo dispuesto en el núm. 4.° no deroga lo prescrito en el art. 271 del Código penal.

Art. 115. Será castigado con multa de 10 marcos ó un día de arresto, el capitán ó el individuo de la tripulación que use modales inconvenientes ante la Oficina de marinos.

Art. 116. El oficial que no dé á conocer al capitán, dentro de las veinticuatro horas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84, el ejercicio que haya hecho de la autoridad disciplinaria, será castigado con multa hasta 150 marcos ó arresto.

Art. 117. El que, como armador ó representante de éste, falte á sabiendas á las disposiciones dictadas por el Consejo federal, de conformidad con el art. 56, párrafo 2.°, ó que imposibilite al capitán para aprovisionar convenientemente el buque ó llevar los medicamentos reglamentarios, será castigado con multa hasta 1.000 marcos ó prisión hasta un año, siempre que, en el último caso, otras disposiciones no impongan mayor pena.

En la misma pena incurrirá en que, con la cualidad inmediata, falte intencionalmente á las disposiciones dictadas por el Consejo federal, respecto del enganche para el servicio del buque, de los capitanes y oficiales.

Art. 118. Todo aquel que, como armador ó representante de éste, infrinja, en las órdenes que dé, las disposiciones de los párrafos 2.° y 4.° del art. 37 y del 38 sobre el descanso en domingo, será castigado con multa hasta 300 marcos ó arresto.

Art. 119. El que como armador ó como representante de éste dejase de entregar, al efectuarse el contrato, al hombre de mar el acta prescrita en el art. 27, será castigado con pena de arresto ó multa hasta 150 marcos.

Art. 120. Se reputarán asimismo armadores en el sentido de los artículos 117 á 119, los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades por acciones ú otras mercantiles, Asociaciones cooperativas inscritas ó personas morales, representadas por un Consejo y que realicen un armamento colectivo.

Art. 121. La persecución, en razón de los actos punibles indicados en los artículos 93 á 119, tendrá lugar también cuando sean cometidos fuera del territorio del imperio; y no será excluida porque el autor del hecho sea extranjero.

La prescripción de la persecución comenzará en este caso á contar del día en que el buque á que pertenezca el delincuente en el momento de cometer la infracción llegue á un puerto en que exista Oficina de marinos.

Art. 122. En los casos de los artículos 93, párrafos 1.° y 2.°, y 95, 96, 107, 114 á 116, 118 y 119, se efectuará la instrucción

Digitized by Google

y se dictará la sentencia por la Oficina de marinos; sin embargo, en el caso del párrafo 2.º del art. 93, se entenderá si la Oficina tiene su domicilio fuera del territorio, y, en el caso de los artículos 118 y 119, que tiene su domicilio en el territorio.

Art. 123. La Oficina de marinos deberá interrogar al detenido y establecer los hechos con la mayor claridad posible. No se tomará juramento á los testigos. Terminada la instrucción, deberá dictarse sentencia motivada, la cual, en caso de ausencia del detenido, deberá notificársele. Si se impusiere una pena, deberá fijarse la duración de la de privación de la libertad, que sustituirá á la multa en caso de insolvencia. Esta decisión obrará respecto de la interrupción de la prescripción, como lo haría una acción judicial.

El procedimiento ante la Oficina de marinos no dará lugar á la percepción de derechos.

En Alemania será aplicable al procedimiento lo dispuesto en los artículos 170, 173 á 176 de la ley sobre organización judicial, relativos á la publicidad.

Por lo demás, el procedimiento ante la Oficina de marinos se regulará por decreto del Consejo federal. Este decreto deberá presentarse, por comunicación, al *Reichstag*, en su primera reunión.

Art. 124. El detenido podrá, en un plazo de diez días, á contar del de la sentencia ó de su notificación, pedir una decisión judicial. Esta petición deberá presentarse á la Oficina de marinos, que levantará acta, ó formularse por escrito.

Si, antes de terminar el plazo, el buque dejase el puerto, el individuo de la tripulación podrá, dentro de dicho plazo, formular su recurso ante el capitán, que levantará acta, ó por escrito. Si lo pidiese el interesado, deberá expedirsele un testimonio de dicho recurso. El capitán deberá, lo antes posible, anotarlo en el diario de á bordo y enviar la solicitud á la Oficina de marinos. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se presente el recurso, hasta la llegada de la petición á la Oficina de marinos.

Si la Oficina de marinos tuviese su domicilio en Alemania, el Tribunal competente para conocer del procedimiento ulterior será el del domicilio de aquélla. Si la Oficina tuviere su domicilio en el extranjero, será Tribunal competente el del distrito en que se halle situado el puerto de matrícula en Alemania, ó. en su defecto, el de inscripción del buque; á falta de Tribunal alemán competente, con arreglo á lo anteriormente prescrito, se designará por el del imperio.

Art. 125. La sentencia de la Oficina de marinos, será ejecutoria por provisión, en lo relativo á la percepción de las multas.

La ejecución de las sentencias dictadas por las Oficinas de marinos en Alemania, se llevará á efecto por medio de las autoridades designadas por las leyes de los Estados. En cuanto á la ejecución de las sentencias dictadas por una Oficina de marinos en el extranjero, se procederá sin gastos por la misma oficina, y el capitán deberá cumplir las medidas ordenadas por esta Oficina para la percepción de la multa; serán aplicables las disposiciones de los artículos 811 y 850 del Código de procedimiento civil sobre las cosas y créditos no embargables.

Las autoridades á que se refiere el párrafo anterior y encargadas en Alemania de la ejecución, deberán, si á ello fueren requeridas, ejecutar también las sentencias dictadas por una Oficina de marinos situada fuera de su circunscripción, contra personas que á ellas pertenezcan. Serán aplicables á esta petición, las disposiciones de la ley de 9 junio de 1895 sobre auxilio recíproco para la percepción de impuestos y ejecución de las penas pecuniarias.

Art 126. Si en tanto el buque se hallase navegando ó en el extranjero, un individuo de la tripulación cometiese una infracción ó un delito, deberá el capitán, con el auxilio de los oficiales y de otras personas dignas de fe, atestiguar todo lo que pueda tener una influencia sobre la prueba del hecho y sobre su represión. Especialmente, en los casos de asesinato ó heridas graves, deberá describirse exactamente la naturaleza de éstas é indicar cuanto tiempo ha sobrevivido la víctima, si se han empleado remedios y cuáles han sido y qué alimento ha tomado la víctima.

Art. 127. El capitán tendrá el derecho de inspeccionar en todo tiempo los efectos de los individuos de la tripulación sospechosos de haber tomado parte en un acto punible.

El capitán tendrá, además, el derecho de detener al individuo de la tripulación culpable de cualquiera de los actos punibles previstos en el núm. 3.º del art. 70 y por los párrafos segundo y tercero del 93. En el caso del núm. 3.º del art. 70, deberá efectuarlo cuando sea de temer la fuga del culpable. En los casos de los párrafos segundo y tercero del art. 93, no deberá ponerlos en prisión en tanto el buque se halle en alta mar.

Digitized by Google

El delincuente deberá ser entregado, con los documentos redactados, á la primera Oficina de marinos que se pueda. Si en país extranjero la Oficina de marinos se negase á encargarse del delincuente por motivos particulares, el capitán deberá entregarlo á la primera Oficina de marinos que sea posible.

En los casos urgentes, podrá el capitán, en país extranjero, si no fuese posible dirigirse en tiempo útil á una Oficina de marinos, entregar al delincuente á la autoridad extranjera para que sea enviado en seguida á la autoridad alemana competente. En este caso avisará á la primera Oficina de marinos que sea posible.

Sección sexta.

Disposiciones generales.

Art. 128. Toda Oficina de marinos deberá procurar el arreglo amistoso de las cuestiones que surjan entre el capitán y los individuos de la tripulación y que se pongan en su conocimiento. Especialmente, la Oficina de marinos, ante la cual se pase la revista de embarque, deberá intentar el arreglo amistoso de las cuestiones que al mismo se refieran.

Art. 129. El individuo de la tripulación no podrá citar al capitán ante un tribunal extranjero, criminal ni civilmente, si existiere en Alemania un tribunal competente respecto de él. Si faltase á esta disposición no sólo será responsable del perjuicio que de ello resulte, sino que perderá los salarios devengados.

Podrá, en el caso de que no sufran retardo, reclamar la decisión provisional de la Oficina de marinos El capitán no podrá rehusarle la ocasión sin motivo urgente. El capitán tendrá asimismo, como el individuo de la tripulación, la facultad de pedir la decisión de la Oficina de marinos.

Cada parte deberá conformarse provisionalmente á la decisión de la Oficina de marinos. á reserva de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

En los casos de venta forzosa del buque, no serán aplicables las disposiciones del párrafo primero á los créditos del individuo de la tripulación resultantes del contrato de enganche.

Art. 130. En Alemania, la cuestión que surja entre el capitán y el individuo de la tripulación después de la revista de embarque respecto del comienzo ó la continuación del servicio, se resolverán, á reserva de acudir á la vía judicial, por la Oficina de marinos en cuyo distrito se halle el buque.

Art. 131. La sentencia dictada por la Oficina de marinos con arreglo á los artículos 129 y 130 se asimilará á una sentencia declarada ejecutoria por provisión. No será necesario el enunciado de la cláusula de ejecución. Si la autoridad competente se hallase ocupada ó se apelase á los tribunales, será aplicable el art. 707 del Código de procedimiento civil.

Art. 132. Las multas impuestas con arreglo á lo dispuesto en la sección quinta se entregarán á la Caja de marinos ó, en su defecto, á la Caja local de pobres del puerto de matrícula del buque, en Alemania, á que perteneciese el culpable al tiempo de cometer el delito, salvo si la legislación particular del Estado hubiese dispuesto respecto de otros casos análogos. A falta de puerto de matrícula, será éste sustituido por el de registro en Alemania; y en defecto de éste, se hará la designación por el Canciller del imperio.

Art. 133. Un ejemplar de la presente ley, de las disposiciones aplicables al buque respecto de la alimentación y alojamiento, y una colección oficial de las disposiciones relativas á la situación militar de la población marítima ó semimarítima, así como una copia de las disposiciones del contrato de enganche insertas en el rol de la tripulación, incluyendo todas las disposiciones que con aquel tengan conexión, deberán colocarse en el alojamiento de la tripulación á disposición del personal del buque, para que pueda examinarlas en cualquier tiempo.

Arr. 134. Podrá exceptuarse, por decreto del Consejo federal, la aplicación á los buques pequeños (de cabotaje, costeros, etcétera) del art. 1.°, párrafo segundo, sección segunda, artículos 36, 43, 44, 49, 59 á 64, 65, párrafos segundo y tercero, y del 133. Este decreto deberá presentarse al *Reichstag* en su primera reunión.

Art. 135. No serán aplicables:

1.° A los remolcadores, el art. 1.° párrafo segundo, y los 35 á 38;

2.° A las embarcaciones de salvamento; el art. 1.°, párrafo segundo; y cuando estén de servicio, los arts. 35 á 38;

3.° A los barcos de pesca en alta mar, el art, 36, 37, párrafo segundo, y el 38, párrafo 1.°; y cuando la tripulación esté contratada á la parte, el art. 1.°, párrafo segundo.

Art. 136. Si en un país extranjero, según la legislación local, el contrato de enganche ó la terminación de éste debieran

Digitized by Google

ponerse en conocimiento de la tripulación de los buques alemanes por la autoridad extranjera, el Canciller del imperio podrá declarar que las revistas de embarque ó de desembarco ante la Oficina de marinos podrán sustituirse por una inscripción que hará dicha Oficina en el rol de la tripulación, atestiguando la publicidad dada ante la Autoridad extranjera.

Art. 137. La ley entrará en vigor en 1.° abril 1903 Desde ese día quedará derogada la ley de marinos de 1872.

Obligación de los buques mercantes de recoger á la gente de mar para su repatriación.—Ley de 2 junio 1902.

Artículo 1.° Todo buque mercante alemán destinado de un puerto extranjero á otro nacional ó de la Mancha, Gran Bretaña, Sund ó Cattegat ó á un puerto no alemán del mar del Norte ó del Báltico, deberá recibir á bordo y conducir al puerto de destino á los marinos alemanes que se hallen fuera del territorio del imperio en situación precaria ó que deban ser entregados á las Autoridades metropolitanas en razón de cualquier acto punible según las leyes del mismo, para repatriarlos, previa requisitoria escrita de la Oficina de marinos, mediante una indemnización. La misma disposición será aplicable cuando el buque vaya destinado á un puerto no alemán, desde donde pueda continuarse el viaje á uno de los antes indicados. En el sentido de la presente disposición, puertos alemanes serán únicamente los del territorio del imperio.

Respecto de las gentes de mar extranjeras que al abandonar su servicio á bordo del buque mercante alemán se hallen fuera del territorio del imperio en situación precaria, incumbirá la misma obligación á los buques mercantes alemanes que se dirijan al país de origen de estos marinos.

El capitán podrá ser constreñido por la Oficina de marinos para que cumpla estas obligaciones.

Art. 2.° Si hubiere varios buques en situación de encargarse de trasportará los marinos se distribuirán éstos entre ellos por la Oficina de marinos, teniendo en cuánta el tonelaje de cada buque y el número de individuos de tripulación.

Art. 3.° Podrán negarse á recogerlos:

1.° Cuando no haya á bordo plazas suficientes para los individuos á recoger;

2.° Si el individuo que deba recoger estuviese enfermo, obligado á guardar cama ó atacado de enfermedad venérea ú otra que constituya un peligro para la salud ó la seguridad de las demás personas que se hallen á bordo;

3.° Cuando el número de individuos á recoger exceda de la cuarta parte, si se trata de indigentes, y de la sexta, si de delincuentes, de la tripulación, ó cuando tenga que recoger más de un delincuente;

4.° Cuando la petición no se haga por lo menos dos días antes del en que deba hacerse á la vela el buque;

5.° Cuando el puerto sea de escala regular, del itinerario de vuelta á Alemania, de una línea alemana de vapores, obligada por contrato á hacer las repatriaciones.

La Oficina de marinos se encargara de apreciar el motivo de la negativa.

Art. 4.° Durante el viaje el individuo repatriado por indigente recibirá del buque la manutención y alojamiento en relación con su estado.

El individuo repatriado por un acto punible, deberá ser tratado con arreglo á las instrucciones de la Oficina de marinos. La custodia será de cuenta del capitán, á no ser que se agregue una escolta especial.

El repatriado estará sometido al poder disciplinario del capitán.

Art. 5.° A falta de convenio en contrario, se abonará como indemnización:

a) En caso de repatriación de un individuo indigente, por cada día de estancia á bordo:

1.° Si se trata de un capitán ú un oficial, 3 marcos en los buques de vela y 6 en los de vapor;

2.° Si se trata de cualquier otro marino, un marco 50 céntimos en los buques de vela y 3 en los de vapor;

b) En caso de repatriación de delincuentes, el precio ordinario de pasaje, ó, si este no se estableciese, el doble de la tarifa prescrita para la repatriación de los indigentes, y además, si no se suministrase escolta especial, una indemnización prudencial de vigilancia que fijará provisionalmente la Oficina de marinos que lo solicite. El Consejo federal podrá dictar reglas fijas para la evaluación de esta indemnización.

Art. 6.° La indemnización se abonará en el puerto de destino, por cuenta del imperio, por la Oficina de marinos, contra la presentación de la requisitoria entregada para la repatriación.

Art. 7.° El individuo repatriado como indigente será responsable de los gastos causados por su trasporte de vuelta.

La presente ley en nada modificará las disposiciones que obliguen al armador ó al

Digitized by Google

otras personas á reembolsar estos gastos.

En caso de repatriación de un delincuente, el imperio conservará su recurso contra el Estado federal ante cuyos magistrados deba presentarse el individuo repatriado para sufrir el proceso intentado y la pena impuesta.

Art. 8.° El que se sustrajere á la ejecución de una obligación que le incumba según el art. 1.°, será castigado con multa hasta 150 marcos ó arresto. Para la fijación de la pena ó para el procedimiento serán aplicables las disposiciones de los artículos 5.°, 122 á 125 de la ley sobre los marinos.

Art. 9.° La presente ley entrará en vigor el 1.° Abril 1903. El mismo día quedará derogada la de 27 diciembre 1872 (1). relativa a la obligación que tienen las naves mercantes de recoger á los hombres de mar que necesiten socorro.

Art. 10. Cuando en otras leyes se citen las disposiciones de la de 21 diciembre 1872, antes indicada, serán aplicables en su lugar las de la presente.

Oficinas de colocación para marinos. —Ley de 2 junio 1902.

Artículo 1.° En defecto de las disposiciones especiales siguientes, serán aplicables á las empresas de colocación de marinos, las del Código industrial.

Art. 2.° El que quiera ejercer á título de industria la colocación de marinos, necesitará, al efecto, la autorización administrativa superior.

Se denegará la autorización:

1.° Si existiesen hechos que demuestren que el solicitante no merece confianza respecto de la empresa indicada;

2.° Si el solicitante ejerciese cualquiera de las industrias indicadas en el párrafo 1.° del art. 3.°; las autoridades centrales de los Estados podrán autorizar excepciones á esta disposición.

Art. 3.° El que se dedique industrialmente á la colocación de marinos, no deberá ejercer por sí, ni por otro, el comercio de alquiler de locales para habitación ó dormitorios, hostelero, tabernero, vendedor al por menor de bebidas espirituosas, el comercio de artículos de equipo para marinos, ni el oficio de cambiante ó prestamista sobre prendas; las autoridades centrales de los Estados podrán autorizar excepciones á lo anteriormente dispuesto.

Además, no deberá mantener relaciones comerciales que se dediquen á los oficios antes indicados, de forma que perciba de ellos comisiones de cualquier clase por su intervención:

Art. 4.° La retribución correspondiente á los colocadores de marinos, se fijará por medio de tarifas que publicarán los gobiernos de los Estados ó las autoridades que éstos designen, oídos los representantes de los colocadores, armadores y marinos.

La retribución deberá pagarse mitad por el armador y mitad por el marino; será nulo todo convenio contrario que perjudique á este último. El derecho del que coloca, á reclamar del armador la mitad á su cargo, cesará si el marino no comenzase su servicio en el tiempo fijado.

Art. 5.° Los gobiernos de los Estados tomarán las disposiciones relativas á la forma en que los agentes de colocación de marinos deberán llevar sus libros y á la inspección de la policía á que estarán sometidos en cuanto á la extensión y naturaleza de su empresa,

Art. 6.° Deberá retirarse la autorización para ejercer la profesión, cuando de los actos ó negligencia del interesado resulte que no merece confianza en el ejercicio de aquélla.

La indignidad profesional deberá siempre admitirse, cuando el agente haya desnaturalizado reiteradamente la tarifa de las retribuciones, ó cuando se haya hecho entregar ó prometer por el marino, gratificaciones de cualquier género á más de la retribución fijada, ó cuando infrinja la prohibición del art. 3.°.

En cuanto á los agentes de colocación de marinos que ejerciesen su profesión antes de entrar en vigor la presente ley, deberá prohibírseles aquélla, si existiesen hechos que demuestren la indignidad profesional de aquéllos.

Art. 7.° Serán aplicables las disposiciones de los arts. 20 y 21 del Código industrial, en lo que se refiere al procedimiento y á las autoridades que reglamenten la revocación de la autorización y la prohibición de ejercer la profesión.

Art. 8.° Será castigado con multa hasta 300 marcos ó arresto:

1.° El que emprenda ó continúe ejerciendo el oficio de agente de colocación de marinos sin la autorización necesaria, ó que no cumpla las obligaciones impuestas al expedírle la autorización;

2.° Todo agente de colocación de marinos que:

(1) Véase *Instituciones*, tomo II, pág. 727.

Digitized by Google

a) Emprenda ó continúe ejerciendo una industria que le esté prohibida con arreglo al párrafo 1.° del art. 3.°, ó que pida ó reciba de los industriales de la clase en él indicada, gratificaciones de cualquier clase;

b) Se salga de la tarifa fijada por la autoridad ó que pida ó reciba del marino gratificaciones de cualquier clase á más de la retribución;

c) Trate de que un marino deshaga un contrato concluído;

3.° Todo explotador de la clase designada en el párrafo primero del art. 3.°, que, por la entrega ó promesa de una gratificación intente convencer á un agente de colocación de marinos para que intervenga en contra de los intereses del marino.

Art. 9.° Será castigado con multa hasto 150 marcos ó arresto:

1.° Todo agente de colocación de marinos que infrinja lo dispuesto en el art. 5.°;

2.° Todo agente de colocación de marinos ó explotador de la clase indicada en el párrafo primero del art. 3.° que falte en Alemania á las disposiciones prescritas por la autoridad competente para impedir el arribo prematuro de los buques que lleguen y para impedir que se lleven á bordo bebidas espirituosas;

3.° El capitán que, en Alemania contra lo prescrito por la autoridad competente y en el extranjero, contra las instrucciones de una Oficina de marinos, deje ó tolere á bordo agentes de colocación de marinos ó explotadores de la clase indicada en el repetido párrafo primero del art. 3.°;

4.° El capitán que no cuide de que haya un ejemplar de la presente ley en la cámara de la tripulación;

5.° En los casos previstos en los números 3 y 4, serán aplicables en el extranjero, las disposiciones de los arts. 5.° y 122 á 125 de la ley sobre marinos para la fijación de la pena y el procedimiento.

Art. 10. A bordo de todos los buques mercantes alemanes, deberá haber un ejemplar de la presente ley en la cámara de la tripulación á disposición de ésta.

Art. 11. La presente Ley entrará en vigor en 1.° de Abril de 1903.

Código de Comercio (Modificación).—Ley de junio 1902.

Artículo 1.° Los arts. 481, 547 á 549, 553 y 749 del Código de Comercio, se modificarán en la forma siguiente. A continuación del art. 553, se insertarán las disposiciones que más adelante se insertan con los núms. 553 *a* y 553 *b*.

«Art. 481. En la tripulación del buque se considerarán comprendidos el capitán, *los oficiales* y la marinería, así como todas las demás personas que ejerzan un cargo dentro de la embarcación.»

«Art. 547 (párrafo tercero). El derecho de transporte gratuito de regreso, fundado en las disposiciones del presente Código, supone también la manutención durante el viaje, *así como el transporte de los efectos del capitán.*

«Art. 548. Si un capitán contratado por tiempo indefinido fuere licenciado por causas distintas de las expresadas en los arts. 546 y 547, después de haberse hecho cargo de un viaje, recibirá como indemnización, además de lo que el art. 547 le concede, *el sueldo durante un mes y durante el tiempo que se presuma tarde dicho capitán en su viaje al puerto de repatriación, duración calculada con arreglo al art. 73 de la ley sobre marinos.*»

«Art. 549. Si no se hubiere convenido una retribución periódica, sino un precio alzado por el viaje completo en los casos de los arts. 546 á 548, se determinará la parte devengada teniendo en cuenta el total del mismo y la parte realizada. Para apreciar la correspondiente *á un mes*, según se indica en el art. 548, se atenderá á la duración media del viaje, comprendiendo los plazos de carga y descarga del buque, y á las condiciones de éste, y se calculará el sueldo correspondiente á dicho mes. *Para el cálculo del sueldo por días, se contará el mes como de treinta días.*»

«Art. 553. Si el capitán cayese enfermo ó herido después de comenzar el servicio, el armador soportará los gastos de manutención y tratamiento. Esta obligación durará: 1.° hasta tres meses después de enfermar ó caer herido si el capitán no comenzare el viaje por esta causa;—2.° hasta tres meses después de que abandone el buque en un puerto alemán y seis en otro puerto, si hubiese comenzado el viaje.

En caso de herida, cesará la obligación del armador desde que el sindicato profesional provea á los cuidados del herido.

El armador procurará al capitán la manutención y tratamiento en un hospital. Si el capitán tuviese su residencia en el lugar en que abandone el buque ó en el del hospital en que deba ser admitido, sólo se efectuará la admisión: 1.°, con su consentimiento, si el capitán fuese casado, y tuviese allí su domicilio ó el de su familia, y sin su consentimiento, si la naturaleza de la enfermedad reclamase unos cuidados y tratamiento que no podría prestarle su fa-

Digitized by Google

milia, ó si la enfermedad fuese contagiosa, ó si su estado exigiese una vigilancia contínua; 2.°, en los demás casos sin condiciones.

El capitán que por consecuencia de enfermedad ó herida, hubiere sido abandonado en territorio del imperio será trasportado, si en ello consintieren el interesado, el médico ó la Oficina de marinos, á un hospital de un puerto alemán. Si el capitán no se hallase en estado de dar su consentimiento ó lo negase sin motivo, podrá darlo, oido el médico, la Oficina de marinos en cuyo distrito se halle aquél á la sazón. Si se efectuase la traslación, la obligación del armador durará tres meses á contar de la admisión en el hospital del puerto alemán.

El capitán que, sin motivo justificado, se sustraiga al tratamiento comprometiendo, según los médicos, su curación ó haciéndola más difícil, perderá el derecho á la manutención y tratamiento gratuitos. La Oficina de marinos decidirá provisionalmente sobre el motivo y demás circunstancias.

En el caso de que el capitán no vuelva con el buque al puerto de matrícula ó en que hubiere sido contratado, tendrá derecho, además, á la repatriación gratuita ó á una indemnización equivalente, á su elección.»

«Art. 553 *a*. Los salarios, incluso las ganancias accesorias, corresponderán al capitán enfermo ó herido: hasta la cesación del servicio, si no comenzase el viaje; hasta el día que abandone el buque, si lo hubiese comenzado.

El sueldo no se devengará mientras esté en el hospital.

Si el capitán sufriese un daño defendiendo el buque, tendrá derecho, además de lo arriba indicado, á una gratificación proporcionada que fijará el juez, en caso necesario.»

«Art. 553 *b*. Los artículos 553 y 553 *a* no serán aplicables al capitán que caiga enfermo ó herido á consecuencia de un acto punible ó que abandone ilegalmente el servicio.»

«Art. 749. Si un buque ó su cargamento recibiesen, en todo ó en parte, auxilio de otro buque, la remuneración de salvamento ó auxilio se repartirá entre el armador, el capitán y el resto de la tripulación de este otro buque de modo que, en primer lugar, se indemnice el armador de las averías y gastos originados por el auxilio ó salvamento, y que, de lo demás, el armador reciba los dos tercios, si lo fuese de buque de vapor, la mitad si se trata de un velero, y el capitán y demás tripulación una sexta parte en el primer caso y la cuarta en el segundo.

La parte correspondiente á la tripulación, con exclusión del capitán, se distribuirá entre todos sus miembros, teniendo en cuenta especialmente la actividad que cada uno haya desplegado. La partición se efectuará por el capitán con arreglo al presupuesto, que deberá ponerse en conocimiento de la tripulación antes de terminar el viaje, y que determinará la parte de cada beneficiario.

El presupuesto de distribución, podrá ser objeto de oposición ante la primera Oficina de marinos á que sea posible dirigirse después de comunicado aquél. La Oficina de marinos decidirá, oidos los interesados en última instancia y con exclusión de la vía judicial, sobre la reclamación, y si ha lugar, sobre cualquier otro reparto. La copia formada de la decisión deberá comunicarse al armador por la Oficina de marinos lo antes posible.

Serán nulos los convenios que infrinjan las disposiciones de los párrafos primero y segundo.

Estas disposiciones no serán aplicables en caso de salvamento ó auxilio prestado por buques á ello destinados.»

Art. 2.° La presente ley entrará en vigor en 1.° abril de 1903.

Código de procedimiento penal.—Ley de 13 junio 1902, modificando el artículo 7.°.

Artículo único. Se modificará el artículo 7.° del Código de procedimiento penal (1), en la forma siguiente:

«Art. 7.° Será competente el Tribunal en cuyo distrito se cometiere la infracción.

Si el hecho constitutivo de la infracción surgiese del contenido de un impreso publicado en el país, será competente, con arreglo al párrafo anterior, al Tribunal en cuyo distrito se publique el impreso. Sin embargo, si se trata de un delito de injurias perseguido por acusación privada, será competente asimismo el Tribunal en cuyo distrito se distribuya el impreso, cuanto la parte ofendida tenga en él su domicilio ó su residencia habitual.»

Materias sacarinas.—Ley 2 julio 1902.

En virtud de ella y bajo reserva de las

(1) V. *Instituciones*, tomo II, pág. 437.

Digitized by Google

excepciones que la misma señala, se prohibe:

a) fabricar materias sacarinas ó añadirlas á las substancias alimenticias y de consumo durante su fabricación industrial;

b) importar del extranjero materias sacarinas ó substancias alimenticias y de consumo con adición de las mismas.

En el sentido de la presente Ley, se entiende por materias sacarinas todos los productos artificiales que puedan usarse como succedáneos del azúcar y que tengan un poder dulcificante superior al del azúcar refinado de caña ó de remolacha, sin tener el mismo valor nutritivo.

La presente Ley entrará en vigor el 1.° de abril do 1903, derogándose desde la misma fecha la Ley de 6 de julio de 1898, relativa al comercio de las materias sacarinas artificiales.

Explotación de filaturas de cerdas de caballo, fábricas de brochas y pinceles.—Orden del Consejo federal de 22 octubre 1902.

En virtud de los artículos 120 *e*) y 139 *a*) del Código industrial (1), el Consejo federal ha dictado, en lo que se refiere á la explotación de filaturas de pelos de caballo, talleres de tejido de pelos y sedas y fábricas de brochas y pinceles, las disposiciones siguientes:

I.—Disposiciones generales

Artículo 1.° Las siguientes disposiciones se aplicarán á todos los establecimientos en que se proceda á la preparación ó transformación en crines de los pelos de caballos, bueyes ó cabras y sedas ó cerdas así como á las en que se fabriquen, empleando estas materias, brochas, escobas ó pinceles.

Art. 2.° Las cerdas de caballos, bueyes ó cabras y las sedas originarias del extranjero no podrán entregarse para ser trabajadas, sin desinfectarlas, con arreglo á las prescripciones abajo indicadas, en el establecimiento en que deba efectuarse la elaboración.

La desinfección deberá verificarse, á elección del jefe de industria:

1.° sometiendo los objetos durante media hora, por lo menos, á la acción del vapor de agua á la presión de 0,15 atmósferas, ó

2.° teniéndolos en ebullición durante un cuarto de hora, por lo menos, en una solución al 2 por 100 de permanganato de potasa é introduciéndolos en seguida en una solución de ácido sulfúrico al 3 ó 4 por 100, ó

3.° teniéndolas en ebullición en agua, durante dos horas por lo menos.

El Canciller podrá autorizar la elección entre otros sistemas de desinfección.

La autoridad administrativa superior podrá ordenar que la desinfección indicada en el número 1.° se efectúe en un establecimiento público de desinfección si existiese alguno en el domicilio de la explotación ó en las cercanías.

Art. 3.° Estarán dispensados los jefes de industria de practicar la desinfección si demostrasen, del modo que determine la autoridad central del Estado, que han adquirido las materias ya desinfectadas, con arreglo á lo anteriormente prescrito y que éstas han estado separadas de las no desinfectadas.

Los jefes de industria no estarán obligados á desinfectar las sedas blancas que sometan al blanqueo antes de hacerlas sufrir otras operaciones, ó que reciban ya blanqueadas bajo el nombre de sedas francesas, preparadas, si tienen cuidado de separarlas de las materias no desinfectadas.

Art. 4.° Las autoridades administrativas superiores podrán conceder excepciones á lo prescrito en el art. 2.°, para las materias que:

1.° En el estado actual de la ciencia, no puedan someterse á cualquiera de los procedimientos de desinfección autorizados por el art. 2.° sin exponerse á que se deterioren, ó que;

2.° Con arreglo á los justificantes que se presenten, hayan sufrido en el extranjero una operación que pueda asimilarse á la desinfección prescrita en el país.

Las autoridades administrativas superiores deberán llevar un registro en que anotarán los casos y motivos de las excepciones que toleren, así como, en los casos indicados en el núm. 2.° la clase de tratamiento aplicado en el extranjero respecto de. Antes de 1.° febrero de cada año se enviará una copia del registro á la autoridad central del Estado.

Art. 5.° Antes de la desinfección, no podrán hacerse, con las materias á ella sometidas, más operaciones que las indispensables para comprobar la calidad de las mismas, para impedir su deterioro ó para preparar ó efectuar la desinfección, tales como el desembalaje, trasporte á los apa-

(1) V. *Apéndice XII*, donde se insertará.

Digitized by Google

ratos de desinfección, etc. Sólo se permitirá escoger las materias en cuanto sea preciso para someterlas á distintos sistemas de desinfección.

Art. 6.° Se prohibe el empleo de obreros jóvenes en los trabajos de desinfección, en el trabajo de materias que no se hubieren desinfectado conforme á lo dispuesto en el art. 4.°, párrafo primero, núm. 1.°, ni en las operaciones indicadas en el artículo 5.°

Art. 7.° Los jefes de industria deberán cuidar de que ningún obrero que sufra heridas en la piel, principalmente en el cuello, cara ó manos, sea ocupado en los trabajos indicados en el art. 6.°

Art. 8.° Los jefes de industria deberán llevar nota de los pelos y lanas que reciban, indicando la cantidad, procedencia y, en cuanto sea posible, el origen de las mercancías, así como la época y clase de desinfección ó el motivo de haberse dispensado ésta.

Si la desinfección se verificase en un establecimiento público, los certificados que lo atestigüen deberán reunirse y conservarse para presentarlos á los inspectores del trabajo siempre que lo pidan.

Art. 9.° Los fardos de materias no desinfectadas que se someta á la desinfección ó que, en virtud del párrafo 1.° del artículo 4.° fuesen dispensados de ella, deberán conservarse en lugares herméticamente cerrados y con llave á los cuales sólo podrán llevarse ó sacarse por salidas y escaleras de que no hagan uso los obreros encargados de trabajar las materias desinfectadas ú originarias del país.

Los trabajos preliminares, las operaciones de desinfección y el trabajo de las materias no desinfectadas con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.° del párrafo primero del art. 4.°, no podrán efectuarse en los locales en que se almacenen ó trabajen las materias desinfectadas ú originarias del país.

Los locales en que se almacenen ó trabajen las materias que deben desinfectarse, ó no, con arreglo al núm. 1.°, párrafo primero, art. 4.°, los lugares situados delante de las entradas de estos locales y las salidas y escaleras por las cuales se trasporten estas materias deberán hallarse siempre en buen estado de limpieza. Al proceder á ella, se evitará, en cuanto sea posible, el desprendimiento de polvo; las barreduras y embalajes en que lleguen las materias no desinfectadas, deberán quemarse ó desinfectarse. Lo mismo se hará con el polvo que se produzca durante el trabajo de las materias no desinfectadas y las mermas que resulten.

II. — Disposiciones especiales respecto de los grandes establecimientos

Art. 10. En los establecimientos que, generalmente empleen por lo menos diez obreros, los talleres deberán tener un suelo compacto y unido de modo que el polvo pueda quitarse fácilmente con agua. Los suelos de madera deberán estar cepillados y protegidos contra la humedad.

Los muros y techos, si no tuviesen un revestimiento liso y susceptible de limpiarse ó de una capa de pintura al óleo, deberán blanquearse con cal por lo menos una vez al año.

En la construcción de nuevos establecimientos ó ampliación de los existentes, se tomarán las medidas convenientes para que el número de personas empleadas en los nuevos locales de trabajo en que se efectúen operaciones de las cuales se desprende gran cantidad de polvo, sea tal que cada una disponga de quince metros cúbicos de aire por lo menes.

Art. 11. Los locales de trabajo deberán airearse perfectamente por lo menos dos veces al día durante media hora, á saber, durante el descanso del mediodía y después de cesar ó antes de reanudar el trabajo. En este tiempo no se permitirá á los obreros la estancia en dichos locales.

Los pisos de los locales en que se efectúen trabajos de que se desprenda polvo deberán limpiarse ó barrerse en húmedo por lo menos una vez al día. Los bancos que existan en los locales deberán lavarse con agua por lo menos dos veces á la semana.

Art. 12. En las filaturas y talleres de preparación de los pelos de caballo, el cardado y peinado deberán hacerse en locales especiales y separados de los demás talleres. El polvo y restos de estas operaciones deberá destruirse.

Art. 13. Las máquinas de mezclar, limpiar ó cardar deberán estar herméticamente cubiertas y provistas de aparatos de aspiración. El polvo aspirado deberá reunirse en un cajón y quemarse, á no ser que no provenga de materias no desinfectadas con arreglo al núm. 1.° del párrafo primero del art. 4.°

Art. 14. Los jefes de industria deberán poner á disposición de todos los obreros ocupados en la preparación ó desinfección ó en el trabajo de las materias no desinfectadas, con arreglo al núm. 1.° del párrafo primero del art. 4.°, vestidos de trabajo y

Digitized by Google

casquetes en número suficiente y de confección apropiada.

Los jefes de industria deberán cuidar, ejerciendo la vigilancia necesaria, de que los vestidos de trabajo sólo sean usados por los obreros á que estén destinados, de que durante el tiempo que no se usen se coloquen en lugares dispuestos al efecto y de que sean desinfectados por lo menos una vez á la semana.

Los jefes de industria deberán procurar que los obreros á que se refiere el párrafo primero tomen un baño templado por lo menos dos veces á la semana.

Art 15. En una parte del establecimiento en que no penetre el polvo, se reservará á los obreros un vestuario-lavabo, y si se demostrase su utilidad, un refectorio separado de éste último local. Estos locales se conservarán limpios, sin polvo y con calefacción durante la estación fria.

En el vestuario-lavabo deberá haber agua, jabón y toallas en cantidad suficiente, así come instalaciones para colocar los vestidos quitados al comenzar el trabajo.

Art. 16. Los jefes de industria deberán publicar, dentro de las bases siguientes, las prescripciones reglamentarias aplicables á los obreros encargados del trabajo de las materias indicadas en el párrafo primero del art. 2.°:

1.° Los obreros deberán usar los vestidos de trabajo que se les designen para proceder á los trabajos que el jefe de industria indique;

2.° Los obreros no podrán introducir alimentos en los locales de trabajo, ni comer en los mismos;

3.° Los obreros no podrán penetrar en el refectorio, comer, ni abandonar el establecimiento sin quitarse los vestidos de trabajo indicados en el párrafo primero del artículo 14, y lavarse cuidadosamente la cara, cuello, manos y brazos.

En las prescripciones reglamentarias se estipulará que los obreros que falten á las disposiciones arriba expresadas, á pesar de advertírselo reiteradamente, podrán ser despedidos antes de terminar su contrato y sin previo aviso.

Si existiese un reglamento de trabajo en el establecimiento, deberán insertarse en él las anteriores disposiciones.

Ar. 17. En cada local de trabajo, así como en el vestuario y refectorio, se fijará en lugar visible un cuadro conteniendo las prescripciones de los arts. 1.° á 16.

Art. 18. (Disposición final.—Estas disposiciones entrarán en vigor en 1.° enero 1903, etc., etc.)

Aduanas.—Ley de 25 de diciembre de 1902. (1)

§ 1.° Salvo en lo que se refiere á las importaciones de determinados países, que son objeto de disposiciones especiales, las mercancías que se importen en el territorio aduanero alemán adeudarán los derechos establecidos en virtud de las resoluciones adoptadas definitivamente por la XVI Comisión y presentadas al Reichstag el 6 de octubre de 1902. Sin embargo, como excepción á dichas resoluciones, los derechos se fijarán en marcos 4,50, para la partida número 808; 7,50, para la núm. 809; 12 para la núm. 810; 8 y 12 para la número 816; 8 para la núm. 825; 4 para la número 905, y 15, 12, 10, 9, 7, 5,50, 4,50 y 3 para la partida núm. 906.

Por lo que respecta á los cereales expresados á continuación, los derechos de Aduana no podrán reducirse, por medio de convenios, á tipos menos elevados que los establecidos en el siguiente cuadro, á saber:

		Marcos.
Centeno.....	100 kil.	5 »
Trigo y espelta.....	id.	5 50
Cebada para hacer malto.	id.	4 »
Avena.....	id.	5 »

Las franquicias y reducciones de derechos concedidos por convenio se aplicarán á los productos de los países alemanes no comprendidos en el territorio aduanero, bajo reserva de las excepciones que el Consejo federal resolviere adoptar. Tales resoluciones se comunicarán inmediatamente al Reichstag, ó si no se halla reunido, en el acto de su próxima reunión, derogándose en caso de que dicha Asamblea se negare á aprobarlas. Las franquicias y reducciones de derechos concedidas por convenio podrán igualmente aplicarse á los productos de las colonias y protectorados alemanes, por resolución del Consejo federal.

§ 2. En la jurisdicción de cada dirección de contribuciones se creará una oficina, que deberá, á petición de los interesados, facilitar todos los datos relativos á los derechos de Aduana que graven determi-

(1) En la imposibilidad de transcribir íntegro—por su mucha extensión—el Arancel aduanero del Imperio, transcribiremos los epígrafes de sus diversos capítulos, consignando la tasa de las materias gravadas que son más comunes ó de frecuente importación, consignando todas aquellas que pueden importarse *libres* de derechos.

Digitized by Google

nados artículos ó mercancías á su importación en el territorio aduanero alemán.

§ 3. Los derechos aplicables por peso se percibirán en vista del peso bruto, en los siguientes casos:

a) Cuando el Arancel lo disponga así expresamente;

b) Cuando se trate de artículos gravados á la entrada con derechos que no excedan de 6 marcos por 100 kilogramos.

En todos los demás casos de adeudo por peso, el neto servirá de base para la aplicación de los derechos.

En el acto de comprobar el peso neto de los líquidos, no se concederá rebaja alguna por el peso del envase inmediato (cascos, botellas, cántaros, etc).

El Consejo federal determinará el tanto por ciento de tara que podrá deducirse del peso bruto para calcular el neto.

A la entrada de mercancías para el consumo, los envases generalmente usados en el comercio se admitirán con franquicia de derechos.

En los despachos de mercancías tarifadas por el peso bruto que se importen sin envase ó en envases no usados en el comercio, así como en los de líquidos que se importen en envases inmediatos no usados en el comercio, el Consejo federal podrá ordenar se añada al peso neto de dichas mercancías ó al propio de dichos líquidos el peso neto de los envases usados generalmente en el comercio.

§ 4. El Consejo federal queda autorizado para ordenar que el despacho de ciertas mercancías cuyo reconocimiento aduanero dé lugar á dificultades especiales, sólo se lleve á cabo en ciertas oficinas determinadas, á menos que los interesados consientan en pagar los derechos más elevados aplicables á dichos artículos en virtud del Arancel, ó que tomen á su cargo los gastos ocasionados por el transporte de las mercancías ó muestras en una oficina competente de Aduanas.

§ 5. Se admitirán con franquicia de derechos:

a) Las mercancías importadas por el Correo, cuando su peso bruto no exceda de 250 gramos;

b) Todos los artículos que adeuden en vista de su peso, si éste no llega á 50 gramos.

Para los demás casos, el Consejo federal determinará en qué medida las fracciones de kilogramo no deberán tenerse en cuenta, al fijar el peso de las mercancías.

En general, no se cobrarán los derechos inferiores á cinco *Pfennige*, no haciéndose efectivas más que las cantidades superiores, divisibles por cinco, sin tener en cuenta los *Pfennige* sobrantes.

El Consejo federal podrá, en caso de abuso, decretar las restricciones que juzgue necesarias, con respecto á mercancías ó líneas fronterizas determinadas.

§ 6. Se admitirán igualmente con franquicia de derechos:

1.º Los productos de la agricultura y de la cría del ganado procedentes de tierras situadas fuera de la línea fronteriza, pero cuyo centro de habitación y de explotación se halle dentro de estos límites. Asimismo, los productos de la silvicultura, cuando las tierras situadas fuera de la línea fronteriza dependan de un dominio indígena, por lo menos desde el 15 de julio de 1879;

2.º Los pescados, focas, ballenas y demás animales marinos cogidos por pescadores alemanes ó por la tripulación de buques alemanes, así como los productos derivados de dichos pescados y animales

La franquicia no se aplicará á los moluscos y crustáceos cogidos en aguas territoriales extranjeras.

El Consejo federal dictará las prescripciones necesarias con respecto á la vigilancia;

3.º Las prendas de vestir y la ropa blanca, usadas, que no se importen para la venta ó para usos industriales;

4.º Los objetos usados pertenecientes á inmigrantes y destinados á su uso personal. Las máquinas usadas, destinadas á usos industriales ó agrícolas, no se admitirán más que excepcionalmente y mediante permiso especial.

Se admitirán igualmente, mediante permiso especial, los artículos nuevos que constituyan objetos de ajuar ó regalos de boda, destinados á extranjeros ó también á nacionales que hayan residido en el extranjero desde más de dos años y que, con motivo de su casamiento con una persona residente en el país, vengan á establecerse en el mismo. Esta franquicia no se aplicará á los artículos de alimentación y de consumo, á los hilados y compuestos de hilados sin manufacturar, ni á todos los demás productos destinados á ser elaborados, ni tampoco á las primeras materias de todas clases, ni á los animales.

El Canciller del Imperio podrá, con el consentimiento del Consejo federal, ordenar que el beneficio de los incisos 1.º y 2.º se rehuse total ó parcialmente á los nacionales de un Estado que no concediere un régimen de reciprocidad;

Digitized by Google

5.° Los objetos usados procedentes de herencias, mediante la necesaria justificación y con permiso especial;

6.° Los objetos de uso de todas clases, aunque estén nuevos, que los viajeros, incluso los carreteros, los patrones de buques y su tripulación, lleven consigo para su uso personal ó para el ejercicio de su profesión durante el viaje, así como también los objetos de esta clase que precedan ó sigan á las indicadas personas. Las mismas disposiciones se aplicarán á los animales vivos empleados por artistas ambulantes para el ejercicio de su profesión ó para exhibiciones.

La presente franquicia se aplicará igualmente á los baúles, sacos y demás artículos de viaje usados, que vuelvan del extranjero, cuando hayan servido para el transporte al extranjero de objetos destinados al uso de los viajeros;

7.° Los objetos de consumo que los viajeros, incluso los carreteros, importen para su propio uso durante el viaje, así como también las provisiones de los patrones de buques y de su tripulación, pero, en este último caso, en cantidad que no exceda de las necesidades de dos días;

8.° Los vehículos de todas clases, incluso sus avíos (pertrechos), que se usen exclusivamente para transportar á la entrada las personas y mercancías y sólo se importen con este objeto, ó que vuelvan del extranjero, después de haber servido á tal transporte á la salida; asimismo los vehículos destinados á transportar al extranjero personas ó mercancías.

Los caballos, etc. (incluso sus arreos y mantas), usados como animales de silla, de tiro ó de carga, que con este único motivo, pasen la frontera ó vuelvan del extranjero, después de haberse empleado para tales usos á la salida; asimismo, los caballos y otros animales destinados á trasportar al extranjero personas, vehículos ó mercancías.

Los vehículos de todas clases, así como los caballos y demás animales pertenecientes á los viajeros, áun cuando, en el acto de la importación, no se empleen como medio de transporte, siempre que se pruebe que dichos artículos se hallaban anteriormente en posesión de los propietarios y que se destinan al uso ulterior de los mismos.

Cuando, en cualquiera de los casos anteriores, los vehículos ó animales queden de una manera permanente en el país, estos artículos se sujetarán al pago de derechos.

Los forrajes destinados á la alimentación durante el viaje, cuando se importen con los animales expresados en los incisos 2.° y 3.°, en cantidad proporcionada al número de los mismos y á la duración probable del viaje, pero á lo sumo para dos días.

El Consejo Federal dictará disposiciones especiales con respecto al régimen aplicable á los carruajes de ferrocarriles para el tránsito de viajeros;

9.° Los envases, bacas y demás acondicionamientos, incluso los enjullos, rodillos de madera ó cartón y artículos semejantes que se importen para servir á la exportación de mercancías, así como los mismos objetos que vuelvan del extranjero, cuando se pruebe que han servido á semejante uso. En el primer caso, deberá justificarse que la exportación se ha llevado á cabo dentro de un plazo juzgado suficiente, exigiéndose, en caso de necesidad, garantías para el pago de los correspondientes derechos. Podrá, sin embargo, dispensarse de estas formalidades, cuando los envases, etc., hayan servido ya y no quepa duda que se destinan efectivamente á la exportación de mercancías;

10. Los muestrarios y las muestras en cortes ó ejemplares, que no puedan tener aplicación, á excepción, sin embargo, de las muestras de artículos alimenticios ó de consumo, pero con inclusión de los ejemplares y muestras de café, cacao, azúcar, tabaco en bruto y frutas secas, que se importen por el correo, con peso hasta de 350 gramos;

11. Los objetos de arte destinados á exposiciones artísticas, á instituciones de arte públicas, ó á colecciones públicas, así como los demás objetos que se importen para instituciones ó colecciones públicas con destino á la enseñanza ó á la instrucción intuitiva;

12. Los materiales empleados en la construcción, la reparación ó el equipo de buques de mar ó para la navegación fluvial, á excepción de las instalaciones de camarote y de cocina. Este régimen de favor no se aplicará á los buques de recreo destinados á la navegación en los lagos ó ríos, á cuyo efecto el Consejo Federal dictará disposiciones detalladas;

13. Escudos, banderas y otros objetos enviados por los Gobiernos extranjeros á sus representantes en Alemania para las necesidades del servicio, siempre que exista reciprocidad por parte de tales Gobiernos;

14. Ataúdes que contengan cuerpos y

Digitized by Google

urnas con cenizas de cuerpos incinerados, incluso las coronas y objetos análogos para adornar los referidos artículos ó sus medios de transporte.

§ 7. Los desperdicios no especialmente expresados en el Arancel, así como los objetos rotos y fuera de uso, se asimilarán á las primeras materias de que procedan, cuando no puedan tener otras aplicaciones que estas últimas ó cuando la Aduana dicte medidas especiales para impedir se destinen á otros usos.

Los desperdicios sujetos á derechos y las mercancías averiadas, que deban utilizarse como abono, se admitirán con franquicia de derechos, cuando no parezca posible destinarlos á otros usos ó cuando la Aduana dicte medidas apropiadas para impedir se les dé tal destino. Las demás mercancías averiadas se admitirán con franquicia de derechos, cuando deban destruirse bajo la vigilancia de la Administración.

§ 8. Si, en virtud de convenios internacionales, se han establecido ó van á establecerse caminos de hierro entre el Imperio de Alemania y un Estado vecino, y estas explotaciones dan lugar á la creación de una estación fronteriza y de cambio de explotación común en el territorio aduanero alemán, el Consejo federal quedará autorizado para conceder franquicia de derechos de entrada:

1.° A los objetos necesarios para construir los edificios y para entregar á la explotación, tanto la estación de cambio, como la línea de empalme entre esta última y la frontera aduanera, siempre que la compra de dichos objetos corresponda á las Autoridades ó Compañías extranjeras;

2.° A todos los artículos necesarios para el servicio de explotación correspondiente á la empresa extranjera, incluso la conservación de la estación de explotación y de la línea de empalme, así como á todos los objetos necesarios al servicio de las oficinas extranjeras establecidas en dicha estación;

3.° Al material y á los objetos de equipo de servicio para uso de los funcionarios y empleados de las referidas empresas extranjeras, así como de los demás ramos interesados de la Administración del Estado vecino que presten sus servicios en territorio alemán.

§ 9. En el acto del despacho de cualquiera mercancía sujeta á un régimen diferencial según el país de producción, el importador deberá declarar y, en caso de que se le exigiere así, justificar que la mercancía procede de tal país. El Consejo federal dictará las reglas que habrán de observarse con respecto al contenido y á la forma de la declaración, así como á la justificación del origen. Cuando el importador no cumpla con las condiciones antes indicadas, las mercancías seguirán el régimen menos favorable, independientemente de las multas y demás penalidades en que pudiere incurrir.

§ 10. Las mercancías sujetas á derechos, procedentes de países que traten á los buques ó productos alemanes menos favorablemente que los de otros países, podrán, además de los derechos del Arancel, gravarse con un recargo hasta del doble de los mismos, ó también con una sobretasa igual al valor total de la misma mercancía. Las mercancías libres de derechos en virtud del Arancel podrán, en las mismas condiciones, sujetarse al pago de un derecho hasta de 50 por 100 de su valor.

Asimismo, y á menos que existan disposiciones convencionales en contrario, las mercancías extranjeras podrán sujetarse á los derechos y formalidades de Aduanas que se apliquen á las mercancías alemanas en el país de origen.

Las medidas de que trata el presente párrafo se pondrán en vigor por orden imperial, previo consentimiento del Consejo federal.

Las disposiciones que se dicten al efecto se comunicarán inmediatamente al *Reichstag* ó, en caso de que no se hallare reunido, en el acto de su próxima reunión. Si el *Reichstag* se negase á dar su consentimiento, dichas disposiciones quedarán derogadas.

§ 11. 1.° A la exportación de toda cantidad de 500 kilogramos, por lo menos, de centeno, trigo, espelta, cebada, avena, alforfón, legumbres y simiente de colza y de nabina, que se hallen en la libre circulación, si la persona encargada del transporte así lo solicita, podrán expedirse bonos de importación en virtud de los cuales los interesados quedarán autorizados para importar con franquicia de derechos, dentro del plazo que fije el Consejo federal y que nunca podrá exceder de seis meses, uno ú otro de los productos antes expresados, en cantidad correspondiente al importe de los derechos representados por los referidos bonos. El despacho de exportación de los anteriores productos, con bonos de importación, deberá efectuarse por las Oficinas de Aduanas que designen al efecto las Autoridades superiores de Hacienda del respectivo Estado.

Digitized by Google

Para las mercancías de la clase antes indicada, que se destinen exclusivamente á ser transportadas fuera del territorio aduanero, podrán establecerse depósitos de tránsito, no colocados bajo cerradura de la Aduana. En estos depósitos se permitirá, sin restricciones y sin previa declaración, manipular las mercancías depositadas y cambiarlas de envase, así como mezclarlas con productos indígenas, con la condición de que las cantidades despachadas para la exportación se inscriban como descargo de la cuenta de depósito, siempre que no excedan de las existencias de mercancías extranjeras que se hallen en los almacenes, considerándose el sobrante como mercancía indígena (depósitos de tránsito efectivos).

Para las mercancías de esta clase que deban consumirse en parte fuera del territorio aduanero y en parte dentro de este último, podrán, en caso de necesidad debidamente reconocida, autorizarse tales depósitos. Las mercancías despachadas en estos depósitos para el consumo del territorio aduanero se inscribirán con franquicia de derechos como descargo de las existencias de mercancías indígenas, siempre que no excedan de la cantidad de estas últimas, sujetándose el sobrante al régimen de las mercancías extranjeras (depósitos de tránsito mixtos). El Consejo federal designará las localidades en que podrán autorizarse tales depósitos.

De igual modo se permitirá establecer depósitos de tránsito, no sujetos á cerradura de la Aduana, para los cereales no expresados anteriormente, así como para los frutos oleaginosos sujetos á derechos, si estos productos se destinan exclusivamente al consumo fuera del territorio aduanero. En estos depósitos se permitirá, sin restricción alguna y sin previa declaración, la manipulación y el cambio de envase de las mercancías depositadas, así como su mezcla con productos del país. Si la mercancía así mezclada se exporta, la parte de productos extranjeros contenida en la mezcla se considerará como de tránsito y, por consiguiente, se admitirá con franquicia de derechos. Para los artículos de la clase anteriormente indicada que se destinen á ser consumidos en parte fuera del territorio aduanero y en parte dentro del mismo, podrá concederse autorización para establecer semejantes depósitos.

2.° Se permitirá también establecer depósitos de tránsito efectivos, no sujetos á cerradura de la Aduana, y podrá concederse permiso para establecer depósitos de tránsito mixtos, no sujetos á cerradura de la Aduana para la madera de construcción y de uso sin cepillar. Los espacios destinados á este almacenaje podrán ser dispensados de la formalidad del cierre. Las maderas podrán salir del depósito durante cierto tiempo y volver á entrar en él, después de haber sufrido una mano de obra que las haga clasificar en las clases de maderas de construcción ó de uso, sujetas á derechos más elevados ó en la de manufacturas de madera, en bruto, ordinarias. El Consejo federal designará las localidades en que podrán establecerse depósitos de tránsito mixtos.

Los desperdicios procedentes de la elaboración de las maderas de construcción y de uso en los depósitos de tránsito gozarán de una rebaja proporcional de los derechos registrados, cuando estas maderas se exporten fuera del territorio aduanero; el importe de esta rebaja, lo determinará el Consejo federal.

3.° Los propietarios de molinos ó de malterías recibirán, en el acto de exportar sus productos, bonos de importación por una cantidad correspondiente de cereales ó de legumbres (*véase el núm, 1*). El rendimiento de estos productos, que deberá tenerse en cuenta, lo determinará el Consejo federal.

4.° Los propietarios de molinos de aceite que exporten los aceites de su fabricación quedarán dispensados, á título de compensación, del pago de los derechos debidos por la cantidad de frutos oleaginosos extranjeros imponibles transportada á los molinos que corresponda á la cantidad de productos que hayan exportado. El Consejo federal determinará el tipo de extracción que deberá tenerse en cuenta. Los productos oleaginosos extranjeros que se transporten á los molinos con pasavante, y todos los demás frutos oleaginosos extranjeros que se hallen en los recintos designados para el almacenaje de los frutos oleaginosos extranjeros, no podrán, antes de su elaboración, enajenarse sin previa autorización de la Aduana. Toda contravención á esta regla se castigará con una multa que no podrá exceder de 1.000 marcos.

Lo dispuesto en el núm. 3 se aplicará, *mutatis mutandis*, á los propietarios de molinos de aceite, por lo que se refiere á la fabricación de los aceites de colza y de nabina.

5.° En el sentido de lo dispuesto en los números 1 á 4, se asimilará á la exportación la entrada de las mercancías en un

Digitized by Google

depósito público ó en un depósito particular colocado bajo cerradura de la Aduana.

6.° El Consejo federal dictará los reglamentos necesarios, principalmente por lo que respecta á la forma de los bonos de importación, la calidad de las mercancías exportadas y por las cuales se necesiten tales bonos, así como á las condiciones que deban exigirse de los propietarios de depósitos. De igual modo, dictará prescripciones para permitir, mediante cumplimiento de las condiciones que establezca al efecto, que los bonos de importación sirvan, proporcionalmente á su valor, al pago de los derechos de Aduana aplicables á toda clase de mercancías, á excepción de las expresadas en el primer inciso del núm. 1 del presente párrafo.

§ 12. Mediante garantía suficiente y bajo reserva de las reglas que dicte el Consejo federal, el pago de los derechos podrá, á petición de los interesados, diferirse por un plazo máximo de tres meses. Este plazo no podrá aplicarse al pago de los derechos debidos por los cereales, legumbres, simiente de colza y de nabina ó sus derechos procedentes de la molienda y de la malteria. Cuando estos productos se almacenen en un depósito público ó particular (ya se halle ó no este último bajo cerradura de la Aduana), los derechos creditados por la duración del almacenaje, en caso de que la mercancía se entregue al consumo, producirán un interés de 4 por 100 por toda la indicada duración, de conformidad con las reglas que el Consejo federal dicte al efecto.

§ 13. Desde el 1.° de abril de 1910, no podrá percibirse, por cuenta de los municipios ó corporaciones, impuesto alguno por los cereales, legumbres, harinas ú otros productos de la molienda, ni por los artículos de panadería, el ganado, la carne, aunque esté preparada, y la grasa. Esta disposición no se aplicará al impuesto que los municipios perciben sobre el malto destinado á las cervecerías.

Quedan derogadas las disposiciones en contrario de la sección I y del párrafo 7 de la sección II del art. 5.° del tratado de unión aduanera de 8 de julio de 1867 y de la ley de 27 de mayo de 1885, que modifica este tratado.

§ 14. Las contraveciones á la presente ley ó á los reglamentos de ejecución debidamente publicados se castigarán con una multa que no podrá exceder de 150 marcos, á menos que deban aplicarse penas superiores en virtud del § 11, núm. 4, primer inciso, de la presente, ó de los §§ 135 y siguientes de la ley aduanera de la Unión.

§ 15. Si el producto neto de los derechos de Aduana aplicables á las mercancías clasificadas en los números 1, 2, 102, 103, 105, 107, 107*a* y 160 del Arancel (§ 1), calculado por habitante del Imperio alemán, excede del producto neto de las mismas mercancías, calculado en vista del término medio de los ejercicios de 1898 á 1903 y por habitante, el sobrante se aplicará á la organización de una caja de pensiones para viudas y huérfanos.

Este destino hará el objeto de una ley especial. Hasta el momento en que ésta se ponga en vigor, los sabrantes en cuestión se recogerán y colocarán á interés por cuenta del Imperio.

Si la referida ley no se hubiera hecho ejecutoria á la fecha de 1.° de enero de 1910, los intereses de los sobrantes recogidos, así como los sobrantes que quedaren por recoger, se entregarán, desde esta fecha, á las diferentes instituciones de seguros contra la invalidez, proporcionalmente á las contribuciones de seguros recogidas por ellas durante el año anterior, para permitirles asegurar las viudas y huérfanos de los partícipes.

Las distribuciones se harán de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto, mediante aprobación del Oficio Imperial de seguros.

§ 16. La fecha de entrada en vigor de la presente ley se fijará por orden imperial, previa aprobación del Consejo federal.

Desde la misma fecha, quedarán derogados: la ley y el Arancel de Aduanas de 24 de mayo de 1885 y las leyes que los modifican, de 18 de abril de 1886, de 21 de diciembre do 1887, de 14 de Abril de 1894, de 18 de Mayo de 1895, de 6 de marzo de 1899 y de 14 de junio de 1900; así como el § 80 de la ley relativa al impuesto sobre el azúcar, publicada por notificación de 27 de Junio de 1896. Hasta tanto no se disponga lo contrario por ley especial y abstracción hecha de la modificación prevista en el § 15 de la presente ley, quedan mantenidas en todo su vigor las prescripciones actuales relativas á la repartición entre los Estados confederados de una parte del producto de los derechos de Aduana y del impuesto sobre el tabaco.

Digitized by Google

ARANCEL DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

Productos de la agricultura y de la selvicultura y demás productos naturales del reino animal y vegetal: alimentos y artículos de consumo.

A.—PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA, DE LA HORTICULTURA Y DE LA PRATICULTURA.

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	Cereales y arroz.	
1	Centeno	7 »
2	Trigo y espelta	7 50
3	Cebada	7 »
4	Avena	7 »
5	Alforzón	5 »
6	Mijo (*panicum*, mijo de italia)	15 »
7	Maiz y dari	5 »
8	Los demás cereales, no escialmente expresados	1 50
	.....	
	Legumbres secas (maduras).	
11	Habas ó habichuelas comestibles, guisantes, lentejas.	4 »
12	Habas para la alimentación del ganado (habas para caballos, etc.), altramuces, arvejas	2 50
	.....	
	Frutos oleaginosos y simientes.	
16	Simiente de algodón, nueces de elipe, nueces de *shea*, habas de mantequilla, simiente de estilingia, nueces de areca (incluso en pedazos), copra, simiente de ricino	libres.
	.....	
21	Simientes de naba ó nabo silvestre, de zanahorias, de achicoria; simientes de hortalizas, de anet, de flores, de tabaco y demás simientes para la agricultura, no expresadas en otras partidas	id.
	.....	
	Tubérculos y raices.	
23	Patatas frescas:	
	— desde el 15 de febrero hasta el 31 de julio	2 50
	— desde el 1.º de agosto hasta el 14 de febrero	libres.
24	Remolachas y nabos para el ganado, zanahorias, nabos blancos y demás nabos silvestres:	
	— frescos	id.
25	Remolachas frescas de azúcar	libres.
26	Achicoria (raices) fresca	libre.
	.....	
	Plantas industriales y comerciales no expresadas.	
28	Algodón en bruto, incluso limpio; lino, cáñamo, ramio, yute, cañamo de Manila y de la Nueva Zelanda (*phormium tenax*), fibras de pita, de anana, de coco (cair), plumón vegetal, lana de turba, lana selvática (algodón de pino) y todas las demás materias textiles vegetales, en bruto, limpios, enriados, agramados, espadillados, desengrasados	libres.
	.....	
32	Plantas tintóreas y sus partes sueltas, aunque estén saladas, desecadas, tostadas, torradas, molidas ó reducidas de cualquier otra manera	libres.
	Hortalizas (incluso las hierbas, setas, raices, etc., comestibles.)	
33	Hortalizas frescas:	
	— Alcachofas, melones, setas, ruibarbo, espárragos, tomates	20 »
	— Las demás	4 »
	Plantas vivas; productos de la floricultura.	
38	Cicádeas, sin raices ni ramas.	libres.
39	Bulbos de orquídeas, sin raices	id.
40	Cebollas, tubérculos ó bulbos de flores, no expresados anteriormente	id.
41	Flores, inflorescencias, hojas florales y capullos, para ramilletes ó para adorno, frescos	id.

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
42	Hojas, hierbas, ramos (incluso con frutas), para ramilletes ó para adornar, frescos.	libres.
	.....	
44	Flores, hojas (incluso las palmas y las hojas de palmera recortadas para abanicos), inflorescencias, hojas florales, hierbas, musgo marino, capullos, ramos (incluso con frutas) para ramilletes ó para adorno, desecados, impregnados ó preparados de cualquiera otra manera para su conservación, aunque estén teñidos.	id.
	Frutas.	
45	Uvas (en racimos ó granos):	
	— Frescas.....	20 »
	— Estrujadas, fermentadas; mosto en bruto (*Weinmaische*).....	24 »
46	Nueces y avellanas, sin madurar (verdes) ó maduras, aunque estén descortezadas, molidas, etc..... ..	4 »
47	Manzanas, peras, membrillos: Sin envases:	
	— desde el 25 de septiembre hasta el 25 de noviembre..	libres.
	— desde el 26 de noviembre hasta el 24 de septiembre..	2 50
	— en envases.....	10 »
	— Frutas del agavanzo y endrinas, así como todas las demás frutas comestibles con hueso ó con pepitas, no expresadas anteriormente.	libres.
	.....	
	Frutas y cortezas de frutas del Mediodía.	
50	Bananas frescas, secas ó que hayan sufrido una preparación simple.....	libres.
51	Naranjas, limones, cidras, naranjas amargas, granadas, dátiles, higos, higos de Berbería, almendras, mangos, pistachos y frutas del mediodía no expresadas en otras partidas, frescos.....	12 »
52	Higos, secos; pasas de Corinto; pasas (no expresadas en la partida núm. 53).....	24 »
53	Dátiles secos; pasas en racimos.....	24 »
54	Almendras, naranjas amargas (no expresadas en la partida núm. 57), granadas, pistachos, flores de *mahwa* (frutas de malva) y frutas del mediodía no expresadas en otras partidas, secos. ..	30 »
	.....	
56	Limones cortados ó descortezados, conservados en agua de mar ó en agua salada..	30 »
57	Naranjas amargas, no maduras (verdes ó amarillas, descortezadas ó no), incluso en agua salada, reducidas por el enjugamiento al volumen de una cereza; cocos.....	4 »
58	Cortezas de frutas del mediodía (cáscaras carnosas de frutas del género *citrus*), frescas, (aunque estén conservadas en agua salada), secas, molidas: cidras cortadas y conservadas en agua de mar ó en agua salada..	4 »
	....	
	Géneros coloniales y sus succedáneos.	
66	Paprica (pimiento de España, *capsicum annuum*), fresca (verde) ó seca, aunque esté molida, en polvo ó conservada en agua salada.....	10 »
	.....	
	Los demás productos vegetales para usos industriales ó medicinales.	
68	Lufa, aunque esté blanqueada; musgo de Irlanda, fuco y demás algas marinas; crin marina, crin vegetal, aunque esté seca, teñida ó reunida en trenzas; tilo (liber), aunque esté teñido; juncos, aunque estén teñidos, hendidos ó cortados; paja, teñida ó hendida; hojas de palmera, secas, aunque estén teñidas (excepto las hojas para ramilletes ó adornos) fibras y tallos de piasava: fibras de raíces, descorte-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	zadas, raíces de arroz; esparto y todas las demás materias vegetales para la fabricación de cepillos, cestería, etc., no expresadas ni comprendidas en otras partidas, aunque estén reunidos en trenzas.....	libres.
69	Junco de España (caña *donax*, caña para hacer rejilla) y demás cañas finas (tales como el bambú, caña moscada, caña de azúcar, etc.), en bruto, sin hender..	id.
70	Nueces y cáscaras de frutos que no puedan emplearse más que para ser talladas, así como las materias vegetales destinadas á ser talladas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto: granos perforados, aunque estén ensartados en hilos de materias textiles únicamente para facilitar el embalaje y el transporte.....	id.
71	Bayas, hojas, inflorescencias, hojas florales, flores, capullos, hierbas, nueces, cortezas, simientes, cáscaras, raíces y demás plantas y partes de plantas, no expresadas en otras partidas, para usos industriales, aunque estén saladas, desecadas, tostadas, torradas, descortezadas, molidas ó reducidas de cualquiera otra manera; pepitas ó huesos de frutas comestibles, no expresados en otras partidas, descascarados ó no; yesca en bruto ó simplemente batida y despojada de su madera; cardenchas (cardos para abatanar); ajenjo, aunque esté seco ó molido....	id.
73	Corteza de quina, aunque esté molida ó reducida de cualquiera otra manera; tomillo silvestre (*Feldkümmelkraut*); musgo de Islandia y demás líquenes, en bruto, aunque estén molidos; tamarindos y médula (pulpa) de los mismos; casia fístula; bayas, hojas, inflorescencias, hojas florales, flores, capullos, hierbas, nueces, cortezas, cáscaras, simientes, raíces, y demás plantas ó parte de plantas, no expresadas en otras partidas, para usos medicinales, aunque estén saladas, desecadas, tostadas, torradas, descascaradas, molidas ó reducidas de cualquiera otra manera; maderas para usos medicinales reducidas á pedazos; insecticidas, bajo forma de flores secas y pulverizadas.....	libres.
	B.—PRODUCTOS FORESTALES	
	.....	
86	Madera para la fabricación de pasta de madera mecánica ó de pasta de madera química (celulosa), de una longitud no superior á 1.20 metros, y cuyo espesor en el extremo menos grueso no exceda de 24 centímetros, mediante comprobación del empleo.....	id.
	.....	
88	Carbón de leña, incluso en polvo; aglomerados de carbón de leña.....	id.
	.....	
90	Corcho (corteza de alcornoque), sin manufacturar ó simplemente recortado en planchas ó pedazos; corcho en bruto para adornos.....	id.
91	Maderas tintóreas en bloques, aunque estén molidas, raspadas ó reducidas de cualquiera otra manera; fermentadas.....	id.
	.....	
95	Bellotas, frescas ó tostadas, aunque estén descascaradas; castañas silvestres y demás simientes forestales (excepto los fabucos).....	id.
796	Esparganio (crin de las selvas, *carex brizoides*), aunque esté seco, teñido ó reunido en trenzas; caña de los pan-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	tancs, en bruto, sin hender; pajaza de turba; hojarasca, hojas de esencias resinosas, musgos y demás pajazas de todas clases.....	libres.
97	Resina de trementina (resina de coníferos) y demás resinas duras, resinas blandas (bálsamos naturales, incluso el estoraque líquido ó sólido) y gomas resinas, en bruto ó purificadas, goma laca, laca en escamas, goma arábiga (goma de acacia), goma de caoba, goma de cerezo, goma tragacanto, goma *Kutéra*, goma *Bassora*, y soluciones acuosas de goma arábiga ó de goma de cerezo.....	id.
98	Caoutchouc, gutapercha y balata (savia del *Sapota Muelleri*), en bruto ó purificados; caoutchouc, artificial á base de aceite y demás succedáneos del caoutchouc	id.
99	Alcanfor, en bruto ó purificado; maná (azúcar de maná).	id.
	C.—Animales y productos del reino animal.	
100	Caballos, mulos y mulas: según su valor de 30 á.....	360 »
	.....	
102	Asnos.....	libres.
	Pescados y huevas saladas de pescado.	
	.....	
115	Pescados, vivos ó no, frescos aunque estén congelados: Carpas.....	15 »
	— Los demás.....	libres.
116	Arenques salados, enteros:	
	— en barriles, medios barriles, cuartos y octavos de barriles.....	3 »
	— en otros envases; lechecillas de arenque saladas y salmuera de arenque.....	2 »
117	Pescados preparados (excepto los arenques salados enteros):	
	— secos, salados ó preparados de cualquiera otra manera simple, sin vinagre, aceite ni especias..	3 »
	— preparados de una manera simple, con vinagre, aceite ó especias.....	12 »
	— preparados de una manera más fina.....	75 »
	Animales no expresados anteriormente.	
	.....	
119	Mariscos, vivos ó simplemente cocidos ó salados, aunque estén despojados de sus conchas: Ostras (peso bruto).....	100 »
	— Los demás.....	libres.
120	Caracoles de todas clases, vivos ó simplemente cocidos ó salados; muslos de ranas, frescos, simplemente cocidos ó salados.....	id.
121	Tortugas de tierra, de agua dulce ó de pantanos, vivas ó muertas, aunque estén simplemente cocidas ó saladas	id.
122	Cangrejos de agua dulce, vivos ó simplemente cocidos.	libres.
	—Carne de cangrejo.....	60 »
	.....	
125	Animales vivos no expresados	libres.
	Productos animales de granja, no expresados.	
133	Leche y nata, frescas, aunque estén esterilizadas ó peptonizadas; fumaria y suero..	libres.
	.....	
138	Clara de huevo líquida, aunque esté en conserva.....	id.
139	Miel en colmenas, cestos ó cajas, con abejas vivas, cuando las colmenas, etc., pesen con su contenido 15 kilogr. ó menos.....	id.
	— más de 15 kilogr.....	40 »
140	Miel en panales ó colada, ó en colmenas, cestos ó cajas (sin abejas vivas) y miel artificial.....	40 »
141	Cera de abejas y demás ceras de insectos, en estado natural, aunque estén toscamente coladas.....	40 »

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	Materias textiles, animales, pelos, plumas y cerdas de puerco.	
	.....	
144	Lana de carnero (incluso las lanas de tenería), en bruto, aunque esté lavada.....	libre.
145	Pelos de llama, de camello, de cabra doméstica, de cabra de Angora, así como de todos los demás animales de la raza cabría; pelos de liebre, de conejo, de castor, de mono, etc., pelos de animales de la raza vacuna, de ciervo, de perro, de cerdo y pelos comunes similares.	libres.
146	Crines de caballo (del pescuezo ó de la cola), aunque estén cocidas.....	id.
	.....	
150	Plumas para escribir (cañones de plumas), aunque estén teñidas ó preparadas..	id.
	.....	
152	Capullos de gusano de seda..	id.
	Pieles.	
153	Pieles para la preparación del cuero, en bruto (verdes, saladas, encaladas, secas), aunque estén despojadas de su pelo y hendidas, pero sin trabajar de cualquiera otra manera, así como las partes de estas pieles; pieles de pescado y de reptiles, en bruto.....	libres.
154	Pieles de liebre y de conejo, en bruto.....	id.
155	Pieles de abrigo y de adorno (excepto las pieles expresadas en la partida núm. 154). en bruto.....	id.
	Primeras materias animales no expresadas y despojos.	
156	Astas, incluso de ciervo, huesos, huesos de cuernos de buey, cascos, uñas, picos de pájaros, dientes, en bruto, partes teñidas de astas de ciervo, tales como se emplean generalmente para servir de primeras materias para la fabricación de botones y artículos similares; conchas (aun cuando contengan perlas) y corales, en bruto, incluso en polvo ó molidos, etc.; barba de ballena, así como las demás materias del reino animal destinadas á ser talladas, en bruto.....	libres.
157	Tripas y panzas de animales domésticos, frescas ó secas, aunque estén saladas, que no se destinen al consumo; vejigas animales, excepto las de pescado, frescas ó secas; películas para batidores de oro, cortadas en pedazos; cuajo, aunque esté condensado, sin alcohol...	id.
158	Carbón de huesos; cenizas de huesos.....	id.
159	Esponjas en bruto ó simplemente batidas; desperdicios de esponjas manufacturadas.....	id.
160	Las demás materias animales en bruto, no expresadas en otras partidas, tales como: huevos, excepto de aves de corral ó de caza (huevas de pescado, frescas, aunque estén fecundizadas, simiente de gusano de seda y similares), huesos de jibia, escamas de pescado, huevos de hormiga, etcétera, hiel de buey, ámbar gris, castóreo, almizcle, algalia, cantáridas; tendones toscamente bosquejados para bastones, látigos, etc....	libres.
161	Sangre de animales muertos, líquida ó seca; tendones, aunque estén secos; desperdicios de pescado, incluso de pescado salado; abono animal, aunque esté seco; desperdicios de hígado de bacalao, etc.; animales muertos, si se prueba que no pueden utizarse para el consumo, aunque estén secos, y desperdicios de animales similares.....	libres.

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	D.—PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS ACCESORIAS	
162	Harina: de cereales (excepto de avena), de malto (excepto la harina de malto tostada ó torrada), de arroz ó de legumbres	18 75
	— de avena	18 75
133	Arroz, mondado	6 »
166	Aceites grasos en cascos:	
	— Aceite de colza y de nabina	12 »
	— Aceite de linaza	4 »
	— Aceite de fabuco, de cacahuete, de adormideras, de niger, de sésamo y de tornasol	10 »
	— Aceite de oliva puro	10 »
	— Aceite de simiente de algodón	12 50
	— Aceite de ricino	9 »
	— Los demás aceites grasos.	10 »
167	— en otros envases:	
	— Aceite de oliva	20 »
	— Aceite de simiente de algodón, de fabuco, de cacahuete, de adormideras, de niger, de sésamo y de tornasol	20 »
	— Aceite de ricino y demás aceites grasos no expresados anteriormente	20 »
176	Azúcar de caña, de remolacha y demás azúcares que tengan la misma composición química que el azúcar de caña (sacarosa):	
	— refinado	40 »
177	Azúcar de almidón (azúcar de uvas, glucosa, dextrosa, maltosa); azúcar de frutas y demás, no expresados en otras partidas, cristalizados ó que tengan la consistencia del jarabe; jarabe de dextrina; etc.	60 »
	Azúcar de leche	80 »
	Bebidas.	
178	Aguardientes de todas clases, incluso los alcoholes; arrac, rom, cognac, etc:	
	— En cascos: licores	240 »
	— Los demás aguardientes..	160 »
179	— En otros envases	240 »
180	Vinos y mosto fresco de uvas, aunque estén esterilizados:	
	— En cascos ó en vagones-depósitos, de una riqueza alcohólica que no exceda de 14 °/₀ del peso	24 »
	— que exceda de 14 °/₀ pero no 20 °/₀ del peso	30 »
	— que exceda de 20 °/₀ del peso	160 »
181	— en otros envases: Vinos espumosos	120 »
	— Los demás vinos y mostos frescos	48 »
182	Mosto de uvas, cocido, aun cuando contenga azúcar ó condensado de cualquier otra manera (jarabe de uvas), incluso sin alcohol (esterilizado antes de la fermentación); extracto de pasas, vino llamado *Griechircher Sekt*; mosto de vino de todas clases en recipientes herméticamente cerrados	80 »
183	Fondos de barricas (vino turbio que pueda utilizarse todavía como vino)	24 »
184	Vino adicionado con substancias medicinales y bebidas similares á base de vino destinadas al consumo; todas las bebidas preparadas artificialmente, en cascos	24 »
	— en otros envases	48 »
185	Vino de frutas y demás bebidas fermentadas, compuestas de jugos de frutas ó de plantas, en cascos	24 »
	— en otros envases	48 »
186	Cerveza de todas clases; extracto de malto en estado líquido	6 »
187	Vinagre de todas clases, en cascos ó cubas	10 »
	— en otros envases	48 »
188	Heces ó levaduras: heces de vino, líquidas	24 »
	— secas ó en pasta	1 50
189	— Las demás heces y levaduras de todas clases	65 »
190	Aguas minerales, naturales ó artificiales, incluso las botellas y tarros	libres.
191	Las demás aguas naturales,	

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	incluso las destiladas; hielo en bruto, natural ó artificial.....	libres.
	Residuos de la fabricación de productos agrícolas.	
192	Salvado, incluso el salvado de maiz comprimido, desperdicios de arroz que no puedan servir más que como alimentos para el ganado.....	id.
193	Residuos sólidos de la fabricación de aceites grasos, aunque estén molidos ó en forma de panes (tortas); salvado de almendras....	id.
194	Residuos de la fabricación del almidón, que no puedan servir más que como alimentos para el ganado; vinaza ó enjuagaduras de la destilería, aunque estén secas; residuos de melaza (*Melasse-Schlempe*).	id.
195	Pulpa de remolachas de azúcar, desprovisto de su jugo, aunque esté comprimida, fresca.....	libre.
196	Orujo de uvas.....	5 »
197	Los demás orujos, aunque estén secos; gérmenes de malto.....	libres.
	.....	

CAPÍTULO II

Primeras materias minerales; aceites minerales.

A.—Tierras y piedras

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
221	Tierra para jardines (mantillo), así como cuadrados de césped; grava, margas, arenas, incluso las arenas de escritorio naturalmente coloreadas, así como la arena para moldear.....	libres.
222	Arena teñida, incluso la de escritorio teñida, dorada ó plateada, así como las demás escamas de mica teñidas.....	id.
223	Arcilla, incluso el kaolin y las tierras de arcilla de todas clases, aunque estén calcinadas.....	libres.
224	Tierras colorantes, en bruto, grafito, molido ó lavado...	id.
225	Piedra pómez, esmeril, cal para pulimentar ó para limpiar, tripoli y demás substancias minerales para afilar, pulimentar ó limpiar, en cajitas, recipientes de vidrio, tarros ú otros envases semejantes.....	6 »
	— acondicionados de cualquiera otra manera, aunque estén moldeados en ladrillos.....	libres.
226	Harina fósil (tierra de infusorios), cuarzo, arena cuarzosa; sílices (piedras de chispa), en bruto, aunque estén desagregados (calentados y luego mojados) ó pulverizados.....	id.
227	Carbonato de cal, magnesita, dolomita, viterita, estroncianita, incluso calcinados; cal calcinada apagada; mortero de cal; fosfato de cal natural.....	id.
228	Yeso (sulfato de cal), aunque esté calcinado, molido, lavado; yeso superfostatado.	id.
229	Materias empleadas en la composición de morteros hidráulicos	id.
231	Espuma de mar, en bruto, así como la espuma de mar artificial en pedazos sin labrar; asbesto en bruto, greda española ó de Venecia y talco, en bruto, mica en bruto, incluso en placas ó discos toscos.....	id.
232	Sulfato de barita natural (espato pesado) y sulfato de estronciana natural (celestina), aunque estén pulverizados ó molidos; feldespato común, aunque esté pulverizado ó calcinado; espato flúor, en bruto, aunque esté molido; bauxita sin purificar; criolita.....	id.
	.....	
234	Piedras (excepto las piza-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	rras y los adoquines), así como la lava porosa ó compacta; piedras molidas no expresadas anteriormente	libres.
235	Piedras preciosas y semi-preciosas, en bruto.	id.
236	Las demás tierras y materias minerales en bruto, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; masa gredosa para moldear....	id.
	B.—MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS	
	.....	
237	Minerales, tratados mecánicamente ó lavados; masa ferruginosa ó manganífera para la depuración del gas; escorias y cagafierro de todas clases, para altos hornos, etc.....	id.
	C.—COMBUSTIBLES MINERALES	
238	Hulla (carbón de piedra), antracita, hulla *kilkenny* y lignito sin manufacturar; turba; cok, carbón de turba; residuos similares al cok, etc.....	id.
	D.—ACEITES MINERALES Y DEMÁS PRIMERAS MATERIAS MINERALES	
	.....	
240	Asfalto sólido; cemento de asfalto, resinoso y de madera.....	id.
241	Ozokerita (cera mineral)...	id.
242	Ambar amarillo, en bruto, polvos y masas de ámbar; azabache, sin labrar.....	id.
243	Pez de todas clases, excepto la de aceite; residuos de la preparación de la pez, residuos de la destilación de los aceites minerales y similares á la pez.....	id.
	E.—ALQUITRÁN DE HULLA, ACEITES DE ALQUITRÁN DE HULLA Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALQUITRÁN DE HULLA	
244	Alquitrán de hulla y pez de alquitrán de hulla..	id.
245	Aceites de alquitrán de hulla, ligeros (incluso los productos oleosos procedentes de la destilación de los aceites de alquitrán de hulla.	libres.
246	Naftalina; antracena y productos no oleosos obtenidos por simple destilación del alquitrán de hulla....	id.

CAPÍTULO III

Cera preparada, ácidos grasos sólidos, parafina y materias analogas para la fabricación de bujías, bujías, artículos de cera, jabones y demás artículos preparados con grasas, aceites ó ceras.

248	Desperdicios y residuos de la preparación de la cera de abejas, que no contengan más que pequeñas cantidades de cera.....	libres.
	.....	
257	Glicerina en bruto ó purificada; lejía baja (*Unterlauge*) de jabonería.....	id.
	.....	

CAPÍTULO IV

Productos químicos y farmacéuticos, colores y materias tintóreaa.

	A.—PRODUCTOS QUÍMICOS SIMPLES, ELEMENTOS, ÁCIDOS, SALES Y DEMÁS COMBINACIONES DE PRODUCTOS QUÍMICOS SIMPLES, NO EXPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS	
365	Mercurio y amalgamas....	libres.
266	Metales alcalinos y demás metales no expresados en otras partidas.....	id.
267	Bromo.....	libre.
268	Iodo.....	id.
269	Fósforo ordinario y rojo...	id.
270	Azufre, en bruto ó refinado incluso en polvo y metal de Spence.....	libres.
271	Agua amoniacal y amoníaco líquido	id.
272	Acido clorhídrico	libre.
273	Acido y anhidrido, sulfúri-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	cos.....	libres.
274	Acido nítrico.....	íd.
275	Acido bórico y bórax.....	íd.
278	Acido láctico y lactatos....	íd.
	.....	
281	*Dornstein* (incrustaciones que se forman en las casas de graduación de las salinas).....	íd.
282	Sales de manantial; naturales ó artificiales; sales de cieno de pantanos.....	3 »
283	Cloruro de bario.....	libre.
284	Ioduros de potasio, de sodio y de amonio.....	libres.
285	Bromuros de potasio, de sodio, de amonio y de hierro.....	íd.
	.....	
291	Carbón de residuos de melaza.....	libre.
	.....	
295	Sulfato de fosfato de potasa.	íd.
	.....	
297	Sulfato de hierro (vitriolo verde) y sulfato de cinc (vitriolo blanco).....	libres.
299	Alumbres de cromo, de hierro y de cobre.....	íd.
300	Oxido de plomo [litargirio amarillo] [litargirio de plata] y rojo [litargirio de oro], en pedazos, escamas ó polvo.....	íd.
	.....	
303	Nitrato de sosa (salitre de Chile).....	íd.
304	Nitratos de potasa (salitre de potasa) y de bario....	íd.
305	Cromato y bicromato de sosa, cromato y bicromato de potaso, óxido é hidróxido de cromo.....	íd.
306	Manganato y permanganato de potasa.....	íd.
	.....	
311	Tártaro en bruto.....	íd.
	— refinado y tártaro de sosa.....	8 »
	.....	
313	Carbonato de magnesia, artificial.....	libre.
	.....	
315	Sales de cinc, no expresadas en otras partidas; cloruro de cinc, sólido ó líquido.....	libres.
	.....	
317	Metaloides, ácidos, sales y combinaciones de metaloides entre sí ó con metales, no expresados en otras partidas del Arancel.....	íd.
	B.—COLORES Y MATERIAS TINTÓREAS.	
318	Materias tintóreas animales (cochinilla, etc.), sepia...	libres.
319	Tinturas de anilina y demás derivadas del alquitrán, no expresadas especialmente.....	íd.
320	Tinturas de alizarina, secas ó en pasta.....	íd.
321	Añil natural ó artificial y púrpura de añil, puros ó adicionados.....	íd.
	.....	
331	Colores de bronce.....	íd.
332	Pigmentos y lacas colorantes, no expresadas en otras partidas.....	íd.
333	Los demás colores sin preparar.....	íd.
	C.—BARNICES, LACAS Y MÁSTICOS.	
	.....	
346	Baño de asbesto (asbesto líquido), incluso con adición de colores y mástico de asbesto.....	libres.
	D.—ÉTERES; ALCOHOLES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ACEITES ESENCIALES, PERFUMES ARTIFICIALES, ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS.	
	.....	
352	Aceite de alquitrán de madera (aceite de alquitrán de enebro, etc.), aunque esté refinado; aceite de caoutchouc; aceite animal, en bruto (aceite de asta de ciervo) ó refinado (aceite de Dippel).....	íd.
353	Aceites volátiles (esenciales): Esencia de trementina, aceite de hojas de pino (aceite de algodón de pi-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	no), esencia de resina, aceite de alcanfor (alcanfor líquido).....	libres.
	— Los demás aceites volátiles (esenciales); mentol (alcanfor de menta), incluso en vainas de madera (lápices contra la jaqueca)..	30 »
	E.—Abonos artificiales	
	....	
359	Guano artificial (guano de pescado, de carne, de sangre, de langostinos, etc.); guano natural; polvos (harina) animales, harina de tendones, abono animal molido (polvillo)	libres.
360	Polvo de huesos.....	libre.
361	Escorias fosfatadas de Thomas, en polvo....	libres.
362	Abonos fosforados tratados por los ácidos (superfosfatos), incluso con mezcla de otras materias.....	id.
	F. — Explosivos, municiones, fósforos y similares.	
363	Algodón-pólvora (fulmicotón), lana de colodio (lana piróxila).....	3 »
364	Pólvoras y demás explosivos no expresados anteriormente. No en cartucho ni en cápsulas.....	libres.
	— En cartuchos ó en cápsulas, no comprendidos en las partidas núms. 365 ó 366.	3 »
	G.—Productos químicos y farmacéuticos no expresados en otras partidas	
372	Albúmina y materias albuminosas, animales ó vegetales, no comprendidas en otras partidas del Arancel.	libres.
378	Creosota de alquitrán de madera y de alquitrán de torba.....	libre.
380	Alcaloides, sales de alcaloides y combinaciones de alcaloides.....	libres.
383	Bromoformo y yodoformo..	id.
385	Jugo de regaliz con adición de azúcar, de miel, de aceite de anís, de sal amoniaco ó de otras materias para dar gusto, ó de substancias medicinales ó acondicionadas para la venta al pormenor; pastel pectoral, pasta pectoral..	60 »
	— Los demás jugos de regaliz, en bruto ó purificados...	libres.
390	Productos químicos no expresados ni comprendidos en otras partidas.....	id.

CAPITULO V

Materias textiles animales y vegetales, y manufacturas de estas materias; cabello; plumas de adorno preparadas; abanicos y sombreros.

A.—Seda.

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
391	Seda cruda; seda de nipe (seda de mariscos); sin teñir: sin torcer ó torcidas una sola vez.....	libres.
	— Torcidas dos veces..... .	200 »
392	Teñidas (incluso en blanco): Sin torcer ó torcidas una sola vez.....	36 »
	— Torcidas dos veces.....	250 »

Nota ad 391 y 392.—*Seda torcida dos veces, sin combinar con otras materias textiles ó hilados, destinada á la fabricación de tejidos, de artículos de punto, de bordados, de artículos de fabricantes de botones, de pasamanería ó de encajes, mediante permiso y comprobación del empleo:*

	a) *Sin teñir*.....	libres.
	b) *Teñido (incluso en blanco)*..... ..	36 »
396	Borra de seda, sin peinar..	libre.
397	Peinada, sin teñir.....	id.
	— Teñida (incluso en blanco)..	12 »
398	Hilados de borra de seda, á uno ó varios cabos, aunque estén torcidos, sin teñir.....	libres.
	— Teñidos (incluso en blanco).	36 »
	— Combinados con otras mate-	

Digitized by Google

Partida.	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	rias textiles ó hilados, teñidos ó no.....	36 »
	B.—LANA Y DEMÁS PELOS DE ANIMALES (EXCEPTO LAS CRINES DE CABALLO).	
	.....	
413	Lana de carnero (incluso la de tenería); pelos de llama, de camello, de cabra y de todos los animales de la raza cabría; pelos de liebre, de conejo, de castor, de mono, etc., etc., de animales de la raza vacuna, de ciervo, de perro, de cerdo y demás pelos ordinarios de animales; todos estos productos rastrillados, blanqueados, teñidos, incluso en rizos ó molidos.	libres.
414	Lana artificial, esté ó no teñida.....	libre.
	C.—ALGODÓN.	
438	Algodón: teñido, cardado, peinado, aunque esté molido.....	libre.
	— blanqueado; desperdicios blanqueados de filaturas de algodón.....	id.
	.....	
	D.—LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES VEGETALES	
470	Lino, cáñamo, ramio, yute, cáñamo de Manila, cáñamo de la Nueva-Zelanda (*Phormium tenax*), fibras de pita, anana, coco (cair) plumón vegetal, lana de turba, lana silvestre (algodón de pino) y todas las demás materias textiles vegetales, rastrilladas, cardadas, peinadas, blanqueadas, teñidas, no clasificadas en la partida núm. 471....	libres.
	.....	
	E.—TELAS PARA ENCUADERNADORES, TELAS PARA CALCAR, TEJIDOS IMPERMEABLES, TEJIDOS RECUBIERTOS DE SUBSTANCIAS PARA FROTAR Ó PARA PULIMENTAR; LINÓLEO Y PRODUCTOS SIMILARES: (TODOS GRAVADOS).	
	F.—HUATA, FIELTROS Y MANUFACTURAS DE FIELTRO SIN COSER.	
511	Huata: preparada para usos medicinales:	
	— acondicionada en paquetes de un kilogr. ó menos	24 »
	— acondicionada en paquetes de más de 1 kilogr.....	20 »
	.....	
	G.—CRINES DE CABALLO Y MANUFACTURAS FABRICADAS CON ESTA MATERIA.	
515	Crines de caballo preparadas:	
	— peinadas, estiradas, blanqueadas, teñidas.....	libre.
	— Crines de caballo rizadas, incluso con mezcla de otros pelos de animales ó de fibras vegetales.....	5 »
	H.—PRENDAS DE VESTIR, ARTÍCULOS DE MODA Y DEMÁS OBJETOS COSIDOS DE COMPUESTOS DE HILADOS Ó DE FIELTRO, NO EXPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS (GRAVADOS DESDE 50 Á 1.500 MARCOS).	
	I.—FLORES ARTIFICIALES DE COMPUESTOS DE HILADOS, PARAGUAS Y SOMBRILLAS, CALZADO DE COMPUESTOS DE HILADOS Ó DE FIELTRO (GRAVADOS DESDE 50 Á 700 MARCOS).	
	K.—CABELLO Y SUS MANUFACTURAS, PLUMAS DE ADORNO PREPARADAS, ABANICOS Y SOMBREROS.	
528	Cabello en bruto, cocido, teñido, peinado, hilado ó rizado.....	100 »
529	Cabello enredado, que no pueda utilizarse para manufacturas de peluquero ú otros artículos de cabello.....	libre.
	.....	
532	Abanicos:	
	— entera ó parcialmente de avestruz.....	600 »
	— entera ó parcialmente de	

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	seda, encaje, bordados ó con plumas de adorno, excepto de avestruz; á menos que, dadas sus combinaciones, estos artículos se hallen sujetos á derechos más elevados.....	300 »
	— Los demás, á menos que por sí mismos ó dadas sus combinaciones, se hallen sujetos á derechos más elevados.....	200 »
	.....	
	L.—DESPERDICIOS DE COMPUESTOS DE HILADOS Y ARTÍCULOS SEMEJANTES.	
543	Desperdicios de compuestos de hilados de todas clases (trapos viejos, recortes procedentes del trabajo del sastre, orillos de paño); redes, jarcia, cuerdas, lizos de tejedor, de hilo, todos estos artículos viejos y que no puedan servir á su destino primitivo.....	libres.
	CAPITULO VI	
	Cuero y sus manufacturas, artículos de peletería, manufacturas de tripa.	
	A.—CUERO.	
544	Pieles de carnero ó de cabra, despojadas de su pelo, total ó parcialmente curtidas ó zurradas, no teñidas ni preparadas de cualquier otra manera, incluso las pieles de cordero ó de cabritilla, hendidas ó no.....	3 »
	.....	
	B.—MANUFACTURAS DE CUERO (TODAS GRAVADAS).	
	C.—ARTÍCULOS DE PELETERÍA.	
563	Pieles para la preparación de abrigos ó adornos, total ó parcialmente curtidas ó zurradas, aunque estén teñidas.....	libres.
	.....	

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	D.—MANUFACTURAS DE TRIPA (TODAS GRAVADAS).	
	E.—DESPERDICIOS.	
569	Pedazos de cuero y manufacturas de cuero, fuera de uso, y demás desperdicios de cuero, siempre que no puedan utilizarse como cuero ó para confeccionar artículos de cuero.....	libres.
	.....	
	CAPITULO VII	
	Manufacturas de caoutchouc.	
	A.—MANUFACTURAS DE CAOUTCHOUC BLANDO (TODAS GRAVADAS DE 3 Á 180 MARCOS).	
	B.—CAOUTCHOUC ENDURECIDO Y SUS MANUFACTURAS (TODAS GRAVADAS).	
	CAPITULO VIII	
	Trenzas y manufacturas trenzadas de materias vegetales, á excepción de las fibras textiles.	
	A.—TRENZAS (Á EXCEPCIÓN DE LA ESPARTERÍA).	
588	Trenzas de paja, de liber (tilo), de raíces de árboles, de junco, de retama, de hierba, de lana, de madera, de hojas de palmera, de crin vegetal, de caña (de los pantanos) y de otras materias vegetales de trenzado:	
	— sin blanquear ni teñir....	libres.
	— blanqueadas, teñidas.....	8 »
	.....	
	B.—MANUFACTURAS TRENZADAS (Á EXCLUSIÓN DE LA SOMBRERERÍA Y DE LAS MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA (TODAS GRAVADAS).	
	C.—ESPARTERÍA Y SUS MANUFACTURAS.	
593	Esparteria.....	80 »
594	Manufacturas de esparteria (excepto los sombreros):	

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	— sin combinar con otras materias.....	90 »
	— combinadas con hilados ó con compuestos de hilados, total ó parcialmente de seda, con encajes, bordados, compuestos de hilados con aplicaciones cosidas, terciopelo ó felpa, tejidos aterciopelados ó afelpados ó plumas de adorno preparadas.....	200 »
	— combinadas con otros hilados ó compuestos de hilados, ó con otras materias, á menos que, como consecuencia de tal combinación, se hallen sujetas á derechos más elevados.....	120 »
	.....	

CAPITULO IX

Escobas, cepillos, brochas, pinceles y cedazos.

595	Escobas de ramitas: sin mango.....	libres.
	— con mango de madera ó junco en bruto, incluso con ligaduras de ramitas para atar escobas.....	4 »
	.....	

CAPITULO X

Manufacturas de materias animales ó vegetales susceptibles de ser talladas ó moldeadas.

A.—MANUFACTURAS DE MATERIAS ANIMALES SUSCEPTIBLES DE SER TALLADAS (HUESO, MARFIL, ETC., TODAS GRAVADAS DE 3 Á 600 MARCOS).

B.—MANUFACTURAS DE MADERA.

615	Maderas de construcción ó para usos industriales, cepilladas, machihembradas (con lengüeta ó ranura), á menos que se hallen comprendidas en una de las partidas siguientes: en bruto..	6 »
	— labradas.....	10 »

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.

C.—MANUFATURAS DE CORCHO

635	Corcho reducido en pequeños pedazos ó en polvo.....	3 »
636	Placas, tiras y cubos, recortados, con corteza; tapones de corteza para cascos; adoquines, ladrillos, tubos y partes de tubos, de desperdicios de corcho; defensas para buques, de corcho.....	10 »
637	Placas, tiras y cubos, recortados, sin corteza; discos de corcho.....	15 »
638	Manufacturas de corcho (excepto los sombreros), aunque estén combinadas con otras materias, á menos que, como consecuencia de tal combinación, estas manufacturas se hallen sujetas á derechos más elevados....	30 »

D.—MANUFACTURAS DE MATERIAS VEGETALES SUSCEPTIBLES DE SER TALLADAS, Á EXCEPCIÓN DE LA MADERA Y DEL CORCHO, Ó DE MATERIAS PLÁSTICAS NO EXPRESADAS EN OTRAS PARTIDAS. (TODAS GRAVADAS.)

CAPITULO XI

Papel, cartón y manufacturas de estas materias.

649	Media pasta (para la fabricación del papel y del cartón), de consistencia blanda ó sólida, aunque esté blanqueada ó teñida, ó con adición de materias minerales, de cola, etc., de desperdicios de compuestos de hilados ó de materias semejantes	libres.
	....	
673	Recortes de papel; papel de desecho, manuscrito ó impreso, papel, cartón y manufacturas de papel ó cartón que no puedan servir más que para ser manufacturados de nuevo en el mo-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	lino de papel; sellos de correos inutilizados.....	libres.
	CAPITULO XII	
	Libros, imágenes, cuadros	
674	Libros en cualquier idioma, impresos ó manuscritos, incluso con imágenes de todas clases impresas en el texto, añadidas en el acto del encuadernado á la rústica ó intercaladas; papel manuscrito, papel impreso, á excepción del papel expresado en el capitulo XI, música; libros con carácteres para ciegos: aunque todos estos articulos se importen encuadernados; calendarios ó almanaques, aunque estén encuadernados, á excepción de los dichos *Brockkalender*, de los calendarios-agendas y análogos.....	libres.
675.	Cartas geográficas y marinas y demás mapas para usos científicos, sobre papel ó cualquiera otra materia, aunque estén encuadernados ó montados sobre cartón, tejido, etc., incluso en combinación con listones, etc.....	id.
676	Imágenes en papel, obtenidas por la impresión ó por cualquier otro procedimiento de reproducción, aunque estén encuadernadas ó montadas sobre el papel, cartón, tejido ó materias análogas, á excepción del papel de estampas.....	id.
677	Cuadros (pinturas) sobre tejidos de materias textiles vegetales, sobre madera, metales comunes ó aleaciones de los mismos, papel ó piedra; dibujos, aunque estén encuadernados ó montados sobre papel, cartón, tejido ó materias análogas.....	id.

Partida	Mercancias	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	CAPITULO XIII	
	Manufacturas de piedra ú otras materias minerales (á excepción de las manufacturas de barro) y manufacturas de materias fósiles.	
	....	
688	Lápices de pizarra, aunque estén pintados, recubiertos de papel ó con vainas de madera.....	libres.
	.....	
690	Manufacturas escultadas ó talladas, de piedra de todas clases, siempre que constituyan obras de arte, incluso los objetos con puntos de señal.....	id.
	.....	
697	Placas incluso las de asfalto, desperdicios de cordelería, cuerdas deshilachadas y arena.....	id.
	.....	
704	Escorias, bajo forma de piedras de construcción ó de adoquines.....	id.
	CAPITULO XIV	
	Manufacturas de barro	
	.....	
719	Tubos de barro, barnizados ó no: Tubos de desagüe.....	libres.
721	Utensilios de barro que se colore al fuego, moldeados á la mano ó prensados:	
	— sin barnizar.....	id.
	— barnizados, unicoloros ó multicoloros, aunque estén pintados por aspersión de colores ó de cualquiera otra manera simple.....	1 50
734	Pedazos y cascos de manufacturas de barro ó de porcelana.....	libres.
	CAPITULO XV	
	Vidrio y sus manufacturas.	
	.....	
757	Anteojos (incluso de cristal de roca y los anteojos-conser-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	vas combinados con vidrio ó mica) y demás cristales para los ojos, montados; lentes (vidrio ustorios), con montura; anteojos de larga vista de todas clases (gemelos de campaña atc.); lentes (cristales de aumento), con montura; gemelos de teatro; aparatos fotográficos; estereoscopios; los demás vidrios ópticos pasados por la muela y con montura, á menos que, dadas sus combinaciones, estos artículos se hallen sujetos á derechos más elevados.....	120 »
	— Microscopios.....	libres.
	.....	
768	Desperdicios de la fabricación del vidrio y desechos de vidrio, tales como: pedazos de vidrio, hiel de vidrio, espuma de vidrio; cascos de vidrio y de manufacturas de vidrio.....	libres.

CAPITULO XVI

Metales preciosos y sus manufacturas.

A.—Oro

769	Oro fino, en bruto ó fundido, forjado ó laminado, en barras, hojas (gruesas) ó alambre; aleaciones de oro, en bruto ó fundidas; moneda de oro.....	libres.
770	Aleaciones ds oro, forjadas ó laminadas, incluso bajo forma de hojas (gruesas) ó de alambre.....	250 »
771	Manufacturas entera ó parcialmente de oro. no expresadas en otras partidas, á menos que, dada su combinación con otras materias, se hallen sujetas á derechos más elevados:	
	— sin pulimentar.....	300 »
	— pulimentadas; oro en hojas (oro fino para dorar)...	600 »

B.—Plata.

772	Plata fina, en bruto ó fundida, forjada ó laminada, en barras ó en hojas (gruesas); aleaciones de plata, en bruto ó fundidas; moneda de plata.....	libres.
773	Aleaciones do plata, forjadas ó laminadas, incluso bajo forma de hojas (gruesas); plata ó aleaciones de plata, doradas ó recubiertas de oro por un procedimiento mecánico.....	100 »
774	Alambre, incluso de aleaciones:	
	— redondo.....	100 »
	— aplanado ó labrado.....	200 »
	— dorado ó recubierto de oro por un procedimiento mecánico.....	250 »

CAPITULO XVII

Metales comunes y sus manufacturas.

A.—Hierro y sus aleaciones

	.....	
777	Hierro en bruto y aleaciones no maleables de hierro....	1 »
	.....	
843	Desperdicios de hierro:	
	— Pedazos de hierro y hierro viejo; virutas de hierro procedentes del torneado, del horadado ó del cepillado: limaduras de hierro; retal de barras ó de varillas de hierro, esquinas de palastro y demás desperdicios de hierro que no puedan utilizarse más que para ser fundidos de nuevo ó para soldar.	1 »
	— Residuos del forjado y del laminado (laminitas y escamas); residuos del alisado; desperdicios de hoja de lata cuyo espesor no exceda de 5 milimetros.....	libres.

B.—Aluminio y sus aleaciones

844	Aluminio, en bruto (en bloques, barras, masas, granos), aunque esté colado bajo forma de placas.....	libre.
845	Aluminio, forjado ó laminado, en varillas, hojas (grue-	

Digitized by Google

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	sas), planchas, etc.; piezas moldeadas fundidas, en estado bruto.....	12 »
	C.—Plomo y sus aleaciones	
850	Plomo, en bruto, (en bloques, galápagos y formas análogas).....	libre.
851	Plomo, laminado hojas (gruesas), incluso en rollos, en bruto, pasado por la muela, barnizado, charolado, pulimentado ó recubierto de otros metales comunes ó de aleaciones de los mismos; plomo para vidrieras de iglesia....	3 »
852	Alambre.....	6 »
	D.—Cinc y sus aleaciones	
855	Cinc, en bruto (en bloques, planchas, masas, discos ó lágrimas).....	libre.
856	Cinc, extendido, laminado en bruto:	
	— de más de 0,25 milímetros de espesor.....	3 »
	— de 0,25 milímetros ó menos de espesor.....	4 50
	E.—Estaño y sus aleaciones	
860	Estaño en bruto (en bloques, barras, placas arrolladas (estaño en rollos).....	libre.
861	Estaño laminado (hojas espesas).....	3 »
862	Alambre.....	6 »
	F.—Niquel y sus aleaciones	
864	Niquel (metal), en bruto (en barras ó pedazos, aunque esté colado bajo forma de placas ó de parrillas que no puedan servir más que para el niquelado por electrolisis); moneda de niquel....	libres.
865	Niquel, forjado ó laminado, en barras ú hojas (gruesas) piezas fundidas moldeadas y piezas forjadas en estado bruto.....	12 »
	G.—Cobre y sus aleaciones	
	....	
869	Cobre, en bruto (en discos ó en piezas dichas rosetas, en bloques (panes), barras ó placas, en polvo, etc.); monedas de cobre; aleaciones de cobre en bruto.	libres.
870	Varillas, hojas (gruesas), conchas y demás formas, forjadas ó laminadas.....	12 »
871	Alambre (á excepción del alambre cementado); alambre de hierro recubierto, por hilado, trenzado ó devanado, de alambre de cobre ó de aleaciones de cobre.....	12 »
	H.—Manufacturas no comprendidas en la subdivisión *A-G*, de metales comunes ó de aleaciones de los mismos. (Todas gravadas desde 15 á 800 marcos).	

CAPITULO XVIII

Máquinas, artículos electrotécnicos, vehículos.

	A.—Máquinas	
	.....	
892	Locomotoras de vapor, que rueden sobre rails:	
	— Locomotoras con ténder que pesen neto por máquina 10,000 kilogramos ó menos...	11 »
	— Locomotoras con ténder que pesen neto más de diez mil kilogramos; locomotoras sin ténder.....	9 »
	— Ténders para locomotoras.....	5 »
893	Locomotoras de vapor que no rueden sobre rails, incluso los cilindros de vapor para carreteras, locomóviles de vapor, transportables (*fahrbar*) ó no, que pesen neto por máquina 6.000 kilogramos ó menos.....	9 »
	— que pesen neto por máquina más de 6.000 kilogramos.....	8 »
	....	
	B.—Artículos electrotécnicos	
907	Dinamos, electromoctores,	

Digitized by Google

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	convertidores, así como anclas y colectores concluídos; transformadores y bobinas de reacción:	
	— que pesen neto por pieza 500 kilogramos ó menos...	9 »
	— Idem id. más de 500 hasta 3.000 kilogramos.....	7 »
	— Idem id. más de 3.000 kilogramos.....	6 »
	.....	
	C.—Vehículos	
913	Vehículos destinados á rodar sobre rails:	
	— combinados con máquinas motrices (á excepción de las locomotoras de vapor). ...	10 »
914	— sin combinar con máquinas motrices:	
	— Vagones para mercancías cubiertos ó no.....	5 »
	— Carruajes para viajeros. sin partes de cuero y sin partes rellenas; carruajes de servicio.....	7 50
	— Carruajes para viajeros, con partes de cuero ó con partes rellenas; carruajes de tranvía para transporte de personas, carruajes de todas clases para monorails.	12 »
921	Embarcaciones, incluso los objetos de equipo ordinarios, las máquinas de vapor y demás maquinas motrices que pertenezcan á estas embarcaciones:	
	— de mar.....	libres.
922	— de lujo, para navegación fluvial ó interior:	
	— combinadas con máquinas motrices..	10 »
	— sin combinar con máquinas motrices.....	15 »

Partida	Mercancías.	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
923	— Las demás, para la navegación fluvial ó interior...	libres.
	.....	
925	Embarcaciones de todas clases importadas para ser destruídas.	id.

CAPITULO XIX

Armas de fuego, relojería, instrumentos de música, juguetes para niños.

A.—Armas de fuego. (todas gravadas de 6 á 90 marcos.)

B.—Relojería

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	.....	
929	Relojes de bolsillo, incluso de música: con cajas:	
	— de oro.....uno	3 »
	— de plata, aunque estén dorados ó tengan bordes, anillos ó botones dorados...id.	1 50

C.—Instrumentos de música

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	.....	
937	Organos de tubos.....	25 »
938	Organos de lengüetas (armonium).....	40 »
939	Pianos de todas clases.....	40 »
940	Mecanismos para pianos y teclados.....	55 »
941	Instrumentos de arco y de picar.....	30 »
942	Instrumentos de viento.....	35 »

D.—Juguetes para niños

Partida	Mercancías	Derechos por 100 kil. Marcos Pf.
	.....	
946	Juguetes de todas clases para niños, así como sus piezas sueltas; adornos para árboles de Navidad.....	10 »

Digitized by Google

AUSTRIA-HUNGRIA

AUSTRIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Asociaciones profesionales de agricultores.—Ley de 27 abril 1902.

Artículo 1.° Se crea provisionalmente, en cada distrito judicial, en virtud de la presente Ley y de las provinciales que se dicten con arreglo á lo que la misma dispone, una Asociación profesional de agricultores del mismo, y en cada provincia otra análoga para la circunscripción. Estas Asociaciones se denominarán, según el caso, *Asociaciones de distrito* ó *de provincia de los agricultores*.

No obstante, la legislatura provincial podrá decidir que sólo se creen por excepción Asociaciones en determinadas partes de las provincias y sólo para éstas, y tomar, además, las disposiciones en cuya virtud se constituyan en la provincia ó en determinadas partes de ella:

a).—Asociaciones municipales de agricultores para el término de uno ó varios Municipios ó parroquias;

b).—Más de una Asociación de distrito para un mismo distrito judicial;

c).—Una sola Asociación de distrito para dos ó más distritos judiciales;

d).—Varias Asociaciones de provincia;

e).—Asociaciones profesionales de agricultores entre determinada clase de éstos.

Deberá asimismo la legislatura provincial dictar las disposiciones necesarias relativas á la reunión á división de las circunscripciones de Asociaciones ya existentes.

Art. 2.° Las Asociaciones profesionales de agricultores tendrán por objeto el mejoramiento de la condición moral y material de los agricultores, desarrollando entre ellos el espíritu de solidaridad, la instrucción y auxilio mutuos, manteniendo y fortificando el sentimiento profesional, asegurando la representación de los intereses corporativos de los asociados y vigorizando el progreso de sus intereses económicos.

Art. 3.° En general, serán miembros de las Asociaciones profesionales de agricultores todos los propietarios, usufructuarios y arrendatarios de propiedades rurales ó forestales que no estén exclusivamente destinadas á recreo ni inscritas en el libro de ferrocarriles. Cada propietario, usufructuario, etc., será miembro de la Asociación profesional de agricultores del distrito ó Municipio en cuya circunscripción estén situados los dominios rurales ó forestales de su propiedad, usufructo ó arriendo.

Los propietarios, usufructuarios ó usuarios de fincas que pertenezcan á varias circunscripciones de Asociaciones serán miembros de todas ellas.

La legislación provincial determinará los bienes que deberán considerarse como

Digitized by Google

dominios rurales ó forestales en el sentido de la presente Ley, decidiendo si el dominio debe ser de una extensión mínima para obligar al propietario, usufructuario ó usuario á entrar en la Asociación.

La legislación provincial podrá decidir que los propietarios, usufructuarios ó usuarios de grandes dominios que excedan de cierto máximum de extensión, constituyan entre sí Asociaciones profesionales particulares de agricultores.

Art. 4.° Si hubiese duda sobre la cualidad de asociado del propietario, usufructuario ó usuario de un dominio, en virtud del artículo anterior, decidirá la autoridad política del distrito, y en última instancia, la provincial.

La legislación provincial podrá disponer que se oiga previamente á las autoridades locales.

Art. 5.° Serán miembros de las Asociaciones provinciales de agricultores, todos los de las de distrito ó municipales de la provincia, así como los de Asociaciones profesionales particulares, en el sentido del art. 1.°, letra *e*, creadas en virtud de la legislación provincial.

Si se constituyesen en una misma provincia varias Asociaciones provinciales, la legislación provincial deberá determinar á cuál de éstas se agregarían las de distrito y particulares previstas en el citado artículo y letra.

Art. 6.° Los miembros de las Asociaciones profesionales de agricultores podrán transferir á sus colonos ó á los que tengan derecho al goce del dominio en virtud del art. 1.103 del Código civil, sus derechos y deberes sociales, excepto la obligación de pagar una cuota á la Asociación con arreglo á la presente Ley, obligación que estará siempre á cargo del propietario.

La legislación provincial podrá disponer que la transferencia de los derechos y deberes sociales á las personas indicadas en el párrafo anterior se efectúe de pleno derecho.

Podrá asimismo decidir que los colonos parcelarios sean considerados como miembros de las Asociaciones profesionales

Art. 7.° Los derechos y deberes sociales se ejercerán, en lo que se refiere á los propietarios, usufructuarios ó usuarios menores, por su representante legal; respecto de las personas morales, por un delegado designado al efecto; y en lo relativo á los copropietarios, consufructuarios, etc. por el representante que elijan entre ellos.

Art. 8.° Deberán notificarse á la Asociación las delegaciones concedidas en virtud de los arts. 6.° y 7.° y todos los cambios que sufran.

Art. 9.° La dirección de las Asociaciones profesionales de agricultores se confiará á los órganos administrativos de la Asociación.

La legislación provincial dictará prescripciones relativas á la composición, elección y funciones de estos órganos, así como á las condiciones en que los asociados podrán elegir ó ser elegidos, y á su derecho de voto en las juntas de la Asociación.

La legislación provincial podrá decidir:

a) Que en los Municipios ó parroquias de la provincia, los delegados acreditados desempeñen el oficio de órganos locales de las Asociaciones de distrito, siempre que en estas localidades no se haya previsto la creación de Asociaciones municipales;

b) Que las Asociaciones, Federaciones ó Sociedades agrícolas que existan en la provincia, así como las corporaciones rurales que se propongan propagar la industria agrícola y forestal, tendrán derecho á estar representadas en las Asociaciones y sus Consejos;

c) Que se conceda á los poseedores de predios situados fuera del distrito municipal, el derecho de tomar parte en la votación para la elección de los Consejos de las Asociaciones municipales;

d) Que podrán asimismo ser admitidos como miembros de los Consejos de las Asociaciones las personas que hayan prestado servicios particulares á la agricultura, como empleados ó regidores de los dominios agrícolas, como miembros del Consejo de administración ó empleados de Sociedades ó Asociaciones agrícolas ó forestales ó de Corporaciones análogas, como directores, profesores, etc., de establecimientos de enseñanza agrícola, como veterinarios ó bajo cualquier otro título. Sin embargo, por lo menos las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, así como el presidente y su suplente, deberán ser miembros electores de la Asociación.

Art. 10. Las disposiciones relativas á la constitución de las Asociaciones profesionales de agricultores, á la elaboración y redacción de los estatutos de la Asociación, serán de la competencia de la legislación provincial.

Los estatutos, que serán aprobados por la Autoridad política provincial oyendo á la Delegación, contendrán disposiciones sobre:

Digitized by Google

a) Los derechos y deberes de los asociados;

b) Organos de las asociaciones y su competencia;

c) Juntas generales de la Asociación.

d) Domicilio de la misma;

e) Condiciones para la validez de las disposiciones tomadas;

f) Formación del catastro de la Asociación;

g) Nombramiento y destitución de los empleados;

h) Los motivos por que puede ser rechazada una elección, y las consecuencias de una oposición no justificada;

i) La forma en que deberán publicarse los anuncios de la Asociación;

k) Reglamento de ésta;

l) La Contabilidad.

Art. 11. El circulo de actividad de las asociaciones profesionales de agricultores estará limitado por su objeto mismo, tal como se determina en el art. 2.º.

Estará completamente excluída toda participación de las Asociaciones profesionales en empresas ó negocios, cualesquiera que estos sean, y especialmente en sociedades cooperativas ó Cajas de préstamos, por la entrega de cuotas, por suscripción de acciones con interés, etc.

Entrará especialmente en las atribuciones de las Asociaciones profesionales de agricultores, la realización de los siguientes servicios, con arreglo á las disposiciones que resulten de la legislación provincial y de sus estatutos:

a) Servir de intermediarias para la compra de los articulos agrícolas necesarios á los asociados para su explotación;

b) Servir de intermediario para la venta de los productos agrícolas de los asociados, especialmente respecto del servicio de subsistencias militares;

c) Suscitar y propagar la creación y organizar la vigilancia de Sociedades cooperativas para la creación de almacenes destinados al depósito y venta en común de productos agrícolas, para el establecimiento de bodegas cooperativas, de lecheríàs, carnecerias, panaderías y otras instituciones destinadas á transformar en común y á fijar el valor de los productos agrícolas;

d) Promover y sostener Sociedades y asociaciones para mejorar la agricultura y la industria forestal, así como cualquier mejoramiento de la condición económica de los agricultores;

e) Suscitar la creación de nuevas cajas de préstamos, especialmente cajas Raiffeisen, para desarrollar el crédito personal y sobre prenda y fomentar ó reunir las existentes;

f) Servir de intermediario entre los asociados y los bancos hipotecarios de provincia para la realización de préstamos hipotecarios amortizables;

g) Servir de intermediario para convertir las deudas hipotecarias de crecido interés en deudas hipotecarias de interés reducido, y los préstamos hipotecarios á vencimiento fijo en amortizables;

h) Concurrir á la organización, administración y establecimientos de los precios de las bolsas y mercados agrícolas; hacer que los miembros de las asociaciones profesionales formen parte de los tribunales arbitrales de las bolsas de comercio, dentro del límite fijado en las reglas de organización de éstas;

i) Cooperar á la aplicación de los seguros sobre la vida, contra enfermedad ó accidente, la invalidez ó vejez de las personas ocupadas en la agricultura y la industria forestal; procurar poner en práctica el seguro contra incendio, granizo y mortalidad del ganado, y finalmente procurar la aplicación de las leyes agrícolas, siempre que la asociación profesional esté encargada de estos cuidados por disposiciones especiales;

k) Fomentar la enseñanza agrícola y organizar concursos ó preparar informes para el desarrollo de estos conocimientos.

l) Crear la estadística agrícola;

m) Facilitar la colocación de la mano de obra agrícola por medio de propaganda y regular los convenios con los obreros agrícolas facilitando modelos de contratos, etcétera;

n) Cuidar de la inspección de las simientes y de que los asociados apelen á los servicios de las estaciones agronómicas;

o) Organizar oficinas de consultas jurídicas para los asociados;

p). Crear consejos de arbitraje para resolver amistosamente las diferencias que surjan entre los asociados y sus obreros con ocasión de los contratos de arrendamiento de servicios, ó entre las Sociedades y sus miembros, ó entre los asociados;

q). Fomentar las reuniones territoriales y procurar la realización de mejoras, tales como desecación, riegos, trabajos de desfondo, etc.

Las Asociaciones profesionales de agricultores podrán, además, presentar á los Poderes públicos, previa invitación de éstos, ó por iniciativa propia, informes y opiniones sobre todas las cuestiones rela-

Digitized by Google

tivas á los intereses corporativos y económicos de los agricultores. Deberán tomar parte en las medidas dictadas por el Estado ó los Cuerpos autónomos para fomentar la agricultura de la provincia, especialmente en materia de subvenciones y de trabajos de mejora de terrenos, según las prescripciones generales ó especiales dictadas al efecto.

Las autoridades provinciales y municipales del distrito de una Asociación de provincia, todas las Asociaciones agrícolas, Cajas de ahorros y de préstamos, empresas de transporte, instituciones de Seguros, así como los agricultores del distrito, considerados individualmente, deberán suministrar á la Asociación provincial, cuando los pida, los datos necesarios para cumplir su misión, y, en general, prestarle su concurso.

Art. 12. Las Asociaciones profesionales de agricultores no estarán sometidas á las disposiciones de la ley de 9 abril 1873 sobre las Sociedades cooperativas.

La Asociación sólo responderá, como persona jurídica, de los compromisos sociales.

La Asociación estará representada, en justicia y civilmente, por su presidente ó representante. Sin embargo, los actos que constituyan compromiso respecto de tercero deberán firmarse por el Presidente ó un miembro del Consejo de Administración. Si se trata de una operación para la cual sea necesaria la aprobación del Consejo citado ú otra superior, deberá indicarse ésta en el acta con la firma de dos miembros del Consejo de Administración de la Asociación.

Art. 13. Los gastos de constitución de las asociaciones profesionales de agricultores así como los gastos calculados al fin de cada ejercicio para el siguiente, incluso el saldo pasivo de cada ejercicio transcurrido, se cubrirán con las cuotas de los socios en defecto de otros ingresos.

Estas cuotas se recaudarán en forma de tasas adicionales al impuesto territorial del Estado.

La legislación provincial determinará el tanto por 100 del impuesto del Estado de que podrá partir la tasa adicional. Fijará, asimismo, el tanto por 100 á que podrá ascender, como máximum, dicha tasa.

Art. 14. Estas tasas adicionales se recaudarán por los mismos órganos y en la misma forma que el impuesto territorial del Estado, gozando de los mismos privilegios legales.

Art. 15. Los interesados podrán, en el plazo de treinta días, á contar del recibo del aviso, recurrir contra el anuncio dado en virtud del art. 14 de tener que pagar la tasa adicional, ante la autoridad política de distrito, y en segunda y última instancia ante la autoridad política de la provincia.

Art. 16. La legislación provincial deberá dictar disposiciones respecto del establecimiento y examen del proyecto de presupuesto de las Asociaciones y de sus rendiciones de cuentas, y decidir, asimismo, la forma en que los sobrantes se ingresarán en el fondo de reserva ó se llevarán como ingresos al presupuesto siguiente.

Art. 17. Si una Asociación profesional no cumpliese las obligaciones que le incumban en virtud de los artículos 13 á 16, respecto de la imposición de tasas adicionales ó la formación de su presupuesto y de su balance anual, así como al ingreso en la reserva, se proveerá al efecto por la autoridad política del distrito ó de la provincia, teniendo en cuenta la circunscripción de la Asociación de que se trate.

Art. 18. El Ministerio de Agricultura y la autoridad política de la provincia estarán autorizados para hacerse representar por un delegado en los Consejos de las Asociaciones de provincia.

La legislación provincial podrá establecer que, del mismo modo, la Delegación provincial enviará un representante á los Consejos de las Asociaciones de provincia y que en las provincias en que estén organizadas representaciones de distrito, éstas podrán, asimismo, enviar un delegado á los Consejos de las Asociaciones de su distrito.

Art. 19. En las provincias en que existan Asociaciones de distrito de agricultores ó un Consejo provincial de agricultura, con arreglo á la legislación provincial, deberá ésta, imponiendo la organización profesional prevista por la presente Ley, dictar las disposiciones complementarias para armonizar las instituciones indicadas con la nueva organización, con arreglo á los siguientes principios:

a) Las Asociaciones de distrito de agricultores existentes deberán trasformarse en Asociaciones profesionales, en el sentido de la presente Ley;

b) Los Consejos provinciales de agricultura deberán trasformarse en Asociaciones de provincia de agricultores, ó por lo menos modificarse de modo que su organización tenga por base las Asociacio-

Digitized by Google

nes de distrito (ó de Municipio) de agricultores creadas por la presente ley, y que puedan asumir los deberes y derechos que correspondan, en virtud de la presente Ley, á las Asociaciones provinciales de agricultores, incluso el derecho de recaudar las cuotas por medio de las tasas adicionales á que se refiere el art. 13.

.....

Art. 20. Las Asociaciones profesionales de agricultores en el sentido de la presente Ley, creadas en una misma provincia, podrán federarse para perseguir juntas la realización de sus fines económicos comunes.

Art. 21. La administración de las Asociaciones profesionales y de distrito de agricultores, así como la de las Asociaciones profesionales particulares á que se refiere el art. 1.°, párrafo 2.°, letra *e*, estará sometida á la inspección de las Asociaciones del grado inmediatamente superior.

La inspección de las Asociaciones de provincia se confiará á la Delegación provincial.

La legislación provincial dictará las disposiciones complementarias relativas al funcionamiento de la inspección.

Art. 22. Las Asociaciones profesionales de agricultores estarán sometidas, bajo el punto de vista de su legalidad, á la vigilancia de las autoridades políticas, y en último término á la del Ministro de Agricultura.

En el caso en que una Asociación profesional cometa una ilegalidad grave ó continuada, la autoridad política provincial podrá, de acuerdo con la Delegación provincial, decretar la disolución de los órganos directores de la Asociación y privar á los miembros responsables—durante cierto tiempo, que no podrá exceder de cinco años—del derecho á ser designados para la dirección de la Asociación.

Las disposiciones complementarias para asegurar la vigilancia, se dictarán por medio de órdenes.

La legislación provincial podrá dictar prescripciones relativas á la disolución de las Asociaciones profesionales.

Art. 23. Las Asociaciones profesionales de agricultores gozarán de la exención del timbre y demás impuestos indirectos:

a) Para el cobro de las cuotas debidas por los asociados, así como para el registro de la hipoteca legal ó judicial en garantía del pago;

b) Para los contratos concluidos por las Asociaciones profesionales en el sentido de la presente Ley con las Sociedades cooperativas ú otras Asociaciones ó Federaciones;

c) Para sus estatutos;

d) Para sus peticiones y correspondencia dirigidas á las autoridades y funcionarios públicos fuera del procedimiento judicial;

e) Para los libros y las escrituras que se refieran exclusivamente á las relaciones jurídicas de la Asociación con sus miembros;

f) Estarán además exceptuadas de la tasa de equivalencia en lo que se refiere á su patrimonio mobiliario; en lo relativo al inmueble, estarán sometidas á dicha tasa hasta el 1 $^1/_2$ por 100 del valor de sus bienes.

Art. 24. La presente Ley entrará en vigor en cada provincia al mismo tiempo que la ley Provincial que deberá concordarse con ésta.

Reglamentación del contrato de trabajo de los obreros empleados en la construcción de ferrocarriles y establecimientos anexos.—Ley de 28 julio de 1902.

I.—Disposiciones generales

Artículo 1.° A reserva de las disposiciones contrarias contenidas en la presente Ley, el contrato de trabajo entre las administraciones de ferrocarriles y los obreros que empleen en los trabajos de construcción de los mismos ó en los establecimientos anexos á estas Oficinas, se regulará, dentro de los límites fijados por las leyes, por el libre acuerdo de las partes. A falta de acuerdo serán aplicables el Código civil general y demás disposiciones.

Art. 2.° Se entenderá por trabajos de construcción por administración todos los emprendidos, fuera de la conservación normal de las vías, por la administración de ferrocarriles con auxilio del personal que se halle á su servicio.

Se entiende por establecimiento anexo de los ferrocarriles las explotaciones en que se ejecuten por cuenta de una administración de ferrocarriles y por el personal que se halle directamente á su servicio, trabajos que, relacionados con la explotación de la línea, no sirvan para efectuar, garantir ó asegurar directamente los transportes.

Pertenecen especialmente á ésta categoría:

1. Los establecimientos para la fabri-

Digitized by Google

cación y reparación del material móvil y de los aparatos destinados á la explotación.

2. Los establecimientos para la producción de objetos destinados á la construcción ó explotación de las vías (canteras, balastreras, imprentas de billetes, talleres de litografía, fraguas, etc.)

3. Las fábricas de luz.

La presente Ley no será aplicable á las demás empresas explotadas por los ferrocarriles y regidas por el Código industrial ó la ley de minas, aunque se ejecuten trabajos relacionados en cualquier forma, bajo el punto de vista material, con la explotación de los ferrocarriles.

Art. 3°. Serán considerados como obreros, en el sentido de la presente Ley, todas las personas sin distinción de edad ni sexo, que sin estar admitidas definitiva ó provisionalmente en virtud de los reglamentos vigentes en las diversas explotaciones de ferrocarriles, estén empleadas en los trabajos de construcción ó en los establecimientos anexos.

Los arts. 5 al 14 inclusive de la presente Ley serán aplicables á los sub-agentes y agentes subalternos, nombrados definitiva ó provisionalmente, respecto de los cuales surtan todos sus efectos los citados reglamentos, en el caso de que sean empleados en los trabajos de construcción ó en los establecimientos anexos de los ferrocarriles; por lo demás, estos agentes serán tratados con arreglo á los reglamentos de servicio interior de que trata el párrafo anterior.

Art. 4.° Se considerarán como administraciones de ferrocarriles en el sentido de la presente Ley, no sólo la administración superior de las explotaciones, sino también los organismos encargados de la administración independiente de los distintos servicios de que trata la presente Ley.

Las administraciones de los ferrocarriles deberán prestar á las autoridades los auxilios que pidan para determinar responsabilidades.

HIGIENE Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 5.° Las administraciones de los ferrocarriles deberán instalar en los trabajos de construcción y establecimientos anexos, los aparatos que en relación á los locales de trabajo, disposición de la explotación, máquinas y herramientas y dada la naturaleza del trabajo y de los locales, sean necesarios para proteger la vida y la salud de los obreros.

Las administraciones de los ferrocarriles deberán regular los trabajos de construcción que se propongan ejecutar, así como la forma de explotación en sus establecimientos anexos, de modo que los obreros en ellos ocupados estén protegidos, en cuanto sea posible, contra los peligros que amenacen su vida ó su salud.

Las administraciones de los ferrocarriles deberán cuidar especialmente de que las máquinas, aparatos y sus piezas, tales como volantes, trasmisiones, monta cargas, calderas, aparatos eléctricos, etcétera, bancos, aberturas en el suelo, etc., estén provistos de aparatos protectores para evitar que los obreros, en su trabajo ordinario, estén expuestos á peligros.

Deberán tomarse, asimismo, medidas contra el peligro de incendios, para la protección de los obreros en estos casos, para la prestación de los primeros auxilios en caso de accidente ó enfermedad repentina, lo que se efectuará teniendo siempre dispuestos medios curativos y de transporte para enfermos, en número suficiente y de buena calidad. Las autoridades de ferrocarriles á quienes incumbe este cuidado deberán procurar el constante perfeccionamiento de todos los aparatos de protección así como su buen funcionamiento y vigilancia.

Incumbirá, asimismo, á las Administraciones de ferrocarriles cuidar de que los locales de trabajo, cerrados, se conserven, durante el tiempo de éste, tan alumbrados, limpios y libres de polvo, como sea posible, y que la renovación del aire se efectúe siempre en proporción al número de obreros y de aparatos de alumbrado, y lo suficiente para combatir la acción de las emanaciones perjudiciales.

Deberá también suministrarse, en cuanto sea posible, agua potable en cantidad suficiente, retretes en número bastante, teniendo en cuenta el de obreros y atendiendo á las exigencias de la higiene, y, en lo relativo á los establecimientos anexos en que el trabajo se efectúe en locales cerrados, lavabos.

En los establecimientos anexos de cierta extensión, se pondrán, en caso necesario, á disposición de los obreros, locales apropiados, con calefacción, durante el invierno, para comer, separados de los de trabajo, y armarios con llave para encerrar sus vestidos.

Si algunos trabajos llevasen consigo peligros especiales, la Administración de ferrocarriles deberá dictar, independientemente del Reglamento de trabajo, pres-

Digitized by Google

cripciones que, llamando la atención de los obreros sobre estos peligros, les indiquen las medidas de seguridad tomadas para evitarlos y que deberán observar.

Estas prescripciones y Reglamentos, que deberán someterse á la aprobación del servicio de inspección, deberán fijarse en los locales de trabajo, en un idioma comprendido por los obreros, en lugar apropiado y de cómodo acceso, y bien legibles.

Si la Administración de ferrocarriles diese directamente á estos obreros habitación, ya en inmuebles de su propiedad, ó que arriende en todo ó en parte, deberá tomar las medidas necesarias para que la distribución de estos inmuebles responda á las exigencias de la higiene y la moral.

El Ministro de ferrocarriles podrá, con arreglo á lo dispuesto en el presente artículo respecto de la instalación de máquinas y aparatos en los trabajos de construcción y en los establecimientos anexos de los ferrocarriles, así como en lo concerniente al contenido de los Reglamentos de trabajo, dictar medidas especiales por medio de órdenes aplicables de un modo general ó á determinadas clases de trabajo de construcción ó de establecimientos anexos, teniendo en cuenta sus condiciones especiales.

PERSONAL DE VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES DE FERROCARRILES

Art. 6.° Los funcionarios encargados de la vigilancia de los trabajos de construcción por Administración ó de un establecimiento anexo deberán dirigir á las personas en ellos ocupadas y á sus órdenes, y llamar su atención sobre los peligros especiales inherentes á los trabajos que se les asignen. Cuidarán también de familiarizar á las personas á sus órdenes con las medidas de seguridad tomadas para evitar peligros, así como en el manejo de los aparatos protectores instalados al efecto.

Se prohibe al personal de vigilancia aceptar de los obreros regalos en metálico ó en especie.

DURACIÓN DE LA JORNADA

Art. 7.° En los trabajos de construcción por Administración de ferrocarriles, así como en los establecimientos anexos, la duración del trabajo no excederá, sin incluir el descanso, de once de cada veinticuatro horas. Sin embargo, si en 1.° de junio de 1902 existiese una jornada más corta en virtud de instrucciones de servicios especiales (Reglamento para el trabajo, etc.), no podrá ampliarse ésta.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables á los trabajos que deban preceder ó seguir al trabajo propiamente dicho, á título de accesorios (preparación de las calderas, encender los hornos, alumbrado, limpieza); la duración de estos trabajos se reducirá, sin embargo, al minimum posible.

El Ministro de ferrocarriles podrá también reglamentar, por medio de una orden, la duración del trabajo de un modo apropiado, en lo que se refiere á los establecimientos anexos en que no se interrumpa el trabajo y en que esté autorizado el trabajo en domingo, á fin de permitir el indispensable relevo de los equipos.

El Ministro de ferrocarriles podrá, asimismo, fijar, por medio de una orden, en lugar de la duración máxima de la jornada, la máxima del trabajo semanal en lo que se refiere á determinadas clases de obreros de estos establecimientos anexos, en los cuales, teniendo en cuenta razones de orden técnico no crea posible la duración máxima de la jornada. La duración del trabajo semanal no excederá, sin incluir el descanso, en las explotaciones ordinarias, del séxtuplo de la duración máxima de la jornada, y en las explotaciones continuas, incluso el trabajo autorizado del domingo, de siete veces dicho período. En la orden se cuidará de que el tiempo de trabajo se distribuya, tan equitativamente como sea posible, entre los días laborables, teniendo en cuenta las condiciones materiales, y se tomarán medidas para que los obreros interesados disfruten de los descansos que consienta la naturaleza de la explotación.

Si el funcionamiento regular de la circulación de los trenes exigiese, á consecuencia de obstáculos resultantes de acontecimientos naturales ó de accidentes ú otro caso de fuerza mayor, mayor suma de trabajo, la duración máxima de éste, tal como antes se indica, podrá ampliarse sin necesidad de autorización especial administrativa. Si el servicio exigiese la prestación de un trabajo continuado, deberán tomarse medidas para el relevo de los obreros ocupados y que disfruten de un período de descanso proporcionado.

Las Administraciones de ferrocarriles deberán informar sin dilación al servicio de Inspección, de la necesidad de prolongar el trabajo, á fin de que éste compruebe la necesidad y la duración del trabajo

Digitized by Google

extraordinario, así como el número de horas y regular, si ha lugar, estas últimas.

En todos los demás casos en que se imponga de hecho la necesidad del trabajo extraordinario la prolongación de la jornada, indicada en el párrafo 1.° del presente artículo, se someterá, en cuanto se refiere al número de horas suplementarias cotidianas, á la autorización previa del servicio de Inspección. Esta autorización sólo podrá concederse para doce semanas al año y para dos horas de trabajo suplementario por dia á lo más.

Las horas extraordinarias deberán pagarse aparte, no obstante las disposiciones contrarias de los Reglamentos de servicio aplicables al personal definitivo.

DESCANSO

Art. 8.° En las horas de trabajo se intercalarán descansos cuya duración total no será inferior á hora y media, concediéndose una al mediodía.

Si la duración del trabajo que preceda ó siga á la hora del mediodía, fuese de cinco horas como máximum, podrá suprimirse el otro descanso en este período.

Estas disposiciones serán aplicables *mutatis mutandis* al trabajo de noche.

El Ministro de ferrocarriles podrá dictar disposiciones especiales en lo relativo á los descansos, para determinadas clases de trabajos por Administración y de establecimientos anexos, teniendo en cuenta las necesidades de hecho, especialmente en los casos en que sea imposible interrumpir el trabajo ó la explotación.

DESCANSO DE LOS DOMINGOS Y DÍAS DE FIESTA

Art. 9.° Los domingos deberá suspenderse la obra en los trabajos por Administración y en los establecimientos anexos de los ferrocarriles.

El descanso del domingo deberá comenzar lo más tarde á las seis de la mañana, para todos los obreros ocupados en los citados trabajos, durante veinticuatro horas, por lo menos.

Art. 10. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el art. 9.°:

1.° Los trabajos de limpieza y entretenimiento que deban ejecutarse en los locales de trabajo y en las máquinas, de los cuales dependa el funcionamiento regular de la explotación y que no pudieran efectuarse los días laborables sin grave trastorno para la explotación ó un peligro para la vida y salud de los obreros;

2.° La vigilancia necesaria de los trabajos de construcción y de los establecimientos anexos;

3.° Los demás trabajos urgentes de carácter pasajero, que deberán efectuarse en interés público, especialmente para observar los Reglamentos de Policía respecto de la seguridad pública, ó para asegurar el funcionamiento continuo de la circulación, ó en los casos de fuerza mayor.

Art. 11. Las Administraciones de ferrocarriles que empleen obreros los domingos, en trabajos de los indicados en el art. 10, deberán llevar un registro en que indicarán, cada domingo, los nombres de los obreros empleados, el lugar y duración, así como la naturaleza del trabajo emprendido. Este registro se presentará al servicio de la Inspección, siempre que lo pida.

En lo relativo á los trabajos indicados en el art 10, núm. 3.°, las Administraciones de ferrocarriles deberán, además, informar al servicio de Inspección de que proceden á dichos trabajos, antes de comenzarlos. Si la necesidad de un trabajo de esta naturaleza sólo ocurriese en domingo, deberá enviarse el aviso al servicio de Inspección, inmediatamente de terminarse el trabajo.

Estos avisos estarán exceptuados del derecho de timbre.

Art. 12. Si los trabajos indicados en el art. 10, impidiesen á los obreros asistir á los oficios divinos de la mañana, las Administraciones de ferrocarriles deberán dar á cada obrero de los ocupados en estos trabajos el tiempo necesario para asistir á ellos el domingo siguiente.

Si los mencionados trabajos durasen más de tres horas, deberá concederse á los obreros el domingo siguiente un descanso de veinticuatro horas, por lo menos, ó, en caso de imposibilidad, dada la naturaleza del trabajo, un día de la semana ó un descanso de seis horas, independientemente del descanso de la noche, en dos días de la semana.

Art. 13. El Ministro de ferrocarriles podrá autorizar, por medio de orden, el trabajo en domingo en determinados trabajos de construcción por Administración y de establecimientos anexos en que la interrupción ó suspensión sea imposible, dada la naturaleza de aquéllos, ó en que sea necesario trabajar en domingo por exigencias del servicio ó del interés público.

El trabajo del domingo, autorizado en los establecimientos anexos á los en que no se interrumpa aquél, deberá limitarse á

Digitized by Google

los que se refieran directamente á la explotación continua propiamente dicha, y en los trabajos por Administración, así como en los demás establecimientos anexos á que sea aplicable este artículo, á los trabajos expresamente autorizados por la orden. Todos los demás trabajos deberán suspenderse.

La determinación de los trabajos autorizados los domingos en los por Administración ó en los establecimientos anexos, así como la fijación de las condiciones con que se autorizan se efectuará, en todos los citados trabajos y establecimientos de la misma naturaleza, de modo idéntico y con arreglo á las disposiciones del art. 12, relativas al día de descanso que habrá de sustituir al domingo.

Estas disposiciones se insertarán en el Reglamento de trabajo ó se fijarán en los locales en idioma comprendido por los obreros, en lugar apropiado y de fácil acceso, y conservándolos en buen estado para que puedan ser legibles.

Art. 14. Deberá concederse á los obreros el tiempo necesario para asistir á los oficios divinos de la mañana, los días de fiesta. Estos se determinarán por medio de orden, teniendo en cuenta las distintas confesiones.

ESCUELAS INDUSTRIALES DE PERFECCIONAMIENTO

Art. 15. Las Administraciones de ferrocarriles deberán dejar á los obreros menores de diez y ocho años cumplidos el tiempo necesario para asistir á las Escuelas industriales generales de perfeccionamiento (ó cursos preparatorios), así como á las Escuelas profesionales de perfeccionamiento que existan en los lugares en que trabajen.

OBLIGACIONES DE LOS OBREROS

Art. 16. Los obreros deberán seguir las instrucciones relativas á los asuntos de servicio dadas por los jefes propuestos por las Administraciones de ferrocarriles, conducirse decentemente, trabajar durante el tiempo convenido, realizar con perfección las operaciones y trabajos que se les confíen, no publicar las condiciones de la explotación, conducirse con compañerismo respecto de los demás obreros y tratar bien á los aprendices.

Los obreros deberán, especialmente, observar las prescripciones para prevenir los accidentes y la seguridad de los obreros, y emplear los medios protectores puestos á su disposición.

Los obreros no podrán ser obligados á prestar sus servicios en otros trabajos que los de la empresa de ferrocarriles.

EPOCA DEL PAGO DEL SALARIO Y LICENCIAS

Art. 17. A falta de estipulación en contrario relativas á la época del pago de los salarios y de licencias, se presumirá que el pago sea semanal y que el plazo de licencia será de catorce días para ambas partes.

Si se fijase otro período de licencia deberá ser el mismo para ambos, sopena de nulidad.

A excepción de los casos previstos en los arts. 37 y 38, el contrato de trabajo de los obreros que trabajen á destajo ó por piezas no podrá denunciarse por la Administración de ferrocarriles ni por los obreros hasta terminarse el trabajo convenido.

El Ministro de ferrocarriles podrá fijar, mediante una orden, los términos extremos para el pago de los salarios.

PAGO DE LOS SALARIOS

Art. 18. Las administraciones de ferrocarriles deberán abonar los salarios de los obreros en dinero contante, estándoles prohibido, especialmente, entregar en vez de todo ó parte del salario, mandatos (tarjetas, bonos, etc.) que den derecho á surtirse de mercancías en determinados almacenes ó tiendas.

Podrán, no obstante, facilitar á los obreros que lo deseen, mediante un precio que se convendrá previamente y con exclusión de todo beneficio, habitación, objetos necesarios para el alumbrado ó calefacción domésticos y terrenos, así como, por sí mismos, ó por mrdio de almacenes de comestibles exclusivamente para los empleados del ferrocarril, los géneros alimenticios necesarios para su casa. Estas prestaciones podrán deducirse del salario.

Las tarifas en cuya virtud se hagan estas deducciones del salario deberán fijarse en los locales de trabajo en lugares apropiados y fácilmente accesibles, conservándolas en buen estado para que puedan leerse. Estas tarifas se someterán á una revisión periódica por la Oficina de Inspección, derogándose por ésta en caso necesario.

Se prohibe deducir del salario el precio de otros objetos de mercancías que las arriba indicadas, y especialmente bebidas espirituosas.

No podrá convenirse que los obreros habrán de procurarse los objetos que necesiten en determinados almacenes; el pago

Digitized by Google

á cuenta (adelantos) de los salarios no dependerá de esta condición.

Art. 19. Podrán, además, hacerse descuentos del salario de los obreros para los fines siguientes:

a) Reembolsos de adelantos.

b) Cuotas de las cajas de enfermedad.

c) Cuotas para la caja de pensiones á la vejez.

d) Multas convencionales (art. 36).

e) Instrumentos de trabajo suministrados á los obreros durante los trabajos por la administración y cuya restitución, al terminarse el trabajo, no se pruebe completamente.

Art. 20 El importe de los salarios de los obreros, que no puedan considerarse admitidos como permanentes en el sentido del art. 2.° de la Ley de 29 abril 1873, no podrá ser objeto de un mandamiento ó ejecución de embargo antes de prestarse el servicio ó realizarse el trabajo, y hasta que pase el día en que el salario sea exigible con arreglo al art. 17 ó á un convenio por éste autorizado.

Sólo se hará excepción para la garantía ó el pago: *a*) De los impuestos y contribuciones públicas, incluso los céntimos adicionales establecidos en favor de la administración pública y de los derechos de trasmisión de bienes; *b*) De las pensiones alimenticias fundadas en la Ley. En estos casos, el deudor conservará la disposición de la mitad de su salario.

Art. 21. Salvo en los casos previstos en los artículos anteriores ó en disposiciones de Leyes especiales, la retención de salarios, así como el cobro ó garantía de créditos, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea el acreedor, serán ilícitas, ya se pongan en cuenta al tiempo del abono del salario, ya se impute á éste. Esta disposición se aplicará especialmente á las indemnizaciones reclamadas por la administración de ferrocarriles por daños causados en los talleres, máquinas ó herramientas. El pago de estas indemnizaciones no podrá asegurarse por el depósito de una caución.

Art. 22. Serán nulas todas las cláusulas del contrato ó convenio contrarias á lo dispuesto en los arts. 18 á 21.

Art. 23. Los obreros á quienes, contra lo dispuesto en los arts. 18 á 21, se pague el salario en cualquier otra forma que no sea en metálico, podrán reclamar el pago en esta forma, sin que se pueda alegar contra ellos las cosas dadas en lugar del dinero.

Art. 24. Las Administraciones de ferrocarriles deberán poner en conocimiento de los obreros, antes de comenzar el trabajo, las tasas de los salarios establecidos y pagar los salarios devengados, en el día fijado por la Ley ó una orden ó determinado por convenio.

Si el contrato de trabajo se rescindiese antes del día señalado para el pago, éste se efectuará el día mismo de la rescisión.

Art. 25. Las Administraciones de ferrocarriles deberán llevar listas de salarios, en las cuales se indicarán claramente los nombres y apellidos de cada obrero, la fecha del pago del salario, la tasa del salario convenido, las primas y prestaciones en especie, el salario devengado y, en particular, el salario devengado por horas de trabajo extraordinario, así como todas las retenciones hechas para el seguro contra enfermedades, adelantos, multas convencionales, habitación, géneros alimenticios, etc.

La oficina de Inspección podrá dictar, teniendo en cuenta las necesidades del momento, disposiciones acerca del modo de llevar las listas de salarios.

Las listas de salarios deberán presentarse, en el lugar en que se conserven, á los funcionarios de la Inspección, siempre que lo pidan, y conservarse durante cinco años por lo menos á contar de la última indicación.

LIBRETAS DE TRABAJO

Art. 26. Todo obrero deberá tener una libreta de trabajo, sin cuyo requisito no podrá ser contratado.

Sin embargo, el Ministro de ferrocarriles podrá dispensar de esta obligación si se tratare de trabajos por administración urgentes ó de corta duración.

Art. 27. Estas libretas estarán sometidas á las mismas disposiciones que en la actualidad son aplicables á las de los obreros industriales en general, á su expedición y á las indicaciones que deban hacerse en sus capítulos.

CERTIFICADOS

Art. 28. Las Administraciones de ferrocarriles deberán expedir á los obreros, á petición de éstos, terminado su contrato de trabajo, un certificado relativo á la naturaleza y duración de su ocupación. A petición de los obreros, el certificado indicará además su capacidad y su conducta en general. Los derechos de timbre que deban satisfacer estos certificados serán de cuenta del patrono.

Digitized by Google

Los certificados no llevarán signo alguno que señale á los obreros de un modo no indicado en aquéllos.

A petición de los obreros, las autoridades municipales deberán legalizar los certificados sin gastos ni derechos de timbre.

Las Administraciones de ferrocarriles que se nieguen á expedir un certificado ó á sabiendas lo expidan faltando á la verdad ó hiciesen un signo prohibido por el párrafo 2.°, serán responsables del perjuicio que de ello se origine.

En lo que se refiere á los aprendices rigen las disposiciones del art. 52.

LISTAS DE OBREROS

Art. 29. En todos los trabajos por administración y establecimientos anexos, deberá llevarse un registro relativo á los obreros ocupados por la Administración de ferrocarriles en que se inscriban los nombres y apellidos de los obreros, su edad, su Municipio de origen, el Municipio que haya expedido la libreta, la fecha de la entrada al servicio de la empresa, el nombre del patrono para el cual el obrero hubiese trabajado últimamente, clase de ocupación, la Caja de enfermos á que pertenezca y la fecha de su salida de la empresa.

Estos registros deberán presentarse á los funcionarios de la Inspección, siempre que los pidan, en el lugar en que estén depositados y deberán conservarse durante cinco años por lo menos, á contar de la última anotación que en ellos se hubiera hecho.

La presente Ley no modifica los Reglamentos de policía relativos á las declaraciones.

REGLAMENTOS DE TRABAJO

Art. 30. Las Administraciones de ferrocarriles deberán dictar, para los trabajos por administración así como para cada establecimiento anexo, Reglamentos de trabajo que, además de indicar la época en que entrarán en vigor, contendrán datos sobre los puntos siguientes:

a) Las diversas clases de obreros así como la naturaleza y empleo de los jóvenes y mujeres;

b) Las condiciones en que los jóvenes obreros asistirán á los cursos establecidos;

c) Los días de trabajo, el trabajo en domingo y el día de descanso como compensación, el principio y fin de la jornada y de los descansos, así como el relevo de los equipos;

d) Los derechos y deberes del personal de vigilancia;

e) El tratamiento de los obreros en caso de enfermedad ó accidente;

f) La época de la rendición de cuentas, así como la época, modo y lugar del pago de los salarios;

g) Las multas convencionales, aplicables en caso de infracción del Reglamento de trabajo, modo de fijarlas, percepción y empleo de las mismas;

h) Las retenciones del salario;

i) Anuncio de licencia, expiración del contrato de trabajo y salida prematura del obrero, así como las consecuencias judiciales que de ello resulten.

Art. 31. En los tres meses siguientes á la promulgación de la presente Ley, á más tardar, deberán dictarse Reglamentos de trabajo con arreglo á lo establecido en la misma para todos los trabajos por administración y los establecimientos anexos, sometiéndolos al examen y aprobación del servicio de Inspección.

Los Reglamentos de trabajo deberán someterse al servicio de inspección por lo menos catorce días antes de comenzar aquél, en lo que se refiere á los trabajos por administración y establecimientos anexos de las nuevas empresas de ferrocarriles, así como los nuevos trabajos por administración y establecimientos anexos de los ferrocarriles existentes, en tanto que no les sea aplicable un Reglamento de trabajo aprobado.

La misma obligación existirá en todos los casos en que se proponga una modificación de un Reglamento de trabajo. Si sólo se tratase de modificaciones de detalle, bastará conque ulteriormente se ponga en conocimiento del servicio de Inspección, pero siempre dentro de los ocho días siguientes á su entrada en vigor.

Art. 32. Antes de someter el Reglamento de trabajo al servicio de Inspección, deberá procurarse den su opinión acerca del mismo los obreros mayores de edad empleados en el establecimiento anexo.

El procedimiento que al efecto habrá de seguirse se determinará en la orden de ejecución.

Art. 33. El servicio de Inspección deberá examinar si el Reglamento de trabajo está de acuerdo con las disposiciones de la Ley y si tiene en cuenta las circunstancias especiales qne puedan concurrir.

Las Administraciones de ferrocarriles deberán ser informadas de los resultados del examen, y si el Reglamento propuesto fuese aprobado, cuidarán de someter nue-

Digitized by Google

vamente al servicio de Inspección dos ejemplares de dicho Reglamento aprobado, redactados en la forma reglamentaria para que ponga el visto la autoridad. Uno de los ejemplares quedará en poder de ésta y el otro se entregará á la Administración del ferrocarril.

Art. 34. Se fijará un Reglamento de trabajo aprobado por la autoridad, incluso los suplementos en lo que se refiere á los nuevos trabajos por administración, antes de comenzar el trabajo ó lo más tarde después de puesto el visto por el servicio de Inspección, en cada centro ó taller, en un idioma que comprendan los obreros y en lugar apropiado y fácilmente accesible, cuidando que se mantengan en buen estado de modo que sean legibles.

En lo referente á las disposiciones que no sean simple reproducción de prescripciones de leyes ú otras disposiciones vigentes, los Reglamentos de trabajo entrarán en vigor, si fuesen aplicables á los nuevos trabajos por administración ó establecimientos anexos, en cuanto comiencen los trabajos; en los demás casos en que se trate de adiciones á los Reglamentos, catorce dias después de la publicación.

Las Administraciones de ferrocarriles deberán remitir, después de fijado, á todos los obreros, y á los contratados posteriormente, al ingresar, un ejemplar del Reglamento de trabajo vigente, redactado en idioma que ellos comprendan.

El obrero deberá acusar recibo por escrito. Este reconocimiento escrito surtirá el efecto de incorporarse al contrato de trabajo las disposiciones del Reglamento, inmediatamente en lo relativo á los nuevos obreros y, terminado el plazo de licencia, pero sin que éste pueda ser inferior al establecido en el párrafo 2.°, en lo concerniente á los obreros anteriormente contratados. Los nuevos obreros tendrán, sin embargo, el derecho de retirarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuse de recibo del Reglamento de trabajo.

Art. 35. Las solicitudes sometiendo al servicio de Inspección los Reglamentos de trabajo, así como los Reglamentos unidos á aquélla, estarán exentos de los derechos de timbre.

MULTAS CONTRACTUALES

Art. 36. Las multas contractuales que se impondrán á los obreros en caso de infracción del Reglamento de trabajo, así como el motivo, fecha de la multa y empleo de éstas, deberán consignarse en un registro que podrán examinar los funcionarios del de Inspección y los obreros.

Las multas impuestas no podrán exceder, en general, por semana del importe de medio dia de salario. Sólo podrán imponerse multas más elevadas en caso de imprudencia, especialmente grave, como, por ejemplo, el manejo contrario al Reglamento de explosivos, ó la negligencia en el cumplimiento de sus deberes por parte del encargado de las calderas, máquinas de vapor, dinamos ó aparatos que, por pararse ó por defecto de su funcionamiento pueda poner en peligro la vida.

Todas estas multas deberán consagrarse á instituciones designadas por el Reglamento de trabajo que se propongan el auxilio de los obreros.

El derecho de recurrir contra la imposición de una multa deberá garantizarse al obrero ante todas las jurisdicciones á que pueda apelar la Administración de ferrocarriles.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 37. El obrero sólo podrá ser despedido antes de terminar el tiempo expreso ó tácito del contrato de trabajo, en los casos siguientes:

a).—Si, al concluirse el contrato de trabajo, hubiese engañado á la Administración del ferrocarril presentando una libreta de trabajo ó un certificado falsos, ó si la hubiese inducido á error respecto de la existencia de otro contrato de trabajo;

b).—Si, durante la primera semana de contratado, demostrase su ineptitud para el trabajo convenido;

c).—Si se embriagase, á pesar de advertencias reiteradas;

d).—Si fuese culpable de un delito de robo, abuso de confianza ó complicidad en uno de ellos, ó cometiese un hurto;

e).—Si abandonase el trabajo que le correspondiera en virtud del contrato, ó no se presentase, sin excusa justificada, ó descuidase sus deberes profesionales de un modo continuado;

f).—Si incitase ó tratase de incitar á los demás obreros á la desobediencia durante el servicio, ó á hacer una vida desarreglada, ó realizar actos contrarios á las leyes y á las buenas costumbres;

g).—Si fuese culpable de un atentado grave al honor, ó de vias de hecho ó amenazas á los superiores ó á otros obreros;

h).—Si fuese culpable de gastos premeditados de gran importancia en perjuicio del patrono.

Digitized by Google

No se permitirá el despido prematuro si el motivo fuese conocido por la Administración de ferrocarriles, con más de una semana de anterioridad.

Art. 38. El obrero sólo podrá abandonar inmediatamente, y sin aviso previo, el trabajo antes de terminar el tiempo, expreso ó tácito, del contrato, en los casos siguientes:

a).—Si no pudiese, sin peligro evidente para su salud, continuar el trabajo;

b).—Si un superior atentase gravemente á su honor ó de los suyos, por vía de hecho ó amenaza;

c).—Si un superior incitase ó tratase de incitar al obrero ó á los suyos á llevar una vida desarreglada ó realizar actos contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres, ó atentase al pudor del obrero ó de los suyos;

d).—Si la Administración de ferrocarriles no cumpliese ó disminuyese indebidamente en perjuicio del obrero, las ventajas convenidas, ó si infringiese otras cláusulas esenciales del contrato; se considerará infracción de las cláusulas esenciales, la disminución de la duración del trabajo por la Administración para llegar á la reducción del salario.

En los casos á qus se refieren las letras *b* y *c*, el abandono del trabajo no se permitirá si hiciese más de una semana que el obrero conocia los hechos.

Art. 39. Si la Administración de ferrocarriles despidiese á un obrero sin motivo legal ó diese á éste, por su falta ó de sus agentes de vigilancia, motivo para la rescisión anticipada del contrato de trabajo, estará obligada á abonar al obrero el salario y demás ventajas convenidas durante el tiempo que esté parado, ó si se hubiese notificado el despido, por el tiempo que reste.

Art. 40. Los obreros despedidos anticipadamente en los casos previstos en el artículo 37, sólo tendrán derecho al salario y demás ventajas concedidas hasta el día del cese.

Art. 41. Si por cese momentáneo de la explotación de un establecimiento anexo, resultante de falta de la Administración de ferrocarriles ó de un accidente fortuito, fuese preciso rescindir el contrato de trabajo, la Administración de ferrocarriles deberá abonar al obrero el salario y demás ventajas convenidas durante el tiempo de paro, ó si se hubiese notificado, durante el tiempo que reste.

Art. 42. Será nulo todo convenio contrario á lo dispuesto en los arts. 37 á 41.

ABANDONO DEL TRABAJO

Art. 43. Si un obrero abandonase el trabajo antes de tiempo sin motivo legal, la administración de ferrocarriles, en el caso de que el obrero no responda á la requisitoria notificada durante el paro, pero sin que el plazo exceda de ocho días, volviendo al trabajo por el tiempo que reste, tendrá derecho á reclamar de éste una indemnización igual al salario diario medio por cada día de paro, sin que puedan exceder de catorce.

Art. 44. La Administración de ferrocarriles que contrate á un obrero sabiendo que el contrato de trabajo con el último patrono subsiste en derecho y no se ha rescindido en forma legal, ó que conserve á su servicio á un obrero que se halle en estas condiciones, una vez que lleguen á su conocimiento, será responsable respecto del patrono anterior por el daño que le hubiese originado la salida del obrero.

El patrono anterior podrá también exigir, durante el tiempo de paro, la vuelta del obrero que hubiese abandonado el establecimiento por su cuenta, por el tiempo que falta, pero sin que pueda exceder de ocho días.

CUESTIONES EN MATERIAS DE CONTRATO DE TRABAJO, DE APRENDIZAJE Y DE SALARIO.

Art. 45. Las disposiciones vigentes respecto de la materia determinarán hasta qué punto las diferencias que surjan respecto del contrato de trabajo, aprendizaje ó salario, entre las Administraciones de ferrocarriles y los obreros empleados en los establecimientos anexos ó en los trabajos por administración ó entre los obreros mismos, serán de competencia de los tribunales industriales.

Siempre que los tribunales industriales no sean competentes, éstas diferencias serán de competencia de los tribunales de distrito, cualquiera que sea la tasa de la demanda.

II.—JÓVENES OBREROS Y OBRERAS

Art. 46. Por jóvenes obreros se entenderá en la presente Ley los obreros menores de dieciséis años.

LIMITACIONES AL EMPLEO DE JÓVENES OBREROS Y DE MUJERES.

Art. 47. Los niños menores de catorce años y las jóvenes obreras, no podrán ser empleados en los trabajos por administra-

Digitized by Google

ción de los ferrocarriles, ni en los establecimientos anexos. Los jóvenes obreros de catorce á dieciseis años cumplidos sólo podrán ser ocupados en los talleres á título de aprendices, y en los trabajos por administración que sean tarea fácil y de naturaleza que no perjudique á su salud ó su desarrollo físico.

Las mujeres mayores de dieciséis años, sólo podrán ser ocupadas en los trabajos por administración, en tareas sencillas.

El Ministro de ferrocarriles determinará por medio de una orden la forma en que las mujeres podrán ser ocupadas en los establecimientos anexos.

Los jóvenes obreros y las mujeres no podrán ser ocupados en trabajo de noche, ésto es, durante el tiempo comprendido entre las ocho de la tarde y las seis de la mañana, ni á horas extraordinarias.

Las mujeres que hubiesen dado á luz no podrán ser admitidas en el trabajo hasta transcurrir cuatro semanas del alumbramiento.

LISTAS DE INSPECCIÓN DE LOS JÓVENES OBREROS

Art. 48. En los establecimientos anexos y en los trabajos por Administración deberá llevarse una lista de los jóvenes obreros en ellos empleados, indicando sus nombres, fecha de su nacimiento, domicilio y el de sus padres ó tutores, así como la fecha de su entrada y salida.

Esta lista se presentará á las autoridades administrativas, siempre que lo pidan.

La lista se unirá á la de obreros que deberá llevarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, si la última, contuviese las casillas antes indicadas.

III.—APRENDICES.

Art. 49. Se considerará como aprendiz á todo el que se contrate en los talleres de las Administraciones de ferrocarriles para adquirir conocimientos prácticos de los trabajos que se ejecuten, sin tener en cuenta si es ó no remunerado por su trabajo.

Los aprendices sólo se admitirán en los talleres.

Art. 50. Se considerará como maestro á la Administración de ferrocarriles, y como su representante al jefe del taller.

Art. 51. Las disposiciones vigentes del Código industrial, serán aplicables á la admisión de aprendices, á la duración del aprendizaje, deberes de los aprendices y los maestros, á la rescisión del contrato de aprendizaje, al despido y á la terminación de dicho contrato, á la excepción de las disposiciones relativas al ejercicio de la vigilancia que deberá ejercerse con arreglo á lo prescrito en la presente Ley.

CERTIFICADOS DE APRENDIZAJE

Art. 52. A la expiración del contrato de aprendizaje, la Administración de Ferrocarriles deberá entregar al interesado un certificado relativo al tiempo que aquél haya durado, su conducta durante el mismo y el grado de perfeccionamiento adquirido en el oficio.

El contenido sumario de este certificado deberá consignarse en la libreta de trabajo legalizado por la autoridad de policía local, sin gastos ni derecho de timbre.

IV.—INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. 53. En caso de infracción de las disposiciones relativas á las Administraciones de los ferrocarriles dictadas por la presente Ley, la pena deberá decretarse contra las personas responsables de la observancia de dichas prescripciones, dadas las circunstancias del caso.

Art. 54. Todo el que falte á lo dispuesto en el art. 5.º será castigado, si no se trata de un acto punible de la competencia de los Tribunales, por infracción de la presente Ley, si el hecho ó la negligencia son contrarios á un Reglamento dictado en virtud de la misma, ó si el autor pudiese prever, áun sin Reglamento especial, que su acto ó negligencia son de naturaleza capaz de poner en peligro la vida ó la salud de las personas.

Art. 55. Todo el que falte á lo dispuesto en los artículos 6.º á 5.º, 11 á 15, 18, 24 á 26, 29 á 31, 34, 36, 47 y 48 ó á las prescripciones de los Reglamentos ú órdenes dictadas en virtud de los mismos, ó á las disposiciones del Código industrial aplicables en virtud de los artículos 27 y 51, será castigado como tal infractor, si no se trata de un hecho punible cuyo conocimiento corresponda á los Tribunales.

Art. 56. Las infracciones indicadas en los artículos 54 y 55 se castigarán por la Inspección, sin perjuicio de las medidas necesarias eventuales:

a).—De reprensión;

b).—De multa, que podrá ascender al importe de un mes de salario.

Art. 57. En la computación de las penas se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, así como el

Digitized by Google

beneficio obtenido teniendo, en cuenta la falta ó el perjuicio causado.

Art. 58. Las infracciones de la presente Ley que no deban castigarse con arreglo á la del Código penal prescribirán, si en los seis meses siguientes á la misma, no se persiguiese al autor.

V.—Autoridades y procedimiento servicio de inspección

Art. 59. El cuidado de velar por la observancia de lo dispuesto en la presente Ley corresponderá á la Inspección general de los ferrocarriles austriacos.

Las administraciones de ferrocarriles deberán facilitar á los funcionarois del servicio de la Inspección, encargados de la ejecución de la presente Ley, todos los datos que crean necesarios y atenerse estrictamente á sus instrucciones.

Los funcionarios de la Inspección podrán penetrar en los locales de trabajo así como en horas convenientes, en las habitaciones obreras instaladas por las Administraciones de ferrocarriles.

PENAS DISCIPLINARIAS

Art. 60. Sin perjuicio de los derechos y competencias que correspondan al Estado en virtud de las Leyes existentes y concesiones particulares, la Inspección general de ferrocarriles austriacos, podrá, en calidad de Autoridad encargada de la inspección, obligar á una empresa de ferrocarriles á que cumpla lo dispuesto en la presente Ley, así como en los Reglamentos é instrucciones dictadas en virtud de la misma, mediante la imposición de penas disciplinarias de 5.000 coronas como máximun. Las penas disciplinarias sólo podrán imponerse previo aviso, pero podrán repetirse con arreglo á las circunstancias.

APELACIÓN

Art. 61. Podrá apelarse ante el Ministerio de ferrocarriles contra todas las medidas y decisiones de la Inspección general de ferrocarriles austriacos en virtud de la presente Ley.

Art. 62. La apelación deberá interponerse ante la Inspección general de ferrocarriles austriacos en los catorce días siguientes á la notificación. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

REDUCCIÓN Y PERDÓN DE LAS PENAS

Art. 63. El Ministerio de ferrocarriles podrá reducir ó anular las penas, si existiesen circunstancias dignas de tenerse en cuenta.

PERCEPCIÓN Y EMPLEO DE LAS MULTAS

Art. 64. La percepción de las multas se efectuará por vía de ejecución judicial.

Las multas deberán entregarse á las instituciones, que se designarán por una orden, que se propongan el bienestar de los obreros.

VI.—Disposiciones finales

Art. 65. La presente Ley entrará en vigor, en lo que se refiere al párrafo primero del art. 31, el día de su promulgación, y respecto de las demás disposiciones, seis meses después de aquélla.

Art. 66. El Ministro de ferrocarriles será el encargado, etc.

II HUNGRIA

Curatela de los niños menores de siete años confiados á la asistencia pública.—Ley de 10 de agosto de 1901.

Artículo 1.º Los niños admitidos en los Asilos del Estado y que no puedan ser recogidos después de los siete años, en un (orfelinato) establecimiento de Landgraviato ó particular ó en cualquiera otro de beneficencia ó asilo, estarán sometidos, hasta los quince años, á la autoridad de los Asilos del Estado.

Los niños que, cumplidos los siete años de edad, hayan sido administrativamente declarados abandonados, podrán ser del mismo modo recogidos en un Asilo del Estado estando sometidos á su autoridad, hasta los quince años.

Digitized by Google

Art. 2.° Los niños de siete á quince años sometidos á la autoridad de un Asilo del Estado, estarán, según las circunstancias, ó vigilados en el establecimiento ó, mejor aún, colocados en casa de personas de confianza, y con preferencia de agricultores ó artesanos.

Los Asilos del Estado percibirán lo necesario para el cuidado de los niños sometidos á su autoridad, y dictarán las disposiciones necesarias para aumentar su instrucción, de las Bolsas existentes en las Escuelas del Estado.

Art. 3.° Los gastos que ocasione la curatela (mantenimiento, educación é instrucción de los niños de siete á quince años sometidos á la autoridad de los Asilos del Estado) serán de cuenta de las comunas.

Art. 4.° Se destina á los gastos de curatela para los niños abandonados menores de siete años, una subvención que se consignará en el presupuesto del Ministerio del Interior, á partir del año 1902, y que no excederá de 400.000 coronas.

Esta subvención deberá destinarse, en primer lugar, á los gastos de curatela de los niños que pertenezcan á comunas sin recursos.

Podrán asimismo participar de esta subvención hasta una cuarta parte, como máximum, las Asociaciones privadas y las Instituciones prósperas que, además de los niños recogidos por ellas hasta el día, se comprometan á encargarse de un número suficiente de niños abandonados entre siete y quince años.

Art. 5.° La parte de las rentas de los fondos de reserva de la Caja de huérfanos, según se determine por el balance anual aprobado por el Ministro del Interior (intereses de los fondos de reserva, abonos proporcionales por gastos de gestión, honorarios de conservador y excesos de gestión) que no estén afectos á otro destino, se empleará, á partir del corriente año de 1902, en los gastos de curatela hechos en beneficio de los niños abandonados menores de siete años, por los landgraviatos, villas y comunas.

Art. 6.° Para asegurar su reparto proporcional de las cargas comunales resultantes del art. 3.° de la presente Ley, y que no puedan cubrirse por completo por la aplicación de los arts. 4.° y 5.°, y las fundaciones y donaciones, el landgraviato podrá agrupar todas las comunas de su distrito y sacar una tasa adicional que no deberá exceder de 1 por 100 además de las determinadas en los arts. 9.° y 13 de la Ley XV de 1883.

Esta tasa será adicional á las contribuciones territoriales sobre la propiedad edificada y no edificada, á la contribución sobre las rentas de la industria, á las tasas de las empresas y asociaciones obligadas á rendir cuentas á los Poderes públicos, á las tasas sobre minas, y por último, á las tasas sobre los intereses de los capitales y sobre las rentas.

En las villas que tengan un Consejo constituído, ó las comunas que, para contribuir á los gastos resultantes de la prescripción del art. 3.° de la presente Ley, hagan contribuir á ellos en una justa proporción á sus propias fundaciones y establecimientos, las rentas de estos establecimientos ó fundaciones podrán descontarse sobre las tasas indicadas.

Art. 7.° Los Ministerios del interior y Hacienda cuidarán de la ejecución de la presente Ley.

Cajas de socorros para obreros y criados agrícolas. — Ley de 26 junio 1902.

1.°—ADQUISICIÓN DE VARIAS LIBRETAS DE MIEMBRO

Art. 1.° El art. 3.° de la ley XVI de 1900 (1) se modificará en el sentido de que los miembros del primero y segundo grupo de ordinarios podrán adquirir, sin más que pagar una sola vez el derecho de entrada, varias libretas de miembros, sin que puedan exceder de diez, asegurando así, á ellos y sus familias, varias veces el socorro.

Sin embargo, no podrán expedirse más de cinco libretas á un miembro sin la previa autorización de la dirección central.

La tasa para la expedición de una libreta de miembro será de una corona.

Los miembros ordinarios del primero ó segundo grupo que adquieran varias libretas de miembros no al tiempo de su ingreso, sino en lo sucesivo, no tendrán derecho al auxilio, en virtud de las libretas así adquiridas, hasta haber pagado las cuotas de miembros durante cinco años, por lo menos.

Los miembros extraordinarios podrán adquirir certificados en número ilimitado, asegurando así, á ellos y sus familias, varias veces el socorro. La expedición de certificados á los miembros extraordinarios no estará sujeta á tasa alguna.

(1) V. *Apéndice 12.*

Digitized by Google

Cualquiera que sea el número de libretas que posean los miembros sólo podrán ejercer el derecho de un solo miembro, salvo en lo que se refiere á los socorros.

2.º—Duración de la obligación de pagar las cuotas de miembros

Art. 2.º Los miembros ordinarios del primero y segundo grupo, que hubiesen abonado sus cuotas de miembros durante veinticinco años, no deberán pagar otras; continuarán, sin embargo, en el goce de la plenitud de sus derechos de miembros.

3.º—Reembolso de las cuotas de miembro

Art. 3.º Si un miembro ordinario del primero ó segundo grupo sufriere incapacidad permanente, por cualquier otra causa que no sea un accidente, antes de adquirir el derecho al auxilio en caso de invalidez, y no quisiera pagar sus cuotas de miembro hasta que nazca su derecho á este auxilio, la Caja le reembolsará, sin intereses, las cuotas que hubiere abonado, deduciendo los socorros que anteriormente hubiese recibido.

Art. 4.º Si un miembro ordinario del primero ó segundo grupo muriese y no á consecuencia de accidente, antes de que la familia adquiera derecho al socorro en caso de fallecimiento, la Caja reembolsará á la familia, sin intereses, las cuotas abonadas, deducidos los socorros entregados anteriormente.

4.º—Reducción de la duración de la participación en la Caja

Art. 5.º El art. 43 de la ley XVI de 1900 se modificará en el sentido de que los que abonen de una vez las cuotas de varios años, incluso el interés de 5 por 100, reconocidos por el Médico de la Caja podrán ser admitidos como miembros, con el beneficio de que á su entrada se les concederán tantos años de participación como cuotas hayan pagado, de una vez, en la forma antes indicada. En este caso, los miembros no podrán, sin embargo, gozar de las ventajas concedidas por la ley á la participación en la Caja, durante cierto número de años, hasta pagar sus cuotas de miembro, durante tres años, por lo menos, á partir de su inscripción.

La parte interesada sufragará las costas del reconocimiento facultativo.

5.º—Socorros extraordinarios

Art. 6.º La Dirección central de la Caja podrá abonar, en casos especiales y dignos de interés, un socorro extraordinario, que no podrá exceder de 300 coronas, del fondo de reserva especial destinado al aumento de socorros, á los miembros ordinarios del primero ó segundo grupo á quienes una larga enfermedad impida realizar el trabajo á que se hayan comprometido, en virtud de contrato, ó que por consecuencia se hallen en la imposibilidad de subvenir á sus necesidades y de su familia.

6.º—Nuevos grupos de miembros ordinarios

Art. 7.º Además del primero y segundo grupo de miembros ordinarios de la Caja (1) se creean otros dos grupos de la misma clase.

Los miembros ordinarios del tercer grupo serán los que aseguren un socorro á su familia en caso de premuerte.

Los miembros ordinarios del cuarto grupo son los que aseguren á sí mismos ó á terceros, un socorro para la época en que llegue á determinada edad.

Los miembros ordinarios del tercero y cuarto grupo pagarán, sin tener en cuenta la edad, un derecho de entrada de dos coronas.

Será aplicable á estos miembros lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.º.

Los miembros de la Caja podrán, por libretas distintas, serlo de varios grupos de miembros ordinarios.

A.—Del tercer grupo de miembros ordinarios.

Art. 8.º Podrán ser admitidos en el tercer grupo de miembros ordinarios, sin distinción de sexo, los mayores de catorce hasta cincuenta años.

Art. 9.º La cuota de miembro ordinario del tercer grupo que deberá abonarse desde el ingreso hasta su muerte, será de dos coronas sesenta heller anuales.

La cuota, exigible por semestres, podrá abonarse también semanalmente á razón de cinco heller.

Art. 10. Los miembros del tercer grupo podrán adquirir dos libretas, asegurando así á su familia un doble socorro.

Art. 11. La Caja deberá pagar el socorro á la familia de un miembro del tercer grupo que, reconocido por el Médico de la Caja, fuese admitido como miembro, aun cuando muera después de pagar el derecho de entrada ó la primera entrega exigible

(1) V. *Apéndice 12.*

Digitized by Google

de la cuota. La Caja sólo deberá pagar el socorro á la familia de un miembro, admitido como tal sin someterse al reconocimiento facultativo, si hubiese abonado sus cuotas durante dos años por lo menos. Si un miembro de esta clase muriese antes de transcurrir los dos años á contar de su admisión, la Caja sólo reembolsará las cuotas abonadas, sin incluir los intereses.

El interesado abonará los gastos del reconocimiento facultativo.

Art. 12. El importe de los socorros abonados á la familia de un miembro ordinario del tercer grupo dependerá de la edad del miembro al ser admitido en la Caja. De donde resulta que la familia del que sea admitido á la edad de:

14—20	años	recibirá	200	coronas
21—25	»	»	170	»
26—30	»	»	150	»
31—35	»	»	125	»
36—40	»	»	100	»
41—45	»	»	80	»
46—50	»	»	60	»

al fallecimiento del miembro.

B.—Del cuarto grupo de miembros ordinarios.

Art. 13. Se permitirá á todo el mundo sin distinción de sexo ni edad, ser miembro del cuarto grupo.

Los miembros podrán adquirir tantas libretas como deseen, asegurando así á ellos ó sus familias un socorro múltiple.

Art. 14. La cuota de miembro ordinario del cuarto grupo será de cinco coronas veinte heller al año.

La cuota, que será exigible por semestres, podrá también abonarse por semanas á razón de diez heller.

La cuota de miembro deberá abonarse hasta que la persona asegurada llegue á la edad para que se asegure el socorro.

Art. 15. El importe del socorro dependerá en el cuarto grupo, del número de años, transcurridos los cuales se llegue á la edad fijada, á contar de su admisión. De donde se deduce que el interesado recibirá tres meses después de llegar á la edad fijada, contando desde su admisión:

Después de transcurrir	10	años	65	coronas
»	»	11	»	75	»
»	»	12	»	80	»
»	»	13	»	90	»
»	»	14	»	100	»
»	»	15	»	110	»
»	»	16	»	120	»
»	»	17	»	130	»
»	»	18	»	140	»
Después de transcurrir	19	años	150	coronas
»	»	20	»	160	»
»	»	21	»	175	»
»	»	22	»	190	»
»	»	23	»	200	»
»	»	24	»	215	»

Art. 16. El socorro se entregará al miembro si el asegurado fuese el mismo; y en los demás casos á la persona en cuyo beneficio se hubiese asegurado el socorro.

Art. 17. Si un miembro que se hubiere asegurado el socorro á sí mismo muriese antes de la fecha en que venza aquél, la Caja reembolsará á los derecho-habientes las cuotas abonadas, aumentadas con el 15 por 100 de su importe.

Sin embargo, si el miembro falleciese en los tres años siguientes á la fecha de su admisión, la Caja sólo reembolsará las cuotas entregadas.

Art. 18. Si un miembro que hubiese asegurado el socorro en beneficio de otra persona muriese antes del vencimiento, podrá cualquiera continuar pagando la cuota en lugar del fallecido.

Si esto no se efectuase, la Caja reembolsará las cuotas en la forma indicada en el art. 17 á la persona en cuyo favor se hubiese asegurado el socorro.

Art. 19. Si aquél en cuyo favor se hubiese asegurado el socorro, muriese antes del vencimiento, la Caja reembolsará las cuotas de miembro en la forma indicada en el art. 17.

7.º—Seguro de los criados agrícolas

Art. 20. Si el patrono se comprometiese, mediante declaración enviada á la Dirección Central de la Caja, á pagar anualmente y por anticipado, además de la cuota anual de 120 heller en virtud del art. 8.º de la Ley XVI de 1900, las cuotas de miembro, de cualquier grupo que sea, de su criado y en lugar de éste, en tanto permanezca á su servicio y sin deducirlas del salario del mismo, la Caja administrará separadamente las cuotas abonadas por el patrono y no las incluirá en la cuenta del criado hasta que éste lleve diez años al servicio del citado patrono ó el criado quedase inválido ó muriese durante aquél.

Si el criado abandonase el servicio antes de terminarse el año décimo, las cuotas abonadas por el patrono sólo se le incluirán en su cuenta si en los ocho días anteriores al en que se despida, entrega sus intereses:

a) Si sus servicios, han durado menos

Digitized by Google

de dos años, la totalidad de las cuotas abonadas;

b) Si ha servido más de dos y menos de cuatro, las tres cuartas partes de las cuotas.

c) Si ha servido más de cuatro y menos de seis años, la mitad de las cuotas pagadas.

d) Si sus servicios han durado más de seis y menos de diez años, la cuarta parte de las cuotas satisfechas.

Todo convenio que derogue lo dispuesto anteriormente será nulo si no fuese ventajoso para el criado.

Art. 21. Si el criado no reembolsase al patrono las cuotas de miembro abonadas por éste, con arreglo al art. 20, y en consecuencia no adquiriese el derecho á que aquéllas se incluyan en su cuenta, podrá el patrono, dentro del año siguiente á la salida del criado, inscribir á otro en el número de los miembros, sirviendo las cuotas pagadas para el anterior, sin intereses, y deduciendo los socorros que anteriormente se hubieran abonado, para cubrir la cuota de miembro del criado nuevo.

Sin embargo, la duración de la participación del nuevo criado sólo se contará á partir del día de la admisión.

Si el patrono no inscribiese como miembro, en el plazo de un año, á un nuevo criado, perderá las cuotas entregadas, salvo el caso de que renuncie á la agricultura; en este caso se le reembolsarán las cuotas abonadas, deduciendo los socorros que se hubiesen entregado anteriormente.

Art. 22. Si el criado que abandone el servicio hubiese adquirido con arreglo al art. 20 el derecho de que se incluyan en su cuenta los pagos efectuados por el patrono, y ni él ni otro en su lugar continuaren abonando las cuotas de miembro, la Caja empleará, á petición del criado, el importe que le corresponda en cubrir sus cuotas en otro grupo de miembros, ó lo capitalizará entregándolo, al fallecimiento del criado, á la familia de éste.

Art. 23. Si el patrono, faltando á la obligación libremente contraída en virtud del art. 20, no pagase regularmente la cuota de miembro en lugar de su criado, la Caja percibirá las cuotas vencidas por vía de ejecución administrativa con arreglo á las disposiciones vigentes para la recaudación de impuestos.

El patrono será responsable respecto del doméstico ó sus derecho-habientes del daño que resulte de la negligencia ó retardo en el pago.

Art. 24. El patrono que faltando a la obligación contenida en el art. 8.° de la Ley XVI de 1900 no entregue la cuota anual de 120 heller por su criado agrícola (que no habite en su casa), será responsable del daño causado por esta negligencia para con el criado ó sus derechohabientes.

8.°—SEGURO OBLIGATORIO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LAS MÁQUINAS TRILLADORAS Ó CORTADORAS.

Art. 25. La Dirección podrá contratar pólizas de seguro especiales con los patronos y propietarios de máquinas para asegurar contra los accidentes á los obreros ocupados en las máquinas agrícolas.

Art. 26. Si los obreros no se hubiesen asegurado en virtud del art. 25, los propietarios de máquinas deberán inscribir como miembros extraordinarios de la Caja á los alimentadores y fogoneros encargados de las trilladoras mecánicas, los alimentadores que estén en la máquina y los alimentadores encargados de las máquinas de cortar, y pagar en su lugar la cuota de miembro (una corona), salvo el caso en que compruebe que los interesados están asegurados por la Caja contra los accidentes en calidad de miembros ordinarios ó extraordinarios ó de criados agrícolas.

Si los propietarios de máquinas no se conformasen á lo prescrito en el párrafo anterior, serán responsables del daño que resulte de esta negligencia para con los alimentadores ó fogoneros ó sus derechohabientes, áun cuando no fuese culpable de otra negligencia en el accidente ocurrido durante el trabajo.

9.°—GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES DE ENTIERROS, DOTACIÓN DE JÓVENES, ETC. DISUELTAS.

Art. 27. El Ministro de Agricultura podrá autorizar, en casos particulares, á la Dirección central de la Caja, bajo las condiciones establecidas de común acuerdo con el Ministro del Interior, á formar grupos de auxilios especiales por medio de los miembros de las sociedades de dotación de las jóvenes, de entierros y otras análogas que, por decisión tomada con la aprobación del Ministro del Interior, hayan acordado su disolución, decidiendo, al aceptar las condiciones impuestas, entregar el activo sobrante después de la liquidación, á la administración de la Caja.

El activo sólo podrá aceptarse después de satisfecho el pasivo, administrándolo,

Digitized by Google

así como las subsiguientes entregas, independientemente del activo de la Caja.

La Caja determinará, conforme á las cuentas enviadas al tiempo de la entrega, las prestaciones á que estarán obligados los miembros de los grupos, estableciendo una relación entre el activo real y los ingresos que deban efectuar los socios.

La Caja sólo se obliga, respecto de los acreedores de la sociedad disuelta, por el importe del activo administrado por cuenta del grupo especial.

La Caja retirará del activo los gastos originados en la administración del mismo por llevar las listas de miembros, por recaudar las cuotas de éstos y por la liquidación de los socorros exigibles ó de las cuotas (tasas, cuotas de seguro, etc.)

Serán aplicables á la administración del activo y á la gestión de los asuntos de los distintos grupos las disposiciones del capítulo IV de la Ley XVI de 1900.

10.—Contribución del Estado.

Art. 28. Se modificará el art. 9.° de la citada Ley en el sentido de que la contribución anual del Estado será de 150.000 coronas.

11.—Disposición final.

Art. 29. El Ministro de Agricultura fijará la fecha en que entrará en vigor la presente Ley, estando encargado de su ejecución, etc.

PORTUGAL

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Reorganización de los servicios de la Administración general de Aduanas.—Decreto de 16 enero 1902.

Artículo 1.° Los servicios de la Administración general de Aduanas constituirán dos Direcciones independientes.

Art. 2.° La Dirección primera, á cuyo frente estará un funcionario superior del Cuerpo de Aduanas, de categoría igual ó mayor á la de los Directores de las Oficinas de Aduanas de Lisboa y Oporto, se dividirá en dos secciones.

§ 1.°—La sección primera, regentada por un Oficial de la plantilla de la Administración general, tendrá á su cargo:

1.° El despacho de los expedientes relativos al personal dependiente de la Administración general de Aduanas, con excepción del ramo marítimo;

2.° El registro biográfico del mismo personal;

3.° La organización y publicación anual del escalafón, por orden de antigüedad, de todo el personal dependiente de la Administración general de Aduanas;

4.° El despacho de guías para pago de emolumentos y del impuesto del timbre, debidos por documentos ó despachos expedidos por la Administración general.

§ 2.° La sección segunda, que será dirigida por un empleado superior del escalafón del Cuerpo de Aduanas, quien desempeñará las funciones de Subjefe de la Dirección, tendrá á su cargo:

1.° La resolución de todos los asuntos concernientes á los servicios de la Administración aduanera y de los impuestos sobre el consumo de Lisboa y de las barreras de Oporto, así como la fiscalización y

Digitized by Google

alta inspección de la cobranza y contabilidad de los ingresos recaudados por las distintas Oficinas de Aduanas;

2.° Reparaciones y mejoras materiales en los edificios y locales del ramo de Aduanas y adquisición y reparación del material de toda clase indispensable en las Oficinas;

3.° Modificación y reforma de los servicios relativos al despacho aduanero;

4.° Estadística general comparativa de todos los ingresos de las Oficinas de Aduanas y especial de todos los rendimientos hechos efectivos por ellas;

5.° Registro de todos los edificios pertenecientes y dependientes del ramo, del material de servicio, mobiliario y utensilios de ellos, á excepción del material marítimo.

Art. 3.° La Dirección segunda, que tendrá por Jefe un funcionario de categoría superior del Cuerpo de Aduanas, se dividirá en tres secciones:

§ 1.°—La sección primera, que tendrá como Jefe un empleado superior del Cuerpo de Aduanas, quien desempeñará las funciones de Subjefe de la respectiva Dirección, tendrá á su cargo:

1.° El registro general de entrada de todos los documentos y el servicio de reparto;

2.° La inspección superior y fiscalización de todos los gastos originados por el personal y los servicios dependientes de la Administración general de Aduanas; la formación de las nóminas del personal central; la expedición y curso de las diferentes órdenes de pago, el examen y remisión de todas las cuentas y documentos referentes á gastos de las Oficinas de Aduanas y á toda clase de pagos efectuados por ellas, la Dirección general de contabilidad pública ó la Dirección general de Tesorería, según los casos; y la fiscalización é inspección superior de los ingresos y gastos del ramo, expedientes relativos á su distribución y respectiva contabilidad;

3.° La redacción y publicación del Boletín de la Administración general de Aduanas;

4.° Tramitación y resolución de los expedientes relativos al Consejo de la Administración general de Aduanas;

5.° La coordinación anual de la Estadística de los servicios dependientes de la Administración general de Aduanas.

§ 2.° La sección 2.ª, que estará regentada por un oficial del Ejército, tendrá á cargo: La dirección superior de los servicios de fiscalización externa aduanera, tanto en las zonas fiscales de la frontera y del litoral como en las de las islas adyacentes y todo lo relativo á la vigilancia de las oficinas de esta clase, líneas de circunvalación, caminos de hierro, destrucción de la hierba santa, fiscalización del cultivo del tabaco en la región del Duero, así como también la fiscalización y vigilancia de los canales, puentes, fondeaderos y embarcaciones que transiten por ríos, puertos ó ensenadas y, finalmente, todos los servicios encaminados á reprimir, evitar y descubrir el contrabando y la defraudación de los derechos fiscales y, en general, todas las infracciones previstas por la legislación vigente en estas materias.

§ 3.° La Sección 3.ª, que estará dirigida por un oficial de la Armada, desempeñará las funciones siguientes:

1.° La fiscalización y ordenación de todos los gastos originados por el personal afecto á los puertos y ríos y por la adquisición, reparación y conservación de las embarcaciones y demás material empleado en ellos.

2.° Los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y separaciones del personal de puertos y ríos.

3.° El registro del cargo y movimiento de todo el material marítimo empleado en puertos y ríos.

Art. 4.° La plantilla del personal que constituye la Administración general de Aduanas continuará siendo el establecido de conformidad al Decreto de 28 de diciembre de 1899.

Art. 5.° Los empleados que, según lo determinado en el párrafo 1.° del art. 3.° del Decreto núm. 3 de 24 de diciembre próximo pasado, fueren destinados á oficinas no dependientes de la Administración general de Aduanas, causarán vacante, que será amortizada.

Art. 6.° Continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los Decretos números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de 27 de septiembre de 1894 y en la respectiva legislación subsiguiente, en cuanto no resulten modificadas por los Decretos números 3.° y 5.° de 24 de diciembre de 1901 y por el presente.

Banco Nacional Ultramarino.—Reglamentación de sus funciones de Tesorería del Estado.—Decreto de 20 de febrero 1902.

Artículo 1.° Se faculta á los claveros de las Cajas generales de las provincias ultramarinas y del distrito autónomo de Trinor, donde—en los términos de la Ley

Digitized by Google

de 27 de abril de 1901 (1) y del contrato celebrado en 30 de noviembre del referido año entre el Gobierno y el Banco Nacional Ultramarino—tenga éste último establecidas Cajas sucursales ó agencias, para hacer entrega á los legítimos representantes del referido Banco en dichas provincias y distrito autónomo, del saldo en metálico de cualquiera especie ó procedencia, documentos de crédito, joyas y otros valores existentes en las referidas Cajas generales, previa confrontación del saldo existente en poder de los tesoreros generales, según los resultados del balance de la respectiva contabilidad. Esta entrega deberá formalizarse por medio de acta extendida por cuadruplicado: un ejemplar quedará en poder del Banco, otro en la oficina superior de Hacienda de la provincia, otro en poder del tesorero general para unirlo á su cuenta de responsabilidad, y el cuarto se remitirá á la Inspección general de Hacienda de Ultramar.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los cajeros de las Colecturías existentes fuera de las capitales de las provincias ultramarinas, en localidades donde el Banco Nacional Ultramarino tenga establecidas Cajas sucursales ó agencias, excepto en lo relativo á los conocimientos de cobro y á los valores timbrados; éstos continuarán custodiándose por los mismos cajeros bajo su responsabilidad.

Art. 2.° La entrega de que trata el artículo anterior se practicará en las Tesorerías generales ó Colecturías dentro de los plazos designados en la cláusula 1.ª del contrato de 30 de noviembre de 1901.

Art. 3.° Efectuada la entrega del saldo en los términos de los artículos anteriores, quedarán los claveros de las Cajas generales exentos de responsabilidad, excepto la resultante de su gestión todavía no terminada, quedando el saldo y el movimiento posterior de la Caja á cargo únicamente del Banco Nacional Ultramarino, representado por las Cajas sucursales ó Agencias que se instituyeren en los términos de la Ley de 27 de abril de 1901.

Art. 4.° Los ingresos de fondos realizables en las Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino, posteriormente á las fechas designadas en el art. 2.°, ya provengan de rentas públicas, de depósitos ó de operaciones de Tesorería, de cuenta del Tesoro ó por otros conceptos diversos, se efectuarán por medio de guías expedidas por duplicado, y extendidas para las respectivas Cajas sucursales ó agencias por la autoridad competente, conforme á la práctica seguida en las Oficinas en que haya de tomarse razón de su importe é incluirse en las estadísticas mensuales de recaudación que hayan de remitirse á la Inspección general de Hacienda de Ultramar ó á las Administraciones superiores de Hacienda de las provincias; observándose, en todo, las prescripciones del Reglamento general de la Administración de la Hacienda y de la contabilidad públicas, en las provincias ultramarinas, fecha 3 de octubre de 1901.

Art. 5.° Los tesoreros y recaudadores de las Aduanas en las localidades donde existan Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino entregarán diariamente en las mismas Cajas ó agencias el saldo en metálico que tengan en su poder en cuenta del mismo Banco, como tesorero del Estado.

Art. 6.° Por las cantidades recibidas y con referencia á cada guía, las Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino expedirán recibo con tres talones numerados distinta y correlativamente para cada año económico; uno de ellos lo entregarán al portador, debiendo las mismas Cajas sucursales ó agencias, después de comprobado el Balance diario de las operaciones, remitir á las Oficinas de Hacienda que hayan de llevar la contabilidad de las entradas, en las capitales de las provincias al Inspector de Hacienda, en los distritos á los Escribanos de Hacienda, y con relación al movimiento de la víspera, los duplicados de las guías, acompañados de una relación con los recibos y uno de los talones expedidos, para la consignación en las mismas Oficinas de su respectivo importe á cargo del Banco Nacional Ultramarino, bajo el epígrafe de: «Banco Nacional Ultramarino, como tesorero del Estado en Ultramar; ley de 27 abril de 1901».

Art. 7.° Las salidas de fondos de las Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino en las capitales de las provincias de Ultramar ó en los distritos, bien para pagos, bien para transferencias, continuarán ordenándose y autorizándose en los términos preceptuados en el decreto-ley de 14 septiembre de 1900 y Reglamento general de la Hacienda y contabilidad en las provincias ultramarinas de 3 de octubre de 1901. Se efectuarán en vista de los documentos legalmente expedidos por las Oficinas de Hacienda,

(1) Véase *Apéndice* XIV, pág. 167.

Digitized by Google

civiles ó militares, visados en todo caso por el Inspector de Hacienda y el Oficial de las mismas Oficinas, ó por quien legalmente le sustituya en las capitales de las provincias y por los escribanos de Hacienda en los distritos.

Además del visto de las mencionadas autoridades, no podrá pagarse ningún documento sin que esté timbrado con el sello en seco de la respectiva Oficina y sin estar debidamente cumplidas todas las formalidades que deban observarse; no deberán tampoco contener enmiendas, raspaduras ó cosa que ofrezca duda. Los documentos así expedidos se numerarán correlativamente, registrándose debidamente las respectivas órdenes de pago.

Párrafo único. Las deducciones y descuentos legales que constaren de los documentos de que trata el presente artículo, se asentarán en los libros de contabilidad llevados por las Cajas sucursales ó agencias del Banco en una sola partida total, con vista de la guía expedida por la Oficina de Hacienda; debiendo, por tanto, darse salida á los documentos pagados por su importe líquido.

Art. 8.º La contabilidad de los gastos pagados tanto en las capitales de las provincias ultramarinas y en los distritos donde existan Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino, como en los Concejos donde no existan tales establecimientos, se llevará en la forma prescrita en el Reglamento general de la Administración de la Hacienda y contabilidad en las provincias ultramarinas de 3 de octubre de 1902, teniendo las Cajas sucursales en las capitales de las provincias las mismas atribuciones y deberes con relación al servicio de Hacienda que tenían los tesoreros generales.

Párrafo único. Los gastos que hayan de ser pagados fuera de las capitales de las provincias, se satisfarán por los recaudadores cuando los títulos de los pagos obedezcan á los preceptos del Decreto reglamentario de 3 de octubre de 1901, recogiendo recibo en nombre de la Caja sucursal ó agencia del Banco Nacional Ultramarino en la capital de la provincia. Estos documentos se recibirán por la misma Caja ó agencia en las transferencias de fondos como si fueran numerario siempre que reunan todos los requisitos legales.

Art. 9.º Las Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino, enviarán diariamente y con la mayor regularidad al Inspector ó al Escribano de Hacienda en las capitales de las provincias ó de los distritos respectivamente, con relación al movimiento de la víspera, la cuenta y los documentos de salida, debiendo la cuenta acusar el número total con la respectiva numeración y el importe de los documentos remitidos. De esta entrega el Inspector ó el Escribano de Hacienda expedirán recibo firmado por ellos, en el cual consten el número é importe de los documentos para descargo provisional de los Agentes del Banco, hasta que se reciban los avisos de conformidad expedidos por la Inspección general de Hacienda de Ultramar.

Art. 10. Las Cajas sucursales ó agencias del Banco, en las capitales de las provincias remitirán, asimismo, diariamente al Inspector de Hacienda un resumen del balance de las entradas y salidas por cuenta del Tesoro, preceptuado por el Reglamento general de la Administración de Hacienda y contabilidad en las provincias ultramarinas de 3 de octubre de 1901, para los efectos consignados en éste.

Art 11. Las operaciones de las Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino como tesorero del Estado en Ultramar, en las capitales de las provincias ó distritos, comenzarán á las diez y cuarto de la mañana y se cerrarán á las tres de la tarde.

Art. 12. El Banco Nacional Ultramarino remitirá á la Inspección general de Hacienda de Ultramar antes del día 20 de cada mes, con relación al antepenúltimo mes transcurrido, un resumen general de entradas y salidas de fondos efectuadas en las Cajas sucursales ó agencias de las capitales de provincias ó distritos de Ultramar, donde, según la ley de 27 de abril de 1901, sea aquél tesorero del Estado.

Art. 13. Los valores existentes en las Tesorerías generales de las provincias ultramarinas ó distritos autónomos en papel sellado, letras, sellos forenses, fórmulas de franquicias, estampillas de la contribución industrial, el importe de aquéllos, que, en los términos de las cláusulas 1.ª y 14.ª del contrato de 30 de noviembre de 1901 y del art. 2.º del presente Decreto deban, en las capitales de las mismas provincias y distritos autónomos, entregarse á las respectivas Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino, serán anotados en el Debe á las mismas Cajas sucursales ó agencias en armonía con las instrucciones formuladas de acuerdo con el Banco por la Inspección general de Hacienda de Ultramar. Las cantidades máximas de las especies de esos valores á cargo de cada

Digitized by Google

Caja nacional ó agencia; la forma cómo hayan de hacerse la primera entrega y las posteriores; y las formalidades conque hayan de realizarse las reclamaciones de esos valores para el servicio de las oficinas fiscales ultramarinas, se regirán por las Instrucciones dichas.

Art. 14. Los vales del correo, en las capitales de las provincias ó distritos se pagarán por las Cajas sucursales ó agencias del Banco Nacional Ultramarino, debiendo las mismas enviar diariamente, con relación al movimiento de la víspera, uno de los duplicados del resumen de que trata el art. 6.° de este Decreto, al Inspector ó Escribano de Hacienda, acompañado de los vales pagados, á fin de que se lleve la oportuna contabilidad de ellos.

Art. 15. Las cuentas de la responsabilidad de los agentes del Banco Nacional Ultramarino, como tesorero del Estado en las capitales de las provincias ó distritos, continuarán llevándose por las oficinas de Hacienda respectivas, de igual modo y en la misma forma que antes lo eran las cuentas de los tesoreros generales, y se remitirán á la Dirección general de Ultramar, dentro de los plazos señalados en el Reglamento general de Hacienda de 3 de octubre de 1901, para, de conformidad á los preceptos del Decreto-Ley de 14 de septiembre de 1900, su examen y calificación por el Tribunal de Cuentas.

Párrafo único. A los agentes del Banco Nacional Ultramarino, en las localidades donde se establecieren Cajas sucursales ó Agencias del mismo Banco, en las provincias ultramarinas y distritos autónomos donde se recaudaren fondos del Estado, serán aplicables las disposiciones del título IX de la parte primera del decreto reglamentario de 3 octubre 1901.

Art. 16. Por la Dirección general de Ultramar é Inspección general de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la regular ejecución de este Decreto, dirigidas á los Gobernadores de las provincias ultramarinas y oficinas superiores de Hacienda de las mismas provincias donde se instituyan Cajas ó agencias del Banco Ultramarino en los términos de la Ley de 27 abril de 1901.

Curso legal de los billetes del Banco Nacional Ultramarino.—Decreto de 27 de febrero de 1902.

Artículo 1.° Los billetes del Banco Nacional Ultramarino de las emisiones autorizadas por las Leyes de 16 de mayo de 1864 y 27 de enero de 1876 continuarán teniendo curso legal en las provincias ultramarinas como valores representativos de plata, y en esta especie metálica convertibles, en los términos de los arts. 26 y 3.° de la Ley de 27 abril de 1901 (1) hasta tanto que el mismo Banco proceda á nueva emisión en las condiciones de la citada Ley y del contrato de 30 de noviembre de 1901.

Art. 2.° (Derogatorio).

Reglamento de la contribución suntuaria, aprobado por Decreto de 24 de abril de 1902.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.° Quedan sujetas á la contribución suntuaria, en los términos de la Ley de 12 junio de 1901 (2), todas las personas nacionales ó extranjeras residentes en el continente del reino é islas adyacentes en quienes concurrieran cualquiera de los elementos tributables consignados en el cuadro anexo á la citada Ley.

Párrafo único. Se exceptúan:

1.° Los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero en activo servicio.

2.° Los agentes consulares de países extranjeros, cuando no percibieren en Portugal otros rendimientos que los provenientes de sus respectivos cargos.

Art. 2.° Las cuotas de la contribución suntuaria serán designadas en el cuadro adjunto á la citada Ley, y, para su aplicación, las clases de terrenos serán las que constan del cuadro anexo al Decreto de 12 noviembre de 1898 ó los que en lo sucesivo se establecieren para los efectos de la contribución industrial.

Art. 3.° Quedan extinguidos los siguientes impuestos adicionales sobre la contribución suntuaria.

Adicionales de las extinguidas Juntas generales de los distritos:

Impuesto complementario establecido por la Ley de 30 de julio de 1890 y modificado por Ley de 26 febrero de 1902.

Adicional extraordinario de 5 por 100, creado por ley de 25 de junio de 1898.

Párrafo único. No podrá establecerse ningún recargo adicional sobre la contribución suntuaria distinto de los votados por los Ayuntamientos para sus gastos ge-

(1) Véase *Apéndice* XIV, pág. 137.
(2) Véase *Apéndice* XIV, pág. 159.

Digitized by Google

nerales ó para las atenciones de primera enseñanza.

Estos recargos adicionales se liquidarán y cobrarán juntamente con la respectiva contribución; sus productos se ingresarán en las mismas Cajas municipales y en la general de Depósitos en la forma actualmente establecida.

Art. 4.° La contribución suntuaria se compone de las cuotas fijas designadas en la tabla anexa á la repetida Ley, las cuales recaen:

1.° Sobre criados del sexo masculino;

2.° Sobre caballos, yeguas y mulas para comodidad personal;

3.° Sobre los diferentes vehículos destinados al transporte de las personas;

4.° Sobre los vehículos automóviles para comodidad personal;

5.° Sobre el uso de blasones en los vehículos;

6.° Sobre el uso de velocípedos.

§ 1.° Exceptúanse de lo dispuesto en el número 1.°:

1.° Quienes sólo accidentalmente desempeñaren el oficio de criados;

2.° Los criados y mozos de horneros y panaderos, los amasadores y mozos de pala; los mozos de cochera, lacayos y cocheros de coches de alquiler, sirvientes y mozos de casas de comidas, hospederías, tiendas de bebidas y otras semejantes; los criados empleados exclusivamente en el servicio de la agricultura, en los hospitales y establecimientos piadosos de caridad y beneficencia, y los de los colegios de educación y enseñanza.

§ 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el núm. 2.°:

1.° Los caballos, yeguas ó mulas que tuvieren plaza en el ejército efectivo ó de la reserva y en el Cuerpo de Guardia fiscal; los de las personas á quienes el Estado los concede ú obliga á tener para el desempeño de su cargo, siempre que no fueren empleados también en el servicio de carruajes;

2.° Los que se emplearen exclusivamente en el servicio de la industria fabril ó en el ejercicio de cualquiera otra industria, sirviendo de indicadores especiales para la imposición de la contribución industrial;

3.° Los caballos sementales, los potros menores de cuatro años y las muletas y mulas menores de dos años, cuando no se destinaren á la comodidad personal;

4.° Las cabalgaduras que se empleen exclusivamente en el servicio de la agricultura y las yeguas de cría, cuando unas y otras no se destinen á servicios de comodidad personal;

5.° Las yeguas de cria admitidas en los puestos ó paradas hípicas oficiales.

§ 3.° Exceptúanse de las disposiciones del núm. 3.°:

Los vehículos destinados al transporte de personas mediante alquiler, sin que puedan considerarse como tales aquellos cuyo fin sea la comodidad de sus dueños, áun cuando éstos anuncien públicamente que los alquilan accidentalmente ó figuren que los tienen arrendados para alquilar.

Art. 5.° El mayor ó menor uso que el contribuyente haga de las cabalgaduras, vehículos ó velocípedos sujetos á la contribución suntuaria, no influirá para nada en la respectiva cuota.

§ 1.° Por vehículo montado se entiende el que tiene caballo, yegua ó mula, ó pareja de ellos, ya los animales sean del propio contribuyente, ya procedan de alquiler ó préstamo, y áun cuando se encuentren comprendidos en algunas de las exenciones consignadas en la Ley.

§ 2.° La cuota de vehículo montado se agregará la del criado ó criados, incluso el cochero, por que estuviere servido.

§ 3.° La cuota correspondiente á los porteros de las fincas alquiladas á varios inquilinos ó diversos inquilinos, se hará efectiva de los dueños; no pudiendo, sin embargo, considerarse al portero como un criado más del dueño para los efectos de la progresión del impuesto.

Art. 6.° La contribución suntuaria se deberá pagar en el Concejo ó barrio en que el contribuyente tuviere los elementos tributables. La clase de tierra por la cual debe regularse la aplicación de las cuotas será aquella donde el contribuyente tuviere dichos elementos ó hiciere uso de sus trenes ó caballerías, áun cuando las cocheras ó caballerizas estén situadas en tierra de clase diferente.

Párrafo único. Cuando el contribuyente tuviere los elementos tributables ó hiciere uso de ellos en tierra de clase diferente, pagará la cuota correspondiente á la clase de tierra más elevada.

CAPITULO II

DE LAS RECLAMACIONES

Arts. 7.° á 12. Las diferencias que surjan entre los contribuyentes y el Escribano de Hacienda en materia de contribución suntuaria se resolverán previa reclamación, en tiempo hábil, por la Junta de matrices, y podrán tener por objeto:

Digitized by Google

a) Injusta designación de la clase de tierra;

b) Indebida aplicación de las cuotas.

c) Error en el cálculo de la clasificación y en la asignación de los recargos.

Las reclamaciones sólo pueden formularse antes del pago de la patente fiscal y se presentarán ante el competente Escribano de Hacienda como Secretario nato de dicha Junta, pudiendo el interesado exigir recibo de la entrega.

Las Juntas están facultadas para convocar á los regidores de parroquia y á los inspectores á que se refiere el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1899, á fin de solicitar cualesquiera esclarecimientos que consideren necesarios para mejor resolver.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Arts. 13 á 18. De las decisiones de la citada Junta podrán recurrir los contribuyentes ante el Juez letrado de la respectiva circunscripción, dentro del término de quinto día; estos recursos se resolverán en el término de diez días, á contar de la fecha de su interposición; los Jueces letrados podrán reclamar, para mejor proveer, cuantos datos y aclaraciones consideren indispensables y puedan facilitarle las autoridades y centros de cualquier orden y jerarquía que sean.

Contra la resolución judicial que se dicte podrá interponerse recurso ante el Supremo Tribunal administrativo; este recurso, que carecerá de efecto suspensivo, deberá interponerse en el término de décimo día.

Además de utilizar estos recursos ordinarios podrán los contribuyentes recurrir extraordinariamente ante el Consejo de la Dirección general de Contribuciones directas, y de la resolución de éste, ante el Supremo Tribunal administrativo en los casos siguientes:

1.° Cuando después de haber pagado una licencia fiscal, se reconozca que ha mediado cualquier error ó inexactitud; y

2.° En todos los demás casos no previstos especialmente en este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA COBRANZA Y DE LA FISCALIZACIÓN

Arts. 19 á 24. La contribución suntuaria se cobrará por medio de patente fiscal, que podrá solicitar y concederse por anualidades, semestres, trimestres ó meses, á voluntad del contribuyente. Sobre esta contribución no pesarán otros impuestos ni recargos que los votados por los Ayuntamientos para sus gastos generales ó para sus atenciones de primera enseñanza.

Los contribuyentes que poseyeren cualesquiera elementos suntuarios ó los adquiriesen, quedan obligados á solicitar del Escribano de Hacienda del respectivo barrio ó Concejo, en el término de ocho días, á contar de la vigencia de este Reglamento, desde la terminación de la validez de la patente anterior ó de la fecha de la adquisición de dichos elementos suntuarios, y, en todo caso, antes de comenzar á utilizarlos, la expedición de las correspondientes patentes fiscales, por medio de declaración escrita en que mencionen los conceptos suntuarios de tributación.

La fiscalización de esta contribución compete, en general, al Cuerpo Fiscal de impuestos, y, especialmente, en cada distrito, Concejo ó barrio, al respectivo Escribano de Hacienda, por los medios que el Gobierno pusiere á su disposición.

Las infracciones á lo dispuesto en la Ley se castigarán con la imposición de multas, que serán sustituidas, en caso de insolvencia, por prisión á razón de 1.000 reis por día.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PENALES

Art. 25. Por las transgresiones consistentes en la falta de patente, por declaraciones incompletas de elementos suntuarios sujetos al impuesto, ó por inobservancia de los preceptos de este Reglamento se incurrirá en multa del duplo de la cuota correspondiente.

§ 1.° En el cálculo del importe de la multa se comprenderán los respectivos impuestos municipales, y, si la transgresión fuere descubierta en el primer trimestre, se calculará sobre el importe correspondiente á tres meses; si fuere en el segundo, á seis meses; si fuere en el tercero, á nueve meses, y si fuere en el cuarto, á un año.

§ 2.° Sin embargo, si el transgresor probare que durante el trimestre ó trimestres anteriores del mismo año no poseía los elementos suntuarios que se le imputan ó que satisfizo por ellos la correspondiente contribución, se fijará la cuantía de la multa, atendiendo únicamente al importe co-

Digitized by Google

rrespondiente al trimestre ó trimestres defraudados.

§ 3.° La prueba á que se refiere el párrafo anterior, se practicará en el primer caso, por la declaración conforme, de dos ó más testigos hábiles, que firmen en el expediente y en el segundo por la exhibición de la patente anterior ó certificación de ella.

CAPÍTULO VI

DSPOSICIONES GENERALES

Art. 26. Los Escribanos de Hacienda podrán corresponderse con todas las autoridades, Oficinas públicas y Corporaciones para el buen desempeño de las obligaciones á ellos impuestas en el presente Reglamento.

Art. 27. Las reclamaciones y recursos serán individuales, se escribirán en papel sellado, reintegrándose con el timbre correspondiente cuantos documentos hayan de unirse á ellos.

Art. 28. Los delegados del Tesoro harán, por conducto de la Dirección general de contabilidad pública, el pedido de los inpresos necesarios para la ejecución de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29. (Sin interés).

Servicio de estadística en Ultramar.—Instrucciones aprobadas por Decreto de 3 de mayo de 1902.

1.ª Los cuadros estadísticos que cada posesión ultramarina debe remitir anualmente al Ministerio de Marina y Ultramar son los correspondientes á los modelos expedidos con el oficio circular de la Dirección general de Ultramar en 1.° de febrero de 1901, referentes á los servicios existentes en cada posesión y debiendo los cuadros dichos, en cuanto fuere posible, comprender las indicaciones consignadas en los respectivos modelos.

2.ª Todos los cuadros estadísticos deberán estar organizados por años civiles, excepto los que se refieran á la instrucción pública ó privada, los cuales se formarán por años escolares.

En las posesiones ultramarinas donde todavía se formen cuadros estadísticos relativos á algunos servicios, por años económicos, se deberán formar cuadros especiales de esos servicios, relativos al segundo semestre del año civil inmediato al último año económico publicado, preparándose de este modo la transición al sistema de años civiles;

3.ª Los cuadros estadísticos á que se refiere la instrucción 1.ª deberán recibirse en el Ministerio de Marina y Ultramar antes del 30 de junio del año civil inmediato al que los datos se refieran, correspondiendo á los Gobernadores de la provincia y del distrito autónomo de Timor manifestar á dicho centro y antes de aquella fecha las causas que accidentalmente motivaren la omisión de dicha remesa ó de las deficiencias ú omisiones de los remitidos.

4.ª Los Gobernadores de las posesiones ultramarinas dictarán las convenientes instrucciones á los jefes de las distintas Oficinas para que los Registros y Archivos de ellas se organicen de forma que sea fácil tomar de ellos los datos necesarios para la formación de los cuadros estadísticos prevenidos en el Oficio-Circular de 1.° de febrero de 1901.

5.ª Los cuadros estadísticos del servicio de Aduanas en cada provincia y en el distrito autónomo de Timor, deberán venir acompañados de una Memoria explícita, si bien concisa, redactada por el respectivo Jefe del servicio y en la cual se dé noticia completa de las causas que hayan motivado cualesquiera hechos anormales ocurridos durante el año á que los datos se contraigan, ó alteraciones importantes con relación al año anterior en la importación, exportación ó tránsito de las mercaderías en las Aduanas de las provincias ó distrito autónomo, sus delegaciones y puestos fiscales.

En la provincia de Macao redactará esta Memoria el capitán del puerto.

6.ª De modo análogo se procederá en las demás Oficinas y dependencias de cada provincia ó del distrito autónomo de Timor, siempre que durante el año civil á que los respectivos cuadros estadísticos se refieran, se hayan producido hechos ó variaciones anormales que no puedan ser debidamente interpretados por el exclusivo examen y comparación de las cifras.

7.ª Continuará siendo obligatoria la publicación en los *Boletines Oficiales* de las estadísticas mencionadas en los arts. 7.° y 10 de la Orden de 6 de noviembre de 1896 y se practicará en los plazos designados en el mismo art. 7.° y su párrafo 1.° y en el art. 13.

Digitized by Google

Además de éstas se publicarán en los *Boletines Oficiales* otras estadísticas referentes á servicios tales, como los hospitalarios, movimiento de colonos, obras públicas, etc., cuya marcha sea conveniente ir apreciando en el transcurso de cada año.

Estas publicaciones se practicarán mensualmente, con excepción de la de los servicios de obras públicas, que se efectuará trimestralmente.

8.ª Las estadísticas mensuales aduaneras, publicadas en los *Boletines Oficiales*, se organizarán separadamente para cada Aduana, con sus Delegaciones y puestos fiscales, y deberán contener los siguientes datos:

Importación nacional (valores y derechos.)

Importación extranjera:

En bandera nacional (idem.)

En bandera extranjera (idem.)

Exportación:

Para puertos nacionales (idem.)

Para puertos extranjeros (idem.)

Re-exportación:

Para puertos nacionales (idem.)

Para puertos extranjeros (idem.)

Tránsito (idem.)

Rendimientos aduaneros (por especialidades.)

Designación de los principales artículos importados y exportados (con expresión de sus valores.)

9.ª Las estadísticas mensuales del movimiento marítimo publicadas en los *Boletines Oficiales*, se organizarán por separado para cada puerto y comprenderán las entradas y las salidas, separando en cada una de ellas la navegación de altura de la de cabotaje:

En la de altura se mencionará:

El número de buques de guerra;

Nacionales;

Extranjeros.

El número y tonelaje de los barcos mercantes de vela:

Nacionales;

Extranjeros.

El número y tolenaje de los buques mercantes de vapor:

Nacionales;

Extranjeros.

El número y tonelaje de vapores mercantes nacionales.

Idem id. extranjeros.

10. Las estadísticas á que se refiere la Instrucción 7.ª deberán publicarse como suplemento á los *Boletines Oficiales*, disponiéndolas de forma que sea posible la sucesiva agrupación de las referentes á un mismo servicio ó á servicios afines entre sí.

11. El censo de la población de las posesiones ultramarinas se llevará á cabo en los términos fijados por la Ley de 17 de agosto de 1893.

Fuerzas del Ejército para 1902-1903.—Ley de 7 de mayo de 1902.

Artículo 1.º Las fuerzas del Ejército, en pie de paz, se fijan para el año económico de 1902-1903 en 30.000 hombres de todas armas.

Párrafo único. Se procederá al licenciamiento en los términos de la legislación vigente, de toda la fuerza que pudiere ser dispensada, sin perjuicio del servicio y de la instrucción militar.

Art. 2.º Queda derogada la legislación en contrario.

Contingente para el Ejército, la Armada y Guardias municipales y Fiscales en 1902.—Ley 7 de mayo de 1902.

Artículo 1.º El contingente para el Ejército, la Armada, Guardias municipales y Fiscales se fija, durante el año 1902, en 16.500 reclutas.

De ellos se destinarán: 15.000 al servicio activo del Ejército; 600 al de la Armada; 600 al de las Guardias municipales y 300 al de la fiscal.

Art. 2.º (Transitorio.)

Art. 3.º Queda derogada la legislación en contrario.

Presupuesto de ingresos y gastos del Estado para el ejercicio económico de 1902-903.—Ley de 14 de mayo de 1902.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 1.º Las contribuciones, impuestos directos é indirectos y los demás rendimientos y recursos del Estado, consignados en el cuadro núm. 1.º, anexo á la presente ley evaluarlos en la cantidad de

55.056:597$490 reis

54.134:597$490 reis por ingresos ordinarios y

922:000$000 reis por ingresos extraordinarios.

Continuarán recaudándose en el ejercicio de 1902-903 de conformidad á las disposiciones que regulan, ó en lo sucesivo puedan regular, su respectiva recaudación

Digitized by Google

y su producto se aplicará al pago de los gastos autorizados por la presente Ley.

.....

CAPITULO II

DE LOS GASTOS PÚBLICOS

Art. 9.° Se fijan los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado en la metrópoli, para el ejercicio de 1902-903, en la cantidad de

55.960.114$815 reis
54.475.986$796 reis, ordinarios y
1.484.128$019 reis, extraordinarios,

de conformidad á lo consignado en los cuadros núms. 2 y 3, anexos á la presente ley.

.....

Conversión de la Deuda exterior.—Ley de 14 de mayo de 1902.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para convertir la actual Deuda pública externa de que trata la Ley de 20 de mayo de 1903, comprensiva de,

el 3 por 100 consolidado,

el 4 por 100 amortizable (emisión de 1890) y

el 4 y medio por 100 amortizable (emisiones de 1888 y 1889)

en los términos de las Bases anexas á la presente ley, de la cual se considerarán parte integrante.

Párrafo único. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

BASES A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

I

La Deuda pública exterior á que se refiere el art. 1.° de la Ley de esta fecha, será convertida en títulos del tipo único de interés de 3 por 100, amortizable en 198 semestres y constitutivos de tres series.

1.ª Serie: correspondiente al 3 por 100, amortizable por el valor nominal de los nuevos títulos, el cual será el valor nominal actual reducido á la mitad;

2.ª Serie: correspondiente al 4 por 100, amortizable por el valor nominal de los nuevos títulos, aumentado en un cuarto y siendo ese valor nominal, el valor nominal actual reducido en un tercio y pagándose el interés únicamente sobre ese valor nominal en tal forma reducido;

3.ª Serie: correspondiente al 4 y medio por 100, amortizable por el valor nominal actual y emitida en las condiciones siguientes:

a) En títulos con interés del 3 por 100 y de un capital nominal correspondiente á $^3/_4$ del capital nominal actual.

b) En títulos especiales, de capital correspondiente al $^1/_4$ restante del capital nominal actual, sin interés y sin ninguna otra ventaja especial; estos títulos llevarán la misma numeración que los títulos de que trata el apartado anterior y serán amortizables conjuntamente con ellos.

§ 1.° La amortización de los títulos de la 1.ª y de la 2.ª serie podrá efectuarse por sorteo ó por compra en el mercado, á elección del Gobierno.

§ 2.° La amortización de los títulos de la 3.ª serie se practicará exclusivamente por sorteo, conforme á las respectivas tablas de amortización.

II

Para garantía del íntegro cumplimiento de las obligaciones resultantes de las disposiciones contenidas en la base anterior, queda expresamente determinado lo siguiente, que regirá hasta la completa amortización de los títulos que fueren convertidos, en los términos de la referida base:

1.° El Gobierno aplicará especialmente y de preferencia al servicio de la Deuda externa, representada por aquellos títulos, los productos de la renta de Aduanas del continente del reino en Europa, excepción hecha de los originados por el tabaco y los cereales;

2.° Los tesoreros de Aduanas entregarán diariamente á la Junta del Crédito público cantidad suficiente para satisfacer la tricentésima parte, en oro, del total necesario para las atenciones anuales (intereses y amortización) de la Deuda externa actual que fuere convertida en los términos de esta Ley y para los gastos del servicio de la misma Deuda;

3.° En el caso de que los ingresos aduaneros de un día fueren inferiores á la cantidad necesaria, el déficit se enjugará con los del día ó días siguientes;

4.° Una vez que, en el transcurso de un semestre, la Junta del Crédito público hubiere recibido cantidad igual á la mitad, en oro, de la necesaria para las atenciones anuales (intereses y amortización) de la referida Deuda exterior actual que fuere convertida en los términos de la Ley de esta fecha y para los gastos del respectivo servicio, cesarán en dicho semestre, las

Digitized by Google

entregas de los tesoreros de las Aduanas á la citada Junta;

5.° Si por cualquiera circunstancia imprevista las entregas hechas á la Junta del Crédito público, durante un determinado semestre no hubieren alcanzado á la mitad de la cantidad total, en oro, indispensable para las atenciones anuales de la Deuda, de que trata la Ley de esta fecha, el Gobierno cubrirá el déficit con los demás ingresos y rendimientos del Tesoro portugués;

6.° La Junta del Crédito público deberá remitir cada quince días, por lo menos, á los establecimientos encargados del servicio de la Deuda pública portuguesa en el extranjero, las cantidades que tuviere en Caja, á fin de que el anuncio del pago de los cupones se haga quince días antes de sus respectivos vencimientos y la amortización de los títulos se opere puntualmente.

Párrafo único. Queda, sin embargo, declarado, para todos los efectos, que las disposiciones contenidas en esta base no afectarán en manera alguna ni perjudicarán la autonomía financiera económica y administrativa de la nación portuguesa.

III

Continuarán vigentes por el mismo periodo de tiempo expresado en la base anterior las disposiciones de los decretos de 14 agosto de 1893 y 8 de octubre de 1900, que regulan la constitución, funciones y atribuciones de la actual Junta de Crédito público.

IV

En ejecución y para los efectos de la base primera cesarán, á partir de 1.° de julio de 1902 inclusive, la participación de la Deuda exterior en los rendimientos aduaneros y la eventual ventaja que pudiere resultar de la disminución del premio del oro á menos del 22 por 100, establecidas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la Ley de 20 de mayo de 1893.

V

Hecho, en los términos de la presente Ley, el definitivo arreglo de la Deuda exterior portuguesa, no podrá concederse en lo sucesivo ningún beneficio á los títulos de cualesquiera de las series á que se refiere la base 1.ª, que no se haga extensivo á las demás.

VI

Queda el Gobierno autorizado:

1.° Para rescatar, por importe no superior al 10 por 100 de su valor nominal, los certificados emitidos como representación de la parte no satisfecha de los cuatro cupones vencidos en el periodo transcurrido desde la publicación del Decreto de 13 de junio de 1892 hasta la publicación de la ley de 20 de mayo de 1893 (1.° de julio y 1.° de octubre de 1892, 1.° de enero y 1.° de abril de 1893) y á satisfacer el importe del timbre de los nuevos títulos en los países extranjeros.

2.° Para realizar los demás gastos necesarios de conversión en los términos de las presentes bases; no debiendo, sin embargo, exceder de un quinto por 100 del valor nominal de los títulos convertibles.

Servidumbres en los terrenos circundantes á fortificaciones, fábricas, pañoles y depósitos de explosivos.—Ley de 24 de mayo de 1902.

TITULO PRIMERO

De la zona de fortificaciones

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN DE LA ZONA DE FORTIFICACIONES

Art. 1.° En todas las plazas de guerra y demás puntos fortificados de carácter permanente la zona de fortificaciones pertenece, por regla general, al Estado. Su propiedad es inalienable é imprescriptible.

Párrafo único. Se presume siempre á favor del Estado la posesión de los terrenos que constituyen la zona de fortificaciones, excepto cuando cualesquiera particulares ó Corporaciones presenten título legal que sirva para acreditar que aquéllas les pertenece.

Art. 2.° Entiéndese por zona de fortificaciones:

a) En los fuertes aislados, todo el terreno comprendido dentro del perímetro exterior de la repectiva explanada.

b) En las plazas de guerra de sistema abaluartado, todo el terreno comprendido entre el perímetro exterior de la explanada y el perímetro interior del camino militar, así como los terrenos exteriores anejos en que estén construídas cualesquiera obras avanzadas.

c) En los campos atrincherados, por lo que respecta:

1.° Al atrincheramiento, todo el terre-

Digitized by Google

no comprendido entre el perímetro exterior de la explanada y el límite interior de la vía de servicio, así como el terreno ocupado por los caminos y vías férreas circulares, que eventualmente existan.

2.° A los fuertes, apoyos y demás obras cerradas, todo el terreno comprendido dentro del perímetro exterior de la explanada respectiva.

3.° A las baterías intermedias y demás obras abiertas, todo el terreno comprendido entre el perímetro exterior y la línea de alcance.

d) En las fortificaciones marítimas:

1.° Cuando sean obras cerradas, todo el terreno comprendido dentro del perímetro exterior de la respectiva explanada.

2.° Cuando sean obras descubiertas, todo el terreno comprendido entre el perímetro exterior de la explanada y la línea de alcance.

Párrafo único. Cuando no sea posible determinar el perímetro exterior de la explanada, será éste sustituído, para los efectos de la presente ley, por una línea trazada á 40 metros de distancia de la explanada, caso de haber foso, ó á la de 60 desde la línea de fuego más avanzada en el caso de no haberlo.

CAPITULO II

DE LAS VÍAS Y CAMINOS MILITARES

Art. 3.° (Sin interés.)

CAPITULO III

DE LA EXPLANADA

Art. 4.° En la explanada de una fortificación, aunque el respectivo terreno no esté poseído ó susfructuado por el Estado, queda terminantemente prohibido:

a) Hacer construcciones de cualquiera naturaleza, ya subterráneas, ya que se lleven sobre el nivel del suelo.

b) Alterar permanentemente, en cualquier forma, por medio de excavaciones ó terraplenes, el relieve y disposición del terreno.

c) Establecer vallados, ni aun como divisorios de las propiedades, excepción de los formados con setos muertos.

d) Establecer depósitos, permanentes ó temporales, de materiales, sea cualesquiera su naturaleza, con excepción de los de abonos á que se refiere el apartado letra *d)* del art. 5.°

e) Establecer cultivos que no sean de legumbres ó plantas rastreras.

f) Emplazar máquinas de vapor, de cualquiera naturaleza, fijas, semifijas ó locomóviles.

Art. 5.° Quedan expresamente dependientes de licencia previa del Gobernador de la plaza ó del respectivo comandante militar, la cual sólo será concedida cuando de ella no resultare inconveniente alguno para los fines de la defensa:

a) El establecimiento de barracas móviles cuya superficie horizontal no podrá exceder para cada una de seis metros cuadrados, y que habrán de construirse con materiales combustibles.

b) La realización de las alteraciones temporales de la superficie del suelo exigidas por los cultivos admitidos en virtud del apartado letra *e)* del art. 4.°

c) El establecimiento de linderos constituidos con seto muerto.

d) El establecimiento de depósitos de abonos exigidos por el cultivo, admitido en virtud de lo dispuesto en el apartado letra *e)* del artículo 4.°, los cuales, aun así, tendrán carácter temporal y constituirán la única excepción del apartado letra *d)* del mismo artículo.

e) La construcción de muros de sustentación indispensables para evitar el derrumbamiento de tierras, los cuales, áun así, sólo podrán autorizarse cuando de ellos no resulten nuevos ó más ventajosos abrigos para el atacante.

f) La plantación de árboles ó arbustos, ya aislados, ya agrupados en cualquiera forma;

g) Las operaciones de levantamiento de planos y los trabajos topográficos de toda clase.

TÍTULO II

De las zonas de servidumbre militar.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CONCERNIENTE Á LAS FORTIFICACIONES

Sección primera.

Naturaleza y extensión de la servidumbre militar.

Art. 6.° En los terrenos circundantes á las fortificaciones la propiedad territorial queda sujeta á la servidumbre militar en los términos de la presente Ley.

Art. 7.° Los terrenos circundantes á las obras de fortificación se dividen, en lo que respecta á la servidumbre militar, en la forma siguiente:

a) *Primera zona.*—Que va desde el-

Digitized by Google

perímetro exterior de la explanada hasta un polígono cuyos vértices serán marcados sobre los capitales de la fortificación á una distancia de 600 metros medidos horizontalmente, á partir del borde de la explanada;

b) Segunda zona, que va desde el perímetro exterior de la primera zona hasta un polígono cuyos vértices serán marcados sobre los capitales de la fortificación á una distancia de 1.000 metros medidos horizontalmente, á partir del borde de la explanada;

c) Tercera zona, que va desde el perímetro exterior de la segunda zona hasta un polígono cuyos vértices serán marcados sobre los capitales de la fortificación á una distancia de 3.000 metros medidos horizontalmente, á partir del borde de la explanada.

Sección segunda.

De la primera zona exterior y de la zona interior de servidumbre.

Art. 8.° En la primera zona exterior de servidumbre, así como también en la zona interior, queda expresamente prohibido:

a) Hacer construcciones subterráneas, con excepción de las galerías de la mina á que se refiere el apartado letra *a*) del art. 9.°;

b) Hacer construcciones enterradas, ya descubiertas, ya cubiertas, con excepción de los pozos, estanques y depósitos de agua para riego, á que se refiere el apartado letra *b*) del art. 9.°;

c) Hacer construcciones sobre el suelo compuestas de materiales incombustibles, siendo, sin embargo, lícito el empleo del hierro en esqueletos ligeros, fácilmente desmontables;

d) Explotar canteras, ú otros yacimientos de minerales que no satisfágan las condiciones impuestas por el apartado *d*) del art. 9.°;

e) Hacer terraplenes ó excavaciones extensas, tales como vallados, diques, fosos, canales de riego ó navegación, con excepción de los vallados á que se refiere el apartado letra *e*) del art. 9.°;

f) Establecer cercas, ni áun como divisorias de propiedades constituidas por setos vivos, muros de mampostería ó enverjados ó alambrados que no sean fácilmente desmontables;

g) Establecer depósitos permanentes de materiales no combustibles ó de combustible mineral, así como depósitos temporales de los mismos materiales que tengan más de 1,20 metros de altura;

h) Establecer máquinas de vapor fijas ó semifijas;

Art. 9.° Quedan expresamente dependientes de licencia previa del Gobernador de la plaza ó del respectivo Comandante militar, la cual solamente será concedida cuando de ella no resulte inconveniente para la defensa:

a) La apertura de galerías de minas para aprovechamiento de aguas que quedan exceptuadas de la prohibición impuesta en el apartado letra *a*) del art. 8.°, siempre que su distancia mínima del borde de la explanada sea superior á 300 metros y que las dimensiones de la respectiva sección no excedan de un metro por 80 centímetros;

b) El establecimiento de pozos, estanques para lavaderos y depósitos de agua para el riego, que queden exceptuados de las prohibiciones impuestas en los apartados letras *b*) y *c*) del art. 8.°, siempre que sean descubiertos ó que teniendo cubierta, el empleo de materiales incombustibles se acomode á las condiciones fijadas en el apartado letra *c*) del mismo artículo;

c) La elevación de construcciones fijas sobre el suelo, siempre que el empleo de materiales incombustibles esté sujeto en ella á las condiciones señaladas en el apartado letra *c*) del art. 8.°;

d) La explotación de canteras y otros yacimientos de minerales, la cual sólo podrá permitirse en las condiciones siguientes:

1.ª Que su distancia del borde de la explanada sea superior á 300 metros;

2.ª Que el área de explotación simultánea no exceda en ningún tiempo de 100 metros cuadrados;

3.ª Que las excavaciones de ella resultantes sean convenientemente extraídas, de forma que nunca excedan del área en que se permite la explotación simultánea, y que quede la superficie del suelo en las condiciones en que se hallaba primitivamente;

e) La construcción de vallados de altura inferior á 50 centímetros;

f) El establecimiento de alambrados, enverjados y setos muertos cuya distancia mínima del borde de la explanada sea inferior á 300 metros;

g) El establecimiento de depósitos temporales de materiales incombustibles ó de combustible mineral de altura inferior á 1,20 metros, así como el de depósitos permanentes ó temporales de materiales com-

Digitized by Google

bustibles con excepción de los depósitos á que se refiere el apartado letra *d*) del artículo 10;

h) La plantación de árboles ó arbustos constituyendo bosques, matas ó cualquiera otra forma de agrupación, plantación que sólo se consentirá cuando no pudiere constituir abrigo contra el tiro de la fortificación;

i) El establecimiento de máquinas de vapor locomóviles;

j) La construcción de muros de soporte para evitar el derrumbamiento de tierras, los cuales, áun así, sólo podrán permitirse cuando no puedan constituir nuevos ó más ventajosos abrigos para el atacante;

k) La ejecución de operaciones de levantamiento de planos ó cualesquiera trabajos de topografía.

Art. 10. Estarán exentos de licencia previa:

a) El establecimiento de barracas móviles construídas con materiales combustibles cuya superficie horizontal no exceda de seis metros cuadrados, siempre que estén aisladas ó que el grupo formado por ellas no exceda de un área superior á 100 metros cuadrados;

b) La realización de alteraciones temporales en la superficie del suelo exigidas por los cultivos ó plantaciones, siempre que éstas últimas se contengan en los límites impuestos por el apartado letra *h*) del art. 9.°;

c) El establecimiento de linderos formados con setos muertos, siempre que disten del borde de la explanada, 300 ó más metros;

d) El establecimiento de los depósitos de abonos exigidos por los cultivos y plantaciones autorizados.

Sección tercera.

De la segunda zona de servidumbre.

Art. 11. En la segunda zona de servidumbre queda expresamente prohibido:

a) Hacer construcciones subterráneas, con excepción de las galerías de minas á que se refiere el apartado letra *a*) del artículo 12;

b) Hacer construcciones que sobresalgan del nivel del terreno, cubiertas con materiales incombustibles, cuya disposición no se ajuste á lo preceptuado en el apartado letra *c*) de este artículo; siendo sin embargo lícito el empleo, áun bajo dicho nivel, de pavimentos de madera asentados en viguería de madera ó de hierro;

c) Hacer construcciones sobre el suelo cuyas paredes de mamposteria ó adobe tengan un espesor de más de 35 centímetros ó en que se empleen abovedados de cualquiera clase, con excepción de los exigidos para el establecimiento de hornos á que se refiere el apartado letra *d*) del artículo 12.

Art. 12. Estarán sujetos á licencia previa del Gobernador de la plaza ó del respectivo Comandante militar, la cual solamente será concedida cuando no resultare de ella inconveniente para la defensa:

a) La apertura de galerías de mina para el aprovechamiento de aguas que quedan exceptuados de la prohibición impuesta por el apartado letra *a*) del art. 11, con tal que las dimensiones de la respectiva sección no excedan de un metro por ochenta centímetros;

b) El establecimiento de cualesquiera construcciones enterradas, las cuales solamente podrán ser consentidas cuando sean descubiertas ó cuando sus cubiertas ó pavimentos se ajusten á lo preceptuado en los apartados letras *b*) y *c*) del art. 11;

c) Las construcciones fijas sobre el suelo ya aisladas, ya agrupadas, quedando sobreentendido que el empleo de materiales incombustibles estará siempre sujeto en todas á las condiciones fijadas en el apartado letra *c*) del art. 11, con excepción de los hornos de las paredes de los estanques para lavaderos ó para depósito de aguas destinadas al riego, así como de las chimeneas de casas ó fábricas, en las cuales podrán admitirse espesores mayores;

d) El establecimiento de hornos para cocer pan, cal, tejas ó ladrillos;

e) La explotación de canteras y otros yacimientos de minerales, la cual sólo podrá permitirse en las siguientes condiciones:

1.ª Que el área de la explotación simultánea no exceda nunca de 100 metros cuadrados;

2.ª Que las excavaciones resultantes se extraigan sucesivamente, de forma que nunca excedan del área en que se consiente la explotación simultánea, debiendo quedar la superficie del suelo en sus primitivas condiciones;

f) La práctica de grandes terraplenes ó excavaciones, como diques, fosos, canales de riego ó de navegación, con excepción de las acequias á que se refiere el apartado letra *c*) del art. 13;

g) El establecimiento, ni áun como linderos de propiedades, de cercas formadas

Digitized by Google

por setos vivos, muros de mampostería, verjas ó alambrados que no sean fácilmente desmontables;

h) El establecimiento de depósitos permanentes ó temporales de cualesquiera materias combustibles ó incombustibles, lo cual solamente podrá consentirse cuando de ellos no resulte abrigo contra el tiro de la fortificación, y á excepción de los depósitos de abonos á que se refiere el apartado letra *e*) del art. 13;

i) La plantación de árboles ó arbustos que constituyan bosques, matas ó cualquiera otra forma de agrupación, plantación que sólo será consentida cuando de ella no pueda resultar abrigo contra el tiro de la fortificación;

j) El establecimiento de máquinas de vapor fijas ó semifijas;

k) La construcción de muros de contención para evitar el derrumbamiento de tierras, los cuales, áun así, sólo podrán ser permitidos cuando de ellos no resulten nuevos ó más ventajosos abrigos para el atacante;

l) La ejecución de operaciones de levantamiento de planos ó cualesquiera otros trabajos de topografía.

Art. 13. No estarán sujetos á la obtención de previa licencia:

a) El establecimiento de barracas móviles, construídas con materiales combustibles, siempre que estén aisladas ó que el grupo por ellas formado no cubra un área superior á 200 metros cuadrados;

b) La realización de las alteraciones temporales de la superficie del suelo exigidas por los cultivos ó plantaciones, siempre que éstas últimas se contengan en los límites señalados por el apartado letra *i*) del art. 12;

c) La construcción de acequias que no tengan más de sesenta centímetros de profundidad;

d) El establecimiento de cercas formadas por setos muertos, piedras sin argamasa, empalizadas ó alambrados fácilmente desmontables;

e) El establecimiento de depósitos de abonos exigidos por los cultivos y plantaciones autorizados;

f) El establecimiento de máquinas de vapor locomóviles.

Sección cuarta.

De la tercera zona de servidumbre.

Art. 14. En toda la tercera zona quedan expresamente dependientes de la previa licencia del Gobernador de la plaza ó del respectivo Comandante militar, la cual solamente será concedida cuando de ella no resultare inconveniente para la defensa:

a) La ejecución de operaciones de levantamiento de planos y cualesquiera trabajos de topografía;

b) La construcción de caminos de hierro, carreteras ordinarias ó canales (navegables ó de riego), la apertura de nuevos caminos carreteros, la construcción de puentes de carácter permanente y en general, la introducción de modificaciones de este último carácter en las vías de comunicación existentes;

c) La ejecución, á menos de 2.000 metros de distancia del borde de la explanada de cualesquiera construcciones que puedan tener nuevas vistas sobre el interior de la fortificación, excepción hecha de las chimeneas de las fábricas y de los molinos de viento destinados á la elevación de agua ó á cualesquiera otros usos industriales.

Art. 15. En determinados trozos de terreno, contenidos en la tercera zona y visiblemente demarcados por la autoridad militar, que se designarán con el nombre de «polígonos reservados», quedan expresamente dependientes de autorización previa del Gobernador de la plaza ó del respectivo Comandante general, la cual sólo será concedida cuando de ella no resultare inconveniente para la defensa:

a) El establecimiento, á menos de 2000 metros de distancia del borde de la explanada, de construcciones enterradas ó de construcciones fijas sobre el suelo, ó de muros de sustentación, que solamente serán prohibidos cuando ofrezcan ventajoso abrigo al atacante ú oculten á la vista de la fortificación, vías de comunicación ó posiciones importantes, y, en general, cualquiera parte aprovechable del campo de tiro, ya terrestre, ya fluvial, ya marítimo, de las fortificaciones que determinen la servidumbre;

b) La plantación de árboles en montes ó bosques, que solamente será prohibida cuando oculten á las vistas de la fortificación, vías de comunicación importantes, obstáculos naturales del terreno, corrientes de agua ó posiciones de considerable ventaja para el ataque, así como cualquiera parte utilizable del campo de tiro, ya terrestre, ya fluvial, ya marítimo de las fortificaciones que determinen la servidumbre;

c) La tala al ras del terreno de bosques ó florestas que pertenezcan al Estado

Digitized by Google

ó sean de común aprovechamiento de los distritos, de los Municipios ó de las parroquias; esta tala se permitirá únicamente cuando de ella no resultare perjudicial para las condiciones de la defensa;

d) La modificación considerable de la forma ó naturaleza del suelo, como innundación de terrenos, desecación de pantanos ó lagunas, canalización de corrientes de agua, establecimiento de diques, etcétera, en terrenos del Estado ó de aprovechamiento común, ya de los distritos, ya de los Municipios, ya de las parroquias.

CAPÍTULO II

DE LA SERVIDUMBRE CONCERNIENTE Á LAS FÁBRICAS, PAÑOLES Y DEPÓSITOS DE PÓLVORA Ú OTROS EXPLOSIVOS DE GUERRA

Sección primera.

Naturaleza y extensión de la servidumbre militar.

Art. 16. En los terrenos circundantes á los establecimientos donde se fabriquen, manipulen ó guarden pólvoras ú otros explosivos de guerra, la propiedad territorial estará sujeta á servidumbre militar, en los términos de la presente Ley.

Art. 17. Los terrenos circundantes á los establecimientos militares mencionados en el artículo anterior, se dividirán, por lo que respecta á la servidumbre militar, en la siguiente forma:

a) *Primera zona*, ó sea la limitada, de una parte por el muro exterior de la fábrica, depósito ó pañol, y de otra por un polígono paralelamente trazado á aquél y á la distancia de 25 metros;

b) *Segunda zona*, ó sea la limitada, de una parte por el perímetro exterior de la primera zona, y de otra por un polígono trazado paralelamente á este perímetro y distante del límite interior de la primera zona 50 metros;

c) *Tercera zona*, que estará limitada, de una parte por el perímetro exterior de la segunda zona, y de otra por un polígono trazado paralelamente á aquel perímetro y distante del límite interior de la primera zona 500 metros.

Sección segunda.

De la primera zona de servidumbre.

Art. 18. En la primera zona de servidumbre queda expresamente prohibido:

a) Realizar construcciones de cualquier clase y naturaleza subterráneas, cimentadas ó sobre el suelo;

b) Explotar canteras á cualesquiera otros yacimientos de minerales.

c) Establecer cercas ó vallados de madera ó setos muertos, ni áun como linderos divisorios de las propiedades;

d) Establecer depósitos de materiales explosivos ó inflamables;

e) Plantar árboles ó arbustos constituyendo bosques, matas ó cualquiera otra forma de agrupación;

f) Establecer máquinas de vapor de cualquiera naturaleza, fijas, semifijas ó locomóviles, así como hornos, forjas ó cualesquiera otras instalaciones provistas de hogares, con ó sin chimenea;

g) Tender canalizaciones de gas del alumbrado ó cables conductores de electricidad para cualesquiera usos;

h) Conservar los terrenos con maleza;

i) Cazar, lanzar cohetes, encender hogueras y practicar cualesquiera actos que puedan provocar la inflamación de las sustancias contenidas en los recintos de las fábricas ó almacenes;

j) Transitar por los caminos enclavados en estas zonas á caballo ó en carruaje á otra marcha que no sea al paso, así como fumar y encender fósforos ó yesca.

Art. 19. Quedan expresamente dependientes de previa licencia de la Autoridad militar competente, la cual sólo se concederá cuando de ella no resultare peligro:

a) La construcción de galerías de minas para la explotación de aguas, que quedan exceptuadas de la prohibición impuesta por el apartado letra *a)* del art. 18, siempre que en los trabajos de apertura no se empleen explosivos;

b) El establecimiento de fosos y estanques exceptuados de la prohibición contenida en el apartado letra *a)* del art. 18, siempre que no tengan cubierta ó teniéndola, sea de materiales incombustibles.

Sección tercera.

De la segunda zona de servidumbre.

Art. 20. En la segunda zona de servidumbre queda terminantemente prohibido:

a) Levantar construcciones con materiales fácilmente incendiables.

b) Establecer fábricas ó depósitos de sustancias explosivas ó inflamables;

c) Establecer cercas ó vallados de madera ó setos muertos, ni áun como divisorios de propiedades;

d) Establecer máquinas de vapor fijas, semifijas ó locomóviles, así como hornos, forjas ó cualesquiera otras instalaciones

Digitized by Google

provistas de hogares de fuego, con ó sin chimenea;

e) Conservar los terrenos con maleza;

f) Cazar, lanzar cohetes, encender hogueras, y, en general, realizar actos que puedan provocar la inflamación de las substancias contenidas en el recinto de las fábricas ó de los almacenes.

Art. 21. Queda expresamente dependiente de licencia previa de la autoridad militar competente, la cual solamente será concedida cuando de ella no resultare peligro, la explotación de canteras ú otros yacimientos de minerales, que únicamente será permitida cuando para ello no se empleen explosivos.

Sección cuarta.

De la tercera zona de servidumbre.

Art. 22. En la tercera zona de servidumbre queda expresamente prohibido:

a) Establecer fábricas ó depósitos de substancias explosivas ó inflamables;

b) Establecer máquinas de vapor de cualquiera naturaleza fijas, semifijas ó locomóviles, así como hornos, forjas ó cualesquiera otras instalaciones provistas de hogares de fuego, con ó sin chimenea;

c) Conservar los terrenos con maleza;

d) Cazar, lanzar cohetes, encender hogueras, y, en general, realizar cualesquiera actos que puedan provocar la inflamación de las substancias contenidas en el recinto de las fábricas ó almacenes.

Art. 23. Queda expresamente dependiente de previa licencia de la autoridad militar competente, la cual solamente será concedida cuando de ella no pudiere resultar peligro, la explotación de canteras ú otros yacimientos de minerales, siempre que no se emplearen en ella substancias explosivas.

TITULO III

Del establecimiento y restricciones de la servidumbre militar.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA APLICACIÓN DE LA SERVIDUMBRE MILITAR

Art. 24. Cuando se ordene la construcción de una nueva fortificación ú otro establecimiento militar, á que, por la presente ley, corresponda servidumbre militar, se decretará ésta detalladamente y se procederá sin demora á la demarcación de las respectivas zonas en el terreno.

Párrafo único. La servidumbre militar se considerará existente desde la fecha de la publicación del decreto que lo estableciere.

Art. 25. Para las fortificaciones y demás establecimientos militares, ya existentes ó en construcción, se fijará por decretos especiales la servidumbre que, en las términos de la presente Ley, les corresponda.

Párrafo único. Interin se realiza la publicación de los decretos mencionados en el presente artículo, continuará aplicándose la legislación anterior sobre servidumbres con relación á las citadas fortificaciones y establecimientos militares.

Art. 26. A partir de la fecha del decreto que estableciere una determinada servidumbre militar, quedan los propietarios de los terrenos á ella sujetos *ipso facto*, obligados á mandar demoler, destruir ó remover las construcciones, plantaciones, depósitos, vallas y cualesquiera otras alteraciones de la superficie del suelo, efectuadas con posterioridad al Decreto referido, restituyendo el terreno á sus condiciones anteriores cuando, con ocasión del pase al estado de defensa de las fortificaciones á que la servidumbre correspondiere, así fuere determinado por la competente autoridad militar y en el plazo por ella marcado.

Párrafo único. Los gastos ocasionados por el cumplimiento de las obligaciones resultantes de éste artículo no conferirá derecho á los propietarios de los terrenos para obtener indemnización alguna.

Art. 27. Quedan sujetos á la servidumbre militar completa, en los términos de la presente ley los terrenos dominados por las obras de fortificación ó frentes de obras contra las cuales sea posible realizar cualquiera de las operaciones siguientes:

a) Ataque por sorpresa ó viva fuerza;

b) Bombardeo, con establecimiento del bloqueo;

c) Sitio en toda regla.

Art. 28. La servidumbre podrá ser reducida en la forma más abajo indicada, previo informe favorable de la Comisión de fortificaciones del reino, con relación á las obras de fortificación ó frentes de obras de esta clase:

a) Cuando no sean susceptibles de ataque próximo, ya por sorpresa ó viva fuerza, ya por sitio en toda regla:

b) Cuando no sean susceptibles de bom-

Digitized by Google

bardeo y ataque de Artillería á distancia, ni de sitio en toda regla;

c) Cuando no sean susceptibles de sitio en toda regla;

d) Que se destinen únicamente á hacer blanco contra embarcaciones.

Párrafo único. Podrá también reducirse hasta un mínimum de 30 metros la extensión de la zona interior de servidumbre de los campos atrincherados, ó de parte de ella.

Art. 29 A los terrenos dominados por las obras de fortificación ó frentes de obras comprendidas en el apartado letra *a*) del artículo precedente, no serán aplicables las prescripciones relativas á la primera y á la segunda zona, debiendo la servidumbre militar, con relación á esas obras ó frentes, obedecer á las reglas establecidas para la tercera zona, á partir del límite exterior de la explanada.

Art. 30. A los terrenos dominados por las obras de fortificación ó frentes de obras comprendidas en el apartado letra *b*) del art. 28, no serán aplicables las prescripciones relativas á la segunda y tercera zonas, debiendo la servidumbre militar, con relación á esas obras ó frentes de obras, terminar en el límite exterior de la primera zona.

Art. 31. A los terrenos dominados por las obras de fortificación ó frentes de obras comprendidos en el apartado letra *c*) del art. 28, no serán aplicables las prescripciones relativas á la segunda zona, debiendo la servidumbre militar, con relación á esas obras ó frentes de obras, obedecer á las reglas establecidas para la tercera zona, á partir del límite exterior de la primera.

Art. 32. Con relación á las obras de fortificaciones ó frentes de obras comprendidas en el apartado letra *d*) del art. 28, solamente estará sujeto á servidumbre militar, además de la respectiva explanada, el terreno comprendido entre las direcciones de los tiros extremos de esas obras ó frentes, el límite exterior de la misma explanada y la línea marginal ú orla marítima.

Párrafo único. Al espacio así delimitado serán aplicables las prescripciones relativas á la tercera zona, quedando expresamente determinado que su totalidad será considerada como un único «polígono reservado».

Art. 33. Podrán ser excluídos parcialmente de las restricciones establecidas por la presente Ley, determinadas extensiones de terreno, las cuales, ya por las condiciones especiales del respectivo perfil, ya por la arborización general del suelo, ya por formar parte de poblaciones ó importantes grupos de construcciones preexistentes, dejen de ofrecer peligro para la defensa, construcciones, plantaciones ó alteraciones del suelo que, en casos generales, serían prohibidas.

Párrafo único. La demarcación de las extensiones de terreno á que se refiere este artículo, así como la fijación de reglas especiales aplicables á cada uno de ellos, se practicará por Decreto, previo informe fundamentado de la Comisión de fortificaciones del reino.

Art. 34. Cuando se superpongan en el mismo terreno zonas de servidumbre militar correspondientes á diversas obras de fortificación ó frentes de obras, prevalecerán sobre ellas las prescripciones referentes á las zonas sujetas á las de naturaleza más onerosa.

Art. 35. Con relación á los antiguas plazas de guerra y demás puntos fortificados que, áun cuando hayan sido excluídos de la clasificación general, se conserven en poder del Estado, la aplicación de la presente Ley, se considerará reducida á las respectivas explanadas; sin embargo, en el caso de que ocuparen posiciones utilizables para nuevas fortificaciones, continuarán disfrutando de la servidumbre militar correspondiente antes de la referida exclusión.

Párrafo único. Cuando en el interior de antiguas plazas de guerra existan castillos ó ciudadelas, la servidumbre militar á ellos correspondiente tendrá por límites los de la respectiva explanada, cuyo perímetro exterior podrá aproximarse hasta una distancia mínima de 30 metros, á partir del pie de sus murallas.

Art. 36. Con relación á los pañoles y demás depósitos de pólvoras ú otros explosivos de guerra que, por su construcción estén á prueba de tiro de artillería, se establecerá únicamente la primera zona de servidumbre.

Párrafo único. No se establecerá servidumbre militar alguna con relación á los simples depósitos de cartuchería de armas portátiles para los regimientos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS CONSTRUCCIONES PREEXISTENTES AL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE MILITAR

Art. 37. En las zonas de servidumbre establecidas por la presente Ley las construcciones existentes á la fecha de su pro-

Digitized by Google

mulgación comprendidas en el número de las prohibidas ó solamente permitidas mediante autorización superior, quedan sujetas á la condición de poder ser mandadas demoler en tiempo de guerra y mediante el pago de la oportuna indemnización cuando de la demolición resultare perjuicio.

Párrafo único. Cuando estas construcciones estuvieren ya incursas en las prohibiciones establecidas por la legislación anterior, su demolición no dará derecho á indemnización alguna.

Art. 38. Serán igualmente aplicables las disposiciones del art. 37 á las construcciones ya existentes en los terrenos donde se imponga servidumbre determinada para la edificación ulterior de fortificaciones ó de otros establecimientos militares á que se refiere la presente Ley.

Art. 39. En las construcciones á que se refieren los arts. 37 y 38 quedarán subordinadas:

a) Las ampliaciones ó reconstrucciones á lo determinado en la presente Ley con relación á la zona de servidumbre en que se encuentren;

b) Los trabajos de conservación á la condición de que en ellos se empleen únicamente materiales de la misma naturaleza de los existentes ú otros no prohibidos dentro de la zona respectiva.

§ 1.º Ninguna de las obras de conservación, reconstrucción ó ampliación á que se refiere el presente artículo podrá ejecutarse sin previa licencia de la competente autoridad militar.

§ 2.º No podrá invocarse el hecho de haber sido autorizadas cualesquiera obras de conservación, reconstrucción ó ampliación en las construcciones á que el presente artículo se refiere, como motivo de aumento del importe de la indemnización prevista en el art. 37.

TITULO IV

De las licencias y de las contravenciones relativas á la zona de las fortificaciones y á la servidumbre militar.

Art. 40. Las licencias relativas á la zona de las fortificaciones y á la servidumbre militar no podrán ser concedidas por los Gobernadores ó Comandantes de las plazas de guerra y demás puntos fortificados, sino en los términos de la presente Ley y previo informe favorable del respectivo Inspector de Ingenieros, quien apreciará las construcciones ó trabajos para cuya ejecución se pidiere licencia, única y exclusivamente desde el punto de vista especial de los intereses de la defensa.

Art. 41. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se dirigirá la solicitud de licencia al Gobernador ó Comandante militar, quien dará de ella conocimiento al respectivo Inspector de Ingenieros á fin de que éste informe si hay inconveniente en la concesión de la licencia solicitada, y, caso negativo, formular las condiciones en que haya de concederse.

Art. 42. De las decisiones de los gobernadores de la plaza ó de los comandantes militares, á que se refieren los arts. 40 y 41 de la respectiva Ley, podrán los interesados recurrir ante el Ministro de la Guerra, quien resolverá en última instancia, oído el Comandante general de Ingenieros y mediante consulta de la Comisión de fortificaciones.

Art. 43. No podrá decretarse ni autorizarse ninguna obra de cualquiera naturaleza, pública ó particular, dentro de las zonas de servidumbre de una plaza de guerra ó punto fortificado sino en los términos de la presente Ley.

Párrafo único. Para los efectos del presente artículo el Ministerio de que dependan las obras á que el mismo artículo se refiere, sólo podrá autorizar ó decretar su ejecución, después de oído el parecer del de la Guerra y cuando éste haya informado, previa consulta del respectivo Gobernador ó Comandante militar, en los términos de los artículos 40 y 41, que no resultará de tal concesión inconveniente alguno para la defensa.

Art. 44. Se reputarán contravenciones previstas por la presente ley:

a) Con relación á la zona de las fortificaciones los actos realizados en perjuicio de la propiedad del Estado, así como la violación de las prescripciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos de Policía militar concernientes á la misma zona;

b) Con relación á la servidumbre militar, la violación de las prescripciones contenidas en la presente Ley á ella relativas, así como la falta de observancia de las condiciones con que hayan sido concedidas las licencias que la misma ley autoriza.

Art. 45. Corresponde á los Inspectores de Ingenieros y sus Delegados velar por el exacto cumplimiento de esta Ley y rigurosa observación de las condiciones en que fueren concedidas las licencias que la misma ley faculta, tanto en lo que respecta á los terrenos comprendidos en la zona de fortificaciones como con relación á los

Digitized by Google

que estén sujetos á la servidumbre militar.

Art. 46. Se considerarán Delegados del Inspector de Ingenieros para los efectos de la presente ley, los Oficiales de la misma arma que presten servicio en la respectiva Inspección, así como el personal auxiliar para ese efecto designado, el cual deberá prestar juramento ante el Tribunal de la comarca donde haya de ejercer funciones.

Art. 47. Incumbe al Gobernador ó Comandante militar informar al respectivo Inspector de Ingenieros de los hechos de que tenga conocimiento ocurridos en la plaza de guerra ó punto fortificado de su Gobierno ó mando, que impliquen falta de cumplimiento, de la presente Ley ó inobservancia de las condiciones en que hubieren sido concedidas las licencias que la misma Ley faculta.

Art. 48. La información á que se refiere el artículo anterior se transmitirá directamente al Inspector de ingeniería, excepto cuando residiere en la localidad en que ocurriere el hecho algún oficial de la misma arma del Delegado suyo, á quien se dirigirá en este caso.

Párrafo único. Cuando exista conocida urgencia en adoptar providencias relativas á un hecho ocurrido en localidad donde no resida ni el Inspector de Ingenieros ni oficial de la misma arma, Delegado suyo, el Gobernador de la plaza ó Comandante militar, sin perjuicio de la información antes prevenida, que será inmediatamente, determinará que el personal auxiliar respectivo tome conocimiento directo de lo ocurrido á fin de proceder inmediatamente á lo que fuere del caso, dentro de sus respectivas atribuciones.

Art. 49. Tan pronto como llegue á conocimiento del Inspector de Ingenieros ó de un Delegado suyo, la comisión de algún hecho contrario á lo prevenido en la presente Ley, deberán citar á su presencia al contraventor:

1.° Para que suspenda, sin pérdida de tiempo, la continuación de los actos que constituyan la contravención;

2.° Para que restituya al Estado anterior el local respectivo dentro del plazo que se le señale, tenida cuenta del tiempo indispensable para ejecutar los trabajos exigidos.

Art. 50. Si el contraventor dejare de obedecer, total ó parcialmente, lo que se le ordenare en virtud del artículo anterior, el Inspector de Ingenieros ó su Delegado procederá á levantar acta de la comisión del hecho, remitiéndola seguidamente al representante del Ministerio público competente por razón del lugar, para que éste promueva el interdicto correspondiente ó cualquier otro procedimiento judicial á que hubiere lugar.

Art. 51. Siempre que, para el levantamiento del acta mencionada en el artículo anterior, fuese necesario penetrar en algún terreno cercado y el propietario se negare á prestar su consentimiento para la entrada, solicitarán el Inspector de Ingenieros ó su Delegado el auxilio de la Autoridad administrativa.

Art. 52. El acta de la contravención hará fe en juicio por lo concerniente á los hechos en ella consignados, salvo que fueren destruídos por otro medio de prueba producido por el presunto infractor.

Art. 53. Tan pronto como el Inspector de Ingenieros tuviere conocimiento oficial de haberse juzgado definitivamente una contravención de las previstas en esta Ley, emplazará al contraventor para reclamar de él la inmediata ejecución de la sentencia.

Art. 54. Queda derogada la legislación en contrario.

Industria y comercio de materias explosivas.—Ley de 24 de mayo de 1902.

Artículo 1.° Se declara libre el ejercicio de la industria y el comercio de las sustancias explosivas, siempre que se sujete á las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 2.° El establecimiento de fábricas, depósitos ó pañoles para sustancias explosivas, sólo podrá llevarse á cabo, previa licencia solicitada de la alcaldía, del municipio ó barrio respectivo, en instancia acompañada de los documentos justificativos, de hallarse satisfechas las indispensables condiciones de seguridad, y de haberse constituído el depósito de 20.000 á 200.000 reis, como caución provisional.

Art. 3.° La referida licencia no se concederá sin que previamente sean convocados por medio de edictos, todos los interesados que puedan resultar perjudicados con el establecimiento proyectado.

Art. 4.° En el Ministerio del Reino (interior), funcionará una Comisión titulada «Comisión de los explosivos», llamada á informar sobre todos los asuntos relativos á estas sustancias, siempre que el Ministro considere conveniente ó necesario consultarla.

Párrafo único. Esta Comisión estará

Digitized by Google

presidida por el Director general del ramo de Artillería y compuesta de oficiales de Ingeniería y de Artillería, de Ingenieros del ramo de Obras públicas y de profesores de Química de las Escuelas superiores nombrados por el Ministro.

Art. 5.° Concedida la licencia para el establecimiento de fábricas, oficinas ó pañoles de sustancias explosivas, se fijará la cuantía de la caución definitiva para responder de las contravenciones á los reglamentos, y que podrá elevarse 5:000$000 reis.

Art. 6.° El funcionamiento de las fábricas, depósitos, almacenes, etc., de sustancias explosivas, sólo podrá comenzar después de girada una visita por la Inspección del servicio de Artillería de la circunscripción militar donde estuvieran sitos dichos establecimientos y se declare, á consecuencia de ella, que se hallan cumplidas las condiciones impuestas en la respectiva licencia y adoptadas las necesarias medidas de seguridad.

Art. 7.° Las alteraciones en la instalación de las fábricas, depósitos, pañoles, etcétera, ó en el procedimiento seguido para la fabricación de los explosivos podrá motivar la habilitación para nueva licencia.

Art. 8.° Solamente podrán expender sustancias explosivas las personas habilitadas con la correspondiente licencia, que se concederá por la Administración municipal del respectivo Concejo ó barrio, siempre que se encuentren satisfechas las condiciones de seguridad establecidas en el respectivo Reglamento.

Art. 9.° Sólo podrán venderse las sustancias explosivas incluidas en las tablas publicadas en el *Diario del Gobierno*.

Párrafo único. Los explosivos propiamente dichos, solamente podrán ser vendidos á personas idóneas, mediante petición escrita.

Art. 10. Las fábricas, almacenes, depósitos, pañoles, etc., estarán obligados á llevar al día los libros de contabilidad de su respectivo movimiento, del cual conste la cantidad de productos fabricados, vendidos y existencias disponibles.

Art. 11. La aplicación de la dinamita y de los demás explosivos, propiamente dichos, sólo podrá hacerse en los términos del respectivo Reglamento.

Art. 12. En los casos de perturbación del orden público, todos los depósitos de sustancias explosivas quedarán á disposición del Gobierno.

Art. 13. Se castigarán con pena de seis meses de prisión como máximo y multa de 1.000$000 reis, según la importancia de la fábrica, depósito, pañol, etc., de que se trate, ó el valor del transporte y de conformidad á la gravedad de la falta las transgresiones á la presente Ley ó á su respectivo Reglamento.

Art. 14. Podrá ser suspendida provisionalmente la fabricación, elaboración y venta en cualquier local donde se compruebe la falta de las necesarias condiciones de seguridad.

Art. 15. Continuarán siendo valederas las licencias concedidas con anterioridad á la promulgación de esta Ley, siempre que los propietarios de las fábricas, depósitos, almacenes, pañoles, etc., se hagan inscribir como tales en la Administración municipal del respectivo Concejo.

Art. 16. El Gobierno dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de esta Ley y en él establecerá: el procedimiento para la concesión, suspensión y anulación de las licencias; las condiciones especiales á que deben responder las fábricas, depósitos y demás locales; los preceptos que hayan de observarse en la fabricación, transporte, almacenaje, empleo, inutilización, importación y exportación de los diversos explosivos; y, finalmente, la fiscalización que debe ejercerse para la represión de las infracciones.

Art. 17. Cuando las prescripciones del Reglamento pudieren resultar demasiado rigurosas con respecto á determinadas sustancias explosivas y del peligro que presente su transporte, estará facultado el Ministro para autorizar, respecto de ellas, las derogaciones que estime convenientes y compatibles con la seguridad pública.

Art. 18. Queda derogada la legislación en contrario.

Tramitación y fallo de los asuntos mercantiles en las provincias ultramarinas cuando no sea factible constituir los respectivos Jurados.—Ley de 24 mayo 1902.

Artículo 1.° En las comarcas donde por falta de personal idóneo, no fuere posible constituir el Jurado y en cuanto no fuere constituído y en aquellos donde el Jurado, después de organizado, no pudiere funcionar por cualquier causa justificada, se fallarán los asuntos de carácter mercantil, de derecho y de hecho por el Juez letrado respectivo, pero haciendo aplicación de los preceptos propios del procedimiento mercantil.

Art. 2.° Queda en esta forma sustitui-

Digitized by Google

do el art. 39 del Reglamento de la Administración de Justicia en las provincias de Ultramar, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1894, y derogada la legislación en contrario.

Creación en Lisboa de un Liceo nacional.—Ley de 24 de mayo de 1902.

Artículo 1.° Se creará en Lisboa, además del Liceo central ya existente, un Liceo nacional, para el mejor funcionamiento de la segunda enseñanza de la capital.

Párrafo único. Queda autorizado el Gobierno para tomar en arrendamiento el edificio indispensable para la instalación del Liceo nacional, previos los informes de la Dirección técnica de construcciones escolares, de la Inspección de Sanidad escolar y del Rector del Liceo de Lisboa.

Art. 2.° El Rector del Liceo central de Lisboa ejercerá igualmente la superintendencia del Liceo nacional, en el que se creará una plaza de Vice-rector nombrado por el Gobierno de entre los respectivos Directores de clase, y que desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que, por la legislación vigente, correspondan á los rectores de los Liceos, salvas las restricciones provenientes de su situación relativamente al Rector del Liceo central.

§ 1.° El nombramiento de Vice-rector se hará á propuesta del Rector del Liceo central de Lisboa.

§ 2.° El Vice-rector percibirá una gratificación anual de 250.000 reis.

Art. 3.° El Gobierno hará la distribución de la población escolar en los dos Liceos de Lisboa, central y nacional, á propuesta del Rector del Liceo central, teniendo en consideración todas las circunstancias que hagan equitativa y provechosa á la enseñanza esa distribución.

Art. 4.° La provisión de las cátedras del Liceo nacional se hará en los términos prevenidos en la legislación vigente.

Art. 5.° Queda derogada la legislación en contrario.

Nuevas disposiciones sobre el impuesto del sello.—Ley de 24 de mayo de 1902.

Artículo 1.° Se aprueba la tarifa general del impuesto del sello que forma parte integrante de la presente ley.

§ 1.° El Gobierno dictará el Reglamento necesario para la ejecución de esta ley y codificará en él toda la legislación concerniente al impuesto del sello.

§ 2.° De las disposiciones referentes al impuesto del sello, su fiscalización y respectivos servicios, sólo será considerada materia legislativa la tasa del impuesto, así como cualesquiera imposiciones adicionales á esa tasa, la fijación de la plantilla general del personal del ramo, sus sueldos y responsabilidad disciplinaria.

Art. 2.° La multa por la falta de pago de las leyes del impuesto del sello, consistirá: la primera vez, en el duplo del importe del impuesto que hubiera dejado de pagarse; la segunda vez, el quíntuplo; la tercera vez, el décuplo; y las siguientes, de 20 á 50 tantos la tasa respectiva, según el número é importancia de las transgresiones. En ningún caso la multa será inferior á 2.000 reis, excepto la cuota del impuesto del fraude la que se abonará aparte.

§ 1.° La multa en los casos en que los documentos fueren voluntariamente presentados consistirá únicamente en el duplo del importe de lo defraudado.

§ 2.° Del total de estas multa corresponderán dos tercios á los empleados ó funcionarios de cualquier orden que efectúen las diligencias necesarias para su imposición, salvo el caso de denuncia, en el cual corresponderá al autor de ésta una tercera parte y la otra al Estado.

§ 3.° En las transgresiones siguientes á la tercera los empleados funcionarios que tramiten el expediente, así como el denunciante, no podrán recibir cantidad superior á las correspondientes en los términos del artículo anterior, á la tercera transgresión.

Art. 3.° Los documentos expedidos ú otorgados en Ultramar y allí sellados, sólo podrán ser admitidos en juicio y presentados ante cualquiera autoridad ú Oficina del continente del reino é islas adyacentes, previa pago conforme á la tarifa que forma parte de la presente ley, de la diferencia que fuere debida, á fin de obtener su equiparación á los otorgados ó expedidos en el continente é islas adyacentes.

§ 1.° Cuando los documentos mencionados en este artículo, se refieran á actos relativos á bienes existentes en el continente del reino é islas adyacentes se deberá el sello del papel y el del acto. En los demás casos sólo se deberá el sello del papel.

§ 2.° Se exceptúan de las disposisiones de este artículo las letras de cambio, libranzas y cheques cuyo sello ó diferencia de sello se pagará por medio de estampilla al tiempo de la aceptación ó del endoso ó cobro de estos títulos.

Digitized by Google

Art. 4.° Los documentos expedidos ú otorgados en países extranjeros sólo podrán ser admitidos en juicio y presentados ante las autoridades del continente del reino é islas adyacentes, previo pago conforme á la tarifa anexa á la presente ley del impuesto que les correspondería si hubieren sido otorgados ó expedidos en el continente del reino ó islas adyacentes, á fin de quedar en un todo equiparados á los nacionales.

§ 1.° Cuando los documentos mencionados en el presente artículo se refieran á actos relativos á bienes existentes en Portugal se deberá reintegrar el sello del papel y el sello del acta. En los demás casos sólo se deberá el sello del papel

§ 2.° Exceptúanse de las disposiciones de este artículo las letras de cambio, libranzas, cheques y títulos á los cuales serán aplicables las disposiciones de la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 5.° Los libros, procesos y cualesquiera documentos que estén debidamente sellados de conformidad á las tarifas vigentes en la respectiva fecha, no estarán sujetos á reintegro, salvo, con relación al sello del papel, en los casos expresamente especificados en la tabla anexa á la presente ley.

Párrafo único. A los libros á que se refieren las partidas 106 y 107 de la tarifa no será aplicable la restricción allí establecida en cuanto al tamaño, si estuvieren debidamente sellados al tiempo de la promulgación de la presente ley.

Art. 6.° Queda el Gobierno autorizado para concertar con los fabricantes el pago del impuesto correspondiente á los naipes y con las respectivas empresas el que pesa sobre los billetes de viajeros.

Art. 7.° Quedan derogadas las tarifas anexas á la ley de 29 julio 1899 y toda la legislación contraria á la presente ley, que comenzará á regir en la misma fecha que el respectivo Reglamento.

Párrafo único. Las penas establecidas en la presente ley serán aplicables á las infracciones que se descubrieren con posterioridad á su promulgación, áun cuando hubieren sido cometidas anteriormente.

Servicios de navegación de altura, de grande y de pequeño cabotaje.—Decreto de 4 junio 1902.

Artículo 1.° Los buques mercantes nacionales matriculados en los puertos del continente é islas adyacentes se clasificarán en buques dedicados á la navegación de altura, de gran cabotaje y de pequeño cabotaje.

§ 1.° Son de navegación de altura los buques mercantes nacionales aprestados y equipados para efectuar la navegación de alta mar, de conformidad á las disposiciones del Reglamento de las Capitanías de puerto del reino é islas adyacentes de 1.° diciembre 1902.

§ 2.° Son de gran cabotaje los buques destinados á la navegación dentro de las zonas definidas en el art. 3.° y que lleven á su bordo, por lo menos, un Oficial de Marina y dos maquinistas habilitados para la navegación de altura, si fueren de vapor.

§ 3.° Son de pequeño cabotaje las embarcaciones dedicadas á la navegación dentro de las zonas definidas en el artículo 1.° bajo la dirección de un patrón habilitado y contando á su bordo con un maquinista de navegación de altura ó fluvial, si fueren de vapor.

§ 4.° Las embarcaciones de recreo para navegación de altura ó destinados á navegar dentro de las zonas en que puede practicarse la navegación de cabotaje, serán, para los efectos de la legalización y fiscalización marítima respectivamente, equiparados á los barcos mercantes destinados á viajes de altura, de grande ó pequeño cabotaje.

§ 5.° Las embarcaciones destinadas á la pesca en el mar de Larache se reputarán embarcaciones de pequeño cabotaje.

Art. 2.° Las embarcaciones destinadas al tráfico de los puertos y ríos ó á la pesca en aguas territoriales del continente é islas adyacentes constituirán la clase especial denominada «de tráfico local», regulándose su registro y matrícula del personal en los términos del título IV, capítulo primero del Reglamento de Capitanías de puertos de 1.° de diciembre de 1892.

Art. 3.° Las zonas marítimas dentro de las cuales las embarcaciones registradas en las Capitanías de los puertos abajo indicados podrán dedicarse á la navegación de gran cabotaje, serán las siguientes:

a) En el continente del reino é isla de la Madera, el área limitada al Este por la línea que va de Palamós á la isla de Menorca y de ésta á Argel, siguiendo el contorno de la costa de Africa hacia Oeste y Sur hasta el paralelo del cabo Bojador, corriendo por este paralelo hasta el meridiano más occidental de la isla de Hierro, que contorneará por el Oeste, dirigiéndose después á contornear también por Oeste, la isla de la Madera, de donde se dirigirá di-

Digitized by Google

rectamente al cabo de Finisterre y después á lo largo de la costa española hasta Bayona;

b) En las islas Azores, el mar del archipiélago de este nombre, comprendido entre los meridianos y paralelos circundantes de las islas de los grupos occidental y oriental del archipiélago, incluyendo todas las islas.

Art. 4.° Las zonas marítimas, dentro de las cuales las embarcaciones matriculadas en las Capitanías de los puertos indicados más adelante podrán dedicarse á la navegación de pequeño cabotaje, son las siguientes:

a) En el continente del reino, el área de la zona marítima á lo largo y á la vista de la costa comprendida entre el cabo de Finisterre y Almería, y el mar Mediterráneo desde Orán hasta el estrecho de Gibraltar con la faja á lo largo de tierra que va de Ceuta á Mogador;

b) En la isla de la Madera, el área marítima á vista de tierra que circunda el grupo de las islas de la Madera y Puerto Santo;

c) En las islas Azores, el mar del Archipiélago señalado para las embarcaciones dedicadas al gran cabotaje; no pudiendo, sin embargo, realizarse viajes entre ninguna de las islas de los grupos central y oriental y las islas de las Flores y del Cuervo.

Art. 5.° Continuarán reservados exclusivamente para la bandera nacional:

1.° El tráfico marítimo entre los puertos del continente del reino, entre éstos y los puertos del archipiélago de las Azores y entre los de estas islas;

2.° El tráfico marítimo entre las posesiones portuguesas del Atlántico y los puertos del continente del reino y de las islas Azores y Madera;

3.° El tráfico marítimo entre los puertos de cada una de las posesiones portuguesas en el Atlántico.

Art. 6.° La navegación y el tráfico marítimo entre los puertos de las posesiones portuguesas al Este del cabo de Buena Esperanza, y entre estos puertos y cualquiera de los puertos de las posesiones portuguesas del Atlántico, de las islas Azores y Madera y del continente de Portugal, estarán permitidos á todos los buques nacionales y extranjeros.

§ 1.° La navegación de altura á que se refiere este artículo, estará, en cuanto al régimen fiscal y cumplimiento de la legislación de puertos, asimilada á la navegación de gran cabotaje.

§ 2.° Continuarán vigentes en el continente del reino é islas adyacentes, los impuestos establecidos por la legislación actual marítima postal-aduanera y de sanidad, con relación á la navegación y tráfico marítimo á que el presente artículo se refiere.

Art. 7.° Las embarcaciones extranjeras que realizaren la navegación á que se refiere el artículo anterior, no podrán dedicarse al tráfico marítimo entre puertos nacionales situados dentro de las zonas de pequeño cabotaje atribuidas á las posiciones portuguesas del Atlántico, de las islas adyacentes y entre los puertos del continente del reino.

Art. 8.° Los buques de guerra de cualquiera nacionalidad que sean, estarán exentos del pago del impuesto de tonelaje y derechos de sanidad en todos los puertos nacionales.

Art. 9.° Continuarán observándose las disposiciones relativas á impuestos y derechos de la navegación que se realice entre los puertos del continente del reino é islas adyacentes y entre los de éstas últimas.

Art. 10. Igualmente continuarán siendo de general observancia, las cláusulas de los tratados internacionales vigentes, y, en especial, los del artículo 21 del tratado de comercio entre Portugal y España, incluso sus anexos, que se relacionen con la materia del presente Decreto.

Art. 11. Queda derogada la legislación en contrario.

Servicio de navegación nacional entre el continente del reino y las posesiones ultramarinas, entre los puertos de éstas y entre estos puertos y los extranjeros. — Decreto de 4 de junio de 1902.

Artículo 1.° Los buques nacionales matriculados en los puertos del continente del reino, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, se comprenderán en cualquiera de las tres clases siguientes:

a) De navegación de altura;

b) De gran cabotaje;

c) De pequeño cabotaje.

§ 1.° Se consideran de navegación de altura los buques aprestados y equipados para la navegación de alta mar, de conformidad á las disposiciones del Reglamento de Capitanías de puertos del reino é islas adyacentes de 1.° de diciembre de 1892.

§ 2.° Son de gran cabotaje los buques dedicados á la navegación dentro de las

Digitized by Google

zonas en el art. 3.º del presente Decreto, que cuenten á su bordo, por lo menos, con un Oficial de Marina y dos maquinistas de navegación de altura, si el buque fuere de vapor.

§ 3.º Serán de pequeño cabotaje las embarcaciones que se destinen á la navegación dentro de las zonas definidas por el art. 4.º del presente Decreto, bajo la dirección de un patrón habilitado y contando á su bordo un maquinista de navegación de altura ó fluvial, si fueren de vapor.

§ 4.º Las embarcaciones de recreo dedicadas á la navegación de altura ó destinadas á navegar dentro de las zonas en que puede realizarse la navegación de cabotaje, estarán, para los efectos de legislación y fiscalización marítima, equiparadas respectivamente, á los buques mercantes destinados á viajes de altura, de gran cabotaje y de pequeño cabotaje.

§ 5.º Las embarcaciones destinadas á la pesca en el mar de Larache, estarán equiparados á los buques de pequeño cabotaje.

Art. 2.º Las embarcaciones destinadas al tráfico entre los puertos y ríos ó á la pesca en las aguas territoriales del continente, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, constituirán la clase denominada de «tráfico local», regulándose su registro y matrícula del personal en los términos del título IV, capítulo I del Reglamento de Capitanías de puerto de 1.º de diciembre de 1892.

Art. 3.º Las zonas marítimas dentro de las cuales las embarcaciones registradas en las Capitanías de los puertos más adelante expresados podrán dedicarse á la navegación de gran cabotaje, serán las siguientes:

a) En el continente del reino é isla de la Madera, el área delimitada al Este, por la línea que va de Palamós á la isla de Menorca y de ésta á Argel, siguiendo el contorno de la costa de Africa en dirección Oeste y Sur hasta el paralelo del cabo Bojador, corriendo por éste hasta el meridiano más occidental de la isla de Hierro que contorneará por el Oeste, dirigiéndose después á contornear por el Oeste la isla de la Madera, de donde se dirigirá directamente al cabo de Finisterre y siguiendo la costa de España hasta Bayona;

b) En las islas Azores, el mar del archipiélago de este nombre comprendido entre los meridianos y paralelos envolventes de las islas de los grupos occidental y oriental del archipiélago, incluyendo todas sus islas;

c) En las islas de Cabo Verde y de la Guinea, el área delimitada por la línea que, envolviendo á la isla de San Antón, sigue por el meridiano más occidental de esta isla hasta el paralelo más al Sur de la isla Brava, y del cruce de éste con el Meridiano por la línea que se dirige al punto más occidental de Sierra Leona, de donde tuerce para el Norte siguiendo el contorno de la costa de Africa hasta el cabo Blanco, partiendo de allí para el Oeste en dirección al meridiano antes citado de la isla de San Antón, la cual queda así circunscrita;

d) En las provincias de Angola y Santo Tomé y Príncipe, el área comprendida entre el litoral de Africa y la línea que va desde Sierra Leona hasta la bahía de la Ballena;

e) En la provincia de Mozambique, el área comprendida entre la costa oriental de Africa y la costa occidental de Madagascar, limitada al Sur por la línea que va de Puerta Natal al cabo de Santa María, en Madagascar y al Norte por la línea que va de Monibaza á Diego Suárez, bordeando el cabo de Ambre;

f) En el Estado de la India, el área comprendida entre la costa del Indostán y la línea que va del cabo Monje al cabo Camarín;

g) En la colonia de Macao, el área marítima adyacente á la costa de China, desde Fuchao á Hainon;

h) En el distrito de Timor, el área marítima comprendida entre el Ecuador y los doce grados de latitud Sur y los meridianos centrales de los estrechos de la Sonda y de Torres.

Art. 4.º Las zonas marítimas dentro de las cuales podrán efectuar la navegación de pequeño cabotaje las embarcaciones matriculadas en las Capitanías de los puertos abajo indicados, serán las siguientes:

a) Del continente del reino, el área de la faja marítima á lo largo y á la vista de la costa comprendida entre el cabo Finisterre y Almería y el mar Mediterráneo desde Orán hasta el estrecho de Gibraltar, con la faja á lo largo de tierra, que va de Ceuta á Mogador;

b) En la isla de Madera, el área marítima á la vista de tierra que circunda el grupo de las islas Madera y Puerto Santo.

c) En las islas Azores, el mar del archipiélago como facultado á las embarcaciones de gran cabotoje, no pudiendo, sin embargo realizarse viajes entre cualquiera de las islas de los grupos central y oriental y las islas de las Flores y del Cuervo;

Digitized by Google

d) En las islas de Cabo Verde, la zona marítima que á vista de tierra circunda las islas del archipiélago;

e) En la provincia de Guinea, la zona marítima comprendida entre los ríos Casamaura y Nuño, incluso el archipiélago de Bijagoz;

f) En la provincia de Santo Tomé y Príncipe, el área comprendida en una zona marítima formando un triángulo que encierra las islas de Santo Tomé, Príncipe y Librevilla; no pudiendo, sin embargo, emplearse en viajes entre estas islas y Gabón embarcaciones de un arqueo inferior á 25 toneladas;

g) En la provincia de Angola, la faja marítima que, á la vista de tierra, se extiende desde Cuneno hasta Massabi;

h) En la provincia de Mozambique, la faja marítima á lo largo de la costa de la provincia y, á vista de tierra, comprendidas entre Punta de Oro y Porruna;

i) En el Estado de la India, la faja marítima á vista de tierra, comprendida entre los paralelos extremos del territorio de Goa y encerrando la isla Angediva. También podrán las embarcaciones de esta clase efectuar viajes entre Bamón y Din, cuando su arqueo sea ó exceda de 25 toneladas;

j) En la colonia de Macao, la zona marítima, á vista de tierra, comprendida entre Hong-Kong y la isla de Sanchoan;

k) En el distrito de Timor, la zona marítima, á vista de tierra, circundando la isla de Timor é incluyendo en ella la isla de Cambing.

Art. 5.° Continuarán reservados expresamente para la bandera nacional:

1.° El tráfico marítimo entre los puertos del continente del reino, entre éstos y los puertos de las Azores y entre los puertos de éstas últimas;

2.° El tráfico marítimo entre las posesiones portuguesas del Atlántico y los puertos del continente del reino y de las islas Azores y Madera;

3.° El tráfico marítimo entre los puertos de cada una de las posesiones portuguesas en el Atlántico.

Párrafo único. Se autoriza el tráfico marítimo entre los puertos de la provincia de Angola, al Norte de Soge, y los puertos situados al mar del paralelo segundo, y 30 minutos, en igualdad de trato, á todos los buques nacionales y extranjeros.

Art. 6.° La navegación y el tráfico marítimo entre los puertos de las posesiones portuguesas, al Este del cabo de Buena Esperanza, y entre estos puertos y cualesquiera de los de las posesiones portuguesas del Atlántico, de las islas Azores y Madera y del continente de Portugal, serán permitidos á todos los buques nacionales y extranjeros.

§ 1.° Los buques extranjeros podrán hacer también el tráfico marítimo de grande y pequeño cabotaje entre los puertos de cada una de las posesiones portuguesas, al Este del cabo de Buena Esperanza, sujetándose al cumplimiento de las obligaciones respectivamente impuestas al grande y pequeño cabotaje nacional de esas posesiones.

§ 2.° La navegación de altura á que este artículo se refiere quedará, en cuanto al régimen fiscal y obligaciones de puerto, asimiladas á la navegación de grande cabotaje.

§ 3.° Continuarán vigentes en el continente del reino é islas adyacentes los impuestos, franquicias y exenciones establecidas por la legislación marítima postal, aduanera y de sanidad con respecto á la navegación y tráfico marítimo de que trata el presente artículo.

Art. 7.° Los buques extranjeros dedicados á la navegación á que se refiere el artículo anterior, no podrán dedicarse al tráfico marítimo entre los puertos nacionales situados dentro de las zonas de pequeño cabotaje asignadas á las posesiones portuguesas del Atlántico, de las islas adyacentes y entre los puertos del continente del reino.

Art. 8.° La navegación nacional comenzada en cualquier puerto del continente del reino de las islas adyacentes ó de las posesiones portuguesas del Atlántico, con destino al puerto ó puertos situados fuera de la zona marítima asignada al gran cabotaje del puerto de partida queda reservada á la clase de navegación de altura.

Párrafo único. Los impuestos y gravámenes que pesan sobre la navegación nacional realizada en los términos del presente artículo serán restablecidos en la legislación vigente con relación á la entrada en los puertos del continente del reino é islas adyacentes y á la salida de ellos, así como á los establecidos en las tablas números 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.°, con relación á las entradas y salidas en los puertos de las posesiones portuguesas del Atlántico.

Art. 9.° Los buques nacionales dedicados á la navegación de altura que hicieren viajes comenzados en los puertos del reino, de las islas adyacentes ó de las posesiones portuguesas en el Atlántico, teniendo como escala ó término de esos viajes

Digitized by Google

puertos de otras posesiones portuguesas en el Atlántico, serán considerados, con relación á los impuestos, como de navegación de altura hasta su entrada en el primer puerto nacional de escala, y seguidamente, con relación á otros puertos nacionales incluídos en la zona de pequeño cabotaje, de la posesión á que se hayan dirigido serán asimilados para los antedichos efectos á los buques de gran cabotaje de la posesión en cuyas aguas estuvieren. Luego que estos buques prosigan su viaje para otro puerto nacional fuera de la zona de pequeño cabotaje, se interrumpirá el beneficio de la referida asimilación y recobrarán la consideración de buques de navegación de altura, con la cual entrarán en el nuevo puerto visitado.

Art. 10. En los viajes de retorno á partir del puerto de término á que hayan llegado los buques nacionales de navegación de altura, en los términos del artículo anterior, continuarán éstos asimilados á los buques de gran cabotaje de la posesión en que hagan escala, pasando, sin embargo, á ser considerados de altura cuando salgan del último puerto contenido en la zona de pequeño cabotaje de su posesión. Cuando al proseguir el viaje arribaren á otro puerto de posesiones nacionales, podrán hacer, dentro de las aguas de pequeño cabotaje de esta posesión, los viajes de escala que les conviniere, siendo asimilados á buques de gran cabotaje, perdiendo el beneficio de la asimilación luego que salieren del área reservada al pequeño cabotaje, y así sucesivamente, hasta el término del viaje de retorno.

Art. 11. Los buques extranjeros podrán hacer el tráfico marítimo entre las posesiones portuguesas con el trato igual al prescrito para los buques nacionales de navegación de altura.

§ 1.° No podrán, sin embargo, hacer el tráfico entre los puertos de cada una de las posesiones portuguesas en el Atlántico.

§ 2.° Se autoriza á dichos buques para entrar en cualquier puerto de las posesiones portuguesas en el Atlántico y para hacer el trasbordo de todo ó parte de la carga que fuere destinada á otro ú otros puertos de la misma posesión; pero ese trasbordo sólo podrá hacerse por buques nacionales.

Art. 12. Las embarcaciones exclusivamente de policía marítima, pertenecientes á las Compañías privilegiadas de Mozambique y de Niassa, serán asimiladas en las provincias ultramarinas para los efectos del pago de impuestos y derechos, á los buques transportes del Estado, si bien estarán sujetos á las visitas de Aduanas, cuando se considerase oportuno, y á las prescripciones de la legislación de Sanidad marítima.

Párrafo único. Las embarcaciones de tráfico marítimo de las citadas Compañías, estarán sujetas, en los puertos de las provincias ultramarinas, al régimen establecido para las embarcaciones mercantes nacionales.

Art. 13. El personal de máquinas de los buques dedicados al grande y al pequeño cabotaje de las posesiones ultramarinas, será, siempre que haya términos hábiles, constituído en el gran cabotaje por maquinistas habilitados con título para la navegación de altura, y en el pequeño cabotaje, por maquinistas de esta navegación ó de navegación fluvial.

Art. 14. Los patronos de las embarcaciones de pequeño cabotaje de las posesiones ultramarinas, deberán sufrir un examen de los conocimientos profesionales necesarios, para que puedan dirigir con seguridad la navegación dentro de la zona de pequeño cabotaje, ante un tribunal compuesto del Capitán de los puertos de las posesiones y de dos oficiales de la Marina de guerra.

Art. 15. Las embarcaciones de navegación de altura y de gran cabotaje de las provincias ultramarinas deberán tener á bordo todos los libros y papeles determinados en el acta de navegación, un ejemplar del Código de Comercio portugués, del Código penal y disciplinario de la Marina mercante, del Código internacional de señales, de Larkins, y respectivos juegos de banderolas; del Reglamento de Capitanías de puertos del Continente é islas adyacentes, del de los puertos de la posesión portuguesa de su matrícula y de la lista de buques de guerra y mercantes de la Marina portuguesa.

Art. 16. Las embarcaciones dedicadas al pequeño cabotaje de Ultramar, únicamente estarán obligadas á tener á bordo el certificado del Registro de la propiedad, la licencia de navegación, el rol de matrícula de la tripulación, el título de aptitud del patrón y, hallándose en viaje, el pase de salida del último puerto.

Art. 17. Todas las embarcaciones dedicadas al tráfico marítimo, nacionales ó extranjeras, estarán obligadas á obtener de la Aduana del puerto de Ultramar, en que hayan entrado, el pase de salida, sujeto al impuesto del timbre que se detalla en la Tabla núm. 4.

Digitized by Google

Art. 18. Las embarcaciones destinadas al tráfico local y los barcos de pesca que ejerzan esta industria en las aguas territoriales de las posesiones ultramarinas, estarán obligadas á tener á bordo el título de licencia, el certificado del Registro de propiedad y el rol de la matrícula de la tripulación. No obstante este precepto, las embarcaciones que naveguen solamente en puertos y ríos, podrán quedar dispensadas del requisito del rol de la matrícula cuando, por circunstancias locales, ese rol sufre frecuentes alteraciones.

Art. 19. El impuesto de tonelaje á que están sujetas las embarcaciones dedicadas al tráfico marítimo que entraren en los puertos de la Guinea, Santo Tomé, Príncipe, Ambriz y restantes puertos del centro y Sur de la provincia de Angola, en los de la provincia de Mozambique, excepción de los administrados por compañías privilegiadas, y en los del distrito de Timor, será el fijado en la tarifa núm. 1.

Párrafo único. Quedan exentas de pago del impuesto de tonelaje las embarcaciones:

a) Registradas á nombre de Sociedades de recreo, legalmente constituidas y reconocidas;

b) De tráfico marítimo, que por contrato oneroso ó por efecto de tratados internacionales ó leyes especiales estuvierén beneficiadas con esta exención;

c) Que, siendo nacionales ó extranjeras, se empleen exclusivamente en la pesca costera, y aquellas cuyo arqueo no exceda de 20 toneladas;

d) Que por arribada forzosa entren en puertos de los citados en este artículo, cuando no realicen operaciones de comercio;

e) Que entren y salgan en lastre y las que, habiendo entrado cargadas, salgan en lastre para recibir carga en otro puerto, incluso extranjero;

f) Que siendo de vapor, arriben únicamente para proveerse de carbón, dejar ó recoger correspondencia;

g) Que entren y salgan sin haber cargado, ó habiendo desembarcado la carga, sean declarados innavegables, debiendo procederse á su desguace;

h) Que solamente transporten y desembarquen náufragos ó cualesquiera individuos enviados por orden de los Cónsules portugueses ó de otras autoridades locales;

i) Que entren en el puerto con el objeto especial y restringido de recibir mercaderías de buques que hayan de desembarcar por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada.

j) Que transporten únicamente metales preciosos, amonedados ó en barra.

Art. 20. El impuesto de tonelaje á que quedan sujetas las embarcaciones dedicadas al tráfico marítimo que entren en los puertos del archipiélago de Cabo Verde, será el fijado en el cuadro núm. 2.

Párrafo único. Estarán exentas del pago de este impuesto las embarcaciones que:

1.° En los casos expresamente establecidos estuvieren comprendidas en los diferentes apartados del art. 19.

2.° En el Puerto Grande de San Vicente solamente carguen ó descarguen pasajeros en cualquier número que sea y en los demás de la provincia hasta el de cuatro, sin distinción de procedencia ó destino, con tal de que los buques de que se trata no realicen operaciones de tráfico marítimo, embarcando ó desembarcando mercaderías.

3.° Solamente embarquen ó desembarquen pequeños encargos, áun cuando estén sujetos al pago de los derechos de Aduanas, siempre que su volumen no exceda de cinco toneladas métricas por cada buque.

4.° De la clase de paquetes trasatlánticos que, en virtud de contrato con el Gobierno portugués para el servicio internacional de los correos entren en Puerto Grande de San Vicente para entrar á recoger correspondencia postal. Esta exención sólo surtirá efecto durante la vigencia del contrato.

5.° Estando en las condiciones del número 3.° transporten para Puerto Grande de San Vicente y, en cualquier cantidad, paja, heno ó yerba con destino al ganado existente en la isla.

Art. 21. Las embarcaciones dedicadas al tráfico marítimo que entren en los puertos del Estado de la India quedan sujetos al impuesto de tonelaje, en las condiciones fijadas en la tarifa núm. 3.

§ 1.° Estarán exentas del pago de este impuesto las embarcaciones que:

a) Se hallen comprendidas en los apartados letras *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)*, *i)* y *j)* del art. 19;

b) Se dediquen al tráfico de cabotaje, y su tonelaje sea inferior á 10 toneladas;

c) Aunque hayan realizado alguna operación de tráfico de mercaderías, sean declaradas innavegables;

d) Solamente hayan transportado náufragos, presos, indigentes ó cualesquiera otros individuos enviados por orden de

Digitized by Google

los Cónsules portugueses ú otras autoridades locales, y las que sólo embarquen ó desembarquen pasajeros hasta el número de cinco;

e) Se dediquen á operaciones de carga y descarga, no excediendo, sin embargo, de una tonelada métrica el total de cada una de estas operaciones;

f) Solamente transporten metales preciosos, amonedados ó en barra;

g) Se empleen exclusivamente en la pesca costera, ya sean nacionales, ya extranjeras.

§ 2.° Para el efecto de las exenciones establecidas en el párrafo anterior, no se reputarán operaciones de tráfico de mercaderías el desembarque de éstas para proceder al arreglo de la estiva ó para saneamiento y desinfección en caso de cuarentena; levante de mercaderías averiadas ó de parte del cargamento para atender á gastos del buque, cuando el Capitán justifique no poder levantar fondos para el indicado fin si no es por dicho medio; el trasbordo del cargamento á otro buque en los casos de arribada por fuerza mayor, cuando las mercancías no puedan proseguir con seguridad á su destino ó sean susceptibles de deterioro ó pérdida del valor por retardo de su expedición.

Art. 22. En el puerto de Macao no se cobrarán los impuestos de tonelaje, derechos de Sanidad, ni de despacho de Aduanas. El Gobierno podrá, sin embargo, imponer una tributación módica por la concesión de licencias para atracar á los canales y murallas del puerto interior.

Art. 23. Los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del pago del impuesto de tonelaje y de los derechos sanitarios en todos los puertos nacionales.

Art. 24. Los derechos de Sanidad debidos en Ultramar por los buques dedicados al tráfico marítimo, serán los establecidos en la tarifa núm. 5.

Art. 25. Los honorarios por servicios aduaneros relativos al despacho de embarcaciones dedicadas al tráfico marítimo en Ultramar, serán los indicados en la tarifa número 6.

Art. 26. Las cuotas del impuesto del sello sobre las licencias de pequeño cabotaje y de las embarcaciones dedicadas al tráfico local, sobre los títulos de patronos y maquinistas y sobre los pases de salida de todas clases de embarcaciones, son los señalados en la tabla núm. 4, aplicable únicamente á Ultramar.

Art. 27. Continuarán observándose las disposiciones vigentes relativas á impuestos y derechos de navegación á que no se haga expresa referencia en el presente Decreto.

Art. 28. Se declaran igualmente subsistentes y sin alteración todas las cláusulas de los Tratados internacionales vigentes, y, en especial, el art. 21 del Tratado de Comercio celebrado entre Portugal y España.

Art. 29. El Gobierno dictará los correspondientes reglamentos para la ejecución de este Decreto.

Art. 30. Queda derogada la legislación en contrario.

Reglamento para el servicio de correos, aprobado por Decreto de 14 junio 1902.

TITULO PRIMERO

De las diversas clases de correspondencia.

Servicio interior

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° La correspondencia postal es de tres clases:

Correspondencia oficial;
Correspondencia ordinaria;
Correspondencia certificada.

Art. 2.° Se reputa correspondencia oficial la que trata de asuntos de servicio público, cambiada entre sí por diferentes autoridades, funcionarios ú Oficinas del reino, islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Párrafo único. En esta clase de correspondencia se comprenden las cartas y paquetes de oficio, exhortos, autos judiciales, civiles ó militares, pliegos administrativos y electorales de servicio público, y causas de pobres.

.....

Art 4.° Es correspondencia ordinaria la cambiada entre particulares sin formalidades especiales.

Párrafo único. En esta clase se comprenden: las cartas, tarjetas postales, sencillas y dobles ó con respuesta pagada, tarjetas-cartas, los periódicos impresos, manuscritos y las muestras.

.....

Art. 26. Es correspondencia certificada la que se transmite con formalidades especiales, y por la cual paga el Estado indemnización en caso de extravío.

Digitized by Google

§ 1.° Pueden ser objeto de certificación las cartas y paquetes oficiales, las cartas, tarjetas postales, tarjetas-cartas, periódicos, impresos, manuscritos y muestras.

§ 2.° El derecho de certificación es el uniforme de 50 reis, además del franqueo respectivo.

Art. 28. Las cartas pueden certificarse con declaración de valor. El límite máximo de cada una es el de 2.000$000 reis. En ellos sólo pueden incluirse papeles ó documentos representativos de valor, como son las letras de cambio, órdenes de pago, cédulas, cheques, talones de Bancos, títulos de la Deuda pública, nacional ó extranjera, Acciones y Obligaciones de Sociedades, billetes de lotería, sellos, pólizas y otros semejantes.

.....

Art. 30. La correspondencia certificada y las cartas con declaración de valores podrán expedirse con la condición de ser enviadas, inmediamente que lleguen á la oficina de destino, á la residencia de los destinatarios por medio de propio (1).

.....

CAPÍTULO IV

OBJETOS QUE NO PUEDEN CIRCULAR POR CORREO

Art. 130. El correo no transporta ni distribuye:

1.° Correspondencia en cuyo sobre ó cubierta se puedan leer palabras ó frases injuriosas ó atentatorias á la moral.

2.° Animales vivos ó muertos no embalsamados, salvo lo establecido para el servicio de paquetes postales.

3.° Objetos cuya manipulación pueda ser peligrosa para los empleados ó ser susceptibles de deteriorar la demás correspondencia, sustancias corrosivas, inflamables, explosivos, mal olientes, líquidos, materias colorantes en polvo, cuando no se presenten acondicionados con las seguridades que establece el párrafo 5.° del artículo 25.

4.° Objetos muy frágiles ó susceptibles de deterioro durante su conducción.

5.° Sellos y otras fórmulas de franqueo antiguos ó corrientes y los títulos ó valores al portador en paquetes simplemente atados ó en sobres abiertos.

6.° Las cartas, tarjetas-cartas y paquetes ordinarios ó certificados que contengan monedas de oro, plata, cobre, bronce, niquel, antiguos ó modernos, con curso ó sin él, nacionales ó extranjeros; piedras preciosas, joyas, barras, láminas ú objetos de oro ó plata ú otros de valor, salvo cuando se remitieren como envíos con declaración de valor en cajas que ofrezcan los requisitos establecidos.

7.° Las cartas ó paquetes, ordinarios ó certificados, cuando vayan destinados á países extranjeros ó á las provincias y posesiones portuguesas de Ultramar, ó de allí procedan, y contengan objetos de los especificados en el número anterior.

8.° La correspondencia procedente de las provincias y posesiones portuguesas en Ultramar ó de países extranjeros, ordinaria ó certificada, que contenga objetos de circulación prohibida, en los términos del artículo 16 del Convenio internacional firmado en Washington á 15 de junio de 1897.

9.° Los objetos de circulación autorizada cuyas dimensiones ó cuyo acondicionamiento no se acomode á las prescripciones establecidas, y los que por su peso, volumen ú otra circunstancia, no satisfagan las condiciones reglamentarias.

.....

CAPÍTULO IX

SERVICIO INTERNACIONAL

Art. 169. Para el cambio internacional de correspondencia, se procederá en armonía con lo establecido en los Convenios vigentes, ó que en lo sucesivo puedan celebrarse, y con las instrucciones ú órdenes especiales que sobre este servicio dictare la Dirección general de Correos y Telégrafos.

.....

CAPÍTULO XI

DE LOS PAQUETES POSTALES

Servicio internacional

Art. 251. Son oficinas de cambio directo de paquetes postales internacionales, los de Lisboa, Porto y Funchal.

Párrafo único. Cuando las circunstancias lo permitan y la Dirección general de Correos y Telégrafos estime conveniente, se habilitarán también para este servicio las de Augra, Horta y Punta Delgada.

Art. 252. Todas las Oficinas autorizadas para el cambio de paquetes postales en

(1) Este es el servicio implantado recientemente en España con el nombre de «correspondencia urgente».

Digitized by Google

el servicio interior, quedan autorizadas para admitir paquetes con destino á países extranjeros y para entregar los recibidos de esta procedencia.

Art. 253. Para el cambio de paquetes postales con países extranjeros, se procederá en los términos de este Reglamento, en armonía con lo dispuesto por los Convenios vigentes ó que en lo sucesivo puedan celebrarse, así como con sujeción á las órdenes dictadas ó que dicte la Dirección general del ramo.

Art. 254. Los paquetes postales destinados al extranjero, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Indicar la dirección exacta de los destinatarios, en la inteligencia de que las indicaciones escritas con lápiz no son admisibles. Cuando se tratare de paquetes que contengan dinero metálico, objetos de oro ó plata ú otros preciosos, deberá escribirse la dirección en la misma caja ó envoltura.

2.ª Estar empaquetados ó embalados de forma que resulte resguardado perfectamente su contenido y pueda resistir, sin deterioro, las contingencias del transporte. Esta operación deberá efectuarse de manera y en condiciones tales, que se haga imposible desenvasar el contenido sin que queden vestigios ó huellas aparentes de la violación.

3.ª Estar sellados con lacre ó precintados en forma que ofrezcan marcas, letras ó signos particulares del remitente.

4.ª Indicar en la cubierta ó envoltura la declaración de valor cuando fuere necesario, en francos y céntimos de franco ó en la moneda del país de procedencia, sin raspaduras, tachaduras ni enmiendas, aunque se hayan salvado por medio de nota. Cuando la declaración fuere hecha en moneda distinta del franco, deberá el remitente ó la Oficina expedidora reducirla á esta última clase, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas á continuación ó en la parte inferior, la respectiva equivalencia.

Art. 255. Los paquetes postales procedentes del extranjero, estarán sujetos al pago de derechos de importación, correspondientes á las materias ó artículos que contengan.

Art. 256. Cuando los paquetes postales procedentes del extranjero hubieren, por cualquier motivo, de ser reexpedidos, las Oficinas de cambio deberán presentarlos ó remitirlos, de oficio, á la respectiva Oficina de Aduanas, acompañados de la respectiva documentación.

Párrafo único. Los paquetes cuya devolución fuere reclamada por las administraciones postales remitentes antes de la presentación á la Oficina de Aduanas, serán reexpedidos sin las formalidades prescritas en el presente artículo.

.....

Loterías extranjeras. — Decreto de 26 de junio de 1902.

Artículo 1.º Continuará prohibida en el reino la venta de billetes de loterías extranjeras, excepto los procedentes de países que concedieran á Portugal los beneficios de la reciprocidad, siempre que tengan carácter oficial y funcionen bajo la protección del Estado.

Párrafo único. La venta de billetes ó fracciones de loterías extranjeras, en el caso de ser autorizada, se efectuará exclusivamente por mediación de la Administración de la Santa Casa de Misericordia de Lisboa, en las mismas condiciones en que esta verifica la venta de los billetes y fracciones originales de la lotería que administra.

Art. 2.º La importación ó introducción en el territorio del reino, cualquiera que sea la forma en que se verifique, de billetes ó fracciones de billetes de loterías no autorizadas, en los términos establecidos por el presente Decreto, así como la venta ó tenencia de los referidos documentos, se reputará contrabando y se castigará en los términos del art. 6.º y su párrafo 1.º del Decreto núm. 2 de 27 de septiembre de 1894.

Art. 3.º No podrán autorizarse rifas ó sorteos cuya extracción se regule por la de las mismas loterías, ni se permitirán las publicaciones encaminadas á divulgar la existencia de loterías prohibidas, ya se realicen por medio de anuncios en los periódicos, por carteles, prospectos ó en otra cualquier forma.

Art. 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como transgresiones de los Reglamentos y preceptos fiscales, castigándose de conformidad á lo establecido en el art. 13 del Decreto número 2 de 27 de septiembre de 1894.

Art. 5.º Los empleados de las Oficinas postales, cuando sospechen que se pretende introducir en el país, por medio de la correspondencia de cualquier clase que sea, billetes ó fracciones de billetes de loterías extranjeras prohibidas, estarán obligados á detenerla. Su apertura y examen

Digitized by Google

se verificará en armonía con las prescripciones al efecto establecidas en el Decreto de 10 de diciembre de 1892, dictado por el Ministerio de Obras públicas, Comercio é Industria.

Art. 6.° Los empleados del ramo de Hacienda deberán practicar registros, investigaciones y reconocimientos, en los términos legales, cuando se presuma, con fundamento, haberse realizado en cualquier establecimiento introducción clandestina de billetes ó fracciones de billetes de loterías extranjeras.

Ar. 7.° No serán objeto de aprehensión los billetes y fracciones de loterias correspondientes á sorteos ya celebrados, excepto si fueren hallados en establecimientos públicos de venta.

Art. 8.° Cuando entre los billetes ó fracciones debidamente aprehendidos estuviere alguno premiado, se dividirá el importe de éste entre los aprehensores y los establecimientos más interesados en la lotería de la Santa Casa de Misericordia de Lisboa, áun cuando su tenedor hubiere pagado la multa impuesta; aquéllos percibirán el 25 por 100 del premio, y éstos, el 75 restante.

§ 1.° En el caso de que la multa no hubiere sido pagada, se deducirá su monto del importe del premio.

§ 2.° Si el importe del premio fuere inferior al de la multa, se dividirá aquél por mitad entre los aprehensores y los establecimientos mencionados.

Art. 9.° Queda derogada la legislación en contrario.

Reglamento para el establecimiento y conservación de las líneas y estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1902.

NOTA. Por su carácter marcadamente técnico y escaso interés que para el lector puede ofrecer, omitimos su traducción castellana.

Reorganización de la enseñanza de Farmacia.—Ley de 19 julio 1902.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE FARMACIA

Artículo 1.° La enseñanza pública de la Farmacia y la habilitación para el ejercicio de la respectiva profesión, se dará por medio de las Escuelas de Farmacia establecidas como anejas á la Facultad de Medicina de la Universidad de Coimbra y á las Escuelas médico-quirúrgicas de Lisboa y Porto.

Párrafo único. Esta enseñanza se considerará para todos los efectos como enseñanza superior.

Art. 2.° A las Escuelas de Farmacia cuya organización fuere idéntica, se les aplicará el régimen vigente para la enseñanza médica superior, debiendo regularse oportunamente la materia especial de esta ley por medio de las correspondientes disposiciones ejecutivas.

Art. 3.° El curso de la enseñanza de Farmacia será de dos años y comprenderá las asignaturas y estudios siguientes:

Primer año. 1.°, Historia natural de las drogas; Posología.

2.° Farmacia química; análisis microscópicos y químicos aplicados á la medicina y á la farmacia.

—Prácticas en los respectivos Laboratorios.

Segundo año. 3.°, Farmacotecnia; esterilizaciones y práctica en el Laboratorio farmacéutico.

4.° Análisis toxicológicos; química legal; alteraciones y falsificaciones de medicamentos y alimentos.

—Prácticas en el Laboratorio químico.

Art. 4.° Los exámenes se practicarán por asignaturas ante Tribunales formados por tres profesores de las respectivas Escuelas de Farmacia.

Art. 5.° Aprobado un alumno en las materias que constituyen el segundo año del curso, será sometido á un examen general que comprenda todas las asignaturas, ante un Tribunal presidido por el Catedrático de materia médica de la respectiva Escuela de Medicina y compuesto de todos los profesores de la Escuela de Farmacia, como vocales.

§ 1.° Este examen será esencialmente práctico y su ejercicio será objeto de disposición reglamentaria especial.

§ 2.° El examen á que se refiere este artículo, podrá solicitarse y practicarse inmediatamente después de aprobadas las asignaturas que componen el segundo año de la carrera, ó en los cursos siguientes, en épocas al efecto determinadas por el Consejo, cuando asi lo prefiera el alumno.

§ 3.° La aprobación en este examen será condición inexcusable para que la Escuela expida al alumno el respectivo diploma de habilitación profesional, único título de capacidad legal.

§ 4.° A los alumnos suspensos en este

Digitized by Google

examen no se les concederá la repetición hasta tanto que no haya transcurrido un año.

Art. 6.° Son habilitaciones indispensables para la matrícula en el primer año del curso de Farmacia:

1.° El curso complementario de los Liceos ó solamente el curso general cuando hubiere sido seguido de tres años de práctica farmacéutica;

2.° Examen de Química Inorgánica, Química Orgánica, Análisis, Química y Botánica, hechos ante la Facultad de Filosofía de la Universidad, Escuela Politécnica de Lisboa ó Academia Politécnica de Porto;

3.° Práctica farmacéutica de dos años, hecha en cualquier Oficina de Farmacia alópata del país, con posterioridad al curso completamentario de los Liceos, ó de tres años, con posterioridad al curso general de los Liceos;

4.° Haber obtenido la aprobación en el examen de reválida de la práctica.

Art. 7.° La práctica á que se refiere el núm. 3.ª del art. 6.° deberá certificarse anualmente por las Escuelas de Farmacia y sólo mediante la presentación de los siguientes documentos:

1.° Certificación de nacimiento por la que se demuestre que el interesado tiene diecisiete años de edad, ó sólo quince si hubiere seguido el curso general;

2.° Certificación del curso complementario de los Liceos ó del curso general, en los términos del número 1.° del art. 6.° de esta ley;

3.° Certificado de buen aprovechamiento expedido por el Farmacéutico ó Farmacéuticos en cuyas Oficinas hubiere estado practicando.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL

Art. 8.° La plantilla del personal de cada Escuela de Farmacia estará constituída en la forma siguiente:

Tres catedráticos;
Un profesor auxiliar;
Un preparador;
Un escribiente;
Dos ordenanzas.

Art. 9.° Los sueldos de los catedráticos, auxiliar, preparador, escribiente y ordenanzas serán los expresados en el cuadro número 1.° de los anexos á la presente ley.

Art. 10. Desempeñarán las funciones de Director y Secretario de las Escuelas de Farmacia el Director y Profesor Secretario de las respectivas Escuelas de Medicina.

§ 1.° Las funciones de Director y Secretario en la Escuela de Farmacia anexa á la Facultad de Medicina se desempeñarán respectivamente por el Rector y Secretario de la Universidad.

§ 2.° El Consejo escolar estará constituído por el Director y Profesor Secretario de la Escuela de Medicina respectiva, por el catedrático de materia médica y por todos los Profesores de la Escuela de Farmacia; el más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 11. La provisión de las cátedras de Farmacia se hará por oposición, cuyos ejercicios se practicarán ante un Tribunal constituído por el Director, el Profesor de materia médica de la Facultad y los de las Escuelas de Medicina respectiva y por los catedráticos de la respectiva Escuela de Farmacia; el más moderno actuará de Secretario.

Párrafo único. Solo podrán ser admitidos á este concurso los Farmacéuticos habilitados con los estudios y diploma establecidos por la presente ley.

Art. 12. El cargo de preparador será provisto mediante concurso, en Farmacéuticos legalmente habilitados por las escuelas del continente del reino.

Párrafo único. Sólo podrán ser admitidos á este concurso los farmacéuticos habilitados con los estudios establecidos por la presente ley, y los que no estuvieren en estas condiciones pero lleven tres años de ejercicio profesional.

Art. 13. Al Gobierno, por el Ministerío del Reino, á propuesta del Consejo escolar compete la provisión de las plazas de escribientes y ordenanzas.

Art. 14. Las cátedras 1.ª, 2.ª y 3.ª de las establecidas por el presente Decreto, se desempeñarán por los profesores de las Escuelas de Farmacia y la 4.ª por el químico analista del Consejo médico-legal de la respectiva circunscripción, quien acumulará por este servicio la gratificación de 450$000 reis.

CAPITULO III

DE LA DOTACIÓN DE LAS ESCUELAS DE FARMACIA

Art. 15. Para hacer frente á los gastos de sostenimiento de Laboratorios, Bibliotecas Oficinas, etc., de las Escuelas de Farmacia, se aumentará la actual dotación de

Digitized by Google

las Escuelas de Medicina en la cantidad de 1.000$000 anuales.

Párrafo único. Para la instalación de las Escuelas de Farmacia queda el Gobernador autorizado para hacer un gasto máximo y de una vez de 4.500$000 reis.

Art. 16. El derecho de inscripción en la asignatura de práctica farmacéutica y los derechos de apertura de matrícula en general, serán los fijados en el cuadro número 2 de los anexos á esta ley.

Art. 17. A cada frasco, tubo ó caja de específicos farmacéuticos ó de remedios secretos extranjeros y á cada frasco de aguas minero medicinales extranjeras se impondrá un sello de 50 reis, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

Este sello será de 10 reis para los frascos que contengan productos nacionales de los expresados en este artículo.

Párrafo único. Se reputarán específicos extranjeros todas las preparaciones farmacéuticas que ostentaren en rótulos ó inscripciones en idioma que no sea el portugués ó el nombre de preparadores ó inventores extranjeros.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arts. 18 á 21. (Transitorios.)
Art. 22. (Derogatoria.)

Forma en que las autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar pueden ser demandadas criminalmente.—Decreto de 2 de agosto de 1902.

Artículo 1.° Ninguna autoridad, magistrado ó funcionario administrativo ó de policía podrá ser demandada criminalmente sin previa autorización del Gobernador general de la provincia ó del distrito autónomo de Etimor, por hechos relativos á sus funciones, áun cuando hubiere cesado en ellas.

§ 1.° La autorización deberá ser solicitada después de constituído el cuerpo del delito, del cual se remitirá copia certificada al Gobernador.

§ 2.° La autorización sólo podrá ser denegada mediante resolución publicada en el *Boletín Oficial* dentro del término de noventa días, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la secretaría del Gobierno de la provincia.

§ 3.° Concedida la autorización, la autoridad, magistrado, funcionario ó agente administrativo ó de policía, á que se refiere, quedará por este solo hecho suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Queda derogada la legislación en contrario.

Reglamento de los servicios de inspección y fiscalización de géneros alimenticios, aprobado por Decreto de 23 agosto 1902.

Artículo 1.° Para los efectos de la policía higiénica de la alimentación se deberá entender por:

Género alimenticio. — Toda sustancia destinada al consumo para servir al hombre de alimento ó bebida, excepto las drogas medicinales, así como cualquiera sustancia empleada en la composición ó preparación del alimento humano, incluso los condimentos.

Género alterado.—El género alimenticio impropio para el consumo, por alteración de sus cualidades, composición ó naturaleza, cualquiera que sea la causa de la alteración, ya por defectos de la producción, fabricación ó conservación del género, ya por falsificación, averiación ó corrupción.

Género falsificado:

a) Aquel á que fueren adicionadas sustancias ó ingredientes extraños á su composición ó naturaleza, alimenticios ó no, nocivas ó indiferentes para la salud y en cualquier cantidad, con el fin de aumentar su peso ó volumen ó encubrir su mala calidad ó mal estado de conservación del género ó con cualquier otro fin ilícito.

b) El que constituído por sustancias, alimenticias ó no, nocivas ó no á la salud sustituye para el consumo á géneros alimenticios, cuyas cualidades imita fraudulentamente.

c) Aquel del cual se han extraído alguna ó algunas de las sustancias constituyentes de modo que resulte desvirtuado ó empobrecido en cuanto á sus cualidades nutritivas.

Género averiado.—Aquel que por la acción del medio ó del tiempo ó de los agentes exteriores se haya deteriorado ó haya sufrido alteraciones de cualquier orden que le hagan impropio para el consumo.

Género corrompido.—El que ha entrado en descomposición ó putrefacción, el que encierra gérmenes eventualmente nocivos á la salud y sus productos.

Digitized by Google

Art. 2.° La inspección y fiscalización de los géneros alimenticios destinada á impedir la venta y consumo de los géneros alterados y á promover el castigo de los responsables de conformidad á lo establecido en la Ley penal, corresponden á los servicios de Sanidad y funcionarios del ramo, en los términos del Reglamento general de Sanidad pública de 24 diciembre 1901 y en los de este Reglamento.

Párrafo único. Continuarán funcionando para sus fines propios especiales las inspecciones y fiscalizaciones instituidas en el Ministerio de Obras públicas destinadas á contratar las cualidades de determinados géneros agrícolas de consumo.

Art. 3.° Queda prohibido falsificar géneros alimenticios, vender, exponer ó tener en depósito, expedir, importar ó transportar géneros alterados, falsificados, averiados ó corrompidos, así como cualquier género alimenticio, cuya naturaleza, composición é cualidad no corresponda á la designación conque se expone á la venta ó es pedido por el comprador, so pena de aprehensión é inutilización del género y demás procedimientos prescritos en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal impuesta en los artículos 251 y 456 del Código penal.

.....

Reglamento de Instrucción primaria, aprobado por Decreto de 19 de septiembre de 1902.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA, MATRÍCULAS Y ASISTENCIA

Artículo 1.° La enseñanza primaria de primer grado será obligatoria para los niños de uno y otro sexo, domiciliados en el continente del reino é islas adyacentes, de seis á doce años de edad.

Art. 2.° Estarán exentos de esa obligación los niños y niñas que residieran á más de dos kilómetros de distancia de alguna Escuela gratuita, pública ó particular, permanente ó temporal.

Art. 3.° Serán responsables de la obligación de la enseñanza los padres, tutores ó personas encargadas de la educación de los niños que con los mismos vivas en familia, así como los directores de fábricas, oficinas y empresas industriales ó agrícolas, con relación á los que se empleen en estos establecimientos.

Art. 4.° La obligación impuesta en el artículo anterior consiste no sólo en la obligación de presentar los niños al profesor ó profesora de la Escuela primaria, oficial de la respectiva feligresía en la época señalada para la matrícula, sino la de velar por la puntual asistencia á las clases.

Art. 5.° Estarán dispensados de la matrícula y asistencia á una Escuela oficial los niños que se hallaren comprendidos en algunos de los siguientes casos:

1.° Si los padres, tutores ó personas encargadas de su educación les dieren enseñanza doméstica que les habilite para el certificado de primer grado de la enseñanza primaria.

2.° Si frecuentaren cualquier Escuela particular con existencia debidamente autorizada.

3.° Si por certificación facultativa se acreditare su incapacidad para asistir á las Escuelas.

.....

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS

Art. 33. Sólo las Escuelas parroquiales podrán ser mixtas.

Art. 34. Las Escuelas infantiles estarán destinadas á la educación y enseñanza de los niños de cuatro á seis años de edad y servirán para uno y otro sexo.

Art. 35. Para la fundación, conversión ó traslado de las Escuelas de instrucción primaria, así como para la fundación y traslado de cursos nocturnos y dominicales, se formalizará expediente por el Inspector de la circunscripción, previo acuerdo del Gobierno ó requerimiento de las Corporaciones administrativas ó de cualquier vecino de la respectiva parroquia.

.....

Art. 37. La enseñanza no podrá ser dada en locales insalubres.

§ 1.° La casa-escuela deberá estar sita en un paraje central y de fácil acceso evitando sin embargo todas las vecindades peligrosas, incómodas ó insalubres y hallarse por lo menos á cien metros de distancia del cementerio; poseerá retretes convenientes y en número necesario y siempre que sea posible, además de la sala ó aula, un vestíbulo ó guardarropa, un local cubierto para recreo de los alumnos y un jardín, siendo también preferible que el profesor tenga su vivienda en el mismo edificio de la escuela, pero en local independiente de ésta.

§ 2.° Los locales de las clases ó aulas

Digitized by Google

tendrán una superficie no inferior á un metro cuadrado por cada alumno y una elevación de techos de tres metros como mínimum.

§ 3.° Ninguna sala de estudios ó clases tendrá, además de la puerta, menos de dos ventanas y éstas lo suficientemente amplias y bien dispuestas para asegurar una buena iluminación y ventilación siendo la mejor disposición de la luz la entrada de ésta por el lado izquierdo de los alumnos ó por izquierda y derecha; deberá reputarse defectuosa la sala cuya luz penetre por el frente ó por detrás de los alumnos.

§ 4.° El pavimento será siempre sólido y deberá hallarse en un estado de conservación que facilite su limpieza.

§ 5.° Los techos estarán forrados de madera ó estucados de modo que puedan ser encalados frecuentemente, así como las paredes, que deberán estar perfectamente revocadas.

§ 6.° El mobiliario escolar se compondrá de bancos-mesas con número suficiente para todos los alumnos; estos bancos-mesas serán de proporciones variables ó fijas en cuyo caso habrá cinco modelos diferentes proporcionados á la diversa estatura de los alumnos. Los pupitres tendrán la conveniente inclinación y serán, de preferencia, movibles para facilitar el paso. Los bancos estarán provistos de un respaldo bajo á la altura del vértice del ángulo inferior del homoplato de los alumnos. Además habrá, para uso del profesor, una cátedra y una mesa colocada sobre un estrado.

§ 7.° El material de enseñanza se compondrá por lo menos de un encerado de un metro de altura por 1,30 de anchura, una colección de pesas y medidas, una balanza, una carta orográfica del continente del reino, islas adyacentes y posesiones ultramarinas y varios carteles con abecedarios y silabarios.

Art. 38. Es de reconocida é indiscutible conveniencia que los servicios de la enseñanza se instalen en edificios ó locales propios que puedan asegurar la permanencia de su funcionamiento en condiciones provechosas, y á este fin deben converger todos los esfuerzos y sacrificios. Sin embargo, cuando se pruebe que el respectivo Ayuntamiento no puede disponer de casa propia adecuada para este servicio ni puede de momento, adquirir ó construir ó habilitar una en condiciones, se procederá al arrendamiento provisional de una que satisfaga en lo posible los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Párrafo único. En este último caso, la altura entre el suelo y el techo, podrá reducirse al mínimum de 3,80 metros, siempre que las demás condiciones higiénicas fueren favorables.

....

Art. 43. Podrán asociarse parroquias colindantes con el objeto de crear una escuela ó curso común.

....

Art. 59. A los alumnos que cometieren actos de indisciplina dentro ó fuera de la escuela, ó se mostraren refractarios á la enseñanza se les impondrán las siguientes correcciones, cuya aplicación corresponde al criterio del profesor modificar:

1.ª Amonestación;

2.ª Reprensión;

3.ª Privación de recreo, detención en la escuela después de transcurridas las horas de clase, y otros castigos paternalmente aplicados que no puedan perjudicar la salud de los alumnos.

4.ª Suspensión temporal de la asistencia á la escuela, con participación á la familia;

5.ª Expulsión de la escuela.

§ 1.° La suspensión de la asistencia hasta ocho días podrá ser impuesta por el profesor; la que exceda de ese término sólo podrá imponerse por el Subinspector, á propuesta razonada del profesor.

§ 2.° La expulsión sólo podrá acordarse por el Gobierno, á propuesta motivada del profesor, informado favorablemente por el Inspector.

§ 3.° Tanto la suspensión como la expulsión sólo deberán cumplirse en casos de excepcional gravedad ó cuando los alumnos, después de castigados por la aplicación de las penas especificadas en los números 1.°, 2.° y 3.° de este artículo y, á pesar de los convenientes avisos dirigidos á los padres, tutores ó encargados de su educación se mostrasen refractarios á la acción educativa de la escuela y fueren un pernicioso ejemplo para sus condiscípulos.

....

Art. 91. Las escuelas infantiles están destinadas á la educación y enseñanza de los niños y niñas de cuatro á seis años de edad y no constituyen grado de enseñanza.

Art. 92. La enseñanza en estas escuelas debe comprender:

1.° Movimientos, ejercicios propios, aconsejados por la higiene y adaptados á la edad de los alumnos;

2.° Ejercicios de canto coral como educación de los órganos vocales;

Digitized by Google

3.° Juegos y trabajos manuales apropiados.

4.° Ejercicios de lengua materna, cuentos y narraciones que contengan nociones elementalísimas de Historia natural, Higiene y Geografía; lecciones de cosas;

5.° Cálculo mental y ejercicios correlativos;

6.° Primeros elementos de dibujo, lectura y escritura.

.....

Art. 100. En las escuelas primarias de las localidades donde las circunstancias de la población lo exigieren, establecerá el Gobierno, en los términos de este Reglamento, cursos nocturnos y cursos dominicales.

Art. 101. Los cursos nocturnos estarán destinados á proporcionar enseñanza primaria á los adultos y jóvenes mayores de doce años de edad que no pudieren adquirirla ó completarla.

.....

Art. 112. Los cursos dominicales estarán destinados al sexo femenino.

.....

Art. 116. Se establecerán cursos temporales ó escuelas ambulantes en las parroquias donde por cualquier motivo no puedan establecerse escuelas permanentes ó subsistir Escuelas particulares.

Art. 117. Los cursos temporales comprenderán la enseñanza de la lectura, escritura, doctrina cristiana, de las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética y de los rudimentos de Agricultura práctica, en los términos del programa de enseñanza del primer grado.

Art. 118. La duración de estos cursos será de cien días útiles, para cada parroquia ó grupo de parroquias ó lugares servidos por la misma escuela.

Art. 119. Las clases de estos cursos podrán ser diurnas ó nocturnas, según exijan las condiciones de cada localidad. Las diurnas podrán ser mixtas, en cuyo caso serán regentadas por maestros.

CAPITULO III

DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Arts. 135 á 167. (Sin interés.)

CAPITULO IV

DEL EXAMEN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 168. El examen de instrucción primaria puede ser de primero y segundo grado.

Art. 169. El examen de primer grado está destinado á los alumnos que hubieran completado la enseñanza del referido grado y á los individuos que, habiendo frecuentado escuelas particulares ó recibido enseñanza doméstica, debieren adquirir ó desearen poseer el certificado de dicha habilitación.

Párrafo único. El examen de primer grado será obligatorio.

Art. 170. Este examen se verificará en el mes de julio en los locales de las escuelas oficiales ó en la capital del distrito escolar.

Párrafo único. El examen de los alumnos de las escuelas oficiales se verificará en los términos del art. 53 del Decreto número 8.° de 24 de diciembre de 1901, en el local de los respectivas escuelas.

.....

Art. 176. El examen de segundo grado es el examen final de las escuelas de instrucción primaria y habilita para la admisión en los liceos.

Art. 177. Los exámenes del segundo grado comenzarán en el primer día útil del mes de agosto en los capitales de los distritos escolares.

.....

CAPÍTULO V

DE LA ENSEÑANZA NORMAL

Art. 199. Ls enseñanza normal se cursará en las escuelas normales de Lisboa, Coimbra y Porto y en las de habilitación para el magisterio de instrucción primaria.

Art. 200. Los edificios, mobiliario y material de las escuelas normales, así como su limpieza y conservación serán gasto obligatorio del Estado; los de las escuelas de habilitación, gasto obligatorio de los Ayuntamientos. Los gastos de personal corresponden siempre al Estado.

Art. 201. Las asignaturas indicadas en el artículo 60 del Decreto núm. 8.° de 24 de diciembre de 1901 que constituyen el curso normal, distribuidas en tres años, son las siguientes:

1.ª Lengua y literatura portuguesa;

2.ª Lengua francesa;

3.ª Aritmética práctica y geometría elemental; nociones de contabilidad mercantil y agrícola;

4.ª Moral y doctrina cristiana; derechos y deberes de los ciudadanos; y para el sexo femenino, economía doméstica.

5.ª Cronología, Geografía é Historia, con especial aplicación á Portugal;

Digitized by Google

6.ª Caligrafía, dibujo lineal y de adorno, copia de mapas.

7.ª Elementos de ciencias naturales y sus aplicaciones á la agricultura y á la higiene, nociones de agricultura práctica.

8.ª Pedagogía, y, en especial, metodología de la enseñanza primaria; legislación de la escuela primaria portuguesa.

9.ª Gimnástica;

10.ª Música;

11.ª (Para los alumnos de sexo femenino), trabajos de aguja y labores.

.....

CAPÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA

Art. 295. Los inspectores por sí y por medio de los subinspectores subordinados á ellos, ejercerán, como delegados del Gobierno dependientes del director general de instrucción pública, las atribuciones mencionadas en el art. 83 del Decreto número 8.º de 24 de diciembre de 1901.

Reglamento de faltas académicas, aprobado por Decreto de 18 de octubre de 1902.

Art. 1.º El alumno que en una asignatura cometiere un número de faltas superior á la quinta parte del número oficial de lecciones durante el año, perderá el curso respectivo, aún cuando provengan de un motivo atendible:

1.º Considérase falta la no comparecencia del alumno durante el tiempo y en las horas determinadas, al aula de la respectiva cátedra ó á cualesquiera trabajos escolares prescritos por el profesor.

2.º Al alumno que no entregare en el plazo fijado la disertación ó cualquier ejercicio práctico que le hubiere sido encargado, se le pondrá una falta y tantas más cuantos días de clase transcurriesen hasta la entrega de dicha disertación ó ejercicio práctico.

3.º Si el vencimiento del plazo señalado para la entrega de la disertación ó de cualquier ejercicio práctico coincidiese con el día del punto (1), perderá el año el alumno que dejare de presentar el trabajo antes de dicho día.

El Profesor de la asignatura estará facultado para prorrogar el plazo concedido para la presentación de los trabajos á que se refiere el núm. 2.º de este artículo, á requerimiento del alumno, y sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 3.º

.....

Incompatibilidades. — Decreto de 27 noviembre 1902.

Artículo 1.º Es incompatible el ejercicio de las funciones de Cónsul de una nación extranjera con los de individuo del Consejo de Gobierno en las provincias de Ultramar.

Párrafo único. En el caso de que el Presidente del Ayuntamiento de la capital de la provincia estuviere comprendido en la incompatibilidad de este artículo pasará á ocupar su cargo el Vicepresidente, y, en su defecto ó imposibilidad, el Regidor más antiguo.

Art. 2.º No son elegibles para Vocales del Consejo de la provincia los Cónsules de naciones extranjeras.

Art. 3.º Queda derogada la legislación en contrario.

Substancias explosivas.—Reglamento aprobado por Decreto de 24 diciembre 1902.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Es libre el ejercicio de la industria de fabricación y manipulación de substancias ó cuerpos explosivos, siempre que se sujete á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Se consideran substancias y cuerpos explosivos los usados ordinariamente en las guerras ó la industria con este fin, tales como las pólvoras ordinarias y sus derivados, el algodón—pólvora y otras nitro-celulosas, la nitro-glicerina, las dinamitas, la gelatina explosiva y sus derivados, los picratos, los fulminantes, las pólvoras sin humo, y, finalmente, todas las substancias que pudiendo tener aplicaciones militares ó industriales de la misma naturaleza, desenvuelven súbitamente un gran volumen de gases con producción de efectos mecánicos considerables, bajo la acción del choque, del calor, de la electricidad, de la luz ó de una influencia química.

Sin embargo, esta denominación no se aplicará á los cuerpos que, áun cuando puedan explotar como el alcohol, éter, petróleo, gas del alumbrado, hidro-carbonatos gaseosos, etc., no se emplean ordinariamente con dichos fines.

(1) Falta colectiva de asistencia á clase, antes de la fecha fijada para comienzo de vacaciones.

Digitized by Google

Art. 3.° Se consideran derivados de las pólvoras ordinarias los compuestos dotados de propiedades análogas comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

1.° Pólvoras en que entra el salitre de potasio en unión de otro ú otros nitratos;

2.° Pólvoras en que no entra el salitre de potasio, sino el de sodio;

3.° Pólvoras en que no entra el salitre de potasio, sino el de sodio, con otros nitratos;

5.° Pólvoras de salitre ordinario, pero en que el azufre y el carbón están sustituídos por otros cuerpos;

5.° Pólvoras cloratadas en que la cantidad de clorato no es tanta, que resulten peligrosas por el simple choque;

6.° Pólvoras picratadas en que la cantidad de ácido pícrico ó de picratos no sea suficiente á convertirlas en peligrosas.

Párrafo único. Las pólvoras picratadas y cloratadas más peligrosas se incluirán entre los explosivos propiamente dichos.

Art. 4.° Se consideran explosivos propiamente dichos los explosivos químicamente definidos como tales y los compuestos en que entren de modo predominante, comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

1.° Nitrocarbonatos explosivos.

2.° Eteres nítricos explosivos (nitroglicerina, etc.);

3.° Derivados explosivos de los azúcares y poliglucosos (nitrocelulosas, etc.);

4.° Derivados explosivos de los fenoles (ácido pícrico, etc.);

5.° Derivados explosivos del ácido benzóico (ácido nitro benzóico, etc.);

6.° Anilinas explosivas (anilina fulminante, etc.);

7.° Nitritos explosivos (fulminantes, etcétera.);

8.° Acetilenatos, éteres perclóricos, oxalatos y azotetos explosivos;

9.° Explosivos en que entre como componente la nitroglicerina (dinamitas, etc.);

10. Derivados de las nitrosas ó en que entren las piróxilas ó piroxilanas, los xiloidina y los explosivos semejantes;

11. Las bencinitas ó explosivos en que entren como componentes cuerpos de la serie aromática;

12. Los fulminantes en que entren fulminatos ó cuerpos que produzcan resultados semejantes;

13. Los compuestos y los cuerpos simples dotados de propiedades análogas y no comprendidos en ninguno de los grupos anteriores.

Art. 5.° Se consideran como pólvoras ordinarias, á los efectos del presente Reglamento, las pólvoras infumígenas, aprobadas por la Comisión de explosivos ó usadas por los Ministerios de la Guerra ó de Marina.

Art. 6.° Los explosivos Sprengel, llamados grusontitas y turpinitas, sólo se considerarán explosivos, propiamente dichos, cuando estén reunidas las partes componentes de que deben constar.

Art. 7.° Se crea en el Ministerio del Reino una Comisión denominada «Comisión de explosivos» encargada de examinar los proyectos de instalación y modificaciones de fábricas, oficinas, pañoles y depósitos de substancias explosivas, informar sobre la introducción de nuevos explosivos y, en general, sobre todos los asuntos relativos á cuerpos explosivos que le fueren sometidos por el Ministro del ramo.

§ 1.° Esta Comisión estará presidida por el Director general del servicio de Artillería y compuesta de oficiales de Ingeniería y de Artillería y de Ingenieros del Ministerio de Obras públicas y de Profesores de las Escuelas superiores nombrados por el Gobierno.

§ 2.° Las funciones de esta Comisión serán gratuitas.

TITULO II

Establecimiento de fábricas, oficinas y pañoles.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO

Art. 8.° Todo aquél que pretenda establecer una fábrica ó taller para la producción ó manipulación de substancias explosivas, ó depósitos y pañoles para el almacenaje de dichas sustancias deberá solicitar y obtener la correspondiente licencia, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas por el presente Reglamento.

Art. 9.° Para la concesión de la necesaria licencia para el establecimiento de fábricas destinadas á la elaboración de productos explosivos, deberá presentar el interesado en la Administración del concejo ó del barrio donde haya de instalarse una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1.° Planta de las edificaciones en proyecto ó ya construidas, alzada y cortes en la escala de 1 : 100, indicando el destino de cada una de las diversas partes de los edi-

Digitized by Google

ficios, la distribución de las máquinas y aparatos, la disposición de la canalización de las aguas de toda clase, y en caso de intentarse el aprovechamiento de edificios ya construídos y destinados á otros usos, las modificaciones que se proyecta introducir en ellos;

2.° Relación de las máquinas ó aparatos ordinarios y descripción de las máquinas especiales ó que constituyan novedad;

3.° Diagrama de la distribución de las transmisiones y de la colocación del motor;

4.° Plano en la escala 1 : 1.000 de las cercanías del establecimiento, comprendiendo un área cuyo radio sea por lo menos de mil metros;

5.° Memoria descriptiva de la instalación de la fábrica, con designación de los productos que se proyecte elaborar; noticia sumaria acerca de sus propiedades cuando dichos productos no fueren pólvoras ordinarias, dinamitas, nitrocelulosas, fulminantes ó picretos; indicación de la cantidad máxima de productos que se pretenden elaborar anualmente y número de personas que han de intervenir en las operaciones del establecimiento;

6.° Documento justificativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos á la orden del Ministerio del Reino, como fianza provisional, la cantidad de 20.000 á 200.000 reis, señalada por el administrador del concejo ó barrio;

7.° Título, certificación ó cualquier otro documento justificativo de que la persona que haya de dirigir la fábrica, manufactura ó establecimiento de que se trate, posee los conocimientos teóricos ó prácticos indispensables;

8.° Copia del reglamento de seguridad del establecimiento.

Art. 10. Para la concesión de la licencia necesaria para el establecimiento de una fábrica pirotécnica, destinada á la fabricación y carga de cartuchos, confección de fuegos de artificio, y elaboración de los explosivos indispensables para ellos, deberán los interesados presentar en la Administración del concejo ó barrio, en que la instalación haya de hacerse, una instancia acompañada de los siguientes documentos:

1.° Planta, alzada y costes del edificio en proyecto, ó ya construído, según se especifica en el artículo anterior;

2.° Diagrama de la distribución del movimiento, cuando se empleen aparatos mecánicos;

3.° Plano en escala de 1 : 1.000, de las cercanías del establecimiento en un radio mínimo de 500 metros;

4.° Memoria con la enumeración de los artículos que se proponga fabricar, procedimiento que haya de emplearse, cantidad máxima de producción anual y número de operarios que hayan de trabajar en el establecimiento;

5.° Documento justificativo de haber constituído la fianza provisional de 20 mil reis á la orden del Ministerio del Reino.

Art. 11. Para la concesión de la licencia necesaria al establecimiento de una manufactura, exclusivamente destinada á preparaciones pirotécnicas, fuegos de artificio, cohetes y operaciones análogas de substancias explosivas, será necesario que el interesado acompañe á la instancia que habrá de presentar en la administración del concejo ó barrio, los documentos siguientes:

1.° Planta del edificio, en la escala de 1 : 1000;

2.° Planta general, en la escala de 1 : 1.000, de un área de terreno cuyo radio sea de 300 metros como mínimun;

3.° Memoria descriptiva de los productos que se proponga fabricar, indicando el número de operarios que hayan de ocuparse en los trabajos, la distancia que media de las viviendas, y, finalmente la cantidad máxima de substancias explosivas que puede tener almacenadas;

4.° Documento justificativo de haber depositado como fianza provisional y á la orden del Ministerio del Reino, la cantidad de 20.000 reis.

Art. 12. Para la concesión de la licencia necesaria para la instalación, construcción ó apropiación de edificios destinados á pañoles ó depósitos, será necesario que el interesado, junto con la instancia que habrá de presentar á la administración del concejo ó barrio, presente los documentos siguientes:

1.° Planta, cortes y alzada en escala de 1 : 100 del pañol ó depósito;

2.° Planta general, en escala de 1 por 1.000, de un área de terreno alrededor del pañol con un radio de 500 metros como mínimum;

3.° Memoria descriptiva del modo cómo se proyecta llevar á cabo el acondicionamiento y custodia de los cuerpos y substancias explosivas; las medidas de precaución y seguridad que hayan de adoptarse; disposición de los pararrayos; el número máximo de kilogramos que de substancias de esta clase puedan almacenarse; naturaleza de los explosivos; y, finalmente,

Digitized by Google

la distancia á que el pañol se encuentre de otros establecimientos donde puedan ocurrir explosiones;

4.° Documento justificativo de haber depositado á la orden del Ministerio del reino, la fianza provisional de 20.000 reis.

Art. 13. Cuando en la misma fábrica ú oficina, en los casos de los artículos 10 y 11, se hayan de producir ó sólo manipular y almacenar substancias explosivas, deberá hacerse esta distinción en la instancia que se presente solicitando la concesión de licencia.

Art. 14. Recibida cualquiera de las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores, el Administrador del Concejo ó barrio respectivo ordenará fijar al público dos edictos anunciando la pretensión, y manifestando la naturaleza del establecimiento y sus peligros ó inconvenientes que constan en la tabla A anexa á este Reglamento, é invitando á las autoridades públicas, médicas, industriales y cualesquiera interesados para que reclamen por escrito dentro del plazo de treinta días, ante el mismo Administrador, contra la concesión solicitada.

§ 1.° Uno de estos edictos se fijará en el atrio de la iglesia matriz de la feligresía interesada, y el otro en el vestíbulo de la Administración del Concejo ó barrio.

§ 2.° En los primeros días siguientes á la fijación de los edictos, deberá el interesado hacer anunciar su pretensión, en los mismos términos que éstos, en el *Diario del Gobierno* y en algún periódico que se publique en el Concejo ó barrio, y no habiéndolo, en uno del distrito.

§ 3.° Al expediente deberá unirse un ejemplar de cada uno de los referidos periódicos y las certificaciones que el Oficial de la Administración extendiere de la diligencia de fijación de los edictos.

Art. 15. Los Presidentes de las Cámaras municipales (Ayuntamientos) y autoridades aduaneras, militares, fiscales, de policía y sanitarias, capitanes de puerto, ingenieros de las circunscripciones de los servicios técnicos de la industria y los ingenieros de Obras públicas y minas, quedan autorizados para recurrir, de oficio, contra la concesión de licencias, en comunicación motivada dirigida por el conducto correspondiente al Administrador del Concejo ó barrio respectivo.

Art. 16. Las reclamaciones que no tuviesen por fundamento la seguridad individual ó de la propiedad, la salud pública ó la comodidad de los vecinos, serán desestimadas.

Art. 17. Reunidos todos los documentos y reclamaciones, el Secretario de la Administración, una vez expirado el plazo de treinta días señalado, numerará todos los documentos y los unirá al expediente, declarándose éste terminado por el Administrador del Concejo ó barrio.

Art. 18. El administrador del concejo ó barrio, comprobada la regularidad del expediente, lo rubricará y remitirá con su informe en el término de diez días al Gobernador civil del distrito en el caso de no haberse formulado ninguna oposición.

§ 1.° Cuando se formulare alguna oposición acordará el administrador que se dé vista del expediente al requirente por término de treinta días improrrogables.

§ 2.° Si en las reclamaciones ú oposiciones se formularen argumentos basados en motivos de salubridad, el administrador mandará oir al Delegado ó Subdelegado de Sanidad, en su defecto al facucultativo municipal y en defecto de éste á cualquier médico que le sustituya, uniéndose su dictamen al expediente.

Art. 19. Terminado el plazo á que se refiere el párrafo 1.° del artículo anterior, ó antes si el requirente hubiere restituido el expediente, con respuesta ó sin ella, el Secretario lo elevará concluso al Administrador, y éste, á su vez, lo remitirá al Gobernador civil del distrito con su informe, particularizando los peligros que crea puede ofrecer para la seguridad pública ó salubridad.

Art. 20. Recibido el expediente en la secretaría del Gobierno civil, se examinará en ella, y si se notare alguna irregularidad ó falta esencial, el Gobernador civil la mandará subsanar ó suplir á costa de quien apareciere responsable de ella.

Art. 21. Si el expediente se considerase irregularmente formado, el Gobernador civil lo enviará directamente al Presidente de la Comisión de explosivos en el plazo de diez días, á contar de la fecha de su ingreso en la secretaría.

Art. 22. El Secretario de la Comisión de explosivos llevará un libro de entrada de las solicitudes de concesión de licencias relativas á la industria de substancias explosivas, donde se consignarán por orden cronológico de su recepción las que tengan este objeto, con nota de los documentos é informaciones que las acompañen y del curso que se dé al expediente.

Art. 23. El orden de resolución de los expedientes será el que resulte de la inscripción en el libro mencionado en el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 24. La Comisión de explosivos, examinando el expediente, emitirá dictamen proponiendo la fianza definitiva que el interesado haya de prestar, con devolución de todo lo actuado al Ministerio del Reino.

§ 1.º El Presidente de la Comisión podrá ordenar al interesado, por conducto del Administrador del concejo ó barrio, que facilite nuevos datos ó esclarecimientos, muestras de los productos que trate de fabricar para su análisis químico ú otras experiencias ó comprobaciones que juzgue conveniente practicar.

§ 2.º Podrá también proponer y solicitar, por conducto del Ministerio de la Guerra, que el Inspector del servicio de Artillería de la circunscripción militar respectiva, por sí, ó por medio de un delegado, visite el local donde se vaya á establecer la fábrica, depósito, pañol, etc., y eleve un informe con los resultados de su observación en lo referente á los puntos concretos que se le hayan señalado previamente.

§ 3.º La fianza definitiva destinada á responder de las infracciones reglamentarias podrá elevarse, según la importancia del establecimiento, á la cantidad de cinco millones de reis.

CAPITULO II

DENEGACIÓN Y CADUCIDAD DE LICENCIAS

Arts. 26 á 48. (Sin interés.)

TITULO III

Instalación y construcción de fábricas y otros establecimientos.

CAPITULO PRIMERO

INSTALACIÓN DE FÁBRICAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

Art. 49. Las instalaciones, desde el punto de vista del peligro que pueden ofrecer, se dividen en las siguientes clases:

1.ª Instalaciones eminentemente peligrosas, tales como aquéllas donde se fabrica nitroglicerina, nitrocelulosa y productos análogos, que detonan por el choque ó son de pequeña estabilidad química; así como aquéllas donde se opere la incorporación de la nitroglicerina con la nitrocelulosa ó con otros cuerpos absorbentes para la fabricación de gelatina explosiva de algunas pólvoras sin humo, ó de las dinamitas; aquéllas donde se procede al granado de los fulminantes, al laminado de las pólvoras sin humo y al enjugado del algodón-pólvora y de éstas últimas; y, en general, las destinadas á la producción de explosivos esencialmente fracturantes y de gran sensibilidad al calor ó al choque;

2.ª Instalaciones muy peligrosas, como son aquéllas donde se fabrican los picratos, los fulminatos y donde se manipulan cloratos y fulminantes;

3.ª Instalaciones peligrosas, cual son aquéllas donde se efectúa el granado de las pólvoras sin humo, el de las pólvoras ordinarias y otras operaciones análogas; así como las fábricas de nitrobencina, nitronaftalina y otras composiciones nitradas ó nítricas menos explosivas;

4.ª Instalaciones poco peligrosas, como son aquéllas destinadas á la construcción de artificios, lavado de algodones, carbonización y rectificación de la bencina, del fenol, la recuperación de los disolventes de la piroxilina, etc.

Art. 50. Desde el punto de vista de la salubridad, las instalaciones se clasifican del modo siguiente:

1.º Instalaciones muy incómodas ó insalubres: como son las destinadas al tratamiento por los ácidos ó en que éstos se preparan; aquéllas donde se manipula la nitroglicerina ó en que se disuelven las nitrocelulosas y productos análogos ó se refina el azufre y la bencina; donde se preparan compuestos aromáticos, y donde se regeneran los ácidos;

2.º Instalaciones incómodas, como aquéllas donde se hace el tratamiento por los álcalis ó se procede por la vía húmeda;

3.º Instalaciones no incómodas, que son todas las no comprendidas en los grupos anteriores.

.....

.....

CAPITULO II

CONSTRUCCIÓN DE FÁBRICAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

Art. 64. En la construcción de cada fábrica ó establecimiento de los que son objeto de este Reglamento se atenderá principalmente á evitar el peligro de detonación, explosión ó incendio y las causas de insalubridad resultantes de la fabricación.

Art. 65. Las instalaciones eminentemente peligrosas deberán quedar aisladas unas de otras y ser construídas de madera, con techumbre ligera, también de madera ó de fieltro alquitranado, suprimién-

Digitized by Google

dose, cuanto sea posible, el empleo de metales.

Art. 66. Las instalaciones muy peligrosas deberán estar cercadas y aisladas unas de otras; pero podrán constar de muros delgados, de ladrillo ó de ripia revestida de argamasa.

Art. 67. Las instalaciones peligrosas podrán tener techumbre de otros materiales, empleándose, por ejemplo, chapa de hierro ondulada, láminas de zinc ó teja ordinaria.

Art. 68. Las instalaciones poco peligrosas deberán tener, por lo menos, una pared delgada, y las restantes, podrán ser gruesas, siendo indiferente su colocación en serie ó apoyadas unas en otras.

Art. 69. En las instalaciones muy incómodas ó insalubres por las emanaciones ácidas ó vaporosas nitrosas que de ellas se desprendan, será esencial el establecimiento de chimeneas de ventilación y demás artefactos destinados á promover un tiro suficientemente intenso.

Art. 70. El pavimento de toda clase de instalaciones deberá estar bien unido, excluyéndose en su construcción, en cuanto sea posible, el hierro y la piedra

.....

TITULO V

Venta, importación y exportación.

CAPITULO PRIMERO

VENTA DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS; DEPÓSITOS PARTICULARES

Art. 104. El que se propusiere vender para el consumo substancias ó cuerpos explosivos, deberá proveerse, en los términos de este Reglamento, de la licencia exigida por la Ley de 24 de mayo de 1902.

Párrafo único. Se considerarán comprendidos en la disposición del presente artículo las fábricas y establecimientos donde se elaboren ó conserven substancias explosivas, cuando sus dueños traten de expender directamente para el consumo sus productos, en los mismos edificios ó fuera de ellos.

Art. 105. Para la concesión de la licencia de que trata el artículo anterior, deberá el interesado presentar en la Administración del concejo ó barrio donde pretenda establecer la venta, una solicitud expresiva del local del establecimiento y de las substancias que se propone vender. Esta solicitud irá acompañada de los documentos justificativos de haber obtenido la correspondiente licencia para la instalación del pañol, depósito ó fábrica y la autorización para su funcionamiento en los términos del art. 28 del presente Reglamento.

§ 1.° La instancia, debidamente informada por el Administrador del concejo ó barrio, será remitida por éste al Gobernador civil, quien accederá ó no á ella, según estimare procedente; ordenando, en el primer caso, se extienda la oportuna licencia, que, una vez firmada, se remitirá á aquél para su entrega al interesado.

§ 2.° En la licencia se especificarán las substancias explosivas que el interesado queda autorizado para vender, y se expresará que nadie podrá exponerlas á la venta sin que antes sea registrada la licencia en la correspondiente Oficina de Hacienda á los efectos de la liquidación, cobranza y fiscalización del respectivo impuesto en los términos del vigente Reglamento de 21 de febrero de 1884.

§ 3.° El diploma para la venta de substancias explosivas autoriza á su poseedor para vender cohetes, cápsulas, fulminantes y otros artificios de pirotecnia.

Art. 106 No se concederán licencias para la venta ambulante de explosivos.

Art. 107. Sólo podrán venderse, en virtud de la licencia ordinaria, las pólvoras ordinarias y sus derivados, la cartuchería para armas portátiles, las cápsulas fulminantes, los barrenos para minas y los artificios pirotécnicos.

Párrafo único. La venta de las restantes substancias explosivas, queda dependiente de licencia especial del Gobierno, previa audiencia de la Comisión de explosivos.

Art. 108. Los nuevos explosivos que se inventaren ó introdujeren del extranjero, sólo podrán venderse previa autorización general inserta en el *Diario del Gobierno*, oido el informe favorable de la Comisión de explosivos.

Art. 109. No se concederá licencia para la venta de explosivos á quien se hubiere denegado ó retirado la licencia para instalación y funcionamiento del respectivo pañol ó depósito.

Art. 110. La licencia para la venta de substancias explosivas, podrá retirarse si, después de concedida, sobrevinieren motivos de orden público ó de seguridad pública que lo aconsejen.

Art. 111. A las fábricas y establecimientos de substancias explosivas que no estén obligados á habilitarse en la forma expresada en los artículos 104 y 105, por estar dedicados únicamente á la venta pa-

Digitized by Google

ra revenderlos, se les prohibe la venta de explosivos, propiamente dichos, en porciones inferiores á 15 kilogramos; lo cual sólo podrán verificar á pirotécnicos, comerciantes debidamente autorizados, empresas mineras, contratistas de obras públicas y otras entidades semejantes. Cuando dichos establecimientos vendan directamente para el consumo, les serán aplicables las disposiciones relativas á esta clase de ventas.

Art. 112. Los comerciantes de substancias explosivas, no podrán vender explosivos, propiamente dichos, sino mediante pedido escrito y firmado por persona idónea en que se declare la cantidad y especie del explosivo y el destino que haya de recibir.

Párrafo único. Se reputarán idóneas las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior.

Art. 113. La venta de explosivos propiamente dichos y su suministro, implica responsabilidad para el vendedor ó suministrante cuando de ellos se hiciere un uso punible.

Art. 114. Las fábricas, oficinas, pañoles, depósitos y establecimientos dedicados á la venta de explosivos, están obligados á llevar un libro para la contabilidad de todo su movimiento, y en el cual deberán consignar diariamente con relación á la fecha anterior:

En la entrada ó cargo:

1.° La cantidad de explosivos fabricada;

2.° La cantidad de explosivos recibida de otras fábricas, oficinas, depósitos ó establecimientos dedicados á la venta é indicando la procedencia;

3.° La cantidad de explosivos importada.

En la salida ó descargo:

4.° La cantidad de explosivos remitida á otras fábricas ó establecimientos, con expresión de los nombres de los consignatarios;

5.° La cantidad de explosivos exportada;

6.° La cantidad de explosivos vendida: con designación de los nombres, profesiones y residencia de los compradores.

Art. 115. En las lonjas ó establecimientos de venta, no podrán conservarse más de 15 kilogramos de pólvoras, los cuales se tendrán convenientemente acondicionados en cuñetes, barriles ó cajas de hoja de lata. En ningún caso se permitirá la existencia de pólvora á granel en cantidad superior á un kilogramo.

Art. 116. Se prohibe á los vendedores de dinamita ó de cualquiera especie de explosivos, en que entre como componente la nitroglicerina, cortar, dividir ó abrir los cartuchos.

. . . . . .

Art. 122. Los depósitos de pólvora para la reventa, se dividen en dos clases:

1.ª Depósitos con menos de 90 kilogramos de pólvoras.

2.ª Depósitos de 91 á 3,600 kilogramos de pólvoras.

Párrafo único. No se autorizarán depósitos ó pañoles para más de 3.600 kilogramos, á menos que estuvieren anexos á las fábricas.

Art. 123. Los depósitos de la 1.ª clase podrán autorizarse en el interior de las poblaciones. No podrán, sin embargo, instalarse en casas habitadas y deberán estar separadas de locales donde se reuna público, de cocinas, ó de cualquier otro lugar donde se encienda lumbre ó sea fácil la propagación de un incendio; y las pólvoras que en ellos se conserven habrán de estar bien acondicionadas en cuñetes ó barriles bien cerrados.

Art. 124. Los depósitos de la 2.ª clase sólo podrán establecerse en forma de pañoles, los cuales se situarán fuera de las poblaciones, á 500 metros de distancia como mínimum de cualesquiera edificación ó vías públicas.

Art. 125. A quien se hubiere concedido licencia para un depósito de 2.ª clase, se entenderá concedida igualmente para el de primera, sirviendo el depósito principal para surtir el menor.

Art. 126. Los depósitos de explosivos propiamente dichos, sólo podrán establecerse con licencia especial, fuera de las poblaciones, á 600 metros de distancia, como mínimum, de las edificaciones y caminos, dentro de un recinto cerrado por un muro de las condiciones de los exigidos para los pañoles de las fábricas. En ningún caso se autorizarán, sin embargo, la tenencia en pañoles de más de 1.500 kilogramos de dinamita, piroxilina, gelatina explosiva ú otros de propiedades análogas.

Art. 127. En los depósitos de pólvoras ó explosivos propiamente dichos no podrán conservarse preparaciones fulminantes, ni artificios que puedan fácilmente detonar por el choque.

Art. 128. En las explotaciones de minas, canteras, apertura de trincheras y y grandes trabajos de ingeniería, se permitirá el establecimiento de pañoles pro-

Digitized by Google

visionales, que habrán de estar distanciados de los caminos, siempre que:

1.° No contengan más de 300 kilogramos de dinamita ó explosivos propiamente dichos, ó de 1.000 kilos de pólvora.

2.° Que no estén juntas las pólvoras y estos explosivos, ni los explosivos ni las mechas.

3.° Que estos pañoles provisionales tengan una cerca cualquiera, suficiente á impedir el acceso á ellos.

4.° Que haya alguien constantemente á su cuidado.

Párrafo único. Para el servicio diario podrá autorizarse el empleo de pañolines móviles cerrados, en los cuales sólo podrá tenerse la cantidad de explosivos necesaria para un dia de trabajo.

Art. 129. Cuando la topografía del local lo permita ó existan muros de arbolado que disminuyan los efectos de una explosión, la distancia establecida para los pañoles de pólvora y de explosivos propiamente dichos, podrá reducirse, previo informe favorable del Inspector del servicio de Artillería.

Art. 130. No se permitirá el establecimiento de un nuevo pañol ó depósito de la segunda clase en un local que esté situado á menos de 350 ó 500 metros de otro ya establecido, aplicándose la primera distancia á los que contuvieren pólvoras, y la segunda para los que contuvieren explosivos propiamente dichos.

Art. 131. No se permitirá el establecimiento de un depósito de la primera clase para la venta de pólvoras cuando estuviere establecido otro depósito á una distancia inferior de 50 metros.

Art. 132. En el caso de perturbación del orden público, las personas que tuvieren depósitos de substancias explosivas deberán dar á la autoridad que la pidiere nota del peso de los explosivos que conserven en su poder y entregar las llaves de los depósitos ó pañoles y hasta los mismos explosivos, previo recibo, cuando se les ordenare por escrito.

CAPITULO II

VENTA DE PÓLVORAS DEL ESTADO

Art. 133. El Estado puede vender sus pólvoras propias para minas y caza, en sus fábricas y pañoles, por mediación de los almojarifes y de los tesoreros de los Consejos Administrativos de los Cuerpos del Ejército y de las plazas de guerra, ó por conducto de estanqueros nombrados por la Dirección general del servicio de Artillería, de entre las personas que así lo soliciten y fueren juzgadas idóneas.

Art. 134. Los estanqueros que expendieren solamente pólvoras del Estado no estarán obligados á proveerse de la licencia á que se refiere el art. 104; si vendieren, además, pólvoras del Estado y otras pólvoras ó explosivos de diferentes procedencias, quedarán sujetos á las prescripciones del indicado artículo.

Art. 135. Todo aquel que solicite ser nombrado estanquero de pólvoras del Estado deberá presentar la oportuna instancia ante la Dirección general del servicio de Artillería, acompañada de certificación expedida por la autoridad administrativa, en que se haga constar que el solicitante es persona idónea y no existe motivo alguno que se oponga al nombramiento.

Dicha Dirección practicará las informaciones convenientes acerca de la seguridad del respectivo pañol depósito, y en vista del resultado de ellas concederá ó denegará la licencia.

Art. 136. El nombramiento de los estanqueros de pólvoras del Estado se conferirá por medio de carta timbrada con el sello en seco de la Dirección general del servicio de Artillería é indicará la cabida máxima de los pañoles. Los interesados, una vez obtenido y antes de dar comienzo al ejercicio de su industria, lo presentarán á la autoridad administrativa del respectivo Concejo ó barrio y al Escribano de Hacienda para su Visto Bueno.

Párrafo único. Por la expedición de estas cartas no se devengará derecho alguno.

Art. 137. La licencia representada por la carta podrá ser retirada por la Dirección general del servicio de artillería, cuando en los pañoles ó depósitos no se conserve la pólvora en la forma prescrita ó por motivos de seguridad ú orden públicos, á requerimiento de la autoridad administrativa.

Art. 138. El suministro de las pólvoras del Estado, se hará mediante pedido con los requisitos é instrucciones que al efecto establezca la Dirección general del servicio de artillería.

Art. 139. Podrá autorizarse á los estanqueros el que depositen en los pañoles del Estado las pólvoras suministradas por la Dirección general del servicio de artillería.

Art. 140. No se podrán entregar á los estanqueros pólvoras en cantidad que, unida á las existencias del pañol, exceda

Digitized by Google

de la consignada como máximum en la Carta.

Art. 141. Los estanqueros estarán obligados á servir los pedidos que el Estado les ordene cuando á éste no convenga disminuir las existencias de sus depósitos.

Art. 142. El número de estanqueros se fijará por la Dirección general del servicio de artillería.

Art. 143. Cuando el Estado llegue á suministrar cartuchería ó explosivos, propiamente dichos, podrán los estanqueros vender también estos productos, si sus pañoles ó depósitos estuvieren acondicionados para ello y se acreditare esta circunstancia mediante el oportuno reconocimiento.

Art. 144. A los estanqueros de pólvoras del Estado, serán aplicables todas las disposiciones relativas á los vendedores de explosivos, por lo que respecta á la fiscalización y á la seguridad de los pañoles y depósitos particulares.

CAPITULO III

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

Art. 145. La importación de substancias explosivas, cartuchería y pirotecnia, sólo podrá realizarse por las Aduanas de 1.ª clase y sus Delegaciones. Las de 2.ª clase sólo podrán despachar pólvora ordinaria, cartuchería y pirotecnia.

.....

TITULO VI

Acondicionamiento y almacenaje

Arts. 155 á 174. (Sin interés).

TITULO VII

Transportes

.....

Art. 176. No podrán utilizarse para los transportes, carruajes que conduzcan viajeros.

.....

Art. 194. Los nitrocelulosos, comprimidos ó no, sólo podrán ser transportados mojándolos previa y abundantemente en agua.

.....

Art. 196. No se podrá transportar en el mismo vehículo substancias independientes que, reunidas, constituyeren un explosivo.

Art. 197. No podrán transportarse en la misma carga ó vehículo con explosivos, propiamente dichos, cápsulas fulminantes, mechas ni espoletas.

Art. 198. En ningún caso se autorizará el transporte de dinamita que lleve más de un año envasada ni sobre éteres con exudaciones.

Art. 199. Con las pólvoras sin humo se procederá como con las pólvoras ordinarias cuando estuvieren encartuchadas; en los demás casos, se reputarán explosivos, propiamente dichos, á los efectos de transporte.

.....

TITULO VIII

Inutilización de substancias explosivas

Art. 262. La inutilización de las substancias ó cuerpos explosivos, sólo podrá ejecutarse por personas competentes y en puntos apartados de las fábricas, pañoles, habitaciones y parajes transitados.

Párrafo único. Son competentes para practicar estas operaciones los oficiales del Ejército y de la Armada, los ingenieros, arquitectos y maestros de obras con título ó pertenecientes al personal oficial de obras públicas y minas.

Art. 263. La destrucción de las substancias explosivas se hará siempre que fuere posible, disponiéndolas en forma de rastrillo poco expeso (del grueso de un dedo, poco más ó menos), en un local apartado, al abrigo del viento, prendiéndole fuego por una de las extremidades, por medio de mechas de yesca, estopa ó soga de esparto. Se cuidará de evitar que los cartuchos de dinamita ú otros explosivos propiamente dichos lleven mechas detonantes.

Art. 264. Las pólvoras ordinarias y sus derivados, y, en general, todas las substancias explosivas que tuvieren uno de sus elementos solubles en el agua, podrán ser destruídos por inmersión, cuando con ella no se perjudique á la agricultura, ni á la piscicultura.

Art. 265. Los explosivos que no pudieren ser tratados de este modo, se harán explotar en parajes suficientemente profundos, por medio de mechas de fulminato y por rastrillos, en pequeñas proporciones y disponiendo los cartuchos en serie.

Art. 266. Los cartuchos y otros recipientes se vaciarán con todas las precauciones posibles, utilizándose instrumentos de cobre, madera ó hueso.

Art. 267. Cuando no se pudieren abrir

Digitized by Google

los recipientes sin peligro, se provocará la explosión empleando las convenientes precauciones y procediendo cada vez con pequeñas cantidades.

Art. 268. La persona encargada de la inutilización de las substancias explosivas deberá colocarse convenientemente detrás de un abrigo de madera ó de tierra, que resguarde á ella y á los aparatos eléctricos, si se usaren para dar fuego á la substancia explosiva.

Art. 269. No se destruirán los cartuchos explosivos propiamente dichos enterrándolos, ni lanzándolos al mar, ríos, estanques ó lagunas.

Art. 270. Deberá tenerse presente que los explosivos pueden detonar por influencia ó simpatía, en virtud de una detonación efectuada á distancia. Por este motivo, cuando haya de procederse á la destrucción de cantidades considerables de explosivos, inutilizándolos por pequeñas porciones, deberán colocarse á distancia suficiente del punto donde se realice la explosión los explosivos que hubieran de inutilizarse sucesivamente.

TITULO IX

Empleo de los explosivos.

Art. 271. Sólo podrá permitirse el empleo de substancias explosivas en cualesquiera trabajos, á quien haya recibido las debidas instrucciones sobre las precauciones que han de adoptarse.

El proporcionar estas instrucciones ó enseñanzas corresponde á los Ingenieros, arquitectos, Maestros de obras y Encargados de talleres.

Párrafo único. En caso de desastre se exigirá la responsabilidad á la persona que llevare la superior dirección del trabajo.

Art. 272. Deberá hacerse comprender á los obreros y operarios la importancia que para su propia seguridad reviste la adopción de las reglas recomendadas, explicándoles que los explosivos propiamente dichos detonan, incluso al aire libre, por el choque ó por la acción de una cápsula fulminante y que la inflamación ó combustión se convierten muchas veces en explosión.

.....

Art. 282. Cuando se estén empleando explosivos queda terminantemente prohibido fumar. Si se utilizan las pólvoras deben ser todavía mayores que con los explosivos propiamente dichos, las precauciones que se empleen para evitar su inflamación.

TITULO X

De la fiscalización y competencia de las diversas autoridades.

Art. 284. Son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y según el mismo establece:

1.° Las autoridades administrativas y de policía;

2.° Las autoridades aduaneras y de la guardia fiscal;

3.° Los Inspectores del servicio de Artillería;

4.° Los Ingenieros militares;

5.° Los Ingenieros Inspectores industriales y sus adjuntos;

6.° Los Ingenieros y el personal de la fiscalización del Estado en los ferrocarriles;

7.° Los Ingenieros, Maestros de Obras y personal jurado de las Direcciones de Obras públicas y de minas, así como el dependiente de las circunscripciones hidráulicas;

8.° Los Capitanes de puertos;

9.° Los Escribanos de Hacienda.

Art. 285. A la autoridad administrativa coresponde especialmente:

1.° Conceder las licencias para venta y transporte de explosivos;

2.° Ordenar la clausura de toda fábrica, establecimiento, pañol ó depósito donde se almacenasen sustancias explosivas sin haber obtenido la correspondiente licencia, ó en que se fabriquen, manipulen ó almacenen explosivos diferentes de aquellos enumerados en la licencia concedida;

3.° Autorizar en los términos del art. 29 que comience la elaboración ó funcionamiento de las fábricas, establecimientos, pañoles ó depósitos cuya instalación hubiere sido permitida;

4.° Ordenar la clausura de dichos establecimientos, cuando motivos de orden ó seguridad públicos así lo aconsejen y siempre que fuere solicitado por el Inspector del servicio de Artillería ó Ingenieros inspectores industriales y sus adjuntos;

5.° Reclamar de la Dirección general del servicio de Artillería la ordenación de visitas de inspección y reconocimiento, siempre que sospechen que no se cumplen los Reglamentos ó las prescripciones exigidas en pro de la seguridad personal;

6.° Participar, siempre y sin demora, cualquier caso de siniestro, incendio ó desastre personal á la Dirección general del servicio de Artillería, que ordenará ó no la práctica de visita ó reconocimiento según la importancia del acontecimiento.

Digitized by Google

7.° Exigir, cuando lo juzgue necesario por causa de orden público, de los responsables por cualesquiera pañoles ó depósitos de substancias explosivas, una nota por especies, de cantidades existentes, mediante recibo también, las llaves de dichos establecimientos, y hasta las mismas substancias explosivas.

Art. 286. A las autoridades de policía compete vigilar por el cumplimiento de cuanto se preceptúa en el presente Reglamento, dando conocimiento de las infracciones á las autoridades competentes en los términos del mismo para que puedan proceder contra los infractores respectivos.

Art. 287. A los directores de las Aduanas y jefes de las Delegaciones marítimas, compete especialmente:

1.° Marcar de modo visible, de acuerdo con el Capitán del puerto, á quien se pedirán las necesarias indicaciones, los muelles y fondeaderos exclusivamente destinados á los buques que se dediquen al transporte de substancias explosivas, y los locales ó almacenes que en el recinto del puerto hayan de reservarse para la custodia de éstas.

2.° Marcar, de acuerdo, asimismo, con dicha autoridad, los muelles ó espigones destinados al amarre de depósitos flotantes de substancias explosivas.

3.° Determinar los sitios reservados para el embarque y desembarque de las mismas substancias.

4.° Fiscalizar la observancia de las prescripciones de este Reglamento en la parte referente á la navegación y régimen de las embarcaciones que transporten substancias explosivas dentro de los puertos.

Art. 288. A la guardia fiscal, compete:

1.° Comprobar las fábricas, establecimientos, pañoles, depósitos y sitios destinados á la venta, si se encuentran habilitados con las respectivas licencias;

2.° Comprobar si los transportes de dichas substancias han sido debidamente autorizados y si se efectúan de conformidad á los preceptos establecidos por el presente Reglamento;

3.° Dar conocimiento al inspector del servicio de artillería, de cualesquiera hechos de donde pueda inferirse la comisión de infracciones de las prescripciones técnicas de este Reglamento;

4.° Hacer observar los preceptos de ste Reglamento, relativos á la carga, desarga y transporte de substancias explosias en los puertos.

Art. 289. Al inspector del servicio de artillería de la respectiva circunscripción militar, además de las obligaciones que le competen, en virtud de los diferentes artículos de este Reglamento, incumbe:

1.° Fiscalizar la fabricación, aparatos, máquinas, edificios, obras de reparación, marcha de los trabajos, modo de practicar las manipulaciones y la observancia ó inobservancia, las prescripciones de seguridad en las fábricas, establecimientos, pañoles, depósitos, etc;

2.° Cumplir las obligaciones que son propias de los ingenieros inspectores industriales en lo referente á las leyes sobre el trabajo en los establecimientos industriales;

3.° Ordenar ó autorizar modificaciones de escasa importancia en las fábricas, establecimientos, depósitos, pañoles, etcétera, cuando lo considere conveniente;

4.° Visitar ó hacer visitar, por lo menos una vez al año, las fábricas y establecimientos que son objeto del presente Reglamento;

5.° Organizar una estadística de tales fábricas y establecimientos, con expresión del personal que emplean, naturaleza de los productos que fabrican, máquinas y motor que utilizan, salarios y producción normal anual;

6.° Remitir copias de estas estadísticas á la Dirección general del servicio de artillería y á la Dirección general de Comercio é industria en el Ministerio de Obras públicas;

7.° Solicitar de la Autoridad administrativa el cierre de la fábrica ó establecimiento que incurra en alguno de los motivos previstos para ello por el presente Reglamento.

Art. 290. Al oficial de artillería que sustituyere al inspector, competerán las atribuciones y facultades señaladas para éste por el presente Reglamento.

Art. 291. A las entidades mencionadas en el núm. 7.° del art. 284, compete en especial la fiscalización de lo preceptuado en los capítulos III y IV del título VII de este Reglamento.

Art. 292. A los ingenieros y demás personal de la fiscalización del Estado en los ferrocarriles corresponde fiscalizar y hacer observar los preceptos contenidos en el capítulo V del título VII del presente Reglamento.

Art. 293. A los ingenieros inspectores industriales y á sus adjuntos compete fiscalizar el que en el establecimiento de los generadores y recipientes de vapor y otros

Digitized by Google

aparatos motores, se observen los Reglamentos dictados en 30 de junio de 1884 sobre estas materias.

Art. 294. Corresponde á los Capitanes de puerto:

1.° Indicar á los Directores de Aduanas y jefes de las Delegaciones marítimas, cuando éstas lo solicitaren, los muelles utilizables ó los fondeaderos especialmente destinados para los buques que transporten substancias explosivas, así como los lugares para la carga, descarga y conservación de estas substancias;

2.° Indicar á las mismas autoridades los locales destinados al amarre de los depósitos flotantes;

3.° Dictar las providencias especiales que juzguen conveniente para la seguridad de los buques surtos en los respectivos puertos y de la navegación, en general, dentro de ellos.

Art. 295. A los escribanos de Hacienda incumbe la fiscalización del impuesto de licencia para la venta de substancias explosivas en los términos del Decreto de 24 febrero de 1884, salvo la observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 296. A todas las autoridades enumeradas en el art. 284 corresponde velar por el exacto cumplimiento de lo prevenido en el presente Reglamento, proceder contra los infractores, ó dar parte, en otro caso, á quien corresponda, de las faltas cometidas ú omisiones observadas que constituyan infracción.

Art. 297. En casos urgentes, podrán las mismas autoridades, incluso fuera de la esfera de sus atribuciones propias, acordar las medidas y providencias que conceptúen indispensables para evitar ó hacer desaparecer cualquier peligro para la seguridad pública ó particular, hasta que la autoridad competente acuda ó dicte las que fuesen de su incumbencia. De ello deberán dar cuenta razonada á la superioridad tan luego como sea posible.

Art. 298. En las fábricas, establecimientos de venta de substancias explosivas, podrán penetrar en todo tiempo y momento las autoridades enumeradas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 9.° del artículo 284 de este Reglamento.

Párrafo único. Cuando haya de procederse á cualquiera investigación que exija el movimiento ó reconocimiento de materias peligrosas, se harán acompañar dichas autoridades por persona idónea de las enumeradas en el art. 262, á fin de que dirija las operaciones.

Art. 299. Las concesiones de licencias para la fabricación ó almacenaje de substancias explosivas y las licencias para su venta, deberán conservarse siempre en los mismos locales para su inmediata presentación á las autoridades cuando éstas lo solicitaren.

Art. 300. A las autoridades designadas en los números 1.°, 2.° y 9.° del art. 284, se facilitará el examen del libro de ventas á que se refiere el art. 114, cuando deseen comprobar la regularidad de su contabilidad ó tomar notas que puedan necesitar para ulteriores investigaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el presente Reglamento.

Art. 301. En las Administraciones de los Concejos ó barrios, en los servicios á que competiere la fiscalización del impuesto llamado del «real de agua», se llevará un Registro de las fábricas y demás establecimientos autorizados para la venta de explosivos.

TITULO XI

Disposiciones penales.

Art. 302. Las transgresiones previstas en este Reglamento se castigarán de conformidad á lo dispuesto en el mismo.

Párrafo único. Exceptúanse las transgresiones constitutivas de crimen ó delito á que por el Código penal correspondiere pena más grave, en cuyo caso se aplicarán de preferencia, los preceptos de éste.

Art. 303. La responsabilidad civil ó criminal proveniente de cualesquiera infracciones, se regulará en los términos de la legislación común en todo cuanto no estuviere especialmente previsto por este Reglamento.

Art. 304. La instrucción y juicio de los procesos por transgresión de lo preceptuado en el presente Reglamento, se regirá por lo establecido en el Decreto número 2 de 27 de septiembre de 1894.

Arts. 305 á 325. (Enuméranse las distintas infracciones, y se establece la penalidad aplicable, que consiste en multas y comisos, según los casos.

TITULO XII

Disposiciones transitorias.

Artículos 326 á 329 (sin interés).

Importación de trigo exótico.—Decreto de 31 diciembre 1902.

Dirección general de Agricultura.—

Digitized by Google

Sección de servicios agronómicos.—Atendiendo á lo dispuesto en el art. 31 y en el § 2.° del art. 36 del Reglamento de 26 de julio de 1899;

Habiendo tenido en cuenta los preceptos de los artículos 33 y 35 del mismo Decreto;

Tomando en consideración lo expuesto por los fabricantes de harina matriculados, según las disposiciones de la ley vigente; y

Conformándome con el parecer del Consejo superior de Agricultura acerca de la conveniencia de constituir una reserva de 16.000.000 de kilogramos de trigo para normalizar las condiciones del mercado y de la industria en la transición de cada año cerealífero para el inmediato,

Tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda autorizada la importación de 44.000.000 de kilogramos de trigo exótico para panificación y fabricación de pastas, desde el día 15 de enero al 31 de julio de 1903.

§ 1.° De la cantidad mencionada en este artículo, 1 935.750 kilogramos serán destinados á la fabricación de pastas.

§ 2.° El prorrateo del trigo importado se regulará por el cuadro anejo á este Decreto, establecido con arreglo al art. 36 del Reglamento en vigor.

§ 3.° La importación sólo será permitida á los fabricantes matriculados, que dentro de las condiciones legales hayan adquirido sus respectivas cuotas-partes en todos los prorrateos del corriente año cerealífero.

Art. 2.° Además de la cantidad de trigo á que se refiere el artículo 1.° de este Decreto, queda autorizada en el corriente año cerealífero la importación de otros 16 000.000 de kilogramos de trigo exótico, á fin de establecer una reserva permanente.

Párrafo único. Este trigo se prorrateará conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1.° de este decreto, y sólo será importado en las condiciones que señala el párrafo 3.° del mismo artículo, sin que pueda ningún fabricante despachar para el consumo su respectiva cuota-parte antes de haber adquirido por completo las cuotas-partes de trigo nacional que le correspondieran en todos los prorrateos del corriente año cerealífero.

Art. 3.° El trigo importado al amparo de este Decreto pagará un derecho de 19 reis por kilogramo.

Los Ministros y Secretarios de Estado, de Hacienda y Obras públicas, y de Comercio é Industria, lo tendrán así entendido y cuidarán de hacerlo ejecutar, etcétera.

ITALIA

I.—PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Procedimiento sumario.—Ley de 31 marzo 1901.

Artículo 1.° Todas las citaciones para comparecer en juicio se harán á audiencia fija.

Si el término fijado excede del de comparecencia, la parte citada podrá, por citación por cédula notificado á la parte contraria, fijar una audiencia más próxima, observando los plazos establecidos por la Ley para la misma parte contraria.

Digitized by Google

Art. 2.° Todas las causas se instruirán por medio del procedimiento sumario, á excepción de aquéllas para las cuales el Presidente ordenare el procedimiento formal, de acuerdo con las partes, ó por la corte ó tribunal, á instancia de cualquiera de las partes, y áun de oficio.

Estas órdenes podrán dictarse en cualquier estado de la causa; se incluirán en la hoja de audiencia y no estarán sujetas á notificación ni protesta.

Si no hubiese acuerdo, el Presidente podrá ordenar el depósito de las actas y documentos en la Secretaría, y trasladar la causa á la audiencia siguiente para deliberar sobre el procedimiento.

Cuantas veces se ordene el procedimiento formal deberá hacerse el depósito prescrito por los arts. 158, 165 y 393 del Código de procedimiento civil, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la orden, en los cuales irá incluído el plazo fijado por los arts. 164 y 394 del mismo Código.

Art. 3.° En el procedimiento sumario, la causa deberá inscribirse en la lista la víspera de la audiencia lo más tarde.

Sin embargo, si el Presidente lo permitiere, ó lo exigiere la abreviación del término para comparecer, podrá inscribirse la causa el día mismo de la audiencia, pero siempre antes de la hora fijada para su apertura.

Art. 4.° La comparecencia se efectuará á la hora fijada para la audiencia, sólo ante el Presidente.

Desde que éste conceda las autorizaciones que se le pidan y las convenidas entre las partes, se procederá ante todo el Tribunal á la discusión de las cuestiones surgidas y á la instrucción de las causas.

Art. 5.° Cada una de las partes podrá depositar los documentos en la Secretaría, por lo menos cuatro días antes del fijado para la audiencia, después de dar aviso á la parte contraria en la citación, ó por acto posterior y áun por billete. Este plazo se reducirá á la mitad en las causas comerciales.

Las partes ó sus abogados, previa la simple exhibición de la citación, podrán examinar los documentos depositados en la Secretaría, sacar copias ó extractos en papel libre, y hacerse expedir, á su costa, copia legalizada por el Secretario.

La parte que haya efectuado el depósito de todos sus documentos tendrá derecho á que se vea la causa en la audiencia fijada, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 382 del Código de procedimiento civil.

Sin embargo, la corte ó Tribunal podrá, por motivos graves, que indicará especialmente en su decisión, trasladar la vista de la causa á una próxima audiencia.

En este caso, cambiadas las citaciones, el Presidente, á petición de una de las partes, encargará á uno de los miembros del Tribunal que redacte un informe sobre la causa, en la audiencia, estableciendo el plazo durante el cual tendrán las partes derecho á depositar citaciones suplementarias y cualquier nuevo documento en la Secretaría, mediante notificación previa y escrita, libre del número que tenga en el cuadro.

El nombramiento del ponente podrá, en todo caso, hacerse de oficio por el presidente.

Art. 6.° Si no se hubiese presentado ningún documento deberá el Presidente acordar un primer aplazamiento, á petición de una de las partes.

Para los siguientes, será necesario el acuerdo de las partes ó sus abogados, ó el concurso de graves motivos.

Después del quinto aplazamiento, no obstante el acuerdo de las partes ó de sus abogados y á falta de motivos justos, podrá ordenar el Presidente que se elimine la causa de la lista, si no se resuelve inmediatamente.

Art. 7.° Los abogados, en la primera audiencia en que comparezcan, deberán exhibir al Secretario, que lo anotará en la hoja de la audiencia, sus poderes y las actas de declaración de residencia, ó de elección ó declaración del domicilio de las partes.

La declaración de residencia y la elección ó declaración del domicilio de las partes, podrán hacerse en el mandato mismo.

Art. 8.° Antes de pasar á las defensas, los abogados ó, en materia comercial, las partes, cambiarán las citaciones con conclusiones por copia, y se comunicarán los documentos que no hayan sido depositados anteriormente.

La citación con conclusiones deberá contener la minuta de los documentos presentados á la Audiencia y no depositados previamente.

Las conclusiones nuevas y las modificaciones introducidas en los originales de las citaciones con conclusiones y en la minuta, deberán reproducirse exactamente en las copias notificadas á la otra parte, á no ser que ésta ó su abogado pongan su «visto» á las conclusiones suplementarias y á las modificaciones contenidas en los originales.

Digitized by Google

En caso de emplazamiento, la notificación de los documentos deberá hacerse siempre por medio de escribano.

Art. 9.° No obstante lo dispuesto en el artículo 6.°, el presidente, con acuerdo de las partes, podrá, después del cambio de citaciones, trasladar los debates á otra Audiencia.

Si una de las partes hubiese presentado demandas ó excepciones, ó nuevos medios de prueba, ó nuevos documentos que, por su importancia ó su número, exijan detenido examen, el presidente, á petición de la otra parte y áun de oficio, deberá ordenar que se suspendan los debates hasta una próxima audiencia, y que entre tanto, las actas y documentos se depositen en la escribanía para que las partes puedan examinarlos.

En los casos previstos por el presente artículo, se aplicará, para el nombramiento de relator, el último párrafo del artículo 5.°.

Art. 10. Cerrado el debate, los legajos de las actas y documentos se enviarán al escribano, que pondrá su firma en los originales y copias de las citaciones con conclusiones, haciendo mención de las anotaciones.

Art. 11. La autoridad judicial no podrá tener en cuenta ningún documento que no haya sido reglamentariamente presentado, comunicado ó depositado, ó no indicado en laminuta.

Si existiesen vicios en los originales ó en las copias de las conclusiones, ó en las minutas, ú otras irregularidades graves en las actas, la autoridad judicial, oyendo en Sala de consejo á los abogados de las partes para las aclaraciones y rectificaciones oportunas, podrá ordenar la reapertura de los debates y condenar al procurador culpable á multa de 50 á 500 liras, y, además, en casos más graves, á suspensión de sus funciones hasta 90 días.

Art. 12. El Presidente proveerá acerca de las demandas de autorización de instrucción, si tal fuese el acuerdo de las partes, por orden durante la audiencia ó al día siguiente, delegando un Juez para su ejecución.

Si la causa no estuviese inscrita en la lista, las partes procederán con arreglo al artículo 206 del Código de procedimiento civil.

El Juez delegado para la instrucción, si formase parte del tribunal ante el cual se halle pendiente la causa, procederá á la admisión y recibo de nuevas pruebas, admitidas por las partes, antes de cerrarse la instrucción.

Terminada ésta, ó si surgiesen incidentes, el Juez delegado citará á las partes para una audiencia que se fijará por orden inscrita en el acta y no sujeta á notificación á los procuradores presentes.

Art. 13. La vista de la causa eliminada de la lista, cuando las partes no hayan sido citadas á audiencia fija, se pedirá, por la parte más diligente por medio de citación por papeleta, notificada con tres días de anticipación por lo menos, al abogado, y, en materia mercantil, á la parte que hubiese comparecido personalmente, observando, respecto de los contumaces, lo dispuesto en el art. 385 del Código de procedimiento civil.

Art. 14. La certificación de no comparecencia y demás decisiones tomadas en la audiencia, se indicarán en la hoja de la misma y no podrán ser objeto de protesta; las partes tendrán derecho á copias extractadas.

Art. 15. Queda autorizado el Gobierno para dictar por Decreto las disposiciones complementarias de la presente ley y para su coordinación con el Código de procedimiento civil y demás leyes, así como para fijar el día en que habrá de entrar en vigor.

Digitized by Google

II.—PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Oficina de propiedad industrial.—Servicio de noticias á los particulares.—Reglamento de 31 enero 1902.

Artículo 1.° Para consultar gratuitamente los registros ó documentos que, según la ley, tengan carácter público, ó leer las descripciones de patentes extranjeras, deberá solicitarse en papel común, del Director de la Sección 1.ª, indicándole exactamente el número del registro ó el de inscripción del documento que se desee. Las solicitudes que no contengan indicaciones precisas serán rechazadas. El examen de las publicaciones, registros ó documentos solicitados se permitirá ordinariamente al día siguiente del en que se hubiese pedido; pero en el mismo día no se entregarán á la misma persona más de tres volúmenes, ni los documentos relativos á tres asuntos distintos. Para consultar las listas, catálogos y registro diario de patentes, bastará la simple petición verbal.

No se podrán sacar copias ni tomar notas de los registros ó documentos pedidos.

Art. 2.° Para obtener datos verbales ó escritos, sacados de los registros y documentos públicos ó de las listas publicadas ó por publicar, ó para sacar copias ó extractos de los mismos se dirigirá al Ministro una solicitud en papel sellado de 1,20 liras, acompañada de otro pliego del mismo valor para la contestación, si se solicitase la expedición de un certificado.

El día siguiente al de la presentación de la solicitud, se facilitarán los datos orales que se deseen, á condición de que cada solicitud no se refiera á más de tres cuestiones; se pondrán los registros y documentos á disposición de los que quieran sacar copias ó extractos, siempre con las restricciones indicadas en el artículo anterior, en lo que se refiere al número de registros ó de documentos que deban facilitarse á una misma persona.

Art. 3.° Si se le pidiese expresamente, el Director de la Sección 1.ª podrá encargarse de que se saquen las copias, mediante el pago anticipado de los derechos de timbre y gastos de copia, que no deberán exceder de treinta céntimos por página ó fracción de página manuscrita. Si este trabajo se encargase á empleados de la sección, el jefe deberá cuidar de que estas copias se hagan fuera de las horas de trabajo reglamentarias, autorizando de vez en cuando á dichos empleados para asistir á la Oficina á horas determinadas, durante las cuales pondrá á su disposición los documentos necesarios.

Art. 4.° Queda prohibido á los empleados destinados al servicio de la propiedad industrial suministrar á quien quiera que sea, aun empleados de otras oficinas públicas, datos y noticias de cualquier clase que no se hubiesen solicitado regularmente y no hayan sido autorizadas por el Director de la Sección. Se prohibe asimismo terminantemente á los empleados aceptar directamente de los particulares el encargo de sacar copias ó extractos por cuenta de éstos.

Art. 5.° Además de los datos que puedan sacarse de los registros públicos, del registro diario de patentes y de las listas publicadas ó por publicar, podrán facilitarse al público, en la forma antes indicada, noticias relativas:

1.° A las solicitudes en tramitación; pero únicamente en lo que se refiere al nombre de la patente solicitada y la fecha de la presentación de la solicitud, cuando se indique el nombre del solicitante;

2.° La fecha de los pagos efectuados;

3.° El domicilio elegido por los solicitantes y sus mandatarios;

4.° A los demás datos que resulten de los documentos depositados, si el Director de la sección creyese, en cada caso especial, que pueden facilitarse.

Art. 6.° Un empleado de la Oficina, designado por turno semanalmente, será el encargado de recibir las solicitudes escritas y de facilitar á sus autores las noticias que deseen, ó poner á su disposición los documentos, registros ó publicaciones pedidos la víspera. Este empleado llevará

Digitized by Google

un registro de las solicitudes presentadas, recogerá los documentos entregados al público cuando terminen, é informará inmediatamente al Jefe de la Oficina de cualquier abuso ó irregularidad que hubiese observado.

El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Convenio postal entre Uruguay é Italia, firmado en Roma á 14 de mayo de 1902.

Artículo 1.° El Departamento de Correos de Italia renuncia á percibir de la Dirección general de Correos y Telégrafos del Uruguay derechos de tránsito marítimo por las valijas y correspondencias sueltas expedidas del Uruguay y por vapores italianos, desde el año 1887 hasta la expiración del presente Convenio.

Art. 2.° El Departamento de Correos de Italia renuncia igualmente á todo derecho de tránsito territorial sobre las valijas y correspondencias sueltas procedentes del Uruguay y encaminadas á su destino por intermedio del Correo italiano, desde el año 1887 hasta la expiración del presente Convenio, quedando reconocidos los derechos percibidos por la Administración italiana para el trasporte de dichas correspondencias á través de otros territorios extranjeros.

Art. 3.° La Dirección general de Correos y Telégrafos del Uruguay renuncia por su parte por el mismo período consignado en las bases anteriores, á percibir del Departamento de Correos de Italia derechos de tránsito territorial, tanto terrestre como fluvial, por las valijas y correspondencias sueltas procedentes de Italia y dirigidas á la República Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile y demás países para los cuales el Correo uruguayo pueda servir de intermedio.

Art. 4.° El Gobierno de la República O. del Uruguay se compromete á mantener á los vapores italianos, mientras esté en vigencia este Convenio, las ventajas y privilegios de paquete de que gozan actualmente, á condición de que estén dotados de médico y elementos permanentes de desinfección todos aquellos vapores que conduzcan sesenta ó más personas entre pasajeros y tripulantes. Igualmente se compromete el Gobierno del Uruguay á conceder á los vapores italianos todas las ulteriores y más amplias facilidades que uesen acordadas á los vapores trasatlánicos extranjeros durante el período por el cual quede en vigor el presente Convenio.

Art. 5.° El presente Convenio surtirá todos sus efectos desde la fecha del canje de las ratificaciones correspondientes y regirá por tiempo indeterminado; pero cada una de ellas podrá denunciarlo mediante aviso dado á la otra parte con un año de anticipación.

En fe de lo cual etc

Hecho en Roma en doble original, etc.

ACTA ADICIONAL, firmada en 25 julio 1902.

Los abajo firmados se han reunido hoy para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República del Uruguay y de S. M. el Rey de Italia, relativas á la convención estipulada y firmada en Roma el 14 de mayo de 1901, para la liquidación de los derechos de tránsito postal.

Los instrumentos de estas ratificaciones, habiendo sido encontrados exactos y concordantes, el canje ha sido efectuado en la forma habitual.

En fe de lo cual, etc.

Estatutos de la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos.—Decreto de 21 mayo 1902.

TITULO PRIMERO

Constitución, domicilio y representación de la Caja nacional.

Artículo 1.° La Caja nacional de previsión para los obreros inválidos y ancianos creada por la Ley del 17 julio 1898, revisada por la codificación de 28 julio 1901 (1), queda constituída en persona moral autónoma; tendrá una representación y administración propias y completamente distintas de las del Estado.

Art. 2.° La Administración central de la Caja nacional se halla en Roma.

Los establecimientos sucursales de la Caja nacional podrán ser interprovinciales, provinciales ó municipales y se constituirán y administrarán en la forma determinada por los presentes Estatutos y por el Reglamento especial.

TITULO II

Administración de la Caja nacional.

Art. 3.° La Caja nacional será administrada por un Consejo de administración.

Art. 4.° El Consejo de administración,

(1) V. *Instituciones*, apéndice 14, pág. 126.

Digitized by Google

se compondrá de 19 miembros: 16 serán nombrados con arreglo al art. 27 de la ley codificada, por Real decreto á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales cuatro se elegirán entre los obreros inscritos mayores de edad; y tres representarán al Ministerio de Agricultura, Industria y comercio, al de Hacienda y al de Correos y Telégrafos respectivamente.

Art. 5.° Los miembros del Consejo de administración de la Caja nacional, ejercerán el cargo durante cuatro años; se renovarán por cuartas partes anualmente y serán reelegibles.

El primero, segundo y tercer año siguientes á la constitución del Consejo de Administración, la suerte designará los que hayan de cesar; los años sucesivos, lo determinará la antigüedad.

Esta disposición no será aplicable á los representantes de los tres Ministerios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Si por fallecimiento, denuncia ó cualquier otra causa se produjese una vacante en el Consejo de administración, se procederá á designar un nuevo Consejero, el cual tendrá la antigüedad de aquél á quien sustituya.

El Presidente del Consejo de administración, dará conocimiento de cualquier vacante al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.° El Consejo de administración de la Caja nacional, elegirá de su seno el presidente y vicepresidente por cuatro años, siendo reelegibles, siempre que conserven su cualidad de consejeros.

Art. 8.° El Consejo de administración se reunirá dos veces al año para la aprobación del balance provisional y la rendición anual de cuentas, á más de las que el presidente juzgue necesarias ó cuando lo pidan seis consejeros por lo menos.

Para la validez de las reuniones y deliberaciones, será necesaria la presencia de la mitad de los consejeros en ejercicio por lo menos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el del presidente.

Los miembros que hubiesen quedado en minoría, tendrán derecho á que se inserte su opinión en el acta.

Art. 9.° El Consejo de administración de la Caja nacional, deliberará:

1.° Sobre el nombramiento de la Comisión ejecutiva de que tratan los artículos 13, 14 y 15, y sobre las delegaciones especiales que pueden conferirse á dicha Comisión con arreglo al número 6.° del artículo 14;

2.° Sobre las proposiciones de modificación de los Estatutos y Reglamentos y y sobre la redacción de los Reglamentos interiores;

3.° Sobre los requisitos necesarios para la admisión en la Caja;

4.° Sobre las reglas para la creación de establecimientos secundarios y Reglamentos de los mismos;

5.° Sobre la constitución del Reglamento orgánico del personal de la Caja nacional, y sobre las modificaciones de que pueda ser objeto en lo sucesivo;

6.° Sobre el nombramiento y destitución de los empleados de la Caja;

7.° Sobre las tarifas de las rentas vitalicias, así como sobre sus eventuales variaciones;

8.° Sobre la colocación de capitales de los distintos fondos de la Caja;

9.° Sobre la distribución anual de los dividendos de la Caja en favor de los inscritos;

10. Sobre las reglas relativas á la gestión de los establecimientos especiales de que trata el art. 19 de la ley codificada;

11. Sobre las reglas para el empleo de los fondos de las sociedades de socorros mutuos y sobre las condiciones especiales á que estará sometido el empleo de dichos fondos;

12. Sobre las reglas para el empleo de las cuotas atrasadas de los industriales que inscriban colectivamente á sus obreros;

13. Sobre el balance provisional y sobre la rendición anual de cuentas;

14. Sobre la formación de los balances técnicos;

15. Sobre la oportunidad de asumir el ejercicio de determinadas ramas de seguros, con arreglo al art. 29 de la ley codificada;

16. Sobre todos los demás extremos que resulten de la ley, de los estatutos ó del Reglamento técnico.

El Consejo de administración se ocupará, además, de cualquier otra materia que interese al funcionamiento de la Caja.

Art 10. El Presidente del Consejo de administración, firmará las actas de la Caja nacional y la representará legalmente en justicia respecto de terceros.

En caso de ausencia ó impedimento del presidente, le sustituirá el vicepresidente.

En caso de ausencia ó impedimento del vicepresidente, hará sus veces el Consejero de más edad.

Art. 11. Las funciones de miembro

Digitized by Google

del Consejo de administración de la Caja nacional, serán gratuitas.

A los Consejeros que no residan en Roma se les reembolsarán los gastos de viaje y una indemnización de 20 liras por cada día que estén en Roma durante las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva, además de los necesarios para el viaje de ida y vuelta.

Se considerarán como residentes en Roma á los que, durante las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva, deban hallarse en Roma por cualquier otra función pública.

Art. 12. Los miembros del Consejo de Administración que, sin justa causa, dejen de tomar parte en dos sesiones consecutivas, serán destituidos.

Se indicará la destitución en el acta de la reunión del Consejo de Administración y el presidente dará cuenta inmediata de ello al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente, Vicepresidente y cinco miembros nombrados de su seno por el Consejo de Administración; uno de éstos deberá ser obrero. Las funciones de miembro de la Comisión ejecutiva durarán un año, pudiendo ser reelegidos

Art. 14. La Comisión ejecutiva decidirá:

1.° Sobre las solicitudes de inscripción en la Caja de personas en que no esté claramente demostrada la cualidad de obrero, dando conocimiento de ellas al Consejo;

2.° Sobre el empleo de los fondos de la caja, con arreglo á lo acordado por el Consejo de Administración;

3.° Sobre la admisión y licenciamiento de los empleados temporeros y de los sueldos;

4.° Sobre la suspensión de los empleados de plantilla, dando cuenta al Consejo de Administración en su primera Junta;

5.° Sobre los asuntos corrientes;

6.° Sobre cualquier otro asunto que se le encargue especialmente por el Consejo de Administración.

Art. 15. La Comisión ejecutiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes, siendo presidida por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo.

Para que sus reuniones y acuerdos sean válidos se necesitará la presencia de la mitad de los miembros de la Comisión ejecutiva, á lo menos.

Art. 16. El Director general de la Caja ó el que haga sus veces, asistirá á las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión ejecutiva con voz consultiva.

Art. 17. Las funciones de Secretario en las reuniones del Consejo y la Comisión ejecutiva serán desempeñadas por el de la Dirección general de la Caja.

En las reuniones secretas del Consejo y de la Comisión ejecutiva, así como en aquellas en que deban tomarse resoluciones relativas al personal, las funciones de Secretario se conferirán á uno de los miembros de dicho Consejo ó Comisión.

TITULO III

Del Director general y del Reglamento orgánico de los empleados de la Caja nacional.

Art. 18. El Director general de la Caja nacional será nombrado por el Consejo de Administración y podrá ser suspendido ó destituído por el mismo.

Art. 19. El Director general entenderá en todos los asuntos de la Caja nacional y los trasladará respectivamente al Consejo de Administración y á la Comisión ejecutiva.

Firmará la correspondencia ordinaria y, en unión del Presidente ó el que haga sus veces, y un Consejo de la Comisión ejecutiva, las libretas emitidas, los certificados de renta vitalicia, así como cualquier otro acto de administración de la Caja nacional.

Art. 20. El Director general será el Jefe de los empleados en la Caja nacional y podrá destinarlos á los servicios que crea más conformes á su aptitud y á su capacidad respectiva.

Por motivos graves y extraordinarios, podrá suspender á los empleados de la Caja; pero deberá notificarlo á la Comisión ejecutiva en la primera reunión.

Art. 21. En caso de ausencia ó impedimento, sustituirá al Director el Subdirector.

Art. 22. El Consejo de Administración de la Caja nacional dictará el Reglamento orgánico de los empleados del establecimiento Central y, si ha lugar, el de los Establecimientos secundarios, y decidirá sobre las ulteriores modificaciones.

Art. 23. Se crea en beneficio de los empleados de la Caja nacional un fondo de previsión, conforme á las reglas y en las formas establecidas por un Reglamento especial.

Digitized by Google

TITULO IV

De los Establecimientos secundarios.

Art. 24. El servicio de los Establecimientos secundarios de la Caja nacional, podrá confiarse:

a) A las Cajas de Ahorros, á los Establecimientos públicos de Beneficencia y á los Bancos populares;

b) A las Sociedades de Patronato, á las Asociaciones é instituciones agrícolas, comerciales é industriales, á las Sociedades de Socorros mutuos y á las demás instituciones de previsión;

c) A los establecimientos ó sociedades que se designen por Real decreto.

Las personas morales de que tratan las letras *b)* y *c)* deberán estar legalmente reconocidas.

Art. 25. El derecho de proceder á la creación de establecimientos secundarios estará reservado al Consejo de administración, en los casos en que el servicio no se confíe á los establecimientos y sociedades á que se refiere al artículo anterior.

En estos casos, se creará cerca del establecimiento secundario una Comisión compuesta de tres personas, por lo menos, y siete como máximum.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo de administración de la Caja nacional; sus funciones durarán tres años y se renovarán por terceras partes, anualmente, en la misma forma que el Consejo de administración.

Las funciones de miembro de la Comisión se desempeñarán gratuitamente.

Art. 26. Los establecimientos secundarios de la Caja nacional deberán poner en conocimiento de las clases obreras de su circunscripción respectiva la existencia de la Caja nacional y de las ventajas que ofrece, recoger inscripciones de obreros, recibir las cuotas y ejecutar todas las operaciones que determinan la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Caja nacional.

Art. 27. Las libretas expedidas por medio de los establecimientos secundarios, servidos por las personas morales indicadas en el art. 24, podrán llevar la indicación del establecimiento ó sociedad.

Los establecimientos secundarios enviarán al Central de la Caja nacional las solicitudes de inscripción. Indicarán las entregas efectuadas por los inscritos y enviarán las cuotas recogidas á la Caja de depósitos y préstamos, conforme á lo establecido por el Reglamento ó los convenios especiales.

Art. 28. Los establecimientos y las sociedades, establecimientos secundarios, podrán asignar á favor de los inscriptos las cuotas de repartos especiales que, después de ingresados, podrán inscribirse en la cuenta personal de los inscriptos o en libretas especiales, y ser administrados directamente por los mencionados establecimientos ó sociedades.

En este último caso, las sumas acumuladas de las libretas especiales podrán remitirse al establecimiento Central de la Caja nacional para unirlas á las sumas acumuladas de las cuentas personales cuando se verifique el cierre de éstas, con arreglo al art. 12 de la Ley codificada.

Art. 29. El pago de las rentas vitalicias á los inscriptos en los establecimientos secundarios de la Caja nacional se hará directamente por los mismos ó, á petición del inscripto, por las Cajas de Ahorro postales.

En el primer caso, se abrirá una cuenta corriente entre los establecimientos secundarios y el Central, que se regulará por los ingresos de los fondos recogidos.

Art. 30. Los establecimientos secundarios, cuando á ello sean requeridos, deberán recibir las sumas asignadas por las personas morales ó por los particulares para auxiliar á los obreros incapacitados para trabajar de que trata el art. 18 de la Ley codificada, así como los fondos de las Sociedades de Socorros mutuos de que habla el art. 19.

Art. 31. Al terminar cada año civil, y lo más tarde en febrero del año siguiente, los establecimientos secundarios de que tratan los arts. 24 y 25 remitirán al Central de la Caja nacional una exposición de su gestión moral y financiera.

La exposición será examinada y aprobada por el Consejo de administración.

Art. 32. Los establecimientos y las sociedades que desempeñen las funciones de establecimientos secundarios podrán, al terminar cada año civil y previo aviso con seis meses de anticipación al Central de la Caja nacional, poner fin á dichas funciones.

En este caso, conservarán la plena disposición de los fondos que, con arreglo al art. 28 de los presentes estatutos, se hubiere reservado la administración directa.

TÍTULO V

De las cuentas individuales.

Art. 33. No podrán inscribirse en la Caja nacional los que no hayan llegado al

Digitized by Google

límite de edad exigido por la Ley para la admisión en los establecimientos industriales y para eximirse de la enseñanza primaria obligatoria.

Art. 34. Los obreros que se inscriban en la Caja nacional deberán declarar, al verificar la primera entrega, si quieren someter sus cuotas al sistema de la acumulación mutua ó reservarse la disposición de sus ingresos conforme al art. 8.° de la Ley codificada.

Art. 35. La Caja nacional abrirá dos listas, la de mutualidad y la de ingresos reservados, en cada una de las cuales inscribirá á los obreros según la declaración que hagan.

El inscripto podrá pasar de una lista á otra, conforme á lo establecido por el Reglamento.

Art. 36. Los obreros inscriptos en la lista de la mutualidad no podrán disponer de los ingresos efectuados por ellos mismos ó por otros á su favor.

Si falleciese el inscripto, las cantidades acumuladas mediante dichos ingresos en la cuenta individual, se distribuirán entre los inscriptos de la lista de mutualidad, conforme á lo establecido en el Reglamento.

Art. 37. Los obreros inscriptos en la lista de ingresos reservados, podrán disponer de las cuotas ingresadas por ellos mismos ó por otros en su beneficio, con exclusión de los intereses correspondientes, en favor solamente de las personas designadas en el art. 14 de la ley codificada.

Los intereses acumulados de dichos ingresos, y á falta de los herederos á que se refiere el citado art. 14, los ingresos se repartirán entre los inscriptos de la lista de ingresos reservados, conforme al Reglamento.

Art. 38. Las cuotas de reparto de la Caja nacional, se asignarán, anualmente, en la forma establecida por el Consejo de administración, á las cuentas individuales de todos los obreros inscriptos que se hallen en las condiciones indicadas en el artículo 8.° de la ley codificada.

Art. 39. Las cuotas de reparto de la Caja nacional, deberán ser iguales para todos los inscriptos, teniéndose en cuenta, al determinarlas, el aumento ulterior probable del número de inscriptos.

El Consejo de administración distribuirá las cuotas de repartos especiales, á que se refiere el párrafo IV del art. 12 de la ley codificada (1), en favor de los inscriptos á plazo deducido, en proporción á los años para los cuales se reduzca la inscripción.

Las cuotas de distribución especial en favor de las sociedades de socorros mutuos de que trata el párrafo 1.° del art. 19 de la ley codificada, se asignarán en la medida y conforme á las reglas establecidas por el Consejo de administración.

Durante los diez primeros años de la constitución de la Caja nacional, el Consejo de administración no podrá repartir más de los ocho décimos del fondo disponible, ateniéndose, durante los cinco primeros años, á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo de la ley codificada.

Art. 40. El Consejo de administración establecerá en la reunión en que se apruebe la memoria general del año precedente, la tasa de los intereses á abonar, durante el corriente, á las cuentas individuales de los inscriptos con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley codificada.

Art. 41. Los inscriptos que cumplan sesenta años de edad, si son varones, ó cincuenta y cinco si son hembras, podrán reclamar, si hubiesen transcurrido veinticinco años, por lo menos, desde que hicieron su primera entrega, el cierre y liquidación de su cuenta individual.

La Caja avisará á los inscriptos que han adquirido el derecho al cierre y liquidación de su cuenta.

En su solicitud, los inscriptos deberán declarar si quieren que la liquidación se haga por completo en renta vitalicia ó, dado que tengan derecho con arreglo á lo dispuesto en el presente estatuto y en el Reglamento técnico, en las demás formas previstas en el último párrafo del art. 12 de la ley codificada.

Si el inscripto que se encuentre en las condiciones citadas no presentase á la Caja la solicitud de cierre y liquidación de su cuenta, subsistirá ésta en tanto el inscripto no haga uso de su derecho á pedir el cierre.

Cuando el inscripto cumpla sesenta y cinco años de edad, si fuese varón, ó sesenta si fuese hembra, y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la primera entrega, se efectuará de oficio el cierre de su cuenta individual, haciéndose la liquidación por completo en renta vitalicia, á no ser que el inscripto pida lo contrario.

Art. 42. La Comisión ejecutiva deliberará sobre el cierre y liquidación de las cuentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; y cuando el capital acu-

(1) V. *Instituciones*, apéndice 14, págs. 126 y siguientes.

Digitized by Google

mulado se transforme, en todo ó parte, en renta vitalicia, ordenará la inscripción del obrero en la lista de los beneficiarios de rentas vitalicias.

TITULO VI

Empleo de los fondos de la Caja nacional

Art. 43. Los capitales de los distintos fondos de la Caja nacional, se emplearán:

a) En títulos emitidos ó garantizados por el Estado;

b) En obligaciones de ferrocarriles emitidas en pago de anualidades debidas al Estado;

c) Por medio de la Caja de depósitos y préstamos, de cualquiera de las formas indicadas en el núm. 2.° del artículo 12 de la ley de 14 julio 1898;

d) En depósito á interés en la Caja de depósitos y préstamos.

Los depósitos á interés en la Caja de depósitos y préstamos, no excederán en ningún caso, de la vigésima parte de la suma total de los citados capitales.

Art. 44. Estarán comprendidos en las excepciones establecidas en el art. 26 de la Ley codificada, todos los actos relativos á la inscripción y restitución de los depósitos á interés. La tasa de custodia no se abonará, con arreglo al art. 31 de la citada Ley, por el depósito de los títulos en la Caja de depósitos y préstamos.

Art. 45. El Consejo de administración de la Caja nacional determinará, á medida que haya fondos disponibles, la clase y cantidad de títulos en que deberán emplearse.

Deliberarán además, sobre la sustitución de títulos adquiridos por otros de distinta clase.

Art. 46. Los bienes inmuebles que, bajo cualquier título que sea, vayan á poder de la Caja nacional, deberán enagenarse, en el plazo que marca la Ley, y en la forma de subasta pública.

Si en la primera no hubiese licitador, la Comisión ejecutiva podrá ensayar la licitación ó venta de mano á mano; sin embargo, el contrato deberá ser aprobado por el Consejo de administración.

Los bienes muebles dejados á la Caja nacional, de otra naturaleza que la indicada en el art. 43, serán enagenados por la Comisión ejecutiva por el mismo medio de licitación ó venta de mano á mano.

El precio de la venta de bienes inmuebles y muebles se empleará en la forma prescrita por la Ley.

Las cuotas abonadas en el establecimiento central de la Caja nacional y las demás cantidades que ingresen en la misma, en favor ó por cuenta de los inscriptos se ingresarán en la Caja de depósitos y préstamos.

TITULO VII

De los balances anuales y de los balances técnicos.

Art. 47. El Director general de la Caja nacional hará, en el mes de diciembre de cada año, lo más tarde, el balance provisional de los gastos de administración para el año siguiente y lo presentará al Consejo para su examen y aprobación.

Art. 48. Las cuentas anuales generales de la Caja nacional se ajustarán por el Director general lo más tarde en el mes de marzo del año siguiente, presentándolas al Consejo para que las examine y apruebe durante el mes de abril.

Una vez aprobadas las cuentas anuales generales y las especiales de los establecimientos secundarios, de que trata el art. 31 de los presentes estatutos, el Consejo de administración remitirá unas y otras al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes á su aprobación.

Art. 49. El Director general, en los plazos indicados en el Reglamento, hará los balances técnicos de los fondos de las rentas vitalicias y los presentará al Consejo de administración que los examinará, aprobará y remitirá por duplicado al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, el cual lo comunicará al de Hacienda, con arreglo al párrafo primero del art. 30 de la Ley codificada.

Art. 50. El Consejo de administración de la Caja nacional, en la reunión en que apruebe las cuentas anuales generales ó en otra posterior, fijará la cantidad que deberá deducirse de los ingresos anuales para aumentar el fondo patrimonial de la Caja.

En los diez primeros años de la constitución de la Caja, la cantidad á ingresar en el patrimonio se determinará teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.° de la Ley codificada, y el resto constituirá el fondo disponible para el abono de las cuotas de reparto á favor de los inscrpitos, establecido por el art. 9.° de la citada Ley.

Art. 51. Determinado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el fondo que, después de deducida la cantidad destinada al aumento del patrimonio de la Caja, queda disponible para el abono de

Digitized by Google

las cuotas de reparto en favor de los inscriptos, el Consejo fijará, en el mes de abril de cada año, á más tardar, la parte que efectivamente haya de repartirse, dentro del límite establecido por el art. 39 de los presentes Estatutos. El sobrante se destinará por el Consejo en la forma y proporción previstas en el último párrafo del artículo 9.° de la ley codificada.

TITULO VIII

Revisión de los estatutos y Reglamentos de la Caja nacional.

Art. 52. El Consejo de Administración podrá discutir y proponer al Gobierno la modificación de los Estatutos y del Reglamento técnico de la Caja nacional.

Para la validez de las decisiones que el Consejo de Administración tome en estos casos, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los Consejeros en funciones.

El Presidente del Consejo de Administración remitirá al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio el texto de las modificaciones aprobadas y una copia autorizada del acta de la reunión, en la que se refiere á las medidas indicadas en el último párrafo del art. 28 de la ley codificada.

Art. 53. Con arreglo al mismo procedimiento, y para las medidas de que trata el último párrafo del citado artículo, las modificaciones de los Reglamentos de los Establecimientos secundarios de la Caja nacional deberán proponerse, discutirse y presentarse al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Respecto de la validez de las decisiones relativas á dichos extremos, serán aplicables las reglas establecidas por el art. 8.° de los presentes Estatutos.

Reglamento técnico de la Caja de previsión para obreros ancianos é inválidos.—Decreto de 21 mayo 1902.

CAPITULO PRIMERO

INSCRIPCIÓN DE LOS OBREROS Y PAGO DE LAS CUOTAS

Artículo 1.° El ingreso de las cuotas de los obreros inscriptos en la Caja nacional no podrá ser inferior á 50 céntimos cada una y deberán abonarse en las oficinas de correos del reino ó en el Establecimiento central ó en las sucursales de la Caja.

Al hacer la primera entrega, el obrero deberá declarar al empleado que la reciba, su nombre y apellido, paternidad y estado civil y presentar la partida de nacimiento, un certificado de pobreza y una declaración del síndico del Municipio en que resida, atestiguando la profesión que ejerza.

Estas actas se expedirán gratuitamente y estarán libres de toda tasa con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley codificada (1); deberán indicar el uso á que se destinan.

El obrero declarará, además, si quiere inscribirse en la lista de mutualidad ó en la de ingresos reservados.

Art. 2.° Si la primera entrega se hiciese por un tercero en favor de uno ó varios obreros, deberá suministrar los datos y presentar las actas relativas al obrero ú obreros, de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° Si un obrero inscripto en la lista de mutualidad quisiera pasar á la de ingresos reservados, deberá declararlo al establecimiento central de la Caja nacional por medio de la Oficina de Correos ó establecimiento sucursal de aquélla en que hubiese hecho la primera declaración.

Sólo podrán hacer uso de esta facultad los que, con posterioridad á la inscripción en la Caja y antes de cumplir los cuarenta y cinco años de edad, si son varones, ó cuarenta, si son hembras, hubiesen contraído matrimonio ó tuviesen hijos de él.

En estos casos, el saldo acreedor del inscripto pasará de una á otra lista y se indicará en una nueva libreta.

Si, por otra parte, el obrero inscripto en la lista de ingresos reservados quisiere pasar á la de mutualidad, deberá declararlo así; y en este caso, su saldo acreedor pasará de la lista de ingresos reservados á la de mutualidad y se incluirá en una nueva libreta.

Art. 4.° Las declaraciones de que tratan los artículos 1.° y 3.°, deberán hacerse por cada inscripto con arreglo á una fórmula y será firmada por éste ó un tercero en su nombre y por el empleado que la reciba.

Si el inscripto ó el tercero no supiese ó no pudiese escribir, el empleado que reciba la declaración lo consignará en la solicitud.

Art. 5.° El empleado que reciba la primera entrega dará al depositante un recibo provisional.

(1) V. *Instituciones*, Apéndice XIV, pág. 126.

Digitized by Google

Si la entrega se verificase en una Oficina de Correos, ésta enviará inmediatamente, por medio del Ministerio de Correos y Telégrafos, la fórmula y los documentos anexos de que trata el artículo primero al establecimiento central de la Caja nacional.

Art. 6.° El establecimiento central de la Caja nacional remitirá, en cuanto reciba la solicitud y actas anexas, una libreta nominal al obrero é inscribirá á éste último en la lista que corresponda.

La libreta deberá llevar el sello de la Caja nacional y la firma del presidente ó de quien le sustituya, de un Consejero y del Director general.

La libreta tendrá un número de orden conforme á la lista de inscripción é indicará el nombre, apellido, paternidad y estado civil, fecha del nacimiento, profesión y domicilio del inscripto y todas las indicaciones que resulten de las declaraciones y documentos presentados con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero. Contendrá, además, un resumen de las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes cuyo conocimiento sea necesario al inscripto.

Las libretas de ambas listas, deberán llevar cubierta de distinto color.

El número de orden y las anotaciones de la libreta, estarán reproducidas en la cuenta individual de la lista de que se tráte.

Art. 7.° Si las declaraciones ó los documentos contuviesen indicaciones equívocas, obscuras ó inexactas, el establecimiento central de la Caja nacional suspenderá la expedición de la libreta y pedirá las aclaraciones necesarias ó la presentación de nuevos documentos á la Oficina que las hubiese recibido.

Si el establecimiento central rechazase la demanda, se pondrá en conocimiento del obrero por medio de la Oficina que la hubiese recibido; éste restituirá la cantidad entregada.

El obrero podrá apelar contra la negativa de inscripción. El Consejo de administración resolverá acerca del recurso.

Art. 8.° Expedida la libreta, el establecimiento central de la Caja nacional la enviará á la Oficina de Correos que hubiese recibido la solicitud, el que la entregará al inscripto, previa devolución del recibo provisional.

Art. 9.° Si la primera entrega se verificase en un establecimiento secundario, éste deberá enviar al central de la Caja nacional la solicitud de inscripción, así como las declaraciones y documentos á que se refiere el artículo primero.

El establecimiento secundario dará su opinión sobre si debe ó no admitirse la solicitud.

Una vez cumplidas las formalidades exigidas por el art. 6.°, el establecimiento central remitirá la libreta al secundario, que la entregará al titular á cambio del recibo provisional.

Art. 10. Los empleados de Correos que reciban las entregas, deberán anotarlas en la libreta, poniendo el sello de la Oficina y su firma. Lo consignarán además en un registro especial, indicando para cada entrega el número de la libreta, el nombre, apellido, paternidad y domicilio del titular.

La Oficina de Correos remitirá, por mediación del Ministro de Correos y Telégrafos, á la sucursal de la Caja nacional, el detalle de las entregas recibidas, en la forma establecida para el envío de los documentos relativos al servicio de las cajas de ahorro postales.

Art. 11. Los empleados de Correos contarán y remitirán las cantidades procedentes de las entregas de los obreros inscriptos en la Caja nacional á la de depósitos y préstamos por medio del Ministerio de Correos y Telégrafos en los plazos y forma establecida para el ingreso de las cantidades depositadas á título de ahorros.

Art. 12. Las entregas posteriores á la primera, podrán verificarse en una Oficina de Correos ó en sucursal de la Caja, aun cuando no sean las que recibieren aquélla.

Art. 13. La sucursal enviará las cantidades recibidas á la Caja de depósitos y préstamos, cada quince días.

Art. 14. Los obreros inscriptos en la Caja nacional, deberán remitir sus libretas al establecimiento central todos los años, desde 1.° de mayo á 30 de junio, por medio de las Oficinas de Correos ó sucursales, que darán recibo de ellas.

El establecimiento central examinará la correspondencia entre las cantidades inscriptas en las libretas y las indicadas en las respectivas cuentas individuales; hará la liquidación de los intereses y demás cantidades que correspondan á cada cuenta é indicará separadamente unas y otras en las libretas.

Los intereses en favor de los inscriptos, correrán á contar del primer día del mes siguiente al de su entrega.

Terminadas estas operaciones, el establecimiento central restituirá á las Ofici-

Digitized by Google

nas respectivas las libretas, que éstas entregarán á los titulares, previa devolución del recibo.

Art. 15. Si las entregas de un inscripto no hubiesen llegado á la suma de seis liras, y durante tres años consecutivos, á contar del día de la última entrega, no hubiese efectuado más, se suspenderá su cuenta y no se inscribirá en ella ventaja alguna.

Art. 16. Los obreros podrán verificar una entrega mínima de 50 céntimos aplicando los sellos de Correos ordinarios en las cartillas que se entregarán gratuitamente por las Oficinas de Correos, el establecimiento central ó las sucursales de la Caja nacional.

Las cartillas deberán indicar el nombre y apellidos del titular y el número y serie de la libreta.

Los sellos se pegarán en los cuadros en que está dividida la cartilla; y cuando se llegue á la suma de 50 céntimos, podrá enviarse la cartilla á la Oficina de Correos, al establecimiento central ó á la sucursal, que la aceptarán como dinero, siempre que los sellos no estén alterados, ni fuera de circulación, ni matados, rotos ó formados de varios pedazos.

Art. 17. Si las cartillas se enviasen al establecimiento central ó á las sucursales de la Caja nacional, éstas deberán remitirlas por medio de las oficinas lo ales al Ministerio de Correos y Telégrafos, el cual, descargando á los establecimientos remitentes, ingresará el importe correspondiente, sin deducir el agio, en la Caja de depósitos y préstamos.

Art. 18. Los obreros italianos que, temporal ó definitivamente, salgan del reino podrán inscribirse en la Caja nacional.

La solicitud de inscripción con los documentos á ella relativos y las entregas se recibirán por el agente consular italiano del lugar en que se halle el obrero, si el agente consular fuese autorizado al efecto por el Ministerio de Relaciones exteriores, y por los establecimientos designados por el Consejo de administración, remitiéndolos éstos al establecimiento central de la Caja.

Art. 19. El inscripto que deje de reunir las condiciones exigidas por el art. 8.° de la Ley codificada, deberá, en el plazo de un mes, notificarlo al establecimiento central de la Caja, á los fines del art. 17 de la Ley codificada.

Si el establecimiento central de la Caja tuviese conocimiento, y no por el aviso á que se refiere el párrafo anterior, de la pérdida de estas condiciones, lo advertirá al inscripto en carta certificada, haciéndole saber que se le aplicará lo dispuesto en el art. 17 de la citada Ley.

El inscripto podrá apelar en el plazo de un mes á contar del recibo de la indicada carta. Decidirá la apelación el Consejo de administración.

A partir del primer día del mes en que se compruebe la pérdida de las condiciones exigidas por el art. 8.° de la Ley codificada, el establecimiento central de la Caja deducirá de la cuenta individual, y después en la libreta del inscripto, todas las cuotas que del reparto se le hubieren concedido por la Caja, incluso los intereses.

Si el inscripto recuperase la cualidad de obrero, podrá notificarlo al establecimiento central presentando al efecto un certificado del síndico; á contar de este día, se restablecerá la concesión de cuotas de reparto.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DE LAS CUOTAS INDIVIDUALES

Art. 20. El establecimiento central de la Caja nacional abrirá á cada inscripto una cuenta individual con arreglo á las indicaciones del art. 11 de la Ley codificada.

Para los obreros inscriptos en la lista de mutualidad, la cuenta individual se compondrá de tres partes:

A. En la primera se indicará:

1.° Las entregas hechas per un obrero ó por un tercero en su favor (art. 11, I, *a* de la Ley);

2.° Las cuotas de las entregas de los inscriptos en la lista de mutualidad, que vaquen por fallecimiento (art. 11, I, *b*);

3.° Los intereses anuales que devenguen las cantidades de los núms. 1 y 2 (art. 11, I, *f*.)

B. En la segunda parte se indicarán:

1.° Las cuotas de reparto de la Caja nacional en favor del inscripto (art. 11, I, *c*);

2.° La parte de las cuotas de reparto en favor de los inscriptos, vacantes por fallecimiento (art. 11, I, *d*);

3.° Los intereses anuales devengados por las cantidades de que tratan los números 1 y 2 (art. 11, I, *f*.)

C. En la tercera parte se indicará:

1.° Las cantidades eventualmente asignadas á favor de los inscriptos por particulares ó personas morales (art. 11, I, *c*);

2.° Los intereses anuales de dichas cantidades (art. 11, I, *f*.)

Digitized by Google

Art. 21. La cuenta individual de los obreros inscriptos en la lista de entregas reservadas se compondrán de tres partes:

A. En la primera parte se indicará:

1.° Las entregas hechas por el obrero ó un tercero en su favor (art. 11, II, *a* de la Ley);

2.° Los intereses acumulados á las entregas vacantes por muerte de los inscriptos en dicha lista y las entregas de los inscriptos de la misma que mueran sin dejar los herederos á que se refiere el art. 14 de la Ley codificada (art. 11, II, y art. 16 párrafo primero de la Ley);

3.° Los intereses anuales de las cantidades á que se refieren los núms. 1 y 2 (art. 11, II, *f*).

B. En la segunda parte se anotarán:

1.° Las cuotas de reparto de la Caja nacional en favor del inscripto (artículo 11, II, *c*);

2.° Las partes de las cuotas de reparto en favor de los inscriptos que queden vacantes por fallecimiento (art 11, II, *d*);

3.° Los intereses anuales de las cantidades de que tratan los núms. 1 y 2 (artículo 11, II, *f*.)

C). En la tercera parte se anotará:

1.° Las cantidades eventualmente asignadas en favor del inscripto por particulares ó personas morales (art. 11, II, *e*);

2.° Los intereses anuales de dichas cantidades (art 11, II, *f*).

Art. 22. Al finalizar el año el Establecimiento central comprobará los fallecimientos ocurridos entre los inscriptos y reunirá, por edades escalonadas de cinco en cinco años, y separadamente para ambas listas, á los fallecidos, y aparte también, á los supervivientes.

El establecimiento central determinará, además, separadamente, para cada edad y para cada lista, el importe de las cantidades incluídas en la primera y la tercera parte de la cuenta disponible por fallecimiento de los inscriptos y la distribuirá entre las cuentas individuales de los supervivientes de la lista y edad correspondiente en proporción á las cantidades anotadas en la primera y tercera parte de cada cuenta.

Art. 23. Para la distribución de las cantidades procedentes de las cuotas de contribución de la Caja nacional, el establecimiento central determinará, al finalizar cada año, para cada clase de edad de cinco en cinco años, el importe de las cantidades indicadas en la segunda parte de la cuenta individual, disponibles por fallecimiento de los inscriptos, y distribuirá los tres quintos de esta suma entre las cuentas individuales de los supervivientes de la misma clase y edad proporcionalmente á las cantidades anotadas en la segunda parte de cada cuenta.

Art. 24. El establecimiento central de la Caja nacional enviará, durante el mes de enero de cada año, á los Municipios del reino, la lista de los inscriptos que habiten en el Municipio que no hayan satisfecho, durante seis meses consecutivos, por lo menos, sus cuotas solicitando del síndico notifique si viven ó han trasladado su domicilio á otra parte.

La Administración municipal enviará esta lista, en el plazo de un mes, al Establecimiento central, indicando las muertes ocurridas y las traslaciones de inscriptos á otros Municipios. A la lista deberán unirse los certificados de defunción.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES Y PAGO DE LAS RENTAS VITALICIAS

Art. 25. El inscripto que llegue á la edad de sesenta años cumplidos, si es varón, ó cincuenta y cinco, si es hembra, habiendo transcurrido veinticinco, desde que pagó la primera cuota de reparto, podrá pedir el cierre y liquidación de su cuenta individual.

En la solicitud, el inscripto deberá declarar si quiere que la liquidación se haga por completo en renta vitalicia, ó, dado que tenga derecho con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos ó en el presente Reglamento, en cualquiera de las otras formas previstas en el último párrafo del art. 12 de la Ley codificada.

Si el inscripto que se halle en las condiciones indicadas, no presentare á la Caja la solicitud para el cierre y liquidación de su cuenta, continuará ésta hasta que aquél haga uso de su derecho.

Si el inscripto llegare á los sesenta y cinco años cumplidos, si fuere varón, ó á los sesenta, si fuese hembra, y si hubiesen transcurrido por lo menos veinticinco desde que entregó la primera cuota de reparto, el cierre de la cuenta individual se hará, de oficio, por el establecimiento central, y, salvo el caso de que el inscripto solicitase lo contrario, la liquidación se hará por completo en renta vitalicia.

Art. 26. En la solicitud á que se refiere el artículo anterior, y respecto de la forma de la liquidación, el inscripto deberá indicar:

a) Si quiere que la suma acumulada á

Digitized by Google

su cuenta se transforme integramente en renta vitalicia inmediata á su favor;

b) Si quiere y qué parte de su haber deberá abonársele inmediatamente en capital;

c) Si quiere y qué parte de su haber deberá colocarse á interés para pagarse á su fallecimiento, incluso los intereses acumulados, á sus herederos legítimos ó testamentarios ó los que se designe.

Las formas de liquidación á que se refieren las letras *b)* y *c)* sólo podrán autorizarse si el capital acumulado de la cuenta individual corresponde á una pensión superior á 180 libras anuales, y exclusivamente para la parte de capital que exceda de esta pensión.

Art. 27. Si la suma anotada en la cuenta individual del obrero produjese una renta inferior á 36 liras, podrá la Caja nacional, salvo si el inscripto pidiese lo contrario, liquidar la cuenta mediante el pago de la suma acumulada.

Art. 28. Inmediatamente que la Caja nacional reciba la solicitud ó decida de oficio el cierre y liquidación de la cuenta y averigüe que el obrero se encuentra en las condiciones establecidas por la ley y por el presente Reglamento, el establecimiento central procederá inmediatamente á dicho cierre y liquidación.

La renta, liquidada conforme á la solicitud del inscripto y al importe de la cantidad acumulada de su cuenta, correrá desde el primer día del mes siguiente al en que se haga la solicitud.

La renta liquidada de oficio, correrá desde el primer día del mes siguiente al en que el inscripto llegue á la edad en que el cierre y liquidación deba efectuarse de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 29. El establecimiento central de la Caja nacional, suprimirá la inscripción del titular de la renta vitalicia de la lista en que estuviese inscrito, y la incluirá en el registro de rentas vitalicias, anulando á la vez la libreta, que será sustituida por un certificado de renta vitalicia á nombre del beneficiario.

El título de renta vitalicia, se remitirá á la Oficina de Correos ó á la sucursal que hubiese recibido la solicitud, para entregarlo al titular, previa devolución del recibo.

En el caso de cierre y liquidación de oficio de la cuenta, el establecimiento central lo notificará al inscripto por medio del síndico, del Municipio en que aquél resida y le enviará del mismo modo el título de renta vitalicia.

Art. 30. Las solicitudes de liquidación anticipada de la cuenta individual, en caso de incapacidad permanente absoluta para el trabajo, deberán dirigirse al establecimiento central de la Caja nacional, directamente ó por medio de las Oficinas de Correos ó sucursales de aquél.

A las solicitudes deberán acompañar los documentos que justifiquen que el inscripto está incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo, habiendo sobrevenido la incapacidad después de su inscripción en la Caja.

Estos documentos, libres de todo impuesto, con arreglo al art. 26 de la Ley codificada, serán:

a) Un certificado facultativo debidamente legalizado, expedido con arreglo al modelo especial que dará la Caja;

b) Un testimonio expedido por el síndico del Municipio en que resida el obrero;

c) Una declaración, si ha lugar, del jefe ó gerente de la empresa de que dependiese el obrero víctima de incapacidad permanente absoluta.

Art. 31. El establecimiento central de la Caja nacional, vista la solicitud, podrá pedir que la invalidez del inscripto se compruebe por un médico que designará.

Comprobada la invalidez, el establecimiento central procederá á la liquidación de la cuenta y agregará á la suma que resulte una cuota complementaria sacada del fondo de invalidez de que trata el artículo 13 de la Ley codificada.

El importe de la cuota complementaria, se determinará basándose en la suma acumulada en la cuenta del inscripto, conforme á las reglas que al efecto se establezcan por el Consejo de administración.

Hecha la liquidación de la cuenta, el establecimiento central emitirá el título de renta vitalicia con las formalidades indicadas en los arts. 28 y 29.

Serán aplicables á la liquidación de las cuentas, en caso de invalidez, las disposiciones de los artículos 26 y 27.

La Caja nacional no podrá conceder á los inscriptos ningún socorro no previsto por la Ley.

Art. 32. Las indemnizaciones que, en caso de invalidez permanente absoluta ocasionada por accidente del trabajo, deban abonarse á la Caja nacional con arreglo á lo dispuesto en la ley de Accidentes del trabajo, se convertirán en renta vitalicia en favor del obrero incapacitado para el trabajo, remitiéndose al mismo el título de renta vitalicia por medio del sin-

Digitized by Google

dico del Municipio en que resida, ó, si se hallase en el extranjero, por medio de los agentes indicados en el art. 18.

Art. 33. Las rentas vitalicias se pagarán por trimestres vencidos, el 1.º marzo, 1.º junio, 1.º septiembre y 1.º diciembre de cada año, en el establecimiento central, sus sucursales y oficinas de Correos.

El pago se hará al titular de la renta ó á su representante legal, previa presentación del título de renta vitalicia y fe de vida.

Las fes de vida se expedirán gratuitamente por el síndico del Municipio en que resida el interesado y estarán exentas de todo impuesto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la Ley codificada.

Art. 34. Los poseedores de los títulos de renta vitalicia podrán, por razones especiales y con autorización del establecimiento central de la Caja nacional, obtener que las rentas trimestrales se paguen en las Oficinas de Correos y sucursales, aunque no sean las en que se presentó la solicitud de liquidación de las cuentas.

Al verificarse cada pago deberá ponerse el sello en el título, debiendo el inscrito formar un recibo por duplicado.

Art. 35. Las Oficinas de Correos, por medio del Ministerio de Correos y Telégrafos, y las sucursales de la Caja nacional, deberán remitir al establecimiento central, en el mes siguiente á la terminación de cada trimestre, la lista de las rentas vitalicias abonadas.

Las fes de vida y un ejemplar del recibo deberán unirse á la lista.

Art. 36. Las solicitudes de cierre y liquidación de cuentas de los obreros inscriptos que residan en el extranjero deberán enviarse al establecimiento central de la Caja nacional por los agentes consulares italianos autorizados por el Ministro de Relaciones exteriores, ó por los establecimientos designados por el Consejo de administración.

El título de renta vitalicia se remitirá á los inscriptos por medio de los agentes consulares autorizados para efectuar este servicio ó de los establecimientos antes indicados que verificarán también trimestralmente el pago de la renta vitalicia.

Art. 37. Las rentas no reclamadas durante un año se suspenderán y no se incluirán en los estados de pagos.

Para rehabilitarlas, el poseedor deberá solicitarlo del establecimiento central de la Caja nacional, presentando la fe de vida.

Art. 38. Las rentas se deberán hasta el día del fallecimiento del titular. Sus herederos podrán, justificando su cualidad de tales, reclamar el pago de las rentas trimestrales ó parte de éstas no percibidas en el plazo de tres años á contar de la muerte del poseedor. Terminado este plazo, dichas sumas prescribirán en beneficio de la Caja nacional.

Las rentas no percibidas durante la vida del poseedor prescribirán en el plazo de cinco años que marca el Código civil.

Art 39. El pago de los ingresos reservados á los herederos á que se refiere el art. 14 de la Ley codificada se ordenará por el establecimiento central de la Caja nacional, previa solicitud que deberá presentársele en el plazo determinado en el artículo anterior. A la solicitud deberá acompañar el acta de defunción del poseedor y los documentos que justifiquen el grado de parentesco, edad y estado civil de los reclamantes.

Art. 40. Si el obrero hubiese declarado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del presente Reglamento, que una parte de la suma acumulada de su cuenta deberá abonarse en capital, á su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios ó á uno de ellos, deberán éstos dirigir una solicitud al establecimiento central de la Caja nacional, presentando el acta de defunción del poseedor y los documentos que justifiquen su cualidad de herederos.

Art. 41. Todos los documentos mencionados en los artículos anteriores se expedirán gratis y libres de todo impuesto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la Ley codificada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 42. El balance técnico del fondo de rentas vitalicias de que trata el art. 20 de la Ley codificada se hará al finalizar cada período de cinco años, á partir de 1.º de enero del año en que se emita el primer título de renta vitalicia.

El balance técnico deberá determinar el valor en capital de las rentas vitalicias existentes á la sazón, sobre la base de los cuadros estadísticos de supervivencia é invalidez y la tasa del interés que establezca el Consejo de Administración de la Caja nacional.

Deberá modificar al mismo tiempo, si ha lugar, los coeficientes de las rentas vitalicias para ponerlos en armonía con los resultados del balance técnico.

Art. 43. La reserva extraordinaria de que trata el art. 20 de la Ley codificada, recibirá los fondos que á ella se destinen

Digitized by Google

en virtud de los artículos 9.° y 15 de la misma, durante el período de quince años, á contar de la constitución de la Caja nacional. En lo sucesivo la reserva extraordinaria se alimentará de los mismos fondos hasta llegar al máximum de la décima parte del valor en capital de las rentas vitalicias liquidadas por vejez ó invalidez que no tenga por causa un accidente del trabajo, y de la quinta parte del valor en capital de las rentas vitalicias liquidadas por accidentes del trabajo

Art. 44. En el caso de que la reserva extraordinaria no sea suficiente á cubrir el déficit eventual del fondo de rentas vitalicias, deberán tomarse de los ingresos anuales de la Caja nacional las sumas necesarias para reconstituir este fondo, en uno ó varios ejercicios, con arreglo á lo que decida al efecto el Consejo de Administración.

Art. 45. En lo que se refiere á las inscripciones á plazo reducido, de que tratan los párrafos tercero y cuarto del artículo 12 de la Ley codificada, serán aplicables las reglas siguientes:

1.° El solicitante deberá declarar, al tiempo de su inscripción, á qué número de años quiere reducir el período normal de veinticinco de participación en la Caja: la reducción no podrá exceder de quince años, debiendo estar inscripto, con arreglo á la Ley, durante diez años, por lo menos, para poder obtener el cierre de su cuenta. Por la inscripción, se compromete á efectuar las entregas, con el interés compuesto, por todos los años de la reducción; podrá hacer la entrega, ya de una vez, ya en partes, siempre que el pago se termine antes de 31 de diciembre de 1903;

2.° El obrero ya inscripto, que quiera reducir el período en la actualidad ó para lo sucesivo, podrá hacerlo siempre que sea dentro de los límites legales y que las entregas, incluso el interés compuesto, se efectúen antes del 31 de diciembre de 1903.

Art. 46. El Consejo de Administración constituirá, con las sumas destinadas al efecto y con los anticipos anuales ulteriores sobre la suma disponible con arreglo á la primera parte del art. 9.° de la Ley codificada para la concesión de cuotas ordinarias de reparto, dos fondos que se denominarán:

a) Fondo para las cuotas especiales en favor de las inscripciones reducidas;

b) Fondo para las cuotas especiales en favor de los miembros de las Sociedades de Socorros Mutuos.

El primero de estos fondos servirá para el abono de cuotas especiales á los inscriptos por plazo reducido con arreglo al párrafo cuarto del art. 12 de la Ley codificada; el segundo se destina al abono de cuotas especiales á los miembros de las Sociedades y Asociaciones obreras inscriptas con arreglo al párrafo 1.° del art. 19 de dicha Ley.

La distribución del primer fondo se hará en 1904. Las reglas para la concesión de las cuotas especiales á que se destinan ambos fondos se dictarán por el Consejo de Administración.

Art. 47. Las entregas hechas por los inscriptos ó por terceros en su nombre para obtener la reducción del período de inscripción con arreglo al art. 12 de la Ley codificada, se anotarán igualmente en las cuentas individuales de los inscriptos.

En lo que se refiere á las inscripciones colectivas de obreros, hechas por los industriales, las cantidades entregadas por éstos últimos para reducir el período de inscripción de los obreros más antiguos, podrán someterse á condiciones especiales aprobadas por el Consejo de Administración. En este caso, y en tanto estén sometidos á reglas especiales dichas sumas deberán anotarse en un ápendice de la cuenta individual.

Protección y conservación de monumentos y objetos preciosos de arte ó antigüedad.—Ley de 12 junio 1902.

Artículo 1.° Las disposiciones de la presente Ley se aplican á los monumentos, á los edificios y á las cosas muebles que ofrezcan un valor especial como antigüedades ú objetos de arte.

No estarán sujetos á ellas los edificios ni los objetos de arte cuyos autores vivan todavía, ni aquellos cuya ejecución no se remonte á más de cincuenta años.

Art. 2.° Las colecciones de obras de arte y antiguas, los monumentos y los objetos aislados que revistan una importancia artística ó arqueológica, pertenecientes á Corporaciones religiosas, cualesquiera que fueren, así como las que adornen las iglesias y sus dependencias ú otros edificios públicos, serán inalienables.

También serán inalienables las colecciones pertenecientes al Estado, á las provincias y á los Municipios y demas Corporaciones morales legalmente reconocidas y no incluidas en el párrafo anterior. Esto mismo será aplicable á las obras de arte ó antigüedad aisladas, que no formen parte de ninguna colección y pertenezcan

Digitized by Google

á las Corporaciones mencionadas, cuando en el catálogo formado con arreglo al artículo 23 de la presente Ley lleven la indicación de «muy preciosas».

Art. 3.° El Ministerio de Instrucción pública, previo informe de la Comisión competente, podrá autorizar la venta ó la permuta de dichas colecciones ó de dichos objetos, á condición de que la enajenación se haga en beneficio de una de las personas mencionadas en el artículo anterior, ó en el del Estado.

Los interesados, en el caso de denegarse la autorización, podrán recurrir ante la sección cuarta del Consejo de Estado, que estatuirá definitivamente sobre el fondo.

Art. 4.° Las personas morales enumeradas en el art. 2.°, no podrán, sin la autorización del Ministro de Instrucción pública, enajenar las obras de arte ó de antigüedad que las pertenezcan, aunque se trate de objetos que no formen parte de colecciones ni hayan sido mencionadas como muy preciosas en el catálogo de que trata el art. 23.

También podrán recurrir contra la denegación de autorización, de conformidad á las prescripciones del último párrafo del artículo anterior.

Art. 5.° Quien, á título de propietario, ó de simple poseedor, tenga en su poder un monumento ó un objeto de arte ó de antigüedad mencionado en el catálogo de que trata el art. 23, estará obligado á poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier contrato que implique enajenación ó cambio de poseedor.

Tendrá, igualmente, esta obligación, cuando por razón de urgencia, el Ministro de Instrucción pública, previo aviso de la Comisión competente, le haya notificado que el monumento ó el objeto ha sido clasificado entre los objetos preciosos, áun antes de la inscripción en el catálogo.

El efecto de esta notificación será temporal y persistirá hasta el momento en que se haya estatuído acerca de la inscripción del objeto en el catálogo.

En el momento mismo de la enajenación el vendedor deberá poner en conocimiento del comprador la inclusión del monumento ú objeto en el catálogo ó de la notificación que se le hubiera hecho de conformidad á los dos párrafos anteriores.

Una vez advertido en esta forma, el comprador estará obligado, so pena de incurrir en las responsabilidades establecidas por los artículos 26 y 27, á no disponer de la cosa sin dar antes aviso á la autoridad competente, de conformidad á lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 6.° En caso de venta de un monumento, de un objeto de arte ó de antigüedad, comprendido en las categorías mencionadas en el artículo anterior, tendrá el Gobierno el derecho de tanteo.

Este derecho deberá ejercerse dentro de los tres meses siguientes al aviso de que trata de enajenarse, y podrá ampliarse el plazo á seis meses si el Gobierno no tuviere disponibles en aquel momento fondos bastantes, por cualquiera causa.

Cuando se ejercite por el Gobierno este derecho sobre una cosa mueble, que de venderse habriase exportado al extranjero, se deducirá del precio pagadero el importe de los derechos de exportación de que se trata en el art. 8.° de la presente Ley.

Art. 7.° El derecho de iniciar la expropiación de monumentos, corresponderá no sólo á las personas designadas en el artículo 83 de la Ley de 25 de junio de 1865, número 2.359, sino á las Asociaciones constituidas para la conservación de dichos monumentos.

Art. 8.° Independientemente de la aplicación de las disposiciones ordinarias de la legislación aduanera, la exportación de todo objeto de arte ó de antigienidad distinto de los mencionados en el art. 1.°, estará sujeta al pago de un derecho progresivo sobre su valor respectivo, de conformidad á la tabla anexa á la presente Ley.

El valor que haya de servir de base á la fijación del derecho de exportación, se determinará por declaración escrita del propietario, comprobada por la administración.

Si surgiere desacuerdo entre ésta última y el propietario, se someterá su decisión á una Comisión de peritos nombrados mitad por el exportador y mitad por el Ministro de Instrucción pública.

En caso de empate, los mismos arbitros nombrarán, de común acuerdo, otro para que su fallo sea decisivo, y si no se lograre acuerdo en la designación, se efectuará ésta por el primer presidente del Tribunal de justicia de segunda instancia.

El Gobierno podrá ejercer el derecho de tanteo pagando al propietario el precio que los peritos fijen en la forma predicha, deducción hecha del importe de los derechos de exportación.

La adquisición por el Gobierno deberá realizarse dentro del término de dos meses á contar de la fecha de la estimación

Digitized by Google

definitiva, fuera del caso excepcional mencionado en el art 6.º, pár. 2.º

Art. 9.º Los derechos de salida ó exportación no serán aplicables á los objetos de arte y de antigüedad importados de países extranjeros en Italia. Esta importación deberá acreditarse por certificación auténtica y con los requisitos de forma que se establecerán en el Reglamento que para la ejecución de esta Ley habrá de dictarse.

Art. 10. Fuera del caso de medidas conservatorias de urgencia reconocida, no podrá emprenderse ningún trabajo en monumentos ni obras de arte ó de antigüedad de las designadas en los arts. 2.º, 3.º y 4.º sin autorización del Ministerio de Instrucción pública.

Dicha autorización será también necesaria en lo relativo á monumentos que constituyan propiedad privada, siempre que los trabajos ú obras proyectadas por el propietario se encaminen á modificar las partes expuestas al público.

Art. 11. Se prohibe demoler ó modificar las ruinas de monumentos antiguos que se encuentren en posesión ó propiedad de particulares. El propietario tendrá siempre facultad para exigir á la administración que examine y decida si ofrecen mérito suficiente para que su conservación sea obligatoria.

Art. 12. El Gobierno podrá ordenar que se proceda de oficio á las obras y trabajos indispensables para la conservación de monumentos, y cuando ofrezcan el carácter de empresas útiles, se hará aplicación de lo dispuesto en el art. 1.144 del Código civil (1).

Art. 13. En los Municipios donde existan monumentos sujetos á las disposiciones de la presente Ley, todas las nuevas construcciones, reconstrucciones y excavaciones inmediatas podrán sujetarse á la observancia de ciertas reglas y condiciones de distancia, seguridad, etc., que se consideren convenientes para evitar peligros ó que aquéllas pierdan de su perspectiva. Cuando con ellas se coarte el libre ejercicio del derecho de propiedad, se abonará la correspondiente indemnización, cuyas bases fijará el Reglamento que para la ejecución de esta Ley habrá de dictarse.

Art. 14. El que desee practicar excavaciones ú operaciones de busca para el descubrimiento de restos arqueológicos ó antigüedades, deberá dirigir solicitud al Ministerio de Instrucción pública á fin de que se designe, si fuese conveniente, Comisiones de estudio ó de vigilancia de las respectivas obras. La autorización podrá demorarse por tres meses como máximum si la simultaneidad de peticiones hiciere imposible en un momento determinado una vigilancia adecuada en todos los sitios á la vez; también podrá el Ministro decretar la suspensión de los trabajos si éstos no se ejecutaren de conformidad á las reglas adveradas por la ciencia.

Los institutos y los ciudadanos extranjeros que con autorización del Gobierno y en las condiciones por él establecidas en cada caso particular, emprendieren investigaciones arqueológicas, estarán obligados á hacer entrega gratuita de los objetos descubiertos á un Museo público del reino.

En los demás casos el Gobierno tendrá derecho á la cuarta parte de los objetos descubiertos ó del valor de ellos.

El Reglamento para la ejecución de esta Ley estatuirá lo conveniente para el ejercicio de este derecho.

Art. 15. El que practique excavaciones estará obligado á notificar al Gobierno, sin demora, los descubrimientos de monumentos ó de antigüedades ú objetos de arte que descubriere. Igual obligación incumbe cumplir á quien fortuitamente hiciere un descubrimiento de esta clase.

Uno y otro deberán adoptar las medidas convenientes para la conservación de lo descubierto, hasta el instante en que haya de ser examinado por los Delegados de las autoridades competentes. El Gobierno ordenará, por su parte, que este reconocimiento se practique en el más breve plazo posible.

En caso de descubrimiento de monumentos, antigüedades ú objetos de arte á consecuencia de investigaciones de cualquier naturaleza que sean, la Administración podrá adoptar cuantas medidas de protección considere necesarias ó útiles para asegurar su conservación y evitar su dispersión ó exportación.

Art. 16. El Gobierno estará facultado para hacer proceder á excavaciones é investigaciones por razón de utilidad pública científica en terrenos de propiedad particular. En estos casos se abonará al propietario una indemnización calculada sobre la base de los perjuicios causados y del daño material sufrido.

La utilidad pública de estas investigaciones se declarará por Decreto del Ministerio de Instrucción pública, oído el Consejo de Estado.

(1) Inserto en el tomo III de la *Colección de Instituciones políticas y jurídicas.*

Digitized by Google

Si el importe de la indemnización debida no pudiese fijarse amigablemente, se determinará según las reglas establecidas por el art. 65 y siguientes de la Ley de 25 junio 1865, núm. 2.359, en cuanto pudiere ser aplicable.

Una cuarta parte de los objetos descubiertos, ó su equivalente en metálico corresponderá, en estos casos, al propietario; el resto pertenecerá al Estado italiano.

Art. 17. En caso de descubrimiento de ruinas ó de monumentos de tal importancia que su conservación se imponga en interés general y al mismo tiempo este interés exija que el acceso á ellos sea público, podrá el Gobierno decretar la expropiación del inmueble en que radiquen y la de los terrenos indispensables para la construcción de caminos que hayan de conducir al sitio donde estuvieren emplazados.

Para la declaración de utilidad pública se oirá el informe de la Comisión competente y después se dictará el oportuno Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública, en la forma prevenida por el art. 12 de la Ley de 25 junio 1865, núm. 2.359.

Art. 18. El Ministro de Instrucción pública estará autorizado para practicar permutas y cambios con Museos extranjeros y para vender los ejemplares duplicados de objetos antiguos ó de arte que no revistan interés para las colecciones del Estado, previo informe favorable de las Comisiones especiales y competentes y con las precauciones que determine el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

También queda autorizado para poner á la venta las publicaciones oficiales concernientes á colecciones ó monumentos.

Art. 19. La reproducción de los monumentos y objetos de arte ó antigüedad pertenecientes al Estado se autoriza en los términos y con las condiciones que se determinarán en el citado Reglamento y previo pago de los derechos que se fijen ulteriormente.

Art. 20. Además de las sumas que anualmente figuren en el presupuesto ordinario del Ministerio de Instrucción pública para atender á los gastos de adquisición de obras de positiva importancia, sea desde el punto de vista artístico, sea desde el arqueológico, y á los gastos indispensables para su conservación, se consignará con el mismo objeto una suma igual al total de los ingresos percibidos durante el año anterior, por razón de las ventas previstas en el art. 18, derechos de exportación, multas é indemnizaciones decretadas de conformidad á lo dispuesto en la presente Ley, y productos eventuales de la aplicación de lo prevenido en los artículos 14 á 16 y 19.

Art. 21. La cantidad que en los términos del art. 5.º de la Ley de 27 mayo 1875, se consigne especialmente en el Presupuesto de gastos de Instrucción pública, se dividirá en dos partes: La primera conservará el destino determinado por dicho artículo; la segunda, constituyendo un fondo único, se empleará en la adquisición de objetos de arte ó antigüedad, que se remitirán á los Museos y galerías de la región á que se refieran desde el punto de vista histórico ó artístico, ó á los de otras comarcas de Italia, si se comprueba que en ellos faltan obras del mismo autor ó de la misma escuela. Esta segunda parte será igual á la mitad del producto de las entradas en los Museos y galerías del reino durante el ejercicio económico anterior.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para emplear las sumas de que se trata en los artículos 20 y 21, en adquisición de obras antiguas ó de arte, sin necesidad de una Ley especial y cualquiera que sea el importe del precio de cada uno.

Las cantidades sobrantes por falta de aplicación al fin de cada ejercicio se agregarán á la partida correspondiente del sucesivo.

Art. 23. Por iniciativa del Ministro de Instrucción pública se procederá á la formación de catálogos de Monumentos, antigüedades y objetos de arte.

Los catálogos se dividirán en dos partes: La primera comprenderá los Monumentos y objetos de arte y antigüedad pertenecientes á particulares inscriptos de oficio ó por instancia de ellos. La segunda se limitará á los Monumentos, antigüedades y objetos de arte pertenecientes á Corporaciones y expresará terminantemente los reseñados que, por razón del interés capital que revistan, no puedan ser enajenados en provecho de particulares, de conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de esta Ley.

Los Alcaldes (síndicos), los presidentes de las Diputaciones provinciales, los párrocos, los rectores de Iglesias, y, en general, todos los administradores de Corporaciones semejantes, presentarán al Ministerio de Instrucción pública, de conformidad á lo que se establezca en el Regla

Digitized by Google

mento para la ejecución de la presente Ley, una lista de monumentos inmuebles, de antigüedades y de objetos de arte pertenecientes á las mismas.

La inscripción de oficio de los objetos de arte y de antigüedad poseidos por particulares, se limitará á las cosas de un gran valor, cuya exportación constituiria un grave perjuicio para el patrimonio artístico de Italia y para la historia.

Art. 24. En el plazo de un mes, contado desde la fecha de inscripción en el catálogo de un objeto de arte ó antigüedad perteneciente á un particular, el Ministro de Instrucción pública avisará haber quedado hecha á los fines especificados en el artículo 5.º de la presente Ley.

Art. 25. Serán nulas de pleno derecho las enajenaciones celebradas en contra de la prohibición contenida en los arts. 2.º y 3.º de esta Ley.

Incurrirán en multa de 50 á 10.000 liras los funcionarios del Gobierno, agentes provinciales y municipales y administradores de Corporaciones, cualesquiera que sean, que infrinjan estas disposiciones.

Dichos preceptos serán igualmente aplicables en caso de infracción del art. 4.º, aparte de la nulidad de la venta.

El comprador incurrirá, igualmente, en multa si se comprueba que tenía conocimiento de que el monumento ú objeto de arte estaba comprendido entre los mencionados por los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art 26. La omisión de las declaraciones prevenidas en el art. 5.º, se castigará con multa de 500 á 10.000 liras.

Art. 27. Si por consecuencia de la infracción de los artículos 2.º, 3.º, 4.º ó 5.º no pudiere recuperarse un objeto ó fuere extraido del territorio del reino, ó si en el caso previsto por el art. 4.º pasare á ser propiedad de un particular, además de la multa mencionada, deberá pagarse una indemnización equivalente al valor del objeto.

En el caso previsto por el último párrafo del art. 25, el adquirente será solidariamente responsable con el vendedor del pago de dicha indemnización.

Art. 28. A la exportación clandestina de obras de arte ó antigüedad, serán aplicables las disposiciones del título IX, texto único de la ley de Aduanas, aprobada por Real decreto de 22 de enero de 1896 número 20. En consecuencia, la confiscación se decretará en provecho del Estado, y el reparto del importe de las multas se hará del modo prescrito por el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 29. Las multas establecidas por el art. 26, serán aplicables en caso de violación de los arts. 10 y 11.

Si el daño causado fuere total ó parcialmente irreparable, el infractor estará obligado á pagar una indemnización equivalente, bien al valor total del monumento ó del objeto, sea á la depreciación sufrida.

Art. 30. Las contravenciones á los artículos 14 y 15, se castigarán con multa de 100 á 2.000 liras, y si resultare un daño totalmente ó parcialmente irreparable, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 31. La administración de una Corporación ó persona moral que dentro de los seis meses siguientes á la invitación dirigida por el Ministro de Instrucción pública no presentara la lista de monumentos y objetos antiguos ó de arte perteneciente á la misma, tal cual prescribe el artículo 23, ó presentare una inexacta, incurrirá en multa de 50 á 10.000 liras.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º, la de los artículos 25, 27 y 31, y del segundo párrafo del art. 23, serán aplicables á los Códices, manuscritos antiguos, inmuebles, estampas, grabados raros y preciosos, así como á las colecciones numismáticas pertenecientes á las Corporaciones mencionadas en los artículos 2.º y 3.º.

Si los objetos comprendidos en las categorías mencionadas y pertenecientes á particulares, fueren notoriamente muy preciosos ó tuvieren un valor exclusivamente histórico ó artístico, el Gobierno podrá notificar al propietario qne no disponga de él sino observando las condiciones prescritas por el art. 5.º, so pena de incurrir en la sanción de los artículos 26 y 27, y hecha reserva del derecho de tanteo establecido en provecho del Estado por el art. 6.º.

En estos casos serán igualmente aplicables las disposiciones de los artículos 8.º y 28.

Art. 33. Las disposiciones del art. 19 del Código penal, serán aplicables al caso de falta de pago de las multas establecidas é impuestas en virtud de lo prevenido en la presente ley.

Art. 34. Las prescripciones y sanciones penales establecidas por la presente Ley, no serán aplicables á las copias, reproducciones ó imitaciones de objetos de arte ó antigüedad á que los anteriores artículos se refieren.

Art. 35. Quedan derogadas, á partir

Digitized by Google

de la fecha de publicación de la presente Ley, todas las disposiciones relativas á las materias que son objeto de ella, á excepción del art. 4.° de la ley 28 de junio 1871, número 286 (serie 2.ª *a*), ley de 8 julio de 1883, número 1.461 (serie 3.ª *e*), y de 7 febrero 1892, núm. 31.

Sin embargo, durante un año, á contar de la fecha de la publicación de esta Ley, en el cual debe redactarse el catálogo oficial, continuarán en vigor las disposiciones restrictivas de las leyes existentes concernientes á la exportación de antigüedades y objetos de arte.

Art. 36. Un Reglamento aprobado por Real decreto, oído el Consejo de Estado, determinará las reglas convenientes para la ejecución de la presente ley.

Art. 37. Los derechos de exportación existentes quedan abolidos y se reemplazarán por los fijados en la tabla siguiente:

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Sobre las primeras	5.000 liras..	5	por 100
» segundas	5.000 » ..	7	»
» terceras	5.000 » ..	9	»
» cuartas	5.000 » ..	11	»

Y así sucesivamente, hasta llegar al máximum de 20 por 100.

Trabajo de las mujeres y niños en establecimientos industriales, talleres, etc.—Ley de 19 de junio de 1902.

Artículo 1.° Los niños de ambos sexos no podrán ser empleados en los establecimientos industriales, talleres, trabajos de inspección en las canteras, minas y galerías si no hubiesen cumplido por lo menos doce años de edad.

Sin embargo, los niños de diez años cumplidos que estuviesen empleados al ponerse en vigor la presente Ley, podrán continuar en el mismo.

Salvo las excepciones previstas en el artículo 4.°, no se podrá emplear en los trabajos subterráneos de las canteras, minas y galerías, á los niños menores de trece años ni á las mujeres de cualquier edad que sea.

Al finalizar los tres años siguientes á la promulgación de la presente Ley, no se podrá emplear á los niños menores de catorce años cumplidos, en los trabajos subterráneos de las canteras, minas y galerías en que no se haga uso de la tracción mecánica.

Podrán, no obstante, continuar empleados en los mismos los niños mayores de once años que ya lo estuviesen al publicarse la presente Ley.

Salvo las excepciones previstas en el artículo 4.°, no se podrá emplear á niños menores de quince años en trabajos peligrosos ó insalubres, áun cuando estos trabajos no se realicen en establecimientos industriales, canteras, minas ó galerías.

Art. 2.° No podrán ser empleados en los trabajos á que se refiere la presente Ley y el Reglamento indicado en el art. 15, las mujeres menores y los niños que no tengan quince años cumplidos, que no vayan provistos de una libreta con un certificado facultativo atestiguando que están sanos de cuerpo y son aptos para el trabajo á que se les destina.

La libreta será igual al modelo designado por el Reglamento; se proveerá de ellas á los Municipios por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y se expedirá gratuitamente á los obreros por el alcalde del Municipio en que tengan su domicilio habitual.

La libreta contendrá: La fecha del nacimiento de la mujer menor y del niño; si han sido vacunados; si están sanos de cuerpo y son aptos para los trabajos á que se los destine, y si han seguido los cursos de enseñanza primaria, según dispone el artículo 2.° de la Ley de 15 julio 1878.

A los niños que, al promulgarse la presente Ley, no hubiesen cumplido esta condición, se les concederá un plazo de tres años para verificarlo.

El funcionario de Sanidad del Municipio procederá al reconocimiento médico y anotará el certificado en la libreta, sin exigir remuneración alguna al obrero.

Los gastos del reconocimiento médico, si los hubiere, serán de cuenta de los Municipios. El Reglamento determinará en qué casos deberá procederse á nuevo reconocimiento médico.

La libreta, el certificado facultativo, el de nacimiento y todos los documentos necesarios estarán exentos del derecho de timbre.

Art. 3.° Todo el que emplee á mujeres, cualquiera que sea su edad, ó niños menores de quince años, en los trabajos á que se refieren la presente Ley y el Reglamento, deberá declararlo todos los años, en los plazos y forma que éste determine.

Deberán, además, declarar en el curso del año todas las modificaciones hechas, ya por cesación permanente de los trabajos, ya por cambio de la razón social ó adopción de motores mecánicos, ya por cualquier otra razón indicada en el Regla-

Digitized by Google

mento. Las declaraciones se enviarán, por duplicado, á la Prefectura de la provincia en que se ejerza la explotación, que las trasmitirá sin dilación al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y anotará en un registro el tenor de las mismas.

Toda persona que dirija explotaciones sometidas á la presente Ley deberá, en los seis meses siguientes á su entrada en vigor, dirigir á la autoridad una nueva declaración, independientemente de las exigidas por la Ley de 11 de febrero de 1886 y el Reglamento de 17 de septiembre del mismo año.

Art. 4.° Un Real decreto, dictado de conformidad con el Consejo superior de Higiene y con el de Industria y Comercio, determinará los trabajos peligrosos ó insalubres prohibidos á los niños de ambos sexos, menores de quince años, así como á las mujeres menores de edad.

Del mismo modo se designarán, en forma de excepciones, los trabajos insalubres en que podrá emplearse á niños menores de quince años cumplidos y mujeres menores de edad, con indicación de las precauciones y medidas que se juzguen necesarias.

Art. 5.° Queda prohibido el trabajo de noche á los niños menores de quince años y á las mujeres, sean de la edad que quiera. Sin embargo, las mujeres mayores de quince años, empleadas ya en los establecimientos industriales, canteras y minas, al promulgarse la presente ley, podrán continuar en ellas.

Transcurridos cinco años de la promulgación de la presente ley, quedará prohibido á las mujeres el trabajo de noche, cualquiera que sea su edad.

Durante estos cinco años, las mujeres de cualquier edad, empleadas en un trabajo de noche, se proveerán de la libreta prescrita en el art. 2.°.

Previa opinión favorable del Consejo de Higiene de la provincia, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio podrá autorizar, durante los tres años siguientes á la promulgación de la presente ley, la sustitución de las mujeres menores de edad, actualmente empleadas en los establecimientos industriales, por otras mayores de quince años.

Se entenderá por trabajo de noche, el ejecutado entre las 20 y las 6, desde 1.° octubre á 31 marzo, y entre las veintiuna y las cinco, desde 1.° abril á 30 septiembre.

Sin embargo, si el trabajo se dividiese en dos tandas, podrá comenzar á las cinco, para terminar á las veintitrés.

Previa opinión favorable del Consejo de Higiene de la provincia, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio podrá variar las horas fijadas anteriormente para el trabajo de noche, en las localidades que lo exijan las condiciones especiales del clima y del trabajo.

Art. 6.° Las mujeres que hayan dado á luz no podrán ser empleadas hasta un mes después del parto; por excepción, podrán trabajar antes de este plazo, pero en ningún caso antes de transcurrir tres semanas, si del certificado de la Oficina de Higiene del Municipio en que estén domiciliadas resulta que su estado de salud les permite entregarse sin peligro al que quieran dedicarse.

Art. 7.° Los niños de ambos sexos mayores de diez años y menores de doce, no podrán ser ocupados más de ocho horas diarias, los de doce á quince, más de once horas, y las mujeres de cualquier edad que sean, más de doce horas.

Oído el Consejo de Higiene de la provincia, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, por tiempo limitado y como excepción, podrá permitir que el trabajo diario de los niños de doce á quince años se prolongue hasta doce horas, como máximum, si lo exigieren las condiciones técnicas y económicas.

Art. 8.° El trabajo de los niños y las mujeres de cualquier edad, deberá interrumpirse por uno ó varios descansos de una duración total de una hora, por lo menos, si la jornada fuera de seis á ocho horas, de hora y media, si la jornada fuese de ocho á once horas, y de dos horas, si la jornada fuese de más de once.

En ningún caso el trabajo de los niños y mujeres menores de edad podrá durar más de seis horas sin interrupción.

Art. 9.° Las mujeres de cualquier edad y los niños menores de quince años tendrán derecho á descansar un día entero por semana.

Art. 10. Salvo disposiciones contrarias de otras leyes y Reglamentos, los propietarios, Gerentes, Directores, empresarios y patronos á destajo que ocupen á niños ó mujeres de cualquier edad, deberán adoptar y hacer que se adopten, conforme al Reglamento, tanto en los locales de trabajo y sus dependencias, como en los dormitorios, cuartos destinados á la lactancia y refectorios, las medidas propias para la higiene, la seguridad y la moral.

En las fábricas en que se ocupe á mujeres, deberá permitirse á las obreras lactar á sus hijos, ya en una habitación especial

Digitized by Google

aneja al establecimiento, ya fuera autorizándolas para abandonar la fábrica en las condiciones y horas indicadas por el Reglamento interior, garantizándoles el descanso á que se refiere el art. 8.°

Toda fábrica que ocupe por lo menos 50 mujeres, deberá tener una habitación especial para la lactancia.

Art. 11. Los Reglamentos interiores de los establecimientos á que se refiere la presente ley, deberán concordarse con las disposiciones de ésta y del Reglamento prescripto por el art. 15, debiendo llevar el Visto Bueno del Alcalde, á título de testimonio de autenticidad y se fijarán en lugar en que puedan ser fácilmente consultados por los interesados y los funcionarios indicados en el siguiente artículo.

Art. 12. De la aplicación de la presente ley, queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, que se asegurará de su cumplimiento por medio de los Inspectores del trabajo, de los ingenieros y ayudantes de minas y de los agentes de policía judicial.

Las personas encargadas de la vigilancia, tendrán libre acceso en los establecimientos industriales, minas, canteras, galerías, y comprobarán las infracciones á lo dispuesto por la presente ley y el Reglamento.

Las actas á ellas relativas, se trasladarán inmediatamente á la Autoridad judicial.

Para la información, se enviará copia á la Prefectura local.

Serán aplicables á dichas personas las disposiciones del párrafo 3.° del art. 5.° de la ley de 17 marzo 1898 sobre divulgación de secretos de fabricación.

Art. 13. Toda infracción de las disposiciones contenidas en los nueve primeros artículos de la ley, se castigará con multa de 50 liras, como máximum, por cada persona ocupada á que se refiera la infracción, sin que el total de la multa pueda exceder de la suma de 5.000 liras.

La infracción de los artículos 10 y 11, se castigará con multa de 50 á 500 liras.

Las infracciones de lo dispuesto en el Reglamento á que se refiere el art. 15, podrán castigarse con multa de 50 liras á lo más.

En caso de reincidencia, la multa se aumentará del sexto al tercio.

El producto de las multas se ingresará en la Caja nacional de previsión para los obreros inválidos y ancianos, creada por la ley del 7 julio de 1898.

Art. 14. Si la infracción se castigase con multa solamente, el infractor podrá evitar la acción penal entregando antes de la apertura de los debates, una suma igual al máximum de la multa fijada para dicha infracción, además de las costas del proceso.

Art. 15. En los seis meses siguientes á la publicación de la presente ley en la *Gaceta oficial*, se dictará un Reglamento aprobado por Real decreto, oídos los Consejos de Estado, superior de higiene y de industria y comercio, fijando la forma de aplicación. La ley entrará en vigor cuatro meses después de publicarse el Reglamento.

Las modificaciones ulteriores de éste, entrarán asimismo en vigor cuatro meses después de publicadas.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Creación de una Oficina del trabajo. —Ley de 29 junio 1902.

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, una Oficina del trabajo, destinada:

a) A recoger, ordenar y publicar las noticias é informaciones relativas al trabajo en el reino y en los países extranjeros, hacia los cuales se dirija principalmente la emigración, especialmente en lo que se refiere á la situación y desarrollo de la producción nacional; organización y remuneración del trabajo; relaciones entre el capital y el trabajo; el número y situación de los obreros y los paros; las huelgas, sus causas y resultados; el número, causa y consecuencia de los accidentes del trabajo; los efectos de las leyes que se refieran especialmente al trabajo y la situación comparada de éste en Italia y en el extranjero;

b) Seguir y dar á conocer los progresos de la legislación y de las instituciones de carácter social en el extranjero y concurrir al estudio de las reformas que deban introducirse en la legislación obrera en Italia;

c) Proceder á los estudios é investigaciones relativas á los indicados objetos que se le pidan por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio directamente ó á consecuencia de la votación de una proposición del Consejo Superior del Trabajo.

Art. 2.° Se crea asimismo en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, un Consejo Superior de Trabajo, presidido por el Ministro, ó, en su defecto, por el Subsecretario de Estado.

Digitized by Google

El Consejo se compondrá de 43 miembros, sin incluir el presidente, á saber:

Tres senadores nombrados por el Senado y tres diputados designados por la Cámara, por toda la legislatura;

Cuatro miembros nombrados por las Cámaras de Comercio;

Cuatro miembros nombrados por los sindicatos agrícolas;

Tres miembros nombrados por la Federación italiana de Sociedades de Socorros mutuos;

Tres miembros nombrados por la Liga nacional de Sociedades Cooperativas italianas;

Dos miembros nombrados por la Asociación de Bancos populares.

Formarán, ademas, parte del Consejo: El Director general de Agricultura; el de Estadística, el de la Marina mercante; el de Industria y Comercio; el de la división de crédito y de previsión; el de la Oficina del Trabajo, y el Comisario general de la emigración.

Los otros catorce miembros serán nombrados por Decreto real, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, eligiéndolos: Dos entre las personas que se dediquen al estudio de las ciencias económicas y estadísticas; cinco entre los productores y jefes de explotaciones agrícolas, industriales ó comerciales; dos entre los obreros y capataces de minas de Sicilia y Cerdeña; uno entre los obreros de puertos y marinos; cuatro entre los menestrales y obreros.

A excepción de los tres senadores y de los tres diputados, todos los miembros nombrados desempeñarán sus funciones durante tres años; serán reelegibles y se renovarán anualmente por terceras partes.

Durante los dos primeros años, se determinará por la suerte los que hayan de cesar.

Art. 3.° El Director de la Oficina del Trabajo formará parte, de derecho, del Consejo de emigración y del de la Caja nacional de previsión para los obreros ancianos é inválidos.

Art. 4.° El Consejo superior del Trabajo será el llamado á conocer de las cuestiones entre patronos y obreros; á proponer las medidas que deban adoptarse para mejorar la suerte estos últimos; á proponer los estudios é informaciones que deban realizarse por la Oficina del Trabajo; á dar su opinión sobre los proyectos de ley relativos á la legislación del trabajo y sobre las demás cuestiones que el Ministro someta á su examen.

Art. 5.° Se constituirá, en el seno del Consejo superior del trabajo, una Comisión permanente encargada de recoger y ordenar los elementos necesarios para los estudios y trabajos del Consejo y desempeñar las atribuciones consultivas que se le asignen por el Reglamento á que se refiere el art. 13.

La Comisión permanente se compondrá de nueve miembros elegidos por el Consejo de su seno; sin embargo, tres de ellos serán elegidos entre los Consejeros obreros.

Art. 6.° Los miembros del Consejo y de la Comisión permanente que no residan en Roma recibirán indemnizaciones de viaje y de estancia que se fijarán en el Reglamento.

Art. 7.° La Oficina del trabajo publicará mensualmente por lo menos, un *Boletín de la Oficina del trabajo*, que contendrá las noticias é informaciones indicadas en el art. 1.° y especialmente las relativas á los países á que se dirige emigración italiana. La Oficina publicará también monografías sobre las diversas cuestiones que interesan al trabajo.

Art. 8.° Las publicaciones de la Oficina del trabajo se venderán ó darán en suscripción á precio de coste.

Sin embargo, se enviarán gratuitamente á todas las Asociaciones obreras que lo soliciten.

Art. 9.° Las autoridades locales, corporaciones constituidas, las Sociedades agrícolas, industriales, comerciales y obreras, así como las Oficinas locales del trabajo, deberán suministrar á la Oficina del trabajo las noticias é informes que les pida para poder cumplir su misión.

Gozarán franquicia postal las comunicaciones que dichos Centros dirijan á la Oficina del trabajo.

Art. 10. El que se negare á suministrar los datos é informes solicitados por la Oficina del trabajo, ó altere á sabiendas la verdad, incurrirá en multa de 5 liras á 50 como máximum.

Art. 11. Por Reales decretos se irán agregando sucesivamente á la Oficina del trabajo todos los servicios relativos al trabajo, á la previsión y á los seguros sociales.

Se abre un crédito anual de 50.000 liras para el personal de esta Oficina; haciéndose en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para el ejercicio de 1902-903, las modificaciones orgánicas á que haya lugar.

Art. 12. En el capítulo de gastos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para el ejercicio de 1.° de julio de

Digitized by Google

1902, á 30 de junio de 1903, se incluirá la cantidad de 50.000 liras para hacer frente á los de la Oficina y el Consejo del Trabajo.

Art. 13. El Reglamento, que se aprobará por Real decreto, oyendo al Consejo de Estado:

Establecerá las reglas para el funcionamiento de la Oficina del Trabajo;

Especificará las atribuciones de ésta, así como del Consejo y de la Comisión permanente, en los límites establecidos por la presente ley;

Fijará el modo cómo habrán de proceder á la elección de representantes entre sus respectivos miembros, las Cámaras de Comercio, Sindicatos, Federación, Liga y Asociación á que se refiere el art. 2.º;

Dictará las medidas necesarias para la ejecución de la ley.

Una parte del personal de la Oficina del Trabajo será elegida, al tiempo de crearlo, entre las personas dedicadas al estudio de las ciencias económicas y estadísticas, mediante concurso.

Art. 14. La presente ley entrará en vigor en 1.º de julio de 1902.

Retención de sueldos y pensiones, etc.—Ley de 7 de julio de 1902.

Artículo 1.º Salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes, no podrán cederse, darse en prenda, ni embargarse los sueldos, salarios, remuneraciones, indemnizaciones, socorros, gratificaciones, pensiones y demás recursos de cualquier naturaleza que el Estado satisfaga á sus funcionarios, empleados, jornaleros, pensionistas y demás personas, por razón del trabajo realizado en los servicios que de él dependan.

Art. 2.º La fianza y el embargo estarán autorizados, hasta cierto punto, para los sueldos, dietas, salarios y demás remuneraciones equivalentes, siempre que tengan un carácter fijo y permanente, así como para las pensiones é indemnizaciones:

1.º Hasta la quinta parte por deudas contraídas con el Estado en el ejercicio de las funciones de empleado, y por las cantidades debidas, con posterioridad á la presente ley, á título de impuestos ó tasas personales, sin que la fianza y el embargo puedan pasar, por el concurso de ambas causas, de la cantidad indicada;

2.º Hasta una tercera parte, por causa de alimentos debidos, en virtud de la ley.

Si concurriesen las causas á que se refieren los números 1.º y 2.º, no se podrá dar en prenda ni embargar una cantidad superior á la mitad del sueldo, de la pensión ó de las remuneraciones antes indicadas.

Art. 3.º Los empleados civiles, los Oficiales del Ejército y la Marina, los Guardias de la ciudad y demás Cuerpos armados al servicio del Estado, que disfruten un sueldo ó remuneración fija y permanente que represente una cifra superior á 100 liras mensuales, podrán ceder una parte del sueldo que disfruten en la época de la cesión, siempre que ésta no exceda de la quinta de su importe neto y por un periodo de cinco años, como máximum.

La cesión sólo se efectuará por un solo cedente en favor de un solo cesionario. La garantía á favor del cedente prestada por otro empleado, estará prohibida, siempre que la obligación del fiador pueda dar lugar á la cesión de una parte de su sueldo ó de otra remuneración fija de que disfrute.

Si existieren fianzas ó retenciones anteriores, sólo podrá ejercitarse la facultad de realizar una cesión sobre la diferencia entre el total de la fianza ó retención y la mitad del sueldo ó remuneración.

Si la fianza ó retención tuviesen lugar después de notificarse la cesión á los agentes del Estado en la forma prescrita en el art. 8.º, sólo se podrá, al mismo tiempo, dar en fianza ó retener la diferencia entre la cantidad cedida y la mitad del sueldo ó de cualquier otra remuneración fija y permanente.

La fianza y retención del sueldo de los empleados por las tasas debidas á los Municipios se autorizarán siempre hasta la quinta parte del mismo.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Cuerpo diplomático y consular.

Art. 4.º Las fianzas, retenciones y cesiones sólo surtirán efecto proporcionalmente y en relación á las partes del sueldo ú otra remuneración fija y permanente para que estén respectivamente autorizados por los artículos anteriores.

Art. 5.º En tanto no se extinga la deuda para el pago de la cual se haya autorizado la cesión, toda cesión ulterior será nula y sin efecto, á no ser que el nuevo compromiso extinga ó absorba la precedente, y á condición de que la duración de esta segunda no exceda de cinco años, á contar del comienzo de la primera.

Art. 6.º La enajenación, fianza ó retención de la parte cedida, en cualquier

Digitized by Google

forma que se efectúe, se considerarán nulas y sin efecto respecto del Estado.

En caso de fallecimiento del cesionario, sus herederos ó legatarios deberán justificar a los agentes del Estado su derecho á la parte cedida, presentando un decreto dictado en sala de Consejo por el Tribunal civil del lugar de apertura de la sucesión, ó si la sucesión se hubiese abierto en el extranjero, por el Tribunal de apelación en cuyo distrito esté situada la Oficina que verifique el pago.

Si los herederos ó legatarios fuesen acreedores de una suma que no exceda de 100 liras, el derecho á la sucesión podrá probarse en la forma prescrita por el artículo 336 del Reglamento para la administración de las Propiedades y contabilidad general del Estado, aprobado por Real decreto de 4 mayo 1885.

En todo caso, los herederos ó legatarios del cesionario sólo podrán ejercitar sus derechos sobre la cantidad cedida, delegando en un representante único.

Art. 7.° En caso de cesantía con derecho á pensión ó indemnización, cuando no se acuerde otra cosa entre las partes, la cesión de una fracción del sueldo ó remuneración fija y permanente, se verificará sobre una parte proporcional de la pensión concedida al deudor hasta la extinción de la deuda para la cual se efectúa la cesión, ó sobre una parte que no será superior á la quinta parte de la indemnización concedida al deudor por una vez en lugar de la pensión.

Art. 8.° Las cesiones se harán por escrito. Podrán consistir en una declaración administrativa hecha en la Intendencia de Hacienda ante el funcionario encargado de recibir los contratos aprobados por la misma.

La declaración administrativa deberá redactarse conforme á lo establecido en el Reglamento dictado para la aplicación de la presente ley.

Si la cesión no procediese de una declaración administrativa deberán presentarse á la Intendencia de Hacienda para su inscripción en el Registro.

La inscripción del acta de cesión en los Registros de la Intendencia tendrán la significación prescrita en el art. 1.539 del Código civil.

Art. 9.° Las cesiones se efectuarán respecto de la administración, sobre la parte del sueldo del mes siguiente al en que se verifique su inscripción en el Registro de la Intendencia.

Art. 10. (Se refiere á los derechos fiscales establecidos sobre las cesiones y que son uno fijo y otro proporcional.)

Art. 11. Las prescripciones de los artículos 1.° y 7.° y la primera parte del 8.° (á excepción de la condición de un sueldo superior á 100 liras por mes de que trata el art. 3.°, condición que no se refiere á estos empleados) serán aplicables á los empleados, pensionados ó pagados del fondo para el culto, de los economatos generales, de los Municipios, provincias y obras pías, de las Cámaras de Comercio, instituciones de emisión, Cajas de Ahorros y Compañías encargadas de servicios públicos de transportes por vía férrea ó por mar, y personas morales á que se conceda la facultad de que trata el número 1.° del artículo 2.° para las deudas contraídas por ellas mismas.

La facultad de aplicar el art. 3.° se refiere exclusivamente á los sueldos y no á las pensiones y salarios.

Se modificarán las disposiciones análogas de las leyes de 19 de abril de 1885, de 26 de julio de 1888, 23 de diciembre 1888 y 14 de julio de 1898.

Art. 12. Serán citados ante el Consejo de disciplina de la Administración á que pertenezcan, los empleados que cedan una parte de su sueldo sin saldar los compromisos contraídos con anterioridad.

La decisión disciplinaria dictada por la jurisdicción administrativa no perjudicará en modo alguno á la acción penal, siempre que el acto del funcionario revista caracteres de infracción

Art. 13. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán á las fianzas, retenciones y cesiones efectuadas antes de su publicación.

Art. 14. Las reglas para la ejecución de la presente ley se establecerán en un Reglamento aprobado por Real decreto y que se dictará en un plazo de tres meses á contar de la promulgación de ésta.

Art. 15. Podrán las Administraciones que no dependan del Gobierno, y de que trata el art. 11, dictar Reglamentos especiales, con arreglo á las necesidades de su funcionamiento, para la aplicación de la presente ley, con la aprobación de las autoridades á que corresponda la tutela de estos establecimientos ó del Ministro encargado de su vigilancia.

Art. 16. El ejercicio de la facultad de ceder una parte del sueldo ó remuneración de que trata el art. 3.° se limitará al término de un año, á partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Digitized by Google

Abolición de la cadena á los penados.—Por Real decreto de 2 de agosto de 1902 se abolió en los establecimientos penales el empleo de la cadena prescripta por el Reglamento Disciplinario aprobado por Decreto de 7 de marzo de 1878.

Reglamento de 29 de septiembre de 1902 para la aplicación á los funcionarios gubernativos de la ley de 7 julio de 1902 (1) sobre inembargabilidad de sueldos.

NOTA. Por consistir en una reproducción de los preceptos de la ley (2) y en desenvolvimientos que sólo interesa conocer á los funcionarios sujetos á ella, omitimos insertar aquí su traducción castellana.

Obras hidráulicas de tercera, cuarta y quinta categoría.—Reforma de la legislación vigente introducida por ley de 7 de julio de 1902.

Artículo 1.° Corresponderán á la tercera categoría las obras que hayan de construirse en los ríos y torrentes y en sus fuentes ó nacimientos no comprendidos entre los hidráulicos de la primera ó de la segunda categoría y que, con respecto á la sistematización de la corriente de agua, tengan uno de los objetos siguientes:

a) Servir de defensa á líneas de ferrocarril, carreteras ú otras obras de gran interés público, así como á fincas pertenecientes al Estado, á la provincia ó á los Municipios;

b) Mejorar el régimen de una corriente de agua que comprenda obras clasificadas en la primera ó segunda categoría;

c) Impedir inundaciones, derrames, filtraciones, aterramientos de arenas ú otros materiales de aluvión que puedan causar notorios daños á los terrenos ó á los habitantes de uno ó varios Municipios, ya originando el paludismo, ya perjudicando en otra forma á la Agricultura ó á la Higiene.

A la inscripción de obras en la tercera categoría, incluso las de consolidación y replantos de los terrenos de nacimiento que formen parte obligada y natural de las obras, se proveerá inmediatamente, previa presentación de instancia dirigida al Ministerio de Obras públicas, suscripta por todos ó algunos de los propietarios ó corporaciones interesados ó por iniciativa del Gobierno. La inscripción, cuando haya sido reconocida como de necesidad, se hará por Real decreto, oído el informe de la Diputación provincial y Municipios interesados.

Art. 2.° Las obras mencionadas en el artículo precedente, se llevarán á cabo por gestión de la Asociación que, al efecto, habrá de constituirse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos y fincas afectas por aquéllos.

Los gastos que la ejecución de estas obras ocasione se entregarán por la Asociación, por el Estado, por el Municipio ó Municipios y por la provincia interesados en ellas y revestirán siempre el carácter de obligatorios.

La distribución de ellos se hará á razón del 20 por 100 á cuenta de la Asociación; del 15, á cargo del Municipio ó Municipios interesados; de otro 15, á cargo de la provincia que se encuentre en este caso y del 50 por 100 restante á cargo del Estado.

Cuando se trate de obras que afecten á provincias ó Municipios cuyo límite legal de recargos y arbitrios hubiere de excederse caso de contribuir á sus gastos en la proporción establecida, el reparto se hará en la forma siguiente: 20 por 100, á cargo de la Asociación; 10 por 100, á cargo del Municipio; 10 por 100, á cargo de la provincia, y el 60 por 100 restante á cargo del Estado.

Art. 3.° Las cuotas á cargo de la provincia y de los Municipios se repartirán proporcionalmente á la superficie de los terrenos comprendidos en su respectivo territorio.

Para el reparto de la contribución los propietarios y poseedores podrán ser agrupados en distintas clases, según el respectivo grado de interés; y dentro de cada clase ó grupo de interesados se atenderá por mitad á la extensión y tributación de los terrenos y fincas.

Los propietarios de ferrocarriles, caminos y otras obras de interés público, serán inscriptos en una lista especial y la proporción en que hayan de contribuir á los gastos de las obras se calculará, sobre el 20 por 100 fijado á cargo de todos los propietarios interesados, atendiendo exclusivamente á la mayor ó menor utilidad que de aquéllos hayan de reportar.

Artículos 4.° y siguientes. (Dejan de insertarse por revestir un interés puramente local.)

Enganche de suboficiales del Ejército.—Ley de 3 de julio de 1902.

Artículo 1.° Los alumnos sargentos

(1) y (2) Inserta anteriormente.

Digitized by Google

contraerán el compromiso de enganche por tres años.

El enganche de los suboficiales será por tres años.

Art. 2.º Terminados los plazos señalados en el artículo anterior, los suboficiales podrán reengancharse por dos veces por un año de duración cada una, hasta cumplir el quinto año de servicio. A los que cesen en el servicio después del primer enganche, se les concederá una indemnización de 250 liras, y á los que obtengan la licencia después de la segunda, una de 350.

Cumplido el quinto año de servicio, los suboficiales adornados de los requisitos determinados en el Reglamento y que figuren en el escalafón orgánico de los reenganchados con sobresueldo, podrán ser incluídos en la reforma trienal con sobresueldo, y en otro caso deberán ser licenciados.

Los suboficiales que reunan los requisitos necesarios para aspirar al ingreso en el curso especial de la Escuela militar, podrán permanecer en filas aun después de cumplido el quinto año de servicio por medio de sucesivos reenganches anuales, en número de cinco como máximum, y sin derecho á percibir sobresueldo.

Después de cumplido el compromiso de enganche trienal con sobresueldo, los suboficiales serán admitidos á cuatro sucesivos enganches anuales con sobresueldo; si no pudieren tener colocación en la escala con sobresueldo, podrán permanecer en filas reenganchándose por períodos de un año y sin sobresueldo hasta el cumplimiento de doce como máximum.

Art. 3.º Cumplido el duodécimo año de servicio los suboficiales que pasen á la escala de suboficiales con antigüedad superior á doce años, podrán reengancharse nuevamente con el sobresueldo establecido en la presente ley hasta el cumplimiento de veinticinco años de servicio ó 42 de edad; después de cuyos plazos no podrán solicitar ni obtener reenganche ni con sobresueldo ni sin él.

Los suboficiales que no figuren en la escala de suboficiales con determinada antigüedad, deberán ser licenciados adquiriendo derecho á la indemnización establecida por la presente ley y á ocupar las vacantes que con arreglo á la ley de 8 de julio de 1883, núm. 1.470 (serie 3.ª), se vayan produciendo.

Art. 4.º Podrán aspirar al enganche con sobresueldo en los límites establecidos por las respectivas leyes orgánicas, los suboficiales de las diversas armas, exceptuando los suboficiales que en los términos de las disposiciones vigentes puedan aspirar al enganche con premio.

Los tambores mayores serán admitidos al enganche con premio en las mismas condiciones y en la medida establecida para los suboficiales trompeteros.

Art. 5.º Los enganches con sobresueldo serán los siguientes:

a) Un enganche trienal con el sobresueldo anual de 109,50 liras;

b) Cuatro enganches anuales con el sobresueldo anual de 219 liras;

c) Ocho enganches anuales con el sobresueldo anual de 365 liras.

d) Cinco sucesivos enganches anuales con sobresueldo anual de 419,75 liras.

Estos sobresueldos comenzarán á devengarse desde el 1.º de enero del año siguiente á aquél en que sean concedidos.

El abono del sobresueldo será suspendido mientras dure la suspensión del grado y durante el tiempo de permanencia en una Escuela militar para obtener el empleo de subteniente.

Los suboficiales enganchados con sobresueldo que pasen al Cuerpo de Inválidos ó al de veteranos, continuarán percibiendo, mientras permanezcan en ellos, el sobresueldo que disfrutaren antes de ingresar.

Los suboficiales que gocen del sobresueldo de 365 liras, podrán contraer matrimonio sin necesidad de justificar que poseen renta alguna, á excepción de los mariscales, quienes deberán acreditar poseen la renta establecida por la ley.

Art. 6.º Los suboficiales que cesen en el servicio de las armas después de haber cumplido el compromiso de un enganche trienal con sobresueldo, tendrán derecho á una indemnización de 1.000 liras.

Esta indemnización se aumentará en 250 liras por cada enganche anual con sobresueldo, incluso también el trienal hasta por un máximum de 2.000 liras.

En ningún caso podrá ser menor de esta última cantidad la indemnización abonable á los suboficiales que cesen en el servicio de las armas después de haber cumplido doce años de servicios, siempre que hayan revestido, áun cuando haya sido por una sola vez, la cualidad de reenganchados con sobresueldo.

Las indemnizaciones tendrán el carácter de transmisibles á los herederos desde el día en que los suboficiales interesados adquieran derecho á ellas. La retrocesión en grado no afectará al derecho del pago de las indemnizaciones que el suboficial

Digitized by Google

hubiere adquirido, áun cuando hubiere cesado en el servicio de las armas antes de la retrocesión.

Los suboficiales que contraigan matrimonio después de haber cumplido doce años de servicio, podrán solicitar el anticipo de una parte de la indemnización hasta el máximum del 75 por 100 de la misma.

Art. 7.° Los suboficiales reengachados con sobresueldo que pasen á la reserva antes de haber cumplido el reenganche trienal y no tengan derecho á pensión de reserva ó de retiro, percibirán una indemnización de 300 liras si hubieren servido el primer año de enganche y la de 600 si hubieran servido por dos años.

La misma indemnización de 300 ó de 600 liras y en las mismas condiciones se abonará á los herederos del reengachado con sobresueldo, y fallecido antes de cumplir los tres años de servicios de su compromiso.

El suboficial nombrado oficial recibirá por una sola vez una indemnización igual á tantas veces 300 liras cuantos sean los años de servicio cumplidos con posterioridad al quinto. En ningún caso podrá exceder esta indemnización de 2.000 liras.

Art. 8.° Los suboficiales que cesaren en el servicio de las armas después de haber cumplido doce años de servicios, sin tener derecho á pensión de reserva ó de retiro y que hayan reunido, aunque sea por una sola vez el carácter de reenganchados con sobresueldo, tendrán opción á un empleo con el sueldo de 300 liras como mínimum en una de las Administraciones del Estado, en las administraciones de ferrocarriles ó en otro cualquier ramo donde puedan utilizarse convenientemente sus servicios.

Art. 9.° Los suboficiales readmitidos en el servicio contraerán un nuevo compromiso por tres años.

Art. 10. la progresión de los grados de los suboficiales será la siguiente:

1.° Sargento.—Vicebrigadier de carabineros reales;

2.° Furriel.—Brigadier de carabineros reales;

3.° Furriel mayor;

4.° Mariscal.—Mariscal de alojamiento de carabineros reales (mayor, caporal, ordinario.)

El grado de mariscal se conferirá exclusivamente por elección entre los furrieles mayores que posean aptitudes para desempeñar las funciones de suboficiales mayores en los batallones ó en los regimientos de infantería y análogamente en los mandos correspondientes de los demás Cuerpos de Ejército.

En tiempo de paz ningún sargento podrá ser promovido á furriel si no cuenta al menos cuatro años en el Ejército; ningún furriel podrá ser promovido á furriel mayor si no lleva siete años de servicios en filas, como mínimum; ningún furriel mayor podrá ser promovido á mariscal si no cuenta por lo menos doce años de servicios en el Ejército.

Los jefes de cornetas de caballería cuando reunan los requisitos artísticos determinados en el oportuno Reglamento, y los maestros de esgrima podrán ser promovidos á mariscales siempre que se promovieren al mismo grado dentro del propio Cuerpo un furriel mayor de menor antigüedad que ellos.

El suboficial que cese en el empleo inherente al grado de mariscal, quedará exonerado de la autoridad de dicho grado.

La exoneración de la autoridad y la retrocesión de grado se impondrán por el ministro de la Guerra con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Art. 11. El haber diario de los mariscales será el de 3,15 liras.

La pensión de retiro será la misma establecida para tales grados en la tabla II anexa al texto único de la ley de pensiones aprobado por Real decreto de 21 de febrero de 1895, número 70.

Art. 12. La presente ley comenzará á regir en 1.° de enero de 1903.

Arts. 13 y siguientes. (Transitorios.)

Digitized by Google

GRECIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Relaciones comerciales entre Grecia y Bélgica.

Por Real decreto de 5-18 marzo se concede hasta 7-20 septiembre de 1902, á título de reciprocidad, á los productos belgas, importados en Grecia, el régimen de nación más favorecida.

Los productos griegos gozarán asimismo, durante dicho período, á su entrada en Bélgica, del tratamiento de nación más favorecida.

Denuncia del tratado entre Grecia y Bélgica (1).

Régimen aplicable á las pasas de Corinto y aplicación del derecho de consumo á los vinos fabricados con las mismas.

El tratado concluído entre Bélgica y Grecia dejó de surtir sus efectos á partir del 20 de marzo de 1902, en cuya consecuencia se ha dictado lo siguiente, por decreto de fecha 22 de igual mes y año:

Artículo 1.° El derecho de 25 francos los 100 kilogramos señalado por la Ley de 28 de julio de 1879 á las pasas de Corinto volverá á ser aplicable.

Art. 2.° Se derogan todas las disposiciones especiales estipuladas en el tratado de comercio y de navegación concluído el 13-25 de mayo de 1895 entre Bélgica y Grecia, con respecto á las pasas de Corinto, destinadas á fabricar vino, así como á los residuos de dichas pasas empleados en la fabricación del vinagre.

Art. 3.° Los Reales decretos de 18 de julio de 1895 y 22 de julio de 1897, relativos á las pasas de Corinto, quedan derogados.

El presente decreto entrará en vigor el 31 de marzo de 1902.

Ingresos y gastos del Estado.—*Ley de Presupuestos* de 11 abril 1902.

Por ella se fijan las siguientes cifras:

	Dracmas.
Ingresos.....	123.949.931
Gastos.....	121.885.707
Superávit.....	2.064.224

Prohibición de exportar armas y municiones de todas clases.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial* de 15-28 de agosto de 1902 se prohibe, á partir del día siguiente al de su publicación, exportar del reino toda clase de armas ó municiones.

(1) De 13 (25) mayo 1895.

Digitized by Google

TURQUIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902.

Censo de población y servicio del Registro del estado civil.—Ley de 29 mayo 1902.

Todos los habitantes del Imperio otomano, musulmanes y no musulmanes, están obligados á inscribirse en el «Registro del Estado». (Artículo 1.°)

Los asientos de inscripción deberán contener las mismas indicaciones que se consignan en los pasaportes: nombres, apellidos, talla, etc., nacionalidad ó confesión religiosa para los no musulmanes, y para éstos indicación de su situación militar. (Artículo 2.°)

Los súbditos otomanos inscriptos en debida forma recibirán un certificado comprensivo de los expresados datos y revestido del sello de la Oficina correspondiente. (Art. 3.°)

La exhibición de este certificado será indispensable en toda venta ó permuta de bienes inmuebles, para la toma de posesión de un cargo ó destino público, para el ingreso en las escuelas del Gobierno, solicitud de pensiones, expedición de pasaportes, comparecencia ante las autoridades administrativas ó judiciales y celebración de matrimonio, so pena de suspensión ó aplazamiento de tales actos hasta tanto que se obtenga y exhiba dicho documento. (Artículo 5.°)

Los artículos 6.°, 7.° y 8.° establecen diversas reglas acerca de la manera de llevar dichos Registros y expedición de testimonios á instancia de parte legítima.

Los que cambien de domicilio deberán hacerse inscribir en los Registros de la subprefectura correspondiente al nuevo, á cuyo efecto se proveerán de una certificación expedida por la circunscripción donde estuviere enclavado el antiguo. (Art. 9.°)

El acta del estado civil donde se haga constar el cambio de religión ó de confesión, excepto la conversión al islamismo, se redactará con vista del atestado expedido por la autoridad eclesiástica, de quien en lo sucesivo haya de depender el convertido. (Art. 10.)

La rectificación de la inscripción correspondiente á cualquier persona, podrá efectuarse á instancia del mismo interesado, solicitándola en provincias, del Consejo de prefectura, quien oirá la información testifical que se proponga, practicará las diligencias que estime convenientes, y accederá ó no á la rectificación pedida. Los que residan en Constantinopla deberán dirigirse al Consejo de prefectura de la capital; éste, en vista de atestado expedido por la parroquia del lugar de nacimiento del interesado, examinará los testigos presentados y remitirá el asunto al Consejo de Estado. (Art. 11.)

Los artículos 12 y 13 señalan los derechos que habrán de abonarse por cada uno de los actos, documentos y diligencias mencionados en los artículos anteriores.

El servicio del Registro del estado civil de las personas, dependerá del Ministerio del Interior. En éste se creará una Oficina especial, compuesta de un Jefe, un Subjefe y el necesario número de secretarios. (Artículo 14.)

En la capital de cada subprefectura, de cada prefectura y de cada vilayato, existirá un Oficial encargado del Registro civil con el personal subalterno. (Art. 15.)

Digitized by Google

La elección y nombramiento del personal encargado de este servicio, se efectuarán en las condiciones detalladas en los artículos 16 á 21.

Los imanes y los muktars de las villas ó parroquias, los párrocos ó los rabinos y los muktars de las villas ó parroquias en las comunidades no musulmanas, deberán otorgar las actas de nacimiento, de defunción y de cambio de domicilio, llenando el formulario impreso establecido á este efecto.

Unicamente los imanes y las autoridades eclesiásticas locales en las comunidades no musulmanas, podrán redactar las actas de matrimonio y de divorcio. Dichos impresos firmados por los funcionarios expresados, se remitirán sin demora al oficial encargado del Registro del estado civil de la subprefectura correspondiente. (Art. 22.)

Los oficiales encargados del Registro del estado civil de las personas en las subprefecturas inscribirán inmediatamente en sus libros las actas recibidas de las autoridades mencionadas. Al fin de cada trimestre remitirán á la capital de la prefectura un boletín con el extracto de estas actas, legalizado por el Consejo de la subprefectura. Los funcionarios de la prefectura redactarán á su vez un boletín general con precisión de los datos recibidos y lo remitirán, legalizado por el Consejo de prefectura, á la capital del vilayato. El Director del estado civil de cada uno de éstos, formará á su vez otro boletín general con los datos del conjunto de los boletines recibidos, y lo elevará, convenientemente legalizado por el respectivo Consejo, al Ministerio del Interior. (Ar. 23.)

Los boletines recibidos en el Ministerio del Interior, servirán para la formación de la Estadística que anualmente habrá de publicarse por la Dirección general del estado civil. (Art. 24.)

Anualmente los funcionarios del servicio del estado civil de las subprefecturas, formarán el alistamiento de jóvenes que en el transcurso del mismo cumplan la edad señalada para ingresar en el Ejército y lo remitirán á la capital de la prefectura. El prefecto remitirá á su vez copia del decano militar al Jefe del Ejército respectivo, y otra copia al Ministro del Interior. (Art. 25.)

Los padres deberán inscribir á sus hijos en los Registros del estado civil en el término de seis meses, á contar de la fecha de su nacimiento. La inscripción se hará, previa exhibición de una certificación expedida por el imán ó por el muktar de la villa ó parroquia, si se trata de un musulmán, ó por el párroco, rabino ó muktar, si de no musulmanes, firmada por dos testigos mayores de veinte años, cuya honorabilidad se garantice por el autorizante. Estos testigos serán examinados por el oficial encargado del Registro civil. Con respecto á los nacidos en hospitales y en prisiones, las certificaciones se expedirán por los Directores de estos establecimientos y firmadas por dos testigos Los padres que omitieren cumplir con lo prevenido en este artículo incurrirán en multa de una libra turca (1). Los imanes, muktars, párrocos ó rabinos, que procedieren con negligencia, ú omitieren presentar la oportuna denuncia, incurrirán en la multa de media libra turca. (Art. 26)

Los hijos nacidos fuera del domicilio de sus padres, deberán ser inscriptos en los registros del estado civil del domicilio de éstos últimos. (Art. 27.)

Los hijos nacidos en el extranjero, deberán ser inscriptos en los registros del estado civil del domicilio de sus padres, previa presentación de una certificación expedida por el Cónsul de Turquía y por él remitida al Ministerio de Negocios Extranjeros, por éste al del Interior y por éste al respectivo funcionario del estado civil. Con respecto á los nacidos durante un viaje á bordo de un buque, el capitán redactará un acta en presencia de dos testigos y la depositará en poder de la autoridad del primer punto á que arribe, si es en Turquía, ó del Cónsul de Turquía, si fuere en el extranjero. (Art. 28.)

Los gemelos se inscribirán separadamente, con indicación de la hora de nacimiento de cada uno de ellos. (Art. 29.)

Los imanes, muktars, párrocos y rabinos, deberán declarar cada uno, por lo que á si concierne, dentro del término de quinto día, las defunciones de los recién nacidos, al oficial encargado del servicio del Estado civil, so pena de una multa de media libra turca. (Art. 30.)

Los niños abandonados se inscribirán como de padres y madres desconocidos. (Art. 31.)

Los que encontraren niños expuestos, deberán entregarlos á las autoridades de la localidad. De esta entrega se levantará acta que se transcribirá oportunamente en el Registro del estado civil correspondiente. (Art. 32.)

Los matrimonios entre musulmanes, se

(1) 23 pesetas aproximadamente.

Digitized by Google

celebrarán previa autorización dada por la autoridad del «cherif», y entre no musulmanes, por la autoridad eclesiástica respectiva. Dentro de los quince días siguientes á la celebración del matrimonio, el imán, ó eclesiástico que hubiere celebrado el sacramento, remitirá al funcionario encargado del Registro del estado civil, una certificación de la celebración del acto, so pena de multa de media libra turca. Mensualmente deberá remitirse al oficial del Registro civil una relación de las autorizaciones concedidas para contraer matrimonio. (Art. 33)

Las actas de matrimonio deberán enunciar los nombres y apellidos de los contrayentes, su edad, profesión, lugar de nacimiento, domicilio, nombres y apellidos de sus padres, confesión á que pertenezcan, y nombres, apellidos y profesión de los testigos. (Art. 34).

Cuando el matrimonio se celebre fuera del lugar del nacimiento de los cónyugés, el oficial del Registro civil extenderá una certificación que remitirá por conducto de sus superiores jerárquicos al lugar de dicho nacimiento. Con respecto á los que contraigan matrimonio en el extranjero, su matrimonio se declarará por los Cónsules al Ministerio de Negocios Extranjeros y por éste al del Interior, á fin de que sea inscripto en el registro del lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges. (Artículo 35).

Los divorcios deberán declararse por los imanes y autoridades eclesiásticas, dentro del término de quince días, bajo pena de multa de media libra turca, á los funcionarios encargados del Registro del estado civil para que éstos procedan á la oportuna anotación marginal. (Art. 36).

Cuando el divorcio haya sido decretado en el extranjero, los imanes y las autoridades eclesiásticas del domicilio de la esposa divorciada, deberán remitir certificación de él al funcionario del Registro civil antes de la celebración de un segundo matrimonio, para que hagan la oportuna inscripción, so pena de multa de media libra turca. (Art. 37).

Los imanes y los muktars, los párrocos y los rabinos de las villas y parroquias de las Autoridades no musulmanas, deberán declarar en el término de quinto día al oficial encargado del Registro civil de las defunciones ocurridas en su respectiva demarcación, por medio de certificación escrita y expresiva de los nombres, apellidos de la persona fallecida, su estado civil, su edad, el lugar de su nacimiento y enfermedad causa de la muerte, so pena de multa de media libra turca por la omisión de cada uno de estos requisitos. El servicio sanitario deberá asimismo enviar mensualmente al oficial encargado del servicio del Registro del estado civil una lista de las defunciones ocurridas en dicho período de tiempo, que servirá para comprobar la exactitud de las declaraciones antes mencionadas. (Art. 38.)

Los Directores de los hospitales civiles y militares deberán formar todos los meses una lista de las defunciones ocurridas en el establecimiento de su cargo y remitirla á la Dirección del Estado civil. Igualmente los Cónsules de Turquía en el extranjero deberán prevenir al Ministro de Negocios extranjeros del fallecimiento de los súbditos otomanos ocurridos en el territorio de su circunscripción, á fin de que se inscriban estas defunciones en el Registro civil de la localidad donde el interesado hubiere tenido su último domicilio. (Artículo 39.)

Con respecto á las defunciones ocurridas á bordo de buques durante la navegación se procederá de modo análogo al establecido por el art. 28 para los nacimientos. (Art. 40.)

Quienes deseen cambiar de residencia temporalmente deberán solicitar y obtener al tiempo de su partida una certificación de la Autoridad local que harán visar por la del punto donde se hubieren trasladado, dentro del plazo máximo de quince días. Una vez visada deberán presentarla al Oficial encargado del Registro civil. Análogas formalidades se observarán al regresar el interesado á la localidad de su domicilio ó habitual residencia. Todo ello bajo pena de multa de 10 piastras (1).

El que trate de cambiar de domicilio de una manera definitiva, deberá solicitar y obtener una certificación en la forma expresada. Si las Autoridades locales, previa la correspondiente información, comprobaren que no existe ningún impedimento para la salida del interesado, le expedirán un pasaporte para el interior, que habrá de exhibir á la Autoridad del punto á donde se traslade y que ésta cuidará de remitir á la Oficina del Registro del estado civil de la localidad y á la del punto del anterior domicilio del interesado. Todo ello bajo pena de multa de 25 piastras. (2) (Artículos 41 á 45.)

Del modo de llevar los registros del es-

(1) 2,50 pesetas próximamente.
(2) Equivalentes á 5,50 pesetas.

Digitized by Google

tado civil de las personas, de la percepción de derechos y del pago de las multas, así como de la manera de proceder á las operaciones necesarias para la formación del censo de la población del Imperio y de otras prescripciones de menor interés, tratan los artículos 46 á 76 de esta Ley.

Prohibición de exportar maíz, trigo y cebada del vilayet de Scutari de Albania. (Comunicación oficial del Gobierno Imperial á los Agentes diplomáticos extranjeros, de 26 de agosto de 1901.)

El Gobierno Imperial ha prohibido hasta nueva orden la exportación del maíz, del trigo y de la cebada del vilayet de Scutari de Albania.

Prohibición de exportar avena del vilayet de Scutari. (Comunicación oficial del Gobierno Imperial á los Agentes Diplomáticos extranjeros, de fecha 28 de octubre 1902.)

La prohibición de exportar maíz, trigo y cebada del vilayet de Scutari se ha hecho extensiva á la avena producida en dicha provincia.

BULGARIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Circular del Ministro de Hacienda de 4 de enero de 1902, suprimiendo la prohibición de importar esencias de anís y de limón.

Por resolución del Consejo Médico superior, de fecha 7 de Diciembre de 1901, se suprime la prohibición de importar esencias de anís y de limón, por no destinarse las mismas únicamente á la fabricación de bebidas, sino también á otras industrias.

Circular del Ministro de Hacienda de 18 de marzo de 1902, estableciendo el régimen aplicable á los accesorios para iglesias.

Se admitirán con franquicia de derechos todos los accesorios que se destinen á las iglesias de las confesiones reconocidas en el país, siempre que se presente, para cada caso especial, el certificado previsto en el art. 4 °, letra *d*, de la ley de Aduanas.

Reglas relativas á las facturas.—(Circular núm. 9.623, de 17 de junio de 1902).

Por circular del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de junio de 1902, se prescribe á las Aduanas colocar en sus Oficinas avisos que den á conocer á los comerciantes y comisionistas que, desde el 1.° de agosto de 1902, sólo se admitirán en las Aduanas las facturas visadas ó selladas por la fábrica ó de la casa de comercio

Digitized by Google

que haya entregado la mercancía en ellas expresada.

Las facturas deberán además expresar la numeración, las marcas y clase de los bultos, el peso bruto ó neto, las cantidades de mercancías según las bases adoptadas para la venta, el precio de las mismas, así como contener la indicación, en todas sus letras, del importe de cada factura.

No se aprobará enmienda alguna que no se halle legalizada por la casa que haya expedido las facturas.

Después de la fecha antes indicada, las facturas presentadas en la Aduana que no reunan las condiciones exigidas no se considerarán como originales, devolviéndose á las personas que las hayan presentado, para que las reemplacen por otras redactadas en la forma exigida.

Queda entendido, por lo demás, que las penalidades establecidas por el art. 249 de la ley de Aduanas, se aplicarán á los comerciantes y comisionistas que hayan presentado á la Aduana facturas falsas, reservándose el Ministerio la facultad de señalar estas irregularidades, así como el nombre del infractor, á las respectivas Cámaras de comercio y de poner en conocimiento de la fábrica ó casa de comercio interesada que se abusa de su nombre, para que la misma pueda reclamar, ante los Tribunales, la debida reparación del descrédito y del perjuicio que haya sufrido en su buena reputación comercial.

Circular del Departamento de Hacienda, núm. 11.254, de 8 de Julio de 1902, relativa á la importación de vinos extranjeros.

En virtud de la presente circular, las Aduanas admitirán á la importación, sin previo análisis, los vinos extranjeros hasta concurrencia de 50 litros, en cascos, ó de doce botellas, si se importan en esta clase de envases.

Ingresos y gastos del Estado.—Ley de presupuestos para el ejercicio de 1902 de 30 julio (12 agosto) 1902.

	Pesetas.
Ingresos.....	95.955.400
Gastos.....	98.898.377
Déficit.....	2.942.937

Reforma del artículo 979 del Código de Procedimiento civil.—Ley de 1.° (14) agosto 1902.

En virtud de ella, se entenderá redactado dicho artículo en la forma siguiente:

«Art. 979. No podrán ser objeto de enagenación los bienes siguientes pertenecientes á deudores:

1.° Su casa, cuando el valor de ella no exceda de 1.000 pesetas en las ciudades ó de 500 en el campo;

2.° Una viña que no exceda de veinte áreas, ó un terreno dedicado al cultivo de hortalizas, de diez áreas como máximum.

3.° Uno ó varios campos, cuya extensión total no exceda de cien áreas como máximum.

Si el deudor fuere propietario de una casa cuyo valor supere á 1.000 pesetas en las ciudades ó de 500 en el campo, se procederá á su venta, pero se deducirán dichas cantidades del precio obtenido y se depositarán en la Caja agrícola de la localidad á disposición del deudor, siempre que acredite la adquisición de otra casa.

Por lo que concierne á las tierras se enagenarán únicamente las extensiones que excedan de los límites señalados en este artículo».

Comprobación de los gastos de la Asamblea Nacional.— Ley de 1.° (14) agosto 1902.

La cuestión de decidir si los gastos de la Asamblea Nacional debían estar sujetos al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas, ó si la misma Asamblea Nacional estaba facultada para fallar acerca de su regularidad, venía siendo dudosa, y cada año se procedía en distinta forma. Por virtud de esta ley queda definitivamente resuelta aquélla, en el sentido de que las cuentas relativas á los gastos de la Asamblea Nacional habrán de ser examinadas por el Tribunal competente, de igual modo que las de los distintos organismos de la Administración pública.

Contingente anual de reclutas.—Ley de 1.° (14) agosto 1902.

Esta ley fija para un período de tres años, á contar de 1.° de enero de 1903, el número de reclutas que habrá de incorporarse en las diferentes armas.

Dispone que los mozos llamados á filas que se encontraren en situación de exce-

Digitized by Google

dentes serán dispensados de todo servicio activo, y deberán pagar la tasa militar durante el tiempo que permanecieren clasificados, según su edad, en el ejército activo y en los Cuerpos de reserva.

Se modifica la cuota de la tasa militar, dividiendo á los contribuyentes en cuatro categorías, que pagarán de 20 á 60 pesetas anuales.

Los mozos dispensados del servicio activo en el ejército se designarán por medio de sorteo.

Redención de los mahometanos llamados al servicio militar.—Ley de 1.º (14) agosto 1902.

Aun cuando la organización militar de Bulgaria descansa en el servicio militar obligatorio y general, estableciósе en los primeros tiempos del Principado una excepción á favor de los mahometanos á quienes se reconoció el derecho de eximirse de dicho servicio mediante el pago de 1.000 pesetas, cantidad reducida últimamente á 500. Esta última suma era todavía relativamente importante, si se considera que los exentos debían pagar además, en los años sucesivos, la tasa militar establecida para los excedentes de cupo.

En vista de que considerable número de mozos musulmanes emigraban del país para eximirse del servicio militar y del pago de estas cantidades, la presente ley, al mismo tiempo que regulariza, desde el punto de vista legal, el derecho de redención de los mozos musulmanes, reemplaza la tasa única de 500 pesetas por una anual variable, según la fortuna del interesado, de 20 á 60 pesetas por el tiempo que permanezcan en situación de reserva y el que les hubiere correspondido en servicio activo.

Los mozos musulmanes que se propongan emigrar del país, deberán abonar, de una sola vez, el importe correspondiente á las cuotas de estos dos períodos ó sea de diecisiete años.

Créditos privilegiados de las Cajas agrícolas.—Ley de 8 (21) agosto 1902.

Por esta Ley se confiere á dichas Cajas para el cobro y exacción de determinados créditos á su favor, un privilegio general preferente á los créditos de toda otra clase, incluso los hipotecarios y los establecidos á favor del Estado.

Dicho privilegio podrá ejercitarse sobre los bienes del deudor y los productos de éstos, cuando se trate de créditos resultantes de los préstamos hechos por la Cajas á los agricultores, en los casos siguientes:

1.º Para la subsistencia de la familia del prestatario ó de sus ganados hasta la época de la próxima recolección;

2.º Para la compra de semillas y para los gastos originados por el levantamiento de las cosechas.

No podrá practicarse el embargo de las cantidades en metálico ó granos facilitados por el Estado ó los particulares á los agricultores á fin de asegurar su subsistencia ó de facilitarles las operaciones de siembra (1).

Colonización de tierras deshabitadas.—Ley de 11 (24) agosto 1902.

Por ella se modifica la legislación vigente, en el sentido de elevar á veinte años el plazo de diez, á cuya expiración se consolida la propiedad de las tierras deshabitadas pertenecientes al Estado, en favor de sus cultivadores.

Préstamos hechos por las Cajas agrícolas para la reconstitución de viñedos.—Ley de 15 (28) agosto 1902.

Esta ley prescribe que los viñedos reconstituídos con vides americanas mediante préstamos concedidos por las Cajas agrícolas, no podrán ser enajenados por los propietarios del suelo, en tanto no hayan satisfecho el pago del capital recibido é intereses estipulados.

En caso de venta á consecuencia de embargo, se deducirá, en primer término, del producto obtenido la cantidad necesaria para reembolsar su crédito á la respectiva Caja agrícola.

Ley de 7 (20) diciembre 1902 modificativa de la orgánica de los Municipios urbanos.

Las principales innovaciones introducidas en la vigente ley (2), versan sobre la composición de los Ayuntamientos urbanos, el nombramiento de los empleados municipales, disolución de estas Corporaciones y presupuestos municipales.

---

(1) Estas y otras medidas de menor interés tienen por objeto aumentar, dando mayor seguridad á los créditos de las Cajas agrícolas, la garantía de estas instituciones, que han logrado alcanzar gran desarrollo en Bulgaria y prestan importantes servicios á la población rural del país.

(2) Véase *Instituciones*, tomo X, pág. 48.

Digitized by Google

Las municipalidades se compondrán de un Alcalde y de un adjunto, salvo en las poblaciones de más de 30.000 almas, donde existirán dos.

A las incompatibilidades actualmente establecidas se añade la de que los Alcaldes y los adjuntos no puedan ser Diputados al Parlamento ni consejeros departamentales (Diputados provinciales).

El número de consejeros municipales (Concejales) que actualmente era de 12 en los Municipios de menos de 5.000 almas de población, de 14 en los de 5.001 á 15.000, y de 16 en los de 15.001 en adelante, se aumenta con respecto á los Municipios que cuenten con más de 25.000 habitantes: habrá 20 consejeros municipales en los Municipios que tengan de 25 001 á 35.000 almas; 24 en los de 35.001 á 50.000, y 30 en los de más de 50.000.

Cuando vacare un cargo de consejero municipal en un Ayuntamiento urbano antes de la fecha legal, por causa de renuncia, fallecimiento, procesamiento, etcétera, se proveerá, sin proceder á nueva elección, con el candidato que figure inmediatamente después de los elegidos, siempre que haya obtenido, por lo menos, un número de votos igual á la mitad del obtenido por el elegido en último lugar.

Los Ayuntamientos no podrán ser disueltos (por Decreto dictado á propuesta del Ministro del Interior), sino cuando la mitad de los individuos que lo compongan presenten su dimisión ó sean procesados y no haya posibilidad de reemplazarles en la forma antedicha.

En cada Municipio funcionará un Secretario auxiliado del personal subalterno necesario.

No podrán crearse cargos ó empleos distintos de los establecidos por la Ley ó por un Reglamento municipal y á condición de que figure incluído el respectivo sueldo en el Presupuesto correspondiente.

Los Secretarios, médicos, farmacéuticos, arquitectos, médicos y abogados municipales, serán nombrados y separados por el Ayuntamiento: los demás funcionarios y los agentes, por el Alcalde.

En la capital, el nombramiento y la separación del jefe del servicio sanitario y los del jefe del servicio técnico, no podrán decretarse sino con asentimiento del Ministro del Interior y Obras públicas.

Estos dos funcionarios municipales estarán asimilados á los funcionarios del Estado, y gozarán de todos los derechos y prerrogativas inherentes á ellos.

En cada Municipio urbano habrá un recaudador nombrado por el Consejo municipal con el asentimiento del prefecto, y en Sofía con el del Ministro del Interior.

Este funcionario podrá ser separado por las autoridades á quienes deba su nombramiento, si bien únicamente en los casos de malversación de caudales, de procesamiento por la autoridad judicial ó por incapacidad, negligencia, debidamente comprobada por dos inspectores de Hacienda.

En los Municipios cuyo presupuesto no exceda de 50.000 pesetas, se ejercerán por una misma persona las funciones de Secretario y de recaudador.

En los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas, existirá además un interventor, y en Sofía un interventor y un subinterventor—nombrado por decreto á propuesta del Ministro del Interior —y con el asentimiento del de Hacienda. Estos funcionarios, no obstante percibir sus haberes de fondos municipales, estarán equiparados á los funcionarios del Estado.

Los recaudadores é interventores deberán prestar fianza antes de tomar posesión de sus cargos.

La contratación de empréstitos municipales se autorizará por Decreto, hasta la concurrencia de 10.000 pesetas, en los Municipios cuyo presupuesto no exceda de 250.000 y de 20.000 pesetas en los demás.

Cuando el empréstito haya de contratarse por cantidad superior á las expresadas, será necesaria la promulgación de una Ley de autorización.

El presupuesto Municipal deberá contener créditos para el pago de los acreedores del Municipio, reconocidos por sentencia judicial, y si en el proyecto no figurasen se incluirán de oficio, por el Ministro ó por el Prefecto.

Cuando la cifra total de créditos fuere superior á la décima parte de los ingresos Municipales, solamente se inscribirá este último, aplazando el resto para presupuestos ulteriores.

Ley de 7 (20) diciembre 1902, modificativa de la orgánica de los Municipios rurales.

Las modificaciones introducidas por esta nueva Ley, versan, por regla general, sobre los mismos extremos que pueden verse en la Ley anterior de la misma fecha.

La creación y supresión de Municipios rurales, agregaciones y desagregaciones, no podrán llevarse á cabo sino cada cinco

Digitized by Google

años, cinco meses antes de la fecha señalada para las operaciones del censo general de la población.

Cuando los habitantes de un Municipio hayan adquirido las cuatro quintas partes, á lo menos, de una propiedad contigua al territorio del mismo, pero perteneciente al territorio municipal inmediato, procederá decretar de oficio la agregación á aquél de dicho territorio, por medio de Decreto dictado á propuesta del Ministro del Interior.

Cada Municipio deberá crear y sostener una Biblioteca pública, ó bien subvencionar una privada, si existiere.

La distribución de los consejeros Municipales (concejales) entre las diferentes aldeas constitutivas de un Municipio rural, se fijará por el Consejo del Departamento.

No podrán ser elegidos Alcaldes ni adjuntos, sino los ciudadanos que sepan leer y escribir el idioma oficial; sin embargo, en los Municipios donde predomine otro idioma distinto del búlgaro, se permitirá que los Alcaldes sepan solamente leer y escribir el idioma materno.

La elección de Alcaldes y adjuntos de los Municipios rurales estará sujeta á la aprobación del Ministro del Interior.

Los Alcaldes y adjuntos podrán ser depuestos de sus cargos antes de la expiración de su mandato, á consecuencia de un voto de confianza, motivado del Ayuntamiento. Para que este voto surta sus efectos legales, habrá de ser adoptado por la mitad más uno del número de Concejales.

Los Ayuntamientos rurales podrán ser disueltos en los mismos casos y por las mismas causas que los Ayuntamientos urbanos; pero siempre por resolución del Ministro del Interior.

Los Alcaldes y adjuntos rurales percibirán anualmente una indemnización de 1.200 pesetas como máximum el primero y de dos tercios de la del Alcalde la del adjunto.

Las incompatibilidades previstas para los Alcaldes y adjuntos de los Municipios urbanos serán aplicables á los de los Municipios rurales. Los Alcaldes rurales no podrán poseer por sí ni por persona interpuesta despachos de bebidas dentro del territorio sujeto á su jurisdicción.

Las decisiones de los Ayuntamientos rurales relativas á la celebración de empréstitos, por cantidad superior á 5.000 pesetas, necesitarán ser aprobadas por una Ley. Cuando no lleguen á esta cantidad, bastará la aprobación del Ministro del Interior.

Si un Alcalde rural omitiere ó rehusare realizar cualquier acto de los que como obligatorios le impone la Ley, el prefecto, previos dos apercibimientos por escrito, podrá castigarle con multa hasta la cuarta parte de su haber mensual como máximum.

Contra esta corrección podrá recurrir el interesado ante el Ministro del Interior.

En lo relativo á Presupuestos municipales, serán aplicables á los Municipios rurales las disposiciones vigentes con respecto á los Municipios urbanos.

RUMANIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Creación y organización de la Caja de las iglesias.—Ley de 21 enero (3 febrero) 1902.

Esta Caja, que funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Cultos, estará encargada:

1.° De la administración de los fondos creados por la presente ley para el entretenimiento y conservación de las iglesias;

Digitized by Google

2.° De la conservación de los bienes de las iglesias, monasterios, etc.

3.° De la intervención en la administración de estos bienes;

4.° De la administración de los bienes puestos á su disposición en virtud de legados, testamentos, donaciones, etc.;

5.° De la administración de las cantidades consignadas anualmente en los Presupuestos generales del Estado.

La Caja de las iglesias la constituirá una persona moral y estará dirigida por un Administrador nombrado por un período de cinco años, que habrá de ser cristiano ortodoxo y Doctor ó Licenciado en Teología.

Los fondos puestos á disposición de la Caja de las iglesias se compondrán:

1.° De los fondos señalados anualmente en los Presupuestos generales del Estado;

2.° Del 10 por 100 de las rentas de los bienes de las iglesias.

3.° De los fondos donados ó legados por particulares;

4.° De las cantidades que leyes especiales ordenen ingresar en ella;

5.° Del 10 por 100 del exceso de rentas de las iglesias que se sostengan con sus propios bienes;

6.° De multas;

7.° De los alquileres de terrenos pertenecientes á suprimidos monasterios, etc.

Los bienes inmuebles sitos en terrenos anejos á monasterios y pertenecientes á religiosos ó religiosas, pasarán, después de su fallecimiento, á ser propiedad del monasterio.

Los fondos destinados á la Caja de las iglesias servirán:

1.° Para atender á la construcción ó reparación de iglesias y monasterios;

2.° Para construir ó reparar palacios destinados á los metropolitanos;

3.° Para construir casas parroquiales;

4.° Para socorrer á los eclesiásticos que padezcan enfermedades incurables.

Todas las fundaciones de carácter religioso que no estén sujetas, en virtud de sus reglas, á una administración especial, serán administradas por la Caja de las iglesias.

Ingresos y gastos del Estado.—Ley de Presupuestos para 1902-1903, de 28 febrero (13 marzo) 1902.

Ingresos.	Pesetas.
Contribuciones directas	43.615.000
» indirectas...	56.510.000
Monopolios del Estado.....	50.900.000
Ingresos del Ministerio de Dominios.....	23.345.000
Idem del de Obras públicas .	22.520.000
Id. del del Interior.....	10.534.000
Id. del de Hacienda.....	3.356.000
Id. del de la Guerra.....	983.000
Id. del de Instrucción pública.....	794.000
Id. del de Justicia.....	231.000
Ingresos diversos.....	5.510.000
Total	218.500.000

Gastos.	
Deuda pública.....	86.441.092
Ministerio de la Guerra.....	37.720.000
— de Hacienda.....	34.823.000
— de Instrucción pública...	24.924.000
— del Interior.	15.259.000
— de Obras públicas	5 790.000
— de Justicia.....	5.230.000
— de Dominios	4.193.000
— de Negocios Extranjeros.	1.539.000
Consejo de Ministros.....	56.400
Total.....	215.975.492
Fondo para apertura de créditos extraordinarios y suplementos	2.524.507
Total.....	218.500.000

Código de Comercio (1).—**Reformas** introducidas por Ley de 1.° (14) marzo 1902.

Por virtud de esta Ley quedan sin efecto las introducidas en los arts. 715, 770, 772, 808, 831, 842, 846, 856 y 864 por la Ley de 31 marzo (13) abril de 1900.

Organización de oficios.-Ley de 4 (17) marzo 1902.

PARTE PRIMERA

Ejercicios de los oficios.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Es libre el ejercicio de los oficios siguientes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la presente

(1) Véase su traducción castellana en el tomo IX de las *Instituciones*, pág. 603.

Digitized by Google

Ley. (Sigue la enunciación de ellos que comprende también las artes mecánicas).

No estarán sujetos á las disposiciones de la presente ley, las fábricas, los grandes talleres, la industria doméstica, ni tampoco los campesinos que ejerzan en parajes rurales, al mismo tiempo que otra profesión, los oficios de leñador, picapedrero, tonelero, carpintero, curtidor y otros análogos.

Estas listas podrán modificarse por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Agricultura, y de acuerdo con la Cámara de Comercio é industria.

Art. 2.° La mujer casada, que con autorización expresa ó tácita de su marido, ejerciese un oficio, podrá realizar todos los actos indispensables para ello y comparecer en juicio sin necesidad de autorización especial.

Art. 3.° Los menores de edad podrán, en todo caso, ser emancipados una vez que hayan cumplido dieciocho años, reputándoseles como mayores en todo lo concerniente al ejercicio de su profesión.

Art. 4.° Los extranjeros podrán ejercer en Rumania cualquier oficio de los expresados en esta Ley, conformándose á las disposiciones de ellos y acreditando que en su país de origen se sigue con respecto á los ciudadanos rumanos el principio de reciprocidad.

Cuando no pudieran suministrar esta prueba, deberán solicitar la previa autorización de la Cámara de Comercio y de industria.

La presente Ley no deroga en manera alguna los convenios internacionales.

Los extranjeros ocupados en una obra ó empresa referente á los oficios mencionados en el art. 1.° en virtud de ajuste ó contrato celebrado con anterioridad á la promulgación de la presente Ley, no están sujetos durante el tiempo de su actual compromiso, á la prescripción contenida en este artículo.

Art. 5.° Una misma persona podrá ejercer dos ó más oficios, siempre que cumpla los requisitos exigidos respectivamente para cada uno de ellos.

Art. 6.° Cada artesano es libre de ejercer su oficio no sólo en la localidad donde se halle la corporación de que forme parte, sino en cualquiera otra.

En este último caso, deberá participar de las cargas de los miembros de la localidad proporcionalmente al tiempo durante el que haya ejercido su oficio, de conformidad á las reglas establecidas por dicha corporación.

Art. 7.° Todas las cuestiones relativas á la publicación de esta Ley se decidirán á instancia de los interesados, por la Cámara de Comercio é industria, con recurso de apelación ante el Ministro de Agricultura, de conformidad al art. 60.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN AL EJERCICIO DE OFICIOS

A.—*Patronos y maestros.*

Art 8.° Nadie podrá ejercer un oficio por su propia cuenta ni hacer del ejercicio de un oficio su profesión habitual y principal sin haber obtenido el título de maestro.

Sólo los maestros titulados podrán ocupar en el ejercicio de su oficio, aprendices y obreros. En este caso, podrán tomar el título de patrón.

Las sociedades así como los particulares podrán ejercer cualquiera de los oficios á que se refiere el art. 1.°, ocupando exclusivamente artesanos que cumplan las condiciones prescritas por la presente Ley.

Art. 9.° El título deberá expedirse por la Junta de la corporación á toda persona:

1) Que hubiese trabajado en casa de un patrón durante dos años por lo menos;

2) Que hubiese obtenido un título de una escuela especial, título reconocido por el Ministro como equivalente al de maestro;

3) Que acredite haber dirigido, durante dos años por lo menos, un taller, ó haber ejercido el oficio para el cual se solicita el título;

4) Que hubiese sufrido un examen ante una comisión de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por la Junta de la corporación y aprobados por el Ministro, y el tercero nombrado por éste.

Las personas extrañas á la localidad que la Junta de la Corporación no conozca, deberán presentar un certificado de identidad y de buena conducta expedido por las autoridades competentes.

A los licenciados de una Escuela de Oficios, se les expedirá un título de maestro para el ejercicio de un oficio en un Municipio rural.

La Junta de la Corporación deberá expedir el título á más tardar en el mes siguiente al en que se solicite. Terminado este plazo, si el título no hubiere sido expedido, se considerará negado por la Junta.

Digitized by Google

Art. 10. Si la Junta de una Corporación hubiere negado ó expedido injustamente el título á que se refiere el artículo anterior, la Cámara de Comercio é Industria expedirá ó recogerá dicho título.

De la decisión de la Cámara de Comercio é Industria podrá apelarse ante el Ministro por cualquier persona interesada, dentro del mes de su fecha.

Art. 11. La Junta de la Corporación llevará un Registro especial de todos los títulos que expida.

B. *Obreros.*

Art. 12. Todo obrero poseerá un carnet.

Art. 13. El carnet se expedirá por la Junta de la Corporación á toda persona que:

1) Posea un certificado de aprendiz;

2) Posea un documento reconocido como equivalente al dicho certificado;

3) Acredite que ha trabajado en una fábrica, taller ó cantera, en el país ó el extranjero, por lo menos durante cinco años, en su especialidad;

4) Haya sufrido el examen á que se refiere el núm. 4 del art. 9.°

Art. 14. Serán también aplicables á los obreros las disposiciones del último párrafo del art. 9.° y de los arts. 10 y 11.

C.—*Aprendices.*

Art. 15. El aprendiz podrá entrar, con ó sin remuneración, al servicio del patrono, para que éste le enseñe un oficio.

Art. 16. Los niños menores de doce años no podrán ser contratados como aprendices.

Sin embargo, podrá derogarse esta regla con la autorización de la Cámara de Comercio é Industria.

En los oficios que puedan ser peligrosos para la salud ó no estén en relación con la aptitud física de los niños, queda prohibido contratarles como aprendices antes de que cumplan catorce años de edad.

Art. 17. El aprendizaje en casa de un maestro durará tres años por lo menos y cinco como máximum.

La Cámara de Comercio é Industria, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, etc., podrá autorizar excepciones á favor de determinados oficios.

El patrono deberá entregar al aprendiz un certificado de que ha pasado en su casa el tiempo marcado.

Cuando se presente un certificado de esta naturaleza, la Junta de la Corporación deberá, dentro de los quince días siguientes á la solicitud, expedir al aprendiz que hubiere cumplido el término del aprendizaje, un certificado de tal.

Art. 18. El Ministro, oida la Cámara de Comercio é Industria, hará la lista de las instituciones de enseñanza é industriales, del país ó del extranjero, cuyos certificados se considerarán equivalentes al certificado de aprendizaje.

La Junta de la Corporación estará obligada á reconocer estos certificados como de aprendizaje. En caso de cuestión, se aplicarán las disposiciones del art. 10.

Art. 19. Serán asimismo aplicables á los aprendices las disposiciones del artículo 11.

CAPÍTULO III

RELACIONES ENTRE PATRONOS Y APRENDICES, OBREROS Y MAESTROS

A.—*Disposiciones generales.*

Art. 20. Las relaciones entre patronos y aprendices, entre obreros y maestros, se regularán por la presente Ley y por convenios entre las partes.

En ningún caso, so pena de nulidad, podrá derogarse por convenio lo dispuesto en el art. 22.

Art. 21. Los convenios concluídos en nombre de menores se harán por escrito por sus representantes legales.

Art. 22. Todo convenio entre aprendices, obreros y patronos no será definitivo hasta terminar un plazo de prueba.

Este plazo será de un mes para los aprendices y quince días para los obreros.

B.—*Entre patronos y aprendices.*

Art. 23. El aprendiz estará sometido á la disciplina paternal del patrono; en defecto del patrono, deberá obediencia al obrero que lo represente.

Art. 24. Los aprendices que no tengan catorce años no podrán ser obligados á trabajar más de ocho horas diarias; los de catorce á dieciséis años no podrán trabajar más de diez horas, en las cuales se comprenderán las de asistencia á la escuela.

Este trabajo no podrá ser continuado sino que se interrumpirá con un descanso de una hora por lo menos.

Art. 25. Los aprendices menores de dieciséis años, no podrán ser ocupados en los trabajos de noche, esto es, entre las ocho de la tarde y las cinco de la mañana.

Digitized by Google

Art. 26. El patrono deberá:

1) Enseñar su oficio al aprendiz, teórica y prácticamente;

2) Cuidar de la educación moral y religiosa del aprendiz, dejándole tiempo para asistir á los oficios divinos los días de fiesta de su religión y velar por que cumpla efectivamente este deber;

3) Obligar al aprendiz á asistir á la escuela;

4) Poner en conocimiento de los padres del aprendiz, ó de sus representantes, así como en el del director de la escuela, cualquier enfermedad de que aquél fuese atacado, así como cualquier acontecimiento grave que crea puede interesarles.

Art. 27. El patrono deberá ocupar al aprendiz solamente en los trabajos del oficio en que quiera instruirse, teniendo en cuenta su edad y aptitud física. No podrá obligarle á prestar servicios domésticos. Deberá cuidar, asimismo, de que no se ofenda el pudor del aprendiz por las gentes de la casa.

Art. 28. Si el aprendiz se escapase de casa de su maestro, sus representantes legales serán invitados por la Junta de la Corporación á volverlo á su servicio; si no se hubiese cumplido esta invitación, serán responsables de los daños é intereses respecto del patrono.

Art. 29. El patrono que hubiese acogido á sabiendas á un aprendiz fugitivo, estará solidariamente obligado con éste á reparar, respecto del primer patrono, el daño causado por su fuga.

Art. 30. El patrono podrá rescindir el contrato en el acto:

1) Cuando el aprendiz cometa un robo, abuso de confianza ó hurto;

2) Si hubiese faltado ó insultado gravemente al patrono ó á un individuo de la familia de éste;

3) Si fuese atacado el aprendiz de una enfermedad contagiosa.

Art. 31. El patrono podrá rescindir el contrato avisando con quince días de anticipación:

1) Si el aprendiz no cumpliese los deberes que le impone la Ley ó el contrato;

2) Si fuese incapaz de aprender el oficio;

3) Si fuese atacado de enfermedad de más de dos meses de duración;

4) Si el patrono cesare en el ejercicio de su oficio.

En este último caso, el patrono deberá abonar al aprendiz como daños y perjuicios, los gastos que haya de hacer para entrar al servicio de un nuevo patrono.

Art. 32. El aprendiz ó su representante legal, podrán rescindir en el acto el contrato:

1) Si el patrono abusare de los derechos ó de la corrección paternales;

2) Si cometiese con el aprendiz actos inmorales ó castigados por la Ley;

3) Si la vida ó la salud del aprendiz estuviesen en peligro por la continuación del trabajo.

Art. 33. El aprendiz ó su representante legal podrán rescindir el contrato avisando con quince días de anticipación:

1) Si el patrono no cumpliese las obligaciones que la Ley ó el contrato le impongan respecto del aprendiz;

2) Si el patrono se trasladase á otra localidad;

3) Si el patrono fuese atacado de enfermedad que dure más de dos meses y no se hiciese sustituir;

4) Si el patrono fuese declarado en quiebra;

5) Si el aprendiz quisiere tomar otra carrera ó ejercer otra profesión.

En el caso previsto en el núm. 4, la rescisión podrá efectuarse en la forma prevista, por el síndico de la quiebra; en el del núm. 5, el patrono podrá reclamar daños y perjuicios.

C.—*Entre patronos y obreros.*

Art. 34. El patrono no podrá imponer á los obreros un servicio ajeno á su oficio ó al contrato hecho con ellos.

En todos los casos el trabajo á efectuar deberá estar en relación con la fuerza física de los obreros.

El patrono no podrá obligar á los obreros, salvo caso de convenio contrario, á prestarle servicios domésticos.

Art. 35. Un patrono no podrá contratar á un obrero contratado por otro, en tanto este contrato no haya terminado.

En caso contrario, serán solidariamente responsables del pago de los daños y perjuicios al patrono abandonado por el obrero.

Art. 36. El patrono podrá exigir, en cualquier momento, que el obrero le confíe su *carnet*.

El *carnet* será presentado por el patrono siempre que lo pidan las autoridades competentes.

Art. 37. Cuando el obrero deje de trabajar en casa de su patrono, éste deberá restituirle el *carnet*, anotando en él las indicaciones correspondientes á las casillas que contenga.

Digitized by Google

Art. 38. El contrato entre el patrono y el obrero podrá rescindirse, salvo estipulación contraria, avisando con quince días de antelación.

Sin embargo, el obrero no podrá hacer uso de esta facultad en tanto no termine el trabajo que hubiese comenzado, si trabaja á destajo; y si hubiese recibido un anticipo de su salario, deberá efectuar el trabajo correspondiente á éste, á menos que prefiera restituirlo.

Art. 39. El patrono que despida á un obrero sin esperar á que termine el plazo fijado en el artículo anterior, deberá abonarle el importe íntegro del salario á que tuviese derecho en este plazo; salario que será doble si el obrero fuese también mantenido.

Art. 40. El patrono podrá rescindir en el acto del contrato:

1) Si el obrero no se atuviese á éste;

2) Si el obrero fuese atacado de enfermedad contagiosa;

3) Si el obrero hubiese faltado ó insultado gravemente al patrono ó un miembro de su familia;

4) Si el obrero cometiese un robo, abuso de confianza ó hurto;

5) Si el obrero por imprudencia ó negligencia ó en el cumplimiento de las instrucciones recibidas, pusiese en peligro la seguridad de la casa ó establecimiento.

Art. 41. Si el obrero fuese llamado al servicio militar, el contrato se anulará de pleno derecho, sin indemnización.

En caso de movilización, el contrato no se rescindirá, pero el obrero no tendrá derecho al salario mientras dure su ausencia,

Art. 42. El obrero podrá rescindir en el acto el contrato:

1) Cuando el patrono no cumpla las obligaciones que le imponga el contrato;

2) Si el patrono fuese atacado de enfermedad contagiosa;

3) Si el patrono ó alguien de su casa faltase ó insultase gravemente al obrero;

4) Si la salud ó la vida del obrero peligrasen por la continuación del trabajo;

5) Si el patrono cometiese ú obligase al obrero á cometer actos inmorales.

D.—*Entre patronos y maestros.*

Art. 43. Lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 38 á 42, serán asimismo aplicables á los maestros que se contraten en casa de sus patronos.

SEGUNDA PARTE

Las corporaciones

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. En cada Municipio, los artesanos que ejerzan el mismo oficio, ú oficios análogos, ó cualquier clase de oficio, podrán constituirse en corporación.

Al efecto, es preciso que los artesanos sean por lo menos cincuenta, que gocen de sus derechos civiles y políticos, y que los dos tercios del número total de los artesanos decidan, por mayoría, constituir una corporación.

Si los artesanos tuviesen oficios distintos, en cada clase deberá obtenerse el consentimiento de la mayoría.

Cuando un Municipio no tenga número de artesanos suficiente para constituir una corporación. cada cual tendrá derecho á inscribirse en la corporación de cualquier Municipio próximo.

Art. 45. Cada artesano del Municipio formará parte de derecho y obligatoriamente de la corporación de su especialidad.

Art. 46. Ningún artesano podrá formar parte de varias corporaciones á la vez, aunque ejerza varios oficios.

En este caso, deberá elegir la corporación á que quiera pertenecer.

Art. 47. Sólo podrán ser admitidos en una corporación, á título de miembros honorarios, los artesanos que hayan dejado de ejercer un oficio.

Art. 48. Las corporaciones son personas jurídicas.

Sin embargo, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para establecer su domicilio social ó para las distintas instituciones que puedan crear.

Tampoco podrán contratar empréstitos, enajenar ó hipotecar sus bienes sin autorización de la Cámara de Comercio é Industria, conforme al art. 49.

Art. 49. En el caso en que la corporación hubiese adquirido inmuebles contra lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, podrá pedirse la anulación de esta adquisición por cualquier persona autorizada, en tanto los inmuebles formen parte del patrimonio de la corporación, hasta el día de la requisitoria del procurador del tribunal del lugar en que estén situados los inmuebles para su renta pública. El precio se ingresará en la caja de la corporación.

Digitized by Google

Art. 50. Las corporaciones no podrán comenzar ni emprender trabajos, ni ejercer un oficio por su propia cuenta.

No podrán suprimir título alguno del objeto para que han sido creadas por la presente Ley.

Art. 51. Toda corporación deberá presentar sus estatutos á la aprobación de la Cámara de Comercio é Industria, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 52. La Cámara de Comercio é Industria deberá acordar respecto de la aprobación de los estatutos de una corporación en el plazo de un mes, á partir del día en que le hubieren sido presentados.

De la decisión de la Cámara de Comercio podrá apelarse ante el Ministro de Agricultura por cualquier individuo de la corporación, así como por el comisario del Gobierno, dentro de los quince días siguientes á la fecha de la decisión. El Ministro decidirá sobre la apelación en los diez días posteriores á la terminación de dicho plazo.

Art. 53. Los estatutos expresarán:

1) Los oficios reunidos en la corporación;

2) Los derechos y obligaciones de sus individuos;

3) La tasa de la cuota de cada miembro que no podrá exceder del 4 por 100 del salario anual;

4) La forma de constitución y elección, así como la extensión de las atribuciones de la Junta;

5) El modo de constituirse y de funcionar la Junta general de la corporación;

6) La forma en que habrán de inspeccionarse y administrarse los bienes de la corporación, así como el examen del balance anual;

7) Las disposiciones dictadas respecto de la persona ó personas que representen á la corporación é en unión de la Junta respecto de las Autoridades ó de terceros;

8) Las condiciones para la modificación de los Estatutos.

Art. 54. Los Estatutos de la corporación no podrán contener disposición alguna que restrinja ó anule los derechos asegurados á los miembros por la presente Ley.

Art. 55. El objeto de la corporación será:

1) Fomentar el honor profesional y mantener el orden y la unión entre los artesanos;

2) Proteger los intereses comunes del oficio ú oficios que constituyan la corporación;

3) Velar por la educación moral y el perfeccionamiento de los conocimientos técnicos de los obreros y aprendices;

4) Organizar el auxilio mutuo entre los artesanos;

5) Procurar que los artesanos sometan los conflictos que entre ellos ocurran á una Comisión de arbitraje.

Art. 56. Deberán las corporaciones, en la medida de los recursos de que dispongan:

1) Establecer Cajas de Seguros, ó asegurar á los miembros de la Corporación en las Sociedades de Seguros contra enfermedades, accidentes, invalidez ó muerte;

2) Crear Oficinas de colocación para los aprendices y obreros;

3) Crear ó subvencionar Escuelas especiales y de adultos.

En estas Escuelas el número de alumnos rumanos deberá ser, por lo menos, las tres cuartas partes.

Art. 57. En todos los casos previstos en el artículo anterior, la Corporación redactará Estatutos especiales que serán aprobados en la forma establecida en el artículo 52.

Los ingresos y gastos de cada una de estas instituciones serán objeto de contabilidad especial y administración distinta de la de los bienes de esta corporación.

El metálico y valores se conservarán en la Caja de depósitos.

Art. 58. Dos ó varias corporaciones podrán asociarse para cumplir en común las obligaciones que les impone el artículo 56.

Art. 59. Dos ó más corporaciones podrán federarse, constituyendo una sola.

En este caso el haber de cada corporación se destinará, en primer lugar, al pago de las deudas y al cumplimiento de las obligaciones contraídas y el resto formará las existencias de la nueva corporación.

Art. 60. Las Corporaciones estarán sometidas á la vigilancia y autoridad de las Cámaras de comercio é industria en cuyo distrito se hallen.

Toda decisión de la Junta general ó de la Junta de la corporación podrá ser objeto de apelación ante la Cámara de Comercio é industria.

El plazo de apelación será de un mes, á contar de la fecha de la decisión.

Las decisiones de las Cámaras de Comercio é industria podrán someterse, dentro de los quince días de su fecha, al Ministro de Agricultura, Industria, etc.

El derecho de apelación y recurso podrá

Digitized by Google

ejercerse por el Comisario del Gobierno, la Junta de la Corporación y un grupo de cinco miembros de ésta última.

La apelación, lo mismo que el recurso, cuando se interponga por el Comisario del Gobierno, surtirá efecto suspensivo de la ejecución de la decisión.

Art. 61. Para cada corporación, el Ministro de Agricultura nombrará un Comisario del Gobierno, elegido entre los miembros de la misma, para velar por la observancia de la Ley y los Estatutos.

Será avisado de cualquier reunión de Junta general de los miembros de la corporación, á la cual asistirá. Desempeñará sus funciones gratuitamente.

El Ministro podrá nombrar Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

Art. 62. Los órganos de Administración y representación de las Corporaciones son la Junta general y la Junta de la Corporación.

CAPITULO II

JUNTA GENERAL

Art. 63. La Junta general ordinaria de la corporación se compone de todos los miembros de la corporación, sin distinguir entre patronos, maestros y obreros, salvo disposición contraria de los Estatutos y las excepciones previstas por la presente Ley.

El Comisario del Gobierno formará parte de la Junta general y ocupará la presidencia hasta que se elija Presidente.

Art. 64. Podrán tomar parte en la Junta general todos los miembros de la Corporación mayores de edad y que gocen de sus derechos civiles y políticos.

Art. 65. Será atribución de la junta general ordinaria:

1) La elección de presidente de la junta;

2) La votación de un reglamento interior;

3) La votación del presupuesto anual;

4) El examen y aprobación de cuentas:

5) La aprobación de las cuentas fijadas por la Junta de la corporación.

La votación y modificación de los estatutos, así como la elección de los miembros de la Junta de la corporación, se verificarán en junta especial, compuesta únicamente de los miembros de la corporación que gocen de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 66. La Junta general se reunirá por lo menos una vez al año. La época de la reunión y la duración de la Junta general se fijarán por los estatutos. La convocatoria de la Junta general podrá hacerse en cualquier momento por la Junta de la corporación y por el Comisario del Gobierno. Deberán citar á Junta general siempre que lo pidan la tercera parte de los miembros.

Art. 67. Los miembros de la corporación que no hubiesen pagado sus cuotas podrán ser excluídos de la Junta general, en virtud de los Estatutos, por tiempo determinado.

Art. 68. Las cuotas y multas previstas por los Estatutos podrán recaudarse, si se retardase el pago, con arreglo á la ley de contribuciones.

CAPÍTULO III

JUNTAS DE LAS CORPORACIONES

Art. 69. La Junta de la corporación se compondrá, salvo disposición contraria de los Estatutos, de un presidente y diez miembros, nombrados por tres años en Junta general extraordinaria. Podrán ser reelegidos.

El Comisario del Gobierno no podrá ser elegido presidente ni miembro de la Junta de la corporación.

Si la asamblea general no hubiese designado Junta, será nombrada por la Cámara de Comercio é industria, con la aprobación del Ministro de Agricultura.

Art. 70. Sólo los miembros de la corporación que gocen de sus derechos civiles y políticos podrán ser elegidos para formar parte de la Junta.

Art. 71. Nadie podrá negarse á ser elegido para el cargo de presidente ó miembro de la Junta. Estos cargos serán gratuitos.

Art. 72. La Junta de la corporación se ocupará de todos los asuntos que la ley ó los Estatutos no reserven á la Junta general ú otro órgano especial.

En los municipios en que no exista corporación, las atribuciones de la Junta, en los casos previstos en los arts. 9, 11, 13 y 14, se ejercerán por la Junta de la corporación del municipio más próximo conforme á las disposiciones de un reglamento de administración pública.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE ARBITRAJE

Art. 73. En cada corporación, se constituirá una Comisión de arbitraje llamada á resolver las diferencias entre artesanos.

Digitized by Google

Esta Comisión tratará en primer lugar de poner de acuerdo á las partes. Si nada consiguiese, juzgará sumariamente y dictará sentencia por mayoría de votos.

Art. 74. La comisión de arbitraje se compondrá de cinco personas: el Comisario del Gobierno, presidente; dos miembros elegidos por los patronos y otros dos elegidos por los obreros. Habrá igual número de suplentes designados en la misma forma. También se designará un suplente del Comisario del Gobierno.

La elección de los miembros y suplentes se verificará en distintas reuniones de patronos y obreros por término de tres años. Estos patronos y obreros deberán ser mayores de edad y gozar de los derechos civiles y políticos Podrá abonárseles una indemnización por cada sesión con arreglo á los estatutos.

Art. 75. Las partes deberán comparecer personalmente ante la Comisión de arbitraje, sin abogado ó consejero.

Art. 76. Los artesanos no podrán recurrir á la justicia ordinaria, en lo que se refiere á los asuntos de la competencia de la Comisión de arbitraje, sin presentarse antes á dicha Comisión, á fin de conseguir un arreglo amistoso; debiendo atestiguarse mediante acta redactada por la Comisión, que se ha efectuado el acto de conciliación é indicándose en ella el resultado.

En materia de conciliación, la Comisión de arbitraje podrá proceder en cuanto se recuenten tres miembros.

Art. 77. Una vez acreditado, en la forma indicada en el artículo anterior, que las partes no han podido llegar á un arreglo, ó si acordasen por acta escrita someterse al juicio de la Comisión de arbitraje, renunciando á impugnar la sentencia que dicte, esta decisión será definitiva, irrevocable y ejecutoria.

En los demás casos, la sentencia, aunque definitiva y ejecutoria, podrá ser anulada si la parte vencida interpusiese la acción, dentro de los diez días, ante el Tribunal ordinario. Si expirase el término sin que esto se verifique, la sentencia será irrevocable y no podrá anularse.

La sentencia será ejecutada por los agentes de la Administración.

La ejecución podrá suspenderse si la parte condenada acreditase que esto le ocasionaría un perjuicio irreparable ó prestase caución suficiente.

Art. 78. Un reglamento de Administración pública regulará el procedimiento que habrá de seguirse ante la Comisión de arbitraje.

PARTE TERCERA

Disposiciones penales y transitorias.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PENALES

Art. 79. En caso de infracción de la ley, los reglamentos ó los estatutos, podrá hacerse una advertencia á los artesanos por la Junta de la Corporación y á ésta por la Cámara de Comercio é Industria y por el Ministro de Agricultura, etc.

Art. 80. La infracción de los arts. 4, 5, 12, 16, 26, 27, 29, 35, 36 y 37 se castigará con multa de 5 á 100 lei.

En la misma multa incurrirá el obrero que abandone al patrono sin motivo justificado, perjudicando al trabajo.

Art. 81. Las infracciones de los artículos 8, 24, 25 y 34, se castigarán con multa de 50 á 300 lei.

Art. 82. Además de la multa, las Autoridades administrativas podrán prohibir, á petición de la Junta de la Corporación, el ejercicio de un oficio á los que no posean el título de maestro prescrito en el artículo 81, ó el carnet de obrero á que se refiere el art. 12.

Art. 83. Los patronos que hubiesen sido condenados por infracciones de los artículos 26 y 27 podrán ser privados, por la Cámara de Comercio é industria, del derecho de tener aprendices ú obreros menores de edad, durante determinado tiempo.

Art. 84. Si la Junta de la corporación, la Comisión de arbitraje ó cualquier otro órgano de la Corporación no se atuviesen á la ley, á los reglamentos ó á los estatutos, el Ministro de Agricultura, Industria, etc., podrá disolverlas, oyendo la opinión de la Cámara de Comercio. En este caso procederá á nuevas elecciones, y hasta que se verifique la de la Junta se nombrará una provisional, con arreglo al último párrafo del art. 69.

El Ministro podrá asimismo disolver cualquier Junta general por análogos motivos. En dichos casos podrá disolver, según las circunstancias, hasta la Corporación misma, de acuerdo con la Cámara de Comercio é Industria

En caso de disolución de la corporación, el haber de ésta pasará al Municipio de su residencia. Las rentas beneficiarán al Municipio hasta el día en que se reconstituya la Corporación y entre en posesión de sus bienes.

Art. 85. Toda persona que se opusiere

Digitized by Google

á la disolución, clausura ó suspensión previstas en el artículo anterior, incurrirá en multa de 200 á 1.000 lei, sin perjuicio de las decretadas por otras leyes para estas infracciones.

Art. 86. Las multas impuestas en virtud de la presente ley se ingresarán en la Caja de la corporación.

Art. 87. Los Tribunales de distrito conocerán en primera y última instancia de las infracciones á que se refiere el art. 80, y en primera instancia de las indicadas en los arts. 81 y 85.

Art. 88. La acción pública podrá ejercitarse por cualquier persona interesada, por la Junta de la corporación ó por el Comisario del Gobierno. Lo mismo sucederá en lo relativo á la apelación. La acción pública se extinguirá por convenio entre las partes, en cualquier estado de la causa.

Art. 89. La acción pública para la persecución de los delitos previstos en la presente ley prescribirá transcurridos cuatro meses, á partir del día en que se cometió el delito.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 90. La presente Ley entrará en viger á los seis meses de su publicación en el *Monitor Oficial*.

Art. 91. Todos aquéllos que al publicarse la presente Ley, ejerciesen un oficio desde más de dos años antes, por su propia cuenta, serán excepcionalmente considerados como maestros, y se les expedirá un título por la Cámara de Comercio competente. Al solicitar el título deberán acreditar que han satisfecho todos los impuestos del Estado, la provincia y el Municipio, del año anterior á la solicitud.

Si la Cámara de Comercio denegase ó concediese un título ilegalmente, podrá someterse el caso al Ministro de Agricultura, que decidirá en definitiva.

El Ministro podrá denegar sus poderes en una comisión especial, compuesta de tres funcionarios superiores del Ministerio.

Art. 92, A los obreros que, al entrar en vigor la presente Ley, acrediten haber trabajado efectivamente en un oficio durante dos años por lo menos, se les expedirá, como excepción, un carnet de obrero, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior, respecto del título de maestro.

El carnet de obrero podrá también expedirse á las personas que hubiesen asistido á una escuela técnica, así como á los obreros y aprendices que se hallen serviendo y sean recomendados por sus patronos.

Al reclamar el carnet deberán acreditar que han satisfecho todos los impuestos del Estado, la provincia y el Municipio, correspondientes á los seis meses anteriores á la solicitud.

Art. 93. El Ministro de Agricultura nombrará inmediatamente de publicada la presente Ley, uno ó varios delegados del Gobierno en cada Municipio que posea el número de artesanos necesarios para la constitución de una corporación.

Estos delegados citarán separadamente á los artesanos de cada clase para que den su opinión sobre la formación de una corporación y para que la constitución de ésta se efectúe con arreglo á las disposiciones de la parte segunda de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 94. Un Reglamento de administración pública fijará las medidas y reglas necesarias para la aplicación de la presente Ley, y designará las personas que hayan de llevarlo á efecto.

Art. 95. En todas las Empresas ó suministros del Estado, las provincias, Municipios ó demás autoridades civiles ó militares, que no excedan de 30.000 lei, serán preferidos los rumanos, aunque sus ofertas sean un 50 por 100 más elevadas que las de sus competidores.

Las Sociedades de artesanos rumanos, legalmente constituídas, estarán autorizadas á no depositar más que la mitad de la garantía exigida en caso de subasta pública.

Los empresarios y Sociedades de que se trata no podrán ceder su Empresa á otras personas, bajo pena de la rescisión del contrato y pérdida de las ventajas que les conceden los dos párrafos anteriores.

Estas disposiciones serán aplicables en el caso en que los empresarios ó Sociedades desempeñen el papel de intermediarios. Los empresarios extranjeros sólo podrán tomar parte en las subastas públicas si acreditan que en su país existe el mismo derecho en favor de los rumanos. Los contratos de arrendamiento de obras públicas ó de suministros para el Estado, las provincias, Municipios y demás autoridades civiles y militares, deberán contener una cláusula, estableciendo que los empresarios sólo podrán emplear artesanos extranjeros en la proporción que fije la adminis-

Digitized by Google

tración, según la clase de trabajos y la región en que deban ejecutarse.

Art. 96. Todos los actos celebrados en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, no estarán sometidos á las leyes del Timbre y Registro.

Un Reglamento de administración pública impondrá á los títulos de los maestros y á las libretas de los obreros una tasa mínima.

Art. 97. La Cámara de Comercio é Industria, para ejercer los derechos que la presente Ley le confiere, designará una sección especial. Constará en Bucharest de doce miembros, de los cuales seis serán delegados de dicha Cámara y los otros seis elegidos por las Juntas de las corporaciones de la capital.

En las demás localidades, dicha sección se compondrá de seis miembros, tres delegados de la Cámara de Comercio y los otros tres elegidos por las Juntas de las corporaciones de la circunscripción correspondiente. Los delegados de la Cámara de Comercio y los miembros elegidos por las Juntas de las corporaciones, desempeñarán el cargo por tres años.

Reglamento de la Ley sobre organización de los oficios.—Real decreto de 17 (30) agosto 1902.

CAPITULO PRIMERO

(Sin interés general).

CAPITULO II

(Sin interés general).

CAPITULO III

RELACIONES ENTRE ARTESANOS

a.—Disposiciones generales.

Art. 32. Las relaciones particulares entre artesanos, se regularán por la Ley y por convenio entre las partes.

Sin embargo, todo convenio entre aprendices, obreros y sus patronos, no será definitivo hasta expirar el plazo de prueba, que será de un mes para los aprendices, y quince días para los obreros.

No podrán derogarse las precedentes disposiciones, áun cuando las partes estuviesen de acuerdo.

Los empresarios, particulares ó sociedades, sólo podrán contratar con los maestros ó patronos, únicos que pueden emplear aprendices y obreros para el ejercicio de sus oficios.

Art. 33. Los contratos celebrados con menores se harán por escrito por sus representantes legales.

Los contratos con los obreros podrán ser verbales. En todo caso, las estipulaciones relativas al salario y al término del compromiso, deberán indicarse concisamente en el «carnet».

b.—Relaciones entre patronos y obreros.

Art. 34. El aprendiz estará sujeto á la tutela paternal del patrono. La misma obediencia deberá al obrero que represente al patrono.

Art. 35. El patrono deberá enseñar su oficio al aprendiz, dándole consejos y haciéndole trabajar en él.

Solamente lo ocupará en las cosas de su oficio y en relación con su edad y aptitud física. No podrá obligar al aprendiz á realizar trabajos domésticos.

Art. 36. El aprendiz no deberá trabajar más de ocho horas por día, si no hubiese cumplido catorce años, ni más de diez horas si tuviese de catorce á dieciséis años de edad.

En las horas de trabajo se comprenderán las de asistencia escolar.

Las horas de trabajo deberán interrumpirse por un descanso de una hora al menos.

Art. 37. Los aprendices menores de dieciséis años no podrán ser ocupados en trabajos de noche, esto es, desde las ocho de la noche á las cinco de la mañana.

Art. 38. El patrono deberá cuidar de que el aprendiz no sea molestado en su pudor por las gentes de la casa.

Del mismo modo deberá cuidar de la educación moral y religiosa del aprendiz, dejándole el tiempo libre y obligándole á asistir á los servicios divinos los días de fiesta de su religión. Se las arreglará de manera que el aprendiz cumpla estas obligaciones.

Cuidará de que el aprendiz frecuente una escuela.

Finalmente, el patrono advertirá á los padres ó representantes legales del aprendiz, así como al director de la escuela, siempre que el aprendiz caiga enfermo ú ocurra un suceso grave que pueda interesar á dichas personas.

Art. 39. Si un aprendiz se escapase de casa de su patrono, la Junta de la corporación competente conminará á sus representantes legales, si el patrono se quejase verbalmente ó por escrito, para que le hagan volver al servicio de aquél; si el

Digitized by Google

aprendiz se negase á ello sin motivo justificado, sus representantes legales responderán de los daños y perjuicios causados al patrono.

Art. 40. Un patrono no podrá admitir en su casa á un aprendiz fugitivo. Si lo recibiese á sabiendas, responderá solidariamente con el aprendiz y sus representantes legales de la indemnización debida al patrono primero por el daño que le hubiese causado la fuga del aprendiz.

Art. 41. Los contratos entre patronos y aprendices, podrán rescindirse en el acto ó avisando con quince días de anticipación.

Art. 42. El patrono podrá rescindir el contrato sin esperar al plazo. (V. el art. 30 de la Ley).

Art. 43. El aprendiz ó su representante legal podrá rescindirlo sin observar el plazo. (V. el art 32 de la Ley).

Art. 44. El patrono podrá rescindir el convenio avisando con quince días de anticipación. (V. el art. 31 de la Ley)

Art. 45. El aprendiz ó su representante podrá rescindir el contrato previo aviso con quince días de anticipación. (V. el artículo 33 de la Ley).

c.—Relaciones entre patronos y obreros.

Art. 46. El patrono no podrá obligar á sus obreros á hacer un trabajo ajeno á su oficio ó al contrato con ellos concluído. El trabajo deberá estar en relación con su fuerza física. El patrono no podrá obligarlos á prestar servicios domésticos, á menos que exista obligación expresa convenida entre ellos.

Art. 47. Un patrono no podrá tomar un obrero á otro patrono en tanto no termine el contrato del trabajo ó se rescinda. En caso contrario, el patrono y el obrero serán solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios respecto del patrón abandonado por el obrero.

Art. 48. El obrero deberá entregar al patrono su carnet. Este lo presentará siempre que se lo exijan las autoridades competentes.

Art. 49. Expirado el término del contrato ó al rescindirlo, el patrono deberá restituir al obrero el carnet, llenando las rúbricas del mismo, sin agregar otra indicación ya en favor, ya en contra del obrero, áun cuando éste consienta en ello ó lo solicite.

Art. 50. El contrato entre el patrono y el obrero podrá rescindirse avisando con quince días de anticipación, salvo el caso en que se hubiese expresamente convenido que no habría lugar á rescisión de esta clase.

Art. 51. El obrero no podrá usar de la facultad de rescindir el contrato previo aviso, según establece el artículo anterior, cuando el contrato se hiciese por piezas, en tanto no termine el trabajo comenzado, ó si hubiese recibido un anticipo de su salario, en tanto no haga el trabajo correspondiente á este anticipo. En este último caso, podrá hacer uso de la mencionada facultad, si devolviese el anticipo al patrono.

Art. 52. El patrono que despidiese á un obrero sin observar el plazo establecido en el art. 54, deberá pagar al obrero, á su salida, el salario á que tuviese derecho durante dicho plazo, y si recibiese también la comida, el salario será doble.

Art. 53. Si el obrero ó el patrono fuesen llamados al servicio militar, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin daños ni perjuicios.

Si el obrero ó el patrono fuesen incorporados al regimiento, el contrato no se anulará, pero el obrero no tendrá derecho á su salario mientras dure su ausencia.

Art. 54. El patrono podrá rescindir el contrato sin esperar al plazo. (V. art. 44 de la ley).

Art. 55. El obrero podrá rescindir el contrato sin observar el plazo. (V. art. 42 de la Ley).

d.—Relaciones entre patronos y maestros.

Art. 56. Serán aplicables á las relaciones entre el patrono y los maestros que se contraten para trabajar en su casa, las disposiciones de los artículos 46, 47 y 50 á 55.

e.—Relaciones entre empresarios y maestros ó patronos.

Art. 57. Del mismo modo, las disposiciones citadas en el artículo anterior serán aplicables á las relaciones entre un empresario y los maestros ó patronos que se comprometan á trabajar por cuenta de aquél.

CAPÍTULOS IV Á VIII

Constitución de las corporaciones y Juntas generales.—(Sin interés general.)

Digitized by Google

CAPÍTULO IX

COMISIÓN DE ARBITRAJE

a.— Su composición.

Art. 111. En toda corporación se constituirá una comisión de arbitraje compuesta de cinco personas: el Comisario del Gobierno, presidente; dos miembros elegidos por los patronos y otros dos elegidos por los obreros. Se designará un número igual de suplentes, en la misma forma. Asimismo se nombrará un suplente del Comisario del Gobierno.

Art. 112. La elección de los miembros y suplentes se efectuará en juntas especiales de obreros y patronos. El colegio de los patronos como el de los obreros podrán elegir indistintamente patronos maestros ú obreros.

El Colegio de los obreros comprenderá asimismo á los maestros que trabajen mediante salario en casa de un patrono.

El Colegio de los patronos comprenderá á los maestros que trabajen por su cuenta.

Art. 113. Los miembros de la Comisión de arbitraje deberán ser mayores de edad y gozar de los derechos civiles y políticos.

No existirá entre ellos diferencia alguna, ya sean elegidos por unos ú otros. Serán elegidos por tres años, siendo también reelegibles.

En virtud de los Estatutos de la Corporación, podrá abonárseles una indemnización por cada sesión. Dicha indemnización no excederá de cinco lei, y sólo se pagará por dos sesiones á la semana.

b.—Sus atribuciones.

Art. 114. La Comisión de arbitraje será la llamada á resolver las cuestiones entre gentes de oficio. Procurará, en primer lugar, la conciliación de las partes.

Art. 115. Los artesanos deberán comparecer ante la Comisión de modo que sea posible llegar á un acuerdo en cada diferencia que surja entre ellos, en calidad de artesanos.

No podrán dirigirse á la justicia ordinaria antes de haberse presentado á dicha Comisión en acto de conciliación. La Comisión redactará un acta en que atestigüe haberse verificado el acto, sin resultado. Se entregará una copia legalizada por el Presidente á toda persona que lo solicite, áun verbalmente.

Art. 116. Para la conciliación la Comisión podrá proceder hallándose presentes tres miembros.

Art. 117. Si la Comisión no lograse llegar á un acuerdo, podrá resolver la diferencia, si las partes consintiesen en ello por escrito.

c.—Procedimiento.

Art. 118. La Comisión, compuesta de cinco miembros, juzgará sumariamente por mayoría de votos.

Art. 119. Las partes comparecerán y se explicarán personalmente ante la Comisión, sin abogado ó consejero.

Los menores podrán asistir á las sesiones, pero serán representados por su representante legal.

Art. 120. Las partes enviarán un escrito firmado por ellas, declarando que consiente en que resuelva el asunto la Comisión de arbitraje, sentenciando en seguida, ó fijando otro día para ello, dando conocimiento á las partes, enviándoles además citación ó aviso.

La Comisión podrá resolver inmediatamente de oídas las partes, ó dentro de los tres días siguientes, después de avisar á las partes. Las partes podrán limitarse al depósito de las actas que posean, incluso la anteriormente indicada, por lo cual, sin otra cosa, consienten en la resolución del asunto, dictándose sentencia dentro de los tres días.

Art. 121. La Comisión podrá, según las circunstancias, oir á los testigos y proceder á las informaciones, ya por sí mismo, ya delegando uno de sus miembros al efecto.

La audición de los testigos se verificará cuando declaren por su honor decir la verdad.

La Comisión no estará obligada por las deposiciones de los testigos.

Sentenciará con arreglo á lo que le parezca más justo y equitativo.

Art. 122. Si por el acta escrita, en virtud de la cual las partes hayan declarado someterse al acuerdo de la Comisión en cualquier otra acta escrita, anterior ó posterior á la sentencia de la Comisión, hubiesen renunciado á apelar de aquélla, será definitiva, irrevocable y ejecutoria.

Por el contrario, si no se hiciese mención de una renuncia de dicha clase, cualesquiera que sean las reservas hechas por las partes, la sentencia será definitiva, y podrá ejecutarse, teniendo en cuenta que desde el momento en que la parte condenada interponga una acción ante un Tribunal ordinario, dentro de los diez días laborables siguientes al en que se dictase la

Digitized by Google

sentencia, ésta se considerará nula, abandonándose la ejecución comenzada en virud de la misma.

Si la parte á que corresponda no interpusiere acción ante el Tribunal ordinario en el plazo arriba indicado, la sentencia será irrevocable, esto es, no podrá ser anulada.

Art. 123. La sentencia de la Comisión será ejecutada por Agentes administrativos. Antes de toda ejecución, invitarán verbalmente á la parte condenada á cumplir de buen grado la sentencia.

Si esta parte no lo hiciere así, los mencionados Agentes procederán á la ejecución al siguiente día, embargando los bienes ó vendiéndolos públicamente.

La venta se verificará en la forma acostumbrada para las ventas públicas, sin otra formalidad.

Art. 124. En los casos graves, la Comisión podrá acordar, á petición de la parte condenada, un plazo de gracia para el pago de la multa que le imponga la sentencia.

Este plazo deberá ser corto, en relación con la gravedad de las circunstancias, no pudiendo exceder en ningún caso de un año. Para el pago de los salarios debidos á los artesanos, no podrá concederse plazo alguno.

Art. 125. La sentencia que no sea irrevocable, esto es, que pueda anularse por la interposición de una acción ante el Tribunal ordinario, podrá suspenderse si la parte condenada ofreciese caución suficiente ó probase que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irreparable.

La ejecución de una condena á pagar en dinero no podrá constituir un daño irreparable.

Art. 126. Desde el momento en que se le presente copia legalizada de la demanda interpuesta dentro de los diez días en la forma indicada, la Comisión suspenderá todo acto de ejecución, sin volver sobre las medidas que se hubiesen tomado hasta dicho momento.

Denuncia del arreglo de comercio concluído en 1897 entre Bulgaria y Bélgica.—Comunicación oficial de 17 (30) de diciembre de 1902.

Habiéndose notificado por el Gobierno búlgaro y aceptado por el de Bélgica la denuncia del arreglo de comercio concluído entre ambos países en 1897, dicho arreglo dejó de surtir sus efectos desde el 18 (31) de diciembre de 1903.

SERVIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Reglamento interior del Consejo de Estado aprobado por ley de 31 enero 1902.

El Consejo se divide en tres secciones y está facultado, caso de necesidad, para nombrar de su seno comisiones especiales.

Las sesiones son plenas cuando concurran á ellas por lo menos nueve miembros.

Las decisiones y acuerdos del Consejo, para ser válidos, deben ser adoptados por mayoría absoluta de votos.

Las atribuciones del Consejo de Estado

Digitized by Google

son las consignadas en el art. 85 de la Constitución Política (1).

Aduanas.—Adición á la partida 238 del Arancel de importación.—Circular de 5 febrero 1902.

Seguirán el mismo régimen: (5 dinars por 10 kilogramos.)

Los untos y pastas, así como las demás preparaciones para usos industriales, para que se les aplique dicho régimen, los referidos artículos deberán ser productos químicos destinados á usos técnicos (para desinfectar, engrasar, limpiar ó desincrustar, etcétera), no comprendidos en cualquiera otra partida del arancel y no acondicionanados para la venta al por menor. Cuando un producto químico semejante pueda servir como medicamento ó cuando, no siendo un medicamento, venga acondicionado para la venta al por menor, seguirá el régimen de la partida número 241.

Sociedades de socorros mutuos.—Ley de 13 febrero 1902.

Se entienden, por tales, á los efectos de esta ley, las asociaciones que tienen como base el mutuo socorro y como fin el auxilio de sus miembros y de las familias de éstos, mediante el ahorro, asegurándoles asistencia y socorro en caso de necesidad.

La ley contiene numerosas y minuciosas disposiciones acerca de la fundación de esta clase de asociaciones, inscripción de los respectivos estatutos en la secretaría del Tribunal de primera instancia, representación de las asociaciones, gestión de sus asuntos propios, etc.

Caja de pensiones para comerciantes.—Ley de 26 de febrero de 1902.

Las cantidades provenientes de entregas regulares de los asociados, formarán el capital, al cual se le hará producir intereses mediante préstamos con garantía de hipoteca.

Las entregas no serán embargables por los acreedores particulares de los asociados.

Unicamente será embargable el 50 por 100 de las cantidades abonadas por la Caja á cada interesado. Cuando la renta se pagare á los herederos de éste, será inembargable en su totalidad.

Las entregas anuales á la Caja, podrán alcanzar hasta el triple de la cantidad pagada por el asociado al Estado por razón de contribuciones directas y recargos, si bien en ningún caso excederán de 1.000 pesetas mensuales.

El mínimum de las aportaciones mensuales, será de veinte pesetas.

Los restantes artículos de esta ley, conceden á la Caja los privilegios é inmunidades establecidos por la legislación vigente á los bancos hipotecarios.

Ley Municipal de 21 de marzo de 1902.

Para constituir un Municipio, se requiere como mínimum la existencia de 200 habitantes mayores de edad, salvo en los parajes muy accidentados y de difícil acceso. La creación de un nuevo municipio ó la supresión de uno de los actuales dependerá de acuerdo conforme del Consejo de Estado. La agrupación de varios municipios y la segregación de términos municipales, no podrán efectuarse sino á consecuencia de votación popular aprobada por el Ministro del Interior.

Corresponde al Tribunal de Justicia municipal la preparación de las listas electorales comprensivas de los nombres de todos los habitantes que gocen del derecho del sufragio. Estas listas se fijarán al público en los lugares acostumbrados, lo más tarde el día 6 de diciembre de cada año. Se completarán y rectificarán en todo tiempo, antes de dicha fecha.

La Asamblea general municipal, debe ser convocada por el Tribunal de justicia municipal en los casos previstos por la ley. De ella formarán parte como votantes, todos los habitantes mayores de edad que paguen quince pesetas anuales de contribución, excepción hecha de los recargos. Las atribuciones de esta Asamblea son las siguientes: proceder al nombramiento del alcalde, de los jueces de paz, de los concejales y de los suplentes de éstos; votar las contribuciones y recargos municipales; autorizar la enajenación de inmuebles y la construcción de edificios; resolver si han de practicarse obras ó trabajos por medio de prestaciones personales; acordar la contratación de empréstitos, etc.

El Ayuntamiento ó Consejo Municipal, se compone de diez concejales ó consejeros en los municipios de quinientos habitantes mayores de edad abajo; de doce en los de 501 á 1.000; de veinte, en los demás de 1.000; el Ayuntamiento de Belgrado se compondrá de treinta concejales. En todo

(1) Véase su traducción castellana en las páginas 1.ª y siguientes del tomo XIV de este *Anuario*.

Digitized by Google

Ayuntamiento habrá un número de concejales suplentes igual á la mitad del de éstos. Unos y otros serán elegidos por períodos de dos años.

El tribunal de justicia municipal estará formado por el alcalde como presidente, dos adjuntos y un secretario.

El resto de la ley trata del personal técnico y auxiliar de los Ayuntamientos, presupuestos municipales, contabilidad, etc.

Prohibición de importar armas de guerra.—Por orden del Ministro de Hacienda, de fecha 17 de abril de 1902, se prohibe la importación, la exportación y el tránsito de armas y municiones de guerra. Sólo se exceptuarán de esta regla las armas y municiones que se destinan al ejército servio, mediante certificación al efecto del Ministro de la Guerra.

Ingresos y gastos del Estado.—Ley de presupuestos de 25 abril 1902.

Los ingresos y los gastos se presuponen equilibrados entre la cantidad de 70.565.981 pesetas.

Los ingresos constan de los conceptos siguientes:

Impuestos directos.	23 358 750
Impuestos indirectos:	
a) De consumo y judiciales.	4.280.000
b) De aduanas y derechos accesorios...	5.800 000
c) Tasas administrativas.....	3.700.000
Monopolios...	19.740.500
Productos de los servicios públicos	10 606.731
Diversos.....	3.080.000
	70.565.981

Reglamento interior de la Asamblea nacional.—Ley de 21 de mayo de 1902.

Las materias objeto de esta ley son las siguientes: Sesiones preliminares; elección de Presidente; diputaciones á la Asamblea; secciones; sesiones; orden del día; presentación de proyectos de ley y discusión de ellos; preguntas é interpelaciones; declaraciones de urgencia; informaciones y peticiones; votaciones: correcciones disciplinarias; conservación del orden; licencias y separación del personal; contabilidad, etc.

Reglamento interior del Senado, aprobado por ley de 21 de mayo de 1902.

El contenido de este Reglamento es análogo al de la Asamblea Nacional, aprobado por ley de la misma fecha. En cuanto á la organización de una y otra Cámara se observan las siguientes diferencias:

El Presidente y los dos Vicepresidentes del Senado, en lugar de ser elegidos para la reunión presente se nombran para toda la legislatura, por el Rey, de entre los senadores vitalicios.

Los cuatro secretarios y un questor se eligen por el mismo Senado para cada período de sesiones.

Al comienzo de cada legislatura el Senado procede á la elección de diez secciones, compuesta cada una de cinco senadores.

Derechos de importación.—Circular de 23 de junio de 1902.

Se comprenderá en la partida núm. 195, con el derecho convencional de 65 francos los 100 kilos, el *klingerit*, que se usa como cojinete entre las diferentes partes de máquinas, y se compone de alquitrán, asbesto y cautchuc.

Digitized by Google

SUECIA Y NORUEGA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Hipoteca naval.—Ley sueca de 10 de mayo de 1901, vigente desde 1.º enero 1902.

Artículo 1.º Todo buque mayor de 30 toneladas é inscrito en el registro de navíos, será susceptible de hipoteca si el propietario consiente en ello, en garantía de una deuda, en la forma que más abajo se indica; en tal caso, el acreedor tendrá un derecho de hipoteca sobre el buque. Si éste perteneciese á varios en común, no podrá constituirse la hipoteca, á menos que todos los propietarios hayan prestado su consentimiento.

Art. 2.º El consentimiento para la hipoteca sobre un buque se indicará en el acta constitutiva del crédito, que mencionará el número con que el buque estuviese inscrito en el registro naval; este consentimiento estará autorizado con testigos.

Art. 3.º Las hipotecas sobre buques se pedirán al tribunal de Stokolmo.

Art. 4.º Al pedirse la hipoteca se presentará al tribunal el original del título de crédito; el tribunal ordenará la lectura en público de los documentos y los hará insertar en las actas de las hipotecas sobre los buques.

Art. 5.º Si el título contiene el consentimiento autorizado por testigos, con arreglo al art. 2.º, será rechazada la petición.

Art. 6.º La hipoteca sólo podrá concederse si el que la permitiere está inscrito en el registro de buques como propietario del barco.

En caso de cesión á un tercero del barco ó de una parte del mismo, la hipoteca deberá pedirse antes del cambio de propiedad hecho en el registro de buques, previo consentimiento del anterior propietario, no siendo obstáculo la cesión para que se conceda la hipoteca.

Cuando la demanda de hipoteca se formule el mismo día de la declaración de cambio de propiedad, ó en fecha posterior, será rechazada, á no ser que el nuevo propietario hubiese contraído la obligación de dejar hacer la hipoteca sobre el buque en virtud del consentimiento dado por el propietario anterior ó que esté además obligado conjuntamente con aquél.

Art. 7.º Si la hipoteca se pidiese, pero no en virtud del consentimiento del que, según las indicaciones del registro de buques, hubiese construído el barco, deberá justificarse ante el tribunal la trasmisión de propiedad de este constructor al que haya consentido la hipoteca. Sin embargo, esta disposición no será aplicable en el caso de que el barco sea propiedad de un extranjero, ó hubiese sido registrado antes de entrar en vigor la presente Ley; en este caso, y salvo obstáculo legal, se concederá hipoteca cuando el que la hubiere consen-

Digitized by Google

lido sea designado como propietario en la época del registro del barco, ó que justifique un derecho de propiedad que provenga del primer propietario registrado.

Cuando el buque hubiese sido registrado dentro de los cinco últimos años que precedan á la demanda de hipoteca, y el que haya consentido la hipoteca figurase durante todo ese tiempo como propietario, ó que justifique su derecho de propiedad que provenga del que lo hubiera sido desde el comienzo de dicho período, inscrito en el registro con esta cualidad, se admitirá la petición, sin más justificante de propiedad y salvo obstáculo legal.

En materia de hipoteca, sólo se admitirán pruebas escritas en lo que se refiere á los derechos adquiridos sobre los buques.

Art. 8.° Cuando se denuncie al tribunal que la propiedad del indicado como propietario es objeto de litigio pendiente en justicia y que este litigio no hubiere sido declarado mal fundado por decisión definiva, será rechazada la demanda.

Art. 9.° Si se probare que antes del día en que se pida la hipoteca ó en el día mismo el buque ó parte de él ha sido embargado, y que éste no ha cesado, será rechazada la demanda.

Art 10. Cuando el buque, ó parte de él, formen parte de la masa de una quiebra, durante la tramitación de una solicitud de hipoteca, ésta se seguirá á pesar de la quiebra; pero el efecto de la hipoteca, si se concediese, se regirá por disposiciones especiales.

Art. 11. Cuando la solicitud no sea rechazable *de plano*, el tribunal antes de sentenciar, pedirá á la administración encargada del registro de buques, copia de las indicaciones que en aquélla existan concernientes al buque á que se refiera la hipoteca.

Art. 12. Si se concediera la hipoteca, el tribunal hará mención de ello en el título de crédito.

Art. 13. El derecho de prenda resultante de la hipoteca sobre un buque, se extenderá á sus accesorios y dependencias. No se incluirán entre éstos, los víveres y combustible, ni en los buques de vapor, el carbón ú otras materias destinadas al funcionamiento de la máquina.

Art: 14. Si el propietario del buque, por un seguro ó por cualquier otra causa tuviera derecho á indemnización por daños causados en el mismo, ésta no estará subrogada al buque para la satisfacción del crédito hipotecado.

Art. 15. El derecho de prenda resultante de la hipoteca, no podrá ejercitarse aisladamente sobre una parte del buque.

Art. 16. La hipoteca sobre un buque, deberá renovarse en la forma prescrita por el art. 17, la primera vez á los diez años, á contar del día en que aquélla fuera concedida, y después dentro de los diez años siguientes á cada renovación. Si esto no se efectuare, caducará la hipoteca, aunque se hiciere, durante este período, lo indicado en el párrafo 2.° del art. 18.

Art. 17. El que desee renovar una hipoteca sobre un buque, presentará al tribunal encargado de aquéllas, el original del título de crédito, en el cual se hará mención de la renovación. Podrá asimismo exigirse al peticionario la presentación del título de hipoteca ante otro tribunal: en este caso, el tribunal indicará en sus minutas el resumen del contenido del acta. mencionando el día y el año en que ha sido aprobada, la fecha en que se ha concedido la hipoteca y el número que lleva en el registro, y si ha lugar la fecha de las renovaciones, cambios de clase ó cualquier otra modificación; indicando en el título que éste le ha sido presentado para renovación de hipoteca: el acta de este procedimiento deberá presentarse inmediatamente al tribunal encargado de las hipotecas, en el plazo indicado en el art. 18, siendo el efecto el mismo que si el título hubiera sido presentado á este tribunal.

Art. 18. El que deseare suprimir una hipoteca en total ó por determinada suma, presentará al tribunal encargado de las mismas, el original del título de crédito, haciéndose mención en él de la supresión.

Si se quisiera llevar la hipoteca á un lugar posterior al de otro, se procederá del mismo modo que para la supresión.

Art. 19. Cuando un buque sea vendido por embargo ó en la forma prescrita para los buques embargados, una vez distribuido el precio de venta entre los acreedores será nula toda hipoteca por un crédito no satisfecho ó satisfecho sólo en parte sobre dicho precio. Esta hipoteca se suprimirá, aun cuando el título de crédito no se presente en original cuando lo exija el nuevo propietario del buque ó de una parte de él después de hecha la venta definitiva presentando al tribunal encargado de las hipotecas el estado de las que hubiera sobre el buque en el momento de la venta, el acta justificativa de la distribución del precio y la prueba de que ésta ha sido aprobada ó que es definitiva.

Art. 20. Cuando un buque sujeto á hipoteca que á consecuencia de avería haya

Digitized by Google

sido declarado inútil para la navegación, sea vendido, cesará el derecho de prenda sobre el mismo; suprimiéndose la hipoteca á petición del nuevo propietario del buque ó de parte de él, aunque no se presente el original del título de crédito.

Si, á consecuencia de una quiebra, la hipoteca hubiere sido declarada sin valor por sentencia definitiva, será asimismo suprimida á petición del propietario, aunque no se presente el original del título de crédito.

Art 21. Si el título de crédito que contenga la indicación de la hipoteca llegase á manos del deudor, ó, si el buque perteneciere á un tercero, á manos de éste, y que no se trate de un caso en que pueda suprimirse la hipoteca sin presentar el original del acta de crédito, este título podrá cederse repetidamente, conservando el derecho de hipoteca.

Art. 22. El acreedor que tuviese por su crédito una hipoteca superior al importe de éste, podrá, en la medida necesaria á su satisfacción, hacer valer su derecho de prenda sobre el buque por el importe total de la suma indicada en la hipoteca.

Art. 23. Cuando el buque sujeto á hipoteca sea propiedad de otro que no fuere el deudor, y no bastara para el pago del crédito hipotecado, el propietario no estará obligado al abono de la diferencia, á menos que sea responsable de la deuda, ó que esté obligado á ello en lugar del deudor.

Art. 24. Si el poseedor del crédito garantido por la hipoteca hiciese adquirir al nuevo propietario del buque un compromiso sobre el título de crédito, por el cual éste asuma el cargo de la deuda, el deudor anterior estará libre de su obligación, salvo convenio en contrario.

Art. 25. Cuando, por acto del poseedor de un crédito para seguridad del cual se haya hipotecado un buque que pase después á manos de otro propietario, la hipoteca, sea suprimida, colocada en un orden inferior ó haya prescrito, sin el consentimiento del suscriptor de la obligación, no pudiendo, en consecuencia, pagarse el crédito sobre el buque, el suscriptor estará libre de su deuda. Lo dicho respecto del suscriptor de la obligación será aplicable á cualquier otro propietario del buque, que esté obligado á la deuda ó que esté obligado en lugar del suscriptor.

Art. 26. Si un buque objeto de hipoteca fuese vendido por embargo, todos los acreedores inscritos serán inmediatamente pagados cada uno según su derecho, áun cuando no hubiesen vencido sus créditos; el propietario anterior no estará obligado por todo lo que haya podido pagarse sobre el precio.

Art. 27. Cuando un buque sea hipotecado por un crédito, y, fuera del caso previsto en el art. 20, § 1.°, se hubiese transmitido la propiedad de este buqué, por cesión amigable, á un extranjero, ó que ese extranjero hubiere adquirido una parte del bnque suficiente para que, según el artículo 1.° de la ley marítima, pierda la nacionalidad sueca, si la cesión se hubiere efectuado sin consentimiento del poseedor de la hipoteca, el cedente estará obligado personalmente respecto del crédito por todos sus bienes, aun cuando no lo estuviese antes; y, á pesar de cualquier convenio sobre el vencimiento, podrá exigírsele inmediamente el importe. Si hubiese varios co-propietarios del buque, los que hayan tomado parte en la cesión ó la hayan consentido, estarán obligados solidariamente á la deuda garantida por la hipoteca, si no lo estuviera ya anteriormente; siendo inmediatamente exigible el crédito de cada uno de ellos.

Art. 28. Si el buque hipotecado fuese deteriorado ó destruido por su propietario, de modo que se disminuya considerablemente la garantía del poseedor de la hipoteca, ó si el buque hubiese sido declarado inútil para la navegación en la forma prevista por la ley marítima, ó si no llena las condiciones determinadas por el artículo 1.° de dicha ley, dejando, en consecuencia, de ser sueco, el poseedor de la hipoteca podrá hacerse pagar su crédito sobre el buque, áun cuando no hubiese vencido.

Art. 29. Cuando un buque hipotecado fuese embargado ó se pidiese la venta del mismo, en la forma de los bienes embargados, conforme al art. 51 del Código de quiebras, desde que se justifique el hecho ante el Tribunal encargado de las hipotecas, de conformidad con el art. 85 del Código ejecutivo, se presentarán los documentos justificantes en la primera audiencia consagrada á los asuntos de hipoteca, é insertarán en el acta de hipotecas sobre los buques. Si se justificase el levantamiento del embargo ó el abandono de la venta, se mencionará igualmente en el acta.

Cuando, al tiempo de la venta de un buque en la forma prescrita por el Código de ejecución hubiera podido pagarse por completo un crédito inscrito sobre este buque sobre el precio de venta, se hará mención de ello en el acta, si el nuevo propietario

Digitized by Google

lo pidiese después de terminada la venta, presentando al Tribunal el estado de las hipotecas existentes sobre el buque al tiempo de la venta, el acta justificativa de la distribución del precio, y la prueba de que la distribución ha sido aprobada ó es definitiva.

Art. 30 Si se presentare al tribunal encargado de las hipotecas un documento demostrando que el buque ha sido declarado inútil para la navegación por la forma prescrita por la ley marítima, y estuviere hipotecado por deudas, se procederá como se indicar en el art. 29, en caso de embargo del buque.

Art. 31 Se llevará en el tribunal encargado de las hipotecas, en concordancia con el acta de las mismas, un registro dispuesto de modo que sea fácil reconocer en él cada buque sobre el cual se pida hipoteca; la fecha de la petición, el nombre del solicitante, el importe del crédito para seguridad del cual se hace la demanda de hipoteca; y, si ha lugar, la fecha en que aquélla se hubiere concedido ó denegado, renovado, colocada en rango inferior ó suprimida. Las indicaciones hechas en el acta, con arreglo á los arts. 29 y 30, serán igualmente objeto de anotación en el registro.

Las reglas de detalle sobre el modo de llevar el registro, serán objeto de una Real orden.

Art. 32 Las copias del acta redactada en los asuntos de hipoteca, llevarán las indicaciones insertas en el registro indicado en el art. 31.

Art. 33 Los asuntos relativos á la hipoteca sobre buques, sólo podrán verse en la audiencia del lunes ó, si este fuera fiesta, el primer día siguiente no feriado; sin embargo, los asuntos de renovación de hipoteca, podrán verse en cualquier día de audiencia.

Art. 34 Las decisiones del tribunal en materia de hipoteca sobre buques, podrán ser objeto de recurso, del mismo modo que las tomadas en materia de hipoteca sobre inmuebles.

Art. 35 Cuando una sentencia rechazando total ó parcialmente una demanda de inscripción, haya sido revocada por la jurisdicción superior, el demandante deberá dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia sea definitiva, presentarla al tribunal encargado de las hipotecas: en su defecto, la hipoteca concedida por esta sentencia se considerará solicitada el día de la presentación de ésta al tribunal.

Art. 36 La hipoteca no será obstáculo para que los litigios sobre validez de los créditos hipotecados se juzguen en las formas de derecho.

Art. 37. Si la hipoteca sobre un buque se hubiere concedido previo consentimiento de otro que no sea el verdadero propietario, será nula, salvo el caso previsto en el párrafo 2.° del art. 6.°. En lo relativo al derecho de combatir una hipoteca hecha, previa declaración de muerte presunta de una persona con el consentimiento del que hubiere adquirido los bienes, habrán de referirse á las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 38. Las instancias encaminadas á la ejecución sobre el buque del crédito inscrito, ó á la cuestión de una inscripción concedida, se elevarán al tribunal del domicilio del demandado ó al más próximo, si éste viviese en el campo ó en una ciudad en que no hubiere tribunal.

Si el buque objeto de hipoteca perteneciere á varios armadores, el acreedor hipotecario deberá dirigirse en las mencionadas instancias, al armador principal, ó si no se designare éste, al que prefiera.

Art. 39. Cuando un buque extranjero se convierta en propiedad de un sueco, ó se halle en uno de los casos prescritos por el art. 1.° de la ley marítima, que hagan adquirir la nacionalidad sueca, si el buque fuere hipotecado, el acreedor tendrá derecho á exigir el pago inmediato sobre el buque, á no ser que esté obligado á suspenderlo aun en estas circunstancias.

Si el acreedor no pidiese el pago por emplazamiento ó por vía ejecutiva, dentro de los seis meses siguientes al día en que el buque hubiere sido registrado en Suecia, cesará de producir efectos la hipoteca.

La presente ley entrará en vigor en 1.° de enero de 1902.

Declaración entre Suecia y Rusia sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, firmada en 26 octubre de 1901 y publicada en 1902.

Artículo 1.° Los súbditos suecos disfrutarán en los Estados de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias y los súbditos de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, gozarán en Suecia de la misma protección que los nacionales en todo lo relativo á la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica, siempre que observen las prescripciones y cumplan los requisitos establecidos al efecto en las le-

Digitized by Google

yes vigentes en cada uno de los dos Estados respectivos.

No obstante, las marcas no obtendrán un mayor grado de protección ni en intensidad ni en duración que el correspondiente al país de origen.

Art. 2.° El registro en Suecia de una marca perteneciente á un ciudadano ruso, así como el registro en Rusia de una marca propiedad de un ciudadano sueco, podrán denegarse de conformidad á las leyes locales, si la marca no se distingue suficientemente de otra, anteriormente registrada.

Art. 3.° En el caso en que hubiere sido denegado el registro ó inscripción de una marca, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, se admitirá al interesado sin embargo, la producción de pruebas encaminadas á justificar el hecho de que la marca ha sido empleada, originada por él y que un tercero se ha apropiado indebidamente dicha marca. Lo cual, una vez acreditado daría derecho al solicitante para obtener la inscripción respectiva á su favor, con facultad exclusiva del uso de la marca para las mercancías á los cuales la hubiere aplicado en la época en que la protección recíproca comience á surtir efecto y siempre que la respectiva solicitud se presente dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la presente declaración comience á regir.

Lo establecido en este artículo, no será aplicable al Gran Ducado de Finlandia

Art. 4.° La obligación exigida por la ley de 26 febrero de 1896 (sección primera artículo 6.° concerniente á la indicación, en lengua rusa, en la marca misma de los nombres, apellidos y domicilio del particular ó sociedad á quien pertenezca) no será aplicable á la inscripción en el registro ruso de marcas pertenecientes á ciudadanos suecos, cuando la marca de que se trate estuviera ya registrada en Suecia.

Art. 5.° El presente Arreglo será obligatorio para una y otra Parte contratante desde la fecha en que se realice su promulgación, y tendrá la fuerza de un Tratado hasta la expiración de un plazo de seis meses, contados á partir del día en que hubiese sido denunciado por cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual, etc.

Ley noruega de 19 marzo 1901, modificativa del art. 92 de la Constitución Política.

Artículo único. Se agregará al artículo 92 de la Constitución el párrafo siguiente:

«Las mujeres que llenen las condiciones exigidas á los hombres por la Constitución podrán ser nombradas para los cargos públicos, en la medida determinada por la ley.»

Real decreto noruego de 29 marzo de 1902, haciendo ejecutorias las resoluciones dictadas el 22 de marzo de igual año por el Storthing con respecto al régimen aduanero. (*Norsk Lovtidente* de 1.° de abril de 1902.)

El Arancel aplicable hasta el 31 de marzo de 1902, continuará en vigor desde el 1.° de abril de igual año, salvo las siguientes modificaciones:

Designación de las mercancías.

Partida		DERECHOS Arancel mínimo	Arancel máximo
	Aparatos eléctricos:		
	a. Dinamos, motores y transformadores (véase partida núm. 357)..		
114	*b.* Acumuladores y sus piezas sueltas.....	libres.	libres.
	(*Las letras* c, d *y* e *quedan mantenidas sin modificación alguna*)		
	Frutas:		
	3. Conservas en sal ó en vinagre:		
	a. Naranjas y cáscaras de naranja, en salmuera.....kilogr.	0 10	0 15
142	*b.* Tamarindos, con ó sin vinagre. kil. Tara: en cascos ó cajas, 16 %; en tarros, 30 por 100.	0 20	0 25
143	*c.* Las demás. kilo. Tara: en recipientes de vidrio, 30 %	0 75	0 90
	Vidrio y sus manufacturas.		
	4. Placas ú hojas:		
160	*a.* Azogadas (vi-		

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	DERECHOS Arancel mínimo	DERECHOS Arancel máximo
	drio para espejos) y placas para fotografías... kilo.	0 30	0 40
161	*b. (Mantenida).*		
	9. Lámparas incandescentes, eléctricas... kilo.	1 50	2 »
	(El núm. 9 se cambia en núm. 10).		
	Alcanfor.....	libre.	libre.
	Prendas de vestir, etc.:		
257	II. Las demás, así como sus partes sueltas cosidas, aun cuando no se hallen enteramente concluídas		
	A. Ropa de almidonar (incluso de color ó estampada) importada almidonada, incluso las cajas, el papel y envases semejantes. kilo.	1 75	2 »
	Máquinas:		
357	*a.* Motores de vapor, agua, viento, gas, petróleo, bencina ó electricidad, dinamos y transformadores, siempre que estos artículos no estén hechos con placas de hierro de tres milímetros de espesor ó más, así como sus piezas sueltas. *ad. val.*	5°/o	10°/o
	Metales:		
	II. Manufacturados:		
	C. Hierro:		
407	17. Cuchillos y tenedores con mango de plaqué, cortaplumas y navajas de afeitar, con ó sin estuche, incluso los cartones y empaques inmediatos. kilo.	2 »	2 40

Partida	Designación de las mercancías.	DERECHOS Arancel mínimo	DERECHOS Arancel máximo
	Nota. Adeudarán como cortaplumas los cuchillos qne tengan hojas de cortaplumas ú otras hojas ó instrumentos similares, no exigiéndose que dichas hojas ó instrumentos sean susceptibles de transformarse en hoja de cortaplupor medio de un simple afilado á la muela.		
	Aceites:		
459	3. *a.* Residuos de petróleo (crédito de depósito: 1.800 kil.)... kilo.	0 02	0 05
	Azúcares y jarabes:		
579	1. Azúcares de todas clases, así como el azúcar en disolución y demás azúcares líquidos (incluso el garapo antes de la extracción del azúcar) que no puedan considerarse como jarabe ó melaza ordinaria; azúcar y jarabe de uvas y de almidón (crédito de depósito: 400 kil.) kilogr.	0 20	0 30
	Tara: No se concederá tara alguna por el envase de papel, esté ó no sujeto con bramante. Por los cascos que contengan azúcar refinado en pilones, azúcar disuelto ú otros azúcares líquidos, azúcar de uvas y de almi-		

Digitized by Google

Partida	Designación de las mercancías.	DERECHOS Arancel mínimo	DERECHOS Arancel máximo
	dón, 12 °/₀; por los cascos que contengan azúcar de otras clases, 9 por 100.		
	2. Jarabes:		
580	*a*. Jarabes ordinarios y melazas. kilo.	libres.	0 05
	Nota. El jarabe ordinario adicionado de jarabe de almidón (glucosa) en cantidad superior á 25 °/₀ seguirá el régimen del jarabe de almidón. La cantidad de jarabe de almidón que se haya adicionado se determinará en vista de las reglas que se dicten por el Departamento de Hacienda.		
581	*b*. Jarabes de capilar, de moras, de rosas, de violetas y semejantes. kilo	0 [illegible]	0 65
	Madera y sus manufacturas:		
	10. Todos los demás artículos de madera, no especialmente expresados:		
	(*Las letras* a *á* d *quedan mantenidas.*)		
622	*e*. Pinzas ó alfileres para lavanderas. kilogr.	0 25	0 35
	(*Las letras* e *y* f *se cambian respectivamente en* f *y* g.)		
	Lana y sus manufacturas:		
	3. Hilados de lana:		
639	*a*. Sin teñir ni blanquear .... kilo.	0 15	0 20
640	*b*. Blanqueados, teñidos y con mezcla, así como todos los combinados con hilos metálicos.... kilo.	0 25	0 35
	Tara de los §§ a *y* b: bobinas ó devanaderas de madera ó metal, 50 °/₀, siendo libre de derechos el acondicionamiento interior de papel.		

Real decreto de 9 de mayo de 1902, modificativo del Arancel sueco de Aduanas, de 24 de octubre de 1898.—(*Svensk Författnings-Samling*, número 43 de 1902.)

En virtud del presente decreto, el Arancel de Aduanas queda modificado como sigue, á partir del 1.º de junio de 1902.

Partida del Arancel	Mercancías.	DERECHOS Cor.	DERECHOS Ore.
	.....		
	Tejidos:		
	.....		
	— De lino, cáñamo ú otras fibras textiles vegetales no expresadas, con ó sin mezcla de algodón ó yute:		
	a. Llanos, dobles, así como los cruzados, lisos (sin dibujos), excepto el raso y los tejidos satinados:		
	— Que contengan, en un cuadrado de un centímetro de lado, 25 hilos á lo sumo, de trama y urdimbre, así como la lona para velas de todas clases:		
696	— Sin blanquear ni teñir. kilogr.		0 25
696bis	— Los demás. kilo.		0 40
	.....		

Digitized by Google

Privilegios de invención.—Ley sueca de 9 mayo 1902, modificativa de varios artículos de la Ordenanza de 16 mayo 3884.

«Art. 5.° En el caso de que la autoridad que haya de conceder el privilegio comprobase que el solicitante no ha cumplido todas las prescripciones enumeradas en el apartado 1.° del art. 4.°, pondrá en conocimiento de éste el referido hecho, remitiéndole el oportuno aviso si tuviese conocimiento de su dirección postal. Si el interesado no completare la documentación necesaria en el plazo que al efecto se le señale, será denegada la solicitud.

»Art. 6.° La autoridad que haya de conceder el privilegio podrá denegar de plano la solicitud:

Si el objeto sobre que hubiere de recaer no fuere susceptible de privilegio;

Si fuera evidente su falta de novedad;

Si el solicitante que no sea el mismo inventor no suministrare justificación alguna de ser su mandatario; y

Si el solicitante omitiere justificar el pago de los derechos fijados en el artículo 4.°, párrafo 3.°.

»Art. 7.° Si los documentos acompañados á la solicitud estuviesen en forma y completo su número, y si no procediese desestimar de plano la petición por alguno de los motivos indicados en el artículo anterior, la autoridad competente hará publicar en el periódico de avisos oficiales uno relativo á la presentación de la instancia, con expresión de sus extremos esenciales, é indicando que todos los documentos acompañados se encuentran á disposición de las personas que deseen examinarlos.

Dentro del término de dos meses, á contar de la fecha de la publicación mencionada, cualquiera persona podrá remitir directamente, ó por medio del correo, á la autoridad competente su oposición, formulada por escrito, á la concesión del privilegio solicitado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente resolverá lo que fuere procedente sobre la solicitud presentada.

Si no se hubiere formulado oposición alguna, se concederá el privilegio, á reserva del derecho establecido por el art. 18, expidiéndose el oportuno documento donde así se haga constar.

La autoridad competente consignará el hecho en un libro especialmente destinado al efecto, y lo hará público por la inserción del correspondiente aviso en el periódico de avisos oficiales, y publicará por medio de la prensa, de una manera apropiada y en sus partes esenciales, la descripción del invento y los documentos anexos indispensables para dar idea de él.

»Art. 8.° Si la solicitud de concesión de un privilegio de invención fuere desestimada, la respectiva decisión se comunicará al interesado por medio de copia autorizada, y con transcripción de los motivos, en la forma prevenida por el art. 5.°.

El solicitante que tratare de recurrir contra una decisión de esta clase, deberá, so pena de caducidad de su derecho, interponer la correspondiente apelación ante el Rey antes de las doce del sexagésimo día, contado desde la fecha en que aquélla se hubiese dictado.

»Art. 15. Si después de la expiración del plazo de tres años, á contar del día en que el privilegio hubiese sido concedido, el invento no hubiese comenzado á ser explotado en Suecia, en una medida apropiada á las condiciones del país, cualquiera persona que desee obtener la autorización indispensable para explotar el invento, no obstante el privilegio, podrá citar á este efecto al propietario ante los Tribunales de justicia.

Si se reconociese fundada la demanda, el Tribunal estatuirá, según lo que considere equitativo, los límites y las condiciones en que puede ser explotado el invento por el demandante, así como la indemnición debida al propietario.

»Art. 19. Los litigios previstos en los artículos 15, 17 y 18 serán de la competencia exclusiva del Tribunal de primera instancia de Stokolmo.

»Art. 20. Cuando el Tribunal de primera instancia de Stokolmo fuese llamado á conocer de la especie prevista en el art 15, será aumentado con tres miembros peritos en materias industriales, que conocerán del asunto y votarán en las mismas condiciones que los individuos ordinarios del Tribunal.

Antes de la terminación de cada año, la autoridad competente para la concesión de privilegios de invención, deberá hacer la designación de estos tres individuos peritos, para que funcionen en el año siguiente, y al mismo tiempo, otros tres suplentes para que les reemplacen en caso de necesidad.

Si surgiese un obstáculo ó imposibilidad para estos últimos, la autoridad competente deberá, á instancia del Tribunal designar otros para el caso particular que haya de resolverse. Los individuos nombrados, en virtud de sus conocimientos téc-

Digitized by Google

nicos, recibirán de fondos del Estado una indemnización cuyo importe se fijará oportunamente por el Rey.

»Art. 21. Las sentencias dictadas en los casos previstos por los artículos 15 y 18 se transmitirán á la autoridad encargada de la concesión de patentes sin demora y por gestión del tribunal.

»Art. 22. Quien, salvo en los casos previstos por los artículos 15, 16 y 17, hubiere con ánimo de vender y sin autorización del privilegiado, fabricado en el país, un objeto, ó hubiese empleado en su fabricación un procedimiento cuya protección le constare, así como quien hubiere puesto en venta en el país ó hubiere introducido en él con ánimo de vender, ó empleado en el ejercicio de su industria ó cedido á título oneroso para ser empleado ó utilizado por un tercero, un objeto privilegiado ó fabricado por un procedimiento privilegiado, sabiendo que lo había sido sin autorización del propietario, incurrirán en multa de veinte á dos mil coronas é indemnización de los perjuicios sufridos.

El procedimiento judicial correspondiente se seguirá siempre á instancia de parte.

Si la parte perjudicada lo reclamase, las mercancías fabricadas ó importadas ilícitamente en Suecia, le serán entregadas contra el pago de su valor ó á cuenta de la indemnización de perjuicios que se hubiere señalado. De igual modo, previa petición del interesado, se inutilizarán los útiles de fabricación exclusivamente empleados en la producción de dichos objetos.

La reincidencia cometida durante el tiempo en que el infractor estuviere sujeto á las resultas del procedimiento, llevará consigo la imposición de una condena especial.

Las multas que se impusieren en virtud de lo establecido en el presente artículo, ingresarán en el tesoro nacional,

En caso de insolvencia, se aplicarán las reglas del Código penal sobre prisión subsidiaria.

»Art. 23. En caso de procedimiento por infracción de los derechos resultantes de un privilegio de invención, se declarará exento de responsabilidad al presunto reo, si se demostrare la nulidad ó caducidad del privilegio.

»Art. 24. En lo concerniente á los inventos protegidos en un Estado que conceda la protección recíproca, podrá el Rey decretar que:

Si alguna persona hubiere solicitado la concesión de un privilegio de invención en el reino antes de la expiración de un cierto plazo oportunamente señalado, y que podrá ser, bien de doce meses como máximum á contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el Estado extranjero, bien de tres meses, también como máximum, contados desde la concesión de dicha protección—podrá considerarse la petición formulada en Suecia, con respecto á cualquiera otra solicitud ó á los obstáculos mencionados en el artículo 3.° de esta ley—como si hubiere sido presentada simultáneamente á la solicitud formulada en el país extranjero de que se trate.»

La presente ley comenzará á regir en 1.° de septiembre de 1902.

Represión de la usura.—Ley sueca de 14 de junio de 1902.

Artículo 1.° Todo aquél que, al prestar dinero ó al conceder plazos para el pago de una deuda, se aproveche de la penuria, falta de inteligencia ó ligereza de cualquier persona para conseguir ó estipular á su favor ó el de un tercero, ventajas pecuniarias notablemente superiores al interés que puede considerarse como normal, teniendo en cuenta las circunstancias, será castigado, aunque el convenio tuviera la apariencia de un contrato sobre objeto distinto de un préstamo á plazo por usura, con multa de 25 á 1.000 coronas ó prisión de un año como máximum, cuando el delito no merezca una pena prevista por el Código penal.

Incurrirá en la misma pena el que, habiendo adquirido un crédito á sabiendas, de que proviene de la usura, reciba, exija, por vía de ejecución ó transfiera á un tercero una parte del crédito superior á la autorizada por la ley.

Art. 2.° Cuando la usura se ejerza con ocasión de un préstamo ó de un plazo para el pago, según se indica en el art. 1.°, el deudor, cualquiera que sea la estipulación sólo estará obligado al pago del importe del préstamo, ó la suma á que ascendiese el crédito al tiempo de concederse el plazo.

Art. 3.° Si el deudor hubiese pagado otra cosa ó más de lo debido con arreglo al art. 2.°, tendrá derecho á la restitución. Cuando la obligación escrita, acerca del crédito, haya pasado á un tercero, respecto del cual sea válida, aunque el crédito provenga de la usura, y el importe de ella fuese pagado á este tercero, el deudor perseguirá la restitución contra el que hubiere ejercido la usura. Si el objeto que el deudor tuviere derecho á recobrar hubiese pasado á un tercero en condiciones tales

Digitized by Google

que éste sólo estuviera obligado á entregarlo contra pago, ó si dicho objeto se hubiese destruído ó deteriorado hasta el punto de no poder ser restituído, el deudor tendrá derecho á una indemnización por la pérdida sufrida, con arreglo al valor del objeto.

Cuando hubieren participado varios de la usura, serán responsables solidariamente para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Art. 5.° Las multas impuestas en virtud de la presente Ley pertenecerán al tesoro público. Las multas irrecuperables se invertirán en los términos del derecho común.

Código de Comercio.—Ley sueca de 5 julio 1902, modificativa de los arts. 4.° y 11 del cap. XVII.

Artículo único. Los arts. 4.° y 11 del capítulo XVII del Código de Comercio, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 4.° Si un individuo muriese con deudas, y si una persona hubiese adelantado dinero ú objetos para su entierro, deberán pagarse estos gastos en primer lugar, deducidos los bienes citados. Después se pagarán los gastos razonables hechos para la terminación del inventario del patrimonio, luego los honorarios dél médico, los medicamentos y alimentos durante la última enfermedad del difunto, los honorarios de los que le hayan cuidado durante dicho tiempo, así como los salarios de los servidores y domésticos del último año, el salario diario ó remuneración de los obreros durante los tres últimos meses, y una indemnización funeraria, ó un socorro de enfermedad debido por los tres últimos meses ó rentas vencidas durante el mismo período, de una pensión que el deudor deba pagar en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre indemnizaciones por heridas causadas por accidentes del trabajo.

«Art. 11. Deberán pagarse después, sin preferencia entre ellos, los créditos de las iglesias, de las cajas de pobres y graneros municipales contra sus administradores; de la Corona, de los Estados del Reino, de las ciudades, cajas, establecimientos financieros é instituciones públicas aprobadas por el rey contra los empleados encargados de percibir sus rentas por las que hayan recaudado, y en general los créditos contra los funcionarios ó empleados de la Corona por los bienes que hayan recibido en y durante el ejercicio de sus funciones ó empleos. Si debiera pagarse una renta sacada de los fondos públicos por lo que el funcionario ó empleado se apropie ó disipe, el derecho de preferencia se atribuirá al crédito correspondiente, si la Corona lo reclamase.

Después vendrán los créditos relativos á un socorro de enfermedad relativa al período posterior del comienzo de la quiebra ó á las rentas vencidas después de dicha época, de una pensión que el deudor debiera pagar en virtud de la Ley sobre indemnizaciones por heridas causadas por accidentes del trabajo.»

Clases de riesgos.—Real decreto noruego de 25 octubre 1902, modificativo del de 30 diciembre 1899.

Con arreglo al art. 13 de la Ley sobre el seguro de los obreros contra los accidentes, de 23 julio 1894, y á la Ley complementaria de 23 diciembre 1899, la división de las clases de riesgos establecidas por Real decreto de 30 diciembre 1899, se modificará y completará en la forma siguiente:

Artículo 1.° Las industrias que se indican, no clasificadas hasta el presente, se distribuirán entre las clases siguientes:

Cuarta clase de riesgos

Trabajos de demolición.
Fábricas de anzuelos para la pesca.
Fundiciones de caracteres de imprenta.
Fábrica de artículos de paja.

Quinta clase de riesgos.

Fábricas de harina.
Fábricas de telas.
Fábricas de jarabes.
Desecación de legumbres, etc.
Fábricas de algodón en rama.

Sexta clase de riesgos.

Betunerías (como explotación independiente).
Fábricas de cueros y pieles.
Fábricas de sombrillas y paraguas, sin motores.
Fábricas de aparatos telefónicos y telegráficos, con exclusión de la instalación.
Fábricas de telas enceradas.

Séptima clase de riesgos.

Diques para buques (como explotación independiente.)
Fábricas de electricidad, con tensión menor de 500 voltios.

Digitized by Google

Fábricas de alambres de hierro y de acero.
Fábricas de cola.

Octava clase de riesgos

Fábricas de aceite de arenques y de productos accesorios.
Fábricas de barniz.
Fábricas de limas.
Fábricas de laca.
Fábricas de sombrillas y paraguas, con motores.
Fábricas de calzado con suela de madera.
Fábricas de cartón piedra.

Novena clase de riesgos.

Fábricas de discos para limar.

Undécima clase de riesgos.

Montaje de máquinas, colocación de árboles, etc., (como explotación independiente).
Talleres de acinar (como explotación independiente.)

Duodécima clase de riesgos.

Fraguas (como explotación independiente.)
Laminadores (como explotación independiente.)
Art. 2.° Las queserías con motores se eliminan de la quinta clase, agregándose á la cuarta, lo siguiente:
Queserías con motores ó calderas de presión.
Art. 3.° Las fábricas de cuadros y varillas doradas se eliminarán de la décima clase sustituyéndolas:
en la quinta clase: fabricación de varillas doradas y de cuadros con exclusión de los trabajos de desbaste, y en la 13.ª: talleres de desbaste con sierras circulares ó de cinta.
Art. 4.° Las cervecerías con tiendas de pinturas en la clase novena, se sustituirá por «Cervecerías» (con ó sin tiendas de pinturas).
El presente decreto entrará en vigor en 1.° de enero de 1903.

Procedimiento en materia de comercio.—Ley noruega de 20 diciembre 1902.

Artículo 1.° Los litigios, compromisos en árbitros, dictámenes periciales y actuaciones relativas á exhortos, en materia mercantil, serán, salvo la restricción resultante de lo dispuesto en el art. 6.° de la presente ley, de la competencia de los tribunales de comercio.
Los tribunales de comercio se compondrán del juez de primera instancia de lo civil, ó, si el tribunal de primera instancia se compusiere de varios jueces, de uno de ellos como presidente y de dos miembros competentes en materia de comercio.
Art. 2.° Se reputan asuntos comerciales, á los efectos de esta ley:
1.° Los litigios entre comerciantes ó entre comerciantes y obreros referentes á actos jurídicos realizados por cada una de ambas partes en el ejercicio de su respectiva profesión.
2.° Los asuntos concernientes á las relaciones de los individuos pertenecientes á una sociedad mercantil entre ellos mismos ó con la sociedad, ó entre los directores, administradores ó liquidadores de una sociedad de comercio y la sociedad y los socios.
3.° Los asuntos originados de la explotación de un establecimiento mercantil, y los relativos al uso ó al derecho de un nombre comercial.
4.° Los asuntos relativos á la propiedad industrial.
5.° Los litigios referentes á las relaciones de los comerciantes con sus factores, dependientes, viajantes, etc.
Art. 3.° Se reputa comerciante, á los efectos de la presente ley, á quien ejerce:
1.° El comercio en virtud de un derecho de vecindad mercantil, de una patente ó de cualquiera otra autorización para el ejercicio del comercio en general;
2.° El armamento de buques;
3.° La profesión de editor y cualquiera otra profesión concerniente al comercio de libros de música ó de objetos de arte;
4.° Las operaciones de cambio y de banca;
5.° La profesión de corredor, agente, consignatario y comisionista en general;
6.° La de asegurador;
7.° Una industria cualquiera de fabricación ó minera, ó un oficio manual unido al comercio de los productos manufacturados.
Se considerará como sociedad mercantil, á los efectos de la presente ley, toda sociedad que tenga por objeto algunas de las operaciones antes mencionadas, así como las sociedades por acciones ó en comandita que persigan un fin cualquiera, destinado á producir beneficios.

Digitized by Google

Art. 4.° La presente ley no deroga las reglas especiales vigentes sobre litigios relativos al contrato de cambio ni á los que rigen la competencia de los tribunales de marina.

Art. 5.° Las reconvenciones podrán formularse en las condiciones ordinarias, ante los tribunales de comercio, áun cuando por su naturaleza civil ó de otra índole no fueren de la competencia de éstos.

Art. 6.° Los asuntos de la competencia de los tribunales de comercio, previo consentimiento de las partes, podrán ser tramitados de conformidad á las reglas generales del procedimiento en materia civil.

Los exhortos referentes á asuntos pendientes ante los tribunales de comercio, serán cumplimentados por los tribunales ordinarios, á menos que el Tribunal de Comércio decida otra cosa, habida consideración á la naturaleza especial del caso.

Cuando se haya promovido un asunto de naturaleza mercantil irregularmente ante un tribunal ordinario, esta irregularidad no implicará la desestimación de la demanda; en tales casos, el Tribunal convocará á los individuos que compongan el de comercio, para conocer y fallar el asunto, y podrá acordar la reposición de las actuaciones al estado que fuera necesario; los gastos y costas suplementarias que de ello pudiera resultarse, soportarán por el demandante, á menos que el error del procedimiento sea imputable á la parte contraria. Cuando un asunto se incoe irregularmente ante el tribunal de comercio en lugar de ante el tribunal de lo civil, esta irregularidad no implicará la desestimación de la demanda, sino que se procederá á su tramitación y fallo sin intervención de los vocales del tribunal de comercio.

Las decisiones dictadas para el tribunal en los casos previstos por los dos párrafos anteriores, no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 7.° Cuando se formulase una demanda de naturaleza mercantil contra una masa administrativa por el tribunal de particiones y se promoviese acerca del particular un litigio, que no tenga relación directa con las operaciones de la partición, éste último tribunal remitirá los autos al del Comercio, bien á instancia de una de las partes, bien de oficio.

Art. 8.° En las ciudades y burgos que se designen por el Rey, á instancia de las administraciones municipales competentes se establecerán tribunales de Comercio.

No podrán ser nombrados miembros de los tribunales de Comercio sino ciudadanos noruegos—varones ó hembras—mayores de treinta años y expertos en materia comercial.

Las elecciones se celebrarán cada cuatro años, simultáneamente con las de actuarios judiciales, árbitros y asesores, y del modo prescrito por los artículos 5.° y 18 de la ley de 28 de agosto de 1851 y 1.° y 2.° de la ley de 29 marzo 1890.

Art. 9.° y siguientes. (Distribución del personal; suplentes; referencia á las leyes especiales en lo que concierne al procedimiento, que habrá de ser sumario y expeditivo; costas y honorarios; disposiciones transitorias.)

Digitized by Google

DINAMARCA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Creación de una sección especial del Consejo de seguro obrero para la liquidación de los accidentes á que se refiere la Ley de 3 abril 1900 sobre seguro de los pescadores daneses.—Orden de 25 febrero 1902.

(Sin interés).

Pensiones de vejez que han de concederse á los indigentes, además del auxilio público.—Ley de 23 mayo 1903, modificativa de las de 9 abril 1891 y 7 de abril 1899.

Artículo 1.° Toda persona que hubiere cumplido sesenta años de edad y no se hallase en estado de procurarse, para sí ó para el sostenimiento de los que estuvieren por completo á su cuidado, lo necesario para la subsistencia ó los cuidados y remedios precisos en caso de enfermedad, tendrá derecho, si gozase de los derechos de ciudadanía, á recibir una pensión de vejez, conforme á las disposiciones siguientes:

Estará asimilado al derechohabiente indígena, bajo el punto de vista anteriormente expuesto, la mujer separada, divorciada ó viuda, que no posea aquella cualidad, pero que esté ó haya estado casada con un ciudadano danés.

Art. 2.° Para obtener el socorro de vejez, serán precisas las condiciones siguientes:

a) Que el interesado no haya sido condenado por un acto que pueda deshonrarle á los ojos del público, á menos que hubiese sido rehabilitado;

b) Que la indigencia no sea debida á actos mediante los cuales el interesado se hubiere desprendido de los medios de subsistencia en favor de sus hijos ó de otras personas, ó á una vida de desorden y disipación, ó cualquier otro acto de que sea responsable el interesado;

c) Que durante los diez años inmediatamente anteriores á la demanda, el interesado deberá tener un domicilio fijo en el país; no haber recibido durante este período los socorros de la Beneficencia y no haber sido castigado por vagabundo ó mendigo, ni haber llevado públicamente una vida que la opinión condene (embriaguez, escándalo, etc.)

El mencionado período, durante el cual el interesado deberá tener un domicilio fijo en el país, podrá dispensarse por las autoridades municipales, cuando se trate de personas procedentes del extranjero y puedan invocarse en su favor circunstancias especiales. Podrá asimismo dispensarse dicho plazo á la mujer viuda, divorciada ó separada, en lo que se refiere á la influencia de los socorros de pobre recibidos por el marido, siempre que las autoridades de los municipios de su residencia estén de acuerdo acerca de dicho extremo. Respecto de los socorros de vejez, la mujer divorciada ó separada, se considerará abandonada. La cuestión de si una mujer puede considerarse como abandonada, queda á discreción del municipio en que la interesada residiere.

Los socorros recibidos en caso de enfermedad, incluso la asistencia facultativa, gastos de hospital, etc., no se considerarán como socorros de los pobres en lo que se refiere á la obtención de socorros de vejez.

Art. 3.° La solicitud para obtener los

Digitized by Google

socorros de vejez, deberá enviarse en Copenhague, al magistrado, y en las demás localidades á las autoridades municipales competentes. La solicitud, de la cual se suministrarán ejemplares, redactada con arreglo á la fórmula establecida por el Ministerio del Interior, por las mencionadas autoridades, contendrá los datos necesarios para determinar los derechos del interesado al socorro de vejez. A la solicitud se acompañarán los documentos de identidad y demás justificantes que el interesado pueda presentar y una declaración del interesado de que el contenido de la solicitud responde á la realidad. Si el interesado no pudiese hacer esta declaración, la exactitud de los hechos alegados en la solicitud, deberá ser atestiguada por dos testigos enterados de la situación y cuya sinceridad se garantizará, si ha lugar, por las autoridades.

Art. 4.° Las autoridades municipales de que trata el art. 3.°, serán las encargadas de examinar las solicitudes. A este fin, se expedirán sin gastos, copias ó extractos de las actas de los tribunales ó de las autoridades, de los registros parroquiales, etcétera, debiendo las autoridades prestar su concurso. Si ha lugar, el interesado y las personas capaces de suministrar noticias, podrán ser obligadas á deponer ante las autoridades de policía. Terminada la información, las autoridades municipales competentes decidirán si el interesado tiene derecho á los socorros de vejez, y, caso afirmativo, á qué y cuánto tiene derecho.

Las rentas que el interesado reuna por su casa á los socorros de la caridad privada hasta el total de 100 coronas, no se tendrán en cuenta cuando se trate de apreciar la indigencia del interesado. Además, las autoridades municipales podrán, cuando las circunstancias lo exijan, hacer caso omiso, para determinar el grado de indigencia, de las rentas que el interesado perciba de las rentas vitalicias de legados, pensiones y otros recursos, así como del usufructo de una casa, siempre que estos recursos, unidos á los percibidos eventualmente de la caridad particular, no excedan en total de 100 coronas al año.

Los socorros que fuere preciso conceder al interesado antes de la resolución de su solicitud, se considerarán como socorros de vejez, si éstos se le concediesen después, y, caso contrario, como socorro de pobres.

Art. 5.° Los socorros deberán ser suficientes para la manutención del peticionario y de su familia, y para el pago, en caso de enfermedad, de la asistencia facultativa y demás; pero podrán consistir en metálico ó en especie, y, cuando las circunstancias lo exijan, sustituirle por la admisión en un establecimiento creado al efecto ó en otro cualquiera.

Las reglas aplicables, en general, cuando se trate de indigentes, al ministerio del pastor de la parroquia, á las visitas del médico y de la comadrona y á la remuneración de estas personas, así como á los socorros funerarios, lo serán también cuando se trate de personas socorridas con arreglo á la presente ley. Los gastos hechos por la municipalidad con este motivo, le seran reembolsados conforme á lo establecido en los arts. 7.° y 10.

Art. 6.° Si la indigencia de la persona socorrida no fuese originada por una causa pasajera, como una enfermedad accidental, huelga, etc., gozará de los socorros que se le concedan todo el tiempo durante el cual no varíe su situación.

Si el solicitante cometiese un acto de tal naturaleza que pudiese privarle de los socorros de vejez en virtud del art. 2.°, ó si malgastase lo recibido á título de socorros, no continuarán abonándosele.

Si el solicitante contrajese matrimonio y tuviese necesidad de mayor socorro que el que disfrutase cuando se casó, será confiado á los cuidados de la asistencia de los pobres.

Art. 7.° Los socorros de vejez se pagarán por el municipio en que resida el solicitante. Cuando el interesado no tenga derecho al socorro en el municipio de su residencia, éste tendrá derecho á que por el municipio que deba socorrer se le reembolse de las tres cuartas partes de lo que hubiese pagado, ó si no sucediese esto, por la caja pública á cuyo cargo estuviese el impetrante en la hipótesis de que hubiese recibido socorros de la asistencia de los pobres. El abono de los socorros deberá, en este caso, ponerse en conocimiento del municipio que deba socorrer.

Durante el tiempo que una persona goce de los socorros de vejez, su derecho á los socorros se considerará que incumbe al municipio de su residencia.

Art. 8.° Las municipalidades interesadas podrán pedir se les restituyan los socorros concedidos á una persona, ya por el mismo solicitante, si aún viviese, ya por sus herederos, cuando se demuestre que el solicitante ha suministrado á sabiendas datos falsos en su solicitud, respecto de dichos recursos ó de los bienes que poseía.

Art. 9.° Los gastos hechos por una municipalidad deberán figurar, deducción he-

Digitized by Google

cha de las restituciones, con epígrafe especial en el balance anual de dicha entidad. Cuando estas cuentas hayan sido examinadas y aprobadas en la forma ordinaria por el revisor municipal, se remitirá copia de ellas con sus anexos á la autoridad superior á que corresponda; la cual, previa revisión y rectificación, si fuere precisa de estas cuentas, informarán al Ministro del Interior sobre las sumas empleadas en dicho destino por cada municipio en particular. En Copenhague liquidará las cuentas el Magistrado, informando al Ministro.

Art. 10. El Tesoro público abonará la mitad de las cantidades pagadas por los municipios á título de socorros de vejez.

La parte del Estado se distribuirá entre los municipios á prorrata de los gastos que justifiquen, no pudiendo exceder de la mitad de dichos gastos.

Art. 11. Si los interesados quisieren apelar contra las decisiones de las municipalidades relativas á la aplicación de la presente ley, no se interpondrá aquélla ante los tribunales, sino ante las autoridades administrativas superiores, siendo la decisión de éstas definitiva, cuando denieguen la apelación. En los demás casos, podrán someterse al Ministro del Interior. En Copenhague, la apelación contra las decisiones del Magistrado se elevará ante el Ministro del Interior.

Si la autoridad superior, al examinar las cuentas ó de otro modo comprobase que se ha concedido socorros de vejez á personas que no tenían derecho, ó que en cualquier otra forma se ha faltado á lo dispuesto en la ley, decidirá á la vez sobre este extremo, decisión de que podrá apelarse ante el Ministro del Interior.

Las cuestiones que surjan entre las municipalidades, respecto de las obligaciones que les incumban, en virtud de la presente ley, se regularán por el Jefe del distrito, de la autoridad superior á que pertenezca el municipio deudor, y, si se tratase de Copenhague, por el Ministro del Interior. De la decisión del Jefe podrá apelarse ante el citado Ministro.

Prohibición de que los niños menores de dieciséis años sean encargados del servicio de máquinas peligrosas.—Orden de 1.º noviembre 1902.

En virtud de las facultades que el párrafo 2.º del art. 4.º de la Ley de 12 abril 1899, concede al Ministro para prohibir, por medio de orden, que los niños ó jóvenes menores de dieciséis años sean ocupados sólo en el servicio de calderas ó máquinas designadas como peligrosas, queda prohibido ocupar á dichos niños en el servicio de las siguientes máquinas movidas por fuerza mecánica:

Prensas y máquinas de estampar, de movimiento contínuo, en que las piezas de trabajo se coloquen y retiren con la mano, en las fábricas de objetos de hierro y palastro y de calzado;

Sacabocados rotativos en las fábricas en que se trabaje el corcho y fábricas de tapones;

Las distintas clases de sierras circulares, sierras sin fin y sierras de dividir, en los talleres de preparación de la madera;

Máquinas de cuchillos rotativos, de acepillar, de moldear y de taladrar, incluso las máquinas de hacer las formas y zuecos en los talleres en que se trabaje la madera;

Calandrias para el satinado del papel cuando no se alimenten automáticamente ó no tengan regla ó cilindro de seguridad, en las fábricas de papel é imprentas;

Guillotinas en las fábricas de papel y talleres de encuadernación;

Las prensas de platina que no estén provistas de un aparato protector para las manos, en las imprentas;

Los mazos y máquinas de cardar en las fábricas textiles, cuando estas máquinas no se alimenten automáticamente;

Las máquinas de fabricar cajas en las fábricas de cerillas, incluso los aparatos de cortar;

Las cuchillas y corta-legumbos de las fábricas de salchichón y embutidos;

Cortapajas.

Derecho de autor sobre las obras de literatura y arte.—Ley de 19 de diciembre de 1902.

TITULO PRIMERO

Del derecho de autor sobre las obras literarias.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN, EXTENSIÓN Y OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 1.º En los límites consignados por la presente ley, el autor tiene el derecho exclusivo de publicar sus escritos por medio de la copia manuscrita, la reproducción por un procedimiento mecánico ó químico, la representación dramática ó mímica, la lectura ó cualquiera otra reproducción hecha con ayuda del lenguaje.

Digitized by Google

Sin embargo, cuando se trate de una obra ya publicada, la lectura ó recitado público, en tanto que no tenga el carácter de representación dramática, es lícita si el autor no ha hecho constar la prohibición en la portada ó al comienzo de la obra.

Art. 2.° Asimismo el autor tiene el derecho exclusivo de publicar por medio de uno de los procedimientos precitados:

a) Las conferencias orales (véase el artículo 8.°, línea 2.ª y artículo 13, última frase);

b) Las composiciones musicales; está prohibido al mismo tiempo la ejecución pública, no teniendo el carácter de una representación dramática, de estas composiciones—á excepción de los bailes, de los cantos ó de pequeños trozos aislados ó de partes de obras más extensas—siempre que el compositor haya hecho constar la prohibición en la hoja que lleve el título ó á la cabeza de la obra editada;

c) Los dibujos matemáticos, geográficos, topográficos, de historia natural, técnicos y otros, como igualmente las representaciones gráficas ó plásticas que, consideradas en lo que tienen de característico, no pueden ser consideradas como obras de arte.

Art. 3.° Los editores de periódicos y demás publicaciones periódicas ó de obras que se compongan de trabajos independientes procedentes de diversos colaboradores, tendrán el mismo derecho exclusivo de publicación con referencia al conjunto de la obra, que el que pertenece á los autores.

Bajo reserva de estipulaciones contrarias, el autor de un trabajo distinto conserva su derecho de autor sobre este mismo trabajo.

Art. 4.° Sin el consentimiento de aquél á quien pertenece el derecho de autor, no deberá ser publicada ninguna traducción de la lengua literaria en ninguno de sus dialectos ó viceversa, ó de un dialecto á otro; sobre este punto, el danés, el noruego y el sueco, se considerarán como dialectos de la misma lengua.

Cuando simultáneamente, ó, lo más tarde, en el transcurso de un año, una obra haya sido publicada lícitamente en varios idiomas, no será permitido publicar una traducción de uno de esos idiomas sin el consentimiento del poseedor del derecho de autor.

En cualquier otro caso, no podrá ser publicada durante diez años, á contar desde el último día del año de la primera publicación de la obra original, ninguna traducción sin el consentimiento del poseedor del derecho de autor.

Para las obras publicadas por entregas, este plazo de uno ó diez años, se cuentan desde la fecha de la publicación de la última entrega de la obra original. Para las obras compuestas de varios volúmenes publicados por intervalos, lo mismo que para los boletines ó cuadernos publicados por las Sociedades literarias ó científicas ó por los particulares, cada volumen, boletín ó cuaderno, será, en lo que concierne á las fechas indicadas, considerado como una obra separada.

Art. 5.° En los límites indicados en el precedente artículo, todo aquél que traduzca una obra tiene, con referencia á su traducción, el mismo derecho que el autor de la obra original.

Art. 6.° Cuando una obra estuviese compuesta por varios autores, sin que el trabajo de uno de ellos constituya una parte distinta, es necesaria la autorización de cada autor para proceder á la primera publicación, á menos que se hubiese dado previamente dicha autorización, expresa ó tácitamente. Lo mismo sucederá cuando se trate de publicar la obra por otro medio que el empleado anteriormente, como por vía de representación, en vez de impresión, ó viceversa.

Cuando el derecho de autor sobre una obra haya sido transmitido por herencia á varias personas conjuntamente, el derecho de decidir respecto de la primera publicación ó respecto de una publicación que se hiciera por un medio distinto del empleado anteriormente, pertenecerá á quien el autor hubiese confiado por disposición testamentaria esta decisión. Si no existiese disposición alguna testamentaria á este objeto, el derecho corresponderá al cónyuge superviviente, siempre que no haya divorcio ó separación de cuerpo y de bienes, ó, si no quedase cónyuge superviviente, conjuntamente á todos los herederos, en cuyo caso será necesario el consentimiento unánime.

Cuando se trate de una obra compuesta por varios autores y publicada legalmente, cada uno de éstos ó cada uno de sus herederos podrá exigir que la obra sea nuevamente publicada por el mismo procedimiento de publicación, siempre que no se hubiera convenido otra cosa; y, en cuanto á los herederos, que no se oponga á ello ninguna disposición testamentaria.

Si el derecho de publicación hubiere pasado por cesión ó judicialmente á varias personas conjuntamente, cada derecho-

Digitized by Google

habiente podrá exigir que se publique la obra.

Si hubiese disentimiento acerca del procedimiento ó condiciones en que deba llevarse á efecto la publicación, ó no pudiera obtenerse una declaración sobre dicho extremo de alguno de los derechohabientes, cada uno de ellos podrá someter el asunto al Tribunal de la corte y villa en Copenhague. En el caso de que el Tribunal estime que los datos obtenidos en el procedimiento no son suficientes para juzgar qué forma de publicación debe elegirse, el asunto deberá continuarse por decisión judicial, invitando á las partes, ó, según las circunstancias, á una de ellas para que presente nuevas pruebas por medio de peritos, etc.

El producto que resulte de la publicación se distribuirá entre los derechohabientes con arreglo á los suyos respectivos. Cuando la obra esté compuesta por varios autores y no exista entre ellos convenio acerca de la proporción en que cada uno debe participar del derecho de autor, serán iguales los derechos de todos.

Art. 7.° Lo dispuesto en el art. 6.° será también aplicable respecto de las obras dramáticas musicales, así como de las obras musicales acompañadas de un texto, cuando se trate de la representación, ejecución ó publicación del texto y música reunidos.

El autor del texto y el compositor también, cada uno en lo que se refiere á su obra, tendrán el derecho de publicarla.

Las anteriores disposiciones serán igualmente aplicables á los bailes, pantomimas y demás obras análogas para las cuales se haya compuesto una música especial.

Art. 8.° No serán objeto de derecho de autor las leyes, órdenes administrativas, decisiones de los Tribunales, y demás documentos públicos.

Lo mismo sucederá respecto de las deliberaciones escritas ú orales de las Asambleas constitucionales, municipales, eclesiásticas ó reuniones públicas, de los Tribunales y de los discursos pronunciados en las reuniones públicas, políticas, en las que tengan por objeto ilustrar al pueblo y otras análogas.

CAPITULO II

CESIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Art. 9.° El autor podrá ceder total ó parcialmente el derecho de publicación de su obra.

La cesión del derecho de publicar la obra en forma determinada (impresión, representación, etc.), no implica el derecho del adquirente á publicarla de otro modo, ni el de hacer ó autorizar traducciones ó adaptaciones.

El adquirente no tendrá derecho á publicar la obra modificándola, sin el consentimiento del autor.

Salvo si existiere convenio en contrario, el editor sólo podrá hacer una tirada que, excepto en el caso previsto en el párrafo 1.° del art. 3.°, no deberá exceder de mil ejemplares.

En tanto no se agote la tirada objeto de la cesión, el autor no podrá hacer nueva edición.

Si el autor ó el editor hiciesen ilícitamente nuevas tiradas, ó si el editor hiciese una tirada superior á la que tenga derecho, serán aplicables las reglas establecidas por los artículos 16, 17 y 19, sobre la reproducción ilícita.

Art. 10. Aquél á quien un autor hubiere cedido el derecho de representación de una obra dramática—incluso las mímicas—ó líricodramática, podrá representar, salvo estipulación contraria, en todas partes y cuantas veces quiera, pero no podrá ceder este derecho á otro.

Salvo estipulación contraria, dicha cesión no impedirá al autor ceder un derecho análogo á otras personas, ni hacerlas representar ó ejecutar por sí mismo su obra.

Además, áun en el caso de que se hubiere cedido á una persona el derecho exclusivo de representación, el autor y sus herederos— con exclusión de cualquiera otros—podrán, sin embargo, ceder á otros el derecho de representación ó de ejecución ó hacer por sí mismo representar ó ejecutar la obra si aquél á quien se hubiese cedido no procediese á su representación ó ejecución pública durante cinco años consecutivos.

Art. 11. A la muerte del autor, se aplicarán al derecho de tal las disposiciones generales relativas á las sucesiones. (Véase, sin embargo, el párrafo segundo del art. 6.° de la presente ley).

En lo que se refiere á las obras que no se hayan publicado en vida del autor, podrá éste, en su testamento, prohibir que se publiquen antes de expirar determinado plazo que, sin embargo, no podrá exceder de cincuenta años después de su muerte, y designar la persona encargada del cumplimiento de su voluntad.

Serán asimismo aplicables al derecho de autor las disposiciones contenidas en la orden de 11 septiembre 1839.

Si una obra hubiera sido compuesta por

Digitized by Google

varios autores á la vez, sin que sus trabajos constituyan partes distintas, el derecho de cada colaborador que muera sin herederos ó sin haberlo cedido á terceros, pasará á otros colaboradores ó á sus derecho habientes, á reserva, sin embargo, de los derechos de los acreedores, con arreglo al art. 12 de la presente ley.

Si á la muerte del autor no hubiese nadie á quien legalmente perteneciera el derecho del autor, será éste de dominio público.

Art. 12. En tanto que una obra no haya sido publicada por edición, representación ó ejecución pública, los acreedores del autor ó de sus herederos no podrán obtener, por una acción judicial cualquiera entablada en común ó separadamente, el derecho de publicar dicha obra ó de disponer del manuscrito del autor.

Sin el consentimiento del autor ó de sus herederos, los acreedores no podrán adquirir, por acción judicial, el derecho de hacer una nueva edición de una obra ya impresa. Pero, del mismo modo que, según las disposiciones generales del derecho, pueden resarcirse por medio de los productos del derecho de autor sobre las obras, ya estén publicadas ó lo sean posteriormente, también podrán embargar judicialmente el producto de ediciones posteriores ó de ejecuciones públicas de obras ya publicadas, así como después de la muerte del autor, de sus obras póstumas; este embargo surtirá el efecto de que el autor ó sus herederos incurrirán en la pena prevista en el art. 253 del Código penal general, en el caso de que ocultasen ó utilizaren este producto sin el consentimiento del embargante.

El derecho perteneciente á éste último corresponderá asimismo á todos los acreedores en caso de quiebra ó distribución de la masa, si la sucesión no fuese aceptada ó no se reconociesen las deudas.

CAPÍTULO III

DE LOS ATAQUES AL DERECHO DE AUTOR Y DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAIDA

Art. 13. Constituirá un ataque al derecho exclusivo de publicación, perteneciente al autor ó á terceros en virtud de la presente ley, no sólo la reproducción íntegra de la obra, sino también la reproducción extractada, aumentada ó modificada, incluso la dramatización ó adaptación de la obra á otro género literario ó artístico, á no ser que los cambios introducidos sean tales que resulte una obra esencialmente nueva y original. Sin embargo, los anuncios y reseñas sucintas no podrán considerarse en ningún caso como constitutivos de ataque al derecho mencionado.

Art. 14. No se considerará ataque al derecho de autor:

a.) La inserción de trozos de las obras ya publicadas en una obra de conjunto que, en su totalidad, constituya una obra original;

b.) Utilizar trozos sacados de las mismas, pasados dos años, á contar del primero de la publicación de la obra, en los libros de lectura y de escuela;

c.) La reimpresión, como texto de composiciones musicales ó en los programas de concierto, de poesías cortas ya impresas, así como utilizarlas en forma de texto, para la ejecución pública de composiciones musicales;

d.) La reimpresión, como texto explicativo de ilustraciones artísticas, de poesías y trozos en prosa de poca extensión, ya impresos, siempre que las ilustraciones sean la parte esencial de la obra y que hayan transcurrido dos años desde la primera edición del escrito.

Deberá siempre indicarse claramente la procedencia.

Art. 15. No constituirá ataque al derecho de autor la reproducción, en periódicos ó revistas, de artículos ó comunicaciones tomadas de otros periódicos ó revistas. Sin embargo, esta regla no será aplicable á los artículos que lleven indicación especial relativa al derecho de reproducción.

En este caso, también deberá indicarse claramente la procedencia.

Art. 16. Todos los ejemplares que se hallen en el reino y destinados á la publicación de una obra impresa ó copiada por escrito en el reino ó en el extranjero, infringiendo la presente ley, serán confiscados y destruídos.

Si sólo fuese ilícita la reproducción de una parte de la obra, la confiscación y destrucción se limitarán, en cuanto sea posible, á esta parte.

Del mismo modo, todos los moldes, planchas y demás instrumentos destinados exclusivamente á la reproducción ilícita, serán confiscados ó destruídos, ó en todo caso, inutilizados para dicho uso.

Sin embargo, la parte perjudicada—ó las partes perjudicadas conjuntamente, si fuesen varias—podrán pedir la entrega de los objetos confiscados, compensando su valor.

La parte perjudicada podrá pedir que la

Digitized by Google

valuación—por la cual el valor de los objetos, no podrá fijarse en más del costo neto de fabricación—se haga, antes de tomar una decisión, si reclama la entrega de los objetos confiscados.

Las mismas reglas se aplicarán respecto de las copias y otros objetos que hubieren servido para la representación pública ilícita de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á la ejecución ilícita de composiciones musicales.

Si existiese buena fe probada, no podrá exigirse la entrega y la destrucción de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los moldes, planchas y demás instrumentos, si su propietario las pusiere bajo secuestro hasta la expiración del derecho de autor.

Art. 17. Todo aquél que infringiendo la presente ley, reproduzca una obra intencionalmente ó por negligencia, ó importe, con intención de publicarla, una obra reproducida en el extranjero infringiendo el derecho exclusivo á que se refiere la presente ley, ó que, á sabiendas, venda, distribuya ó dé en arrendamiento una obra reproducida ó importada en el reino faltando á lo dispuesto en esta ley, será castigado, si no hubiere incurrido en otra pena mayor, con multa de 100 á 2.000 coronas.

Esta multa podrá reducirse á 50 coronas; y, en el caso previsto en el art. 15, á 10 coronas, para el que no haya hecho otra cosa que importar, vender, distribuir ó dar en arrendamiento una obra reproducida por otra persona.

Además, el culpable deberá indemnizar por completo á la parte ineresada del perjuicio que le hubiese causado la publicación ilícita. Esta indemnización se calculará, en cuanto sea posible, sobre el precio de la última edición lícita y el número de ejemplares de la última ilícita que se juzgue ó demuestre se han vendido. Cuando este procedimiento de evaluación sea inaplicable, porque la obra no haya sido publicada antes, ó por otros motivos, la indemnización se apreciará conforme á reglas lo más análogas posible.

El delito de falsificación se consumará desde el momento en que se complete un solo ejemplar de la reproducción ilícita.

Art. 18. La representación pública ilícita, hecha intencionalmente ó por negligencia, de una obra dramática ó lírico dramática, así como la recitación ó la ejecución pública ilícita de una composición musical, ó la utilización ilícita de un texto en el curso de semejante ejecución, se castigará con multa de 50 á 500 coronas.

Además, el culpable deberá indemnizar por completo á la parte interesada del perjuicio sufrido. En ningún caso, será inferior dicha indemnización al beneficio líquido obtenido de la representación, recitación ó ejecución ilícita; ó si la explotación ilícita sólo hubiere constituído una parte de la representación, recitación ó ejecución, á la parte proporcional de dicho beneficio líquido.

Art. 19. El que hubiere cometido los actos á que se refieren los arts. 17 y 18 y probase su buena fe, no incurrirá en la responsabilidad indicada en estos artículos, pero estará obligado á entregar los beneficios obtenidos á la parte perjudicada

Art. 20. El que, intencionalmente ó por negligencia, omitiese indicar la procedencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15, incurrirá en multa de 2 á 100 coronas. En este caso, no habrá lugar á confiscación ni indemnización.

CAPITULO IV

TERMINACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Art. 21. El derecho de autor durará lo que la vida del autor y cincuenta años más á partir del de su muerte.

Si una obra hubiere sido producida por varios autores, sin que la parte de cada uno de ellos forme un todo completo y distinto, los cincuenta años se contarán desde el en que fallezca el último superviviente. Sin embargo, en el caso de que la obra haya sido publicada, sólo se tendrán en cuenta los autores cuyos nombres se indiquen en la obra ó se publiquen al ejecutarla ó representarla públicamente.

Art. 22. Las obras anónimas ó pseudónimas y las obras de las cuales el derecho de autor pertenezca á instituciones ó sociedades científicas, en virtud del art. 3.º de la presente ley, estarán protegidas contra la reproducción ilícita durante cincuenta años á contar del en que la obra hubiere sido publicada por primera vez.

Sin embargo, cuando se trate de obras anónimas ó pseudónimas, la protección tal como se indica en el art. 21, se adquirirá cuando, antes de terminar los cincuenta años, el autor se dé á conocer ó sea designado por un derechohabiente en una nueva edición, ó por declaración publicada en la forma prescrita para los anuncios legales.

Muerto el autor, sólo podrá hacerse semejante declaración, con efecto legal, por aquél á quien pertenezca, con arreglo á lo

Digitized by Google

dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.º de la presente ley, el derecho de decidir la primera publicación de la obra, ó, en su defecto, por todos los herederos conjuntamente.

Art. 23. Cuando se trate de las obras indicadas en el párrafo primero del artículo anterior, publicadas en varias partes, pero formando por su conexión un todo completo, el plazo de cincuenta años se contará á partir de fines del año en que se publicase la última parte por primera vez, excepto en el caso que hubiesen transcurrido, entre la publicación de dos partes distintas, un plazo de más de tres años; en este caso, el plazo en lo que se refiere á las partes precedentes, se contará desde fines del año en que hubiese aparecido la última de éstas.

TÍTULO II

Del derecho de autor sobre las obras artísticas.

Art. 24. Dentro de los límites marcados por la presente ley, un artista tendrá el derecho exclusivo de hacer ó de autorizar las reproducciones de sus obras de arte original ó partes de éstas, para su publicación ó venta. Lo mismo sucederá en el caso de que la reproducción implique el uso de una facultad artística, ó de que se haga por un medio puramente mecánico ó químico.

Del mismo modo, nadie podrá, sin autorización del artista interesado, utilizar para una obra de arquitectura sus dibujos arquitectónicos originales, ni los dibujos, modelos, etc., ejecutados según los originales.

Art. 25. El que lícitamente reprodujese una obra de arte original bajo otra forma artística, poseerá, respecto de su reproducción, el mismo derecho que el autor de una obra de arte original.

Art. 26. Si una obra de arte se hubiere producido en colaboración libre por varios artistas, sin que el trabajo de cada uno de ellos constituya una parte distinta, será necesario el consentimiento de todos estos colaboradores para la publicación de reproducciones de la obra ó para utilizarla en la forma indicada en el párrafo 2.º del art. 24.

Del mismo modo, en el caso en que, por sucesión, el derecho de un artista correspondiese á varios conjuntamente, será necesario el consentimiento de todos los deechohabientes para dicha publicación ó tilización.

Art. 27. El artista podrá ceder, en todo ó en parte, á otros, los derechos que le pertenezcan en virtud de los precedentes artículos.

Salvo estipulación contraria, la cesión de la propia obra de arte no implica el derecho de publicar reproducciones de la misma; este derecho seguirá perteneciendo al artista. Sin embargo, cuando se trate de retratos ó bustos retratos, este derecho no podrá ejercerse sin el consentimiento de la persona representada ó del comitente, si se hubiesen encargado por el esposo, los hijos, padres, padres adoptivos ó hermanos y hermanas de la persona representada. Si ésta hubiere fallecido, el derecho se ejercerá por el cónyuge superviviente, sus hijos, padres, padres adoptivos ó hermanos y hermanas por el orden indicado.

La cesión del derecho de reproducir una obra de arte por determinados procedimientos ó manera no dará al adquirente el derecho de reproducirla por otros procedimientos ó en otra forma.

La regla establecida en el art. 9.º se aplicará asimismo al contrato de edición relativo á la reproducción de una obra de arte original.

Si una obra de arte hubiese sido publicada en cualquiera de las publicaciones á que se refiere el art. 3.º, el artista conserva, salvo estipulación contraria, el derecho exclusivo de publicarlo de otra forma.

Art. 28. Fallecido el artista, serán aplicables las reglas á que se refiere el artículo 11 en lo relativo á su derecho.

Art. 29. En tanto que un artista no manifieste, ofreciendo su obra de arte en venta, exponiéndola públicamente ó en otra forma, que la considera terminada y destinada á la publicidad, sus acreedores no podrán, por ninguna clase de acción judicial, intentada separadamente ó en común, adquirir, durante su vida, el derecho de venta.

Si surgiere cuestión entre los herederos de un artista fallecido y sus acreedores ó entre los mismos herederos sobre la cuestión de saber cuáles entre sus obras póstumas—incluso los bocetos, estudios, etc.—podrán ponerse en venta sin herir legítimas susceptibilidades, cada una de las partes podrá someter la cuestión á la Academia de Bellas Artes.

Las reglas establecidas en el art. 12 serán también aplicables á la publicación de reproducciones de una obra de arte.

Art. 30. La reproducción ó utilización de una obra de arte perteneciente á otro,

Digitized by Google

no será lícita por el solo hecho de ejecutarla con otras dimensiones ú otros materiales que los del original.

Ni será lícita por el hecho de haberla ejecutado por otra reproducción, aunque ésta lo fuese, ni por haberse introducido modificaciones, á no ser que resulte una obra esencialmente nueva y original.

Art. 31. Por el contrario, no se considerará como reproducción ilícita la reproducción de obras de arte separadas é insertas, en conexión con el texto y con objeto de aclararlo, en las obras de crítica y de historia artística ó en las noticias de la prensa sobre acontecimientos de interés general. Sin embargo, el nombre de artista deberá indicarse cuantas veces se publique. La omisión de esta indicación se castigará con arreglo á lo dispuesto en el art. 20.

No se considerará como reproducción ilícita el hecho que las vistas de calles ó lugares públicos ó del exterior ó interior de edificios contengan reproducciones de obras de arte, á no ser que constituya el objeto principal de la imagen una obra artística protegida por la presente ley.

Art. 32. Las reglas contenidas en los artículos 16, 17 y 19 serán también aplicables á la utilización de una obra de arte infringiendo la presente ley.

Art. 33. El derecho exclusivo de reproducciòa concedido por los artículos anteriores á un artista sobre su obra, subsistirá mientras éste viva y cincuenta años después del de su muerte.

Si una obra de arte fuese producto de la colaboración de varios artistas, sin que la parte de cada uno de ellos constituya un todo completo y distinto, los cincuenta años se contarán desde el en que fallezca el último superviviente.

TITULO III

Disposiciones generales.

Art. 34. La acción fundada en una infracción á la presente ley sólo podrá entablarse por la parte perjudicada.

Respecto de las obras anónimas ó pseudónimas, se considerará al editor indicado en la obra, salvo prueba en contrario, autorizado para velar por los intereses del autor.

Art. 35. La acción prescrita en los artículos 17, 18, 19 y 20, no será admisible, transcurrido un año desde que la parte perjudicada hubiese tenido conocimiento del delito; y, en todo caso, cuando se trate de sentencia penal, después de dos años; y en los demás casos después de tres años á contar de la publicación ilícita.

La acción de confiscación y destrucción ó entrega de las reproducciones ilícitas destinadas á la publicación ó de los instrumentos exclusivamente destinados á la reproducción ilícita, podrá entablarse en tanto que los ejemplares ó instrumentos se hallen en el reino, y mientras subsista el derecho lesionado por dicha reproducción.

Art. 36. La presente ley se aplicará á todas las obras de súbditos daneses, así como á las de los extranjeros publicadas por un editor danés.

Una edición se considerará danesa cuando todos los asociados de la casa editorial, ó, si se tratase de sociedad anónima, todos los miembros de su consejo de administración estén domiciliados en Dinamarca.

A condición de reciprocidad, las disposiciones de la presente ley podrán ser aplicables. en todo ó en parte, por Real orden, á las obras de súbditos de otro país áun cuando éstas no hubiesen sido publicadas por un editor danés. Sin embargo, no podrá concluirse un convenio basado en la reciprocidad, sin el consentimiento de la Dieta, en el caso de que este convenio entrañase obligaciones pecuniarias para el Estado danés.

Art. 37. La presente ley entrará en vigor el 1.° de julio de 1903, siendo también aplicable á las obras producidas ó publicadas antes de entrar en vigor.

Sin embargo, la reproducción comenzada antes de su promulgación y cuya publicación fuese lícita con arreglo á la legislación á la sazón vigente, podrá publicarse en lo sucesivo, áun cuando esta publicación fuese prohibida por la presente ley.

Del mismo modo, se permitirá utilizar las planchas, moldes, piedras y otros instrumentos de reproducción que hubieran podido utilizar lícitamente según la ley anteriormente en vigor, cuando se pruebe que su producción se ha comenzado antes de promulgarse la presente.

La presente ley no modificará las relaciones judiciales establecidas en virtud del derecho vigente hasta dicho momento.

Las reglas de sucesión á que se refieren los artículos 11 y 28, sólo se aplicarán en el caso de que el autor, compositor ó artista muera después de entrar en vigor la presente ley.

Art. 38. En lo que se refiere al derecho de representación en el Teatro Real,

Digitized by Google

se estará á lo dispuesto en la ley de 12 de abril de 1889.

Art. 39. (Derogatorio).

Los privilegios y casos particulares establecidos con arreglo á la legislación antigua, continuarán vigentes, siempre que concedan á los autores ó á quienes los representen, mayores derechos que la presente ley.

RUSIA

PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS EN 1902

Efectos de comercio.—Ley de 27 de mayo de 1902 (1).

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.° Son efectos de comercio, los billetes á la orden y las letras de cambio. Las reglas relativas á los billetes á la orden se aplicarán también á las letras de cambio; pero deberán observarse, respecto de estas últimas, las reglas especiales enunciadas en la parte segunda de la presente ley.

Para facilitar la redacción de los efectos de comercio según las reglas de esta ley, van anexos á ella como modelos los formularios de efectos y de endosos.

Art. 2.° Toda persona que tenga capacidad jurídica para contratar, podrá obligarse tanto por billetes á la orden como por letras de cambio. Exceptúanse de esta regla general: 1.° Las personas pertenecientes al clero de cualquier confesión religiosa; 2.° Los campesinos que no tengan propiedad inmueble, si no han sacado una patente profesional.

Las mujeres casadas no pueden, sin autorización del marido, ni las hijas, aun siendo mayores de edad, sin autorización de los padres, suscribir efectos de comercio ni contraer, respecto de esta materia compromiso alguno, si no están dedicados personalmente al comercio.

(1) Publicada en 28 de junio de 1902, entró en vigor en 1.° de enero de 1903.

PARTE PRIMERA

De los billetes á la orden.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REDACCIÓN Y DE LA CIRCULACIÓN DE LOS BILLETES A LA ORDEN

Sección primera

De la redacción de los billetes á la orden.

Art. 3.° El billete ó pagaré á la orden deberá redactarse en papel timbrado que por su valor se requiera, y deberá contener: 1.°, indicación del lugar y de la fecha (año, mes y día) de su emisión; 2.°, la designación, en el texto de la naturaleza del efecto, por la expresión *Wechsel* (efecto de comercio), y si el efecto está redactado en otra lengua, por la palabra equivalente de la lengua en que se redacte; 3.°, la declaración, hecha por el que lo suscriba, en

Digitized by Google

el texto del efecto, de que él se obliga á pagar por virtud del efecto de comercio; 4.°, la indicación del nombre ó de la firma de la persona á cuya orden ha sido suscrito el efecto y que lleva el nombre del primer tomador; 5.°, indicación de la suma que debe pagarse; 6.°, indicación de la época del pago; 7.°, la firma del suscritor.

Art. 4.° La cantidad importe del efecto deberá escribirse con todas sus letras, pudiendo además repetirse en cifra, Si el importe estuviese indicado en letra varias veces, pero por cantidad diferente, será exigible la menor.

Art. 5.° La fecha del pago deberá ser una para el importe total del efecto. Podrá librarse en cualquiera de las siguientes formas: 1.°, á día fijo, con indicación del año, del mes y día; 2.°, á un plazo fecha; 3.°, á la vista; 4.°, á un plazo vista; 5.°, á una feria; 6.°, á feria á la vista. En estos dos últimos casos el efecto llevará el nombre de letra de feria. Sin embargo, no se reputará tal un efecto que lleve la indicación de la feria, pero que además indique la fecha del vencimiento; en este caso la primera indicación sólo equivaldrá á fijar el lugar del pago. Si el vencimiento se fijase para primeros, mediados ó fines de mes, el efecto se reputará pagadero el 1.°, 15 ó último día del mes.

Art. 6.° Para los efectos á la vista ó á un plazo vista, se permitirá establecer en el texto del efecto un plazo especial antes de cuya terminación deberá presentarse el efecto al pago, en el primer caso, y á la aceptación, indicando la fecha de la presentación, en el segundo. Este plazo no podrá exceder de doce meses, á contar del día de la emisión del efecto.

Art. 7.° El lugar del pago del efecto será el de su emisión, á menos que el suscritor indicase, en el texto mismo de aquel y antes de su firma, otro lugar. Además del lugar del pago podrá también designarse en el efecto el domicilio en que deba pagarse.

Art. 8.° El suscritor del efecto podrá designar un domicilio especial de donde deberá retirarse el efecto.

Art. 9.° Si el suscritor no supiere escribir, ó por cualquiera otra causa no pudiese firmar el efecto, podrá verificarlo un tercero en su nombre, á su petición, á condición de acompañar testimonio notarial en la forma exigida de que el efecto ha sido firmado en dicha forma á petición del dador.

Art. 10. El efecto podrá ir firmado por varias personas. Del mismo modo podrá emitirse á favor de varios primeros tenedores. Sin embargo, el importe del efecto no podrá fraccionarse entre varios suscritores ni entre varios tenedores.

Art. 11. No podrá hacerse en un efecto reserva alguna que haga condicional el pago.

Art. 12. No surtirán efecto las estipulaciones relativas al pago de intereses ó de daños y perjuicios que se inserten en un billete, así como cualquier cláusula que se proponga liberar al portador de la observancia de alguna de las reglas dictadas por la presente ley.

Art. 13. Todas las enmiendas que se hagan en el efecto y que entrañen modificación esencial de su contenido, deberán salvarse por el suscritor antes de su firma. No podrá enmendarse, ni aun salvándolo especialmente, el importe del efecto.

Art. 14. El título que no satisfaga á cualquiera de las condiciones indicadas en los artículos 3.°, 5.°, 9.°, 11 y 13, no se reputará efecto, y las firmas y endosos que lleve no tendrán la fuerza de los que aparezcan en los efectos de comercio. Lo mismo ocurrirá respecto del efecto firmado en blanco en papel timbrado, en tanto no lleve las indicaciones que debe contener un efecto de comercio con arreglo al artículo 3.°

Sección segunda.

De la emisión y trasmisión de los billetes á la orden.

Art. 15. El efecto sólo será valido, para el primer tenedor, desde el momento que le haya sido remitido por el subscriptor.

Art. 16. Se presumirá ha sido remitido el efecto al primer tenedor por el subscriptor, si se hallase en poder de éste, á no ser que se reconozca que no ha habido remisión, y que el tomador no lo ignoraba.

Art. 17. El primer tenedor de un efecto podrá trasmitirlo á otra persona. Cada uno de los sucesivos poseedores tendrá el mismo derecho. El efecto podrá trasmitirse á uno ó varios beneficiarios, sin que, no obstante, pueda fraccionarse su importe. También podrá trasmitirse á una persona que figure ya en el efecto, y ésta, á su vez, á otras personas, á excepción del subscriptor, á quien sólo podrá remitirse el billete para su anulación.

Art. 18. La trasmisión del efecto se verificará mediante una anotación llamada endoso. El endoso deberá llevar la firma de la persona que trasmita el efecto,

Digitized by Google

pudiendo ser nominal si menciona el nombre del tomador, ó en blanco, si no se indicase éste. En este último caso, cada adquirente tendrá derecho á trasmitir el billete, áun sin nueva anotación.

Art. 19. Los endosos en blanco y los nominales se anotarán al reverso del efecto; sin embargo, si el endoso fuere nominal, podrá inscribirse en el anverso ó comenzar en él. Si el reverso del efecto estuviere completamente lleno, los siguientes endosos se harán en una hoja unida al efecto, de modo que el primero de estos nuevos endosos comience en el efecto. Si no se observare lo dispuesto en esta regla, será nula la trasmisión del efecto. Sólo se admitirán las enmiendas en los endosos, si estuviesen salvadas y firmadas. El endoso borrado por completo se considerará nulo.

Art. 20. El adquirente de un efecto podrá transformar un endoso en blanco en nominal, indicando el nombre del tomador siguiente.

Art. 21. El portador, al trasmitir el efecto, podrá añadir al endoso la indicación «sin vuelta á mí». Si esta cláusula estuviese borrada, sólo se considerará anulada, si la persona que la hubiese puesto, indicase y firmase su anulación.

Art. 22. El subscriptor ó cualquiera de los endosantes podrán prohibir, por cláusula especial, la trasmisión del efecto; el endoso hecho contra lo dispuesto en esta cláusula será nulo respecto del que hubiese hecho la prohibición.

Sección tercera.

De los portadores de efectos y de sus mandatarios.

Art. 23. El portador de un efecto se presumirá es su propietario, si fuere designado en el mismo como primer tomador, ó si el efecto le hubiere sido trasmitido por endoso; á condición, no obstante, si existieren varios endosos, de que sigan unos á otros sin interrupción, comenzando por el endoso del primer tomador y terminando por un endoso nominal ó en blanco. Se considerará que no existe interrupción cuando al endoso de cada uno de los endosantes siga inmediatamente un endoso nominal en que el endosante sea designado como tomador, ó un endoso en blanco; no se tendrán en cuenta los endosos borrados, pero sí la fecha de los mismos. El portador del efecto no estará obligado á comprobar la autenticidad de los endosos anteriores.

Art. 24. El portador del efecto poseerá todos los derechos que le correspondan, independientemente de los derechos del anterior tenedor; á no ser que se pruebe que el efecto ha cambiado de poseedor independientemente de la voluntad del anterior tenedor y que el portador tuviese conocimiento de ello.

Art. 25. El portador podrá apoderar á otra persona para el efecto. Este poder se establecerá por una inscripción especial en el efecto que se llamará inscripción de poder; deberá contener, además de éste, la indicación de la persona á quien se otorga y la firma del que lo confiere. Para asegurar la regularidad de estas inscripciones, se aplicarán las reglas establecidas en el art. 23 respecto de los endosos. El apoderamiento para los efectos de comercio no cesará por muerte del mandante, ni por pérdida de su capacidad.

Art. 26. El mandatario del efecto podrá presentarlo al cobro, percibir su importe y realizar, en general, los actos necesarios á la seguridad de los derechos del mandante. El mandatario podrá asimismo delegar su mandato en otra persona mediante nueva inscripción, á no ser que se le prohiba terminantemente en la inscripción que se le confiriese el mandato.

CAPITULO II

DE LA GARANTÍA Y DEL PAGO EN MATERIA DE BILLETES Á LA ORDEN

Sección primera

De la garantía en materia de billetes á la orden en general.

Art. 27. Por el hecho de la emisión del efecto, el librador asume la responsabilidad de su pago.

Art. 28. Esta garantía incumbirá igualmente, además del subscriptor á todos los endosantes ó firmantes del efecto, como si cada uno de ellos hubiese subscripto un compromiso independiente; se exceptúan los casos expresamente indicados en la presente ley. La persona que garantice el pago no tendrá derecho á comprobar la autenticidad de los endosos que aparezcan en el efecto.

Art. 29. Cada una de las personas comprometidas por el efecto, incluyendo en éste número á los subscriptores y endosantes, saldrán garantes no sólo del importe del efecto, sino también de las cantidades que el portador tenga derecho á exigir en virtud de la presente ley.

Art. 30. En caso de no pago del efecto comprobado en la forma establecida, ten-

Digitized by Google

drá derecho el portador, á su elección, á reclamar el importe total del efecto conjuntamente á todos los garantizadores, á algunos de ellos solamente y aun á uno sólo; en estos dos últimos casos, no perderá su derecho contra las personas á quienes no haya reclamado.

Art. 31. El que estampase en el efecto, sin estar á ello autorizado, su firma á título de mandatario del subscriptor ó de cualquier otra persona que hubiese contraído una obligación por el efecto, se compromete personalmente, del mismo modo que se hubiere comprometido la persona por quien ha firmado, si existiese el mandato. En la misma garantía incurrirán los tutores y demás representantes legales que estampasen su firma, con esta cualidad, en el efecto sin tener derecho á ello.

Art. 32. Si se probase que es falsa una de las firmas estampadas en el efecto, que no obliga á la persona que la ha estampado ni á aquélla en cuyo nombre se ha verificado, ó que lo ha sido por una persona incapaz para obligarse por efectos de comercio, los demás firmantes seguirán obligados en virtud del mismo.

Art. 33. La persona que garantice el pago del efecto y contra la cual se intente una acción por causa del mismo, no podrá invocar otros medios de defensa que los derivados de las disposiciones de la presente ley ó de las relaciones directas del que garantice con el portador.

Art. 34. Si el efecto fuese adquirido por una persona que hubiese ya figurado en él, ésta persona no tendrá derecho á exigir eu pago á los garantizadores respecto de los que él fuere garante antes de adquirir dicho efecto.

Art. 35. Si el portador omitiese cualquier acto exigido para provocar la garantía de las personas obligadas por el efecto, cesará esta garantía, aún cuando el acto se hubiese omitido por causa de fuerza mayor ó sin que la falta sea imputable al portador.

Sección segunda.

Del pago de los billetes á la orden.

I.—*Del pago adelantado.*

Art. 36. El portador no podrá exigir el pago del efecto antes de su vencimiento, y no estará obligado á aceptar el pago adelantado. Si recayese acuerdo para un pago anticipado, podrá efectuarse en todo ó en parte, cuidando, en uno y otro caso, de indicarlo en el billete. El pago anticipado hecho á un falso portador, no libera de la obligación de pagar el efecto á su vencimiento.

II.—*Del vencimiento de los billetes á la orden.*

Art. 37. Los diversos términos del vencimiento se determinarán por las siguientes reglas:

1.ª El vencimiento para determinado día, vencerá dicho día.

2.ª El término á un *plazo fecha*, vencerá:

a) Si el plazo se cuenta en días, el último, sin contar el de la emisión;

b) Si se cuenta en semanas, el día de la semana correspondiente al de la emisión del efecto;

c) Si se cuenta en meses, el día del mes del vencimiento correspondiente á la fecha de la emisión del efecto; si en el mes del vencimiento no hubiese este día, el último del mes;

d) Si el plazo fuese de un mes y uno ó varios días, el último de éstos.

3.ª El término á *la vista* vencerá el día de la presentación del efecto para su pago. Si el efecto no fuese presentado al cobro en los doce meses siguientes al día de su emisión, el término vencerá el día del duodécimo mes correspondiente á la fecha de la emisión; si faltase dicho día en el mes, el último del mismo.

4.ª El término á un *plazo vista* se determinará según las reglas expuestas en el párrafo 2.º, con la diferencia de que el punto de partida para el cálculo no será el día de la emisión, sino el de la presentación del efecto.

5.ª El término á la *feria* vencerá la víspera de la terminación de la feria ó el día mismo de ésta, si no durase más que uno.

6.ª El término *en feria á la vista* vencerá el día de la presentación del efecto durante la feria.

Art. 38. Los efectos para los cuales se fije un plazo especial conforme al artículo 6.º, se regirán, en cuanto á su vencimiento, por las siguientes reglas:

1.ª Para los efectos *á la vista*, el término se reputará vencido el día de la presentación del efecto al pago, durante el indicado plazo especial, y en defecto de esta presentación el último día del plazo.

2.ª Para los efectos á un *plazo vista*, cuando la presentación se haya verificado durante el plazo fijado, el término se re-

Digitized by Google

putará vencido, si á contar de dicho día, hubiese transcurrido el *plazo vista* indicado en el efecto; en el efecto se mencionará el día en que haya sido presentado; esta presentación deberá ir firmada por el suscritor ó el del domicilio especial. Si no pudiese obtenerse esta indicación, deberá hacerse el protesto antes de la expiración del plazo durante el cual debiera presentarse el efecto; el día del protesto se reputará en este caso el de la vista.

Toda persona que tenga el efecto en su poder podrá presentarlo á la aceptación, y si ésta fuese denegada, hacer el protesto.

Si el efecto no fuese presentado á la aceptación, ó si, en caso de que se negase, no fuese protestado, servirá de punto de partida para el cálculo del vencimiento, el último día del plazo fijado.

Art. 39. Si el efecto fuese emitido en un lugar en que se emplee un calendario diferente del usado en el lugar del pago, la fecha del vencimiento se calculará con arreglo al primero; la fecha del vencimiento así determinada se convertirá, salvo estipulación contraria, á la fecha del lugar del pago.

III.—*De la demanda de pago de los billetes á la orden; su reglamentación.*

Art. 40. Al vencimiento el efecto será presentado para su pago al suscritor, ó al domicilio especial, si aquel hubiese designado alguno; para esta presentación se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 41. El efecto cuyo vencimiento se fije á un día determinado ó á un plazo fecha ó á un plazo vista, deberá presentarse al pago el día mismo del vencimiento ó en uno de los dos días siguientes no feriados.

Art. 42. Para los efectos pagaderos á la vista, si se hubiese fijado un plazo especial para su presentación, esta deberá verificarse antes de expirar dicho plazo; si no se hubiere fijado, el efecto deberá presentarse antes de transcurrir los doce meses siguientes á la emisión.

Art. 43. Un efecto pagadero á una feria, deberá ser presentado á su vencimiento; los efectos pagaderos á una feria á la vista, deberán ser presentados lo más tarde la víspera del día fijado para la terminación de aquélla ó el mismo día de la feria, si ésta sólo durase un día. Si el plazo terminase en día de fiesta, el efecto deberá presentarse este mismo día.

Art. 44. El efecto deberá presentarse en el lugar mismo del pago, á la persona que deba efectuarlo, en su oficina ó en otro local comercial; en defecto de ambos, en su domicilio particular, á no ser que en el efecto se indique un lugar especial de pago.

Art. 45. El portador de un efecto sólo podrá reclamar, al tiempo de la presentación, el importe de dicho efecto. Si un efecto pagadero á un plazo vista fuese protestado por falta de aceptación, podrán agregarse al importe del efecto los gastos del protesto.

Art. 46 El portador podrá exigir que el pago se haga en moneda que tenga curso legal.

Un efecto emitido en el extranjero y pagadero en Rusia, cuyo importe se satisfaga en moneda extranjera, ó un efecto emitido en Rusia pero pagadero en el extranjero, cuando sea presentado al pago en el imperio, deberá satisfacerse en la moneda rusa corriente que se indique en el efecto, y, si no se indicase, en la del lugar del pago, conforme á la costumbre de dicho lugar ó en la Bolsa más próxima para el cálculo del cambio. El cambio se calculará por el cierre del día no feriado anterior á la presentación del efecto.

Art. 47. El portador no podrá rechazar, á su presentación, el pago parcial del efecto. El portador continuará en posesión del efecto, en el cual anotará el pagador la suma abonada. En el caso del pago íntegro, el portador, después de poner el recibí, deberá entregar el efecto al que efectuase el pago.

Art. 48. Si el efecto no fuese presentado al pago ó si hubiese sido presentado, pero el portador no admitiese la cantidad ofrecida, el suscritor ó el pagador podrán consignar en el tribunal del lugar del pago, á costa del portador, la suma que deba en virtud del efecto ó la que hubiere ofrecido á la expiración del plazo fijado para realizar el protesto por falta de pago.

Sección tercera.

Del no pago de los billetes á la orden y de sus efectos.

Art. 49. Un efecto que no haya sido pagado á su presentación deberá ser protestado por falta de pago, con arreglo á los artículos 67-72, para que el portador pueda conservar sus derechos de recurso.

Art. 50. El portador que verifique un protesto por falta de pago, podrá reclamar tanto al suscritor, como á los endosantes, en virtud de su derecho de recurso:

1.° El importe del efecto, aumentado

Digitized by Google

en un seis por ciento por año, á contar del día del vencimiento hasta que se verifique el pago;

2.° Los gastos de protesto;

3.° Una indemnización de catorce por ciento del importe total.

Art. 51. El portador de un efecto protestado por falta de pago podrá recurrir, en virtud del art. 30, hasta la completa satesfacción contra cada uno de los endosantes, independientemente del orden de los endosos; pero no podrá recurrir contra aquel de los endosantes que haya salvado su responsabilidad por la inscripción, antes de su firma, de las palabras «sin vuelta á mí».

Art. 52. El endosante á quien se reclame el pago de un efecto, no estará obligado á efectuarlo sino previa entrega del acta de protesto y del efecto, teniendo el derecho de borrar su propio endoso y los siguientes.

Art. 53. El endosante que haya pagado un efecto, podrá reclamar al suscritor ó á los endosantes anteriores:

1.° La cantidad que hubiese pagado al portador, mas un interés del seis por ciento por año, á contar del dia en que haya efectuado el pago;

2.° Una indemnización de un cuarto por ciento de la suma total.

Art. 54. Todo garante de un efecto protestado podrá recobrarlo, mediante el pago de las cantidades que correspondan al portador, incluso los intereses y gastos y haber cancelado el pago en el efecto mismo. Si el ofrecimiento de recobro procediese de varias personas; se dará la preferencia á aquella cuyo pago libere á mayor número de fiadores.

Art. 55. Si un billete impagado no hubiese sido protestado, los endosantes quedarán libres de la garantia, pero el suscritor saldrá garante del pago del efecto y el portador tendrá derecho de reclamarse su importe, mas el seis por ciento por año, á contar del día de la demanda.

Art. 56. El efecto caducado, protestado ó no, podrá transmitirse por endoso, conforme á las reglas generales; sin embargo, los endosantes que verifiquen ésta transmisión después del protesto ó á la terminación del plazo fijado para el mismo, no podrán ser citados como garantes.

Sección cuarta

Del aval de los billetes á la orden

Art. 57. El pago de un efecto podrá ser objeto de caución por el suscritor, ó cualquiera de los endosantes responsables. La caución se prestará bajo un título especial denominado «aval» y firmada por el que la preste; si no llevase la indicación para que se presta, el aval se reputará hecho por el suscritor.

Art. 58. El aval sólo se hará para el importe total del efecto, y no para parte de él; podrá también hacerse por varias personas, pero sin dividir el importe del efecto.

Art. 59. El prestador del aval responderá del pago del efecto en la misma forma que la persona por quien haya hecho el aval. Si dicho prestador cancelase el efecto, se subrogará en los derechos del portador, tanto contra el beneficiario del aval, como contra los que estarían obligados, respecto de éste, si hubiese cancelado el efecto.

Sección quinta.

De los pagadores por intervención.

Art. 60. En caso de falta de pago al vencimiento, el pagador por intervención designado en el billete mismo por cualquiera de los endosantes, podrá cancelar el efecto, y el portador deberá aceptar este pago si el pagador ofrece abonar toda la cantidad debida por el efecto, aumentada con el 6 por 100 de interés anual, á contar del día del vencimiento y con los gastos de protesto.

Art. 61. No podrá designarse como pagador por intervención sino á la persona que pueda cancelar el efecto, á su vencimiento, en el lugar mismo del pago.

Art 62. Si el ofrecimiento del interventor fuese rehusado, éste podrá exigir que en el acta de protesto ó un anexo á la misma, se haga mención de su ofrecimiento; el portador que hubiese rehusado este pago perderá el derecho á recurrir contra las personas obligadas en virtud del efecto que hubieran quedado liberadas por dicho pago.

Art. 63. El portador deberá presentar el efecto en el lugar del pago, lo más tarde el día no feriado siguiente al de la notificación del protesto, á cada uno de los pagadores por intervención en aquél designados, debiendo atestiguarse los resultados de esta presentación en el acta de protesto.

Art. 64. El pagador por intervención que retire un efecto podrá exigir que le sea entregado con el acta de protesto con la indicación del pago por él realizado. Desde este momento el pagador por inter-

Digitized by Google

vención se subrogará en los derechos del portador contra la persona por cuya cuenta hubiese pagado, contra las personas obligadas en virtud del billete respecto de dicha persona, y contra el suscritor.

Art. 65. Si varios interventores ofreciesen pagar el efecto, se dará la preferencia á aquel cuyo pago libere á mayor número de personas.

El pagador por intervención que hubiese sido preferido á un interviniente cuyo ofrecimiento estuviese debidamente atestiguado en el protesto, á pesar de tener éste último, en virtud de las disposiciones anteriores, un derecho de preferencia sobre el pagador cuyo ofrecimiento se ha admitido, perderá, á pesar del pago, su derecho de recurso contra las personas que hubieran sido liberadas por el pago del interviniente excluído.

Art. 66. Además de los pagadores por intervención designados en el efecto, podrá haber personas que ofrezcan al portador cancelar el efecto por honor de cualquiera de los endosantes. Podrán serles aplicables las disposiciones de los artículos 60, 62, 64 y 65. con las siguientes disposiciones complementarias:

1.ª El pago por intervención por honor podrá ofrecerse antes ó durante el protesto; en ambos casos deberá ofrecerse antes de levantar el acta de protesto;

2.ª El pagador por intervención, que cancele un efecto por honor, tendrá derecho á que se consigne en el acta de protesto ó en un anexo á la misma, el nombre de la persona por cuyo honor haya efectuado el pago.

CAPITULO III

DEL PROTESTO DE LOS BILLETES Á LA ORDEN

Art. 67. El protesto de un efecto se hará por un Notario ó por persona á ello autorizada por la ley, previa demanda formal.

Art. 68. En materia de protesto por falta de pago, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El portador deberá presentar al Notario el efecto á protestar el día fijado en los artículos 41-43 para la presentación del efecto al cobro:

2.ª El mismo día el Notario deberá requerir, personalmente ó por escrito, al suscritor ó suscritores, si el efecto hubiere sido emitido por varias personas, ó á los del domicilio especial por ellos designado, para que efectúen el pago del efecto;

3.ª Si, antes de las tres de la tarde del día siguiente no se hubiere verificado el pago, el Notario protestará este mismo día el efecto, tomando acta de su falta de pago en su Registro, y mencionándolo en el efecto. A partir de este momento, se reputará hecho el protesto; sin embargo, no surtirá efectos hasta levantarse acta especial del mismo.

Art. 69. El acta de protesto deberá levantarse lo más tarde al día siguiente del en que se haga el protesto, y contendrá:

1.° Copia del contexto del efecto y de todos los endosos é indicaciones que contenga;

2.° Indicación de la persona á petición de la cual y la persona contra quien se hace el protesto;

3.° Indicación de que se ha hecho el requerimiento por el Notario á la persona contra quien se dirige el protesto, ó que este requerimiento no ha podido hacerse y por qué causa;

4.° La respuesta dada al requerimiento ó indicación de que no se ha dado ninguna;

5.° Indicación del lugar y fecha (año, mes y día) del requerimiento ó de la prueba de que no ha podido hacerse;

6.° Fecha (año, mes y día) en que ha sido protestado el efecto;

7.° Firma del Notario ó de la persona que lo represente y su sello.

Art. 70. El acta de protesto se transcribirá literalmente en un libro especial por orden de fechas de los protestos; después de indicar en el acta el importe de los gastos originados por la misma, se remitirá con el efecto á la persona que hubiere solicitado el protesto.

El Notario señalará en el efecto la fecha en que se ha levantado el acta de protesto y la página en que dicha acta consta en el libro.

Art. 71. Si el requerimiento se hubiere hecho á varios suscritores, ó en varios domicilios especiales, por ellos designados, el protesto contra todos ellos podrá hacerse en una sola acta.

Art. 72. El Notario, al tiempo de realizar el protesto por falta de pago, deberá notificarlo por carta á todos los garantes obligados en virtud del efecto cuyas direcciones estén indicadas en el mismo ó sean conocidas del Notario ó indicadas por el requirente á los fines del protesto. El coste de estos avisos se agregará á los gastos del protesto.

Digitized by Google

CAPITULO IV

DE LOS PLAZOS DE CITACIÓN EN MATERIA DE BILLETES Á LA ORDEN

Art. 73. El portador tendrá un plazo de cinco años para emplazar al suscritor, á contar del día del vencimiento del efecto; los endosantes y los prestadores de aval tendrán un plazo de un año, á contar del día en que el efecto hubiere sido protestado por falta de pago.

Art. 74. El endosante que pagase el efecto tendrá un plazo de seis meses para emplazar á los precedentes endosantes, á contar del día en que hubiere efectuado el pago; el endosante emplazado podrá, para conservar su propio derecho de recurso, apelar en garantía á todos los anteriores endosantes, á algunos ó á uno solo.

Art. 75. El recurso entre endosantes y las acciones contra los prestadores del aval, no serán admisibles trascurridos tres años, á contar del día del vencimiento del efecto.

Art. 76. Los plazos en los artículos 73-75 no cesarán de correr en caso alguno; sólo podrán interrumpirse por una citación en justicia ó por una demanda de admisión en quiebra, si ha lugar; esta interrupción sólo surtirá efecto respecto de la persona objeto de la demanda. La apelación en garantía por parte del demandado equivaldrá á la acción judicial; pero el plazo que se le conceda para el ejercicio de su acción de recurso se contará desde el día en que sea ejecutoria la sentencia dictada contra él.

Art. 77. Los garantizadores para los cuales haya expirado el plazo del recurso quedarán libres de toda garantía respecto del efecto.

CAPÍTULO V

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LOS BILLETES Á LA ORDEN

Sección primera.

De la pérdida de los billetes á la orden.

Art. 78. La persona que perdiese un billete á la orden podrá enviar al tribunal del lugar del pago una solicitud á fin de que se prohiba al suscritor ó al del domicilio especial pagar el efecto. El tribunal, después de dar á conocer al requirente la responsabilidad penal en que incurre en caso de declaración maliciosa, y asegurarse de la exactitud de las explicaciones dadas respecto de la pérdida, ordenará la suspensión del pago del efecto perdido, durante un año á contar del día del vencimiento.

En caso de urgencia, el Presidente del tribunal decidirá por su propia autoridad, observando las reglas establecidas en los artículos 598 y 600 del Código de procedimiento civil.

La sentencia del tribunal ó la orden del presidente se notificará al suscritor ó al del domicilio especial.

Art. 79. El suscritor ó el del domicilio especial podrá, en caso de suspensión del pago así pronunciada, consignar en el tribunal el importe del efecto á costa del autor de la oposición.

Art. 80. Si el portador del efecto se presentase después de la sentencia suspendiendo el pago, el tribunal, á petición de dicho portador, fijará al opositor un plazo durante el cual podrá entablar una acción en reivindicación del efecto. Si el opositor no lo hiciere en el citado plazo, el tribunal decidirá antes de la expiración del año.

El portador del efecto declarado perdido podrá emplazar al opositor sin tener que presentar la demanda antes indicada.

Art. 81. La persona que hubiese perdido el efecto podrá no sólo oponerse á su pago, sino también requerir del tribunal autorización para percibir el importe del efecto.

Si el suscritor ó el del domicilio especial hubiese consignado el importe del efecto, y el tribunal juzga digno de tenerse en cuenta la petición del que hubiese perdido el efecto, ó en el caso de que el portador ó el del domicilio especial no hubiesen consignado el importe del efecto y el tribunal después de haberlos citado ante él y haber oído sus declaraciones, adquiriendo la certidumbre de que el billete perdido ha sido emitido realmente, el demandado podrá ser autorizado á percibir el importe del billete, á condición no obstante de prestar suficiente caución en metálico, en billetes emitidos por las instituciones imperiales de crédito, en títulos de renta del Estado ó en obligaciones garantizadas por el mismo. Esta caución se devolverá, si no se entablase demanda de pago en los cinco años siguientes á contar del vencimiento del efecto.

Sección segunda.

De la aplicación de las leyes extranjeras y local.

Art. 82. La capacidad del extranjero de obligarse por billete á la orden se regula á por su ley nacional. Sin embargo, el extranjero que según su ley nacional no

Digitized by Google

t enga esta capacidad, estará obligado por los compromisos contraídos en los límites del Imperio, poniendo su firma en un billete á la orden si las leyes del Imperio no le privasen de la capacidad de obligarse en dicha forma.

Art. 83. Las condiciones formales que regulen la emisión y endoso de los billetes á la orden, serán las del lugar en que esto se verifique. Sin embargo, el hecho de que un billete emitido en el extranjero por un súbdito ruso ó extranjero sea contrario á la ley, bajo la cual éstos hechos se realicen, no podrá invocarse, en el Imperio, contra su validez, si se hubiesen observado las condiciones formales prescritas por la ley rusa; lo mismo sucederá respecto de los endosos de los billetes á la orden.

Art. 84. Para realizar ó conservar los derechos nacidos de un billete á la orden, deberán aplicarse en un lugar extranjero, las reglas del país en que estos actos deban realizarse.

Art. 85. Las reglas establecidas en los artículos 82 y 84, serán aplicables *mutatis mutandis*, en el Gran Ducado de Finlandia y en los Gobiernos del reino de Polonia; además las reglas contenidas en el artículo 46, serán asimismo aplicables en el Gran Ducado de Finlandia.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

DE LA REDACCIÓN Y CIRCULACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Sección primera

De la redacción de las letras de cambio

Art. 86. La letra de cambio se redactará en papel timbrado del valor establecido, y contendrá:

1.° La indicación del lugar de origen, con la del año, mes y día;

2.° Si la letra de cambio no estuviese redactada en lengua rusa, se mencionará en el título la palabra *wechsel* (efecto de comercio) ó la correspondiente de la lengua en que esté redactada;

3.° Indicación del girado;

4.° La orden á éste de pagar la letra;

5.° Indicación del tomador;

6.° El total da la cantidad á pagar;

7.° Fecha del vencimiento;

8.° Indicación del lugar del pago, ó del domicilio del girado;

9.° Firma del librador.

Art. 87. Todo lo dicho en los artículos 4.° y 13, en lo que se refiere á la redacción de los billetes á la orden, se aplicará á las letras de cambio, con las siguientes modificaciones:

1.ª En caso de emisión para el mismo lugar, el librador podrá designarse á sí mismo como tomador (letra de cambio á la orden del librador). También podrá designarse como girado;

2.ª Podrán indicarse varios girados;

3.ª El librador no podrá dar al girado una orden condicional, pero le será permitido insertar en la letra de cambio una cláusula, según la que, el pago, deberá efectuarse por aviso del librador;

4.ª Salvo el caso en que el librador designase lugar especial para el pago de la letra de cambio, ésta será pagadera en el lugar y domicilio del girado.

Art. 88. No se reputará letra de cambio el título que no responda á las condiciones exigidas en los artículos 4.°, 5.°, 9.°, 11, 13 y 86 y párrafo 3.° del 87, en cuyo caso las firmas y endosos del título no valdrán como firma y endosos de la letra de cambio. Lo mismo sucederá respecto de la letra de cambio firmada en blanco, en cuanto no contenga las indicaciones obligatorias á que se refiere el art. 86.

Sección segunda

De la entrega, emisión y trasmisión de las letras de cambio.

Art. 89. Todas las reglas relativas á la entrega y trasmisión de los billetes á la orden, indicadas en los artículos 15 á 22, serán también aplicables á las letras de cambio; aplicándose además al aceptante de una letra de cambio la disposición del art. 17, relativa al suscritor de un billete á la orden.

Sección tercera

De los portadores y sus mandatarios

Art, 90. Todo lo relativo á los portadores de billetes á la orden, será aplicable en materia de letras de cambio.

Sección cuarta

De la aceptación

Art. 91. Todo tenedor de una letra de cambio podrá presentarla á la aceptación del girado.

Digitized by Google

Art. 92. En lo que se refiere á la presentación de una letra de cambio para su aceptación, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La letra de cambio deberá presentarse á la aceptación en el lugar indicado como residencia del girado, y en su defecto, en el lugar del pago. La letra de cambio llamada *á feria*, deberá presentarse en la feria misma;

2.ª La letra de cambio podrá presentarse á la aceptación en cualquier tiempo, antes del vencimiento; sin embargo, la letra denominada á feria no podrá presentarse antes de comenzar ésta.

Art. 93. El girado podrá aceptar la letra de cambio por el total ó por una parte de su importe. El girado podrá además indicar un «domicilio especial», así como el domicilio en que deberá efectuarse el pago si una ú otra de dichas indicaciones no hubiera sido hecha por el librador.

Art. 94. La aceptación de una letra de cambio se indicará por una anotación especial firmada por el girador ó por medio de la firma del girado en su anverso de la letra.

Art. 95. Equivaldrá á una negativa de aceptación la inserción en acta de cláusulas restrictivas, salvo la que, prevista en el art. 93, que consiste en limitar la cantidad por que se acepta la letra. Se reputará no aceptada la letra en que se haya borrado la cláusula de aceptación. Todas las enmiendas hechas en la aceptación, deberán salvarse y firmarse por el aceptante.

Art. 96. El girado que acepte una letra de cambio se reputará obligado por la cantidad por que haya aceptado. Por su aceptación será responsable del pago respecto del librador, pero no adquirirá derecho alguno contra él.

Art. 97. Si la presentación de una letra de cambio no fuera seguida de aceptación dentro de las veinticuatro horas siguientes ó no hubiese sido aceptada por la totalidad de su importe, el portador podrá protestarla por falta de aceptación, por cuyo hecho adquirirá el derecho de reclamar el pago antes del vencimiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 100.

Art. 98. Si después del vencimiento fuese aceptada una letra de cambio, la responsabilidad del aceptante será la misma que si la hubiese aceptado antes del vencimiento.

CAPITULO II

DE LA GARANTÍA EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO.—DEL PAGO.

Sección primera.

De la garantía en materia de letras de cambio.—Generalidades.

Art. 99. Serán aplicables á las letras de cambio los arts. 27 á 35, con las siguientes modificaciones:

1.ª El librador de una letra de cambio responderá, no sólo de su pago, sino también de su aceptación;

2.ª En caso de no aceptación de una letra y de omisión del protesto, el librador servirá de garantía respecto del portador durante un año, á contar del día del vencimiento de la cantidad que se le deba en dicho día, á no ser que el librador justifique que el girado, en la época del vencimiento, había recibido de él los fondos necesarios para cubrir el importe de la letra ó era su deudor por una suma por lo menos igual á dicho importe;

3.ª La regla establecida en el art. 35 no será aplicable en el caso indicado en el párrafo anterior.

Sección segunda.

Del pago de las letras de cambio.

I.—PAGO ANTICIPADO

Art. 100. El art. 86 será aplicable á las letras de cambio, agregándole las siguientes disposiciones complementarias:

1.ª El portador podrá, después del protesto por falta de aceptación, reclamar á los garantizadores sin esperar al vencimiento, el pago del importe de la letra, aumentada con los gastos del protesto, observándose las mismas reglas que en caso de no pago á su vencimiento;

2.ª El pagador por anticipado podrá deducir de la suma pagada por él un interés del 6 por 100 por el tiempo que falte hasta la fecha del vencimiento;

3.ª Si después de haber realizado el protesto por falta de aceptación el portador autorizase al girado para aceptar, perderá el derecho á exigir la anticipación del pago.

II.—DEL VENCIMIENTO

Art. 101. Los arts. 37 á 39 serán también aplicables á las letras de cambio con las

Digitized by Google

siguientes modificaciones relativas á las letras de cambio pagaderas á la vista ó á un plazo vista:

1.ª Las letras de cambio deberán presentarse al girado ó al aceptante en el lugar mismo de la presentación á la aceptación;

2.ª Podrá atestiguarse el día de la vista ya por indicación hecha en la letra, ya por aceptación fechada.

III.—DEL PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 102. Serán aplicables á las letras de cambio los arts. 40 á 48, á reserva de las siguientes modificaciones:

1.ª La letra de cambio deberá presentarse al pago al girado ó en el domicilio especial si se hubiere fijado;

2.ª El derecho á que se refiere el artículo 48, del suscriptor de un billete á la orden de consignar del mismo en un tribunal, corresponderá también al aceptante, ó al del domicilio especial, de una letra de cambio.

Sección tercera.

De los efectos del no pago de las letras de cambio.

Art. 103. Los arts. 49 á 56 serán aplicables á las letras de cambio con las modificaciones siguientes:

1.ª El portador después del protesto por falta de pago, podrá reclamar al aceptante, y en virtud de su derecho de recurso á los endosantes y al librador, el pago de las cantidades á que se refiere el art. 50.

2.ª Queda sin efecto la cláusula «sin vuelta á mí» indicada en el art. 51, cuando se ponga en el endoso traslaticio de propiedad efectuado por el librador en una letra de cambio pagadera «á mi orden»;

3.ª El librado que hubiese pagado una letra de cambio, tendrá todos los derechos conferidos por el art. 52 á los endosantes de un billete á la orden;

4.ª El endosante, después de pagar una letra de cambio, podrá reclamar el pago de las cantidades indicadas en el artículo 53 al aceptante y á los endosantes anteriores y al librador, en virtud de su derecho de recurso. El librador, una vez cancelada la letra, podrá reclamar el pago de estas cantidades al aceptante;

5.ª En el caso de aceptación de una letra de cambio, todas las disposiciones del art. 55 relativas á los endosos de un billete á la orden, serán igualmente aplicables al librador de una letra de cambio y las relativas al suscritor de un billete á la orden al aceptante de una letra; en el caso de no aceptación ó de omisión del protesto, el librador saldrá garante respecto del portador, conforme á las reglas del párrafo 2.º del art. 99.

Sección cuarta

Del aval de las letras de cambio

Art. 104. Los artículos 57 á 59, serán también aplicables á las letras de cambio; sin embargo, el aval podrá también prestarse por el aceptante; en el caso de que no se designase beneficiario, se reputará prestado el aval por el aceptante;

Sección quinta

De la intervención

I.—DE LA ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN

Art. 105. Un tercero que intervenga podrá aceptar en totalidad ó por la parte no aceptada, por honor de cualquiera de los endosantes ó del librador, una letra no aceptada por el girado ó aceptada sólo en parte; este interventor podrá ser, ó bien una persona designada en el efecto por cualquiera de los endosantes ó por el librador, ó una persona que por sí misma se hubiere ofrecido á prestar su aceptación.

Art. 106. El portador podrá rehusar toda aceptación por intervención. Sin embargo, no podrá rehusarla si fuese el mismo girado el que ofreciere aceptar la letra por honor por todo su importe, á menos de exponerse á perder el derecho de presentar el efecto al pago anticipado. El girado á quien se niegue la aceptación por honor, tendrá derecho á que conste su oferta en el acta de protesto por falta de aceptación ó en un anexo á dicha acta.

Art. 107. La aceptación por honor se indicará en el efecto por una anotación especial, firmada por el que interviniere, y en la cual se hará mención de la persona por honor, de la cual se acepta el efecto; en defecto de esta mención, se reputará aceptado por honor del librador.

Art. 108. El portador que admita una aceptación por honor, perderá el derecho al pago anticipado estipulado en virtud del art. 97.

Art. 109. La persona que hubiese aceptado por honor, responderá del pago del efecto respecto de todas las personas que precedieren á aquélla por cuyo honor ha aceptado. Cuando el efecto le sea presen-

Digitized by Google

tado en el plazo legal, el aceptante por honor deberá pagar el importe del mismo, mas un interés del seis por ciento anual, á contar del día del vencimiento, y los gastos del protesto; en defecto de este pago será responsable en la misma proporción que el aceptante de un efecto impagado á su presentación.

II.—DEL PAGO POR INTERVENCIÓN

Art. 110. Las reglas expuestas en los arts. 60 á 66, serán asimismo aplicables á las letras de cambio, con las siguientes disposiciones complementarias.

1.ª El pagador por intervención, podrá ser designado, no sólo por un endosante, sino también por el librador;

2.ª La letra de cambio podrá ser cancelada por su interventor por honor del librador;

3.ª La letra de cambio aceptada por el que interviniere por honor, deberá serle presentada con el acta de protesto antes de terminar el día no feriado siguiente á la notificación del protesto; en caso de rehusar el pago, deberá hacerse mención de ello, en el momento, en el acta de protesto ó en un anejo á la misma. Si no se observaren estas reglas, el aceptante por honor no estará obligado y el portador perderá su derecho á repetir contra los garantes que el pago por honor hubiese liberado;

4.ª Si el aceptante por honor y otros interventores ofreciesen pagar por honor, deberá preferirse el pago del primero;

5.ª El interventor que cancelase una letra de cambio por honor se subrogará en los derechos del portador, contra la persona por honor de la cual hubiese pagado, contra las que la precedan y contra el aceptante.

6.ª No será preciso designar en el acta de protesto la persona que haya pagado la letra cuando el interventor que la aceptare hubiese indicado la persona por cuyo honor aceptó.

CAPITULO III

DEL PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 111. Las reglas establecidas en los artículos 67 á 72 en materia de protesto, serán también aplicables á las letras de cambio, con las siguientes disposiciones complementarias:

1.ª El Notario presentará la reclamación al girado designado en el efecto ó á los girados si fueren varios ó en los domicilios especiales por ellos designados;

2.ª Si se hubiere presentado la copia de la letra de cambio, deberá transcribirse en el acta de protesto, con todos los endosos y menciones que contenga;

3.ª Una misma y sola acta podrá contener el protesto por no aceptación, el protesto por falta de pago del efecto por anticipado, el protesto por la no entrega del efecto presentado á la aceptación, y el protesto por no aceptación ó no pago del duplicado del efecto, si éstos protestos se verificaren el mismo día.

CAPITULO IV

DE LOS TÉRMINOS DE EMPLAZAMIENTO EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO

Art. 112. Podrá emplazarse al aceptante de una letra de cambio dentro de los cinco años, á contar del día del vencimiento, y á los endosantes, prestadores del aval y librados en el término de un año, á contar del día del protesto por falta de pago.

Art. 113. Deberá igualmente observarse el plazo fijado en el art. 78 para el emplazamiento hecho al librador por el endosante que hubiera pagado la letra.

Art. 114. Las reglas establecidas en los artículos 75 á 73, serán también aplicables á las letras de cambio; debiendo observarse que la regla del art. 75 se refiere también al librador.

CAPITULO V

REGLAS PARTICULARES APLICABLES Á LAS LETRAS DE CAMBIO

Sección primera

De los duplicados y copias de las letras.

I.—DE LOS DUPLICADOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 115. A petición del tomador podrán expedirse varios ejemplares idénticos de una letra de cambio; estos ejemplares se denominarán duplicados.

Cada duplicado deberá contener su número de orden (1.º, 2.º, 3.º, etc.), y en su defecto, cada ejemplar se considerará letra distinta.

Art. 116. Si fuese pagado un duplicado, los otros perderán todo su valor. Sin embargo, si un aceptante lo fuere de varios duplicados, estará obligado por la

Digitized by Google

aceptación de los demás ejemplares si no le fuesen entregados al tiempo del pago; esta regla no sufrirá excepción, á no ser que el aceptante justificase que el poseedor del duplicado aceptado la hubiese recibido ya en otro ejemplar, ó que el poseedor, al adquirir un ejemplar aceptado, no ignoraba que se habían aceptado por error varios duplicados. Asimismo, el endosante que hubiese trasmitido varios ejemplares de una misma letra de cambio á distintas personas, y todos los que después hubieren endosado estos duplicados, saldrán garantes de sus endosos para los ejemplares que no sean entregados al tiempo del pago.

Art. 117. El expedidor de un duplicado deberá indicar en los demás ejemplares el nombre del depositario del duplicado. Sin embargo, la omisión de esta indicación no quitará á los ejemplares que existan en poder del expedidor, el valor como letras de cambio.

Art. 118. La persona que posea un duplicado que contenga la indicación de que otro ejemplar ha sido remitido para su aceptación, tendrá derecho á exigir del depositario el ejemplar que posea, y en su defecto, á hacerlo protestar.

Art. 119. El portador de un ejemplar endosado, podrá repetir, á condición de justificar por medio de protesto:

1.° Que el duplicado remitido á la aceptación no le ha sido entregado por el depositario;

2.° Que el duplicado que posee no ha sido aceptado ni pagado.

II.-DE LAS COPIAS DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 120. Podrán sacarse copias de unas letras de cambio; debiendo contener la transcripción del contexto del efecto y de todas las firmas, endosos y menciones que en él existan, terminando con la frase «es copia» ú otra análoga.

Art. 121. La copia deberá también contener la indicación de que el original está en depósito. La omisión de esta nota no quitará á la copia la fuerza obligatoria de letra de cambio.

Art. 122. Podrán hacerse en la copia de una letra de cambio nuevos endosos, tanto traslaticios de la propiedad como de mandato y nuevo aval. Podrá asimismo llevar la aceptación por honor de uno de los endosantes de la copia; si esta aceptación no indicase por honor de quién se presta, se reputará puesta por honor del primer endosante.

Art. 123. Si la copia de la letra de cambio llevase uno ó varios endosos originales, el portador tendrá derecho á reclamar del depositario el original, y si no se le ha entregado, á protestarlo.

Art. 124. El portador de una copia de letra de cambio que justifique por protesto que el original de la letra no se le ha entregado por el depositario, podrá repetir contra las personas cuyas firmas aparezcan en la copia.

Sección segunda.

De las letras de cambio perdidas.

Art. 125. Las reglas de los artículos 78 á 81 serán aplicables en materia de letras de cambio; sin embargo, las demandas de las personas que hubieren perdido el efecto podrán referirse al girado ó al aceptante; y si ha lugar, para las letras de cambio pagaderas en un domicilio especial, á éste último.

Sección tercera.

De la aplicación de las leyes extranjeras y las locales.

Art. 126. Los artículos 82 á 85 relativos á la aplicación de las leyes extranjeras y locales se observarán del mismo modo en materia de letras de cambio.

La circular de Aduanas de 4 de mayo de 1902, establece que las aguas minerales que se importan en tarros, botellas, etc., generalmente usados en el comercio, sólo se despacharán previo pago de los derechos aplicables á los recipientes.

El acuerdo del Consejo de Estado sancionado el 6 de mayo de 1902, ordena que no se permitirá la exportación de palomas sino mediante permiso especial que se expedirá, para cada caso, por el ministro de Hacienda.

Relación de los aparatos destinados á la destrucción de los animales nocivos á la agricultura, que pueden importarse con franquicia de derechos de Aduanas.—Orden de 22 mayo 1902.

1. Aparatos de cualquier sistema para esparcir medicamentos líquidos sobre las plantas:

a. Aparatos para rociar, sencillos (no provistos de una extremidad destinada á pulverizar; rociador, jeringa, etc.);

Digitized by Google

b. Pulverizadores movidos á mano ó por fuerza de sangre: de Vermorel, Platz, etcétera.

2. Aparatos de diversos sistemas para esparcir medicamentos en el suelo: inyectores de Vermorel, Chandon y demás;

3. Aparatos de diversos sistemas para espolvorizar las plantas con medicamentos en polvo:

a. Fuelles de acción simple ó doble;

b. Aparatos para espolvorizar, dichos «torpedos», de Vermorel, Platz, etc.

4. Hervidores de diversos sistemas para destruir animales nocivos por medio de agua hirviente;

5. Aparatos y accesorios para bañar las plantas con medicamentos líquidos;

6. Piezas de repuesto y accesorios para los aparatos antes expresados;

7. Guantes de metal para «descortezar».

8. Pequeñas lámparas y antorchas para destruir los animales nocivos por medio de la llama;

9. Pequeñas lámparas y linternas para coger las mariposas nocivas por medio de la luz;

10. Cepos, etc., para coger los mamíferos y pájaros nocivos;

11. Redes para coger insectos;

12. Nidos artificiales para pájaros insectívoros;

13. Saquitos para proteger los racimos de uva contra los animales nocivos.

Los aparatos antes expresados podrán importarse con franquicia de derechos, mediante presentación á la Aduana, por cada caso especial, de un certificado expedido por el Departamento de Agricultura ó uno de sus empleados, ó por un comité de filoxera ó uno de sus agentes, en que se haga constar que el aparato importado se destina realmente al uso antes indicado.

Por Decreto Imperial de 30 de mayo de 1902 la franquicia de derechos concedida, en virtud de la orden de 9 de noviembre de 1901, á la importación de los morteros contra el granizo, se prorroga por un año, á contar desde 1.° de enero de 1903.

Cooperativas de trabajo.—Ley de 1.° de junio de 1902.

Artículo 1.° Bajo el nombre de «cooperativa de trabajo», se entenderá la asociación formada para la ejecución de determinados trabajos, para la explotación de ciertas industrias y para el ejercicio de algunas funciones y empleos, mediante el trabajo individual de sus miembros por cuenta de la asociación y bajo la responsabilidad colectiva.

Art. 2.° Las cooperativas de trabajo, se regirán por sus estatutos ó por las disposiciones vigentes sobre convenios.

Art. 3.° A las cooperativas que se rijan por sus estatutos serán aplicables las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 4.° Los estatutos de las cooperativas, deberán someterse á la aprobación del gobernador del lugar en que se halle su administración. Aprobados los estatutos se publicarán por orden del gobernador en los anuncios oficiales de la provincia.

Art. 5.° Si el gobernador encontrase alguna dificultad para aprobar los estatutos que se le presenten, deberá informar, dentro del mes siguiente á su presentación, al Ministro de Hacienda, que resolverá la dificultad, de acuerdo con las administraciones competentes.

Art. 6.° Los estatutos sometidos á la aprobación, deberán llevar la firma de los fundadores de la cooperativa, que serán cinco por lo menos, é indicarán:

1.° El nombre y objeto de la Cooperativa, así como el lugar en que se proponga funcionar. Si fuese fundado para un tiempo limitado, indicará el término de las operaciones.

2.° Las condiciones de admisión de los miembros y aprendices, determinación de sus derechos y deberes y las condiciones de su salida ó exclusión;

3.° Las condiciones y régimen del trabajo asalariado; medida en que este trabajo podrá emplearse en la Cooperativa.

4.° Procedimiento en materia de persecución contra los miembros de la cooperativa, y fijación de la tasa máxima de la multa que podrá imponérseles;

5.° En qué medida estarán obligados los socios por la responsabilidad colectiva, si esta responsabilidad fuese limitada;

6.° Término y demás condiciones del pago, á los miembros dimisionarios ó excluídos, de las cantidades que les correspondan en la Cooperativa;

7.° Constitución, sostenimiento y empleo de los capitales de la Cooperativa.

8.° Forma de la entrega de las cuotas de los miembros; modo de cubrir las pérdidas de la Cooperativa;

9.° La administración de los negocios de la Cooperativa, modo como está formada esta administración, deberes y derechos de las personas que la componen y forma de elegirlas; obligación de llevar una lista nominal de los miembros de la Cooperativa y de los de su administración; forma

Digitized by Google

en que se tomarán las decisiones en las juntas generales y época de reunión de estas juntas;

10. Bases generales para el establecimiento, de las cuentas y orden de liquidación de los asuntos de la Cooperativa.

Los estatutos podrán contener otras prescripciones, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda, podrá redactar, de acuerdo con las autoridades competentes, modelos de estatutos para distintas clases de cooperativas.

Art. 8.° Aprobados los estatutos, la junta general de los nombres de la cooperativa declarará su constitución. Este acto de la junta general, deberá ponerse en conocimiento del gobernador, A partir del día de la proclamación, la cooperativa estará investida de todos los derechos y deberes que la presente ley le confiere.

Art. 9.° Podrán formar parte de una Cooperativa, las personas de ambos sexos que hayan de llegar á la edad de 19 años. El número de miembros de la Cooperativa será ilimitado.

Art. 10. Las personas de 17 á 21 años podrán ser admitidas en las condiciones prescritas por los estatutos, como miembros de la Cooperativa, pero no tendrán derecho á tomar parte en la administración de sus asuntos.

Art. 11. La forma en que habrán de participar por su propio trabajo en las empresas de la Cooperativa, se determinará por los estatutos ó en junta general.

Art. 12. La Cooperativa podrá adquirir bienes, terminar contratos, asumir obligaciones, presentarse como demandante ó demandada judicialmente. La Cooperativa podrá poner establecimientos industriales y comerciales.

Art. 13. La Cooperativa será administrada por la Junta general de sus miembros; la Junta general elegirá de su seno, para conocer inmediatamente de los asuntos de la Cooperativa y asegurar su administración, las personas necesarias. Los estatutos podrán autorizar en vez de la Junta general de los miembros de la Cooperativa una Junta de delegados.

Art. 14. En la Junta general cada miembro tendrá derecho á un voto. Este derecho sólo podrá delegarse por un miembro ausente en otro miembro de la Cooperativa, según las condiciones establecidas por los Estatutos.

Art. 15. Las Juntas generales sólo podrán tomar decisiones válidas si se reuniese suficiente número de miembros *(quorum)* presentes ó representados por mandatarios, debiendo este *quorum* comprender por lo menos la mitad de los miembros de la Cooperativa; las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Para las cuestiones siguientes: modificación de los Estatutos, exclusión de los miembros de la Cooperativa, destitución de las personas en funciones antes de terminar el período para que fueron elegidas, y contratación de empréstitos, disolución de la Cooperativa y liquidación de sus asuntos, deberán hallarse presentes en la Junta ó estar representadas las dos terceras partes de los miembros de la Cooperativa; las decisiones de la Junta general sobre estas cuestiones, para ser válidas, se tomarán por mayoría de las dos terceras partes de los votantes. Podrán los Estatutos, además de estos asuntos, exigir para otros, atendiendo á su importancia, esta mayoría especial.

Art. 16. Las cuotas de los miembros se abonarán, tanto en metálico, como en objetos indispensables para la Cooperativa.

Art. 17. Las cuotas deberán ser del mismo valor para todos los miembros de la Cooperativa; la parte de beneficios de la Cooparativa correspondiente á cada cual se calculará en proporción á la participación de cada uno en los trabajos de la misma, con arreglo á las decisiones de la Junta general.

Art. 18. La Cooperativa responderá con todos sus bienes, de los compromisos contraídos, del buen cumplimiento por sus miembros de sus obligaciones, y en general de todos los daños ocasionados por los trabajos de la Cooperativa hechos por sus miembros ó las personas por ella contratadas. La Cooperativa podrá reclamar las cantidades por ella desembolsadas, á las personas por cuya negligencia ó falta se le haya ocasionado estos gastos.

Art. 19. Si fueren insuficientes los bienes de la Cooperativa para hacer frente á sus obligaciones, sus miembros responderán solidariamente con todos sus bienes personales, muebles é inmuebles, indefinidamente ó en los límites indicados por los Estatutos de la Cooperativa.

Art. 20. En defecto de disposiciones especiales respecto del reparto proporcional, cada miembro será responsable del total de la responsabilidad solidaria.

La cantidad que no se hubiese podido conseguir de uno ó varios miembros de la Cooperativa, se solicitará, por el mismo procedimiento, de los demás miembros;

Digitized by Google

los miembros de la Cooperativa que hubiesen pagado por los demás, tendrán derecho á repetir contra éstos.

Art. 21. Todo el que ingrese en una Cooperativa responderá de todos sus compromisos, áun de los contraídos antes de su admisión.

Art. 22. Los bienes y capital de la Cooperativa no podrán dedicarse á atender á las demandas entabladas contra sus miembros por deudas ú obligaciones personales.

Art. 23. Las deudas y compromisos personales de los miembros podrán satisfacerse mediante las cuotas correspondientes á cada uno por los beneficios de la Cooperativa, á condición de observar las condiciones establecidas por el art. 100 del Código industrial, en materia de retención de los salarios obreros.

Art. 24. Los miembros de la Cooperativa que no cumplan los compromisos contraídos por aquélla con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos y á las decisiones de la Junta general, así como aquéllos cuya conducta deje que descar ó descuiden el trabajo, incurrirán, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados, en las siguientes penas por el orden que determinen los Estatutos: reprensión, multa, suspensión provisional y exclusión.

Art. 25. El miembro dimisionario ó excluído recibirá, en el plazo fijado por los Estatutos, las cantidades que le correspondan, deduciendo, si ha lugar, las deudas que se le reclamen y la cuota de las pérdidas de la Cooperativa; sin embargo, continuará obligado durante un año, á no ser que los Estatutos establezcan un plazo mayor, como los miembros activos, por los compromisos de la Cooperativa, contraídos antes de su salida.

Art. 26. Dejará de existir la Cooperativa: 1) por terminar el período para que se fundó; 2) por finalizar los trabajos para que se había constituído; 3) por decisión de la junta general; 4) por orden del Gobernador, si creyese que sus operaciones no están de acuerdo con las prescripciones de sus Estatutos ó son contrarias á las leyes vigentes.

Art. 27. En caso de disolución de la Cooperativa, su fortuna se distribuirá entre sus miembros ó recibirá otro destino con arreglo á lo que dispongan sus Estatutos. Si éstos nada dispusieren respecto del particular, decidirá la junta general.

Condición de los hijos ilegítimos.—Ley de 16 de junio de 1902.

I. Las disposiciones del derecho civil, así como las leyes relativas á esta materia, se modificarán y completarán con las siguientes reglas relativas á los hijos nacidos de matrimonios nulos y á los hijos naturales.

DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO NULO

Art. 131 (1). Los hijos nacidos de un matrimonio declarado nulo, conservarán los derechos de los legítimos.

Art. 131 (2). Corresponderá á los padres convenir á cuál de ellos, después de que se declare nulo su matrimonio, deberán entregarse los hijos menores.

Si uno de los padres hubiese procedido de mala fe al contraer el matrimonio, el otro tendrá derecho á conservar los hijos en su poder.

Si los padres no estuviesen de acuerdo, lo mismo que si fuese necesario faltar á las reglas anteriores en interés de los hijos, el tribunal de tutela será el llamado á decidir á cuál de los padres deberán ser entregados los menores.

Art. 131 (3). La patria potestad sobre los hijos, corresponderá al padre en cuyo poder se hallen.

Art. 131 (4). Cada uno de los padres tendrá el derecho de visitar á los hijos entregados al otro. Los medios y ocasión de ejercitar este derecho, en caso de desacuerdo, se determinarán por el juez de paz ó «el juez del lugar» ó por el «funcionario provisional».

Art. 131 (5). Cada padre deberá, proporcionalmente á sus medios, contribuir á los gastos de manutención de los hijos que se hallen en poder del otro.

Art. 131 (6) A la muerte del que tuviere en su poder los hijos, ó si perdiese la patria potestad ó no pudiese ejercerla, los hijos que estén en su guarda pasarán á la patria potestad del otro, á no ser que el tribunal de tutela crea necesario, en interés de los hijos, designarles tutor especial.

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS

Art. 132 Son ilegítimos: 1.° Los hijos nacidos de una mujer soltera; 2.° Los adulterinos; y 3.° Los nacidos después de la muerte del marido de su madre, ó de la disolución del matrimonio por divorcio, ó la anulación del mismo, si desde el día de la muerte del marido, ó del divorcio ó de la anulación, al del nacimiento del hijo hubiesen transcurrido más de 360 días.

Art. 132. (1) La madre de un hijo ilegítimo tendrá todas las obligaciones deter-

Digitized by Google

minadas en las disposiciones sobre patria potestad, y gozará, respecto de su hijo, de los derechos concedidos en dichas disposiciones.

Art. 132. (2) El hijo ilegítimo á que no se hubiere designado «nombre paterno» al redactarse el acta de nacimiento, tomará como «nombre paterno» el del padrino.

Art. 132. (3) El hijo ilegítimo llevará también el nombre de familia, pero con el consentimiento de la madre y del padre; si viviese, podrá tomar el nombre de familia de la madre á que perteneciese por su nacimiento.

Art. 132. (4) El padre del hijo ilegítimo estará obligado, en proporción á sus medios y condición social de la madre del niño, á soportar los gastos de manutención, si tuviese necesidad, hasta su mayoría. La madre contribuirá á estos gastos proporcionalmente á sus medios, lo cual se tendrá en cuenta para la determinación de la parte correspondiente al padre. Si se reclamasen los gastos de manutención hechos anteriormente al padre del niño, sólo deberá abonar los del año anterior á esta reclamación.

Art. 132. (5) La obligación del padre y la madre de atender á la subsistencia del hijo ilegítimo, terminará antes de su mayoría si la hija contrajere matrimonio, ó el hijo, mediante el ejercicio de una profesión, pudiera atender á ella por sí mismo.

Art. 132. (6) El auxilio debido por el padre al hijo ilegítimo comprenderá también el sostenimiento de la madre que lo necesitase, si los cuidados que ella preste al niño no la permitiesen procurarse los medios de vida.

Art. 132. (7) El padre del hijo ilegítimo, si fueran insuficientes los medios de la madre, deberá pagar los gastos necesarios para el parto, y proveer á su subsistencia diaria hasta su curación. La reclamación para el pago de estos gastos sólo podrá hacerse durante el año siguiente al parto.

Art. 132. (8) Una vez fijada la tasa de sostenimiento del hijo natural, podrá aumentarse ó reducirse con arreglo á las circunstancias.

Art. 132. (9) El padre podrá, con el consentimiento de las partes y la ratificación del tribunal de tutela, entregar de una vez y por junto, los gastos periódicos de sostenimiento del hijo ilegítimo; se tomarán las medidas necesarias para que esta cantidad sea empleada debidamente.

Art. 132. (10) El padre que procurase los medios de sostener al hijo ilegítimo, tendrá derecho á velar por su cuidado y educación. Las cuestiones respecto á este punto entre el padre y la madre ó el tutor del niño, se resolverán por el tribunal de tutela.

Art. 132. (11) El padre del niño ilegítimo que hubiere facilitado los medios para su sostenimiento, podrá, en caso de designarse tutela al niño, ser nombrado tutor, á instancia suya, con preferencia á las demás personas.

Art. 132. (12) Los hijos ilegítimos y sus descendientes legítimos sucederán en los bienes adquiridos personalmente por su madre, conforme á las reglas establecidas para los hijos legítimos; sin embargo, los bienes hereditarios de la madre que sólo tenga hijas legítimas, se dividirán entre éstas y los hijos ilegítimos por partes iguales para todos los coherederos. En cuanto á la sucesión legítima en los bienes del padre y de sus parientes, así como en los de los parientes de la madre y bienes patrimoniales de ésta, no tendrán derecho alguno los hijos ilegítimos.

Art. 132. (13) La madre del hijo ilegítimo le sucederá según las reglas del orden sucesorio en la línea de ascendientes.

Art. 132. (14) Los bienes de los hijos ilegítimos que no hayan dejado descendientes llamados á sucederles, pasarán á los demás hijos ilegítimos de la misma madre y á sus descendientes legítimos.

Art. 132. (15) El que reclamase á la madre el sostenimiento de su hijo ilegítimo, ó que haga valer los derechos de sucesión, cualesquiera que sean, demostrará la descendencia del hijo en relación á la madre, presentando su acta de nacimiento. Si dicha acta no nombrase á la madre ó si fuese imposible presentarla, sólo podrá hacerse la prueba de su descendencia en relación á la madre, por testimonio escrito de ésta última.

II. En el art. 3.° del suplemento al artículo 55 sobre funciones civiles, se suprimirán al final las palabras: «á excepción, sin embargo, de los hijos abandonados ó de padres desconocidos».

III. El art. 133 de las leyes civiles, se redactará en la forma siguiente:

«Art. 133. En caso de nulidad del matrimonio, si uno de los cónyuges hubiese sido obligado á contraer esta unión por engaño ó fuerza, el tribunal competente que conozca del asunto después del eclesiástico, podrá, si las circunstancias aconsejaran la indulgencia, presentar á la resolución del Emperador la suerte del cónyuge inocente que haya contraído por im-

Digitized by Google

prudencia ó por la fuerza una unión nula. Las solicitudes á este efecto podrán dirigirse al tribunal civil competente, áun en el caso de que la sentencia del tribunal eclesiástico sobre anulación del matrimonio se dicte después del proceso criminal.

IV. El art. 140 y nota de las leyes civiles, serán sustituídos por la regla siguiente:

«Los hijos naturales de las viudas, mujeres é hijas de cosacos, serán inscritos en la clase cosaca. En los regimientos de cosacos de la Siberia oriental, los hijos naturales de las viudas, mujeres é hijos de los cosacos que, antes de los siete años de edad, hubieren quedado huérfanos de padre y madre y que ningún militar hubiera querido tomarlos á su cargo, podrán ser confiados al cuidado de personas pertenecientes á la clase del pueblo ó del campo que los inscribirán en su familia, con autorización del gobernador general militar de Irkutzk y de Priamur.

V. En vez del núm. 1.º del art. 144 (1) de las leyes civiles, se pondrá la regla siguiente:

«Los hijos naturales serán legitimados por el matrimonio de sus padres».

VI. El art. 145 de las leyes civiles será sustituido por los dos siguientes:

«Art. 145. La adopción estará permitida á las personas de todas clases, sin distinción de sexo, excepto á las que por su cargo hayan hecho voto de celibato.

(*La nota á este artículo continuará en vigor*).

Art. 145 (1). No se permitirá la adopción de niños extraños si el adoptante tuviese hijos legítimos ó naturales».

VII. El capítulo IV del título I, parte II del libro I de las leyes civiles, se completará con el artículo siguiente:

«Art. 150 (1). Respecto de la adopción de sus propios hijos naturales, se admitirán las siguientes excepciones:

1.ª Podrá adoptar el mayor de edad menor de treinta años y que no tenga dieciocho más que el adoptado.

2.ª La adopción se permitirá áun cuando el adoptante tenga ya hijos legítimos ó legitimados; en este caso, la adopción, si estos hijos fueren mayores, será posible con su consentimiento manifestado en un acta escrita, legalizando sus firmas por el procedimiento notarial, y, durante su menor edad, sólo será posible durante la vida del otro padre y con su consentimiento del mismo modo legalizado.

3.ª El padre que adopte á su hijo natural deberá obtener el consentimiento de la madre del niño, al menos si fuese nombrado en el acta de nacimiento ó si se hubiese reconocido por sentencia que el niño desciende de ella.

VIII. El art. 179 de las leyes civiles se completará con la nota siguiente:

«En cuanto á los alumnos de las casas de educación, se observarán las reglas que establezcan los reglamentos de las mismas».

IX. Los artículos 663 y 666 de las leyes civiles, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 663. Si una joven víctima de una violación no tuviese medios de subsistencia, el autor de aquélla deberá, á su solicitud ó de sus padres ó tutores, asegurarle, en proporción á su fortuna, una posición conforme á su condición, hasta su matrimonio; debiendo además reembolsarle todos los gastos hechos para su curación y cuidados, si la violación hubiere producido enfermedad á la víctima.

Art. 666. Si el matrimonio fuese anulado por haberse contraído por fuerza ó engaño, el esposo culpable deberá, según apreciación del tribunal y proporcionalmente á su propia situación, procurar al cónyuge los medios de subsistencia con arreglo á su condición hasta su nuevo matrimonio. En las mismas condiciones se deberá una indemnización á la mujer que hubiese contraído matrimonio con un hombre comprometido por lazos matrimoniales, á condición de que lo ignorase.

X.—En el título II de la parte 1.ª, libro II del Código de procedimiento civil se intercalará el nuevo artículo siguiente:

Art. 325 (1). Las sesiones judiciales relativas al sostenimiento de hijos naturales se celebrarán á puerta cerrada.

XI.—El art. 1.460 (2) del Código de procedimiento civil se redactará como sigue:

Art. 1.460. La solicitud deberá ir acompañada de la declaración escrita del padre y madre del niño, y de las actas de nacimiento del niño y matrimonio de los padres.

XI.—Quedan derogados los arts. 136 de las leyes civiles, 994 del Código criminal, así como los 132 y 137 de las leyes civiles.

Aduanas.—Importación de naipes.—Por circular de 2 de noviembre de 1902 quedó prohibida la importación de naipes, incluso los para decir la buena ventura, para niños, los de viaje, para juegos de sociedad y otros semejantes, todos los cuales no podrán absolutamente, cualquie-

Digitized by Google

ra que sea su clase y forma, despacharse dará el consumo interior, sino que deberán confiscarse y enviarse al departamento.

GRAN DUCADO DE FINLANDIA

Declaración de muerte de los desaparecidos.—Ley de 23 abril 1901.

Artículo 1.° Cuando un finlandés haya desaparecido durante mucho tiempo sin dar noticias suyas, podrá ser declarado muerto judicialmente, en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.° Se hará la declaración de muerte, transcurridos diez años por lo menos desde el último en que se tuviera noticia de que el desaparecido vivía. Sin embargo, podrá hacerse la declaración de muerte á la terminación de un plazo de cinco años á contar de aquella fecha, en el caso de que al tiempo de pedir esta declaración contase más de setenta y cinco años de edad.

Si el ausente fuere menor al tiempo de su desaparición, el plazo se contará desde la terminación del año en el cual, de vivir, hubiera llegado á la mayor edad.

Art. 3.° Cuando el desaparecido hubiese tomado parte en una guerra con ocasión de la cual hubiere ocurrido la desaparición, ó hubiese estado á bordo de un buque náufrago ó del cual no se tuviesen noticias durante más de dos años, ó si se hubiere encontrado en algún otro peligro de muerte, y no se sepa si se ha salvado, podrá declarársele fallecido, transcurridos tres años del en que se supiere que vivía.

Art. 4.° La petición de declaración de ausencia de una persona se dirigirá al tribunal civil del lugar de su último domicilio y residencia; ó si no tenía residencia fija, del lugar en que se supiese había estado la última vez; y si no pudiera suministrarse ninguna indicación al efecto, al tribunal del domicilio del solicitante. El cónyuge del desaparecido, su pariente más próximo, ó cualquiera otra persona cuyos derechos puedan estar subordinados á la declaración de muerte, tendrán personalidad para presentar la solicitud, y para apoyarla si la hubiese presentado algun otro.

Art. 5.° El tribunal oirá, acerca de la petición, al cónyuge del desaparecido, así como á su mandatario, depositario ó curador, si lo hubiese designado para la administración de sus bienes, y al ministerio público.

Art. 6.° Cuando se hayan suministrado pruebas exactas de la existencia de las condiciones exigidas para la declaración de muerte, el tribunal ordenará que se cite al desaparecido por aviso oficial para que comparezca ante él en un día determinado que no podrá fijarse lo más tarde, en menos de seis meses después de dictada la sentencia ni después del primer día de audiencia transcurrido el plazo de un año y día de la misma fecha, bajo pena de ser declarado fallecido, si no se opone obstáculo alguno legal.

El aviso invitará asimismo á todos los que puedan dar alguna noticia acerca de si el desaparecido está vivo ó muerto, á que lo comunique al tribunal en el mismo plazo.

Art. 7.° El aviso se fijará en la puerta del tribunal; se insertará tres veces en los diarios generales por el solicitante, de las cuales una se efectuará en el primer número de un trimestre, que será, lo más tarde, en el que comience trascurrido un mes desde la sentencia.

El tribunal podrá ordenar, si lo juzga necesario, su inserción en otro periódico.

Art. 8.° Si durante el plazo de publicación ó antes de la sentencia, no se hiciese oposición á la petición, ó si la oposición formulada lo fuese sin fundamento, y si el tribunal estima, previa apreciación de todas las circunstancias que concurren en el caso las condiciones de la declaración de muerte, el desaparecido será declarado fallecido por sentencia.

Art. 9.° Si el solicitante faltase el día indicado, el tribunal trasladará á otro día la vista del asunto y le ordenará comparecer, bajo pena de cancelación del mismo en caso de nueva falta.

El Tribunal podrá suspender la sentencia, si á petición de una parte, ó de oficio, creyese necesaria una medida de instrucción.

Art. 10. El Tribunal podrá, si lo juzga necesario, durante la instrucción para el establecimiento de la verdad, háyase ó no formulado oposición á la petición, permitir al peticionario que afirme, bajo juramento, un hecho determinado.

Art. 11. La sentencia que declare el fallecimiento, deberá también determinar la fecha en que parezca haber muerto el desaparecido.

Si no existiese razón alguna para determinar otra, se fijará en el día que hubiera podido decretarse, lo más pronto, la declaración de muerte, por aplicación de los artículos 2.° y 3.°. Sin embargo, el plazo

Digitized by Google

para el inventario y la guarda del testamento, se contará desde el día de la sentencia.

Art. 12. Cuando se hubiere declarado la muerte de una persona desaparecida, cuidará el Tribunal de que se avise, mediante la publicación en los periódicos generales, en el primer número de un trimestre, y, lo más tarde, del trimestre que comience un mes después de que la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. Los gastos serán adelantados por el solicitante.

Art. 13. Los gastos que origine la declaración de muerte de una persona, se deducirán de su herencia. Si no hubiese dejado bienes, los gastos serán de cuenta del solicitante.

Art. 14. Las sentencias que establezcan la declaración de muerte ó que rechacen la solicitud á este fin, podrán ser objeto de apelación por la parte interesada.

Art. 15. Si una persona declarada fallecida viviese, y su cónyuge, en el intervalo hubiera contraído nuevo matrimonio, se anulará éste, si el cónyuge casado le pidiese y se pusiere de acuerdo con su primer esposo para declarar en justicia querer renovar el matrimonio con aquél. Anulado el segundo matrimonio, los esposos é hijos gozarán de los derechos resultantes del matrimonio, expresados en los artículos 2.° y 3.° del capítulo 5.° del Código matrimonial.

La petición de anulación del matrimonio no podrá presentarse hasta transcurridos seis meses desde que el cónyuge casado en segundas nupcias tuviese conocimiento de la existencia de su primer cónyuge.

Art. 16. Todo el que haya entrado en posesión de los bienes del desaparecido, á consecuencia de la declaración de muerte, deberá restituirlos si viviese, siempre que éste lo reclame en el año y día desde que tenga conocimiento de la declaración de muerte.

Si el que se hubiese posesionado de los bienes los hubiere vendido ó hipotecado, se mantendrán la enajenación ó la hipoteca, siempre que el cesionario ó acreedor lo fuese de buena fe, y, en este caso, el declarado fallecido podrá pedir que le indemnice aquél que haya consentido enajenación ó hipoteca.

Art. 17. Si el declarado muerto se comprobase que había fallecido en otra fecha que la establecida por la sentencia, y si hubiese dejado, al morir, otros herederos que los puestos en posesión de sus bienes, el poseedor restituirá la posesión al heredero legítimo, cuando éste lo pida en el año y día de la fecha en que haya sabido que el fallecimiento ha tenido lugar en fecha distinta á la de la sentencia; por lo demás, serán aplicables al heredero legítimo las disposiciones del párrafo 2.° del artículo 16.

Art. 18. La persona obligada á restituir, con arreglo á los artículos 16 y 17, deberá igualmente los intereses y frutos, salvo si fuese de buena fe en el momento de la posesión.

Si el poseedor lo fuese de buena fe, sólo deberá los intereses y frutos desde el día en que supiese que el declarado muerto vivía ó que había muerto en otra fecha que la indicada en la sentencia. Sin embargo, el poseedor tendrá derecho á ser indemnizado por todos los gastos necesarios y útiles hechos por él en los bienes de la sucesión.

Responsabilidad de los propietarios de buques en cuanto á los accidentes ocurridos á los marinos durante su servicio.—Ley de 10 (23) enero de 1902.

Artículo 1.° Las disposiciones de la ley de 5 de diciembre de 1895 sobre responsabilidad de los patronos en cuanto á los accidentes de que sus obreros sean víctimas, relativas á los accidentes que den lugar á incapacidad permanente, total ó parcial, para el trabajo (invalidez), ó á una enfermedad asimilada á esta incapacidad, á originase la muerte de la víctima, serán también aplicables, salvo prescripción contraria, al daño físico que, á consecuencia de un accidente ocurrido en el servicio, sufran las personas que formen parte de la tripulación de un buque finlandés, mandado, con arreglo á las disposiciones vigentes, por un comandante titulado.

No se considerará como daño resultante de un accidente ocurrido durante el servicio, el provocado intencionalmente ó por negligencia grave de la víctima ó causado intencionalmente por una persona cuyas órdenes no estuviese obligada á obedecer la víctima en su servicio, ni el daño sufrido por un marino que hubiese abandonado el buque con licencia ó sin permiso.

No se considerarán formando parte de la tripulación, los grumetes agregados al servicio del buque para su instrucción, y que no reciban remuneración, ni la persona encargada de la cantina y que venda alimentos á bordo por su propia cuenta, ni el personal á su servicio.

Digitized by Google

Art. 2.° Incumbirá al armador, en su cualidad de patrono, asegurar el derecho á indemnización, reconocido por la presente ley á la tripulación del buque, por medio de un seguro contratado en un Establecimiento de seguros para los marinos, en Finlandia, fundado en la responsabilidad mutua de los partícipes; desde el momento en que se realice este seguro, las solicitudes de indemnización deberán dirigirse directamente á este Establecimiento.

Este no podrá estar dispensado de la obligación del seguro establecida por las disposiciones anteriores.

Art. 3.° El derecho á indemnización, reconocido á las viudas é hijos del obrero fallecido por el art 10 de la ley de 5 diciembre de 1895, podrá también invocarse por la mujer é hijos del marino fallecido, en el caso de que no se recibiese noticia alguna relativa á su persona ni al buque en que navegase durante un período igual al doble del plazo marcado por la ley marítima para lo concerniente al derecho de abandonar al asegurador el objeto asegurado respecto del cual falten noticias, así como en el caso de que se hubiere perdido un buque y no se hubieren recibido noticias dignas de fe durante el año siguiente respecto de si el desaparecido vivía aún.

El derecho á indemnización se calculará en este caso á contar desde el día en que el buque se hubiese perdido ó se recibiesen las últimas noticias á él referentes.

Art. 4.° En el libro de á bordo se hará una relación de los casos de accidente, en cuanto sea posible, que firmará el comandante, y, además, los oficiales é individuos de la tripulación que los hubieren presenciado.

La declaración de accidente prescrita por el art. 19 de la ley de 5 diciembre de 1895, deberá hacerse ante la Autoridad competente en el puerto de Finlandia en que hubiere ocurrido ó á que arribe el buque después del mismo, debiendo entregarse á dicha Autoridad un extracto del libro de á bordo que contenga la relación de que habla el párrafo anterior.

Si el buque no arribase á puerto finlandés en los treinta días siguientes al accidente, la relación á que se refiere dicho párrafo se enviará en vez de la declaración indicada al Establecimiento de seguros de que habla el art. 2.°, desde el primer puerto en que pueda hacerse esto.

Art. 5.° Si el accidente ocurriese en aguas extranjeras ó en un puerto de fuera del país, ó mientras el buque navegase hacia este puerto, los plazos fijados en los artículos 20, párrafo 1.°, y 24 de la ley de 5 diciembre de 1895, para la declaración relativa á las demandas de indemnización cerca del Establecimiento de seguros y para el examen de la causa por el Tribunal, correrán á contar desde el dia en que el buque hubiese tocado un puerto finlandés por primera vez, después del accidente, ó, si se tratase de un marino herido, que haya sido desembarcado en una localidad situada fuera del país, y que más tarde volviera á su patria, á partir del día de su vuelta, ó del día del fallecimiento si el accidente hubiere tenido tan fatales consecuencias. Si se tratase de un marino herido, abandonado en el extranjero, y que hubiere fallecido allí, los plazos indicados no comenzarán á correr hasta el día en que los suyos recibieren noticia del fallecimiento.

En el caso previsto en el art. 3.°, los plazos fijados en el párrafo anterior se calcularán á partir del primer día en que pueda entablarse la acción de daños y perjuicios.

Art. 6.° Las demás disposiciones establecidas en la ley de 5 de diciembre 1895, relativas á los patronos, serán aplicables á los armadores en los casos previstos por la presente ley, salvo lo relativo á la declaración prevista en el art. 4.° y á la tenencia de una libreta de salarios, obligaciones que incumben al comandante del buque.

Art. 7.° El Senado será el encargado de redactar un Reglamento (1) relativo al establecimiento de seguros contra accidentes de que trata el art. 2.°, y de tomar las medidas necesarias para reunir á los armadores para la constitución del indicado Establecimiento.

La presente ley entrará en vigor el 1.° marzo 1903.

Arrendamiento de bienes rurales.—Ley de 19 junio 1902.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Los arrendamientos de bienes rurales se redactarán por escrito, ante testigos, y el acta será firmada por el arrendador, el arrendatario y los testigos.

Art. 2.° Los arrendamientos de que trata la presente ley sólo podrán hacerse

(1) Véase más adelante el Reglamento á que se refiere.

Digitized by Google

por un tiempo determinado, cincuenta años como máximum, ó de por vida, y fijándose un precio de arrendamiento anual, cierto y real.

Podrá hacerse reserva de modificar el precio anual del arrendamiento, durante éste, después de cierto número de años, previo peritaje.

Cuando el contrato verse sobre el disfrute de un terreno inculto ó á roturar, podrán concederse al arrendatario uno ó varios años libres.

Art. 3.° La escritura de arrendamiento podrá contener:

Nombre ó número del inmueble que comprenda el perímetro arrendado ó que de él dependa, y, si el arrendamiento no se extendiese á todo el inmueble, los límites ó cualquier otra determinación exacta de dicho perímetro;

Duración del arrendamiento;

Naturaleza é importe del precio de arrendamiento;

Lugar y fecha de la terminación del contrato;

Si se estipulasen otras condiciones del arrendamiento, deberán insertarse en el contrato.

El arrendador y el arrendatario deberán tener cada uno un ejemplar del contrato de arrendamiento.

Art. 4.° Si en el contrato no se indicase la duración del arrendamiento, según exige el art. 2.°, se reputará hecho por diez años.

Art. 5.° El arrendamiento hecho por tiempo determinado terminará al expirar el plazo convenido, áun cuando no hubiere sido denunciado.

Si el arrendatario continuase en el disfrute seis meses después de expirado el plazo del arrendamiento, y el arrendador no le obligase á abandonarlo, se reputará concluído un nuevo arrendamiento por un período de tiempo igual al anterior, pero que no podrá exceder de diez años.

Art. 6.° Salvo los casos especialmente previstos en la presente ley, el arrendador ó su derechohabiente no podrán rescindir el contrato antes de transcurrir el tiempo convenido. El arrendatario podrá reservarse en el contrato el derecho de rescisión durante el arrendamiento.

Art. 7.° Si el arrendatario falleciese antes de terminar el arrendamiento hecho por tiempo determinado, su viuda y descendientes podrán continuar con él durante el resto de dicho tiempo. La mujer del arrendatario de por vida gozará del arrendamiento en tanto ejercite su derecho de viuda. Si la viuda ó los herederos directos quisieren denunciar el arrendamiento en los casos antes indicados, deberán efectuarlo dentro de los seis meses siguientes á la muerte del arrendatario.

Art. 8.° Si el arrendatario no dejase mujer ni herederos directos, que tengan derecho á continuar disfrutando de la cosa con arreglo al art. 7.°, el arrendamiento terminará el día siguiente al de la muerte del arrendatario, áun cuando no hubiese transcurrido el tiempo convenido.

Art. 9.° El día de término fijado para la entrega de los bienes rurales será el 14 de marzo, salvo estipulación contraria.

Se entenderá por día de término legal el siguiente al en que vence el año, después de aquél al en que la denuncia se hubiese formulado.

Art. 10. Siempre que el arrendamiento cese por denuncia, sin que se haya fijado el plazo para abandonar el terreno, deberá dejarlo el arrendatario el día del término legal.

Si el arrendamiento cesare por fallecimiento, según se indica en el art. 8.°, el día del término se calculará como si se hubiese hecho la denuncia al fallecimiento.

Art. 11. La denuncia se hará ante testigos ó por escrito. Si el que deba recibirla no fuese hallado, se procederá como para las citaciones.

Art. 12. La citación para la expulsión sin denuncia, se considerará como tal.

CAPITULO II

DEL PRECIO DE ARRENDAMIENTO

Art. 13. El precio anual del arrendamiento podrá abonarse en metálico, en productos ó en trabajo, según se estipule. Los productos podrán entregarse en cantidad fija, determinada en el contrato de arrendamiento, ó en proporción á la producción anual. Si el precio se abonase en jornadas de trabajo, se fijará su número. Si el contrato de arrendamiento no contuviere indicación alguna acerca de la época en que estas jornadas se trabajarán, deberán distribuirse en todo el año de modo que el arrendatario no quede imposibilitado para continuar su propia explotación.

No podrá imponerse al arrendatario la obligación de prestar al arrendador, además del número determinado de jornadas de trabajo, ó cualquier otra prestación en especie y cantidad, el trabajo á discreción.

Art. 14. Si el precio del arrendamien-

Digitized by Google

to hubiese de pagarse en metálico ó en productos naturales y no se hubiese determinado la época del pago, el arrendatario lo abonará dos meses antes de terminar cada año de trabajo. El arrendatario no estará obligado, salvo estipulación contraria, á entregar los productos fuera del inmueble que comprenda el perímetro arrendado ó que de él dependa.

Art. 15. El arrendador arreglará cada año, sus cuentas con el arrendatario, que se hallará, al efecto, en determinado lugar dependiente de la hacienda principal, ó en cualquier otro lugar convenido. Si el arrendatario pidiese una copia de la cuenta, no podrá negársele. Si el arrendador no arreglase las cuentas dentro de los tres meses siguientes á la terminación del año de arrendamiento, ó si el arrendatario faltase, á pesar del aviso recibido, la parte en demora será obligada á cumplir su obligación, mediante apremio judicial. Si no se hubiese arreglado la cuenta de un año, la parte que de ello hubiere tenido la culpa no podrá hacer valer sus derechos dicho año, en tanto no haya arreglado con la otra las cuentas del mismo.

CAPITULO III

DE LOS INVENTARIOS

Art. 16. Para determinar el estado en que se halla el inmueble al ser entregado al arrendatario, se hará un plano estado (inventario), enumerando y describiendo con exactitud, según su clase y cultivos, los edificios, plantaciones, campos, prados, cercas, lindes, caminos, puentes, fuentes y conducciones de aguas. Este plano se levantará, á petición del arrendador, dentro de los seis meses siguientes al en que se posesione el arrendatario, cuidando, sin embargo, de que al efectuar la operación se preste á ello el suelo. Si el plano no se hiciere en el plazo indicado, el arrendatario tendrá tres meses más para su confección.

Si se hubiere concedido al arrendatario el goce de todo ó parte de un bosque, se describirá también en el plano.

Si el plano no se hubiere levantado en el plazo indicado, podrá hacerse durante el tiempo del arrendamiento, á petición del arrendador ó del arrendatario, un inventario para determinar el estado del inmueble, pero este inventario no surtirá más efectos que los indicados en los artículos 28 y 57.

Art. 17. Terminado el arrendamiento, se hará un recuento (inventario de salida) dentro del plazo marcado para el plano, incluso el día en que el arrendatario abandonase la finca. Este inventario podrá también hacerse antes del término del arrendamiento, si una de las partes lo exigiere, pero no con seis meses de anticipación. En este caso, se determinarán las indemnizaciones por deterioros ó mejoras, debidas al arrendador ó al arrendatario. La revisión se ajustará por lo demás á las reglas prescritas para el plano.

Art. 18. En el capítulo IV se tratará de los planos descriptos que podrán levantarse durante el término del arrendamiento.

Art. 19. Se procederá á los inventarios indicados en los arts. 16, 17 y 18, bajo la responsabilidad del juez, por tres árbitros, honorables y peritos en agricultura, designados uno por cada parte y el tercero por estos dos. Si los árbitros designados por las partes no se pusieren de acuerdo para la elección del tercero, será nombrado por el presidente del Consejo municipal del municipio en que el inmueble esté situado, á petición de aquella parte que pidiere la operación. Si una parte no designase árbitro en los ocho días desde que se la hubiere conminado á efectuarlo, el presidente del Consejo municipal podrá, si se le pidiere, designar á este objeto una persona idónea. Los árbitros elegirán su presidente.

Art. 20. El presidente fijará la época del inventario, informando con la debida anticipación á los demás árbitros, y citará á las partes para la operación. Si uno de los árbitros designados por las partes no asistiese á la reunión, la parte deberá designar otro en el acto. Si no lo hiciere, ó si no asistiere el árbitro designado por el presidente del Consejo municipal, los árbitros presentes llamarán, para que sea árbitro, á otra persona honorable é idónea. La falta de la parte debidamente citada no será obstáculo á la realización del inventario.

Art. 21. Si los árbitros fueren de distinta opinión, prevalecerá la de la mayoría.

Art. 22. Se levantará acta de las operaciones, insertándose en ella la sentencia de los árbitros, si la hubiese, con indicación del día en que se dicte. A cada una de las partes se entregará un ejemplar del acta.

Art. 23. Los gastos del plano (inventario de entrada) á que se refiere el art. 16 serán de cuenta del arrendador. En los demás casos, los árbitros decidirán si los

Digitized by Google

gastos deben soportarlos una ó ambas partes.

Art. 24. Si una parte se creyere lesionada por las conclusiones de los árbitros, al hacerse el plano (inventario de entrada), podrá pedir al presidente, en el siguiente mes, una contravisita por una comisión arbitral aumentada, prestando caución á responder de los gastos de la operación. El nuevo plano se levantará, en cuanto sea posible, por los árbitros primitivos, á los cuales se agregarán otros dos, designados por el presidente del Consejo municipal, á propuesta del de aquéllos. A estos nuevos árbitros y á su operación serán aplicables las anteriores disposiciones. La decisión de esta comisión no será susceptible de recurso alguno, salvo el caso previsto en el art. 25.

La parte que se crea lesionada por la decisión de los árbitros, podrá deferirla al tribunal por citación enviada á la parte contraria en los tres meses siguientes á la operación; si esto no se verificase, la decisión será definitiva y se ejecutará en la forma prescrita en el Código de ejecución para las sentencias arbitrales.

Art. 25. La parte que alegase contra un árbitro algún motivo de incompetencia, ó que encuentre algún vicio de forma en las operaciones, procederá en la indicada en el párrafo segundo del artículo anterior. Si el tribunal estimase que este vicio pudiera dar lugar á la anulación de las operaciones arbitrales, decretará su nulidad y fijará á las partes un plazo para hacerlas de nuevo. Esta sentencia no será susceptible de recurso alguno.

Art. 26. Si las partes quisieren proceder por sí al levantamiento del plano sin el concurso de árbitros, se levantará un acta descriptiva del estado del inmueble, en todas las partes indicadas en el art. 16, que será firmada por las partes y los testigos. Tendrá el mismo valor que el estado hecho por los árbitros y no será objeto de recurso.

Si las partes, á la terminación del arrendamiento, se pusieren de acuerdo sobre el importe de la indemnización por deterioros ó mejoras, y hubiesen levantado acta por escrito en la forma dicha, no será necesaria la revisión (inventario de salida).

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y DEL ARRENDATARIO

Art. 27. El arrendatario deberá cultivar el suelo y conservar los edificios y demás instalaciones necesarias á la explotación, de modo que no sufran detrimento alguno por negligencia suya.

Art. 28. Si el arrendatario estropease la casa, campos, prados, ó cualquier otra dependencia del inmueble, deberá levantar atestado, según se indica en el capítulo III, debiendo reparar el daño en el plazo fijado por los árbitros, teniendo derecho el arrendador, si aquél no lo verificase, á hacerlo á su costa.

Si no se hubiere levantado plano, no será aplicable la disposición anterior; sin embargo, en este caso, el inventario exigido con arreglo al párrafo 3.º del art. 16, se asimilará al plano para todo lo relativo á los daños imputables al arrendatario, con posterioridad al inventario.

Art. 29. Si se destruyere un edificio necesario á la explotación, ó se hubiere derruído por viejo, ó hubiere sido declarado fuera de uso por los árbitros, será de cuenta del arrendatario, salvo estipulación contraria, su reconstrucción ó sustitución por otro nuevo; y si la causa no se debiere á falta del arrendatario, el arrendador le colocará, en los límites del inmueble ó de la hacienda principal, la madera de construcción y demás materiales naturales que fueren precisos. Si el arrendador no lo hiciere así, ó lo construyere por sí mismo, el arrendatario podrá reparar ó construír la casa con las maderas que se procure y tendrá derecho á ser indemnizado por el arrendador; pero si prefiriese denunciar el contrato, podrá abandonar la finca antes del día de término, si declarase no querer hacer uso del término legal.

Art. 30. El arrendatario no podrá, sin autorización del arrendador, permitir que se saquen del inmueble forrajes ó pastos.

Si el arrendatario, que hubiese tenido en el inmueble hasta el término, un arriendo de ganados correspondiente á su importancia y producción en forraje, tuviese forraje sobrante á su marcha, podrá llevarlo consigo; si quisiere venderlo, deberá ofrecerlo en primer lugar al arrendador ó al arrendatario que le suceda.

Art. 31. El arrendatario no tendrá el disfrute de las maderas del inmueble, salvo estipulación contraria.

En este caso, el arrendatario deberá someterse al plan de coste adoptado en el inmueble durante el arrendamiento. Si el derecho del arrendatario al disfrute de las maderas en la medida que le asegure el contrato fuere reducido, se modificará en consecuencia el contrato.

El arrendatario que, sin derecho, venda

Digitized by Google

ó enajene en cualquier otra forma, los productos forestales ú otros análogos, ó que roce ó corte sin autorización en el territorio del inmueble, ó abuse del predio de modo que perjudique al suelo, incurrirá en las penas marcadas en el Código penal.

Art. 32. El arrendatario no gozará del derecho de caza ó pesca que corresponda al inmueble, si no se le hiciere especialmente esta concesión en el contrato de arrendamiento.

Art. 33. El arrendatario no podrá, sin el consentimiento del arrendador, ceder á otro todo ó parte del inmueble, ni establecer en él nuevas habitaciones de colonos, ni suprimir ó cambiar las condiciones de las ya existentes.

Art. 34. El arrendatario satisfará los impuestos y demás cargas del inmueble que el arrendador no haya tomado sobre sí. Si los impuestos aumentasen durante el plazo de arrendamiento, el arrendatario soportará el aumento, salvo convención contraria entre las partes.

Art. 35. Si el arrendatario llegase á situación tan precaria que no pudiere cumplir las obligaciones del arrendamiento, ó hubiere sido declarado en quiebra y el contrato de arrendamiento no contuviese cláusula alguna prohibiendo la cesión á un tercero sin el consentimiento del arrendador, éste tendrá derecho, si no tuviere garantía suficiente para el cumplimiento del contrato, á exigir ésta. Si no se le suministrase en los tres meses siguientes á la demanda, el arrendador podrá denunciar el contrato y hacer abandonar la finca al arrendatario antes del día de término.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS QUE PUEDEN DAR LUGAR Á LA MODIFICACIÓN Ó TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Art. 36. Si el inmueble arrendado en totalidad ó en parte fuere vendido por embargo á consecuencia de quiebra, la venta anulará el arrendamiento, si el comprador denuncia el contrato antes de terminar el año; el arrendatario continuará, sin embargo, en posesión hasta el día del término legal. Si el cambio de propietario fuese debido á enajenación voluntaria, permuta ó contrato de prenda, caducará el arrendamiento contratado con un arrendatario que aún no haya tomado posesión.

El contrato de arrendamiento inscrito, se regirá por disposiciones especiales.

El arrendatario obligado á abandonar el goce del predio por cesión del inmueble, tendrá derecho á que se le indemnice, con arreglo á lo establecido en el capítulo VII, por el adquirente, de todas las mejoras de que sea autor, y por el propietario anterior de cualquier otro perjuicio que le resultare por la ruptura prematura del contrato.

Art. 37. Cuando un inmueble arrendado deje de pertenecer al propietario á consecuencia de una reivindicación, terminará el contrato de arrendamiento. Si le fuese quitado así una parte del inmueble; ó si una inundación ó derrumbamiento ó cualquier otro siniestro causare al inmueble un daño tal que su disfrute se haga sumamente difícil, el arrendatario tendrá derecho á una reducción del precio, según las circunstancias.

Si el arrendador prefiriese renunciar al arrendamiento y si la depreciación ó el daño fuese de tanta importancia que seguramente no se hubiese terminado el contrato si hubiere sido esta la situación antes de hacerlo, podrá denunciar el contrato y abandonar la finca antes del día de término, declarando á su salida que no quiere beneficiarse del término legal.

Art. 38. Si por efecto de una partición ó deslinde, dejaren de pertenecer al propietario determinadas parcelas del inmueble arrendado, ó si se hubieren modificado las propiedades hasta restringir notablemente el disfrute del arrendatario, serán aplicables las reglas del art. 37. Si el propietario hubiese pagado una indemnización por cultivo ó mejora de tierras agregadas al inmueble por la partición, y recibidas por el arrendatario en lugar de otras que le hayan sido quitadas, y si las rentas hubiesen aumentado sensiblemente, el arrendador tendrá derecho á rescindir el contrato, á no ser que el arrendatario se obligue á pagar un precio proporcionalmente más elevado, por el tiempo que reste.

Art. 39. Si por objeto de la partición ó deslinde, el propietario se hallase obligado á tomar bajo su administración directa un inmueble de su pertenencia, dado á otro en arrendamiento, podrá pedir la rescisión del contrato. Si estas razones se creyeran bastantes, el arrendatario deberá abandonar el inmueble, pero tendrá derecho al término legal.

Art. 40. Toda solicitud de reducción ó aumento del precio de arrendamiento, ó de rescisión del contrato, deberá formularla ó darse el permiso en el caso previsto por el art. 37, al año del día en que los predios arrendados fuesen reclamados al propietario, ó del día en que se produjese

Digitized by Google

el daño; y, en los casos á que se refieren los arts. 38 y 39, en el mismo plazo desde que el nuevo propietario haya tomado posesión de los lotes que le correspondieren en la partición.

Art. 41. Cuando el arrendatario sea obligado á abandonar la finca antes de terminar el arrendamiento por aplicación de los artículos 37, 38 y 39, tendrá derecho á indemnización, según establece el capítulo VII.

Art. 42. Los efectos de la expropiación porcausa de utilidad pública sobre el arrendamiento de los bienes rurales serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO VI

DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO

Art. 43. El arrendatario perderá el derecho al arrendamiento:

1.° Si en el atestado á que se refiere el art. 28 se probase que ha depreciado el inmueble y no hubiere reparado el daño en el plazo prescrito;

2.° Si, á pesar de advertírselo, se sirviere del inmueble para otro objeto que el previsto en el contrato, ó lo abandonare;

3.° Si infringiese las disposiciones del art. 33;

4.° Si, á pesar de advertírselo, faltase á la prohibición contenida en el párrafo 1.° del art. 30;

5.° Si, no obstante advertírselo, no se presentase ó dejare de enviar persona capaz de trabajar para cumplir la obligación que le corresponde, ó si diese pruebas, respecto del arrendador ó su encargado, de desobediencia manifiesta en el cumplimiento del trabajo razonable que se le impusiere;

6.° Si, no obstante advertírselo, no se ajustase al plan de explotación ó corta forestal seguido en el inmueble, ó si faltase de cualquier modo á las disposiciones esenciales del contrato de arrendamiento; ó si se condujese fraudulentamente respecto del arrendador en el cumplimiento del contrato;

7.° Si fuese condenado por reincidencia de daños causados al inmueble que la finca arrendada contenga ó dependa de ella;

8.° Si fuese reincidente en la fabricación ó venta de bebidas espirituosas;

9.° Si llevase ó perteneciere á otro llevar en el inmueble una vida culpable, que pueda afectar á la buena reputación;

10. Si, á pesar del requerimiento, no despidiese de su servicio, en cuanto pueda hacerlo legalmente, á la persona que hubiese cometido una infracción que lleve consigo la pérdida del arrendamiento, si la hubiere cometido el arrendatario mismo;

11. Si, á pesar de advertírselo, no despidiese del inmueble á una persona que no pertenezca á su servidumbre y no emparentada en línea directa ascendente ó descendiente de él ó su mujer, que hubiese dejado establecerse en aquél, á pesar de la prohibición contenida en el contrato.

En el contrato no podrá estipularse otra causa de pérdida que las arriba expuestas.

Art. 44. Si un acto ú omisión, que lleve consigo la pérdida del derecho de arrendamiento con arreglo al art. 43, fuese acompañado de circunstancias muy atenuantes, ó si no produjese graves consecuencias, ó las hubiese provocado con su actitud el arrendador ó su representante, ó hubiese transcurrido un largo período antes de reincidir ó desde que se le advirtiese, el Tribunal apreciará si ha incurrido en la pérdida.

Art. 45. Si el arrendatario hubiese incurrido en la pérdida por aplicación del art. 43, y el arrendador quisiere en consecuencia rescindir el contrato, deberá aquél despedirse en los seis meses contados en los casos previstos en los números 1.°, 5.°, 10 y 11, desde el día en que se cometiere la falta, ó infracción; en los casos de los números 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 9.°, desde el día en que la infracción llegue á su conocimiento; y en los demás casos, desde el día en que la sentencia, pronunciando la pérdida, adquiera autoridad de cosa juzgada; si esto no se hiciere, continuará el arrendamiento.

Art. 46. El arrendador destituído del disfrute deberá abandonar el inmueble en el día de término más próximo, á no ser que el tribunal, apreciando las circunstancias, le obligue á dejarlo sin beneficiarse de término alguno.

Art. 47. Las ejecuciones contra el arrendatario destituído y la ejecución de la sentencia ordenando la expulsión, se regirán por las disposiciones del Código de ejecución, sobre la materia.

CAPITULO VII

DE LAS INDEMNIZACIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA CESACIÓN DEL CONTRATO DEL ARRENDAMIENTO

Art. 48. Si el arrendatario hubiere depreciado ó perjudicado al inmueble, ó fal

Digitized by Google

tase á su obligación de conservar los edificios, y no hubiere reparado el daño, deberá indemnizar al arrendador, á la terminación del arrendamiento, por el perjuicio que de ello le resultase.

Art. 49. El arrendatario que hubiese mejorado el inmueble en lo que se refiere á las tierras, edificios y demás instalaciones, tendrá derecho, por su trabajo y gastos, á la terminación ó cesación del arrendamiento, á ser indemnizado en la forma que más abajo se indica. Sin embargo, el arrendador no deberá indemnización alguna cuando el arrendatario hiciere uso de una cláusula reservándose el derecho de denunciar el contrato.

Art. 50. La indemnización debida al arrendatario se calculará en proporción al mayor valor resultante de las mejoras, sin que pueda ser superior á los gastos hechos en la ejecución del trabajo. Se tendrá en cuenta además, para el cálculo de la indemnización, la circunstancia de si el precio del arrendamiento se ha fijado, al hacerse el contrato, en razón á determinadas mejoras indicadas en el mismo é impuestas al arrendatario, ó si éste ha sido ya reembolsado por el arrendador, en mayor ó menor proporción, mediante una subvención directa, una reducción del precio de arrendamiento, ó cualquier otra mejora de las obligaciones que el contrato le impusiere.

Art. 51. Respecto de las mejoras de gran importancia, tales como desecación de lagos ó marismas, desmontes, dragado, construcción de diques ó riegos, como en el caso de que hubiere llevado humus, arena ó arcilla en cantidad suficiente para transformar la naturaleza del suelo, el arrendatario no tendrá derecho á indemnización si el trabajo se hubiere ejecutado con el consentimiento escrito del propietario. Si respecto de este extremo hubiese acuerdo fijando el importe ó las bases del cálculo de la indemnización, surtirá efectos legales.

Lo mismo sucederá cuando el arrendatario hubiese mejorado el inmueble construyendo una nueva casa ó reconstruyendo la existente, además de las obligaciones que le incumben con arreglo á los artículos 27 y 29.

Art. 52. Si el arrendatario hubiere construído con maderas, una nueva casa sin autorización ó en otro lugar del en que le hubiera autorizado el arrendador, y éste no quisiere comprar la casa, el arrendatario deberá hacerla desaparecer al terminar el arrendamiento y arreglar el sitio en que la hubiese edificado. Si esto no se hiciere en el año siguiente á la terminación del arrendamiento, la casa pertenecerá al arrendador, sin que tenga que abonar el precio.

Art. 53. Los árboles frutales, de adorno, arbustos ú otras plantas de valor que el arrendatario hubiese plantado además de las que hubiere hallado en el inmueble, deberán ser ofrecidas al arrendador al marchar el arrendatario. Si no quisiere comprar las plantaciones á un precio razonable, el arrendatario deberá arrancarlas en el año siguiente á la terminación del contrato, bajo la sanción prevista en el artículo anterior.

Art. 54. El arrendatario deberá dejar todos los objetos que existan en la casa-habitación y demás edificios del inmueble, fijos á los muros y paredes, tales como cerraduras, ventanas, bancos y camas fijas al muro, ú otros análogos. Si se los llevase deberá restituirlos ó pagar indemnización.

Art. 55. Si el arrendatario, en el tiempo prescrito, no hubiere pagado el precio de arrendamiento ó los demás gastos de su cuenta, ó si fuese responsable por falta en la conservación de los edificios, mala explotación, pérdida ó depreciación de animales, utensilios ú otros objetos recibidos del arrendador para el disfrute del inmueble, y no hubiese suministrado la suficiente garantía, el arrendador tendrá derecho á retener los muebles embargables que se encuentren, hasta que el arrendatario cumpla sus obligaciones ó preste garantía.

Art. 56. El arrendatario á quien se hubiere abonado, al tiempo de la revisión (inventario de salida), una indemnización por mejoras, podrá retener su importe sobre las jornadas ú otro precio de arrendamiento de que sea deudor al arrendador, á no ser que este le garantice sufientemente el pago de la indemnización.

Art. 57. Si no se hubiere levantado plano, ó si se hubiere hecho esto á la entrada, pero no inventario de salida, y si las partes no hubieren llegado á ponerse de acuerdo según el párrafo segundo del artículo 26, no se abonará indemnización alguna por daños ni por mejoras.

Si el acta de arrendamiento contuviese datos que hubieran debido constar en el plano, tendrán el mismo valor que si hubieren sido hechas en un inventario.

Se asimilará también al plano todo inventario hecho para comprobar la situación del inmueble, después del plazo fija-

Digitized by Google

do en el art. 16, pero sólo en lo que se refiere al derecho á indemnización por perjuicios ó mejoras posteriores á dicho inventario.

Cuando el arrendamiento se hubiere renovado con el mismo arrendatario, su viuda ó sus herederos directos, sin que con este motivo se haya procedido á ninguna revisión, las partes no podrán reclamar indemnización por daños ó mejoras cuando termine el arrendamiento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 58. Será nulo el arrendamiento de una tierra cedida á otro.

Art. 59. Si el propietario, después de arrendar el inmueble, lo gravase en favor de un tercero con un derecho cuyo ejercicio quite al arrendatario el disfrute estipulado, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior Si el derecho conferido ulteriormente sólo impusiere una restricción al disfrute del arrendatario, el concesionario de este derecho deberá abstenerse de ejercitarlo en perjuicio de dicho disfrute.

Art. 60. El acta de arrendamiento no podrá contener cláusula alguna en cuyos términos no deba inscribirse. Si esta cláusula se estipulase, será nula.

Art. 61. Los arrendamientos de fincas rústicas para el objeto distinto de la explotación agrícola, se someterán á lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 36, 37, 38, 40, 58, 59 y 60; las condiciones del contrato serán por lo demás libremente estipuladas por los contratantes.

Art. 62. Toda estipulación contraria á las prescripciones del párrafo primero del art. 2.°, ó á los arts. 6.°, 43 y 60, y que signifiquen restricción de los derechos del arrendador ó el arrendatario conforme á los arts. 13, 15, 48 y 49 será nula y sin efecto.

Art. 63. Todo aquél que, en virtud de convenios verbales con el propietario haya comenzado á gozar contra precio, de una tierra que le pertenezca, podrá exigirle un contrato de arrendamiento por escrito. Si el propietario se negase á atender esta petición, el arrendatario podrá citarlo judicialmente; el tribunal levantará acta de los acuerdos de las partes, tales como resulten de sus declaraciones ó de cualquier otro medio de información. Si resultase que el perímetro cuyo arrendamiento es objeto del contrato, la naturaleza y el importe del precio de arrendamiento han sido determinados en la forma prescrita en los artículos 2.° y 3.°, ó si las partes se pusieren de acuerdo sobre los puntos necesarios para suplir lo que falte á este respecto; y si, finalmente, los convenios no contuviesen nada contrario á las prescripciones de la presente ley, el tribunal decidirá por sentencia, que el arrendamiento será por diez años, á contar del convenio. Cuando la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, tendrá el mismo valor que el contrato escrito. Si el inmueble hubiere pasado á manos de un nuevo propietario por efecto de una venta, cambio ó contrato de prenda, quedarán sin efecto los convenios verbales.

Si el arrendatario se negase á terminar un contrato escrito á petición del arrendador, tendrá éste derecho á despedirle.

Art. 64. Las condiciones para la tenencia de los dominios del Estado ó de la Corona, así como las tierras concedidas á los funcionarios militares y civiles y al clero, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 65. La presente ley entrará en vigor en 1.° de enero de 1904.

Art. 66. (Derogatorio).

Reglamento del establecimiento de seguros contra los accidentes de que sean víctimas los marinos.—Decreto del Senado de 9 octubre 1902.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y NATURALEZA DEL ESTABLECIMIENTO; SU COMPOSICIÓN

Artículo 1.° El establecimiento de seguros contra accidentes para los marinos de Finlandia, basado en la responsabilidad mutua de los socios, se encargará del seguro á que se refiere la ley de 10 de enero del presente año, relativa á la responsabilidad de los accidentes ocurridos á los marinos durante su servicio.

Art. 2.° El seguro á que se refiere el artículo 1.°, se realizará colectivamente por las personas que formen parte de la tripulación de un buque finlandés, que el propietario del mismo esté obligado á asegurar en virtud del art. 1.° de la mencionada ley.

Art. 3.° Será miembro del establecimiento, todo aquél que contrate en el mismo un seguro en virtud de la precitada ley y cada miembro deberá participar de los gastos comunes del establecimiento y hacer frente á las obligaciones del mismo en la medida que corresponda á la naturaleza

Digitized by Google

de la empresa asegurada, según la tarifa del establecimiento.

Art. 4.° Si falleciese un miembro, los derechos y obligaciones inherentes al seguro, pasarán á los derechohabientes del difunto.

Si la empresa asegurada pasare á otro propietario, el miembro saliente será responsable de las primas correspondientes al año en curso del seguro hasta el día en que cese de formar parte del establecimiento, á no ser que el nuevo jefe de la empresa no se comprometa con el establecimiento á encargarse personalmente de los derechos y deberes inherentes al seguro.

CAPITULO II

SEGURO

Art. 5.° La declaración de seguro, se hará con arreglo á la fórmula establecida por la Dirección y será examinada por esta; el resultado de este examen se comunicará al interesado dentro de los treinta días siguientes al envío de la declaración al establecimiento de seguros.

Art. 6.° Si el buque para cuya tripulación se contratase el seguro fuese embargado ó abandonado por cualquier otra causa en un puerto, el seguro terminará á contar del día en que la tripulación fuese licenciada ó dejare de trabajar en el buque;

Si éste fuere abandonado en alta mar, el seguro cesará el día en que la tripulación arribe á un puerto.

Art. 7.° Cuando cese el seguro, el miembro seguirá siendo responsable respecto del establecimiento, en tanto no pague las primas que deba por razón del seguro.

CAPITULO III

CUOTAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS

Art. 8.° Las cuotas que los miembros deberán abonar al establecimiento de seguros son:

a) Las primas anticipadas, pagaderas por primera vez dentro de los treinta días siguientes al en que la solicitud del seguro haya sido admitida, y en lo sucesivo, una vez al año en el mes de diciembre;

b) Las primas suplementarias, pagaderas anualmente en la época fijada por la junta general.

Las primas anticipadas y suplementarias debidas por los miembros constituirán juntas, en la medida correspondiente á su responsabilidad en el Establecimiento, una parte del gasto del año transcurrido, y que los miembros deberán pagar para cubrir las de administración del establecimiento, para constituir un fondo de seguro y de reserva y una reserva de indemnización.

Las primas anticipadas se fijarán por la junta anual para el año siguiente y deberán calcularse de modo que cubran el total de las cantidades necesarias, según el cálculo de probabilidades para las mencionadas atenciones Las primas suplementarias, que se recaudarán en el caso de que las primas anticipadas calculadas para el año transcurrido y la reserva de indemnización constituídas para dicho año, no alcanzasen á cubrir las necesidades del ejercicio, se fijarán basándose en el balance de fin de año por la primera junta general del año siguiente.

Las primas que no fueren satisfechas en la época fijada, serán aumentadas en un 10 por 100 y podrán recaudarse por vía ejecutiva sin procedimiento previo.

Art. 9.° Los ingresos que los miembros deban efectuar por razón del seguro, se calcularán en general, para un año entero; sin embargo, de aquellos se reducirán, cuando se contrate un nuevo seguro, tantas dozavas partes como meses enteros hayan transcurrido, á partir del comienzo del año hasta el día en que se haga este nuevo seguro. Si el seguro terminase con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°, deberán deducirse de la cuota anual tantas dozavas partes como meses enteros hayan de transcurrir á partir del día en que termine el seguro hasta fines del año corriente. La misma deducción deberá hacerse si el buque estuviese desarmado cierto tiempo durante el año. Si en esta ocasión, parte de la tripulación continuase en servicio, se concederá, á título de reducción, una parte de la cuota anual correspondiente á la parte de tripulación licenciada, previa comprobación de la Dirección. Será de cuenta del que contrate el seguro enviar á la Dirección, en el plazo de un mes como máximum, después de terminado el año por el cual deba hacerse la reducción, una solicitud al efecto y los datos necesarios relativos al asunto cuando la solicitud de reducción deba ser objeto de información.

Art. 10. La responsabilidad de los miembros se determinará en relación á la capacidad indicada en el Registro de tonelaje, del buque para cuya tripulación se haya contratado el seguro, separadamen-

Digitized by Google

te para los de vapor y de vela, y en cada clase según los peligros, teniendo en cuenta la estructura del buque, la línea y el tiempo de navegación, siguiendo los datos suministrados por la experiencia.

Art. 11. En el cálculo de la responsabilidad, serán aplicables las disposiciones siguientes en lo que se refiere al tonelaje del buque:

a) *Barcos de vapor.*—En la clase más baja se indicarán los buques de vapor que desplacen hasta 100 toneladas. En lo relativo á los de mayor tonelaje hasta 1 000 toneladas, la responsabilidad de la última clase de riesgos, tomada como unidad, se elevará en una tercera parte por cada 100 toneladas. Respecto de los buques de más de 1.000 toneladas, la responsabilidad calculada para esta cifra se elevará por cada 100 toneladas que pasen de esta capacidad en un sexto de dicha unidad.

b) *Veleros.*—En la clase más baja de riesgos, se incluirán los veleros que desplacen hasta 200 toneladas. Respecto de los de mayor tonelaje, la responsabilidad de la clase más baja, tomada como unidad, se elevará en un sexto por cada cien toneladas que pase de la 200.

Art. 12. En lo que se refiere á la clasificación de los buques, deberá tenerse en cuenta que la unidad de responsabilidad fijada en el art. 11 para los veleros, deberá exceder en un 50 °/₀ á la fijada para los buques de vapor.

Art. 13. Si la división del riesgo hecha para los buques, sobre la base de su estructura, línea y tiempo de navegación, hiciese necesaria la fijación de una indemnización distinta para los buques de la misma clase y tonelaje, la cifra de responsabilidad fijada en el art. 11, se aumentará en consecuencia para los buques que presten mayores riesgos.

Art. 14. La responsabilidad y la partición de los miembros en el establecimiento, en cuanto á los buques por ellos asegurados, se determinarán por el total de las cifras de responsabilidad, comparada con arreglo á los arts. 11, 12 y 13, con la responsabilidad más baja para los buques de vapor.

La responsabilidad total del establecimiento, se determinará por la cifra total de las responsabilidades de los miembros.

CAPITULO IV

DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS

Art. 15 Las demandas de indemnización nacidas por un accidente ocurrido á un marino asegurado en el establecimiento, serán examinadas por la Dirección, á la cual incumbirá sujetarse en todo á las disposiciones vigentes, relativas á la responsabilidad del daño sufrido por los marinos durante su servicio.

Art. 16. Cuando la demanda de indemnización haya sido admitida ó reconocida judicialmente, la Dirección expedirá á la persona que tenga derecho á los daños y perjuicios, un título en que se indique el importe de la indemnización, la forma del pago, vencimientos y demás condiciones, conforme á las disposiciones en vigor.

CAPITULO V

FONDOS DE SEGURO, FONDO DE RESERVA, RESERVA DE INDEMNIZACIONES Y FONDO DE GARANTÍA DE LAS PRIMAS

Art. 17. Para garantizar la ejecución de las obligaciones del establecimiento por consecuencia del reconocimiento de las indemnizaciones, se constituirá un fondo de reserva y de seguro.

Art. 18. El fondo de seguro se incluirá en el balance anual por el importe correspondiente á la suma en capital de todas las indemnizaciones á pagar, según los reconocimientos expedidos, el día del cierre de las cuentas, calculando los intereses al 4 °/₀ anual y fijando la duración de cada obligación, tal como se determine por la duración probable de la vida de la persona que tenga derecho á la indemnización según la tabla de mortalidad aprobada por el Inspector oficial de seguros; sin embargo, la duración de la obligación nacida en favor de un niño menor de 15 años, se fijará en el número de años que deban pasar hasta que el niño llegue á la edad establecida.

Art. 19. El fondo de reserva, que sólo podrá utilizarse en caso de disolución del establecimiento para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá constituir en cada cierre de cuentas el 10 por 100 del fondo de reserva prescrito en el párrafo anterior.

Art. 20. Como reserva de indemnización, se constituirá, al cerrarse las cuentas, una cantidad que, según lo establecido en los arts. 18 y 19, correspondiese al fondo de seguro y al de reserva, para el servicio de las indemnizaciones probables que pudieren proceder de un daño conocido, pero no definitivamente regulado é imputable al ejercicio pasado.

Art. 21. Si los intereses percibidos, las

Digitized by Google

primas anticipadas y la reserva de indemnización hecha al cerrarse el ejercicio precedente, dejasen excedente, después de cubiertos los gastos de administración del año y de hechas las separaciones con arreglo á los arts. 18, 19 y 20 para los fondos de seguro, de reserva y la reserva de indemnización, el sobrante se repartirá entre los asegurados, proporcionalmente á la parte de cada uno de ellos en las cargas de la sociedad en el ejercicio transcurrido.

En lo que se refiere á los miembros que continúen afiliados al establecimiento para el ejercicio comenzado, este sobrante se deducirá de las primas anticipadas relativas á dicho ejercicio; pero en lo que se refiere á los miembros que se retiren de la sociedad; sólo se les abonarán cuando hayan liquidado todas sus obligaciones con el establecimiento.

Art. 22. Con las subvenciones que el Estado conceda al establecimiento, se constituirá un fondo particular de garantía de las primas. Si las cantidades á pagar por el ejercicio transcurrido por administración del establecimiento y las reservas previstas en los arts. 18, 19 y 20 pasase de un gasto anual de 70 marcos, por la unidad de responsabilidad más baja del ejercicio corriente, la mitad del déficit podrá imputarse al fondo de garantía de las primas.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, REVISIÓN DE CUENTAS Y JUNTA ANUAL

Art. 23. La administración del establecimiento estará á cargo de una Dirección, compuesta de tres miembros y dos suplentes; de los cuales, por lo menos, un miembro y un suplente deberán ser socios de aquél. Los miembros y suplentes serán designados la primera vez por la junta constituyente, y en lo sucesivo por la junta anual.

Un encargado (delegado) auxiliará á la Dirección. Ésta y el establecimiento, tendrán su domicilio en la ciudad de Abo.

Art. 24. La Dirección elegirá anualmente su presidente entre sus miembros. Cuando el presidente no pueda asistir á una sesión, se designará un presidente *ad interim*.

La Dirección se reunirá por citación del presidente. Se levantará un acta de las sesiones.

La Dirección podrá deliberar válidamente, estando presentes y de acuerdo dos de sus miembros.

Art. 25. Incumbirá á la Dirección: cuidar con la mayor solicitud de los asuntos de la sociedad, ajustándose á las disposiciones que pudieran tomarse por la junta, relativas á la administración del establecimiento;

Contratar los seguros;

Expedir los reconocimientos de indemnización y las cartas de pago por las cantidades vencidas;

Fijar anualmente, después de recaudadas las cuotas obligatorias, las obligaciones de cada miembro y de todo establecimiento en el ejercicio transcurrido, y calcular, en consecuencia, las primas suplementarias que deban abonarse;

Hacer el proyecto de reparto de las primas anticipadas para el ejercicio siguiente;

Administrar los bienes del establecimiento y colocar sus fondos en las mejores condiciones de seguridad;

Citar á los miembros á Junta y presentar á la anual ordinaria un informe sobre las operaciones del establecimiento durante el ejercicio anterior, preparando, además, las cuestiones que deban someterse á la Junta;

Nombrar y destituir al Delegado y fijar su sueldo;

Dar instrucciones á dicho Delegado;

Y, finalmente, tomar las medidas necesarias que exijan los intereses del establecimiento.

Art. 26. Para determinar la extensión del daño por el cual el establecimiento deba pagar daños y perjuicios en virtud del seguro, podrá la Dirección llamar á los peritos, como en el caso de ocurrir un accidente que pueda dar lugar á indemnización.

Con el fin de velar por la aplicación de las medidas dictadas por la Dirección podrá ésta instituir una Inspección técnica especial.

La Dirección podrá reembolsar los gastos necesarios hechos con el indicado objeto.

Art. 27. El Delegado deberá asegurar, con arreglo á las instrucciones de la Dirección, la ejecución de las medidas dictadas por ésta.

Asistirá á las reuniones de la Dirección y podrá emitir su opinión sobre los asuntos que se presenten, insertándose en el acta; pero no tendrá voto.

Por lo demás, el Delegado deberá regular y dirigir los trabajos de las Oficinas y proponer á la Dirección las medidas convenientes en interés del establecimiento.

Digitized by Google

Art. 28. Si el Delegado estuviere imposibilitado ó cuando el cargo se halle vacante, la Dirección designará á uno de sus miembros para desempeñarlo ó lo confiará á otra persona competente.

Art. 29. Las pólizas de seguro, certificados de indemnización, billetes á la orden y cheques, así como los demás compromisos contraídos en nombre del establecimiento, deberán ir firmados, con indicación del título del establecimiento, por un miembro de la Dirección y refrendados por el Delegado.

Las cartas y demás documentos serán firmados por el Delegado.

Art. 30. Los valores del establecimiento deberán depositarse en una cueva ó caja al abrigo del fuego, cerrada con dos llaves; una de éstas la tendrá un miembro de la Dirección y la otra el Delegado.

Art. 31. Las cuentas del establecimiento se ajustarán por año civil, debiendo cerrarse durante el mes de mayo.

La contabilidad se someterá al examen de revisores nombrados al efecto, con arreglo al art. 32.

La revisión comenzará el 5 de abril á más tardar; los revisores deberán examinar detenidamente el informe anual de la Dirección y las actas, los libros del establecimiento, de la Caja, de los valores, la constitución y recursos del fondo de seguro, del de reserva, del de garantía de las primas y de la reserva de las indemnizaciones, así como también la gestión del establecimiento durante el ejercicio en cuestión.

La revisión deberá terminarse dirigiéndose un informe á la Dirección el 15 de abril á más tardar.

El informe dará á conocer expresamente la opinión de los revisores, en cuanto á si la Administración ha incurrido ó no en responsabilidad, así como sus conclusiones respecto de los diversos puntos tratados en el informe anual de la Dirección.

Art. 32. La Junta anual ordinaria se celebrará durante el mes de mayo; las citaciones se harán en los diarios oficiales del país tres veces consecutivas antes del día de la reunión.

En la Junta anual se tratarán los siguientes asuntos:

1) Memoria de la Dirección relativa á la administración del establecimiento é informe de los revisores respecto de aquélla;

2) Si ha incurrido en responsabilidad la administración por el ejercicio transcurrido;

3) Establecimiento de una tarifa para la división de las empresas aseguradas en clases de riesgos, así como para el cálculo de las primas;

4) Fijación de las primas anticipadas para el ejercicio siguiente;

5) Nombramiento de los miembros de la Dirección y de los revisores;

6) Nombramiento de los miembros y dos suplentes que habrán de componer la Dirección al año siguiente;

7) Nombramiento de los tres revisores y de dos revisores suplentes.

Si debieren tratarse otros asuntos que los indicados en la Junta anual, deberán mencionarse en la convocatoria.

Cuando un miembro quiera presentar observaciones ó proposiciones á la Junta ordinaria, deberán remitirla por escrito á la Dirección durante el mes de febrero, la cual, no sólo las inscribirá en la orden de convocatoria, sino que presentará también sus conclusiones respecto de ellas á la Junta.

Art. 33. Las juntas extraordinarias que se anunciarán en la misma forma que la ordinaria, se celebrarán cuando en ésta se acuerde ó lo juzgue conveniente la Dirección, ó cuando lo pidieren cinco miembros por lo menos.

Las cuestiones que hayan de presentarse á la Junta extraordinaria deberán anunciarse en la convocatoria, no pudiendo tratarse ningún otro asunto en dichas juntas.

Art. 34. En la Junta anual los votos se calcularán por el número de acciones-responsables de los miembros, fijadas con arreglo al art. 14 para el año corriente, sin tener en cuenta las fracciones. Los miembros ausentes podrán estar representados en la Junta por procuradores, y ejercitar su derecho de voto por medio de éstos.

Nadie podrá recibir representación por más de la décima parte de los votos representados en la Junta.

Art. 35. La sesión se abrirá por el Presidente de la Dirección; inmediatamente los miembros presentes elegirán un Presidente de la Junta por mayoría en escrutinio público.

En los demás casos, y en general, cuando el elector lo reclame, la votación será secreta.

El acta de la sesión será redactada por la persona designada al efecto por la Dirección; el acta irá firmada por la persona que la hubiese redactado, y legalizada su exactitud por el Presidente en unión de

Digitized by Google

una ó dos personas designadas por la Junta en calidad de escrutadores.

Art. 36. Cuando deba procederse á votación, la cuestión se decidirá por simple mayoría de los votos emitidos, salvo en el caso previsto en el art. 38.

Si en una elección se hubiere otorgado el mismo número de votos á dos ó más personas, se procederá al sorteo entre ellas. Pero si en otros casos la votación resultare empatada, ganará el partido que reuna la mayoría de votos de los electores presentes. Si cada partido obtuviese igual número de votos, decidirá el del presidente

Las decisiones de la Junta obligarán del mismo modo á los miembros ausentes, poniéndose aquéllas en ejecución, cuando no sean contrarias á la ley ó al presente reglamento, por la Dirección, con la reserva de que la tarifa de riesgos propuesta por la Junta deberá ser aprobada por el Senado antes de aplicarse.

Art. 37. Si la Dirección ó un miembro del establecimiento estimase que una proposición admitida por la junta no ha sido presentada en la forma debida ó contradijere la ley, la Constitución ó el presente Reglamento, podrá proceder contra el establecimiento en el plazo de un año, á contar del día de la decisión. Pasado este plazo, caducará su derecho.

Art. 38. Si se presentase una solicitud pidiendo la modificación del presente Reglamento, la decisión que sobre ello recaiga sólo será válida si obtuviese las dos terceras partes de los votos representados en la junta. Esta cuestión no podrá resolverse hasta la primera junta que se celebre tres meses después del en que la cuestión hubiese surgido por primera vez. Las decisiones introduciendo dichas modificaciones se someterán al examen y aprobación del Senado imperial.

El Senado imperial decretará además que el establecimiento en cuestión esté sometido á la vigilancia del Inspector de seguros; y, bajo este respecto, incumbirá á la dirección del establecimiento, remitirle anualmente un informe con memoria sumaria de las operaciones del mismo.

APÉNDICE

I—ÁFRICA

ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO

Derechos de entrada (1).—Recopilación de las disposiciones vigentes hasta el decreto de 28 de junio de 1902 (inclusive).

Artículo 1.° Desde el día de hoy, las mercancías de cualquiera procedencia, que se importen en el Estado Independiente

(1) Monedas, pesas y medidas.—La moneda corriente es el franco, que se divide en 100 céntimos. El franco representa la 3.100ª parte de un kilogramo de oro, que contenga nueve décimas partes de oro puro. El sistema comprende los siguientes tipos: monedas de oro de 20 francos; monedas de plata de cinco francos, de dos francos, de un franco y de 50 céntimos; monedas de cobre de 10 céntimos, cinco céntimos, dos céntimos y un céntimo. Las monedas de oro y plata están acuñadas dentro de las mismas condiciones de ley monetaria, peso, tolerancia y diámetro que las monedas de la Unión latina. Las monedas de cobre son de metal puro, llevan en el centro un agujero y son

Digitized by Google

del Congo, adeudarán los siguientes derechos:

1.° Líquidos alcohólicos (1). *70 francos por hectolitro á 50 grados centesimales ó menos. El derecho de entrada se aumentará en proporción por cada grado de más de los 50 indicados*;

2.° Buques y embarcaciones, máquinas de vapor, aparatos mecánicos destinados á la industria ó á la agricultura y herramientas de uso industrial ó agrícola; locomotoras, carruajes y material de caminos de hierro de líneas ya en explotación: 3 por 100 *ad valorem*;

3.° Todas las demás mercancías de cualquier clase: 10 por 100 *ad valorem*;

Art. 2.° Se admitirán con franquicia de derechos:

1.° Las locomotoras, carruajes y material para ferrocarriles, durante el período de construcción de las líneas y hasta el día en que entren en explotación;

2.° Los instrumentos de ciencias y de precisión, así como los objetos destinados al culto; las prendas de vestir y equipajes para uso personal de los viajeros y de las personas que vengan á establecerse en el territorio del Estado;

3.° Los animales vivos de todas clases;

4.° Las simientes destinadas á la agricultura.

Art. 3.° Por Reglamento dictado por Nuestro Secretario de Estado, encargado del Departamento de Hacienda, se determinarán las formalidades, las reglas que deberán observarse para la percepción de los derechos, el régimen de depósito, así como las penalidades que se impondrán en caso de fraude y de contravención.

Art. 4.° Nuestro Secretario de Estado del Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Reglamento de 10 de abril de 1892, relativo á la percepción de los derechos de entrada, modificado por los decretos de 5 de mayo de 1898, 12 de junio de 1900 y 28 de junio de 1902.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS Á DERECHOS

Artículo 1.° En cumplimiento del decreto del Rey-Soberano de fecha 9 de abril de 1892, las mercancías que de cualquier procedencia se importen en el Estado Independiente del Congo, quedan sujetas al pago de los derechos de entrada indicados en el siguiente Arancel:

1.° Líquidos alcohólicos: *70 francos por hectolitro á 50 grados centesimales ó menos. El derecho de entrada se aumentará en proporción, por cada grado de más de los 50 indicados*;

2.° Los buques y embarcaciones, las máquinas de vapor, los aparatos mecánicos destinados á la industria ó á la agricultura y las herramientas de uso industrial ó agrícola; locomotoras, carruajes y material de caminos de hierro de líneas ya en explotación: 3 por 100 *ad. val.*;

3.° Todas las demás mercancías de cualquier clase: 10 por 100 *ad. valorem*.

Se admitirán con franquicia de derechos de entrada:

1.° Las locomotoras, carruajes y material de caminos de hierro, durante el período de construcción de las líneas y hasta el día en que entren en explotación;

2.° Los instrumentos de ciencias y de precisión, así como los objetos destinados al culto; las prendas de vestir y equipajes de uso personal de los viajeros ó personas que vengan á establecerse en el territorio del Estado;

3.° Los animales vivos de todas clases;

4.° Las semillas para la agricultura.

Art. 2.° Toda mercancía que llegue al territorio del Estado Independiente se considerará como de procedencia extranjera, y en su consecuencia, sujeta á los derechos del Arancel y á las disposiciones del presente Reglamento; á menos que se haga constar, á satisfacción de la Administración, que procede de dicho territorio ó que ya pagó los correspondientes derechos en el momento de su primera importación en el Estado.

CAPITULO II

DE LAS IMPORTACIONES EN GENERAL

Art. 3.° La importación no podrá tener lugar más que por los puntos en que se hayan establecido oficinas encargadas de los derechos de entrada (1).

---

de doble peso de las monedas de bronce francesas de igual valor; es decir: de 20, 10, cuatro y dos gramos, respectivamente.

Por lo que se refiere á *pesas y medidas*, el Estado Independiente del Congo ha adoptado el sistema métrico.

(1) En virtud del decreto de 15 de abril de 1898, (*Bull Off.* p. 140), la importación y la venta al por menor de las bebidas alcohólicas quedan prohibidas en la parte del territorio del Estado situada más allá del río Pozo.

(1) Se han establecido oficinas de percepción en las siguientes localidades: *Banana*, *Boma*, *Mata-*

Digitized by Google

Art. 4.° El importador deberá entregar en dichas oficinas al Recaudador de los impuestos, una declaración detallada de las mercancías que importe (1).

Esta declaración indicará:

1.° El país de origen de las mercancías, y si la importación se efectuó por buque ó embarcación, el nombre, nacionalidad y punto de salida del buque conductor, así como el nombre del capitán ó patrón;

2.° El número, clase, marcas y numeración de los bultos importados;

3.° La clase de las mercancías contenidas en ellos, así como la de las embarcadas á granel, el peso ó medida, su valor si adeudan *ad valorem*, y la localidad ó factoría á que van dirigidas;

Y 4.° Todos los demás detalles que puedan ser necesarios á la liquidación de derechos y á facilitar á los empleados de la Administración el reconocimiento de las mercancías; y principalmente, para los líquidos espirituosos, deberá expresarse su fuerza alcohólica en grados centesimales.

El valor que deberá declararse por las mercancías que adeuden *ad valorem*, será el que tengan en el punto de origen ó en el de fabricación, con el aumento de los gastos de transporte, seguro y comisión que graven las mercancías hasta su llegada á uno de los puertos de importación del Estado Independiente.

Cuando las mercancías se importen por una de las oficinas situadas al Este de Matadí, el valor que deberá declararse será el que les hubiera correspondido al verificarse la importación por dicho punto.

El valor declarado no deberá comprender el de los envases que, por regla general, se consideran sin valor comercial independiente de el del producto en ellos contenido. Si la Administración considera que estos envases son objeto de tráfico, tendrá derecho á exigir la declaración de su valor para proceder al cobro de derechos.

Art. 5.° Los sacos que contengan correspondencia postal están exentos del reconocimiento de Aduanas y podrán descargarse inmediatamente siempre que estén cerrados y sellados por una oficina postal extranjera y se entreguen á los agentes de la Administración de Correos del Estado del Congo.

CAPITULO III

DE LAS IMPORTACIONES POR BUQUES Ó EMBARCACIONES

Art. 6.° Los buques y embarcaciones procedentes del extranjero deberán dirigirse directamente y sin tocar antes en ningún punto del territorio del Estado Independiente, á un puerto marítimo ó interior en que se halle establecida una oficina para la percepción de los derechos de entrada.

El Gobernador General está autorizado para conceder excepciones á esta disposición, cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 7.° A la llegada del buque ó de la embarcación á la primera oficina de entrada, el capitán ó patrón declarará por escrito al Recaudador de impuestos, de conformidad al art. 4.°, todas las mercancías que conduce á bordo y que se destinan á ser importadas en el Estado Independiente del Congo.

Dichas mercancías podrá comprenderlas en una sola declaración, ó bien en varias declaraciones parciales, siempre que resulte declarada la totalidad.

Con respecto á las que se destinen al tránsito, las declaraciones deberán hacerse separadamente, de igual manera que para las destinadas á depósito ó á otro puerto de descarga que no sea el de la primera llegada del buque.

Art. 8.° Las declaraciones podrán estar firmadas y redactadas por el destinatario, propietario ó consignatario de las mercancías, en vez de estar hechas por el capitán ó patrón.

Art. 9.° En vista de la declaración detallada y definitiva, el Recaudador expedirá al declarante el permiso de importación.

Salvo lo previsto en el art. 11, no podrá tener lugar la descarga sin que se haya expedido dicho permiso.

La descarga deberá hacerse á presencia de los empleados encargados por el Recaudador de proceder al reconocimiento de las mercancías, y en caso de necesidad, de vigilar su almacenaje en el depósito.

Art. 10. Si las mercancías se destinan á otro puerto que no sea el de la primera oficina de llegada y en él existe igualmente oficina de Aduanas, el reconocimiento de las mercancías declaradas en la primera oficina se demorará hasta el punto de

---

di, *Luali*, *Manyanga-Sud*, *Stanley-Pool*, *Kwamouth*, *Irebu*, *Coquilhatville*, *Albertville* (Toa), *Punto*, *Moliro*, *Kibanga*, *Uvira*, *Irumu* y *Baraka*. Una sub-percepción se halla establecida en *Fundu-Zobe*.

(1) En las oficinas de la frontera oriental del Estado, las declaraciones de entrada podrán hacerse verbalmente.

Digitized by Google

destino, mediante las medidas de precaución que el Recaudador juzgue oportuno prescribir y sin perjuicio de la facultad reservada á los empleados de Aduanas de hacer desembarcar y reconocer antes de la llegada al puerto indicado, el total ó parte del cargamento, cuando existan sospechas de fraude.

Art. 11. Cuando en la importación por mar, el interesado carezca de los elementos necesarios para formular, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del buque ó de la embarcación á la primera oficina de entrada, una declaración definitiva conteniendo todas las indicaciones prescritas en el art. 4.°, podrá obtener del Recaudador la autorización de desembarcar el todo ó parte de la carga, bajo la vigilancia de los empleados de la Administración, con el fin de examinar las mercancías y proceder á su declaración con todos los detalles prevenidos.

Esta autorización de desembarque se concederá mediante declaración provisional por duplicado que presentará el interesado, en la cual deberá enunciar, según los papeles de á bordo y demás documentos de que disponga, el número, clase, marcas y numeración de los bultos, así como la clase y cantidad de las mercancías tan aproximadamente como sea posible. (*Véase el art. 46 del presente Reglamento.*)

El permiso de descarga fijará el plazo dentro del cual las mercancías deberán declararse definitivamente y entretanto el interesado deberá observar las medidas de precaución que tenga por conveniente prescribir el Recaudador.

Con respecto á las mercancías destinadas á otro puerto de descarga, en la forma prescrita en el art. 10, el transporte hasta el punto de destino podrá efectuarse en virtud de una de las declaraciones provisionales de que ya se ha hecho mención, á cuyo efecto se visará por el Recaudador de la primera oficina.

En vista de esta declaración, el Recaudador del punto de destino concederá en ella el permiso de descarga en la forma anteriormente indicada.

Art. 12. En la importación por mar, las mercancías que se destinen á ser transportadas desde el Bajo Congo hasta el Stanley-Pool ó más allá y que vengan contenidas en envases especialmente preparados para este transporte, no estarán sujetas en general, y á menos de sospecha de fraude, más que al simple reconocimiento sin desembalar, en el puerto del Bajo Congo en que se realice el desembarque. (*Véase art. 27 del presente Reglamento*).

Una vez expedido el permiso de importación, dichas mercancías se conducirán á la oficina del Stanley-Pool, donde tendrá lugar el reconocimiento detallado.

El transporte desde el puerto de desembarque hasta dicha oficina tendrá lugar dentro del plazo y con las condiciones de precaución y vigilancia que se crean necesarias para impedir abusos. Si el Recaudador del puerto de desembarque lo juzgare necesario, podrá exigir del interesado la prestación de fianza que responda de los derechos suplementarios de entrada que pudieran exigírse si del reconocimiento detallado apareciera inexactitud ó insuficiencia en la declaración.

Art. 13. Cuando á la entrada por mar existan á bordo de un buque mercancías destinadas á un puerto extranjero que no deban desembarcarse en el territorio del Estado Independiente, el capitán estará obligado á dar cuenta de ello al Recaudador en el momento de la llegada y á someterse á todas las medidas de vigilancia que se mencionan en el art. 10 del Reglamento, referente á la percepción de derechos de salida.

La misma regla se aplicará á las provisiones de á bordo. (*Véase art. 46 del presente Reglamento.*)

CAPITULO IV

DE LAS IMPORTACIONES POR TIERRA

Art. 14. Salvo las excepciones que pueda conceder el Recaudador local, ninguna mercancía podrá importarse por tierra, si no sigue á partir de la frontera los caminos indicados como vías autorizadas para la importación. La conducción deberá hacerse directamente por dichos caminos, hasta la Oficina encargada de la percepción de los derechos de entrada.

Art. 15. En el momento de la llegada de las mercancías á una de dichas Oficinas, el conductor de las mismas entregará al Recaudador la declaración detallada á que se refiere el art. 4.°.

Para las mercancías que se destinen al tránsito, se redactarán declaraciones separadas.

Art. 16. El transporte no podrá continuar su camino, sin que se haya expedido por el Recaudador un permiso de importación, previo reconocimiento de las mercancías por los empleados encargados al efecto.

Digitized by Google

CAPITULO V

DE LAS MERCANCÍAS DECLARADAS PARA EL CONSUMO

Art. 17. Se considerarán definitivamente destinadas al consumo todas las mercancías que no hayan sido declaradas expresamente por el importador como destinadas al tránsito ó á depósito determinado.

Art. 18. Los derechos de entrada de las mercancías declaradas para el consumo, se exigirán según las indicaciones contenidas en la declaración detallada á que se refiere el art. 4.°.

El pago se verificará en el momento de la entrega de esta declaración y el Recaudador dará recibo en el permiso de importación, antes de que haya tenido lugar el reconocimiento de las mercancías por los empleados.

Estos tienen la facultad de exigir la presentación de facturas, para las mercancías sujetas á derechos *ad calorem*, sin que estén obligados á aceptar como verdadero el valor indicado en aquéllas.

Una vez terminado el reconocimiento, y no resultando ninguna irregularidad, el Recaudador pondrá las mercancías á disposición del importador, firmando la declaración impresa al dorso del permiso de importación.

Cuando del reconocimiento resulten irregularidades, las mercancías no podrán salir de la Aduana sin previo pago de los derechos debidos por las no declaradas ó de las multas en que se haya incurrido incurrir, según el capítulo XII del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DEL TRÁNSITO

Art. 19. Las mercancías que pasen de tránsito por el territorio del Estado Independiente, no satisfarán derechos de entrada, pero el importador deberá presentar fianza que garantice los derechos, caso de no realizarse la reexportación, á menos que el Recaudador le dispense de dicho requisito, ateniéndose á lo establecido en el segundo párrafo del art. 39 del presente Reglamento.

La fianza deberá prestarse en el momento de la entrega de la declaración detallada exigida por el art. 4.° y antes de que se haya expedido el permiso de importación.

Art. 20. El permiso de importación indicará el camino que deberán seguir las mercancías hasta el territorio extranjero y el plazo dentro del cual deberá tener lugar la reexpedición, así como el concedido para la presentación de los documentos que se mencionan en el art. 22 del presente Reglamento.

Las mercancías no podrán salir de la Oficina, hasta que los Vistas hayan hecho constar su conformidad con las indicaciones de la declaración.

Art. 21. Cuando, por consecuencia de circunstancias imprevistas, el interesado se vea obligado, durante el viaje, á exportar las mercancías por otra vía distinta de la indicada, deberá inmediatamente hacerlo constar así en los documentos por anotación escrita y firmada, indicando el nuevo camino seguido y dando cuenta del hecho á la Oficina de Aduanas más próxima y á la que expidió el permiso de importación.

Art. 22. Una vez realizada la reexportación de las mercancías, el interesado obtendrá la devolución de la fianza prestada, quedando libre de toda obligación para con el Estado, si presenta al Recaudador que haya expedido el permiso de importación, los recibos ó certificados oficiales expedidos por las Autoridades extranjeras, haciendo constar que las mercancías han sido importadas regularmente en el país de destino.

Cuando no se presenten estos documentos dentro de los plazos prescritos, se considerará que el interesado renuncia al tránsito, y se ingresarán definitivamente los derechos debidos al Estado.

Art. 23. La Administración está facultada para poner á las mercancías que vayan de tránsito los plomos, sellos ó marcas especiales que permitan reconocerlas durante el viaje.

Los interesados tienen la obligación de cuidar de la conservación de dichos plomos, etc., y de permitir se reconozcan por todo empleado del Estado.

La Administración tiene igualmente la facultad de dictar las medidas de vigilancia é intervención que estime oportunas, en la Oficina más próxima del punto de la frontera por el cual haya de tener lugar la reexportación.

CAPITULO VII

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 24. Los depósitos son almacenes en los cuales los importadores pueden depositar, durante el plazo máximo de un año, las mercancías importadas por mar,

Digitized by Google

teniendo durante este plazo la facultad de declararlas para el consumo ó el tránsito.

No se cobrarán los derechos de entrada de las mercancías declaradas para el consumo, más que cuando salgan del depósito.

Los depósitos son públicos, cuando se hayan establecido por el Estado, y estén abiertos á todos los importadores. Son particulares, cuando se hayan establecido por comerciantes, con objeto de depositar sus propias mercancías.

Art. 25. En los puertos de importación se establecerán depósitos públicos, á medida que se vaya conociendo la utilidad de los mismos.

Los derechos de almacenaje en los depósitos públicos se fijan por Decreto especial.

Las mercancías almacenadas en los depósitos públicos se colocarán y clasificarán por los depositantes, según las indicaciones de los empleados de Aduanas. Estos llevarán un Registro de las mercancías depositadas, en el cual harán constar los gastos y derechos debidos por cada depositante. Al fin de cada trimestre, el Recaudador hará conocer al depositante las sumas que debe satisfacer por derechos de almacenaje.

Art. 26. Todo importador tiene derecho, en los puertos donde exista Oficina de percepción, á tener un depósito particular, con la condición de que el local que designe presente todas las garantías necesarias para evitar cualquiera sustracción, que esté situado en las inmediaciones del punto de descarga de las mercancías importadas y que antes de recibirlas haya sido aceptado por el Director de Hacienda.

Los depósitos particulares deberán estar provistos de doble cerradura, una de las cuales se pondrá, á expensas del propietario, por la Administración, que podrá cambiarla cuando lo crea oportuno. La llave de esta última cerradura quedará en poder del Recaudador, de forma que no pueda hacerse operación alguna sin la intervención de los empleados de Aduanas.

Art. 27. Ninguna mercancía podrá entrar en depósito, sin que se haya hecho antes la declaración detallada de la misma, de conformidad con el art. 4.° y en virtud de un permiso de importación expedido por el Recaudador.

Las mercancías se reconocerán por los empleados encargados de la custodia de almacén.

El reconocimiento podrá diferirse hasta después de que hayan llegado las mercancías al depósito, en el caso en que éste reuna las condiciones necesarias para que durante el trasporte no haya temor á sustracciones, ni puedan confundirse con las ya reconocidas.

Bajo las mismas condiciones, las mercancías á que se refiere el art. 12 podrán permanecer en depósito durante un plazo razonable que se fijará por el Recaudador, después de haber sufrido un ligero reconocimiento sin desembalarlas, hasta que sean expedidas hacia el Alto-Congo.

Art. 28. Ninguna mercancía podrá salir del depósito, sin que el interesado haya entregado previamente al Recaudador una declaración detallada, de conformidad con el art. 4.°, para el consumo ó para el tránsito.

En vista de esta declaración, el Recaudador expedirá el permiso de importación para el consumo ó el tránsito, en virtud del cual las mercancías podrán retirarse del depósito á la hora que en el mismo se indique.

La salida de las mercancías tendrá lugar á presencia de los empleados de Aduanas y se procederá en la misma forma que si se tratase de mercancías directamente importadas del extranjero.

Art. 29. Los comerciantes que tengan á su disposición depósitos particulares deberán llevar un registro exacto de las mercancías depositadas, según modelo acordado por la administración.

Las disposiciones del art. 13 del reglamento de percepción de los derechos de salida son aplicables á la manera de llevar este registro.

Los empleados de Aduanas tienen en todo tiempo la facultad de recontar las mercancías que se encuentren en depósito, de comprobar su conformidad con los asientos de los libros, así como de cerciorarse si éstos últimos concuerdan con los documentos expedidos para el almacenaje ó para la salida de mercancías.

Los derechos de las mercancías que falten se ingresarán inmediatamente, sin perjuicio de las penalidades en que pueda haber incurrido.

Art. 30. Las mercancías almacenadas en depósitos públicos ó particulares se proveerán de rótulos y se colocarán de tal manera que se pueda reconocer fácilmente en virtud de qué documentos han entrado.

Art. 31. A las mercancías almacenadas en depósitos públicos ó particulares podrá cambiárselas de embalaje, escogerlas

Digitized by Google

y acomodarlas por clases, con la condición de que se solicite previamente del Recaudador, quien designará uno ó varios empleados para que presencien las operaciones. En este caso, los nuevos bultos que resulten deberán anotarse en los libros como si entrasen en el depósito, y las etiquetas puestas sobre las mercancías deberán por consiguiente modificarse según las instrucciones dadas por el receptor.

Art. 32. No podrán admitirse en depósito más mercancías que las sujetas al régimen de almacenaje.

Las mercancías que se encuentren en depósito particular, sin que un documento de entrada explique su presencia en él, se inscribirán de oficio por los empleados en los libros del depósito.

Art. 33. Los derechos de entrada que pudieran deberse por las mercancías almacenadas en depósitos particulares deberán, desde su declaración á depósito hasta que se retiren del mismo, garantirse por medio de fianza, á menos que el Recaudador dispense de esta formalidad, en virtud del 20 párrafo del art. 39 que viene á continuación.

Art. 34. Las mercancías peligrosas, las insalubles ó las cuya vecindad pueda perjudicar á las demás, no se admitirán en los depósitos públicos. Tampoco se admitirán las que tengan demasiado volumen.

Art. 35. Las armas, las pólvoras y municiones sólo podrán depositarse en almacenes especiales previstos por el art. 9.° del Acta general de la Conferencia de Bruselas, siéndoles aplicables las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto se refiere al pago de derechos.

Art. 36. Los depositantes están obligados de cuidar la buena conservación de sus mercancías.

La Administración no será responsable de las mismas, en caso alguno.

Art. 37. Los comerciantes ó particulares son responsables de los actos ó delitos que puedan cometer sus trabajadores en los depósitos.

Todo aquél que introduzca obreros en un depósito deberá vigilarlos, y la persona encargada de tal vigilancia no podrá abandonarlos mientras duren los trabajos.

Art. 38. El Recaudador podrá permitir se saquen muestras de las mercancías depositadas, mediante permiso escrito.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FIANZAS

Art. 39. Las fianzas, cualquiera que sea el caso en que se exijan, deberán prestarse en moneda corriente en la oficina del Recaudador que facilite el documento á que dicha fianza se refiera. *(Véanse artículos 12, 19, 22 y 33).*

El Recaudador está autorizado para dispensar de la prestación de fianza, cuando juzgue que los derechos están suficientemente garantidos por la solvencia del interesado.

Esta concesión podrá revocarse en todo tiempo por el Recaudador, lo que se hará inmediatamente, si á su primera demanda no se ingresan los derechos debidos por cualquier concepto.

CAPÍTULO IX

DEL CABOTAJE Y TRANSPORTE INTERIOR DE MERCANCÍAS

Art. 40. Las mercancías que hayan satisfecho los derechos de entrada y que se dirijan á las factorías situadas en la costa marítima, ó bien á menor distancia de 10 kilómetros del Congo intermedio, de los ríos ó lagos intermedios ó de la frontera de tierra, deberán ir acompañadas del permiso de importación en que se haga constar el pago de derechos, ó de una copia del mismo expedida por el Recaudador.

Los Jefes de dichas factorías (1) llevarán un registro en el que anotarán, por una parte, las mercancías que entren en sus almacenes, con indicación de los correspondientes permisos, y por otra parte las que salgan de dichos almacenes.

Las disposiciones del art. 13 del presente Reglamento de percepción de derechos de salida son aplicables á la manera de llevar este registro.

Deberán pagarse inmediatamente los derechos de las mercancías que se encuentren en almacén y no estén inscritas en el citado registro, sin perjuicio de las penalidades en que pueda haberse incurrido.

El Gobernador general podrá dispensar al comerciante de las formalidades prescritas en el segundo inciso del presente artículo, cuando en regiones ó localidades que designe por decreto, no juzgue aquéllas necesarias para la represión del fraude (2).

---

(1) La presente disposición sólo se aplicará á las factorías situadas en la costa marítima, fuera del Municipio de Banana. (Art. 2.° del Decreto de 4 de mayo de 1892, *Bull. off.*, p. 199).

(2) Los Jefes de factorías situadas á lo largo del Congo mediano y de los ríos y lagos medianos quedan dispensados provisionalmente de llevar el Registro de que se trata. (Artículo 1.° del Decreto de 4 de mayo de 1892, *Bull. off.*, p. 199).

Digitized by Google

CAPÍTULO X

DE LAS MERCANCÍAS NO DECLARADAS Ó ABANDONADAS

Art. 41. Las mercancías no fraudulentamente importadas, cuya declaración no se haya hecho de la manera prescrita, bien porque el destinatario rehuse recibirlas ó por cualquiera otra causa, se depositarán de oficio en un almacén del Estado, y podrán reclamarse por quien á ellas tenga derecho, dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha de su importación.

A la expiración de este plazo, podrán venderse por la Administración de Hacienda, á riesgo y cuenta de los interesados.

Las mercancías sujetas á pronto deterioro ó cuya conservación presente dificultades á causa de su naturaleza ó de su volumen, podrán venderse sin que haya transcurrido el plazo de seis meses antes indicado.

Art. 42. Si antes de la venta de las mercancías se presenta reclamación por los que á ellas tengan derecho, se les entregarán las mismas, mediante pago de los derechos, de los gastos de custodia, almacenaje y otros, fijados por el Director de Hacienda, y en su ausencia, por el Interventor ó Recaudador de los impuestos.

Cuando las mercancías hayan sido vendidas, el producto de la venta se conservará en poder del Recaudador durante un año, á disposición de los que tengan derecho á él, los cuales podrán obtenerlo, deducción hecha de los derechos de entrada y del 20 por 100 por gastos de custodia, almacenaje y venta.

Las cantidades no reclamadas antes de la expiración del año se ingresarán definitivamente á favor del Estado.

CAPITULO XI

DE LA PREENCIÓN

Art. 43. Si para las mercancías tarifadas *ad valorem* y declaradas de conformidad con el art. 4.°, los Recaudadores juzgan que el valor declarado es insuficiente, tendrán derecho á ejercer la preención, es decir, á quedarse con ellas por cuenta del Estado, pagando al importador el valor declarado, más el 10 por 100. Además, se devolverán los derechos percibidos.

Esta preención se hará constar por acta, entregándose copia de la misma al interesado.

Cuando estos hechos tengan lugar en la Oficina del Stanley-Pool ó en otra cualquiera situada al Este de Matadí, la cantidad que deberá pagarse al interesado comprenderá además los gastos de transporte desde dicho punto de Matadí, hasta el en que se encuentren las mercancías en el momento de la preención.

La tarifa en virtud de la cual se determinarán los gastos de transporte se fijará anualmente por el Director de Hacienda.

La liquidación de las cantidades que deban pagarse al importador se hará en efectivo metálico, dentro del plazo de quince días, si la preención ha tenido lugar en una de las oficinas del Bajo-Congo.

Si la preención se lleva á cabo en una de las oficinas situadas al Este de Matadí, la liquidación se hará en Boma, dentro de los diez días siguientes á la presentación al Director de Hacienda por el interesado, del acta verbal mencionada en el segundo inciso de este artículo.

CAPITULO XII

FRAUDES Y CONTRAVENCIONES (1)

Art. 44. Los que introduzcan ó intenten introducir mercancías sujetas á derechos de entrada, por otros puntos distintos de los puertos, oficinas y caminos autorizados al efecto, ó que de cualquiera otra manera traten de sustraerse al pago de derechos ó al reconocimiento de los empleados de Aduanas, incurrirán en una multa de quince veces los derechos de las mercancías objeto del fraude ó del intento, y en una pena de prisión que variará entre quince días y seis meses.

Además, estas mercancías y sus medios de transporte, cuando los haya (buques, embarcaciones, vehículos, acémilas, etcétera), se sujetarán á aprehensión y confiscación.

Art. 45. Cuando por mercancías declaradas de conformidad con el art. 4.° los Vistas hagan constar que su cantidad real excede del 5 por 100 de la declarada, ó que han sido declaradas bajo una denominación inexacta, el declarante incurrirá en una multa igual á quince veces los derechos de la parte no declarada ó á quince

(1) El decreto del Gobernador General, de 22 de abril de 1899 (*Bull. off.*, p. 195), indica los funcionarios encargados de perseguir y hacer constar las infracciones á los decretos, órdenes, acuerdos y Reglamentos vigentes en materia fiscal.

Por lo que se refiere á los poderes conferidos, en materia de derechos de entrada, á los comisarios de distrito, jefes de puesto y capitanes de *steamer*, en el Alto-Congo, véase art. 4.° del decreto 5 de marzo de 1896. (*Bull. off.*, p. 243.)

Digitized by Google

veces los derechos de que el Estado hubiera sido defraudado si la falsa denominación no se hubiera descubierto.

Art. 46. Cuando, en los casos previstos en el art. 11, los empleados de Aduanas hagan constar que la declaración provisional no comprende todos los bultos conducidos por el buque importador, el declarante incurrirá en una multa de 50 francos, por cada bulto no declarado.

Sin embargo, el interesado no incurrirá en penalidad alguna, cuando no conociendo la existencia á bordo de bultos sin declarar, pueda probar que no han sido comprendidos ni en el manifiesto, ni en los demás papeles de á bordo.

La multa antes indicada se aplicará igualmente á los casos de infracción á las disposiciones del art. 18.

Art. 47. Todo aquél que saque ó intente sacar mercancías depositadas sin previa declaración, incurrirá en una multa de quince veces los derechos de las mercancías objeto de la infracción.

La misma penalidad se aplicará á las mercancías que se encuentren en almacén sin que se hayan inscrito en el Registro á que se refiere el art. 40.

Art. 48. El pago de las indicadas multas no dispensará en modo alguno del pago de los derechos.

Art. 49. Las importaciones ó tentativas de importación por vías no autorizadas ó que carezcan de las declaraciones prescritas, se castigarán con una multa de 200 francos, cuando se trate de mercancías libres de derechos de entrada.

Igual penalidad se aplicará á los que declaren inexactamente mercancías libres de derechos; sin embargo, cuando la diferencia entre la cantidad efectiva y la declarada no exceda del 10 por 100 de ésta última, no habrá lugar á penalidad alguna.

Serán igualmente penadas con 200 francos de multa las infracciones al presente decreto que no se hayan previsto en las anteriores disposiciones.

Art. 50. Los artículos 23, 24, 25 y 27 del Reglamento sobre derechos de salida serán aplicables á los fraudes, infracciones y multas, en materia de derechos de entrada.

Art. 51. Las penalidades y multas serán dobles:

1.° En caso de reincidencia en el espacio de un año, por las mismas personas ó por agentes de una misma firma comercial.

2.° Si las mercancías no declaradas ó declaradas y desembarcadas irregularmente se encontrasen ocultas ó disimuladas de cualquier manera.

Cuando, en el espacio de dos años, se cometa una tercera infracción por las mismas personas ó por agentes de una misma firma comercial, las multas y penalidades serán triple.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Las operaciones de descarga y de manejo de bultos en los depósitos, así como las importaciones por tierra, no podrán efectuarse, no produciendo sus efectos los documentos expedidos, antes de la salida ni después de la puesta del sol, ni los domingos ni días legales de fiesta, á menos que por circunstancias especiales el Recaudador lo autorice con permiso escrito.

Toda operación hecha contrariamente á la anterior prohibición se considerará como fraudulenta y se castigará como tal.

Art. 53. Los buques y embarcaciones deberán fondear en los puertos del Estado Independiente, en los puntos que les sean designados por la Autoridad del puerto ó, en su defecto, por los empleados de Aduanas.

Art. 54. Cuando por falta de agua en los ríos ú otras circunstancias, el capitán ó patrón juzgue necesario aligerar su buque ó embarcación, deberá anotar exactamente en los documentos de á bordo y en la declaración las mercancías descargadas.

Las barcazas conteniendo dichas mercancías descargadas deberán acompañar al buque hasta el punto de destino ó hasta el en que puedan embarcarse de nuevo. Estos alijos deberán hacerse, siempre que sea posible, bajo la intervención de los empleados del Estado, y en tal caso éstos visarán las anotaciones de que ya se ha hecho mención.

Si la descarga tiene lugar en tierra, el capitán ó patrón dará inmediatamente aviso del hecho á la Aduana más próxima.

Art. 55. La Administración está facultada para colocar centinelas á bordo de los buques cargados que permanezcan en un puerto del Estado ó que vayan de un puerto á otro del mismo con mercancías sujetas á derechos ó á cualquiera formalidad prescrita en este Reglamento.

Los capitanes están obligados á recibir estos centinelas, á conducirlos gratuitamente y á procurarles á sus expensas ale-

Digitized by Google

jamiento y víveres, por todo el tiempo que estén á bordo (1).

Art. 56. La Administración tiene igualmente la facultad de cerrar las escotillas ú otros lugares conteniendo mercancías, por medio de plomos ó sellos, estando obligado el capitán á conservarlos en buen estado.

En caso de ruptura ó de alzamiento de dichos sellos se sujetará al capitán á una multa de 500 francos, sin perjuicio de las demás penalidades en que haya podido incurrir por sustracción ó importación fraudulenta, si no prueba que el hecho procede de fuerza mayor.

EGIPTO

Decreto de 16 de junio de 1902, estableciendo el régimen aplicable á la importación de tabacos.—(*Journal officiel* de 21 de junio de 1902).

Artículo 1.° A partir del 1.° de agosto de 1902, los tabacos originarios de países que no hayan concluído tratado especial con Egipto, se admitirán á la importación mediante pago de los siguientes derechos de entrada:

a) L. E. 0,220 por kilogramo de tabaco en hoja.

b) L. E. 0,270 por kilogramo de tabaco en hojas, despojadas, ya sea de sus pecíolos ó de sus venas ó nervios medianos, así como por cada kilogramo de tabaco cortado, prensado, raspado y en cigarrillos.

Art. 2.° Los tabacos acompañados de una *raftieh* regular que establezca su origen turco, ó de un certificado de origen, justificando claramente que proceden de un país que tenga un tratado especial con Egipto, continuarán sujetándose á las disposiciones del decreto de 27 abril de 1894.

A falta de dicha *raftieh* ó del referido certificado de origen, los tabacos en cuestión no podrán introducirse sino mediante pago de los derechos de entrada, tales como se hallan fijados en el art. 1.° del presente decreto.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Ras-el-Tin el 16 de junio de 1902.

ERITREA

Derechos aplicables á la exportación de animales salvajes (2).

En virtud del decreto del Comisario civil, de 10 de mayo de 1902, dictado en ejecución del Real decreto de 18 de abril del mismo año, los animales salvajes que á continuación se expresan, se sujetarán al pago de los siguientes derechos, por cada ejemplar que se exporte de la Colonia:

	Liras.
Leones	130 »
Leopardos	80 »
Elefantes	1.300 »
Girafas	700 »
Rinocerontes	1.300 »
Hipopótamos	600 »
Gurezze y demás monos de pelo	

(1) Todo empleado del servicio de impuestos será portador de una insignia que los interesados tendrán derecho á hacerle exhibir.

(2) A título de curiosidad insertamos este decreto.

Digitized by Google

	Liras.
largo	50 »
Búfalos	600 »
Asnos salvajes	650 »
Cebras	650 »
Antílopes de las siguientes especies: *addax*, *nasomasculatus*, *straspicerus capensis* (en árabe: *niâlat)*, *taurotragus*	600 »
Antílopes y gacelas de las siguientes especies: *damaliscus tiangs*, *bubalus tora*, *sacksoni*, etc. (en árabe: *tetal)*, *cobus*, *defassa* (en árabe: *omhatit)*, *hippotragus equinus* (en árabe: *abu araf)*, *orys leucoryx* (en árabe: *uahase abiad)*, *orys be isa* (en árabe: *met hat)*, *cervicapra behor* (en árabe: *besemat*, *tragelaphus* (en árabe: *om bageòt)*, *tragelaphus spekei*, *gazella ruficollis* (en árabe: *reil)*, *gazella leptoceros*, *capra nubiana* (en árabe: *uaâl)*, *ovis lervia* (en árabe: *cabse el gebel)*	250 »
Antílopes y gacelas de las siguientes clases: *ariel*, *madoqua*, *digdig*, *oreotragus saltator* (en árabe: *maresciucab)*, *urebia montana*	10 »
Jabalíes *(phacocaeus africanus)*	50 »
Orycteropus aethiopicus (en árabe: *abu delef)*	50 »
Avestruces	70 »

II.—ASIA

CHINA

Arancel de Aduanas vigente desde el 31 de octubre de 1902.

Partida	Mercancías.	Derechos.
	..... (1)	
61	Libros chinos	libres.
62	— impresos, cartas marinas ó geográficas, diarios y publicaciones periódicas	ídem.
	.....	
147	Cereales y harinas: — Cebada, maíz, mijo, avena, *paddy*, arroz, trigo y harina de trigo; alforfón y harina de alforfón, harina de maíz y moyuelo de trigo amarillo, harina de centeno y de *hovís*	libres.

No se comprenderán en esta partida el *arrow-root* y la fécula de *arrow-root*, el trigo machacado, el *germea*, el *hominy*, la cebada perlada, la fécula de patatas, el moyuelo de avena (*Quaker oats*), la avena mondada (*rolled oats*), el sagú y la harina de sagú, el trigo triturado, la tapioca y su harina, así como la harina de ñame.

.....

(1) Sólo insertamos las partidas referentes á artículos libres de derechos por ser las que mayor interés pueden ofrecer al lector.

Digitized by Google

Regla segunda.—Los siguientes artículos de procedencia extranjera se admitirán con franquicia de derechos de importación: Arroz, cereales y harina; oro y plata, en lingotes ó en moneda; libros impresos, cartas geográficas y marinas, publicaciones periódicas y diarios.

Los buques cargados en todo ó en parte con artículos libres de derechos (á excepción de los lingotes de oro ó plata y de la moneda extranjera) se sujetarán al pago de derechos de tonelaje.

Se concederán *drawbacks* por las provisiones y el carbón destinado á los pañoles, cuando se tomen á bordo de los buques.

Regla tercera.—Se prohibe el comercio de importación de toda clase de armas y municiones, incluso de guerra, así como de la sal, á menos que estos artículos se importen á petición del Gobierno chino ó se destinen á ser vendidos á chinos debidamente autorizados para adquirirlos. No se permitirá desembarcarlos antes de que se justifique ante la Aduana que el importador ha obtenido la necesaria autorización. Toda contravención á la presente regla se castigará con la confiscación de las correspondientes mercancías.

JAPON

Disposiciones aduaneras relativas á los viajeros y á las mercancías que importen consigo.

En virtud de una orden ministerial de 1.° de enero de 1902, los viajeros que lleguen al Japón podrán, en los casos en que sus equipajes contengan mercancías sujetas á derechos de entrada, hacer la declaración verbal de las mismas. Cuando sus declaraciones se reconozcan inexactas, incurrirán en una multa del triple del derecho debido, confiscándose la mercancía que se haya intentado defraudar. Si los artículos importados son de prohibida importación, se sujetarán igualmente á confiscación, incurriendo el importador en una multa igual al valor de los mismos. Por lo que se refiere á los artículos destinados á reexportarse dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, tales como: 1.°, objetos destinados á ser reparados; 2.°, instrumentos científicos; 3.°, productos que deban sujetarse á examen ó análisis; 4.°, muestras de comerciantes o de fabricantes; 5.°, material de teatro ó de circo, los viajeros deberán consignar en la Aduana el importe de los derechos aplicables á dichos artículos, devolviéndoseles las cantidades así entregadas, si su salida del Japón se efectúa dentro del término de seis meses después de su llegada,

Ley núm. 17, de 10 de marzo de 1902 (1) **aumentando el derecho aplicable á los huevos.**

En su virtud, los huevos clasificados en la partida núm. 37 del Arancel de importación, adeudarán el derecho de 2.5.

Ley núm. 33, de 25 de marzo de 1902, relativa á la devolución de los derechos percibidos por el azúcar que se haya importado como primera materia.

Art. 1.° Las personas que importen azúcar inferior al núm. 14 del color y tipo holandés, con el objeto de transformarlo, mediante autorización del Gobierno, en azúcar cande ó en azúcar refinado, podrán solicitar de dicho Gobierno la devolución total de los derechos que hayan pagado á la Aduana en el acto de importar el azúcar por ellos empleado.

Para que este favor pueda concederse,

(1) Vigente desde 1.° octubre (Decreto núm. 54 de 27 marzo 1902).

Digitized by Google

la solicitud de devolución deberá presentarse antes de la expiración de un año, contado desde la fecha de la importación del azúcar.

Art. 2.° A las solicitudes de devolución presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° deberán acompañarse los documentos justificativos del pago de los derechos de Aduana.

Art. 3.° La presente ley entrará en vigor el 1.° de octubre de 1902; es decir, que se aplicará á los azúcares que, habiéndose importado desde esta fecha como primera materia, hubieran pagado los correspondientes derechos de entrada.

Art. 4.° La presente ley permanecerá ejecutoria hasta el 31 de marzo de 1907.

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

por orden alfabético de países, de los Códigos, Leyes, Decretos, Reglamentos, Tratados, etc., insertos en este Anuario.

Págs.

ALEMANIA

1901.—12 mayo..—Ley sobre empresas particulares de seguros..... 262
1902.—23 enero..—Orden sobre trabajo de los empleados y aprendices en los hoteles y despachos de bebidas..... 280
25 — Orden sobre tramitación de las solicitudes de ampliación de la hora del cierre de las tiendas..... 281
31 — Orden sobre trabajo de los obreros jóvenes en las fábricas de achicorias..... 282
1.° marzo.—Orden sobre establecimientos de vulcanización de objetos de caucho..... 282
2 — Orden sobre empleo de mujeres y jóvenes en las refinerías y fábricas de azúcar..... 283
5 — Orden sobre empleo de mujeres en las fábricas de vidrio . 284
20 — Orden sobre explotación de canteras y talleres para trabajar las piedras..... 287
22 — Ley sobre el signo de neutralidad de Ginebra..... 288
30 abril...—Creación del Consejo de Estadística del trabajo..... 288
27 mayo..—Orden sobre empleo de mujeres en las herrerías..... 289
2 junio..—Ley de la marina mercante..... 291
— Ley sobre obligación de los buques mercantes de recoger á la gente de mar para su repatriación..... 309
— Ley sobre oficinas de colocación de marinos..... 310
— Ley modificativa del Código de Comercio..... 311
13 — Ley modificativa del Código de procedimiento penal..... 312
2 julio....—Ley sobre materias sacarinas..... 312
26 octbre.—Orden sobre explotación de filaturas de cerdas de caballo, fábricas de brochas y pinceles..... 313
25 dicbre..—Ley sobre derechos de aduanas..... 315
— Arancel de Aduanas..... 321

ARGELIA

1902.—21 marzo.—Decreto sobre higiene y seguridad de los trabajadores en los establecimientos industriales.....
29 — Decreto organizando tribunales represivos indígenas..... 223
28 mayo..—Idem id..... 224
1.° agosto.—Decreto reglamentando la tutela en Kabillya..... 224

Digitized by Google

Págs.

1902.—24 dicbre.—Ley sobre organización y presupuesto autónomo de los territorios del Sur..... 227
30 — —Ley orgánica de los tribunales de Asisses y del Jurado criminal..... 227

AUSTRALIA OCCIDENTAL

1902.—19 febrero.—Ley sobre indemnización á los obreros por accidentes del trabajo..... 121
— Ley sobre sociedades obreras..... 125
— Ley sobre cierre de tiendas y horas de trabajo en estos y otros establecimientos comerciales..... 131
— Ley sobre resolución de conflictos industriales por la conciliación y el arbitraje..... 134

AUSTRIA

1902.—27 abril..—Ley sobre asociaciones profesionales de agricultores..... 338
28 julio...—Ley reglamentando el contrato de trabajo de los obreros empleados en la construcción de ferrocarriles y establecimientos anejos..... 342

BÉLGICA

1902.— 6 enero..—Ley modificativa de la legislación relativa á los azúcares... 5
8 — Ley modificativa de la militar de 1.° agosto 1881..... 5
1.° febrero—Convenio con Holanda para regular la situación recíproca de los súbditos belgas y neerlandeses respecto del servicio militar..... 5
10 — Decreto modificativo del Arancel de Aduanas..... 6
5 marzo.—Convenio internacional relativo al régimen de los azúcares. 6
— Protocolo adicional..... 9
22 — Decreto relativo al descuento del impuesto sobre los alcoholes empleados en usos industriales..... 6
18 abril..—Ley aumentando el número de miembros de las Cámaras legislativas..... 10
24 — Ley sobre amortización de la Deuda pública..... 11
— Notificación de la adhesión de los Estados Unidos al acta final de la Conferencia de la Paz..... 12
25 — Convenio con Costa Rica para la protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio..... 12
— Convenio con Costa Rica para el cambio de paquetes postales..... 12
— Convenio de extradición con Costa Rica..... 14
— Protocolo adicional..... 15
26 — Ley de Presupuestos para 1902..... 15
9 mayo..—Decreto sobre exámenes para el nombramiento de subteniente y el ascenso en las armas y servicios especiales..... 15
19 — Ley que fija el régimen aduanero aplicable en ciertos casos especiales..... 17
24 — Ley de presupuestos para el Ministerio de la Guerra..... 17
— Ley de presupuestos para el Ministerio del Interior é Instrucción pública..... 17
— Ley modificativa del presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios para 1902..... 18
— Decreto relativo á las materias de examen de maestro de primera enseñanza..... 18

Digitized by Google

Págs.

1902.—26 mayo..—Ley de presupuestos para el Ministerio de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos..... 18
29 — Decreto sobre concursos universitarios y pensiones de viaje. 18
30 — Ley de presupuestos para el Ministerio de Industria y Obras públicas..... 18
— Decreto sobre el impuesto á los alcoholes empleados en determinados usos industriales..... 18
3 junio..—Decreto fijando la tasa para la admisión de los fondos públicos como caución de los que toman parte en adjudicaciones..... 19
6 — Convenio de extradición con los Estados Unidos de América. 19
12 — Ley modificativa de la del comercio marítimo..... 19
17 — Decreto sobre certificaciones y declaraciones médicas prescritas para los establecimientos peligrosos..... 19
25 julio..—Decreto modificando las reglas para la concesión de abonos anuales concedidos por ley de pensiones á la vejez..... 19
28 — Ley modificando la legislación relativa á la fabricación é importación de alcoholes..... 20
30 — Ley militar..... 23
31 — Decreto adicional modificando las disposiciones preliminares del Arancel de Aduanas..... 41
2 agosto.—Decreto reglamentando la conservación y venta de sustancias tóxicas..... 22
— Decreto sobre estudios de la Facultad de Ciencias..... 23
12 — Decreto compilando las leyes militares y las relativas á la remuneración de los militares..... 23
12 septbre—Decreto sobre enganches de los voluntarios de carrera..... 45
— Decreto sobre remuneración á los militares..... 45
— Decreto sobre remuneración de reenganchados asimilados á cabos, sargentos y suboficiales..... 49
17 octbre.—Declaración con Francia sobre transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil ó comercial.. 49
24 — Ley represiva de los juegos de azar..... 49
14 novbre.—Decreto dictando fórmulas para actas de protestos..... 50
17 — Decreto reglamentando el trabajo en las fábricas de cerillas químicas..... 51
27 — Ley relativa al Presupuesto de arbitrios para el ejercicio de 1903..... 55
28 — Decreto sobre registro internacional de marcas de fábrica y de comercio depositadas en el país..... 51
29 dicbre.—Convenio adicional al internacional monetario de 6 noviembre 1885..... 52
30 — Decreto sobre concesión de pensiones á la vejez..... 52
31 — Decreto regulando la fabricación y el comercio de aguardientes, licores alcohólicos y alcoholes destinados al consumo..... 55

BORNEO BRITANICO DEL NORTE

1902.—1.º agosto.—Arancel de aduanas..... 147

BULGARIA

1902.— 4 enero..—Circular autorizando la importación de esencias de anís y de limón..... 440
18 marzo.—Circular estableciendo el régimen aplicable á los accesorios para iglesias..... 440
8 julio..—Circular relativa á la importación de vinos extranjeros..... 441

Digitized by Google

Págs.

1902.—30 julio...—Ley de Presupuestos para 1902..... 441
1.º agosto.—Ley modificativa del Código de Procedimiento civil..... 441
— Ley sobre comprobación de los gastos de la Asamblea nacional..... 441
— Ley fijando el contingente anual de reclutas..... 441
— Ley sobre redención de los mahometanos mllaados al servicio militar..... 442
8 — Ley sobre créditos privilegiados de las cajas agrícolas..... 442
14 — Ley sobre colonización de tierras deshabitadas..... 442
15 — Ley sobre préstamos hechos por las cajas agrícolas para la reconstitución de viñedos..... 442
7 dicbre.—Ley modificativa de la orgánica de los municipios urbanos. 442
— Ley modificativa de la orgánica de los municipios rurales.. 443

CANADA

1902.—11 febrero.—Orden reduciendo los derechos de aduanas aplicables al papel de imprimir..... 150
12 — Orden sobre admisión con franquicias de los artículos que se expresan..... 150
13 — Idem id..... 150
12 marzo.—Idem id..... 150
15 mayo..—Acta modificativa del Arancel de Aduanas..... 151
4 junio..—Orden sobre franquicia de importación del aceite refinado de simiente de algodón..... 151

CHINA

1902.—31 octubre.—Arancel de Aduanas..... 523

CHIPRE

1902.—2 enero..—Orden sobre derechos adicionales aplicables á la importación del tabaco para fumar, de los cigarros, de los cigarrillos y del rapé..... 155

COLOMBIA BRITANICA

1902.—21 junio..—Ley sobre almacenes..... 151
— Ley sobre sociedades obreras..... 151
— Ley de accidentes del trabajo..... 152
— Ley sobre medios fraudulentos en el reclutamiento de trabajadores ó empleados..... 155

DINAMARCA

1902.—23 mayo...—Ley sobre pensiones á la vejez..... 472
1.º novbre.—Orden prohibiendo que los niños menores de dieciséis años sean encargados del servicio de máquinas peligrosas..... 474
19 dicbre...—Ley sobre el derecho de autor..... 474

EGIPTO

1902.—16 junio..—Decreto estableciendo el régimen aplicable á la importación de tabacos..... 522

Digitized by Google

Págs.

ERITREA

1902.—10 mayo..—Decreto sobre derechos aplicables á la exportación de animales salvajes..... 522

ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO

1902.—28 junio..—Arancel de derechos de entrada..... 513

FINLANDIA

1901.—23 abril..—Ley sobre declaración de muerte de los desaparecidos..... 499
1902.—10 enero.—Ley sobre responsabilidad de los propietarios de buques en cuanto á los accidentes ocurridos á los marinos durante su servicio..... 500
19 junio..—Ley sobre arrendamiento de bienes rurales..... 501
9 octubre—Reglamento del establecimiento de seguros contra los accidentes de que sean víctimas los marinos..... 508

FRANCIA

1901.—29 dicbre...—Decreto autorizando á los agentes diplomáticos y consulares para proceder al matrimonio de franceses con extranjeros en el país de su jurisdicción..... 186
1902.— 2 enero....—Ley sobre competencias en materia de seguro..... 186
23 — Convenio de comercio con la República de El Salvador.... 186
27 — Ley prohibiendo fijar carteles en los edificios y monumentos de carácter artístico..... 187
3 febrero.—Ley sobre sociedades de previsión y de duración limitada... 187
4 — Ley modificativa del régimen de admisiones temporales del trigo..... 187
8 — Ley sobre títulos al portador..... 188
15 — Ley de Sanidad pública..... 191
19 — Convenio de comercio con Venezuela..... 197
21 — Convenio con Dinamarca relativo á las Antillas danesas... 197
— Convenio de comercio con el Estado libre del Congo..... 198
— Convenio de comercio con la República de Costa Rica..... 198
22 — Arreglo sobre las relaciones de comercio con Zanzíbar.... 199
25 — Ley admitiendo con franquicia de derechos ciertos productos de orígen corso..... 199
11 marzo..—Ley sobre protección de la propiedad literaria y artística... 199
17 — Decreto sobre condiciones de admisión y estancia de buques franceses y extranjeros en las radas y puertos del litoral francés en tiempo de guerra..... 199
22 — Ley modificativa de la de accidentes del trabajo..... 200
30 — Ley modificativa del régimen aduanero, aplicable á los cigarros que se transporten por cuenta de los particulares 202
— Ley represiva de los fraudes en materia electoral..... 202
7 abril....—Ley modificativa de la orgánica municipal.....
8 mayo...—Reglamento sobre títulos al portador..... 208
9 — Decreto aprobatorio del plan de estudios secundarios..... 209
31 — Decreto sobre enseñanza secundaria..... 209
21 junio....—Ley sobre arrendamiento enfitéutico..... 211
9 julio...—Ley modificativa del Código de Comercio..... 212
10 — Decreto sobre cantidades de productos de Guinea francesa admisibles con franquicia ó rebajas de derechos..... 212
18 — Decreto sobre empleo de la cerusa en los trabajos de pintura

Digitized by Google

Págs.

de edificios 212
1902.—31 julio...—Ley modificativa del decreto-ley disciplinario y penal de la marina mercante 212
12 agosto.—Ley orgánica del Notariado 213
7 septbre.—Ley concediendo primas á la navegación mercante 203
28 — Arreglo con el Gran Ducado de Luxemburgo para regularizar el movimiento de alcoholes en la frontera 213
4 dicbre.—Ley complementaria de la de Asociaciones y Congregaciones 220

GIBRALTAR

1902.—8 enero....—Orden fijando el derecho de importación aplicable al tabaco 155

GRECIA

1902.—5 marzo....—Decreto fijando las relaciones comerciales con Bélgica 436
22 — Decretos sobre derechos aplicables á las pasas de Corinto.. 436
11 abril...—Ley de presupuestos para 1902 436
15 agosto..—Decreto sobre exportación de armas 436

HUNGRÍA

1901.—10 agosto..—Ley sobre curatela de los niños menores de siete años confiados á la asistencia pública 352
1902.—26 junio...—Ley sobre cajas de socorros para obreros y criados agrícolas 353

INDIA BRITÁNICA

1902.—1.° enero..—Circular fijando el régimen aduanero aplicable á los generadores para la aplicación de aguas gaseosas 156
8 — Notificación modificativa de los valores señalados á ciertos artículos de algodón 156
17 — Orden sobre derechos adicionales á la importación de azúcares 156
20 — Resolución modificativa del Arancel general de Aduanas... 156
7 febrero.—Notificación modificativa de los derechos adicionales á los azúcares que se importen de Holanda 169
6 junio....—Idem íd. de Austria-Hungría y Alemania 169
— Circular sobre devolución de los derechos de aduanas á la reexportación de mercancías por paquetes postales 169
— Resolución sobre marca de los hilados que se importen del continente europeo 169
— Circular sobre importación de guijarros de siles 170
14 agosto..—Notificación sobre determinación y percepción de los derechos adicionales á los azúcares 170
16 octubre.—Notificación modificativa de los derechos adicionales aplicables á la importación de los azúcares, producto y procedencia de los países que conceden primas á la exportación 171
27 — Notificación sobre régimen aplicable á la importación del petróleo 172
29 dicbre..—Notificación modificativa de los valores señalados á ciertos artículos de algodón 172

Digitized by Google

Págs.

INGLATERRA

1901..— 6 dicbre.—Tratado de extradición de malhechores con Bélgica..... 57
1902.—17 enero..—Orden sobre proporción de piés cúbicos de aire que deberán contener los talleres usados como dormitorios 61
3 febrero.—Orden autorizando la sustitución del sábado por otro día cualquiera en las imprentas de los periódicos..... 61
4 — Orden fijando el tipo de ventilación para determinadas fábricas de tejidos..... 61
6 marzo..—Orden autorizando determinadas excepciones en las fábricas y talleres..... 61
15 abril...—Orden general de aduanas..... 62
17 — Orden sobre artículos sujetos á derechos de aduanas..... 65
22 — Orden prohibiendo la importación de animales procedentes de las islas de la Mancha..... 63
28 — Ley sobre disciplina y régimen del Ejército..... 63
2 mayo...—Orden sobre derechos de aduanas aplicables á los higos frescos..... 63
12 — Orden sobre relevo de cinco horas en las fábricas de mercería..... 63
9 junio...—Orden concediendo determinadas excepciones á las lecherías..... 63
17 — Orden fijando las condiciones de la excepción relativa á las fábricas de conservas de frutas..... 64
— Orden sobre aumento de los derechos aplicables á los líquidos alcoholicos y á las glucosas..... 56
18 — Orden general de Aduanas..... 65
19 — Idem íd..... 66
20 — Idem íd..... 66
23 — Ley autorizando excepciones á la contribución territorial.. 67
27 — Orden sobre trabajo extraordinario de las mujeres..... 68
14 julio....—Orden sobre trabajo á domicilio..... 74
— Orden sobre fábricas y talleres de cables, cadenas, anclas y garfios de hierro ó acero y arneses..... 74
— Orden sobre talleres de cerraduras, picaportes y llaves.... 75
22 — Ley sobre aduanas y rentas interiores..... 67
— Ley de protección á los pájaros..... 76
— Ley sobre cremación de restos humanos..... 76
— Ley sobre agencias de colocaciones en Londres..... 78
— Ley sobre privilegios de la Universidad de Gales..... 78
— Ley sobre los derechos de autor en las obras musicales.... 78
31 — Ley sobre ejercicio de la profesión de partera..... 79
— Ley irlandesa sobre expedición de licencias para la venta de licores alcohólicos..... 82
— Reglamento especial relativo á la fabricación de loza y porcelana conforme al arbitraje de 1901..... 83
1.° agosto.—Arancel de Aduanas para el Reino Unido..... 68
8 — Ley prohibiendo la afiliación obligatoria en las cajas de socorros ó de previsión no registrados..... 86
— Ley sobre venta de licores alcohólicos, embriaguez y registro de sociedades..... 87
— Ley sobre protección á la pesca en Escocia..... 92
12 — Orden sobre fabricación de sombreros de fieltro, cuando se haga uso de un disolvente inflamable..... 93
22 — Orden sobre trabajo nocturno de los jóvenes en las obras de concentración de las minas de plomo y zinc..... 93
15 septbre.—Orden sobre régimen aduanero aplicable á los frutos en la-

Digitized by Google

Págs.

tas ó bocoles conservadas en jarabe espeso..... 93
1902.—30 septbre.—Orden sobre rebaja aduanera aplicable al almidón de maíz. 94
30 octbre..—Orden sobre régimen aduanero aplicable á la dextrina.... 94
10 novbre.—Orden sobre importación de animales procedentes de las islas de la Mancha..... 94
— Orden sobre importación de animales procedentes de los Estados Unidos de América..... 94
19 — Orden sobre admisión en los depósitos de ciertos artículos sujetos á derechos en virtud de la «Finance Act» de 1902. 94
25 — Ley modificativa de la organización del Tribunal Supremo de Justicia..... 93
18 dicbre..—Ley sobre abono de determinada cantidad al Departamento de agricultura de Irlanda..... 95
— Ley sobre petición de patentes y licencias obligatorias.. .. 95
— Ley sobre milicia y caballería voluntaria..... 100
— Ley estableciendo un Consejo de aguas para el abastecimiento de Londres y determinados distritos anexos..... 100
— Ley sobre enseñanza en Inglaterra y Gales..... 110
19 — Notificación del bloqueo de las costas de Venezuela..... 120
20 — Orden sobre empleo de explosivos en las minas de hulla... 120

ISLA BARBADA

1902.—21 octubre.—Acta sobre derechos de importación..... 173
— Acta sobre franquicia de derechos á la maquinaria y á los aparatos que se expresan..... 172

ISLA MAURICIO

1901.—13 dicbre.—Orden recargando en un 4 por 100 los derechos de importación..... 173
1902.— 7 julio....—Orden sobre derechos de puerto..... 173

ISLAS BAHAMA

1902.—14 mayo..—Acta sobre exportación de plantas de anana..... 173

IRLANDA

1902.—22 julio....—Ley sobre castigo de las personas que comercien con la prostitución..... 78
— Ley modificativa de la de 1898 sobre niños pobres..... 79
18 dicbre.—Ley modificativa de la de gobierno local.. 97

ITALIA

1901.—31 marzo..—Ley sobre procedimiento sumario..... 406
1902.—31 enero..—Reglamento de la Oficina de propiedad industrial..... 409
14 mayo..—Convenio postal con la República del Uruguay..... 411
21 — Decreto que aprueba los Estatutos de la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos..... 410
— Reglamento técnico de dicha caja..... 415
12 junio...—Ley sobre protección y conservación de monumentos y objetos preciosos de arte ó antigüedad..... 422
19 — Ley sobre trabajo de las mujeres y niños en establecimientos industriales, talleres, etc..... 427
20 — Ley de creación de una oficina de trabajo..... 429
8 julio...—Ley sobre enganche de los soboficiales del Ejército..... 433

Digitized by Google

Pags.

1902.— 7 julio...—Ley sobre retenciones de sueldos y pensiones..... 431
— Ley sobre obras hidráulicas de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría..... 433
2 agosto..—Decreto aboliendo la cadena á los penados..... 433
29 septbre.—Reglamento para la aplicación á los funcionarios gubernativos de la ley sobre inembargabilidad de sueldos 433

JAPÓN

1902.—1.° enero.—Orden sobre aplicación de disposiciones aduaneras referentes á los viajeros y á las mercancias que importen consigo..... 524
10 marzo.—Ley aumentando los derechos de importación de los huevos. 524
25 — Ley sobre devolución de derechos percibidos por el azúcar importado como primera materia..... 524

NUEVA GALES DEL SUR

1902.— 4 septbre.—Ley sobre arrendamiento de servicios..... 174
1.° dicbre.—Ley sobre construcción y empleo de ascensores, andamiajes y otros aparatos..... 175

NUEVA GUINEA BRITANICA

1902.—17 mayo..—Orden modificativa del arancel de Aduanas..... 178

NUEVA ZELANDA

1902.—3 octubre..—Ley sobre reparación de los accidentes del trabajo..... 178
— Ley sobre inspección de máquinas..... 178
— Ley sobre fábricas..... 183

ONTARIO

1902.—21 marzo. —Ley orgánica de los consejos de conciliación y arbitraje.... 184

PORTUGAL

1902.—16 enero...—Decreto de reorganización de los servicios de la Administración general de Aduanas..... 557
20 febrero.—Decreto reglamentario de las funciones del Banco Nacional Ultramarino..... 358
27 — Decreto estableciendo el curso legal de los billetes de dicho Banco. 361
24 abril. ..—Reglamento de la contribución suntuaria..... . 361
3 mayo...—Instrucciones para el servicio de estadistica en Ultramar.. 600
7 -- Ley fijando las fuerzas del Ejército para 1902-1903..... . 365
— Ley que fija el contingente para el Ejército, la Armada y guardias municipal y fiscal durante 1902..... 365
14 — Ley de Presupuestos para 1902-1903..... 365
— Ley de conversión de la Deuda exterior..... 366
24 — Ley sobre servidumbres en los terrenos circundantes á fortificaciones, etc 367
— Ley sobre industria y comercio de materias explosivas..... 376
— Ley sobre tramitación y fallo de los asuntos mercantiles en las provincias ultramarinas 377
— Ley de creación en Lisboa de un Liceo nacional..... 378
— Ley modificativa de la vigente sobre el impuesto del sello.. 378

Digitized by Google

Págs.

1902.— 4 junio...—Decreto sobre navegación de altura, de grande y de pequeño cabotaje..... 379
— Decreto sobre servicio de navegación nacional entre el continente del reino y las posesiones ultramarinas, entre los puertos de éstas, y entre estos puertos y los extranjeros..... 380
14 — Reglamento para el servicio de correos..... 385
26 — Decreto sobre loterías extranjeras..... 387
28 — Reglamento para el establecimiento y conservación de las líneas y estaciones telegráficas y telefónicas del Estado.. 388
19 julio....—Ley reorganizando la enseñanza de Farmacia..... 388
2 agosto...—Decreto sobre la forma en que las autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar pueden ser demandadas criminalmente..... 390
23 — Reglamento de los servicios de inspección y fiscalización de géneros alimenticios..... 390
19 septbre.—Reglamento de instrucción primaria..... 391
18 octubre.—Reglamento de faltas académicas..... 394
27 novbre.—Decreto sobre incompatibilidades..... 394
24 dicbre..—Reglamento sobre substancias explosivas..... 394
31 — Decreto sobre importación de trigo exótico..... 405

RUMANIA

1902.—21 enero..—Ley de creación y organización de la caja de las Iglesias.... 444
28 febrero—Ley de Presupuestos para 1902-1903..... 445
1.° marzo.—Ley modificativa del Código de comercio..... 445
4 — Ley de organización de oficios..... 445
7 agosto.—Reglamento de la ley anterior..... 454
17 dicbre.—Denuncia del arreglo de comercio con Bélgica..... 457

RUSIA

1902.—27 mayo..—Ley sobre efectos de comercio..... 481
4 — Circular sobre importación en aguas minerales..... 493
6 — Acuerdo sobre exportación de palomas..... 493
22 — Orden sobre franquicia aduanera de los artículos que expresan..... 493
30 — Decreto sobre el mismo asunto..... 494
1.° junio.—Ley sobre cooperativas de trabajo..... 494
16 — Ley que fija la condición de los hijos ilegítimos..... 496
2 novbre—Circular prohibiendo la importación de naipes..... 498

SAN GALO

1902.—25 febrero—Decreto sobre conciliación en caso de huelga..... 253

SANTA LUCÍA

1902.—4 julio....—Orden sobre el impuesto de Aduanas..... 184

SERVIA

1902.—31 enero..—Reglamento interior del Consejo de Estado..... 457
5 febrero—Circular adicionando el arancel de importación..... 458
13 — Ley sobre sociedades de socorros mutuos..... 458
26 — Ley creando una Caja de pensiones para comerciantes..... 458
21 marzo.—Ley municipal..... 458

Digitized by Google

Págs.

1902.—17 abril...—Orden prohibiendo la importación de armas de guerra..... 459
25 — Ley de presupuestos para 1902..... 458
21 mayo..—Reglamento interior de la Asamblea nacional..... 459
21 — Reglamento interior del Senado..... 459
23 junio..—Circular sobre derechos de importación..... 459

SUECIA Y NORUEGA

1902.—1.° enero..—Ley de Hipoteca naval..... 460
1.° — Declaración con Rusia sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio..... 463
19 marzo.—Ley modificativa de la Constitución política..... 464
29 — Decreto sobre régimen aduanero..... 464
9 mayo..—Decreto modificativo del Arancel de Aduanas..... 466
9 — Ley sobre privilegios de invención..... 467
14 junio..—Ley sobre represión de la usura..... 468
5 julio...—Ley modificativa del Código de comercio..... 469
25 octbre.—Decreto sobre clases de riesgos del trabajo..... 469
20 dicbre.—Ley sobre procedimiento en materia de comercio..... 470

SUIZA

1902..—13 mayo..—Decreto orgánico del servicio del Estado Mayor general del Ejército..... 230
4 junio ,.—Ley sobre distritos electorales..... 230
5 — Ley modificativa del Código penal..... 230
24 — Ley sobre instalaciones eléctricas de corrientes de alta y baja tensión..... 231
26 — Ley sobre pago de salarios y multas en las empresas sometidas á la responsabilida civil..... 236
4 julio...—Decreto reglamentando el seguro militar contra las enfermedades y accidentes..... 237
15 agosto..—Orden sobre registros militares..... 237
9 octubre.—Ley sobre relaciones entre el Consejo nacional, el de los Estados y el Federal y forma de promulgar y publicar las leyes..... 245
25 — Orden sobre comisiones federales de estimación..... 249
28 — Decreto sobre registro internacional de marcas de fábrica y de comercio..... 249
4 dicbre..—Decreto sobre contabilidad de seguro militar..... 250
5 — Reglamento de las comisiones de estimación para la expropiación por causa de utilidad pública..... 250
12 — Ley complementaria del Código penal..... 252
19 — Ley modificativa de la Constitución política federal..... 253

TESSINO

1902.—11 enero...—Decreto sobre escuelas de repetición..... 253
15 febrero.—Ley de expropiación forzosa..... 255

TRANSVAAL

1902.—1.° febrero.—Ley que fija el régimen aduanero..... 184

TRINIDAD Y TABAGO

1902.— 8 septbre..—Orden suprimiendo los derechos de exportación aplicables al petróleo..... 185

Digitized by Google

Págs.

TÚNEZ

1902. —23 julio....—Decreto sobre colonización..... 228
17 agosto..—Decreto sobre caza..... 229

TURQUÍA

1902.—29 mayo....—Ley sobre formación del censo de población y servicio del Registro del Estado civil..... 437
26 agosto..—Decreto sobre exportación de maíz, trigo y cebada..... 440
28 octubre.—Decreto sobre exportación de avena..... 440

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS, POR ORDEN ALFABÉTICO

A

Abandono.—*Austria.* Del trabajo, 350.
Aceptación.—*Rusia.* De letras de cambio, 489.
Accidentes. — *Austria.* Higiene y prevención de los del trabajo, 343.
— Véase «Responsabilidad»; «Seguros» y «Trabajo».
Acciones.—*Nueva Gales del Sur.* Contra las gentes asalariadas, 174. Contra dueños y patronos, 175.
Actas.—*Bélgica.* Fórmulas para las de protestos, 50.
Administración. — *Francia.* Sanitaria, 194.
— *Portugal.* Reorganización de los servicios de la general de Aduanas, 357. De la Caja nacional de previsión, 410.
Admisiones temporales.— Véase «Aduanas».
Aduanas.—*Alemania.* Arancel general, 315.
— *Bélgica.* Modificaciones del Arancel, 6. Régimen aduanero aplicable en ciertos casos especiales, 17. Adiciones y modificaciones á las disposiciones preliminares del Arancel, 41.
— *Borneo británico del Norte.* Aranceles, 147.
— *Bulgaria.* Requisitos de las facturas, 440.
— *Canadá.* Reducción de los derechos de importación aplicables al papel para imprimir, 150. Admisión con franquicia de derechos de artículos empleados como primeras materias en ciertas industrias, 150. Reforma del Arancel, 151.
— *China.* Arancel general, 523.
— *Chipre.* Derechos adicionales aplicables á la importación del tabaco para fumar; de los cigarros, de los cigarrillos y del rapé, 155.
— *Congo.* Derechos de entrada, 501.
— *Egipto.* Régimen aplicable á la importación de tabacos, 522.
— *Eritrea.* Derechos aplicables á la exportación de animales salvajes, 522.
— *Francia.* Modificación del régimen de admisiones temporales del trigo, 187. Admisión con franquicia de derechos de ciertos productos de origen corso, 199. Aplicación del Arancel de la metrópoli á algunos productos á su importación en Córcega, 199. Régimen aplicable á los cigarros que se importen por cuenta de particulares, 202.
— *Gibraltar.* Derechos de importación aplicables al tabaco, 155.
— *India británica.* Reformas en el Arancel de importación, 156.
— *Inglaterra.* Importación de trigo y otros productos, 62. Importación de animales procedentes de las islas de la Mancha, 63. Derechos aplicables á los higos frescos, 63. Aumento de los derechos aplicables á los líquidos alcohólicos y á las glucosas, 65; Ordenes generales de Aduanas, 65 y 66. Arancel de Aduanas para el Reino Unido, 68. Régimen de las frutas en latas ó bocales conservadas en jarabe espeso, 93; Rebaja aplicable al almidón de maíz, 94; Régimen aplicable á la dextrina, 94; Importación de animales procedentes de las islas de la Mancha, 94; Idem id. de los Estados Unidos, 94; Admisión en los depósitos de ciertos artículos sujetos á derechos, en virtud de la «Finance Act» de 1902, pág. 94.
— *Isla Barbada.* Derechos de importación, 173; Franquicias, 173.
— *Isla Mauricio.* Recargo de 4 por 100 sobre los derechos de importación, 173; Derechos de puerto, 173.
— *Islas Bahamas.* Exportación de plantas de ananas, 173.
— *Japón.* Disposiciones relativas á los viajeros y á las mercancías que éstos importen consigo, 524; Derechos aplicables á los huevos, 524; Devolución de derechos, 524.
— *Noruega.* Reforma del Arancel, 464.

Digitized by Google

— *Nueva Guinea Británica*. Reforma del Arancel, 178.
— *Portugal*. Reorganización de los servicios de la administración general, página 357.
— *Rusia*. Importación de aguas minerales, 493; Exportación de palomas, 493; Franquicia de los artículos que se expresa, 493 y 494; Importación de naipes, 498.
— *Santa Lucía*. Reforma del Arancel, 184.
— *Servia*. Adición al Arancel de importación, 458. Derechos de importación, 459.
— *Suecia*. Modificaciones del Arancel, 466.
— *Transvaal*. Régimen aduanero, 184.
— *Trinidad y Tabago*. Supresión de los derechos de exportación aplicables al petróleo, 186.
Agricultura. — *Austria*. Asociaciones profesionales, 339.
— *Irlanda*. Abono de determinada cantidad al Departamento del ramo, 95.
Aguas.—Véase «Consejos».
Alcoholes.—*Bélgica*. Fabricación é importación de ellos, 20. Fabricación y comercio de los destinados al consumo, pág. 55.
— *Inglaterra*. Venta de licores alcohólicos, 87.
— *Irlanda*. Expedición de licencias para la venta de líquidos alcohólicos, 82.
— Véase «Impuestos» y «Tratados».
Alemania.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 263.
Agentes diplomáticos.—Véase «Matrimonio.»
Almacenes.—*Colombia británica*. Reforma de la legislación vigente, 154.
Amortización.—Véase «Deuda pública.»
Apelaciones.—*Bélgica*. Ante los Consejos militares, 30.
Aprendices.—*Austria*. Reglamentación de su trabajo, 351.
Aranceles.—Véase «Aduanas.»
Arbitraje.—*Australia occidental*. Resolución de conflictos industriales por este medio, 134.
— *Rumania*. Entre patronos y obreros, 451.
— Véase «Consejos.»
Arbitrios.—Véase «Presupuestos.»
Argelia.— Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 220.
Armada. — *Portugal*. Contingente para 1905, pág. 365.
Armas.—Véase «Exportación» é «Importación.»
Arquitectos. — *Tessino*. Sus facultades en materia de expropiación, 262.
Arrendamiento.— *Finlandia*. De bienes rurales, 501.
— *Nueva Gales del Sur*. De servicios, 174
Asamblea nacional. — *Servia*. Reglamento interior de ella, 459.
Asistencia pública.—*Hungría*. Curatela de los niños menores de siete años, confiados á la asistencia pública, 352.
Asociaciones.—*Francia*. Adiciones á la legislación vigente, 220.
Australia occidental.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 121.
Austria.— Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 338.
Autorizaciones.— *Alemania*. Para que puedan funcionar las empresas particulares de seguros, 263.
Aval.—*Rusia*. De los billetes á la orden, 486.
Ayuntamientos.— *Bulgaria*. Reforma de la ley orgánica de los urbanos, 442; idem, íd., de los rurales, 445.
— *Servia*. Ley municipal, 458.
Azúcar.—*Alemania*. Materias sacarinas, 318.
— *Bélgica*. Reforma de la legislación vigente, 5.
— Véase «Tratados.»

B

Bancos.—*Portugal*. Reglamentación de las funciones del Nacional ultramarino en sus funciones de tesorería del Estado, 358.
Bélgica.—Leyes y decretos publicados en 1902, pág. 5. Tratado de extradición con Inglaterra, 57. Relaciones comerciales con Grecia, 434.
Bellas Artes.—*Italia*. Protección y conservación de monumentos y objetos preciosos de arte ó antigüedad, 422.
Beneficencia. — *Dinamarca*. Pensiones de vejez que han de concederse á los indigentes además del auxilio público, 472.
— *Hungría*. Curatela de los niños menores de siete años, confiados á la asistencia pública, 352. Cajas de socorro para obreros y criados agrícolas, 352.
— *Irlanda*. Protección á los niños pobres, 79.
— *Italia*. Estatutos de la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos, 410.
— *Servia*. Sociedad de Socorros mutuos, 458.
Bienes.—*Finlandia*. Arrendamiento de los rurales, 501.

Digitized by Google

— *Tessino*. Su retrocesión en caso de expropiación forzosa, 260.
Billetes á la orden.—*Rusia*. Redacción y circulación de ellos, 481.
Bloqueo.—Véase «Guerra».
Borneo Británico del Norte.—Arancel de Aduanas, 147.
Bulgaria.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 440.
Buques.—*Alemania*. Obligación de los mercantes de recoger á la gente de mar para su repatriación, 309.
— *Suecia*. Hipoteca naval, 460.
— Véase «Guerra»; «Marina» y «Responsabilidad».

C

Cadena.—Véase «Penas».
Cajas.—*Bulgaria*, Agrícolas, 441.
— *Hungría*. De socorro para obreros y criados agrícolas, 353.
— *Inglaterra*. Prohibición de la afiliación obligatoria en las de socorros ó de previsión no registradas, 86.
— *Italia*. Nacionales de previsión para obreros ancianos é inválidos, 410.
— *Rumania*. Creación y organización de la de las iglesias, 444.
— *Servia*. De pensiones para comerciantes, 458.
Cámaras.—*Bélgica*. Aumento del número de miembros de las legislativas, 10.
Caminos.—*Portugal*. Militares, 368.
Canadá.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, 150.
Caza.—*Inglaterra*. Protección á los pájaros, 76.
— *Túnez*, Reglas para el ejercicio de este derecho, 229.
Censo.—*Turquía*. Bases para la formación del de la población, 435.
Cesión.—*Dinamarca*. Del derecho de autor, 476.
China.—Arancel de aduanas, 523.
Chipre.—Derechos adicionales aplicables á la importación del tabaco para fumar, de los cigarros, de los cigarrillos y del rapé, 155.
Cigarros.—Véase «Aduanas.»
Código de Comercio.—*Alemania*. Reforma, 311.
— *Francia*. Reforma del art. 34, pág. 212.
— *Suecia*. Reforma de los artículos 4.º y 11, pág. 469.
Código de procedimiento civil.—*Bulgaria*. Reforma, 441.
Código de procedimiento penal.—*Alemania*. Reforma, 313.
Código penal.—*Suiza*. Reforma del artículo 67, pág. 230. Adición de un art. 48 bis, página 252.
Colegios.—*Francia*. De notarios, 218.
Colombia británica.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 451.
Colonias francesas.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 220.
Colonias inglesas.—Legislación de 1902, pág. 121.
Colonización.—*Bulgaria*. De tierras deshabitadas, 443.
— *Túnez*. Derechos de los compradores de lotes rurales, 228.
Comercio.—*Bélgica*. Ley modificativa de la marítima, 19.
— *Bélgica*. De aguardientes, licores alcohólicos y alcoholes destinados al consumo, 55.
— *Grecia*. Relaciones comerciales con Bélgica, 434.
— *Portugal*. De materias explosivas, página 376.
Comisiones.—*Rumania*. De arbitraje entre patronos y obreros, 451.
— *Suiza*. Federales de estimación para la expropiación por causa de utilidad pública, 249; Reglamento, 250.
Comparecencia.—*Italia*. De las partes, en el procedimiento sumario, 407.
Competencias.—*Francia*. En materia de seguros, 186.
Conciliación.—*Australia occidental* Resolución de conflictos industriales por este medio, 134.
— *San Galo*. De ésta en caso de huelga, 253.
Congo.—Disposiciones vigentes sobre derechos de entrada, 513.
Congregaciones.—*Francia*. Adiciones á la legislación vigente, 220.
Consejos.—*Alemania*. De estadística del trabajo, 288.
— *Australia occidental*. De conciliación, 134.
— *Bélgica*. Militares, 29. De revisión, 30.
— *Inglaterra*. De aguas para la ciudad de Londres, 100.
— *Ontario*. De conciliación y arbitraje, 184.
— *Servia*. Reglamento interior del deEstado, 457.
— *Suiza*. Relaciones entre el nacional, el de los Estados y el federal, 215.
Constitución política.—*Noruega*. Reforma, 253.
— *Suiza*. Idem, 253.
Construcciones.—*Nueva Gales del Sur*. Empleo de ascensores, andamiajes, etcétera, en ellas, 175.

Digitized by Google

Cónsules.—Véase «Incompatibilidades» y «Matrimonio».
Contabilidad.—*Alemania.* De las empresas de seguros, 270.
Contratos.—*Austria.* De trabajo, 349.
Contribuciones.—*Portugal.* Reglamento de la suntuaria, 361.
Convenios.—Véase «Tratados».
Conversión.—Véase «Deuda pública».
Copias.—*Francia.* De documentos notariales, 214.
Corporaciones.—*Rumania.* De patronos y maestros, 449.
Correos.—*Bélgica.* Convenio con Costa Rica para el cambio de paquetes postales, 12.
— *Italia.* Convenio postal con Uruguay, 410.
— *Portugal.* Reglamento para este servicio, 383.
— Véase «Presupuestos».
Costa Rica.—Convenio de comercio con Francia, 198. Convenio con Bélgica sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, 12. Idem íd. para el cambio de paquetes postales, 14. Convención de extradición con Bélgica, 14.
Créditos.—*Bulgaria.* Privilegiados de las cajas agrícolas, 442.
Cremación de cadáveres.—Véase «Policía sanitaria.»
Criados.—*Hungría.* Cajas de socorros para los agrícolas, 353.
Cruz Roja.—*Alemania.* Signo de neutralidad de Ginebra, 288.

D

Declaraciones.—*Tessino.* De utilidad pública, 258.
Decretos.—*Suiza.* Formas de su promulgación y publicación, 245.
Derechos.—Véase «Aduanas» y «Propiedad intelectual.»
Deuda pública.—*Bélgica.* Bases para su amortización, 11. Tasa para la admisión de los fondos públicos, como caución de los que toman parte en adjudicaciones, 19.
— *Inglaterra.* Preceptos de la ley de Hacienda para 1902, 67.
— *Portugal.* Conversión de la exterior, 366.
Dinamarca.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, 472. Convenio con Francia relativo á las Antillas danesas, 197.
Dispensas.—*Bélgica.* De incorporación en el ejército, 27.
Domicilio.—*Italia.* De la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos, 410.
Dueños.—Véase «Acciones.»

E

Efectos de comercio.—*Rusia.* Ley general, 481.
Egipto.— Decreto estableciendo el régimen aduanero aplicable á la importación de tabacos, 522.
Ejército.—*Bélgica.* Ley modificativa de la militar vigente, 5. Exámenes para el nombramiento de subteniente y el ascenso en las armas generales y servicios especiales, 16. Compilación de las leyes militares y sobre remuneración de los militares, 23. Enganches de los voluntarios de carrera, 45; Remuneración á los militares, 46 y 49.
— *Bulgaria.* Contingente anual de reclutas, 441; Redención de los mahometanos llamados al servicio militar, 442.
— *Inglaterra.* Disciplina y régimen, 63. Milicia y caballería voluntaria, 100. Enganche de suboficiales, 433.
— *Portugal.* Fuerzas para 1902-1903, página 365; Contingente de reclutas, 365.
— *Suiza.* Organización del Estado Mayor general del Ejército, 230.
— Véase «Servicio militar».
Electricidad.—*Suiza.* Instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, 231.
El Salvador.—Convenio de comercio con Francia, 186.
Embriaguez.—*Inglaterra.* Medidas de prevención, 87.
Emisión.—*Rusia.* De letras de cambio, 489.
Empresas.—*Alemania.* Particulares de seguros, 263.—Extranjeras, 275.
Enseñanza.—*Portugal.* Primaria, 391.—Normal, 393.
Enterramientos.—Véase «Policía sanitaria».
Eritrea.—Derechos aplicables á la exportación de animales salvajes, 522.
Estadística.—*Alemania.* Creación del Consejo de la del trabajo, 288.
— *Portugal.* Organización de este servicio, 364.
Estado civil.—Véase «Registros».
Estado libre del Congo.—Convenio de Comercio con Francia, 198.
Estados Unidos de América.—Véase «Aduanas».
Estado independiente del Congo.—Di

Digitized by Google

posiciones vigentes sobre derechos de entrada, 501.
Exclusiones.—*Bélgica.* Del servicio militar, 27.
Exenciones.—*Bélgica.* Del servicio militar, 27.
Explosivos.—*Portugal.* Industria y Comercio de ellos, 376. Libre ejercicio de la fabricación y manipulación de ellos, 394.
— Véase «Servidumbres».
Exportación. —*Grecia.* Prohibición de la de armas y municiones de todas clases, 434.
— *Italia.* Derechos sobre la de objetos de arte y antigüedades, 427.
— *Portugal.* De explosivos, 399.
— *Turquía.* Prohibición de la de los productos que se expresan, 440.
Expropiación forzosa.—*Suiza.* Comisiones federales de estimación, 249 y 250.
— *Texas.* Ley general sobre la materia. 255.
Extinción.—*Dinamarca.* Del derecho de autor, 478.
Extradición.— Véase «Tratados».
Extranjeros.—Véase «Guerra» y «Matrimonio».

F

Fábricas. — Véase « Servidumbres » y «Trabajo».
Ferrocarriles.— Véase «Presupuestos».
Finlandia.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 499.
Fortificaciones.--Véase «Servidumbres».
Francia.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 186. Declaración con Bélgica sobre transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil ó comercial, 49.
Franquicias.—Véase «Aduanas».

G

Gibraltar.—Derecho de importación aplicable al tabaco, 155.
Ginebra.—Véase «Neutralidad».
Gobierno local.—*Irlanda.* Reforma de la legislación vigente, 97.
Grecia.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 434.
Guerra.—*Francia.* Condiciones de admisión y estancia de buques franceses y extranjeros en las radas y puertos del litoral en tiempo de guerra, 199.
— *Inglaterra.* Declaración del bloqueo de los puertos que se expresan, 120.
Guinea francesa.—Cantidades de productos procedentes de esta región admisibles en Francia con franquicia ó rebaja de derechos, 212.

H

Hacienda pública.—*Bulgaria.* Comprobación de los gastos de la Asamblea nacional, 441.
— *Inglaterra.* Ley general de 1902, página 67.
— *Irlanda.* Abono de determinada cantidad al Departamento de Agricultura, 95.
Higiene.—Véase «Trabajo».
Hijos.—*Rusia.* Condición de los ilegítimos, 496.
Hipotecas.—*Suecia.* Naval, 460.
Holanda.— Convenio con Bélgica para regular la situación de los súbditos belgas y neerlandeses respecto del servicio militar, 5.
Honorarios.—*Francia.* Cobro de los notariales, 218.
Huelgas.—*Hungría.* Principales leyes y decretos publicados en 1902, 352.
— *San Galo.* Conciliación en caso de ellas, 253.

I

Iglesias.—Véase «Cajas».
Importación.—*Bulgaria.* Prohibición de la de los artículos que se expresan, 440; Derechos extranjeros, 441.
— *Portugal.* De explosivos, 399; De trigo exótico, 405.
— *Servia.* Prohibición de la de armas, 459.
— Véase «Alcoholes».
Impuestos.—*Bélgica.* Descuento del impuesto sobre los alcoholes empleados en usos industriales, 6 y 13.
— *Inglaterra.* Petición de patentes y licencias obligatorias, 95.
— *Irlanda.* Autorización á los Consejos de Condado para exceptuar á los distritos con exceso de población del pago de contribución territorial, 67.
— *Portugal.* Reglamento de la contribución suntuaria, 361. Nuevas disposiciones sobre el del sello del Estado, 378.
Incompatibilidades —*Portugal.* De los cónsules con los cargos que se expresan, pág. 394.
Indemnizaciones.—Véase «Trabajo»
India Británica.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 156.

Digitized by Google

Indices.—*Francia.* De documentos notariales, 214.
Industria.—*Portugal.* De materias explosivas, 376.
— *Suiza.* Establecimiento de instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, pág. 231.
— Véase «Impuestos».
Infancia.—*Irlanda.* Protección á los niños pobres, 79.
Ingenieros.—*Tessino.* Sus facultades en materia de expropiación forzosa, 262.
Inglaterra.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 57.
Inmuebles.—*Francia.* Medidas sanitarias relativas á ellos, 193.
Inscripciones.—*Bélgica.* En el ejército, 24.
Inspección.—*Portugal.* De géneros alimenticios, 390.
— Véase «Trabajo.»
Instrucción pública.—*Austria.* Escuelas industriales de perfeccionamiento, 346.
— *Bélgica.* Materias de examen de maestro de primera enseñanza, 18. Concursos universitarios, 18. Pensiones de viaje, 18. Candidatos en ciencias naturales, 23.
— *Francia.* Plan de estudios secundarios, 203; Enseñanza secundaria, 209.
— *Inglaterra.* Privilegios de la Universidad de Gales, 78. Enseñanza elemental y superior, 110.
— *Portugal.* Creación en Lisboa de un Liceo nacional, 378. Reorganización de la enseñanza de Farmacia, 388. Reglamento de instrucción primaria, 391; Reglamento de faltas académicas, 394.
— *Tessino.* Escuelas de repetición, 253.
Intervención.—*Rusia.* En la aceptación y en el pago de las letras de cambio, 491.
Isla Barbada.—Derechos de importación, 173; Franquicias, 173.
Isla Mauricio.—Principales órdenes dictadas en 1902, 173.
Islas Bahama.—Exportación de plantas de anana, 173.
Islas de la Mancha.—Véase «Aduanas.»
Italia.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 409.

J

Japón.—Algunas leyes y disposiciones publicadas en 1902, pág. 524.
Jornada.—*Austria.* Duración de la del trabajo en los ferrocarriles, 344.
Juegos de azar.—*Bélgica.* Su penalidad, 49.
Juntas.—*Rumania.* De las corporaciones de oficios, 451.
Jurado.—Véase «Tribunales.»
Jurisdicción.—*Australia occidental.*—De los tribunales de arbitraje, 143.

L

Letras de cambio.—*Rusia.* Ley general, 489.
Leyes. *Suiza.* Forma de su promulgación y publicación, 245.
Licencias.—*Bélgica.* A individuos del ejército, 37.
— *Irlanda.* Expedición de ellas para la venta de licores alcohólicos, 82.
— Véase «Impuestos».
Loterías.—*Portugal.* Prohibición de las extranjeras, 387.
Luxemburgo.—Arreglo con Francia para regularizar el movimiento de alcoholes y líquidos alcohólicos en la frontera, 219.

M

Mandatarios.—*Rusia.* De los portadores de efectos de comercio, 483.
Máquinas.—Véase «Trabajo».
Matrimonio.—*Francia.* Autorización á los agentes diplomáticos y consulares para proceder al de franceses con extranjeros en el país de su jurisdicción, 186.
Marcas de fábrica y de comercio.—Véase «Tratados».
Marina.—*Alemania.* Ley general de la mercante, 291.
— *Francia.* Primas á la mercante, 203. Reforma del Decreto-ley disciplinario y penal de la mercante, 212.
Marinos.—*Alemania.* Oficinas de colocación para ellos, 310.
Medicina.—*Inglaterra.* Reglamentación de la profesión de partera y prácticas de las mismas, 79.
Menores.—Véase «Niños» y «Trabajo».
Minas.—*Inglaterra.* Empleo de explosivos en ellas, 120.
— Véase «Trabajo».
Minutas.—*Francia.* Notariales, 214.
Moneda.—Véase «Tratados».
Monumentos.—*Italia.* Preceptos encaminados á su conservación, 422.
— *Tessino.* Expropiación de los históricos, 262.
Muerte.—*Finlandia.* Declaración de la de los desaparecidos, 499.
Mujeres.—Véase «Trabajo».
Multas.—Véase «Responsabilidades».

Digitized by Google

Municiones.—Véase «Exportación».
Municipios.— *Bulgaria.* Reforma de la ley orgánica de los urbanos, 442. Idem, idem de los rurales, 443.
— *Francia.* Reforma de la organización municipal, 202.
— *Serbia.* Ley Municipal, 458.

N

Navegación.—*Portugal.* Servicios de la de altura, de grande y de pequeño cabotaje, 379. Nacional entre el continente del reino y las posesiones ultramarinas, entre los puertos de éstas y entre estos puertos y los extranjeros, 380.
Neutralidad.—*Alemania.* Signo de Ginebra, 288.
Niños.—*Hungría.* Curatela de los menores de siete años confiados á la asistencia pública, 353.
— Véase «Beneficencia» y «Trabajo».
Noruega.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 460.
Notariado.—*Francia.* Ley general, 213.
Nueva Gales del Sur.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 174.
Nueva Guinea Británica.—Reforma del Arancel de Aduanas, pág. 178.
Nueva Zelanda.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 178.

O

Obras.—*Tessino.* De utilidad pública, 261.
Obreros.—Véase «Cajas».
Obras públicas.—*Italia.* Hidráulicas de tercera, cuarta y quinta categoría, 433.
— Véase «Presupuestos».
Obreros.—*Austria.* Obligaciones de los de ferrocarriles.
— *Hungría.* Cajas de socorro para ellos, 353.
— Véase «Trabajo».
Ontario.—Consejos de conciliación y arbitraje, 184.
Organización. *Alemania.* De la vigilancia de las sociedades de seguros, 273.
— *Argelia.* De tribunales represivos indígenas, 223. De los tribunales de Assises y del Jurado criminal, 227. De los territorios del Sur, 227.
— *Bulgaria.* Reforma de los Municipios urbanos, 442; Id. íd. de los rurales, 443.
— *Inglaterra.* Reforma de la del Tribunal Supremo, 93.
— *Francia.* Reforma de la electoral, 202.
— *Italia.* De la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos, 410.
Organización.—*Portugal.* Del servicio de estadística, 364. Del Liceo nacional, 378.
— *Rumania.*—De la caja de las iglesias, 444. De oficios, 445.
— *Suiza.* Del servicio del Estado mayor general del Ejército, 280.
Ornato público.—*Francia.* Prohibición de fijar carteles en los edificios y monumentos de carácter artístico, 187.

P

Pago.—*Austria.* De salarios, 346.
— *Rusia.* Reglas del de los billetes á la orden, 483. De las letras de cambio, 490.
— *Tessino.* De las indemnizaciones por expropiación forzosa, 259.
Pájaros.—«Véase «Caza».
Pañoles.—Véase «Servidumbres».
Paquetes postales.—Véase «Correos».
Parteras.—Véase «Medicina».
Patentes.—Véase «Impuestos».
Patronos.—Véase «Acciones».
Penalidad.—*Alemania.* En materia de navegación marítima mercante, 303.
— *Austria.* En materia de trabajo, 351.
— *Bélgica.* En materia de reclutamiento del Ejército, 38. De los juegos de azar, 49.
— *Congo.* Por las infracciones de la legislación de Aduanas, 520.
— *Francia.* Por infracciones á la ley de Sanidad, 197. De los fraudes en materia electoral, 202.
— *Irlanda.* De las personas que comercien con la prostitución, 78.
— *Portugal.* En materia de contribución suntuaria, 363. Por inobservancia de la legislación sobre explosivos, 405.
— *Rumania.* Por las infracciones de la ley sobre relaciones entre patronos y obreros, 452.
— *Tessino.* En materia de expropiación forzosa, 262.
Penas —*Italia.* Abolición de la cadena á los penados, 433.
Pensiones.—*Bélgica.* Reglas para la concesión de abonos anuales de 65 francos concedidos por la ley de pensiones á la vejez, 19 y 52.
— *Dinamarca.* De vejez que han de concederse á los indigentes además del socorro público, 472.
— *Italia.* Requisitos para su retención, 431 y 433.
— Véase «Cajas» é «Instrucción pública».
Peritos.—*Tessino.* Su intervención en los

Digitized by Google

expedientes de expropiación forzosa, 257.
Pesca.—*Escocia*. Protección de esta industria, 92.
Plazos.—*Rusia*. De citación en materia de billetes á la orden, 488.
Poder legislativo.—*Bélgica*. Aumento del número de miembros de las Cámaras legislativas, 10.
— *Servia*. Reglamento interior de la Asamblea nacional, 459.—Idem id. del Senado, 459.
Policía sanitaria.—*Inglaterra*. Cremación de restos humanos y autorización á las autoridades de enterramientos para establecer hornos crematorios, 76.
Portugal.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 357.
Presupuestos.—*Argelia*. Autónomo de los territorios del Sur, 227.
— *Bélgica*. De ingresos y gastos para 1902, pág. 16. Presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1902, pág. 17. Idem del del Interior é Instrucción pública, 18. De ingresos y gastos extraordinarios para 1902, pág. 18. Idem del de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos, 18. Idem del de la Industria y Obras públicas, 18. Presupuesto de arbitrios para 1903, pág. 56.
— *Bulgaria*. Para 1902, pág. 441
— *Grecia*. Para 1803, pág. 434.
— *Portugal*. Para 1902-1903, pág. 365.
— *Rumania* Para 1902-1903, pág. 445.
— *Servia*. Para 1903, pág. 459.
Previsión.—Véase «Cajas».
Primas.—*Alemania*. Reserva de ellas en las sociedades de seguros sobre la vida, 270.
— *Francia*, A la marina mercante, 203.
Procedimientos.—*Australia Occidental*. Ante los Tribunales de arbitraje, 143.
— *Italia*. Sumario, 406.
— *Portugal*. Tramitación y fallo de los asuntos mercantiles en las provincias ultramarinas cuando no sea factible constituir los respectivos Jurados, 377.
— *Rumania*. De arbitraje entre patronos y obreros, 457.
— *Tessino*. Especiales en materia de expropiación forzosa, 260.
Propiedad artística.—*Francia*. Protección á las obras de escultura, 199.
Propiedad industrial.—*Bélgica*. Formalidades que han de cumplirse para el registro internacional de marcas de fábrica y de comercio, depositadas en el país, 51.
— *Italia*. Servicio de noticias á los particulares, 409.
— *Suecia*. Declaración con Rusia sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, 463. Privilegios de invención, 467.
— *Suiza*. Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio, 249.
— Véase «Tratados.»
Propiedad intelectual.—*Dinamarca*. Derecho de autor sobre las obras de literatura y arte, 474.
— *Inglaterra*. Derecho de autor sobre las obras musicales, 78.
Propietarios.—V. «Responsabilidad.»
Prostitución.—*Irlanda*. Penalidad de este comercio, 78.
Protestos.—*Bélgica*. Fórmulas para los de esta clase, 50.
Protesto.—*Rusia*. De los billetes á la orden, 487. De las letras de cambio, 492.
Puertos.—Véase «Guerra.»

R

Reclamaciones.—*Portugal*. En materia de contribución suntuaria, 362.
Reclutamientos.—Véase «Ejército.»
Registros.—*Australia occidental*. De sociedades obreras, 128.
— *Inglaterra*. Prohibición de la afiliación obligatoria en las Cajas de socorros ó de previsión no registradas, 86.
— *Inglaterra*. De sociedades, 87.
— *Italia*. De propiedad industrial, 409.
— *Suiza*. Militares, 237. Internacional de marcas de fábrica y decomercio, 249.
— *Turquía*. Servicio del estado civil, 437.
Reivindicación.—Véase «Títulos.»
Rentas interiores.—*Inglaterra*. Preceptos de la ley de Hacienda para 1902, 67.
Repatriación.—*Alemania*. Obligación de los buques mercantes de recoger á la gente de mar, 309.
Representación.—*Italia*. De la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos, 410.
Rescisión.—*Austria*. Del contrato del trabajo, 349.
Retención.—*Italia*. Sueldos y pensiones. 431 y 433.
Responsabilidad.—*Finlandia*. De los propietarios de buques, en cuanto á los accidentes ocurridos á los marinos durante su servicio, 500.
— *Portugal*. Forma en que las autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar puedan ser demandadas criminalmente, 390.
— *Suiza*. Pago de salarios y multas en las empresas sometidas á la civil, 236.

Digitized by Google

Retrocesión. — *Tessino.* De bienes en caso de expropiación forzosa, 258.
Revisión.—*Italia.* De los estatutos de la Caja nacional de previsión para obreros ancianos é inválidos, 411.
Rumanía.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 344.
Rusia.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, 481. Declaración con Suecia sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, 463.

S

Salarios.—Véanse «Pagos» y «Responsabilidad.»
San Galo.—Decreto sobre conciliación en caso de huelga, 253.
Sanidad.—*Francia.* Ley general, 199.
Santa Lucía.—Reforma del Arancel de Aduanas, 184.
Senado.—*Servia,* Reglamento interior del mismo, 459.
Seguridad.—V. «Trabajo.»
Seguros.—*Alemania.* Empresas particulares de esta clase, 263; Sociedades de carácter mutuo, 265.
— *Francia.* Competencias en la materia, 186.
— *Finlandia.* Contra los accidentes de que sean víctimas los marinos, 508.
— *Hungría.* De los criados agrícolas, 355; Obligatorio de las personas encargadas de las máquinas que se expresan, 356.
— *Suiza.* Militar contra las enfermedades y accidentes, 237. Reglamento de la contabilidad del militar, 250.
Servia—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 457.
Servicio militar.—*Bélgica.* Convenio con Holanda para regular la situación recíproca de los súbditos belgas y neerlandeses respecto del particular, 5.
Servicios.—*Nueva Gales del Sur.* Su arrendamiento, 174.
Servidumbres.—*Portugal.* En los terrenos circundantes á fortificaciones. 367. Fábricas pañoles y depósitos de explosivos, 367.
Sociedades.—*Alemania.* De seguros mutuos, 265.
— *Australia Occidental.* Obreras, 125.
— *Colombia británica.* Obreras, 151.
— *Francia.* De previsión por participación y de duración limitada, 187. Reforma del Código de Comercio en lo relativo á las anónimas, 212.
— *Inglaterra.* Su registro, 87.
— *Servia.* De socorros mutuos. 458.
Socorros.—Véase «Cajas.»
Suecia.—Principales leyes publicadas en 1902, pág, 460.
Sueldos.—*Italia.* Requisitos para su retención, 431 y 433.
Sufragio.—*Francia.* Represión de fraudes en materia electoral, 202.
— *Suiza.* Distribución de distritos electorales, 230.
Suiza.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 230.
Sustituciones. *Bélgica.* En el servicio militar, 34

T

Tabaco.—Véase «Aduanas.»
Talleres.—Véase «Trabajo.»
Telégrafos.—*Portugal.* Establecimiento y conservación de las líneas y estaciones telegráficas del Estado, 388.
— Véase «Presupuestos.»
Tessino.—Principales leyes publicadas en 1902, pág. 253.
Testimonios.—*Francia.* Notariales, 214.
Tierras.—*Bulgaria.* Colonización de las deshabitadas, 442.
Títulos—*Francia.* Reivindicación de los al portador, 188 y 208.
Trabajo.—*Alemania.* De los empleados y aprendices en los hoteles y despachos de bebidas, 280. Tramitación de las solicitudes de ampliación de la hora del cierre de las tiendas, 281. De las obreras y obreros jóvenes en las fábricas de achicorias, 282; Establecimiento de vulcanización de objetos de caucho, 282. Empleo de las mujeres en las fábricas de vidrio, 284; Idem en las de azúcar, refinerías, etc., 286. Creación del Consejo de estadística, 288. Empleo de mujeres y jóvenes en laminerías y herrerías, 289. Explotación de filaturas de cerdas de caballo, fábricas de brochas y pinceles, 313. Explotación de canteras y talleres para trabajar las piedras, 387.
— *Argelia.* Higiene y seguridad de los trabajadores en los establecimientos industriales, 220; Protección á los niños, jóvenes y mujeres, 220.
— *Australia occidental.* Indemnización á los obreros para accidentes del trabajo, 121, Cierre de tiendas y horas de trabajo en éstos y otros establecimientos comerciales, 131.
— *Austria.* Reglamentación del contrato de los obreros empleados en la construcción de ferrocarriles y establecimientos anejos, 342.
— *Bélgica.* Certificaciones y declaraciones

Digitized by Google

médicas prescritas para los establecimientos peligrosos, 19. Reglamentación de él en las fábricas de cerillas químicas, 51.
— *Colombia británica*. Accidentes, 152. Empleo de medios fraudulentos en el reclutamiento de trabajadores ó empleados, 155.
— *Dinamarca*. Prohibición de que los niños menores de dieciséis años sean encargados del servicio de máquinas peligrosas, 474.
— *Francia*. Reforma de la ley de accidentes, 200. Empleo de la cerusa en los trabajos de pintura de edificios, 212.
— *Inglaterra*. Proporción de pies cúbicos que deberán contener los talleres usados como dormitorios, 61. Autorización de la sustitución del sábado por otro día cualquiera en las imprentas de los periódicos, 61. Tipo de ventilación para determinadas fábricas de tejidos, 61. Autorización de determinadas excepciones en fábricas y talleres, 61. Relevo de cinco horas en las fábricas de mercería, 63; Concesión de excepciones á las lecherías, 63. Condiciones de la excepción relativa á las fábricas de conservas de frutas, 64. Trabajo extraordinario de las mujeres en la preparación y amasado de la manteca y preparación del queso, 68. Trabajo á domicilio, 74. Aplicación de las disposiciones del artículo 116 de la ley de 1901 sobre fábricas y talleres, con algunas modificaciones á las en que se fabriquen cables, cadenas, anclas y garfios de hierro ó acero y arneses, 74. Idem á las en que se fabriquen cerraduras, picaportes y llaves, 75. Agencias de colocación en Londres, 78. Fabricación de loza y porcelana, 83. Trabajo nocturno de los jóvenes en las obras de concentración de las minas de plomo y zinc, 93. Fabricación de sombreros de fieltro cuando se haga uso de un disolvente inflamable, 93.
— *Italia*. De las mujeres y niños en establecimientos industriales, talleres, etcétera, 427. Creación de una oficina de Trabajo, 429.
— *Noruega*. Clases de riesgos, 469.
— *Nueva Zelanda*. Accidentes, 178.
— Inspección de máquinas, 178.
— *Rusia*. Cooperativas de trabajo, 494.
Transmisión.—*Rusia*. De los billetes á la orden, 481. De las letras de cambio, 489.
Transporte. — *Portugal*. De explosivos, 402.
Transvaal.—Régimen aduanero, 184.
Tratados.—*Bélgica*. Convenio con Holanda para regular la situación recíproca de los súbditos belgas y neerlandeses, respecto del servicio militar, 5. Convención con Costa Rica sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, 12. Convenio con Costa Rica para el cambio de paquetes postales, 12. Convención de extradición con Costa Rica, 14. Convenio de extradición con los Estados Unidos de América, 19. Declaración con Francia sobre transmisión de documentos extrajudiciales en materia civil ó comercial, 49.
— *Francia*. De comercio con la República de El Salvador, 186. De comercio con Venezuela, 197. Con Dinamarca, relativo á las Antillas danesas, 197. De comercio con el Estado libre del Congo, 198. De comercio con Costa Rica, 198. Arreglo de ídem con Zanzíbar, 199. Arreglo con el Gran Ducado de Luxemburgo para regularizar el movimiento de alcoholes y líquidos alcohólicos en la frontera, 219.
— *Grecia*. Denuncia del de comercio con Bélgica, 434.
— *Inglaterra*. De extradición con Bélgica, 57.
— *Italia*. Convenio postal con Uruguay, 410.
— *Rumania*. Denuncia del de comercio con Bélgica, 457.
— *Suecia*. Declaración con Rusia sobre protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, 463.
— *Uruguay*. Convenio postal con Italia, 410.
— *Varios*. Convenio internacional relativo al régimen de los azúcares, 6. Protocolo adicional, 9. Adhesión de los Estados Unidos al acta final de la conferencia de la Paz, 12. Convenio adicional al monetario entre Bélgica, Francia, Grecia, Italia y Suiza, 52.
Tribunales.—*Argelia*. Organización de los represivos indígenas, 223. De los de Assises y del Jurado criminal, 227.
— *Australia occidental*. De arbitraje, 142.
— *Inglaterra*. Reforma de la organización del Supremo de Justicia, 93.
Trigo.—Véase «Aduanas».
Trinidad y Tabago.—Supresión de derechos de exportación, 185.
Túnez.—Principales decretos publicados en 1902, pág. 228.
Turquía.—Principales leyes y decretos publicados en 1902, pág. 435.
Tutela.—*Argelia*. Su reglamentación en Kabillya, 224.

Digitized by Google

U

Universidades.—Véase «Instrucción pública».
Uruguay.—Convenio postal con Italia, 410.
Usura.—*Suecia.* Disposiciones encaminadas á su represión, 468.

V

Vejez.—Véase «Pensiones».
Venezuela.— Tratado de comercio con Francia, 197.
Venta.—*Bélgica.* De substancias tóxicas, 422.
— *Inglaterra.* De líquidos alcohólicos, pág. 87.
— *Irlanda.* Expedición de licencias para la de licores alcohólicos, 82.
— *Portugal.* De explosivos, 399.
— *Tessino.* De parcelas resultantes después de la expropiación, 260.
Vías.—*Portugal.* Militares, 368.
Vigilancia.—*Alemania.* De las empresas de seguros, 272.

Z

Zanzibar. — Arreglo de comercio con Francia, 199.
Zonas.—*Portugal.* Extensión de las de fortificaciones, 367.

Ev 0 4 R
7/16.

Digitized by Google

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL ABOGADO ESPAÑOL

(CÓDIGOS Y LEYES USUALES)

Es esta una colección completa y metódica de los cuerpos legales más necesarios á los Abogados, Magistrados, Jueces, Registradores, Notarios, estudiantes de Derecho, etc., etc. Formará unos doce tomos de 600 á 900 páginas en 8.° menor, esmerada impresión en papel satinado y luiosa encuadernación en tela, siendo el precio de toda la Biblioteca de 40 á 42 pesetas por suscripción, y adquirida por tomos sueltos de 45 á 50 en España.

Hasta la fecha van publicados:

Código civil español, profusamente anotado con indicaciones comparativas y críticas y con la doctrina de la Jurisprudencia, completado con *once* apéndices.—Precio, **4** ptas. en Madrid y **4,50** en provincias.

Complementos al Código civil; un tomo de más de 800 páginas en 8.° Contiene: 1.° Disposiciones relativas á la nacionalidad y á la extranjería.—2.° Leyes y Reglamentos del Matrimonio y Registro civil.—3.° Patria potestad, emancipación, etc.—4.° Leyes y Reglamentos de minas.—5.° Legislación de aguas, canales, pantanos y puertos.—6.° Propiedad intelectual é industrial (Ley de Mayo de 1902).—7.° Patrimonio de la Corona y particular del Rey.—8.° Servidumbres de corrientes eléctricas, etcétera, etc.—Precio. **4** ptas. en Madrid y **4,50** en provincias.

Manual del Derecho foral. Como complemento, hoy ya indispensable, de nuestro Derecho civil substantivo, siguiendo el orden y plan expositivo del Código, hemos publicado un volumen de mas de 800 págs. que contiene los preceptos especiales del mismo con la jurisprudencia correspondiente. Precio, **4** ptas. y **4,50**.

Código de Comercio español; un tomo de 600 páginas que, además del texto anotado en la misma forma que el Código civil, contiene *once* apéndices ó complementos, Indice alfabético, etc.—Precio, **3** ptas. en Madrid y **3,50** en provincias.

Ley de Enjuiciamiento civil; anotada con indicaciones doctrinales y la jurisprudencia del Supremo, y todos los complementos que con ella se relacionan. Un tomo de 800 páginas.—Precio, **4** ptas. en Madrid y **4,50** en provincias.

Código penal; con una carta-prólogo de D. Mariano Muñoz Rivero.—Anotado en la misma forma que el civil. Como complementos contiene 24 apéndices, con las disposiciones penales de casi todas las leyes especiales Reglamentos, ordenanzas, etcétera, de carácter civil, político y administrativo, con un índice alfabético además del ordinario.—Precio, **3** ptas. en Madrid y **3,50** en provincias.

Leyes de enjuiciamiento criminal y del Juicio por Jurados; anotadas y seguidas de cuantas disposiciones legales y gubernativas constituyen el derecho procesal penal vigente, interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por los dictamenes de la Fiscalia del mismo. Un tomo de más 600 págs., **3** pesetas en Madrid, **3,50** en provincias.

Manual del Notariado; con una introducción de D. Darío Bugallal y Araujo.—Como compilación de cuantas disposiciones legales y puntos de doctrina de la Jurisprudencia se relacionan con el ejercicio de la profesión, es el libro más completo y útil de cuantos hasta el día se han publicado.—Precio, **4** ptas. en Madrid y **4,50** en provincias. Se ha publicado un *Apéndice* á fines de 1903.—Precio: **0,50** pesetas.

Manual de Legislación hipotecaria, con un Estudio crítico de D. Diego Pazos y García, Registrador de la Propiedad. Contiene las Exposiciones de Motivos de la ley de 1861 y de la reforma de 1869; el texto de la ley reformada y del Reglamento, con notas críticas y explicativas de las reformas y con la doctrina de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros desde 1863 á abril de 1905; completados dichos Cuerpos legales con cuantos Decretos, Leyes, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares, etc., se han dictado y rigen acerca de la materia; un tomo de más de 800 páginas. Precio **5** y **5,50** pesetas encuadernado en tela.

En publicación y preparación: *Manual de Derecho Internacional privado,* ajustado al plan de los Códigos civil, de comercio, penal, etc.—*Leyes orgánicas judiciales,* con los Estatutos de los Colegios de Abogados, Ordenanzas de Tribunales, etc.—*Constitución y leyes políticas.—Legislación contencioso-administrativa.—Códigos Penales y leyes de enjuiciamiento y orgánicas del Ejército y de la Armada,* etc.

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS

Constituyen la *primera serie* los siguientes volúmenes:

Tomo I, Constitución, Leyes y Códigos de Bélgica (segunda edición 1901), 16 pesetas en España y 18 en el extranjero.—II, Constitución, Leyes y Códigos de Alemania, 15 y 17.—III, ídem íd., de Italia (con apéndice), 20 y 22 pesetas.—IV y V, ídem íd. de Francia (los dos tomos, 30 y 34).—VI, ídem íd de Holanda, 15 y 17.—VII, ídem íd. de Portugal, 17,50 y 20 pesetas —VIII, ídem íd. de Suiza, 15 y 17.—IX, ídem íd. de Austria y Estados Orientales (tomo I), 15 y 17.—X, ídem íd. de ídem (tomo II), 18 y 20 pesetas.—XI, ídem y Derecho vigente en Inglaterra, 18 y 20.—XI bis (en publicación), ídem íd. en Rusia y demás Estados del Norte de Europa. 18 y 20.—XII y XIII, Código civil español comentado y comparado (los dos tomos) 30 y 34 pesetas.

Constituirán la *segunda serie* (en publicación). las Constituciones, leyes y Códigos de los Estado americanos (pídanse prospectos). Se han publicado: el tomo I, que contiene las leyes de las Repúblicas de Honduras y Santo Domingo y el II, Leyes y Códigos de Chile. Precio, 16 pesetas.

Complementos á la obra anterior.—Van publicados 15 tomos (7 de Europa y 8 de América) á 16 pesetas tomo en España y 18 en el extranjero menos el XIII y el XIV que son á 10 pesetas. En pasta española, 2 pesetas más cada tomo.

MANUAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE MINAS

POR

D. ALEJO GARCIA MORENO Y D. GUSTAVO LA IGLESIA

Un tomo de 712 págs. en 4.° mayor y dos *Complementos*, con toda la legislación y jurisprudencia, hasta Abril de 1905.—Precio 12 pesetas, rústica en Madrid, 12,50 en provincias.—(En pasta ó tela 2 pesetas más).

OBRAS ECONOMICAS

Manual de Derecho político y orgánico español, (Constitución, Leyes de imprenta orden público, electoral, provincial, municipal, etc.)—Precio: 3 ptas. en España (tela).

Ejecución de Sentencias extranjeras, envío y cumplimiento de exhortos, en todos los Estados. Parte teórica, por Pasquale Fiore; parte práctica ó compilación del Derecho vigente en las leyes de los diversos Estados, por García Moreno; un tomo, 3 pesetas en España. (Rústica).

Legislación y jurisprudencia en materias de Aguas, Canales, Pantanos y Puertos, con las disposiciones publicadas hasta fin de 1902. Es la obrita más completa y económica de cuantas hasta el día se han publicado. Precio, 2 y 2,50 pesetas.

Legislación vigente sobre la propiedad intelectual é industrial (Mayo de 1902), anotada y completada con todos los tratados vigentes y con cuantas disposiciones y sentencias la interpretan, aclaran ó explican. Precio, 1,50 y 1,75 pesetas.

Legislación sobre caza, pesca, uso de armas y acotamientos, con el Reglamento de la Sociedad general de cazadores de España. Precio, una y 1,25 pesetas.

Legislación del Jurado.—Comprende cuanto puede ser necesario á los interesados en la constitución y funcionamiento del Tribunal popular y va seguido de un copioso índice alfabético para facilitar su consulta. Precio: 0,50 pesetas.

Contrabando y defraudación.—Legislación penal y procesal reformada en 1904 Precio: 0,50 pesetas.

Renta del Alcohol.—Ley y reglamento para su administración y cobranza, anotados. Precio: una y 1,25 pesetas.

Policía gubernativa.—Reglamento de 4 de Mayo de 1905, anotado y seguido de Doce interesantes Apéndices. Precio: una peseta en rústica y 1,25 encuardernado en tela,

Constitución de la República cubana, promulgada en 1902; texto anotado y completado con documentos importantes. Precio, 1 peseta en rústica, y 1,25 tela.

Programa-guía para los opositores al Cuerpo de Aspirantes á Registradores de la propiedad (1902). Precio, 2,50 y 3 pesetas.

La Anarquía; estudio político-social, por Enrico Malatesta, versión castellana y prólogo del doctor Glay (1904). Precio, una y 1,25 pesetas.

Digitized by Google

REVISTA DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

y de Jurisprudencia Española.

BASES DE ESTA PUBLICACIÓN

Contiene **tres partes**, que pueden considerarse independientes, á la vez que constituyen un todo orgánico, á saber:

1.ª El número de la «Revista», que se publica quincenal ó mensualmente (número doble en este caso), y contiene las secciones indispensables para dar á conocer: *a*) el movimiento jurídico y legislativo de España (trabajos doctrinales y Crónica de legislación nacional); *b*) el de los demás Estados civilizados (Crónica legislativa y parlamentaria extranjera), con indicaciones comparativas y críticas; *c*) la Revista de Tribunales; *d*) crónicas de jurisprudencia española y estranjera; *e*) resolución de consultas; *f*) variedades y noticias de carácter jurídico, bibliografías, anuncios de vacantes, movimiento del personal, etc.

2.ª Los Anuarios ó Repertorios de Legislación española y de la doctrina de la Jurisprudencia en todos sus ramos, publicados por pliegos separados para su encuadernación en uno, dos ó más tomos, pues lleva foliación especial cada tratado. La Revista, con los Anuarios á que se refiere esta base, constituyen una publicación completa á la que se admiten suscripciones.

3.ª El «Anuario ó Repertorio de Legislación extranjera,» que contiene el texto de los Códigos y demás leyes y decretos importantes de las naciones de Europa y América, y que se publica asimismo en pliegos por naciones y con paginación separada los de cada Continente; y forma dos tomos cada año, los cuales se remitirán encuadernados á los que no quieran recibirlos por pliegos con el número de la Revista.—También ésta, con este «Anuario de Legislación extranjera,» se considerarán como una publicación completa, á la que se admiten asimismo suscripciones por separado.

El que lo desee puede, pues, suscribirse á dos ó á las tres secciones, en la forma que á continuación se indica.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

1.ª Las suscripciones pueden hacerse:

A) A la «Revista y Anuarios ó Repertorio de Legislación y Jurisprudencia española», que se publica desde Enero de 1902, y cuesta: 12 pesetas, por año, en Madrid, 13 en provincias y 18 en el extranjero.

B) A la «Revista y Anuarios de Legislación extranjera», siendo su precio: 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias y 30 en el extranjero.

C) A las tres publicaciones, que cuestan: 28 pesetas en Madrid, 30 en provincias y 40 en el extranjero.

2.ª La suscripción se hará por año, y el pago, por adelantado, en metálico, libranzas ó letras de fácil cobro.

3.ª El suscriptor tiene derecho á que se le conteste gratis una consulta ordinaria cada año, y á que se le haga un descuento ó bonificación del 20 por 100 en las obras que sean propiedad de esta Empresa—y que se anuncian en las págs. 2 y 3 de esta cubierta, pidiéndolas directamente á la Administración de la «Revista», **San Bernardo, 56, Madrid.**

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google